

You have either reached a page that is unavailable for viewing or reached your viewing limit for this book.



You have either reached a page that is unavailable for viewing or reached your viewing limit for this book.



You have either reached a page that is unavailable for viewing or reached your viewing limit for this book.

Digitalizado por Google

Bibliotheca S. J.
Les Fontaines
CHANTILLY
HO
210/105



Digitized by Google



Digitalizado por Google

HO 210/105

Ext. 9. 4.

DE LA ORDEN Y CAVALLERIA DE CALATRAVA

GENERAL

COLEGIADA EN NAVARRA

AÑO M.DCC.LII.

Digitalizado por Google

2518

Digitalizado por Google

Cst. 9 D 61 C 26 7

DIFINICIONES
DE LA
ORDEN, Y CAVALLERIA
DE
CALATRAVA,
CONFORME AL CAPITVLO
GENERAL
CELEBRADO EN MADRID

Año M.DC.LII.



Digitalizado por Google

Digitalizado por Google

Año M.DC.LII.

CELEBRADO EN MADRID

CENERAL

CONFORME AL CAPITVLO

CALATRAVA

DE

ORDEN, Y CAVALLERIA

DE SV

DIFINICIONES

Mille clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium. Cant. 4.

Benedictus Legislator.

Bernardus Illustrator.

DIFFINICIONES
DE LA ORDEN Y CAVALLERIA
DE CALATRAVA
CONFORME AL CAPITVLO
GENERAL
CELEBRADO EN MADRID
AÑO DE M.DC.LII.

COLL. VINTE... NEVILLA
B.D.J

Raymundus Ordinis Fundator.

Sanctius III. Calatravæ Donator.

Ferdinandus V. Catholicus Rex Ordinem primus administrauit.

Alexander tertius PP. Ordinem confirmauit.

Carolus V. Imp. Magistratum Coronæ perpetuo vnit.

Petrus Villafranca Malagon sculptor Regius Alcobricæ in Calatrauensi Prouincia natus sculpsit Matrit. 1660.

Digitalizado por Google



Digitalizado por Google

A L A

MAGESTAD CATOLICA

DEL REY DE LAS ESPAÑAS, &c.

DON FELIPE QVARTO DESTE NOMBRE N.S.

ADMINISTRADOR PERPETVO DE LA ORDEN Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.

EL CAPITVLO GENERAL DE ELLA

desea felicidad Temporal, y Eterna.

BIBLIOTECA
DEL EXCMO.
SEÑOR MARQUES
DE ASTORGA.

SEÑOR.

COsa es digna de particular reparo, que aviendo dicho el Santo Coronista Moysès, que en la creacion del Mundo, descansò Dios al septimo dia, y alçò la mano de toda su obra: Refiera despues, q̃ del costado de Adã fabricò à la primer muger. Obra fue, sin duda, la formaciõ de Eva, q̃ pudiera entrar en quenta con las mas nobles de aquellos principios: pues, quando menos, estribava en ella la propagacion de todo el humano linage. Fue el caso, que no hizo Dios en Eva, ni criò entonces nueva materia, ni substancia, pues de la del hombre saliò la muger, que originalmente estava en el costado de Adan. Parece fue advertirnos, que quando la substancia de vna cosa està ya hecha, y fabricada, todo lo que se añade, y sale de ella à ponerse en otro modo, y forma, no entra en quenta de novedad; porque la alabança del trabajo, y de la fatiga, se deve, y ordena a lo substancial de la Obra: y todo lo que de alli resulta, es solamente vn accidental adorno.

El año de 1158. tuvo santo, y glorioso principio esta Orden, y Cavalleria de Calatrava en el celebre Castillo de este nombre, de que para este efecto hizo donacion el Señor Rey Don Sancho el Tercero de Castilla. Debiò, no solamente, su Fundacion, sino su primera, y continuada enseñança, à la Ilustrissima Congregacion de Cister, su verdadera Madre, debaxo de la Regla del Santo Legislador Benito, que fue la que luego abraçò, y guardò siempre esta Orden de Cavalleria. Mas como su principal empleo, è Instituto se endereçava al manejo de las Armas, en defensa de la Religion Christiana, fue preciso, que su Santo Fundador Reymundo señalàse à los nuevos Cavalleros, Estatutos particulares, acomodados al exercicio de la guerra. Esta diferencia se reconoce entre Regla, y Constituciones, que aquella determina la forma del Estado, y no se muda; y las Constituciones conservan la Regla, y se varian conforme à los tiempos, y necessidades.

Los

Digitalizado por Google

Los decretos de Dios ſon inmutables, porque con ſu prouidencia infinita puede llegar à anteueer todo lo futuro, ni ay coſa entre noſotros, que pueda retardarlos. Pero tambien ſe dizen mudables à reſpecto de las coſas criadas, que mudablemente los reciben. Que haràn los decretos de los hombres, que aunque ſean de ſuma prudencia, no pueden arribar à tanto? En el Mar de los goviernos, no ſe navega ſiempre con vn viento. Quien obſtinado no quiſiere mudar las velas, no llegarà jamàs à la felicidad. La ſalud es vna ſola, pero no es menor prudencia deſpues de aplicar vnos remedios, variar, y vſar de otros: Que vn ſolo veſtido venga bien à todos los cuerpos, es impoſsible, y que vnas Conſtituciones dèn regla à muchos tiempos, y ſuceſſos. La ley es el alma de las Comunidades, cuerpo, mercancia, y medicina. Las medicinas ſe varian à la variedad del mal: la mercancia recibe alteracion de los tiempos: El cuerpo ſe muda por los accidentes; y el alma deſpues que ha exercitado el oficio de dar vida al cuerpo, con la mudança que recibe, varia de eſtado. Deven, pues, ſer mudables los Eſtatutos; que en los Edificios grandes, aunque ſe muda el adorno, las vaſas ſiempre perſeveran.

Conſervando eſta Sagrada Religion deſde ſu principio, haſta oy, la Santa Regla de ſu glorioſo Padre, en aquella mẽſma forma que la recibiò en ſu fundacion, y con las limitaciones ſolamente con que los Sumos Pontifices la fundaron, y fueron confirmando, acomodadas al exercicio de la guerra: En las Conſtituciones particulares mudaron los Capitulos Generales, quitando, y acrecentando lo que pareciò mas cõveniente, ſegun los tiempos, y neceſsidades lo pedian. Eſto ſe obſervò en todos los que de ella ſe juntaron deſde el tiempo de ſu glorioſa fundacion, haſta que en el año paſſado de 1652. fue V. Mag. ſervido de mandar ſe congregaſſe eſta Orden, como cõ efecto ſe congregò en ſu Real preſencia, para que ſe puſieſſe el devido remedio en muchas coſas, que de el neceſsitavan, como aquella que no ſe avia juntado en los cincuenta y dos años antecedentes. En eſte Capitulo General, y en el Difinitorio, que le continuò haſta el año de 1658. (en q̃ cũpliò eſta Ordẽ cabalmente los cinco ſiglos de ſu glorioſa fundacion,) ſe vierõ las Difiniciones de los Capitulos Generales, y Difinitorios antecedentes: y ocurriendo al tiempo preſente, y à lo que neceſsitava la Orden en ſu reforma (con aprobacion, y confirmacion de V. Mag. en todo aquello que pareciò quitar, enmendar, ò añadir en los antiguos Decretos) ſe diſpuſieron las nuevas Difiniciones, que preſentandoſe à V. Mag. en eſte Volumen; y poniendoſe debaxo de ſu Real amparo, y proteccion, no parecerà agena de eſte Diſcurſo repreſentar à V. Mag. juntamente las muchas razones, y motivos, que como à Monarca Supremo de los Reynos de Eſpaña, aſsiſten à V. Mag. para favorecer, y amparar en todo à vna parte tan noble, y principal de ella, como ſon las Ordenes Militares de eſtos Reynos, inſtituidas à fin de ſu defenſa, y de la exaltacion, y extenſion de la Santa Fè Catolica.

Para hazer guerra à los enemigos de la Ley, y del nombre de Chriſto, ſe fundaron diverſas Religiones en diferentes Provincias, y Reynos: Y en los de Eſpaña, las Santas Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago, Alcantara, Avis, Monteſa, y Chriſto, cuyos Religioſos Cavalleros fueron ſiempre muro, y defenſa de el pueblo Chriſtiano de Eſpaña, haſta que expelieron de ella à los Moros. Eſte (Señor) es el fin, è Inſtituto de eſtas Ordenes Militares, por el qual merecen ſer favoreci-

das

Digitalizado por Google

das de todos los que tuvieren pecho sano, y Catolico. Y con èl las instituyeron (no sin particular inspiracion del Cielo) sus primeros Fundadores, ayudados, y alentados de los Reyes antiguos de gloriosa memoria, progenitores de V. Mageſt. Para esto las aprobaron, y confirmaron los Sumos Pontifices, y les concedieron innumerables gracias, essempciones, y privilegios, en que los Sagrados Concilios las han amparado, y defendido, como à verdaderas Religiones de la Iglesia. Y aunque por esta razon comun, y general, es justo que V. Mag. como tan Catolico, y Religioso Principe, las conserve, y ampare, particularmente està V. Mag. obligado à hazerlo por ser Superior, y Prelado suyo, y tener los Señores Reyes de Castilla, Aragon, y Portugal (à cuyas Coronas estàn vnidos perpetuamente los Maestrazgos destas Sagradas Milicias) prometido, y jurado defenderlas, y conservarlas en sus preeminencias, derechos, y patrimonio.

Tambien deve V. Mag. moverse à hazerlo por los singulares servicios que à su Real Corona, y vtilidades grandes, que à estos Reynos se han seguido, y siguen de estas Ordenes, pues sus valerosos hijos defendieron à España, y à la Iglesia tanto, que si con cuidado ojearemos el libro de los Siglos, desde el año de 1158. en que fue instituida esta Orden (la mas antigua de todas las de España) hasta el presente, hallaremos, que no ay hoja, ni capitulo de el, que no estè sembrado, y enriquecido de sus prodigiosos hechos. Ellas (como està dicho) son las que limpiaron la tierra de los Moros, que tiranicamente avian vsurpado: y la paz, y sossiego en que se vieron los Reynos de España, es fruto de la sangre, que los Cavalleros de estas Ordenes sembraron, y derramaron en las tierras de estos Reynos. En esta conquista dieron tan grandes resplandores de su valor, y fortaleza, que corria por Axioma entre los nuestros, y Naciones Estrangeras, que poco numero de Cavalleros Militares, era bastante levadura para sazonar vn Exercito numeroso.

Assi acudian de todas partes à su amparo, no solo de Italia, y Francia, sino de otras Naciones mas remotas, pareciendo à todas, que en pocos Cavalleros, que remitia à su peticion vn Maestre, tenian vinculado el vencimiento, y destrozo de sus contrarios. Fue desuerte la multiplicacion de Embaxadas, que necesitò à los Señores Reyes de Castilla à mandar precissamente à los Maestres de las Ordenes, que no diessen licencia à sus Religiosos para desamparar à estos Reynos, por socorrer à los estraños, dexando sus proprias tierras en manos de los Barbaros Mahometanos, si se les quitasse el freno del temor, que los tenia à raya con la ausencia de vna gente, a quiẽ llamava el Señor Rey Don Alonso el Noveno **Muro fuerte de sus Reynos.** Y para dar mas fuerça à esta ley, obtuvieron Bula de la Sede Apostolica, para que solo el Maestre no pudiesse dar semejantes licencias, sino es con consulta del Consejo Real de Castilla, à quien se agregavan para este efecto los Treze, y los Difinidores de las Ordenes. Tanto movia la generosidad, y valentia de aquellos Cavalleros Religiosos, los quales ostentavan la grandeza de su animo, no solo derramando la sangre prodigamente en las batallas, sino desaguando liberalmente los tesoros de sus riquezas en los gastos para guerras contra Infieles. Esto obligò à los Señores Reyes de España à mostrarse agradecidos varias vezes, diziendo, que las Coronas, y Cetros de su Imperio, se las ponia Dios en las cabezas, y en las manos por medio de las Religiones Militares.

Digitalizado por Google

Con la influencia pues, y afluencia de los dos mayores Luminares de la tierra, Eclesiastico, y Temporal, y con el favor Divino, en mas de trecientos y quarenta años continuos, dieron estas Religiones Militares tan Religioso, y milagroso fruto en beneficio de la Iglesia Catolica, y de la Patria, como fue arrancar de España la mala semilla de los Moros, y merecieron con el sacrificio de su sangre, los favores, que continuadamente las hizo la Sede Apostolica, y todos los glorioſos Progenitores de V. Mag. y vltimamente, que la Dignidad de su Principado Religioso, Eclesiastico, y Militar, fuesse digna joya de ponerse, y vnirse perpetuamente en la Corona Real de la Monarquia Española.

Con estas Ordenes Militares, y la hermosa variedad de sus Abitos, tiene V. Mag. con tan particular decoro, y ornato sus Reynos, y Corte, que ninguna de otro Principe se conoce en el mundo, tan adornada, y vistosa, como la de España. Con las rentas suyas, y provisiones de sus Encomiendas, se remuneran, y pagan muchos servicios: se suplen muchas necesidades, y se dexa de enagenar gran parte de el Real Patrimonio. Con estas Ordenes, y el rigor de sus Estatutos, conserva V. Mag. la nobleza, y limpieza de sus vassallos. Finalmente (demàs de la mucha Religion, y observancia regular, que se guarda en sus Conventos, tan cumplidamente, como en los mas observantes de otras Religiones) son las que tienen reformada, y compuesta mucha parte de los Cavalleros de estos Reynos; pues conforme à sus Difiniciones, frequentan los Sacramentos; reconocen obediencia, y viven concertada, y Religiosamente, con conocida diferencia de muchos Cavalleros Seglares. Todo esto se representa (Señor) para traer à V. Mag. à la memoria el aprecio, y estimacion, en que es justo tenga V. M. à estas Inclitas Religiones, y el cuidado, y quenta de defenderlas, y ampararlas.

Y aunque qualquiera de las otras Ordenes Militares de España merece por tantos titulos el Real favor, y amparo de V. Mag. esta de Calatrava se halla con particulares motivos, en que espera assegurarle con particularidad tambien. Ella es la mas antigua Orden Militar de España en Institucion, y en Aprobacion, y Confirmacion Apostolica, pues fue instituida el año de 1158. y aprobada, y confirmada el de 1164. como lo muestra con instrumentos producidos de mas de quinientos años à esta parte, sin que se valiesse jamàs de novedades, ni de escrituras inventadas, para grangearse antiguedad mayor, que la que la dieron la venerable verdad de las Historias, y los instrumentos publicos, en que jamàs pusieron duda los Escritores.

Su Institucion fue tan milagrosa, que tuvo por Fundador al Venerable varon Raymundo, Religioso de la Orden de Cister, y primer Abad del Insigne Convento de Fitero; à quien no solamente todos los Escritores Naturales, y Estrangeros llaman Santo, pero el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo (con temporaneo suyo) cuya pluma fue sin duda de las mas Ilustres de nuestra Nacion, le aclama por insigne Obrador de Milagros, que se experimentavan ya en aquellos primitivos tiempos, conjuntos à su bienaventurada muerte, en la forma que se continuaron hasta los nuestros. Pero que mayor testimonio de que fuesse la fundacion de esta Orden obra de la poderosa mano de Dios, que el que nos dexò en la donacion de Calatrava el Señor Rey Don Sancho el Deseado? Pues en este Instrumento confiessa, que por inspiracion Divina haze donacion de aquella Plaza à nuestro Fundador, para defenderla de los Moros,

quan-

Digitalizado por Google

quando la renunciò en ſus Reales manos vna Religion tan poderoſa en rentas, y tan valeroſa en las armas, como la de los Cavalleros Templarios, que à la ſazon la poſſeia.

En conſequencia de la ſantidad en que eſta Orden fue fundada, ſe experimentò en ella rara obſervancia en ſu primer Inſtituto, pues fue inſtituida derechamente para militar, y hazer guerra à los Moros, en el mayor aprieto, y neceſsidad de la Chriſtiandad de Eſpaña. Aſsi tuvo mas parte en la recuperacion de eſtos Reynos, pues le tocò la Frontera, y Conquiſta mas larga, y dificultoſa, qual fue la de los Moros Andaluzes. En ella derramaron ſus Cavalleros copioſa ſangre, alcançando de los Infieles muchos triunfos, y vitorias, con grande exaltacion de la Fè Catolica, gloria de ſu Religion, y credito incomparable de la Nacion Caſtellana. Y aſsi como la que ſuſtentava lo mas dificultoſo, y recio de la guerra, no acaba el Arçobiſpo D. Rodrigo de encarecer en ſu Hiſtoria la vtilidad, y provecho que la Orden de Calatrava hazia al pueblo Chriſtiano, y la llama Corona de los Reyes, y Congregacion agradable à Dios, y à los hombres.

La obſervancia de los tres votos eſſenciales de Religion, ſe guardaron en eſta ſin exemplar. La obediencia, porque haziendola (luego que fue confirmada) la Sede Apoſtolica libre, y eſſenta, y gozando de eſta libertad, y eſſempcion veinte y tres años, volũtariamẽte ſe puſo deſpues enla obediẽcia de ſu verdadera Madre la ſantiſsima Religion del Ciſter, y ſe incorporò en ella, ſugetandoſe a ſus leyes, viſita, y correccion. La pobreza, y deſprecio de los bienes temporales, porque ſiendo la Orden Militar, que màs riquezas adquiriò en Eſpaña por donaciones de los Principes, y oblaciones de los Fieles, liberalmente dotò à las Ordenes ſus Hijas, quando las permitiò hizieſſen Provincias diferentes en los Reynos de Leon, Portugal, y Valencia: pues es cierto, que lo que los Señores Reyes de aquellos Reynos con mano liberal concedieron à la Orden de Calatrava, por la gran parte que avia tenido en ſus glorioſas empreſſas, es lo mas pingue que oy gozan aquellas Iluſtres Milicias por donaciones de eſta. La caſtidad finalmente, porque teniendo diſpenſacion de eſte voto en tiempo del Maeſtre Don Luis Gonçalez de Guzman, no le quiſo admitir, ni admitiò, ſino mas de cien años deſpues, conſervandoſe por muchos ſiglos en aquella primitiva obſervancia, y rigor deſte voto, en que la dieron principio los Fundadores, y en que los Sumos Pontifices la confirmaron.

Deſta ſuerte la Inclita Cavalleria de Calatrava grangeò tanta opinion con la Silla Apoſtolica, que fuera neceſſario vn grande Volumen para recopilar, y referir los extraordinarios favores, que en todos tiempos los Sumos Pontifices hizieron à eſta Sagrada Milicia. Ni puede aver prueva mas concluyente para la eſtimacion en que ſiempre la tuvieron, que la conſideracion de que al miſmo tiempo que fue extincta la poderoſa Orden de los Templarios, aviendo de fundar de los bienes que dexaron en los Reynos de Portugal, y Valencia, dos Ordenes Militares nuevas, que los gozaſſen, quales fueron las de Chriſto, y de Montesa: quiſieron los Vicarios de Chriſto, que eſtas militaſſen debaxo de la Regla de Calatrava, cuya Religioſa obſervancia, merecia tan relevantes favores, quales no ha gozado otra de las Ordenes Militares del Mundo. Pero lo que mas confirma la grande eſtimacion, que eſta Orden conſervò en todos tiempos con la Silla Apoſtolica, es, aquel

paternal

Digitalizado por Google

paternal cuidado, que los Sumos Pontifices tuvieron de dar la quenta de su exaltacion al Pontificado, encargandole juntamente tuviesse particular cuidado de encomendar à Dios los aciertos de su govierno. En el remate de este Libro se refieren à la letra cinco Bulas, en que cinco Pontifices hazen manifiesta la continuacion de este amoroso cuidadō, que tan en la memoria deven tener los Professores de esta Orden, por la gloria que les resulta de ser Hijos de tan Ilustre Madre.

Los motivos referidos fueron causa de que casi todas las Ordenes Militares, que en estos Reynos se fundaron, ò separaron de ella Provincias con Maestres sugetos à la obediencia de su Maestre General, son Hijas de esta Orden, como lo son las de Alcantara, Avis, Montesa, y Christo, que por vna, ò otra causa, alcançaron la gloria de ser Filiaciones suyas. Semejante fue en esto à aquel celebrado Rio, que dize la Sagrada Escritura en el Genesis salia del lugar de los deleytes para regar el Paraysō Terrestre, el qual desde el se dividia en quatro braços, que fertilizaron el mundo, Tigris, Euphrates, Phison, y Gehon. Porque saliò esta Sagrada Milicia, y tuvo su origen de la Santissima Religion de Cister, lugar de todos los deleytes Celestiales, para regar al Reyno de Castilla, Prayso de la Iglesia Catolica. En el cobrò por su santidad, y valor immensas aguas, con que la enriquecieron la piedad, y devocion de sus glorioſos Reyes, y se viò tan poderosa en su corriente, que le pareciò dividirse en quatro braços, para que todos los Reynos de España, y los innumerables de sus Conquistas, quedassen fecundados con su riego.

A este fin tendiò vn brazo para fertilizar al Reyno de Leon, que produxo la Sagrada Orden, è Inclita Cavalleria de Alcantara: Esta desde luego empeçò a ser Rio caudaloso con la liberalidad de esta Santa Orden, pues la consignò para su corriente el Convento del Pereyro, proprio suyo, con todas sus possessiones, como consta de muchas Bulas Pontificias. Y alguuos años despues la Villa, y Castillo de Alcantara con todos los demàs lugares, y bienes, que possèia en el Reyno de Leō, por la liberalidad de sus generosos Reyes. Dividiò otro brazo para que regasse al Reyno de Portugal, de que resultò la Orden, y Cavalleria de Avis, y con tantas aguas, que luego al principio de su corriente, la enriqueciò con muchas Villas, Castillos, y possessiones, que los Serenissimos Reyes de aquel Reyno donaron, y los Sumos Pontifices confirmaron à la Orden de Calatrava, y no à otra distinta, como consta de muchos Privilegios Reales, y Bulas Pontificias, hasta que hizo cabeza esta nueva Provincia de nuestra Orden en el Castillo de Avis, que diò nombre à aquella valerosa Milicia. Separò otro brazo este caudaloso Rio al Reyno de Aragon, y aunque desde sus principios le avia bastantemente fertiliçado con el Santo Convento de Alcañiz, y otras Casas, que en el conservò por algunos siglos; porque no quedàse tan ilustre Corona sin Orden Militar à parte, como las que tenian los Reynos de Leon, y Portugal, resultò de la division de este tercer braço la Orden, y Cavalleria de Montesa, tan caudalosa desde luego que entrò à fundar su primer Convento con todos los bienes, que en aquel Reyno avian sido de los Cavalleros Templarios, Religion Militar poco antes extincta: los quales el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo Segundo, à peticion del Señor Rey Don Iayme el Segundo de Aragon aplicò à la Orden de Calatrava, para que fundasse aquella nueva Milicia debaxo de su santa Regla, y obediencia. Finalmente fertiliçadas aque-

llas

Digitalizado por Google

llas tres Coronas de Eſpaña con los tres Rios, que ſalieron del Rio principal de Calatrava (deſpues que eſte avia regado el Paraysо de Caſtilla) faltava el braco de eſta Orden, que como el Gehon avia de fecundar las tierras de Ethiopia. Diſpoſicion fue de la providencia Divina, y direccion de ſus incomprehenſibles conſejos (anteviendo, que los Sereniſsimos Reyes de Portugal, glorioſos progenitores de V. Mag. avian de emplear ſus teſoros, y fuerças en propagar la Fè Catolica en las partes de Africa, Aſia, y Ameria) prevenir la fundacion de la Sagrada Orden, y Cavalleria de N. Señor Ieſu Chriſto, para que tantas Provincias, como en aquellas tres partes del Mundo pertenecen à la Corona de V. Mag. del Reyno de Portugal, tocaſſen à ſus glorioſos Reyes, como Adminiſtradores perpetuos por autoridad Apoſtolica de la Orden, y Cavalleria de Chriſto, filiacion de la de Calatrava, y fundada debaxo de ſu ſanta Regla.

Eſta Orden (Señor) es la vnica entre todas las de Eſpaña, natural, y propria del Reyno de Caſtilla. Las otras tuvieron origen en diferentes Reynos (aunque todos Iluſtres) de eſta Monarquia glorioſa: La de Santiago, en Galicia: La de Alcantara, en el Reyno de Leon: La de Avis, y la de Chriſto, en Portugal: y la de Monteſa, en el Reyno de Valencia. Pero eſta Orden tuvo ſu origen en el Reyno de Caſtilla, el primero de la dilatada Corona de V. Mag. y aſsi es la vnica Religion, que puede llamarſe propriamente Caſtellana. Ni tuvo la prerogativa ſola de nacer en eſte Reyno, ſino de todo el, en la Imperial Ciudad de Toledo, Corte entonces de los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, y que muchos ſiglos lo avia ſido de los Godos, Monarcas abſolutos de Eſpaña. Y no ſolamente nació eſta Religion Militar dentro en la Corte, ſino dentro en el Palacio del Señor Rey Don Sancho el Tercero de Caſtilla, pues es notorio, que el principal promovedor deſta Santa Obra, fue el Venerable Fray Diego Velazquez, Religioſo de Ciſter, criado que avia ſido ſuyo muchos años, y de los de mayor aprecio en la gracia del Señor Rey Don Alonſo el Septimo ſu glorioſo Padre. De aqui es, que los primeros Cavalleros de eſta Orden, ò los mas de los primeros que entraron en ella, fueron de la Corte, y Reyno de Toledo, como lo refiere el Arçobiſpo Don Rodrigo en ſu Hiſtoria, afirmando, que por la mayor parte conſtò eſta Congregacion en aquellos primeros años de los Cortesanos de la Corte del Señor Rey Don Sancho.

Pero aunque propria, y natural del Reyno de Caſtilla, no parece que ay Provincia de Eſpaña, que no tenga obligacion, ò correlacion à eſta Orden. El Reyno de Caſtilla, porque en ella fue fundada: El de Leon, porque ſus glorioſos Reyes tuvieron tanta devocion con ella, que la pidieron para ſu Reyno, donde fundaron el Convento del Pereiro, que luego ſugetaron à ſu Regla, è Inſtituto, y deſpues le entregaron la Villa, y Caſtillo de Alcantara, aſsi como le ganaron à los Moros, y otros muchos bienes en aquel Reyno, que oy goza la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por donacion de la de Calatrava. Las Montañas, porque de ellas fue natural Fray Diego Velazquez, primer promovedor de ſu Inſtituto: Andaluzia, porque le tocò ſu Conquiſta, y fue la principal parte para que ſe ganaſſen los Reynos de Iaen, Cordova, y Sevilla: El Reyno de Granada, porque en ſu glorioſa Reſtauracion no perdiò la vida otro Maeſtre de las Ordenes, ſino el de Calatrava: Portugal, porque el Señor Rey Don Alonſo Enriquez llevò à aquel Reyno Cavalleros

Digitalizado por Google

de esta Orden para fundar en ella à la que despues se llamò de Avis por el Castillo de este nombre, y despues el Señor Rey Don Dionis, fundando la Orden Militar de Christo, pidiò al Sumo Pontifice la confirmàse debaxo desta santa Regla: Aragon, por el valor con que se portò en sus gloriosas Conquistas, grande parte que tuvo en ellas, y lo mucho que se estendiò en aquel Reyno, donde se hallò tan poderosa, que tal vez quiso alli levantar cabeza, separada de su Casa Madre la de Calatrava: Cataluña, pues, reconoce à su Fundador por natural de la Ciudad de Barcelona, gloria incomparable suya, por la dicha que grangea de tan santo Hijo. Finalmente, el Reyno de Valencia porque tambien confiessa grande parte de su libertad à nuestra Orden, y por aver fundado en ella la de Montesa (debaxo de su Regla, y obediencia) una de las mas importantes joyas de aquella Corona.

Los favores, que en todos tiempos experimentò esta Orden de los Señores Reyes de Castilla, fueron tantos, que no pueden reducirse à breve Epitome. Buen argumento de ellos es la continua liberalidad con que premiaron sus continuados servicios. La opinion que tuvieron de su virtud, fue tan grande, que se conservan oy en su Archivo Instrumentos originales, en que algunos de los Señores Reyes prometen à Dios, y à Santa Maria, que si Orden huvieren de tomar, serà la de Calatrava. Demonstracion evidente, de que si entonces estuvieran las Ordenes Militares con los votos de Religion tan mitigados, como aora, y que no obstasse su profession à la sucession del Reyno, fueran muchos Reyes desta Corona à la Orden de Calatrava, tan obedientes Hijos, como todos fueron cariñosos Padres. A su imitacion los Serenissimos Reyes de Leon, Aragon, y Portugal, la enriquecieron con innumerables Privilegios; la llamaron à sus Reynos para fundar en ellos nuevos Maestrazgos desta profession: Y finalmente aviendo de instituir nuevas Milicias, su primera suplica à la Sede Apostolica fue, de que las fundassen debaxo de su santa Regla. Deste credito, y estimacion con los Señores Reyes, resultò, que ninguna otra Orden Militar tuvo igual numero de personas Reales de su profession, porque ella solamente las cuenta de los cinco Reynos, y Coronas Catolicas de España, Castilla, Leon, Aragon, Portugal, y Navarra. Ella sola tuvo por Maestres Emperadores, Reyes, y Principes jurados, sin grande numero de Infantes, y otros hijos, y nietos de Reyes.

Pero es mas que todo lo referido, que aunque los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Daña Isabel, fueron los primeros Administradores desta Orden, no la tuvieron vnida à la Corona de Castilla, y lo fueron solamente por el tiempo de su vida. Parece quiso N. Señor pagar los agradables servicios, que en quatrocientos años avia hecho esta Orden à su Santa Iglesia, disponiendo, que antes que ella se vniesse à la Real Corona de Castilla, recibiesse la de sus glorioso triunfos, poniendose en la Orden de Calatrava (antes de la vnion perpetua) la Corona Imperial, y Catolica: pues es cierto, que el Invicto Emperador Don Carlos nuestro Señor, bisabuelo de V.M. fue electo Maestre desta Orden en nuestro Capitulo General, que se celebrò en Guadalupe el año de 1516. y fue confirmada su eleccion por el Sumo Pontifice Leon X. en el mismo año: lustre, y dicha, en que fue vnica la Orden de Calatrava. Pero despues que la obtuvo, ella fue la primera entre todas las Militares, que se vniò perpetuamente à la Corona Real de Castilla, à la qual

enri-

Digitalizado por Google

enriqueciò tanto, que es sin duda, que solo el Maestrazgo de Calatrava (por los ricos mineros de Azogue, que tiene, y sus fuyos) vale, y renta mucho mas, que entrambos los Maestrazgos de las Ordenes de Santiago, y Alcantara.

Estas razones (Poderoso, y Catolico Monarca) presentadas à la memoria de V. M. y ofrecidas à la grandeza de su Real coraçon, hazen vn agregado de tãtos meritos, que assegura el continuado patrocinio, y estimacion de V. M. à esta Orden. Pero todas ellas parecen de poco momento, si se comparan con aquel agradable servicio, que esta Orden hizo à las dos Magestades Divina, y Humana en este vltimo Capitulo General: Este fue aquel celebrado Voto de defender siempre, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, fue concebida sin pecado Original, y que nunca cayò en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion Dichosa, y de la Vnion de su Alma, y Cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia, y preservada de la culpa Original. Esta Orden fue la primera que propuso à V. M. el Voto de la defensa desta piadosa Doctrina. La primera que la executò publicamente en el Convento de San Martin, con aquella ostentacion, y grandeza, que admirò justamente la Corte del mayor Monarca del Orbe, y finalmente fue causa de que hiziessen el mismo Voto despues las Ordenes, y Cavallerias de Santiago, y Alcantara, y à las tres Ordenes imitaron la mayor parte de las Congregaciones, y Comunidades de estos Reynos. Dessuerte, que al piadoso, y devoto exemplar de esta Orden se reduxo toda España, y muchos Reynos, y Provincias fuera de ella al Voto desta defensa. Demonstracion fue esta tan agradable à V. Magestad, como lo muestran sus piadosas, y santas palabras, respondiendo à la propuesta de este Capitulo General. Y como este fue el remate de las mayores glorias de esta Orden, lo serà tambien deste Discurso.

La Difinicion desta defensa, y las demàs que en aprobacion de V. M. dispuso este Capitulo General, se presentan à V. Mag. en este Libro. Necessaria accion es dedicarle, y consagrarle à los Reales pies de V. Mag. como Origen, y Causa de que se hiziessen estas nuevas Leyes. A la quenta no somos liberales en esta Ofrenda, sino Fieles, porque no damos, sino bolvemos à V. Mag. lo que por tantos Titulos es suyo. Pero otra razon mas eficaz encamina esta Obra à la sombra de V. Mag. y al patrocinio de su grandeza, pues tiene por materia, y assumpto el Estado Religioso desta Inclita Cavalleria, siendo el fin principal de este Tratado su Reforma. De esta, sin duda, es V. Mag. el medio vnico, porque le miramos como Angel de Dios, que siendo el q̃ teme, y llora la ruina, que amenaza el Edificio desta gloriosa Ciudad, es el que con la Vara de Oro reforma su descaecimiento, y la reduce a su primera perfeccion, teniendo por figura de esta Empressa, digna de su Catolico pecho, aquella misteriosa Vision del Apocalipsi en el capitulo 21. donde el Aguila Real de Iuan descubriò vn Angel, que le mostrava con el dedo la Ciudad de Gerusalem, caida del Cielo de su perfecta observancia al suelo de su relaxacion, y tibieza. Que segun la inteligencia de algunos, significava el descaecimiento, y caida de qualquier estado perfecto: Pero lo que animò al Evangelista fue, que si el Angel le mostrava la caida de Gerusalem, èl mismo le media los muros, y las puertas con vna vara de oro, significando en esta accion, que era el Medico que tomava el pulso à la enfermedad, para aplicar las medicinas à la dolencia, y que era el Arquitecto, que

avia

avia de remediar las ruinas, y prevenir los peligros que amenazavan la fabrica de este Edificio.

Leyes son estas escritas por V. Mag. para la Reforma de esta Sagrada Religion, y Cavalleria. Necessario es que se publiquen con autoridad, que les consiliè temor. Puso Dios mas aparato, y diò mayores muestras de Magestad, quando escrivió leyes al mundo, que quando le criò, y quiso en esto dar estima, y veneracion à la Ley, que tenia tan Noble Autor. Promulgòse con maravillas, fueron Angeles sus Ministros: è ilustròse Moysès con rayos por el Titulo de Legislador. Añadiò penas Dios à los transgressores, pero no se haze respetar la Ley, que amenaza castigos, sino la que executa lo que amenaza. Cortò luego vn atrevido leños en la fiesta, y muriò apedreado. Murmuraron de Moysès los Subditos, y tragolos la tierra, dandose por Autor de los castigos Dios. Quien no temeria quebrantar la Ley, que tenia tan poderoso Defensor?

Las Leyes, pues, de nuestra Reforma, segun este vltimo Capitulo General, presentamos à V. Mag. en este Volumen, y de ellas no solamente es V. Mag. el Autor, pues (como Prelado de esta Orden, inmediato al Sumo Pontifice) fue servido de confirmar las que à este Capitulo pareciò establecer de nuevo: Pero tambien el Executor de todas ellas por autoridad Apostolica. Resiliendo, pues, en V. Mag. la autoridad de Legislador, y la obligacion de la defensa, y execucion juntamente, nos podemos assegurar de que estas nuevas Difiniciones serán observadas, y respetadas, quanto conviene al mayor Lustre, y Reforma de esta Sagrada Orden, y Cavalleria, y à su Espiritual, y Temporal aumento: Que pues ella goza la dicha de ver à V. Mag. su Administrador perpetuo, y alcançò el govierno de tan Christiano, y Catolico Principe, espera, que el mismo cuidado, que V. Mag. deve aplicar à la conservacion de su Real Monarquia, se encamine con igual zelo à conservar à esta Orden en sus antiguas Inmunidades, y Privilegios, y en la verdadera, è indispensable observancia de sus santas Leyes: Atendiendo à que fue la primera joya Espiritual, que se gravò inseparablemente en su Real Corona. Esta conserve el Cielo con prospera (YA ES PROSPERA,) y dilatada succesion de V. Mag. para defensa de la Religion Catolica; aumento de su Augustissima Casa, y consuelo vniversal desta Monarquia.

SEÑOR.

B. L. P. A. V. M.

El Capitulo General, y Difinitorio de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.

DI-

Digitalizado por Google



Digitalizado por Google



Digitalizado por Google

DIFINIDORES DEL CAPITVLO GENERAL DE LA Orden, y Cavalleria de Calatrava, que en el, y en el Capitulo Difinitorio, que le continuò hasta el año de 1658. hizieron estas nuevas Difiniciones, con consulta, y aprobacion de su Magestad, como Administrador perpetuo de ella por autoridad Apostolica.

FREY *Diego Gomez de Sandoval*, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde de Lerma, Comendador Mayor de la Orden en los Reynos de Castilla, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Presidente de los Capitulos General, y Difinitorio, Difinidor General de la Orden.

Frey D. Gaspar Tellez Giron, Cavallero de la Orden de Calatrava, Duque de Vzeda, Grande de España, Marquès de Peñafiel, Clavero del Castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Dignidad de la Orden, y Notario Mayor de los Reynos de Castilla, y Difinidor General. Durante el Capitulo Difinitorio, sucediò en la Casa de Osuna.

El Doct. Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal, Religioso dela Ordẽ de Calatrava, Sacristan Mayor, y Dignidad de la Orden, y Capellã de Honor de su Mag. Difinidor General della. Durãte el Capitulo Difinitorio, ascendiò a la Dignidad de Sacristan Mayor (siendo actual Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, y Administrador del Convento de la Concepcion Real de Calatrava desta Corte,) por muerte del Doctor Frey Don Miguel Cejudo.

Frey Don Antonio Davila y Toledo, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marques de Velada, Grande de España, Marques de San Roman, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Mançanares, Difinidor General dela Orden: Fue electo Presidente del Real Consejo delas Ordenes, siendo actual Difinidor: Passò à la Presidencia de Italia, durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Cavallero de la Orden de Calatrava, Duque de Medina de las Torres, y de San Lucar la Mayor, Grande de España, Marquès de Toral, y de Mairena, Conde de Azarcollar Gẽtil-Hombre de la Camara de su Mag. su Sumiller de Corps, de los Consejos de Estado, y Guerra, Tesorero General de la Corona de Aragon, Comendador de Valdepeñas, y Corral Rubio, Difinidor General de la Orden.

Digitalizado por Google

Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqués de Povàr, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Mayordomo, Comendador de Caſtilleràs, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqués de Aytona, Grande de Eſpaña, Conde de Oſſona, Seneſcal de Aragon, Maeſtre Racional de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad en Cataluña, Vizconde de Cabrera, y Bas, Llagoſtera, é Illa, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, Difinidor General de la Orden.

Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Don Geronimo de Ayanz y Xavier, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde Guindolay, Gentil-Hombre de la Boca de ſu Mag. primer Cavallerizo de la Reyna N.S. del Conſejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, Cazador Mayor del Reyno de Navarra, Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion deſte Libro.

Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Cavallero de la Orden de Calatrava; Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Conſejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de ſu Mag. Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion deſte Libro, nombrado primer Cavallerizo de la Reyna N. Señora.

Frey D. Geronimo Maſcareñas, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo de ſu Mag. en el Real de las Ordenes, ſu Sumiller de Cortina, y Oratorio, Prior de Guimaraens, y Obiſpo electo de Leiria, Difinidor General de la Ordē. A la publicaciō deſte Libro, del Cōſejo de Eſtado de ſu Mag. y del Supremo de la Corona de Portugal, q̄ aſsiſte junto à ſu Real Perſona, jubilado en el de las Ordenes. Su Mageſtad por conſulta del Capitulo General de nueſtra Orden, le mandò formàſe, y eſcrivieſſe eſte Volumen de ſus nuevas Difiniciones, que ofrece a todos los Hijos de ella con rendimiento igual à los deſeos que tuvo de acertar en ſu obediencia.

RE-

Digitalizado por Google

RESVMEN DE LOS PRINCIPALES Tratados de eſte Libro, para mejor inteligencia de lo que en el ſe eſcrive.

FVndacion de la Orden, y Cavalleria de Calatrava. Vida del Santo, y Venerable Fray Raymundo, primer Fundador, y Capitan General deſta Milicia. Extenſion deſta Orden en los Reynos de Eſpaña, y fuera della, y en las quatro Filiaciones ſuyas, Alcantara, Avis, Monteſa, y Chriſto, deſde pag. 1. haſta pag. 32.

Apendice de las Bulas, y Eſcrituras, que comprueban lo mas ſubſtancial del Diſcurſo antecedente, en que entran las quatro Bulas de las Confirmaciones de eſta Orden, y otras Bulas, y Eſcrituras, tocantes à ſus Filiaciones. Son en todos diez y ſeis Inſtrumentos, que no ſolamente ſe ponen à la letra en lengua Latina, ſino tambien traducidas en la Caſtellana, deſde la pag. 33. haſta la pag. 95.

De la Dignidad Maeſtral, y ſu poteſtad. Catalogo, y Elogios de los Treinta Maeſtres que tuvo eſta Orden deſde ſu primera confirmacion Apoſtolica, haſta los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, ſus primeros Adminiſtradores. Es vn breve Epitome de los ſuceſſos de eſta Orden, en todos aquellos años, con muchas noticias, y advertencias particulares, aſsi en lo tocante à la Hiſtoria General de ella, como à las perſonas de los Maeſtres, deſde la pag. 97. haſta la pag. 126.

Catalogo, y Elogios de los cinco Adminiſtradores de eſta Orden, los Sereniſsimos Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, el Emperador Don Carlos, Don Felipe Segundo, Don Felipe Tercero, y Don Felipe Quarto, nueſtros Señores; en que ſe eſcriven los principales ſuceſſos de la Orden en el tiempo que la adminiſtraron eſtos cinco Monarcas, haſta el año de 1658. en que ſe diſolviò el vltimo Capitulo General, y Diſinitorio de ella, con la Bula de la vnion de los tres Maeſtrazgos perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, deſde pag. 127 hasta p. 146.

Tratado de las Dignidades de la Orden, con lo que pertenece à cada vna dellas en particular: de las Encomiendas, aſsi permanẽtes, como enagenadas, de los Priorados formados, de los Beneficios curados, de los Sumos Pontifices, q̃ concedieron Privilegios, gracias, ò eſſempciones à la Orden de Ciſter, y à la de Calatrava; y de los Reyes que dieron Privilegios, è hizieron donaciones à eſta Orden, deſde pag. 145. haſta la pag. 155.

Forma que ſe guardò en la celebracion de el Capitulo General deſta Orden, que por mandado del Rey Don Felipe nueſtro Señor, Quarto de eſte nombre, como Adminiſtrador perpetuo de ella, por autoridad Apoſtolica, començò à celebrarſe en la Villa de Madrid en 10. de Iulio del año de 1652. y ſe reduxo à Diſinitorio en 13. de Agoſto de 1652. que durò haſta 8. de Iunio de 1658. quinientos años cumplidos de ſu glorioſa Fundacion, deſde pag. 155. haſta pag. 194.

Diſiniciones deſta Orden, y Cavalleria de Calatrava, con las que de nuevo hizo eſte vltimo Capitulo General, y Diſinitorio (las quales van ſeñaladas con eſta ſeñal ✠.) Dividenſe en treinta y ſeis titulos, cuyo Catalogo ſe pondrà luego, y cada

Digitalizado por Google

da titulo en diferentes capitulos, sin la primera Difinicion, por el Voto de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria Señora Nuestra, que es la primera de todas, y separada de los demàs titulos. Empiezan estas Difiniciones desde pag. 201. y acaban en la pag. 522.

Instruccion para las personas de la Orden, en que se ponen las principales obligaciones que tienen en razon de su Abito, y profession, conforme à lo nuevamente establecido en este vltimo Capitulo General. Acrecentòse esta Instruccion no solamente con lo que de nuevo se añadiò en el, sino con algunos puntos particulares, que faltavan en la antigua. Està desde pag. 523. hasta pag. 540.

Forma de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros desta Orden con vn Kalendario de las Fiestas, y Santos en que se han de rezar los Mytines dobles, y otro de los Santos, y Fiestas (demàs de las mobibles) de que se deve rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y Casas de nuestra Orden, en donde se reza por el Breviario Monastico de nuestro Padre S. Benito, desde pag. 541. hasta pag. 552.

Sumario de los Privilegios, Essempciones, Inmunidades, Gracias, y Libertades de mas importancia, que por diversos Sumos Pontifices, y Reyes han sido concedidas à esta Orden, y Cavalleria de Calatrava, el qual se puso en este Libro, para que todas las personas de la Orden tengan noticia de dichos Privilegios, Gracias, y Libertades. Van por Alfabeto con el numero del Caxon del Archivo del Sacro Convento, en que està cada vna de las Bulas, ò Privilegios de que se trata. Està desde pag. 555. hasta p. 563.

Tabla de las principales Escrituras que estàn en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, tocantes al Convento, Mesa Maestral, Dignidades, Encomiendas, Prioratos, Pueblos, y Patrimonio de dicha Orden. Ponense por su Abecedario; y lo que en el no se hallare, se puede buscar en las visitas, en las quales se hallarà mucha claridad de el Patrimonio, y preeminencias desta Orden. Tambien se citan los Caxones, y los numeros del Archivo del Sacro Convento. Està desde pag. 564. hasta pag. 571.

Registro de las principales Bulas que tiene esta Orden, pertenecientes al fuero contencioso, assi Eclesiastico, como Seglar, cuyos originales estàn en el Archivo del Sacro Convento, y se ponen à la letra en este Libro, para que las personas de la Orden puedan tener entera intelligencia de sus Privilegios en los pleytos, y causas civiles, y criminales. Y aunq̃ estas Bulas van en lengua Latina, se recopila en el titulo de cada vna lo substancial de ella en Romance. Està desde pag. 571. hasta pag. 603.

Cinco Bulas de cinco Sumos Pontifices con que dieron quenta à la Orden de Calatrava de su eleccion al Sumo Pontificado (q̃ es el numero, q̃ en breve tiempo se pudo hallar en el Archivo del Sacro Convento) de las quales se vee bien la estimacion en que siempre estuvo esta Sagrada Religion, è Inclita Cavalleria de los Pastores de la Vniversal Iglesia, por su grande santidad, valor, y poder. Estàn à la letra desde la pag. 603. hasta la pag. 609.

Tabla, ò Indice Alfabetico general copiosissimo de las cosas mas notables deste Libro. Està desde pag. 611. hasta la pag. vltima de todo el Volumen.

La

Digitalizado por Google

La aprobacion de este Libro, licencia, y comission para imprimirle, està al fin de las Difiniciones, pag. 553.

Las Difiniciones que se han hecho de nuevo, variado, ò mudado en este vltimo Capitulo General de Madrid, que empeçò en 10. de Iulio de 1652. y en el Difinitorio, que empeçò en 13. de Agosto de 1653. y se disoluiò en 8. de Iunio de 1658. van notadas en las margenes con esta señal ✠

TABLA DE LOS TREINTA Y seis Titulos en que van divididas estas Difiniciones.

Tit. 1. de los Capitulos Generales Difinitorios, y particulares, p. 206.

Tit. 2. del Convento Mayor desta Orden, y de todo lo tocante à el en lo Espiritual, y Temporal pag. 235.

Tit. 3. del Colegio Imperial de la Orden en la Vniversidad de Salamanca, pag. 289.

Tit. 4. de la confession, y Comuniõ de las personas de la Orden, p. 308.

Tit. 5. de las Iglesias, y Monasterios, y Hospitales de la Orden, pag. 316.

Tit. 6. de la edad, y calidades, q̃ se requieren para tener el Abito desta Orden, ò principales oficios de ella, y de la forma de dar el Abito, y donde se ha de recibir, pag. 321.

Tit. 7. de los Novicios, y su aprobacion, y profession, p. 339.

Tit. 8. de los vestidos, y Abito de las personas de la Orden, p. 344

Tit. 9. del Maestre de Calatrava, y de las cosas tocantes à su eleccion, y potestad p. 346.

Tit. 10. del Comendador Mayor, y Sacristan Mayor, p. 353.

Tit. 11. de las Encomiendas, y mãtenimientos, p. 355.

Tit. 12. de los Priores, Capellanes, y Beneficiados, p. 359.

Tit. 13. de la anciania, y precedencia entre las personas de la Orden, pag. 384.

Tit. 14. de las limosnas, p. 385.

Tit. 15. de la Hospitalidad, y cosas anexas a ella, p. 387.

Tit. 16. de la jurisdiccion, governacion, juezes de la Orden, y forma del juizio, y apelaciones, p. 390.

Digitalizado por Google

Tit.17. del Procurador General, Fiscal, Secretarios, Letrados y Procuradores de la Orden, p. 407.
Tit.18. de los Governadores, y Iuezes de Residencia de la Orden, pag.414.
Tit.19. de los Visitadores, p. 420.
Tit.20. de las permutaciones, y otras enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las personas de ella, pag.432.
Tit.21. de los arrendamientos, y de las administraciones de las Encomiendas, y Prioratos, p. 439.
Tit.22. de la descripcion de los bienes de la Orden, obras, y reparos de ella, pag.442.
Tit.23. del Contador de la Ordẽ, y libranças, p.449.
Tit.24. del Tesoro, y Tesoreros, p. 452.
Tit.25. de los subsidios, p.468.
Tit.26. de los contratos, y obligaciones, que las personas de la Orden pueden hazer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia, p.473.
Tit.27. de los oficios, y quentas, y repartimientos de los pueblos de la Orden, y otras cosas tocãtes a los vassallos della, p.474.
Tit.28. de las injurias, p.476.
Tit.29. de los deshonestos, y de la licencia para casar, y que no se dè sino precediendo informaciõ de la limpieza de la muger, p. 477.
Tit.30. de los fugitivos, p.479.
Tit.31. de los juegos, p.481.
Tit.32. de algunas cosas tocantes a la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras Provincias, p.481.
Tit.33. de los proprietarios, invẽtario, y disposicion de bienes, p. 488.
Tit.34. de la forma del morir, y sepolturas de las personas de la Orden, p.504.
Tit.35. de los Disponedores, y de lo que es a su cargo, p.508.
Tit.36. de la guarda de las Difiniciones deste Libro, p.516.

RE-

Digitalizado por Google

REGISTRO

DE LA TABLA GENERAL DE ESTE LIBRO, QVE EMPIEZA PAG. 611. Y ACABA PAG. 675.

CONTIENENSE EN EL QVINIENTAS Y treinta y quatro palabras, de que consta la dicha Tabla, para que mas promptamente se hallen en ella.

A

Abad. p.611.
Avito. p.611.
Absencias. p.611.
Absolucion. p.611.
Abstinencias. p.611.
Acensuar. p.611.
Aceptar Beneficios. p.611.
Acoitamientos. p.611.
Actos Capitulares. p.611.
Actos positivos. p.611.
Administrador de la Orden. p.611.
Administrador del Cōvēto. p.611.
Administrador de Encomienda, ò Priorato. p.612.
Administrador de la Mesa Maestral. p.612.
Agenacion. p.612.
Agente. p.612.
Ayudar. p.612.
Ayuno. p.612.
Albaceas. p.612.
Alcaide. p.612.
Alcaidia. p.612.
Alcalde mayor. p.612.
Alcance. p.612.
Alcañiz. p.612.
Alcantara. p.612.
Alcoriza. p.612.
Alcudia. p.613.
Alfers. p.613.
Almagro. p.613.
Alquilar. p.613.
Don Alonso el Noveno. p.613.
Fr. Don Alonso de Aragō. p.613.
Amancebados. p.613.
Ancianos. p.613.
Anciania. p.613.
Fray Angel Manrique. p.613.
Anexion. p.613.
Animas. p.614.
Aniversarios. p.614.
Apelacion. p.614.
Apelar. p.614.
Aposentar. p.614.
Aprobacion. p.614.
Aragon. p.614.
Arancel. p.615.
Arca. p.615.
Archivo. p.615.
Armas. p.615.
Armar Cavallero. p.615.
Arrendamiento. p.615.
Asientos. p.616.
Asumpcion. p.616.
Avis, p.616.
Avisar. p.616.
Ausencia. p.616.
Auñon. p.616.
Azeñas. p.616.

B

Belvis. p.616.
Bendicion. p.616.
Benedictina. p.616.
Beneficios curados. p.616.
Benificios en compulso. p.617.
Beneficiados Curas. p.617.
San Benito. p.617.
Besar la mano. p.617.
Bienes. p.617.
Bienes enagenados. p.617.
Bordador. p.617.
Bula. p.617.

C

Calanda. p.619.
Calatrava Orden. p.619.
Calatrava Castillo. p.619.

Ca-

Digitalizado por Google

Calendario. p.619.
Calidades. p.619.
Calumnias. p.619.
Calçada. p.619.
Camarero. p.620.
Cambiador. p.620.
Canales,y caños. p.620.
Cantero. p.620.
Cantor,y cantar. p.620.
Capellanes. p.620.
Capilla. p.620.
Capitan. p.620.
Capitulo General de 1652. p.620.
Capitulo General. p.621.
Capitulo Difinitorio. p.622.
Capitulo particular. p.622.
Capitulo Conventual. p.622.
Capitulos,y cargos. p.622.
Captivos. p.622.
Carlos Quinto. p.623.
Casar. p.623.
Casas. p.623.
Casos fortuitos. p.623.
Castellon. p.623.
Castidad. p.623.
Castillo. p.623.
Catalogo. p.623.
Catedratico. p.623.
Cavallero. p.623.
Causas. p.624.
Cazar. p.625.
Cedulas. p.625.
Celebrar. p.625.
Censos. p.625.
Ceremonias. p.625.
Chancillerias. p.625.
Christo,Orden. p.625.
Citar. p.625.
CiudadReal. p.625.
Clavero. p.625.
Clausura. p.625.
Clerigos. p.625.
Colacion. p.625.
Colegio. p.626.
Colegiales. p.626.
Colector. p.627.
Colmenares. p.627.
Colores. p.627.
Comendador Mayor de Calatrava. p.627.
Comendador Mayor de Aragon. p.627.
Comendador. p.627.
Comendadores. p.627.
Comer. p.628.
Comisiones. p.628.
Completas. p.628.
Comprar. p.628.
Compulsos. p.628.
Conmutar. p.628.
Comunion. p.628.
Conmensales. p.628.
Concejo. p.628.
Concepcion. p.628.
Conclusiones. p.629.
Concubinarios. p.629.
Confessar,y comulgar. p.629.
Confirmacion. p.629.
Congregacion. p.629.
Corona. p.629.
Concilio General. p.629.
Consejo de las Ordenes. p.629.
Consejo de Hazienda. p.630.
Consentimiento. p.630.
Conspiradores. p.630.
Constituciones. p.630.
Contador. p.630.
Contrato. p.630.
Convento de Calatrava. p.630.
Conventuales. p.631.
Convento de S. Felices de Burgos. p.631.
Convento de la Concepciõ de Madrid. p.631.
Convento de la Assumpciõ de Almagro. p.632.
Costa. p.632.
Criados. p.632.
Crisma. p.632.
Cruz. p.632.
Cuentas. p.632.
Culpa,y culpados. p.632.
Culto Divino. p.632.
Cumplir. p.632.
Cura. p.632.

D

Decimas. p.633.
Dehessa. p.633.
Delito. p.633.
Deposito, p.633.
Derechos. p.633.
Descripcion. p.633.
Despensero. p.633.
Destajos. p.633.
Deshonestos. p.633.
Deudas. p.633.
Fr.Diego Velazquez. p.634.
Fr.D.Diego Lopez de Sansoles. p.634.
Fr.D.Diego Garcia de Padilla. p.634.
Fr.D.Diego Garcia de Castrillo. p.634.
Diezmos. p.634.
Difinitorio. p.634.
Difiniciones. p.634.

Di-

Digitalizado por Google

Difuntos. p.634.
Dignidades. p.635.
Dineros. p.635.
Diſpenſacion. p.635.
Diſponer. p.635.
Diſponedores. p.635.
Diſpoſicion. p.636.
Divinos Oficios. p.636.
Diviſion de frutos. p.636.
Donacion. p.636.
Dormitorio. p.636.
Dudas. p.636.
Fr. Durando. p.636.

E

Economo. p.636.
Edificios. p.636.
Eleccion. p.636.
Empreſtar. p.637.
Enagenar, y enagenaciones. p.637.
Encomienda. p.637.
Enfermeria. p.638.
Enfermero. p.638.
Enfermos. p.638.
Enterrar. p.638.
Eſcala Dei. p.638.
Eſcapulario. p.638.
Eſclavos. p.639.
Eſcrivano. p.639.
Eſcrituras. p.639.
Eſcuſados. p.639.
Eſtandarte. p.639.
Eſpada. p.639.
Eſtancos. p.639.
Eſtatuto. p.639.
Examinar. p.639.
Excomunion. p.639.
Executoria. p.639.
Exempcion. p.639.
Expenſas. p.639.

F

Falſarios. p.639.
D. Felipe Segundo. p.639.
D. Felipe Tercero. p.640.
D. Felipe Quarto. p.640.
D. Fernando Catolico. p.640.
Fr. D. Fernando Etcaza. p.640.
Fr. D. Fernando Ordoñez. p.640.
Fr. D. Fernando de Padilla. p.640.
Fianças, y fiadores. p.640.
Fieſtas. p.640.
Fiſcal. p.640.
Fitero. p.640.
Florines. p.640.
Forma. p.640.
Formados. p.641.
Fortalczas. p.641.
Foz, y Calanda. p.641.
Frey Franciſco Rades. p.641.
Frayles. p.641.
Frutos. p.641.
Fuerte. p.641.
Fugitivos. p.641.
Fundar, ò fundacion. p.644.

G

Galeras. p.641.
Ganados, p.641.
Fr. D. Garcia 1. Maeſtre. p.641.
Fr. D. Garcia Lopez de Padilla el 1. p.641.
Fr. D. Garcia Lopez de Padilla el 2. p.641.
Gaſtar, y gaſtos. p.641.
Fr. D. Gomez Manrique. p.641.
Fr. D. Gonçalo Yañez de Noboa. p.642.
Fr. D. Gõçalo Nuñez de Guzman. p.642.
Govierno. p.642.
Governadores. p.642.
Gracias. p.642.
Grados. p.642.
Granjas. p.642.
Grangearias. p.642.
Guarda mayor. p.642.
Guerra, p.643.
Fr. D. Gutierre de Padilla. p.643.

H

Habito. p.643.
Fr. D. Henrique de Villena. p.643.
Hermita. p.643.
Heredades. p.643.
Hidalguia. p.643.
Horas Canonicas. p.643.
Hoſpedar. p.643.
Hoſpital. p.643.
Hoſpitalidad. p.644.

I

Igleſias. p.644.
Impedimento. p.644.
Impoſiciones p.644.
Incendiarios. p.644.
Incorporacion. p.644.
Indulgencia. p.644.
Infamados. p.644.
Informacion. p.644.
Injuria. p.645.
Innobediencia. p.645.
Inmunidad. p.645.
Inſtitucion. p.645.
Inſtruccion. p.645.
Interim. p.645.
Inteſtato. p.645.
Interrogatorio. p.645.

Digitalizado por Google

Invèntario. p.645.
Fr.D.Iuan Gonçalez. p.646.
Fr.D.Iuan Nuñez de Prado. p.646.
Iudio. p.646.
Iuegos. p.646.
Iuezes. p.646.
Iurar,y juramento. p.646.
Iurisdiccion. p.646.
Iustiçias. p.646.
Iuyzio. p.646.

K

Kalendario. p.646.

L

Labores. p.647.
Ladrones. p.647.
Lanças: p.647.
Llamar,y llamarse. p.647.
Leer,leccion,letor. p.647.
Legados. p.647.
Legitimo. p.647.
Leyes generales. p.647.
Letrados. p.647.
Leve. p.647.
Libertades. p.647.
Libranças. p 647.
Libreria. p.647.
Libros. p.648.
Licencias. p.648.
Lienço. p.648.
Limosnas. p.649.
Limpieza. p.649.
Fr.D.Luis de Guzman. p.649.

M

Maestre. p.649.
Maestrazgo. p 650.
Maestro de Gramatica. p.650.
Mandamiento. p.650.
Mayordomo. p.650.
Mantenimiento. p.650.
Manto. p.650.
Martires. p.650.
Fr.D.Martin Perez de Siones. p.650.
Fr.D.Martin Martinez. p.650.
Fr D. Martin Fernandez de Quintana. p.650.
Fr.D.Martin Ruiz. p.650.
Fr. D.Martin Lopez de Cordoba. p.651.
Matrimonio. p.651,
Memorias. p.651.
Mendicantes. p.651.
Menor edad. p.651.
Mercader. p.651.
Merced. p.651.
Meritos. p.651.
Mesa Maestral. p.651.
Mesonero. p.651.
Ministros. p.651.
Misa. p.651.
Modo de vivir,ò Regla. p.652.
Monasterio. p.652.
Montesa. p.652.
Montegaudio. p.652.
Morir. p.652.
Mugeres. p.652.
Mula. p.652.

N

Nienzavas. p.652.
Nobleza. p.653.
Nombre,y nombrarse. p.653.
Notificar. p 653.
Novicios. p.653.
Numero. p.653.
Fr.D.Nuño Perez de Quiñones. p.653.

O

Obediencia. p 653.
Obligaciones. p.653.
Obras pias. p.653.
Obras. p.653.
Obrero. p.654.
Obligar. p.654.
Oficio Divino, p.654.
Oficio de N.Señora. p.654.
Oficios. p.654.
Oidores. p 655.
Olio,y Crisma. p.655.
Omenage. p.655.
Oras. p.655.
Oratorio. p.655.
Ordenanças, p.655.
Orden de Calatrava. p.655.
Orden de los Templarios. p.656.
Orden de Alcantara. p.656.
Orden de Avis. p.656.
Orden de Montesa. p.657.
Orden de Christo. p.657.
Orden de Montegaudio. p.657.
Orden de Monfrac, p.657.
Orden de Truxillo. p.657.
Ordenarse. p.657.
Ospital. p.6.57.

P

Padre.y madre. p.657.
Pan, p.657.
Papa, p.657.
Parrocho, p.657.
Partir, p.657.
Passar, p.657.
Passantes, p.658.
Patria comun, p.658.
Fr.Don Pedro Yañez, p 658.
Fr.D.Pedro Muñiz de Godoi. p.658.
Fr.D.Pedro Alvarez Pereira p.658.
Fr.Don Pedro Giron. p.758.

Pe-

Digitalizado por Google

Pelear, p.658.
Pena. p.658.
Penas,y calumnias, p.660.
Pendon, p.660.
Peña de Martos, p.660.
Penitencia, p.660.
Penitenciados, p.660.
Pereiro, p.660.
Permutacion, p.660.
Perros. p.660.
Pesquisas, p.660.
Pie de Altar, p.660.
Pios,y honestos vsos, p.660.
Pintor. p.660.
Pitancero, p.660.
Platero, p.661.
Pleyto omenage, p.661.
Pleytos, p.661.
Pobres, p.661.
Pobreza, p.661.
Poder. p.661.
Pontifices, p.661.
Porcionistas, p.661.
Porcuna, p.661.
Posar,y posadas, p.661.
Possession, p.661.
Preeminencias. p.661.
Precedencia, p.662.
Prelado del Sacro Convento, p.662.
Preferir, p.662.
Prendar,y prendas. p.662.
Presentar,y presentacion, p.662.
Prestar, p.662.
Prevencion, p.662.
Principio, p.662.
Prior del Sacro Convento, p.662.
Priorato del Sacro Cõvẽto, p.663.
Prior de Alcañiz. p.663.
Prior de Valencia, p.663.
Prior de Porcuna, p.663.
Prior de San Bartolomè, p.663.
Priores, p.663.
Prioratos, p.663.
Primicias, p.664.
Privilegios. p.664.
Procesio, p.664.
Procurador General,y Fiscal p.664.
Procuradores, p.664.
Profession, p.665.
Proprietarios, p.665.
Protestacion, p.665.
Protocolos, p.665.
Provision, p.665.
Psalmos,y Psalterios, p.665.
Pueblo, p.663.

Q

Quaresma, p.665.
Quentas, p.665.
Querellas, p.665.

R

Raymundo Abad de Fitero, p.665.
Ratas, p.666.
Rayzes, p.666.
Recibirse, p.666.
Recogerse, p.666.
Recompensa, p.666.
Recreaciones, p.667.
Registros, p.667.
Regla, p.667.
Reyes, p.667.
Relacion, p.667.
Relicario,y reliquias, p.667.
Religiosos, p 667.
Relox, p.667.
Reñir, p.667.
Rentas, p.667.
Reparar,y reparos, p.667.
Repartimientos, p.668.
Rescate, p 668.
Residir, p.668.
Residencias, p.668.
Retor del Colegio, p.668.
Retores, p.668.
Retraer, p 668.
Rezo, p 669.
Rezo Monastico, p.669.
Rezo de los Cavalleros, p 669.
Don Rodrigo Arçobispo de Toledo, p.669.
Fr.Dõ Rodrigo Diaz de Yanguas, p.669.
Fr.D.Rodrigo Perez Põce, p.669.
Fr.D.Rodrigo Tellez Girõ, p.669.
Ropas, p.669.

S

Sacar bienes, p.669.
Sacramentos, p.669.
Sacristan, p 669.
Sacristia, p.670.
Salario, p.670.
Salvatierra, p.670.
Don Sancho el Deseado, p.670.
Santuario, p.070.
Secretario, p.670.
Sello, p.671.
Sepultura. p.671.
Sernas, p.671.
Servidores. p.671.
Seruir, p.671.
Silencio, p.671.
Sitios, p.671.
Sobrepellizes. p.671.
Statuto, p.671.
Subsacristan, p.671.
Subsidio, p.671.
Sucessor, p.671.

Suel-

Digitalizado por Google

Sueldo, p.671.
Sumario, p.671.

T

Tabla, p.671.
Tabernero, p.672.
Taſſacion, p.672.
Templarios, p.672.
Teniente, p.672.
Teſoro, p.672.
Teſoreros, p.672.
Teſtar, y teſtamento. p.673.
Teſtigo, p.673.
Teſtimonio. p.673.
Texados, p.673.
Traydor, p.673.
Truxillo, p.673.

V

Valencia, p.673.
Vandera, p.673.
Vacantes, p.673.
Vaſſallos, p.673.
Veſtidos, p.673.
Veſtuario, p.673.
Vicario de Martos, p.673.
Viſita, p.673.
Viſitadores, p.674.
Vivir, p.675.
Vivo, p.675.
Voto, p.675.
Vtenſibles, p.675.

Y

Yerga, p.675.

Z

Zacatena, p.675.
Zorita, p.675.

ERRATAS.

Pag.8.col.2.en la margẽ, ningunos diga algunos. P.9.col.1.lin.33.porEmperador, diga por el Emperador. Pag.12.col.1.lin.39.hallò, diga ſe hallava. Pag.14.col.2.lin.20.ſub, diga ſus. Pag.20 col.2. lin.9.entra, diga entre. Pag.25.col.2.lin.2.diez, diga ſeis. Pag.30 col 1.lin.46. quiteſe Adiciones q̃ hizo. Pag.31.col.1.lin.22. Maeſtre, diga Maeſtre. Pag.37.lin.29.effectus. diga effectu. Pag.42.*lin.12.* teneritate, diga temeritate. P.42.lin.29. Theobaldui. diga Theobaldus. P.42.lin.32. Samachij, diga Pamachij. Pag.42.lin.32. Coſmediu, diga Coſmedin. Pag.61.lin.25.meſes, diga menſis. Pag.72. lin. 5.quiteſe por. Pag.79.lin. 3 ac de profeſsionem, diga ac de præſsionem. Pag.80.lin.11.habet, diga habeat. Pag.89.lin.41.ſtatimus, diga ſtatuimus. Pag.89 lin.46. maiorem, diga morem. Pag.90. lin. 6.inſpecturis, diga inſpecturi. Pag.95. lin.32.tomò la razon, diga lo notò. Pag.130.lin. 51. donde dize 1352.diga 1552. Pag. 133.lin.27.quiteſe la palabra perpetuo. Pag.135.lin.8.Santo, diga Señor Pag.182.lin.4.Mantique, diga Enrique. Pag.182.lin,27.que el dicho, diga en el dicho. Pag,186. lin.6.Mantique, diga Enrique. Pag.189. lin.17 difinió, diga difiriò. Pag.197.lin.37.cruſis, diga cauſis. Pag.200.lin.8.por yentura, diga por ventura. Pag.200. lin.54. inſulto, diga indulto. Pag.216. lin.12.puedarſe, diga quedarſe. Pag. 219.lin. 39.primitivamente, diga privativaméte. Pag.268. lin. 22, Comendor, diga Comendador. Pag.288.lin.36.Sacerdotes, diga Sacerdos. Pag.298.lin.14. Biyandranes, diga Balandranes. Pag.465.lin.12.paque, diga pague. Pag.499.lin.8. individua mento, diga individua mentio. Pag.557.lin.35.Cider, diga Ciſter. Pag.569. col.1. lin. 20.y lin.27. Otros, diga Otos. Pag.373.lin.22.mayo, diga mayor. Pag.374.lin.24.mures, diga mugeres. Pag.404. lin. 13. Ornenes, diga Ordenes. Pag. 408. lin. 6. eratar, diga tratar. Pag.451.lin.43.impedia, diga impedir. Pag.457. lin. 10. qur, diga quo. Pag.453.lin. 34. liberatisnem, diga liberationem. P.600.col.1.lin.35.ſurrectionis, diga ſubreptionis. Pag.605.col.1.lin 24.furibundus motivos, diga furibundis motibus. Pag.605.col.1.lin.38.advertitatum, diga advertitatum. Pag.662.col. 1.lin.18.por deſcuido no ſe puſo titulo à parte en la palabra Prelado del Sacro Convento. Pag.671. col.1.lin.13.& lin.14.en lugar de la palabra Teſoro, ſe puſo Teſorero.

Digitalizado por Google

FVNDACION
DE LA
SAGRADA RELIGION,
E INCLYTA CAVALLERIA
DE SANTA MARIA
DE CALATRAVA,
DE LA ORDEN DE CISTER,
Y REGLA DE NVESTRO PADRE
SAN BENITO.

Orden de Calatraua, fundada en el mayor aprieto de Eſpaña.

MARAVILLOSO ſe muestra Dios en ſus obras, pues reparte, para nueſtro prouecho, tã mezclados los bienes con los males. En el rigor de los mayores caſtigos, reſplandecen mas los rayos de ſu miſericordia; y donde ſe vè que eſtàn mas impoſsibilitados los remedios, alli acude con mayores demõſtraciones de amor. La grandeza infalible de ſu infinita prouidencia ſaca de los grandes males, grandes bienes; y de las que parecen mas terribles deſdichas, admirables ocaſiones para feliciſsimas proſperidades. Eſto ſe viò claramente en la fundacion de la Sagrada Religion, è Inclyta Caualleria de Calatraua, a quien Dios plantò en el coraçon de Eſpaña, quando la amenazaua ſu mayor ruina.

Raymundo Abad de Fitero, Autor deſta ſanta Obra.

Fue Autor deſta ſanta Obra D. Raymundo, primer Abad, y fundador del Iluſtriſsimo Conuento de Fitero, en el Reyno de Nauarra. Diferentemente ſintieron los Autores de ſu patria, y eſta diſcordia acrecienta mas ſus meritos. Tambien las mayores ciudades de la Grecia contienden, por honrarſe con el nacimiento de Homero. No es bien ſe coarte a vna patria ſola, aquel, a quien el mundo todo fue pais, y patria; ni tanta gloria tener en Geruſalen, Atenas, ò Roma el nacimiento; quanto auer viuido en ellas honeſta, y virtuoſamente. El Chriſtiano inſpirado de Dios, ſabe ſeguramente, que ſu patria no eſtà en la tierra; que es peregrino en el mundo, y Ciudadano del Cielo.

Quatro ſon las opiniones en que ſe diuiden los que eſcriuen de Raymundo acerca de ſu patria, y cada vna tiene muchos, que la apadrinan. De la villa de San Gaudencio en el Condado de Conuenas le hazen los Autores Franceſes, ſin otro fundamento, que dezirlo. Lleuariales ſin duda a afirmarlo, ſino ya el afecto cõ que ſe atribuyen todo lo bueno, la conſideracion de ſer hijo en la Orden del Conuento de Eſcala Dei en Francia, de donde paſsò a Eſpaña.

Algunos Autores le hazẽ Franceſes, de la villa de San Gaudencio.

Otros le hazen natural de Tarragona, en Cataluña; mas añadiendo, que en la Celtiberia, ſe vè manifieſtamente el engaño; pues no podia

Otros natural de Tarragona en Cataluña.

Digitalizado por Google

eſtar en ella la cabeça de la Prouincia Tarraconẽſe. Hizoles tropeçar, auer hallado en muchos Autores ſer natural de Tarazona, y fue facil equiuocarſe con el nombre de Tarragona: y aſsi, por la circunſtancia añadida, ſe excluye eſta opinion de la Patria de nueſtro Santo.

Los mas afirman ſer de Tarazona en Aragon.

El mayor numero de Autores que ſiguen lo que hallaron eſcrito en el primero, le haze natural de Tarazona en Aragon. Eſta opinion lleua la mayor autoridad, mas ſu miſmo fundamento la deſtruye. Alegan, para que lo creamos, la donacion que el Obiſpo D. Miguel (primero de aquella ciudad, deſpues de ſu reſtauracio) hizo a Raymundo, ſiendo Abad de Nienzauas, ſu fecha a ocho de los Idus de Febrero, de la Era de mil y ciento y ochenta y ſeis, año de Chriſto mil y ciento y quarenta y ocho: *Yo Miguel*, (dize) *Obiſpo indigno de la Igleſia de Tarazona, por el amor del nombre de Chriſto, y por la remiſsion de mis pecados, hago eſta donacion a ti* RAYMVNDO, *Venerable, y Religioſo Varon, antiguamente hijo de nueſtra Igleſia, mas aora mudado, para mejor Orden, y mejor habito, Abad de Nienzauas, a ti, y a tus ſucceſſores. Porque en las granjas de tu Monaſterio, q̃ eſtàn en mi Obiſpado, &c.* Eſte inſtrumento alegan aquellos Autores por ſu parte, y eſtuuierales mejor no producirlo. Que fueſſe hijo de la Igleſia de Tarazona, no prueba, que lo fue por el Bautiſmo; que ademàs, que los Autores de eſta opinion atribuyen aquella palabra al Canonicato, que en ella tuuo, no dixera el Obiſpo, que ſe mudò deſpues a mejor Orden, y habito, ſi entendiera la filiacion por aquella celeſtial veſtidura de la gracia, que veſtimos con el Bautiſmo; la qual no puede mejorarſe, deſpues que ſe cubre con ella la deſnudèz de nueſtra culpa. No dize luego el inſtrumento lo que ellos afirman; antes con èl ſe prueua lo contrario.

No lo dize vna eſcritura que alegan.

Su fecha es del año mil y ciento y quarenta y ocho, como del miſmo conſta. La ciudad de Tarazona fue ganada a los Moros el de mil y ciento y veinte; y los que mas anticipan ſu reſtauracion, la refieren al año antecedente. Su primer Obiſpo fue eſte D. Miguel, Monge Benito, como cõfieſſan los Hiſtoriadores que de eſto tratan. Reſtan luego veinte y ocho años, para que Raymundo nacieſſe en Tarazona; eſtudiaſſe; fueſſe Canonigo en aquella Igleſia; paſſaſſe a mejor Orden, y habito; ſaliеſſe el año de mil y ciento y quarenta y vno de Eſcala Dei, por Prior de los Monges, que entraron a fundar en Eſpaña con el Abad Durando, y para que por ſu muerte fueſſe ya Abad el año de mil y ciento y quarenta y ocho. De ſuerte, que de veinte años de edad ya era Prelado en la Orden de Ciſter; y de veinte y ocho Abad en Eſpaña, deſpues de auer ſido Canonigo en Tarazona. Eſto en ninguna manera cabe en el computo de los años; ſi ſe conſidera bien, que ſer Canonigo entonces, era ſer Religioſo; que no ſe entraua a eſte miniſterio como aora, ſino en edad prouecta, y que en las Religiones, particularmente en la de Ciſter, que tãto florecia en ſantidad, no ſe fiauan las Prelacias a tan pocos años, ſino a las continuadas experiencias en la virtud.

Antes la fecha muestra lo contrario.

Venerable llama el Obiſpo en aquella donacion a Raymundo; y eſta clauſula no debe atribuirſe a la ſantidad, ſino a los años. Mirando à ſu virtud, le llama conſecutiuamente Religioſo Varon; y aſsi por la miſma eſcritura conſta, que era ya mayor de edad; y quando de ella no conſtara, el computo en las Prelacias no ſufria, que de veinte años de edad (que es lo mas que podemos concederle, naciendo luego que ſe reſtaurò Tarazona) las tuuieſſe ya en vna Religion tan reformada, como lo fue ſiempre la de Ciſter. Con eſto queda excluido el nacimiento de Raymundo en Tarazona; y vendrà a quedarſe por aora con la gloria de tal Hijo, la ciudad que lo dixere, ſin auer pretendido prebarlo.

Y el contexto de las palabras tambien.

Eſta es Barcelona, que ademàs de tener el patrocinio de muchos Autores; los que particularmente, y de propoſito eſcriuieron de las Ordenes Militares, ſiguen eſte camino, aunque no dan fundamento. El nombre de Ramon, a Cataluña nos le lleua, por ſer mas comun en aquella Prouincia (ſino es propio della) que en las otras de Eſpaña. La tradicion cõſtante de Barcelona nos lo perſuade tambien; circunſtancia, que falta a Ta-

Barcelona tiene mas fundamento para ſer patria de Raymundo.

Digitalizado por Google

Tarazona; pues remitiendose sus Autores al instrumento referido, excluyeron por este fundamento el de la tradicion, que no se alega por su parte. La familia de los Zagarrigas, antigua, y ilustre en Barcelona, y continuado en ella por algunos siglos el nombre de Ramon, alega tradicion de ser hijo de su Casa, y afirma conservar papeles en su Archiuo, de que consta. Raymundo Sierra le llaman los que del escriuen. Casen aora los dos apellidos, los de Zagarriga, segun las Etimologias de su lengua, o las mudanças, que en diferentes tiempos tuuo su renombre.

No refieren las Historias los nõbres de sus dichosos padres.

No constan de las Historias los nombres de sus dichosos Padres; el tiempo nos tiene oculta su memoria. Mas poco importan las noticias del nacimiento mortal de Raymundo, que tuuo vida por los triunfos del cielo, y por las victorias de la tierra. Bienauenturados ellos, quales fuessen, pues sembraron en terreno fecundo de bendiciones. Aun en las tinieblas del mismo oluido serán ilustres siempre, auiendo engendrado vn hijo, que con los rayos de su virtud, y Religion pudo ilustrar a España, y al mundo todo. En vano se busca la raiz del arbol, que se esconde en la tierra, quando de los frutos, que muestra, y de su sabor se puede conocer la excelencia de su naturaleza. Hablar de nobleças, escriuiendo de Raymundo, es perjudicar manifiestamente a sus grãdes meritos. No quiso èl reconocer otra nobleza, que la adquirida; aquella solamente, digo, que podia ser suya, y no de otros. No procurò entrar en el Templo de la verdadera gloria con los sudores agenos, mas con los proprios, con la industria, con la virtud.

Señales de su virtud desde los primeros años.

La puericia de Raymundo se mostrò luego copiosa de aquellas señales, que podian ser preludios a los futuros sucessos. Dios, que le auia elegido para instrumento de grandes marauillas, le diò conocimiento tal, que aun desde los tiernos años supo aplicarse a los exercicios de la virtud. Era en las costumbres, compuesto; en el hablar, parco; en las palabras, graue; en las acciones, modesto; con los mayores, reuerente; con los iguales, beneuolo; con los inferiores, apacible; y en suma, por aquellas puerites disciplinas, abriò bien aprietta camino a vna gran perfeccion: y en aquel primer bosquexo diò bien claro indicio de la bellezade la imagen, que auia de representar por el tiempo adelante. Arduos, è importantes negocios se auian de cometer a Raymundo, para beneficio de España, y para gloria de Dios: y viendo que no le era concedido otro tiempo, que el de esta vida, que suele ser breuissima, no descansò soñoliento en la cama de los placeres humanos, hasta la clara mañana de la juventud, mas al Aurora de la infancia se lebantò, y corriò a executar los mandatos del Cielo.

Encaminãle los padres con el exemplo. y la educacid

Los Padres ayudaron las buenas disposiciones de Raymundo, con la educacion, y con el exemplo. Con estas dos lenguas, á imitacion de la Osa, atendieron a perficionar el hijo, con aquellas calidades, que no pudieron darle en la generacion. Si a las plantas, mientras son tiernas, no las enderezan, crecen con mil defectos, e imperfecciones. El caballo, por generoso que sea, sale vicioso, si quando tiene tierna la cerviz, no le adiestran à los giros, y a las bueltas. No ama Dios al que no procura imprimir con colores de santidad en la mente de los hijos, el retrato de la virtud.

Fue Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona.

Passò, sin duda, despues de auer estudiado en su patria, a Tarazona, poco despues de su restauracion. Que dificultad tiene, que fuesse hijo de alguno de sus glorioios Conquistadores? Que le dexasse Canonigo en aquella Iglesia (como lo fue) debaxo de la educacion de D. Miguel su primer Obispo, Monge Benito, y que su comunicacion le aficionasse a la Regla de aquel gran Patriarca, y le obligasse a professarla en la Congregacion de Cister, que tanto florecia? Sea lo que fuere de estos principios; lo en que no ay duda, es, que caminauã entonces los pensamientos de nuestro generoso Ioven sobre vestigios diferentes de los que estampauan comunmente los otros. El mas alto punto a que aspiraua su santa ambicion, era de seruir a Dios; que mas se preciaua de ser grande en la presencia de su Diuina Magestad, que dichoso en el mun-

Digitalizado por Google

mundo. Auia en èl profeſſado las ſciencias, y deſeaua paſſar adelante, y dentro del recinto ſagrado de la Catedra de la Cruz, oir la Sabiduria del Verbo Eterno, a cuya preſencia todas las Eſcuelas de los Egypcios, de los Griegos, y del mundo entero, ſe arrancaron de los fundamentos, y perdieron ſu primera gloria. Deſeaua pues eſtudiar dentro de ſi, para oluidar quanto auia eſtudiado fuera.

Dexados los Eſtudios, ſe aplica a la Filoſofia Euangelica.

Abandonando en fin la vanidad de la Filoſofia mundana, ſe paſsò de buelo a la Filoſofia Evangelica, començando del deſprecio de ſi miſmo, y del mundo engañador. Otra coſa no deſeaua, que ſeruir a Dios, deſde que puſo ſu coraçon en èl. Empieça a diuertirſe de las humanas conuerſaciones, huye el ſiglo mundano, como capital enemigo del diuino, y eterno, y que podia impedir las eternas pretenſiones del Cielo. Inclinòſe à la vida Monaſtica, ſabiendo quan buena era la profeſsion para tratar con Dios.

Trata de dexar el mũdo, y ſeguir la vida Monaſtica.

Queria Dios pactar con eſte nueuo Abrahan, y ſacandole de la tierra de ſu nacimiento, de los parientes, de los amigos, y de la miſma caſa, le conduxo a otra tierra, que le auia ſeñalado, por hazerle grande, y magnifico, como al otro, entre toda la gẽte Hebrea. Deliberaſe a la vida Monaſtica, porque ſabia, que es vida dõde viue la eſcuela de la doctrina eſpiritual, y la diſciplina del Arte de ſeruir a Dios.

Recibe el habito de Monge de Ciſter en el Conuento de Eſcala Dei.

La fama, pues, de ſantidad, q̃ auia en el mundo de la Ordẽ de Ciſter, llenò a Raymundo de Canonigo de Taraçona, a tomar el habito a nueſtra Señora de Eſcala Dei, Monaſterio ſuyo, fundado en la Prouincia de Gaſcuña, Caſa, que como mas vezina, iluſtrò grandemente a Eſpaña; porque ademàs de los Conuentos que fundò en otras partes, diò a eſta Prouincia el inſigne Conuento de Veruela en Aragon; en Nauarra, a Oliua, y Fitero; y en ambas Caſtillas a Monſalud, y Sagrameña; y por eſtos otros muchos, que ſe fundaron en toda Eſpaña, no ſolo Monaſterios, mas Ordenes iluſtres Militares: la de Calatraua, con ſus hijas Alcantara, Chriſto, Avis, y Monteſa, gloria incomparable ſuya, por la dicha de tan iluſtre Madre; pues procediendo de Eſcala Dei por Raymundo Abad de Fitero, y por Eſcala Dei de Othon Obiſpo Frinſingenſe (hijo legitimo de San Leopoldo de Auſtria, glorioſo progenitor del Rey nueſtro Señor, y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Enrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo, ſe hizieron dignas por tan iluſtre Origen, como la que les diò la Caſa de Auſtria (entonces de Marqueſes) de auer parado, deſpues de tan generoſa prole, en el gouierno, y obediencia de los Archiduques de la miſma Caſa, Señores oy de grandes Reynos, y Principados en ambos mundos.

Deſpego del mundo con que entrò en la Religion.

Llegado el Santo a aquel Conuento, adonde le guiaua el decreto de la Sabiduria Diuina, dexado atràs en el Mar Roxo con ſu exercito al verdadero Faraon, hallò bien ordenado el eſquadron de los Leuitas, cõ quien en la miſma Milicia, y debaxo del miſmo eſtandarte auia juntamente de combatir. Recibiò el habito, y en el miſmo punto ſu felice alma, qual otro Abrahan, encendido el monte, ofreciò a Dios en ſacrificio el coraçõ, y el cuerpo proprio: qual otro Moyſes, el roſtro inclinado a la tierra, deſcalçò la ſandalia, por recibir la ſanta ley en las eſpinas, y en los fuegos de las mortificaciones.

Calidades que le adornaron en el año de la aprobacion.

Hizoſe luego conocer al mundo por muy igual al peſo que tomò ſobre ſus ombros. Las calidades, que en el año de la aprobacion le formaron, fueron varias, y todas conueniẽtes al eſtado. Deſcubrieronſe las primeras mueſtras de ſu habilidad en vna inclinacion extraordinaria, que le hazia capaz, y facil para todo aquello, que conuiene a la formacion de vn perfecto Religioſo. El paſſage del ſiglo a la Religion, no es tan poco violento para vn genio libre, y generoſo, que no ſe admire por obra de Movedor Soberano. Muchos a los principios ſe aſſombran, y amedrentan, muchos pierden la eſperança, pero muchos ſe dan maña, para pedir firmeza conſtante al que los llama a tal eſtado. Deſnudar de vna vez del coraçon los veſtidos, por veſtir otros del todo contrarios, no ſucede, ſin que la complexion ſe reſienta, y la ſangre ſe altere. Mas en eſto no tuuo Ray-

Digitalizado por Google

Raymundo causa porque penar, porque sus resoluciones, que eran de vna alma grande, y bien fundadas en la vocacion del buen espiritu, en el mismo instante que le hizieron vestirse del nueuo hombre, le obligaron a oluidar totalmente el viejo.

Su obediencia fue grã desde los principios.

De aqui con facilidad se rindiò docil, y obediente a quanto sus Prelados le mandauan. Era tan viuo, y habil su espiritu, que no necesitaua de muchas palabras, para a prender pocos preceptos. Quantos ay que no dan gracias a su Criador por aquellos dotes, que aun dentro de los limites de la naturaleza no son comunes a todos los hombres? Arrojòse al feliz precipicio de la obediencia promptamente, cuya profundidad sola puede en este falso dia de la vida mortal dar a los ojos del alma distintas todas las estrellas de la virtud. Sus Superiores jamàs se fatigaron, porque obedeciesse, porque èl les obedecia, sabiendo que le mandauan, entendiendo, que los preceptos de los mayores se han de executar corriendo, y no discurriendo.

Haze profession en el Conuento de Escala Dei.

Quando despues de las angustias del nouiciado passò a las ocasiones mayores de los habitos, que alli auia adquirido, y a buscar los otros mas nobles, hallò ya, que menos la perseverancia, pocas otras calidades le restauan que adquirir. En aquellos tiempos no era la Religion tan abundante de estudios de las sciencias; quanto aora. Las disciplinas, que mas comunmente en ella se aprendian, eran aquellas, que forman vn Sacerdote, vn Claustral, no vn Letrado. Era Letrado, el que llenaua dignamente el lugar, y praticaua loablemente las obligaciones de vn perfecto Monge. Quitados los exercicios del Coro, las reglas de la conciencia, y las formas de bien administrar la substancia de los Monasterios, no auia quien entregasse el tiempo a otros estudios, a otras disciplinas, que eran entonces mas habitados los Coros, que las Escuelas; y mas obedecida, que disputada, la Teologia.

Passa a España por Prior de el Abad Durando a fundar Monasterios de Cister.

En el Conuento de Escala Dei viuiò algunos años Raymundo con tanto exemplo de virtud, que desean do el Abad de aquella Casa fundar algunos Monasterios en España, como lo hazian los de Cister, Claraual, Morimundo, y otros, auiendo elegido Religiosos para este efecto, les diò por Abad a Durando, varon digno de tan santa empressa, y por Prior a Raymundo. Reynaua entonces en Castilla el Rey D. Alonso el Septimo, a quien llaman comunmente Emperador de España. Fue deuotissimo de la Orden Cistercience; fundo de nueuo muchas Casas suyas; reduxo otras a que vistiessen su habito; y entre las Abadias que fundo, fue vna la de Fitero. Por ventura, que algunos desconocen esta Casa por fundacion suya, porque echò rayzes en tres partes, y la vltima en que prendiò fue en el lugar deste nombre.

Llegan los Santos Mõges al Reyno de Navarra.

Llegaron, pues, al Reyno de Navarra, y no les fue dificultoso hallar alvergue, porque el benigno Padre Dios les avia preparado assiento entre los horrores de aquellos montes: Felice Reyno, dichosa España, por fundamento de cuya gloria, por socorro de cuyas necessidades, por firmeza de cuyas grandezas llegan de Francia estos nueuos Heroes. Con ellos te viene toda la gracia, todo el favor, toda la bendicion del Cielo. Sus meritos, su piedad, su doctrina, sus oraciones, haràn con la Diuina Bondad, que en ti sola se vna la potencia de muchos Reyes, y despues sea formidable al vniuerso todo. Tu dominio se estienda, no menos luminoso, que grande, sobre la tierra, y el mar de Oriente, y Occidente. Que te sean tributarios los Reyes mismos; que tu grandeza sea respetada de los mas sobervios; tu potencia temida de los mas feroces; tu fortuna emulada de los mas felices.

Señalales el Rey D. Alonso los montes de Yerga para su habitacion.

El primer assiento, que hizieron los Monges por orden del Rey Don Alonso, fue en vn monte, que està tres leguas de Fitero, llamado Yerga, en los confines de la villa de Alfaro, y de Autol, a vna legua pequeña del lugar de Grauados, todos tres pueblos de Castilla, como lo es toda la montaña de Yerga. De tiempos antiguos estaua fundada alli vna Ermita, donde pararon los primeros Monges Cistercienses, que vinieron a España. Fue mas entretenerlos, que fundar Monasterio alli el Rey D. Alonso; porque como andaua en guerras

Digitalizado por Google

con el de Nauarra, aunque los embiò a llamar, no pudo luego deſpacharlos a ſu guſto. En eſte ſitio ſe cõſeruan oy los edificios antiguos, y eſtàn alli dos Monges de la Caſa de Fitero.

Monte memorable a todos ſiglos

Monte memorable a todos ſiglos, pues del ſe arrancarà aquella piedra, que algun dia, abatiendo la ſoberuia Mahometana, ſeruirà de baſa al gran Coloſo de la Religion de Calatrava, monte de Dios, monte pingue, y abundante, en que ſe complacera de habitar aquel miſmo que le plantò. Aqui començando el nuevo hueſped, como de mucho tiempo avia premeditado, vna aſperitſima, mas Angelica vida, llegò preſto a tal punto, que mas ſe hallava en el Cielo, adonde aſpirava, que en el mundo, donde ſuſpirava. Cada vno, aunque deſde lexos, bolviò los ojos a eſta Eſtrella nueuamente aparecida en ſu Orizonte, no como ſeñal, que amenazava mal vezino, mas como lengua, que prometia beneficas influencias.

Primeros frutos delos ſantos Mõges en los contornos de Yerga.

Como las tierras mas vezinas al Sol, ſon las primeras al recibir de ſus beneficios, aſsi de la vezindad deſtos nueuos Aſtros, Nauarra primero: deſpues otros payſes de mas lexos, quedaron fecundados. Recurrieron muchos, abãdonando el mundo, para q̃ los recogieſſen debaxo de ſus alas, y les enſeñaſſen el buelo de la perfeccion. Los dulciſsimos panales de miel, que aqui fabricaron eſtas ingeniosas abejas; el fruto que dieron eſtos granos de trigo, mortificados en tan auſtèro modo de vida; los pimpollos que deſta nueua planta brotaron, todo, fueron ſuperabundantes, y excelentes.

Eſtos fueron los principios del Iluſtriſsimo Convento de Fitero, que deſpues, con inaudito exemplo, casò la Milicia con el Monacato: Eſtos los primeros fundamentos en Eſpaña de nueſtra Sagrada Religion de Calatraua, debaxo de cuya Regla ſe alliſtaron deſpues tantas, y tan Iluſtres Milicias, tantos Reyes, tantos Principes, tãtos Grandes, y tantos Varones Iluſtres, como la profeſſaron.

Señalales el Emperador nuevo ſitio en Niẽ Zauas.

El año adelante al en que pararon los Monges en Yerga, fundò el Emperador el Monaſterio dos leguas de aquel ſitio. Eſtaua alli vna villa arruinada de los Moros, que ſe dezia Nienzauas, y de ella les hizo donacion, como ſe vè de ſu priuilegio, cuya fecha es en la ribera del Hebro, entre Calahorra, y Faro, a los ocho dias de las Kalendas de Noviembre, Era de mil y ciento y ſetenta y ocho, que es año de Chriſto de mil y ciento y quarenta. En eſte ſitio de Nienzauas, como penſauã aſſentar los Mõges, hizierõ mas de propoſito Igleſia, y oficinas, y alli ſeruiã a Dios cõ grandes veras, y con mucho exemplo de toda la comarca. Eran Durando, y los Monges, que con èl venian, hijos de Eſcala Dei, Monaſterio principal en Gaſcuña, como ya ſe dixo, y como deſcendientes de Morimundo, procurauan imitar la vida de aquellos ſantos, de cuya linea eran.

Introduce en la ſanta vĩdad de Eſcala Dei ſu Caſa Madre.

Fue grande la opinion de virtud, que a eſte tiempo tenia Raymundo, y es fama, que ya entonces hazia milagros. Sus ayunos, oraciones, vigilias, y aſperezas, fueron grandes: biẽ es verdad, que èl ſiempre las encubria, porque no ſe publicaſſen. Pero mal puede encubrirſe la vela de luz reſplandeciente, y celeſtial, pueſta ſobre el monte, y aſsi ſu fama, y ſantidad no ſolò ſe deſcubriò dentro de los cortos lindes de Nauarra, mas en toda Eſpaña era eſtimado, y tenido por hombre del Cielo. Tanta humildad, junta con tantos meritos, hermoſeava de manera el Arbol, que mas glorioſo eſtendia las ramas, y las palmas, que preſto avian de acompañar ſus Triunfos.

Reſplandece Raymundo en fama de virtud, y milagros.

El tiempo que viuiò Durando en aquella Prelacia, no conſta claramente, mas parece, que gouernò quatro años, poco mas, ò menos. Por ſu muerte, los Monges que quedaron, conforme a la Reforma de Ciſter, hizierõ eleccio̅ de nueuo Prelado, y ſaliò por Abad Raymundo, Prior que a la ſaçon era del Conuento. Tomada la poſſeſsion de aquel pueſto, que entre los ſuyos le ponia en la eminencia, como benigno Planeta apareciò en el Meridiano, ò punto Vertical de tanto mayor influencia, quanto mas claros, y copioſos ſe eſparcieron ſus rayos. Los eſplendores de ſu ſantidad, de ſu juſticia, de ſu zelo, alumbraron en continente aquel mundo miſti-

Muere el Abad Durando, y ſucedele Raymundo.

Digitalizado por Google

mistico, a quien avia sido antepuesto por fuente de Lumbres. Su calor fue poderoso a dar fuego a los incienios de oracion; a encender en los coraçones las primeras obsservancias; a conseruar el fervor del espiritu dentro de la clausura regular, y a cobrar vigor en la frequencia de los ayunos, y de las maceraciones de la carne. No mandava, que primero no obrasse: precedia en todas ocasiones, porque le siguiessen promptos los subditos. Era vn claro espejo, en que mirandose ellos, componian el animo a costumbres santas. Era vn ameno jardin, donde cogian flores, y componian guirnaldas de todas las virtudes. Era vn invencible Capitan, debaxo de cuyo baston guerreavan cõtra si mismos; y vn clarissimo fanal, que les mostrava en aquel viage el camino de la tierra al Cielo.

Hizose conocer luego por dignissimo de la Prelacia.

No es tan facil el mostrarse vno digno de los puestos, despues de cõseguidos, como parece capaz de tenerlos, antes de alcançarlos. Muchos han hallado en el lugar superior de la Dignidad, lo profundo de la afrenta; y el oficio mostrò en ellos la habilidad, mas al recibir, que al dar las Leyes: Pero Raymundo, luego que fue Abad hizo conocer a sus subditos, que la Prelacia se avia entregado à èl, no èl à la Prelacia. En ella se mostrò tan dispuesto, è igual, y la supo administrar tan bien desde su principio, como si el principio della no fuera novedad para èl. No mudò la disposicion acostumbrada del trato: cõ igualdad generosa mirò al decoro, no al fausto de su govierno.

Experimentarõ los subditos el acierto de su eleccion.

Los espiritus medianos, lebantandose, aflojan el passo, quando los mayores le apresuran. El mas noble de los elementos siempre procura subir; y solamente en lo mas alto halla su quietud, y reposo. Todos los Religiosos que tuvieron fortuna de viuir subditos de Raymundo, descubrieron, y confessaron en èl aquella singularidad, que distingue a vn Prelado grande de la masa comun de aquellos, que no tienen de dignos, mas que la Dignidad. Todos le hallavan tan lleno de firmeza, de brio, y perspicacia, que sino le huvieran tenido por Superior, le huvieran deseado. Las formas de su govierno pudieran servir de Reglas à los mas Sabios; porque mandava con maximas tan irreprehensibles, y seguras; que no aceptarlas por buenas, seria negar la experiencia, declinar de la verdad, y aborrecer la seguridad; porque tenia por Idolos de sus acciones el servicio de Dios, el provecho de los subditos, y la gloria de su Religion: tres fundamentos, que bastan a sustentar por vna eternidad la alabança de toda santa policia, y quietud de toda grande Comunidad.

Hallase Raymundo en el Capitulo Geèneral de Cister

El año de mil y ciento y quarenta y ocho consta se hallaua con los otros Abades de la Orden en el Capitulo General que aquel año se celebrò en Cister. Estaua entonces en aquel Conuento Eugenio III. de este nombre, Sumo Pontifice Romano, Monge de su habito. Aqui postrado Raymundo a aquellos pies, que en el predecessor Pedro pisaron la sobervia del Imperio, domaron su dureza, refrenaron su tirania, abatieron su orgullo, derribaron sus estatuas, los besò, para alcançar juntamente con su bendicion, la de Dios: Hizole reverencia, por si, y por su Convento, y le suplicò le recibiesse debaxo de la sombra vital de sus alas. El Pontifice, a quien eran bien conocidas sus santas costumbres, le bendixo amoroso; alabò su espiritu; prometiole grande recompensa del Cielo, y a su Convento largos efectos de su gracia, y proteccion. Conservase vn privilegio de amparo, que el Põtifice en esta ocasion le concedio para su Convento de Nienzavas.

Favores que le hizo Eugenio III. q̃ allì se hallaua.

Viviò Raymundo cinco años en el lugar de Nienzavas, donde se le aficionaron tanto las personas de la Comarca, que le hizieron diferentes donaciones. El año de mil y ciento y quarenta y ocho mejorò de sitio, passandose al de Castellon con sus Monges, lugar mas acomodado, que los otros que avian tenido. Està quatro leguas pequeñas de la Ciudad de Tudela de Navarra, tres de la villa de Alfaro, quatro de la de Autol, y dos de la de Cervera, riberas del Rio Alhama, media legua de la raya, que es aora de Castilla; porque mucho tiempo estuuo este Monasterio en tierras que posseian los Castellanos, y por esso fue su fundacion de los Reyes

Mudase Raymundo cõ sus Mõges al sitio de Castellõ.

deste

Digitalizado por Google

deſte Reyno. Deſde el año de mil y trecientos y treinta y quatro eſta en el de Navarra; porque aviendo muchas guerras, y pleytos ſobre los terminos, vltimamẽte por bien de paz, ſu Santidad embiò vn Legado, qué dieſſe corte a eſtas diferencias, y quedo eſte Convento dentro de los terminos de Navarra.

Su ſanta vida en el nueſtro.

En eſte pueſto ſe continuò grandemente la eſtimacion de Raymundo, y empeçaron a venerarle todos por Santo. Era amado, y querido generalmente, porque a los pobres ſocorria con limoſnas; a los ricos daba conſejo; a los afligidos conſuelo, y a todos exemplo. Era tenido por padre de todos, y creian en aquella tierra, que Dios les avia embiado aquel hombre, y el total remedio en tener tal Prelado conſigo. Entonces echò Dios la bendicion à los Monges deſta Caſa, y ſe acrecentò notablemente. Conſervanſe muchas donaciones hechas a Raymundo, y a ſu Convento, de perſonas devotas, y principales, que fuera prolixo referir. El Rey D. Sancho el Deſeado, hijo del Emperador D. Alonſo, le dio el Caſtillo de Tuguren, para que eſte Convento le poſſea; y habla con los Religioſos de Caſtellon.

El Rey D. Sancho el Deſeado le dà el Caſtillo de Tuguren.

El Rey D. Sancho de Navarra le haze otras donaciones.

En eſte miſmo año de mil y ciento y cinquenta y ſiete, el Rey D. Sancho el Sabio de Navarra hizo diferẽtes mercedes a eſta Caſa, y a ſu Abad D. Raymundo, a quien llama Abad de Caſtellon.

En tan poco tiempo mucho credito ganaron eſtos Religioſos, y muy buena vezindad hazian a Navarra, pues eran tan eſtimados, y ſe tenia tã buen credito dellos, que les concede el Rey D. Sancho en el referido privilegio, que en todos los pleytos que ſe avian de determinar baſtaſſe ſu dicho ſolo (y eſte no confirmado con juramento) para que fueſſen creidos, y ſu palabra baſtaſſe por entera probança.

Paſſan vltimamẽte los Monges al ſitio de Fitero.

De Caſtellon ſe paſsò, poco deſpues, Raymundo con ſus Monges a otro ſitio que eſtava cerca, porque D. Pedro Tizon, abuelo del Arçobiſpo de Toledo D. Rodrigo, les dio vna heredad, ilamada Fitero, y alli les ayudò a la fabrica de vn inſigne Monaſterio, que del nombre de la heredad ſe llamò Santa Maria de Fitero, cuya Igleſia principal fabricò deſpues el miſmo Arçobiſpo.

Ningunos Autores dixeron eſtar Fitero a las Riberas de Piſuerga.

Declarar de què Fitero fueſſe Abad Raymundo, puſo a los Hiſtoriadores de Eſpaña en conocida diſcordia, diziendo muchos no ſer el de Navarra, ſino el que ſe vè a las riberas de Piſuerga. Dan por fundamento vnos, que el Fitero de Navarra fue fundado mucho deſpues de eſte tiempo: Y otros, que vn Caſtillo de tanta importancia como el de Calatrava, y llave entonces de Caſtilla, no ſe avia de entregar a vn Abad foraſtero; mas la gloria de la fundacion de nueſtra Orden, es propria del Fitero de Navarra. Lo primero, por ſer cierto, que jamàs huvo Monaſterio de la Orden de Ciſter junto al Rio Piſuerga, ni ſe hallarà memoria ſuya en alguna de las Hiſtorias de eſta Orden: Y no es de creer, que en todas ſe huvieſſe paſſado en ſilencio vna Caſa de tanta autoridad, y luſtre Lo ſegundo, porque en el Fitero de Navarra ſe conſerva original la confirmacion de la Villa, y Caſtillo de Calatrava, que hizo el Rey D. Alonſo, de la donacion del Rey D. Sancho ſu padre: y finalmente, ninguna coſa ſe dize en las Hiſtorias antiguas, que no quadre al Fitero de Navarra, particularmente la translacion de Caſtellon; porque por muchos inſtrumentos, ſin los ya referidos. conſta, que el Monaſterio de Eſcala Dei ſe fundò primero en Yerga, deſpues eſtuvo en Caſtellon; y vltimamente Raymundo le trasladò à Fitero de Navarra. En el Archivo del miſmo Convento ſe guarda el inſtrumento de la reedificacion de la Igleſia, y Bula del Papa Innocencio IV. de eſte nombre, para ella, con expreſſa memoria de que la reedificò el Arçobiſpo de Toledo D. Rodrigo, y que de tiempos muy antiguos eſtava alli el Monaſterio. El miſmo Arçobiſpo confirmò en Burgos por el mes de Noviembre de la Era de mil y ducientos y cinquenta y dos, año de Chriſto mil y ducientos y catorce, vna donacion hecha por ſus abuelos D. Pedro Tizon, y D. Toda ſu muger, en favor del Abad D. Raymundo, de vn termino llamado Fitero, donde al preſente eſtà el Monaſterio, y dize, q̃ fue fundado por el Emperador Don Alon-

Mas toca eſta gloria al Fitero de Navarra.

Comprueſſanlo varias eſcrituras del miſmo Convento.

Digitalizado por Google

Alonso, padre de D. Sancho el Deseado, el que dió a nuestro D. Raymundo la conquista de Calatrava. En el mismo instrumento confiessa el Arçobispo, que se acuerda de aver visto a Fray Diego Velazquez, Monge de aquel Convento, residiendo en èl por la Era de mil y ducientos y diez y siete, que es año de Christo de mil y clẽto y setenta y nueve, y que por el mes de Abril fue al lugar de Prexamo, acompañado del Abad desta Casa de Navarra, para verse alli con el Rey D. Alonso de Castilla, hospedado en casa de D. Gonçalo Copelin, señor del mismo lugar. Ni haze contra esto lo que se dize, de que vna fuerça, que era llave de todo el Reyno de Castilla, no se avia de entregar a vn Abad de Navarra. Lo vno, porque Fitero estava entonces dentro de los limites de Castilla, y oy allinda con ellos; y tambien, porque siendo en aquel tiẽpo el Rey de Navarra vassallo del de Castilla, como confiessan las Historias, y se vè de muchos instrumentos originales, en q̃ el Rey de Navarra cõ firma como tal; estavan entonces las cosas en comun. Ni la fundacion de Fitero, como dizen aquellos Autores, fue por el Rey de Navarra D. Sancho el Fuerte, ni por otro alguno de aquel Reyno, sino por Emperador D. Alonso, que por vna parte ayudò cõ el sitio, y villa de Nienzavas; y por otra D. Pedro Tizon con el de Fitero, como se và de los instrumentos referidos, y de otras muchas memorias, que en aquel Convento se conservan, y prueban claramente la inconsideracion con que hablaron aquellos Escritores.

Respondese à los debiles fundamentos de aquellos Autores.

Despues que Raymundo se passò al sitio de Fitero, y fundò con ayuda de D. Pedro Tizon aquel Monasterio insigne, quando ya avia crecido la Casa en possessiones, y rentas, que por vna parte los Reyes: y por otra la gente rica, le davan liberalmente, sucedió la muerte del Emperador Don Alonso, y sucession de su hijo D. Sancho en la Corona de Castilla. Convocò luego Cortes Generales en Toledo, y tuvo necessidad el Abad Raymundo de venir a la Corte este mismo año, forçado de graves negocios de su Casa, assi por la confirmacion de sus privilegios, como sobre las jurisdiciones, titulos, y preeminencias della.

Muere el Rey D. Alonso, y sucedele su hijo D. Sancho.

Traxo consigo a Toledo a Fray Diego Velazquez, Monge del mismo habito, que desde su niñez se avia criado en servicio del Rey D. Sancho, para con su favor, ayuda, y consejo bolver mejor despachado. Era natural de Bureva, cerca de Burgos, grande en calidad; y como dize el Arçobispo D. Rodrigo (que concurriò cõ èl) muy amado del Emperador, por ser tan buen Cavallero; y assi comunicava con èl, antes, y despues de Monge, muchos negocios importantissimos.

Lleva põr compañerõ a Fr. Diego Velaz-- quez.

Avia ganado el Emperador a los Moros la villa de Calatrava la Vieja el año de mil ciento y quarenta y siete, y puesto en ella para su defensa a los Cavalleros Templarios. Sustentaronla ellos diez años con valor, hasta que passò de Africa el Miramamolin de Marruecos con innumerable exercito, y dissignió de sugetar a toda España. Tenia aquella Religion muchas Plaças a que acudir, y sabia, que el mayor impetu del enemigo avia de caer sobre Calatrava, como la mas importante, por el passo de Andalucia a Castilla. Hazian los Moros continuas correrias a aquella Plaza, con intento de ganarla, amenazando passar adelante en la conquista de Toledo. No podian resistir los Tẽplarios, y assi se resolvieron en embiar a su Maestre al Rey D. Sancho, avisandole de las pocas fuerças con que se hallavan para mantener seguramente la Villa, pidiendole la tomasse por su quenta, y guarneciesse; porque no querian se perdiesse en sus manos vna Plaza, que avia costado tanta sangre de Catolicos. Al fin, la renunciaron, y el Rey la aceptò con poco gusto, bolviendo desde entonces Calatrava a la Corona Real de Castilla.

El Castillo de Calatrava era de los Templarios.

Renunciale al Rey D. Sancho, por no poder defenderle de los Moros.

Convoca Cortes en Toledo, y acude a ellas el Santo Abad Raymundo.

Hallò esta nueva al Rey en Toledo, y sintiòla, quanto la ocasion le obligava; porque por vna parte venia contra èl todo el poder de los Moros: y por otra, su hermano el Rey D. Fernando apresta va poderoso exercito, para invadir su Reyno. Mandò luego pregonar, que si algun Grande, ò persona poderosa se atreviesse a defender la Villa de Calatrava, se

Sientelo el Rey por los embaraços en que se hallava.

Digitalizado por Google

la daria por juro de heredad, con todos sus terminos, Cattillos, y Aldeas. Mas la consideracion de que vna Religion tan valerosa en armas, y tan poderosa en rentas, no se atrevia de mostrar al mundo, que temia la amenaza de los Barbaros, ocasionò, que ninguno se encargasse dela empresa.

Comunica a Fr. Diego Velaz---- quez el sentimiento en que se halla

Comunicava el Rey todas sus cosas con Fr. Diego Velazquez, por la amistad, y conocimiento antiguo; y como entonces no se hablava en otra materia en la Corte, sino del peligro grande en que se hallava la Christiandad de España, por no aver quié se atrevièsse à defender la fuerça de Calatrava, entre los negocios que trató con èl (como tan experto, y acreditado en la guerra) fue este el principal, manifestandole lo afligido, y angustiado que se hallava, por estar vna Plaza como aquella (puerta de la Christiandad destas partes) en notorio peligro de perderse, y con ella el Reyno de Toledo, si alguna persona señalada no quisiesse tomar por su cuenta la defensa.

Inspira Dios a Fr. Diego la de ensa de Calatra va

Apartòse del Rey Fr. Diego Velazquez, dexandole tan congojado, como èl se sentia tambien afligido, por ser el negocio tan arduo, y tà grave. Comunicòlo èl a su Prelado Fray Raymundo; y todo el resto de aquel dia passò entre imaginaciones, y discursos, pensando en que manera se podria procurar el remedio. Cargado de tan molestos pensamientos se acostò, y se entregò al descanso. Sucedio luego vna cosa de harta admiracion (sin duda milagrosa) porque al primer sueño, el que en otro tiempo avia sido valeroso Capitan, encendido en el amor de Dios, y en la aficion q̃ tenia a su Rey, soldado ya de Christo, se vistiò de nuevo valor, y deseos de intentar vencer con ambas armas al enemigo de su santo nombre.

Comunicalo con su Abad, que le divierte de la propuesta.

Fue assi, que impelido, y forçado de divino espiritu, se levantò como en sueños, y despaborido se fue al apossento de Raymundo, que estava contiguo al suyo, y con vozes desmedidas, y alteradas, que no parecian de su ordinaria modestia, le despertò, diziendo: *Santo Padre vamos à la guerra contra los Moros.* El santo viejo admirado de lo que miraua, como quien bien conocia la Religion, quietud, y diferecion de Fray Diego, le despidiò con amor, y con blandura: mandòle se bolviesse a su apossento, diziendole: Que la verdadera guerra del Monge avia de ser la quietud, y soledad, hazer penitencia, y llorar sus culpas, y las del pueblo.

Imagina luego ser inspiracion del Cielo.

Obedeciò sin replica Fray Diego; y quedandose el santo Abad a sus solas, imaginò luego, en que no era sueño lo que avia passado, sino singular llamamiento de Dios, que queria tomar por instrumẽto de sus victorias, al que avia sido tan experto Maestro en las guerras. Empeçò con esto a cõsiderar, que no sin mocion particular suya se avia movido aquella platica, que aunq̃ a los oidos Religiosos sonava como disparatada, debia traer encerrado algun alto misterio, que èl no entendia.

Cõfirma su pensamiento en la oracion.

Esta consideracion le obligò a levantarse, y con suma devocion, y humildad se puso en oracion, suplicando al Señor le diesse a entender, si podia servirle en algo en vna empresa tan fuera de su edad, fuerças, y profession. Tienese por cosa averiguada (aunque èl jamàs quiso dezirlo, porque no se publicasse) que el Señor le revelò era servido de que fuesse Capitan en aquella guerra, y reprimiesse la furia de los Moros, que tanto se temia: para que se entienda la fuerça del dedo de Dios, y que quando conviene, elige los instrumentos mas flacos, para acabar las mayores empressas. En efecto sucedio assi, porque este santo, y cansado viejo (las manos en el seno, como dizen) acabò solo, lo que no se atrevia a intentar vna Religion tan acreditada, ni vn Rey tan poderoso.

Resuelvense en pedir al Rey la defensa de Calatrava.

Resuelto, pues, Raymundo, en seguir la inspiracion de Dios, hablò a Fray Diego Velazquez, y le diò cuenta de su determinacion, aprobandole el intento que le avia comunicado. Fuerõse luego al Rey D Sancho jũtos, y el Sãto Abad le pidiò la empresa de la defensa de Calatrava, diziẽdole; q̃ aunque le pareciesse fuera de camino, que esto lo intentasse vn Monge, cuyo instituto era la soledad: confiadò empero en la misericordia divina, se avia determinado en dexar a Dios por Dios, y que en èl esperava domaria la sobervia de los Moros, y assi le

Digitalizado por Google

le suplicava le dexasse encargar de aquella empressa. Puso tambien por condicio, que si en aquella villa se tuviesse el sucesso que esperava, se instituyesse, y fundasse vna nueva Religio Militar para defensa de la Christiandad de España.

Acepta el ofrecimiẽto de los Sãtos Monges

Causo admiracion al Rey, a los principios, la novedad dela propuesta, y persuadido estuvo en no admitirla; mas luego creyo, que esta no era proposicion de hombres, ni lenguage de la tierra; mas negocio, y empressa tratada, y decretada en el Cielo, y que no sin inspiracion Divina (como el mismo Rey lo dize en su donacion) se movian los animos de aquellos Religiosos a emprender vna cosa tan agena de su profession: Dio cuenta a sus Consejeros, y parte a muchos Grandes del Reyno. Ellos lo aprobaro, y assi nõbro luego a Raymũ

Y le haze donacio del Castillo de Calatrava.

do por Capitã General de la defensa de Calatrava, haziendole donacion de la villa para el, y los Abades de Fitero sus sucessores; y proveyendole de dineros, bastimentos, gente, armas, y municiones. Raymundo se obligo a defenderla a su costa, y mantenerla en la obediencia de los Reyes de Castilla, de que se hizo escritura publica, que despues se otorgo en Almazan por el mes de Enero del año de 1158.

Descripcio de Calatrava la Vieja, y lo q̃ de ella oy registran los ojos.

En los pueblos Oretanos, que tomaron el nombre del antiguo Oreto, y casi en su centro esta la antigua Villa de Calatrava, a las riberas Meridionales de Guadiana, y tan vezina al Rio, que se cebava el foso de sus aguas. Su Cielo claro, y alegre; clima benigno; fertilissima la tierra; los pastos de aquella ribera siempre lozanos; bañada de todas luzes, permitida a todos vientos; porque en largas distancias no se avezinda cerro alguno. Esto dize la Etimologia Arabiga, *Calatrauah*, que es, fuerça, ò fortaleza en vega, ò llano; siendolo mucho aquellas riberas. Fue plaza, en lucimiento de las mas importantes del Reyno, y por esso se hizieron singulares demonstraciones, quando el Emperador D. Alonso la ganò a los Moros. Assegurava por aquella parte la ciudad de Toledo de las invasiones continuas, que los Arabes hazian de Andalucia por Sierra Morena. En lo mas proximo al rio estava la mayor fabrica del Castillo, y oy queda vna torre con sus almenas, y palladizo, o galeria, aunque muy mal parado. Al opuesto desta habitacion, como al Mediodia, ladeado al Oriente (dexãdo plaza moderada enmedio) ay bobedas fortissimas; y otra en particular muy ancha, con vna torre que arrima à ella, baziada hasta los cimiẽtos, que servia de mazmorra. La plaza de armas corria (al parecer) acercandose siempre al rio, sesgada entre Mediodia, y Poniente, como vn tiro largo de mosquete. Toda esta Plaza, y Castillo sienta sobre vna eminencia pequeña, que mas parece hecha a manos, que natural, por ser terraplenos, y no estenderse a mas, que lo que pedia el designio. Esto es lo que de presente registran los ojos de lo que fue, y es oy Calatrava la Vieja.

Terminos que el Rey D. Sancho señalo con Calatrava a San Raymundo.

Los terminos que con esta Villa dio el Rey D Sancho al Abad Raymundo, y a sus sucessores los Abades, y Monges de Fitero, que residiessen Calatrava, estã señalados por el Rey D. Alonso en la escritura en que confirma la donacion referida. Por ella consta, que començavan desde las Navas de Tolosa (lugar que esta en el Puerto de Muradal) y se terminavan en la sierra de Orgaz, que eran de largo veinte y ocho leguas, y de ancho casi otras tantas; de suerte, q̃ en ellas se contenia la tierra en que al presente estan las villas de Almagro, Daymiel, Mançanares, el Moral, la Calçada, Puertollano, Almodovar, con otras muchas, y gran parte de Sierra Morena. Despues tuvo pleyto la Orden con la de S. Iuan, que dezia ser termino de su villa de Consuegra los lugares de Guadalerça, Cotralrubio, Xetar-Miana, Villarubia, Santa Maria, y otros. Fue esta contienda siendo Maestre de Calatrava D. Gõçalo Yañez, y de S. Iuan D. Alonso Alvarez; y finalmente se concertaron por medio de D. Rodrigo Ximenez, Arçobispo de Toledo, en la Era de 1270. que fue año de Christo de 1232.

Favores q̃ le hizo, y tambien el Arçobispo de Toledo para la empressa.

Hecho el contrato, le despidio Raymundo del Rey D. Sancho, que le dio luego su favor, y largas limosnas para começar la empresa. Ayudo le tãbien mucho el Arçobispo de Toledo D. Iuan, quarto en ordẽ despues de

de su restauracion, que considerando la importancia de aquella Villa, para quietud del Reyno, acudiò con dineros, armas, y bastimentos en lo temporal: y en lo espiritual, con publicar Cruzada, y conceder Indulgencia plenaria, y remission de pecados à los que se hallassen, ò ayudassen a la defensa. Quando los hombres vieron a vn Monge Capitan General, y q̃ confiadamente tomò la delantera, sin otras armas, que vna Cruz en la mano; y sin otra defensa, que vna cogulla, como si fuera vn pregon de Dios (como con efecto lo era) al instante se alterò la tierra toda; porque muchos del Reyno de Toledo, y otras partes, voluntariamente, y a su costa, con animo, y deseo de vencer a los Moros, siguieron los passos, y vanderas de aquellos soldados ministros de Dios. Algunos, que no sabian leer en los libros de su divina providencia, dudavan pudiessen sucederle las cosas tan felizmente, como èl se prometia. Cada vno admirava la rara confiança en Dios: Otros dezian, que con esta accion pretendia grangear gloria; mas que se ponia en peligro de comprarla, con perdida de la propria reputacion. Otros, hechos estatuas por el silencio, y por el pasmo, honravan el teatro de las grandezas de este santo varon; mas todos los que median las cosas con el compàs de la prudencia humana, presto se desengañaron de la vanidad de sus discursos.

Admiranse todos de resolucion tã nueva.

Llega Raymundo a Calatrava, y alièta a sus vezinos temerosos.

Con esta compañia llegò Raymundo a Calatrava, quando ya se hallò fitiada a lo largo de los Moros, y molestada de continuas correrias. El santo cõ la alegria del rostro, y con la dulçura de las palabras, templò, y cõsolò el temor de aquellos vezinos, que no creian poderles venir de otra parte el remedio, que de la desesperacion. Hijos (les dixo) la defensa, y custodia de la ciudad està puesta en la disposicion del Altissimo Dios. Todo nuestro empleo, toda nuestra vigilancia, es vana, y superflua, sin la assistencia de aquel, que es igualmente Dios de los Exercitos, y de las Victorias; à èl por tanto recurramos; a èl pidamos las ayudas, y las defensas. Asseguraos entre tanto, que èl no quiere abandonaros, aviendo eligido para vuestra defensa vn instrumento tan flaco como yo: El es zeloso de vuestra salud, y assi no desconfieis de la inmensidad de sus gracias.

Dispone la defensa de aquella importãte plaça.

Fortaleciò luego la Villa de gente, murallas, pertrechos, y baluartes, con animo, y diligencia; y empuñando el Baston de General, empeçò la defensa de aquella importante Plaza. Razon era, que aquel que avia echado tan glorioso fundamentos, sustentasse el peso trabajoso de toda la fabrica. Tambien era debido, que en el nuevo Templo, la mayor, y mas bella imagen ocupasse la perspectiva y el puesto mas eminente. No podiã sus soldados temer los assaltos del Demonio, ò de los hombres, mientras estuviesse el Baston de su govierno en la mano de Raymundo; como los Siracusanos reputavan la ciudad segura de las invasiones de los Romanos, en quanto Archimedes con vna sola caña fuesse visto sobre sus murallas.

Desisten los Moros de la empresa, y hazen los nuestros diferentes correrias.

Con la fama de estas prevenciones desistieron los Moros de la empresa; mas Fray Diego Velazquez, conociendo su temor, no solo los apartò de aquel distrito, mas los venciò muchas vezes, haziendo diferentes correrias en sus tierras, y llegãdo hasta Vbeda, y Baeza, de que sacò gruessos despojos, y proveyò con ellos la villa de manera, que los Moros perdieron la esperança de conquistarla.

Quedã muchos del Exercito en compañia de los Mõges.

Muchas personas nobles, considerando el servicio que se hazia a Dios en aquellas fronteras (aunque con la entrada del invierno se despidiò el exercito) no quisieron dexar la compañia del Abad, y de otros Religiosos; antes pidieron, y alcançaron ser admitidos, vnos al habito, y profession, y otros a la familiaridad, y cõpañia en la guerra. Quando el Rey supo la retirada de los Moros, y los daños que les hazia Raymundo, no solo confirmò el contrato, mas hizo otras donaciones mas amplias, que despues confirmò D. Alonso Octavo de este nombre, que le sucedió en el Reyno.

Dispone Raymundo en mejor forma las materias de la guerra.

Ocupavase nuestro Padre en preparar sus huestes, ordenar sus tropas, y desbaratar a los enemigos de Christo. Valiase de soldados seglares, pareciendole no bastavan los que avia admitido à la Orden. No embaraçavan sus disignios los muchos, y grandes gastos, que le ocasionava la guerra,

Digitalizado por Google

rra pareciendole, y bien, que los fanearia con mayores logros de los despojos de sus entradas. Desta manera Calatrava ya, no solo en defenderse se ocupava; mas en ofender mejor, substituyendo tal vez los Monges las cansadas fuerças de los soldados.

Quanto aprovechò su govierno a los nuevos soldados de Christo.

No rehusò Raymundo el ser Cabeça, ò Superior desta Milicia, sabiendo bien, que la mayoria del titulo no podia añadirle otra cosa, que mayor numero de fatigas, y trabajos. El niño que empieça a andar, muchas vezes caeria, sino tuviesse quien le sirviesse de guia, y de sustento. Assi esta tierna Congregacion, que pretendia caminar por el camino de la virtud, tenia necessidad de buen Caudillo. No les faltava a los nuevos soldados, para ser Religiosos, otra cosa, que el vinculo de los votos, a que despues se sugetaron todos. Llamavanse Cõversos, para mostrar, que bolviendo las espaldas al mundo; se avian convertido a Dios; a quien querian servir todo el tiempo de su vida.

Encaminales, y alientales en sus progressos.

Viendose pues con la obligacion de atender a su govierno, parecia otro Argos, lleno de ojos, para ver, y proveer quanto se necessitava. Ponia gran diligencia, en que aquellos nuevos soldados de Christo hiziessen nobles progressos en su amor, y en el exercicio de las virtudes; y no dexava con palabras, y con obras de encaminarles à la possession del Cielo. Quantas almas, por falta de instruccion, se quedan entre los terminos de vna piedad vulgar? Quantos espiritus, por no tener quien les ayude a salir de la piscina, se quedan paraliticos? Quantos deseos levantados, los haze baxar el peso de la ignorancia? Poco puede producir vna alma no ayudada en el camino de la perfeccion.

Dichosos ellos, pues tuvieron tan santo Maestro.

Fue gran dicha de estos nuevos Discipulos hallar tal Maestro, para entregar el govierno de sus almas en manos tan santas. Manos hechas artificiosamente; tanto eran industriosas al manejo de los coraçones: manos cargadas de jacintos, de advertimientos devotos digo, de saludables documentos. En breve tiempo tanto aprovecharon en las cosas espirituales con tal guia, que facilmente vencieron las esperanças de los otros. Avia el hombre de Dios reconocido en ellos maravillosas disposiciones, y por esso tratava de instruirles bien, conduciendolos cõ muchos exercicios espirituales, convenientes a la calidad, y suficiencia de cada vno. La docilidad, que desea grandemente el Apostol en aquellos q̃ quieren seguir el dificil camino de la virtud, se hallava abundantemente en aquellos primitivos Cavalleros, que aprendian facilmente, y dificultosamente se oluidavan.

No le embaraçava los empleos de la guerra en las atenciones de el espiritu.

En el exercicio civil, y militar, no perdia Raymundo el cuidado del espiritu. El Cielo fue primero fabricado, que la tierra, y el cuidado de las cosas Celestes deve preferirse à las terrenas. Con vna mano governava las expediciones de la guerra; con la otra tenia el Turibulo para los obsequios del Santuario. La obediencia de su Rey ocupava la persona en los intereses Militares: la piedad establecia el afecto en la disciplina del Claustro. Con los passos de los pies caminava, adonde el zelo de la Christiandad le guiava; por los mismos, con el afecto, casi por tantos escalones se levantava a la contemplacion de Dios. Era vn simbolo finalmente, de aquella Escala que viò Iacob; con vna punta tenia el cuerpo en el mundo; con la otra subia con el entendimiento al Cielo.

Trasladase el Convento de Fitero a Calatrava.

Viendo, pues, el santo Abad, que todo le sucedia a medida de sus deseos, conociendo ser particular obra de Dios la eleccion de estos Varones, que para cosa tan santa se juntavan; y amando con entrañable amor à los Hijos que avia dexado en Fitero, tratò de trasladar aquel Convento à parte mas conveniente, dexando encargado el Priorato à algunos, que cuidassen de la labrança, y de los demàs servicios de la Casa. Haze memoria desto el Arçobispo D. Rodrigo, con palabras, que manifiestamente dan a entender averse obrado mas por particulares favores de el Cielo, que por medios humanos.

Trae gente, bastimẽtos, y ganados, para poblar su Campo.

Considerando tambien, que la tierra, y terminos de Calatrava eran tan amplios, y que no tenia quien los cultivasse, siendo tierra gruessa, y fertil, acordò traer pobladores; y assi

Digitalizado por Google

bolviendo à Fitero, donde à la saçon avia mas sobra de gente, que de tierras, y posseśiones, en q̃ pudiesten ocuparse, y passar la vida; dexò entre tanto encargado a Fray Diego Velaz quez el govierno de la Orden, y Villa de Calatrava, y se fue a Fitero. Sacò de aquella Casa todos los Monges mancebos, que podian ser de provecho para la guerra, dexando solamẽte a los viejos, y enfermos. Traxo tãbien de Navarra muchos ganados, con otros bastimentos necessarios: y juntamente, assi de Navarra, como de otras tierras de Castilla, jũtò veinte mil personas, y dividiò entre ellos el campo de Calatrava, y sus terminos, para que los labrassen, y acudiessen con sus tributos, y ayudassen tambien con sus personas a la defensa de aquella tierra. Con esta importantissima diligencia quedò luego tan refrenada la ossadia de los Moros, que ya no se atrevian, menos que cõ exercito poderoso, a molestar los Christianos de Calatrava.

Siente el Cõvento de Escala Dei esta translacion.

No llevò bien esta translacion el Abad de Escala Dei, por averse hecho sin tomar su parecer; y muchos juzgaron mal, de que trocassen los Monges el habito, y cogulla, por petos, y morriones. Que tiene que ver (dezian) el Monge con el escudo, y cõ la lança? Què el Soldado con el Coro, y el silencio? Discurso de prudencia humana, que siempre piensa desmedran sus cosas, quando crecen las Divinas; y aunque la desengañan muchos exemplos, no quiere bolver los ojos a mirarlos. Esta separacion, y distincion formarà en la Orden de Cister tal variedad, que la bolverà mas espectable, y glorioſa. De la variedad de los simples se forma la perfeccion de los compuestos. De la diversidad de los humores, la hermosura, y composicion de nuestros cuerpos. Huviera dado cuenta el Convẽto de Escala Dei al Capitulo General (como consta de papeles antiguos de Fitero) a no aver entrado de por medio la interceśion de los Reyes D. Sancho de Castilla, y Luis de Francia, y la del Duque de Borgoña, porque verdaderamente se hizo la trãslaciõ sin licencia de su Prelado, y era nula, segun la forma, y Estatutos de la Orden de Cister.

Provee a Fitero de Mónges, y nuevo Prelado

La Abadia de Fitero estuvo poco tiẽpo vaca, porque apenas la dexò Raymundo, quando el Abad de Escala Dei la proveyò, y embiò a ella Monges, dandoles Abad que los governasse, segun el Instituto de su fundacion; que no por la translaciõ cessò el orden de Abades, ni quedò el Convento sin Cabeça. Esta nueva Institucion de la Casa de Fitero se aprobò de alli a algunos años por el Rey D. Alonso, hijo de D. Sancho, a quien por derecho hereditario tocava aquella Casa, que fue dotada, ò instituida por su padre; ò vna, y otra cosa juntamente.

Empieça Raymundo a disponer la fundaciõ de nueua Orden militar

Empeçò luego Raymundo a pensar, y a poner en platica despues algũ modo conveniente; con que siguiendo sub subditos la Milicia, no olvidassen la vida, y observancia Regular; ni dexassen las ceremonias del Culto Divino. Creia, que vna de las principales fuerças para desbaratar a los enemigos, serian las continuas alabãças de Dios, pues es mas eficaz en su pecho la oracion del Iusto, que esquadrones armados contra los enemigos del cuerpo. Con esta consideracion dividiò a sus Monges de manera, que mientras vnos acudian a los rebatos, y entravan en las tierras enemigas, quedavan otros en el Coro cantando, y cumpliendo las obligaciones de las Horas Canonicas.

Y reduce a mejor forma sus principios.

Andando el tiempo, elligieron otro medio mas acertado; porque quando alguno pedia el habito de Novicio, le preguntavan, si queria ser Monge para el Coro, ò Lego, y Familiar (con las obligaciones de la Orden) para seguir la guerra. Los que querian servir a Dios en el Coro, aprendian a cantar, y lo que era necessario para ser Sacerdotes. Los otros, rezando lo que acostumbran los Conversos de Cister, se ocupavã en jugar las armas, y otros exercicios semejantes; templado el habito de Monges, para seguir con menos embaraço la Milicia.

Dà constituciones a los nueuos soldados de Christo.

Pensava nuestro Fundador fabricar, no solo à la Posteridad, mas a la Eternidad tambien; y conocia, que no le saldria bien el intento, si con algunas Reglas no fortificava el modo de mantener en pie el nuevo Edificio que lebantava. Assi en la puericia

Digitalizado por Google

cia del mundo vivieron los hombres juſtamente ſin leyes, con ſolo el dictamen natural; mas deſpues fueron neceſſarias las Ordenes eſcritas de la mano de Dios en firmiſsimas piedras.

Debaxo de la Regla de S. Benito.

Seguian todos la ſantiſsima Regla de S. Benito; mas Raymundo les hizo Conſtituciones particulares, conuenientes a la Profeſsion militar, que añadia a la de Monges. Avia obſervado, que las antiguas Republicas de Atenas, y de Eſparta, y otras; jamas aviã practicado el vſo de mendigar Leyes agenas, para el govierno proprio. Avia entendido la enſeñança de Platon, que aconſejava, que cada vno hizieſſe poço en ſu caſa, por no mendigar agua de las agenas. Mas como la Religion es eſtado de Republica, tantas ciudades ſe hallan en ella, quantos ſon los Monaſterios dõde viven ſus Religioſos. Religiones deſte modo, no ay alguna que no tenga Regla; ni ay Regla, que no tenga Conſtituciones. La Regla determina la forma del eſtado, y no ſe muda: Las Conſtituciones la conſervan, y a las miſmas aplican los ſubditos todas ſus acciones; y eſtas ſe mudan cõforme a los tiempos, y a las neceſsidades; a la manera que tambien los cuerpos humanos no gaſtan los miſmos manjares en la vejez, que en la virilidad, y en la puericia.

Eſpiritu cõ que los primeros Caualleros ſe exercitavan en el ſervicio de Dios.

Deſta ſuerte ſe experimentò, en pocos dias, que el inſigne Caſtillo de Calatrava le eſcogiò Dios para Santuario de muchas almas, que deſpues ſe trasladaron a los Alcaçares del Cielo, que con ſer hermoſo el edificio material, las piedras vivas, que en èl ſe conſagravan a Dios, le hazian cada dia mas viſtoſo. El eſpiritu con que aquellos primeros Cavalleros ſe exercitavan en el ſervicio de Dios, deſpertava la devocion vniverſal del pueblo, con admiracion, y alabanças de todos. Llegò con eſto el Convento de Calatrava à ſer bien preſto vna Academia de perfeccion Evangelica, no ſolo Monaſtica. Aqui ſe hallava la regla de la templança, el ſello de la buena conciencia, la fuente de la devocion. Era la eſtacada de las victorias contra los ſentidos; el Coro entre perpetuos ſilencios de las divinas alabanças; el Paraiſo de las delicias, entre el bien guardado recinto de la clauſura; la Idea, y el exemplar de la innocente hermoſura, entre los horrores de la auſteridad. De el, como de otro cavallo Troyano, ſalieron tantos Capitanes iluſtres por ſantidad, y por obras, que la Grecia no tuvo tantos juntamente. Supieron eſtos invencibles, y generoſos, vencer, y debelar el fauſto del mundo, combatir ſus monſtruos, y abatir ſu ſobervia. Supieron prender fuego en los coraçones, abraſarlos en llamas, purgarlos de inmundicias, y bolverlos terſos, y hermoſos al candor de la innocencia.

Renuncian muchos el mundo, por ſeguir el nuevo inſtituto de Calatrava.

Era el Caſtillo de Calatrava vn claro, y ardiente fanal, que alumbrava a los navegantes del ſiglo, les moſtrava la campaña, y aſſegurava el camino al puerto de la ſalud. Con eſto mucha gente noble, y principal, renunciando las eſperanças del mundo, ſe reducia a la pobreza voluntaria de aquel nuevo Santuario, trocãdo la libertad por la obediencia de Raymundo, que alli les avia de ſer Paſtor, y Cabeça. Quien vè al rio en los lugares de ſu principio, no le eſtima, porque puede paſſarle a pie enjuto; mas ſi camina poco adelante, le halla tan crecido de fuerças, y aguas, que igualmente impide el paſſo a los pies, y cauſa maravilla a los ojos. Aſſi ſucediò a la Orden de Calatrava, q̃ en ſu principio no tuvo otros Caudillos, ò Miniſtros, que ſu Fundador, y Fray Diego Velazquez; mas poco adelante creciò tanto, que admirava ya la grandeza de ſus progreſſos.

Santidad, y valor con q̃ Raymundo governava ſus nuevos ſoldados.

Governava el Santo Abad Raymundo aquel Convento con tal animo, y valor en las armas, y con tal ſantidad, y manſedumbre en la vida, que en ambas coſas repreſentava vn vivo retrato del Rey David, porque ni el eſtruendo de las caxas, y trompetas le apartavan el coraçon de Chriſto, ni la contemplacion, y obligaciones del alma le ocaſionavan deſcuido en los repentinos ſuceſſos de la guerra. Con tal prudencia lo diſponia todo, que ſiendo ſus ſubditos en las batallas Leones indomitos, y los mas arreſgados Cavalleros, que jamas vſſieron armas, eran en la paz tan modeſtos, y blandos, tan humildes, y compueſtos, quanto ſe debia a la perfeccion Monaſti-

Digitalizado por Google

nastica. Hallòse el Rey D. Sancho en Calatrava vn dia que se ofreciò rebàto de Moros: viò la priesla, y animo con que los Monges, y Cavalleros salian al enemigo; y viò a los mismos, despues de recogidos en el Coro à Completas, las manos cruzadas, y los ojos en tierra, cantando las divinas alabanças con notable espiritu. Admirado de tal mudança, dixo al Abad: *Parecemе Padre, que el son de las trompetas haze a vuestros subditos Lobos; y el delas campanas Corderos. Serà* (respodiò el santo Abad) *porque aquellas los llaman para resistir a los enemigos de Christo, y vuestros; y estas para alabarle, y rogar por vos.*

Notable dicho del Rey D. Sancho.

Y a la verdad, parecian entonces los Cavalleros de Calatrava a los Serafines que viò Isaias, que cubriendo con dos alas los pies, y con las otras dos el cuerpo, y el rostro, bolavan cõ las otras dos, clamando a vozes altas: *Santo, Santo, Santo es el Señor Dios de los Exercitos*; porque los que avian hecho tan grande trueco de sus vidas, no juzgavan averles quedado otra cosa en que diessen señales de tenerla, sino llamando Santo al Señor, que los sacò con braço poderoso del cautiverio del Demonio; y los hizo de la cõpañia, y del exercito de sus siervos, contra los enemigos del alma, y los del cuerpo. Lo demàs, que son los pies, en que se figuran los afectos con que antes caminavan; el rostro donde tienen asiento los sentidos, de que nacen las turbaciones al alma, tan cubiertos, que parecia no tenerlos, por tenerlos tan mortificados.

Parecia los hijos de Calatrava a los Serafines de Isaias.

Todo el peso de vna Religion consiste en la santidad, y prudencia de su Fũdador. Si esta falta, todo parece viene a quedar inutil. Su exemplo, y su virtud obliga a todos los que le siguen. La perfeccion del dechado guia, y enseña a los que le imitan, para que acierten en la labor de sus ocupaciones, y empleos, para gloria de Dios, y adorno de su Iglesia. El trato de Raymundo era tan manso, y apacible con los subditos, que los tenia mas atados, y rendidos con esta cadena de amor, que con la superioridad de Prelado. Trabajava todo lo posible en que aquellos santos principios tuviessen tan buenos cimientos de humildad, y obediencia, de pobreza, de recogimiento, y oracion, que pudiesse levantarse el edificio espiritual hasta el Cielo. Animava a las virtudes, exercitandolas en si, y facilitando con su exemplo lo mas duro, y aspero que en ellas se ofrecia. Quien avia de desmayar con tal Capitan? Como podian no acertar con tan buen dechado?

Que mucho si tenian por dechado a Raymũdo?

Empieça a resplãdecer la Orden en vida exemplar, y Religiosa.

Con esto començò la nueua Orden a resplandecer en vida tan exemplar, y religiosa, que las murmuraciones, que suelen despertarse con las novedades, se convertian en publicas aclamaciones. Todos aquellos Cavalleros se esmeravan, como a porfia, en vn fervoroso espiritu, y deseo del servicio de Dios; en la honestidad de los rostros; en la humildad de los habitos; en la paciencia; en los trabajos; en la obediencia prompta para todo; tan rendida a la voluntad superior, que en oir su voz, inclinadas las cabeças, y con alegria interior de sus animos, ponian luego mano a la obra, de lo que se les mandava.

Mas esto es hablar con generalidad. Veamos aorà mas particularmente la doctrina, y enseñança con que Raymundo instituyò a sus nuevos discipulos. Nadie podrà dezirnoslo mejor, que el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, Autor del mismo tiempo, y testigo de vista, como que estuvo en esta ocasion en el Convento de Calatrava. Permitanse sus mismas palabras en la lengua Latina en que lo escriviò este Prelado, que ellas exprimirán mas propiamẽte su gravedad, y elegancia: *Multiplicatio eorum* (dize) *Corona Principis. Qui laudabant in psalmis accinti sunt ense, & qui gemebant orantes ad defensionẽ patriæ. Victus tenuis pastus eorum, & asperitas lanæ tegumentum eorum: disciplina assidua probat eos, & cultus silentij comitatur illos: frequens genuflexio humiliat eos, & nocturna vigilia macerat eos; devota oratio erudit illos, & continuus labor exercet eos; alter alterius observat semitas, & frater fratrem ad disciplinam.*

Describela el Arçobispo D. Rodrigo elegantemente.

Son notables sus palabras, y dignas de eterna memoria para los hijos de esta Orden.

Su multiplicacion (dize el Arçobispo D. Rodrigo, hablando delos primitivos hijos de Calatrava) *es la Corona del Principe: Los que alabavan al Señor con psalmos, se ciñeron espada; y los que orando gemian para la defensa de la patria: Su pasto es vna comida tenue, y li-*

ge-

Digitalizado por Google

gera: su vestido la aspereza de la lana: La continua disciplina los prueba; la guarda del silencio los acompaña; el frequente arrodillarse los humilla; la vigilia de noche los quebranta; la oracion devota los enseña; y el continuo trabajo los exercita. El vno mira las sendas del otro, y vn Hermano a otro Hermano, para observancia de la disciplina. Palabras son en que lo comprehende todo; el sustento; el vestido; el rezo; la contemplacion; el trabajo de manos; el silencio; las vigilias; y finalmente la correccion fraterna; de suerte, que el tiempo en q̃ no exercitavan las armas, y no estavan en la campaña, en nada se diferenciavan de los Monges.

Trage primitivo de los Cavalleros de esta Milicia.

Del trage que traian los Cavalleros de aquel tiempo, dize el Arçobispo D. Rodrigo que era templado, al vso de las armas. De las palabras de la Bula de Confirmacion de nuestra Orden, consta, que el Pontifice les mandò traxessen escapulario, en lugar de habito de Religion; mas esto fue cinco años despues de la primera Institucion, quando la Orden se separò de Cister, y se reduxo al govierno de Maestres, y aqui se trata del habito primitivo, mientras durò la primera vnion. Que traxessen habito, no sufre duda; mas de tal manera dispuesto, que no estorbasse el exercicio de las armas. Esto dan a entender nuestras Constituciones, por las quales se ordena, que ya que los Cavalleros anduviessen vestidos de Seglares, por lo menos guardassen el color, materia, y la calidad del vestido, que se halla en el habito de los Monges, y dizenlo con estas palabras: *Que los vestidos delos Cavalleros fuessen honestos, y que fuessen del color, y grosor que los traian los Monges de Cister.* Tambien se les mandò esto por Bula de Innocencio III. como se vè de la Coleccion de las Difiniciones desta Orden, añadida a las que Guillermo, Abad de Morimundo, aviendo visitado a nuestro sagrado Convento, y Milicia, promulgò en Almagro a dos de Abril de mil y quatrocientos y sesenta y seis.

Acercase el tiempo de la muerte a nuestro grã Padre.

Cinco años, poco mas, ò menos, se detuvo Raymundo en Calatrava, haziendo igual guerra à los enemigos de la Cruz; a los Demonios, cantando en el Coro; y a los Infieles, peleando en el campo. Avia dado el habito de su Orden a muchos soldados, con que no solo tenia guarnecidos, y seguros el Castillo, y Villa de Calatrava, sino otros muchos Lugares, y Castillos. Avia dado al mundo armadas cogullas, que se hiziessen temer a los enemigos de la Christiandad, hombres en fin diestros en ambas armas, y que (segun dixo admirado el Rey D. Sancho) parecian al son de las trompetas Leones; y al de las campanas Corderos; esto en su retiro, si aquello en la campaña. Avia sido Abad diez y nueve años continuos en Nienzavas, Fitero, y Calatrava: seis en Nienzavas, antes que se trasladasse: ocho en Fitero, y en ambas partes con grã de quietud: los cinco restantes en Calatrava, casando la Milicia espiritual con la temporal; y ganando el Cielo a fuerça de oraciones, como vencia a los enemigos a fuerça de armas.

Enferma en el lugar de Ciruelos, cerca de Toledo.

Hallavase, quando le assaltò la muerte, en vna Villa, que tiene por nombre Ciruelos, que es cerca de Toledo. No se sabe de cierto con que motivos fuesse a este Lugar. Vnos dizẽ, que a visitar el Castillo, y Convento que alli avia, como de su jurisdiccion: otros, que passava a la Corte de Toledo a negocios de su Orden. En vn manuscripto antiguo de Fitero, y en otro se lee, que el Convento, viviendo Raymundo, se trasladò de Fitero a Calatrava, y de Calatrava a Ciruelos: y despues de muerto, de Ciruelos a Còrcoles, y de alli a Bugeto, pidiendolo assi las necessidades delos tiẽpos, y guerras. Ni enterrariã en aquel lugar el cuerpo del Venerable Abad, a no aver alli alguna forma de Convento. Pero ò bien se huviesse trasladado alli el de Calatrava, ò desmembrado, y hecho partes (que es lo mas cierto) para oponerse a las invasiones de los enemigos; lo indubitable es, que nuestro Padre muriò entre sus Hermanos, y subditos, y con general sentimiento de todos ellos.

Fundò la Orden, y no la vio confirmada.

Avia el Sol llegado ya a la tarde, necessario era, que dexasse el Orizonte del mundo. No le huviera a èl sido amada la vida, sino supiesse avia de encontrar la muerte, que sola ella le podia allanar el camino de la Eternidad. Avia passado los dias en sudores, y las noches en vigilias, y assi an-

Digitalizado por Google

helava al repoſo. Dexava ſu Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria muy a los principios; pero las plantas mas fructiferas ſon poco duraderas; no aman mucho eſta tierra de los mortales, y quieren antes ſer plantadas en la de los vivientes. Ni aun Moyſes viò el fin de ſu heroyca empreſſa en librar el pueblo, y introducirle en la tierra prometida, no obſtante, que la puſo tan adelante, que traſpaſsò los mares; y en los deſiertos horribles ſe aplicò con todo cuidado a la ſalud del Pueblo. Mas la Providencia Divina quiſo trocarle las miſerias de la vida mortal, tan arraſtrada entre los hombres, por la felicidad eterna, que ſe goza entre los Angeles.

Tratòle en eſto Dios como a Moyſes, ſu valeroſo Caudillo.

Sintiò pues Raymundo, que ſe le agravavan los dolores dela enfermedad; y eſtos le aviſaron, como lo inmortal neceſsitava de deſnudarſe de lo mortal; y que como a otro Elias, para ſubir al Cielo, le convenia dexar en el mundo la capa del cuerpo. Las enfermedades ſe atribuyen a cauſas naturales: mas todas las funciones de la naturaleza ſon inſtrumentos de la voluntad divina. Aviſandole pues el mal del fin vezino, ſe diſpuſo a morir en los braços, y compañia de ſus Hijos. Ellos laſtimados, y enternecidos ſentian ſu muerte, y lloravan ſu falta. A todos tocava el daño, viendoſe huerfanos de tal Padre; y pareciales, juſtamente, que perdian con ſu muerte las virtudes; el Maeſtro; las mortificaciones el dechado, y todas ſus neceſsidades el ſocorro.

Diſponeſe ſantamente al golpe de la muerte.

En fin, deſpues de muchas ſantas aſpiraciones, aviendo buelto los ojos languidos, y moribundos a los diſcipulos que dexava, y dadoles con amoroſas palabras la vltima ſalutacion; con aquellas del Salvador eſpirando en la Cruz: *En tus manos Señor encomiendo mi eſpiritu*; entre los braços de los meſmos, paſsò deſta a mejor vida; de los Angeles, de los Santos, que ſin duda eſtarian preſentes, recogida el alma bienaventurada, y con alegria acõpañada a la gloria. Muerte ſin duda memorable, y glorioſa, pues con ella paſsò Raymundo de la muerte a la vida; de las tinieblas a la luz; de los trabajos al repoſo; de los hombres a los Angeles, y del tiempo a la eternidad. Muerte, que trae a la memoria la del Patriarca Iacob, quãdo acabadas las advertencias a los Hijos, reposò en paz; que repreſenta la del paciente, y juſto Tobias, eſpirando entre los hijos, y nietos, deſpues de auerles profetizado la reparacion del Culto Divino, y de la Ciudad ſanta de Geruſalen, ò poco diverſa de aquel generoſo tranſito, que ya hizo el gran Zelador de Dios, y de la Ley, Matatias, quando enſeñados, y confortados los hijos, bendiciendolos a todos, eſpirò, combidando a Dios a las miſericordias antiguas, y a la paz del pueblo.

Recibele re ſignado todo en las manos deſu Criador.

El llanto fue comun a todos los deſconſolados diſcipulos. Seriã ellos tenidos por ingratos, è inhumanos, ſino hizieran eſte obſequio, aunque pequeño, a aquel Cadaver de vn Maeſtro, Capitan, y Prelado, a quien eſtavan tan obligados. Las lagrimas con que le rociaron, teſtificaron al mundo, que con la muerte del cuerpo, no muriò para con ellos la memoria de aquella virtud, que vivirà ſiempre. Lloraron, y ſuſpiraron la perdida; mas baſtantemente ſeguros, que vn mar de llanto no podia repararla.

Lagrimas de los hijos en la muerte de ſu amoroſo Padre.

Mas que lamentos, que gemidos ſon eſtos, primitivos hijos de Calatrava? La muerte de Raymundo no ha de ſer acompañada con llantos, mas obſequiada con Hymnos. Lloreſe la muerte de los pecadores, que es peſsima; feſtejeſe la de los Iuſtos, que es glorioſa. La muerte de los Iuſtos es vn dulce ſueño, vn quieto repoſo, vn termino de las fatigas, y trabajos.

Prorumpen en alabanças de ſus ſingulares virtudes.

Pero no ſe puede paſſar en ſilencio, que entre las lagrimas hablavan los coraçones, y las bocas ſe abrian para celebrar las ſingulares calidades del Difunto. Algunos alabavan en èl el temor de Dios; otros la modeſtia, y humildad; muchos admiravan la abſtinencia, las diſciplinas, los ayunos. Mas todos de vniverſal conſentimiento exaltavan la caridad en que ardia ſu pecho, para contentar al Rey de los Reyes. Todos los hijos, finalmente veneravan el cadaver de ſu Prelado, y beſavan ſus ſantiſsimos pies, que a manera de dos fertiliſsimas plantas de ſuaviſsimas flores, brotavan fragrancia del Paraiſo.

Era el ſanto Abad Raymundo

(ſigo

Digitalizado por Google

Facciones, y cosiũbres de nuestro santo fundador.

(sigo la relacion de vn compañero suyo) de mediano cuerpo, y estatura, ni muy delgado, ni muy grueſſo, blãco, y colorado. Fue gran ſufridor de ayunos, vigilias, y trabajos; repoſado en el hablar, y diſcreto; y reportado en govierno. Fue tenido por hombre de grande animo, y en tanto grado, que ſus Capitanes, y Soldados de propoſito quando ivan a la guerra le hablavan, y dezian, que ſiempre ſalian de ſus platicas con nuevo esfuerço, y confiança. Era grande limoſnero, y amigo de la paz. No permitiò en el tiempo que governò Soldados, que huvieſſe en ſu exercito juramentos, deshoneſtidades, ni juegos. Su campo, y ſus hazes mas parecian Conventos de Religioſos, que compañias de Soldados: y ſus nuevos Cavalleros en ſolo andar armados ſe diferenciavan de los Monges. Sobre todo (fuera de ſu ſingular ſantidad) ſe reconociò en èl ſiempre vn recogimiento eſtraño, porque en las ocaſiones que no avia guerra (ſin hazer falta a lo ſuſtancial de ſu oficio de Capitan) hurtava el cuerpo a todos los negocios; y para hallarle, avia de ſer en ſu Oratorio, tan abſorto, y pueſto en Dios, que era meneſter llamarle, y tocarle, para que oyeſſe, y ſintieſſe, como ſi de ſolo aquello tuviera cuidado. Era pues ſu mayor ocio la oraciõ, y no hallava ſu alma repoſo, ſino ſolamente en la hora que ſe ocupava en continuas ſuplicas, para impetrar los favores de la Divina Miſericordia.

Su vigilancia, y govierno en las expediciones de la guerra.

En los intereſes que tocavan al govierno de la guerra, era anſioſamẽte vigilante; ni dexò jamàs conſejo, ò ayuda, donde le pareciò preciſa al eligir, y executar las mejores reſoluciones. En las dificultades de la guerra, que conſigo traian conſequencias peligroſas, ni era timido, ni temerario: mas con libre, y autorizado valor hablava, animava, y ſolicitava ſiẽpre las mejores deliberaciones. En aquella general amenaza de los Moros contra Eſpaña, èl fue ſolo quien con coraçon de Leon, y con voz de trueno abriò los ojos a los temores, que traian la publica quietud al precipicio. El ſolo tuvo pecho para oponerſe a ſus movimientos, por acudir al bien comun, pendiente de vn ſuceſſo. Sus conſejos, y ſu valor fueron el vnico medio de la quietud de los Chriſtianos, y que ceſſaſſe el orgullo de los Moros; de ſuerte, que despues de aquel denſo nublado de confuſio, en que ſe viò Eſpaña, no ſolo no recibio daño alguno, mas ahuyentò a los enemigos de la Fè. Las fatigas, y trabajos llenas de ſu piedad, y zelo, no podian producir otra coſa, que honras, y recompenſas. Sin duda, que por que en aquella gran tempeſtad èl fue el mas conſtante eſcollo en que ſe quebrantò el impetu de las olas, mereciò de Dios, que en lo de adelante no huvo enemigo que ſe le opuſieſſe, que a todos eſpantaſſe ſu heroyco valor, y confiança, y que alcançaſſe el premio de la gloria, devido a ſus virtudes, ſudores, y trabajos.

Del año de ſu muerte conſta; mas del dia eſcriven variamente los Autores.

Muriò Raymundo el año de mil y ciento y ſeſenta y tres. El dia de ſu muerte no ſe ſabe de cierto, y eſto diò ocaſion a Arnoldo Vbion para ponerle en los Santos añadidos al Martyrologio, de quien no ſe ſabe el proprio dia. Mejor Hugo Menardo puſo el dia quinze de Março; porque ya que no ſu muerte, ſe celebraſſe de cierto ſu tranſlacion. Fray Chryſoſtomo Enriquez en ſu Menologio le pone el dia primero de Febrero, y no dize la cauſa. Alberto Mirèo no ſeñala dia; y engañaſe quando citãdo al Arçobiſpo D. Rodrigo dize, que eſtà juntamente enterrado con èl, ſiendo aſsi, que el cuerpo del Arçobiſpo eſtà en el Convento de Huerta.

Fue ſepultado en Ciruelos, donde reſplandeciò en milagros.

Fue ſepultado en la villa de Ciruelos, donde le tuvieron ſiempre en reputacion de Santo, y hizo Dios por ſu ſiervo muchos milagros, ſanando por ſu interceſsion enfermos de enfermedades incurables, teniendole en toda aquella comarca en ſuma devocion, y reverencia. Aora, aunque no eſtà allí el cuerpo, veneran los de aquella tierra ſu antiguo ſepulcro, y tienen larga experiencia, de que tocando las campanas de la Igleſia, cuyas cuerdas dan en la ſepultura dõde eſtuvo enterrado el Siervo de Dios, en tiempo de nublados, truenos, y borraſcas; ſerena en aquella parte milagroſamente el Cielo, y jamas ſe han viſto daños de rayos, piedra, y granizo, las vezes que con tiempo acuden a pedir ſu favor, y a tañer ſus campanas.

Eſtu-

Digitalizado por Google

Trasladase el cuerpo al Conuento de Monte Sion en Toledo, de la Orden de Cister.

Estuvo el bendito cuerpo en este lugar muchos años, sin que fuessen baitantes diligencias algunas a obligar a los de Ciruelos a que le diessen a la Orden de Calatrava, cuyo Fundador era, ni a los Monges de S. Pedro de Gumiel, y de Fitero, que con instãcia le pediã, hasta que el año de 1471. el Doctor D. Luis Nuñez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la Santa Iglesia, por concessiõ del Papa Paulo Segundo, y por virtud de su Bula le hizo trasladar a N. Señora de Monte Sion, Convento de la Orden de Cister, llamado comunmẽte de S. Bernardo de Toledo, media legua extra muros de la misma ciudad, a vna Capilla que èl fundò, intitulada la Visitacion de nuestra Señora.

Por Bula del Pontifice Paulo II.

Alcançò esta Bula el mismo Arcediano, y està su fecha de 18. de Marçode 1468. en el quinto del Pontificado de Paulo Segundo. Presentòla al Arçobispo de Toledo D. Alonso Carrillo, que diò licencia para la transiacion, estando en Alcalà, a 22. de Agosto de 1471. y a quatro de Setiembre del mismo año diò mandamiento para la execucion, con graves penas a los que la impidiessen, Rodrigo Alonso Teniente de Vicario. A cinco del mismo mes diò otro semejante mandamiento el Doctor Garci Lopez Assistente de Toledo, para el Concejo de Ciruelos: y del modo de la translacion ay esta memoria en el Archivo del Convento de Monte Sion.

Auto de la translaciõ, y del deposito.

En Ciruelos a 26. de Agosto de 1471. estando dentro en la Iglesia de Santa Maria del dicho lugar el Bachiller Iuan Perez de Triviño, Vicario General deste Arçobispado, y Francisco Gonçalez, Cura de la dicha Iglesia, parecieron presentes Fray Bernardo de Madrid, Abad de S. Bernardo de Toledo, y Fray Benito Cillerero, y Fray Lorenço, y Fray Valeriano, y Fray Pacifico, Monges, y Garcia de Cogolludo su mayordomo, y Procurador, y presentaron la dicha Bula de Paulo Segundo, y la dicha carta del Arçobispo, y el dicho mandamiento del dicho Rodrigo Alonso Teniente de Vicario, y el mandamiento del dicho Doctor Garci Lopez, Iusticia mayor de Toledo, y requirieron con todos estos mãdamientos al dicho Cura dexasse desenterrar el dicho Cuerpo, que avia de estar enterrado en la dicha Iglesia en vna sepultura en el suelo, en la entrada del Coro, debaxo de donde se tañen las campanas, que assi se hallava por la Coronica del Rey Don Sancho el Deseado, y el dicho Cura obedeciò, y con vn azadon empeçaron a cabar, y el dicho Abad con otro, y hallaron el cuerpo en vn ataud de tabla de alamo negro, y dẽtro vn Caliz de plomo, y assi se entregò el Cuerpo a los Religiosos, y ellos le traxeron, y se puso debaxo del Altar de la dicha Capilla en vn cofre encerrado, y en vn libro de tumbo, que ay en esta Casa, se dize, que el Cura entregò los hueSSos al Abad, y que èl los puso delante de todo el pueblo en vn arca, y assi los traxeron a este Monasterio.

En la Capilla de la Visitacion de N. Señora.

Luego que llegò el cuerpo al Convento de Monte Sion, fue puesto en la Capilla de la Visitacion de nuestra Señora, q̃ como se dixo, era del mismo D. Luis Nuñez de Toledo, grande, y de edificio sumptuoso. En ella, debaxo del Altar, al lado izquierdo se hizo vna pequeña Capilla, dõde con gran decencia se puso en vna Vrna, y todos los Monges desta Casa son testigos de muchos, y grandes milagros, que Dios ha obrado por intercesion del siervo de Dios.

Fragrancia de su Cuerpo, indicio de su castidad.

Aqui se mostravan las santas Reliquias à personas de mucha autoridad con grande reverencia; y siempre sentian los que se hallavan presentes (abriendose la Vrna) vna fragrancia del Cielo, que les mostrava, y hazia confessar no ser de cosa humana, ni de olores aromaticos: clara señal de aquella pureza, que el Varon de Dios conservò intacta. Aun entre los hedores de la muerte dà buen olor el Lirio de la castidad. Debese sobre el orden de la naturaleza, semejante prerogativa a los castos, que despreciando los placeres corruptibles, vivieron vida sobrenatural.

Misericordias de Dios por la intercessiõ de su Siervo

Vieron los Monges de esta Casa en vn año que huvo grandes enfermedades en la ciudad de Toledo, ir por agua a aquel Monasterio, passada por algun hueSSo de estas santas Reliquias, y despues muchos fuerõ a dar gracias al Siervo de Dios de la salud recibida por su intercession, confessando la mejoria, que bebiendo el agua sintieron.

Fue sumamente devoto suyo el Maestre de Calatrava D. Garci Lopez

Fabricale sepulcro en el mismo lugar Don Garci Lopez de Padilla, Maestre de Calatrava.

pez de Padilla. Este, visitando la Casa de Monte Sion, y el Sepulcro de Raymundo, su Antecessor, y Padre, hizo algunas instancias con los Monges, para que le dexassen trasladar a Calatrava; mas no lo consintieron los siervos de Dios, anteponiendo el precio, y valor de las santas Reliquias a sus promessas. Viendo el Maestre, que no podia lograr sus deseos, hizo en honra suya vn arco de alabastro de mucha curiosidad en el lado de la misma Capilla, que corresponde a la capilleta donde estava el santo cuerpo. En èl puso vn gran vulto de Raymundo, con Baculo, y Mitra, y a los dos lados a nuestros Padres San Benito, y S. Bernardo. Vèse en medio del arco vna lapida antigua con esta inscripcion: *Este arco mandò facer el muy magnifico, e Ilustre Señor Frey Garci Lopez de Padilla, Maestre de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, el año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.*

Trasladale a la Capilla mayor del mismo Convento Fray Marcos de Villalva.

Vltimamente el Reverendissimo Padre Fray Marcos de Villalva, General que avia sido de esta Sagrada Religion, siendo despues Abad de Fitero en el año de mil y quinientos y noventa, por tener gran devocion al Venerable Prelado, por los muchos favores que avia experimentado de su intercession, viendose sucessor suyo en aquella Abadia, mandò, q̃ a su costa se hiziesse vn arco rico, y curioso en la Capilla Mayor del Convento de Monte Sion: y acabada la obra fue trasladado a èl su cuerpo, alto del suelo mas de vn grande estado, cerca del Altar mayor, al lado de la Epistola, en vna Vrna toda dorada. Y ay mandato de visita, que no se abra para verse el cuerpo, sino a personas gravissimas. Debaxo del arco tiene esta inscripcion con letras de oro:

Inscripcion de su sepulcor.

Aqui yaze el Bienaventurado Fr. RAYMVNDO, *Monge desta Orden, primer Abad de Fitero, por quien Dios ha hecho muchos milagros; el qual de licencia del Rey D. Sancho el Deseado defendio a Calatrava de los Moros, y instituyò en ella el Orden Militar de Calatrava. Muriò año de mil y ciento y sesenta y tres: trasladòse aqui año de mil y quinientos y noventa.*

Muerto el Santo Abad Raymundo, los Monges eligieron por sucessor suyo a Fray Rodulfo, cuyos desordenes en el govierno, fueron grandes. Los Conversos Diputados a la Milicia, pareciendoles que no suplia la falta del antecessor, o acaso no queriendo ser menos que los Templarios, y otros, que professando la Milicia como ellos, se governavan por Maestros Legos, eligieron por tal a Frey Garcia. Los Monges juzgandose alli por menos necessarios, se bolvieron a Fitero, y a Ciruelos. Tirò a estos el cuerpo de su Santo, que avia quedado alli; y a aquellos la Casa que avian desamparado, en que vltimamente pararon vnos, y otros.

Eligen los Freyles por Maestre a Fr. Garcia

Desamparada Calatrava de los Monges, los Conversos, que alli quedaron, se consideravan Legos, y sin letras, y no sugetos a Leyes, y Regla. Necessitavan de Sacerdotes, y carecian de Ministros para lo espiritual. Para remediar estos inconvenientes, eligieron, y executaron dos medios. Vno fue recibir Sacerdotes, como los que el Cister señalava a los Monasterios de Monjas, para que los Monges no anduviessen fuera de sus casas. Otro, que el nuevo Maestre passasse al Capitulo General de la Orden de Cister, que estava para celebrarse, è impetrasse Regla de vivir, establecimientos para si, y los suyos, y tambien la incorporacion con la Orden, si pudiessen conseguirla, ò a lomenos la comunicacion de los bienes espirituales, ò qualquiera vnion, que pudiesse.

Và el Maestre al Capitulo General de Cister a impetrar Regla de vivir.

Avianse juntado los Capitulares del Cister de todas naciones a tratar, segun su estilo, los negocios de la Religion. Entonces entrò en el Capitulo General Frey Garcia, y hizo su propuesta. El Abad Gilberto, que Presidia, mostrandose agradecido a ella, y contento del Magisterio de D. Garcia, y deseãdo, q̃ bolviessen a gozar de la sombra del Cister los q̃ se avian criado a sus pechos, y dudando solamente del modo de esta admission, para elegir el mas seguro, y de mayor quietud a entrambas Comunidades, hizo salir del Capitulo a D. Garcia. Fue discutida la materia entre los Capitulares, y por voto de todos decretado, que al nuevo Maestre, y Soldados de Calatrava se les diesse forma de vida, y leyes acomo-

Alcança leyes acomodadas al exercicio de la guerra.

Digitalizado por Google

dadas al exercicio de la guerra. Con tan deseado, y feliz despacho se partio el Maestre al Sumo Pontifice Alexandro Tercero, a procurar la gracia de la confirmacion de aquellas leyes. Alcançola facilmente D. Garcia, y la substancia de ellas và adelante; con que la Illustrissima Comunidad de Calatrava, quedò confirmada por la Sede Apostolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria por Bula del mismo Pontifice Alexandro Tercero. Dada en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Iglesia de Roma, a los siete de las Kalendas de Octubre, que son veinte y seis de Setiembre del año de nuestro Señor Iesu Christo de 1164.

Confirma la nueva Regla Alexandro III

Veinte y tres años estuvieron los Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava en la separacion referida, hasta el de mil y ciento y ochenta y siete, Cistercienses en la profession, que gozavan los privilegios del Cister, y avian recibido de su Capitulo el modo de vivir; pero no que quedassen sugetos a èl, ni le reconociessen obediencia. Assi la governaron los Maestres D Frey Garcia, D. Frey Fernando Escaza, y D. Frey Martin Perez de Siones.

Tiempo q̃ estuvo nuestra Orden separada de la de Cister.

El año referido de 1187. siendo Maestre D. Frey Nuño Perez de Quiñones, y pareciendole, que esta vnion no gualavaa la q̃ èl, y sus subditos deseavã, pretendio estrechar mas este laço, y que pues ambas a dos familias tenian vn Instituto, hiziessen solo vn cuerpo, y ellos quedassen miẽbros de la de Cister, y dependientes de ella en su govierno. Tratò pues el Maestre con el señor Rey D. Alonso el Octavo, que le favoreciesse; y alcãçando cartas suyas, y de los mayores señores de su Corte, se fue al Capitulo General del Cister personalmente. Pidiole admitiesse por subditos a sus Freyles, y como a tales les señalasse Casa Madre, a q̃ estar sugetos: y q̃ tuviesse en la de Calatrava todo el derecho q̃ las Madres tienẽ en sus hijas, segun las leyes, y estilos de la Orden. Añadiò, que si ellos pudiessen aumẽtar algunas Abadias (que lo deseavã) se viesse cuyas hijas avian de ser.

El Maestre Don Nuño Perez de Quiñones và al Capitulo General de Cister

Era Abad de Cister a la saçõ Vvidon, ò Guidon, primero deste nombre, despues Arçobispo Remense, y Cardenal Legado en Alemãnia. Avianse juntado a Capitulo con èl los Abades de la Orden, y los Obispos de ella, que acostumbravan en aquel tiempo acudir a sus Capitulos. Recibieron al Maestre con estimacion; su pretension con caridad; y las cartas del Rey con reverencia; y conferida, y pesada bien la causa, les pareciò, que debian venir en todo. Dieronles nuevas leyes, incorporando en ellas las passadas, y añadiendo (como superiores ya) las penas, que devian responder a los delitos. Exemptarõlos por los gastos de la guerra, y por otras razones, de las contribuciones de los demàs Conventos, y Abadias. Y en quanto a señalarles Casa Madre, hallaron convenia fuesse Morimundo, porque aviendosele de dar de las quatro primeras (cosa devida a la autoridad de tales subditos, y a la grandeza de quien intercedia) ninguna parecia tener tanto derecho, como aquella, de cuya linea era Fitero, Hija de Escala Dei, a quien avia fundado el Venerable, y verdaderamente Santo Othon, despues Obispo Frinsingense (hijo legitimo, como ya se dixo, de S. Leopoldo de Austria, glorioso progenitor del Rey nuestro Señor; y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Henrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo. Hizieronlos pues filiacion de aquella Casa; y de la misma ordenaron fuessen hijas, si aumentassen algunas Abadias.

Alcança incorporacion de nuestra Orden a su verdadera Madre.

Y que fuesse su Casa Madre el Insigne Convento de Morimundo.

Holgò el Maestre de alcançar tan buen despacho, y para asseglurarle mas se fue con èl a Roma, llevando configo a vn Monge de Morimundo, para que juntas las nuevas Madre, è Hija, alcançassen la confirmacion de esta vnion de la Sede Apostolica, y de la Santidad de Gregorio Octavo, que Presidia en ella. Gustò el Sumo Pontifice de estrechar tanto este vinculo entre las dos Ordenes, y assi confirmando la Bula de su predecessor Alexandro Tercero, en quanto a la confirmacion de la Orden de Calatrava; añadiò nuevo consentimiento en quanto a lo de estrecharse mas las dos Ordenes, como se vè de la Bula, su fecha en Ferrara por mano de Moyses, Canonigo Lateranense, que servia de Cancelario, a quatro de Noviembre

Passa a Roma, y alcança confirmacion de Gregorio VIII.

Digitalizado por Google

bre, Indicción sexta, Año de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo de 1187. primero de su Pontificado.

Despues en el año de 1195. aviẽdo vencido los Moros la batalla de Alarcos, y tomado la villa de Calatrava; el Maestre, y Freyles pusieron su Convento en el Castillo de Salvatierra; y por aver hecho alli su assiento, se llamò algunos años esta Cavalleria *Orden de Salvatierra*, y los Maestres tambien se intitularon de Salvatierra. El Maestre Frey Don Martin Martinez; temiendo q̃ de esta mudança de nombre, y Convento, podia parar perjuyzio a la Orden, si de nuevo no se aprobasse; pidiò al Capitulo General de Cister otra vez incorporacion desta Orden en la suya, y Regla de vivir, y le fue dada. Tambien pidiò aprobacion, y confirmacion de ella, y de la Orden al Papa Innocencio Tercero, el qual a su peticion la diò por su Bula despachada en Laterano, por mano de Reynaldo su Notario, que servia de Canceliario, a 28. de Abril, Indiccion segunda, Año de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo de 1199. y segundo de su Pontificado.

Confirma tercera vez la Orde Innocenc. III.

Ganaron los Moros el Castillo de Salvatierra con gran mortandad de Freyles de nuestra Orden. Los que quedaron con vida, se recogieron al Castillo de Zurita, y a otros de la Orden, y estuvieron sin Convento permanente hasta el año de mil y ducientos y doze, que con favor del Rey D. Alonso cobraron la villa de Calatrava la Vieja, y trasladaron a ella su Cõvento mayor. Aviendo estado alli pocos años, fue trasladado al Castillo en que oy està, al qual pusieron nombre de Calatrava la nueva. Por estas mudanças pareciò al Maestre, y Freyles pedir quarta vez la aprobacion de su Orden, y Regla al Papa Innocencio Tercero, estando vnos en Calatrava, y otros en Salvatierra. El Papa de nuevo la aprobò, y confirmò por nueva Bula, dada en Roma cerca de San Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del mismo Papa Innocencio. a veinte de Mayo, en la Indiccion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. decimo septimo de su Pontificado. Todas las Bulas de estas quatro confirmaciones de nuestra Orden, se pondràn a la letra adelante.

Y quarta vez el mismo Sumo Pontifice.

Estos fueron los principios mas honrados, mas ilustres, que jamàs tuvo Milicia; pues por lo noble, ninguna mas; especialmente si se mira a la luz del señor Rey D. Sancho: por lo Santo (en quanto aora sabemos) todas menos; y por lo milagroso tan excelente, que se veia ser obra mas que de hombres. Conforme a estos principios, fue tambien su extension en el poder, y en los bienes, y su credito en la santidad. De vna, y otra cosa se hará vn retumen breve.

Fue este el principio mas honrado, que jamàs tuvo Milicia.

En la Bula, que el Sumo Pontifice Innocencio III. expidiò de confirmacion de esta Orden (despues de las antecedentes ya referidas) año de 1214. que fueron cinquenta y seis despues de su fundacion, se vè lo mucho que ya poseia en aquel tiempo, assi en Castilla, y Andalucia, como en Portugal, Leon, Aragon, Galicia, Navarra, Asturias, y otras Provincias de España. No se necesita de referirse por extenso, porque luego se pondrà la misma Bula a la letra, y en ella se puede ver con particularidad. Tanto como alli se vè, se dilatò esta Orden en cinquenta y seis años de su fundacion. Las donaciones, que por el tiempo adelante la hizieron de lugares, villas, y castillos los Serenissimos Reyes de Castilla, Portugal, y Aragon, son casi sin numero, y no comprehensibles en tan corto elogio. Materia serán de su dilatada Historia, en que se verán competidas a porfia, los servicios de esta Inclyta Cavalleria a aquellas tres Coronas, con los premios q̃ la tributavan continuamente sus gloriosos Reyes. Vino con esto a hallarse tan rica, y poderosa, que pudo dotar honradamente a algunas de sus Hijas, repartiendo entre ellas cõ mano liberal, gran parte de sus bienes, possessiones, y riquezas.

Quanto se dilatò la Orden de Calatrava en los primeros 56. años de su fundacion.

No negarà esta verdad la Illustrissima Orden, y Cavalleria de Alcantara, si bolviere los ojos al antiguo Convento del Pereyro, lugar en que empeçò a esparcir los primeros rayos de su virtud, y valor. Tomale debaxo de su proteccion el Rey D. Fernando de Leon, y de Galicia, por escritura hecha a D. Gomez Prior, y a los Freyles de aquel Convento en Ciu-

El Pereiro, donde tuvo principio la Ordẽ de Alcãtara, fue de Calatrava.

Digitalizado por Google

Ciudad Rodrigo, por el mes de Diziembre del ano de Christo 1176. El siguiente se lo confirma Alexandro Tercero por su Bula, dada en Benavente, por mano de Gracian Subdiacono, y Notario de la Santa Romana Iglesia, a los 29. de Diziembre, Indiccion decima, año de la Encarnacion del Señor de 1177. y de su Pontificado el decimo octavo. Confirmò despues este mismo lugar del Pereyro a Don Gomez Maestre, y a los Freyles que alli avia, el Pontifice Lucio Tercero, en quatro de Abril del año de la Encarnacion de N. Señor de 1183. segundo de su Pontificado.

Dizelo vna Bula de Gregorio VIII.

Siendo esto assi, vemos, que Gregorio Octavo, en Bula de el año de 1187. que fue segundo de su Pontificado, expedida a los quatro de Noviembre, que fue la segunda de confirmacion de la Orden de Calatrava, (quatro años despues de aquella del Pereiro) haziendo relacion de todos los lugares que confirma a esta Orden, dize, entre otras, estas palabras: *Pereiro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoso, cum omnibus pertinentijs suis*; que es el proprio sitio del Convento del Pereiro. Seis años adelante el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, por su Bula dada en Lateran, por mano de Reynaldo, Notario del mismo Pontifice, que hazia oficio de Cancelario, a los 28 de Abril, Indiccion segunda, año de la Encarnacion de 1199. y de su Pontificado año segundo, buelve a confirmar a la Orden de Calatrava el lugar de Pereiro con las mismas palabras: *Pereiro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoso, cum omnibus pertinentijs suis.*

Otra de Innocẽcio III.

Despues este mismo Pontifice Innocencio Tercero por Bula dada en Roma en San Pedro, a los veinte del mes de Iunio, Indiccion octava, año de la Encarnacion del Señor de 1205. octavo de su Pontificado, confirma el lugar de San Iulian del Pereiro a Benedicto Maestre, y a los Freyles de la misma Casa. Vltimamẽte el mismo Pontifice Innocencio Tercero confirmò tercera vez a la Orden de Calatrava el Pereyro, por su Bula dada en Roma por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del mismo Pontifice, a los veinte de Mayo, en la Indiccion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. diez y siete de su Pontificado, con las mismas palabras de las otras Bulas: *Pereiro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoso cum omnibus pertinentijs suis.* De suerte, que de estas seis Bulas referidas, las trés confirman el Pereyro a los Maestres, y Freyles de la misma Casa, y las otras tres confirman el mismo lugar a la Orden de Calatrava. Este gran secreto quede reservado a mas larga disputa. Por aora digamos, (con tres Bulas Pontificias) que aquella Casa del Pereiro era propria de la Orden de Calatrava, y vnida a ella, (alomenos poco despues de su fundacion) y que a los Maestres, y Freyles del Pereyro se la confirmaron los Põtifices, como a Casa, y Convento particular; y a la Orden de Calatrava, como a Madre suya, cuya Regla, y modo de vivir tomò el Pereyro poco despues, que apareciò fundado.

Y otra del mismo Pontifice.

En el año de 1213. el Rey Don Alonso de Leon se concertò con el Rey D. Alonso de Castilla su primo, para que ambos (cada vno por su parte) entrassen cõ exercito por las tierras de los Moros. El de Castilla entrò por la parte de Baeça: y el de Leon por el Obispado de Coria; y desta entrada ganò la villa, y Puente de Alcãtara, que en aquel tiempo era vna de las principales fuerças de Estremadura. Entregòla luego el Rey al Maestre de Calatrava, con cargo de que fundasse en ella vn Convento de su Orden, que fuesse cabeça de ella en el Reyno de Leon, como lo era en el de Castilla el Convento de Calatrava. Con este titulo de donacion, la villa de Alcantara, con sus terminos, y aldeas, estuvo en poder de la Orden de Calatrava por tiempo de cinco años, donde residieron los Cavalleros, y Cierigos de ella, defendiendola de los Moros.

El Rey D. Alonso cõquista la villa de Alcãtara, y entregala a la Orden de Calatrava.

Despues en el año de 1218. por conveniencia hecha entre el Maestre de Calatrava D. Martin Fernandez, y D. Nuño Maestre del Pereiro, por medio del Rey D. Alonso de Leon, diò la Orden de Calatrava al Pereiro la villa, y castillo de Alcantara, y lo demàs que tenia en el Reyno de Leon; assi por donaciones de los señores Reyes de aquel Reyno, como adquirido, y conquistado por sus armas, con

Despues la dà Calatrava al Pereyro, con todo lo que tenia en el Reyno de Leon.

las

Digitalizado por Google

las cartas, y privilegios de todas sus posſesiones: y condicion, que el Maeſtre, y Orden del Pereiro quedaſſen debaxo de la viſitacion, y obediencia de la Orden de Calatrava. Fue la fecha de eſta conveniencia en Ciudad Rodrigo a los diez y ſeis del mes de Iulio del año referido, y quedo deſde aquel tiempo, no ſolamente con el Pereyro, mas con Alcantara, y todos los lugares, que la Orden de Calatrava tenia en el Reyno de Leon, que baſtaron (deſmembrados della) para hazer vna Orden Illuſtre, y grande, como lo es la de Alcantara.

Ignorancia atreuida de algunos modernos.

Atrevidamente dixeron dos, ò tres modernos, que nueſtra Orden hizo eſta donacion a los Freyles del Pereiro, por no atreverſe a defender de los Moros la villa, y caſtillo de Alcantara. Si aſsi fuera, no les Impuſiera (ni ellos la recibieran) condicion tan dura, y yugo tan peſado, como el de perpetua obediencia, y ſugecion: ni con la villa de Alcantara les donara todos los lugares, y caſtillos, que tenia en el Reyno de Leon. Hizolo nueſtra Orden por dividir Provincia particular en aquel Reyno, cuya cabeça avia de ſer el Conventō de Alcantara, ſugeto en todo a la Caſa mayor de Calatrava, cuyo Maeſtre era Maeſtre General de toda la Orden: que eſte titulo le dan muchas Bulas Apoſtolicas, Privilegios Reales, y Eſcrituras publicas. No ſe atrevieron los Templarios a defender el caſtillo de Calatrava, por las muchas plaças que tenian en Caſtilla. Entregaronle al Rey D. Sancho el Deſeado, y èl a nueſtro Santo Fundador. No hizo nueſtra Orden Eſcritura alguna: no quedò ſugeta en coſa a la del Templo; ni de eſta ſe hizo mas memoria, deſpues que deſamparò a Calatrava. Capitulò Alcantara, y el Pereiro, quedar ſugeros a Calatrava, recibir ſus ordenes, leyes, y elecciones. No hizo pues el concierto aqui el temor de nueſtra Orden (a quiē los Eſcritores de cinco ſiglos venerarō ſiēpre por valeroſa) ſino el agradecimiento, y obligacion de los Cavalleros del Pereiro, y las conveniencias de Calatrava en erigir, y ſeparar nueva Provincia.

Deſde el año de 1218. en adelante eſtuvo la Orden de Alcantara debaxo del govierno, y obediencia de la de Calatrava pacificamente trecientos y diez años, ſin interpolacion alguna, haſta el de 1524. como ſe vè, no ſolo de las Hiſtorias de Eſpaña, mas de muchas Bulas, privilegios Reales, è inſtrumentos publicos, que eſguardan en el Archivo del Sacro Convento. Entre otros muchos actos (que a referirlos todos ſe neceſsitava de vn volumē entero) ſabemos, que D. Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava, depuſo al Maeſtre D. Ruy Vazquez, porque quiſo reſiſtirle, yendo a viſitar la Orden de Alcantara, y puſo en ſu lugar por Maeſtre a D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia. Lo miſmo hizo D. Iuan Nuñez de Prado, Maeſtre de Calatrava, a D. Ruy Perez Maeſtre de Alcantara, hallandoſe en la viſita de aquel Convento, y fue eligido en ſu lugar D. Gonçalo Martinez, como conſta del miſmo inſtrumento deſta eleccion. El año de 1524 los Cavalleros de Alcantara, por algunas diferencias que tuvieron con los de Calatrava, comēnçaron a ſubtraherſe de la viſita, en que huvo muchos pleytos. Eugenio Quarto expidiò Bula, para que Calatrava continuaſſe en la viſita de Alcantara. Los de Alcantara alcançaron otra de Iulio Segundo, en que la eſſentò de la viſita, aunque eſta ſe alcançò ſin ſer citada la Orden de Calatrava, que reclamo, y ſiguiò el pleyto, haſta que poco deſpues ambos Maeſtrazgos ſe incorporaron en la Corona Real, quedando eſta materia ſuſpenſa. Mas la Orden de Calatrava en todos los Capitulos Generales, que celebrò deſpues, nombrò Viſitadores para la Orden de Alcantara, conforme a la Capitulacion antigua. De aqui ſe vè la inconſideracion, ò malicia con que algunos que eſcrivieron modernamente, quiſieron introducir en el mūdo, que aquella donacion no ſe executò en quanto al acto de ſuperioridad, que nueſtra Orden ſiempre tuvo en la de Alcantara en mas de tres ſiglos pacificamente. No ſe teſtieron todos los actos particulares, porque requiere mas dilatado diſcurſo. Baſta ſaber, que caſi no ay año en todos los trecientos y ſeis de poſſeſsion pacifica de eſta ſuperioridad, que no aya ò Bula, ò Privilegio, ò inſtrumēto, que

Eſtuvo la Ordē de Alcantara en la obediēcia de la de Calatrava 306. años pacificamente, y cō actos cōtinuados

Digitalizado por Google

lo compruebe: y deſpues acà vn pleyto continuado, de que no ſe ha deſiſtido, por parte de nueſtra Orden.

Donaciones de los Reyes d. Portugal a la Orden, que deſpues ſe llamo de Avis.

Menos podrà negar eſta liberalidad de la Orden de Calatrava, la lluſtriſsima Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como vna miſma con ella, y Provincia ſuya en aquel Reyno. No ſe prueva eſto con diſcurſos, ſino con muchas Bulas Apoſtolicas, è inſtrumentos Reales. Veamoſlo por la ſerie de los años. El de 1176. el Rey D. Alonſo Enriquez hizo merced a los Freyles de Evora, y a ſu Maeſtre D. Gonçalo Viegas, de la villa de Curuche, y de vnos Alcaçares, Nuevo, y Viejo, en la ciudad de Evora. Año 1183. hizo el Rey D. Sancho Primero donacion a los Freyles de Evora, y a ſu Maeſtre D. Gonçalo Viegas, del caſtillo, y villa de Mafra, por carta dada en Obidos, en el primero de Mayo del año referido. El miſmo Rey D. Sancho el Primero hizo vna ampliſsima donacion a los Freyles de Evora, y a ſu Maeſtre el miſmo D. Gonçalo Viegas, de las villas de Alpedriz, y Alcañede, ya ganados, y del caſtillo de Ierumeña, ſi Dios fueſſe ſervido que le ganaſſe, ſu fecha en Enero del año de 1187. Por eſtas tres eſcrituras vemos, que los Serenitsimos Reyes de Portugal, D. Alonſo el Primero, y D. Sancho el Primero ſu hijo, dieron a los Freyles de Evora (que deſpues ſe intitularon de Avis) deſde el año de 1176. haſta el de 1187. la villa de Curuche, los Alcaçares de Evora, nuevo, y viejo, las villas, y caſtillos de Mafra, y las de Alpedriz, Alcañede, y Ierumeña. Veamos aora, a que Freyles hizieron eſtas donaciones.

Todas ſe hizieron a la Orden de Calatrava, y no a otra diſtinta.

Digalo el Sumo Pontifice Gregorio Octavo en ſu Bula del miſmo año de 1187. ya referida, que fue la ſegunda de confirmacion de la Orden de Calatrava. Refiere todas las poſſeſsiones que confirma a la Orden de Calatrava; y llegando a hablar de las que tenia en Portugal, dize aſsi: *En Portugal, en la Ciudad que ſe llama Evora, dos Alcaçares, nuevo, y viejo, con toda la heredad Real, y ſus pertinencias. El Caſtillo de Curuche con ſus pertinencias. Las caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con ſus pertinencias, Alpedriz, con ſus pertinencias, Benameſi con ſus pertinencias, Ooriz con ſus pertinencias.* Ya de eſta Bula conſta, que los Alcaçares de Evora, el caſtillo de Curuche, y la villa de Alpedriz, fueron dados a la Orden de Calatrava, de la qual eran los Freyles que aſsiſtian en Evora, y no de otra diſtinta. Otros lugares faltan, comprehendidos en aquellas donaciones Reales; mas hallaremoslos, con otros muchos, en la tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, expedida por el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, el año de 1199. en la qual refiriendo los lugares, que confirma a la Orden de Calatrava, llegando a los de Portugal, dize aſsi: *En Portugal, en la Ciudad que ſe dize Evora, dos Alcazares, nuevo, y viejo, con toda la heredad Real, y otras ſus pertinencias. El Caſtillo de Curuche, con ſus pertinencias, Las caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con ſus pertinencias. El caſtillo de Alcañede, el de Alpedriz, el de Benameſi, el de Ierumeña, el de Albufeira, y el de Mafra, y las caſas de Lisboa, con las viñas, y otras ſus pertinencias, Zazaraboton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz, &c.* De eſta Bula conſtan, no ſolamente los lugares referidos, ſino ademàs de ellos, las villas, y caſtillos de Mafra, Alcañede, y Ierumeña, que faltaron en ella, y otros muchos lugares, que pertenecen a la Orden de Avis.

Pruevalo vna Bula de Gregorio VIII.

Otra de Innocenc. III.

Haſta el año de 1201. eſtuvo el Convento de Evora, al parecer, ſin confirmacion Apoſtolica. En eſte año el miſmo Pontifice Innocencio Tercero, a los 27. de Mayo, quarto año de ſu Pontificado, toma debaxo de ſu proteccion a eſta Caſa, y a ſus Freyles, como Caſa de la Orden de Calatrava: y confirmandoſela con todas ſus poſſeſsiones, nombra particularmente las de Evora, Curuche, Benavente, Santaren, Lisboa, Mafra, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, Sylva Obſcura, y Panoyas, con todas ſus pertinẽcias. *Innocencio Obiſpo* (dize la Bula) *Siervo de los Siervos de Dios, A los Amados hijos Maeſtre, y Freyles de la Milicia de Evora, profeſſos de la Orden de Calatrava, ſalud, y bendicion Apoſtolica, &c.* En otra clauſula dize: *Queriendo yo proveer a vueſtra paz, y quietud, con paternal cuidado, como quiera que ſeais profeſſos de la Orden de Calatrava, &c.*

Otra del miſmo Innocencio III.

En el año de 1211. el Rey Don Alon-

Digitalizado por Google

Alonso el Segundo de Portugal hizo donacion en Coimbra, a los treinta de Iunio, al Maestre Don Iuan Fernãdez, y a los Freyles de Evora, del lugar de Avis, para mudar a èl su Convento, que es el en que oy està la Cabeça, y Convento de aquella Ilustre Milicia, que deste lugar se intitulò desde aquel año, la Orden, y Cavalleria de Avis. Freyles eran de Calatrava, y Convento suyo en el Reyno de Portugal, y como tal hecha a la Orden, y Cavalleria de Calatrava aquella donacion. Dizelo expressamente el mismo Sumo Pontifice Innocencio Tercero en la quarta Bula de Confirmacion de nuestra Orden, expedida el año de 1214. en que le confirma todos los lugares, y possessiones, que en aquel tiempo tenia: y llegando à los de Portugal, nombra no solamente los lugares, que constan delas primeras tres donaciones, sino otros muchos, y vltimamente el de Avis, con estas palabras: *En Portugal, en la Ciudad que se dize Elbora, dos Alcazares, el nuevo, y el viejo; y el nuevo, con toda la heredad Real, y con el Hospital que fundasteis en la misma Ciudad, con la Capilla de San Miguel, para recibir los pobres peregrinos, huerfanos, y cautivos, que se escapã de la sugecion de los Sarracenos, y con todas sus pertinencias. Las casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, y sus pertinencias. El Castillo de Alcanet, y el de Alpedriz, con todas sus pertinencias, Benamesi con sus pertinencias, Ierumeña, Albufeira, Zazarabotin, y Ooriz, con sus pertinencias, y el Castillo de Benavento, y la villa de Malfara, con todas sus pertinencias. Las casas de Lisboa; las casas de Montemayor el nuevo, con sus heredades, y pertinencias, Sylva Obscura, Panoyas, Atchi, Avis, con todas sus pertinencias, &c.* Estas quatro Bulas Pontificias, (que adelante se pondràn a la letra) pruevan (sin que se necesite de otros discursos) que todos los lugares contenidos en las quatro donaciones Reales, y otros muchos, que oy son de la Orden de Avis, fueron dados por los Serenissimos Reyes de Portugal, D. Alonso, y D. Sancho los Primeros, a la Orden de Calatrava, aplicandolos al Convento particular, que esta Orden tenía en la ciudad de Evora, que no era de Orden distinta, como se provarà en tratado particular. Y siendo assi, que la Orden de Avis tiene poco mas que aquello en Portugal, es con todo Orden opulenta, y grande en aquel Reyno.

Otra del mismo Innocencio III.

Notese la palabra Fũdasteis.

El año de 1213. se separò en diferente Provincia la Orden de Avis, cõ Maestre Provincial en el Reyno de Portugal, sugeto en todo con la misma Orden, al Maestre General de Calatrava en Castilla. En el referido año el Maestre de Calatrava dio al de Avis dos Alcazares, que tenia en Evora, y otros heredamientos, y lugares, que gozava en aquel Reyno, con condicion, que el Maestre, y Orden de Avis quedassen sugetos a la Orden de Calatrava, obligandose a guardar sus estaturos, y leyes, y admitir las visitas, y reformaciones, que en su Orden quisiessen hazer el Maestre de Calatrava, y sus sucessores. En conformidad de este contrato estuvo siempre la Orden de Avis llanamente sugeta a la de Calatrava, y fue visitada, y reformada por ella. El año de 1238. la visitò el Maestre de Calatrava personalmente, segun se vè por vna Escritura original, con sellos pendientes de los Maestres de ambas Ordenes.

La Orde de Avis estuvo en la obediẽcia de Calatrava pacificamente.

Assi perseverò la Orden de Avis debaxo de la obediencia de Calatrava, hasta que D. Iuan Maestre de aquella Orden, Rey despues de Portugal, primero deste nombre, aviendose assegurado en la Corona, mandò a los Cavalleros de Avis, que no consintiessen visita, ni reformacion de Calatra. Quexòse deste agravio la Orden en el Concilio, que se celebrò en la ciudad de Basilea: y visto el derecho que tenia, fue mandado, que la Ordẽ de Avis continuasse en la obediencia, y sugecion de la de Calatrava, y recibiesse su visita, y reformacion. De esto se passò vna Bula, de la qual no quiso vsar la Orden de Calatrava, por no perturbar la paz que avia entre ambos Reynos, de Castilla, y Portugal. Mas siempre la de Avis fue filiacion de la de Calatrava; vna misma con ella, y sus Cavalleros, y Religiosos Calatravenses. Consta de Bulas de Innocencio Tercero, de Iuan Vigesimo segundo, de Innocencio Septimo, de Alexandro Sexto, de Iulio Segundo, y otras muchas que està en el Archivo de Calatrava. Por esta causa en todos los Capitulos Gene-

Hasta el tiẽpo del Rey D. Iuan el Primero de Portugal, en que empeçò a subtraherse della.

rales

Digitalizado por Google

les de esta Orden se han nombrado Cavallero, y Religioso de ella, para Visitadores de la Orden de Avis, por continuar en el derecho de esta superioridad.

Lo que tiene la Ordẽ de Montesa fue concedido para fundaciõ de Cõvento de Calatrava.

No niega esta verdad, antes la publica en todos sus escritos, la amantissima Hija de esta Orden *La Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria de Santa Maria de Montesa, y de San Iorge de la Orden de Calatrava*; pues es cierto, que todos los bienes que posee, y fueron de los Cavalleros Templarios, y los que no posee, y le fueron aplicados, que antiguamente posseia la Orden del Hospital en el Reyno de Valencia: vnos, y otros los concediò la Sede Apostolica, a fin de que se fundasse vn Convento de la de Calatrava en Montesa, el qual produxo despues la Illustrissima Orden deste nombre. Ninguno otro testimonio puede aver mejor, que la misma Bula de su fundacion. Expidiòla el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo en Avinon a los diez de Iunio del año de 1316. y primero de su Pontificado: *Inclinados a la suplica del dicho Rey* (dize el Pontifice hablando del Rey D. Iayme de Aragon, y de Valencia, que lo pedia) *de consejo de los sobredichos hermanos nuestros, y de plenitud de la potestad Apostolica, fundamos de nuevo vn Monasterio en el Castillo de Montesa de la Diocesis de Valencia, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Catolica, y destruicion de los mismos Infieles; en el qual se hã de poner Freyles de la Orden de Calatrava (a quien se dize tiene el Rey particular amor, y de cuyo valor se confia, como se refiere) para defensa del dicho Reyno de Valencia, y para librar a los Fieles que le habitan, de los peligrosos insultos de los enemigos de la Fè, que tienen por vezinos: para que assi el mismo Reyno, y sus Fieles tanto mas fervorosamente puedan resistir a los dichos enemigos, quanto mas vnidas, y mayores fueren las fuerças de su poder. Al qual Monasterio, avida primero sobre esta materia plena deliberacion con los mismos nuestros hermanos, y de su Consejo: y llevados de la plenitud de la misma potestad Apostolica, y principalmente de la instancia del dicho Rey desde ahora, todos, y qualesquiera bienes muebles, donde quiera que estuvierẽ, nombres, acciones, derechos, jurisdicciones, honores, hombres, y vassallos qualesquiera, y todas las otras cosas, que antiguamente la dicha Orden del Templo, al tiempo de la referida su extincion, tenia, ò devia tener; y todo lo que tambien la Orden del Hospital tiene de presente, y le puede, y deve pertenecer, por qualquiera razon, ò causa, en el dicho Reyno de Valencia; y assi tambien la Iglesia Parochial del dicho Castillo de Montesa, por autoridad Apostolica, donamos, incorporamos, aplicamos, juntamos, y perpetuamente vnimos.*

Dizelo la Bula de la fundaciõ de aquella Orden.

Con esta Religion de Montesa està incorporada, y vnida otra, que se intitula San Iorge de Alfama, que en su primera institucio es antigua; porque fue instituida en el castillo de San Iorge de Alfama, de la Diocesis de Tortosa, el año de 1201. Pero en la aprobacio Apostolica es mucho mas moderna, porque no fue aprobada hasta el año de 1373. Incorporòla cõ la Orden de Montesa, y anexòla perpetuamente a ella, el pretenso Papa Benedicto Decimo tercero, el año de 1399. estando los Reyes de España en su obediencia, y confirmò esta vnion, y anexion el Santo Concilio Constancience. Todo esto es, y fue Orden de Calatrava, aunque distinta en diferentes Provincias, y Reynos.

Incorporase en Montesa la Orden de San Iorge de Alfama.

Por la Bula de la fundacion dela Orden de Montesa, se vè, que la confirmò el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo, con sugecion a la Orden de Calatrava en lo espiritual, y temporal: y que el Maestre, que entonces era de Calatrava, y todos los que adelante lo fuessen, como a miẽbro, y filiacion suya, por si, ò por sus Comissarios, la visitassen vna vez al año, y mas si les pareciesse, y corrigiessen, y reformassen lo que juzgassen digno de correccion, y reformacion, haziendo Estatutos, y Difiniciones, con parecer del Abad de Santas Cruzes, ò del de Baldigna; y que si estos no viniessen siendo llamados, el Maestre de Calatrava, ò sus Comissarios en su nombre, pudiessen hazer solamente la visita.

La Ordẽ de Montesa estuvo en la obediencia de Calatrava desde su principio.

Los años primeros de su fundacion, no solamente visitava a la Orden de Montesa el Maestre de Calatrava, mas dava habitos, y elegia Maestres. En tiempo de D. Arnaldo de Solet, que fue el segundo Maestre de aquella Orden en el año de 1323. començò a visitarla el Maestre de Ca-

Siempre fue visitada por sus Maestres, ò por los Comissarios q̃ ellos embiavan.

Digitalizado por Google

Calatrava D. Garcia Lopez de Padilla, y lo hizo personalmente, dandola nuevas Difiniciones. Desde aquel tiempo la visitaron los Maestres de Calatrava, por si, ò por personas, que embiavan de su Orden. Y aunque no fundara esta preeminencia en la Bula de la Confirmacion, que està inserta en sus mismas Difiniciones, por la qual cõsta estar sugeta a Calatrava, y como tal dever ser visitada por ella: tiene Bula Calatrava aparte para este efecto, concedida por el Pontifice Eugenio Quarto.

Dilatase nuestra Orden a Italia y funda en la Pulla.

En el año de 1228. concediò el Papa Gregorio Nono a esta Orden, a peticion de la Reyna de Aragon, vna Casa, y Monasterio de San Angelo de Vrsaria en el Obispado de Troya en la Pulla, para que fundasse vn Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos. La Bula original de esta concession se halla en el Archivo del Sacro Convento, en el caxon octavo. Averse fundado el Convento de Cavalleros, y Freyles de la Orden de Calatrava, parece por otra Bula, en que el mismo Romano Pontifice mandò al Patriarcha de Antiochia señalasse sitio en la Tierra Santa, donde habitassen los Freyles de la Orden de Calatrava de S. Angelo. Despues el Maestre D. Garci Lopez de Padilla con su Capitulo, dieron esta Casa de S. Angelo al Rey D. Fernando el Quarto por la villa de San Estevan de Aznatoraf, y por las tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo: y dize el Rey en aquella Escritura, que quiere aquella Casa para la Reyna D. Maria su Madre. Y la Orden dize, que se la dà entre otras causas, porque el Rey trae en su escudo la Cruz de Calatrava, por honrar a la Orden, y q̃ le haze dexacion de Ossaria en la Pulla, cõ todos sus terminos, y con todos sus castillos, y fortalezas. Fue hecha esta Escritura en el Convento de Calatrava, dia de Pascua de Resurreccion, siete dias de Abril, Era 1341. que fue año de Christo 1303. El Privilegio del Rey D. Fernando, en que dio por Ossaria a la Orden de Calatrava la villa de San Estevan de Aznatoraf, tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo, fue dado tres años antes en Valladolid a 2. de Março, de la Era de 1343. año de Christo 1305.

Recayeron tambien en la Orden de Calatrava muchos de los bienes, que fueron de la antigua Orden de Truxillo, por averse despues incorporado en ella. Lo que esta Orden posseia en España, no consta cõ toda claridad. Mas es cierto, que el año de 1191. el Rey D. Alonso el Noveno hizo donacion a D. Gomez su Maestre, a sus sucessores, y a todos los Freiles de la dicha Orden, de muchas heredades, por carta escrita en Mõçon a 24. de Abril, Era 1229. que viene a ser el año referido. Despues el de 1196. el mismo Rey D. Alonso el Noveno por su privilegio, dado en S. Estevan a los.....de Diziembre, atendiendo (como lo dize la misma Escritura) a que la Orden de Calatrava perdiò en la batalla de Alarcos su Casa mayor de Calatrava (otras menores devia tener al tiempo que perdiò la Mayor) y otras muchas cosas, hazè donacion a D. Nuño Maestre, y a sus Freyles, y sucessores de muchos bienes, que tenia la Orden de Truxillo para sustentarse en la pobreza en que se hallavan. La mayor parte de estos bienes posseè oy la Orden de Alcantara, porque aviendose ellos entregado a la de Calatrava el año de 1196. y dado Calatrava al Pereiro la villa de Alcantara, y todo lo q̃ tenia en el Reyno de Leon el año de 1218. entraron estos en aquella cuenta. De esto se vè lo engañados que escrivieron algunos Autores, afirmando, que la Orden de Truxillo pertenece a la que antiguamente se llamò del Pereyro, y oy de Alcantara, siendo cierto, y constando por muchas Escrituras, que esta hazienda se incorporò en la de Calatrava primero, y que Calatrava la donò al Pereiro con la villa de Alcantara el referido año de 1218.

Orden de Truxillo se incorporò en la de Calatrava.

Recayò tambien en la Orden de Calatrava todo lo que la de Monfrac, ò Montegaudio (que se incorporò en ella) posseia en Palestina, sin lo mucho que tenia en Italia, y España. Fundò esta Orden en el año de 1143. Raymundo Conde de Barcelona, por escritura hecha en la ciudad de Girona a los veinte y siete de Noviembre del año referido, dando para esta fundacion los lugares de Montegaudio, Montiso, Xalamena, y otros.

Orden de Montegaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo.

Digitalizado por Google

y otros. Confirmòla el Pontifice Innocencio Tercero por Bula expedida en veinte y quatro de Diziembre del año de 1180. insertando en ella todos los lugares, que ya entonces esta Orden possèia, en Palestina, en Lombardia, y en España, que eran muchos. En Cataluña, y Valencia se llamò esta Orden de Mongoja, que es lo mismo que Montegaudio; y assi ay otra escritura en el Archivo de Calatrava, cuya cabeça dize de esta manera: *Hæc est memoria del aver, que perdieron los Freyles de Mongoja, y los Castiellos, que les tomaron los Freyles del Templo. Alhambra, do yaze el cuerpo del Conde Don Rodrigo, Malvezino, Escoriolo, &c.* En Castilla se llamò Orden de Monfrac, por vn castillo, y Convento, que tenia en vn lugar de este nombre; y consta de otra Escritura del mismo Archivo, que el Rey Don Alonso dio a esta Orden ciertas heredades en el termino de Magan, y dize assi: *A vos Don Rodrigo Gonçalez Maestre de Monfrac, de la Orden de Montegaudio.*

Año de 1221. con Bula Apostolica el Rey D. Fernando el Santo incorporò la Orden de Monfrac en la de Calatrava, por privilegio dado en Segovia a 23. de Mayo. Todo lo que de aquella Bula se vè, possèia la Orden de Monfrac en tantas partes, y lo demàs, que despues de su confirmacion Apostolica fue adquiriendo por las armas, y por donaciones de diferentes Reyes, y Principes, recayò en la Orden de Calatrava el referido año de 1221. por la extinccion de aquella, è incorporacion de sus bienes, en esta. De aqui se vè lo mucho, que llegò a estar dilatada en el mundo, y que ninguna otra Militar pudo ser comparable con ella en la extension. Mas por las donaciones que hizo adiciones, que hizo a diferentes Ordenes; por lo mucho que sacaron de ella los Maestres, para fundar en sus sucessores Casas grandes, por lo que de ella està enagenado, y finalmente por aver recaido en poder de Infieles los Reynos, y tierras de Palestina, vino a minorarse la grandeza, y extension de su dominio.

Extinguese, e incorporase en la de Calatrava.

Vltimamente es Hija de la Orden de Calatrava, aunque no subdita suya, porque jamas estuvo debaxo de su obediencia, la Illustrissima Religiõ de Cavalleria de nuestro Señor Iesu Christo en el Reyno de Portugal, fundada por el Rey D. Dionysio, vnico deste nombre en aquel Reyno, y confirmada en Orden Militar por el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo, a quinze de Março de el año de 1319. tercero de su Pontificado. No dà el Sumo Pontifice otra Regla a esta Orden, que confirmò, sino la misma de la Orden de Calatrava, aunque la fundava separada de ella, y no sugeta a su govierno. Grande argumento del credito de santidad, que la Orden de Calatrava avia grangeado en el mundo, y particularmente con la Sede Apostolica; pues fundando vna nueva Orden, que avia de ser tan poderosa, como lo es la de Christo, con las muchas rentas, que se le aplicavan de los Templarios; y pudiendo fundarla en la Observãcia de qualquiera de tantas Reglas, como las que tiene aprobadas la Iglesia, entre todas eligiò la de la Observantissima Orden de Calatrava. Dizenlo muchas clausulas de la misma Bula de su fundacion, de las quales se pondràn dos tan solamente.

Orden de Christo en Portugal, hija dela de Calatrava, mas no subdita.

Deseando pues nosotros (dize el Pontifice, despues de larga relacion) *assistiendonos el Divino presidio, atender al bien del mismo Rey, y Reyno, y Fieles del, para quebrantar los nefarios intentos de los Infieles, tuvimos por bien de ordenar Casa de nueva Orden de la Milicia de Iesu Christo, en el dicho Castillo de Castromarin, la qual Casa decretamos, que sea Cabeça de la misma Orden, y le damos la Iglesia Parochial de Santa Maria del mismo Castillo, de la Diocesis de Sylves, y la otorgamos, anexamos, y juntamos a la dicha Orden, con todos sus derechos, y pertinencias. Y para honra de Dios, Exaltacion de la Santa Fe Catolica, amparo de los Fieles, y obatimiento de los Infieles, con autoridad Apostolica, establecemos, y ordenamos la dicha Orden, en que ha de tener su assiento la sobredicha Milicia de los Lidiadores de la Fe, los quales siendo idoneos, y constantes en ella, professen Orden propria,* DEBAXO DE LA REGLA DE CALATRAVA, *guardando las Observancias Regulares de la dicha Regla; de manera, que el mismo Reyno, y Fieles del, tanto con mayor fervor puedan resistir a los dichos enemigos, quanto juntas las fuerças en vno, se fundan en mayor poder.* Otra

Clausula de la Bula de Iuan XXII. en que la funda debaxo de nuestra Regla.

Digitalizado por Google

Su primer Maestre fue de nuestra Provincia de Portugal, profesſo, y Maeſtre en Avis

Otra clausula de la misma Bula dize assi: *Ordenando por autoridad Apostolica, y de consejo de los mismos nuestros Hermanos, que la Orden de los sobredichos Cavalleros de la nueva Milicia, perpetuamente se intitule, Orden de la Milicia de Iesu Christo, y al amado hijo Gil Martinez, antiguamente Maestre de la Casa, y Orden de la Milicia de Calatrava de Avis.* (Este es otro testimonio Pontificio, è irrefragable, de que la Orden de Avis no es Orden distinta de la de Calatrava, sino vna misma con ella, y Provincia suya en el Reyno de Portugal) *profesſo de la misma Orden de Calatrava, de cuya pureza de vida; zelo de Religion; madurez de costumbres; valor de persona; integridad de Fe, y otros loables testimonios, que nos han sido referidos de los meritos de su innata bondad, de consejo de los dichos nuestros Hermanos, y con la misma autoridad, hazemos Maestre de la misma Orden de la Milicia de Iesu Christo, absolviendole, por autoridad de las presentes; del Magisterio de la antigua Orden de Calatrava de Avis, y cometiendole plenariamente el cuidado, govierno, y administracion de la dicha Orden de la Milicia de Iesu Christo.* Otras muchas clausulas ay en aquella Bula de la fundacion de la Orden de Christo, en comprobacion de esta filiacion, que se omiten en este discurso, porque la misma Bula se pondrà adelante a la letra.

Clausula de las vltimas Difiniciones de aquella Orden.

Las Difiniciones de aquella Inclyta Orden, y Cavalleria, que se imprimieron en Lisboa el año de 1628. despues de aver referido en el titulo 2. folio 58. su fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, y aun la misma fundacion, y profession de nuestra Orden (para mostrar lo que siempre professo la suya) añadio estas palabras: *En este modo, y debaxo de la Regla de Calatrava, procedio esta Orden de nuestro Señor Iesu Christo, hasta el año de 1449. en que el Obispo de Viseu Iuan, que primero lo avia sido de Lamego, por comission del Papa Eugenio Quarto, a instancia del Infante Don Enrique, hijo del Rey Don Iuan el Primero (que entonces era Administrador de ella) la reformò, è hizo nueva Regla, y nuevas Difiniciones, de las quales, y de otras que despues hizo en Capitulo General el Rey Don Manuel en el año de 1503. se vsò hasta aora. Y porque luego despues en el dicho Capitulo celebrado en el dicho año de 1503. se dudò por el dicho señor Rey, Cavalleros, y Freyles de esta Orden (si guardando las dichas Difiniciones) quedavan desobligados de cumplir, y guardar las Observancias Regulares de la Orden de Calatrava (por aver en esto escrupulos de conciencia) el Papa Iulio Segundo, a pedimiento del dicho Señor en el año de 1505. confirmò las Difiniciones, y Estatutos hechos por el Obispo de Viceu, y algunas del Rey D. Manuel, tocantes a los Oficios Divinos: y ordeno, e instituyo, que el Prior, Cavalleros, Freyles, y las demàs personas de esta Orden de Cbristo, no fuessen obligados a guardar las Constituciones Regulares de Calatrava, y los huvo por libres de ellas, &c.*

Parece que hùvo equivocacion, ò engaño en lo que la Difinicion afirmá.

No se pone en las Difiniciones de la Orden de nuestro Señor Iesu Christo esta Bula, que se alega del Pontifice Iulio Segundo del año de 1505. ni se halla en el Bulario Magno. Mientras no aparece, y se ve en ella lo mismo, que se refiere, serà permitido dezir; que aquel Pontifice aprobaria en ella las Constituciones del Obispo de Viseu, y las Difiniciones del Capitulo General. Mas que quitasse a vna Orden la Regla; con que fue fundada (aunque se confiessa la potestad) se haze duro de creer. Ya en la vida de nuestro Fundador, se advirtiò la diferencia que ay de Regla, a Constituciones, que aquella siempre està firme, y no se muda; y estas se varian conforme a los tiempos. De esto sirven los Capitulos Generales en las Religiones, para mudar, diminuir, y acrecentar las Constituciones, como mejor convenga; al buen govierno de la Orden; quedando la Regla inmutable siempre. Constituciones debiò de confirmar en aquel Breve el Pontifice; y quando mucho, dispensar en algunas Observancias antiguas de Calatrava, como cõ la misma Orden de Calatrava, y otras se ha hecho algunas vezes. Mas trocar la antigua Regla de Calatrava, (aprobada quatro vezes por la Sede Apostolica) por las Constituciones del Obispo de Viceu, se duda en quanto no se muestra original la Bula que se alega.

Assi lo persuade vna carta original de la Reyna D. Iuana de Castilla.

En el año de 1505. dizen las Difiniciones de la Orden de Christo, que el Papa Iulio Segundo desobligò a aquella Orden de guardar la Regla de Calatrava. De veinte y tres años ade-

adelante, en el de 1528. se halla en el Archivo del Sacro Convento vna carta original de la Reyna D. Iuana de Castilla, que nos haze creer, que no se explica bien aquella Bula, y dize desta manera.

LA REYNA.

REverendo, y devoto Padre Prior del Convento de la Orden de Calatrava. El Rey de Portugal mi señor Hermano, como Governador, y perpetuo Administrador, que es de la Orden, y Cavalleria de Iesu Christo, que es constituida en sus Reynos, entendio agora de la reformar, assi en lo que toca a los Freyles Religiosos, y Oficios Divinos del Convento, como a los Comendadores, por le parecer, que no guardan enteramente la Regla, ni viven como cumple para servicio de nuestro Señor. Y porque la dicha Orden de Christo està fundada debaxo de la Observancia de esta vuestra Regla de Calatrava, y por ella se ha de reformar, su Altez a escriviò al Emperador, y Rey mi señor, que quisiesse dar provision, para que Iorge Rodriguez, Romano de su Camara, que a esso acà embiò, para ir a esse Convento, y se informar, y saber la dicha vuestra Regla, y todos vuestros vsos, y costumbres, y de los Comendadores: è otro si algunas cosas, que truxo por sus apuntamientos, y de todo le plugo a su Magestad, como vereis por su provision, que èl os mostrarà. Por lo qual mucho vos ruego, y encomiendo, que recibais al dicho Iorge Rodriguez en el dicho Convento, y lo informeis por vos, y por las personas que lo bien supieren de toda vuestra Regla, y vsos, y de los Comendadores, y de todas las otras cosas que fueren necessarias, para la dicha reformacion, assi por palabra, como por escrito, de manera, que aya efecto todo lo que el dicho Rey mi hermano quiere saber, y èl os requiriere, y le hagais toda honra, y buen tratamiento, que pudieredes, los dias que en esse Convento estuviere; porque allende de ser èl persona, en quien bien cabe todo lo que hizieredes, yo os agradecerè, y terné en mucho servicio. Fecha en Toledo a treinta dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, I. Sanchez de Vairin.

APEN-

APENDICE
DE
LAS BVLAS, Y ESCRITVRAS,
QVE COMPRVEVAN
LO MAS SVSTANCIAL
DESTE DISCVRSO.

ESCRITVRA PRIMERA.

DONACION, QVE EL REY DON SANCHO EL DESEADO HIZO al Santo Abad Raymundo, y a sus Monges, y sucessores de la villa, y castillo de Calatrava, con sus terminos, para defenderla de los Moros, su fecha en Almazan por Enero del año de 1158. Está en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Gaxon primero, numero primero.

IN Nomine Sanctæ Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, quæ a cunctis Fidelibus in vnitate collitur, & adoratur: Quoniam Regiæ clementiæ dignitatis ad hoc debet solicitè semper intendere, vt Omnipotenti Deo (in cuius manu corda Regũ esse dignoscuntur) valeat sine intermissione placere, & ei studeat pia intentione servire, sine quo nec Regnum potest obtinere terrenum, nec acquirere sempiternum. Quapropter ego Rex Santius, Dei gratia, Domini Alphonsi bonæ memoriæ Illustris Hispaniarum Imperatoris filius, Divino munere inspirante, facio cartham donationis, & textum scripturæ in perpetuum valiturum, Deo, & Beatæ Mariæ, & Sanctæ Congregationi Cisterciensi, & vobis Domno Raymundo Abbati Sanctæ Mariæ de Fitero, & omnibus fratribus vestris, tàm præsentibus, quàm futuris, de villa quæ vocatur Calatrava, vt habeatis, & possideatis eam mancipatam, liberam, ac quietam, iure hæreditario deinceps in perpetuum, & defendatis eam a Paganis, inimicis Crucis Christi suo, ac nostro adiutorio. Ita in quam do vobis, & concedo eam, cum suis terminis, & montibus, terris, aquis, pratis, ac pascuis, ingressibus, & regressibus, & cum omnibus directuris eidem villæ pertinentibus, vt habeatis, & possideatis eam pro hæreditate (vt diximus) vos, & posteri omnes quicumque Ordinis vestri fuerint, & ibi Deo servire voluerint deinceps in perpetuum. Et hoc facio vobis pro amore Dei, & salute animæ meæ, & Parentum meorum, & vt Deus per vos honoretur, & Christiana Religio dilatetur, & vt Regnum nostrum augmentum sui, & protectionem vestro Omnipotenti Deo gratissimo) famulatu recipiat. Si quis hoc nostrũ factum divino munere inchoatum, & donationem ausu temerario infringere voluerit, sit maledictus, & excommunicatus, & cum Iuda proditore Domini in inferno damnatus, & hoc meum factum semper maneat firmũ. Facta charta in Almazan sub Era M.CXCVI. mense Ianuario, anno quo Dominus Alphonsus famosissimus Hispaniarum Imperator obijt: Rege Sanctio de Navarra existente vassallo Domini Regis. Ego Rex Sanctius

Digitalizado por Google

hanc chartam, quam fieri iussi, sigillo proprio róboro, & confirmo. Rex Sanctius de Navarra, confirmat. Comes Almericus, confirmat. Guterrius Fernandez Potestas in Castella, confirmat. Comes Vela de Navarra, confirmat. Comes Lupus Alferiz Regis, confirmat. Comes Gonsalvus Maiordomus Regis, confirmat. Sanctius Didaci, confirmat. Petrus Ximenez Tenens Lucronium, confirmat. Fortum Lopez de Soria, confirmat. Gonzalvus Rodriguez, confirmat. Gundisalvus de Marañon, confirmat. Ioannes Toletanus Archiepiscopus, & Hispaniarum Primas, confirmat. Raymundus Palentinus Episcopus, confirmat. Petrus Burgensis Episcopus, confirmat. Celebrunus Seguntinus Episcopus, confirmat. Ioannes Oxomensis Episcopus, confirmat. Rodericus Calagurritanus Episcopus, confirmat. Martinus Pelaez Domini Regis Notarius, Bernardo Palentino Archidiacono existente Chancellario scripsit.

LA MISMA DONACION TRADVCIDA.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que de todos los Fieles en vnidad es reverenciada, y adorada. Porque la clemencia de la dignidad Real siempre deve tener intento, con solicitud de agradar a Dios todo poderoso sin cessar, en cuya mano se sabe estàn los coraçones de los Reyes, y poner diligencia para servir con piadosa intencion al mismo Dios, sin el qual, ni puede alcançar el Reyno de la tierra, ni adquirir el sempiterno. Por tanto, yò el Rey D. Sancho, por la gracia de Dios, hijo del señor D. Alonso, Illustre Emperador de las Españas, de buena memoria (por divina inspiracion) hago carta de donacion, y texto de Escritura, para siempre valedero, a Dios, y a la Bienaventurada Virgen Maria, y a la santa Congregacion del Cister, y a vos D. Raymundo, Abad de Santa Maria de Fitero, y a todos vuestros Frayles, assi presentes, como por venir, de la villa que se llama de Calatrava, para que la tengais, y posseais horra, libre, y pacifica, por juro de heredad, desde aora para siempre, y la defendais de los Paganos, enemigos de la Cruz de Christo, con su favor, y nuestro. Y digo, que os la doy con sus terminos, montes, tierras, aguas, prados, y pastos, entradas, y salidas, y con todos los derechos pertenecientes a la dicha villa, para que la tengais, y posseais por juro de heredad (como tenemos dicho) vos, y todos vuestros successores, que fueren de vuestra Orden, y quisieren servir a Dios alli para siempre; y esto hago por amor de Dios, y salvacion de mi anima, y de mis padres, y por que Dios por vosotros sea reverenciado, y la Christiana Religion sea ampliada, y nuestro Reyno reciba aumento, y amparo con vuestro servicio agradable a Dios todo poderoso. Si alguno con atrevimiento temerario, quebrantar quisiere este nuestro hecho (que fue començado por ordenacion de Dios) ò esta donacion, sea maldito, y descomulgado, y con Iudas, vendedor del Señor, sea en el infierno condenado, y este mi hecho siempre permanezca firme. Hecha la carta en Almazan en la Era de M.CXCVI. en el mes de Enero, el año que murió el famosissimo señor D. Alonso, Emperador de las Españas, siendo vassallo del señor Rey el Rey D. Sancho de Navarra. Yo el Rey D. Sancho, robro, y confirmo esta carta con mi proprio sello, la qual yo mandè escrivir. El Rey D. Sancho de Navarra, confirma. El Conde Malrich, confirma. Gutierre Fernandez, Potestad en Castilla, confirma. El Conde Vela de Navarra, confirma. El Conde Lope, Alferez del Rey, confirma. El Conde Gonçalo, Mayordomo del Rey, confirma. Sancho Diaz, confirma. Pedro Ximenez, que tiene a Logroño, confirma, Fortun Lopez de Soria, confirma. Gonçalo Rodriguez, confirma. Gonçalo de Marañon, confirma. Iuan Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, confirma. Raymundo Obispo de Palencia, confirma. Pedro Obispo de Burgos, confirma. Cerebruno Obispo de Siguença, confirma. Iuan Obispo de Osma, confirma. Rodrigo Obispo de Calahorra, confirma. Martin Pelaez, Notario del señor Rey la escrivio, siendo Chanciller Bernardo Arcediano de Palencia.

ES-

Digitalizado por Google

ESCRITVRA II.

Confirmacion de la donacion antecedente del Rey D. Sancho el Deseado, por su hijo el Rey D. Alonso el Noveno, en que se distinguen los terminos que tiene la Orden, con el castillo de Calatrava, su fecha en Toledo a 21. de Setiembre año 1188.
Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava,
Caxon 10. num. 61.

QVoniam ea, quæ a Regibus fiunt, scripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur, idcirco præsentibus notum sit, ac futuris, quod ego Aldephonsus Dei gratia, Rex Castellæ, & Toleti, vna cum vxore mea Regina Alienor, & cum filia mea Infantisa Berengaria, intuitu pietatis, & Christianitatis debito, in eius præsidium, & defensionem, facio cartham donationis, & concessionis, & stabilitatis Deo, & Calatravensi Ordini, Militiæ ad Exaltationem Fidei, & Infidelium oppressionem institutæ, & vobis Domno Nunioni eiusdem Militiæ instanti Magistro, vestrisque successoribus, & fratribus prædictæ Militiæ præsentibus, & futuris, in perpetuam valituram. Concedo itaque vobis pariter, & confirmo, donationem illam, videlicèt Calatravam, quam Pater meus Rex Sanctius olim dedit fratribus vestri Ordinis, tàm præsentibus, quam subsequentibus, totam ex integro cum ingressibus, & egressibus, & cum omnibus pertinentijs, & directuris, & cum terminis suis. Sunt ergo illi termini, quos ego Rex Aldephonsus dono, & concedo, & assigno vobis Domno Nunioni instanti Magistro, & fratribus prædictæ Militiæ, tàm præsentibus, quàm futuris, videlicèt de Navis, quæ dicuntur Comitissæ sicut vadit illa Serra, quæ dicitur del puerto del Muradal, & sicut vadit Serra ad Burialame, & intrat rectè ad Xandolam, ad Peñam quæ dicitur del Varco, & sicut descendunt aquæ de Valle maiori, ad caput del Pinar, & vadit recte ad Castellum, quod dicitur Murgabal, & sicut vadit ad Guadamoram, & inde procedit ad caput de los Almadenoros, quod est inter Rivum Guadarmès, & Guadamoram, & descendit ad caput de Guizo, quod est super el Villar de Sancta Maria in extrema parte del Encinar del Pedroch, & sicut vadit inferius circa castellum Sanctæ Euphemiæ, & inde vadit ad Mestas rectè ad locum vbi intrat Rivus de Alcudia, & Rivus de Gargantiel in Rivum de Guadarmès, & indè vadit subtus Almaden de Chilon ad focem de Ellera rectè ad caput, quod dicitur de Agudo, ad vadum ficus de Estemellis, & per caminum quod vadit per Spinam, quæ dicitur Canis, & inde vadit ad portum de Alfobet, vsque ad Serram, quæ dicitur de Orgaz. Hos inquam terminos dono, & concedo vobis domno Nunioni sæpè dicto Magistro vestrisque successoribus, necnon & Fratribus prædictæ Militiæ, ad populandum, & Montagandã, & ad nutriẽdum, ganados vestros, cum Almadenibus, qui ibi fiunt, & vltrà terminos istos in antea vndique contra Sarracenos de cætero, adiuvante Deo, acquirere, vel populare, aut defendere quolibet modo potueritis, seu etiam Castellum aliquod a Sarracenis quolibet modo acquirere potueritis, illud cum terminis suis vobis concedo perpetuis temporibus posidendum. Præterea do vobis, & concedo totum portaticum de omnibus arrequis, & de omnibus alijs rebus quæ de Toleto exeunt, vel de alijs locis, vel transeunt per Calatravam, vel per terminos supra scriptos, quocumque vadant, vel vndecumque veniant; tàm in eundo, quàm redeundo, dent vobis totum Portaticum sicut dant in Toleto. Mando etiam, vt si aliqui Milites tres talegas, vel amplius in villa vestra fecerint, sint vndecumque voluerint omnem quintam vobis, absquè contradictione aliqua tribuat: & si aliquis homo Alvarram, vndecumque fuerit miles, vel pedes cum guardia venerit, mando vt ibi det quintam suam. Et hoc totum cõcedo, statuo, roboro, & confirmo, pro amore Dei, & pro animabus parentum meorum, & salute propria, & pro delictorum meorum venia consequenda. Si quis verò huius meæ donationis, & concessionis paginam rumpere, vel diminuere, aut possessiones vestras violenter intrare, aut portaticum a vobis, vel a vestris accipere præsumpserit, irã

Dei

Digitalizado por Google

Dei Omnipotentis plenariè incurrat, & insuper Regiæ parti mille libras auri purissimi in coto persolvat, & damnum quod vobis intulerit, duplicatum restituat. Facta cartha apud Toletum X. Kalend. Octob. Era M.CC.XXVI. Et ego Rex Aldephonsus regnans in Castella, & Toleto hanc cartham, quàm fieri mandavi manu propria roboro, & confirmo. Gundisalvus Tolet. Eccles. Archiepisc. & Hispaniarũ Primas, conf. Ioannes Conchens. Episc. conf. Martinus Burgensis Episcopus, confirm. Gundisalvus Secobiensis Episcop. conf. Martinus Segontinus Episc. confirm. Dominicus Abulensis Episcopus, confirm. Comes Petrus, confirm. Comes Ferrandus, confirm. Comes Garsiæ, confirm. Petrus Roderici de Castro, confirm. Guterius Roderici, confirm. Ordonius Garsiæ, confirm. Egidius Gomez, confirm. Guillermus Gonzalviz, confirm. Lop. Diaz Merinus Regis in Castella, confirm. Rodericus Gutierrez Maiordomus Curiæ Regis, confirm. Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis, confirm. Magister Michael Domini Regis Notarius, Gutierro Roderici existente Cancellario, scripsit.

LA MISMA CONFIRMACION TRADVCIDA.

POrque aquellas cosas, que por los Reyes se hazen, se fortalecen con escritura, para que en el espacio de los tiempos no se entreguen al olvido. Por tanto, notorio sea a los presentes, y venideros, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Toledo, juntamente con mi muger la Reyna D. Leonor, y con mi hija la Infanta D. Berenguela, por el respecto devido de piedad, y Christianidad, en amparo, y defensa della, hago carta de donacion, y concesion, y estabilidad, a Dios, y a la Orden de Calatrava, Cavalleria instituida para Exaltacion de la Fè, y opresion de los Infieles, y a vos D. Nuño, Maestre presente de la misma Cavalleria, y a vuestros sucessores, y Freyles de la susodicha Cavalleria, presentes, y por venir, para siempre valedera. Concedo pues a vosotros, y juntamente confirmo, conviene a saber, aquella donacion de Calatrava, que mi padre el Rey D. Sancho, antes de aora, dio a los Freyles de vuestra Orden, assi a los presentes, como a los que sucediessen, toda enteramente, con entradas, y salidas, y con todas sus pertenencias, y derechos, y con sus terminos; estos en conclusion son los terminos, que yo el Rey D. Alonso doy, y concedo a vos D. Nuño, presente Maestre, y a los Freyles de la susodicha Cavalleria, assi presentes, como venideros; conviene a saber, desde las Navas, que se dizen de la Condesa, como và aquella sierra, que se dize del puerto del Muradal, y como và la sierra hasta Burialame, y entra derechamente hasta Xàndola, a la peña que se dize del barco, y como baxan las aguas de Villamayor a là cabeça del Pinar, y và derechamente al castillo, que se dize Murgabal, y como và a Guadamora, y de alli passa a la cabeça de los Almadeves, que està entre el Rio Guadarmès, y Guadamora, y baxa a la cabeça de Guijo, que està sobre el Villar de Santa Maria en la vltima parte del Encinar del Pedroche, y como và abaxo junto al castillo de Santa Eufemia, y de alli và a las Mestas derechamente, hasta el sitio donde entra el Rio de Alcudia; y el Rio de Gargantiel en el Rio de Guadarmès, y de alli và por debaxo del Almaden de Chillon, a la Hoz de Estera derechamente, a la cabeça que se llama de Agudo, al vado de la Higuera de Estemellas, y por el camino que và por Espina, que dizen del perro, y de alli và al puerto de Alfobet hasta la Sierra q̃ se llama de Orgaz. Estos terminos digo que doy, y cõcedo a vos D. Nuño sobredicho Maestre, y a vuestros sucessores, y tambien a los Freyles de la dicha Cavalleria, para poblar, y plantar de monte, y para criar vuestros ganados, con los Almadenes que alli se hazen: y demàs de estos terminos, de ahi adelante por todas las partes los que contra los Moros pudieredes en alguna manera, con la ayuda de Dios adquirir, poblar, ò defender, ò tambien qualquier Castillo, que de qualquier manera podais ganar de los Moros, os le concedo con sus terminos, para poseerlo perpetuamente. Demàs de esto os doy, y concedo todo el portazgo de todas las requas, y de todas las otras cosas que salen de Toledo, ò de otras partes, ò passan por Calatrava, ò por los terminos sobredichos de qualquier parte, que vayan, ò vengan, assi yendo, como bolviendo, os paguen todo el portazgo, como lo pagan en Toledo. Tambien mãdo, que si algunos Soldados, sean de donde quisieren, hizieren tres talegas, ò mas en vuestra villa, os paguen el quinto, sin alguna contradicion: y si algun hombre..... de donde quiera que sea, ò Soldado, ò peon, viniere con guarda, mando, que ahi pague el

Digitalizado por Google

el quintò. Y todo esto io concedo, instituyo, robro, y confirmo; por amor de Dios, y por las animas de mis padres, y por mi salud, y por conseguir perdon de mis pecados. Pero si alguno presumiere, ò intentare romper, o disminuir el instrumento de esta mi donacion, y concesion, o entrar violentamente en vuestras posseisiones, ò cobrar de vos, ò de los vuestros portazgo, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoso; y demàs de esto pague en pena, a la Camara, ò Fisco mil libras de finissimo oro, y à vosotros restituya doblado el daño, que huviere hecho. Hecha la carta en Toledo à los diez de las Kalendas de Octubre, Era M.CC.XXVI. Y yo el Rey D. Alfonso, Reynando en Castilla, y Toledo, con mi mano propria robro, y confirmo esta carta, que mandè hazer. Gonçalo Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, confirma. Martin Obispo de Burgos, confirma. Gonçalo Obispo de Segovia, confirma. Iuan Obispo de Cuenca, confirma. Martin Obispo de Siguença, confirma. Domingo Obispo de Avila, confirma. El Conde Pedro, confirma. El Conde Ferrando, confirma. El Cõde Garcia, confirma. Pedro Rodriguez de Castro, confirma. Gutierre Rodriguez, cõfirma. Ordoño Garcia, confirma. Gil Gomez, confirma. Guillermo Gonçalez, confirma. Lope Diaz, Merino del Rey en Castilla, confirma. Rodrigo Gutierrez, Mayordomo de la Corte del Rey, confirma. Diego Lopez de Haro, Alferez del Rey, confirma. El Maestro Miguel, Notario del señor Rey, siendo Canciller Gutierre Rodriguez, la escriviò.

ESCRITVRA III.

Primera Bula de confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Pontifice Alexandro Tercero en 25. de Setiembre de 1164. a Don Garcia primero Maestre de la Orden, y a sus Freyles. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 3.

ALexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Garciæ Magistro, & Fratribus de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundum Ordinem Cisterciensiũ fratrum viventibus in perpetuum. Iustis petentium desiderijs, facilem nos convenit impertiri consensum, & vota quæ a rationis tramite non discordant, effectus sunt prosequente complenda. Eapropter dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus grato concurrentes assensu, præfatum locum de Calatrava, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione susscipimus, & præsentis scripti patrocinio communimus. Institutionem verò, quã dilecti filij N. Abbas, & fratres Cistercienses, in eodem loco feciße noscuntur, videlicèt, vt Ordinem eorum firmiter servaretis, & Militaribus armis accinti contra Sarracenos, ad ipsius loci defensionem viriliter pugnaretis, nos ratam habentes, devotioni vestræ authoritate Apostolica, confirmamus: statuentes, vt quascumque possessiones, quæcumque bona idem locus in præsentiarum iustè, & Canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu iustis alijs modis, præstante Domino poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneant. Præterea ea quæ de victu, & vestitu vestro prædicti Abbas, & Fratres Cistercienses, & vniversum Capitulum eiusdem Ordinis, a vobis tenenda sanxerunt, vobis authoritãte Apostolica confirmamus. Ita siquidem statutũ est, quod lineis in fæmoralibus tantùm vobis vti licebit: tunicas ad equitandum idoneas habebitis, pelliceas quoq; agninas, sed breves: mantella agnimis forratu, & capas, & scapulare pro habitu Religionis. Vestiti, & cincti dormietis, & in refectorio, & in dormitorio, & in coquina, iuge silentium tenebitis: sumopere autem cavebitis ne in qualicumque veste, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari possitis. Sint ergò pani vestri in colore, & crassitudine, prædictorum fratrum similes. Tribus verò in hebdomada diebus, id est Feria tertia, quinta, & Dominica, cum præcipuis diebus festis carnibus vesci licebit, vno tantum ferculo, & vnius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad mensam vbique silentium tenebitis. Insuper statutum est, vt nulli Cisterciensis Ordinis liceat, quemcumque Fratrum vestrorum recipere, absque assensu vestro; sed & vos erga Fratres eorum, eadem lege tenebimini. Cum autem

tem ad aliquam Abbatiam Ordinis Cisterciensis veneritis, quoniam consuetudinem illorum minus nouistis, non in Conventu, sed in Hospitijs, honestè, & charitatiuè, & quanto familiarius fieri poterit, recipiemini. In ieiunijs eandem observantiam tenebitis, sicut conversi illorum. Capellanos in domo vestra professos sicut suos prædicti Fratres in bono Ordinis recipiunt. Sanè laborum vestrorum quorum proprijs manibus, aut sumptibus collitis, sive de nutrimentis animalium vestrorum, nullus a vobis Decimas, aut Primitias, exigere præsumat. Prohibemus autem, vt nulli fratrum vestrorum post factam in eodem loco professionem, absque totius Congregationis assensu, liceat de loco illo discedere, discedentem verò absque communi litterarum cautione, nullus audeat retinere. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum liceat iam dictum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel oblatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed illibata omnia, & integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione concessa sunt vsibus omnimodis pro future, salva Sedis Apostolicæ authoritate. Si quæ igitur in futurum Ecclesiastica, sæcularis ve persona, hanc constitutionis nostræ paginam, sciens, contra eã temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi præsumptionem suã congrua satisfactione correxerit, potestatis honorisque sui, dignitate careat, reamque se in Divino iudicio existere de perpetrata iniquitate, cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini N. Iesu Christi quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud strictum Iudicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen. Dat. Senonis per manum Hermani Sanct. Roman. Ecclesiæ Subdiaconi, & Notarij, 7. Kalend. Octobr. Inditione 13. Pontificatus verò Domini Alexandri Papæ III. ann. 6.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

ALexandro Obispo, Siervo de los siervos de Dios. A los amados Hijos Garcia Maestre, y Freyles de Calatrava, presentes, y por venir, que viven segun la Orden del Cister, perpetuamente. A los deseos justos de los que algo nos piden, conviene dar nuestro consentimiento facilmente, y deben tener cumplimiento con efecto aquellas cosas, que no se apartan del camino de la razon. Por lo qual, amados hijos en el Señor, a vuestras justas peticiones condescendiendo con alegre voluntad, el dicho lugar de Calatrava, en el qual, para servir a Dios estais dedicados a su Divino Culto, le recibimos debaxo de la proteccion de S. Pedro, y S. Pablo, y nuestra, y con la ayuda, y patrocinio de las presentes letras, y escrito confirmamos: Y la institucion, que los amados Hijos el Abad N. y Freyles del Cister, para el dicho lugar hizieron (conviene a saber, que guardeis su orden firmemente, y ceñidos de armas de hombres Militares contra los Moros, por la defension del dicho lugar pelearíades.) Nosotros, teniendola por firme, y buena, la confirmamos por autoridad Apostolica, conforme a vuestra devocion, y pedimiento. Ordenando, que qualesquier posseisiones, y bienes, que el dicho lugar, justa, y canonicamente posee, ò en lo venidero por cocesion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros justos modos, mediante Dios, podrà adquirir, os sean firmes, y estables a vosotros, y a vuestros sucessores. Otro si, todas aquellas cosas, que acerca de vuestra comida, y vestidos, el sobredicho Abad, y Freyles del Cister, y todo el Capitulo de la misma Orden os hán mandado guardar reglarmente, por autoridad Apostolica las confirmamos. Y lo que ordenaron fue, que solamente en los paños menores os fuesse licito vsar lienço, y que traxessedes tunicas idoneas para andar a cavallo, y que pudiessedes traer ropas de corderinas, con q̃ sean cortas, y mantos aforrados en ellas, y capas, y vn escapulario, por habito de Religion, vestidos, y ceñidos, dormireis. Y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y cocina, continuo silencio guardareis. Y guardareisos, de que en ninguna de vuestras vestiduras podais ser notados de superfluidad, ò curiosidad. Portanto, los paños de vuestros vestidos sean en color, y grosor semejantes a los de dichos Freyles. Tendreis licencia de comer carne tres dias en la semana, Martes, Iueves, y Domingos, con mas las fiestas principales; y comiendo carne, os contentareis con vn solo plato della, y de vn solo genero de carne. A la mesa, en todo lugar guardareis silencio. Y ordenaron demàs desto, que a ninguno de la Orden del Cister sea licito recibir en su Orden a alguno de

los

Digitalizado por Google

los vuestros, sin vuestro consentimiento. Mas tambien vosotros guardareis la misma ley con ellos: y quando fueredes a alguna Abadia de la Orden del Cister, porque no conoceis bien sus costumbres, sereis recibidos, no en el Convento, sino en la Hospederia, honesta y caritativamente, y lo mas familiarmente que ser pudiere. En los ayunos la misma observancia tendreis, que tienen los Conversos de su Orden. A los Capellanes professos en vuestra Casa, reciben los dichos Frayles como suyos a la participacion de su Orden. Item, que de vuestras haziendas (las que por vuestras manos, ò a vuestras expensas labraredes) y de la cria nça de vuestros ganados, ninguno osse llevar Diezmos, ò Primicias: Y vedamos, que a ninguno de vuestros Freyles, despues de aver hecho en el dicho lugar profession, sea licito, sin consentimiento de toda vuestra Congregacion, salir del: Y si saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno osse retenerlo. Y ordenamos tambien, que a ningun hombre sea licito perturbar atrevidamente el dicho lugar, ò quitar las possessiones, ò bienes del, ò quitarlas, retenerlas, diminuirlas, ò con otras vexaciones, ò molestias fatigaros, sino que todas las dichas cosas enteras, y salvas se os conserven para el vso, y aprovechamiento de aquellos, para quiẽ fueron diputadas, salva la autoridad de la Sede Apostolica. Si alguna persona en lo venidero, Eclesiastica, ò Seglar, contra esta nuestra carta de Constitucion, a sabiendas, y osadamente venir atentare; y segunda, y tercera vez amonestada, no enmendare su atrevimiento con satisfacion bastante; carezca del poder, honra, y dignidad, que tuviere, y conozcase ser culpada en el divino juyzio, por aver cometido este mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo cuerpo, y sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroso castigo sea sugeto. Mas a todos los que el dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que acà reciban el fruto de su buena obra; y delante del Iusto Iuez hallen galardon de paz eterna, Amen. Yo Alexandro, Obispo de la Catolica Iglesia. Yo Vvaldo, Obispo de Hostia. Yo Bernardo, Obispo Pertuense, y de Santa Rufina. Yo Galtero, Obispo Albanense. Yo Vvaldo, Presbytero Cardenal de Santa Cruz en Ierusalen. Yo Enrico, Presbytero Cardenal de los Santos Nereo, y Archileo. Yo Iuan, Presbytero Cardenal de Santa Anastasia. Yo Alberto, Presbytero Cardenal de San Laurencio en Lucina. Yo Guillelmo, Presbytero Cardenal de San Pedro Advincula. Yo Iacinto, Diacono Cardenal de Santa Maria en Cosmedin. Yo Obdo, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Boso, Diacono Cardenal de S. Cosme, y S. Damian. Yo Manfredo, Cardenal de San Iorge al Velocino de oro. Fue fecha, y escrita en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Iglesia Romana, a los 25 de Setiembre, en la Indicion 13. de la Encarnacion del Señor de 1164. en el sexto año del Pontificado del Señor Papa Alexandro Tercero.

ESCRITVRA IV.

Segunda Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Pontifice Gregorio Octavo, a quatro de Noviembre de 1187. primero de su Pontificado, a D. Nuno Perez de Quiñones, quarto Maestre de la Orden, y a sus Freyles.

Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava,

Caxon 1. num. 5.

GRegorius Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filijs Nunnoni Magistro, & Fratribus de Calatrava, tam præsentibus, quàm futuris, secundum Ordinem Cistercienstium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur animo nos decet libenti concedere, & petentium desiderijs congruum suffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filij vestris iustis postulationibus clementer annuimus, & fælicis recordationis Alexandri Papæ prædecessoris nostri vestigijs inhærentes, præfatum locum de Calatrava, in quo ad serviendum Deo divino istis obsequio mancipati sub Brati Petri, & nostra protectione suscipimus, & præsentis scripti privilegio communimus: in primis siquidem statuentes, vt institutio, quàm Abbas, & Fratres Cistercienses vobis in eodem loco morantibus, non vt Familiaribus, sed vt veris Fratribus feciße dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur.

tur. Videlicèt, vt Militaribus armis accincti cõtra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & vestitu vestro, præfati Abbas, & Fratres Cistercienses, & vniversum Capitulum eiusdem Ordinis, a vobis regulariter observanda sanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, vt lineis in femoralibus tantùm vobis liceat vti. Vestes quoque moderatas, honestas, & commodas secundum Consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulari probabitu Religionis habebitis. Vestiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, & in coquina silentium iuge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque velle, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari positis. Tribus verò in hebdomada diebus, id est, feria tertia, quinta, & die Dominica cum præcipuis solemnitatibus vobis carnibus vesci licebit, vno tantum ferculo, & vnius generis quantum ad carnes pertinet contenti eritis, & ad mensam silentium tenebitis. Ab exaltatione quoque Sanctæ Crucis vsque ad Pascha tribus diebus, scilicèt secunda feria, quarta, & sexta præter natale Domini Epiphania, Ypapanti, & Festivitates omnium Sanctorum, & Apostolorũ omnes, qui præsentes domi fuerint in septimana qualibet, ieiunabunt. Qui autem in castris Militiæ pro Magistri arbitrio ieiunia observabunt. Præterea, quæcumque possessiones, quæcumque bona eadem Domus in præsentiarum iustè, & canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum: oblatione Fidelium seu alijs iustis modis, præstante Domino, poterit adipisci, firma vobis vestrisque successoribus, & illibata permaneant, in quibus hæc propriis duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentijs suis. Castellum de Carocue cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Alarcos, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Sufera, cum pertinentijs suis. Castellum de Petrabona, cum pertinentijs suis. Castellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Guadalferza, cum pertinentijs suis. Domos de Nambroca, cum pertinentijs suis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, & vineis, hortis, & terris. Ecclesiam Sancti Romani vltra Tagum, cum pertinentijs suis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & sutrijs, cum aldeis, & alijs pertinentijs suis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs suis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs suis. Mendeno, cum pertinentijs suis. Sotello, cum pertinentijs suis. Castellum de Aßeca, cum pertinentijs suis. Casasola, cum pertinentijs suis. Alfondega, cum pertinentijs suis. Figarola, cum pertinentijs suis. Castellum de Ciragos, cum pertinentijs suis. Castellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & pertinentijs suis. Balaga, cum pertinentijs suis. Almonacir, cum pertinentijs suis. Pangia, cum pertinẽtijs sus. Ounon, cum pertinentijs suis. Casas de Collado de Bernicbes, cum pertinentijs suis. Medietatem de Moratella, cum pertinentijs suis. Castellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs suis. Medietatem de Molina, cum domibus suis, & cum aldea de Merla, cum pertinentijs suis. Ecclesiam Sancti Salvatoris de Soria. Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Villares Pardos, cum omnibus domibus, & aldeis, & vineis, & eorũ pertinentijs. Castellum de Alcobella, cum pertinentijs suis. Berezosa, cum Valdubin, cum Ecclesijs, & pertinentijs suis. Castellum Rubeum, cum omnibus pertinentijs suis. Villã de Valvere, cum pertinentijs suis. Burgedum in Navarra, cum Ecclesia, & alijs pertinentijs suis. Formella, cum pertinentijs suis. Hospitale de Ballota, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Domum de Fermosella, cum hæreditatibus, & pertinentijs suis. Quintanella in Burueba, cum suis pertinentijs. Hæreditatem de Alvellos, cum domibus, & pertinentijs suis. Villas de Perros, & Canes in Campo Munnio, cum pertinentijs suis. Terra dellos, ibidem, cum pertinentijs suis. Fontoya iuxta Amaya, cum pertinentijs suis. Palatios in Rippa de Pisorga, cum pertinentijs suis. Famuscu in Rivo de Asagueva, cum pertinentijs suis. Vallembona in Episcopatu Palentino, cum pertinentijs suis. Sancta Maria de Domnaecha super Rivum de Pisorga, cum pertinentijs suis. Villa Ramira in Arco do sello, cum pertinentijs suis. Hæreditates in termi-

Digitalizado por Google

mino de Corel, cum pertinentijs suis. Padella, cum Ecclesia Sanctæ Mariæ, cum pertinentijs suis. Medietatem de Abarcha, cum Ecclesia ipsius loci, & pertinentijs suis. Ravanal, cum Ecclesias iuxta Castroverr, cum pertinentijs suis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentijs suis. Nava, cum pertinentijs suis. Caso in Alturijs, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Villester, iuxta Bamba, cum pertinentijs suis. Pollos in Rippa de Doyro, cum pertinentijs suis. Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentijs suis. Pinos in Gallicia, cum pertinentijs suis. Congeli in Gallicia, iuxta Allariz, cũ pertinentijs suis. Domum de Allariz, & domos de Troncosa, super Minium, cum vineis, & terris, & pertinentijs suis. Domum de Benevento super Orbegum, cum pertinentijs suis. Vannexandines in terra de Alorga, cum domibus, & pertinentijs suis. Ecclesiam de Mayorica, cum domibus, & pertinentijs suis. EL PEREIRO INTER CIVITATEM RODRIGO ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. *Domos de Secobia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs suis. Friguera, cum omnibus pertinentijs suis.* In Portugal in civitate quæ vocatur Elbora duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & suis pertinentijs. Curuche, cum pertinentijs suis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentijs suis. Alpedriz, cum pertinentijs suis. Benamesi, cum pertinentijs suis. Ooriz, cum pertinentijs suis. *In Aragona, castellum de Alcanniz, cum villa sua, & pertinentijs suis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs suis. Castellum de Alcorisa, cum villa sua, & pertinentijs suis. Castellum de Illos Olmos, cum villa sua, & pertinentijs suis. La Mata, cum pertinentijs suis. Alloza, cum pertinentijs suis. Crivillen, cum pertinentijs suis. Berge, cum pertinentijs suis. Tomer, cum pertinentijs suis. Sanè laborum vestrorum, quos proprijs manibus, aut sumptibus colitis sive de nutrimẽtis animalium vestrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præsumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos ex seculo fugientes liberos, & absolutos, ad conversionem recipere, ac Fratres Conversos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos sine contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper, vt nulli Fratrum vestrorum post factam in loco professionem fas sit, absque Magistri sui licentia, nisi ad Cisterciensem Ordinem duxit transeundũ, de eodem loco discedere. Discedentem verò absque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clausis ianuis, exclusis excommunicatis, & interdictis non pulsatis campanis suppressa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis vestris, sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum, Oratoria construere, in quibus Fratres, & famulæ vestræ, Divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam. Clerici quoque Ordinis vestri Priorem habeant, cui professionem faciant, & reverentiam, & subiectionem impendant. Nihilominus præsenti decreto sancimus, vt si quis in aliquem Fratrum vestrorum temerarias manus iniecerit, nisi rationabilis causa obstat, excommunicationis sententia sit astrictus, & illud pro tutela vestra, tàm in sententia quàm in pœna, servetur, quod sub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noscitur institutum. Regulares, & antiquas consuetudines Ordinis vestri, a prædecessoribus vestris, & a vobis hactenus observatas aliqua levitate mutari, seu etiã possessiones domorum vestrorum alienari, nisi de Magistri providentia fiat, cum consensu Capituli, vel maioris, & sanioris partis, auctoritate Apostolica fieri prohibemus. Prohibemus insuper vt supra fines Parochiarum veltrarum, quas a Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare. Quibus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, vt ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiscopis, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, aliisve Ecclesiasticis, Sæcularibusve personis vobis omnino fieri prohibemus. Chrisma verò, oleum sanctũ, consecrationes Altarium, seu Basilicarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Or-*

Digitalizado por Google

dines fuerint promovendi,& cætera Ecclesiastica Sacramenta a Diœcesano suscipiatis Episcopo.siquidem Catholicus fuerit,& gratiam,atque communionem Apostolicæ Sedis habuerit,& ea vobis gratis,& absque pravitate aliqua voluerit exhibere,alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catolicum addire Antistitem, qui nimirũ nostra fultus auctoritate,quod postulatur indulgeat. Inhibemus, adhuc ne inter ordos,vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquam admittat,nisi fortè periculum mortis immineat,& de satisfaciendo, quã primo poterit dederit cautionem.Paci quoque,& tranquillitati vestræ paterna volentes in posterum sollicitudine providere,auctoritate Apostolica prohibemus, vt infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere. Ignẽ apponere,hominem capere,vel interficere,aliqua severitate præsumat. Ad hæc libertates,& immunitates a Regibus,& Principibus alijs,sive Ecclesiasticis, Secularibus ve personis domui vestræ rationabiliter concessas,& hactenus observatas, ratas habemus,& eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo vt nulli omnino hominum fas sit præfatum locum temere perturbare,aut eius possessiones auferre,vel ablatas retinere,minuere,seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gubernatione,ac sullentatione cõcessa sunt vsibus omnimodis pro futura,salva in omnibus Sedis Apollolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica sæcularisve persona hanc nostræ Constitutionis paginam sciens,contra eam temere venire tentaverit,secundo,tertiove commonita,nisi reatũ suũ digna satisfactione correxerit,potestatis, honorisque sui dignitate careat,reãq; se Divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a Sacratissimo corpore,& sanguine Dei,& Dñi Redemptoris nostri Iesu Christi,aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ vltioni subiaceat.Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus,sit pax D.N.Iesu Christi,quatenus,& hic fructum bonæ actionis percipiant,& apud districtum Iudicem præmia æternæ pacis inveniant, Amen, Amen. Ego Gregorius Catholicæ Ecclesiæ Episcopus.Ego Enricus, Albanensis Episcopus. Ego Paulus,Prænestinus Episcopus.Ego Theobaldui, Hostiensis, & Vellenensis Episcopus. Ego Petrus de Bonis,Presbyter Cardinalis tituli Sanctæ Susannæ.Ego Laborans,Presbyter Cardinalis Sanctæ Mariæ Transtiberim,Tituli Calixti. Ego Melior, Presbyter Cardinalis Sanctorũ Ioannis,& Pauli,Tituli Samachij. Ego Adelardus,Tituli S.Marcelli Presbyter Cardinalis.Ego Iacobus Diaconus Cardinalis Sãctæ Mariæ in Cosmedin tituli.Ego Grau.....Sanctorum Cosme,& Damiani Diaconus Cardinalis. Ego Octavianu,Sanctorum Sergij,& Bachj Diaconus Cardinalis. Ego Petrus, Sancti Nicolai, in carcere Tulliana Diaconus Cardinalis.Ego Rodulfus, Sancti Georgij ad Vellam aureum Diaconus Cardinalis.Datis Ferrar per manum Moysi Lateranensis Canonici, agẽtis Vicem Cancellarij secundo Nonas Novembris,indictione sexta Incarnationis Dominicæ,Anno 1187.Pontificatus vero Domini Gregorij Papæ VIII.ano primo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

GRegorio Obispo,siervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Nuño Maestre,y Freyles de Calatrava,assi presentes, como futuros, que vivis segun la Orden de Cister, perpetuamente. Siẽpre q̃ se nos pide lo q̃ parece convenir a la Religiõ, y honestidad,nos es licito cõcederlo con animo liberal.Por tanto,amados Hijos en el Señor,a vuestras justas peticiones,clementemente nos ajustamos; y siguiendo las pisadas de nuestro predecessor Alexandro Papa de felice memoria, el referido lugar de Calatrava,en el qual para servir a Dios estais dedicados, le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro,y nuestra,y lo fortalecemos con el privilegio del presente escripto. Estableciendo primeramente, que la institucion, que el Abad,y Monges Cistercienses se dize os hizieron,estando en el mismo lugar, no como a familiares,sino como a verdaderos hermanos,se observe alli mesmo inviolablemẽte en todos los tiempos;conviene a saber,que ceñidos con armas Militares,fielmente peleeis contra los Sarracenos por la defensa del pueblo Christiano. Demàs desto,

lo

Digitalizado por Google

lo que acerca de vueſtra comida, y de vueſtro veſtido los ſobredichos Abad, y Frayles Ciſtercienſes, y todo el General Capitulo de la miſma Orden eſtablecieron, que aveis de obſervar regularmente, os lo confirmamos tambien; conviene a ſaber, que ſolamente en los paños menores os ſea licito vſar de lienço. Tendreis tambien veſtiduras moderadas, honeſtas, y acomodadas, ſegun el conſejo del Abad de Morimundo; y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario en lugar de habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la cocina, ſilencio guardareis. Huireis de en qualquiera veſtidura vueſtra ſeais arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Tres dias en la ſemana, conviene a ſaber, Martes, Iueves, y Domingo, con las ſolemnidades principales, os ſerà licito comer carne; y comiendo carne, os contentareis con vn ſolo plato de ella, y de vn ſolo genero de carne, y en la meſa guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien haſta la Paſcua; conviene a ſaber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando el Nacimiento del Señor, Epifania, y de la Purificacion de nueſtra Señora, y las feſtividades de todos los Santos, y Apoſtoles, todos los que eſtuvieren preſentes en caſa, ayunarán cada ſemana; mas los que ſe hallaren en la guerra, obſervarán los ayunos a arbitrio del Maeſtre. Ademàs de eſto, qualeſquiera poſſeſiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrà adquirir, ſean firmes, y eſtables a voſotros, y a vueſtros ſuceſſores, de los quales eſtos nos pareciò exprimir aqui ſus nombres. Calatrava con ſus portazgos, quintos, y todas ſus pertenencias. El caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Benavente, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Sufera, cõ todas ſus pertenencias. El caſtillo de Piedrabuena, con ſus pertenencias, El caſtillo de Malagon, con ſus portazgos, y otras pertenencias ſuyas. El caſtillo de Guadalerza, cõ ſus pertenencias. Las caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, y viñas, huertas, y tierras. La Igleſia de San Roman, de la otra parte del Tajo, con ſus pertenencias. Las caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertas, molinos, canales, y pozos, con ſus aldeas, y otras ſus pertenencias. Las caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. El caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, con ſus pertenencias. El caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. Valaga con ſus pertenencias. Almonacir, con ſus pertenencias. Pangla, con ſus pertenencias. Auñon, con ſus pertenencias. Las caſas del Collado, y de Berninches, con ſus pertenencias. Huebra, la mitad de Moratela, con ſus pertenencias El caſtillo de Cogolludo, con ſus aldeas, y pertenencias. La mitad de Molina, con ſus caſas, y con la aldea de Merla, con ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villarespardos, con todas ſus caſas, aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El caſtillo de Alcovila, con ſus pertenencias. Berezoſa, con Valdabin, con ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtel-rubio, con todas ſus pertenencias. La villa de Valverde, con ſus pertenencias. Burgete en Navarra, con ſu Igleſia, y otras ſus pertenencias. Formella con ſus pertenencias. El Hoſpital de Bellota, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Las caſas de Fermoſilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueva, con ſus pertenencias. La heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias La villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, con ſus pertenencias. Palacios en la Ribera de Piſuerga, con ſus pertenencias. Hamuſco en la Ribera de Eſgueva, con ſus pertenencias. Vallarabona, en el Obiſpado de Palencia, con ſus pertenencias. Santa Maria de Donechia, ſobre el Rio Piſuerga, con ſus pertencias. Las heredades en el termino de Corel, con ſus pertenencias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, con ſus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Igleſia del miſmo lugar, y ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia, cerca de Caſtroverde, y ſus pertenencias. Val en la Ribera de Ezla, con ſus pertedencias. Nava con ſus pertenencias. Caſo en Aſturias, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Villeſter, cerca de Bamba, con ſus pertenẽcias. Pallos en la Ribera de Duero, con ſus pertenencias. La Igleſia de Santa Maria de Zamora, con ſus pertenencias, Pinos en Galicia, con ſus pertenencias. Congela en Gali-

cia,

cia, cerca de Allariz, con ſus pertenencias. Las caſas de Allariz, y las caſas de Troncoſa, ſobre el Miño, con ſus viñas, tierras, y ſus pertenencias. La caſa de Benavente, ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines en tierra de Aſtorga, con ſus caſas, y ſus pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus caſas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIVDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SVS POSSESSIONES, Y SVS PERTENENCIAS. Las caſas de Segovia, con ſus tiendas, viñas, y otras ſus pertenencias. Friger con ſus pertenencias. *En Portugal, en la ciudad que ſe dize Elbora, dos Alcazares, el viejo, y el nuevo, cõ toda la heredad Real, y ſus pertenẽcias. El caſtillo de Curuche, cõ ſus pertenẽcias. Las caſas de Sãtarẽ, con la heredad Real de Hortalaguna, cõ ſus pertenencias. El caſtillo de Alcañet, cõ todas ſus pertenẽcias. Alpedriz, cõ ſus pertenẽcias. Benameſi, cõ ſus pertinẽcias. Ooriz cõ ſus pertenencias.* En Aragõ el caſtillo de Alcañiz, cõ ſu villa, y ſus pertenencias. La mitad de Maella, con ſus olivares, y pertenencias. El caſtillo de Alcoriſa, con ſu villa, y ſus pertenencias. La Mata, con ſus pertenencias. Alloza, con ſus pertenencias. Crivillen, con ſus pertenencias. Berge, con ſus pertenencias. Pomer, con ſus pertenencias. De vueſtras haziendas, las que con vueſtras proprias manos, ò a vueſtras coſtas labraredes, y de la criança de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos, y Primicias. Y aſsimiſmo os ſea licito recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y legos libres, y ſolteros, que huyeren del ſiglo; y tambien los Frayles, y Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades, y retenerlos, ſin contradicion alguna. Prohibimos demàs deſto, que a ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, le ſea licito ſin licencia de ſu Maeſtre ſalir del dicho lugar, excepto ſi quiſiere paſſar a la Orden del Ciſter; y al que aſsi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno le oſſe retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer las campanas, en voz baxa celebrar los Divinos Oficios. Y aſsimiſmo podais en vueſtros lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuyzio de las Igleſias comarcanas, en los quales vueſtros Freyles, y los de vueſtra familia puedan oir el Oficio Divino, y haver Chriſtiana ſepoltura. Tambien los Clerigos de vueſtra Orden tengan Prior, a quien hagan profeſsiõ, y a quien tengan reverencia, y ſugecion. Otroſi, por el decreto preſente mandamos, que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles, ſin juſta cauſa, y razon, ſea ligado con ſentencia de excomunion; y en vueſtra defenſa aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defenſa de los Clerigos ſe halla aver ſido eſtablecido. Y mandamos, por autoridad Apoſtolica, que las Reglares, y antiguas coſtumbres de vueſtra Orden, obſervadas haſta aqui por voſotros, y por vueſtros predeceſſores, no ſe muden por alguna liviana cauſa; y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen, ſino fuere con providencia del Maeſtre, conſentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas ſana parte del. Prohibimos tãbien, que ninguno dentro de los limites de vueſtras Parroquias, las que de los Moros aveis ganado, ò adelante ganaredes, ſe atreva a edificar Capillas, ò Oratorios ſin vueſtro conſentimiento. Y ſi voſotros, por neceſsidad del pueblo, determinaredes edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, eligir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo; a los quales, ſiendo idoneos, cometa el Obiſpo la cura de las almas, para que a èl reſpondan en lo eſpiritual, y a voſotros en lo temporal. Demàs de eſto prohibimos, que ſe os hagan nuevas, y no devidas impoſiciones por Arçobiſpos, Obiſpos, Arcedianos, ò Deanes, ò otras qualeſquier perſonas Ecleſiaſticas, ò Seglares. La Criſma, y Oleo Santo, y las Conſagraciones de los Altares, y de vueſtras Igleſias, y las Ordenes de los Clerigos que huvieren de ſer promovidos a Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Igleſia, recibireis del Obiſpo Dioceſano, ſi fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion, ò participacion de la Sede Apoſtolica: y ſi de gracia, y ſin vexaciõ alguna os los quiſiere dar; y de otra manera os ſea licito ir al Obiſpo Catolico, q̃ mas quiſieredes, el qual por nueſtra autoridad os dè lo que le pedis. Vedamos demas de eſto, que los entredichos, y excomulgados por voſotros, nadie los admita al oficio, y comunion de la Igleſia, ſino eſtuvieren en peligro de muerte, y diere ſeguridad de ſatisfacer lo mas preſto que pudieren: Y queriendo proveer para adelante con paterna ſolicitud, y cuidado a vueſtra paz, y ſoſsiego, por autoridad Apoſtolica, prohibimos, y vedamos, que dentro de las clauſuras de vueſtros lugares, ninguno oſſe hazer fuerça, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca oſſadia. Demàs de lo qual tenemos por firmes todas las libertades, y exempciones concedi-

Digitalizado por Google

didas, segun razon a Vuestra Casa por Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y hasta aqui guardadas. Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Mandamos en conclusion, que a ningun hombre en manera alguna sea licito perturbar atrevidamente el lugar sobredicho, o quitaros las posseisiones del, ò quitadas, retenerlas, o disminuirlas, ò con otras molestias, y vexaciones fatigaros; antes bien, todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el vso, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustento fueron concedidas: salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, ò Seglar, de aqui adelante atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, sabiendolo, y segunda, ò tercera vez amonestada, no enmendare su culpa con satisfacion bastante, carezca de la dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino juyzio, por aver cometido tal maldad, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor, y en el juyzio final sea sugeta a riguroso castigo. Y a todos los que guardaren al sobredicho lugar sus derechos, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del riguroso Iuez hallen premios de eterna paz, Amen, Amen. Yo Gregorio, Obispo de la Catolica Iglesia. Yo Enrico, Obispo Albanense. Yo Paulo, Obispo Prenestino. Yo Theobaldo, Obispo Hostiense, y Velletrense. Yo Pedro de Bonis, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Susana. Yo Laboro, Presbytero Cardenal de Santa Maria Transtiber, del titulo de Calixto. Yo Melchor, Presbytero Cardenal de San Iuan, y San Pablo, del titulo de Samachio. Yo Adelardo, Presbytero Cardenal, del titulo de San Marcelo. Yo Iacobo, Diacono Cardenal, del titulo de Santa Maria in Cosmedin. Yo Grau.....Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Pedro, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Rodolfo, Diacono Cardenal de San Iorge al Velociano de oro. Dada en Ferrara, por mano de Moyses, Canonigo de S. Iuan de Letran, que haze vezes de Canciller, a quatro de Noviembre, Indiccion sexta, año de la Encarnacion de Nuestro Señor de 1187. del Pontificado de nuestro Señor el Papa Gregorio Octavo, año primero.

ESCRITVRA V.

Tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, en 28. de Abril de 1199. segundo de su Pontificado, concedida a D. Martin Martinez, quinto Maestre de la Orden, y a sus Freyles.

Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 7.

INnocentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Martino Magistro, & Fratribus Ordinis de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundùm Ordinem Cisterciensium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium desiderijs congruum suffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus clementer annuimus, & fælicis recordationis Alexandri, & Gregorij prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, vestigijs inhærentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad serviendũ Deo, divino estis obsequio mancipati sub Beati Petri, & nostra protectione, suscipimus, & præsentis scripti privilegio, communimus. In primis siquidem statuentes, vt institutio, quàm Abbas, & Fratres Cistercienses, vobis in eodem loco morantibus, non vt familiaribus, sed vt veris Fratribus, fecisse dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur, videlicèt, vt Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi fideliter dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & vestitu vestro, præfati Abbas, & Fratres Cistercienses, & vniversum Capitulum eiusdem Ordinis, a vobis regulariter observanda sanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, vt lineis in femoralibus tantũm vobis liceat vti, vestesque moderatas,

Digitalizado por Google

honestas, & commodas, secundum consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulari pro habitu Religionis, habebitis. Vestiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina silentium iuge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque veste, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari possitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id est feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis solemnitatibus vobis carnibus vesci licebit; vno tantum ferculo, & vnius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad mensam silentium vbique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis vsque ad Paseba, tribus diebus, scilicet, secunda feria, quarta, & sexta, præter natale Domini Epiphaniam Ypapanti, & festivitates omnium Sanctorum, & Apostolorum, omnes qui præsentes domi fuerint, in septimana qualibet ieiunabunt, qui autem in castris militiæ fuerint, pro Magistri arbitrio ieiunia observabunt. Praterea quascumque possessiones, quæcumque bona eadem domus in præsentiarum iustè, & canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis, præstante Domino poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata manère censemus. In quibus hæc proprijs duximus vocabulis exprimenda. Calatrava, cum portaticis suis, & quintis, & omnibus pertinentijs suis, Castellum de Caracuè, cum omnibus pertinentijs suis, Castellum de Alarcos, cum pertinentijs suis. Castellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Sufera, cum pertinentijs suis. Castellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs suis. Castellū de Guadalferza, cum pertinentijs suis. Domum de Nombroca, cum pertinentijs suis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Ecclesiam Sancti Roman, vltra Tagum, cum pertinentijs suis. Domos de Talavera, cum vineis, oliveris, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & alijs pertinentijs suis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs suis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs suis. Mendeno, cum suis pertinentijs. Sotelo, cum suis pertinentijs. Castellum de Aseca, cum suis pertinentijs. Casasola, cum suis pertinentijs. Alfondega, cum suis pertinentijs. Figarola, cum suis pertinentijs. Castellum de Cirolos, cum suis pertinentijs, Coltellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Ballaga, cum pertinentijs suis. Almonacir, cum suis pertenentijs. Pangia, cum suis pertenentijs. Ounnon, cum suis pertenentijs. Casas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentijs suis. Medietatem de Moracella, cum pertinentijs suis. Castellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs suis. Hæreditatem de Molina, cum domibus suis, & cum Aldea de Merla, & pertinentijs suis. Ecclesiam Sancti Salvatoris de Soria. Ecclesiam Sanctæ Maria de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentijs, Castellum de Alcovella, cum suis pertinentijs. Beregosa, cum Baldabin, Ecclesijs, & pertinentijs suis. Castellum Rubeum, cum omnibus pertinentijs suis. Villam de Valviere, cum pertinentijs suis. Burgelijs in Navarra, cum Ecclesia, & alijs pertinentijs suis. Formella, cum pertinentijs suis. Hospitale de Bellota, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Domum de Formosiela, cum hæreditatibus, & pertinentijs suis. Quintanella in Boroba, cum suis pertinentijs. Hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & suis pertinentijs. Villas de Terros, & Canes in Campo Munnio, cum suis pertinentijs. Terradellos, ibidem, cum pertinentijs suis. Fontodra iuxta Amaia, cum pertinentijs suis. Palatia in Rippa de Pisorga, cum pertinentijs suis. Medietatem de Abarca, cum Ecclesia ipsius, & pertinentijs suis. Famusco, in Rivo de Asagueva, cum pertinentijs suis. Vallerabona in Episcopatu Palentino, cum pertinentijs suis. Sanctam Mariam Domnoechia super Rivum de Pisorga, & Villam Ramiram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentijs suis. Padella, cum Ecclesia Sanctæ Mariæ, & pertinentijs suis. Ravanal, cum Ecclesia iuxta Castrusvere, & Val in Rippa de Stola, & Navam, cum pertinentijs suis. Caso in Asturijs, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Villesteer iuxta Bambam. Pallos in Rippa de Dora, & Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentijs

suis.

Digitalizado por Google

ſuis. Rivos in Galicia, & Congeſti in Galicia iuxta Allariz. Domum de Allariz. Domos de Troncoſo, & Minnium, cum vineis, terris, & pertinentijs ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbegum, cum pertinentijs ſuis. Vanaxandines, in terra de Alorga cum domibus, & pertinentijs ſuis. Eccleſiam de Maiorica, cum domibus, & pertinentijs ſuis. EL PEREIRO INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs ſuis. Friger. cum omnibus pertinentijs ſuis.* In Portugal, in Civitate quæ dicitur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellum de Gulluze, cum pertinentijs ſuis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia, & Hortalagona, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Alcanet, Alpedriz, Benameſi, Ierumeña, Albufeyra, Malfara, & calas de Vlisbona, cum vineis, & alijs pertinentijs ſuis. Zazaraboton, Sanctum Vincentium, Bolvaydi, Ooriz. *In Aragona, Caſtellum de Alcanniz, cum villa ſua, a locis, & alijs pertinentijs ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs ſuis. Pomer, cum pertinentijs ſuis. Salvamterram, Caſtellum de Domnis, & Orcus, cum pertinentijs ſuis. Quintanella de Redofreſnos. Sanctum Felicem, & los Barrios, cum pertinentijs ſuis, & Sanctum Nicolaum de la Mina, & Sequela, cum pertinentijs ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos proprijs manibus, aut ſumptibus colitis ſive de nutrimẽtis animalium veſtrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos liberos, & abſolutos a ſeculo fugientes, ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Probibemus inſuper, vt nulli Fratrum veſtrorum poſt factam in loco profeſſionem fas ſit, abſq; Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxerit tranſeundũ, de eodem loco diſcedere. Diſcedentes verò abſque communium litterarum nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis ianuis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarum Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & famulæ veſtræ, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri, Clericũ Priorem habeant, cui profeſſionem faciant, reverentiã, ac ſubiectionẽ impendãt. Nibilominus verò præſenti decreto ſancimus, vt ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſtat, excommunicationis ſententia ſit aſtrictus, & illud pro tutella veſtra, tàm in ſententia, quàm in pœna, ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, a prædeceſſoribus veſtris, & a vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiã poſſeſſiones domorum veſtrorum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel maioris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica probibemus. Probibemus inſuper vt ſupra fines Parochiarum veſtrarum, quas a Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare. Quibus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, vt ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, aliiſve Eccleſiaſticis, Sæcularibuſve perſonis vobis omnino fieri probibemus. Chriſma verò, oleum ſanctũ, conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarũ veſtrarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Eccleſiaſtica Sacramenta a Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo, ſi quidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis vobis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum adire Antiſtitem, qui nimirũ noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatur indulgeat. Inhibemus, ad-*

Digitalizado por Google

adhuc ne interdictos, vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquam admittat, nisi forte periculum mortis imminerit, & de satisfaciendo, quâ primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati vestræ paterna in posterum sollicitudine providere volentes, auctoritate Apostolica prohibemus, vt infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere, ignem apponere, hominem temere, capere, vel interficere, aliqua temeritate præsumat. Ad hæc libertates omnes, & immunitates a Regibus, & Principibus aliisve Ecclesiasticis, Secularibusve personis domui rationabiliter vestræ concessas, & hactenus observatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum fas sit præfatum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione cõcessa sunt vsibus omnimodis pro futura, salva in omnibus Apostolicæ Sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisve persona hanc nostræ Constitutionis paginem sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi reatũ suũ cõgrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui, careat dignitate, reamq; se Divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ subiaceat vltioni. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus, sit pax D. N. Iesu Christi, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud divinum Iudicem præmia æternæ pacis inveniant, Amen, Amen. Ego Innocentius, Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Ego Octavianus. Hostiensis, & Velletrensis Episcopus. Ego Petrus Portuensis, & Sanctæ Rufinæ Episcopus. Ego Ioannes Albanensis Episcopus. Ego Pandus Basilicæ duodecim Apostolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus tituli Sanctæ Ceciliæ, Presbyter Cardinalis. Ego Iord, Sanctæ Pudentianæ tituli Pastoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guido, Sanctæ Mariæ Transtiberim, Tituli Calixti, Presbyter Cardinalis. Ego Hugo, Presbyter Cardinalis Sancti Martini tituli Equitij. Ego Cintbius, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Ioannes, tituli Sanctæ Priscæ, Presbyter Cardinalis. Ego Gratianus, Sanctorum Cosmæ, & Damiani Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius, Sanctæ Mariæ in Aquiro Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Georgij ad Velum aureum Diaconus Cardinalis. Ego Nicolaus Sanctæ Mariæ in Cosmedin, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Angeli, Diaconus Cardinalis. Ego Cencius, Sanctæ Luciæ in Horthea, Diaconus Cardinalis. Datis Lateranen. per manum Raynaldi, Domini Papæ Notarij, Cancellarij Vicem agentis, quarto Kalendas Maij indictione secunda Incarnationis Dominicæ 1198. Pontificatus verò Domini Innocentij Papæ tertij, anno secundo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

INnocencio Obispo, siervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Martino Maestre, y Freyles de la Orden de Calatrava, assi presentes, como futuros, q̃ viven segun la Orden de los Frayles de Cister perpetuamente. ¶Siẽpre q̃ se nos pide aquello, q̃ conocidamente conviene a la Religiõ, y ala honestidad, nos es licito cocederlo con animo liberal, y dar ayuda conveniente a los deseos de aquellos q̃ lo piden. Por tãto, amados Hijos en el Señor, clemẽtemente condescendemos en vuestras justas peticiones, y siguiendo las pisadas de Alexandro, y de Gregorio de felice memoria, Romanos Pontifices, nuestros predecessores, el sobredicho lugar de Calatrava, y el lugar de Salvatierra, en el qual para servir a Dios estais dedicados debaxo de la proteccion del Bienavẽturado S. Pedro, y nuestra le recibimos, y cõ el privilegio del presente escrito lo confirmamos. Estableciendo primeramente, que la institucion, que el Abad, y Frayles Cistercienses a los que estais en el mismo lugar, se dize hizieron, no como a familiares, sino como a verdaderos hermanos, se observe inviolablemente en todos los tiempos; conviene a saber, que ceñidos con armas Militares, peleeis fielmente con-

Digitalizado por Google

contra los Sarracenos por defensa del pueblo Christiano. Demàs desto, todas aquellas cosas, que acerca de vuestra comida, y de vuestro vestido los sobredichos Abad, y Frayles Cistercienses, y el General Capitulo de la misma Orden establecieren, para que observassedes regularmente, os lo confirmamos de la misma manera; conviene a saber, que solamente en los paños menores vsareis de lienço, y tendreis las vestiduras moderadas, honestas, y cómodas, segun el consejo del Abad de Morimundo, y de vuestro Maestre, con Escapulario por habito de Religion. Vestidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la cocina, tendreis silencio. Guardareisos de que en vuestro vestido podais ser arguidos de superfluidad, ò notados de curiosidad. Tres dias en la semana, conviene a saber, Martes, Iueves, y Domingo, con las principales solemnidades, os serà licito comer carne; y el dia que la comais, os contentareis con vn tan solo plato y de vn solo genero: y en la mesa, en qualquiera parte, guardareis silencio. Desde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien, hasta la Pascua, tres dias; conviene a saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando la Natividad del Señor, Epifania, y Purificacion de nuestra Señora, y todas las festividades de todos los Santos, y Apostoles, todos los que estuvieren presentes en casa, ayunaràn en qualquera semana; mas los que se hallaren en la guerra, observaràn los ayunos a arbitrio del Maestre. Ademas de esto, qualesquiera possessiones, y qualesquiera bienes, que la misma casa al presente justa, y canonicamente possee, ò en lo futuro, por concession de los Pontifices, liberalidad de los Reyes, ò Principes, por oblacion de los Fieles, ò por otros justos modos, queriendo Dios, pudiere alcançar, queremos, que os queden a vosotros, y a vuestros successores, firmes, y estables, de los quales nos pareciò exprimir estos por sus proprios nombres. Calatrava con sus portazgos, y quintos, y con todas sus pertenencias. El castillo de Caracuel, con todas sus pertenencias, El castillo de Alarcos, con sus pertenencias. El castillo Benavente, con todas sus pertenencias. El castillo de Sufera, cõ sus pertenencias. El castillo de Malagon, con sus portazgos, y sus pertenencias. El castillo de Guadalerza, cõ sus pertenencias. La casa de Nambroca, con sus pertenencias. Las casas de Toledo, con las tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertas. La Iglesia de San Roman, de la otra parte del Tajo, con sus pertenencias. Las casas de Talavera, con las viñas, olivares, huertas, molinos, canales, y pozos, con las aldeas, y otras sus pertenencias. Las casas de Salamantela, con sus pertenencias. Las casas de Maqueda, con sus viñas, huertas, tierras, y otras pertenencias. Mendeno, con sus pertenencias. Sotelo, con sus pertenencias. El castillo de Azeca, con sus pertenencias. Casasola, con sus pertenencias. Figarola, con sus pertenencias. El castillo de Cirolos, con sus pertenencias. El castillo de Zurita, con los portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. El castillo de Almoguera, con sus portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. Vallaga con sus pertenencias. Almonacir, con sus pertenencias. Pangia, con sus pertenencias. Auñon, con sus pertenencias. Casas de Collado, de Berninches, y Huebra, con sus pertenencias. La mitad de Moracella, con sus pertenencias. El castillo de Cogolludo, con las aldeas, y sus pertenencias. La heredad de Molina, con sus casas, y con la aldea de Merla, y sus pertenencias. La Iglesia de San Salvador de Soria. La Iglesia de Santa Maria de Villarespardos, con todas las casas, aldeas, viñas, con sus pertenencias. El castillo de Alcovella, con sus pertenencias. Beregosa, con Valdabin, Iglesias, y sus pertenencias. Castillorubio, con todas sus pertenencias. La villa de Valviere, con sus pertenencias. Burgete en Navarra, con su Iglesia, y sus pertenencias. Formella con sus pertenencias. El Hospital de Bellota, con su Iglesia, y sus pertenencias. La casas de Fermosella, con sus heredades, y sus pertenẽcias. Quintanela en Borova, con sus pertenencias. La heredad de Alvelios, con sus casas, y sus pertenencias Las villas de Perros, y Canes en el Campo Mañio, con sus pertenencias. Terradellos alli mismo, con sus pertenencias. Fontoria, junto a Amaya, con sus pertenencias. Los Palacios en la Ribera de Pituerga, con sus pertenencias. La mitad de Abarca, cõ su Iglesia, y sus pertenẽcias. Hamusco en la Ribera de Esgueva, con sus pertenencias. Vallarabona, en el Obispado de Palencia, cõ sus pertenencias. Santa Maria Domnoechia, sobre el Rio Pisuerga, y la villa de Ramiro en Alcordontella, y las heredades en el termino de Corel, cõ sus pertenẽcias. Padilla, con la Iglesia de Santa Maria, con sus pertenencias. Ravanal, con la Iglesia junto a Castroverde, con sus pertenencias. Val, en la Ribera de Estola, y Nava, con sus pertenencias. Caso en las Asturias, con su Iglesia, y sus pertenencias. Vallester, cerca de

Digitalizado por Google

Bamba,con ſus pertenẽcias. Pallos enla Ribera de Duero. La Igleſia de Santa Maria de Zamora,con ſus pertenencias. Pinos en Galicia,y Congela en Galicia, junto a Allariz. Las caſas de Allariz. Las caſas de Troncoſo,y Miño,con ſus viñas,tierras,y pertenencias. La caſa de Benavente,ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Aſtorga,con ſus caſas, y pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus caſas, y pertenencias. El Pereiro, entre Civdad Rodrigo, y Troncoso, con todas svs possessiones, y pertenencias. Las caſas de Segovia, con tiendas, viñas,y otras ſus pertenencias. Frigero,con todas ſus pertenencias. *En Portugal,en la ciudad que ſe dize Ebora, dos Alcazares,el viejo,y el nuevo,cõ toda la heredad Real,y otras ſus pertenẽcias. El caſtillo de Curuche,cõ ſus pertenẽcias. Las caſas de Sãtarẽ, con la heredad Real, y Hortalaguna, cõ ſus pertenencias. El caſtillo de Alcañede, Alpedriz, Benameſi, Ierumeña, Albufeira, Malfaro, y las caſas de Lisboa, con ſus viñas, y otras ſus pertinencias. Zazarabaton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz.* En Aragõ el caſtillo de Alcañiz, cõ ſu villa, aldeas, y otras ſus pertenencias. La mitad de Maella,con ſus olivares,y pertenencias. Pomer, con ſus pertenencias. Salvatierra, Caſtillo de Donas, Ronda, San Silveſtre: la mitad de Verlogeil, Sontay, y Enforlopes, Caſtillege, Ferrayra, Canieles, y Orco, con ſus pertenencias. Quintanela de Redofreſnos, San Felices, y los Barros, con ſus pertenencias. San Nicolas de la Mina, y Sequela, con ſus pertenencias. Iten mas, que de vueſtras haziendas, las que con vueſtras proprias manos, ò a vueſtra coſta labraredes, ninguno ſea oſſado a llevaros Diezmos, ni Primicias. Sea tambien licito a voſotros recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y legos libres, que del ſiglo a ella ſe quiſieren paſſar; y tambien a Frayles, y a ſus Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades, y retenerlos, ſin contradicion. Y vedamos, que a ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, le ſea licito ſin licencia de ſu Maeſtre ſalir del dicho lugar, excepto para la Orden del Ciſter; y ſi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno le oſſe retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y aſsimiſmo podais en vueſtros lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuyzio de las Igleſias vezinas, en los quales vueſtros Freyles, y familias puedan oir el Oficio Divino, y tener Chriſtiana ſepoltura. Los Clerigos de vueſtra Orden tengan ſu Prior Clerigo, al qual hagan profeſsiõ, y preſtẽ reverencia, y ſugecion. Otroſi, por decreto de eſte preſente privilegio, ordenamos, que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles, ſin juſta cauſa, ſea ligado de ſentencia de excomunion; y en vueſtro favor, y defenſa aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defenſa de los Clerigos fue eſtablecido. Y prohibimos por autoridad Apoſtolica, que las coſtumbres antiguas, y Reglares de vueſtra Orden, por voſotros, y por vueſtros predeceſſores haſta aqui guardadas, no ſe muden ligeramente. Y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen, ſino de providencia del Maeſtre, con conſentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas ſana parte del. Defendemos tãbien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vueſtras Parroquias, que de los Moros aveis ganado, ò adelante ganaredes, oſſe edificar Capillas, Oratorios, ò Igleſias ſin vueſtro cõſentimiẽto. Y ſi a voſotros, por neceſsidad del pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, eligir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo, a los quales, ſiẽdo idoneos, el Obiſpo cometa la cura de las almas, para que a èl reſpondan en lo eſpiritual, y a voſotros en lo temporal. Y en todas maneras prohibimos, que ſe os hagan nuevas, y no devidas impoſiciones por Arçobiſpos, Obiſpos, Arcedianos, ò Deanes, ò por qualeſquiera otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares. Y la Criſma, y el Oleo Santo, y las Conſagraciones de los Altares, y de vueſtras Igleſias, y las Ordenes de los Clerigos, que han de recibir Orden Sacro, y los demas Sacramentos de la Igleſia, recibireis del Obiſpo Dioceſano, ſi fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion de la Sede Apoſtolica: y ſi de gracia, y ſin vexaciõ alguna quiſiere cumplir lo ſobredicho, de otra manera podais ir al Obiſpo que quiſieredes Catolico, el qual por nueſtra autoridad os dè lo que pedis. Prohibimos demas de eſto, que vueſtros entredichos, y excomulgados, alguna perſona los admita al oficio, y comunion de la Igleſia, ſino eſtuvieren en peligro de muerte, y diere ſeguridad de ſatisfacer lo mas preſto que pudieren. Y queriendo proveer para lo de adelante con paterna ſolicitud, y cuidado a vueſtra paz, y ſoſsiego, por autoridad Apoſtolica, defendemos, que dentro de los terminos de vueſtros

Digitalizado por Google

ſtros lugares, alguno oſſe hazer fuerça, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò tomar, y prender, ò matar hombre con loca oſadia. Demàs de lo qual todas las libertades, y exempciones concedidas, ſegun razon, a vueſtra caſa, por Reyes, y Principes, ò por otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, y haſta aqui guardadas, tenemos por firmes, y mandamos, que en los tiempos adelante ſean irrevocables. Y tambien queremos, que a ningun hombre, en manera alguna, ſea licito perturbar atrevidamente el ya dicho lugar, o quitaros las poſſeſsiones del, ò quitadas, retenerlas, ò diminuirlas, ò con otras moleſtias, o vexaciones moleſtaros, ſino que todas las dichas cosas enteras, y ſalvas ſe os guarden, para el vſo, y aprovechamiento de aquellos para quien fueron diputadas, ſalva la autoridad de la Sede Apoſtolica. Y ſi alguna perſona en lo venidero, Eccleſiaſtica, ò Seglar, eſta carta de nueſtra Conſtitucion, ſabiendolo, atrevidamente oſſare à venir contra ella; y ſegunda, ò tercera vez amoneſtada, ſu culpa con ſatisfacion baſtante no emendare, carezca de la Dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ſer culpada en el Divino Juyzio, por aver cometido el dicho mal, y ſea agena de la Comunion del Sacratiſsimo cuerpo, y ſangre de Ieſu Chriſto nueſtro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroſo caſtigo ſea ſugeta; y a todos los que al dicho lugar ſus derechos guardaren, ſea la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en tal manera, que acà el fruto de ſu buena obra reciban, y delante del Iuſto Iuez hallen galardon de paz eterna, Amen. Amen. Yo Innocencio, Obiſpo de la Igleſia Catolica. Yo Octaviano, Obiſpo Hoſtienſe, y Velletrenſe. Yo Pedro, Obiſpo Portuenſe, y de Santa Rufina. Yo Iuan, Obiſpo Albanenſe. Yo Pando, Presbytero Cardenal de la Baſilica de los doze Apoſtoles. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Cecilia. Yo Iord. Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Paſtor. Yo Guido, Presbytero Cardenal de Santa Maria Tranſtiberin, del titulo de Calixto. Yo Hugo, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo Equicio. Yo Cinthio, Presbytero Cardenal del titulo de San Lorenço in Lucina. Yo Iuan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Priſca. Yo Graciano, Diacono Cardenal de los Santos Coſme, y Damian. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de Santa Maria in Aquiro. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de S. Iorge al Vellocino de oro. Yo Nicolas, Diacono Cardenal de Santa Maria in Coſmedin. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de San Angelo. Yo Cenſio, Diacono Cardenal de Santa Lucia in Horthea. Dada en Laterano, por mano de Reynaldo, Notario del Señor Papa, que haze vezes de Cancelario, a 28. de Abril, Indiccion ſegunda, de la Encarnacion del Señor 1199. y del Pontificado del ſeñor Innocencio Papa Tercero en el año ſegundo.

ESCRITVRA VI.

Quarta Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el miſmo Sumo Pontifice Innocencio Tercero, a los veinte del mes de Mayo del año de 1214 y decimo ſeptimo de ſu Pontificado. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. numero 10.

INnocentius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilectis filijs Magiſtro, & Fratribus de Calatrava, tàm præſentibus, quàm futuris, ſecundùm Ordinem Ciſtercienſium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honeſtati convenire dignoſcitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium deſiderijs congruum ſuffragium impertiri. Quapropter dilecti in Domino filij, veſtris iuſtis poſtulationibus clementer annuimus, & fælicis recordationis Alexandri, & Gregorij prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum, veſtigijs inhærentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad ſerviendũ Deo, divino eſtis obſequio mancipati, ſub Beati Petri, & noſtra protectione, ſuſcipimus, & præſentis ſcripti privilegio communimus. In primis ſiquidem ſtatuentes, vt inſtitutio, quàm Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, vobis in eodem loco morantibus, non vt familiaribus, ſed vt veris Fratribus, feciſſe dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter obſervetur, videlicèt, vt Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Chriſtiani populi fideliter dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & veſti-

Digitalizado por Google

ſtitu veſtro, præfati Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, & vniverſum Capitulum eiuſdem Ordinis, a vobis regulariter obſervanda ſanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, vt lineis in fæmoralibus tantũ vobis liceat vti, veſtes quoq; moderatas, honeſtas, & commodas, ſecundum conſilium Morimundenſis Abbatis, & Magiſtri veſtri, cum ſcapulario pro habitu Religionis, habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina ſilentium inge tenebitis. Cuvebitis autem ne inçualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit; vno tantum ferculo, & vnius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad menſam ſilentium vbique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, vſque ad Paſcha, tribus diebus, ſcilicèt, ſecunda feria, quarta, & ſexta, præter natale Domini, Epiphania, Papanti, & feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum, omnes qui præſentes domi fuerint, in ſeptimana qualibet ieiunabunt, cũ autem in caſtris militiæ fuerint, pro Magiſtri arbitrio ieiunia obſervabunt. Praterea quoſcumque poſſeſſiones, quæcumque bona eadem domus in præſentiarum iuſtè, & canonicè poſsidet, aut in futurum conceſſione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, ſeu alijs iuſtis modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneat. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentijs ſuis, Caſtellum de Caracuel, cum omnibus pertinentijs ſuis, Caſtellum de Alarcos, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellũ de Suſera, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellũ de Guadalferza, cum pertinentijs ſuis. Domum de Nambroca, cum pertinentijs ſuis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Eccleſiam Sancti Romani, vltra Tagum, cum pertinentijs ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs ſuis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs ſuis. Mendeno, cum ſuis pertinentijs. Sotelo, cum ſuis pertinentijs. Caſtellum de Aſeca, cum ſuis pertinentijs. Caſaſola, cum ſuis pertinentijs. Alfondega, cum ſuis pertinentijs. Et Figarola, cum pertinentijs ſuis. Caſtellũ de Cirolos, cum ſuis pertinentijs, Caſtellum de Zorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Ballaga, cum pertinentijs ſuis. Almonacir, cum ſuis pertenentijs. Pangia, cum ſuis pertenentijs. Ounnon, cum ſuis pertenentijs. Caſas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentijs ſuis. Medietatem de Moratella, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs ſuis. Hæreditatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum Aldea de Merla, cũ pertinentijs ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentijs, Caſtellum de Alcovella, cum ſuis pertinentijs. Beregoſa, cum Baldabin, Eccleſijs, & pertinentijs ſuis. Caſtellum Rubeum, & Villam de Valverde, cum pertinentijs ſuis. Burgelum in Navarra, cum Eccleſia, & alijs pertinentijs ſuis. Formella, cum pertinentijs ſuis. Hoſpitale de Belleta, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Domos de Fermoſella, cum hæreditatibus, & pertinentijs ſuis. Quintanella in Boroba, & hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & ſuis pertinentijs. Villas de Terros, & Canes in Campo de Munnio, cum pertinentijs ſuis. Terradellos, ibidem, cum pertinentijs ſuis. Fontodra iuxta Amaia, & Palatio in Rippa de Piſuerga, cum pertinentijs ſuis. Famuſcum, in Rivo de Aſgueva, & Vallorabona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentijs ſuis. Sanctã Mariam de Domnoechia ſuper Rivum de Piſorga, cum pertinentijs ſuis. Villam Ramiram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentijs ſuis. Padella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, & pertinentijs ſuis. Medietatem de Abarca, cum Eccleſia ipſius loci, & pertinentijs ſuis. Ravanal, cum Eccleſia iuxta Caſtrum vert, cum per-

Digitalizado por Google

pertinentijs ſuis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentijs ſuis. Nava, cum ſuis pertinentijs. Caſo in Aſturijs, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Villaſter, iuxta Bemba. & Pallos in Rippa de Doiro, cum pertinentij ſuis. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, & Pinos in Galicia, cum pertinentijs ſuis. Cogeli in Galicia iuxta Allariz, & domum de Allariz, cum pertinentijs ſuis. Domos de Troncoſo, Minnium, cum vineis, terris, & pertinentijs ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbigum, cum pertinentijs ſuis. Vanexandines, in terra de Allorga, cum domibus, & pertinentijs ſuis. Eccleſiam de Maiorica, cum domibus & pertinentijs ſuis. EL PEREIRO, INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs ſuis. Frigerum, cum omnibus pertinentijs ſuis.* In Portugali, in Civitate quæ vocatur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & Hoſpitale, quod in eadem civitate, cum Capella Sancti Michaelis ad ſuſcipiendos pauperes, peregrinos, orphanos, & captivos, evadentes ſervitutem Sarracenicam, conſtruxiſtis, cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellum de Culuquio, cum pertinentijs ſuis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Alcanet, & Alpedriz, cum omnibus pertinentijs ſuis. Benameli, cum pertinentijs ſuis. Iuromenia, Albofeyra, Zazaraboton, Ooriz, cum pertinentijs ſuis. Caſtrum de Benevento, & villam de Malfara, cum omnibus pertinentijs ſuis. Domos de Vlisbona. Domos de Monte maiori novo, cum hæreditatibus, & pertinentijs ſuis. Silvam Obſcuram, Panoias, Aquis, Abis, cum omnibus pertinentijs ſuis. *In Aragonia, Caſtellum de Alcanniz, cum villa ſua, & aldeis, & pertinentijs ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs ſuis, & Pomer, cum ſuis pertinentijs. Salvamterram, Caſtellum de Donnis, Ronda, Sanctum Sylveſtrum. Medietatem de Berlocoi, Concai, & Enforlopez, Caſtrum, Legeferrara, Cameles, & Orcum, cum pertinentijs ſuis. Quintarello de Redofreſnos, Sanctum Felicem de los Barros, cum pertinentijs ſuis, & Sanctum Nicolaum dela Mina, & Sequela, cum pertinentijs ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos proprijs manibus, aut ſumptibus colitis ſive de nutrimẽtis animalium veſtrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos, è ſeculo fugientes, liberos, & abſolutos ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Prohibemus inſuper, vt nulli Fratrũ veſtrorũ poſt factam in loco veſtro profeſſionẽ fas ſit, abſq; Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxerit tranſeundũ, de eodem loco diſcedere. Diſcedentẽ verò abſque communi veſtrarũ litterarũ cautione nullus audeat retinere. Cum autẽ generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis ianuis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarũ Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & familiares veſtri, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri, Clericũ Priorẽ habeant, cui profeſſionẽ faciant, & reverentiã, ac ſubiectionẽ impendãt. Nihilominus verò præſenti decreto ſancimus, vt ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſtiterit, excommunicationis ſententia ſit adſtrictus, & illud pro tutella veſtra, tàm in ſententia, quàm pœna ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, a prædeceſſoribus veſtris, & a vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiã poſſeſſiones domorum veſtrarum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel maioris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica fieri prohibemus. Prohibemus inſuper vt infra fines Parochiarum veſtrarum, quas a Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſſitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare. Qui-*

Digitalizado por Google

bus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, vt ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiscopis, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, aliisve Ecclesiasticis, Sæcularibusve personis vobis omnino fieri prohibemus. Chrisma verò, oleum sanctum, consecrationes Altarium, seu Basilicarum ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Ecclesiastica Sacramenta a Diœcesano suscipiatis Episcopo, siquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apostolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & absque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum adire Antistitem, qui nimirũ nostra fultus auctoritate, quod postulatis indulgeat. Inhibemus, adhuc ne interdictos, vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquã admittatur, nisi fortè periculum mortis imminerit, & de satisfaciendo, cum primũ poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati vestræ paterna volentes, in posterum sollicitudine providere auctoritate Apostolica prohibemus, vt infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere, ignem apponere, hominem temere capere, vel interficere, aliqua temeritate præsumat. Adhuc libertates omnes, & immunitates a Regibus, & Principibus aliisve Ecclesiasticis, Secularibusve personis domui vestræ rationabiliter concessas, & hactenus observatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum fas sit præfatum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione cõcessa sunt vsibus omnimodis pro futura, salva in omnibus Sedis Apostolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, sæcularisve persona hanc nostræ Constitutionis paginam sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi reatũ suũ digna satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamq; se Divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Dñi Redemptoris nostri Iesu Christi, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ vltioni subiaceat. Cunctis autẽ eidem loco sua iura servantibus, sit pax D. N. Iesu Christi, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud districtum Iudicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen, Amẽ, Amen. Ego Innocentius, Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Ego Æmilius, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Centius, Sanctorum Ioannis, & Pauli, Presbyter Cardinalis, tiuli Pamachi. Ego Petrus, tituli Sancti Marcelli, Presbyter Cardinalis. Ego Leo, tituli Sanctæ Crucis in Ierusalem, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus Sanctæ Pudentianæ tituli Pastoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guala, S. Martini, Presbyter Cardinalis, tituli Equitij. Ego Ioannes, tituli S. Praxedis, Presbyter Cardinalis. Ego Stephanus, Basilicæ duodecim Apostolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Ioannes, Sabinensis Episcopus. Ego Guido, Præneslinus Episcopus. Ego Hugo, Hostiensis, & Velletrensis Episcopus. Ego Benedictus, Portuensis, & Sanctæ Rufinæ Episcopus. Ego Guido, Sancti Nicolai in carcere Tulliani, Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergij, & Bachij, Diaconus Cardinalis. Ego Ioannes, Sanctorum Cosmæ, & Damianæ, Diaconus Cardinalis. Ego Angelus, Sancti Adriani, Diaconus Cardinalis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, per manum Bernardi Acoliti, & Domini Innocentij Papæ Tertij Capellani, 13. Kalend. Iunij, anno Incarnationis Dominicæ 1214. Pontificatus verò eiusdem Domini Innocentij, anno septimo decimo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

INnocencio Obispo, siervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Maestre, y Freyles de la Orden de Calatrava, assi presentes, como por venir, que viven segun la Orden de Cister perpetuamente. Cada, y quando que nos es pedido lo que se entiende convenir a la Religion, y honestidad, justo es otorgarlo con alegre coraçon, y dar

Digitalizado por Google

y dar el favor conveniente a los deſeos de aquellos que lo piden. Por lo qual, amados Hijos en el Señor, a vueſtras juſtas peticiones, con clemencia condeſcendemos; y ſiguiendo las piſadas de nueſtros predeceſſores Alexandro, y Gregorio Papas, de felice recordacio, recibimos debaxo de la proteccio del Bienavẽturado S. Pedro, y nueſtra, el lugar de Calatrava, y el lugar de Salvatierra, en el qual para ſervir a Dios eſtais dedicados al obſequio divino, y con el privilegio del preſente eſcrito lo confirmamos. Ordenando primeramente, que la inſtitucion, que el Abad, y Frayles del Ciſter dizẽ aver hecho para voſotros, que reſidis en el dicho lugar, recibiendoos, no por familiares, mas por verdaderos hermanos, ſe guarde alli inviolablemente para ſiempre; conviene a ſaber, que de armas de hombres guerreros ceñidos, pelearcis contra los Sarracenos por la defenſa del pueblo Chriſtiano fielmente. Otroſi, confirmamos todas aquellas coſas, que acerca de vueſtro mantenimiento, y veſtidos el ſobredicho Abad, y Frayles de Ciſter, y todo el Capitulo de la miſma Orden os mandaron regularmente guardar; conviene a ſaber, que podais vſar de lienço ſolamente en los panos menores, y tengais las veſtiduras moderadas, honeſtas, y conmodas, ſegun el parecer, y conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario por habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y cocina, continuo ſilencio tendreis. Guardarosheis, que en los veſtidos podais ſer arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Seraos licito comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Iueves, y Domingo, con las mas principales ſolemnidades: y quando lo comieredes, contentarosheis con ſolo vn plato, y de vn ſolo genero de carne. A la meſa, en todo lugar guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz haſta la Paſqua, tres dias de cada ſemana, Lunes, Miercoles, y Viernes (excepto Paſqua de Navidad, y dia de los Reyes, y de la Purificacion de nueſtra Señora, y las fieſtas de todos Santos, y Apoſtoles) ayunaràn todos los que ſe hallaren en caſa preſentes; mas los que eſtuvieren en la guerra contra los Moros, ayunaràn al alvedrio del Maeſtre. Demàs deſto, qualeſquier poſſeſſiones, y bienes, que la dicha caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrà adquirir, ſean firmes, y eſtables a voſotros, y a vueſtros ſucceſſores, de los quales, eſtos nos pareciò exprimir aqui por ſus nombres. Calatrava, con ſus portazgos, y quintos, y todas ſus pertenencias. El caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Alarcos, con ſus pertenencias. El caſtillo de Benavente, con ſus pertenencias. El caſtillo de Sufera, con ſus pertenencias. El caſtillo de Malagon, con ſus portazgos, y las otras ſus pertenencias. El caſtillo de Guadalerza, con ſus pertenẽcias. Las caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertos. La Igleſia de San Roman, allende Tajo, con ſus pertenencias. Las caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertos, molinos, canales, y poços, y con las aldeas, y otras ſus pertenencias. Las caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. Mendeno, con ſus pertenencias. Sotelo, con ſus pertenencias. El caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, y Figuerola, con ſus pertenencias. El caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. Vallaga, con ſus pertenencias. Pangia, y Aviñon, con ſus pertenencias. Caſas del Collado, y de Verninches, y de Huebra, con ſus pertenencias. La mitad de Moratela, con ſus pertenencias. El caſtillo de Cogolludo, con ſus aldeas, y pertenencias. La heredad de Molina, con ſus aldeas, y con la aldea de Merla, y ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villarespardos, con todas ſus caſas, aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El caſtillo de Alcobila, con ſus pertenencias. Vereçoſa, con Valdabin, y ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtelrubio, y la villa de Valverde, con todas ſus pertenencias. Burguete en Navarra, con ſu Igleſia, y las otras ſus pertenencias. Formella, con ſus pertenencias. El Hoſpital de Vellota, con ſu Igleſia, y pertenẽcias. Las caſas de Fermoſilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueba, y la heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias. La villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, y Palacios, en la ribera de Pituerga, con ſus per-

te-

Digitalizado por Google

tenencias. Hamúsco, en la ribera de Esgueva; y Villarabona en el Obispado de Palencia, con sus pertenencias. Santa Maria de Domnoechia sobre el Rio de Pisuerga, con sus pertenẽcias. Villaramiro, en el Alcor de Otilla, cõ las heredades en el termino de Corel, y sus pertenencias. Padilla, con la Iglesia de Santa Maria, y sus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Iglesia del mismo lugar, y sus pertenencias. Ravanal, con la Iglesia cerca de Castroverde, y sus pertenencias. Val en la ribera de Ezla, con sus pertenencias. Nava, con sus pertenencias. Caso en las Asturias, con su Iglesia, y pertenencias, Villester, cerca de Bamba, y Pallos en la Ribera de Duero, con sus pertenẽcias. La Iglesia de Santa Maria de Zamora, Pinos en Galicia, con sus pertenencias. Congela en Galicia, cerca de Allariz, y la casa de Allariz, con sus pertenecias. Las casas de Troncoso, y Miño, con sus viñas, y tierras, y pertenencias. Las casas de Benavente, sobre Orbigo, con sus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Astorga, con sus casas, y pertenencias. La Iglesia de Mayorga, con sus casas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIVDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SVS POSSESSIONES, Y PERTENENCIAS. Las casas de Segovia, con sus tiendas, viñas, y otras pertenencias. Friger, con sus pertenencias. *En Portugal, en la ciudad que se dize Ebora, dos Alcazares, el viejo, y el nuevo, cõ toda la heredad Real, y con el Hospital que fundasteis en la misma Ciudad, con la Capilla de San Miguel, para recibir los pobres peregrinos, huerfanos, y cautivos, que se escapan de la sugecion de los Sarracenos, y con todas sus pertenẽcias. El castillo de Culuchio, cõ sus pertenẽcias. Las casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, y sus pertenencias. El castillo de Alcañet, y Alpedriz, con todas sus pertenencias. Benamesi, con sus pertenencias. Iuromenia, Alboseira, Zazarabaton, y Ooriz, con sus pertenencias. Y el castillo de Benavento, y la villa de Malfara, con todas sus pertenencias. Las casas de Lisboa. Las casas de Montemayor el nuevo, con sus heredades, y pertenencias. Sylva Obscura, Panoyas, Atehi, Avis, con todas sus pertenencias.* .En Aragõ el castillo de Alcañiz, con sus villas, y aldeas, y otras sus pertenencias. La mitad de Macila, con sus olivares, y pertenencias. Pomer, con sus pertenencias. Salvatierra, el Castillo de Dueñas, Ronda, San Silvestre: la mitad de Velozoi, Contay, y Enforlopez, Castrolege, Ferrer, Canieles, y Orco, con sus pertenencias. Quintanilla de Redofresnos, y San Feliz de los Barros, con sus pertenencias. San Nicolas de la Miña, y Sequela, con sus pertenencias. Y mandamos, que de vuestras haziendas, las que con vuestras proprias manos, ò a vuestras costas labraredes, y de la crianza de vuestros ganados, ninguno osse llevar Diezmos, ni Primicias. Y asimismo vos sea licito recibir en vuestra Orden los Clerigos, y legos libres, que del siglo a ella se quisieren passar; y tambien a Frayles, y a sus Donados, con letras testimoniales de sus Abades, y retenerlos, sin contradicion alguna. Y vedamos, que a ninguno de vuestros Freyles, despues de hecha en el dicho lugar profession, le sea licito, sin licencia de su Maestre, salir del dicho lugar, excepto si quisiere passar a la Orden del Cister; y si alguno saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno lo osse retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y sin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y asimismo podais en vuestros lugares edificar Oratorios, sin manifiesto perjuyzio de las Iglesias comarcanas, en los quales vuestros Freyles, y familias puedan oir el Oficio Divino, y aver Christiana sepoltura. Y los Clerigos de vuestra Orden tengan Prior Clerigo, al qual hagan profession, y presten reverencia, y fugecion. Otrosi, por el presente decreto ordenamos, que si alguno pusiere manos temerarias en alguno de vuestros Freyles, sin justa causa, ò razon, sea ligado de sentencia de excomunion; y en vuestro favor, y defension aquello se guarde, assi en la sentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defensa de los Clerigos, fue establecido. Y mandamos por autoridad Apostolica, que las costumbres antiguas, y Reglares de vuestra Orden, guardadas hasta aqui por vosotros, y por vuestros predecessores, no se muden por ligera causa. Y que las possessiones de vuestras casas no se enagenen, sino fuere por orden del Maestre, con consentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas sana parte del. Defendemos tambien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vuestras Parroquias, las que de los Moros aveis ganado, ò adelante ganaredes, osse edificar Capillas, Oratorios, ò Iglesias sin vuestro consentimiento. Y si a vosotros, por necessidad del pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, despues de edificadas, eligir Clerigos, y presentarlos al Obispo, a los quales, siẽdo idoneos, el Obispo cometa la cura de las animas, para que a èl le respondan en lo espiritual, y a

vo-

Digitalizado por Google

vosotros en lo tẽporal. Demàs desto vedamos, q̃ se os hagã nuevas, y nõ devidas imposiciones por Arçobispos, Obispos, Arcedianos, o Deanes, ò por otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares en manera alguna. La Crisma, y Oleo Santo, y las Consagraciones de los Altares, y de vuestras Iglesias, y las Ordenes de los Clerigos, que huvieren de ser promovidos a Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Iglesia, recibireis del Obispo Diocesano, si fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion de la Sede Apostolica: y si de gracia, y sin vexaciõ alguna os los quisiere dar: y de otra manera podais ir al Obispo que quisieredes Catolico, el qual por nuestra autoridad os dè lo que pedis. Vedamos, demàs de esto, que los entredichos, y excomulgados por vosotros, nadie los admita al oficio, y comunion de la Iglesia, sino estuvieren en peligro de muerte, y dieré seguridad de satisfacer lo mas presto que pudieren. Y queriendo proveer para adelante con paterna solicitud, y cuidado a vuestra paz, y sossiego, por autoridad Apostolica vedamos, que dentro de las clausuras de vuestros lugares, ninguno ose hazer fuerça, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca osadia. Demàs de lo qual tenemos por firmes todas las libertades y exempciones concedidas, segun razon, a vuestra casa, por los Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y hasta aqui guardadas: Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Tambien mandamos, que a ningun hombre, en manera alguna, sea licito perturbar atrevidamente el ya dicho lugar, ò quitaros las posseisiones del, ò quitadas, retenerlas, ò diminuirlas, ò con otras molestias, ò vexaciones fatigaros, antes todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el vso, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustentacion fueron concedidas, salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, ò Seglar, de aqui adelante, atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, a sabiendas; y segunda, ò tercera vez amonestada, no emendare su culpa con satisfacion bastante, carezca de la Dignidad, del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino Iuyzio, por aver cometido el dicho mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo cuerpo, y sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroso castigo sea sugeta: Y a todos los que al dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del Iusto Iuez hallen galardon de paz eterna, Amen. Amen. Innocencio, Obispo de la Catolica Iglesia. Yo Emilio, Presbytero Cardenal, del titulo de San Lorenço in Lucina. Yo Cencio, Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Pedro, Presbytero Cardenal del titulo de S. Marcelo. Yo Leon, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cruz en Ierusalen. Yo Pedro, Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Pastor. Yo Guala, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo de Egnio. Yo Iuan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Praxedis. Yo Estevan, Presbytero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles. Yo Iuan, Obispo Sabinense. Yo Guido, Obispo Preneстino. Yo Hugo, Obispo Hostiense, y Velletrense. Yo Benedicto, Obispo Portuense, y de Sãta Rufina. Yo Guido, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tulliana. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Baço. Yo Iuan, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Angles, Diacono Cardenal de San Adriano. Dada en Roma cerca de S. Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del señor Innocencio Papa Tercero. a los 13. de las Kalendas de Iunio, en la Indiccion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. en el año 17. del Pontificado del mismo señor Innocencio Tercero.

ESCRITVRA VII.

Bula de Confirmacion del Convento del Pereyro (donde tuvo principio la Illustrissima Milicia de la Orden, que oy se llama de Alcantara) al Prior de aquella Casa, Gomez Perez, concedida por el Sumo Pontifice Alexandro III. en 29. de Diziembre de 1177. que es el mismo lugar, que confirman a la Orden de Calatrava los Pontifices Gregorio VIII. año 1187. Innocencio III. año 1199. y el mismo Innocencio III. año 1214. en las tres Bulas de las segunda, tercera, y quarta confirmaciones de nuestra Orden, ya referidas. Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 57.

Digitalizado por Google

ALexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Gometio Petri Priori, Sancti Iuliani de Pereiro, eiusque Fratribus, tàm præsentibus, quam futuris, Religiosam vitam profes sis in perpetuum. Quoties illud a nobis petitur, quod religioni & honestati convenire dignoscitur animo nos decet libenti concedere, & petentium desiderijs, congruum impertiri suffragium. Eapropter dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus clementer annuimus, & præfatam domum Sancti Iuliani, in qua divino estis, obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & præsentis scripti privilegio communimus: statuentes, vt quascumque possessiones, quæcumque bona eadem domus Sancti Iuliani in præsentiarum iustè, & canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu alijs iustis modis, præstante Domino, poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneant. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Locum ipsum, in quo præfata domus sita est, cum Ecclesia, & omnibus pertinentijs suis, cum terris, vineis, silvis, pratis, pascuis, aquis, aquarum decursibus, & molendinis. Sanè novalium vestrorum, quæ proprijs manibus, aut sumptibus colitis sive de nutrimentis vestrorum animalium, nullus a vobis decimas præsumat exigere. Liceatque vobis Clericos, vel laicos, liberos, & absolutos a sæculo fugientes, ad conversionem vestram recipere, & eos, absque vllius contradictione, in vestro collegio retinere. Prohibemus insuper, vt nulli post factam in eodem loco professionem, sine licentia Prioris sui, fas sit de eodem loco discedere; discedentem verò absque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere, nisi ad artiorem vitam voluerint transmigare. Sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus, vt eorum devotioni, & extremæ voluntati, qui se illic sepeliri deliberaverint, nisi fortè excommunicati, vel interdicti sint, nullus obsistat, salva tamen iustitia illarum Ecclesiarum, a quibus mortuorum corpora assumuntur. Obeunte verò te, nunc eiusdem loci Priore, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subreptionis, astutia, seu violentia præponatur, nisi quem Fratres communi consensu, vel Fratrum pars consilij sanioris, secundum Dei timorē providerit eligendum. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum, liceat præfatam domum Sancti Iuliani temerè perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare; sed illibata omnia, & integra conserventur eorum, pro quorum gubernatione, & sustentatione concessa sunt vsibus omnimodis pro futura: salva Sedis Apostolicæ auctoritate, & Diœcesanorum canonica iustitia. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisve persona, hanc nostræ Constitutionis paginam, sciens contra eam temere venire tentaverit secundo, tertiove commonita (nisi præsumptionem suam digna satisfactione correxerit) potestatis, honorisque sui dignitate careat; reamque se Divino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ vltioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem præmia æternæ pacis inveniant. Amen, Amen. Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Ego Ioannes, Sanctorum Ioannis, & Pauli, Presbyter Cardinalis, tituli Pamachij. Ego Albertus, Presbyter Cardinalis, tituli Sancti Laurentij in Lucina. Ego Vosо, Presbyter Cardinalis Sanctæ Pudent. tituli Sancti Pastoris. Ego Theodinus, Presbyter Cardinalis Sancti Vitalis, tituli Vestinæ. Ego Petrus, Presbyter Cardinalis, tituli Sanctæ Susannæ. Ego Iacobus, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Cosmedin. Ego Cinthius, Diaconus Cardinalis Sancti Adriani. Ego Hugo, Diaconus Cardinalis Sancti Eustachij iuxta Templum Agripæ. Ego Laborans, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Porticu. Ego Manfredus Episcopus. Datis Beneventi per manum Gratiani Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Subdiaconi, & Notarij, 4. Kalendas Ianuarij, indictione 10. Incarnationis Dominicæ anno 1177. Pontificatus verò Domini Alexandri Papæ III. anno octavodecimo.

Digitalizado por Google

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

ALexandro Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. A los amados Hijos Gomez Perez, Prior de San Iulian del Pereyro, y a ſus Freyles, aſsi preſentes, como futuros, que profeſſan vida Religioſa perpetuamente. Siempre que ſe nos pide lo que ſe conoce ſer conveniente a la Religion, y a la honeſtidad, nos es licito concederlo con animo liberal, y a los deſeos de los que lo piden, dar conſentimiento facilmente. Por tanto, amados Hijos en el Señor, nos conformamos con vueſtras juſtas peticiones, y la ſobredicha Caſa de San Iulian, en la qual eſtais dedicados al ſervicio Divino, le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nueſtra, y lo aprobamos con el privilegio del preſente eſcrito, eſtableciendo, que qualeſquiera poſſeſsiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma Caſa de San Iulian al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò por el tiempo adelante, por conceſsion de los Pontifices, liberalidad de los Reyes, ò de los Principes, oblacion de los Fieles, ò por otros juſtos modos, con la ayuda del Señor pudiere alcançar, os queden firmes, è irrevocables a vos, y a vueſtros ſuceſſores: en las quales nos pareciò exprimir eſtas por ſus proprios nõbres. El miſmo lugar, en que la dicha Caſa eſtà ſituada, con la Igleſia, y todas ſus pertenencias, con tierras, viñas, boſques, prados, paſtos, aguas, corrientes de aguas, y molinos. De vueſtras haziendas, las que con vueſtras proprias manos, ò a vueſtra coſta labraredes, y de la criança de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos, ni Primicias. Seaos licito tambien, recibir Clerigos, ò legos, libres, y abſolutos, que huyeren a vueſtra converſion, y retenerlos en vueſtra compañia, ſin contradicion alguna. Prohibimos tambien, que a ninguno ſea licito, deſpues de hecha en el miſmo lugar profeſsiõ, ſalirſe del miſmo lugar ſin licencia de ſu Prior; y al que ſaliere, nadie le oſſe retener, ſin caucion de letras comunes, ſino fuere que ſe mude a mas apretada vida. Diſponemos tambien, que ſea libre la ſepultura del miſmo lugar, de ſuerte, que nadie la impida a los que alli ſe quiſieren ſepultar, por devocion, ò vltima voluntad, ſalvo ſi eſtuvieren excomulgados, ò entredichos, ſalva en todo la juſticia de aquellas Igleſias, de donde los cuerpos de los muertos fueren tomados: Y quando tu (que aora eres Prior deſte lugar) murieres, ò qualquiera de tus ſuceſſores, ninguno ſea pueſto alli por ſubrepcion, aſtucia, ò violencia, ſino aquel a quien los Freyles, con comun conſentimiento, ò la mayor parte, y de mas ſano conſejo, ſegun el temor de Dios, eligieren. Mandamos por tanto, que a ninguno de los hombres ſea licito perturbar temerariamente la ſobredicha Caſa de San Iulian, ò quitarle ſus poſſeſsiones, ò quitadas, retenerlas, diminuirlas, ò moleſtarla con qualeſquiera vexaciones, antes todas ſe conſerven intactas, y enteras, para que ſirvan a todos los vſos de aquellos, para cuyo govierno, y ſuſtento fueron concedidas; ſalva la autoridad de la Sede Apoſtolica, y la Canonica juſticia de los Dioceſanos. Por tanto, ſi en el tiempo futuro alguna perſona Eccleſiaſtica, ò Seglar, teniendo noticia deſta nueſtra carta, ſe atreviere temerariamente a contradecirla, ſiendo ſegunda, y tercera vez amoneſtada (ſino corrigiere ſu atrevimiento cõ digna ſatisfacion) carezca del honor de ſu poteſtad, y dignidad, y conozca que ſe halla rea de la intentada maldad en el juyzio Divino, y quede apartada del Sacratiſsimo cuerpo, y ſangre de Dios nueſtro Señor, y Redemptor Ieſu Chriſto, y quede ſugeta en el vltimo examen el juſto caſtigo. Mas a todos los que guardaren al miſmo lugar ſus derechos, les ſea dada la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, para que reciban aca el fruto de tan buena obra, y delante del Iuſto Iuez hallẽ los premios de la paz eterna. Amen, Amen. Yo Alexandro, Obiſpo de la Catolica Igleſia. Yo Iuan, Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Alberto, Presbytero Cardenal del titulo de S. Laurencio in Lucina. Yo Vofo, Presbytero Cardenal de Sãta Pudenciana, del titulo del Santo Paſtor. Yo Theodino, Presbytero Cardenal de Sãto Vital, del titulo de Veſtina. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Suſana. Yo Diego, Diacono Cardenal de Santa Maria in Coſmedin. Yo Hugo, Diacono Cardenal de San Euſtachio, junto al Templo de Agripa. Yo Laborante, Diacono Cardenal de Santa Maria in Porticu. Yo Manfredo Obiſpo. Dada en Benevento por mano de Graciano Subdiacono, y Notario de la Santa Romana Igleſia, a 29. de Diziembre, Indiccion decima, de la Encarnacion de nueſtro Señor de 1177. y del Pontificado del ſeñor Papa Alexandro Tercero, año decimooctavo.

ES.

Digitalizado por Google

ESCRITVRA VIII.

Conveniencia entre el Maestre, y Orden de Calatrava, y el Maestre, y Orden del Pereiro, por medio del Rey Don Alonso de Leon, año 1218. en la qual el Maestre, y Orden de Calatrava dieron al Maestre, y Orden del Pereiro a Alcantara, y lo demàs que tenian en el Reyno de Leon; con condicion, que el Maestre, y Orden del Pereyro estuviessen debaxo de la visita, y obediencia de la Orden de Calatrava. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 1.

IN nomine Domini nostri Iesu Christi, Amen. Notum sit omnibus, tam præsentibus, quàm futuris, per hoc scriptum perpetuò valiturum, quòd Dominus Adephonsus, Dei gratia, Rex Legionis, & Galiciæ, ad honorem Dei, & servitium, & ad vtilitatem Regni sui, statuit de beneplacito Magistri, & Conventu de Calatrava ex vna parte; & Magistri, & Conventus de Pirario ex altera, in hunc modum. Quod Magister, & Conventus de Pirario recipiant visitationem, & obedientiam Magistri de Calatrava, secundùm Ordinem Cisterciensem, & quòd nunquam recipiant Monachum pro Priore, nisi voluerint, sed cum Priorem facere debuerint, recipiant illum de domo sua, vel de Calatrava, aut de filiabus suis, dummodo Monachus non sit. Magister autem, & Conventus de Calatrava, dant Magistro, & Conventui de Pirario Alcantaram, & omnes posseſsiones, cum carthis, & privilegijs suis, & mobilia quæcũque habent in Regno Legionis, tàm ex Regia donatione, quam ex alia acquisitione. Cùm autem Magistrum de Calatrava mori, aut removeri contigerit, ad substitutionem alterius, vocetur Magister de Pirario, Magister verò de Calatrava nunquam habeat potestatem alienandi, vel transferendi aliqua de rebus de Pirario, sine consensu Magistri, & Conventus de Pirario; at si facere attentaverit, Rex Legionis habeat potestatem meliorandi illud. Actũ publicè, & cõfirmatũ apud Civitatẽ Ruderici, 16. die Iulij, Era 1256. præsentibus, Lombardo Episcopo Civitatensi, Cresconio Decano Civitatensi. Petro Suariz, Cantore Civitatensi. Michaele, Archidiacono Civitatensi, Domino Petro Albitiz, Magistro Templi. Ioanne Didaci, Priore Hospitalis. Petro Oariz, Fratre Hospitalis. Dominico Petri, Commendatore Fratre Templi. Domino Sanctio Fernandi, Fratre Domini Regis. Petro Ioannis Marino, Vicesignifero. Ioanne Ariæ de Robereda Vicemayordomo. Fernando Ariæ Fratre eius. Ego Dominus Adefonsus Rex hanc cartham roboro, & confirmo, & sigillo meo communio. Ego Martinus Fernandi, Magister de Calatrava, cum consensu totius Conventus, roboro, & confirmo. Ego Munio, Magister de Pirario, cum toto Conventu eiusdem, roboro, & confirmo. Ego Paulus, Trior de Pirario, roboro, & confirmo. Petro Petri Archidiacono Salamantino, Tenente Cancellariam. Magister Michael, Domini Regis Notarius, scripsit, & confirmat.

LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, Amen. Sea notorio a todos, assi presentes, como venideros, por esta escritura, que ha de valer perpetuamente, que el señor Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Leon, y de Galicia, para honra, y servicio de Dios, y para vtilidad de su Reyno, estableciò con beneplacito del Maestre, y Cõvento de Calatrava, de vna parte; y del Maestre, y Convento del Pereyro, de otra; que el Maestre, y Convento del Pereiro reciban visita, y obediencia del Maestre de Calatrava, segun la Orden de Cister, y que en ningun tiempo reciban Monge por Prior, si ellos no quisieren recibirle; y en caso que deban hazer Prior, le reciban de su misma Casa, ò de Calatrava, ò de sus Filiaciones: con tanto, que no sea Mõge. El Maestre, y Convento de Calatrava, dan al Maestre, y Convento del Pereyro a Alcantara, y todas las posseſsiones, con sus cartas, y privilegios, y todos los muebles que tienen en el Reyno de Leon, assi por donacion Real, como por otra qualquiera manera que los adquirieron. Quando sucediere, que el Maestre de Calatrava se muera, ò sea removido,

Digitalizado por Google

do, para darsele sucessor sea llamado el Maestre del Pereiro; mas el Maestre de Calatrava nunca tenga poder de enagenar, o transferir alguna de las cosas del Pereiro, sin consentimiento del Maestre, y Convento del Pereiro: y si intentare hazerlo, el Rey de Leon tenga poder para emendarlo. Fecho publicamente, y confirmado en Ciudad Rodrigo a los 16. dias de Iulio, de la Era de 1256. (*que es año de Christo* 1218.) estando presentes Lombardo, Obispo de Ciudad Rodrigo, Cresconio, Dean de Ciudad Rodrigo, Pedro Suarez, Chantre de Ciudad Rodrigo, Miguel, Arcediano de Ciudad Rodrigo, Don Pedro Alvitiz, Maestre del Templo, Iuan Diaz, Prior del Hospital, Pedro Oariz, Freyle del Hospital, Don Pedro, Comendador Freyle del Templo, Don Sancho Fernandez, hermano del señor Rey, Pedro Yañez Marino, que haze oficio de Alferez, Iuan Aries de Robereda, que haze oficio de mayordomo, Fernando Arias su hermano. Yo el Rey D. Alonso, apruebo, y confirmo esta carta, y pongo en ella mi sello. Yo Martin Fernandez, Maestre de Calatrava, con consentimiento de todo el Cõvento, la apruebo, y confirmo. Yo Munio, Maestre del Pereiro, con todo el Convento del mismo Pereyro, la apruebo, y confirmo. Pedro Perez, Arcediano de Salamanca, que tiene la Cancellaria. El Maestre Miguel, Notario del señor Rey, la escrivió, y la confirma.

ESCRITVRA IX.

Privacion del Maestre de Alcantara D. Ruy Vazquez; y eleccion de Don Suer Perez, hecha por el Maestre de Calatrava D. Garci Lopez de Padilla, a peticion de la mayor parte de los Cavalleros de Alcantara, por averse resistido èl, y otros Cavalleros de su Orden, yendo a visitarle año 1318. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 2.

ERa millesima trecentesima quinquagesima sexta, die Iovis, 19. dies mensis Ianuarij. Noverint universi præsentem litteram inspecturi, quòd Nos Dominus Garsias Lupi, Dei gratia, Magister Militiæ Ordinis Calatravensis, pro eo, & ex eo, quod scivimus pro certo, quod visitatio erat necessaria in domo de Alcantara, nostra Filia; pro multis quærimoniis, ac gravaminibus, quæ pervenerunt ad Nos per fratres dictæ domus de Alcantara de suo Magistro Domino Roderico Velasci, & prædictus Magister de suis Fratribus. Et ideò Nos prædictus Magister Calatravensis accessimus ad villam, & ad Conventum de Alcantara ad visitandum prædictum domum, secundùm formam nostri Ordinis, cum venerabilibus, & discretis, ac religiosis viris Domino Ioanne Abbate Vallis Paradisi, & Domino Ioanne Abbate de Valde-Ecclesias: & quia dictum fuit nobis, quòd erat discordia inter dictum Magistrum, & suos Fratres, rogavimus Reverendum Patrem, ac Dominum Dominum Petrum, Dei gratia, Episcopum Cauriensem, quòd veniret ad prædictum locum de Alcantara, & quod perhiberet testimonium de his, quæ fuissent ibi tractata sub sigillo suo. Et Nos prædicti Abbates cũ accessimus ad prædictam Conventum invenimus eum obsessum, & munitum multarum gentium, & cum armis, & fustibus, & non permiserunt Nos intrare in prædicto Conventu, secundùm quod est Dei, & Ordinis. Et Donus Sugerius Petri Commendator de Bienquerentia, & Velascus Petri, Commendator de Zalamea; & Alvarus Petri, Commendator de Servanis; & Ioannes Ariæ, Commendator del Acebuche: & Alphonsus Petri, Commendator de la Zarza; & Fernandus Ioannis, Commendator de Petras Aluas; & Fernandus Gundisalvi, Commendator de la Moraleja; & Laurentius Ioannis, Commendator de las Casas de Ciudad; & Fernandus Petri, Commendator de domibus Salamantinis; & Gundisalvus Ioannis, Commendator de Alfundiga; & Rodericus Gundisalvi, Commendator de Valencia; & Gometius Ioannis, Commendator de Capella; & Arias Petri, Commendator de Ferrera; & Pelagius Roderici, Commendator del Esparragal, & Gundisalvus Petri, Commendator de decimis de Valentia; & Ioannes Garsiæ, Commendator del Hospital, & Garsia Pelagij, Commendator de Piedrabona; & Sugerius Gundisalvi, Commendator de Maiorga, & Ioannes Gundisalvi, Commendator de la Broza; & Ioannes Carneiro, Commendator de domibus Pacensis; & Ioannis Fernandi, Commendator de Vallellas; & Lupus Garsiæ, Aleas de

Digitalizado por Google

Epinio, Trygelenſis; & Sugerius Gundiſalvi & Martinus Ioannis, & Rex Lorenço & Fernandus Lorenço, & Fernandus Martini, & Alphonſus Garſiæ, & Alphonſus Ioannis; & Lupus Lupi; & Laurentius Martini; & Fernandus Gundiſalvi; & Ioannes Ronco; & Martinus Sancij; & Gundiſalvus Ioannis; & Fernandus Laurentij, & Fernandus Garſiæ, & Fernandus Fernandi, & Gundiſalvus Ioannis; & Fernandus Ioannis; & Gundiſalvus Roderici; & Rodericus Gundiſalvi; & Fernandus Fernandi; & Andreas Ægidij; & Frater Martinus; Frater Petrus; Frater Berēguel; & Frater Stephanus; & Velaſcus Delgado, & Ioannes Fernandi, & Rodericus Ioannis, & Gomecius Petri, & Garſias Gomecij, & Lupus Garſiæ & Petrus Roderici, & Martinus Cabrera, & Stephanus Sobiella, & Frater Paſchaſius Capellanus, & Frater Simeon, & Petrus Velaſci, Commendator de Ceclavin; & Ioannes Alvari, Commendator de Nauas Frias, Fratres prædicti Ordinis petierunt a nobis, quòd ex eo, quod dictus Magiſter Dominus Rodericus Velaſci, erat intra dictum Conventum, & non permittebat nos intrare ad viſitandum prædictum Magiſtrum; & Fratres, ſecundùm Deum, & Ordinem, quod procederemus contra dictum Magiſtrum, & Fratres, qui cum eo erant tanquam contra inobedientes ſui Patris Abbatis. Et Nos ad eorum malitiam, & rebellionem conviſcendam, & ad ſuperbiam Diaboli reprimendam, qui ſemper impedit opera Dei, expectavimus eum vſque ad ſequentem diem, ſcilicèt die veneris, qui erant 20. dies tranſacti dictis menſis, vt ſe emendaret, & ſuum errorem cognoſceret, & ad noſtram obedientiam accederet, & in eadem die fuit prædictus Magiſter requiſitus per prædictos Abbates de mandato noſtro, quod extraheret, vel faceret extrahere gentes, quæ erant in dicto Conventu; ita quod Nos prædictus Magiſter, & Abbates poſſemus intrare ſine periculo in Conventu viſitare, & complere illud, quod deberemus ſecundùm Deum, & Ordinem. Et prædictus Magiſter de Alcantara, noluit noſtris dictis ſeu mandatis acquieſcere ſeu obedire; imò etiam perſeverantes in ſua malitia, & inobedientia in dicto Conventu, plures gentes, & arma introduxerunt, & dicti Fratres de Alcantara petierunt nobis, vt ſupra: & Nos ad eorum malitiam convincendam expectavimus, vſque in alteram diem Sabbati, quæ ſequebatur, qui fuerunt 21. dies dicti menſis, & in illa eadem die, iterum per noſtros Fratres requiſivimus, ſcilicèt per Gundiſalvum Gometij, Clavarium de Calatrava, & per Ioannem Martini de Fremoſiella, Commendatorem de Maqueda, & per Ioannem Aria, Commendatorem domorum de Plaſencia, & per alios Fratres noſtri Ordinis, qui requiſiverunt, & afrontaverunt prædicto Magiſtro, & alijs Fratribus, qui erant cum eo, in præſentia dictorum Abbatum, qui interfuerunt præſentes ad inſtantiam noſtri, quod permitteret nos intrare, & viſitare in dicto Conventu, & poſſemus facere ea quæ eſſent facienda ſecundùm formam Ordinis: & dictus Magiſter de Alcantara, & Gundiſalvus Roderici, Commendator maior; & Nunnus Roderici, Clavarius; & Gundiſalvus Menendi, Commendator del Porteguelo; & Stephanus Petri, Commendator de Lares; & Gundiſalvus Menendi, Commendator decimarum de la Serena; & Rodericus Fernandi, Commendator de Salvaleon; & Ioannes Fernandi, Prior de Magaſela; & Frater Stephanus, Sacriſta; & Frater Laurentius de Avis; & Frater Ioannes dictus Tolo; & Alphonſus Fernandi, Maiordomus dicti Magiſtri; & Gundiſalvus Fernandi, Commendator de Pirario; & Gundiſalvus Ariæ, Commendator de Magaſela; & Gometius Petri de Orens; & Ioannes Martini, nepos Nunnionis Roderici, qui erant intus in prædicto Conventu, dixerunt verba ignominioſa contra perſonam noſtram; quod nos eramus excommunicatus; & alia multa mala in præſentia multorum hominum ſæcularium; & Ordinum, quod eſt contra Ordinem; & quod nolebant nos recipere in Conventu ſuo; nec ſtare ad noſtram viſitationem; & prædictus Clavarius, & Abbates monuerunt prædictum Magiſtrum, & Fratres ex parte noſtra, quod ex quo nolebant nos permittere intrare in Conventu viſitare, quod ipſi exirent de Conventu, & venirent ad Eccleſiam Beatæ Mariæ de Almocovar, quæ eſt in Alcantara, in cuius Eccleſia eſt ſepultura Magiſtrorum, & Fratrum, qui decedunt in dicta villa, & quod nos volebamus facere viſitationem in dicta Eccleſia cum illis Fratribus,

qui

Digitalizado por Google

qui erant ibi præsentes dictæ domus de Aleãtara; & dictus Magister, & Fratres, qui cũ eo erant dixerũt, quod nolebãt ibi ire, nec ei in aliquo obedire: imò Fratres & familia sua inceperunt proijcere lapides, & sagittas contra nos, & contra illos, qui erant nobiscum; & percusserunt Fratres, & interfecerunt homines de familia nostra. Et prædicti Abbates posuerunt sententiam excommunicationis in prædictum Magistrum, & Fratres, tanquam inobedientes, & conspiratores, qui noluerunt obedire Patri suo Abbati, nec suam visitationem recipere, secundùm Ordinem suum. Et dicti Fratres, qui erant in visitatione prædicti Magistri, petierunt dicto Magistro; ex quo dictus Magister de Alcantara, & Fratres, qui cum eo erant, erant inobedientes, & nolebant recipere nos in dicto Conventu, nec venire ad nostram visitationem, quam faciebamus in dicta Ecclesia, quod procederemus contra eos, tanquam contra inobedientes, & sacrilegos sui Patris Abbatis, & conspiratores sui Ordinis. Et nos super hoc habito, consilio dictorum Abbatum, & aliorum hominum discretorum, & cum aliis Fratribus nostri Ordinis qui erant nobiscum, invenimus secundùm ius, & formam Ordinis, quod prædictus Magister Domnus Rodericus Velasci debebat peracere locum, & gradum, & omnes alios Fratres qui cum eo erant: & Nos prædictus Magister ita pronuntiavimus & mandavimus; ita etiam dicti Fratres, qui erant ibi in nostra visitatione, petierunt à nobis, quod provideremus secundùm Deum, & Ordinem, domui de Alcantara de Magistro, cui obedirent, & gubernaret dictã domum de Alcantara, & statim dicti Fratres fecerunt Capitalum, & creaverunt Commendatorem maiorem Domnum Petrum Fernandi, & substituerunt in Clavarium Velascam Petri, & substituerunt Sacristam, & suos tredecim secundùm quod est Ordinis. Et isti tredecim cũ omnibus alijs Fratribus, qui erant in illa visitatione dicti Dñi Calatravensis, cõcordaverunt, nemo de illis contradicendo elegerunt in suum Magistrum, & Maiorem dictum Donum Sugerium Petri; & prædicti Fratres petierunt nobis, quod daremus eis dictum Sugerium Petri in Dominum, & Magistrũ. Et Nos prædictus Magister ad petitionem Fratruum, & cum consilio prædictorum Abbatuum, & aliorum virorum bonorum nostri Ordinis, in nostra præsentia assistentium, dedimus eis Domnum Sugerium Petri in Dominum, & Magistrum. Et rogamus, & petimus Domnum Petrum Episcopum Cauriensem, & prædictos Abbates, quod essent testes de his, quæ supra dicta sunt, & quod ponerent in littera ista sigilla sua in testimonium veritatis. Et Nos prædictus Episcopus, & Abbates ad omnia singula, & supradicta fuimus præsentes; & ad petitionem dicti Magistri, istam litteram ei concessimus sigillorum nostrorum munimine roboratam. Actum est hoc apud Alcantaram. Era & die supradicta.

LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

EN la Era de mil y trecientos y cinquenta y seis, a los diez y nueve dias del mes de Enero. Sepan todos los que vieren la presente escritura, que nos Don Garcia Lopez, por la gracia de Dios Maestre de la Milicia de la Orden de Calatrava, a causa de que supimos por cosa cierta, que era necessaria visita en la Casa de Alcantara nuestra Hija, por las muchas quexas, y gravamenes, de que se quexaron los Freyles de la dicha Casa de Alcantara de su Maestre Don Ruy Vazquez, y el sobredicho Maestre de sus Freyles. Y por tanto, Nos el sobredicho Maestre de Calatrava llegamos a la villa, y Convento de Alcantara, para visitar la sobredicha Casa, segun la forma de nuestra Orden, con los venerables, discretos, y Religiosos varones, Don Iuan Abad de Valparayso, y Don Iuan Abad de Valde-Iglesias; y porque nos fue dicho, que avia discordia entre el dicho Maestre, y sus Freyles, rogamos al Reverendo Padre, y señor D. Pedro, por la gracia de Dios, Obispo de Coria, que viniesse al sobredicho lugar de Alcantara, y que diesse testimonio de las cosas, que alli se tratassen debaxo de su sello: Y nos los sobredichos Abades, quando llegamos al sobredicho Convento, le hallamos cercado, y guarnecido con mucha gente armada, y no nos permitieron entrar en el sobredicho Convento, segun Dios, y Orden. Y Don Suer Perez, Comendador de Bienquerren-

Digitalizado por Google

rencia;y Vaſco Peréz,Comendador de Zalamea; y Alvaro Perez, Comendador de Servanis;y Iuan Arias,Comendador de Acebuche; y Alfonſo Perez, Comendador de la Zarça;y Fernando Yañez,Comendador de Piedras Alvas; y Fernando Gonçalez,Comendador de la Moraleja; y Lorenço Yañez, Comendador de las caſas de Ciudad Rodrigo;y Fernando Perez,Comendador de las Caſas de Salamanca;y Gonçalo Yañez,Comendador de Alfundiga;y Rodrigo Gonzalez, Comendador de Valencia;y Gomez Yañez, Comendador de Capela; y Arias Perez, Comendador de Ferrera;y Pelayo Rodriguez,Comendador de Elparragal;y Gonçalo Perez,Comendador de las decimas de Valencia;y Iuan Garcia,Comendador del Hoſpital; y Garcia Pelaez,Comendador de Piedrabuena;y Suer Gonçalez,Comendador de Mayorga;y Iuan Gonçalez,Comendador de la Broça;y Iuan Carneyro,Comendador de las Caſas de Badajoz;y Iuan Fernandez, Comendador de Vallellas; y Lope Garcia de Aleas de Epinio, Comendador de Truxillo;y Suer Gonçalez,y Martin Yañez,y Ruy Lorēço,y Fernando Lorēço,y Fernando Martinez,y Alfonſo Garcia, y Alfonſo Yañez,y Lope Lopez,y Lorenço Martinez,y Fernando Gonçalez y Iuan Ronco,y Martin Sanchez,y Gonçalo Yañez,y Fernando Lorenço,y Gonçalo Rodriguez,y Rodrigo Gonçalez,y Fernando Fernandez,y Andres Gil,y Frey Martin, Frey Pedro, Frey Berenguel,y Frey Eſtevan,y Vaſco Delgado,y Iuan Fernandez, y Rodrigo Yañez, y Gomez Perez,y Garcia Gomez,y Lope Garcia,y Pedro Rodriguez,y Martin Cabrera,y Eſtevan Sobiela,y Frey Paſchaſio,Capellan,y Frey Simeon,y Pedro Velazquez, Comendador de Ceclavin,y Iuan Alvaro,Comendador de Navas Frias,Freyles de la dicha Orden,nos pidieron, que porque el dicho Maeſtre D.Ruy Velazquez eſtava dentro en el dicho Convento,y no permitia,que entraſſemos a viſitar al dicho Maeſtre,y Freyles,ſegun Dios,y Orden,que procedieſſemos contra dicho Maeſtre,y Freyles,que eſtavan con èl,como contra inobedientes a ſu Padre Abad. Y noſotros, para convencer ſu malicia,y rebelion,y para reprimir la ſobervia del Diablo, que ſiempre impide las obras de Dios,eſperamos haſta el ſiguiente dia;conuiene a ſaber, Viernes, que eran 20.dias paſſados del dicho mes, para que ſe emendaſſe y conocieſſe ſu yerro, y vinieſſe a nueſtra obediencia. Y en el miſmo dia fue el dicho Maeſtre requerido por los dichos Abades de nueſtro mandato,que ſacaſſe,ò hizieſſe ſacar la gente, que eſtava en el dicho Convento;de manera,que nos el dicho Maeſtre,y Abades pudieſſemos entrar ſin peligro en el Convento,a viſitar,y cumplir lo que debiamos,ſegun Dios, y Orden. Y el dicho Maeſtre de Alcantara no quiſo obedecer, ni aquietarſe a nueſtros dichos,ò mandatos,antes perſeverando aun en ſu malicia,è inobediencia,introduxeron en el dicho Convento mas gente,y mas armas; y los dichos Freyles de Alcantara nos pidieron lo miſmo que antes; y noſotros, para convencer ſu malicia, eſperamos haſta el otro dia Sabado, que ſe ſeguia, que fueron veinte y vn dias del dicho mes;y en eſte miſmo dia otra vez hizimos requerimiento por nueſtros Freyles; conviene a ſaber, por Gonçalo Gomez Clavero de Calatrava,y por Iuan Martinez de Fremeſiela,Comendador de Maqueda,y por Iuan Arias, Comendador de las Caſas de Plaſencia,y por otros Freyles de nueſtra Orden, que requirieron al dicho Maeſtre, y a los otros Freyles,que con èl eſtavan,en preſencia de los dichos Abades, que eſtuvierō preſentes a nueſtra inſtancia,que nos permitieſſe entrar,y viſitar en el dicho Convento, y que pudieſſemos hazer las coſas que aviamos de hazer,ſegun la forma de la Orden. Y el dicho Maeſtre de Alcantara,y Gonçalo Rodriguez Clavero,y Gonçalo Menendez, Comendador de Porteguelo,y Eſtevan Perez,Comendador de Lares,y Gonçalo Menendez,Comendador de las decimas de la Serena, y Rodrigo Fernandez, Comendador de Salvaleon,y Iuan Fernandez,Prior de Magazela,y Frey Eſtevan,Sacriſtan,y Frey Lorenço de Avis,y Frey Iuan,llamado Polo,y Alfonſo Fernandez,Mayordomo del dicho Maeſtre,y Gonçalo Fernandez,Comendador del Pereyro, y Gonçalo Arias,Comendador de Magaceia,y Gomez Perez de Orens,y Iuan Martinez, nieto de Nuño Rodriguez, que eſtavan dentro del dicho Convento, dixeron palabras ignominioſas contra nueſtra perſona,diziendo, que eſtavamos deſcomulgados, y otros muchos males,en preſencia de muchos hombres Seculares, y de las Ordenes, lo qual es contra la Orden,y que no querian recibirnos en ſu Convento, ni eſtar a nueſtra viſita: Y el ſobredicho Clavero,y Abades amoneſtaron al dicho Maeſtre, y Freyles de nueſtra parte,que ya que no querian permitirnos entrar en el Convento a viſitar,ſalieſſen ellos del Convento,y vinieſſen a la Igleſia de Santa Maria de Almocovar,

que

Digitalizado por Google

que està en Alcantara, en cuya Igleſia eſtà el entierro de los Maeſtres, y Freyles, que mueren en la dicha villa; y que queriamos hazer la viſita en la dicha Igleſia con aquellos Freyles, que alli eſtavan preſentes, de la Orden de Alcantara. Y el dicho Maeſtre, y los Freyles, que eſtavan con èl, dixeron, que no querian ir a la dicha Igleſia, ni obedecer en coſa alguna. Antes los Freyles, y ſu Familia empeçaron a tirar contra noſotros piedras, y ſaetas, y contra los q̃ eſtavan con noſotros; y hirieron algunos Freyles, y mataró algunos hõbres de la nueſtra: Y los ſobredichos Abades puſieron ſentencia de excomunion contra el dicho Maeſtre, y Freyles, como inobedientes, y conſpiradores, que no quiſieron obedecer a ſu Padre Abad, ni recibir ſu viſita, ſegun ſu Orden. Y los dichos Freyles, que eſtavan en la viſita del dicho Maeſtre, pidieron al dicho Maeſtre, a cauſa de que el Maeſtre de Alcantara, y los Freyles que con èl eſtavan, eran inobedientes, y no querian admitirnos en dicho Convento, ni venir a la viſita, que haziamos en la dicha Igleſia, que procedieſſemos contra ellos, como contra inobedientes, y ſacrilegos a ſu Padre Abad, y conſpiradores de ſu Orden. Y aviendo noſotros conſejo de los dichos Abades, y de otros hombres diſcretos, y con otros Freyles de nueſtra Orden, que eſtavan con noſotros, hallamos, ſegun derecho, y forma de Orden, que el ſobredicho Maeſtre D. Ruy Velazquez debia perder el lugar, y grado, y todos los otros Freyles que con èl eſtavan: y Nos el ſobredicho Maeſtre aſsi lo pronunciamos, y mandamos: Y tambien los dichos Freyles, que eſtavan alli en nueſtra viſita, nos pidieron, que proveyeſſemos, ſegun Dios, y Orden, a la Caſa de Alcantara de Maeſtre, a quien obedecieſſen, y que governaſſe la dicha Caſa de Alcantara; y luego los dichos Freyles hizieron Capitulo, y eligieron por Comendador Mayor a D. Pedro Fernandez; y por Clavero a Vaſco Perez, y hizieron Sacriſtan, y ſus Treze, ſegun es coſtumbre de Orden; y eſtos Treze, con todos los Freyles, que eſtavan en aquella viſita del dicho Maeſtre de Calatrava, concordaron, ſin contradezirlo alguno de ellos, y eligieron por Maeſtre ſuyo, y Prelado al dicho D. Suer Perez: y los dichos Freyles nos pidieron, que le dieſſemos al dicho D. Suer Perez por ſeñor, y Maeſtre: Y nos el ſobredicho Maeſtre, a peticion de los Freiles, y con conſejo de los dichos Abades, y de otros varones buenos de nueſtra Orden, que aſsiſtian en nueſtra preſencia, les dimos a Don Suer Perez por ſeñor, y Maeſtre; y rogamos, y pedimos a Don Pedro, Obiſpo de Coria, y a los ſobredichos Abades, que fueſſen teſtigos de todo lo referido, y que puſieſſen en eſta carta ſus ſellos, en teſtimonio de verdad. Y Nos el dicho Obiſpo, y Abades a todas eſtas coſas fuimos preſentes; y a peticion del dicho Maeſtre le concedimos eſta carta, fortalecida con nueſtros ſellos. Fue fecha en Alcantara en la Era, y en el dia ſobredichos.

ESCRITVRA X.

Renunciacion que hizo el Maeſtre de Alcantara Don Ruy Perez del Maeſtrazgo, en manos de D. Iuan Nuñez de Prado, Maeſtre de Calatrava, yendo a viſitar el Convento de Alcantara, y como fue electo D. Gonçalo Martinez, Cavallero de Calatrava, en el Maeſtrazgo de Alcantara, y confirmado por el dicho Maeſtre de Calatrava, en 26. de Mayo 1338. Eſta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 6.

NOverint vniverſi præſentis inſtrumenti publici ſeriem inſpecturi. Quod die Lunæ, quæ computabatur vigeſimaſexta die Madij, Era millena trecenteſima ſeptuageſima quinta, in præſentia mei Didaci Fernandi ſcriptoris Domini Regis Caſtellæ, & Legionis, Notarij publici Curiæ ſuæ, & per omnia loca dominationis Regnorũ, & terrarum ſuarum, & teſtium hic inferius conſcriptorum. Venerabili, & religioſo viro Domino Fratri Ioanni Nunnij, Magiſtro Ordinis Militiæ Calatravæ in Cõuentu de Alcantara, in Eccleſia Sancti Benedicti, ratione viſitationis perſonaliter conſtituto, aſsiſtentibus etiã eidem Magiſtro venerabilibus, & religioſis viris Domino Bermudo, Abbate Sancti Iſidori civitatis Hiſpalenſis, & Domno Alvaro Fernandi, Commendatore maiori, domus de Alcantara, & Fratre Petro Alphonſo, Commendatore Sancti Ioannis, & Fratre Petro Ioannis Clavario, & Fratre Alvaro Petri, Commendatore de Magaſela, & Fratre Petro Moro, Commendatore Valentiæ, & Fratre Simone, Sacriſta, & Fratre Alvaro Roderici, Commendatore de Peñafiel, &

Digitalizado por Google

Fratre Martino Sancij, Commendatore de Belvis, & Fratre Roderico Alvari, Commendatore de Zalamea & pluribus alijs Fratribus, tàm militibus, quàm Clericis Ordinis, & domus de Alcantara, comparuit Dominus Rodericus Petri, Magister olim dicti Ordinis de Alcantara, & coram eis dixit, & proposuit in hunc modum. Constat vobis Domino Magistro de Calatrava, & vobis est etiam manifestum, quod ego quibusdam ex causis legitimis, quæ me ad id rationabiliter induxerunt, pura, propria, libera, & spontanea voluntate renuntiavi, iam administrationi, & officio Magistratus; nunc autem in eadem intentione persistens firmiter, & stabiliter perseverans, debita consideratione prospiciens, & matura, ac digesta deliberatione propensans, quod hoc in Dei, & Domini nostri Regis servitium, salutem animæ meæ, & exonerationem meæ conscientiæ, quàm ex susceptione illius regiminis scio læsam, & evidentem vtilitatem, domus de Alcantara noscitur redundare; gratis, deliberatè, de certa scientia, & expressa, ac spontanea voluntate, dimitto liberè, & expresè renuntio in manibus vestri dicti Domini Magistri de Calatrava, tanquam Patris Abbatis superioris, & Visitatoris domus de Alcantara officio, & regimini Magistratus de Alcantara, petens humiliter, & cum instantia postulans, & requirens per vos dictum Dominum Magistrum ab honore prælatiæ, & regimine dicti Magistratus de Alcãtara, & ab omni vinculo, quo eidem Magistratui sim adstrictus, penitus me absolvi. Verùm prædictus Dominus Ioannes Nunnij, Magister Ordinis Calatravæ attendens, vt dixit renuntiationem, & resignationem huiusmodi tam petitas, & instantiâ super hoc tam sæpius postulatam attendens etiam, quod dictus Frater Rodericus Petri renuntiaverat iam Magistratus officio, vt est dictum, dixit, & respondit, quod ipse renuntiationem, & resignationem quàm dictus Frater Rodericus Petri in suis faciebat manibus, admittebat, & ipsum à statu, & honore prælatiæ, ac officio Magistratus dicti Ordinis de Alcantara, & ab omni vinculo, quo eidem Magistratui teneretur, penitus absolvebat, & absolvit: dixit etiam quod absolvebat, & absolvit omnes Fratres dicti Ordinis de Alcantara a professione, quàm dicto Fratri Roderico Petri fecerant, & etiam ab obedientia, quam qui sicut Magistro de Alcantara ratione professionis, quam sibi fecerant facere tenebantur: dixit etiam, quod dictus Ordo de Alcantara absque Gubernatore stare non poterat, nec debebat diu carere Magistro, & idoneo Præsidente, & quia in eo vacatio damnosa & periculoso nimium existeret, non solùm Ordini, cuius bona irreparabiliter vastabantur sed etiam toti terræ illo potissimè tempore propter guerram, quam inter Serenissimum Principem Regem Castellæ, & Regem Portugaliæ pacis susciaverat inimicus, cum dictus Ordo de Alcantara in frontaria Portugaliæ, insignia castra possideat & sit in partibus illis Regnorũ Castellæ notabile fulcimentum. Et quia dictum Magistratum per resignationem dicti Fratris Roderici Petri vacabat ad præsens, mandabat, & firmiter iniungebat illis Fratribus, ad quos secundùm consuetudines Ordinis spectabat nominare, & eligere tredecim electores connominarent tredecim de se ipsis, qui de futuri Magistri substitutione tractarent, & Magistrum eligerent, secundùm Ordinis instituta, & statim Frater Alphonsus Cantor, & Frater dicti Ordinis de Alcantara ad quem de consuetudine, & ordinatione Ordinis pertinebat nominare, & etiam convocare dictos tredecim electores, prout per omnes extitit affirmatum, nominavit & etiam convocavit Fratrem Alvarum Fernandi Commendatorem Maiorem, & Fratrem Petrum Alphonsi, & Fratrem Petrum Ioannis Clavarium, & Fratrem Simonem Sacristam, & Fratrem Rodericum Alvari, & Fratrem Alvarum Petri, & Fratrem Fernandum Gundisalvi, & Fratrem Gometium Petri, & Fratrem Petrum Alphonsi, & Fratrem Ægidium Martini, & Fratrem Stephanum Roderici, & Fratrem Martinũ Santij, & Fratrem Laurentium Martini, quos esse antiquiores in Ordine, & sufficientiores, ac saniores ad tractandum de novi electione Magistri inter omnes, qui tractatibus electionis huiusmodi præsentialiter intererant, omnes vnanimiter affirmarunt, qui omnes tredecim ritè vocati, & legitimè sic electi se dicti Magistri de Calatrava conspectui præsentarunt. Et dictus Magister ab omnibus Fratribus de Alcantara exti.

Digitalizado por Google

titit ſciſcitatus, ſic credebant, & reputabant dictos tredecim ſic electos eſſe antiquiores in Ordine, & adhuc etiam aptiores; & ſi volebant, concedebant, quod iſti eſſent tredecim electores; qui reſponderunt, quod ſic, nemine diſcrepante. Interrogavit eos etiam ſi dabant dictis tredecim plenariam poteſtatem eligendi Magiſtrum, & ſi volebant, & placebat eiſdem, quod dicti tredecim vice ſua, & omnium aliorum vacanti Magiſtratui providerent: & ipſi quòd ſic, vnanimiter reſponderunt: dixerunt nihilominus, & etiam conceſſerunt, quod dabant integram, & plenariam poteſtatem omnibus tredecim electis, & ſuperius nominatis eligendi Magiſtrum de Alcantara, & idem vacanti domui providendi, & quod ipſi illum haberent, & reciperent in Magiſtrum, quem ipſi ducerent eligendum. Sanè dictus Magiſter de Calatrava conſiderans, & attendens, vt dixit, quod vtilitati Ordinis expediebat plurimum, & propter commotionem guerrarum ſtantem inter Sereniſſimum Principem Regem Caſtellæ, & Regem Portugaliæ, vt eſt dictum ſervitijs Domini Regis, & vtilitatis totius publicæ rei ſuæ ſummè neceſſarium exiſtebat, quod eidem Ordini in Regnorum confinibus conſtituto provideretur celeriter de Magiſtro, dixit tredecim ſic electis, & nihilominus in virtute ſanctæ obedientiæ mandavit, & iniunxit eiſdem, quòd ipſi ad electionem procederent, & illum eligerent in Magiſtrum, quem ſecundùm Deum, & eorum bonas conſcientias Dei, & Domini Regis ſervitium agnoſcerent digniorem, & vtilitati neceſſitati regiminis per vtilem reputarent. Et ſtatim tredecim ſuperiùs nominati, dictam poteſtatem acceptantes ſecedentes ad partem, habito ſuper hijs inter eos colloquio, & tractatu poſt ſpatium modici temporis, ad locum vbi dictus Magiſter de Calatrava, & Abbas Sancti Iſidori, & reliqui Fratres ratione viſitationis convenerant, redierunt, & in præſentia omnium dicti tredecim ſic electi rogarunt inſtanter dictum Fratrem Alvarum Fernandi, cui ſuper hoc commiſerant vices ſuas, & dederant plenum poſſe, quod ipſe diceret, & etiam publicaret tam vice ſua, & omnium aliorum, quod inter eos ſuper electione Magiſtri actum fuerat, & etiam concordatum; & dictus Magiſter de Calatrava, volens procedere providè requiſivit, & petijt ab eiſdem, ſi gratũ, & firmum haberent, & volebant obtinère roboris firmitatem illud, quòd ipſe, tàm vici ſua, quàm eorum diceret ſeu etiam publicaret: & ipſi reſponderunt, quod ſic, & quòd quidquid ipſe ſuper electione Magiſtri diceret, acceptabant cum ipſi commiſiſſent ei ſuper hoc plenarie vices ſuas, & ſtatim in continenti, abſque aliquo intervallo, dictus Frater Alvarus Fernandi dixit, quod ipſe, & alij, qui ad eligendum Magiſtrum electi fuerant, vt eſt dictum, convenientes in vnum, & ſecedentes ad partem habito inter eos de nova ſubrogatione Magiſtri diligenti colloquio, & tractatu, ac cupientes talem eligere, qui Dei, & Domini Regis ſervitio aptus eſſet, & vtilitati Ordinis fructuoſus, in venerabilem, & religioſum virum Domnum Fratrem Gũndiſalvũ Martini Fratrem dicti Ordinis Calatravæ direxerant omnes vnanimiter vota ſua, & quòd ipſe vice ſua, & omnium aliorum ad hoc ſpecialiter electorum, & vigore poteſtatis, quæ per omnes Fratres, qui in dicta viſitatione præſentes erant, ſibi, & collegis ſuis fuerat attributa, & vigore etiam poteſtatis ſibi per collegas conceſſæ nominabat, recipiebat, & eligebat in Magiſtrum de Alcantara dictum venerabilem, & religioſum virum Domnum Fratrem Gundiſalvum Martini, & quod à dicto Magiſtro de Calatrava, ad quem electi in Magiſtrum de Alcantara confirmatio pertinebat humiliter, & ex poteſtate ſibi tradita poſtulabat, quòd ipſe deberet electionem huiuſmodi tanquam celebratam canonicè confirmare, & quòd dictum Fratrem Gundiſalvum Martini eis concederet in Magiſtrum; & in continenti dictus Magiſter de Calatrava reſpondit: quod gratis ferebat nimium, & acceptabat eo quod ad perſonam tam dignam, ſufficientem, & idoneam ad onus huiuſmodi regiminis ſupportandum direxerant vota ſua: & ſtatim dictus Magiſter de Calatrava, & cæteri Fratres, qui erant in dicta viſitatione præſentes elevarunt, prout moris eſt, dictum Domnum Fratrem Gundiſalvum Martini, cantando Hymnum, Te Deum laudamus: & cantando dictum Hymnum, fecerunt eum ſedere; & poſuerunt eum in Sede Magiſtri: Et finito dicto Hymno, ad loca vbi antea ſteterant redierunt. Et di-

ctus

Digitalizado por Google

Eius Magister de Calatrava recepit statim a dicto Domno Fratre Gundisalvo Martini, tactis per eum Sacrosanctis Evangelijs corporaliter iuramentum de non alienando bona dicti Ordinis, nisi sub forma, quam Sanctissimus Pater Dominus Benedictus Papa, qui hodie præsidet vniversali Ecclesiæ Sanctæ Dei duxerat ordinandam, præstito autem per dictum Domnum Fratrem Gundisalvum Martini huiusmodi Sacramẽto, dictus Magister de Calatrava dixit, quod ipse sicut Pater Abbas, & sicut ille, ad quem de iure electi in Magistrum de Alcantara confirmatio, seu approbatio pertinebat, electionem factam de dicto Fratre Gundisalvo Martini tanquam ritè, & canonicè celebratam, & de persona sufficienti, & idonea confirmabat, & confirmavit etiam de præsenti; & concessit dicto Domno Fratre Gundisalvo Martini iam per eũ, vt præmittitur confirmato administrationem liberam bonorum omnium, & iurium, Magistratus de Alcantara, & insignum poßessionis sibi traditæ, & administrationis concessæ tradidit sibi sigillum, & ensem Magisterij de Alcantara, prout extiterat consuetum; mandavit insuper Fratribus omnibus de Alcantara, qui tunc erant præsentes, quod eidem sicut Magistro professionem, sive promissiones facerent, iuxta consuetudines, & Ordinis instituta. Cæteris autem Fratribus mandavit absentibus, quòd consimilem professionem, sive promissionem facerent cum venirent, mandavit etiam illis, qui ab Ordine castra tenebant, quòd eidem sicut Magistro de Alcantara præstarent homagium, & etiam Sacramentum pro castris prædictis. Et statim omnes Fratres de Alcantara, qui erant in dicta visitatione præsentes, fecerunt eidem professionem, sive promissionem, quàm Magistris de Alcantara facere tenebantur secundùm formam, & Ordinis instituta: Et illi, qui castra tenebant fecerunt, & præstiterunt eidem homagium; & etiam Sacramentum de recipiendo cum in dictis castris iratum, & pacatum, cum pancis, & cum multis, & de faciendo de eis adiussum ipsius guerram, & pacem; & si de eo Dominus aliter ordinaret de restituendo castra illi, qui eidem secundùm Deum, & Ordinem in Magistratum de Alcantara succederet, & de recipiendo in dictis castris Dominum Regem Castellæ quoties declinaret ad ea, & post ipsius obitum filium suum primogenitum, & hæredem: & de omnibus istis qualiter acta fuerunt dictus Domnus Frater Gundisalvus Martini, Magister de Alcantara petijt, & requisivit me Didacum Fernandi Notarium, qui supra, quod inde sibi conficerem publicum instrumentum vnum, vel plura, & illud, vel illa meo signo consueto signarem ad perpetuam roboris firmitatem; rogavit insuper dictum Magistrum de Calatrava, quod dictum instrumentum, vel instrumenta, suo sigillo faceret appenditio communiri, vt maiori etiam robore fulcirentur. Actum est hoc in Conventu de Alcantara, anno, mense, die, & loco prædictis, præsentibus venerabilibus viris Dominis Ægidio Alvari, Archidiacono de Calatrava in Ecclesia Toletana, Petro Alphonsi Scholastico Cordubensi, Stephano Ioannis, Decano Ecclesiæ Cauriensis, Roderico Santij, Canonico Compostelano, Alvaro Alphonsi de Benavento, Ioanne Alvari de Baños, Alphonso Dominici, Notario de Alcantara, Didaco Fernandi de Nava, & Fernando Garsiæ de Torises, testibus ad prædicta vocatis specialiter, & rogatis. Et Ego Didacus Fernandi scriptorum Serenissimi Principis, & Domini Domini Alphonsi, Dei gratia, Castellæ, & Legionis Regis Illustrissimi, ac curiæ suæ, & per omnia loca dominationis Regnorum, & terrarum suarum Notarius publicus supradictus, prædictis omnibus, & singulis rogatus, & requisitus vna cum supradictis testibus præsens interfui, & hoc instrumentum publicum ad instantiam, & requisitionem supradictorum Magistrorum de Calatrava, & de Alcantara, & Commendatoris Maioris, & Prioris de Alcantara, & totius etiam Conventus domus eiusdem, hoc instrumentum scribi feci, meoque signo signavi in testimonium veritatis.

LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

Sepan todos quantos vieren la escritura deste presente publico instrumento, que

oy

Digitalizado por Google

oy dia Lunes, que se contavan veinte y seis dias de Mayo, Era de mil trecientos y setenta y cinco, en presencia de mi Diego Fernandez, Escritor del señor Rey de Castilla, y Leon, Notario publico de su Corte, y por todos los lugares del Señorio de sus Reynos, y tierras, y de los testigos infrascritos, ante el Venerable, y Religioso Varon señor D. Frey Iuan Nuñez, Maestre de la Orden de Cavalleria de Calatrava, constituido personalmente por razon de visita en el Convento de Alcantara, en la Iglesia de S. Benito, assistiendole tambien los Venerables, y Religiosos Varones Don Bermudo, Abad de San Isidoro de la ciudad de Sevilla, y Don Alvaro Fernandez, Comendador mayor de la Casa de Alcantara, y Frey Pedro Alfonso, Comendador de San Iuan, y Frey Pedro Yañez, Clavero, y Frey Alvaro Perez, Comendador de Magacela, y Frey Pedro Moro, Comendador de Valencia, y Frey Simon Sacristan, y Frey Alvaro Rodriguez, Comendador de Peñafiel, y Frey Martin Sanchez, Comendador de Belvis, y Frey Rodrigo Alvarez, Comendador de Zalamea, y otros muchos Freyles, assi Cavalleros, como Clerigos, de la Orden, y Casa de Alcantara, pareció presente el señor Don Rodrigo Perez, Maestre otro tiempo de la dicha Orden de Alcantara, y delante de todos dixo, y propuso desta manera: Bien consta a vos señor Maestre de Calatrava, y a vosotros tambien es manifiesto, que yo por ciertas legitimas causas, que para ello razonablemente me movieron, de mi pura, propria, libre, y espontanea voluntad, renuncié ya la administracion, y oficio del Maestrazgo; y aora permaneciendo firmemente, y constantemente perseverando en la misma intencion, mirando con debida consideracion, y ponderando con madura, y bien pensada deliberacion, que esto se conoce redunda en servicio de Dios, y de nuestro señor el Rey, salud de mi alma, y descargo de mi conciencia, que juzgo dañada, por aver tomado este govierno, y en evidente vtilidad de la casa de Alcantara, graciosa, y deliberadamente, de cierta ciencia, y de expressa, y espontanea voluntad, libremente dexo, y expressamente renuncio, en manos de vos el dicho señor Maestre de Calatrava, como Padre Abad, Superior, y Visitador de la Casa de Alcantara, el oficio, y govierno del Maestrazgo de Alcantara, pidiendo humilmente, y con instancia suplicando, y requiriendo, que yo de todo punto sea absuelto por vos el dicho señor Maestre, del cargo de la Prelacia, y del govierno del dicho Maestrazgo de Alcantara, y de toda la obligacion, con que estè ligado al dicho Maestrazgo. Y el sobredicho señor D. Iuan Nuñez, Maestre de la Orden de Calatrava, atendiendo, segun dixo, a la renunciacion, y resignacion, en la forma referida ya pedidas; y a la instancia sobre esto muchas vezes tan rogada, atendiendo tambien, que el dicho Frey Rodrigo Perez avia renunciado ya el oficio de Maestre, como queda dicho, dixo, y respondiò; que admitia la renunciacion, y resignacion, que el dicho Frey Rodrigo Perez hazia en sus manos, y le absolvia, y absolviò del estado, cargo, Prelacia, y oficio del Maestrazgo de la dicha Orden de Alcantara, y de toda obligacion, con que estuviesse ligado al dicho Maestrazgo. Dixo tambien, que absolvia, y absolviò a todos los Freyles de la dicha Orden de Alcantara, de la profession, que al dicho Frey Rodrigo Perez avian hecho; y tambien de la obediencia, que como a Maestre de Alcantara, por razon de la profession que le avian hecho, estavan obligados a darle. Dixo tambien, que no podia estar la dicha Orden de Alcantara sin Governador, ni debia tanto tiempo carecer de Maestre, y de Presidente idoneo: y porque le seria la vacante demasiadamente dañosa, y peligrosa, no solo a la Orden, cuyos bienes irreparablemente se consumian, sino tambien a toda la tierra, especialissimamente en este tiempo, por la guerra que el enemigo de la paz avia levantado entre el Serenissimo Principe Rey de Castilla, y el Rey de Portugal: Como sea assi, que la dicha Orden de Alcantara posea en la frontera de Portugal insignes castillos, y fuerças, y sea en aquellas partes defensa notable de los Reynos de Castilla: Y porque por la resignaciõ del dicho Frey Rodrigo Perez, estava al presente vaco el dicho Maestrazgo, mandava, y firmemente ponia precepto a los Freyles, a los quales, segun las costumbres de la Orden, tocava el nombrar, y eligir Treze Electores, nombrassen Treze de ellos mismos, que tratassen de la substitucion del futuro Maestre, y eligiessen Maestre, segun los Estatutos de la Orden: y luego al punto Frey Alfonso, Cantor, y Freyle de la dicha Orden de Alcantara, al qual de costumbre, y ordenacion de la Orden pertenecia nombrar, y tambien convocar los dichos Treze Electores, como por todos se dixo ser assi, nombrò, y tambien convocò a Frey Alvaro Fernandez, Comendador mayor, y a Frey Pedro Alfonso, y a Frey Pedro Yañez, Clavero, y a Frey Simon Sacristan, y a Frey

Digitalizado por Google

Rodrigo Alvarez,y a Frey Alvaro Perez,y a Frey Fernando Gonçalez, y a Frey Gomez Perez,y a Frey Pedro Alfonſo,y a Frey Gil Martinez, y a Frey Eſtevan Rodriguez,y a Frey Martin Sanchez,y a Frey Laurencio Martinez,y que eſtos eran los mas antiguos en la Orden,los mas ſuficientes,y mas ſanos para tratar de la eleccion de el nuevo Maeſtre,todos los que a los tratados deſta eleccion preſentes eſtavan, vnanimes lo afirmaron:los quales Treze,ſegun coſtumbre,y legitimamente aſsi elegidos,ſe preſentaron ante la preſencia del dicho Maeſtre de Calatrava: Y el dicho Maeſtre procurò ſaber de todos los Freyles de Alcantara,ſi creian,y juzgavan,que eſtos Treze aſsi electos eran los mas antiguos en la Orden,y tambien los mas a propoſito: y ſi querian,y concedian,que eſtos fueſſen los Treze electores;y ſin difcrepar alguno,reſpondieron,que ſi. Preguntòles demàs deſto, ſi a los dichos Treze les daban plenaria poteſtad de elegir Maeſtre;y ſi querian,y les agradava,que los dichos Treze en ſu nõbre,y de todos los demàs proveyeſſen la vacante del Maeſtrazgo; y todos ellos miſmos vnanimes,reſpondieron que ſi.Dixeron demàs de eſto, y tambien concedieron, que daban entero,y plenario poder a todos los Treze electos,ya arriba nombrados,de elegir Maeſtre de Alcantara,y de proveer,y mirar por la Caſa, que eſtava vaca, y que tendrian,y recibirian por Maeſtre a aquel que ellos determinaſſen elegir. Luego el dicho Maeſtre de Calatrava,conſiderando,y atendiendo,como dixo,que convenia mucho para la vtilidad de la Orden, y por la conmocion de las guerras, que ay entre el Sereniſsimo Principe Rey de Caſtilla,y el Rey de Portugal,como eſtà dicho, y al ſervicio del ſeñor Rey,y a la vtilidad de toda ſu Republica, era muy neceſſario, que ſe proveyeſſe con brevedad de Maeſtre a la dicha Orden,por eſtar conſtituida en los cõfines de los Reynos,dixo a los Treze aſsi elegidos, y demàs de eſto mandò, en virtud de ſanta obediencia,y puſo por precepto a los miſmos, que procedieſſen a la elecciõ, y eligieſſen a aquel por Maeſtre,que ſegun Dios,y ſus buenas conciencias,reconocieſſen mas digno al ſervicio de Dios, y del ſeñor Rey, y juzgaſſen mas provechoſo a la vtilidad,y neceſsidad del govierno. Y luego al punto, los Treze arriba nombrados, aceptando el dicho poder,aviendoſe apartado, y entre ellos ſobre eſtas coſas platicado,y tratado,deſpues del eſpacio de muy poco tiempo,bolvieron al lugar adonde los dichos Maeſtre de Calatrava,y el Abad de San Iſidro,y los demàs Freyles, por razon de la viſita ſe avian juntado;y en preſencia de todos rogaron con inſtancia los Treze aſsi electos,al dicho Frey Alvaro Fernandez, a quien ſobre eſto avian cometido ſus vezes,y avian dado pleno poder,que èl miſmo dixeſſe,y tambien publicaſſe por ſi, y en nombre de todos los demàs,lo que ſobre la eleccion de Maeſtre entre ellos ſe avia hecho,y concordado:y el dicho Maeſtre de Calatrava queriendo providamente proceder,les requiriò,y les pidiò,ſi tendrian por firme,y agradable,y querian,que tuvieſſe firmeza de fuerça,aquello que dixeſſe,y publicaſſe,aſsi en nombre ſuyo, como de ellos;y ellos reſpondieron,que ſi:y que qualquier coſa,que ſobre la eleccion de Maeſtre èl miſmo dixeſſe,lo aceptavan, porque ellos le avian cometido ſobre eſto plenariamente ſus vezes:Y luego al punto,ſin ningun intervalo, el dicho Frey Alvaro Fernandez dixo,que aſsi èl,como los demàs que avian ſido electos,como eſtà dicho, para elegir Maeſtre, juntandoſe en vn lugar, y aviendoſe hecho aparte, y tenido entre ellos diligente platica,y tratado de la nueva ſubrogacion de Maeſtre,deſeoſos de eligir tal,que fueſſe apto para el ſervicio de Dios, y del ſeñor Rey, y fructuoſo para la vtilidad de la Orden,todos de vn parecer avian dado ſus votos al Venerable,y Religioſo Varon D. Frey Gonçalo Martinez, Freyle de la dicha Orden de Calatrava,y que èl en ſu nombre,y de todos los otros para eſto eſpecialmente electos, y en fuerça del poder,que por todos los Freyles que en dicha viſita eſtavan preſentes,avia ſido dado a èl,y a ſus compañeros, y en fuerça tambien del poder a èl concedido por ſus compañeros,nombrava,recibia,y eligia por Maeſtre de Alcãtara al dicho Venerable,y Religioſo Varon D. Frey Gonçalo Martinez; y que por el poder que le avia ſido dado, humildemente pedia al dicho Maeſtre de Calatrava,a quien la confirmacion del electo en Maeſtre de Alcantara pertenecia:y porque debia confirmar eſta eleccion, como celebrada canonicamente, que les concedieſſe al dicho Frey Gonçalo Martinez por Maeſtre:y al inſtante el dicho Maeſtre de Calatrava reſpondiò, que lo tenia por muy de ſu agrado,y lo aceptava, porque avian dado ſus votos a vna perſona tan digna,ſuficiente,y idonea para llevar el cargo deſte govierno. Y luego el dicho Maeſtre de Calatrava,y todos los demàs Freyles que eſtavan preſentes en dicha viſita, lebanta-

Digitalizado por Google

taron, como es costumbre, al dicho D. Frey Gonçalo Martinez, cantando el Hymno, *Te Deum laudamus*: y cantando el dicho Hymno, hizieron que se sentasse, y lo pusieron en la silla de Maestre: Y acabado el dicho Hymno, bolvieron al lugar donde antes avian estado: y el dicho Maestre de Calatrava recibió del dicho D. Frey Gonçalo Martinez, tocando corporalmente los Santos Evangelios; el juramento de no enagenar los bienes de la dicha Orden, sino es en la forma que el Santissimo Padre, y señor el Papa Benedicto, que oy preside a la vniversal Iglesia de Dios, determinó, que se guardasse: Y hecho assi el juramento por el dicho D. Frey Gonçalo Martinez, el dicho Maestre de Calatrava dixo, que èl como Padre Abad, y como a quien de derecho pertenecia la confirmacion, y aprobacion del electo en Maestre de Alcantara, hecha en el dicho Frey Gonçalo Martinez, como celebrada recta, y canonicamente, y en persona suficiente, y idonea, la confirmava, y confirmó tambien de presente, y concedió al dicho D. Frey Gonçalo Martinez, ya por èl, como queda dicho, confirmado, la administracion libre de los bienes todos, y derechos del Maestrazgo de Alcantara: y en señal de la posesion a èl dada, y de la administracion concedida, le entrego el sello, y la espada del Maestrazgo de Alcantara, como se avia acostumbrado. Y demàs de esto mandó a todos los Freyles de Alcantara, que entonces estavan presentes, que le hiziessen a èl mismo, como a su Maestre, la profession, ò juramentos, segun los vsos, y Estatutos de la Orden. Y a los demàs Freyles ausentes mandó, que quando viniessen le hiziessen semejante profession, ò juramento. Mandó tambien a aquellos que tenian castillos por la Orden que al susodicho, como Maestre de Alcantara, le hiziessen el pleyto o menage, y tambien el juramento por los dichos castillos, y luego todos los Freyles de Alcantara, que estavan presentes en dicha visita, le hizieron la profession, y juramento que estavan obligados a hazer a los Maestres de Alcantara, segun la forma, y institutos de la Orden: y los que tenian castillos le hizieron, y dieron pleyto omenage, y tambien juramento de recibirle en dichos castillos ayrado, ò pacifico, con pocos, y cõ muchos, y de hazer dellos a su mandado, guerra, y paz: y si de èl el Señor otra cosa ordenasse, de restituir los castillos a aquel, que segun Dios, y Orden, le sucediere en el Maestrazgo de Alcantara, y de recibir en dichos castillos al señor Rey de Castilla, todas las vezes que a ellos llegasse; y despues de su muerte a su hijo primogenito, y heredero: y de todas estas cosas, en la manera que fueron hechas, el dicho D. Frey Gonçalo Martinez, Maestre de Alcantara, pidió, y requirió a mi Diego Fernandez el Notario de arriba, que desto le hiziesse vn instrumento publico, ò muchos, y en èl, ò en ellos pusiesse mi signo acostumbrado, para perpetua firmeza de fuerça; y rogó demàs de esto al dicho Maestre de Calatrava, que en el dicho instrumento, ò instrumentos, haziendo poner pendiente su sello, los fortaleciesse, para que tuviessen mayor fuerça. Hizose todo esto en el Convento de Alcantara en el año, mes, dia, y lugar sobredichos, estando presentes los Venerables Varones, y señores Gil Alvarez, Arcediano de Calatrava en la Iglesia de Toledo, Pedro Alfonso, Maestrescuela de Cordova, Estevan Yañez, Dean de la Iglesia de Coria, Rodrigo Sanchez, Canonigo de Santiago, Alvaro Alfonso de Benavente, Iuan Alvarez de Baños, Alfonso Dominguez, Notario de Alcantara, Diego Fernandez de Nava, y Fernando Garcia de Torises, testigos para las cosas sobredichas llamados, y especialmente rogados: Y yo Diego Fernandez, Escrivano del Serenissimo Principe, y señor Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey Ilustrissimo de Castilla, y de Leon, y de su Corte, y por todos los lugares del Señorio de sus Reynos, y tierras, Notario publico sobredicho, a todas las cosas sobredichas, y a cada vna dellas rogado, y requerido, juntamente con los sobredichos testigos, presente me hallè; y a instancia, y requerimiento de los sobredichos Maestres de Calatrava, y Alcantara, del Comendador mayor, y del Prior de Alcantara, y tambien de todo el Convento de la misma Casa, hize escrivir este instrumento publico, y lo signè con mi signo, en testimonio de verdad.

ESCRÍTVRA XI.

Bula del Sumo Pontifice Innocencio Tercero, expedida en diez y siete de Mayo del año de 1201. quarto de su Pontificado, en que toma debaxo de su proteccion el Convento del Maestre, y Freyles de Evora, como Convento de la Orden de Calatrava (de que resultó despues la Ilustrissima Orden Militar de Avis) y les confirma los

Digitalizado por Google

los lugares qüe tenian en Portugal, que son los mismos que fueron confirmados a la Orden de Calatrava en la segunda, tercera, y quarta Bulas de sus Confirmaciones Apostolicas ya referidas; y de que se convence, que la Orden de Avis no es distinta de la de Calatrava, sino por Provincia suya en el Reyno de Portugal. Está en las Difiniciones de la Orden de Avis, impressas en Lisboa año 1631.

INnocentius Episcopus, servus servorũ Dei. Dilectis filijs Magistro, & Fratribus Elborensis Militiæ, professis Ordinem de Calatrava, salutem, & Apostolicã Benedictionem. Religiosam vitam eligentibus Apostolicum convenit adesse præsidium, ne forte cuiuslibet temeritatis incursus, aut eos a proposito revocet, aut robur (quod absit) Sacræ Religionis infringat. Eapropter, dilecti in Domino filij vestris, & iustis postulationibus, grato concurrentes assensu, personas vestras, & domum in qua divino estis obsequio mancipati, cum omnibus bonis, quæ in præsentiarum rationabiliter possidet, aut in futurum iustis modis, Deo propitio poterit adipisci, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, specialiter autem possessiones, quas habetis in Elbora Coluchi, Beneventi, Sanctaren, Vlisboij, Masara, Alcannede, Alpedriz, Horis in Sylva Obscura, & in Panoias, cum omnibus pertinentijs suis, sicut eas iuste, ac pacifice possidetis, vobis, & per vos domui vestræ, auctoritate Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio comunimas. Paci ergo, & tranquillitati vestræ paterna volentes sollicitudine providere, cum professi sitis Ordinem de Calatrava, vt institutionibus eiusdem Ordinis, libertatibus, præterea immunitatibus, & indulgentijs, quas idem Ordo concessione Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, & nostra etiam habere dignoscitur, sicut in eorum privilegijs continetur, libere sine contradictione cuiuslibet vti positis, devotioni vestræ auctoritate præsentium indulgemus. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostræ protectionis, confirmationis, & concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsampserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Lateran. decimo sexto Kalend. Iunij, Pontificatus nostri anno quarto.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

INnocencio Obispo, Siervo de los siervos de Dios. A los amados Hijos el Maestre, y Freyles de la Cavalleria de Ebora, que professais la Orden de Calatrava, salud, y Apostolica bendicion; Conviene assista la defensa Apostolica a los que eligen Religiosa vida, porque acaso la ossadia de alguna temeridad, ni los aparte de su proposito, ni quiebre, lo que Dios no permita, a la fuerça de la Religion: Por lo qual, amados Hijos en el Señor, acudiendo a vuestros justos ruegos con apacible afecto, recibimos debaxo del amparo del Bienaventurado S. Pedro, y nuestro vuestras personas, y Casa, en la qual estais al Divino servicio dedicados, con todos los bienes que al presente, segũ razon, possee, ò en adelante por medios justos, queriendo Dios, podra adquirir, y especialmente las posessiones que teneis en Ebora, Curuche, Benavente, Santaren, Lisboa, Mafara, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, en Selva Obscura, y en Panoyas, con todas sus pertenencias, como justa, y pacificamente las posseeis, a vosotros, y por vosotros, a vuestra Casa, por la autoridad Apostolica las confirmamos, y con el favor del presente escrito las fortalecemos: Y finalmente, queriendo con paternal cuidado acudir a vuestra paz, y sossiego, como es assi, que sois professos en la Orden de Calatrava; por la autoridad de las presentes concedemos a vuestra devocion, que de los Estatutos de la misma Orden, de sus libertades, y tambien de sus inmunidades, y indulgencias, que la dicha Orden se sabe goza por concession de los Pontifices Romanos nuestros predecessores, y nuestra, como en los privilegios dellos se contiene, podais vsar sin contradicion alguna. Decretamos, pues, que a ninguno de los hombres sea licito romper, ò contravenir con temeraria ossadia a esta carta de proteccion nuestra, confirmacion, y concession: y si alguno presumiere intentar esto, sepa, que ha de incurrir la ira de

Dios

Digitalizado por Google

Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en San Iuan de Letrana diez y siete de Mayo, de nuestro Pontificado en el año quarto.

ESCRITVRA XII.

Donacion que hizo el Rey D. Alonso el Segundo de Portugal en 30. de Iunio del año de 1211. a D. Fernando Yañez, Maestre de Evora, y a sus Freyles, del sitio de Avis, que es el mismo lugar, que el Pontifice Innocencio Tercero confirmò a la Orden de Calatrava, en la quarta Bula de su Confirmacion. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Caxon 8. num. 8. y por ella se pueden emendar, y añadir algunas clausulas, que faltan en la misma donacion, que imprimio Fray Antonio Blandon, en la quarta parte de la Monarquia Lusitana, y es la Escritura quarta de su Apendice.

IN Dei nomine. Quoniam ea, quæ Reges, & Principes faciunt, scripto commendari debent, vt scripto commendata ab hominum memoria non decidant, & sicut præsentibus, ita & futuris præsentialiter consistant. Idcircò, Ego Alphonsus filius Regis Domini Santij, & Reginæ Dominæ Dulciæ, & nepos Regis Domini Alphonsi, vna cum vxore mea Regina Domina Vrraca, & filio meo Infante Domino Sancio, facio cartham donationis, & perpetuæ firmitudinis, vobis Domino Fernando Ioannis, Magistro Elboræ, & Fratribus vestris, tàm præsentibus, quàm futuris de loco illo, qui vocatur Avis, qui iacet inter Santaren, & Culuchi, & Elboram, & Elvas, & Ablantes; cuius isti sunt termini, scilicèt vbi incipit in ponte de Scor, & vadit ad pontem de Sedà, & inde ad caput de Alterr, & vadit ad Arracefe, & reddit ad Petroganum de Fagiar Noidar, sicut vadit ad matam de Alcalavitia, & reddit ad Serram de Stormoce, & vadit per aquam de Almadafe, vbi intrat in terram, & inde per terram, vbi intrat in aquam de Sedà. Quidquid intra terminos istos concluditur vobis, & Ordini vestro, & cunctis successoribus vestris, damus, & iure hæreditario in perpetuum habendum concedimus, tali pacto, quod in loco supradicto de Avis castrum ædificetis, & populetis, de quo nobis, & cunctis Successoribus nostris vos, & omnes successores vestri sitis obedientes sicut, & de alijs castris vestris estis. Et nos, & successores nostros pro Regibus, & Dominis vestris semper habeatis, & hoc facimus pro bono servitio, quod nobis, & Patri nostro Regi Domino Sancio piæ recordationis, & avo nostro Regi Domino Alphonso Exellentissimæ memoriæ fecistis, & facitis, & vt partem habeamus in Orationibus, & benefitijs, quæ in domo vestra fiunt, & fient. Quicumque igitur hoc factum nostrum vobis integrum observaverit, sit benedictus à Deo, & dirigat Dominus gressus eius in semitis suis, & doceat eum facere voluntatem suam, & non permittat ipsum recedere a vijs suis, Amen. Qui autem contra illud venire præsumpserit, ira Dei Omnipotentis veniat super eum, & quidquid fecerit ipse divina potentia in irritum deducat. Facta fuit hæc cartha apud Colimbriam, pridiè Kalendas Iulij, Era M. CC. XLIX. Nos Reges qui hanc cartham fieri præcepimus, coram subscriptis eam roboravimus, & in ea hæc signa fecimus tribus iam mensibus elapsis, postquam divina potentia Regnum nobis gubernandum commisit. Rex Donnus Alphonsus, Regina Domina Vrraca, Infans Donnus Sancius. Qui adfuerunt Donnus Petrus Bracarensis electus, confirmat. Donnus Petrus, Colimbriensis Episcopus, confirmat. Donnus Pelagius Lamacensis Episcopus, confirmat. Donnus Suarius, Vlisbonensis Episcopus, confirmat. Donnus Fernandus, Abbas Alcupacensis, confirmat. Donnus Ioannes Cæsar, Prior Sanctæ Crucis, confirmat. Donnus Mencndus, Abbas Sancti Tirsi, confirmat. Stephanus, Bracarensis Magister Scholarum, confirmat. Fernandus Raymundi, Visensis Decanus, confirmat. Donnus Martinus Fernandi, Maiordomus Curiæ, confirmat. Donnus Gil Valazquiz, confirmat. Donnus Gonsalvus Menendi, confirmat. Donnus Petrus Alphonsi, confirmat. Donnus Laurentius Suarij,

confirmat. Donnus Suarius Raymundi, confirmat. Donnus Nunno Sancij, confirmat. Donnus Gometius Suarij, confirmat. Donnus Martinus Petri, confirmat. Donnus Ioannes Petri, confirmat. Donnus Monnio Ermigij, confirmat, Donnus Rodericus Roderici, confirmat. Donnus Lopus Alphonsi, confirmat. Petrus Muñiz, Petrus Garciæ, Martinus Petri testes. Martinus Heriz, Ioannes Martinus, Menendus Pelagij testes. Vincentius Menendi, Petrus Petri testes. Iulianus, Cancellarius Curiæ.

LA MISMA DONACION TRADVCIDA.

EN el nombre de Dios. Porque las cosas que los Reyes, y Principes hazen, deben reducirse a escritura, porque fiadas a lo escrito, no se pierdan de la memoria de los hombres; y como a los presentes, assi estèn vivas a la presencia de los que han de suceder. Por tanto, yo D. Alfonso, hijo del Rey Don Sancho, y de la Reyna D. Dulce, y nieto del Rey D. Alonso, juntamente con mi muger la Reyna D. Vrraca, y mi hijo el Infante D. Sancho, hago carta de donacion, y de perpetua firmeza, a vos D. Fernando Yañez Maestre de Ebora, y a vuestros Freyles, assi presentes, como futuros, de aquel lugar, que se llama Avis, que està entre Santaren, y Ebora, y Elvas, y Abrantes, cuyos terminos son estos; conviene a saber, donde comiença en la Puente de Seor, y và a la puente de Seda, y de alli a la Cabeça de Alter, y và al Arrecefe, y buelve al Petrogano de Fagiar, Noidar, como se và a la Mata de Alcalavicia, y buelve a la Sierra de Eltremoz, y và por el Agua de Almadafe, donde entra en la tierra, y de alli por la tierra, adòde entra en el agua de Seda. Todo lo que se incluye en estos terminos damos a vos, y a vuestra Orden, y a todos vuestros sucessores, y os lo concedemos; para tenerlo para siempre por derecho de herencia; con tal condicion, que en el lugar sobredicho de Avis edifiqueis vn castillo, y lo pobleis, del qual vosotros, y todos vuestros sucessores nos seais obedientes, y a todos nuestros sucessores, de la manera que lo sois de otros castillos, y siempre tengais a Nos, y a nuestros sucessores por Reyes, y señores vuestros: y esto hazemos por el buen servicio, que a Nos, y a nuestro Padre el Rey D. Sancho, de piadoso recuerdo, y a nuestro abuelo el Rey D. Alonso, de excelentissima memoria, hizisteis, y aora hazeis: Y para que tengamos parte en las oraciones, y buenas obras, que en vuestra casa se hazen, y se haràn: qualquiera, pues, que este nuestro hecho enteramente guardare, sea bendito de Dios, y enderece el Señor sus pisadas en los caminos suyos, y le enseñe a hazer su voluntad, y no permita, que se aparte de sus sendas, Amen. Pero el que presumiere venir contra ello, venga la ira de Dios todo Poderoso sobre èl: y qualquier cosa que èl hiziere, el poder Divino lo deshaga. Fue hecha esta carta en Coimbra a treinta de Iunio, en la Era de 1249. Nos los Reyes, que mandamos hazer esta carta en presencia de los que abaxo iràn escritos, la fortalecimos, y en ella pusimos estas firmas, tres meses ya passados, despues que el Divino poder nos cometiò este Reyno para governarlo. El Rey D. Alfonso. La Reyna D. Vrraca. El Infante D. Sancho. Los que estuvieron presentes, D. Pedro, electo de Braga, confirma. D. Pedro, Obispo de Coimbra, confirma. D. Pelayo, Obispo de Lamego, confirma. Don Suero, Obispo de Lisboa, confirma. D. Fernando, Abad de Alcobaça, confirma. D. Iuan Cesar, Prior de Santa Cruz, confirma. Don Mendo, Abad de San Tirso, confirma. Estevã, Maestrescuela de Braga, confirma. Fernando Ramon, Dean de Viseo, confirma. Don Martin Fernandez, mayordomo de la Corte, confirma. D. Gil Velazquez, confirma. D. Conçalo Melendez, confirma. D. Pedro Alonso, confirma. Don Lorenço Suarez, confirma. D. Suero Ramon, conf. D. Nuño Sanchez, conf. D. Gomez Suarez, conf. D. Martin Perez, confirma. D. Iuã Perez, cõf. D. Nuño Ermiges, confirma. D. Rodrigo Rodriguez, confirma. D. Lope Alfonso, confirma. Pedro Muñiz, Pedro Garcia, Martin Perez testigos. Martin Heriz. Iuan Martinez. Mendo Pelaez, testigos. Vicente Melendez. Pedro Perez, testigos. Iulian, Canciller de la Corte.

ESCRITVRA XIII.

Visita que hizo el Maestre de Calatrava Don Martin Ruiz de Azagra del Maestre de Avis D. Martin Fernandez, y como la visita de la dicha Orden de Avis, y de la de Alcantara pertenece a la Orden de Calatrava. Su fecha en 22. de Agosto, año 1238.

Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. num. 9.

An-

Digitalizado por Google

ANno Dominicæ Incarnationis M.CC.XXXVIII. Nos Frater Martinus, por la gracia de Dios, Maestre de Calatrava, con el Abbat de Sotos Albos, de la Orden de Cistels, viniemos segunt forma de Orden, visitar la Casa de Avis, filia de Calatrava. E fallamos, que el Maestre que yera, non fuera esleido en el Maestradgo, segunt la forma de la Orden. E tomamos el seello del Maestre, è por nuestra mano pusiemosle en su lugar, è confirmamosle en el Maestradgo, è èl fizonos promission, assi como lo fizieran antes los Maestres de Avis, e de Alcantara al Maestre de Calatrava; e diemosle su seello, e mandamos, quel fiziessen todos promission, y pusiemos tal conveniencia con el Maestre de Avis D. Martin Fernandez, è con su Comendador D. Pedro Rodriguez, e con todo el Convento de aquel logar, que des aquel Maestre nunca sea esleido en la Casa de Avis, a menos, que el Maestre de Calatrava non sea present, ò otro por èl. E si por aventura contra esti establecimiento des aqui Maestre fues esleido en Avis, por alguna presuncion, que el esleido, e los esleidores, que pierden so casa, è non puedan hi tornar, a menos del mandamiento del Maestre de Calatrava: E el Maestre de Calatrava, que visite cada año la Casa de Avis, por si, ò por so mandado, segun la forma de la Orden: E que el Maestre de Avis sea clamado a eleccion del Maestre de Calatrava, segunt la forma de la Orden. En aquel espacio de tiempo, que Maestre non fuere en Avis, el Comendador, è el Convento de Avis sean obedientes al Maestre de Calatrava, segunt la forma de la Orden. E a mayor firmedumne desta conveniencia, pusiemos nuestros seellos en esta carta. Nos Frey Martin, Maestre de Calatrava, e Frey Martin, Maestre de Avis, e el Abbat de Sotos Alvos. Facta cartha in Avis 11. *K*alendas Septembris 22. die mensis Augusti, octavo die Assumptionis Beatæ Virginis, Era 1276.

ESCRITVRA XIV.

Bula del Concilio General de Basilea, para que la Orden de Avis continùe en la obediencia de la Orden de Calatrava, y no estorbe el ser visitada por ella. Su fecha a primero de Diziembre del año de 1436. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 10.

SAcrosancta Generalis Synodus Basilienſis, in Spiritu Sancto legitimè congregata, Vniversalem Ecclesiam repræsentans: Ad futuram rei memoriam. Rerum ordine vnionis consequendæ gratia, olim per Sacra conspecto Concilia; & si nonnulla per ipsa, sublatis desidijs, providè ordinata, suum minimè expleverunt effectum, ne tamen id quod superest in recidivæ contentionis scrupulum relaberetur; sed potiùs executionis votivæ consequeretur optatum, partes ei nostræ sollicitudinis impendere congruit operosè. Sanè nuper nobis pro parte charissimi Ecclesiæ filij Ioannis Regis Castellæ, & Legionis Illustris, necnon dilecti Ecclesiæ filij Magistri Generalis Ordinis Calatravæ, in Regnis Castellæ, & Legionis constituti exhibita petitio continebat, quòd licèt ipse, necnon Magistri Generales eiusdem Ordinis pro tempore existentes, & in Regnis prædictis constituti, habuissent plenam, & omnimodam iurisdictionem visitandi Magistrum, & Magistratum in Regno Portugaliæ existentem, Davis vulgariter nuncupatos; necnon subiectionem in eosdem: tamen execrabili schismate in Ecclesia Dei supervenient; quod præfata Castellæ, & Legionis, necnon Portugaliæ regna diversis subesse obedientijs effecit, ipsi Magistri in Regnis Castellæ, & Legionis constituti in Magistrum, & Magistratum iurisdictionem huiusmodi commodè non poterant exercère. Et Sacrosancta Constantiensis Synodus schisma præfatum erradicare satagens, licèt quædam inter cætera Capitula, inter quæ illud etiam reperitur, quod omnia membra à suis Capitibus causa schismatis separata, distracta, & alienata, eisdem capitibus vnirentur, & restituerentur, inter partes observanda contendentes statuisset, & ordinasset, & vnio in Dei Ecclesia, divina cooperante clementia, subsecuta extitisset: tamen iurisdictio, & subiectio, quas ipsi Magistri in Magistrum, & Magistratus in Portugaliæ existentes Magistris Generalibus in Castellæ, & Legionis Regnis constitutis huiusmodi habent, & exercère consueverunt restitutæ, vnitæ, & reintegratæ minime existunt. Quare pro parte ipsorum Regis, & Magistri Generalis, nobis

Digitalizado por Google

bis fuit humiliter ſupplicatum, vt ſuper hoc opportunè providere dignaremur. Nos igitur ea, quæ per dictam Sacroſanctam Synodum pro Fidei Orthodoxæ incremento, laudabiliter ordinata ſunt, ſummopere proſequi cupientes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati volumus, & auctoritate Vniverſalis Eccleſiæ decernimus, ſtatuimus, atque ordinamus, quòd ipſe, necnon pro tempore exiſtentes Magiſtri Generales in Caſtellæ, & Legionis conſtituti in Magiſtros, & Magiſtratum in Portugaliæ Regnis exiſtentes huiuſmodi plenam, & omnimodam iuriſdictionem viſitandi, & alia circa ſubiectionem opportuna, faciendi habeant, & in eos exerceant, prout, & quemadmodum ipſi ante præfatum exortum ſchiſma habuerunt, & exercuerunt, ac habere & exercère potuerunt; & nihilominus venerabilibus Archiepiſcopo Toletano, & Conchenſi, ac Placentino Epiſcopis per hæc ſcripta committimus, & mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel aliũ, ſeu alios præmiſſa executione demandantes, ac ſolemniter publicantes, faciant eundem, necnon Magiſtros Generales pro tempore exiſtentes in Caſtellæ, & Legionis in Magiſtrum, & Magiſtratum in Portugaliæ Regnis conſtitutos, huiuſmodi plenam, & omnimodam iuriſdictionem, viſitandi, & alia circa ſubiectionem neceſſaria, & opportuna faciendi prout, & quemadmodum ipſi ante præfatum ſchiſma exortum habuerunt, & exercuerunt vt præfertur, contradictores per cenſuram Eccleſiaſticam, & alia iuris remedia compeſcendo, invocato ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis, non obſtantibus contrarijs quibuſcumque, ſeu ſi alicuibus communiter, vel diviſim à nobis, vel Sede Apoſtolica ſit indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per litteras non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ voluntatis, conſtitutionis, vnionis, incorporationis, ordinationis, reſtitutionis, & reintegrationis infringere, vel ei auſu temerario contrabire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Vniverſalis Eccleſiæ ſe noverit incurſurum. Datis Baſileæ Kalendis Decembris, anno a Nativitate Domini milleſimo quadringenteſimo trigeſimo ſexto.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

EL Sacroſanto General Concilio de Baſilea, en el Eſpiritu Santo legitimamente congregado, repreſentando a la Vniverſal Igleſia, *Ad perpetuam rei memoriam.* Mirado el orden de las coſas por los Sagrados Concilios, por gracia de que la vnion le coſiguieſſe, quitadas las diferencias por ellos, aun algunas coſas ordenadas providamẽte, de ninguna manera tuvieron cumplido efecto; pero para que eſto que queda no viniеſſe a caer en eſcrupulo de vna perpetua contienda, antes lo deſeado mas bien ſe conſiguieſſe, fue congruente aplicar a eſto con todo trabajo partes de nueſtro delvelo. Poco ha, que por parte del carisſimo Hijo de la Igleſia Iuan, Rey Illuſtre de Caſtilla, y de Leon, y del amado Hijo de la Igleſia el Maeſtre General de la Orden de Calatrava, conſtituida en los Reynos de Caſtilla, y Leon, ante Nos ſe preſentò vna peticion, en la qual ſe contenia; que aunque èl miſmo, y los Maeſtres Generales de la miſma Orden, que avian ſido por tiempo, eſtantes en los Reynos ſobredichos, huvieſſen tenido plenaria, y omnimoda juriſdicion de viſitar al Maeſtre, y Maeſtrazgo, que eſtã en el Reyno de Porrugal, llamados vulgarmente de Avis, y tener ſugecion en ellos; con todo eſſo, ſobreviniendo en la Igleſia de Dios vna execrable ciſma, que hizo, que los ſobredichos Reynos de Caſtilla, y Leon, y tambien de Portugal, eſtuvieſſen en diverſas obediencias, los miſmos Maeſtres eſtantes en los Reynos de Caſtilla, y Leon no podian exercer la juriſdicion en el Maeſtre, y Maeſtrazgo referidos: y ſolicitando el Santo Concilio de Conſtancia deſarraygar la ciſma ſuſodicha, aunque huvieſſe eſtatuido, y ordenado algunos decretos, entre los quales eſtà aquel, que todos los miembros apartados, diſtraidos, y enagenados de ſus cabeças, por cauſa de la ciſma, ſe vnieſſen, y ſe reſtituyeſſen entre las partes, que procuravan que ſe avian de obſervar: y aunque obrando la Divina clemencia ſe huvieſſe conſeguido luego la vnion en la igleſia de Dios, no obſtante la juriſdicion, y ſugecion, que los dichos Maeſtres tienen, y acoſtum-

Digitalizado por Google

tumbraron a exercer en el Maestre, y Maestrazgo, que estàn en Portugal, en ninguna manera han sido restituidas, vnidas, y reintegradas a los Maestres Generales, estantes en los Reynos de Castilla, y de Leon. Por lo qual, de los mismos Rey, y Maestre General nos fue humildemente suplicado, que sobre esto nos dignassemos de proveer oportunamente. Nosotros en fin deseosos, que aquellas cosas, que por el dicho Sacrosanto Concilio, para sossiego de los Fieles, y aumento de la Fè Catolica, loablemente fueron ordenadas, con toda eficacia se prosigã; Y inclinados a los ruegos referidos, queremos, y por la autoridad de la Vniversal Iglesia decretamos, estatuimos, y ordenamos, que el susodicho, y los Maestres Generales, que por tiempo fueren estantes en los Reynos de Castilla, y Leon, tengan en los Maestres, y Maestrazgo, que estàn en el Reyno de Portugal, plena, y omnimoda jurisdicion de visitar, y hazer las otras cosas que convinieren hazerse acerca de su sugecion, y la exerçan en ellas, como, y de la manera que antes de la dicha cisma que se levantò, la tuvieron, y exercitaron, y pudieron tener, y exercitar: Y demàs de esto, por las presentes letras cometemos, y mandamos a los Venerables Arçobispo de Toledo, y Obispos de Cuenca, y Plasencia, que ellos, ò dos, ò vno dellos, por si, ò por otra, ò otras personas, pidiendo con execucion las cosas referidas, y solemnemente publicandolas, hagan, que èl, y los Maestres Generales, que por tiempo fueren estantes en los Reynos de Castilla, y Leon, tengan en el Maestre, y Maestrazgo, estantes en los Reynos de Portugal, la plena, y omnimoda jurisdiciõ de visitar, y de hazer las otras cosas necessarias, y convenientes acerca de la sugecion, como, y de la manera, que los susodichos antes de la referida cisma la tuvieron, y exercieron, como queda dicho, obligando a los q̃ lo contradixeren por censuras Eclesiasticas, y otros remedios del derecho, invocando, si fuere necessario, el auxilio del braço Seglar, no obstantes qualesquier cosas en contrario, ò si por algunos en comun, ò en parte, por nosotros, ò por la silla Apostolica aya sido concedido, que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por letras, que no hizieren mencion plena, y expressa, y de verbo ad verbũ deste decreto. A ninguno en cõclusion de los hombres, en manera alguna, sea licito romper, ò con ossadia temeraria contravenir a esta carta de nuestra voluntad, constitucion, vnion, Incorporacion, ordenacion, restitucion, y reintegracion. Pero si alguno presumiere intentarlo, sepa, que ha de incurrir la indignacion de Dios todo poderoso. Dada en Basilea a primero de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor de 1436.

ESCRITVRA XV.

Bula del Sumo Pontifice Iuan vigesimo segundo, expedida en Aviñon a los 10. de Iunio del año 1316. y primero de su Pontificado, en que a instancia del Rey D. Iayme de Aragon aplica todos los bienes, que la Orden de los Templarios (poco antes extincta) tenia en el Reyno de Valencia para fundacion de vn Convento de la Orden de Calatrava, en la villa, y castillo de Montesa, de que resultò la Illustrissima Orden Militar de este nombre, amantissima Hija de Calatrava. Està en el Archivo del Sacro Convento, Caxon 8. num. 14. y se halla en las Difiniciones de la misma Orden de Montesa, impressas en Valencia año 1589.

Ioannes Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Pia Matris Ecclesiæ cura de Fidelium salute solicita, sicut in palmitibus Fidei Catholicæ dilatantis accensa charitatis ardoribus delectatur, solerter invigilat, & fructuosi operis prosecutione laborat, sic vias, & modos diligenter exquirit, quibus hostium ipsius Fidei conatibus obviet, vires reprimat, & hi præsertim, quos loci vicinitas eisdem hostibus appropinquat, oppportunè tuitionis muniti præsidijs, ab eorum impugnationum incursibus, iuvante Domino præserventur. Dudum siquidem felicis recordationis Clemens Papa Quintus, prædecessor noster, quondam Ordinem Militiæ Templi Hierosolymitani propter nefandos errores, & scelera varia, & diversa, quibus erant dicti Ordinis personæ respersæ, ipsiusque statum, habitum, atque nomen in Concilio Vienensi, eodem approbante Concilio, irrefragabili, & perpetuo valitura sublitulit, santione, illum probibitioni perpetuæ supponendo, ac inbibendo districtius, ne quis ex

Digitalizado por Google

tunc dictum Ordinem, vel habitum eius suscipere, seu deferre, vel pro Templario se gerere quomodolibet attemptaret bonis omnibus dicti Ordinis Apostolicæ Sedis ordinationi cum inhibitione, ac decreto, auctoritate Apostolica reservatis. Demum vero idem prædecessor noster attentè considerans, quod Fratres Ordinis Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani pro recuperatione, maximè ipsius terræ Sanctæ ducebant, sancut, & ducunt pericula quælibet in contemptum, post deliberationem super hoc cum Fratribus suis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac Prælatis alijs, & nonnullis Principibus, & illustribus viris, ac Prælatorum absentium, Capitulorum quoque, atque Conventuum Ecclesiarum, & Monasteriorum Procuratoribus, tunc in dicto Concilio Constitutis præhabitam diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Templariorum, quæ idem Ordo eo tempore quo Magister, & nonnulli ex Fratribus dicti Ordinis in Regno Franciæ, communiter capti fuerunt, videlicèt anno Domini millesimo trecentesimo octavo, in mense Octobris, per se, vel per quoscumque alios habebat, tenebat, & possidebat, vbilibet, vel ad ipsum Ordinem, & prædictos Magistrum, & Fratres ipsius Ordinis pertinere potorant, & debebant, præfato Ordini Hospitalis, & ipsi Hospitali donavit, concessit, vnivit, incorporavit, applicavit, & annexuit in perpetuum, de Apostolicæ plenitudine potestatis; bonis illis quæ idem Ordo Templariorum in Regnis, & terris charissimorum in Christo filiorum nostrorum Castellæ, Aragonum, Portugaliæ & Maioricarum, Regum Illustrium extra Regnum Franciæ habebat, seu possidebat, & ad eum debitè poterant quomodolibet pertinere, dumtaxat exceptis, quæ dictus prædecessor nonnullis ex causis, quæ tunc pro parte Regum ipsorum prætensæ fuerunt a donatione, concessione, vnione, incorporatione, applicatione, annexione prædictis excepit specialiter, & exclusit: eis nihilominus Apostolicæ dispositioni, & ordinationi reservatis. Postmodum autem ne propter prætensionem causarum huiusmodi ordinatio prædictorum bonorum in prædictis Regnis, & terris existentium teneretur diutius in suspenso, prædecessor ipse certum peremptorium terminum dictis Regibus, per Apostolicas litteras assignavit, in quo per Procuratores, seu nuntios idoneos, plenum, & speciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus, & munimentis ad causas pertinentibus memoratas, Apostolico se conspectui præsentarent, informaturi eum de causarum veritate, & essentia prædictarum, suaque super illis ordinationis beneplacitum audituri. Cumque dictus Rex Aragonum propter hoc ad prædecessoris eiusdem (& subsequenter ad nostram, postquam fuimus Domino permittente, ad statum Apostolicæ dignitatis assumpti) præsentiam nuntios suos diversis vicibus destinasset, qui causas, & rationes varias allegarunt, propter quas bona ipsa in Regno suo sistentia vniri, & incorporari non posse memorato Ordini Hospitalis, absque ipsorum Regis, & Regni evidenti præiudicio, & dispendioso periculo asserebant. Tandem post longam, & diutinam altercationem super hoc habitam cum dilecto filio Nobili viro Vitali de Villanova Nuntio, & Procuratore dicti Regis Aragonum, ad has sufficiens plenum, & speciale mandatum habente (cuius quidem mandati copiam præsentibus inseri iussimus ad cautelam) ipsius q; Regis nomine consenciente, præsentibus quoque, atque consentientibus, in quantum tangi poterant dilectis filijs Fratribus Leonardo de Libertis, Priore Venetiarum, Generali Visitatore, & Generali Procuratore, ac multis ex Prioribus, & Fratribus dicti Ordinis Hospitalis eiusdem Ordinis nomine, de Fratrum nostrorum consilio in modum, qui sequitur duximus ordinandum. Cum enim illa fæda Sarracenorum natio, & impia Christiani nominis inimica in frontaria Regni Valentiæ (quod est ipsius Regis Aragonum) constituta, Regnum ipsum, eiusque Fidelis in Summi Regis offensam, per successus ab olim temporum diversorum angustijs multarum tribulationum afflixerit, discriminibus subiecerit varijs, & crudeliter propriam impietatem armaverit, sicut & adhuc armare conatur in exterminium eorundem. Nos eisdem Regi, Regno, atque Fidelibus adversus huiusmodi hostiles incursus prospici cupientes, dicti Regis supplicationibus inclinati, Monasterium in castro de Montesia, Valentinensis Diœcesis infra dictum Regnum Valentiæ, constituto, de prædictorum Fratrum

no-

Digitalizado por Google

noſtrorum conſilio,& Apoſtolicæ plenitudine poteſtatis:Ordinamus de novo ad honorem Dei,& exultationem Catholicæ Fidei, ac de profeſsionem ipſorum infidelium,conſtrui:In quo Fratres Ordinis Calatravenſis(ad quos Rex ipſe non parum afficidicitur,& de quorum extenuitate confidit,vt fertur)pro defenſione dicti Regni Valentiæ,ac Fidelium incolarum ipſius ab hoſtium dictæ Fidei eiſdem vicinantium periculoſis inſultibus debeant collocari,vt ſic idem Regnum,& Fideles eò feruētius dictis hoſtibus reſiſtere valeant,quo plurium virium conflatis in vnum, maiori potētia fulcietur.Cui quidem Monaſterio plena ſuper hoc cum eiſdem Fratribus noſtris deliberatione præhabita,& de ipſorum conſilio, ac eiuſdem plenitudine poteſtatis ducti,præſertim dicti Regis inſtantia,ex nunc ex cauſa præmiſſa, omnia, & ſingula bona,immobilia quæcumque,& in quibuſcumque conſiſtentia,nomina,actiones,iura,iuriſdictiones,& honores,homines,& vaſſallos,quoslibet,& alia quæcumque;quę dictus quondam Ordo Templi tempore captionis prædictæ habebat, & habere debebat,& quidquid etiam idem Ordo Hoſpitalis habet ad preſens,& ad eum pertinere poteſt,& debet,quacumque ratione,vel cauſa in eodem Regno Valentię, necnō Parochialem Eccleſiam dicti caſtri de Monteſia auctoritate Apoſtolica donamus, incorporamus,applicamus,annectimus in perpetuum, & vnimus. *Domo tamen cum Eccleſia cenſibus,& redditibus,quos idem Ordo Hoſpitalis Sancti Ioannis habet in Ciuitate Valentiæ, & eiuſdem territorio per mediam leucam circumcirca,& caſtro, etiam loco,ſeu villa de Torrent dictæ Valentinenſis Diœceſis, cum iuribus,& pertinentijs ſuis,ab huiuſmodi donatione,vnione,incorporatione, & applicatione, dumtaxat exceptis,quæ Hoſpitali prædicto volumus remanere.Decernentes irritum, & inane,ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter, contigerit attentari.Et nihilominus concedentes Magiſtro,& Fratribus Ordinis ſupradicti,qui pro tempore faerint,quod omnibus,& ſingulis privilegijs,immunitatibus,& libertatibus gaudeant,quæ Magiſtro,& Fratribus eiuſdem Ordinis in dicto Regno Caſtellæ conſiſtentibus ſunt ab Apoſtolica Sede conceſſa.Quodque ipſi Magiſtri, & Fratres eiuſdem Eccleſiæ de Monteſia curam gerere valeant, per idoneum Presbyterum ipſius Ordinis profeſſorem. Volumus autem,quod Magiſter, & Fratres eiuſdem Monaſterij conſeruendi, qui pro tempore fuerint pro dictis bonis, vt prædicitur, conceſsis eiſdem,ea quæ dicti Hoſpitalis, & quondam Templariorum Fratres facere debebant cum bona tenebant prædicta,facere teneantur. Quodque dictus Rex Aragonum omnia ſervitia,& iura regalia,quæ tam ipſe,quam ſui ab Hoſpitalis,& quondam Ordinis Templi prædictorum Fratribus, dum Ordo ipſe Templariorum ſuſtinebat,necnon,& hominibus,atque bonis ipſorum habebant, & habere conſueverant, temporibus retroactis,habere valeat, a Magiſtro, & Fratribus prædicti Monaſterij conſtruendi:ſibique,& ſuis eiuſdem hominibus, & bonis, ſalva, & illibata ſervetur, & integra iura, & ſervitia ſupradicta, nec ſuper ipſis eidem Regi, vel ſuis aliquod præiudicium generetur. Statuimus inſuper, & etiam ordinamus, quod præfatum Monaſterium taliter conſtruendum eidem Ordini de Calatrava hoc ſit modo ſubiectum: Videlicèt,quod Magiſter ipſius Ordinis de Calatrava, qui eſt, & pro tempore fuerit poſsit per ſe, vel per alium, ſeu alios, dictum Monaſterium ſemel in anno, vel pluries, ſi neceſſe fuerit, viſitare,& in eodem corrigere, quæ fuerint corrigenda. Ita tamen,quod ipſe Magiſter de Calatrava,cum voluerit in eodē novo Monaſterio huiuſmodi viſitationis officium exercere, diem adventus eius dilecto filio Abbati Monaſterij Sanctarum Crucum Ordinis Ciſtercienſis, Tarraconenſis Diœceſis per tantum tempus ante ipſius Magiſtri, vel illius quem ipſe Magiſter ad ipſius Viſitationis officium deſtinabit,debeat nuntiare,quod idem Abbas Sanctarum Crucum ipſo die Adventus præfati Magiſtri, vel illius,quem ad hoc idem Magiſter, vt prædicitur,deſtinabit pro viſitatione prædicta,poſsit eſſe paratus,vel ſi forſan ipſe vacare non poſſet,dilectus filius Abbas Monaſterij Sanctæ de Valldigna,eiuſdem Ciſtercienſis Ordinis,dictæ Valentinenſis Diœceſis valeat in dicta viſitatione cum dicto Magiſtro,vel alio,pro viſitatione huiuſmodi deſtinando, ſuam præſentiam exhibere;*

Nec

Digitalizado por Google

Nec Magister ipse in eodem Monasterio noviter construendo, absque consilio, & consensu alterius Abbatum prædictorum correctionem, vel ordinationem possit aliquam exercere. Quod si forte neuter Abbatum ipsorum ad præfatum Monasterium novum die Visitationis, huiusmodi possit accedere dicto Magistro visitationem exercere liceat supradictam. Volumus autem, quod Administratores novi Monasterij supradicti Abbati, & Magistro de Calatrava præfatis pro personis, & equis eorum dicta visitatione durante teneantur in victualibus providere. Cæterùm provisionem de primo Magistro dicto novo Monasterio faciendam, dispositioni nostræ, & Sedis Apostolicæ reservamus. Qui cum creatus extiterit recipiendi Fratres ibidem, quos voluerit, & viderit expedire plenam, & liberam habet potestatem. Ad quorum informationem idem Magister, & Abbas eiusdem Monasterij Sanctarum Crucum decem Fratres eiusdem Ordinis de Calatrava in eodem ordine approbatos, de quibus eis visum fuerit, commodabunt. Statuimus etiam auctoritate prædicta, quod Magistro ipsius novi Monasterij, qui pro tempore fuerit cedente, vel decedente, Conventus, seu Fratres eiusdem Monasterij eligendi sibi, & eidem Monasterio Magistrum aliquem de ipso Ordine Calatravensi libera infra triam mensium spatium ad tardius habeant facultatem. Qui eo ipso, quod electus extiterit, pro confirmato (si in plena concordia electus fuerit) habeatur, & sine confirmatione alia libere administret. Quod si forte idē Conventus, & Fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint ante dictum, præfatus Magister de Calatrava cum consilio, & assensu alterius Abbatum prædictorum possit de Magistro dicto novo Monasterio providere. Cætera verò bona omnia, & singula, quæ dictus quondam Ordo Militiæ Templi tempore captionis prædictæ in eodem Regno Aragonum, & terris alijs Regi prædicto subiectis habebat, possidebat, & habere poterat, & debebat, & quæ ad illum poterāt rationabiliter pertinere, quæ ve per dictum Regem Aragonum, vel alium quemlibet detinebantur, & detinētur in Regno, & terris eisdem assentiente prædicto Vitali, nomine dicti Regis Ordini, & Hospitali prædictis donanda, concedenda, vnienda, incorporanda, annectenda duximus, & perpetuo applicanda, certis modis adiectis, quos pro plena securitate ipsorum Regis, & Regni Aragonum. & ad propellenda imminentia sibi quæque pericula vidimus expedire, prout in nostris certi tenoris litteris super hoc confectis (quas in suo volumus robore permanere) plenius continetur. Quæ omnia, & singula idem Vitalis nomine procuratorio dicti Regis Aragonum, necnon Visitator procurator, Priores, & Fratres dicti Ordinis Hospitalis præsentes inibi, eiusdem Ordinis nomine, in quantam videlicèt quælibet pars exinde tangebatur, & tangi poterat, & debebat, acceptaverunt, & approbaverunt, expresè rata habuerunt, & grata. Nihilominus promittentes se bona Fide effecturos, & curaturos, quod Rex, & Ordo prædicti ea omnia, & singula, prout ad vnumquemque pertinebat, pertinere poterit, & debebit acceptabunt, & approbabunt rata habebunt, & grata, eaque servare, & adimplere curabunt, vllo vnquam tempore in contrarium non venturi; tenor autem Procuratorij dicti Vitalis, talis est. Nos Iacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, & Corsicæ, ac Comes Barchinonæ, Confidentes de Fide, legalitate, & industria vestri dilecti Consiliarij, ac familiaris nostri Vitalis de Villanova Militis, cum testimonio præsentis publici instrumenti, constituimus, & ordinamus, vos dictum Vitalem præsentem, & hanc procurationem sponte suscipientem certum, & specialem Procuratorem nostrum ad tractandum, concordandum, & conveniendum pro parte nostra, cum Sanctissimo in Christo Patre, ac Domino Domino Ioanne, Divina providentia Sacrosanctæ Romanæ, ac Vniversalis Ecclesiæ Summo Pontifice, super ordinatione per ipsum Dominum Summum Pontificem facienda de bonis, quæ Ordo quondam Templi habebat infra limites Regnorum, & terrarum nostri dictioni subiectarum: & ad consentiendum nostro nomine ordinationi de dictis bonis per dictum Dominum Summum Pontificem faciendæ, prout idem Dominus Summus Pontifex voluerit ordinare: & super huiusmodi ordinatione cum ipso Domino Summo Pontifice poteritis concordare. Et ad firmandum ex parte nostra quancumque dispositionem,

seu

Digitalizado por Google

seu ordinationem, quam dictus Dominus Sũmus Pontifex fecerit, vt præmittitur de bonis prædictis, & ad obligandum vos nostro nomine dicto Domino Summo Pontifici, quod ordinationem iam dictam faciendam per eum de bonis præmissis tenebimus, & sequemur per Nos, & successores nostros, nec contraveniemus eidem; dantes, & concedentes vobis dicto Vitali potestatem plenariam, & generalem administrationẽ, cum libera facultate tractandi, concordandi, & conveniendi cum dicto Domino Sũmo Pontifice in prædictis, & consentiendi cuicumque ordinationi de ipsis bonis per eum, vt prædicitur, faciendæ, ac firmandi ordinationem prædictam, & in personam nostram admittendi, & recipiendi quæcumque ad Nos spectaverint ex ordinatione iam dicta ad nostri, & Regni nostri satisfactionem, & omnia alia faciendi in & super prædictis, prout vobis videbitur, quæcumque nos in prædictis, & eorum quolibet possemus facere, si præsentes essemus, ratum, & firmum habere promittentes perpetuo per Nos, & nostros, quidquid per vos dictum Vitalem nostro nomine in prædictis tractatum, concordatum, conventam, & firmatum fuerit, & nullo tempore revocare sub bonorum nostrorum omnium hypotheca. In cuius rei testimonium præsens scriptũ nostrum inde fieri iussimus, sigilli maiestatis nostræ munimine roboratum. Quod est actum Barchinonæ, decimoquinto Kalendas Martij, anno Domini millesimo tricentesimo decimo sexto. Signum mei Iacobi, Dei gratia, Regis Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, & Corsicæ, ac Comitis Barchinonæ, qui hæc concedimus & firmamus. Testes sũt, qui prædictis præsentes interfuerunt Gondisalvus Garciæ Miles Consiliarius, Petrus Marti, Thesaurarius: & Guillermus Onlomarij Iudex Curiæ Domini Regis prædicti. Signum mei Bernardi de Aversone dicti Domini Regij Notarij publici, etiam auctoritate sua per totam terram, & dominationem ipsius Domini Regis, qui mandato suo hæc scribi feci, & clausi loco, die, & anno præfixis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ordinationis, incorporationis, applicationis, annexionis, vnionis, voluntatum, constitutionum, concessionis, reservationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationẽ Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Avinnonij quarto Idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

IVan Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. De la manera, q̃ la Sãta Madre Iglesia, cõ el cuidado q̃ tiene de la salud de los Fieles, al ver se dilatan las ramas de su Fè Catolica, abrasada en ardientes llamas de caridad, alegre se regocija, y con toda solicitud trabaja en proseguir el fruto de aquella obra, assi tãbien solicita busca todos los modos, y caminos, con que oponiendose a los intentos de los enemigos de su Santa Fè, reprima sus fuerças de suerte, que particularmente los Catolicos que viven vezinos a las fronteras destos enemigos, estèn, con el ayuda de Dios, seguros de sus invasiones. Dias ha, que nuestro predecessor el Papa Clemente Quinto, de felice recordacion, en el Concilio de Viena, y con aprobacion del mismo Concilio, por su irrefragable, y para siempre firme decreto, extinguiò la Orden militar del Templo de Ierusalen, y su estado, habito, y nombre, por los excessivos errores, y varios, y diversos delitos en que se hallavan culpados los Cavalleros de dicha Orden, prohibiendola para siempre, y mandando, que de alli adelante, ninguna persona se atreviera, en ninguna manera, a recibir dicha Orden, traer su habito, ò tenerse por Templario, reservando, con autoridad Apostolica, todos los bienes de dicha Orden, a disposicion de la Sede Apostolica, con inhibicion, y decreto: Pero despues considerando con atencion el mismo nuestro predecessor, q̃ los Cavalleros dela Ordẽ del Hospital de S. Iuã de Ierusalen no haziã caso de ningũ riesgo, y peligro, como tã poco lo hazen, principalmente por la recuperacion de la misma tierra Santa, aviendolo primero consultado, y deliberado con sus hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y con los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados, y algunos Principes, y Ilustres Varones, y con los Procuradores de los Prelados ausentes, y delos Cabildos, Iglesias, y Monasterios, que entonces se hallavan en dicho Concilio, por

Digitalizado por Google

plenitud de la Apoſtolica poteſtad hizo donacion, concediò, vniò, incorporò, aplicò, y adjudico para siempre a la dicha Orden del Hoſpital, y al miſmo Hoſpital, todos los bienes de la dicha Orden de los Templarios, que en el tiempo que juntos fueron preſos el Maeſtre, y algunos Cavalleros dicha Orden en el Reyno de Francia por Octubre del año 1308. gozava, tenia, y poſſeia la dicha Orden, por ſi, ò por otros qualeſquiera, ò podian, y debian tocar, y pertenecer a la miſma Orden, y a los dichos Maeſtre, y Cavalleros de dicha Orden, exceptuando tan ſolamente los bienes, que la dicha Orden de los Templarios gozava, y poſſeia, ò debidamente la podian pertenecer en los Reynos, y tierras de los carilsimos en Chriſto nueſtros Hijos, los Illuſtres Reyes de Caſtilla, Aragon, Portugal, y Mallorcas, fuera del Reyno de Francia: los quales bienes el dicho nueſtro predeceſſor eſpecialmente exceptuo, y excluyò de la dicha donaciò, vnion, incorporacion, aplicacion, y adjudicacion, por algunas cauſas, que entonces fueron interpueſtas por parte de los miſmos Reyes, reſervandolo no obſtante, a la diſpoſicion, y ordenança Apoſtolica: Pero andando el tiempo, porque no durale mas la ſuſpenſion de la ordenança de los dichos bienes, que eſtavan en los dichos Reynos, y tierras, el miſmo nueſtro predeceſſor por ſus letras Apoſtolicas ſeñalò a los dichos Reyes vn termino peremptorio, en que ſe preſentarán ante ſu Santidad por Procuradores, ò Embaxadores idoneos, que tuvieſſen pleno, y eſpecial poder, con todas las razones, y fuerças tocantes a las dichas cauſas, para que le informaſſen de la verdad, y eſſencialidad de dichas cauſas, y oyeſſen lo que ſobre ellas tuvieſſe por bien de deliberàr. Aviendo, pues, el dicho Rey de Aragon embiado por eſta razon ante el dicho nueſtro predeceſſor (y deſpues ante Nos, deſpues que por permiſsion del Señor fuimos promovidos al eſtado de la Dignidad Apoſtolica) diverſas vezes ſus Embaxadores, alegaron eſtos diverſas cauſas, y razones, por las quales pretendian, que los bienes que eſtavan en ſu Reyno no ſe podian vnir, è incorporar en la dicha Orden del Hoſpital, ſin evidente perjuyzio, y daño conſiderable de ſu Rey, y Reyno. Finalmente, deſpues de averſe altercado eſta materia largamente con nueſtro amado Hijo el Nobile D. Vidal de Villanueva, Embaxador, y Procurador del dicho Rey de Aragon, en virtud del pleno, y eſpecial poder, que para ello tenia (cuya copia, a mayor abundamiento, mandamos inſerir en las preſentes) dando ſu conſentimiento en nombre del dicho Rey, y hallandoſe tambien preſentes, y dando ſu conſentimiento en lo que les podia tocar, los amados hijos Frey Leonardo de Libertis, Prior de Venecia, Viſitador, y Procurador General, y otros muchos Priores, y Cavalleros de dicha Orden del Hoſpital, en nombre de dicha Orden, aviendo precedido el Conſejo de nueſtros amados Hermanos, determinamos ordenar lo que ſe ſigue. Como aquella fiera, y cruel nacion de los Sarracenos, enemiga del nombre Chriſtiano, que habita en la frontera del Reyno de Valencia (que es del miſmo Rey de Aragon) por largo eſpacio de tiempo aya afligido, y maltratado con varias tribulaciones a aquel Reyno, y ſus Fieles, en grande perjuyzio del miſmo Rey, y los aya expueſto a diferentes peligros, y armado cruelmente ſu propria impiedad, y oy tambien procura armarla para deſtruirlos: *Nos deſeando mirar por aquel Reyno, y Fieles contra ſemejantes invaſiones de enemigos, condeſcendiendo à los ruegos de dicho Rey, con conſejo de los dichos nueſtros Hermanos, y plenitud de la poteſtad Apoſtolica, Ordenamos, que en el caſtillo de Monteſa, Dioceſis de Valencia, que eſtà ſito en el dicho Reyno de Valencia, ſe edifique de nuevo vn Monaſterio a honra de Dios, y Exaltacion de la Fè Catolica, y ſugecion de aquellos infieles, en el qual los Cavalleros del Orden de Calatrava, de quien ſegun dizen, eſtà el miſmo Rey muy aficionado, y de cuyo valor confia) hagan ſu habitacion para defenſa del dicho Reyno de Valencia, y para que los Fieles que viven en aquellas comarcas eſtèn mas ſeguros de las invaſiones de los enemigos; y deſta manera el dicho Reyno, y Fieles puedan reſiſtir a los dichos enemigos, con tanto mas valor, quanto mas fuerças tuvieren juntas para ſu defenſa: y al dicho Monaſterio (precediendo primero plena deliberacion con los dichos nueſtros Hermanos, y guiados por ſu conſejo, y con plenitud de la miſma Poteſtad, principalmente a inſtancia de dicho Rey, y ademàs por las cauſas arriba dichas) por autoridad Apoſtolica hazemos donacion, incorporamos, aplicamos, adjudicamos, y vnimos para ſiempre, todos, y qualeſquier bienes inmuebles, en qualquier parte que eſtè, nombres, acciones, derechos, juriſdicciones, honras, vezinos, y qualeſquier vaſſallos, y otras qualeſquier coſas, que antiguamente la aicha Orden de los Templarios gozava al tiempo de ſu priſion, y debia gozar, y tener; y tambien todo aquello, que la dicha Orden del Hoſpital tiene al preſente, ò le puede, y debe tocar, por qualquier cauſa, en el miſmo Reyno de Valencia*; y tambien la Igleſia Parroquial del dicho caſtillo de Monteſa, exceptuan-

Digitalizado por Google

tuando tan solamente de esta donacion, vnion, incorporacion, y aplicacion, la casa con la Iglesia, censos, y rentas, que la dicha Orden del Hospital de San Iuan tiene en la dicha ciudad de Valencia, y su territorio, media legua alderredor, y el castillo, y lugar, ò villa de Torrente, de la dicha Diocesis de Valencia, con sus derechos, y pertenencias: Todo lo qual queremos se le quede al dicho Hospital, dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que sobre esto, con sciencia, ò sin ella, sucediere, por autoridad ninguna intentarse por alguno. Y ademàs concedemos al Maestre, y Religiosos de dicha Orden, que en adelante fueren, que gozen de todos, y cada vno de los privilegios, immunidades, y libertades, que tiene concedido la Sede Apostolica al Maestre, y Religiosos de la misma Orden en el dicho Reyno de Castilla: y que los Maestres, y Religiosos tengan cuidado de la dicha Iglesia de Montesa, poniendo en ella vn Sacerdote idoneo, professo en dicha Orden. Y es nuestra voluntad, que el Maestre, y Cavalleros del dicho Monasterio, que se ha de hazer, que en adelante fueren, en consideracion de los dichos bienes, que como queda dicho, se les conceden, tengan obligaciõ a cumplir todas aquellas cosas, que los Cavalleros del dicho Hospital, y antiguamente los Templarios debian hazer, quando gozavan de los bienes arriba dichos: y que el dicho Rey de Aragon deba gozar, y tener todos los servicios, y derechos Reales, que assi èl, como sus predecessores, tenian, y avian acostumbrado a tener en tiempos passados de los Cavalleros del Hospital, y de la antigua Orden de los Templarios, y de sus vassallos, y bienes, y los aya del dicho Maestre, y Cavalleros del Monasterio, que se ha de hazer, y à èl, y a sus ya dichos vezinos, y bienes se le guarden salvos, y intactos, todos los derechos, y servicios arriba dichos, sin que en razon de ello se le siga al dicho Rey, ò a los suyos algun perjuyzio. Y ademàs estatuimos, y ordenamos, que el dicho Monasterio, que se ha de hazer en la forma dicha, estè sugeto a la misma Orden de Calatrava, en esta manera; es a saber: Que el Maestre de la misma Orden de Calatrava, que es, ò por tiempo fuere, pueda por si, ò por otro, ò otros, visitar el dicho Monasterio vna vez cada año, ò mas, si fuere necessario, y corregir en èl lo que necessitare de correccion; pero de tal manera, que el dicho Maestre de Calatrava quando quisiere hazer la visita en este nuevo Monasterio, deba hazer saber el dia de su venida al amado hijo, Abad del Monasterio de Santas Cruzes, de la Orden del Cister, de la Diocesis de Tarragona, algunos dias antes del que señalare el dicho Maestre para la visita, por su persona, ò por la de otro que eligiere para ella, para que el dicho Abad de Santas Cruzes pueda estar apercebido para el dia de la venida del dicho Maestre, ò del que el dicho Maestre eligiere, y concurrir en dicha visita: Y si el no tuviere lugar, el amado Hijo Abad del Monasterio de Valldigna, de la misma Orden de Cister, Diocesis de Valencia, pueda assistir en la visita con el dicho Maestre, ò con el que el dicho Maestre eligiere para el caso. Y el dicho Maestre no pueda corregir, ni ordenar cosa alguna en el dicho Monasterio, que de nuevo se ha de hazer, sin consejo, y consentimiento de vno de los ya dichos Abades. Y si acaso ninguno de los dos dichos Abades pudiere hallarse presente en dicho Monasterio el dia de la dicha visita, entonces pueda el dicho Maestre hazer la dicha visita. Y es nuestra voluntad, que los Administradores del ya dicho nuevo Monasterio tengan obligacion, todo el tiempo que durare la visita, a proveer de sustento a los ya dichos Abad, y Maestre de Calatrava, y a sus criados, y vagages. Ademàs de esto, reservamos a nuestra disposicion, y a la de la Sede Apostolica, la provisiõ, que en dicho nuevo Monasterio se ha de hazer de primer Maestre; el qual en siendo creado, tendrà plena, y libre potestad de recibir los Cavalleros que quisiere, y viere ser conveniente; y para hazer las informaciones nombraràn el mismo Maestre y dicho Abad del Monasterio de las Cruzes a diez Freyles de la dicha Orden de Calatrava, professos, los que le pareciere. Ordenamos tambien por la dicha autoridad, que el Convento, ò Freyles de dicho Monasterio tengan facultad, dentro de tres meses, a lo mas tarde, para elegir por su Maestre, y de dicho Monasterio alguno de la misma Orden de Calatrava el qual, luego que fuere elegido, se tenga por confirmado (si fuere electo en concordia) y administre libremẽte, sin necesitar de otra cõfirmaciõ. Y si acaso el dicho Convento, y Freyles dentro del dicho tiempo no huvieren elegido Maestre, como dicho es, entonces el dicho Maestre de Calatrava, con consejo, y consentimiento de vno de los Abades ya dichos, pueda elegir Maestre para dicho Monasterio. Y todos los demàs, y cada vno de los bienes, que la antigua Orden Militar de los Templarios, al tiempo de su prision, poseia en el dicho Reyno de Aragon, y tie-

rras

rras ſugetas al dicho Rey, y los que podia, y debia tener, y por alguna razon le podian tocar, o que por el dicho Rey de Aragon, ò otro qualquiera eſtavan, ò eſtàn embargados en el dicho Reyno, y tierras, de conſentimiento del dicho Don Vidal, en nombre del dicho Rey, hemos tenido por bien, que ſe den, concedan, vnan, incorporen, y adjudiquen a la dicha Orden, y ſe apliquen para ſiempre, añadiendo ciertas clauſulas, que hemos juzgado ſer convenientes, para plena ſeguridad de los dichos Rey, y Reyno de Aragon, y para evitar los rieſgos, que a qualquiera dellos podrian ſobrevenir, ſegun mas plenamente ſe contienen en nueſtras letras de cierto tenor, deſpachadas ſobre eſte particular, que queremos queden en ſu fuerça, y vigor. Todas las quales coſas, y cada vna dellas, el dicho D. Vidal, en nombre, y como Procurador de dicho Rey de Aragon, y tambien el Viſitador, Procurador, Priores, y Freyles de la dicha Orden del Hoſpital, que ſe hallan preſentes, en nombre de ſu Orden, cada vno por lo que le toca, ò puede tocar, los aceptaron, y aprobaron, y expreſſamente las dieron por firmes, y valederas a ſu voluntad: Prometiendo no obſtante, que ellos con buena fee han de procurar, y hazer, que el dicho Rey, y Orden acetaràn, y aprobaràn, tendràn por firme, y valedero, y lo guardaràn, y haràn guardar todas las coſas arriba dichas, y cada vna de por ſi, ſegun a cada vno tocare, y pudiere, ò debiere tocar, y que en ningun tiempo iràn contra coſa alguna. El tenor del poder del dicho D. Vidal es el que ſe ſigue. Nos Iaime, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona: Teniendo confiança de la fee, legalidad, è induſtria de nueſtro amado Conſejero, y amigo D. Vidal de Villanueva, Soldado; por virtud del preſente publico inſtrumento os conſtituimos, y nombramos a vos dicho D. Vidal, preſente, que acetais de vueſtra voluntad eſta procura, por cierto, y eſpecial nueſtro Procurador, para tratar, cõcordar, y cõvenir de nueſtra parte cõ el Sãtiſsimo en Chriſto, Padre, y Señor nueſtro, Iuan, por la Divina providencia, Sumo Pontifice de la Santa, y Vniverſal Igleſia de Roma, acerca de la ordenança que el dicho ſeñor Sumo Pontifice ha de hazer de los bienes, que la en otro tiempo Orden de los Templarios tenia dentro de los limites de los Reynos, y tierras ſugetas a nueſtro Señorio, y para dar cõſentimiẽto en nueſtro nõbre a lo q̃ diſpuſiere el dicho Señor Sumo Pontifice de los dichos bienes, en la forma q̃ el dicho Señor Sumo Põtifice tuviere por biẽ de diſponer, en la forma q̃ os pudiereis ajuſtar en dicha diſpocio cõ el dicho ſeñor Sumo Põtifice: Y para cõfirmar de nueſtra parte qualquier diſpoſiciõ, ò ordenãça q̃ hiziere el dicho Señor Sumo Pontifice, como dicho es, de los bienes arriba dichos, y para obligaros en nueſtro nõbre al dicho ſeñor Sumo Põtifice, q̃ la dicha ordenança q̃ hiziere de los dichos bienes la tendrèmos, y guardarèmos, aſsi noſotros, como nueſtros ſuceſſores, y no irèmos contra ella, dandoos, y concediendoos a vos el dicho D. Vidal plena poteſtad, y general adminiſtracion, con libre facultad de tratar, concordar, y convenir con el dicho Señor Sumo Pontifice ſobre lo arriba dicho, y de dar conſentimiento a qualquier diſpoſicion que hiziere de dichos bienes, y confirmarla, y admitirla en nueſtro nombre, y recibir todo lo que nos perteneciere de la dicha diſpoſicion, para ſatisfacion nueſtra, y de nueſtro Reyno, y hazer todas las demàs coſas acerca, y ſobre lo dicho, ſegun os pareciere podriamos Nos hazer en todo ello, y cada coſa de por ſi, ſi preſentes eſtuvieſſemos, y darlas por firmes, y valederas, prometiendo, que aora, ni en ningun tiempo, Nos, ni los nueſtros, revocarèmos lo que vos dicho D. Vidal en nueſtro nombre tratareis, concordareis, convinieреis, y confirmareis, obligando para ello todos nueſtros bienes. En teſtimonio de lo qual mandamos hazer el preſente inſtrumento, ſellado con nueſtro Real ſello. Dado en Barcelona a diez y ſeis de Febrero de mil y trecientos y diez y ſeis años. Sello de mi Iayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragõ, Valencia, Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona, que eſto concedemos, y confirmamos, ſiendo teſtigos, que ſe hallaron preſentes, Gonçalo Garcia Soldado Conſejero. Pedro Marti Teſorero, y Guillermo Onlomario, Iuez de la Corte del dicho nueſtro ſeñor Rey. Signo de mi Bernardo de Averſon, Notario publico del dicho ſeñor Rey, que por ſu mandado hize eſcrivir la preſente, y la cerrè en el dicho lugar, dia, y año. A ningun hombre pues le ſea licito contravenir a eſte eſcrito de nueſtra ordenacion, incorporacion, aplicacion, adjudicacion, vnion, voluntades, conſtituciones, conceſsion, y reſervacion, ni ir contra èl con atrevimiento temerario. Si alguno pues preſumiere intentarlo, ſepa, que incurrirà en la indignacion del Omnipotente Dios, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles S. Pedro, y S. Pablo. Dada en Aviñon a diez de Junio, año primero de nueſtro Pontificado.

ES-

Digitalizado por Google

ESCRITVRA XVI.

Bula de fundacion de la Iluſtriſsima Orden Militar de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, (conſtituida en los Reynos, y Señorios de Portugal) expedida por el Sumo Pontifice Iuan Vigeſimoſegundo (a inſtancia del Rey D. Dionis) a 15. de Março de el año de 1319. tercero de ſu Pontificado, y fundada debaxo de la Regla de Calatrava, y con extenſion de todos ſus privilegios. Eſtà en el libro de las Difiniciones de la Orden de Chriſto, impreſſo en Lisboa año de 1628.

IOannes Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Ad ea ex quibus Cultus augeatur Divinus, Fidelium quies in quiete proficiat, & defenſionis murus, & Vallum Fidei inexterminabile adverſus incurſus infidelium hoſtium opponatur, adhibemus plenis affectibus ſollicitudinis noſtræ curas. Sanè dudum fœlicis recordationis Clemens Papa V. prædeceſſor noſter, quondam Ordinem Militiæ Templi Hieroſolymitani ex certis rationabilibus cauſis, eiuſque ſtatum, habitum, ac nomen in Concilio Viennenſi, eodem approbante Concilio, irrefragabili, & perpetuo valitura ſuſtulit ſanctione illum perpetuæ probibitioni ſupponens, ac diſtrictius inhibens, ne quis dictum Ordinem, vel habitum eius ſuſcipere, ſeu deferre, vel pro Templario ſe gerere quomodolibet attentaret, bonis omnibus dicti Ordinis Apoſtolicæ Sedis ordinationi ſpecialiter reſervatis, dictuſque prælecceſſor attendens, quod dilecti filij Magiſter, & Fratres Hſpitalis Sancti Ioannis Hieroſolymitani Fidei Orthodoxæ cultores, induſtrij, & Chriſtianæ Religionis in tranſmarinis præcipuè partibus ſtrenui defenſores, pro defenſione illarum partium, & recuperatione terræ Sanctæ ducebant, ſicut, & ducunt pericula quælibet in contemptum, poſt deliberationem ſuper hoc cum ſuis Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & Prælatis alijs, & nonnullis Principibus, & Illuſtribus viris, necnon Prælatorum abſentium, Capitulorumque, atque Conventuum Eccleſiarum, ſeu Monalleriorum Procuratoribus, tunc in dicto Concilio conſtitutis, præhabitam diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Templi, quæ idem ordo tempore quo Magiſter, & nonnulli ex Fratribus dicti quondam Ordinis in Regno Franciæ communiter capti fuerunt, videlicèt anno Domini milleſimo trecenteſimo octavo, menſe Octobris, per ſe, vel per quoſcumque alios habebat, tenebat, & poſſidebat vbilibet, vel ad dictum Ordinem, ipſoſque Magiſtrum, & Fratres ipſius pertinebant, ſeu pertinere poterant, ſeu debebant, Ordini dicti Hoſpitalis, ipſique Hoſpitali donavit, conceſſit, vnivit, incorporavit, applicavit, & annexuit in perpetuum de Apoſtolicæ plenitudine poteſtatis (bonis illis, quæ idem Ordo Templariorum in Regnis, & terris chariſsimorum in Chriſto filiorum noſtrorum Caſtellæ, Aragonum, Portugaliæ, & Maioricarum, Regum Illuſtrium extra Regnum Franciæ habebat, ſeu poſſidebat, & ad eum poterant debitè quomodolibet pertinere dumtaxat exceptis) quæ dictus prædeceſſor certis ex cauſis pro parte Regum ipſorum prætenſis, a donatione, conceſſione, vnione, incorporatione, & annexatione, prædictis excepit ſpecialiter, & exclaſit, ea nihilominus diſpoſitioni, & ordinationi Apoſtolicæ reſervando; ſed ne propter prætenſionem cauſarum huiuſmodi dictorum bonorum in dictis Regnis, & terris conſiſtentium ordinatio diutius differretur, Idem prædeceſſor certum terminum dictis Regibus per ſuas litteras peremptorium, aſſignavit; in quo per Procuratores, ſeu nuntios idoneos, plenum ad hoc, & ſpeciale mandatum habentes, cum omnibus rationibus, & munimentis ad cauſas pertinentibus memoratas, Apoſtolico ſe conſpectui præſentarent, informaturi eum de veritate cauſarum, & eſſentia prædictarum, eiuſque ſuper illis ordinationibus beneplacitum audituri. Poſt hæc autem chariſsimus in Chriſto filius noſter Diony-

Digitalizado por Google

ſius, Portugaliæ, & Algarbij Rex Illuſtris, propter hoc ad prædeceſſoris eiuſdem, & ſubſequenter ad noſtram (poſtquam fuimus, Domino permittente, ad apicem Apoſtolicæ dignitatis aſſumpti) præſentiam nuntios ſuos diverſis vicibus deſtinavit, proponi faciens adverſas rationes, & cauſas, propter quas bona ipſa in Regnis ſuis aſsistentia vniri, & incorporari, non poſſe memorato Ordini Hoſpitalis, abſque ſuo, & Regnorum ſuorum evidenti præiudicio, & diſpendioſo periculo aſſèrebat. Cuius in hac parte cauſis, & rationibus coram nobis, & Fratribus noſtris expoſitis, diligenter auditis, poſt longam cauſam, & diuturnam examinationem, quam cum dilectis filijs Petro Petri Canonico Colimbricenſi, & Nobili viro Ioanne Laurentij de Monteſeratio Milite, Nuntijs, & Procuratoribus dicti Regis ad hoc legitimum mandatum habentibus, & etiam ſpeciale cuius mandati copiam præſentibus inſeri iuſsimus ad cautelam, habuimus diligentem. Inter alia per Procuratores eoſdem expoſitæ nobis fuerunt graves iniuriæ, innumera damna, & alia multiplicia, & enormia mala, non facilè commemoranda præſentibus, quæ hoſtes Fidei Sarraceni perfidi, iam retro antiquis, & continuatis ſucceſsivè temporibus partibus illis, quas Fideles inhabitant hoſtibus eiſdem continuis intulerunt, & inferre non ceſsant; qui inter catera adhibenda remedia ad eorumdem hoſtium molimina refrenanda, vtpote de conditionibus illarum partium plenam notitiam obtinentes, ac de ipſius Regis conſcientia ad plenum inſtructi apparuerunt nobis plures cauſas neceſsarias, ac evidentes, & probabiles rationes, quod in Caſtro-Marino, Sylvenſis Diœceſis in dicto Regno Algarbij conſtituto Caſtro (vtpote valido) quod inexpugnabile quodammodo reddit loci diſpoſitio naturalis in fronteria dictorum hoſtium Fidei conſiſtente, eiuſque contiguo nova Militia pugillum Chriſti, qui dimiſsis vanitatibus ſæculi Sanctæ Religionis ſpontanei Profeſſores circa zelum veræ Fidei ſint accenſi, poterat collocari, quorum ope, & prompto præſidio prædictis iniurijs, damnis, & malis, quorum illationi fera manus hoſtilis, iam dudum vacavit liberius obviari ſalubriter poterit in futurum, & via præſtari facilior, non ſolùm ad reſiſtendum hoſtium prædictorum congreſsibus, ſed etiam ad impetus, & conatus conterendos ipſorum, ac propulſandum eoſdem, & recuperandum partes alias intermedias, per ipſorum hoſtium iam olim fraudulentis inſidijs occupatas. Expoſuerunt quoque nobis Procuratores prædicti, quod occurrit acceptius votis noſtris, quod idem Rex præmiſſa commoda Fidei in examen attente conſiderationis inducens, tanquam Princeps Chriſtianiſsimus, Deo devotus, dictam caſtrum, ex quo ſibi, non parva ſibi proveniebat vtilitas temporalis ob tantum bonum eidem fidei proventurum, cum mero mixto imperio, omnibuſque iuribus, & iuriſdictionibus paratus erat prædictæ novæ Militiæ novi Ordinis inibi ordinandæ, ex ſua propria munificentia, donatione perpetua elargiri. Propter quod Procuratores prædicti nobis ex parte ipſius Regis humiliter ſupplicarunt, vt eius in hac parte pio deſiderio annuentes, novam Militiam pugillum Chriſti Religioſè viventium in dicto caſtro conſtituere dignaremur. Nos itaque prædictis cauſis, & rationibus diligentius intellectis, eaſque in attentæ meditationis indaginem deducentes, propter ſecuritatem fidelium, & tutellam, plurimaque bona exinde annuente Domino proventura, cum Fratribus noſtris ſuper bis diligenti deliberatione præhabita, eiuſdem Regis laudabile in hac parte propoſitum, duximus procedendum. Cum enim illa fæda dictorum Sarracenorum natio, & impia Chriſtiani nominis inimica, in fronteria dicti Regni Algarbij contiguis terminis, vt prætangitur, conſtituta, Regnum ipſum, eiuſque fideles in Summi Regis offenſam per ſucceſſus, prob dolor! Retro temporum diverſorum tribulationibus multis afflixerit, periculis ſubiecerit varijs, & feritatem frequenter armaverit, ſicut & armare conatur in exterminium eorumdem. Nos eidem Regi, & Regno, ac fidelibus adverſus eorumdem hoſtium conatus neſarios deprimendos, aſsiſtente nobis Divino præſidio, proſpicere cupientes, in prædicto Caſtro Marino domum novi Ordinis pugillum

Cori-

Christi providimus ordinandam, quam quidem domum ipsius Ordinis caput esse decernimus. Et ei Parochialem Ecclesiam Sanctæ Mariæ eiusdem Castri Sylvensis Diœcesis, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, donamus, concedimus, annectimus, & vnimus, ac ad honorem Dei, & Exaltationem Catholicæ Fidei tutellam Fidelium, & depressionem Infidelium prædictorum in dicta domo prædictum Ordinem, Instituimus auctoritate Apostolica, & etiam ordinamus: In quo præfata militia fidei Athletarum, qui Ordinem proprium profiteantur sub observatione Regulæ de Calatrava, *eiusdem Regulares observantias servaturi, idonei, & in fidei solidaitate præstantes, debeat collocari, vt sic idem Regnum, & fideles eo fervventius dictis hostibus resistere valeant, quo plurium viribus conflatis in vnum maiori potentia fulcientur, auctoritate Apostolica de ipsorum Fratrum consilio statuentes, quod Ordo prædictorum Militum eiusdem novæ Militiæ* Ordinis Militiæ Iesu Christi, *perpetuis futuris temporibus nuncupetur, ac dilectum filium Ægidium Martini, olim* Magistrum domus Ordinis Militiæ Calatravensis de Avisio, *Elborensis Diœcesis, eiusdem Calatravensis Ordinis professorem, de cuius vitæ munditia, Religionis zelo, morum maturitate, strenuitate personæ, integritate fidei, & alijs innatæ sibi probitatis meritis laudabilia nobis testimonia sunt relata, eidem Ordini Militiæ Iesu Christi, de ipsorum Fratrum consilio, auctoritate prædicta praficimus in Magistrum, ipsum a Magisterio prisci Ordinis Calatravensis de Avisio auctoritate præsentium absolventes, sibique curam gubernationem, & administrationem dicti Ordinis Militiæ Iesu Christi, plenariè committentes, alienatione bonorum immobilium dicti novi Ordinis, & suis successoribus, & membris eius omnibus penitus interdicta, nisi in casibus a iure præmissis, & forma iuris debitè observata dilectis filijs Fratribus dictæ domus de Avisio, vel ijs, vel ei, ad quos, vel quem Magistri præfatæ domus electio, vel provisio pertinet, eligendi sibi personam idoneam, vel providendi de persona idonea in Magistrum dantes tenore præsentium, liberam facultatem, dictumque Ordinem Magistrum, qui nunc, & qui pro tempore fuerit, ac Fratres eiusdem Ordinis eisdem privilegijs, libertatibus, indulgentijs gaudere volumus, quibus Magister, & Fratres Calatravenses gaudent. Cui quidem Ordini plena super hoc cum eisdem Fratribus deliberatione præhabita, & de ipsorum consilio ex causa præmissa, Castrum Album, Langrobiam, Thomerium, & Almourol necnon omnia alia castra, fortalitia, & bona mobilia, & immobilia, vniversa, & singula, quæcumque, & in quibuscumque consistentia, tàm Ecclesiastica, quam mundana; necnon nomina, actiones, iura, iurisdictiones, imperium merum, & mixtum, honores, homines, & vassallos quoslibet, cum Ecclesijs, Capellis, & Oratorijs quibuscumque, ac suis iuribus, terminis, & pertinentijs, vniversis quæcumque Ordo quondam Templi in præfatis Portugaliæ, & Algarbij Regnis tenebat, habebat, & habere debebat, quæcumque sint, & in quibuscumque consistant, & quocumque nomine censeantur, & ad eum quacumque ratione, vel causa debeant, vel poterant pertinere, auctoritate prædicta concedimus, donamus, vnimus, incorporamus, annectimus, & in perpetuum applicamus. Decernentes irritum, & inane, si secus super prædictis castris bonis a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter attentatum forsan, & hactenus, vel contigerit in posterum attentari. Dictique Procuratores procuratorio nomine dicti Regis, prout de speciali mandato eis super hoc facto, a Rege prædicto poterant, donaverunt dictum Castrum Marinum, pura, & irrevocabili donatione, Deo, & dicto Ordini, ac nobis recipientibus pro Ordine novæ Militiæ Iesu Christi, & Magistro prædictis, cum omni iurisdictione, mero, & mixto imperio, hominibus vassallis, homagijs fidelitatis, seu alterius iuramenti præstationibus, iuribus, & pertinentijs vniversis, quæcumque sint, & in quibuscumque consistant, & quocumque nomine censeantur, & cum pleno, ac libero, & integro exercitio eorumdem, & quidquid iuris in proprietate, domi-*

minio, seu possessione, vel quasi iure Patronatus, iurisdictione, mero, & mixto imperio, hominibus, vassallis, homagijs, fidelitatis, seu alterius iuramenti præstationibus honoribus, hominibus, actionibus, seu aliàs quovis modo eidem Regi in prædictis castris nominatis, & alijs castris, terris, & locis non expressis, fortalitijs, & bonis cum terminis, & pertinentijs suis, quæ prædictus Ordo quondam Templi tempore dictæ captionis Magistri, & Fratrum prædictorum, tenebat, habebat, vel habere debebat, quæcumque sint, & in quibuscumque consistant, & quocumque nomine censeantur, & ad eum quacumque ratione, vel causa debebant, seu poterant pertinere, in Regnis, & terris Regis eiusdem dictus Rex habebat, vel ad eum in eisdem posset quomodolibet pertinere, eidem novo Ordini Militiæ Iesu Christi in nostra, & dictorum Fratrum præsentia concesserunt, dederunt, & donaverunt liberè, munificè, purè, simpliciter, & irrevocabiliter inter vivos promittentes procuratorio nomine dicti Regis, prout similiter in mandatis habebant, quod idem Rex postquam ad eum præmissa pervenerint, quam primùm commodè poterit, dictum Castrum Marinum, necnon universa castra, fortelicia, terras, loca bona, & iura prædicta præfatis Magistro, & Fratribus eiusdem novi Ordinis faciet, tradi, & assignari integraliter cum effectu, ipsosque dictorum castrorum, terrarum, locorum, bonorum iurisdictionis, meri, & mixti imperij, & aliorum iurium prædictorum plena, & pacifica possessione, & quasi gaudere amotis, quibuslibet detentoribus, ab eisdem, eisque de ipsorum fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, & obventionibus, & alijs universis integre respondere. In prædicto autem Ordine per Nos, vt præmittitur noviter instituto, dilectus filius Abbas Monasterij de Alcobaça, Cisterciensis Ordinis, Vlixbonensis Diœcesis, qui est, & erit pro tempore, Visitationis, & correctionis officium, tàm in capite, quàm in membris quoties expedierit, debeat exhibere, corrigens, & reformans in eo futuris temporibus, quæ correctionis, & reformationis auxilio indigere prospexerit quæcumque licèt Ordini Cistercienſi in Ordine Calatravenſi, contradictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita compescendo. Volumus insuper, quod præfatus Abbas, qui & pro tempore fuerit, vel eius Locumtenens, vel loco vacante Administrator Monasterij a dicto Magistro novi Ordinis Militiæ Iesu Christi, qui est, & successoribus eius, qui pro tempore fuerint, iuramentum fidelitatis nomine nostro, & Romanæ Ecclesiæ recipere debeat, sub forma infrascripta, quoties in eodem novo Ordine Magister aliquis assumetur, dictusque Abbas formam iuramenti præscripti, quod dictus Magister præstabit, quam citius commodè poterit, Sedi Apostolicæ destinare procuret. Dictoque iuramento præstito, ac nihilominus postea pro plena securitate ipsorum Regis, & Regnorum Portugaliæ, & Algarbij, & ad propellenda imminentia sibi quæque pericula, quod præfatus Magister Ordinis Militiæ Iesu Christi, & successores sui Magistri novi Ordinis memorati, qui erunt pro tempore, vel dictis Magistris absentibus, eorum loca tenentes, antequam administrationi huiusmodi bonorum se ingerant coram dicto Rege, qui nunc est, vel qui pro tempore fuerit, si Regem ipsum tunc in aliquo dictorum Regnorum Portugaliæ, seu Algarbij fore contingerit personaliter se præsentent, eique præstent iuramentum personale, & homagium faciant sub hac forma, videlicèt quod ipse Magister fidelis erit dicto Regi, & per se, vel alium nunquam aliquid faciet, vel procurabit, vel fieri, seu procurari consentiet publicè, vel occultè, propter quod eidem Regi, & suis, vel Regnis, aut terris eius aliquod damnum valeat evenire; quod si forte sciret aliquid procurari, vel fieri, quod in damnum dicti Regis, aut Regnorum, & terrarum ipsius esset, vel cedere posset, idcirco eidem Regi, quam cito poterit intimabit, vel facit intimari; & nihilominus impediet iuxta posse, quoisque de castris, villis, locis, & bonis, & iuribus, ac hominibus, quæ dictus novus Ordo Militiæ Iesu Christi habet ad præsens, vel habebit in posterum, in Regnis, & terris prædictis, nunquam dicto Regi, vel Regnis, ac terris, vel

Digitalizado por Google

ſubditis ſuis eodem Magiſtro ſciente, volente, mandante, aut ratum habente, aliquod damnum eveniat in futurum, quod ſi forte id ſciverit, vel ſenſerit totis impediat viribus, & quantum in eo fuerit, amovebit. Iuramentum verò, & homagium ſupradicta, per dictum Magiſtrum non ratione dictorum bonorum, ſed ratione perſonæ præſtantis Regi præſtari, & fieri volumus ſupradicto, nullumque ipſi Regi ex iuramento, vel homagio ſupradictis, in bonis eiſdem quomodolibet ius acquiri. Quod quidem iuramentum, & homagium, idem Rex infra decem dierum ſpatium, poſtquam a Magiſtro, qui eſt, & erit, pro tempore fuerit requiſitus, ab eodem Magiſtro offerente recipere teneatur. Quod ſi Rex ipſe iuramentum, & homagium huiuſmodi infra terminum ipſum forte recipere non curaret, liceat dicto Magiſtro, qui eſt, & erit pro tempore, abſque prædictorum præſtatione, & Regis ipſius licentia, recedere, & officium Magiſterij bonorum huiuſmodi exercere liberè, & ſicut pro utilitate dicti novi Ordinis, ſibi videbitur expedire, adminiſtrare plenariè in eiſdem, Si verò in primo eiuſdem Magiſtri dicti novi Ordinis Militiæ Ieſu Coriſti adventu, quem nunc præficimus, & qui præficietur pro tempore ad Regna prædicta dictum Regem, qui nunc eſt, vel qui pro tempore fuerit, ab ipſis Regnis abeſſe fortè contigerit, idem Magiſter Locumtenenti dicti Regis teneatur iuramentum præſtare, & homagium facere, ſicut ſuperius eſt expreſſum; & ſi contigerit fortaſsis interdum, quod Ordini, & bonis prædictis Magiſter aliquis non præeſſet, Locumtenens ipſius, aut ille, qui bonorum ipſorum adminiſtrationem habuerit præfato Regi, vel eius Locumtenenti, ipſo Rege a prædictis Regnis abſente, iuramentum præſtet, & homagium faciat ſupradicta. Inferiores quoque præceptores dicti Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, eorumque Locumtenentes cum præceptores ipſos a dictis Regnis eiuſdem Regis abeſſe contigerit, antequam incipiant in bonis adminiſtrare prædictis afferre iuramentum, & homagium huiuſmodi dicto Regi, ſi ipſe in aliquo loco dictorum Regnorum, in quo Præceptoria huiuſmodi fuerit, præſens extiterit alioquin Locumtenenti eius infra prædictum tempus huiuſmodi iuramentum præſtare, & homagium facere teneantur: quo elapſo, ſive dictum iuramentum, & homagia ſint recepta, vel etiam non recepta, liceat prædictis inferioribus præceptoribus, vel ipſorum loca tenentibus ad eorum loca reddire, & abſque prædictorum præſtatione, & Regis eiuſdem, ſeu Locumtenentis ipſius licentia, in bonis adminiſtrare liberè ſupradictis. Volumus tamen, quod Magiſter ipſe, aut præceptor maior Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, ſeu ipſius Locumtenens eo abſente, & præceptores alij, ſeu eorum loca tenentes, qui fuerint ſub eodem in Regnis, & terris eiuſdem Regis, ad Curias ipſius Regis accedant, & ei, & ſuis hæredibus, ac ſucceſſoribus omnia faciant, quæ Ordo Hoſpitalis Sancti Ioannis Ieroſolymitani in Regnis prædictis conſiſtens, ſibi, & prædeceſſoribus ſuis facere conſuevit, reſervatis etiam omnibus iuribus, & ſervitijs præfato Regi, & ſucceſſoribus ſuis a præfato Ordine Militiæ Ieſu Chriſti præſtandis, quæ dictus Rex, & prædeceſſores ſui a dicto Ordine Hoſpitalis in Regnis præfatis exiſtente retroactis temporibus habere conſueverunt, & adhuc etiam habere noſcuntur. Statimus præterea, & etiam ordinamus, quod quoties per ceſſionem, ſeu deceſſum ipſius Magiſtri dicti novi Ordinis, vel quocumque alio modo, eundem novum Ordinem, proprio carere Magiſtro contigerit, aliqua Militaris, & Religioſa perſona eiusdem novum Ordinem expreſſe profeſſa, a Fratribus eiuſdem novi Ordinis iuxta maiorem hactenus in Calatravenſi Ordine obſervatum, eligi debeat in Magiſtrum, qui abſque alia confirmatione, pro confirmato, eo ipſo, auctoritate Apoſtolica habeatur, quodque a tempore vacationis per eiuſdē Magiſtri obitum, vel alio quocumq; modo novi Ordinis memorati, illi Milites, & Fratres eiuſdem novi Ordinis bona ipſius in eodem novo Ordine liberè adminiſtrent, quouſque eidem novo Ordini fuerit, ut præmittitur, de Magiſtro proviſum, qui iuxta obſervantias dicti Calatravenſis Ordinis (quas circa hoc in prædicto novo ordine volumus obſervari) ad adminiſtrationem huiuſmodi fuerint deputati, & nihilominus dicti Procuratores promiſerunt, ſe bona fide factu-

Digitalizado por Google

ros, & curaturos, quod prædictus Rex ea omnia, & singula, prout ad eum pertinebit, seu pertinere poterit, & debebit approbabit, rata habebit, & grata eaque servare, & adimplere curabit, vllo vnquam tempore in contrarium non venturus. Tenor autem procuratorij, seu mandati dictorum Petri & Ioannis per omnia, talis est. Noverint vniversi præsentis procurationis litteras inspecturis, quod Nos Dionysius, Dei gratia, Rex Portugaliæ, & Algarbij, constituimus, facimus, ac etiam ordinamus procuratores nostros veros, legitimos, & sufficientes, ac nuntios speciales nobilem virum Ioannem Laurentij Militem, & discretum virum, Petrum Petri Colimbricensis Canonicum, Familiares nostros, latorem, seu latores præsentium, vtrumque ipsorum in solidum, itaque non sit melior conditio occupantis, sed quod vnus inceperit, alter mediare valeat, & finire, super quibuscumque gratijs pro nobis, & dictis Regnis nostris a Sanctissimo Patre, ac Domino Domino Ioanne, divina providentia, Sacrosanctæ Romanæ, ac Vniversalis Ecclesiæ Summo Pontifice impetrandis, necnon ad tractandum, & compositionem faciendum seu componendum cum dicto Domino Summo Pontifice, & cum alijs quibuscumque, qui sua crediderint interesse, super omnibus, & singulis bonis, quæ a Fratribus Ordinis quondam Templariorum in Regnis nostris tenebantur, & super omnibus alijs bonis, quæ in eisdem Regnis nostris a quolibet alio Ordine Militari tenentur, seu teneri consueverunt, & superponendis, seu ordinandis Magistro, seu Magistris in omnibus præfatis bonis, prout dictis Procuratoribus nostris, & cuilibet eorum videbitur expedire, concedentes sibi, & vtrique ipsorum plenam, generalem, & liberam administrationem super negotijs prædictis, & quodlibet eorundem, & generaliter ad omnia, & singula faciendum, & exercendum, quæ circa præmissa, seu præmissorum quodlibet fuerint necessaria, seu etiam opportuna, & quæ nos facere possemus, si personaliter præsentes essemus, etiam si mandatum exigant speciale, promittentes nos firmum, ratum perpetuo habituros, quidquid per dictos Procuratores nostros, seu per alterum ipsorum actum, seu procuratum fuerit in præmissis, & in quolibet præmissorum, sub hypotheca, & obligatione omnium bonorum nostrorum. In cuius rei testimonium has nostræ procurationis litteras sigillo nostro dependenti fecimus communiri. Datum Vlysippone quartâ decima die mensis Augusti, Rege mandante. Dominicus Ioannes notavit, Era 1356. Forma verò iuramenti, quod idem Ægidius Martini Magister dictæ domus Ordinis Militiæ Iesu Christi, & quilibet successorum suorum præstabit talis est. Ego N. Magister domus Militiæ Iesu Christi ab hac hora in antea fidelis, & obediens, ero Beato Petro, Sanctæ Apostolicæ Ecclesiæ Romanæ, & Domino meo PP. suisque successoribus canonicè intrantibus; non ero in Concilio, aut consensu, vel facto, vt vitam perdant, aut membrum, vel capiantur mala captione, Concilium verò, quod mihi creditum fuerit per se, aut per nuntios suos, sive per litteras ad eorum damnum, me sciente, nemini pandam. Papatum Romanum, & Regalia Sancti Petri adiutor eis ero, ad retinendum, & defendendum, salvo meo Ordine, contra omnem hominem. Legatum Apostolicæ Sedis in eundo, & redeundo honorificè tractabo, & in suis necessitatibus adiuvabo. Vocatus ad Synodum veniam, nisi præpeditus fuero Canonica præpeditione. Apostolorum limina singulis triennis visitabo, aut per me, aut per meum nuntium, nisi Apostolica absolvat licentia. Possessiones verò ad domum meam, & ordinem prædictum spectantes, non vendam, nec donabo, nec impignorabo, nec denuo infeudabo, vel aliquo modo alienabo inconsulto Romano Pontifice, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Evangelia Dei. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrarum constitutionum, donationum, concessionum, annexionum, vnionum, institutionis, ordinationum, præfectionis, absolutionis, commissionis, dationis, voluntatum, incorporationis, applicationis, & statuti infringere, vel ei ausu temerario contrahire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Avinionij Idus Martij, Pontificatus nostri anno tertio.

LA

Digitalizado por Google

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

IVan Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Toda nueſtra ſolicitud, y cuidado procuramos emplear, en que el Culto Divino vaya en aumento, y en que los Fieles, viviendo en toda quietud, tengan para ſu defenſa muro, que los ampare, y valla invencible de Fè, que les aſſegure de enemigas invaſiones. Dias ha ya, que nueſtro predeceſſor el Papa Clemente V. de felice recordaciõ, en el Concilio de Viena, y con aprobacion del miſmo Concilio, por ſu irrefragable, y para ſiempre valedero decreto, extinguiò la que antes fue Orden Militar del Templo de Ieruſalen, por ciertas razones, y cauſas, prohibiendola para ſiempre, y mandando con todo rigor, que de alli adelante ninguno, en ninguna manera, ſe atrevieſſe a recibir, ò traer la dicha Orden, ò habito, ni tenerſe por Templario, reſervando todos los bienes de dicha Orden con eſpecialidad, a diſpoſicion de la Sede Apoſtolica: Y atendiendo el dicho nueſtro predeceſſor, que los amados Hijos Maeſtre, y Cavalleros del Hoſpital de San Iuan de Ieruſalen, Catolicos, prudentes, y valientes defenſores de la Religion Chriſtiana, particularmente en las partes vltramarinas, ſe ponian, como tambien oy lo hazen, a todo rieſgo, y peligro, por la defenſa de aquellas partes, y recuperacion de la tierra Santa, deſpues de aver tenido madura deliberacion ſobre eſto con ſus hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, y tambien con los Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados, y algunos Principes, y Iluſtres Varones, y tambien con los Procuradores de los Prelados auſentes, Cabildos, y Conventos, Igleſias, y Monaſterios, que al preſente ſe hallavan en dicho Concilio, por plenitud de la poteſtad Apoſtolica, hizo donacion, concediò, vniò, incorporò, aplicò, y adjudicò para ſiempre a la Orden del dicho Hoſpital, y al miſmo Hoſpital, todos los bienes de la dicha antes Orden de los Templarios, que la dicha Orden gozava, tenia, y poſſeia, ò le tocavan, ò podian tocar al Maeſtre, y Freyles de dicha Orden, en qualquiera parte, al tiempo que el Maeſtre, y algunos Freyles de la dicha Orden fueron comunmente preſos en el Reyno de Francia, que fue por el mes de Octubre de 1308. años, aſsi de los que poſſeian por ſi, como por otros, exceptuando ſolamente aquellos bienes, que la dicha Orden de los Templarios tenia, y poſſeia, y en qualquier manera la podian debidamente pertenecer en los Reynos, y tierras de los cariſsimos en Chriſto nueſtros Hijos, los Iluſtres Reyes de Caſtilla, Aragon, Portugal, y Mallorcas, fuera del Reyno de Francia: los quales el dicho nueſtro predeceſſor por ciertas cauſas que ſe alegaron por parte de los dichos Reyes, eſpecialmente exceptuò, y excluyò de las dichas donaciõ, conceſsion, vnion, incorporacion, y adjudicacion, reſervando los no obſtante, a diſpoſicion, y orden de la Sede Apoſtolica: Pero porque no ſe dilataſſe mas tiempo la diſpoſicion de dichos bienes, que eſtavan en dichos Reynos, y tierras, por las cauſas ya referidas, el dicho nueſtro predeceſſor por ſus letras ſeñalò cierto termino peremptorio a los dichos Reyes, dentro del qual ſe preſentaran ante èl por ſus Procuradores, ò Embaxadores idoneos, que tuvieran pleno, y eſpecial poder, para diſcurrir en todas las razones, y cauſas, que ſobre eſte caſo alegavan, para informarle de la verdad, y eſſencialidad dellas, y oir ſobre ellas el beneplacito de ſu diſpoſicion. Deſpues nueſtro cariſsimo en Chriſto Hijo, el Iluſtre Rey de Portugal, y Algarbe Don Dionis embiò por diverſas vezes ſus Embaxadores ante la Santidad de nueſtro predeceſſor, y conſiguientemente ante Nos, deſpues que por permiſsion de Dios ocupamos la ſilla de S. Pedro, proponiendo diverſas razones, y cauſas, porque los bienes que eſtavan en ſus Reynos no ſe podian vnir, y incorporar con la dicha Orden del Hoſpital, ſin evidente rieſgo, y gran daño de ſus Reynos, y ſuyo. Y oidas con atẽciõ ſus razones ſobre eſte particular en nueſtra preſẽcia, y la de nueſtros hermanos, deſpues de averſe ventilado la materia largamẽte con los amados hijos Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, y cõ el noble Cavallero Iuã Lorenço de Monſaraz, Embaxadores, y Procuradores del dicho Rey, en virtud de legitimo, y eſpecial poder, que para ello tenian, cuya copia, a mayor abundamiento, mandamos vaya inſerta con las preſentes; entre otras coſas alegaron los dichos Procuradores las grandes injurias, y innumerables daños, y otros muchos, y enormes males (que no facilmente ſe pueden aora referir) que los Moros, crueles enemigos de la Fè, de tiempos antiguos a eſta parte, y el dia de oy han hecho, y continuamente hazen en aquellas partes, que habitan los

Digitalizado por Google

los Fieles; y entre otros remedios que dixeron se podian aplicar, para obviar estos daños, como quien tenia entera noticia de aquellas partes, y estavan bien instruidos de la conciencia del mismo Rey, nos declararon muchas causas necessarias, y evidentes, y probables razones; porque en Castro-Marin, Obispado de Silves en el Reyno de el Algarve, sitio muy fuerte, y que en alguna manera le haze inexpugnable la natural disposicion del lugar, que està en la frontera de dichos enemigos, se podia fundar vna nueva Milicia de los Soldados de Christo, que dexãdo las vanidades del siglo, professando de su voluntad la santa Religion, se encendiessen en el zelo de la verdadera Fè, con cuya ayuda, y prompto socorro se podrian atajar con mas facilidad los dichos daños, y males, que hazian los enemigos de la Fè, y se podria abrir camino mas facil, no solo para resistir las invasiones de dichos enemigos, sino minorarles sus fuerças, y destrayendolos irre cuperando algunas de las tierras comarcanas, que posseian de tanto tiempo acà tan fraudulentamente. Dixeron nos tambien los dichos Procuradores, y es lo que mas haze à nuestro intento, que el dicho Rey poniendo en consideracion la vtilidad que desto tendria la Religion Catolica, como Principe Christianissimo, devoto de Dios, estava determinado a hazer donacion, de su propria liberalidad, a la dicha nueva Orden Militar, que se fundava del dicho Castillo, de donde gozava no pocos provechos, y rentas, atendiendo al bien que dello se avia de seguir. Por lo qual los dichos Procuradores, de parte del dicho Rey humilmenme nos suplicaron, que condescendiendo en esta parte a su santo deseo, tuviessemos por bien de instituir en dicho castillo vna nueva Milicia de Soldados de Christo, que viviessen religiosamente. Nos pues, aviendo examinado con diligencia las dichas causas, y razones, y considerado con toda atencion la seguridad, y defensa de los Fieles, y demàs bienes, que desto se seguirian, aviendolo primero deliberado con nuestros Hermanos, hemos tenido por bien vaya adelante el loable proposito del dicho Rey en esta parte: Por lo qual, por consejo de los mismos Hermanos, vsando de la plenitud de la potestad Apostolica, para la intrascripta disposicion, invocando para ello el divino socorro, ordenamos lo que se sigue. Como aquella fiera, y cruel nacion de los Sarracenos, enemiga del nombre Christiano, que habita en la frontera del dicho Reyno del Algarve, de tantos tiẽpos atràs aya afligido, maltratado, y vsado de su crueldad, como aun oy dia la vsa cõtra aquel Reyno, y sus Fieles, en grave perjuyzio del dicho Rey (lastima grande!) procurando su destruicion. Nos pues, assistiendonos el divino socorro, deseando mirar por aquel Rey, Reyno, y Fieles, y ampararlos de sus crueles invasiones, hemos determinado, que en el dicho castillo de Marino se haga vna casa de la nueva Orden de los Soldados de Christo, y que sea cabeça de la dicha Orden. Y la damos, condecemos, adjudicamos, y vnimos la Iglesia Parroquial de Santa Maria del mismo Castillo, de la dicha Diocesis de Silves, con todos sus derechos, y pertenencias, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Catolica, y opression de los Infieles; y instituimos en dicha Casa la dicha Orden, con autoridad Apostolica, donde dicha Milicia de Soldados de la Fè, *professando la propria Orden, guardarà las Regulares Observancias de la Orden de Calatrava*, mostrandose firmes en la Fè, para que desta manera el dicho Reyno, y Fieles, con tanto mas valor puedan resistir a los enemigos, quanto mas fuerças juntaren para ello. Y ordenamos, por autoridad Apostolica, que la Orden de los dichos Soldados de la dicha nueva Milicia, se llame perpetuamente en adelante Orden de la Milicia de Iesu Christo. Y por la dicha autoridad Apostolica, y con consejo de nuestros Hermanos, hazemos Maestre *de dicha Orden de Iesu Christo* al amado Hijo Gil Martinez, *Maestre que ha sido de la Orden Militar de Calatrava de Avis*, Diocesis de Evora, Cavallero de la dicha Orden de Calatrava, de cuya vida, y costumbres, zelo de Religion, y demàs loables meritos estamos bastantemente informados, y en virtud de las presentes le absolvemos del dicho Maestrazgo de la dicha Orden Militar de Calatrava de Avis, y le encargamos el pleno cuidado, govierno, y administracion de la dicha Orden de Christo, y le prohibimos, que èl, ni sus sucessores, ni sus Comendadores, y Freyles, no puedan, en ninguna manera, enagenar los bienes rayzes de dicha Orden, sino es en los casos que permite el derecho, y guardada la forma del. Y en virtud de las presentes damos libre poder a los amados Hijos Freyles de la dicha Casa de Avis, ò a aquel, ò aquellos a quiẽ de derecho perteneciere la eleccion de Maestre, que puedan elegir por tal su Maestre persona idonea. Y queremos, que la dicha Orden de Christo, y el Maestre que ora es, ò adelante fuere, y los Freyles de la dicha Orden, gozen de todos los privilegios, li-

ber-

Digitalizado por Google

bertades, y indulgencias de que gozan los Maestre, y Freyles de Calatrava; y aviendo tambien precedido plenaria deliberacion sobre este particular con nuestros Hermanos, y por su consejo, con la misma autoridad Apostolica, para la razon dicha, hazemos donacion, damos, vnimos, incorporamos, adjudicamos, y para siempre aplicamos a la dicha Orden de Christo a Castel-Blanco, Longroiva, Thomar, Almourol, y todos los demàs castillos, y fortalezas, y los otros bienes muebles, y rayzes, todos, y cada vno de por si, de qualquier especie que sean, assi Eclesiasticos; como Seglares, deudas, acciones, derechos, jurisdicciones, mero, y mixto imperio, honores, vezinos, y demàs vassallos, con Iglesias, Capillas, Oratorios, con todos sus derechos, terminos, y demàs pertenencias, que la dicha Orden de los Templarios en otro tiempo tenia, y gozava, y debia tener, y gozar en los dichos Reynos de Portugal, y del Algarve, de qualquier calidad, y especie que sean, ò por qualquier titulo, o razon que deban, ò puedan pertenecer a la dicha Orden de los Templarios. Y damos por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo que en contra desto, en razon de los dichos bienes, y castillos se aya intentado, ò procurado intentar, por qualquier persona, por qualquier autoridad que sea, con sciencia, ignorancia, ò caso pensado. Y los dichos Procuradores en nombre del dicho Rey, en la forma que mas pudieron, en virtud de su poder (por mandado especial, que para el caso tenian del dicho su Rey) dieron por pura, è irrevocable la donacion del dicho castillo de Castro-Marin a Dios, y a la dicha Orden, y a Nos, que la acetamos en nombre de la dicha Orden nueva Militar de Christo, y por el dicho Maestre, con toda su jurisdiccion, mero, y mixto imperio, vezinos, vassallos, omenage de fidelidad, ò otro juramento, derechos, y qualesquier pertenencias, de qualquier especie que sean, y con qualquier titulo que se nombren, y con pleno, libre, y entero vso de todas ellas. Y otrosi otorgaron, dieron, y hizieron donacion a la dicha Orden, en virtud del poder que tenian, libre, liberal, pura, y simplemente, en nuestra presencia, y de nuestros Hermanos, para aora, y para siempre, è irrevocable entre vivos, todo el derecho, que dicho Rey tenia, ò le pertenecia en el dominio, propriedad, Señorio, possession, derecho de patronato, jurisdiccion, mero, y mixto imperio, vezinos vassallos, omenage de fidelidad, ò otros juramentos, honores acciones, ò otra qualquier forma que fuessen obligados al dicho Rey en los dichos castillos, y en las demàs, tierras, lugares, fortalezas, y bienes, que aqui no van expressados, terminos, y pertenencias, como las tenia, y debia tener la dicha Orden de los Templarios al tiempo que dicho Maestre, y Freyles fueron presos, y todos, y qualesquier derechos, en qualquier parte que estuviessen, y so qualquier nombre, o razon que le perteneciessen, ò debiessen pertenecer a dicho Rey en los dichos sus Reynos, y tierras. Y los dichos Procuradores prometieron, en virtud del dicho poder, y del especial mandato que para esso tenian, que el dicho Rey, luego que llegassen, daria, y entregaria enteramente, y con efecto al dicho Maestre, y Freyles de la dicha nueva Orden el dicho castillo de Castro-Marin, y todos los demàs castillos, fortalezas, tierras, lugares, bienes, y derechos arriba dichos, y haria les contribuyessen con todos los derechos, frutos, rentas, provechos, ganancias, y demàs cosas, y los pondria en pacifica possession de los dichos castillos, tierras, lugares, y bienes, jurisdicciones, mero, y mixto imperio, y todos los demàs derechos, del possey ẽdo de dichos bienes a qualesquier posseedores. Y en la dicha Orden, que de nuevo, como dicho es, instituimos, el amado Hijo Abad del Monasterio de Alcobaça, de la Orden de Cister, Obispado de Lisboa, deva visitar, y corregir, assi en la cabeça, como en los miembros, todo lo que fuere necessario corregir, y reformar, en la forma que la Orden de Cister lo puede hazer en la Orden de Calatrava, apremiando con censuras Eclesiasticas a los que contravinierẽ, sin recibirles apelacion. Y demàs desto queremos, que el dicho Abad que aora es, ò en adelante fuere, ò su Lugarteniente, ò aviendo Sede vacante el Administrador del Monasterio deva tomar juramento de fidelidad en nuestro nombre, y de la Santa Iglesia de Roma al dicho Maestre, que aora es de la nueva Orden Militar de Christo, y a los sucessores que adelante fueren, en la forma infrascripta, lo qual hará todas las vezes, que en esta nueva Orden fuere electo algun Maestre; y el dicho Abad, con la brevedad possible, procurarà embiar a la Sede Apostolica la forma del juramento, que hiziere el dicho Maestre. Y hecho dicho juramento, sin embargo, para mayor seguridad del Rey, y Reynos de Portugal, y Algarve, y para evitar qualesquier riesgos, que puedan sobrevenir, el dicho Maestre de la dicha nueva Orden Militar de Christo, y sus su-

Digitalizado por Google

ceſſores, y en ſu auſencia ſus Lugartenientes, antes de tomar la adminiſtracion deſtos bienes, ſe preſentaràn perſonalmente ante el dicho Rey, que aora es, ò adelante fuere, (ſi el Rey eſtuviere dentro de los dichos Reynos de Portugal, y Algarve) y haràn juramento perſonal, y omenage en eſta forma; conviene a ſaber: Que el Maeſtre guardara fidelidad al dicho Rey, y no darà lugar, a que por ſi, ni por otra perſona, publica, ò ſecretamente le pueda venir daño al dicho Rey, ò ſus Reynos, ò tierras: Y ſi acaſo ſupiere, que alguna coſa ſe haze, ò ſe procura hazer, de que pueda reſultar algun daño al dicho Rey, ò a ſus Reynos, con la mayor brevedad poſsible, aviſarà, ò harà aviſar a dicho Rey; y ſin embargo de dicho aviſo procurarà eſtorbar el daño quanto pudiere, y jurarà, que nunca le vendrà ningun daño al dicho Rey, ni a ſu Reyno, y ſubditos, de los caſtillos, villas, y lugares, bienes, derechos, y vezinos, que tuviere la dicha Orden entonces, ò en tiempo adelante en dichos Reynos, y tierras, ſabiendolo el Maeſtre, queriendo, mandando, ò confirmando: y ſi acaſo lo ſupiere, ò viniere a ſu noticia, lo impedirà con todas ſus fuerças, y procurarà evitarlo quanto pudiere. El dicho juramento, y omenage queremos que ſe haga al Rey, no por razon de los dichos bienes, ſino por razon de la perſona que lo haze, y que por razon deſte juramento no adquiera ningun derecho el Rey en dichos bienes; el qual juramento, y omenage eſte obligado el Rey a recibir dentro de diez dias de como fuere requerido por el dicho Maeſtre, que aora es, ò adelante fuere: Y ſi acaſo ſucediere, que ſiendo el Rey requerido por dicho Maeſtre, que es, ò fuere, para que dentro del dicho termino trate de recibir el dicho juramento, no lo hiziere, podrà el dicho Maeſtre, que es, ò fuere, irſe ſin hazerle, ni tomar licencia del Rey, y exercitar el oficio de dicho Maeſtrazgo en dichos bienes, y adminiſtrarlos con pleno poder, conforme le pareciere conviene a dicha Ordē. Y ſi ſucediere, que en la primera entrada deſte Maeſtre de la dicha nueva Orden Militar de Chriſto, q̄ aora creamos, ò delos q̄ adelāte ſe crearen, el dicho Rey que aora es, ò adelante fuere, eſtuviere auſente de dichos Reynos, eſtarà obligado el Maeſtre a hazer el juramento, ò omenage al Lugarteniente del Rey, como arriba queda dicho. Y ſi por ventura acontecieſſe, que alguna vez no huviere Maeſtre que aſsiſtieſſe a dicha Ordē, ò a ſus bienes, entonces ſu Lugarteniente, ò el adminiſtrador que fuere de dichos bienes, harà el dicho juramento, y omenage al Rey, ò a ſu Lugarteniente, en caſo que el dicho Rey eſtuviere auſente de dichos Reynos: Y tambien los Comendadores menores de dicha Orden Militar de Ieſu Chriſto, y ſus Lugartenientes, en caſo que dichos Comendadores eſtèn auſentes de los Reynos de dicho Rey, antes de empeçar a adminiſtrar dichos bienes haràn el juramento, y omenage al dicho Rey, ſi ſe hallare en dichos Reynos en algun lugar, en que eſtuviere la tal Encomienda: y no ſiendo aſſi, eſtaran obligados a hazer el juramento, y omenage en dicho tiempo a ſu Lugarteniente. y paſſado el dicho termino, hecha, o no la aceptacion de dicho juramento, podràn los dichos Comendadores menores, ò ſus Lugartenientes bolverſe a ſus tierras, ſin hazer dicho juramento; y ſin licencia del Rey, ò ſu Lugarteniente adminiſtrar libremente ſus bienes. Tambien es nueſtra voluntad, que el dicho Maeſtre, ò Comendador mayor de la dicha Orden Militar de Chriſto, ò en ſu auſencia quien tuviere ſu lugar, y los demàs Comendadores, ò ſus Lugartenientes, que eſtuvieren ſugetos al dicho Maeſtre en los Reynos, y tierras del dicho Rey, vayan a la Corte del dicho Rey, y le hagan a èl, y a ſus ſuceſſores todos los ſervicios, que acoſtumbravan hazerle a èl, y a ſus predeceſſores la Orden de el Hoſpital de San Iuan de Ieruſalen, que eſtà en dichos Reynos, quedandole reſervados al dicho Rey, y a ſus ſuceſſores todos los derechos, y ſervicios que ſe deben hazer por la dicha Orden de Chriſto, que el dicho Rey, y ſus anteceſſores ſolian recibir en tiempos paſſados, y aora reciben de la Orden del Hoſpital. Demàs de lo dicho eſtatuimos, y mandamos, que ſiempre que ſucediere, que la dicha nueva Orden eſtè ſin Maeſtre, ſea por renunciacion, ò por muerte, ò por otra qualquier cauſa, los Freyles de dicha Orden puedan elegir por ſu Maeſtre vn Cavallero profeſſo de dicha Orden, perſona Religioſa, ſegun la coſtumbre que haſta oy ſe ha obſervado en la Orden de Calatrava; y el que aſsi fue electo, ſin otra confirmacion, en virtud de dicha eleccion, con autoridad Apoſtolica, quede confirmado: Y en el tiempo q̄ la dicha Orden eſtuviere Sedevante por muerte de dicho Maeſtre, ò por otra razon, los Cavalleros, y Freyles de dicha nueva Orden, los que conforme la Regla de Calatrava (que queremos ſe guarde en lo tocante a eſto) fueren diputados para la adminiſtracion de dichos bienes, puedan libremente adminiſtrarlos, haſta

que

Digitalizado por Google

que se aya electo Maestre en la forma arriba dicha. Y además de todo lo dicho, los dichos Procuradores prometerán en buena fee de hazer, y procurar, que el dicho Rey apruebe, y ratifique, y tenga por bien todas estas cosas, y cada vna dellas en lo que le tocare, y pudiere, ò le deviere pertenecer, y procurará guardarlas, y cumplirlas, sin ir contra ellas en ningun tiempo. El tenor del poder, y mandado de los dichos Pedro Perez, y Iuan Lorenço, es el que se sigue. Sepan quantos esta presente carta de poder vieren, como Nos D. Dionis, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, instituimos, y nombramos por nuestros Procuradores verdaderos, legitimos, suficientes, y especiales Embaxadores, al Noble Varon Iuan Lorenço Cavallero, y al discreto Varon Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, nuestros familiares, portador, ò portadores de las presentes, y a cada vno de ellos insolidum; de tal forma, que el vno no tenga mas poder, que el otro, sino que lo que vno començare, lo pueda mediar, y acabar el otro, especialmente para alcançar para Nos, y para nuestros Reynos, del Santissimo Padre, y Señor Iuan, por la Divina Providencia, Sumo Pontifice de la Santa Romana, y Vniversal Iglesia qualesquier gracias, y para tratar, ordenar, y componer con el dicho Señor Sumo Pontifice, y con otras qualesquier personas, que tuvieren necesidad para el caso, sobre todos, y cada vno de los bienes, que antes de aora gozava en nuestros Reynos la Orden de los Templarios, y sobre todos los demas bienes, que en dichos nuestros Reynos goza qualquier otra Orden Militar, ò acostumbrò gozar; y sobre èl poner, ò ordenar Maestre, ò Maestres en todos los dichos bienes, segun, y en la forma que les pareciere a dichos nuestro Procuradores, y a cada vno de por si, concediendoles a entrambos, y a cada vno de por si, plena, general, y libre administracion para los dichos negocios, y cada vno dellos, y generalmente todas, y cada vna de las cosas, que en razon de lo dicho fueren necessarias, ò oportunas, que nos pudieramos hazer, si personalmente estuvieramos presentes, aunq̃ requieran mandato especial: Y prometemos, q̃ será firme, y valedero para siẽpre todo lo q̃ dichos nuestros Procuradores, ò qualquiera dellos obrare en este negocio, ò en cada parte del: y para ello obligamos, è hypotecamos todos nuestros bienes. En testimonio de lo qual mandamos dar estas nuestras cartas de poder, pẽdiẽte dellas nuestro sello Real. Dadas en Lisboa a catorce de Agosto. Por mandado del Rey tomò la razon Domingo Iuan, en la Era 1356. es el año 1318. La forma del juramento, que el dicho Gil Martinez, Maestre de dicha Ornen Militar de Christo, y qualquiera de sus sucessores harà, es la siguiente. Yo N. Maestre de la Casa Militar de Iesu Christo, desde aora en adelante serè fiel, y obediente al bienaventurado S. Pedro, y a mi señor el Pontifice de la Santa, y Apostolica Iglesia de Roma, y a los que canonicamente le sucedieren, y no entrare en consejo, consentimiento, ò hecho, para que pierdan la vida, ò algun miembro. ò sean malamente presos, ni descubrirè en ningun tiempo el secreto, que por si, ò por sus Nuncios me fuere revelado en su perjuyzio; y siempre defender, que gozen, y defiendan el Pontificado Romano, y las Regalias de S. Pedro (salva mi orden) contra qualesquier hombres. Tratarè con toda honra en ida, y buelta, y ayudarè en sus necessidades al Nuncio de la Sede Apostolica: siendo llamado vendrè a Concilio, sino estuviere impedido con legitimo impedimento. Visitarè cada trienio, por mi, ò por mi Embaxador, la Iglesia de los Santos Apostoles, sino es que me absolviere dello la Sede Apostolica. No vendrè, ni enagenarè, ni darè, sin cõsultar al Sumo Pontifice Romano las possessiones, que tocan a mi Casa, y Orden ya dicha: ni sobre ellas echarè nuevo feudo, assi Dios me ayude, y estos Santos Evangelios de Dios. A ninguno pues sea licito contravenir, con atrevimiento temerario, a este nuestro escrito de nuestras constituciones, donaciones, concessiones, adjudicaciones, vniones, institucion, ordenanças de eleccion de Prelado, absolucion, comission, dadiva, voluntades, incorporacion, aplicacion, y estatuto. Si alguno pues presumiere intentarlo, sepa, que incurrirá en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bienaventurados Apostoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Aviñon a 15. de Março, año tercero de nuestro Pontificado.

DE

DE

DE LA DIGNIDAD MAESTRAL, Y SV POTESTAD, *CATHALOGO* DE LOS MAESTRES, Y ADMINISTRADORES PERPETVOS DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.

EN todas, o en las mas Ordenes Militares, el Superior que las govierna, se intitula Maestre. Este mismo titulo tuvo el de la Orden de Calatrava hasta su incorporacion en la Corona Real de Castilla. Creese, que vsaron deste termino las Ordenes de Cavalleria en el titulo, y nombre de sus Superiores, a imitacion de los Antiguos, que llamavan Maestres de los Cavalleros, a los que tenian la suma potestad sobre la gente de acavallo en la guerra, como la exercian los Maestres destas Ordenes, y assi les viene bien este titulo. En quanto al govierno espiritual, y temporal en la paz, no es menos proprio el de Maestre al que govierna estas Ordenes, pues es nombre de superioridad, exemplo, y doctrina; no de fausto, ni Señorio, y por esto muy vsado en la Divina Escritura. Antes del sexto año de la fundacion de esta Orden, muerto ya el Santo Abad Raymundo, fue electo Don Garcia con titulo de Maestre suyo, y tuvo su govierno espiritual, y temporal, en todo aquello que sin Orden Clerical podia exercer, y para lo demàs fue instituida la Dignidad de Prior. Al señor Maestre pertenece hazer merced de los Abitos desta Orden, assi para Cavalleros, como para Religiosos, y dà comission a personas de ella, para que en su nombre los den, a quien està hecha la merced. Al Maestre se ha de hazer profession, como Abad, ò a la persona a quien dà comission, para que en su nombre la reciba. Pertenecele tambien proveer las Encomiendas, Prioratos, y beneficios, y dar la colacion, y canonica institucion, y le pertenece la jurisdiccion, castigo, correccion, visita, y reformacion de las personas del habito de ella, y de los vassallos, que tiene, y tuviere; y finalmente le pertenecen otras muchas cosas, como a Superior desta Orden. Desde su fundacion, hasta la incorporacion en la Corona Real de Castilla, tuvo la Ordẽ treinta Maestres, y despues cinco Administradores perpetuos, de q̃ hizieron Cathalogos diferentes Autores: Mas el que se sigue excede a todos en las noticias de sus personas, de sus hechos, y de los mas notables sucessos, que en la Orden huvo en el tiempo que cada vno la governò, como se verà, haziendose el cotejo de este con los demàs.

Digitalizado por Google

FREY D. GARCIA, PRIMERO MAESTRE.

FRey D.Garcia, Primero deſte nombre, fue el primero Maeſtre de la Orden de Calatrava: ſu linage no ſe ſabe, aunque es cierto aver ſido natural del Reyno de Navarra: Era ya Maeſtre el año de 1164. Paſsò al Capitulo General de Ciſter deſpues de electo en Maeſtre de la nueva Orden, a impetrar Regla de vivir, y leyes acomodadas al exercicio de la guerra, para ſi, y para ſus Freyles; concedieronſelas liberalmente el Capitulo, y ſu Preſidente Gilberto. Con eſte deſpacho paſsò el Maeſtre a Roma a procurar del Sumo Pontifice Alexandro Tercero, que entonces preſidia a la Vniverſal Igleſia, la gracia de la confirmacion de aquellas leyes, y eſtatutos. Alcançòla feliz, y facilmente D.Garcia, con que la Iluſtriſsima Comunidad de Calatrava quedò confirmada por la Santa Sede Apoſtolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria por Bula del miſmo Pontifice Alexandro Tercero, expedida en 26. de Setiembre del año de 1164. Defendiò valeroſamente a los Moros la entrada por Calatrava en el Reyno de Caſtilla. El Rey D.Alonſo el Noveno, hijo de Don Sancho el Tercero, que tanto como queda referido, cooperò en la fundacion deſta Orden, le hizo algunas mercedes, y en nombre ſuyo ſus tutores: Entre ellas le diò para ſu Orden el año de 1168. la mitad de los caſtillos de Almaden, y Chillon, principio de las copioſas rentas que oy goza en la minas de aquel lugar, y ſu diſtrito la Meſa Maeſtral de Calatrava: No ſe ſabe el año cierto de la muerte de D.Garcia, mas el de 1169 ya tenia la Orden otro Maeſtre: Enterròſe en Calatrava, y deſpues ſe trasladò ſu cuerpo a la Capilla de N.Señora de los Martires de Calatrava la Nueva el año de 1217.

FREY DON FERNANDO ESCAZA,
Segundo Maeſtre.

FRey D. Fernando Escaza, primero de eſte nombre, fue el ſegundo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la villa de Iubera, de la Frontera de Navarra. De algunas eſcrituras conſta ſer ya Maeſtre el año 1169. En èl fue a aſsiſtir con docientos de acavallo, entre Freyles Cavalleros de ſu Orden, y vaſſallos della, al cerco de Zorita, que avia pueſto el Rey D.Alonſo, y le aſsiſtiò haſta que ſe rindiò el caſtillo. Cinco años deſpues hizo donacion del a la Orden por juro de heredad, para que le defendieſſe de los Moros, que eſtavan muy vezinos, porque poſſeian la ciudad de Cuenca, y ſu tierra, cuya frontera era Zorita. Alli ſe puſieron Freyles Cavalleros, y Clerigos en obediencia de vn Prior, viviendo Conventualmente, y defendieron la tierra, adquiriendo con eſta ocaſion la Orden en aquel diſtrito a Vallaga, Almonacir, Huebra, y otros lugares. Deſpues de recobrada Zorita, y aviendo buelto el Maeſtre a ſu villa de Calatrava la Vieja, hallandoſe con lucida gente, entrò por el Puerto de Muradal, ygano el caſtillo de Ferral, que dexò guarnecido con Cavalleros de ſu Orden, y paſsò adelante, haziendo grande eſtrago en los campos, por dar motivo a que ſalieſſen a pelear los Moros. No ſe atrevieron a reſiſtirle, y ſe bolviò a Calatrava, aviendo ganado mucha reputacion, y credito. A pocos dias, en vengança del daño recibido, vinieron los Moros, y con exercito de ocho mil hombres, combatieron el caſtillo de Ferral, que defendieron valeroſamente los Cavalleros. El Maeſtre, con dos mil hombres de ſocorro, que le embiò la ciudad de Toledo, y tres mil de las villas de la Orden, acometiò a los Moros, que avian ya dexado el combate del caſtillo de Ferral, y les diò vna batalla en el miſmo ſitio, donde deſpues ſe gano la de las Navas de Toloſa; y aunque murieron muchos Cavalleros de ambas partes, ganò la victoria el Maeſtre, recogiendoſe con muchos cautivos, y deſpojos, de que diò la mejor parte a la Imperial Toledo. Deſpues el Rey D.Alonſo hizo, por diferentes donaciones, merced al Maeſtre, y a ſu Orden en diverſos tiempos de las villas de Cogolludo, Almoguera, Maqueda, Azeca, y otras muchas. Socorriò al Rey D.Alonſo de Aragon con ſu gente, debaxo del govierno de Don Martin Perez de Siones, Comendador de Calatrava, que deſpues le ſucediò en el Maeſtrazgo; y entrando nueſtros Cavalleros en compañia de aquel Rey, ganò las villas, y caſtillos de Favara, Maella, Maçalcon, Valdetormo, la

Frey-

Digitalizado por Google

Freſneda, Valde-Robles, Rafales, Monroy, Peñarroya, Calanda, Aguaviva, y otras; y por eſta cauſa muchas deſtas villas ſon de la Orden de Calatrava. Año de 1170. entro con ſus Cavalleros por Sierra Morena à correr la tierra de Cordova, y ganò en la Ribera de Guadalquivir vn caſtillo, que ſe llamò Ozpipa, que luego mandò demoler, bolviendoſe, como otras vezes, a Calatrava con ricos deſpojos, y opinion de valeroſo. Pocos dias deſpues, por ſer muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo. No ſe ſabe donde muriò, aunque ſe juzga fue en Calatrava, porque ſu cuerpo ſe trasladò de alli en los años adelante a la Capilla de los Martires de Calatrava la Nueva, donde oy eſtà.

FREY D. MARTIN PEREZ DE SIONES,
Tercero Maeſtre.

FRey D. Martin Perez de Siones, Primero deſte nombre, fue el tercero Maeſtre de Calatrava, natural de la ciudad de Tarazona en Aragon. De vna eſcritura en que el Rey D. Alonſo el Noveno de Caſtilla diò a la Orden la villa de Maſa en Caſtilla la Vieja cerca de Caſtroverde, conſta, que era Maeſtre el año de 1170. ganò muchas victorias de los Moros en las tierras del Obiſpado de Iaen. Socorriò en Aragon los caſtillos de la Orden, que los Moros pretendian conquiſtar. Recobrò de ſu poder el de Almodovar del Campo, que poco antes avian ganado, en que degollò mas de docientos Moros. Reſultaron de eſto algunos diſguſtos en la Orden, porque los vendiò, y no para los gaſtos de la guerra, no los trocò por otros cautivos Chriſtianos; y apartandoſe del algunos Cavalleros, ſe fueron a Calatrava, y alli le privaron del Maeſtrazgo, eligiendo en ſu lugar a Don Diego Garcia: Mas brevemente, deſpues de algunos lances, bolvieron todos a la obediencia de ſu verdadero Maeſtre. Año de 176. governando la Orden èl miſmo, tomò el Rey D. Fernando de Leon debaxo de ſi proteccion el Convento del Pereyro; y en el ſiguiente ſe lo confirmò Alexandro Tercero en 29. de Diziembre: y por otras tres Bulas poſteriores, ya referidas en el Apendice, conſta ſer lugar de la Orden de Calatrava, pues ſe lo confirman los Pontifices como ſuyo. Año de 1177. ſe hallò el Maeſtre con ſus Cavalleros en el ſitio, y cõquiſta de la ciudad de Cuenca; y por el valor con que alli le ſirvieron, les diò el Rey en la miſma ciudad vnas caſas, y muchos heredamientos, que deſpues ſe trocaron por otros bienes con la Orden de Santiago. Año de 1182. fundò el Maeſtre vn Hoſpital en el caſtillo de Guadalerça, dos leguas de Yevenes, para curar a los Soldados heridos en la guerra: Y tres años deſpues fue dotado por el Rey D. Alonſo con algunas heredades en termino de Azeca, en la Ribera de Tajo. El miſmo año de 1182. hizo confederacion, y hermandad el Maeſtre con D. Pedro Fernandez de Fuenteencalada, primero Maeſtre de la Orden de Santiago, para que entre ambas Ordenes huvieſſe perpetua paz, y amiſtad. Año de 1179. el Rey D. Alonſo de Aragon, en remuneracion de los muchos ſervicios que le avia hecho eſta Orden, le hizo donacion de la villa de Alcañiz, con ſus terminos. Deſpues ſe puſo alli Convento de la Orden, que ſe conſervò muchos años, con titulo de Encomienda mayor de Aragon, que oy perſevera. Murió el Maeſtre el año de 1180. en Calatrava, donde fue ſu cuerpo ſepultado, haſta que con los de otros Maeſtres ſe trasladò a la Capilla de Santa Maria de los Martires de Calatrava la Nueva, donde ſu Sepulcro permanece.

FREY DON NVÑO PEREZ DE QVIÑONES,
Quarto Maeſtre.

FRey D. Nvño Perez de Qviñones, Vnico deſte nombre, fue el Quarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, Natural de la villa de Avilès en el Reyno de Leon: Avia ſido antes Comendador de Nambroca, y Comendador mayor, y Governador mayor de la Orden. Fue electo en Maeſtre el año de 1182. En el ſiguiente hizieron donacion a la Orden del caſtillo de Alcocer D. Pedro Manrique, ſeñor de Molina, y D. Maria Manrique ſu hermana, hijos del Conde D. Manrique de Lara, ſeñor de Molina, familiares deſta Orden. Año de 1184. venciò el Maeſtre a los Moros en batalla en las Riberas del Rio Xandula, prendiendo a ſu Capitan, y a otros muchos. Año de

Digitalizado por Google

de 1187. fue al Capitulo General de Ciſter, que ſe celebrò en Borgoña, è impetrò, y alcançò de èl ſegunda forma, y Regla de vivir, poco diferente de la primera: la qual confirmò luego el Sumo Pontifice Gregorio Octavo, expedida a quatro de Noviembre del miſmo año, y fue la ſegunda confirmacion de la Orden. El año de 1191. acompañò con ſus Cavalleros al Arçobiſpo de Toledo en vna entrada que hizo contra los Moros en la Andalucia, tocandole a ſu parte mas de trecientos Moros cautivos con mucho ganado, y otros bienes muebles. El año ſiguiente de 1192. entrò con el Infante D. Fernando, hijo, y heredero del Rey, y corrieron las tierras de Vbeda, Santiſtevā, Iaen, y Andujar, donde ſaquearon muchos pueblos, talaron los campos, mataron muchos Moros, y cautiuaron otros. Hallòſe año de 1196. con ſus Cavalleros en compañia del Rey D. Alonſo, en la nombrada batalla de Alarcos, en que los Chriſtianos fueron vencidos, y muchos muertos, y preſos. El Rey, y el Maeſtre ſe retiraron a Guadalerza. Perdiòſe luego el caſtillo de Alarcos, y cōſecutivamente el de Calatrava la Vieja, Cabeça, y caſa mayor de nueſtra Orden: y aunque primero defendido eſforçadamente, quedò en fin al furor de los barbaros rendida Calatrava, pero no los Freyles, Cavalleros, y Clerigos, ſus Hijos, que alli eſtavan, y otros muchos Chriſtianos; porque ofreciendo ſus gargantas al cuchillo, en defenſa de la Religion Chriſtiana, alcançaron glorioſo triunfo del tirano. Martires los apellidan repetidas vezes los Anales del Ciſter. Enterraron ſus cuerpos fuera de las murallas, en cuyo ſitio, reſtauradalos años adelante la villa, ſe edificò vna devota Hermita, con titulo de Santa Maria de los Martires, por aver muerto aquellos Soldados de Chriſto por ſu Fè. Haſta oy tiene eſte nombre. Leon Decimo concediò Indulgencias a quien la viſitaſſe. Año de mil ciento y noventa y ſeis donò el Rey D. Alonſo al miſmo Maeſtre, y a la Orden muchos bienes, que fueron de la Orden de Truxillo, por lo mucho que en eſta ocaſion perdiò la de Calatrava. Recogiòſe el Maeſtre al caſtillo de Ciruelos, no lexos de Yepes, donde puſo ſu Convento, y diò el Abito deſta Orden a muchos Cavalleros, que por la providencia de Dios en eſta calamidad lo pidieron. Los Cavalleros de la Orden, que reſidian en Aragon, perdida Calatrava, ſe juntaron en Alcañiz, y eligieron por ſu Maeſtre a D. Garcia Lopez de Moventa, con intento de hazer alli Convento mayor, y Cabeça de toda la Orden. Gozò D. Garci Lopez de los frutos, y rentas de aquella villa, y de las otras que la Ordē tenia en Aragon haſta ſu muerte, ſi bien dexò el titulo de Maeſtre, quedando con el de Comendador mayor de Alcañiz. Año de 1198. D. Martin Martinez, Comendador mayor en Caſtilla, con los vaſſallos que tenia la Orden, de Ciruelos, Zorita, Cogolludo, y otras villas, que por todos eran quatrocētos de a cavallo, y ſeiſcientos peones, hizo entrada en Andalucia, y ganò de camino valeroſamente el caſtillo de Salvatierra, donde ſe puſo luego el Convento mayor de nueſtra Orden, que es media legua del ſitio que oy tiene Calatrava la Nueva. El Maeſtre, viendoſe muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo, pidiendo a los Cavalleros eligieſſen al Comendador mayor D. Martin Martinez, como lo hizieron. Viviò deſpues quatro años, y fue ſepultado en el Convento de Monſalud, de la Orden de Ciſter, en el Claustro del Capitulo, en vn arco de piedra, en vn nicho en la miſma pared, con eſta inſcripcion: *Aqui yaze D. Nuño Perez de Quiñones, quarto Maeſtre de Calatrava: finò Era M.CC.XL.* Governò la Orden diez y ocho años.

FRET DON MARTIN MARTINEZ,
Quinto Maeſtre.

FRey D. Martin Martinez, Segundo deſte nombre, fue el quinto Maeſtre de la Orden, electo en el caſtillo de Salvatierra, el año de 1199. ſiendo Comendador mayor de Caſtilla. Cōfirmò el Papa Innocencio Tercero la Orden de Calatrava, con titulo de Orden de Salvatierra, dandole la tercera Regla, ò forma de vivir, y la tercera confirmacion Apoſtolica, a peticion deſte Maeſtre, y ſus Freyles, por ſu Bula deſpachada a 28. de Abril del año de 1199. Eſte miſmo año viſitò la Orden de Calatrava D. Guido, Abad de Morimundo, y fue la primera viſita, que por la Orden de Ciſter ſe hizo en la de Calatrava. Año de 1201. el Sumo Pontifice Innocencio Tercero en 27. de Mayo recibiò debaxo de ſu proteccion el Convento de Evora, que era de eſta Orden, como conſta de la miſma Bula de ſu confirmacion, donde tuvo principio la Iluſtriſ-

Digitalizado por Google

tissima Orden Militar, que mudada poco despues al castillo de Avis, se intitulò deste mismo nombre. Año de 1204. recibio este Maestre por familiares de la Orden à D. Pedro Fernãdez de Castro, a D. Ximena Gomez su muger, a D. Alvar Perez, y a D. Ello Perez de Castro sus hijos, y ellos dieron a esta Orden el lugar de Aldeanueua de Campo mollado. Año de 1205. los mismos D. Pedro Fernandez de Castro con la dicha su muger, è hijos, dieron a esta Orden vnas casas, y muchas heredades en la villa, y termino de Santa Olalla, entre Toledo, y Talavera, con cargo de que la Orden fundasse alli vn Hospital. El Maestre lo fundò luego, dotandole con algunos heredamiẽtos en tierra de Ronda, y la casa, y heredades de Santa Maria de Domnoechia. Año de 1207. dexando el Maestre por su Lugarteniente en Salvatierra al Comendador mayor D. Ruy Diaz, fue a Aragon, y reduxo a su obediencia D. Garci Lopez de Moventa, que se llamaua Maestre de Alcañiz; y porque le fauorecia el Rey Don Alonso de Aragon, le dexò aquella villa por su vida, con las rentas que la Orden tenia en aquel Reyno: Estando aun el Maestre en èl, murió, y fue sepultado en Alcañiz, aviendo governado la Orden diez años.

FREY D. RVY DIAZ DE ANGVAS, O YANGVAS, Sexto Maestre.

FREY D. RVY DIAZ DE YANGVAS, Primero de este nombre, fue el sexto Maestre de la Orden de Calatraua, natural dela villa de Yanguas en el antiguo Señorio de los Cameros, y congeturan algunos, que era hijo de los Señores dela misma Casa: Fue electo año de 1206. auiendo gouernado la Orden antes desto, con titulo de Lugarteniente de Maestre. Año de 1209. hizo entrada en las tierras de los Motos de Andalucia con su Orden, y ganò los Castillos de Montoro, Ferisa, Pipafont, y Viltez, de los quales solamente conservò el de Viltez, haziendo asiolar, y demoler los otros. Año de 1210. le diò el Rey D. Alonso vno de los quatro Alcazares de Toledo, que se llamava el Palacio de Galiana, donde al presente està el Monasterio de Monjas dela Orden de Santiago. Fundò alli el Maestre luego vn Priorato, y mandò hazer vna Iglesia, con titulo, y nombre de Santa Fè, ordenando, que residiessen alli quatro Freyles Clerigos, con quien se confessassen los Freyles Cavalleros. Este mismo año de 1210. entrò el Maestre con los Cavalleros de su Orden en compañia de el Rey D. Alonso por las tierras de los Moros, y quemaron, robaron, y assolaran muchas aldeas, y algunos castillos en los terminos de Baeça, Andvxar, y Iaen. Pocos dias despues puso sitio el Miramamolin al Castillo de Salvatierra, y despues de tres meses, que constante, y valerosamente se defendieron los Caualleros de nuestra Orden, lo ganò. Passose luego el Maestre, con los Caualleros que quedaron con vida, al castillo de Zorita, dõde diò el Abito a muchos Caualleros Hijosdalgo de Toledo, y de otras partes. Aqui estuvo el Conuento mayor desta Orden, hasta que otra vez fue restaurada Calatraua la Vieja del poder de los Moros, y juntamente con ella los castillos de Alarcos, Caracuel, Venavente, y Almodouar. Año de 1211. el Conuento que nuestra Orden tenia en la Ciudad de Evora en Portugal, se mudò al sitiò de Avis por donacion del Rey D. Alõso el Segundo de aquel Reyno, dada en Coimbra a los 30. de Iunio, y desde entonces se intitulò aquella illustre Milicia, Orden Militar de Avis, vna misma con la de Calatrava, y Provincia suya en el Reyno de Portugal. La restauracion de Calatraua la Vieja, Alarcos, y los otros castillos, sucediò el año de 1212. que fue el mismo, y en el viage mismo en que se ganò la famosa batalla de las Nauas de Tolosa, a cinco dias de como saliò para esta empressa el exercito de Toledo. En aquella batalla hizieron nuestro Maestre, y sus Cavalleros tan señalados seruicios, que el Rey Don Alonso le restituyò luego en su antiguo Señorio de Calatraua la Vieja, catorce años despues, que los Moros se la avian ganado. Fue en la de las Nauas herido el Maestre D. Ray Diaz en vn braço, de tal manera, que no quedò apto para poder continuar en la guerra: y como tan zeloso del bien de su Orden, en el mismo sitio de la batalla hizo junta de sus Cavalleros, y renunciò el Maestrazgo, dandoles licẽcia para que eligiessen otro Maestre. Fue alli electo por Maestre D. Ruy Garcès; y el Maestre Don Ruy Diaz hizo llevarse à Calatraua la Vieja, poco antes restaurada, donde ya estaua su Conuento, y alli viviò nueve años solamente, guardando, sin remission, los ayunos, abstinencias, y otras aspere-

Digitalizado por Google

perezas de la Orden, como muy Religioso, siendo en todo este tiempo tenido, y reverenciado como Maestre, aunque avia renunciado la Dignidad. Fue sepultado allí en la Iglesia de Santa Maria de los Martires, y despues trasladado à la Capilla del mismo titulo, que se subrogò en Calatrava la Nueva, donde està con los cuerpos de otros cinco Maestres. Governò la Orden seis años.

FREY DON RODRIGO GARCES
Septimo Maestre.

FRey D. Rodrigo Garces, ò Garciaz, Segundo deste nombre, fue el septimo Maestre de la Orden de Calatrava, electo en el mismo exercicio, y lugar, donde se venciò la nombrada batalla de las Navas de Tolosa en el puerto de Mudaral, por la renunciacion que alli hizo del Maestrazgo D. Ruy Diaz de Yanguas su antecessor, año de 1212. Fue hijo del Conde Don Garci Garcès de Aza, señor de Montejo, y de otros pueblos en Campo Espina, Rico home de Castilla, el que tuvo a su cargo al Rey Don Alonso siendo niño; y era hermano de madre de los Cōdes de Lara D. Mārique, D. Alvaro, y Don Nuño, como lo escriven la general Historia, y el Arçobispo D. Rodrigo. Su madre fue D. Leonor Fortunes, hija de D. Fortun Lopez de Soria, y de D. Elvira Perez su muger, que fue hija de Pedro Nuñez de Fuente Almexir. Siguiò el Maestre con su Orden la entrada que prosiguiò el Rey D. Alonso, despues de vencida la batalla de las Navas. Ganaronse el castillo de Vilches, que avia sido de la Orden, y los de Ferral, Baños, y Tolosa, que tambien sus Cavalleros avian ganado. y conquistaron las ciudades de Vbeda, y Baeza. Bolviendo el Rey D. Alonso, y los otros Reyes, que se avian hallado en la de las Navas, los hospedò con magnificencia el Maestre en Calatrava, donde hallaron al Duque de Austria, que avia venido a esta guerra. El año siguiente de 1213. acompañò el Maestre D. Rodrigo Garcès con sus Cavalleros al Rey D. Alonso en la entrada que hizo por las tierras de Andalucia, y ganaron el castillo de Dueñas, que luego el Rey restituyò a nuestra Orden, de quien avia sido antes, por donacion de D. Rodrigo Gutierrez, mayordomo del Rey. Ganaron el castillo de Eznavexore, q̄ avia sido de la Orden de Santiago, a quiē luego le entregò el Rey, y la fortissima villa (oy ciudad) de Alcaraz, q̄ se diò al Arçobispo de Toledo, como a quiē tā valerosamēte avia servido en esta guerra. En el mismo año de 1213. ganò el Rey D. Alonso de Leon à los Moros la villa, y castillo de Alcantara: diosela luego el Rey al Maestre de Calatrava, con cargo de que fundasse en ella vn Convento de su Orden, el qual fuesse cabeza de ella, en el Reyno de Leon, como lo era en Castilla el Convento de Calatrava. Assimismo separò este Maestre nueva Provincia de nuestra Ordē en el Reyno de Portugal en el castillo de Avis, haziendole donacion de los Alcazares de Evora, y de todo lo demàs que tenia en aquel Reyno, con q̄ quedassen sugetos en todo al Maestre general de la Orden de Calatrava. Alcançò el mismo Maestre la quarta confirmacion desta Orden del Pontifice Innocencio III. que ya la auia otra vez cō firmado. Despachò la nueva Bula de confirmacion à 20. de Mayo de 1214. decimo septimo de su Pontificado. Año de 1215. fue el Maestre D. Rodrigo al Reyno de Aragon a sossegar cierta alteracion, que avia en el castillo, y villa de Alcañiz, entre las personas desta Orden. Detuvose en aquel Reyno mas de vn año, y alli muriò, aviendo governado su Orden tres años, y fue sepultado en Alcañiz.

FR. D. MARTIN FERNANDEZ DE QVINTANA,
Octavo Maestre.

FRey D. Martin Fernandez de Qvintana, Tercero deste nombre, fue el octavo Maestre de la Orden de Calatrava: Era natural de Quintana Ortuño en el Obispado de Burgos: fue electo el año de 1216. Reynando en Castilla el Rey D. Enrique el Primero: trasladò el Convento mayor de su Orden el año siguiente, de Calatrava la Vieja al Castillo de Calatrava la Nueva, donde oy permanece, y se conserve por dilatados siglos, con muchos aumentos espirituales, y temporales. Hizo el Maestre trasladar al nuevo sitio los cuerpos de quatro Maestres, que estavan en la Iglesia de Calatra-

Digitalizado por Google

trava la Vieja, y juntamente las sagradas reliquias, que la Orden alli tenia. Estas se colocaron en el Relicario, q̃ està inmediato a la Sacristia. Los cuerpos de los Maestres, con la Imagen de nuestra Señora, se pusieron en la nueva Capilla de Santa Maria de los Martires, como subrogada en lugar de la otra deste nombre; y assi, hasta el presente año de 1660. ha estado nuestro Convento en aquel lugar 443. años. En el de 1218. hizo donacion al Maestre del Pereyro D. Nuño Fernandez de la villa de Alcantara, con sus terminos, y todo lo que la Orden tenia en el Reyno de Leon, para que se hiziesse alli Convento, que fuesse cabeza de nuestra Orden de quel Reyno; con condicion, que quedasse perpetuamente en la obediencia de los Maestres de Calatrava, y sugetos à su Reforma, y visita, y con otras condiciones contenidas en la escritura, que desto se otorgò, y se llamò de alli adelante Orden de Alcantara. Poco despues muriò nuestro Maestre en Calatrava, aviẽdo governado su Orden menos de tres años, y se enterrò en la Capilla de nuestra Señora de los Martires, con los cuerpos de quatro Maestres, que el avia trasladado. Alli se ven oy seis tũbas de obra antigua, y de poco primor, en que yazen sin epitafios, y los que estàn son, D. Garcia, primero Maestre, D. Fernãdo Escaza, D. Martin Perez de Siones, D. Ruy Diaz. D. Martin Fernandez de Quintana, que los trasladò a este sitio, y Don Gonçalo Yañez, que le sucediò en el Maestrazgo.

FREY DON GONZALO YÃÑEZ DE NOVOA, Noveno Maestre.

FRey D. Gonzalo Yañez de Novoa, primero deste nombre, fue el noveno Maestre de la Orden de Calatrava, hijo de D. Iuan Arias de Novoa, Cavallero principal de Galicia. Antes que tomasse el Abito desta Orden fue casado cõ D. Maria Fernandez, hija del Conde D. Fernan Perez de Trava, q̃ fue gran señor en Galicia, y de la Condesa D. Elvira Rodriguez de Sandoval, y tuvo deste matrimonio vn hijo, que se llamò Suero Paez, de quien descieñdẽ los Valladares, Cavalleros conocidos en aquel Reyno. Fue electo este Maestre el año de 1218. Fue este Cavallero vno de los que mas se señalaron en la batalla de las Navas de Tolosa, seis años antes que fuesse Maestre, como parece por la Cronica general de España. Año de 1219. fue fundado el antiguo Convento de San Felices, cerca de la Villa de Amaya, por D. Garcia Gutierrez y su muger D. Maria Suarez: y el año siguiente de 1220. ya avia Monjas de Calatrava en este Convento. Aqui perseverò hasta el año de 1568. que se trasladò a la ciudad de Burgos, donde al presente permanece, y es casa de mucha virtud, y Religion. Año de 1221. hizo este Maestre confederacion, y hermandad con el Maestre de Santiago D. Martin Pelaez, y su Orden. Y el mismo año, en compañia del Maestre de Santiago, ganò el castillo de Quesada, con prision de siete mil Moros, y muerte de otros muchos. Tomaron los castillos de Lacia, Tova, y Pahes, y assolaron el de Exnadel, y el de Espeluy. Vltimamente vencieron à los Moros en batalla junto a Cordoba, recogiendose ambas Ordenes con gruessos despojos, y gran cãtidad de cautivos. Este mismo año de 1221. fue incorporada en esta Orden la de Monfrac por el Rey D. Fernãdo, la qual avia venido en gran diminucion, que era la misma q̃ la de Montegaudio, cuyo principio fue en Ierusalen en el año de 1143. y fue confirmada por el Sumo Põtifice Innocencio III. en 24. de Diziembre de 1180. El año siguiente de 1222. assistiò el Maestre con su Orden a la conquista del castillo de Pliego, y a la del castillo de Loxa. Destruyeron los de Montijar, y Carena, entregaronse Martos, y Andujar. Hallòse el Maestre luego en la batalla que se diò entre Sevila, y Carmona a los Moros, que fue bien reñida; y en ella, y en el alcance, que por cinco leguas siguieron los Christianos, murieron veinte mil Moros. Año de 1223. se hallò en la restauracion de los castillos de Salvatierra, Capilla, y Burgalimar; y vltimamente en la conquista de la ciudad de Baeza. Año de 1228. el Sumo Pontifice Gregorio Nono diò a esta Orden vna casa, y Monasterio de San Angelo de Vrsaria, en el Obispado de Troya en la Pulla, para que fundasse vn Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos desta Orden: y averse assi fundado parece por otra Bula, en que el mismo Pontifice mandò al Patriarca de Antiochia señalasse sitio en la tierra Santa donde habitassen los Freyles de la Orden de Calatrava de San Angelo. Año de 1235. se hallò este Maestre con los Cava-

lle-

lleros de su Orden en la famosa conquista de Cordova, que hizo el Santo Rey D. Fernando: y el año de 1238. murió el Maestre D. Gonçalo Yañez (avièdo governado la Orden veinte años) en Calatrava, donde fue sepultado su cuerpo en la Capilla de N. Señora de los Martires.

FREY DON MARTIN RVIZ,
Decimo Maestre.

FREY D. MARTIN RVIZ, Quarto deste nombre, fue decimo Maestre de la Orden de Calatrava, electo año de 1238. El grande Coronista de Aragon Geronimo de Zurita en el tomo primero de los Anales de aquel Reyno (y le siguen gravissimos Historiadores) le dà el apellido de Azagra, y dize ser hermano de Don Pedro Ruiz de Azagra, Rico Home de Castilla, Señor del Fuerte Castillo de Albarracin. Añade, que a este Maestre hizo el Rey Don Alonso de Aragon donacion de la Villa, y Castillo de Alcañiz. Pero en esto segũdo recibiò manifiesto engaño, porque la misma donacion, que refiere Zurita, està original en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, caxon 26. con la misma substancia, y con los mismos Confirmadores, y fue fecha à Don Martin Perez de Siones, Tercero Maestre de esta Orden, como se dixo en su Elogio, y consta de la misma Escritura original. Parece, que leyendo bien el referido Coronista el nombre del Maestre, à quien se hizo (que vno, y otro tuvo el de Martin) leyò por el Patronimico de Perez el de Ruiz, de que resultò atribuir al Maestre Don Martin Ruiz la donacion de aquel Castillo, que se hizo à Don Martin Perez, q fue el de Siones, Tercero Maestre desta Orden. Fue pues electo Don Martin Ruiz en Maestre de Calatrava el año de 1238. como ya se dixo, Reynando en Castilla el Rey Don Fernando el Santo. Recibiò el Maestre por familiares de la Orden a D. Gil Manic, y a D. Teresa su muger, y les diò por sus dias la casa de S. Nicolas de Armuña, con otras heredades, que esta Orden tenia en tierra de Campos, y Asturias. Fue este Don Gil Manric hijo de D. Manric Gomez, y nieto del Conde D. Gomez de Mançanedo. Este mismo año de su elcccion visitò el Maestre D. Martin Ruiz la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como sugeta à esta Orden, y cõfirmò en el Maestrazgo à D. Martin Fernandez. Luego como el Maestre vino de la visita de Avis, entrò con sus Cavalleros, y vassallos en tierra de Moros, y ganò los Castillos de Alcobin, y Susaña, los quales, cõ volũtad del Rey D. Fernando, quedaron por bienes desta Ordẽ. De allì à poco tiempo murió el Maestre, aviendo governado la Orden solamẽte dos años.

FREY DON GOMEZ MANRIQVE
Vndecimo Maestre.

FREY D. GOMEZ MANRIQVE, Primero deste nombre, fue el vndecimo Maestre de esta Orden, hijo natural de D. Manrique Gomez, y nieto del Conde Don Gomez de Mançanedo, bisnieto de Gonçalo Muñoz, à quien despeñaron en Aza sus Solariegos, tercero nieto de Fernan Gonçalez, y quarto nieto del Conde D. Pedro de Palencia, linea derecha del Conde de Castilla Fernan Gonçalez. Fue electo el Maestre año 1240. Reynando en Castilla, y Leon D. Fernando el Sãto. Tuvo la mayor parte de los votos para ser Maestre, aunque muchos Cavalleros, y Clerigos de la Orden votaron por D. Fernando Ordoñez, Comendador mayor, y muy privado del Rey. Huvo por esto division entre las personas desta Orden; y aunque la eleccion de Don Gomez fue confirmada por el Cardenal D. Iuan, Legado Apostolico, y fue puesto en la posseśsiõ del Maestrazgo; cõ todo esso, muchos de los Cavalleros apelaron dela confirmaciò, y no quisieron darle la obediencia. Estãdo este Maestre en posseśsion del Maestrazgo, confirmò la confederacion, y hermandad, que esta Orden tenia hecha con la de Santiago. En el mismo año se hallò con los Cavalleros de su partido en la guerra, que el Rey D. Fernando hizo contra los Moros, en que ganò el Castillo de Alcaudete, que por esta causa fue de la Orden. Despues, à instancia del Rey D. Fernãdo, por quitar la scisma que auia en la Orden, renunciò el Maestrazgo, y fue electo por Comendador ma-

Digitalizado por Google

mayor, con que pudiesse vivir en la casa fuerte de Alvillos en tierra de Campos, exẽpto de la jurisdiccion del Maestre, y sugeto inmediatamente a la Sede Apostolica. Governò la Orden dos años.

FREY DON FERNANDO ORDOÑEZ,

Duodecimo Maestre.

FRey D. Fernando Ordoñez, Segũdo deste nõbre, fue el duodecimo Maestre de esta Orden, electo en concordia, por la renunciacion que hizo el Maestre Don Gomez Manrique en el año de 1243. Reynando en Castilla, y Leon el Rey D. Fernando el Santo. Fue hijo de Garcia Ordoñez, señor de Villamayor, y de Zelada del Camino, y sobrino de D. Gonçalo Ordoñez, quinto Maestre de la Orden de Santiago, que era hermano de su padre. Hallòse con el mismo Rey en la entrada que hizo por las partes de Andujar, y conquista de la villa de Arjona, que se ganò al mismo tiempo, que los otros Cavalleros de nuestra Orden, que estavan en Martos, la defendieron valerosamente del sitio, que le pusieron los Gazules, alcançando en vna salida, que de aquella plaça hizieron, vna gran victoria, con muchos despojos. De alli a poco tiempo entrò el Santo Rey por tierra de Moros, y ganò la villa de Mula, despues la noble ciudad de Iaen, en cuya conquista hizo notables hazañas el Maestre D. Fernando, y los Cavalleros de su Orden. Consecutivamente se hallò en la gloriosa empresa del sitio de la ciudad de Sevilla, donde executaron admirables proezas: en especial se refiere, que aviẽdo robado los Moros parte de la provision que en el Real avia por la parte en que estavan los Maestres de Santiago, y Calatrava en el campo de Tablada, salieron a mucha priessa por alcançar a los Moros, y dieron en vna zelada, en que avia quinientos enemigos de acavallo, y passaron sin sentirla, y dieron en otra en que avia trecientos, con mucha gente de apie: Y viendo los Maestres, que los avian cercado, pelearon con gran denuedo, desde la mañana hasta las tres de la tarde, en que alcançaron la vitoria, con muerte de muchos Infieles, restauracion de las vituallas, y otros despojos. Y finalmente las hazañas de los Maestres de las Ordenes fueron tantas en este sitio, que atemorizados los Moros empeçaron a mover tratos, para entregarle al Santo Rey la ciudad; hasta que el dia 23. de Noviembre del año de 1248. se entregò, con grande gloria de las Ordenes, por lo muchò que en esta conquista obraron sus Maestres. El nuestro murio en la ciudad de Toledo el año de 1254. aviendo governado la Orden onze años.

FREY DON PEDRO YAÑEZ,

Decimotercio Maestre.

FRey Don Pedro Yañez, Primero deste nombre, fue el decimotercero Maestre de la Orden de Calatrava, siendo a la saçon Maestre de la de Alcantara. Avia sido electo en Maestre de Alcantara el año 1234. Reynando en Castilla, y Leon D. Fernando el Santo, y fue sexto Maestre de aquella Orden. En ella hizo particulares servicios a la Corona destos Reynos, ganando a los Moros la villa de Medellin. Hallòse en la conquista de Cordoba. Ganò el castillo de Benquerencia, y se hallò en la toma de Zafra, Fuenterroniel, Hornachuelos, Ynogon, Ruberella, Zalamea, Castilnovo, Hornos, y otras plazas, y lugares, que en tiempo del Santo Rey fueron ganados. Hallòse en la conquista del Reyno de Murcia con el Infante D. Alonso, hijo, y heredero del mismo Rey: Despues en el cerco de la ciudad de Sevilla, y vltimamente en la toma de la villa de Texada, y otras villas, y castillos de Andalucia, procediendo en todas estas ocasiones con tanto valor, que el Rey se viò obligado a recompensar tan singulares, y señalados servicios: Y assi, de alli a poco tiempo, aviendo governado la Orden de Alcantara veinte años, a instancias de su Magestad fue promovido al Maestrazgo de la Orden de Calatrava, en la eleccion que se hizo el año de 1254. por muerte del Maestre D. Fernando Ordoñez. El año siguiente de 1255. se hallò con los Cavalleros desta Orden en servicio del Rey D. Alonso el Sabio en las conquistas de Xerez, Arcos, y Lebrixa, y despues en la de Niebla, Gibraleon, Huelma, Serpa, Mora, Alcobin,

Digitalizado por Google

bin, Caſtromarin, Tavira, Faro, y Loule; las quales dio luego el Rey a D. Alonſo, Rey de Portugal, en dote con D. Beatriz ſu hija baſtarda. Deſpues el Maeſtre con ſus Cavalleros, y vaſſallos, ganò el caſtillo de Xelebar, con las aldeas de Mariet, y de Canielas en tierra de Arcos, y el Rey ſe las diò para ſu Orden. Año de 1261. Don Aleman, Cavallero deſta Orden, defendio valerosamente de los Moros el caſtillo de Vtrera. Por eſte, y otros grandes ſervicios, que la Orden por eſtos años hizo al Rey D. Alonſo el Sabio, fundò vn Convento deſta Orden en la villa de Oſſuna, para que reſidieſſen en èl Freyles, Cavalleros, y Clerigos, y el Superior dellos ſe intitulaſſe Comendador mayor de Oſſuna. Dotò el Convento con rentas, y deſpues le diò el miſmo año la villa de Oſſuna, con ſus aldeas. Quiſo mudar a ella el Convento mayor de Calatrava, por eſtar mas en la frontera de los Moros; pero no tuvo la translacion efecto. El Convento eſtuvo en Oſſuna muchos años, y la villa ſe conſervò en la Orden mas de ciento y ochenta, haſta que el Maeſtre D. Pedro Giron la tomò para incorporarla en ſu mayorazgo. Permanece oy en la Orden, en memoria de lo referido, el titulo de Prior de S. Benito de Oſſuna, que en el Capitulo General del año de 1600. ſe anexò a San Bartolomè de Almagro, por ſer Parroquia de los Maeſtres, y la primera del Campo de Calatrava. Año de 1265. viendoſe cargado de años el Maeſtre D. Pedro Yañez, tomò por coadjutor del Maeſtrazgo a D. Iuan Gonçalez Clavero, y conſintiò, que tambien ſe llamaſſe Maeſtre, y de allì a dos años murio, aviendo governado la Orden de Calatrava treze años, y la de Alcantara veinte.

FREY DON IVAN GONZALEZ,
Decimoquarto Maeſtre.

FREY D. IVAN GONZALEZ, primero deſte nombre, fue el decimoquarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, electo el año de 1267. aviendo dos años que ſe intitulava Maeſtre, por el titulo de Coadjutor, que avia gozado del Maeſtre D. Pedro Yañez. Reynava en Caſtilla, y Leon D. Alòſo el Sabio, en cuya Chronica ſe haze memoria de los ſervicios grandes, que eſte Maeſtre le hizo al tiempo que el Infante D. Felipe ſu hermano, y otros Ricos homes de Caſtilla andavan contra ſu ſervicio, confederados con el Rey de Granada, a titulo de querer, que por eſte camino el Rey enmendaſſe algunos agravios, que dezian avia hecho a ſus vaſſallos; y deſpues de varios lances pudo, con ſu autoridad, y diſpoſicio, conſeguir el que bolvieſſen al ſervicio de ſu Rey. El año de 1283. viſitò la Orden de Calatrava Don Iuan, primero deſte nombre, Abad de Morimundo, y hizo en ella Difiniciones, y diò leyes, y eſtatutos nuevos, que le pareciò, que para ſu govierno convenian. Hallòſe el Maeſtre con el Rey D. Alonſo en el cerco de Algecira, y en otras guerras contra Moros; y quando las ciudades, y villas, y los Grandes deſtos Reynos, acordaron de quitar la governacion dellos al Rey, y darla al Infante D. Sancho ſu hijo, eſte Maeſtre ſiguiò la parte del Infante. Murio el Maeſtre el año de 1284. aviendo governado la Orden diez y ſiete años.

FREY DON RVY PEREZ PONCE,
Decimoquinto Maeſtre.

FREY D. RVY PEREZ PONCE, tercero deſte nombre, fue el decimoquinto Maeſtre de Calatrava, y electo el año de 1284. ſiendo Comendador mayor de Alcañiz: Fue hijo del Conde D. Pedro Ponce de Minerva, Rico home, y de ſu muger Doña Aldonça Alonſo, hija no legitima del Rey D. Alonſo de Leon, y hermana del Rey D. Fernando el Santo, habida en D. Aldoça de Silva, hija de Martin Gomez de Silva, y de Doña Vrraca Vello. Fue nieto el Maeſtre del Conde D. Ponce de Viegas, y de ſu muger la Condeſa D. Elvira, y biſnieto del Conde D. Vela Ponce, Rico home de Caſtilla, y de la Condeſa D. Elvira ſu muger, hija del Conde D. Pedro Fernandez de Trava, Ayo del Emperador D. Alonſo. Sirviò el Maeſtre al Rey D. Sancho en Caſtilla con grande valor en todas las ocaſiones que ſe ofrecieron en ſu tiempo. El año de 1285. ſe hallò con èl, acompañado de los de ſu Orden, en la jornada que ſe hizo para ſocorrer a Xerez de la Frontera, que avia ſitiado Aben-Iucef, Rey Moro de Marruecos, y levantò el ſitio an-

Digitalizado por Google

antes de su llegada. Reduxo despues a su servicio el Maestre a D. Diego Lopez de Haro, Adelãtado mayor de la Frontera, que tratava de passarse a Aragon, y juntarse con D. Diego Lopez su sobrino, señor de Vizcaya, para tomar la voz por D. Alonso de la Cerda, hijo del Infante D. Fernando, que dezia pertenecerle los Reynos de Castilla, y de Leon. Año de 1289. se hallò jnntamente con los Maestres de Santiago, y de Alcantara en reducir al servicio del Rey la ciudad de Badajoz, que estava por el dicho Don Alonso, con ocasion de los vandos entre los dos linages de Portogaleses, y Vexaranos. Año de 1292. se hallò con los Cavalleros de su Orden sirviendo valerosamente en la conquista de Tarifa, que el Rey D. Sancho ganò a los Moros; y despues de ganada, quedò con ella el Maestre, con titulo de Capitan General, y la defendiò con todo esfuerço de los Moros, que intentaron recuperarla. Año de 1295. murio el Rey Don Sancho, y sucediò en los Reynos de Castilla, y Leon D. Fernando su hijo, quarto deste nombre, cuyo Ayo fue el Maestre, y le hizo muy señalados servicios en la contradicion que tuvo sobre la sucesion desta Corona. En este mismo año el Maestre, acõpañado de los Cavalleros de su Orden, y vassallos della, entrò por las tierras de los Moros por el Obispado de Iaen, hasta llegar al Reyno de Granada, y tomò el nombrado castillo de Alficen, con riquissimos despojos; y passando adelante vino a batalla con los Infieles cerca de Asnalloz; en la qual, aunque la parte del Maestre alcançò la victoria, murieron muchos de nuestros Cavalleros, y èl quedò con tantas heridas, que dentro de dos dias muriò en la villa de Arcos, segun dizen algunas memorias, ò como afirman otras, en la de Marchena. Governò la Orden onze años, y fue muy sentida su muerte, por la falta que al Rey hazia, porque aun no Reynava pacificamente.

FRET DON DIEGO LOPEZ DE SANSOLES,
Decimosexto Maestre.

FRey D. Diego Lopez de Sansoles, primero deste nombre, fue el decimosexto Maestre de Calatrava, y electo siendo Comendador mayor, y Reynando en Castilla el Rey D. Fernando el Quarto: Era natural de la Imperial Toledo, hijo de D. Lope Perez de Sansoles, y de D. Elvira Mendez su muger, y nieto de Pedro Lopez de Sansoles, Alcalde de las Alçadas de Toledo, y de D. Iuana Diaz su muger. Governò poco tiempo este Maestre, y assi se hallan pocas memorias suyas; solamente las ay de su linage, y de que su eleccion fue a instancia de la Reyna D. Maria, muger que avia sido del Rey D. Sancho el Bravo el año de 1295. Fue confirmada, aunque D. Garci Lopez de Padilla, Clavero, tuvò tambien algunos votos, y se llamò Maestre, como se halla en algunas escrituras deste año. Tuvo el Maestrazgo menos de dos; y en este tiempo se halla, que Lope Rodriguez de Rojas, hijo de Ruy Diaz, y de D. Maria Lopez, hermana del Maestre, dio a la Orden ciertos heredamientos en Cordova, Palma, y Montoro.

FRET DON GARCI LOPEZ DE PADILLA,
Decimoseptimo Maestre.

FRey D. Garci Lopez de Padilla, segundo deste nombre, fue el decimoseptimo Maestre de Calatrava, y hijo de Garci Gutierrez de Padilla. Fue electo año de 1296. siendo Clavero, y en la eleccion antecedente avia tenido algunos votos: En esta tambien no fue electo en concordia, porque muchos eligieron por Maestre a Don Gutierre Perez, Comendador mayor, y luego cada vno destos dos electos, se apoderò de los mas pueblos, y castillos que pudo; pero el Convento estuvo por D. Garci Lopez. Desta manera estuvo la Orden en division por tiempo de quatro años, ò poco menos, hasta que los dos se concertaron; que ambos entregassen los castillos al Maestre de Alcantara, para que los tuviesse, entre tanto que en Roma se determinava qual era el legitimo Maestre, y dada la sentencia, los entregasse al que fuesse declarado serlo. Diose en la Corte Romana a favor de D. Garci Lopez la sentencia, y assi fue luego obedecido en concordia el año de 1301. Reynando en Castilla D. Fernando el Quarto. El mismo año D. Fernando Ruiz, Clavero de la Orden, y otros Cavalleros, por averles

Digitalizado por Google

les castigado el Maestre se rebelaron contra el, y se levantaron con el Castillo, y Convento de Calatrava; y con falsas informaciones fue depuesto de la dignidad por el Abad de San Pedro de Gumiel, Visitador que a la sazon era de la Orden: Y aunque el Maestre apeló de la sentencia, fue electo en lugar suyo Don Aleman, Comendador de Zorita, Cavallero valeroso. El Maestre siguiò su apelacion personalmente en Roma, y el Pontifice le remitiò al Capitulo General del Cister, donde fue revocada la sentencia, y mandado restituir por el Abad de Bethania, que vino en persona a Calatrava a ponerle en posseſsion de su Maestrazgo el año de 1302. Luego el año de 1304. D. Guillelmo, Abad de Morimundo, vino a Calatrava a visitar la Orden, remediando algunas cosas, a que avia dado ocasion la scisma referida, y hizo Difiniciones, y Estatutos. Y bolviendo el mismo a visitar el año de 1307. la Orden, hallò, que en ella se procedia con tantos aciertos en las cosas de la paz, y de la guerra, que en vez de dar nuevas leyes, se bolviò, admirandose de sus muchos aumentos espirituales, y temporales. El año de 1308. se hallò el Maestre D. Garci Lopez con el Rey D. Fernando el Quarto, sirviendole valerosissimamente en la conquista de Gibraltar, y sitio de Algecira, que se lebantò por la enfermedad del Rey, sobreviniendole la muerte en Alcaudete. Año de 1311. se hallò tambien el Maestre, Reynando ya D. Alonso el Onzeno, con el Infante D. Pedro su tutor, en vna batalla contra los Moros cerca de Martos, dõde murieron muchos, y los Christianos quedaron vencedores. El año siguiente de 1312. se hallò en otra entrada, q̃ el mismo Infante hizo, llegando hasta tres leguas de Granada, y se hallò en la toma de Tiscar, fuerça muy importante, y fortissima, y del castillo y villa de Ayllora. En tiempo deste Maestre, año de 1317. tuvo principio la Ilustrissima Orden, y Cavalleria de Montesa, aplicando el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo todas las rentas, que quedaron de los Templarios, a vn nuevo Convento de Calatrava, que se avia de fundar en el castillo de Montesa. En el año siguiente de 1318 se fundò el Convento de San Iorge en aquella villa, al qual fueron embiados Freyles, Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava, cuyo primer Maestre fue D. Guillen de Eril, que poco antes recibiò el Abito de nuestra Orden. El mismo año de 1318. visitò personalmente el Maestre D. Garci Lopez la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y quitò la Dignidad a su Maestre D. Ruy Vazquez, poniendo, y confirmando en ella a Frey D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia, aviendo llevado consigo el Maestre a los Abades de Valde-Iglesias, y de Valparayso, de la Orden de Cister. Renovò con D. Garci Fernandez, vigesimotercero Maestre de la Ordẽ de Santiago, y con el Maestre de Alcantara D. Suer Perez, hermandad nueva, y confederacion, entre sí, y sus Ordenes. Año de 1319. fue fundada debaxo de la Regla de Calatrava la Ilustrissima Religion, è Inclyta Cavalleria de nuestro Señor Iesu Christo en el Reyno de Portugal, aplicandole el Pontifice Iuan Vigesimosegundo, a peticion del Rey D. Dionis, todos los bienes, que la Orden de los Templarios, que poco antes avia sido extinguida, tenia en aquel Reyno, y concediendo a la nueva Orden todos los privilegios de la de Calatrava, debaxo de cuya Regla se fundava. Año de 1223. siendo Maestre de la Orden, y Cavalleria de Montesa Frey D. Arnaldo de Soler, la visitò personalmente Frey Don Garci Lopez de Padilla, Maestre de Calatrava, y hizo Difiniciones en ella, con asistencia, y parecer de Don Fray Pedro, Abad de Santas Cruzes. Siendo ya el Maestre viejo, aunq̃ estava impedido para el exercicio de las armas, fue importunado de sus Cavalleros, que entrasse con ellos por tierra de Moros: El Maestre partiò de su villa de Almagro con gente lucida, y entrò por tierra de Vbeda, y Baeça corriendo hasta la Vega de Granada. Los Moros salieron a la defensa en vn llano cerca de Baena, con tanto esfuerço, que se temiò ganassen la vitoria. El Maestre, por hazerse fuerte en vna sierra, mandò guiar a ella su pendon: Algunos Cavalleros, no entendiendo su intento, juzgaron que huia, y desmayaron en el combate, de que se ocasionò ganar los Moros la victoria, y morir muchas personas de la Orden. D. Iuan Nuñez de Prado, y otros Cavalleros no quisieron seguir al Maestre, antes le negaron la obediencia, y le acusaron al Rey, de que por su culpa se avia perdido la batalla, y le impusieron otros cargos, y delitos: procurose el defender con los que le seguian, y llegaron a las armas, en vn combate en que murieron muchos. El Rey D. Alonso, instado de D. Iuan Nuñez, procediò contra Don Garci Lopez; y aviendo nombrado Iuezes, por su sentencia le privaron del Maestrazgo. Fue electo por Maestre D. Iuan Nuñez de Prado. D. Garci Lopez apelò al Capitulo General del Cister, que diò comission

pa-

Digitalizado por Google

para conocer desta causa al Abad de Monsalud: Este, con conocimiento della, dió por libre a D Garci Lopez, y mandó facile restituido a la posesion del Maestrazgo: no lo consiguió cumplidamente, por favorecer el Rey a su contrario: por lo qual, el año de 1328. el Abad de Morimundo vino en persona a Calatrava, celebró Capitulo, confirmó la sentencia del Abad de Monsalud, excomulgó a Don Iuan Nuñez de Prado, y a sus valedores, y feautores. El Maestre, cansado de padecer trabajos, voluntariamente renunció el Maestrazgo, quedandose con la Encomienda de Zorita, y con lo que la Orden tenia en Aragon, año de 1329. aviendo governado la Orden treinta y tres años, cõtando en ellos los de la seisma. Consta tambien aver visitado personalmente el Maestre D. Garci Lopez la Orden, y Cavalleria de Montesa, siendo su Maestre Frey D. Pedro de Tous, con assistencia, y parecer de D. Fray Pedro, Abad de Santas Cruzes.

FREY DON IVAN NVÑEZ DE PRADO,

Decimooctavo Maestre.

Frey D. Ivan Nvñez de Prado, Segundo deste nombre, fue el decimooctavo Maestre de Calatrava, y hijo bastardo de Pedro Estebañez Carpenteyro, a quien la Historia de Castilla llama Carpentos; y de D. Blanca, hija del Rey D. Alonso de Portugal, y hermana del Rey D. Dionis, Señora de las Huelgas de Burgos. Començó a ser legitimo Maestre de la Orden desde que D. Garci Lopez de Padilla renunció el Maestrazgo, año 1320. en que fue nuevamente electo D. Iuan Nuñez: Ni le faltó emulo, porque en su tiempo fue Maestre de Calatrava intruso Don Alonso Perez de Toro, Subcomendador de Zorita, electo en Alcañiz, con favor, y consentimiento del Rey de Aragon, año de 1336. el qual posseyó en su vida lo que la Orden tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia. Sucedióle en la intrusion D. Iuan Fernandez, electo tambien en Alcañiz, por mandado del Rey de Aragon, y con titulo de Maestre de Calatrava, posseyó de la misma suerte lo que tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia nuestra Orden. Vltimamente, despues de varios pleytos, se concordaron, en que Don Iuan Fernandez dexasse el titulo de Maestre, y quedasse con la Encomienda mayor de Alcañiz, y el Maestre D. Iuan Nuñez fuesse obedecido en Aragon, y Valencia. En el año de 1337. fue personalmente a visitar la Orden, y Cavalleria de Alcantara; y el Maestre de aquella Orden D. Ruy Perez renunció en sus manos el Maestrazgo, temiẽdo que le depusiesse; y en su lugar fue electo D. Gonçalo Nuñez de Oviedo, y confirmado por el mismo Maestre de Calatrava. Año de 1340. se hallò con el Rey D. Alonso en la famosa batalla del Salado, acompañando el trozo del exercito, que governava el Rey de Portugal, donde peleò valerosamente con los Cavalleros de su Orden, hasta que se consiguió por los Christianos la victoria. Fue el mismo Maestre Don Iuan Nuñez de Prado por el Rey D. Pedro, que llamaron el Cruel, su Capitan General, y Caudillo mayor en el Reyno de Iaen contra los Moros de Granada; y en este oficio le hizo notables servicios con los Cavalleros de su Orden. Despues cayó en su desgracia, por ser vno de los que se le opusieron en la amistad de D. Maria de Padilla, y por esta causa se estuvo retirado en el Convento de Calatrava, y despues se fue a su villa de Alcañiz. Alli le embió el Rey vna cedula de seguro, para que viniesse a Castilla debaxo de su palabra Real, mal cumplida despues, porque fiado el Maestre en ella, se vino a la villa de Almagro, Corte de los Maestres desta Orden, donde estando comiendo con el Rey, a quien hospedava en sus Casas Maestrales, fue preso repentinamente; y alli mismo hizò juntar el Rey Capitulo de los pocos Cavalleros que quisieron hallarse presentes (porque los demàs no quisierõ obedecerle) y le hizo privar del Maestrazgo, y elegir por sucessor suyo a Don Diego Garcia de Padilla, hermano de D. Maria, y luego D. Iuan Nuñez de Prado fue llevado al castillo de Maqueda, donde de alli a pocos dias fue degollado, el año de 1355. Tuvo el Maestre dos hijos; el vno se llamò Iuã de Prado, que casò, y dexò descendencia en Toledo; otro Esteban de Prado, habido en vna muger de Almagro. Atribuyòse la desgracia del Maestre a castigo de Dios, por la ingratitud con que avia procedido contra su Maestre D. Garci Lopez. Tuvo el titulo de Maestre treinta y tres años.

Digitalizado por Google

FRET DON DIEGO GARCIA DE PADILLA,
Decimonono Maeſtre.

FRey D. Diego Garcia de Padilla, ſegundo deſte nombre, fue el decimonono Maeſtre de Calatrava, hijo de Iuan Garcia de Padilla, ſeñor de Villagera, y de Doña Maria Gomez de Ineſtroſa ſu muger, y hermano de D. Maria de Padilla. fue electo el año de 1355. en Almagro, en la forma que ſe refiriò, tratando de la depoſicion de ſu anteceſſor. Aunque a los principios no fue admitida ſu eleccion, por los muchos de la Orden, que faltaron a ella, el poder del Rey D. Pedro fue baſtante a allanar todas las dificultades que le oponian. En el Convento de Oſſuna fue electo, en oppoſicio ſuya, por Maeſtre de Calatrava, D. Pedro Eſtebañez Carpenteyro, ſobrino del Maeſtre D. Iuan Nuñez de Prado. Cobrò gran fuerça en ſu partido, porque ſe le allegaron los mal contentos del Rey, y ſe apoderò de mucha parte de los lugares de la Orden, en que fue obedecido por Maeſtre; mas deſpues de varios lances, eſtando D. Pedro Eſtebañez en la ciudad de Toro, año de 1358. defendiendola del Rey, y guardando a la Reyna D. Maria ſu madre, que alli eſtava; el Rey D. Pedro la puſo ſitio, y la ganò por fuerça de armas; y entrando la ciudad, delante de ſu miſma madre, a cuyo amparo avia corrido D. Pedro Eſtebañez, le matò a eſtocadas, y a otros muchos Cavalleros de la Orden, que ſeguian ſu partido, con que Don Diego Garcia de Padilla cobrò luego las villas, y fortalezas, que no le obedecian. El miſmo año de 1358 ſirviò al Rey Don Pedro, en las guerras que tuvo contra el Rey D. Pedro de Aragon, con cinquenta Comendadores y Cavalleros de ſu Orden, donde moſtrò ſingular valor, alcançando algunas victorias de los Aragoneſes, y conquiſtando algunos lugares de aquel Reyno. Aviendoſe apaciguado aquella guerra, bolviò el Rey D. Pedro las guerras contra los Moros de Granada, en que le ſirviò esforçadamente el Maeſtre Don Diego en varios reencuentros. Buelto el Rey a Caſtilla, quedò el Maeſtre por Capitan General de aquella frontera, donde hizo muchas entradas contra los Moros; pero en vna, viniendo a batalla con ellos, fue preſo, y herido en vn braço: Llevaronle al Rey Bermejo de Granada, que dentro de quatro dias le diò libertad, con pleyto omenage que le hizo, de que le ſeria buen amigo contra el Rey Mahomat ſu contrario, y le hizo la miſma promeſſa de parte del Rey D. Pedro. Fiandoſe en ella el Moro, fue a viſitarle a Sevilla, donde el Rey, faltando a la palabra que avia dado al Maeſtre, le hizo matar en el campo de Tablada. Sentido el Maeſtre D. Diego de eſta crueldad, ſe apartò del ſervicio del Rey, y ſe fue a ſu villa de Almagro. Deſpues ſe confederò con el Rey D. Enrique, hermano del Rey D. Pedro, y ſiguiò ſus partes, aunque con algunas mudanças: En fin venciò el Rey D. Pedro a D. Enrique en vna batalla junto a Naxara; y aunque el Maeſtre no ſe hallò en ella, quando ſupo el ſuceſſo, queriendo congraciarſe con el Rey D. Pedro, le fue a buſcar con docientos de acavallo, dandole a entender, que lo avia hecho antes de tener noticia de la victoria; pero aunque el Rey entonces diſsimulò ſu enojo, y le recibiò con agaſajo, deſpues le hizo prender en el caſtillo de Alcalà de Guadaira, donde muriò, aviendo governado la Orden Treze años. Fue ſu cuerpo depoſitado en Alcalà, y de alli ſe traslado al Sacro Convento de Calatrava.

FRET DON MARTIN LOPEZ DE CORDOBA,
Vigeſimo Maeſtre.

FRey D. Martin Lopez de Cordoba, quinto de eſte nombre, fue el vigeſimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la ciudad de Cordoba: Fue promovido de Maeſtre de Alcantara al Maeſtrazgo de Calatrava, y electo en Maeſtre de Alcantara el año de 1364. a inſtancia del Rey D. Pedro, ſiendo ſu Repoſtero mayor, y Comendador de las caſas de Sevilla, de la Orden de Calatrava. Antes, y deſpues de ſu eleccion ſirviò lealmente al Rey D. Pedro, y fue muy valido ſuyo, y ſu Embaxador al Rey de Inglaterra, y paſsò con el miſmo Rey deſpues a Francia, a pedir favor al Principe de Gales contra ſu hermano D. Enrique. En eſta auſencia fue D. Enrique coronado por Rey, è hizo, que algunos Cavalleros de Alcantara eligieſſen por ſu Maeſtre a

D.

Digitalizado por Google

D. Pedro Muñiz de Godoy, el qual se intitulava Maestre de Calatrava, aunque no poseia sino lo que su Orden tenia en Aragon. Pretendio D. Enrique dar ambos Maestrazgos a D. Pedro Muñiz, por hazerle gran señor, y mas poderoso, que a otro alguno en Castilla, para que mejor pudiesse servirle contra el Rey Don Pedro. Bolvio el Maestre D. Martin Lopez con el Rey D. Pedro de la jornada de Francia, y con la persona, y socorro del Principe de Gales, dio vna batalla a D. Enrique junto a la ciudad de Naxara, en que quedo con la victoria, ayudado del valor del Maestre, y assi prevalecio su partido en la Orden de Alcantara. Su promocion, y eleccion para Maestre de la de Calatrava se hizo en el Sacro Convento año de 1365. aunque algunos Cavalleros, que seguian a D Enrique, se passaron a Aragon, y dieron a D. Pedro Muñiz de Godoy la obediencia; y le eligieron por Maestre. Governò D. Martin Lopez la ciudad de Cordoba, y su frontera, con titulo de Virrey, por el Rey D. Pedro; y aunque executò las muertes de algunos Cavalleros con orden del Rey, porque seguian la parcialidad de Don Enrique; por otras que no executò, cayò en su desgracia. Hizole prender en Martos, contra la buena fee de averle llamado alli para tratar con èl negocios de importancia; mas por intercession del Rey Moro de Granada (con quien tenia particular amistad, por las treguas que por su medio se ajustaron entre ambos Reyes) y aun por amenaças suyas, le puso el Rey en libertad; porque viendose cercado de guerras dentro de su Reyno, no quiso lebantar otra nueva con los estraños. Sucedió el mismo año la muerte del Rey D. Pedro sobre el castillo de Montiel; y sabiendola el Maestre, se apoderò de muchos lugares de Andalucia, tomando la voz de vno de los hijos del Rey D. Pedro, para ajustar mejor sus partidos con D. Enrique, nuevamente triunfante; mas èl le mandò sitiar en Carmona por D. Pedro Muñiz de Godoy, que se intitulava Maestre de Calatrava: y aunque el sitio durò mas de vn año, al fin vinieron ambos Maestres a batalla, en que D. Martin Lopez de Cordoba fue preso. Luego D. Pedro Muñiz de Godoy se apoderò de Carmona, y sus Alcaçares, y de los hijos del Rey D. Pedro, en que hizo señalado, y especial servicio al Rey D. Enrique, D. Martin Lopez fue llevado preso a Sevilla, donde el Rey estava, el qual le hizo alli degoilar, y mãdò confiscar todos sus bienes, entre los quales era la villa de Cascaxar, que ya se llamava Villafranca, la qual el Rey D. Pedro le avia dado; y su muerte sucedió año de 1371 aviendo governado la Orden quatro años. Tuvo este Maestre vna hija, llamada Doña Leonor Lopez de Cordoba, q̃ fue muy valida de la Reyna D. Catalina, madre del Rey D. Iuan el Segundo; y fiava tanto della, que sin su parecer no hazia cosa alguna en el govierno del Reyno, y la tenia como madre, y tutora del Rey.

FRET DON PEDRO MVÑIZ DE GODOY,
Vigesimoprimero Maestre.

El Rey D. Pedro Mvñiz de Godoy, Segundo deste nombre, fue el vigesimoprimero Maestre de Calatrava, hijo de Nuño Fernandez, y de D. Elvira Diaz Tafur su muger, señores del castillo de Montoro: Fue primero Maestre solamente en el partido, y vando del Rey D. Enrique, y con este titulo le sirvió contra el Rey Don Pedro su hermano en la batalla de Naxara, y en ella fue preso por los Ingleses que avian venido a favor del Rey D. Pedro. Vendió para su rescate la villa de Velmonte en Aragon, que era desta Orden, y con el precio della fue rescatado. Despues, quando el Rey D. Enrique salió con su pretension del Reyno, hizo elegir de nuevo a este Maestre año de 1369. Hecha esta eleccion en Almagro, tomò luego la possession en el Convento, y de alli passò a Carmona, donde prendió al Maestre D. Martin Lopez de Cordoba en la batalla que con èl tuvo. Por este notable servicio hizo el Rey Don Enrique al Maestre D. Pedro Muñiz, Adelantado mayor de la Frontera, y le dió vnos grandes heredamientos cerca de Carmona en el año de 1371. Despues desto, el Maestre, y Cavalleros de su Orden sirvieron al Rey D. Enrique muy bien en la guerra que tuvo contra el de Portugal, y por ello hizo muchas mercedes a esta Orden. Año de 1378. con expresso consentimiento de ella, dió el Maestre al Rey D. Enrique la villa de Cogolludo, que esta Orden possei a mas avia de docientos años, juntamente con todos sus terminos, y aldeas, por donacion que della le avia hecho el Rey D. Alonso el Noveno, y la Orden la avia cercado, y aumentado, y le avia dado los fueros de Guadalaxara.

Dió-

Digitalizado por Google

Diòle tambien las aldeas de Loranca, y Torralva en termino de Guadalaxara, para juntarlas con tierra de Cogolludo; y en recompensa dio el Rey a la Orden vn lugar, llamado Villafranca, que avia sido confiscado entre los bienes del Maestre D. Martin Lopez de Cordoba. El año de 1383. Reynando ya en Castilla el Rey D. Iuan el Primero, por muerte del Rey D. Enrique su padre, el Maestre D. Pedro Muñiz celebrò Capitulo General desta Orden, en el qual fueron estatuidas, y ordenadas algunas cosas para su govierno espiritual, y temporal en las Difiniciones que hizo. El año siguiente de 1384. fue promovido, y electo por Maestre de la Orden de Santiago en el titulo de Lisboa, avsendo governado la de Calatrava en posessiõ pacifica por tiempo de quinze años, despues de su vltima eleccion, aunque tres años antes tuvo titulo de Maestre en discordia, y gozò de lo que la mesa Maestral tenia en Aragon. Hallòse, siendo ya Maestre de Santiago, en la batalla de Aljubarrota, mas poco despues fue muerto en la de Valverde, peleando contra el Condestable D. Nuño Alvarez Pereyra, aviendo governado la Orden de Santiago poco menos de vn año. Huvo el Maestre, antes que tomasse el Abito, en D. Elvira de Bocanegra, a Frey Diego Muñiz de Godoy, Comendador de Malagon, que murió en Toro, a D. Ines Perez de Godoy, muger de Fernando Alonso de Argote, señor de Lucena, y Espejo, y Alcayde de Cordoba; y a D. Maria Garcia de Godoy, señora de Ximena, muger de Sancho Diaz de Torres, Adelantado de Cazorla.

FREY DON PEDRO ALVAREZ PEREYRA,
Vigesimosegundo Maestre.

FRey D. Pedro Alvarez Pereyra, tercero deste nombre, fue el vigesimosegundo Maestre de Calatrava, hijo bastardo de D. Alvaro Gonçalez Pereyra, Prior del Crato en Portugal, de la Orden de S. Iuan, que fue hijo bastardo de D. Gonçalo Pereyra, Arçobispo que fue de Braga. Fue hermano el Maestre de D. Nuño Alvarez Pereyra, Condestable de Portugal, Conde de Ourem, y de Barcelos, y electo en el año de 1384. Reynando en Castilla, y Leon el Rey Don Iuan el Primero, avia sido Prior del Crato en Portugal, como su padre. En las guerras entre el Rey D. Iuan el Primero con el Maestre de Avis, que se sebantò Rey de Portugal, se passò D. Pedro Alvarez Pereyra a Castilla al servicio de su verdadera Reyna D. Beatriz, legitima heredera de la Corona de aquel Reyno, Reyna a la saçon de Castilla, aviendo primero mantenido su voz en el castillo del Crato, y en otros de la Orden de S. Iuan. Prevaleciò el partido de el Maestre de Avis, y assi se passò a Castilla D. Pedro Alvarez Pereyra, acompañado de algunos de sus hermanos, y de otros Cavalleros. El Rey D. Iuan de Castilla, viendo que por su servicio avia perdido su Priorato, y dexado su tierra, le hizo elegir por Maestre de Calatrava, y suplicò al Romano Pontifice aprobasse su eleccion, y dispensasse en la mudança del Abito, y transito de vna Religion a otra; y assi lò concediò su Santidad. Gozò el Maestrazgo menos de vn año, porque el siguiente a su eleccion fue con los Cavalleros de esta Orden a servir al Rey D. Iuan de Castilla contra el Maestre de Avis, y en la batalla de Aljubarrota, en q̃ el Maestre fue vno de los Capitanes que mas se aventajaron: muriò como valeroso, y esforçado, aviendose entrado èl, y los suyos con el pendon de Calatrava en lo mas fuerte, y rezio de la batalla.

FREY DON GONZALO NVÑEZ DE GVZMAN,
Vigesimotercero Maestre.

FRey D. Gonzalo Nuñez de Guzman, Segundo deste nombre; fue el vigesimotercero Maestre de Calatrava, y hijo de Ramiro Nuñez de Guzman, señor de Toral, y de su muger D. Elvira de Padilla, hija de Pedro Lopez de Padilla, y de su muger D. Maria de Leyva: Fue promovido de Maestre de Alcantara a esta Dignidad; y antes que tomasse el Abito de aquella Orden, parece por vna escritura del Archivo de Calatrava, que fue despossado clandestinamente con D. Isabel, hija bastarda del Rey Don Enrique el Segundo, que sobre esto le tuvo preso. Despues el Rey D. Iuan su hijo le hizo dar el Maestrazgo de Alcantara, y esta señora tomò el Abito de Religion en el Mo-

naste-

Digitalizado por Google

naſterio de Santa Clara la Real de Toledo, juntamente con otra hermana ſuya. Hallóle D. Gonçalo Nuñez en la de Aljubarrota, en que procedió con mucho valor, bien, que ganaron la victoria los Portugueſes: y por aver muerto en ella D. Pedro Alvarez Pereyra, Maeſtre de Calatrava, le ſucedio en el Maeſtrazgo D. Gonçalo, aviendo tenido el de Alcantara vn año. Fue electo por Maeſtre de Calatrava ano de 1385. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey D. Iuan el Primero: ſirviòle como leal vaſſallo en las guerras que tuvo contra Portugal, y contra el Duque de Alencaſtre; y lo miſmo hizo en tiempo del Rey D. Enrique Tercero deſte nombre. Deſpues, aſſentadas las pazes entre ambos Reynos, hizo vna poderoſa entrada en tierra de Moros con los Cavalleros de ſu Orden, y con el Maeſtre, y Orden de Alcantara: Llegaron haſta las puertas de Granada, y deſpues de talar los campos, y deſtruir muchos lugares, ſe recogieron con cantidad de deſpojos, y cautivos. Fue deſpues al Reyno de Portugal acompañado de veinte Cavalleros de ſu Orden a viſitar la de Avis, como hija de la de Calatrava, y como lo avian hecho los Maeſtres ſus anteceſſores. El Rey D. Iuan de Portugal (que avia ſido Maeſtre de Avis) mandò al Maeſtre de la miſma Orden, que recibieſſe al de Calatrava, no como a ſuperior, ſino como a hueſped, y le agaſaxaſſe, y honraſſe; mas que en ninguna manera le permitieſſe viſitar la Orden, ni hazer en ella acto alguno de juriſdicion, ò ſuperioridad, porque èl tenia impetrada vna Bula Apoſtolica, en que el Sumo Pontifice hazia a la Orden de Avis libre, y exempta de la de Calatrava. El Maeſtre de Avis executò lo que el Rey quiſo; y aunque el de Calatrava pidiò, y requiriò le moſtraſſen, y exhibieſſen aquella Bula, nunca ſe la moſtraron. Viendo que eſtava en Reyno eſtraño, y que no podia obrar contra la voluntad del Rey, hizo ſus requerimientos, y proteſtas de la reſiſtencia que ſe le hazia, y dexò declarados al Maeſtre, y Cavalleros de Avis por conſpiradores, y rebeldes, y ſe vino a Caſtilla. Año de 1397. el miſmo Maeſtre D. Gonçalo Nuñez ſuplicò al Papa diſpenſaſſe con todos los Freyles de ſu Orden, aſsi Cavalleros, como Clerigos, que dexaſſen de traer vna Capilleta q̃ ſobre el Eſcapulario trahiã por habito, y en lugar della tomaſſen por inſignia, y parte de habito de Religion vna Cruz de color roxo, con quatro Flores de Lis, en la forma que aora traen los de la Orden en el Eſcapulario, y ſobre los veſtidos exteriores: El Papa lo concediò, y luego vſando todos deſta gracia, dexando la capilleta, tomarõ por inſignia la Cruz, de que ya la Orden avia ſiempre vſado en ſus armas, ſellos, y pendones: El que lo concediò era D. Pedro de Luna, que ſe llamava Benedicto Decimo tercero, a cuya obediencia eſtavan los Reynos de Caſtilla: y aunque deſpues en el Santo Concilio, celebrado en la ciudad de Conſtancia, fue declarado, que no avia ſido verdadero Vicario de Chriſto, declaròſe tambien, que fueſſe valido todo lo que con titulo de Papa avia concedido a los de ſu obediencia, y de nuevo ſe concediò por el miſmo Santo Concilio Conſtancienſe. El miſmo año de 1397. celebrò el Maeſtre Capitulo General en el Sacro Convento de Calatrava, donde ſe ordenaron muchas coſas tocantes al govierno de la Orden, y entre ellas fue fundar muchos Prioratos, para que a ſus Igleſias acudieſſen a las confeſsiones, y comuniones los Comendadores, y Cavalleros, cada vno en ſu Provincia, ò partido, y en ellas fueſſen ſus cuerpos ſepultados, y que la eleccion de Prior del Sacro Convento ſe hizieſſe por el Maeſtre en Freyle Clerigo de la miſma Orden. En tiempo deſte Maeſtre el año de 1398. D. Fernan Rodriguez de Villalobos, Clavero de la Orden de Calatrava, fue promovido a Maeſtre de Alcantara, y governò aquella Orden haſta ſu muerte catorce años, que le reſtaron de vida deſde ſu eleccion. Era hijo no legitimo de Iuan Rodriguez, ſeñor de la caſa, y ſolar antiquiſsimo de Villalobos en el Reyno de Leon, y nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, Merino mayor de Leon, y de Aſturias, y de D. Ines de la Cerda ſu muger. Siendo ya muy viejo el Maeſtre D. Gonçalo Nuñez de Guzman, fue con los Cavalleros de ſu Orden, y con todo el exercito del Rey Don Enrique el Tercero, por Capitan General en vna entrada que ſe hizo en el Reyno de Granada el año de 1404. y deſpues de aver tomado algunos caſtillos, y deſtruidolos, porque era dificultoſo ſuſtentarlos, ſe recogiò el exercito, y quedò el Maeſtre por Frontero, y Capitan General de los Reynos de Cordoba, y Iaen. De alli vino enfermo a ſu villa de Almagro, donde murió en el miſmo año: Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava en vn ſepulcro ſumptuoſo de alabaſtro, en vna Capilla que avia èl mãdado fabricar para ſu entierro, y dotado con cargo de muchos ſufragios por ſu alma. En ſu ſepulcro ſe vè ſu eſtatua, con la capilleta, y forma de habito antiguo, porque quando para dexar eſ-

Digitalizado por Google

ta,y tomar la Cruz impetrò la Bula, tenia hechoya su sepulcro. Governò la Orden diez y nueve años: fue singular bienhechor de su Sacro Convento, a quien dexò la dehesla del Retaço; y en algunas de las fabricas del, y de su Palacio Maestral permanecen los escudos de sus armas: Fue sobrino suyo D. Luis de Guzman, que despues vino a ser Maestre desta Orden; y tambien fue su sobrino Don Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor della.

FREY DON ENRIQVE DE VILLENA, Vigesimoquarto Maestre.

FRey D. Enrique de Villena, Vnico de este nombre, fue el vigesimoquarto Maestre de Calatrava, hijo de D. Pedro, Condestable de Castilla, y Marques de Villena, y nieto de D. Alonso, primer Marques de Villena, y primer Condestable de Castilla, primer Duque de Gandia, Conde de Denia, y de Ribagorça, hijo de D. Pedro, Infante de Aragon, que fue hijo del Rey D. Iayme, segundo deste nombre: Su madre del Maestre fue D. Iuana, hija del Rey D. Enrique el Segundo de Castilla, llamado el Noble: Assi se juntavan en èl la sangre de los Reyes de Castilla, y Aragon. Fue electo Don Enrique el año de 1404. aviendose primero separado el matrimonio que avia cõtrahido con D. Maria de Albornoz, hija de Iuan de Albornoz, y de D. Constança de Villena, hija del Conde D. Tello, señor de Alcocer, Valdolibas, Salmeron, y Beteta, y otras villas del Infantazgo: y aviendo tambien hecho, renuncia a la Corona Real del Condado de Cangas, y Tineo, porque no lo heredasse la Orden. Diòsele con esto el habito della en Santa Fè de Toledo; y por Breve del Papa le dieron luego la profession, sin otra aprobacion de noviciado, y alli mismo fue electo por Maestre, hallandose presente a la eleccion el Rey D. Enrique el Tercero, llamado el Doliente, primo de Don Enrique de Villena. Otros muchos Cavalleros, y Religiosos de la Orden no quisieron assistir a ella, informados, de que en la sentencia de divorcio huvo alguna doblez, y engaño, y assi eligieron por su Maestre en el Sacro Convento de Calatrava a D. Luis de Guzman. Supolo el Rey, y llevando en su compañia al Maestre D. Enrique, fue al Cõvento: D. Luis de Guzman no aguardò en èl, por aver entendido su determinada voluntad, y temiendo no le obligasse a renunciar su eleccion. Llegado el Rey al Convento hizo elegir de nuevo a D. Enrique, por entender era de substancia de la eleccion hazerse en èl. Tomò alli possession del Maestrazgo, sentandose en la silla Maestral que està en el Coro. D. Luis de Guzman se passò a Aragon, y residiò mucho tiempo en la villa de Alcañiz, por tener libertad para quexarse ante el Romano Pontifice del agravio que el Rey de Castilla le hazia. Embiò sus Procuradores a Roma sobre este negocio, pero mientras viviò el Rey no alcançò justicia. El año de 1406. dio el Maestre al Prior, y Religiosos Conventuales de Calatrava, con Bula del Papa, la dehesla de Belvis, anexandola perpetuamente para sus vestuarios; dadiva de estimacion, y grandeza. El año de 1649. comprò el Convento la jurisdicion civil, y criminal della, intitulandose desde entonces su Prelado, señor de la villa de Belvis, como antes señor del castillo, y jurisdicion de Calabaças, en primera, y segunda instancia. El año de 1407. para mas validacion de la eleccion de D. Enrique, la confirmò en la Santa Iglesia de Segovia D. Iuan, IV. deste nombre, Abad de Morimundo, con intervencion de Don Iuan, Prior del Sacro Convento de Calatrava. Fue el Maestre D. Enrique grande Letrado en las ciencias de Humanidad, en la Astrologia, Astronomia, Geometria, Arithmetica, y otras semejantes. De la Iudiciaria, y Nigromancia supo tanto, que se dizen, y leen cosas maravillosas que hazia, con tanta admiracion del vulgo, que se sospechò tenia pacto cõ el Demonio. Cõpuso muchos libros destas scièncias, y aunq̃ en ellos avia cosas de grande ingenio, y artificio, avia otras, que dieron motivo a que sus libros fuessen condenados. Celebrò Capitulo General en Sevilla el año de 1407. y en este año, muerto ya el Rey D. Enrique, los mismos que le avian hecho Maestre, le negaron la obediencia. Iuntòse Capitulo General en el Convento, estando el Maestre en la Corte: fue en èl declarada, por sentencia, su eleccion por nula, y eligieron por Maestre a D. Luis de Guzman: Vnos Cavalleros seguian a D. Luis, y a Don Enrique otros: Durò el pleyto seis años en Roma: fue cometida la decision desta causa al Capitulo General de Cister, que estava congregado en Borgoña: en èl fue juzgada por invali-

da

Digitalizado por Google

da la eleccion de D. Enrique, y aprobada la de D. Luis, como hecha segun los Estatutos de la Orden, mandando a todas las personas della, le obedeciessen como a legitimo Maestre; esto fue el año de 1414. Quedo con esto D. Enrique sin el Maestrazgo, y sin el Condado de Cangas, y Tineo: Bolvio a su antiguo matrimonio por mandado del Papa, que anulò la sentencia de divorcio, informado de que avia sido injusta: Vivieron pobremente, sin otra recompensa del Rey, por lo que avia renunciado al Rey D. Enrique su padre, que la villa de Iniesta. Murio en Madrid año de 1434. estando alli la Corte del Rey Don Iuan, que hizo celebrar sus honras muy solemnes, por ser su tio, primo del Rey D. Enrique su padre: fue depositado en el Convento de S. Francisco: no dexò descendencia.

FREY DON LVIS DE GVZMAN,
Vigesimoquinto Maestre.

FREY D. LVIS DE GVZMAN, Vnico deste nombre, fue el Vigesimoquinto Maestre de Calatrava, que fue electo dos vezes, vna en tiempo del Rey D. Enrique el Tercero, en discordia de los electores, y otra en tiempo del Rey D. Iuan el Segundo: Esta segunda en el año de 1407. aunque no gozò pacifica la possessions hasta el de mil y quatrocientos y catorce. Fue hijo de Iuan Gudiel, Cavallero principal de Toledo, y de los mas antiguos linages de aquella ciudad, y de su muger Mari Ramirez de Guzman, que era hija de Iuan Ramirez de Guzman, y de su muger Doña Maria de Viedma, hija de Men Rodriguez de Viedma, Caudillo mayor del Obispado de Iaen: Fue nieto de Gudiel Fernandez, señor de la Torre de Estevan de Ambran, y Alguacil mayor de la ciudad de Toledo, y bisnieto de Fernando Diaz Gudiel, Alcalde mayor de Toledo, y de D. Vrraca Perez Barroso. Sirviò el Maestre valerosamente al Rey D. Iuan el Segundo en las guerras, que el Infante D. Fernando, su tutor, y tio, hizo a los moros del Reyno de Granada, haziendo entradas en sus tierras, y ganando riquissimos despojos. Despues que el Rey saliò de tutela, le sirviò constantissimamente en las guerras, que tuvo con los Infantes de Aragon sus primos, assi con su persona, como con los Cavalleros de su Orden; y en remuneracion de sus grandes servicios le diò el Rey la ciudad de Andujar por juro de heredad, y de alli adelante se intitulò Maestre de Calatrava, señor de Andujar. En el año de 1418. se celebrò Capitulo General, y se hizieron Difiniciones, con intervencion de D. Iuan IV. deste nòbre, Abad de Morimundo, y se concluyeron en Almagro a 26. de Iulio de dicho año. El de 1431. acompañò al Rey D. Iuan en la entrada que hizo por la Vega de Granada con sus Cavalleros, y vassallos de la Orden, llevando consigo ochocientos cavallos, y seis mil infantes. Bolviò el Rey victorioso, y conociendo el valor, y esfuerço del Maestre, le dexò por General de los Obispados de Cordoba, y Iaen, y alli fue gran parte, para que el Infante Yuçaf Abenalman moro, se apoderasse del Reyno de Granada contra el Rey Izquierdo. El año de 1433. D. Guido segundo deste nombre, Abad de Morimundo, visitò en Aragon la Orden, y quatro años adelante la visitò en Castilla, y instituyò el Priorato de S. Benito de Iaen. Siendo ya muy viejo el Maestre, y aviendo servido en todo al Rey D. Iuan el Segundo como leal, y fiel vassallo, se retirò a su villa de Almagro, donde no le faltaron disgustos, è inobediencias de su Orden. Fue particular amigo del Condestable D. Alvaro de Luna, al qual dio la villa de Maqueda, y el castillo y alden de San Silvestre, que eran desta Orden, en trueco por la villa de Arjona, y su tierra, por Ximena, y Rezena, y por la Escrivania mayor de Ciudad Real. Murió el Maestre D. Luis en Almagro el año de 1443. y fue sepultado en el Sacro Convento de Calatrava enmedio de la Capilla mayor: tiene su sepulcro vna piedra negra con sus armas; el letrero lo ha borrado el tiempo. Governò la Orden treinta y seis años: alcançò Bula del Pontifice para casarse vna sola vez èl, y los Cavalleros de esta Orden, mas no vsò desta gracia otro alguno, sino el Maestre, que se casò con D. Constança Mendez de Torres, hija del Adelantado de Caçorla, y fueron hijos deste matrimonio Iuan de Guzman, primer señor de Algava, de quien proceden los señores desta casa, con titulo de Marques, Rodrigo de Guzman, Pedro de Guzman, Luis de Guzman, Hernando de Guzman, y D. Ines de Guzman, que casò con Gil Gonçalez de Avila, señor de Cespedosa, y de la Puente del Congosto, y D. Mencia de Guzman, que casò con Don Rodrigo Mesia, señor de la Guardia.

FREY

FREY DON FERNANDO DE PADILLA,
Vigesimosexto Maestre.

FREY D. FERNANDO DE PADILLA, tercero de este nombre, fue el vigesimosexto Maestre de Calatrava, electo el año de 1443. hijo de Pedro Lopez de Padilla, señor de Calatañayor, y Coruña, guarda mayor del Rey D. Pedro, y Embaxador de el Rey D. Enrique al Rey D. Pedro de Aragon, y de D. Leonor Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, señor de Salinas, su muger. Fue hermano de Iuan de Padilla, señor de la casa de su padre, y de D. Garci Lopez de Padilla, que despues fue Maestre de esta Orden. No vino bien en su eleccion el Rey D. Iuan el Segundo, como hecha sin noticia suya, y assi mandò requerir a los de la Orden desistiessen della, y se apartassen de la obediencia del electo, rogandoles eligiessen a D. Alonso, hijo bastardo del Rey D. Iuã de Navarra, que despues lo fue de Aragon. No vinieron en esto los electores, ni Don Fernando quiso desistir de su derecho, aunque se lo fue a pedir de parte del Rey Pedro Lopez de Padilla su padre. Fue por esto sitiado en el castillo de Calatrava por D. Enrique, Infante de Aragon, en nombre del Rey de Castilla. Defendiase valerosamente D. Fernando de Padilla; mas visitando en vna ocasion las estancias del castillo, tirãdo vn criado suyo vn mandron al Real contrario, dio a su señor en la cabeça, y le hiriò de tal manera, que muriò dentro de quatro dias, a 22. de Iunio de 1443. aviendo tres meses que avia sido electo. Fue su cuerpo sepultado en el Convento entre los dos Coros: tiene vna piedra negra sin epitafio, con tres escudos de a tres Padillas, que eran sus armas. Quedaron apoderados del Convento, y castillo Diego Lopez, y Gutierre Lopez de Padilla sus hermanos, los quales, por algunos dias, encubrieron la muerte del Maestre, y entre tanto hizieron sus tratos con el Infante Don Enrique, mediante los quales le entregaron el castillo, y puso en èl por Alcayde a Lorenço Suarez de Figueroa.

FREY DON ALONSO DE ARAGON,
Vigesimoseptimo Maestre.

FREY D. ALONSO DE ARAGON, vnico de este nombre, fue el vigesimoseptimo Maestre de Calatrava, hijo del Infante D. Iuan, Duque de Peñafiel, que fue Rey de Navarra, por la Reyna D. Blanca su muger, y despues heredò el Reyno de Aragõ por muerte del Rey D. Alonso su hermano, y fue padre del Rey D. Fernando el Catolico, cuyo hermano bastardo fue este Maestre. Eligieronle sin aver hecho profession en esta Orden, por intervencion del Rey D. Iuan el segundo, que era su tio, año de 1443. Y el siguiente año fue confirmada su eleccion, aviendo ya professado expressamente. El mismo de 1444. visitò la Orden D. Guido, Abad de Morimundo, segundo deste nombre, y hizo Difiniciones; y su data es en Almagro en la Capilla del Maestre, q̃ es del titulo de nuestra Señora de la Consolacion, a 28. de Março. El mismo año de 1444. siendo Maestre de la Orden, y Cavalleria de Montesa Frey D. Romeu de Corbera, la visitò D. Iuan, Abad de Morimundo, con poder, y comission de D. Alonso de Aragon, Maestre de Calatrava, el qual hizo Difiniciones, con assistencia del Abad de Valldigna Estando ya el Maestre en possession del Maestrazgo, sucedieron las guerras de D. Iuan, Rey de Navarra, su padre, contra el Rey de Castilla. Siguiò el Maestre las partes de su padre, mas prevaleciò la de Castilla. Mandò el Rey, que las personas de la Orden se juntassen en Capitulo, para conocer de las culpas del Maestre, donde el mismo Rey le puso acusacion, y cargo, de aver tomado las armas contra su Rey. Condenòle en deposicion de la Dignidad el Capitulo, estando èl entonces en el Reyno de Aragon. Fue en el Capitulo electo, por la mayor parte de los votos, D. Pedro Giron, aunque otros muchos dieron el suyo a D. Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor. D. Alonso tuvo su Convento en Alcañiz; y notificandole la sentencia de deposicion, apelò della para Roma, y no dexò el titulo de Maestre. Sustentòse assi por tiempo de diez años y medio, y despues el de 1455. a instancia del Principe D. Enrique, renunciò el derecho que tenia al Maestrazgo, y con licencia del Papa Calixto Quarto dexò el Abi-

Digitalizado por Google

Abito de Calatrava, y se casò, aviendo jurado, que nunca tuvo animo de professar, aunque verbalmente professò. Tuvo el Maestrazgo por tiempo de doze años, mas en Castilla no governò la Orden, sino dos y medio. Despues el Rey de Aragon su padre le hizo Duque de Villahermosa, y Conde de Ribagorça, y del descienden los señores de aquel estado. Casò con D. Leonor de Soto. El Obispo de Monopoli en el tercer tomo de la Historia de Santo Domingo en el libro 2. dize, que està enterrado en Santa Maria la Real de Medina del Campo.

FREY DON PEDRO GIRON,
Vigesimooctavo Maestre.

Frey D. Pedro Giron, fue el vigesimooctavo Maestre de Calatrava, electo el año de 1445. por privacion de D. Alonso de Aragon, Reynando en Castilla el Rey D. Iuan el Segundo. Era quando le eligieron señor de las villas de Vrueña, y Tiedra, que el mismo Rey le avia dado: Fue hijo de D. Alonso Tellez Giron, señor de Belmõte, y hermano de D. Iuan Pacheco, Maestre de Santiago, y Marques de Villena. Intitulavase tambien al mismo tiempo Maestre de Calatrava D. Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor, que estava apoderado de las villas de Ossuna, Martos, y otras de la Orden en Andalucia. Estando ambos prevenidos con gente de guerra para darse la batalla, hizieron treguas por treinta dias; y despues se concertaron, en que D. Iuan Ramirez dexasse el titulo, y derecho de Maestre, y quedasse con la Encomienda mayor de Calatrava, y las otras que con ella tenia antes de su eleccion, con que dexò en pacifica possession del Maestrazgo a D. Pedro Giron, a quien de derecho pertenecia, por los muchos votos que en su eleccion avia tenido con exceso a su competidor de los Freyles, Cavalleros, Comendadores, y Clerigos de la Orden. En su tiempo, el año de 1452. D. Iuan, Abad de Morimundo, septimo deste nombre, la visitò, y hizo Difiniciones. Siguiò D. Pedro Giron al Principe D. Enrique contra el Rey D. Iuan el Segundo su padre, porque governava el Reyno por parecer del Condestable D. Alvaro de Luna, Maestre de Santiago. Duraron seis años estas parcialidades, y no tuvieron fin, hasta que D. Alvaro de Luna fue publicamente degollado. El Rey D. Iuan el Segundo muriò el año de 1454. y le sucediò en los Reynos de Castilla, y Leon el Rey D. Enrique su hijo, cuyo Privado, y Camarero mayor fue el Maestre D. Pedro Giron, como lo avia sido en el tiempo que fue Principe. Acompañò el año siguiente de 1455. al mismo Rey, en la entrada que por su consejo hizo contra los moros del Reyno de Granada, en que se talò toda la Vega: y en esta ocasion en ella matò el Maestre valerosamente en singular desafio a vn moro, que le ofreciò a la Reyna de Granada, que estava a vista de la Vega, que le daria la cabeça del Maestre, y èl le presentò la del moro. Tuvo en esta jornada palabras de disgusto con el Rey, de que se viò necessitado a ponerse en armas para defenderse de su enojo; mas por medio de D. Iuan Pacheco, Marques de Villena, su hermano, se sossegaron las alteraciones, que amenazavan; y el Rey dio a nuestro Maestre, en recompensa de los muchos gastos que avia hecho, la villa, y castillo de Moron en Andalucia, y los lugares de Fuente Ovejuna, y Belmez, que despues trocò con la Orden por Ossuna, y Cazalla, en que se viò bien el poder que tenia, por la desigualdad de la recompensa en el trueco. Sirviò despues el Maestre al Rey D. Enrique año de 1459. contra el Rey D. Iuan de Navarra con mil y quinientos cavallos. Ganòse luego la ciudad de Logroño, y la diò el Rey en tenencia al Maestre, que dexò en ella a Frey Pedro Carrillo su primo, Comendador de Piedrabuena. Ganaron luego las villas de Arcos, y San Vicente, con otros pueblos pequeños, y vltimamente la villa de Viana: y por los grandes servicios que el Maestre hizo en esta guerra, le cõfirmò el Rey todas las mercedes que le avia hecho, y de nuevo le diò para su Ordẽ las villas de Peñafiel, Briones, Santibañez, y Saelices de los Gallegos, que avian sido del Rey D. Iuan de Navarra, contra quien se hizo aquella guerra. Año de 1461. fue el Maestre Capitan General contra los moros de Granada, donde hizo vna entrada poderosa, con venturosos, y felizes sucessos, y entre ellos la conquista de la villa de Archidona, despues de dos meses de sitio, con grande resistencia. Sugetòse a este Maestre, y Orden el Convento de Monjas de San Salvador de Pinilla, en el Obispado de Siguença, reduciendose a clausura, siendo antes Beatas de la Orden de Cister, sugetas al

Digitalizado por Google

Obiſpo de Siguença. Manchò ſus muchos ſervicios el Maeſtre con ſer vno de los que ſe rebelaron contra D. Enrique ſu Rey, privandole del Reyno, y dandole la Corona al Infante D. Alonſo ſu hermano en Avila. Hizo varios exceſſos, que refieren las Chronicas; y rezeloſo el Rey de ſu poder, tratò de reducirle a ſu ſervicio, por medio de D. Alonſo de Fonſeca, Arçobiſpo de Sevilla, que deſpues de varias demandas, lo conſiguiò, con diferentes condiciones de vna, y otra parte; y la principal fue, que el Rey daria al Maeſtre por muger la Infanta D. Iſabel ſu hermana, que deſpues ſucediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon, y debidamente ſe apellidò la Reyna Catolica. Alcançoſe diſpenſacion del Pontifice para eſte matrimonio, por el voto de caſtidad a que eſtava obligado el Maeſtre, y tambien para que conſintiendolo el Capitulo General, pudieſſe renunciar el Maeſtrazgo en ſu hijo D. Rodrigo Tellez Giron, que era niño de ocho años, no obſtante que era baſtardo. Aceptòlo todo el Capitulo General, que ſe celebrò luego en el Convento de Calatrava, y Don Rodrigo fue puesto en la ſilla Maeſtral, y obedecido por Maeſtre. Partiendo ſu padre D. Pedro Giron de ſu villa de Almagro camino de Madrid, para celebrar ſu deſpoſorio, fue a dormir a Villa-Rubia de los Ojos, donde le aſſaltò vna tan grave enfermedad, que muriò dentro de quatro dias, ſin que los Medicos entendieſſen la cauſa de que procediò ſu dolencia, dando con eſto ocaſion a varios diſcurſos ſobre ſu muerte: Fue Viernes a 2. de Mayo de 1466. aviendo governado la Orden veinte años: Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava, en vna Capilla que eſtà en la nave del lado del Evangelio, que èl avia mandado fabricar, y puesto en vn ſumptuoſo ſepulcro de alabaſtro, con eſta inſcripcion: *Aqui yaze el muy magnifico, y muy virtuoſo ſeñor el noble D. Pedro Giron, Maeſtre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, Camarero mayor del Rey de Caſtilla, y de Leon, y del ſu Conſejo, el qual en veinte años que fue Maeſtre, en mucha proſperidad, eſta Orden rigiò, defendiò, y acreſcentò en muy gran pujança: Deſta preſente vida falleciò a dos dias de Mayo, año del Señor de M.CCCC.LXVI.* Dexò el Maeſtre D. Pedro Giron tres hijos, habidos en Doña Iſabel de las Caſas: El mayor fue D. Alonſo Tellez Giron, que ſucediò en ſu caſa, y fue el primer Conde de Vrueña: eſtuvo caſado con D. Blanca de Herrera, ſeñora de Pedraça, y muriò ſin hijos: El ſegundo D. Iuan Tellez Giron, que deſpues tambien ſucediò en ella, y fue ſegundo Conde de Vrueña, y caſado con D. Leonor de la Vega Velaſco, hija de D. Pedro Fernandez de Velaſco, Condeſtable de Caſtilla, ſegundo Conde de Haro, de quien por linea recta de varon deſciende la Caſa de los Duques de Oſſuna. El tercero hijo del Maeſtre fue D. Rodrigo Tellez Giron, que ſucediò en el Maeſtrazgo a ſu padre.

FRET DON RODRIGO TELLEZ GIRON,
Vigeſimonoveno Maeſtre.

FRey D. Rodrigo Tellez Giron, fue el vigeſimonoveno Maeſtre de Calatrava, hijo de ſu anteceſſor el Maeſtre D. Pedro Giron, y hermano de D. Alonſo, y D. Iuan Tellez Girō, Cōdes q̄ fueron de Vrueña: fue electo por renūciacion de ſu padre, y cō diſpenſaciō del Pontifice, q̄ ſe ha referido, año de 1466. por el mes de Mayo. Deſpues de la muerte de ſu padre, ratificò el Capitulo ſu eleccion dos vezes, para ſeguridad mayor, y todo fue confirmado por ſu Santidad, que le dio por coadjutor en el govierno del Maeſtrazgo, atendiendo a ſu poca edad, a ſu tio Don Iuan Pacheco Marques de Villena, que deſpues fue Maeſtre de Santiago, y governò a vn miſmo tiempo ambas Ordenes, vna como Maeſtre proprio, y otra como coadjutor de ſu ſobrino. A los diez y ſeis años de ſu edad, y octavo de ſu eleccion, començò a governar libremente el Maeſtrazgo, ſiendo ya muerto ſu tio. El miſmo año muriò el Rey Don Enrique, y en las alteraciones que ſe continuaron ſobre la ſucceſsion del Reyno, ſiguiò el Maeſtre el partido de Doña Iuana, y del Rey de Portugal, con quien eſtava deſpoſada. Por eſta cauſa muchos Cavalleros de la Orden ſe apartaron de ſu obediencia, y tomando por Capitan a Don Garcia Lopez de Padilla, Clavero, ſirvieron lealmente a los Reyes Carolicos contra el Rey de Portugal, y fueron gran parte para reducir al Maeſtre, como ſe reduxo, paſſados algunos años, al ſervicio de ſu Rey. Avia intentado tomar, y de hecho tomò, a Ciudad-Real, diziendo pertenecerle, por virtud de la donacion, que el Rey Don Sancho avia hecho de aquel pueblo (que entonces ſe dezia Villa-Real)

Digitalizado por Google

Real) a la Orden de Calatrava. Entrò en ella con vn exercito de dos mil hombres, y trecientos cavallos, y executò en algunos varios castigos. Desistiò en fin deste parecer, y bolviò a la gracia de los Reyes Catolicos, que se recibieron benignamente, viendo aver errado por su poca edad; y se alegraron, de que èl se combidasse a servirlos, por ser tan poderoso. En los principios del tiempo de su Maestrazgo visitò la Orden Don Guillermo, Abad de Morimundo, y es la data de su visita en Almagro a dos de Abril de 1468. en la Capilla de San Benito, que està en el distrito de la Parroquia mayor de San Bartolomè, donde los Maestres hazian Capitulos, y juntas particulares, se davan los Abitos, y se admitian las profesiones: Oy està, por la injuria de los tiempos, arruinada. Despues por el año de 1482. con gran numero de cavalleria, y Infanteria sirviò el Maestre a los Reyes Catolicos en la guerra contra los moros con el Rey D. Fernando en el Reyno de Granada, y puesto sitio a la ciudad de Loxa, en vn reencuentro que nuestra gente tuvo con los moros, en vna cuesta llamada Alboacen, peleando el Maestre valerosamente, le hirieron con dos saetas, y de vna dellas, que le llegò al coraçon, muriò el mismo dia, con general sentimiento de todo el exercito. Muriò siendo de edad de veinte y quatro años, aviendo tenido el Maestrazgo diez y seis, en el de 1482. como se ha referido. Fue su cuerpo depositado en la Iglesia de San Benito de Porcuna, y de alli trasladado al Sacro Convento de Calatrava, donde estuvo algunos años sobre las sillas de la Capilla mayor, hasta que el de 1577. se trasladò a la Capilla, que en la nave Colateral de la misma Iglesia avia fundado el Maestre Don Pedro Giron su padre.

FRET DON GARCI LOPEZ DE PADILLA,
Trigesimo, y vltimo Maestre.

FRey D. Garci Lopez de Padilla, tercero deste nombre, y segundo del nombre, y apellido, fue el trigesimo, y vltimo Maestre de Calatrava, electo el año de 1482. en tiempo de los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, siendo Clavero de la Orden. Fue hermano entero de Don Fernando de Padilla, vigesimosexto Maestre della, hijos ambos de Pedro Lòpez de Padilla, señor de Calatañazor, y Coruña, guarda mayor del Rey Don Pedro, y Embaxador del Rey Don Enrique al Rey Don Pedro de Aragon, y de Doña Leonor Sarmiento su muger, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, señor de Salinas. Fue hermano tambien el Maestre de Iñigo Lopez de Padilla, de quien fue hija legitima Cataline Lopez de Padilla, que casò con Alfon Gutierrez, del Consejo de los Reyes Catolicos, al qual, por estar casado con sobrina del Maestre, dieron los poderes los años adelante, para que ajustasse con èl, y con el Capitulo de la Orden, como se dirà, admitiessen mas suavemente la vnion del Maestrazgo. Sirviò Don Garci Lopez a los Reyes Catolicos siendo Clavero, en las guerras que tuvieron con el Rey de Portugal, y despues en la conquista del Reyno de Granada se hallò en su servicio con todos los Cavalleros de esta Orden. En tiempo de paz siempre residiò en el Sacro Convento, y alli continuava el coro, y guardava la vida Regular, con admiracion de todos. Procurò trasladar a èl, desde el Monasterio de Monte-Sion de Toledo, el cuerpo de nuestro Fundador San Raymundo, por la singular devocion que le tenia: Ofreciò dadivas de grande precio a los Monges Cistercienses, por conseguirlo; pero pudo en ellos mas que el interès, la estimacion, y aprecio de las Venerables Reliquias. Labrò entonces el desengaño del Maestre vn hermoso arco de alabastro en la Capilla donde estava, para que el santo cuerpo estuviesse con mas decencia. Dexò al Sacro Convento de Calatrava, ademàs de la dehesa del Castañar, muchos ornamentos preciosos, y enriqueciò su Sacristia con diversidad de Calices, candeleros, navetas, incensarios, fuentes, y otras semejantes pieças de plata, para servicio del Altar. Muriò el Maestre en fin del año de 1487. como dize el Epitafio de su sepoltura, aunque en algunas escrituras se dize, que muriò el año siguiente. Fue su cuerpo sepultado en la Capilla mayor del Convento de Calatrava, aviendo governado la Orden cinco años. Tiene vna piedra con dos escudos, el primero con tres Padillas, y el segundo con treze Roeles, que fueron las armas de que vsò: Y debe notarse, que tuvo fin la Dignidad Maestral de Calatrava en Don Garcia, como en otro Don Garcia avia tenido principio. El Epitafio dize: *Aqui yaze el muy noble Cavallero*

Don

Digitalizado por Google

Don Frey Garcia de Padilla, Maestre de la Orden, e Cavalleria de Calatrava, cuya anima Dios aya. Finò a 27. dias del mes de Setiembre, año del Señor de 1487. En vida del Maestre fuio dicho los Catolicos Reyes D. Fernando, y D. Isabel, pretendiendo incorporar los tres Maestrazgos en la Corona de Castilla, alcançaron consentimiento del Maestre, y Orden para impetrar Bula para este efecto del Papa Innocencio VIII. la qual se ganò, no de vnion, sino reservando en si su Santidad la provision de los Maestrazgos para quando vacassen, como Dignidades Eclesiasticas que son, mandando a los Freyles, Cavalleros, y Clerigos no procediessen a la eleccion de Maestres, dando desde luego por ningunas las elecciones que se hiziessen. El tenor de la escritura de consentimiento de esta Orden, es como se sigue.

ESCRITVRA DEL CONSENTIMIENTO, que Don Garcia Lopez de Padilla, vltimo Maestre de la Orden de Calatrava, y los Comendadores de la misma Orden, dieron para tratarse, y efectuarse la incorporacion del Maestrazgo della en la Corona Real de Castilla, despues de la muerte del dicho Maestre, para confirmarse por la Santidad de Innocencio VIII. año 1485.

Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Cajon 81. *num.* 82.

YO Gonçalo Rodriguez de Azuaga, Escrivano de Camara, è Secretario del muy Ilustre señor D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de la Inclyta Orden, è Cavalleria de Calatrava: Por mandado del dicho señor Maestre mi señor doy fee, è verdadero testimonio, que veniendo en nombre de sus Altezas los muy altos, e Soberanos Principes, e Reyes D. Fernando, e Doña Isabel nuestros señores, el muy honrado Cavallero Alfon Gutierrez, del Consejo de Estado, e Guerra de sus Altezas, e yerno del señor Iñigo Lopez de Padilla, hermano del dicho señor Maestre mi señor, a tratar, e conferir en nombre de sus Altezas muchas mensagerias de mucha importancia, e en particular de la incorporacion del Maestrazgo desta Orden en la Corona Real, para despues de los dias, è finamiento del dicho señor Maestre, la carta, e poderes que truxo de sus Altezas por mi leida, è vistos, que es del tenor que aqui irà relatada, para tratar dichos negocios, mandò a mi dicho Secretario el dicho señor Maestre mi señor sacar vn traslado, para que conste siempre, è estè en conserva de la Orden: E lo que cerca dello se tratò, e definiò por los señores Comendadores, è Cavalleros, que para ello juntò dicho señor Maestre, è confiriò con dicho señor Alfon Gutierrez, como persona que facia la parte de sus Altezas, que todo ello fue, e es del tenor siguiente, en como son, e vienen.

EL REY, E LA REYNA. Nuestro muy amado, è muy esforçado Cavallero Don Garci Lopez de Padilla, Maestre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, è nuestro mayordomo mayor, è mas fiel amigo de nuestra Casa, è Corona: Bien sabedes, quantos dias ha, que vos hemos tratado con todo amor, è familiaridad lo mucho que conviene a la paz, è bien destos nuestros Reynos, è mayor estabilidad, è perpetuidad de la Orden, è Cavalleria, que governais, el que se rija, è governe por vna cabeça, è disposicion, è que esta sea la que governare nuestros Reynos, porque assi no aurà tantos vandos, tantas dissensiones, è motines, como hemos experimentado cada dia, con las condiciones, è nuevos goviernos de los Maestres, que cada vno quiere seguir su rumbo, è parecer, è no todos, como vos han sido, è son afectos, è amigos de la paz, è Corona nuestra, como se ha visto en los tiempos passados, que tantas inquietudes, è sangre ha costado a nuestros señores los Reyes, como Nos lo hemos tantas vezes comunicado con vos: E deseando el mejor estado, è mejor conservacion de la paz, è bien de estos nuestros Reynos: è vuestra Or-

Digitalizado por Google

Orden, conociendo vuestro zelo, e buena conciencia, è gran valor; de que hemos fecho tan grandes experiencias, è viendo tan de cerca el estado de las cosas, è que vuestra salud non es como Nos quisieramos, è quan mortales somos; è por ver lo que hemos conferido desta incorporacion, logrado en honra, y gloria de Dios, è destos Reynos, è vuestra Orden, nos ha parecido vos embiar por nuestro mensagero fiel al honrado Cavallero de Alfon Gutierrez, de nuestro Consejo de Estado, è Guerra, que como tan de vuestra Casa, è sangre, trate mas familiarmente de nuestra parte con vos, todo lo que Nos pudieramos tratar, è conferir en el caso, de que và muy capaz, è bien informado, que todo lo que cerca desto dispusiere con vos, è con los de vuestra Orden en nuestro nombre, por esta nuestra carta, vos lo asseguramos por firme, è que estarèmos, è passarèmos por ello, como si nosotros lo fizieramos, è sentaramos; porque fiamos de su lealtad, è atenciones del dicho Alfon Gutierrez, que non farà cosa de menos satisfacion, que la que tenemos, en que de vos nos darèmos por muy servidos, disponiendo la materia de modo, que tenga efecto, è que tan bien està a todos; que en lo que en Nos estuviere, veredes quan atentos estamos a faceros merced a vos, è los demàs que ayudaren a intento tan santo, è bueno: E porque lo miraredes vos, è todos, con desapassionado zelo, è porque de nuestra parte vos dirà Alfon Gutierrez lo que cerca de todo se nos ofrece, no vos referimos mas razones. Dada en Ecija a dos dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochentae cinco. YO EL REY. E YO LA REYNA. Por mandado de sus Altezas, Iuan Vazquez Secretario. E el sello de sus Altezas a espaldas de dicha carta.

E aviendo por tiempo de dos dias conferido, y tratado el dicho señor Maestre mi señor, e dicho señor Alfon Gutierrez en nombre de sus Altezas, e juntado muchas vezes los Comendadores que se fallaron en este Sacro Convento de Calatrava, en la Sala, e Capitulo, siguiente a la dicha carta, e cedula de sus Altezas decretaron, è pusieron vn capitulo, que es assi tal.

Aviendo visto la carta presente de sus Altezas nuestros señores Reyes, que nos fue mostrada por nuestro Maestre, è señor D. Garci Lopez de Padilla, è las razones q̃ para lo en ella cõtenido nos ha propuesto por nuestra orden, e por la parte de sus Altezas el honrado Cavallero Alfon Gutierrez, de su Consejo de Estado, e Guerra; e aviendolo conferido, e visto con maduro juyzio, por tiempo de dos dias, nos ha parecido cõveniente la incorporaciõ, para la mas firme estabilidad, e duramento de dicha Orden, è bienes della, e que el dicho señor Maestre pida con sus Altezas a la Santidad de nuestro muy Sãto Padre Innocẽcio VIII. q̃ reserve en si la eleccio de dicho Maestrazgo para despues de los dias de dicho señor Maestre; para lo qual le dà este Capitulo entero consentimiento: e en voz de los presentes, e ausentes non iràn en contra dello en tiempo alguno, nin procederàn, despues de los dias de dicho señor Maestre, a la provision, e eleccion de otro Maestre, porque en todo estaran a lo que su Santidad mãdare cerca de la dicha incorporacion, obedeciendo a sus Altezas, e quien de la Corona Real sucediere despues de los dias del dicho señor Maestre, por verdaderos Administradores de dicho Maestrazgo; e todo este Capitulo lo remitiò todo al dicho señor Maestre, para que assi lo escriva con dicho señor Alfon Gutierrez a sus Altezas, e lo firmaron en el Sacro Convento de Calatrava en doze de Febrero del año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. El Maestre. El Comendador mayor. El Comendador mayor de Aragon. El Clavero. Fray Iuan, Prior del Convento. El Sacristan mayor. El Obrero de Calatrava. El Comendador de Alcolea. El Comendador de Almagro. El Comendador de Vivoras. El Comẽdador de Bolaños. El Comendador de la Peña. El Comendador de Lopera. El Comẽdador de Carrion. El Comendador de Castil-Seras. El Comendador del Poquelo. El Comendador de Mestança. El Comendador de Castellanos. El Comendador de las casas de Talavera. El Comendador de las casas de Toledo. El Comendador de Castil-Seles. El Comendador de las casas de Ciudad-Real. El Alcayde de Calatrava. Por acuerdo del Capitulo del señor Maestre, e Cavalleros Comendadores, Frey Iuan de Almagro, Secretario, e Cantor del Convento.

Digitalizado por Google

E deſpues deſto, eſtando ende en el dicho Capitulo dicho ſeñor Maeſtre, e dichos Comendadores, e Cavalleros, dixeron a dicho ſeñor Alfon Gutierrez, que ya por ſu parte avian fecho (en orden a lo que era venido, e ſus Altezas mãdavan) todo quanto debian, como Cavalleros verdaderos, amigos, e vaſſallos de la Orden, e ſus Altezas, por parecerles coſa conveniente, por tantas razones, como en el diſcurſo de dos dias avian repetido, e advertido, e para que cumplan con el derecho de la Orden como deben, mirando ſu mayor bien, e perpetuidad, ya que por ſu parte conſentian en dicha incorporacion, e que por la de ſus Altezas el dicho ſeñor Alfon Gutierrez, por virtud de los poderes, e palabra, que en dicha carta dan ſus Altezas, de que paſſaràn, e conſentiràn en quanto dicho ſeñor Alfon Gutierrez dexare ſentado, e lo avràn por firme, que en nombre de ſus Altezas ſe obligue, jure, e faga pleyto omenage en manos de dicho ſeñor Maeſtre, Comendador mayor, e Cavalleros en Capitulo reſidentes, e preſentes, que por virtud de dicho acuerdo, e reſolucion, e conſentimiento, ſus Altezas, e ninguno de ſus ſuceſſores, en la dicha incorporacion, e adminiſtracion de dicho Maeſtrazgo non pediràn aora, nin para ſiempre jamàs, a ſu Santidad, e a ninguno de los ſuceſſores en la dicha Sede Apoſtolica, que el dicho Maeſtrazgo, e bienes de la Orden ſe conſuman, vendan, ni enagenen fuera de la Orden, por ningun caſo, ni ſe dẽ por bienes proprios a fijo ninguno de la caſa de dichos Reyes, nin ſe fagan vnos con los proprios de dicha Corona Real, ſino que ſiempre ſe govierne la Orden por vn Conſejo, e lunta de perſonas della, que miren por el bien, e aumento della, los quales nombre dicho ſeñor Rey, que fuere tal Adminiſtrador perpetuo; e que non faciendoſe aſſi, eſte conſentimiento non vala, è que los Cavalleros, è Comendadores de dicha Orden puedan facer eleccion de Maeſtre en Cavallero della, ſin que le perjudique eſte conſentimiento, porque ſiempre ha de eſtar el derecho de la dicha Orden a ſalvo: e aſſi lo pidieron al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, e lo requirieron por mi Frey Iuan de Almagro, Secretario en dicho Capitulo, e lo pidieron por teſtimonio, para que conſte, e non ſe faga dolo, e agravio a la dicha Orden en ningun tiempo.

E fecho el dicho requerimiento por dicho ſeñor Maeſtre, Comendador mayor, e Cavalleros preſentes, e pedido a mi el dicho teſtimonio; el dicho ſeñor Alfon Gutierrez dixo, que eſtava preſto de facer, en nombre de ſus Altezas, lo que aſsi le era pedido, que era muy juſto, e pueſto en razon, e fue traido por dicho Sacriſtan mayor vn Miſſal, e Cruz, e pueſto en manos de el muy Reverendo Padre Fray Iuan, Prior de eſte Sacro Convento, en fee, e en virtud de la palabra, e poderes, que el dicho ſeñor Alfon Gutierrez truxo de ſus Altezas, juròa Dios nueſtro Señor, e todos los Santos Evangelios, e a la ✠ que preſente tiene, que ſu intento, e intencion de ſus Altezas no es de conſumir, vender, ni enagenar, ni apropiar dicho Maeſtrazgo, e bienes, e rentas ningunas de dicha Orden, ni darlas a nadie, ni governallas por perſonas que no ſean de dicha Orden, e que eſta es ſu intencion: E jura en nombre de ſus Altezas, que no ſe venderà, conſumirà, ni pedirà a ſu Santidad, aora, ni ſiempre jamàs, coſa que contradiga a lo que aſsi jura por verdad, en conformidad de lo que tiene tratado, e conferido, e aſſi lo jura, e avràn por firme ſus Altezas, en cuyo nombre lo face, è lo firmò, e dixo aſſi: Como dicho hè, lo juro: e ſinò, Dios me lo demande, Amẽ. Alfon Gutierrez, de que yo Frey Iuan de Almagro Secretario doy fee; e que ſo preſente con dichos ſeñor Maeſtre, Prior, è Comendadores. E luego en continente, en preſencia de dicho Capitulo, e Cavalleros, e de el dicho Secretario, el dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor tomò las manos al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, e dixo, que fizieſſe en manos de dicho ſeñor Maeſtre, e Comendador mayor pleyto omenage, de que por ſu parte lo defenderia, e faria firme, como ſus Altezas lo prometen; e que non lo cumpliendo dicho ſeñor Alfon Gutierrez como lo avia jurado, ſeria de parte de la Orden, e ſeñor Maeſtre, e Cavalleros; e teniendole de ambas manos el dicho ſeñor Maeſtre, e Comendador mayor, dixo, que facia pleyto omenage, como Cavallero Fijodalgo de las montañas de Leon, e de caſa, e ſolar conocido, al fuero dellas, e de Eſpaña, e como leal, e fiel vaſſallo de ſus Altezas, en manos de dicho ſeñor Maeſtre, e Comendador mayor, e en preſencia de los demàs Cavalleros preſentes, de que el juramento que tiene fecho lo cumpliràn ſus Altezas, en cuyo nombre lo ha fecho, a que por ſu parte lo guardarà, e procurarà ſu cumplimiento, con todas fuerças, e ſeguridades, ſin poner en nada dolo, ni engaño, e que a ſu firmeza obliga ſu vida, honra, e facienda, e ſus Altezas lo cumplirã, aſsi como ſe le tiene pedido, requerido, e jurado, ſin que aya ocaſion, ni neceſsidad

de

Digitalizado por Google

de que el dicho señor Alfon Gutierrez pierda la lealtad a sus Altezas; nin dexe de ser de su parte para ser de parte de la Orden, porque assi lo cumplirá dicho señor Alfon Gutierrez, e fará que se cumpla, pena de caer, è incurrir en las penas que caen los Cavalleros Fijosdalgo, como el, que faltan a su palabra, e quebrantan el pleyto omenage que se face, con la solemnidad que èl lo face, e tiene fecho en manos del señor Maestre su tio, e dichos señores Comendador, e Cavalleros, e Capitulo de vna Orden, como la de Calatrava, e assi lo prometiò, e firmò con el señor Maestre, e Comendador mayor. El Maestre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Yo presente Frey Iuan de Almagro, Secretario. E fecho esto, mandaron, que todo se embie como se ha fecho, e decretado a sus Altezas con dicho señor Alfon Gutierrez, para que visto por sus Altezas todo, en la forma que assi se ha fecho, lo fagan guardar, e cumplir, e conste de todo a su Santidad para quando se pida la suplica, e faga memoria de lo que assi se ha decretado, e fecho dicho Capitulo, e que assi lo escriva dicho señor Maestre a sus Altezas con dicho señor Alfon Gutierrez, e que quedando en el Archivo deste Convento vn tanto autorizado de todo, e otro en poder de dicho señor Maestre, e otro en poder de cada Comendador, e Cavallero presentes, para que fagan dello siempre memoria: todo original, como se ha fecho, se embie a sus Altezas, para que assi lo embien a su Santidad, e se entienda en la forma, e modo, e con las cõdiciones que la Orden consiente en dicha incorporacion, e que con estos autos quede vn tanto tambien de la carta que dicho señor Maestre escriviere a sus Altezas, en como lo decretarõ, lo prometiò dicho señor Maestre, e a todo fui presente yo Frey Iuan de Almagro, Secretario de Capitulo, e Cantor: e con esto se acabò dicho Capitulo, e se salieron: e luego a la tarde el dicho señor Maestre llamò a mi Frey Iuan de Almagro, Secretario, en presencia de Gonçalo Rodriguez de Azuaga su Escrivano de Camara, e Secretario, en la torre grande de la fortaleza de dicho Convento, e mendio vn tanto de la carta que escrivia a sus Altezas, para que assi como era la fiziesse, escrita con los autos, como se avia mandado, e ella tal como era diz ansi.

Muy Catolicos, muy Altos, è Soberanos Principes, è Reyes nuestros Señores, que Dios nuestro Señor nos guarde, è conserve, para mucha paz, è mayores Reynos. Toda la merced, è honra que vuestras Altezas me fazen, è por su mano Real recibe esta Orden, es debida a la fee, e al amor, è fidelidad con que yo, è todos los della deseamos facer el servicio de vuestras Altezas, è ha sido doblado el favor, è merced, con ser el mensagero dellas Alfon Gutierrez, marido de mi sobrina, que yo estimo tanto, pues sin la pasion del deudo, que ay de por medio, ninguno pudieron vuestras Altezas escoger, que supiesse disponer mejor la materia por parte de vuestras Altezas, por lo que se precia de fiel, è leal vassallo suyo, de que yo le he quedado en mas estimacion, porque merece todo el favor, e honra que vuestras Altezas le hazen, è yo de mi parte, por lo que me toca, agradezco: E para credito de lo que yo, è èl, è todos estos Cavalleros deseamos obrar en la incorporacion deste Maestrazgo, quando Dios fuere servido de me llevar, lo verán vuestras Altezas por los autos, que sobre ello se han fecho, què lleva con esta dicho Alfon Gutierrez, para que conste a su Santidad de nuestro muy Santo Padre Innocencio VIII. con las calidades, condiciones, e fuerças, que a esta Orden conviene, en lo que vuestras Altezas pretenden, por parecer a este Capitulo lo que se ha tratado, y conferido de parte della, y de vuestras Altezas por dicho Alfon Gutierrez, conveniente; guardando vuestras Altezas, è los sucessores, en todo tiempo, lo aqui jurado, prometido, è obrado en nombre de vuestras Altezas, en fee de su Real palabra, por non tener sobre ello discordias, dissensiones, è motines, que en lo que en mi fuere, siempre serè muy del servicio de vuestras Altezas, è les desearè este, y otros sucessos, con la vida, y prosperidades de su Monarquia, que merecen tan Catolicos Principes, è Señores nuestros. En el Sacro Convento de Calatrava, treze dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil è quatrocientos e ochenta e cinco años. El Maestre de Calatrava. Por mandado del Maestre mi señor, Gonzalo Rodriguez de Azuaga Secretario.

E yo Frey Iuã de Almagro, Secretario de Capitulo la fiz de mia letra en con los di-

Digitalizado por Google

dichos autos originales, que firmò dicho señor Maestre, e fize en ellos lo mio signo, tal que lo fago, e entreguè con la carta original al dicho señor Alfon Gutierrez, e de todo saquè este traslado para dicho señor Maestre, e otrostal para dicho señor Comendador mayor, e cada vno de los dichos Comendadores, e Cavalleros, que los tomaron, e recibieron, e vno dellos para que estè en el Archivo deste Convento, que yo fiz, en testimonio de verdad, e con lo sello, e armas de dicho señor Maestre, e Convento, como por el dicho Capitulo se ovo mandado, e en su cumplimiẽto lo fiz, e signè, e firmè en 13. de Febrero del dicho año de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. Ante mi Frey Iuan de Almagro, Secretario de dicho Capitulo, e Cantor del Convento.

E yo Gonçalo Rodriguez de Azuaga, Escrivano de Camara, e Secretario del muy Ilustre señor D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de la Orden, e Cavalleria de Calatrava, e mayordomo mayor de sus Altezas, saquè este traslado con otros del original, que se entregò al dicho señor Alfon Gutierrez, del Consejo de Estado, e Guerra de sus Altezas, e mensagero para lo aqui contenido, e relatado, como por el dicho señor Maestre mi señor me fue mandado, e và cierto, e verdadero, e a la letra con el original, que del dicho señor Maestre, e Secretario de Capitulo recibi, e nõ val en nada desigual, nin mentido, porque lo corregi: E para que en todo tiempo conste, lo firmè, e fize en este traslado lo mio acostumbrado signo, tal qual, e lo firmò dicho señor Maestre mi señor, e dicho señor Comendador mayor, e dicho señor Alfon Gutierrez, e los sellè con el sello de sus armas. En el Sacro Convento de Calatrava a treze de Febrero de ochenta y cinco años. El Maestre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Este es lo mio signo tal. Gonçalo Rodriguez, Secretario, y Escrivano.

VACANTE DEL MAESTRAZGO DE LA Orden, y Govierno del Comendador mayor Don Diego Garcia de Castrillo.

POr muerte del Maestre Frey Don Garcia Lopez de Padilla, el Comendador mayor Frey Don Garcia de Castrillo hizo juntar Capitulo General en el Convento de Calatrava para elegir Maestre. Avia ya grandes parcialidades entre las personas de la Orden sobre la eleccion; y los que mayores partidos tenian, eran el mismo Comendador mayor, y Don Alonso Pacheco, Comendador de Villafranca, hermano del Marques de Villena. Los Reyes Catolicos embiaron vn Cavallero de su casa al Convento con Bula del Papa Innocencio Octavo, en que reservava para si la provision del Maestrazgo, y con ella fueron requeridos los Cavalleros, y Clerigos, que no procediessen a eleccion de Maestre, hasta que su Santidad mandasse lo que se debia hazer. Con esto, y con el requerimiento, que los Reyes por vna carta suya hizieron a los del Capitulo, cessò la eleccion de Maestre. Quedò Governando en esta vacante la Orden el Comendador mayor Frey Don Garcia de Castrillo, a quien por su Dignidad tocava. Fue este Cavallero hijo segundo de Garcia de Castrillo, señor de la casa de Castrillo en las montañas de Leon, tan antigua, y fuerte, que es tradició, no la ganaron los Moros en la perdida de España. Los posseedores de ella son los señores del lugar de Castrillo de Poma, llamado assi por el Rio Poma, que riega sus campos, y està cerca de la ciudad de Leon. Su hermano mayor se llamò Garcia de Castrillo, que heredò, y posseyò la casa, de la qual han salido grandes Cavalleros, y valerosos Soldados; y entre ellos huvo dos Cavalleros de la Vanda señores de ella. Antes de tener el Comendador mayor el Abito de nuestra Orden, fue casado con D. Maria Palomino de Cuzman, hermana de Ramiro Nuñez de Guzman. Clavero que fue desta Orden, y tuvo dos hijos varones: El mayor, llamado D. Pedro de Castrillo, que fue Maestresala de los Reyes Catolicos, y vno de sus Capitanes de las Guardas de Castilla, y Comendador de la Orden de Santiago: casò en Ecija, y descienden del los Cavalleros que alli ay deste apellido. El segundo se llamò Alonso de Castrillo sirvió en las guerras de Napoles con el gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoba, y despues fue Capitan contra los Comuneros de Castilla año 1525. Ocasiones, en que hizo servicios particulares. Casò en Talavera, y descienden de el los Cavalleros que alli ay de este apellido.

Avien-

Aviendo quedado viudo Don Diego Garcia de Castrillo, recibiò el Abito de la Orden de Calatrava, por vn caso que le sucedió en Palacio. Era Don Diego particular amigo, y muy valido del Maestre Don Pedro Giron, y hallavase en la Corte del Rey Don Iuan el Segundo, siendo Principe D. Enrique, que despues fue el Quarto Rey deste nombre: Estava reputado por algo arrogante, y altivo, porque en las ocasiones de la guerra era mas arrojado, y vizarro que otros. Algunos que embidiavan su valor, dixeron al Principe, seria bueno, que su Alteza experimentasse, si Don Diego Garcia de Castrillo era tan valiente, como presumia, echandole vn Leon. El Principe, como moço, gustò de hazer la experiencia: Entrò con èl, y con otras personas cautelosamente en vn aposento, que estava antes de la Leonera; y aviendo avisado a la persona, que cuidava de los Leones, se salió, y los que con èl estavan, y cerrando la puerta, le dexaron dentro, y echaron vn Leon. El Principe le dixo por vna ventana: *Don Diego de Castrillo, pues sois tan valiente, encerrad esse Leon.* Viendose en la ocasion, sacò la espada, y rebolviendo al braço la capa, muy en si, se detuvo vn poco: Puso la espada sobre el ombro derecho, y caminò de espacio àzia el Leon, que estava sentado: Llegòse a èl, y le puso la espada de llano sobre la cabeça: El Leon se estuvo quedo, y asiendole de las lanas, le entrò en la Leonera, y le encerrò. Fuesse luego al Rey, y se despidiò de su servicio, para irse a su casa, sentido de lo que se avia hecho con èl. El Rey le rogò mucho se quedasse, y èl no quiso hazerlo, disculpandose con que bolveria. El Maestre D. Pedro Giron sintiò mucho su partida: Rogòle, que recibiesse el Abito de Calatrava, y èl le recibiò: Diòle luego dos Encomiendas, que estavan vacas, y despues le le dio la mayor de esta Orden.

Fue el Comendador Don Diego Alcayde de la ciudad de Ecija, quando Estepa, y Moron eran de Moros, y por razon del oficio de Alcayde, salió con la gente de guerra de aquella ciudad, quando en la sierra del Madroño venciò aquella batalla tan memorable, apeandose del cavallo, que èl solo llevava, a animar la gente para la pelea. Algunos empeçaron a mormurar, diziendo, que llevava cavallo para librarse del peligro, si le huviesse; y oyendolo el Comendador, sacò la espada, y corrò las piernas al cavallo, y acometiò a los Moros, y venciò con muy pocos Soldados gran multitud de enemigos. Por esta victoria se cantava aquel Romance tan celebrado: Frontera

En las faldas de vn Madroño, el Comendador vencia, siete Moros tiene muertos, quando llegò el de Pernia. Y ay tradicion, que eran mas de veinte los que tenia muertos, quando llegò el socorro.

Fue despues Alcayde de Ecija; y siendolo, le dieron la Encomienda mayor de Calatrava. Tuvo Castilla, en aquel tiempo, quatro compañias de ochenta Lanças, que llamaron las compañias de las Guardas de Castilla. Vna destas tuvo el Comendador mayor, y otra el Gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoba. Fue tambien Don Diego Garcia de Castrillo Maestresala de los señores Reyes Catolicos, y muy estimado, y valido de sus Altezas. Sirviòles, y a su Orden, treinta y cinco años continuos cõtra los Moros en las guerras del Reyno de Granada, hasta que se ganò aquel Reyno: y el dia que se entrò en la ciudad de Granada, le mandaron poner la Cruz, y el pendon de Santiago, y el pendon Real, en la torre del Omenage de la Alhãbra. Fuera, a lo que se cree, Maestre desta Orden, si los Reyes Catolicos no quisieran incorporar los Maestrazgos en la Corona Real; y como era tan valido suyo, le mandaron, que no desayudasse a este intento, ofreciendole muchas mercedes, y que governaria la Orden los dias de su vida, que en substancia era lo mismo. Obedeciò, y fue gran parte, para que obedeciesse la Orden, y diesse su consentimiento para la incorporacion del Maestrazgo de Calatrava en la Corona Real, y èl governò la Orden hasta que muriò. Fue enterrado con las insignias de Maestre en el Sacro Convento de Calatrava, en vna Capilla, que en aquel Convento fundò, que se acabò el año de 1493. donde està el Estandarte de la Orden, que trahian los Maestres, y està puesto al lado derecho del Altar de la Capilla, y es de damasco blanco, del ancho de damasco, y de cinco quartas de largo, y en ambas hazes vna Cruz negra de damasco, de la hechura de la de Calatrava, que eran las armas de la Orden, y el estandarte de que los Maestres vsavan en la guerra. Està enmedio desta Capilla vn vulto del Comẽdador mayor, y a su mano derecha otro, vn poco mas baxo de Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero que fue desta Orden, y hermano de su muger D. Maria Palomino de Guzman. El Epitafio de la sepultura del

Digitalizado por Google

Comendador mayor dize assi: *Aqui yaze D. Diego Garcia de Castrillo, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, Capitan, y Maestresala de los muy esclarecidos, y muy poderosos el Rey D. Fernando, e la Reyna D. Isabel nuestros señores; el qual mandò facer esta Capilla, y estos enterramientos, la qual obra se acabò a quinze dias andados del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor de* 1493. Hizo tambien a su costa el Coro del mismo Convento, que le acabò vn año antes, y le dio muchos ornamentos, y otras muchas dadivas. Mandò hazer el claustro de nuestra Señora de los Martyres, que es la parte donde se entierran los Religiosos del Convento, y donde estan enterrados grandes señores, y Comendadores. Ay en el Convento muchos ornamentos de sus armas; y viendose, que estava ya vieja aquella Capilla, y mal adornada, trataron de componerla, y dotarla D. Luis, y D. Pedro de Castrillo, vezinos, y Regidores de la ciudad de Ecija, y Diego de Castrillo y Guzman, Cavallero de nuestra Orden, y vezino de la villa de Talavera de la Reyna, y lo hizieron con licencia de su Magestad, despachada por el Consejo Real de las Ordenes. Despues de renovada, y adornada esta Capilla, se puso en ella la inscripcion siguiente.

D. O. M. S.

A *La buena memoria del señor Don Frey Diego Garcia de Castrillo, Cavallero Leonès de la Casa de Castrillo, tan antigua y fuerte, que por tradicion de aquella tierra se cree, que resistiò al orgullo, y poder de los Moros, el qual fue tan valeroso, que llegò a ser Comendador mayor, y Administrador del Maestrazgo de la Orden de Calatrava en paz, y en guerra, en lugar del vltimo Maestre. Mereciò dignamente la gracia de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y D. Isabel; assi porque con la autoridad que tenia en su Orden, dispuso mas suavemente la incorporacion del Maestrazgo de Calatrava en la Corona Real, como porque aviendo sido su Maestresala y Capitan de trecientas Lanças, les assistio treinta y cinco años continuos sin soltar las armas de las manos en las guerras contra los Moros, hasta que el dia que se sugetò el Reyno de Granada, se hallò a poner los pẽdones de Santiago, y Real en la torre del omenage del Alhambra, dando en todas ocasiones exemplo raro de valor, y prudencia a los suyos, y de terror, y admiracion a los enemigos, como en aquella batalla de las faldas de la sierra del Madroño, tan memorable, que desde su tiempo quedò, para memoria de la posteridad, escrita en la de todos, por aver sido como increible el estrago, que hizo en la Morisma el solo, siendo Alcayde de los Alcazares de Ecija, por su mano, aviendo primero que acometiesse, cortado las piernas a su cavallo, para animar, y no parecer superior a su gente, mas que en la grandeza de aquel animo, que tanto se aventajò siempre en la Exaltacion de la Fè, y nombre de los Christianos y en el rendimiento de la perfidia, y fuerças de los Moros. Fue singular benefactor de su Orden, y de sus Cavalleros, cuyo Sacro Convento enriqueciò con la fabrica del Coro, que se acabò año de* 1492. *y el de* 1493. *con esta Capilla, que quiso fuesse fiel deposito de su cuerpo hasta la Resurreccion Vniversal, y para el de sus herederos, permitiendo, que solamente se enterrasse en ella, en la forma que èl, Don Frey Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero de Calatrava, por lo mucho que le amò, y estimò, donde se vè el estandarte de su Orden, en testimonio de la autoridad, y poder de Maestre, con que en su vacante la administrò. Sus herederos, y successores renovaron, y dotaron esta Capilla año de* 1632.

LOS

Digitalizado por Google

LOS REYES CATOLICOS D. FERNANDO, Y D. Iſabel, primeros Adminiſtradores de eſta Sagrada Orden.

LOs Sereniſsimos Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Iſabel, fueron los primeros Adminiſtradores de eſta Sagrada Milicia. Con el requerimiento, q̃ mandaron hazer al Capitulo General de Calatrava, para que no procedieſſe a eleccion de Maeſtre, por aver reſervado en ſi la proviſion el Sumo Pontifice Innocencio Octavo, ſe ſuſpendiò el acto de la eleccion, y luego llegò Bula del miſmo Pontifice, con que diò el Maeſtrazgo en Adminiſtracion, y Encomienda al Rey Don Fernando por todos los dias de ſu vida. No ſe le dio en titulo, porque no tenia el Abito de Calatrava, ni le podia tener en aquel tiempo, ſiendo, como era caſado; y lo principal porque pretendia tener juntamente los otros dos Maeſtradgos de Santiago, y Alcantara, y no podia tener los todos tres en titulo. Fue eſte Catolico Rey hijo del Rey Don Iuan de Aragon, y de Sicilia, y de la Reyna D. Iuana ſu ſegunda muger, hija de Don Fadrique Enriquez, Almirante de Caſtilla, que fue biſnieto del Rey Don Alonſo el Onzeno. La Reyna Doña Iſabel ſu muger fue hija del Rey Don Iuan el ſegundo de Caſtilla, y de la Reyna Doña Iſabel ſu ſegunda muger, hija del Infante Don Pedro de Portugal. Iuradas pues las Difiniciones de la Orden, fue recibido por Adminiſtrador ſuyo año de 1488. Deſta manera fue el Rey D. Fernando el Catolico el primero Adminiſtrador de la Orden de Calatrava; y eſta Orden la primera, de que fueron Adminiſtradores los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, porque la de Alcantara entrò deſpues a ſer adminiſtrada por los miſmos Reyes el año de 1494. y la de Santiago el de 1499. Governaron eſta Orden el Rey D. Fernando, y la Reyna Doña Iſabel ſu muger, con titulo de Adminiſtradores, ſantiſsimamente, y reformaron ſu eſtado, haziendola viſitar por el Abad de Claraval Don Fray Pedro, que vino a pedimiento de los Reyes, por comiſsion del Pontifice Innocencio Octavo, y del Capitulo General de Ciſter en el año de 1491. Celebraronſe ſiete Capitulos Generales de eſta Orden en tiempo de eſtos glorioſos Reyes. El primero en la ciudad de Santa Fè el año de 1492. eſtando en ella los Reyes con ſu exercito contra la ciudad de Granada, q̃ ganaron a los Moros eſte año. El ſegundo en Tordeſillas el año de 1494. En eſte Capitulo alcançaron los Reyes conſentimiento expreſſo de la Orden, para tomar el Alcaçar, y Palacios de Galiana con ſu Igleſia de Santa Fè, para darlo a las Monjas de la Orden de Santiago, que pocos años deſpues de eſto, por mandado ſuyo, dexaron ſu antigua caſa de Santa Eufemia de Coçollos en el Obiſpado de Burgos; y deſpues de aver eſtado en otras caſas (mientras eſta ſe reparava como convenia para ſu habitacion) ſe paſſaron al miſmo Alcaçar. Diò el Rey Don Fernando por èl, y ſu Igleſia en trueque a nueſtra Orden, la Synanoga mayor, que los Iudios tenian en Toledo, y avian fabricado en tiempo del Rey Don Pedro. Y como ya no les era licito vivir en eſtos Reynos, ſino dexando ſu ley, y convirtiendoſe a la Santa Fè Catolica, quedò la Synagoga deſamparada, y diòla el Rey a nueſtra Orden. Fue luego trasladado el Priorato de Santa Fè a eſta Synagoga, ſiendo primero conſagrada por Igleſia, y dedicada a nueſtro Padre San Benito. En Alhama, junto a Granada, a pocos años de como ſe ganò aquella ciudad, ſe inſtituyò vn Priorato, con titulo de San Benito, por D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de Calatrava, el qual le dotò de algunos heredamientos, que los Reyes Catolicos le avian dado por ſus ſervicios, y es Priorato formado. Eſte miſmo año de 1494. por renunciade D. Iuan de Zuñiga, trigeſimo ſeptimo, y vltimo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, filiacion de eſta Orden, fue dada ſu adminiſtracion a eſte Catolico Rey, que la tuvo por todo el tiempo de ſu vida. Deſpues el Papa Adriano Sexto la incorporò perpetuamente en la Corona Real de Caſtilla, juntamente con las de Santiago, y Calatrava. El tercero Capitulo General, que el Rey Catolico cõvocò en eſta Orden, fue celebrado en Alcalà de Henares el año de 1497. Año de 1502. ſiendo Maeſtre de la Orden de Monteſa Frey Don Franciſco Sanz, embiò nueſtra Orden a viſitarla por Frey Sancho de Londoño, Cavallero de ella, y Frey Gonçalo Diaz de Haro, Supriordel Sacro Cõvento de Calatrava, con aſsiſtencia del Abad de Santas Cruzes. Eſte miſmo año de

1502.

Digitalizado por Google

1502. el Papa Iulio Segundo essentò a la Orden, y Cavalleria de Alcantara de la visita de nuestra Orden, que reclamò antes, y despues, por no dexar tan ilustre prenda, que tantos siglos tuvo a su obediencia, y visita. Bastara la resistencia de aquella Orden para obtener la esencion de la nuestra, despues de vnidas ambas a la Corona Real de Castilla, y assi sirviò esta gracia solamente de firmar Regla en contrario, pues pretendiendola, y alcançandola, confessò claramente, que hasta alli avia estado en la obediencia desta Orden, y que otro que el Pontifice, en quien reside la suprema potestad Eclesiastica, no podia essentarla de ella. El quarto Capitulo General celebrò el Rey Catolico en la ciudad de Granada el año de 1500. El quinto en Medina del Campo el año de mil quinientos y quatro, que fue el mismo en que muriò la Reyna Catolica D. Isabel. El sexto en Sevilla año de mil quinientos y onze. El septimo estava ya congregado por su Orden en Guadalupe el ano de 1516. y antes que se acabasse muriò el Rey Don Fernando en Madrigalejo, y fue su cuerpo sepultado en la gran ciudad de Granada (que avia ganado a los Moros) en la Capilla Real, que para este efecto mandò fabricar. En su tiempo tuvo origen el Consejo Supremo de las Ordenes Militares, que costò siempre de vn Presidente, y de Consejeros de todas las tres Milicias, que las govier nan tanto en lo espiritual, como en lo temporal, representando la persona del Administrador, y despachando en su nombre. Es este vno de los mas ilustres, magestuosos, autorizados, y poderosos Senados, que tiene Monarca. Su oficio es conservar a España su Nobleza; acrisolar la pureza de las familias; calificar legitimamente las personas; distinguir el principal del plebeyo, y el lustroso del mecanico. Y como los Romanos destinaron por remuneracion de las hazañas en hojas de arboles diversidad de coronas; assi esta Suprema Iunta, premia, honra, y califica servicios, y aciertos de la guerra, y de la paz con estas sagradas insignias, de estimacion incomparable a los metales mas preciosos. Tiene a su obediencia este Real Consejo la mayor parte de la Nobleza de España; y lo que mas es, aun los Pròceres de la grandeza de ella en la mas relevante esfera (y que parece no necesitava su calidad deste apoyo) hazen gloria, y apetecen reconocerse le subditos. Tambien lo son suyos los Ministros, q̃ en la Corona ocupan los puestos mas eminentes de los Consejos, y como particulares confiessan sugecion a estos Estrados, sin exemptarse de ella por verse en otros. Para otros Tribunales basta, que al sugeto ilustren letras; para este, sobre las letras, precisamente ha de resplandecer lo noble, y puro de la sangre; y por la mayor parte, fueron sus plaças siempre premio de los que nacieron con mayores realces. No se ciñe su poder a los limites de vn Reyno, ni se estrecha a los linderos de la Monarquia; porque siguiendo por los Abitos las personas, se dilata su dominio a los Reynos estraños de toda la Christiandad, con jurisdiccion sobre los Cavalleros de estas tres Ordenes, que en ellos ay; siendo por esta causa, aunque vassallos de sus Principes, verdaderos subditos de nuestro Monarca, como Maestre; deseando gozar, como gozan, las exempciones, y privilegios, que por tantas Bulas Apostolicas los Sumos Pontifices han concedido a estas ilustres Milicias.

EL EMPERADOR CARLOS QVINTO,
Segundo Administrador desta Orden.

POr muerte del Catolico Rey D. Fernando, que tuvo por los dias de su vida la Administracion del Maestrazgo de Calatrava, por autoridad Apostolica, sucedió en ella el Invictissimo Cesar D. Carlos, hijo del Rey Don Felipe el Primero, Archiduque de Austria, Conde de Flandes, y de la Reyna D. Iuana su muger, proprietaria de los Reynos de Castilla, y Leon, hija de los Catolicos Reyes Don Fernando, y D. Isabel. Estava la Orden congregada en Capitulo General en Guadalupe el año de 1516. quando se tuvo en el noticia de la muerte del Rey Catolico Don Fernando, y assi se tratò de elegir Maestre. Eran de parecer los ancianos, que se eligiesse antes que sucedieste algun impedimento; y mas lo instavan los que pretendian ser electos, que eran el Comendador mayor, y otros. Tuvo noticia de lo que en el Capitulo se tratava el Cardenal Adriano, que a la saçon governava estos Reynos, y embiò a vno de los del Consejo con instruccion, de que de su parte rogasse, y de la de su Alteza (que era Principe, y no estava aun electo Emperador) requiriesse a los del Capitulo General, que no eligies-

Digitalizado por Google

gieſſen Maeſtre, por quanto el Romano Pontifice avia dado el Maeſtrazgo en Adminiſtracion al Principe D. Carlos ſu ſeñor, y las Bulas eſtavan expedidas en Roma, aunque no avian llegado a Eſpaña. Los Capitulares ſe alteraron con eſte requerimiẽto de tal manera, que el Oidor deſpachò vn correo al Cardenal, haziendole ſaber, que avia diverſidad de votos en lo que ſe pretendia. El Cardenal fue en perſona a Guadalupe, y perſuadiò a los Comendadores, Cavalleros, y Religioſos, ſuſpẽdieſſen la eleccion. Ellos viendo lo que el Cardenal avia dicho, dixeron, que no era razon partirſe de alli, ſin elegir Maeſtre, pero que de ſu voluntad querian elegir al Principe D. Carlos ſu ſeñor. Aſsi, de comun conſentimiento eligieron, ò poſtularon por Maeſtre, ò Adminiſtrador de la Orden al Principe, y fue confirmada ſu eleccion por el Pontifice Leon Decimo, año de 1516. Era de edad de diez y ſeis años quando le eligieron. Celebrò Capitulo General deſta Orden el año de 1523. en la ciudad de Burgos, donde jurò, que guardaria a la Orden todos ſus privilegios, y ſe ordenaron muchas coſas tocantes al buen govierno eſpiritual, y temporal della. En èl tambien fue nombrado por Comendador mayor Frey Don Garcia de Padilla, muy Privado del Emperador, y de ſu Conſejo, Preſidente del de Ordenes, que fundò la inſigne Capilla del Sacro Cõvento, que llaman la Dorada, eſpecial bienhechor ſuyo, y de los lugares de ſu Encomienda mayor, donde en vtilidad de los neceſsitados perpetuò diverſas obras pias, y limoſnas. Todos los de eſte linage, y apellido, aſsi Maeſtres, como Comendadores, ſe eſmeraron en beneficio, y ſervicio del Convento, y de la Orden. El Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, hijo de Sancho de Padilla, y nieto de Pedro Lopez de Padilla, Adelantado de Caſtilla, y ſeñor de Calatañazor, los años antecedentes avia fundado, y dotado vn hoſpital en la villa de Almagro; y la dotacion fue de tanta renta, que en eſte miſmo Capitulo de Burgos ſe propuſo ſer ſuperflua, y que debia taſſarſe vna cantidad de maravedis en cada vn año para el hoſpital; y de lo reſtante fundar, y dotar vn Monaſterio de Monjas deſta Orden. Difiniòſe, y determinòſe, que ſe dexaſſen ochenta mil maravedis de juro perpetuo para el hoſpital; y de los demàs bienes, y dotacion del Comendador mayor ſe fundò vn ſumptuoſo Convento de Monjas de nueſtra Orden. En lo material, es vna de las hermoſas fabricas de Eſpaña; y en lo formal tan iluſtre, que no puede ſer recibida por Monja de aquella caſa muger, que no ſea noble hijadalgo de padre, y madre, y abuelos, y limpia de toda raza, y mezcla de Moro, Iudio, ò Converſo; y para averſele de dar el Abito, ſe haze riguroſa informacion de todo por las perſonas de la Orden. Aſsi ſe puede dezir, que eſte Convento es vno es vno de los mas Iluſtres, y generoſos de Eſpaña; y aun en pocos ſe haze informacion de nobleza, como en el. Para el Abito de Freylas deſte Convento ſe requiere ſer Chriſtianas viejas, ſin parte, ni mezcla de alguna de las dichas razas. Sobre lo grande del material, y formal edificio ſuyo, no es menos el eſpiritual deſta caſa, pues en las piedras vivas della ſe ha cõſervado ſiẽpre la Regular obſervãcia, la oracio̅, el retiro, la autoridad, y el decoro. Perficionada la obra deſte Monaſterio, ſe traxerõ, por mandado de la Mageſtad Ceſarea, el año de 1544. para fundadoras del D. Ines Carrillo de Guzman para Abadeſa; D. Iſabel de Guzman, para Priora; D. Iuana Niño, para Supriora; y otras quatro Religioſas, todas del Convento de San Clemente el Real de Toledo, de la Orden del Ciſter: y en virtud de la Bula que ſe avia impetrado para la fundacion, dieron la obediencia a ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la de Calatrava. El Conſejo de las Ordenes, por eſtar mal halladas en la nueva fundacion, y no aver adimitido Religioſa alguna para el Abito: y aviendoſe buelto a Toledo, mandò venir el año ſiguiente de 1545. del Real Convento de las Huelgas de Burgos a D. Iſabel de Leyva, hermana del Marques de Aſtorga, que dio el Abito a muchas Religioſas, y aſsiſtiò baſtante tiempo, haſta dexar radicada la obſervancia, y que huvieſſe quien pudieſſe ſer Prelada. Sucediòle en la Abadia D. Maria de Padilla, ſobrina del fundador, cuyos aciertos, y ſangre le merecieron ſer Abadeſa haſta que muriò; y deſde entonces las que le ſucedieron en la Prelacia la han tenido por trienios. Ordenòſe en el miſmo Capitulo de Burgos, que aviendo doncellas del apellido, y linage de Padilla, ſean preferidas a otras en la entrada, concurriendo en ellas las calidades referidas de nobleza, y limpieça, por memoria de Don Gutierre de Padilla. La invocacion, y titulo de eſte Iluſtre Monaſterio, es de la Aſſumpcion de nueſtra Señora: Hazen la eleccion de Abadeſa, y lo viſitã cada trienio vn Cavallero, y vn Religioſo de la Orden, de comiſsion de ſu Mageſtad. Otro, con titulo de Adminiſtrador, eſtà en èl ſiempre, y es vno de los

Digitalizado por Google

pueſtos honorificos de la Religion. Muchas cauſas ſe propuſieron de parte del Emperador Don Carlos al Papa Adriano Sexto, para moverle, a que anexaſſe perpetuamente los Maeſtrazgos a la Corona Real; y la mas vrgente, fue ſignificando las grandes alteraciones, que muchas vezes huvo en eſte Reyno ſobre las elecciones de Maeſtres, con grave daño de los vaſſallos de las Ordenes, y diſtrahimiento de los Freyles, Cavalleros, y Clerigos. Propuſoſe tambien, que como los Maeſtres eran tan poderoſos en eſtos Reynos, muchas vezes daban favor a los que ſeguian algunos vandos, ò hazian otros movimientos; y con eſta cauſa llegavan las colas a rompimiento de guerra. Cõ eſtas conſideraciones el Papa Alexandro Sexto anexò perpetuamente eſſe Maeſtrazgo, y los de Santiago, y Alcantara a la Corona Real de Caſtilla, y Leon, Reynando el miſmo Emperador Don Carlos el año de 1523. Celebrò Capitulo General de eſta Orden, junta con la de Alcantara, en Madrid año de 1534. y ſe diſſolviò el ſiguiente. En el miſmo de 1535. ſiendo Maeſtre de la Orden de Monteſa Frey D. Bernardo Deſpuig, embiò nueſtra Orden a viſitarla por Frey Garcia de Conchillos, Comẽdador de Bexix, y Caſtel de Caſteles, y Frey Frãciſco Carrillo de Guzman, Comẽdador de Almoguera, con poder, y comiſsion del Emperador D. Carlos, è hizieron Difiniciones, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Iayme Valls, Abad de Santas Cruzes. Luego el año de 1540. el Sumo Pontifice Paulo Tercero, en el ſexto de ſu Pontificado, en 4. de Agoſto concediò Bula al Emperador, para que los Cavalleros de eſta Orden, y los de Alcantara pudieſſen, de alli adelante, contraher matrimonio, templado el voto de caſtidad abſoluta, al de caſtidad conjugal, y que pudieſſen recibir el Abito de ellas, perſonas que ya ſe huvieſſen caſado, en la miſma forma que lo tuvieron los Cavalleros de la Orden de Santiago deſde ſu principio; y que por la mudança del voto de caſtidad cõjugal no dexaſſen eſtas Ordenes, ni perſonas dellas, de gozar todos los privilegios, y gracias, que gozavan en la profeſsion antigua; y que los tales matrimonios ſean canonicos, y los hijos nacidos dellos legitimos. Aſsimiſmo concediò, que pudieſſen teſtar libremente: que ſus Capitulos Generales puedan hazer Difiniciones, Ordenãças, y Eſtatutos; y que hechas por ellos, ſe ayan, y tengan por confirmadas, por autoridad Apoſtolica, y otros privilegios que ſe verán luego a la letra en la miſma Bula. Celebrò ſu Mageſtad otro Capitulo General de la Orden de Calatrava, junto con la de Alcantara, en Madrid en el año de 1551. y ſe diſſolviò el ſiguiente. En eſte miſmo año de 1551. fueron vnidas a la Corona Real de Portugal, Reynando el Rey Don Iuan el Tercero de aquel Reyno, las Ordenes de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y de Avis, filiaciones de eſta Orden, juntamente con la de Santiago de aquel Reyno, por Bula del Papa Iulio Tercero, concedida perpetuamente para los Reyes de aquel Reyno; y en falta ſuya a las Reynas de Portugal, y de los Algarves, aunque ſean menores de ſiete años: y la conceſsion es en todo lo eſpiritual, y temporal, como ſi los Rey, ò Reynas fueſſen verdaderos Maeſtres. En el año de 1552. ſe inſtituyò en la Vniverſidad de Salamanca, en virtud de cedula Real de ſu Mageſtad Ceſarea, el Colegio Imperial de Calatrava, el qual conſta de ocho Colegiales, quatro Teologos, y quatro Canoniſtas: tiene vno dellos el oficio de Rector, que proſigue en la facultad, que antes avia eſtudiado: Elixeſe de las perſonas que ocupan los principales pueſtos de la Orden, y que han ſido Colegiales, y haze ſu nombramiento el Real Conſejo de las Ordenes: Su Prelacia es por tiempo de quatro años: En lo eſpiritual tiene el Colegio dependencia del Prelado del Sacro Convento, de cuyas rentas ſe dan los alimentos neceſſarios al Rector, Colegiales, y criados. En eſte Capitulo preſente ſe ha mandado ſe aumenten ſus plaças, para que aya en èl paſſantes. La eleccion de Colegiales toca al Conſejo, a propoſicion del Prelado del Sacro Convento, Catedratico, y ancianos: Duran las Colegiaturas ocho años: Los Eſtatutos del Colegio tienen titulo aparte en eſtas Difiniciones. El año referido de 1352. viſitò nueſtra Orden a la de Monteſa, ſiendo Maeſtre Frey Don Pedro Luis Galceran de Borja, por Frey Iñigo de Ayala, Comendador de Carrion, y Calatrava la Vieja, y Frey Iuan Cabeça de Vaca, Capellan de la Mageſtad del Emperador: Hizieron Difiniciones, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Iayme de Valls, Abad de Santas Cruzes. El año de 1556. viſitò eſta Orden a la de Monteſa en tiempo del miſmo Maeſtre por Frey Don Pedro de Goñi, Cavallero de nueſtra Ordẽ, y del Conſejo de las Ordenes, y Frey Baltaſar Muñoz de Salazar, Prior del Priorato de Calatrava de Valencia: Hizieron Difiniciones, con aſsiſtencia de D. Fray Iuan Faro, Abad de Valdigna. Governò el Emperador Carlos Quinto eſta Orden treinta y nue-

ve

Digitalizado por Google

ve años, hasta que renunciò los Reynos, y Maestrazgos el de 1555. y se recogiò al Monasterio de San Geronimo de Iuste, donde muriò el año de 1558.

DON FELIPE SEGVNDO DE ESTE nombre, tercero Administrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Felipe Segundo deste nombre, hijo del invencible Carlos Quinto, le sucediò en la Corona, y en la Administracion perpetua de la Orden, por la renunciacion que hizo el año de 1555. y fue el tercero de los Administradores della. Singularizòse este Principe, en que no se ocultassen a sus noticias los sugetos por escondidos, ni las Comunidades por retiradas, que como Sol quiso ilustrarlo todo. Avia su Magestad casadose de tercero matrimonio, siendo de edad de treinta y dos años, y algunos meses, con la Reyna D. Isabel, hija del Rey Enrico Segundo de Francia, y de Madama Catalina, con quien se velò en Guadalaxara a vltimo de Enero del año de 1560. Passaron sus Magestades a la Imperial Toledo, donde se celebraron con solemnidad, y grandeza las fiestas de las bodas: y sin que lo impidiessen las diversiones, y festejos de aquella Corte, ni lo estorbassen los cuidados de tan dilatada Monarquia, inflamado de Religioso zelo, y con afectuosa inclinacion a la Orden de Calatrava, determinò hazerla vno de los mas singulares favores, que podia esperar. Fue el Prudente Filipo (llevando en su compañia a la Reyna) a visitar el Sacro Convento de Calatrava desde la ciudad, y Corte de Toledo, no de passo, ò de camino para otra parte, sino a honrar de proposito con su presencia la cabeça, y casa mayor desta Orden, atropellando sus designios, è intentos los estorbos, y cansancio de veinte y quatro leguas de ida, y otras tantas de buelta: Estuvo su Magestad la semana Santa, y Pasqua de Resurreccion del año de 1560. en Calatrava, assistiendo a la celebracion de los Misterios de nuestra Redempcion, devota, y Religiosamente. No consistiò la grādeza de este lance, en que el Sacro Convento hospedasse a su Prelado, y Principe, sino en que tan grande huesped se supiesse, y quisiesse ceñir a hospedage tan corto: La aspereza del sitio, que parece que la naturaleza diputò solo para fortaleza inexpugnable, no es capaz de fabricas mayores. Previnose a sus Magestades aposento en el quarto de la hospederia baxa; y siendo preciso, para ir desde ella a la Iglesia, passar por el dormitorio de los Religiosos, consultandole anticipadamente sobre este punto, fue tan escrupulosa la atencion deste Monarca, que mandò, que para que assi la Reyna, y sus Damas, como el bullicio de los criados de la Real casa escusassen este transito, se abriesse nuevamente puerta, (que desde entonces se llama de la Reyna) con escalera, que baxa de aquel quarto hasta el pie de la fortaleza, y castillo, por donde sin entrar en lo Reglar, se và a la Iglesia. En ella estos dias se esmerò su Magestad en la continua assistencia de los Divinos Oficios, dando Catolico exemplo (aun estando en lo florido de su edad) de Christiandad, y devocion. No huvo apice entre los Venerables monumentos, despojos, reliquias de su antiguedad, piedras, muros, memorias, epitafios, estilos, costumbres, vsos, y ceremonias de aquella casa, que (mereciendo su admiracion, y aprobacion) no registrasse su curiosidad, y examinasse su cuidado. Quedò a los siglos para memoria de aver tenido tal Visitador, vn escudo que mandò poner de sus Reales armas sobre el arco de la escalera nuevamente fabricada: Y en la memoria deste prudente Rey el titulo de Sacro, que hasta entonces vnicamente tenia el Convento de Calatrava, tanto, que quãdo despues fundò la Octava Maravilla del Mundo en el de San Lorenço del Escurial, quiso, que esta obra heroyca suya gozasse del mismo titulo de Sacro. Dizelo el Licenciado D. Antonio Cerbera de la Torre, en el libro que escriviò de la muerte del mismo Rey, folio 95. con estas palabras: *Esta Profecia de Isaias* (discurre sobre el capitulo 60.) *se ha cumplido desde que los Portugueses descubrieron las Indias Orientales; y el Almirante D. Christoval Colon las Occidentales, porque los Reyes de Castilla, y Portugal han enriquecido los Templos, y dadoles grandes rentas; pero ninguno de los Reyes passados excediò en este particular al Potentissimo Rey, y Señor nuestro Don Felipe Segundo, cuya muerte escrivimos; el qual en los tiempos que Enrico Octavo saqueò, y asolò mas de diez mil Templos, y Monasterios en Inglaterra. Y en tiempo que en Francia se robavan, y quemavan las Iglesias, su Magestad, que Dios tiene, se mos-*

vuestrò liberalisimo, y magnifiventisimo, fundando, construyendo, y dotando el Sacro, y Real Convento de San Lorenço, de la Orden del señor San Geronimo, que en ser SACRO, *es el segundo, y vltimo de Castilla, que sabemos; y el primero el* SACRO *Convento de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.* Passadas las Pasquas, bolvieron sus Magestades a Toledo; y para que se viesse, que con la distancia, ò la ausencia no se olvidava de Calatrava, celebrò Capitulo General della luego en la misma Imperial ciudad, que se dissolviò el año de 1563. En èl se tratò, de que el Priorato de Calatrava le tuviesse vno de sus hijos, cuya Prelacia, aunque solo con titulo de Administrador, avian tenido cinco Religiosos della. La contradicion del Abad de Morimundò retardò esta materia; bien, que para assegurarse las conciencias, se hallò referido entre las consultas de aquel Capitulo, hechas a su Magestad, el consentimiento del Sumo Pontifice, que respondiò, que pues el oficio de Prior de Calatrava se avia començado a servir por Administrador, se continuasse: Mas su Magestad, sumamente deseoso de que se quitasse el estorbo, por el derecho que la Orden de Cister, y el Abad de Morimundo alegavan, embiò el año de 1565. a Don Grao de Spes, Cavallero de Calatrava, con cartas para la Christianissima Reyna de Francia, para que se dispusiesse, que el Abad cediesse su derecho en su Magestad Catolica para el nombramiento: Y aunque lo hizo, fue con tales condiciones, que no las aceptò su Magestad. Nombrò de hecho por Prior Administrador de Calatrava a Fray Luis Alvarez de Solis de la Observancia de España, que confirmò la Santidad de Pio Quinto a 27. de Diziembre de 1566. Por particulares razones le mandò su Magestad retirar dentro de seis años, y que diesse su poder a Fray Estevan Guerra de la observancia misma. Muriò este dentro de ocho años, y desde entonces nombrò el Rey por Prelado del Sacro Convento, con titulo de Administrador, el año de 1589. a Frey D. Geronimo Triviño, Religioso de Calatrava, sexto de los Administradores, del Abito de ella, al qual, con el mismo titulo, han seguido los sucessores hasta oy en esta Prelacia. El Monasterio de Monjas de nuestra Orden, que se intitula de San Felices, y se avia fundado en el lugar de los Barrios, cerca de la villa de Amaya, del Obispado de Burgos, en el año de 1219. en tiempo de Frey Don Gonçalo Yañez de Novoa, noveno Maestre de Calatrava, estuvo en aquel lugar trecientos y cinquenta años: y por aver venido a menos su poblacion, pareciò, con los accidentes del tiempo, mas conveniencia suya el que estuviesse en la ciudad de Burgos, cabeça de Castilla. Fue servido el Rey Don Felipe Segundo de mandar se trasladasse a ella, al sitio que oy tiene, y se executò su translacion el año de 1568. por mismo Don Fray Luis Alvarez de Solis, Prior Administrador del Sacro Convento, y por el Erudito Varon el Licenciado Frey Francisco Rades y Andrada, Capellan de su Magestad. Era a la saçon Abadesa D. Beatriz Manrique de Valencia: Priora, D. Bernardina de Guzman; y Supriora Doña Iuana de Velasco. A las elecciones de Abadesa, y visita deste Monasterio, embia en cada vn trienio su Magestad vn Cavallero, y vn Religioso desta Orden por Visitadores, y assiste otro Religioso siempre en aquella ciudad, con titulo de Administrador de San Felices; oficio, que se ha reputado por de mucha autoridad en la Orden, y ascenso a sus mayores puestos. En este Monasterio compiten Religiosamente su antiguedad, y su observancia, y es casa de grande, y exemplar recogimiento. No se contentò el Prudente Filipo con aver celebrado vn Capitulo General en Toledo, sino que celebrò otro el año de 1573 en Madrid, adonde desde Toledo se avia mudado la Corte, y se dissolviò en el de 1576. En ambas ocasiones (como es costumbre en todas) celebrò, junto con el Capitulo General de Calatrava, el de la Orden, y Cavalleria de Alcantara. En el año referido de 1573. mandò visitar la nuestra a la de Montesa por Frey Don Alvaro de Luna y Mendoza, y por el Licenciado Frey Francisco Rades y Andrada, Capellan del Rey, y Prior de la Coronada, los quales, con assistencia, y parecer de Don Fray Geronimo de Valls, Abad de Valdigna, hizieron las Difiniciones de esta Orden, que se imprimieron el mismo año. El Monasterio de Monjas de San Salvador de Pinilla, del Obispado de Siguença, que en tiempo de Don Pedro Giron, vigesimooctavo Maestre de Calatrava, se avia sugetado a la Orden, siendo antes Convento de Beatas del Cister, y consta averlo visitado el año de 1479. Don Rodrigo Giron, vigesimonono Maestre, determinò, y mandò su Magestad, se trasladasse de Pinilla a la villa de Almonacir de Zorita, que es de la jurisdicion de esta Orden, respecto del inconveniente que avia, en que vn Convento de Religiosas estuviesse en vn sitio casi despoblado, contra lo que el Sato Concilio de Trento años antes avia decretado: parecia tambien congruencia, por

que

Digitalizado por Google

que ſeria mas ayudadas de los vaſſallos de la Orden, que de los de ageno diſtrito: y eſtando con mas cercania a la Corte, podia el Conſejo tener mas continuadas noticias dellas. Hizoſe la transtacion el año de 1576. a vna Iglesia rural de Almonacir, cuya advocacion era de la Puriſsima Concepcion de nuestra Señora, aſsiſtiendo el Licenciado Diego de Caſtrejon, del Conſejo de Ordenes. Alli permaneciò este Convento algunos años, hasta que (como despues ſe dirà) ſe trasladò a Madrid. Con el diſcurſo de los tiempos ſe avian experimentado las conveniencias grandes, que ſe avian ſeguido, aſsi a los vaſſallos, como a la Corona de Caſtilla, y aumento de las tres Ordenes Militares, por averſe vnido a ella ſus Maeſtrazgos. A imitacion de Caſtilla, ſe avia executado lo miſmo en los de las Ordenes del Reyno de Portual: Faltava de incorporarſe a la de Aragon el Maeſtrazgo de la Orden, y Cavalleria de Monteſa, filiacion de la de Calatrava: vnioſe, è incorporòſe en virtud de Bula de la Santidad de Sixto Quinto año de 1588. y deſde entonces ſu Mageſtad, como Rey de Aragon, y Valencia, ſe intitulò perpetuo Adminiſtrador de la Cavalleria de Monteſa, y fue el primero que eſta Inclyta Cavalleria ha tenido, y ella la vltima de las que ſe han incorporado, para que la honra que las Ordenes Militares conſiguieron en vnirſe a las Coronas de Eſpaña, aſsi como tuvo principio por la Orden de Calatrava, tuvieſſe la vltima perfecciõ en ella. El año de 1599. fin de aquel ſiglo, a 13. de Setiembre, murio el ſeñor Rey Don Felipe Segundo, aviendo governado la Orden de Calatrava quarenta y quatro años, continuando hasta ſu fallecimiento el renombre glorioſo de Prudente.

EL REY DON FELIPE TERCERO DESTE nombre, quarto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Felipe Tercero deſte nombre, hijo del Prudente Filipo, le ſucedió en la Corona de Eſpaña, y en la adminiſtracion perpetua de la Orden de Calatrava el año 1599. y fue el quarto Adminiſtrador perpetuo della. El miſmo año de 1599 faltò a la Orden de Calatrava el Licenciado Frey Francisco de Rades y Andrada, Capellan de Honor del ſeñor Rey Don Felipe Segundo, el qual por el año de 1572. publicò la Hiſtoria de las tres Ordenes Militares de Caſtilla, Santiago, Calatrava, y Alcantara, ilуſtrando a todas con vna de las mas cuerdas, y verdaderas Hiſtorias que ſe han impreſſo antes, ò deſpues en eſtos Reynos. Templòſe mucho en todo lo que mirava a las grandezas de nueſtra Orden, por no moſtrarſe (a lo que parece) apaſsionado: Y aunque en eſto pudo dexarla, en algun modo, quexoſa, le venera por vno de los mas ilуſtres Hijos ſuyos, y vive ſiempre agradecida al zelo que moſtrò en eſcrivir las proezas de las otras dos Ilуſtres Cavallerias, que tanto honraron, y acreditaron a Eſpaña con ſus glorioſos hechos. Fue el doctiſsimo Rades natural de la villa de San Andres, en tierra de Soria: Recibiò el Abito de nueſtra Orden en primero de Agoſto de 1557. Fue Colegial del Colegio Imperial della en la Vniverſidad de Salamanca: Tuvo y ſirviò los oficios, y pueſtos de la Orden con general aprobacion de todos, Prior de la Coronada, y de San Benito de Iaen, Adminiſtrador, y Prelado del Sacro Convẽto, octavo en orden deſde el año de 1593. haſta el de 1596. y Capellan de Honor del Rey Don Felipe Segundo. Por ſu mandado eſcrivió, a coſta de mucho deſvelo, la Hiſtoria de las Ordenes, como ſe ha referido: Mandòle ſu Mageſtad, que en ella puſieſſe en breve Epitome los ſuceſſos de las tres Militares de Caſtilla, y lo hizo con tanta pũtualidad, y preciſion, que en breve tomo comprehendiò ſuceſſos tan dilatados, grangeando de juſticia la aclamacion de quantos le han leido. El grande Hiſtoriador Ambroſio de Morales, libro 9. capitulo 7. del tomo 2. de ſu Hiſtoria de Eſpaña, hablando de la Orden de Santiago dize aſsi: *De todo eſto, ſegun es gran Mageſtad del Santo ſe pudiera aqui dezir mucho, ſino que lo podrà ver quien lo deſeare en la Hiſtoria deſta Orden, que ha eſcrito el Licenciado Rades de Andrada, Freyle de la Orden de Calatrava, y Capellan de ſu Mageſtad, con tanta dilizencia, y buen juyzio, que no he viſto haſta aora Hiſtoria de muchas coſas de Eſpaña, deſde donde èl comença acà, mas ailigente, ni mas acertada.* Argote de Molina en el libro de la Nobleza de Andalucia dize en el prologo: *El Licenciado Frey Franciſco Rades de Andrada, Capellan del Rey nueſtro Señor, de la Orden de Calatrava, en ſu Hiſtoria de las Ordenes Militares, aviendonos deſcubierto mil lindezas, con eſtilo muy decente a la narracion de*

Digitalizado por Google

su Historia, ha puesto a toda nuestra Nacion en grande deuda, y le quenta entre los quatro mas principales Historiadores de España. El año de 1600. el señor Rey Don Felipe Tercero celebro Capitulo General desta Orden, juntamente con la de Alcantara, como es costumbre, en su villa de Madrid, en el Convento Real de San Geronimo, donde se executò la celebridad deste acto en 19. de Abril, y desde el siguiente dia se continuò en el Convento de San Martin de la Orden de San Benito, hasta que se dissolviò en onze de Iulio del mismo año, estando ya el Rey con su Corte en la ciudad de Valladolid, dispensando el Capitulo General el que se dissolviesse, y reduxesse a Difinitorio, sin embargo de no estar su Magestad presente, como el mismo Señor por carta suya mostrò gusto se hiziesse. Començose el Difinitorio en Madrid a quatro de Noviembre del mismo año, siendo su Presidente Don Martin de Alagon, Comendador mayor de Aragon: Continuose en su posada hasta los 23. de Mayo del año siguiente de 1601. en que el Rey, que se hallava a la saçon con su Corte en Valladolid, escriviò al Capitulo Difinitorio fuessen los del a la dicha ciudad, para concluirle, y dissolverle en su Real presencia. En obediencia deste decreto, este mismo dia se diò punto al Capitulo, y señalaron los Difinidores el primer dia de Consejo, despues de Pasqua de Espiritu Santo del mismo año, para proseguirse el Capitulo en Valladolid, y que los Difinidores se hallassen en aquella ciudad para este efecto. Prosiguiòse en aquella Corte Iueves 27. de Setiembre de 1601. y se continuò hasta 13. de Abril del de 1603. dia en que se dissolviò en presencia de su Magestad. En este Capitulo General, y Difinitorio se dispusieron las Difiniciones vltimas desta Orden, que se imprimieron en Valladolid el mismo año, con que se governò, y govierna hasta la publicacion de este libro, y desde entonces quedan abrogadas por el Capitulo General del año passado de 1652. y solamente se han de observar, y guardar las contenidas en este volumen.

El mismo año de 1600. a 26. de Iunio llegaron a la ciudad de Salamanca los señores Reyes Don Felipe el Tercero, y Doña Margarita de Austria, su dignissima consorte: Tuvoles la ciudad prevenido hospedage en vnas casas suficientemente capazes en la plaça de San Matèo, donde el dia siguiente por la mañana besò la mano a su Magestad, y diò la bienvenida de parte del Colegio Imperial de Calatrava su Rector, que a la saçon era el Licenciado Aragones, y fue por su compañero el Doctor Frey Gabriel Vazquez: Su Magestad le admitiò con su acostumbrada piedad, y cariño. El mismo dia a las dos de la tarde fueron ambas Magestades desde su posada al Colegio, con la assistencia de las Damas, Grandes, Titulos, y criados de la Real casa. Teniala el Colegio en la de los Cavalleros Fonsecas, donde oy està. El Rector, y Colegiales esperaron a la puerta a sus Magestades, que subieron a la Sala Rectoral, donde besaron la mano al Rey, y luego a la Reyna, diziendo a sus Magestades el Rector el nombre de cada vno de los Colegiales, como iban llegando; estimando tambien el singular favor de aver hõrado el Colegio cõ su presẽcia, y de aver sido este el primero, q̃ logrò esta dicha, entre todos los q̃ sus Magestades visitaron en Salamãca: Passarõ a la Capilla dõde esperava el Capellã mayor, para dar el agua bendita, y les estava prevenido sitial para hazer oracion. Desde el de Calatrava fueron sus Magestades a visitar otros Colegios, quedando el desta Orden (segunda casa en ella) igualmente favorecido de D. Felipe el Tercero, como lo avia sido de la Magestad de Don Felipe el Segundo 40. años antes la casa primera, y cabeça de la misma Orden, el Sacro Convento de Calatrava.

En el Capitulo General ya referido del año de 1600. se hizo vna Difinicion, que es el Capitulo 3. del titulo 3. en que se dize, que para conformarse con lo que el derecho, y Bulas antiguas de la Orden disponen, se difine, y manda, que de alli adelante se haga eleccion canonica de Prior trienio del Sacro Convento en vno de los Religiosos del Abito de la Orden professos en èl, la qual eleccion se haga segun, y como el Sãto Concilio de Trento tiene dispuesto, y que en el entretanto los Administradores q̃ se huvieren de elegir sean Freyles del mismo Abito. En virtud desta Difinicion prosiguiò su Magestad en nombrar Administradores en la forma referida, los quales, sino es en no vsar de insignias Pontificales, exercen aquella Prelacia en todo, y por todo, como Priores: Mas porque la primera parte desta Difinicion, en lo que mira a eleccio canonica, parece, que pudiera ser motivo a dissensiones, y vandos, como en otras Eclesiasticas Comunidades, se omitiò su execucion por entonces; bien, que el año de 1602 instaron a su Magestad sobre ellos con diversos memoriales algunos sugetos grandes, y eruditos de nuestra Orden. Muriò al mundo este Catolicissimo Principe a 31. de Mar-

Digitalizado por Google

Março de 1621. aviendo governado la Orden, como su Administrador perpetuo, veinte y vn años, y algunos meses.

EL REY DON FELIPE QVARTO DESTE nombre, quinto Administrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Felipe Quarto deste nombre nuestro Señor (que viva felices siglos) hijo del Santo Rey Don Felipe, y nieto del Prudente, sucedio en la Corona de España, como en la Administracion perpetua de la Orden de Calatrava el año de 1621. y es el quinto de sus Administradores. A los primeros años de su Reynado, en el de 1623. sucedió, que el Monasterio de Monjas de nuestra Orden, que avia estado desde su fundacion en Pinilla, con el titulo de San Salvador: y en el año de 1576. Reynando el señor Rey Don Felipe Segundo, y por mandado suyo se avia trasladado a la villa de Almonacir de Zorita, a vna Iglesia de la Concepcion de nuestra Señora, llegò a padecer en aquel sitio necesidades extremas en quarenta y siete años, que alli residio. Sus rentas avian tenido quiebras grandes: la estancia era notoriamente dañosa a la salud, porque padecian muchas, y varias enfermedades las Religiosas, y murieron veinte y quatro en pocos años. No avia quien pidiesse el Abito en aquella casa; con que se temiò, que dentro de pocos era preciso, que aquella Comunidad se acabasse, mostrando la experiencia, que los motivos, y razones que huvo para trasladarse de Zorita a Almonacir, y con que se tuvo por acertada la eleccion deste lugar con los accidentes, y variedades del tiempo avian faltado, Dieron diferentes vezes quenta de todo sus Preladas al Consejo de las Ordenes; pero se juzgavan sus ponderaciones, y encarecimientos a temores, y estrechèz de animo de personas encerradas, que sienten, y previenen el daño anticipadamente: Y viendo que se dilatava el remedio, al passo que la necessidad crecia, se resolviò Doña Geronima de Velasco, su Abadesa, a venir a la Corte, como vino, acõpañada de D. Maria de Iesus, a dar tãbiẽ quenta a su Magestad de lo q̃ padecian. Estava el Rey nuestro Señor en Aranjuez, con que no hallandole en la Corte, passaron al Real sitio; mas no tan secretamente, que en el Consejo de Ordenes no se tuviesse noticia de su venida: Mandòse, que algunas personas de autoridad, y antiguas de la Orden fuessen a detenerlas, pero no las alcançaròn a tiempo. Postradas a los pies de su Magestad, dixo la Abadesa: Que como a su Prelado, venia a dezir la culpa de averse venido sin licencia, y esperava humilde su correccion, y castigo, mas que la necessidad que padecia su Monasterio, le avia obligado a solicitar el remedio, que esperava, a sus Reales plantas. Compadeciòse su Magestad, y con sus entrañas piadosas, como Catolicas, la favoreciò, concediendole licencia para trasladar a la Corte su Convento: Bolvieron a Almonacir a disponer su venida. Cometiòse la execucion al Doctor Frey Don Bernardo Mexia Bernal, Administrador decimotercero en orden, que avia sido del Sacro Convento, y Capellan de Honor del Rey, Prior de Alcañiz, a cuya prudencia, sin querer darle instruccion alguna, fiò el Consejo la disposicion, y modo que avia para ello de guardarse. La Catolica Reyna Doña Isabel de Borbon, que goza de Dios, embiò para traer las Religiosas ocho coches de su cavalleriza, y los carros necessarios. Entraron en la Corte a 31. de Octubre del mismo año: Llegaron de dia, y de passo hizieron oracion, y visitaron a nuestra Señora de Atocha. De alli fueron al Monasterio Real de Santa Isabel, que es de Monjas Agustinas Recoletas, donde descansaron quatro dias. Tuvoles su Magestad prevenido Convento, mientras se disponia mejor estancia, en vna casa de la calle de Atocha; y el Domingo cinco de Noviembre passaron a ella con toda ostentacion, y grandeza. Huvo procession General, en que assistieron las Religiones todas, con la Cruz de San Sebastian, de cuya Parroquia era aquel distrito, llevò el estandarte Real, y guion de la Orden, assistido de muchos Grandes de España, Titulos, y señores el Duque de Cea, Cavallero de la Orden de Calatrava: Iba bordado con la Imagen de la Concepcion por vna parte; y por otra con las Armas Reales, y encima, al extremo superior, la Cruz de Calatrava. Siguiòse el Cabildo de Curas, y Beneficiados, y luego los Cavalleros todos de la Orden, con mantos Capitulares, y velas encendidas. Las Monjas eran veinte y dos, y tres

Frey-

Digitalizado por Google

Freylas A cada vna acompañavan dos Cavalleros a los lados. Llevavan la falda de la cogulla echada por el fuelo, en la mano vna vela encendida, la Cruz en el pecho, y cubierto el roſtro con el velo; las profeſſas negro; y blanco las Novicias. La Abadeſa (cuya falda llevava vna Religioſa Freyla) iba al fin con vela, y baculo Paſtoral, en medio del Conde Duque de Olivares, entonces Comendador de Vivoras, y del Conde de Caſtrillo, Obtero, Cavalleros de la Orden. Seguianſe ciento y veinte Cavalleros de las de Santiago, y Alcantara, ſin mantos, y con hachas, alumbrando al Santiſsimo Sacramento, que llevò Don Diego de Guzman, Patriarca de las Indias. El Palio los Capellanes, y Religioſos de Calatrava. Deſpues el Real Conſejo de las Ordenes, ſu Preſidente, y Miniſtros. Eſperò la proceſsion ſu Mageſtad en la Igleſia del nuevo Monaſterio, que deſde eſte dia ſe intitulò la Concepcion Real de Calatrava. Alli cituvieron como de preſtado, haſta mudarſe a la calle de Alcalà, donde eſtàn al preſente; y aunque aora ſin edificio competente de Igleſia, con menos eſtrechèz en la habitacion de la caſa. Es eſte vno de los mas Religioſos deſta Corte, y donde ſe hazen todas las juntas generales de la Orden en los dias que ſe celebran ſus principale feſtividades, y comuniones. Honranla nueſtros Catolicos Reyes con ſu preſencia algunas vezes, y ſe tiene eſpecial cuidado en todo lo que toca al culto Divino. A la eleccion de Prelada, y viſita de cada trienio aſsiſten vn Conſejero, y vn Religioſo de la miſma Orden, y reſide otro ſiempre, con el titulo de Adminiſtrador deſte Real Convento. Su Mageſtad (Dios le guarde) deſde que ſucedió en la Adminiſtracion perpetua della, proſiguiò en nombrar para el Priorato del Sacro Convento Adminiſtrador trienio, Religioſo del Abito, experimentando cada dia nuevos aciertos en el govierno de los hijos de la miſma caſa; ellos guſtoſos conſiguen la paz, que ſuele turbarſe en las elecciones, y poco ambicioſos por el nombramiento que tuvieran, ſi ſe hiziera canonica, admiten el Prelado, que ſu Mageſtad cada trienio es ſervido de embiar, y nombrar, a cõſulta del Conſejo; eſte es ſiempre ſumamente venerado, y obedecido. Haſe governado aquella Prelacia con mejoras conocidas en lo temporal, y ſin deſcaecer en lo eſpiritual de la antigua, y primitiva obſervancia, guardadas ſus Difiniciones, y Eſtatutos, ſin neceſsitar de alguna reforma: Veinte y ſeis vezes haſta aora ſe ha nombrado por ſu Mageſtad, y los ſeñores Reyes ſu padre, y abuelo, Religioſo da la Orden de Calatrava, para el govierno del Sacro Convento, con titulo de Adminiſtrador: y aunque no ſucceſsivamente (por el Inter-Regno de Fray Luis Alvarez, y Fray Eſtevã Guerra, Monjes, que tuvieron el de Prior Adminiſtrador) ha durado ſu Prelacia cerca de noventa años, exercida con tanta rectitud, que ninguno ha ſido caſtigado, privado, ni depueſto. A algunos ſe les ha prorogado el tiempo; otros han tenido la Adminiſtracion dos vezes, y alguno conſecutivos tres trienios. En eſta obediencia, y ſilencio corria el Sacro Convento de Calatrava, quando ſe preſentò vn memorial por parte del Reverendiſsimo Padre General, Reformador de la Obſervancia de Eſpaña, de la Orden del Ciſter, Predicador de ſu Mageſtad, y de los mayores de ſu tiempo, eminente Eſcritor en todas materias, Catedratico de Prima de Scoto, y Maeſtro de los que mas juſtamẽte ha venerado la Vniverſidad de Salamanca, Hiſtoriador General de la candida familia de San Bernardo, Obiſpo Iluſtriſsimo de Badajoz, digno de los ſupremos alcenſos, y honores de la Igleſia, el Reverendiſsimo Padre Fray Angel Manrique, ſuplicava a ſu Mageſtad aprobaſſe el nombramiento hecho en ſu perſona de Prior del Sacro Convento de Calatrava, por el Abad de Morimundo, con muchos alegatos, y razones en comprobacion de ſu pretenſion, è intento. Salió a la defenſa por la Orden Frey Don Antonio Carnero y Torres ſu Procurador general; y por el Sacro Convento de Calatrava el Licenciado Frey Don Bernabè de Reſa Orozco, Rector actual de ſu Colegio de Salamanca, a cuyas letras ſe fiò la reſpueſta: Y eſte, ſobre ſus religioſas virtudes, es ſu mayor elogio, que ſe contrapeſaſſe en eſte lance ſu talento al del Reverendiſsimo Manrique. Imprimieronſe por vna, y otra parte varios memoriales, que el Rey nueſtro ſeñor cometiò al Conſejo de las Ordenes, y a otros quatro miniſtros agregados del Supremo de Caſtilla, mandando, que en viſta dellos ſe le conſultaſſe lo que le ofreciesſe, y pareciesſe conveniente. Hizieron la conſulta, refiriendo, que la pretenſion de Fray Angel era, que la eleccion de Prior del Sacro Convento pertenecia al Abad de Morimundo, y que por averle nombrado para eſte Priorato debia ſu Mageſtad amparalle haſta conſeguir eſte oficio, ofreciendo, que el Abad de Morimundo ſe allanaria a hazer ſiempre en adelante el nombramiento en Monge Bernardo, natural de Caſtilla:

que

Digitalizado por Google

que su pretension la fundava en Bulas de su Santidad, Capitulos de la Orden del Cister, y en otros instrumentos; y assimismo en posseysion, que dezia aver tenido el dicho Abad de Morimundo, de nombrar Prior por mas de 300. años, desde el de 1187. hasta el de 1552. Referiase en dicha consulta la respuesta del Convento, con que se procurava satisfacer, fundādo, que la creacion de Prior, assi por derecho, como por Bulas Apostolicas, pertenecia al Convento, y a su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden: negavase la posseysion que se dezia aver tenido el Abad de Morimūdo, que avia sido varia, y interrumpida, y que las vezes que avia vsado della avia sido por gracia, y voluntad del Maestre, y Convento, y por necessidad a que obligava el estado, que entonces tenia de valerse de Prelado ageno para su mejor instruccion, y govierno, por no poder tenerle proprio idoneo. Que despues con el tiempo avia cessado la necessidad; y por voluntad contraria de la Orden no se avia permitido continuar: y desde el año de 1551. la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo fue nōbrando Administradores hasta el año de 1566. que nombrò Prior, que se confirmò por la Santidad de Pio V. que despues se han elegido con aprobacion de su Santidad diferentes Administradores para el Convento, hasta el Capitulo General del año de 1600. en el qual se difiniò, que el Convento eligiesse por votos Prior Freyle de la misma Orden, en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Tridentino, y Bulas Apostolicas; y que mientras no se eligiesse, se continuasse nombrando Administrador Religioso de la misma Orden, en lugar de Prior, cada trienio; y que desde el dicho Capitulo, por no averse elegido Prior, se avia continuado el titulo de Administrador; que era el estado presente, en cuya posseysion se hallava. Referia mas la consulta, que por el Convento se pretendia, que era preciso, y necessario, que su Magestad nombrasse Prior de la misma Orden, porque parecia no ser suficiente totalmente la dignidad de Administrador, y que podia su Magestad, como Administrador perpetuo, hazerle por si solo, sin recurrir a la Sede Apostolica, en execucion de lo establecido por la Difinicion; y que antes della, quando el señor Rey Don Felipe Segundo le puso, y nombrò, su Santidad lo avia confirmado; que por vna, y otra parte se avian representado las causas, en que fundavan su pretension, valiendose de Bulas Apostolicas, y otros instrumentos, y papeles, y se concluyò la consulta (hecha la relacion de todo) con estas formales palabras:

Cumpliendo con lo que manda V. Magestad por su Real decreto, respecto, que la pretension de Fray Angel incluye dos derechos, el vno sobre la propriedad del oficio, diziendo pertenece al Abad de Morimundo, en que el dicho Fray Angel no es parte, ni para el allanamiento que ofrece. El otro es, sobre que se admita el nombramiento que se ha hecho en èl, fundando para ello, assi en el derecho de propriedad, como el de posseysion, y que por el contrario, la Orden y Convento, contra quien se intentan ellos derechos, es reo, que se halla de los años que se ha referido, en posseysion de elegir Prelado, y con nombre, y titulo de Administrador, sin que en todo este tiempo el Abad de Morimundo aya puesto, ni nombrado Prior, y que ambas partes, para el derecho de propriedad, traen por si Bulas Apostolicas, Capitulos, escrituras, y otros titulos, y recados: y en quanto la posseysion, es materia de hecho, que ha de resultar de probança, y la forma, y modo como se ha tenido. Conforme a ello, ha parecido, que este viene a ser vn juyzio contencioso entre partes, actor, y reo, que se ha de seguir por pleyto judicial, assi en propriedad, como en posseysion, sobre qualquiera de los derechos que se pide: y la Orden, y Convento han de ser oidos, y ha de aver pleno conocimiento de los derechos, y defensas de vna, y otra parte, y se ha de determinar por sentencia: No siendo en esta forma, V. Magestad no puede decidir, ni determinar la pretension de Fray Angel, ni estar instructo de su derecho, ni del que tiene la Orden. V. Magestad mandara lo que mas convenga, y sea de su Real servicio. Madrid, Março 22. de 1635.

Assintiò su Magestad al parecer de la consulta, suspendiendo con esto la pretension del doctissimo Fray Angel, y obrò la suspension en este punto efectos bien diferentes. Solicitaron los Administradores, desde aquel tiempo hasta el presente, con nuevo cuidado, de que la assistencia continua al Coro, el perpetuo silencio, y vida Cōventual; ayunos, y abstinencias, regularmente se conservassen, sin atropellar la menor

Digitalizado por Google

ceremonia, para que no se alegasse, que era necessario la reformassen otros, quando en la misma Orden ay siempre sugetos dignos de tan grande Prelacia. Mirose, con no menos desvelo, por los bienes temporales del Convento, cuyas mejoras, y creces, publican sus desempeños, y sobras. Aviase adquirido en tiempo de los Administradores la jurisdicion del castillo, y dehesa de Calabaças, y aora nuevamente al Prelado de Calatrava el titulo de señor de la villa de Belvis, y su jurisdicion; deseado, y no conseguido de los antiguos hasta este tiempo. Lo que mas es, en este vltimo Capitulo del año de 1652. se concede al Administrador, y Prelado del Sacro Convento la jurisdiccion Ordinaria en primera instancia en todos los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, como se verà en la nueva Difinicion. El efecto que obrò esta suspension en este doctissimo Coronista, fue este. Hallavase actualmente escriviendo los Anales del Cister, empressa digna de vn Varon tan grande a todas luzes (mucho se huviera ganado, si por otro camino, que el del litigio, le huviera tenido el Sacro Convento por Prelado suyo) y sintiò tanto no conseguir este pleyto, y este puesto, el que tuviera las mayores Mitras si viviera, que dexò en sus libros correr la pluma con menos afecto, y cariño a esta Orden. Lo menos fue llenar la historia de vna Milicia (que no pudo negar ser vna de las mas nobles partes de la Orden del Cister, y que por si, y por sus hijas le diò cinco Ordenes Militares, que tanto la ilustraron) y el Cathalogo de sus Maestres, y Administradores perpetuos, con los alegatos del Priorato de Calatrava, en que no era parte, y solamente lo podia ser el santo Convento de Morimundo, trocando la substancia de vna historia ilustre, y que tanta gloria diò a la Corona de estos Reynos, en alegaciones de vn pleyto con la Orden de Calatrava, que a todas sus hazañas, y glorias antepuso si empre justamente el titulo de obedientissima Hija del Cister: Assi serà preciso advertir al que leyere los Anales Cistercienses, que se escrivieron en tiempo, que el sentimiento de su Autor ayudò a dictarlos; y que aunque su autoridad en todo es grande, en esta parte viene a ser su deposicion la de vn testigo en causa propria.

Multiplicò el Rey nuestro Señor sus favores en la Orden de Calatrava, y con especialidad en sus Conventos, Iglesias, Monasterios, y Comunidades; ya con limosnas quantiosas, y ya con crecidas ayudas de costa, para reparo de vnas, y socorro de otras; de que singularmente se haze mencion en el tratado del Capitulo General presente. Avian corrido muchos años desde el vltimo, que se celebrò en tiempo de la Magestad del señor Rey Don Felipe el Tercero su padre, cuya dilacion iba sintiendo ya en parte el cuerpo mistico desta Religion Sagrada: y aunque su Magestad, Dios le guarde, reconocia, que para el estado della era necessarissimo celebrar otro, lo estorbava la variedad de accidentes, que en los años de su Reynado avian ocurrido, retardavan estos la execucion del Capitulo, de todos deseado. Instava la necessidad, pidiendo remedio en muchas, e importantes materias; parecia seria el efectuarse dificil, embaraçandose con los sucessos de las guerras presentes; la suspension era dañosa, pero arrastrò la importancia a las dificultades, y pudo mas en el pecho de su Magestad aquella, que estas. Sabido, y notorio es el estado en que se hallava la Monarquia por el año de 1650. y siguientes: y enmedio de sus mayores desvelos, y quando sus cuidados eran mayores, sin faltar a los de su Corona en lo politico, como en lo belico, aplicò su Magestad su atencion a las Ordenes Militares, como Administrador perpetuo dellas; para que se viesse, que acudia a vn tiempo a las obligaciones de Rey, y a las de Prelado. Mandò finalmente convocar los Capitulos: executòse el de la Orden de Calatrava, juntamente con la de Alcantara (como siempre se ha estilado) a diez de Iulio, vispera de la Translacion de nuestro Padre San Benito, del año de 1652. En èl se confirieron, y ajustaron los principales puntos en que se necessitava de Reforma, ò enmienda. Examinaronse cõ vigilancia sus Difiniciones todas: Instituyeronse leyes nuevas, en numero pocas, en la substancia esenciales: diòse diversa forma a muchas cosas; mejoraronse algunos estatutos, que el estado presente pedia, ò alteracion, ò mudança, como se verà en el discurso deste libro.

No desayudaron al efecto del Capitulo, antes bien le aceleraron grandemente las continuadas instancias de Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Mirabèl, Cavallero de la Orden de Calatrava, Comendador de Castil-Seras, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Presidente entonces del de las Ordedes; y aunque siendolo se despacharon las convocatorias primeras, no llegaron sus deseos a verse logrados, por averse anticipado su muerte. Sucedió-

Digitalizado por Google

diòle en ellos, como en la Presidencia del Consejo, Frey Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, Cavallero de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, en cuyo tiempo se efectuò la celebracion del Capitulo, y durante èl recibiò el Abito de Calatrava por la Encomienda de Daymiel, que ya tenia. Ayudò con eficacia (en quanto le tocò) para su prosecucion, hasta que se reduxo el General a Difinitorio. Promovido el Conde a la Presidencia de Indias, fue sucessor suyo en la de Ordenes, siendo actual Difinidor de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y (como sus dos antecessores) de los Consejos de Estado, y Guerra, y como a vn tiempo concurriã en su persona el oficio de Presidente, y la Dignidad de Difinidor, adelantò mucho las materias, con que las de la Orden en el Difinitorio corrieron felizmente. Passò despues a ser Presidente del Supremo de Italia, y a serlo de las Ordenes Frey D. Enrique Enriquez de Guzman Pimentel y Toledo, Marques de Tavara, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Cavallero del Abito de Alcantara, Comendador de Sancti Spiritus, Capitan de vna compañia de las Guardas Viejas de Castilla, que con zelo afectuoso, y singular desvelo, no perdonò su cuidado diligencias algunas, hasta disponer, que resueltos, y concluidos los negocios, se pusiesse la vltima mano a empeño tan importante: y assi se le debiò para poder dissolverse, averle dado dichosamente la perfeccion, y complemento. Dissolviòse en presencia de su Magestad en el Palacio del Buen Retiro, en 8. de Iunio de 1658.

Continùa el Govierno, y Administracion de la Orden de Calatrava en este presente año de 1660. la Magestad Catolica del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor, quinto Administrador della, aviendola governado quarenta años: La Divina Magestad prospere su vida muchos, y felicissimos, para la dilatacion de la Fè, y Religion Christiana, conservacion, y aumento de su gloriosa Monarquia, y crecidas mejoras espirituales, y temporales de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.

BVLA DE LA VNION DE LOS MAESTRAZGOS de Santiago, Calatrava, y Alcantara, perpetuamente a la Corona Real de Castilla, concedida por el Sumo Pontifice Adriano Sexto, a instancia del invicto Emperador Carlos Quinto, y expedida en Roma a 4. de Mayo del año de 1523. primero de su Pontificado.

ADrianus Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Dum intra nostræ mentis arcana debita consideratione pensamus Sancti Iacobi de Spata, ac de Calatrava, & de Alcantara in Regnis Hispaniarum erectas Militias, propterea institutas fuisse, vt contra Orthodoxæ Fidei hostes, & inimicos arma quædam, & valida præsidia essent, earumque Milites in infidelium expugnatione, ac Regnorum ab ipsis Infidelibus occupatorum recuperatione iugiter vacarẽt, strenuaq; ipsorũ virtute, & opera proximis annis, nõ solũ, quã plurimas civitates, & loca, sed etiã aliquot Principatus, Dominia, & Regna, quæ Infideles Mauri occupaverant, & per multos annos detinuerãt, non sine proprij sanguinis effusione, cum magna Christi nominis gloria, recuperata, & ad Fidẽ Christi redacta fuisse, cõsideramus; Insuper, & animo revoluimus, quæ charissimus in Christo filius noster Carolus, Castellæ, & Legionis Rex Catholicus, in Imperatorem electus, claræ memoriæ Ferdinandi Avi, & Elisabeth Reginæ Aviæ Castellæ, & Legionis huiusmodi, ac aliorum progenitorum suorum vestigia secutus, pro Vniversa Ecclesia, cuius (vt nos ad Summi Apostolatus Apicem a sumptione Pastor, ita ipse ad Sacri Imperij fastigium electione advocatus exiitit) non solùm Insulæ Seruarum, quam ipsi Mauri detinebant expugnatione, sed etiam adversus Lutherum Martinum per Sedem Apo-

sto-

Digitalizado por Google

tolicam hæreticum declaratum executione fecit, & in dies ipsum sub disciplina nostra a teneris educatum ob eius devotionem, ac Fidem erga Nos, & hanc sanctam (in qua permissione Divina sedemus) ac vniversam Rempublicam Christianam, divina favente gratia facturum fore speramus; dignum merito censemus, & congrũ, vt Militiæ prædictæ Coronæ Regni Castellæ, & Legionis perpetuo applicentur; non minus vt Caroli ipsius in Imperatorem electi studia, & conatus ad profligandos, & subigendos Infideles barbaros, concedente Domino, crescant, & augeantur, quam vt ipsarum Militiarum felix, & prosperum Regimen semper in melius procedat, & illorum militum disciplina solertior evadat, ipsumque Carolum in Imperatorum electum, eiusque posteritatem signo specialis benevolentiæ prosequamur, & quadam perpetuitatis memoria decoremus. Sanè cum Ferdinandus Rex, & Elisabeth Regina præfati in humanis agentes suorum, & ipsi progenitorum vestigia secuti, quam plurima egregia facinora, & gesta fecerint, non solùm Hispania a Sarracenis, & Mauris, qui Regnum Granatæ, ac plura alia dominia occupaverant, non sine multis laboribus, & impensis, ac magna Christiani sanguinis effusione purgaverint, ac quàm plurimos Infideles a falsis idolorum tenebris ad veram Orthodoxæ Fidei lucem reduxerint; sed pluribus etiam casibus Oceanum Mare penetraverint, & ad diversas, ac maximas, & antea mortalibus ignotas Insulas, Salutiferæ Crucis vexillum detulerint, & in ipsis Insulis plurimas Metropolitanas, & Cathedrales, ac alias Ecclesias ad Christi nominis gloriam, & Exaltationem erigi, seque ob talia merita Catholici nomine ab hac sancta Sede insigniri obtinuerint. Cumque in dictis Castellæ, & Legionis Regnis Sancti Iacobi de Spata, ac de Calatrava, & Alcantara Sancti Augustini, & Cisterciensis Ordinum Militiarum Magistratus ad eiusdem Fidei Exaltationem, & Infidelium Barbarorum maximè circumvicinarum partium depressionem, & expugnationem instituti fuerint, vt præfertur, & quandoque illi per Romanos Pontifices prædecessores nostros Regibus Castellæ, & Legionis huiusmodi, seu eorum primogenitis, aut propinquioribus Infantibus nuncupatis, respectivè in administrationem, dum expediens fore visum fuerit concedi consueverint, illorumque ad præsens idem Catholicus Rex in Imperatorem electus perpetuus Administrator per sedem prædictam deputatus existat, ipsarumque Militiarum Magistrorum electiones ad Militiarum huiusmodi Præceptores, seu Milites spectare noscantur, ac inter eos occurrente dictorum Magistrorum vacatione super electionibus pro tempore faciendis, possent quandoque dissensiones oriri, pluriumque Regis Castellæ, & Legionis pro tempore existentis interest, vt ipse Magistratuum huiusmodi curam, & administrationem habeat, cum Magistratus ipsi, quam plurimas civitates, & arces partim ab ipsis Regibus Castellæ, & Legionis donatas, partim per ipsos Magistros ab Infidelium manibus proprij sanguinis effusione comparatas, & acquisitas possideant: & si illorum Magistri aliquando Regi se opponerent, ex illorum institutione, quæ ad eorundem Regnorum pacem, & quietem, ac Infidelium expugnationem emanavit, gravia scandala, & pericula in Regnis ipsis (prout proximis annis cum in minoribus constituti, & dictorum Regnorum Regimini, & Administrationi præpositi essemus, propter aspirationes ad ipsos Magistratus oculis nostris vidimus) succedere possent. Si autem Magistratus ipsi Coronæ Regiæ Regis Castellæ, & Legionis huiusmodi pro tempore existentis perpetuo vnirentur, annecterentur, & incorporarentur; ita tamen, quod ex illorum huiusmodi vnione tituli singulorum Magistratuum huiusmodi ad infrascriptum effectum extincti non censeantur, illi per Regem ipsum longè melius regi, & gubernari possent. Curaretque Rex ipse, vt illarum Miliatiarum Milites idonei, & in arte Militari adeò periti, & experti essent, vt de illis merito sperari posset, quod non solùm dicta Regna ab Infidelibus defenderent; sed ipsum Regem ad expeditionem contra Turcas, & alios Infideles maritima classe, ac terrestri exercitu suscipiendam, & prosequendam vltro solicitarent, & invitarent, scandalisque, & dissensionibus inter ipsos Præceptores, seu

Digitalizado por Google

seu Milites Electores, ac alijs periculis quæ exoriri possent obviaretur: ipseque Carolus Rex in Imperatorem electus ad Sanctum pacis, & vnitatis Regum, & Principum opus, quod pro totius Christianæ Reipublicæ necessaria defensione, ac contra hostes Turcas fælici expeditione perficere, & concludere desideramus pro sua Religione, & devotione in hanc Sanctam Sedem Nos plurimum iuvare, ac Rempublicam Christianam a tam gravi periculo, in quo constituta est, divina favente gratia liberare possent, ac omnia pro Fidei Catholicæ Exaltatione, ac Infidelium Barbarorum depressione libentius, & constantius facere non cessaret. Similiterque eius successores facere parati essent, Militesque dictarum Militiarum sub Regis huiusmodi disciplina Magistrali, & experti, & ad conferendum manus contra Turcas, & Infideles huiusmodi multo promptiores, & alacriores redderentur. Nos præmissa diligenti consideratione pensantes, ac animo revoluentes, qualia, & quanta eiusdem Caroli Regis in Imperatorem electi, maiores priscis, ac etiam nostris temporibus pro expugnatione Infidelium, & Barbarorum nationum perfecerint, quotque Regna, & terras, ac Insulas ab ipsorum Infidelium manibus eripuerint, & ad Christianam Religionem reduci curaverint, & quæ ipse Carolus Rex in Imperatorem electus tam ferventi animo hac tempestate nostra, pro Christianæ Fidei Religione, & huius Sanctæ Sedis dignitate tuenda, adversus Martinum Lutherum præfatum, & eius fautores, ac alios, qui contra Nos, & dictam Sedem superbiæ cornua erexerunt, ac in dictæ Insulæ servarum expugnatione, quam divino assistente auxilio, sibi subdidit, dignè, & laudabiliter effecerit, ac sperâtes, quod quanto maioribus beneficijs, & gratijs Maiestas sua a Sede Apostolica se præmunitam, & affectã cognoverit, tanto magis eidem Ecclesiæ, cuius advocatus (vt præfertur) exitit, exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, ac brevi tempore pro sua ipsius singulari devotione, ac virtute, Regiaque magnanimitate, & Imperiali celsitudine, ad honorem Dei, & nominis Christiani propagationem, adversus nefandissimos Turcas, Christiani nominis perpetuos hostes, & contra spurcissimam illam gentem, quæ Christianum sanguinem avidè sitit, & nostris cervicibus imminet, iustissimum bellum suscipiet, ac tot Provincias, & Regna ab ipsis Turcis, & alijs Infidelibus occupata, recuperabit, & nomen Domini nostri Iesu Christi, longè, latèque propagabit. Habita super hijs cum Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, matura deliberatione, ac de eorum consilio, & assensu, Magistratus prædictos, quorum omnium qualitates, necnon verum, & vltimum vacationis modum, illorumque, ac Coronæ Regiæ Castellæ, & Legionis huiusmodi Regnorum veros annuos valores præsentibus pro expressis haberi volentes, eidem Coronæ Regiæ (etiam si Corona ipsa aliquo tempore ad mulierem spectaret) cum omnibus præeminentijs, iurisdictionibus, facultatibus, redditibus, iuribus, obventionibus, & pertinentijs suis vniversis, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo vnimus, annectimus, & incorporamus. Ita quod ius administrandi ipsos Magistratus, sive in virum, sive in mulierem, cum Corona transeat, & omnia, quæ ipsi Magistri, qui pro tempore fuerint, facere, & exercere consueverunt, facere, & exercere, & Commendas ipsas, & Præceptorias, ac alia beneficia Militiarum huiusmodi, personis idoneis conferre libere possit, in omnibus, & per omnia; perinde ac si vnio huiusmodi quoad præmissa dumtaxat, minimè facta fuisset; ipsorumque Magistratuum possessionem propria auctoritate libere continuare, seu illam de novo sibi, & Regi Castellæ, & Legionis pro tempore existenti, etiam propria authoritate liberè apprehendere, & perpetuo retinere; illorumque fructus, redditus, & proventus in suos, ac Magistratuum huiusmodi vsus, ad quod deputati sunt, & vtilitatem convertere. Vacantibus locorum, & quorumvis aliorum licentia, seu consensu minimè requisitis. Ita tamen, quod ipse Catholicus Rex in Imperatorem electus, eiusque successores Castellæ, & Legionis Reges, pro tempore existentes, ea, quæ spiritualia concernunt per personas dictarum Militiarum Religiosas, per ipsos Reges pro tem-

Digitalizado por Google

tempore existentes ad id deputandus; ad eorum nutum amobiles, probe, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur. Quibus sic pro tempore deputatis personis, gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, disponendi omnia, & singula, quæ dictarum Militiarum Magistri pro tempore existentes, de iure, vel consuetudine, aut aliàs quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, disponere, exequi poterant, & consueverant, authoritate, & tenore præmissis plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus. Et ne in præiudicium dictæ vnionis, per Milites, seu Fratres dictorum Ordinum, aliquid de facto teneatur per viam electionis, vel postulationis, seu aliàs decedente Rege, vel Regina, qui dictos Ordines administraverit, auferimus ab eis omne ius, ac potestatem eligendi, postulandi, vel de novo Administratore perpetuo providendi, & sub pœna excommunicationis, ac privationis Commendarum, & Præceptoriarum, ac aliorum beneficiorum, quæ obtinent, inhabilitatisque ad ipsa in posterum obtinenda, omnibus, & singulis prohibemus, ne eligant, postulent, vel de eligendo, aut postulando tractent. Quas pœnas volumus eos ipso facto incurrere; absolutionem Nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus, specialiter reservantes. Non obstantibus nostra, qua volumus, quod in vnionibus exprimi deberet valor, etiam Beneficij, cui vnio fieret, & semper commissio fieret ad partes, vocatis quorum interst, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon statutis, & consuetudinibus, ac stabilimentis, vsibus, & naturis dictarum Militiarum, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegijs quoque, & indultis, ac litteris Apostolicis, dictis Militijs, earumque Præceptoribus, Militibus, & Conventibus, per dictam Sedem forsan concessis, illis præsertim, quibus cavere dicitur, quod Magistratus de Alcantara, de Calatrava, per personas Regulares S. Augustini, & Cistercienſis Ordinis huiusmodi professas, & non vxoratas, ac aliàs certo modo qualificatas dumtaxat, obtineri possint: Quibus etiam, si ad eorum derogationem, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales id importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, illorum tenores huiusmodi præsentibus pro expressis, & insertis habentes illis aliàs in suo robore permansuris; hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus contrarijs quibuscumque. Aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis huiusmodi Magistratibus, ac Dignitatibus, speciales, vel alijs beneficijs Ecclesiasticis in illis partibus generales, dictæ Sedis, vel eius Legatorum litteras impetrarint, etiam si per eas ad inhibitionem, reservationem, & decretum, vel aliàs quomodolibet sit processum: quas quidem litteras, & processus habitos per easdem, & inde secuta quæcumque, ad Magistratus huiusmodi volumus non extendi, sed nullum super hoc, eis, quoad assecutionem Magistratuum, aut beneficiorũ aliorũ, præiudiciũ generari; & quibuscumq; privilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus, quorumcumque tenorum existant, per quos præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta, effectus earum impediri valeat, quomodolibet, vel differri, tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis: provisioque dicti Magistratus debitis propterea non fraudentur obsequijs, sed eorum congruè supportentur onera consueta, Nos enim ex nunc irritum decernimus, & inane, si secus super hijs a quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, quod ipse Rex pro tempore existens, ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & pretiosorum mobilium dictorum Magistratuum, penitus abstineat, & quod antequam dictos Magistratus, vel eorum aliquem administrare possit, succedens in Regno huiusmodi vobis, seu successoribus vestris canonicè intrantibus iura omnia solvere teneatur, quæ Magistris pro tempore solvere consueverunt; quibus solutis ex tunc confirmatio, & licentia concessa sint, & esse cen-

sean-

Digitalizado por Google

ſeantur, adminiſtrationemque liberè exercere poſsit. Et ille ex eis, qui vllo vnquam tempore (quod abſit) a noſtra, & Romani Pontificis pro tempore exiſtentis canonicè intrantis, & Romanæ Eccleſiæ obedientia, & devotione ſe ſubtraxerit, vel contra eum bellum ſuſceperit, in eius damnum, & detrimentum honoris, aut rerum, per ſe, vel alium, ſeu alios, directè, vel indirectè machinatus fuerit, huiuſmodi gratia privatus exiſtat; præſenteſque litteræ nullius ſint roboris, vel momenti, ipſaque vnio eo ipſo diſſoluta ſit, ipſique Magiſtratus per diſſolutionem huiuſmodi vacare cenſeantur, & de illis per Sedem prædictam liberè diſponi poſſit. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ vnionis, annexionis, incorporationis, conceſsionis, prohibitionis, reſervationis, derogationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimo tertio, quarto nonas Maij, Pontificatus noſtri anno primo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

ADriano Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. Conſiderando con debida atencion, que en los Reynos de Eſpaña ſe han inſtituido tres Ordenes Militares, de Santiago de la Eſpada, de Calatrava, y Alcantara, ſolo a fin de que ſirvan de firme eſcudo, y defenſa contra los enemigos de la Fè Catolica, y para que ſus Cavalleros continuamente ſe ocupen en la expugnacion de los Infieles, y recuperacion de los Reynos que poſſeen, hemos reconocido, que con ſu mucho esfuerço, y valor, de pocos años a eſta parte, a coſta de ſu propria ſangre, cō grande gloria del nombre de Chriſto, ſe han recuperado, y vnido a nueſtra Santa Fè, no ſolo muchas ciudades, y tierras, ſino Provincias, Señorios, y Reynos enteros, que los Infieles Sarracenos tantos años ha dominavan. Demàs deſto tenemos bien preſentes las coſas, que nueſtro Cariſsimo en Chriſto hijo Carlos, Rey Catolico de Caſtilla, y de Leon, Emperador electo, ſiguiendo las piſadas de ſus abuelos Fernando, y Iſabel, Reina tambien de Caſtilla, y Leon, y las de ſus aſcendientes ha hecho por la Igleſia Vniverſal (cuyo govierno tiene como Emperador electo, como Nos el Pontificado) no ſolo en la expugnacion de la Isla de las Siervas, ſino tambien contra Martin Lutero, herege declarado por la Silla Apoſtolica; y tenemos confiança, que cada dia, con el favor de Dios, obrarà mas, atendiendo a lo que deſde ſu tierna edad le enſeñamos, y a lo devoto que es a la Fè, y a la Sede Apoſtolica, y a toda la Republica Chriſtiana, juzgamos ſer coſa juſta, y congruente, que las dichas Milicias perpetuamente queden aplicadas a la Corona del Reyno de Caſtilla, y de Leon; no ſolo porque los deſignios, è intentos del dicho Emperador Carlos crezcan, y ſe aumenten en quanto al expugnar, y ſugetar los Barbaros Infieles, ſino tambien porque el feliz, y proſpero govierno de dichas Milicias vaya ſiempre en mejoria, y la diſciplina de aquella ſoldadeſca ſe haga mas experta en dicho miniſterio, y tambien por dar mueſtras de la eſpecial benevolencia, que tenemos a dicho Emperador electo, y a ſus deſcendientes, haziendole algun beneficio de perpetua memoria. Siendo aſsi pues, que los dichos Rey Fernando, y Reyna D. Iſabel, ſiguiendo las piſadas de ſus progenitores, hizieron heroicas hazañas, è iluſtres hechos, no ſolo limpiando a Eſpaña (a coſta de mucha ſangre, con grāde trabajo, y gaſto) de los Sarracenos, y Moros, que ocupavan el Reyno de Granada, y otras muchas tierras, y reduciendo a la verdadera luz de la Fè Catolica muchos Infieles, apartandolos de las tinieblas de los falſos idolos, ſino penetrando con diverſos acaecimientos el mar Oceano, y arbolando la vandera de la Santa Cruz en diverſas, y grandes Islas, no conocidas aun de los vivientes, è inſtituido en dichas Islas muchas Igleſias Metropolitanas, y Catedrales, en honra, y gloria del nōbre de Chriſto, y Exaltacion de la Fè, por lo que merecieron ſer honrados por eſta Santa Sede Apoſtolica, con el nombre de Catolicos. Y aviendoſe inſtituido en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon los Maeſtrazgos de las Ordenes Militares de Santiago de la Eſpada, Calatrava, y Alcantara, de las Ordenes de San Aguſtin, y de Ciſter, para Exaltacion de la ſan-

Digitalizado por Google

santa Fè y opresion,y expugnacion de los Barbaros Infieles, particularmente de los que habitavan en sus Fronteras,como ya queda dicho, y ha estado en vso, y costumbre algunas vezes el conceder dichos Maestrazgos nuestros predecessores los Pontifices Romanos a los dichos Reyes de Castilla,y de Leon,ò a sus primogenitos,ò Infantes,mas allegados respectivamente en administracion, por el tiempo que parecio ser mas conveniente,y al presente se halla Administrador de dichos Maestrazgos perpetuo el dicho Rey Catolico,electo Emperador,nombrado por la dicha Sede Apostolica,y la eleccion de dichos Maestres parece toca a los Comendadores, y Cavalleros de dichas Ordenes,y sobre el elegir Maestre en tiempo de vacante, pueden originarse entre dichos electores algunas dissensiones,considerando se està muy bien al Rey de Castilla,ò de Leon,que es,o fuere,que el cuidado,y administracion de dichos Maestrazgos estè en sus personas: Y siendo assi,que dichos Maestres poseen muchas ciudades,y castillos, parte que les han dado los dichos Reyes de Castilla, y de Leon, y otras q̃ por sus proprias manos,y derramando su sangre hã ganado a los Infieles:y si los dichos Maestres en algun tiempo se opusieran al Rey, vendria a servir su fundacion de grandes escandalos,y daños para los dichos Reynos(aviendo sido instituidos para paz,y quietud dellos,y expugnacion de los Infieles:) y estos daños se reconocieron los años passados,como podemos afirmarlo de vista de ojos, quando assistiamos en España governando,y administrando dichos Reynos,sobre el aspirar a dichos Maestrazgos;y si dichos Maestrazgos se vnen,è incorporan perpetuamente en la Corona Real del Rey de Castilla,que es,ò fuere;pero con condicion,que por este respeto no se entienda quedar del todo extinguidos dichos Maestrazgos para el infrascripto efecto, vendràn a ser muy bien regidos,y governados por el dicho Rey, y el dicho Rey tendrà cuidado que se reciban en dicha Orden hombres a proposito para la Milicia,y que sean expertos en ella,de quienes se pueda tener esperança,que no solo defenderà dichos Reynos de las invasiones de los Infieles, sino que de su voluntad soliciten, y combiden al dicho Rey para la expedicion contra los Turcos,y otros Infieles, tanto por mar,como por tierra; y de esta manera se evitaràn los escandalos, y dissensiones que pueden moverse entre los dichos Comendadores,y Cavalleros Electores:y el dicho Rey Carlos,electo Emperador segun la Religion,y devocion que tiene a esta santa Sede,no cessarà en proseguir la obra santa de la paz,y vnidad de los Principes Christianos,que deseamos fenecer,y acabar,por la necessaria defensa de toda la Republica Christiana,y feliz expedicion contra los Turcos,y nos ayudarà mucho, con el favor de Dios,a librar la Christiandad de tan grandes peligros,como la amenazan,y hazer las demàs cosas tocantes a la Exaltacion de la Fè Catolica,y opression de los Barbaros Infieles,con mucha mas voluntad,y valor: Y assimismo sus successores estaràn apercebidos a obrar en la misma forma,con que los Cavalleros de dichas Ordenes se hallaran mas promptos, y gozosos de venir a las manos con los Turcos, è Infieles. Nos pues aviendolo primero examinado diligentemente, y considerando quales, y quantas hazañas han hecho en los tiempos antiguos,y en los presentes los ascendientes del dicho Rey Carlos,electo Emperador por la expugnacion de dichos Infieles, y Barbaras naciones,y los Reynos,tierras,è Islas,que han ganado a dichos Infieles, y lo que han procurado dilatar la Religion Christiana;y assimismo teniendo presentes las cosas,que el dicho Rey Carlos,electo Emperador,ha obrado en estos tiempos cõ tanto fervor,por amparar la Fè de Christo, y defender la Dignidad Pontifical,contra el ya dicho Martin Lutero,y los de su sequito, y contra otros que se han querido oponer a Nos,y a esta santa Silla;y tambien lo que ha hecho en la expugnacion de la dicha Isla de las Siervas,que con la ayuda de Dios, puso debaxo de su dominio;y esperando, que quanto mayores beneficios,y gracias recibiere su Magestad de la Sede Apostolica,tanto mas favorecerà a la Iglesia,de quien es Abogado, como ya se ha dicho, y en breve tiempo,segun la singular devocion, y virtud que tiene, y su Real magnanimidad,y Alteza Imperial,emprenderà la justissima guerra en honra de Dios, y propagacion de la Fè de Christo contra los perfidos Turcos, perpetuos enemigos del nombre Christiano,y contra aquella torpissima nacion, que tanta sed tiene de la sangre Christiana,y que està amenazando nuestras cervizes,y recuperarà tantas Provincias,y Reinos,como dominan los dichos Turcos,y otros Infieles,y por vna,y otra parte propagarà el nombre de Iesu Christo nuestro Salvador. Aviendolo maduramente deliberado con nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y

de

Digitalizado por Google

de su consejo, y consentimiento, por autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, vnimos para siempre, adjudicamos, è incorporamos los dichos Maestrazgos (cuyas calidades todas, y su verdadero, y vltimo modo de vacante, y verdaderos valores de las rentas de cada año de la Corona Real de Castilla, y de Leon, queremos se tengan por expressadas en las presentes) a la dicha Corona Real, aunque esta Corona en algũ tiempo la venga a poseer alguna muger; y se los damos con todas sus preeminencias, jurisdiciones, facultades, rentas, derechos, obvenciones, y pertenencias; y de tal manera, que el derecho de administrar los dichos Maestrazgos, passe con la Corona al varon, ò hembra que la posseyere, y tenga facultad para hazer, y exercitar todas las cosas, que los dichoos Maestres solian hazer, y exercitar en sus tiempos, y proveer las Encomiendas, y Tenencias, y demàs Beneficios de dichas Milicias libremente, en todo, y por todo, a personas idoneas; de suerte, y como si esta vnion en ninguna manera se huviera hecho tan solamente para lo sobredicho, y por su propria autoridad puedan libremente continuar la possession de dichos Maestrazgos, y con la misma autoridad, y libertad tomarla de nuevo para si, y para los sucessores de los Reynos de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, y gozarla para siempre, gozando de sus frutos, y rentas para sus proprios vsos, ò de los dichos Maestrazgos, y para aquello que estàn diputadas, sin tener necessidad de licencia, ò consentimiento de los lugares Diocesanos, ò de otros qualesquiera; pero con condicion, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, y los Reyes de Castilla, y Leon sus sucessores, que por tiempo fueren, deban, y tengan obligacion a que bien, y loablemente se hagan todas las cosas tocantes a lo espiritual, por personas Religiosas de dichas Milicias, que han de ser nombradas por los dichos Reyes, que por tiempo fueren, con facultad de poderlas quitar, segun les pareciere: A las quales personas assi nombradas en esta conformidad, damos plena, libre, y total facultad, por autoridad, y tenor de las presentes, para hazer, mandar, ordenar, exercitar, executar, y disponer todas, y cada vna de las cosas, que los Maestres de dichas Ordenes, que por tiempo fueren, de derecho, costumbre, ò en otra qualquier forma podian hazer, exercitar, mandar, disponer, y executar. Y porque en perjuyzio de dicha vnion, los Cavalleros, y Freyles de dichas Ordenes no intenten alguna cosa por via de eleccion, ò postulacion, ò en otra forma, muriendo el Rey, ò Reyna, que huvieren administrado dichas Ordenes, les privamos de todo el derecho, y potestad de elegir, ò proveer aora, ò en algun tiempo nuevo Administrador, y pena de excomunion, y privacion de las Encomiendas, Tenencias, ò otros Beneficios que gozaren, è inhabilitacion de gozarlos en adelante, prohibimos a todos, y a cada vno de por si, que no elijan, ni pidan, ni traten de elegir, ni pedir nuevo Administrador; en las quales penas queremos que incurran ipso facto, reservando con especialidad la absolucion a Nos, y a los Pontifices nuestros sucessores, que por tiempo fueren, no obstante nuestra constitucion: por la qual ordenamos, que en las vniones se deba expressar el valor del Beneficio, de que se haze la vnion; y no obstante tambien las demàs constituciones, y ordenanças Apostolicas, y los estatutos, costumbres, establecimientos, vsos, y naturalezas, que tengan dichas Milicias, aunque estèn fortalecidas con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, concedidas a las dichas Milicias, ò a sus Comendadores, Cavalleros, y Conventos por la dicha Sede, y particularmente aquellos, por los quales se dize, que los Maestrazgos de Alcantara, y Calatrava puedan ser posseidos solamente de personas Reglares, professas en las dichas Ordenes de San Agustin, y Cister, no casadas, y calificadas en otra qualquier forma, y manera; y aunque para ellas, y su derogaciõ, y sus enteros tenores se debiera hazer expressa mencion especial, especifica, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales que lo contengan, ò deba requerirse otra qualquier exquisita forma, quedando para en lo demàs en su fuerça, y vigor por esta vez tan solamente, especial, y expressamente las derogamos, no obstante todo lo en contrario, ò si algunos por si, ò por terceras personas han obtenido algunas letras de la Sede Apostolica, ò de sus Nuncios, sobre la provision de dichos Maestrazgos, ò demàs Dignidades, ò ya sean especiales para otros beneficios Ecclesiasticos, ò sean generales, aunque en virtud dellas se aya en qualquier forma procedido a la inhibicion, reservacion, ò decreto, ò en otra manera: las quales letras, y los processos, y autos, que por ellas se ayan hecho, no queremos se estiendan a los dichos Maestrazgos, sino que por ellas no les venga ningun

Digitalizado por Google

perjuyzio, en quanto a la obvencion de dichos Maeſtrazgos, ò Beneficios; y no obſtantes tambien qualeſquier privilegios, indulgencias, o letras Apoſtolicas eſpeciales, ò generales, de qualquier tenor que ſean, por lo que ſe les pueda impedir a las preſentes ſu expreſſo, y total efecto, ò dilatarſeles en alguna manera, aunque en eſtas nueſtras letras ſe debiera hazer mencion eſpecial de verbo ad verbum, y por razon de todo lo dicho no queden defraudados dichos Maeſtrazgos de los debidos obſequios, ſino congruamente ſe les queden las cargas acoſtumbradas. Es tambien nueſtra voluntad, que el dicho Rey, que por tiempo fuere, en ninguna manera pueda enagenar algunos bienes muebles, ni raizes de dichos Maeſtrazgos, y que pueda adminiſtrar dichos Maeſtrazgos, ò alguno dellos; y que el que ſuceda en dicho Reyno tenga obligacion de pagaros a vos, y a vueſtros ſuceſſores, que canonicamente entraren en èl, todos los derechos que los Maeſtres que fueren acoſtumbraren a pagar; y eſtos pagados deſde entonces, ſe entienda concederſele la confirmacion, ò licencia, y pueda libremente adminiſtrar: y ſi acaſo en algun tiempo, lo qual Dios no quiera, ſe apartare de la obediencia nueſtra, ò de la del Romano Pontifice, que por tiempo canonicamente lo fuere, ò de la obediencia, y devocion de la Santa Igleſia de Roma, ò emprendiere guerra en contra, ò directa, ò indirectamente la maquinare, en daño, y detrimento de ſu honra, ò de ſus coſas, por ſi, por otro, ò otros, quede privado deſta gracia: y las preſentes letras no tengan ningun vigor, ni fuerça, y deſde luego quede diſuelta la dicha vnion; y por dicha diſolucion ſe entienda quedar vacos dichos Maeſtrazgos, y y pueda dellos libremente diſponer la Sede Apoſtolica. Ninguno pues ſe atreva a quebrantar, ò temerariamente atrevido ir contra eſtas letras de nueſtra vnion, adjudicacion, incorporacion, conceſsion, prohibicion, reſervacion, decreto, y voluntad. Si alguno pues ſe atreviere intentarlo, ſepa, que incurrirà en la indignacion del Omnipotente Dios, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion de nueſtro Señor 1523. a quatro de Mayo, año primero de nueſtro Pontificado.

DE

Digitalizado por Google

DE LAS OTRAS DIGNIDADES DE LA ORDEN.

DEMAS de la Dignidad Maeſtral, ay en eſta Orden otras inferiores, que ſon las ſiguientes: Comendador mayor, es la primera Dignidad, y mas preeminente, deſpues de la del Maeſtre; y ſu oficio es ſer Lugarteniente general del Maeſtre, como ſe colige de la carta de hermandad, que eſta Orden hizo con la de Santiago, que eſtà en el Archivo de Calatrava. Aſsimeſmo pertenece al Comendador mayor governar la Orden, eſtando vacante la Dignidad Maeſtral, convocar Capitulo General para elegir Maeſtre, y ſer Capitan General de las Lanças, con que èl, y los otros Comendadores han de ſervir. Tiene eſta Dignidad ſello proprio, con inſignias de vna Cruz de la Orden.

Comendador mayor de Aragon, que vulgarmente llaman de Alcañiz, es la ſegunda Dignidad de eſta Orden, porque en el vltimo Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid el año de mil y ſeiſcientos, y ſe difiniò en Valladolid el de ſeiſcientos y dos (dando aſsiento a las coſas de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y acomodando las Difiniciones antiguas, que diſponian conforme al eſtado que tenia la Orden quando avia Reyes diſtintos en Caſtilla, y Aragon, al preſente que aora tienen, en que los Reynos, y el Maeſtrazgo eſtàn vnidos, è incorporados) ſe declarò ſer la ſegunda Dignidad de la Orden la del Comendador mayor de Aragon. Su oficio era governar la Orden en aquel Reyno, por eſtar apartado de Caſtilla, con ſubordinacion al ſeñor Maeſtre, como a ſuperior vniverſal de toda ella.

Clavero es la tercera Dignidad en eſta Orden, y ſu oficio ſe entiende por el nombre, que quiere dezir Llavero, y guarda del caſtillo, y Convento mayor de la Orden, quando reſidian en èl los Maeſtres, y Comendadores. Por lo qual eſta Dignidad tiene propio ſello con la Cruz de la Orden, y dos llaves, y vna trava.

Prior del Sacro Convento de Calatrava es la quarta Dignidad en eſta Orden, a quien pertenece la general cura eſpiritual de las perſonas della, y por eſto ha de ſer Sacerdote. El Prior, por Apoſtolica conceſsion, puede dezir Miſſa de Pontifical, y vſar de Mitra, y Baculo Paſtoral, y otras inſignias Pontificales en el Convento, y en todas las Igleſias de eſta Orden, y dar ben

di-

Digitalizado por Google

dicion ſolemne al pueblo deſpues de Miſſa, Viſperas, y Maitines, como los Obiſpos, y dar Ordenes menores a los Freyles, bendecir ornamẽtos, y Calices para el ſervicio de las dichas Igleſias, y reconciliarlas, ſi fueren violadas.

Sacriſtan mayor deſta Orden, es en ella la quinta Dignidad, la qual en las Igleſias Catedrales ſe llama Teſoreria. Su oficio es tener cuenta con las Reliquias, Calices, Cruzes, y otras coſas de oro, plata, y ornamentos para el culto Divino; y por eſſo eſta Dignidad es de los Freyles Clerigos de la Orden, y ſe da ſiempre a vno dellos.

Obrero de eſta Orden, es la ſexta Dignidad en ella, y ſu oficio es tener cuenta con las obras del Convento, como cabeça de la Orden, y dar para ello los inſtrumentos neceſſarios; mas las obras, y reparos ſon a cargo del ſeñor Maeſtre.

DE LAS ENCOMIENDAS DE ESTA ORDEN.

ENcomiendas ſe dizen en eſta Orden los Beneficios, y Prebendas del patrimonio della, que ſe dan a los Freyles Cavalleros; ſon Beneficios Eccleſiaſticos (aunque en larga ſignificacion) y aſsi ſe les dà dellos a los Comendadores colacion, è inſtitucion canonica. En algunas Bulas eſtos Beneficios ſe llaman Caſas, ò Preceptorias, y los Comendadores, Preceptores; porque antiguamente en cada Encomienda avia vna caſa, en que vivian tantos Cavalleros deſta Orden, quantos con decencia ſe podian ſuſtentar delos frutos, y rentas della, eſtando alli con ſus cavallos, y armas, para quando el Maeſtre les mandaſſe ir a la guerra; y el ſuperior dellos ſe dezia Comendador, ò Preceptor, y ellos Encomendados. Las Encomiendas que al preſente ay en eſta Orden, ſon las ſiguientes, en las quales van contadas las vendidas, porque tienen ſu recompenſa en las ſedas de Granada.

Encomienda mayor, Dignidad.
Alcañiz, Encomienda mayor en Aragon, Dignidad.
Claveria, Dignidad.
Obreria, Dignidad.
Alcolea.
Alcoriſa, anexa a Molinos.
Almaden, anexa a Alcolea.
Almagro.
Almodovar del Campo.
Almoguera, enagenada.
Almuradiel.
Argamaſilla, anexa a la Obreria.
Auñon, enagenada.
Belmez.
Belmonte, anexa a Alcañiz.
Benavente, anexa a Alcolea.
Berninchez, anexa a Auñon.
Bexix en Valencia.
Biboras.
Bolaños.
Borox, anexa à Otos.
Burriana, anexa al Priorato de Valencia.
Calanda, anexa a Alcañiz.
Calatrava la Vieja, anexa a Carrion.

Ca-

Digitalizado por Google

Cañaveral.
Canena, anexa a Torres.
Carrion.
Casas de Ciudad-Real, anexa a Fuente el Moral.
Casas de Cordoba.
Casas de Fuentes.
Casas de Niebla, anexa a Sevilla.
Casas de Plasencia.
Casas de Talavera.
Casas de Toledo.
Castel de Casteles, anexa a Bexix.
Castellanos.
Castilseràs otra, anexa a Molinos.
Collado, anexa a Zorita, y Auñon.
Zorita.
Corral de Caracuel.
Daymiel.
Fozcalanda, anexa a Alcañiz.
Fresneda.
Fuente el Emperador, enagenada.
Fuente el Moral.
Guadalherça.
Havanilla.
Herrera.
Huerta de Valdecaravanos, enagenada.
Iamilena.
Laguna Rota, anexa a Molinos.
Lopera.
Malagon, enagenada.
Mançanares.
Membrilla.
Mestança.
Molinos.
Monroyo.
Montanehuelos.
Moral.
Moratalaz, enagenada.
Mudela, enagenada.
Peña de Martos.
Peñaroya.
Piedrabuena.
Poçuelo.
Puerto Llano.
Rafales, anexa a Fresneda.
Requena, anexa a Ximena.
Tesoro.
Torres, enagenada.
Torrova.
Turrillo, anexa a Carrion.
Vallaga, enagenada.
Valdepeñas.
Vallesteros.
Villafranca.
Villamayor, anexa a la Obreria.
Villarubia, enagenada.
Vetera.
Xetar, anexa a Daymiel.
Xulue, anexa a Molinos.
Ximena, enagenada.

Otras muchas Encomiendas solia aver en esta Orden, que se hallan referidas en las escrituras del Archivo, de las quales alguuas fueron trocadas por otros heredamientos, y otras no se sabe como salieron de poder de la Orden: las vnas, y las otras son las siguientes.

Alcobilla, cerca de Osma.
Atiença.
Belbis, anexa al Convento.
Burget en Navarra.
Busto.
Cabra.
Caçalla, trocòse por Belmez.
Casaceyt, diòse por Castil de Casteles.

Digitalizado por Google

Caſtilla, trocòſe por Havanilla.
Cuevas en Aragon.
Cullera.
Diezmos de allende el Puerto.
Diezmos de Bolaños: Es la de Bolaños.
Diezmos del Campo.
Ecija, ò caſas de Ecija.
Eſteras, es de la Meſa Maeſtral.
Ebora, dioſe a la Orden de Avis.
Forniella.
Fuenteovejuna, eſtà vſurpada.
Hoſpital de Guadalherça.
Hoſpital de Santa Olalla.
Huerta de Alvillos.
Las Vacas.
Laranca, dioſe por Villafranca.
Lucovin.
Madrid, ò caſas de Madrid.
Maella, dioſe por Colmenar.
Maqueda, trocòſe por Arjona.
Martos, anexòſe a la Meſa Maeſtral.
Matrera.
Molino, ò caſas de Molina.
Morata, en Aragon.
Nambroca, anexa a la de Toledo.
Ocaña, dioſe por Alcovilla.
Olmos.
Oſſuna, diòſe por Fuenteovejuna.
Otos, anexa a la Meſa Maeſtral.
Padilla, en Caſtilla la Vieja.
Priego, diòſe por el caſtillo de Monfrac.
Salvatierra, anexa a la Claveria.
Sabiote.
Soria, ò San Salvador de Soria.
Villaeſtes.
Valdalavin.
Valdeyuela, en tierra de Madrid.

DE LOS PRIORATOS FORMADOS DE eſta Orden.

PRioratos formados llaman en eſta Orden a ciertos Beneficios de ſu Patrimonio, inſtituidos en las Igleſias della, en diverſos partidos, ò diſtritos, los quales ſe dan a los Freyles Clerigos: Son Beneficios Eccleſiaſticos (aunque Regulares) y aſsi à los Priores ſe les dà colacion, y titulo canonico dellos. Llamanſe formados, porque quando ſe inſtituyeron las Encomiendas, ſe inſtituyeron, y formaron tambien eſtos Prioratos (ò la mayor parte dellos) para que aſsi como los Comendadores tenian a ſu quenta los Cavalleros ſus Encomendados, para proveerles lo neceſſario en lo temporal, los Priores les adminiſtraſſen lo eſpiritual; y aſsi acudian todos los Comendadores, y Cavalleros de cada diſtrito a las Igleſias de ſus Prioratos (como oy ſon obligados a hazerlo) à recibir los Sacramentos, los dias que la Orden tiene diſpueſto: Los que tienen eſtos Beneficios, ſe intitulan Priores formados; y ningun otro Beneficiado de eſta Orden ſe puede llamar Prior, ſalvo el del Sacro Convento, y los formados, los quales tienen votos en los Capitulos Generales, y otras muchas preeminencias: y los Prioratos que al preſente ay, ſon los ſiguientes, por ſu Abecedario.

Al-

Digitalizado por Google

Alcañiz,con titulo de la Madalena.
Zorita,titulo de San Benito.
Coronada, titulo de San Benito.
Zuqueca,titulo de Santa Maria.
Fuencaliente,titulo de Santa Maria.
Granada,y Alhama S.Benito.
Iaen, titulo de S.Benito.
Porcuna,titulo de S.Benito.
Sevilla,titulo de S Benito.
Toledo, titulo de S.Benito.
Valencia, titulo de Santa Maria de Calatrava.

Otros Prioratos ay,cuyos bienes se han perdido,y en el Capitulo General de Madrid de mil y seiscientos se anexaron algunos titulos dellos a ciertas Rectorias de la Orden,y otros que ya estauan anexos, se confirmaron,declarando los dichos Priores auer de gozar todas las gracias, y preeminencias que tienen los demàs Priores formados en la Orden: Lo qual hizo el Capitulo en consideracion de autorizar,y honrar las dichas Rectorias, y obligar a los Rectores dellas a que procurassen inquirir,y recuperar los bienes enagenados,y perdidos de los dichos Prioratos, sobre que se les encargò la conciencia,y dio poder bastante para poderlo hazer. Estos Prioratos son los que se siguen.

Santa Maria de los Martyres en Calatrava la Vieja; anexòse a la Rectoria de Carrion.
San Benito de Osuna, anexòse a la Rectoria de San Bartolomè de Almagro.
Santa Maria de Vrueña.
Santa Maria de Mochuelos, estava anexo a la Rectoria de Almodouar del Campo.
Santa Maria de Martos, que tambien es curado.
San Benito del Collado.

DE LOS BENEFICIOS CVRADOS DE ESTA Orden.

Los Beneficios curados de las Iglesias Parroquiales de esta Orden se dizen Rectorias,y los Freyles que los tienen se han de intitular Rectores,ò Curas, y no Priores,y son las siguientes.

En Almagro dos, San Bartolomè, y la Madre de Dios.
Almodovar del Campo.
Argamasilla.
Aldea del Rey, agregado a la Calçada.
Almaden.
Alcolea.
Abenoxa.
Abraçatortas, agregado a Puerto llano.
Agudo.
Bolaños, agregado a la Madre de Dios de Almagro.
Carrion.
Calçada.
Corral.
Cabeças-rubias, agregado a Mestança.
Cañada,agregado al Corral.
Caraquel,agregado al Corral.

Ca-

Digitalizado por Google

Cabeça Arados, agregado a Abenoja.
Caſerias del Retamal, Navacerrada, y Fontanoſas, agregadas a Almodovar.
Caſerias de Alcudia, que eſtàn en termino de Almodovar del Campo, de la otra parte del Rio de Ventillas, agregado a Ventillas.
Caſerias de Viñuela, agregado a Puertollano.
Daymiel dos, Santa Maria, y San Pedro.
Granatula.
Gargantiel, agregado a Saceruela.
Higuera, agregado a Santiago.
Lopera.
Luciana, agregado a Abenoja.
Mançanares.
Martos tres, Santa Maria,
Santa Marta,
y Santa Ana.
Meſtança.
Moral.
Miguelturra.
Porcuna.
Puertollano.
Poçuelo.
Poçuelos, agregado a Alcolea.
Piedrabuena.
Puebla de D. Rodrigo, agregado à Agudo.
Saceruela.
Santiago, agregado a la Higuera.
San Lorenço, agregado a Meſtança.
S. Benito, agregado a Almaden.
Torreximeno dos, Santa Maria, y San Pedro.
Torralva.
Tirateafuera, agregado a Almodovar.
Valdepeñas.
Villamayor, agregado a Argamaſilla.
Ventillas.
Xamilena, agregado a Santa Ana de Martos.

De todas las Igleſias ſuſodichas en ambos partidos del Campo de Calatrava, y Andalucia, es vnica, y privativamente Patron ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo drſta Orden, y los ſeñores Reyes que le ſuccedieren, y no otra perſona, juſticia, Ayuntamiento, ò Comunidad.

De todas las Rectorias, Beneficios, y Curatos referidos, ſolamente ſe intitulan, y ſon Priores los de San Bartolomè de Almagro, Almodovar, Carrion, y Santa Maria de Martos.

DE LOS SVMOS PONTIFICES QVE CONCEDIERON privilegios, gracias, ò exempciones a la Orden de Ciſter, y Calatrava.

ESte Cathalogo de Romanos Pontifices ſe pone aqui, pörq̃ en mũchas de las Bulas cõcedidas por ellos a la Ordẽ de Ciſter, y de Calatrava, no ſe pone el año de la Encarnacion de nueſtro Redemptor Ieſu Chriſto, ſino ſolamente la indiccion, y el año del Pontificado del Papa, cuya es cada Bula. Y viendoſe por el ſiguiente Cathalogo en que año fue electo cada vno, y haſta

haſta que año viviò en el Pontificado, ſe entenderà en que año fue concedida cada Bula. Goza la Orden de Calatravà de todos los privilegios, exempciones, y gracias, concedidas a la Orden de Ciſter, vſadas, y no vſadas, aſsi por ſer ſu filiacion, como por expreſſas Bulas de los Papas Iulio II. y Clemente VII.

Haſe de advertir, que el numero de los años, pueſtos antes del nombre de cada Pontifice, dà a entender el año de ſu eleccion; y el que ſe ſigue deſpues del nombre denota el año en que muriò, ò dexò de ſer Papa; y dizeſe eſto vltimo por algunos Antipapas.

1154	Adriano IV.	1159	1216	Honorio III.	1227
1169	Alexandro III.	1181	1285	Honorio IV.	1287
1254	Alexandro IV.	1261	1198	Innocencio III.	1216
1492	Alexandro VI.	1503	1243	Innocencio IV.	1254
1303	Benedicto XI.	1304	1352	Innocencio VI.	1362
1334	Benedicto XII.	1342	1484	Innocencio VIII.	1492
1394	Benedicto XIII.	1407	1410	Ioan XXIII.	1417
1295	Bonifacio VIII.	1303	1503	Iulio II.	1513
1455	Calixto III.	1458	1513	Leon X.	1521
1265	Clemente IV.	1268	1181	Lucio III.	1185
1305	Clemente V.	1314	1417	Martino V.	1431
1342	Clemente VI.	1352	1447	Nicolao V.	1455
1378	Clemente Antipapa.	1394	1464	Paulo II.	1471
1523	Clemente VII.	1534	1534	Paulo III.	1549
1431	Eugenio IV.	1447	1458	Pio II.	1464
1187	Gregorio VIII.	1187	1471	Sixto IV.	1484
1227	Gregorio IX.	1241	1185	Vrbano III.	1187
1271	Gregorio X.	1276	1261	Vrbano IV.	1264
1371	Gregorio XI.	1378	1362	Vrbano V.	1369

En eſte Cathalogo van contados entre los Papas Benedicto XIII. y Clemente VII. el primero de los dos deſte nõbre, y numero, porq̃ tuvieron titulo de Papas, y fueron obedecidos por verdaderos Vicarios de Ieſu Chriſto en las Provincias de ſu obediencia, durante la ſciſma delos Antipapas, que huvo deſpues que muriò Gregorio XI. haſta que en el Concilio de Conſtancia fue electo en concordia Martino V. por vnico Paſtor de la vniverſal Igleſia, en el año mil y quatrocientos y diez y ſiete. En eſtos Reynos, durante la dicha ſciſma, fueron obedecidos Clemente y Benedicto; por verdaderos Papas, cada vno en ſus tiempos, haſta que por la pertinacia que Benedicto tuvo, en no querer renunciar ſu eleccion, como avian hecho ſus competidores, para que la Igleſia ſe reduxeſſe a vnidad, y concordia, ſe le quitò la obediencia. Las Bulas que eſta Orden tiene de Benedicto, ſon de antes

Digitalizado por Google

del año mil y quatrocientos y diez y siete: las mas dellas, y algunas que ay de antes, no dexan de ser validas: Lo vno, porque el Santo Concilio de Constancia aprobò, y confirmò todo lo que cada vno de los Antipapas avia concedido a los de su obediencia. Lo otro, porque el Papa Pio II. en particular confirmò, y revalidò todas las Bulas concedidas a la Orden de Cister por qualesquier Antipapas, en tiempo que la Orden los obedecia por Papas.

DE LOS REYES, Y PRINCIPES QVE HAN dado privilegios, y hecho donaciones a la Orden de Calatrava.

MVchos Reyes, y Reynas de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, y Portugal, que han concedido privilegios, y hecho donaciones a esta Orden, tuvieron vnos mismos nombres; y a esta causa suele aver equivocacion, y dudarse de que Rey es cada donacion, ò privilegio. Para evitar esto se pone aqui el siguiente Cathalogo, por el qual se sabrà en que año començò a Reynar cada Rey, y en que Reyno, y hasta que año durò su Reynado.

El numero de años, que và puesto antes del nombre de cada Rey, significa el año en que començò a Reynar; y el que se pospone al nombre, denota el año que muriò.

1158 Alonso IX. Rey de Castilla, sin Leon. 1214
1188 Alonso X. Rey de Leon, sin Castilla. 1230
1225 Alonso XI. llamado el Sabio, en Castilla, y Leon. 1284
1312 Alonso XII. en Castilla, y Leon. 1350
1198 Alonso II. Rey de Aragon. 1196
1285 Alonso III. Rey de Aragon. 1291
1112 Alonso I. Rey de Portugal. 1185
1217 Berenguela, Reyna de Leon, heredò el Reyno de Castilla, y luego lo renunciò en D. Fernando su hijo, que fue el Santo.
1516 Carlos I. Rey de Castilla, y Leon, Aragon, y Navarra, &c. y renunciò los Reynos en D. Felipe su hijo en el año 1556
1214 Enrique I. Rey de Castilla, sin Leon. 1217
1369 Enrique II. Rey de Castilla, y Leon; 1379
1390 Enrique III. Rey de Castilla, y Leon. 1407
1454 Enrique IV. Rey de Castilla, y Leon. 1474
1216 Fernando III. llamado el Santo, Rey de Castilla por su madre, y año 1230. Rey de Leon por su padre. 1252
1295 Fernando IV. Rey de Castilla, y Leon. 1312
1474 Fernando V. en Castilla, y Leon por la Reyna D. Isabel su muger, hasta

Digitalizado por Google

hasta el año 1504. Y en Aragon por muerte del Rey Don Iuan su padre, año 1479. hasta 1516
1158 Fernando II. Rey de Leon, sin Castilla. 1170
1556 Felipe Segundo, Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. 1598
1598 Felipe III. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. 1621
1621 Felipe IV. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. Reyna 1660
1213 Iayme I. en Aragon, el que ganò a Valencia. 1276
1291 Iayme II. Rey de Aragon, y Valencia. 1327
1379 Iuan I. Rey de Castilla, y Leon. 1390
1407 Iuan II. Rey de Castilla, y Leon. 1454
1387 Iuan I. Rey de Aragon, y Valencia. 1396
1458 Iuan II. Rey de Aragon, y Valencia. 1479
Iuana, muger del Rey Don Fernando el Santo.
1504 Iuana, Reyna de Castilla, y Leon. 1555
1395 Martin, Rey de Aragon, y Valencia. 1410
Maria, muger del Rey Don Sancho el Bravo de Castilla, y Leon.
Maria, muger del Rey Don Alonso el XII. de Castilla, y Leon.
Mencia, muger del Rey Don Sancho de Portugal.
1350 Pedro, Rey de Castilla, y Leon, vnico deste nombre. 1369
1276 Pedro III. Rey de Aragon, y Valencia. 1285
1336 Pedro IV. Rey de Aragon, y Valencia. 1387
1157 Sancho III. el Deseado, Rey de Castilla, sin Leon. 1158
1284 Sancho IV. el Bravo, Rey de Castilla, y Leon. 1295
1155 Sancho el Valiente, Rey de Navarra. 1170
Teresa, Reyna de Leon, muger del Rey Don Alonso X.
Violante, muger del Rey D. Alonso el Sabio de Castilla.

FORMA QVE SE GVARDO EN LA CELEBRACION del Capitulo General de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, que por mandado del Rey D. Felipe nuestro señor, Quarto de este nombre, como Administrador perpetuo della, por autoridad Apostolica, començò a celebrarse en la villa de Madrid en diez de Iulio del año de 1652. y se reduxo a Difinitorio en 13. de Agosto de 1653. que durò hasta 8. de Iunio de 1658. quinientos años cumplidos de su gloriosa fundacion.

QVerer a los cuerpos Politicos privarles de la general vnion, es intentar quitarles el alma, y la vida: Estàn estos sugetos a la corrupcion, y fi-

Digitalizado por Google

ſinieſtros accidentes,no menos que los naturales, y demàs coſas creadas, por mas que ayan llegado al colmo de la perfeccion. Caen con ligereza a plomo de ſu eminencia,ò por lo interior de ſus proprios males, ò por lo exterior de alguna contraria violencia,ſino ſe provee de oportunos remedios: Mas como eſtos no pueden aplicarſe,ſin conocer los males,y peligros;ni ſaberſe ſu malicia, ſino ſe inveſtigan,è inquieren: por eſſo ſe inſtituyerõ Congregaciones Generales,que conforme el bien, ò el mal, indican la enfermedad,y aplican el medicamento.

Para animar pues enteramente eſte compueſto eſpiritual, y Politico de nueſtra Religion Sagrada,y deſpues de animado,conſervarle bien; y hallandoſe indiſpueſto, reducirle a la antigua ſalud, ſe congregaron ſiempre los Capitulos Generales: En ellos ſe reformaron las leyes antiguas,y ſe añadieron otras de nuevo,ſegun pareciò convenir, conforme a las mudanças, y accidentes de los tiempos, y porque de eſto reſultaron ſiempre conocidas medras en lo eſpiritual,y temporal de la Orden. La Catolica Mageſtad del Rey Don Felipe nueſtro ſeñor,Quarto deſte nombre, Adminiſtrador perpetuo deſta Cavalleria,y de la de Alcantara,por autoridad Apoſtolica,cõſiderando,como tan Chriſtiano,y Religioſo Principe,quan importante coſa ſea para el ſervicio de Dios nueſtro ſeñor,y ſuyo la conſervacion de eſtas Iluſtres Ordenes, y Cavallerias, inſtituidas con particular inſpiracion del Cielo,para Exaltacion,y gloria del nombre,y pueblo Chriſtiano. Y viendo lo que para eſto importa celebrarſe Capitulos Generales,para noticia del eſtado eſpiritual,y temporal de las Religiones, donde ſe procura poner el remedio mas conveniente, quiſo,ya que no pudo en los principios de ſu Reyno(que Dios haga feliciſsimo)por los muchos, y grandes embaraços de ſu Monarquia,celebrar aora(aunque todavia ſe continuavan)Capitulo General deſtas dos Ordenes,que deſde el año de 1600.en grande daño,y menoſcabo ſuyo,no ſe celebravan,para conocer por eſte medio el eſtado deſus coſas,confirmar lo bueno,remediar lo malo, caſtigar lo culpado, eſforçar lo caido,y proveer en todo como Dios nueſtro ſeñor ſea mas ſervido,ſu Santa Fè enſalçada,y eſtas Ordenes aumentadas,y mejoradas.

Con eſte fin,y ſanto zelo mandò ſu Mageſtad deſpachar ſus cedulas convocatorias el año de 1649. para las perſonas que ſuelen ſer convocadas de ambas Ordenes, y de la nueſtra de Calatrava fueron las contenidas en el titulo primero de las Difiniciones. Deſpues por juſtas cauſas,que para ello ſu Mageſtad tuvo,y particularmente por la peſte que entonces moleſtava la mayor parte de Eſpaña, è impedia a los que avian de venir al Capitulo General,fue ſervido de dar diferentes prorogaciones al tiempo que avia ſeñalado,haſta que en fin aſsignò el vltimo termino para diez del mes de Iulio del año de 1652. y aſsi con acuerdo del Conſejo Real de las Ordenes, porque los Capitulares aun no avian llegado,mandò deſpachar cedulas de prorogacion para eſte efecto.

Ocho

Digitalizado por Google

Ocho dias antes deſta celebridad ſe juntaron en el Convento de la Concepcion Real de Monjas de Calatrava deſta Corte, Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado y Guerra, y Preſidente del Real Conſejo de las Indias, Frey Don Gerony mo Maſcarenas, Cavallero de nueſtra Orden, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Supremo delas Ordenes Militares, ſu Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obiſpo electo de Levrìa, Frey Don Gregorio de Chaves, Cavallero tambien de la Orden, y del miſmo Conſejo, Frey Don Ioſeph de Salinas, Cavallero, y Procurador General de la Orden, el Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal, Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, el Licẽciado Frey Garcia de Aguilera, Capellanes de Honor de ſu Mageſtad, de dicha Orden, y Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, que lo era por la Caſa de Caſtilla: y alli, aviendo viſto, y reconocido las Diſiniciones, y libros de los Capitulos precedentes, confirieron la forma, y manera que ſe avia de tener en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, cõ q̃ Miniſtros, y ornamentos, y todo lo demàs tocante a las ceremonias de aquel dia. Trataron tambien de los aſsientos, y precedencias, y todo lo ſentenciado por autos de viſta, y reviſta ſobre eſta materia entre las Ordenes de Calatrava, y de Alcantara, que ſe litigò, y ſentenciò en el Capitulo General de Madrid del año de mil y quinientos y treinta y quatro, la qual ſe pondrà adelante. Diſcurrieron tambien, y diſpuſieron lo que ſe avia de prevenir para el primer dia del Capitulo, que ſe avia de celebrar en el Convento Real de San Gerony mo, dexando la execucion de todo a Frey Don Gerony mo Maſcareñas, como Conſejero mas antiguo de la Orden. Acordòſe tambien, que el dia antecedente a la celebracion ſe juntaſſe la Orden (como lo diſponen ſus Diſiniciones) en el miſmo Conuento de la Concepcion Real de Calatrava, para que todos recibieſſen la Sagrada Comunion. Aſsimiſmo ſe cometió al miſmo Don Gerony mo Maſcareñas, al Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro, y Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, Capellanes de Honor de ſu Mageſtad, que con el Maeſtro de Ceremonias de la Real Capilla, diſpuſieſſen lo que avia de eſtar prevenido en la Igleſia de San Gerony mo, para que no huvieſſe falta en acto tan celebre.

A los nueve de Iulio, que fue el dia antecedente a la celebracion del Capitulo General, ſe juntò la Orden en el Convento de la Cõcepcion Real de Monjas de Calatrava, y las Dignidades, Comẽdadores, y Cavalleros de ella, con mantos de Coro, recibieron la Sagrada Comunion, en la forma que ſe acoſtumbra en las Comuniones de las Paſquas, y los Religioſos que ſe hallaron en eſta Corte dixeron Miſſa en el dicho Convento, conforme

a lo que està dispuesto por las Difiniciones: Y los Capellanes de su Magestad dieron noticia a todos en la dicha Congregacion de las Bulas que tiene la Orden, para absolver a todas las personas de ella de pecados reservados, censuras, è irregularidades, para que todos lo supiessen; y si tuviessen necesidad, se aprovechassen de ellas. Sus copias se hallaràn en el titulo primero del Capitulo General.

Llegado el dia 10. de Iulio del dicho año de 1652. celebrò su Magestad, y tuvo Capitulo a las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara juntamente, como siempre fue costumbre. Hizose este acto en la Iglesia del Cõvento Real de San Geronymo de la villa de Madrid, que para este efecto estava entapiçada, y adornada con la mayor decencia que pudo prevenirse para acto tan grave, y a que avia de assistir el Rey nuestro Señor. Entrò la Orden de Calatrava a sentarse en el banco de la mano derecha, por la preeminencia que tiene de esperar a su Magestad en la Iglesia sentada, en el lugar que le toca. Su Magestad baxò por la escalera, que corresponde a la Capilla, que està enfrente del Altar de nuestra Señora de Guadalupe, acompañado de los Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Alcantara. Los Cavalleros de la Orden de Alcantara se fueron a sus assientos, que tenian en los bancos de la mano izquierda, estando los de Calatrava sentados a la mano derecha, vnos, y otros con sus mantos Capitulares, ceñidas sus espadas, y sentados por sus grados, y ancianias; los quales, entrando la Real persona de su Magestad, se lebantaron, y le recibieron con el acatamiento debido. Su Magestad hizo oracion al Santissimo Sacramento dentro de su Real Cortina, y luego se sentò debaxo de vn dosel de brocado encarnado a la mano derecha del Altar mayor, que estava junto a las gradas del; y las Dignidades, Comẽdadores, Cavalleros, Priores, y otras personas de dichas Ordenes, se sentaron en los dichos dos bancos rasos cubiertos; los de Calatrava a la mano derecha consecutivamente despues de su Magestad, y los de Alcantara a la izquierda, como siempre se ha vsado.

Estando assi sentados su Magestad, y las personas de dichas dos Ordenes, Frey Don Luis Mendez de Haro, Conde Duque de Olivares, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Cavallerizo mayor de su Magestad, que era la primera persona del banco donde estava sentada aquella Orden, juntamente con el Procurador General de ella, se lebantò de su assiento, y llegando adonde su Magestad estava, hincados de rodillas hizieron ciertas protestas, de que el juntarse su Orden con la de Calatrava, y tener lugar inferior a ella, no les parasse perjuyzio. Su Magestad los oyò, y mandò se fuessen prosiguiendo las ceremonias del Capitulo en la forma que luego se dirà, porque en esta pretension està ya la Orden de Alcantara condenada por sentencias de vista, y revista, que se pronunciaron en el Capitulo General, que la Magestad del Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria, como Administrador destas dos Ordenes les celebrò en Madrid el año de

mil

Digitalizado por Google

mil y qüinientos y treinta y quatro, como parece por el regiſtro original de eſte Capitulo, que eſtà firmado de la Mageſtad del Emperador, y refrendado de Alonſo Idiaquez ſu Secretario, que es del tenor ſiguiente.

E aviendoſe acoſtumbrado en los Capitulos Generales, que deſpues que las dichas Ordenes eſtàn en Adminiſtracion ſe han celebrado, en la Miſſa del Eſpiritu Santo, eſtando las perſonas de ellas con ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de ellas, con ſus mantos capitularmente, ſe ſuele dezir para començar los dichos Capitulos, aſſentarſe el Comendador mayor, Dignidades, y perſonas de la dicha Orden de Calatrava a la parte derecha, donde ſe dize la dicha Miſſa; y el Comendador mayor, y perſonas de la dicha Orden de Alcantara a la parte izquierda; è aſsimiſmo deſpues de dicha la dicha Miſſa, beſar el dicho Comendador mayor de Calatrava primero la mano a ſu Mageſtad, y deſpues el de Alcantara; y en defecto de el Comendador mayor de Calatrava, el Clavero, y las otras Dignidades, è deſpues de ellos por ſus ancianidades el Comendador mas antiguo de la dicha Orden de Calatrava, è luego otro de Alcantara, y por eſta orden todos los otros; Don Pedro de la Cueva, Comendador mayor de la dicha Orden de Alcantara pretendiò, que no hallandoſe en el dicho Capitulo Don Garcia de Padilla, Comendador mayor de la dicha Orden de Calatrava, por ſu auſencia, el devia primero beſar la mano a ſu Mageſtad, que el Clavero de ella, e aſsimiſmo el Prior, y Orden de Alcantara, que pues el Prior de Calatrava, que es el que ſiempre en los Capitulos que han tenido juntos las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, ha dicho la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo, en auſencia ſuya, devia dezir la dicha Miſſa el Prior de Alcantara, e propuſieron, e ſuplicaron a ſu Mageſtad, mandaſſe, que aſsi ſe hiziesſe; e que ſi las perſonas de la dicha Orden de Calatrava no viniesſen en ello, fuesſe ſervido de celebrar de la dicha Orden de Calatrava en vn dia, e el de Alcantara en otro. De todas las quales tres coſas ſe agraviò la Orden de Calatrava, e las perſonas de ella, pretendiendo, que las preeminencias no eran de las perſonas, ni de las Dignidades, ſino de la Orden, y que en auſencia del Comendador mayor, la Dignidad que mas cercana a èl en grado fuesſe, e no ſe hallando Dignidad, el Comendador, ò perſonas mas antiguas de la dicha Orden de Calatrava devian, y avian de preceder al Comendador mayor, e perſonas de la dicha Orden de Alcantara en el beſar la mano a ſu Mageſtad, y lo meſmo en el dezir de la

Miſſa,

Digitalizado por Google

Missa, en falta de Prior de la dicha Orden de Calatrava, el Sacristan de ella, que avia venido al Capitulo, y estava presente; y si el no se hallara, qualquiera Prior, ò Freyle de ella debia preceder al Prior de Alcantara: e que assimismo el Capitulo de las dichas dos Ordenes se devia celebrar en vn dia, e juntamente, como despues que estàn en administracion se avia hecho. E demas de esto informaron a su Magestad de otras muchas razones, por donde constò, que la Orden de Alcantara era de la filiacion de la Orden de Calatrava, y en todo, y por todo era sugeta a ella: Y su Magestad, por no agraviar a ninguna de las dichas dos Ordenes, queriendose informar de lo que con justicia devia mandar proveer cerca dello, lo cometiò al Conde de Osorno, Presidente del Consejo, de la Orden de Santiago, e al Doctor Guevara, del Consejo Real de su Magestad, e al Licenciado Luxan, del Consejo de las Ordenes, Cavallero de la de Santiago, y al Licenciado Sarmiento, del dicho Consejo de las Ordenes, Cavallero de la Orden de Alcantara: Los quales, aviendose informado de las partes, e visto, e mirado bien lo que sobre lo susodicho se requeria, declararon a su Magestad, Iueves a dos de Setiembre del año de mil y quinientos y treinta y quatro, que el primer dia, como se ha acostumbrado hazer, despues que las dichas Ordenes estan en administracion, tuviesse la dicha Orden de Alcantara su Capitulo, donde la de Calatrava, y se sentassen las personas de la dicha Orden de Calatrava a la dicha Missa del Espiritu Santo, que se acostumbra dezir, segun dicho es, a la dicha parte derecha del Altar: y el dicho Comendador mayor, e personas de la dicha Orden de Alcantara a la parte izquierda del dicho Altar; y que faltando en el dicho Capitulo el Prior del Convento de la dicha Orden de Calatrava dixesse la dicha Missa del Espiritu Santo el Sacristan della, o otro Prior, o Freyle del Abito de ella, y no el Prior de Alcantara, que estava presente; e que acabada la Missa, si su Magestad quisiesse, como se avia acostumbrado hazer hasta aqui, que le besassen la mano las personas de las dichas dos Ordenes, que precediesse el Clavero de la dicha Orden de Calatrava, que se hallava presente, al dicho Comendador mayor de Alcantara, y por esta Orden, vno de Calatrava primero, e otro de Alcantara, despues llegassen a besar la mano de su Magestad, e que de los dos Capitulos de las Difiniciones de las dichas Ordenes, que se suelen leer acabada la Missa del Espiritu Santo, se leyesse primero el de la Orden de Calatrava, e despues el de la

de

Digitalizado por Google

de Alcantara, como siempre se avia acostumbrado, e su Magestad lo confirmò, e aprovò, e mandò, que se guardasse assi. Y porque el dicho Comendador mayor, y personas de la dicha Orden de Alcantara suplicaron desto; su Magestad tornò a mandar a los dichos Conde de Osorno, y los mesmos del Consejo, que arriba estan nombrados, que otra vez lo tornassen a ver, y assi lo hizieron, y declararon lo mismo que està dicho arriba. Y su Magestad, Viernes a quatro del dicho mes de Diciembre lo tornò a confirmar, y aprovar, e mandò, que se guardasse en todo, y por todo, como arriba està dicho; exceptando, e declarando, que en el besarle la mano, si las personas de ambas Ordenes se la quisiessen besar, precediesse el dicho Clavero de Calatrava al dicho Comendador mayor, y que llegassen despues a hazer lo mismo por la misma Orden, uno de Calatrava primero, e despues otro de Alcantara, como siempre se avia hecho por sus ancianias; pero que no les obligava a que ni los unos, ni los otros se la besassen, sino les pareciesse hazerlo.

Las personas de nuestra Orden, que se hallaron presentes a este acto, fueron las siguientes.

DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Castrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Presidente del de las Indias.

COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey D. Francisco Antonio de Pedrosa, Comendador de Almagro, Frey Don Francisco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Consejo Real de las Indias, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Frey Don Diego Sarmiento, Comendador de las Casas de Plasencia, del Consejo, y Iunta de Guerra, Comissario General de España, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Comẽdador de Corral-Rubio, Gentil-hombre

Digitalizado por Google

de la Camara de ſu Mageſtad, ſu Sumiller de Corps, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Frey Don Iuan Pacheco, Marques de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu mayordomo, Frey Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y mayordomo de la Reyna nueſtra Señora, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Freſneda, y Rafales, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherça, Frey D. Luis Franciſco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey Don Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon, Comendador del Cortal de Caracuel, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon, y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chauz y Velaſco, Frey Don Martin de Arreſe Giron, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Pedro de Roxas Conde de Mora, mayordomo de la Reyna nueſtra ſeñora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey Don Diego Becerra y Caſtro, Frey Don Iuan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Manuel Pantoja, del Conſejo de Hazienda, Frey Don Baltaſar de Guzman, Frey Don Alonſo de Navarra, Frey Don Martin de Saavedra, Frey Don Iuan Enriquez de Salinas, Frey Don Iuan Alonſo de Caſtro, Frey Don Geronimo Valle de la Cerda, Frey Don Pedro de Verberana, Frey D. Iuan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Baſtida, Frey Don Baltaſar de la Baſtida, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Franciſco de Heredia y Baçan, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pedro de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Antonio de Contreras, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario del Conſejo de Guerra, Frey Don Gaſpar de Pedroſa, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey D. Antonio Ibañez, Frey Don Pedro Berrio, Frey Don Ioſeph de Salinas Azpilcueta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Chriſtoval Zambrana y Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo del Caſtillo y Peralta, Frey Don Gaſpar Suarez Blandon, Frey Don Gabriel de Brito y Meneſes,

Frey

Digitalizado por Google

Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Meneſes, Frey Don Sebaſtian Cortizos, Frey Don Agúſtin Garſior. Frey Don Gerony mo de la Torre, Secretario de Eſtado, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey Don Pedro de la Eſcalera, Frey Don Iuan Eſtevan de Imbrea, Frey Don Aguſtin del Hierro, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Sebaſtian Lopez Ferro, Frey D. Franciſco Alvarez, Frey Don Ioſeph de Soran y Vrbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey D. Iuan de Valencia, Frey Don Ioſeph de Figueroa y Cordoba, Frey Don Alonſo Muriel y Salcedo, Frey Don Antonio de Hoyos y Roxas, Frey Don Gregorio de Chaves, del Conſejo Real de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Gerony mo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Iuan de Solorzano Paniagua, Frey Don Franciſco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Ordoñez, Frey Don Franciſco de Guzman, Frey Don Manuel de Cereceda, Frey Don Andres Carrillo, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey Don Eſtevan de Meneſes, Frey Don Antonio de Henao, Frey Don Franciſco Antonio Portocarrero.

PRIORES FORMADOS, Y CAPELLANES de ſu Mageſtad.

El Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Sevilla, y de la villa de Fuencaliente, el Licenciado Frey Gonçalo de Salaçar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, Licenciado Frey Iuan Cacho de Quero y Sarmiento, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada, Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Iuan Lozano de Guzman, Prior de Zuqueca, Frey Iuan Lorenço de Yegros, Prior de Almodovar, y Santa Maria de Mochuelos, Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Licenciado Frey Chriſtoval de Robles Vilches Coello, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por la Caſa de Caſtilla, Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava, y Procurador del.

RECTORES, Y RELIGIOSOS.

Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador de las Monjas de Al-

Digitalizado por Google

Almagro, electo Capellan de su Mageſtad, Licenciado Frey Lorenço Carrillo y Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca, Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calçada, Licenciado Frey Gabriel Hurtado y Velaſco, Colegial de Salamanca.

PORTEROS.

Sirvieron de Porteros en el Capitulo Frey Don Manuel de Alarcon, Cavallero profeſſo, y Frey Don Eſtevan de Meneſes, Cavallero Novicio.

Luego que ſu Mageſtad, acabada la oracion, ſe ſentò debaxo de ſu cortina, y ſe hizieron las proteſtas de vna, y otra parte, començò la Capilla Real la Miſſa del Eſpiritu Santo, la qual dixo por auſencia del Adminiſtrador del Sacro Convento, y del Sacriſtan mayor de la Orden, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioſo de nueſtra Orden, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Sevilla, y de la villa de Fuençaliente, a quien tocava, por ſer el Prior mas antiguo de los que eſtavan preſentes de la Orden de Calatraua. Viſtiòſe de Diacono el Licenciado Frey Iuan Cacho de Quèro Sarmiento, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada. De Subdiacono el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos. Salieron por caperos el Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador del Convento de Monjas de la Aſſumpcion de Almagro. Sacaron dos hachas Frey Don Iuan Alonſo de Caſtro, Cavallero profeſſo, y Frey Don Franciſco Portocarrero, Cavallero Novicio, ambos de la Orden de Calatrava; y a echar aguamanos deſpues Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, y Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, ambos de la dicha Orden de Calatrava.

Y porque el Prior de la Orden de Alcantara quiſo dezir la confeſſion, y Credo, y dar la paz a ſu Mageſtad, acompañado de algunos Religioſos de ſu Orden, los quales no ſe ſentaron en ſu banco a la mano izquierda con ſus Cavalleros, ſino junto al Altar mayor en el lado del Evangelio, que todas ſon ceremonias, y aſsientos en que ſe introduxo la Orden de Alcantara en el Capitulo General antecedente del año de 1600. con contradicion, y proteſtas por parte de nueſtra Orden; Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, y Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, y Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Obrero, llevando en ſu compañia a Don Ioſeph de Salinas y Azpilcueta que hazia oficio de Procurador General de la Orden, ſe lebantaron, y llegaron al doſel de ſu Mageſtad, y pueſtos de rodillas, en preſencia de D. Melchor Moran, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, ſuplicaron a ſu Mageſtad mandaſſe, que la Orden de

Al-

Digitalizado por Google

Alcãtara desistiesse de las novedades en que queria introducirse, y protestavan passar por aquello, porque no huviesse alguna inquietud en su Real presencia, y que no parasse perjuyzio a las preeminencias, y superioridad de la Orden de Calatrava sobre la de Alcantara, y que assi mandasse su Magestad se les diesse por testimonio, y su Magestad mandò, que assi se hiziesse.

Mandò su Magestad por decreto particular, que este dia assistiesse a su cortina (sin embargo de no ser de semana) Frey Don Geronymo Malcareñas, Obispo electo de Leyria, por ser de la Orden de Calatrava, y assistiò exerciendo el oficio de Sumiller, vestido del manto Capitular de la Orden, informando a su Magestad a todo lo que preguntava acerca de las ceremonias que se iban haziendo, y executando las ordenes que su Magestad diò por diferentes vezes en este acto.

Acabada la Missa del Espiritu Santo, el dicho Doctor Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal, que la avia dicho, y los demàs ministros del Altar, hincados de rodillas delante del, començó el Hymno *Veni Creator Spiritus*, el qual prosiguiò el Coro, assistiendo a èl su Magestad, y las personas de las dichas dos Ordenes, hincados de rodillas, y dichas las Oraciones *Sancti Spiritus quæsumus Domine*, y *Actiones nostras quæsumus Domine aspirando præveni*, su Magestad se sentò en su silla, y las personas de las dichas dos Ordenes en sus bancos, y el dicho Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal con sus ministros vestidos de vestiduras Sagradas en vn banco arrimado al dicho Altar mayor, que para este efecto se puso, y los Caperos en dos taburetes rasos, que tenian al lado de los ministros, quando se oficiava la Missa. Acabada la Missa se lebantò de su assiento el Licenciado Frey Christoval de Vilches, de la Orden de Calatrava, Capellan de Honor de su Magestad, Rector de la villa de Porcuna, y puesto en pie junto a las gradas del Altar mayor, haziendo acatamiento al Santissimo Sacramento, y luego a su Magestad, leyò en alta, y distinta voz la Bula de Clemente Septimo, que tiene la Orden para absolver a todas las personas de ella, que vinieren al Capitulo General, de qualesquier censuras, è irregularidades en que huvieren incurrido. Leida la dicha Bula, el Doctor Frey D. Gõçalo Piçarro sentado, y cubierto, y su Magestad de rodillas, y los Cavalleros postrados, los absolviò, con poder que tenia del Licenciado Frey Don Miguel de Morales, Administrador del Sacro Convento de Calatrava, en la forma que està dispuesto en la Bula, y Difiniciones de la Orden.

Luego se desnudaron de las vestiduras Sagradas los que avian oficiado la Missa, y puestos sus mantos, y sentados en sus lugares, el Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior, y Procurador del Sacro Cõvento de Calatrava, puesto en el lugar donde se avia leido la Bula, leyò en voz alta el capitulo primero del titulo segundo de las Difiniciones de la dicha Orden de Calatrava, que comiença: *Primeramente considerando no aver en este mundo cosa mas acepta a Dios, que las santas, y devotas oraciones, &c.* Añadiò a este Capi-

Digitalizado por Google

tulo la letura de vna breve inſtitucion de la Orden, de que la de Alcantara ſe quexò deſpues al Rey nueſtro Señor, que fue ſervido de mandar declarar que ſe avia innovado. Siendo cierto, que la intencion no fue otra, que acordar a ambas Ordenes ſu ſanto, y glorioſo principio. Y ſin embargo, nueſtro Capitulo General deſpues por auto de 21. de Agoſto del miſmo año declarò, que no ſirvieſſe de exemplar la dicha letura, ſino que de aqui adelante, (como lo diſponen nueſtras Difiniciones, y ſe hizo ſiempre) leida la Bula, y hecha la abſolucion general, ſe lea ſolamente el dicho Capitulo primero del titulo ſegundo, que comiença: *Primeramente conſiderando, &c.* y ſu Mageſtad fue ſervido de mandarlo aſsi deſpues, en reſpueſta de conſulta de 29. de Agoſto del miſmo año, por quexa que le hizo el Capitulo de Alcantara, con quien ſe conformò el de Calatrava, por averſe hecho dicha lectura, ſin orden ſuya.

Luego ſe lebantò otro Religioſo de la Orden de Alcantara, y pueſto en el miſmp lugar leyò otra Difinicion de ſu Orden. Lo qual hecho, todas las perſonas de las dichas dos Ordenes fueron a beſar la mano a ſu Mageſtad. Primero Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, y luego Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de Alcantara, y aſsi alternativamente, primero vno de Calatrava, y luego otro de Alcãtara. Su Mageſtad la diò a todos, excepto a los Sacerdotes, que por reverencia de ſu eſtado, como tan Catolico, y Religioſo Principe no quiſo darſela a beſar, aunque todos ſe la pedian. Moviòſe en eſta accion vna duda, que es razon que quede declarada, para que no cauſe embaraço en actos ſemejantes, y fue, que las perſonas de la Orden de Calatrava eran muchas mas en numero, que las de la Orden de Alcantara, con que fue preciſo, que beſando la mano alternativamente vno de Calatrava, y otro de Alcantara, acabaſſen primero los Cavalleros de Alcantara, que los de Calatrava; con que entraron los Religioſos de Alcantara a beſar la mano a ſu Mageſtad con los Cavalleros de Calatrava; y aviendolo eſtrañado algunos de eſta Orden, y recurriendo deſpues con la duda a ſu Mageſtad, porque entonces no ſe perturbaſſe aquel acto, fue ſervido de reſponder, que aſsi ſe hizieſſe en lo de adelante en ſemejantes caſos, por aver ſucedido accidentalmente, por ſer mayor el numero de los Cavalleros de Calatrava, y no regularſe en caſos ſemejantes la prelacion de perſona a perſona, ſino de Comunidad a Comunidad.

Deſpues de aver beſado la mano a ſu Mageſtad las perſonas de ambas Ordenes: Melchor Moran, Cavallero de la de Santiago, y Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, por mandado del Rey nueſtro ſeñor dixo en ſu nombre en voz alta; como ſu Mageſtad avia ſido ſervido de nombrar, y nombrava por Preſidente, para que en ſu nombre continuaſſe el Capitulo de la Orden de Calatrava, a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, Gentil-hombre de ſu Camara: y para la Orden de Alcan

ta-

Digitalizado por Google

tara a Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de ella, tambien Gentilhombre de su Camara, y su Cavallerizo mayor, los quales aceptaron sus oficios.

Acabada esta funcion su Magestad saliò de la Iglesia, y se bolviò por la misma puerta por donde avia entrado, acompañado de los Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Alcantara: y porque algunos de ellos, no atendiẽdo a lo que hazia cortèsmente la mayor parte de su Comunidad, quisieron hazer dos coros en medio de la Iglesia, para ir acompañando al Rey nuestro señor: fue servido de responder a esta quexa en respuesta de vna consulta de nuestro Capitulo General, de 29. de Agosto de 1652. *En lo que mira a la forma que tuvo el Capitulo de Alcantara al bolver Yo a mi quarto acabada la funcion, no dexa de tener inconveniente de reparo, que el acompañar la Orden de Alcantara sea embaraçando a la de Calatrava la vista de mi persona; y assi le he mandado advertir, que aviendo de acompañar en vna, ò dos hileras, segun le pareciere, y lo huviere hecho otras vezes, lo haga de manera, que no tenga quexa la Orden de Calatrava, executandolo en forma tal, que no se le impida el verme, y ser vista de mi libre, y desembaraçadamente.*

La Ordẽ de Calatrava, vsando de su preeminẽcia de quedar Capitularmente congregada en su Capitulo, haziendo el debido acatamiento, se quedò en su banco, donde el Comendador mayor Presidente, confiriendo con los de la Orden Capitularmente sobre el dia, y parte en que se avia de continuar el Capitulo General, señalò el Conuento de San Martin, que es de la Orden de nuestro Padre San Benito, y el dia doze del mismo mes de Iulio, y mandò, que todos los de la Orden se hallassen presentes.

En doze de Iulio, que fue el dia señalado por el Comendador mayor Presidente, para la continuacion del Capitulo General, se juntaron los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores formados, Capellanes de su Magestad, Rectores, y Religiosos de la Orden, en la Iglesia del Convento de San Martin desta Corte, y vestidos sus mantos Capitulares, se pusieron en dos coros por el cuerpo de la Iglesia, haziendo testera a los dos coros, otro banco junto a la puerta principal, donde se sentò el Comendador mayor Presidente en medio del Duque de Vzeda, Clavero de la Orden, que se sentò a la mano derecha, y el Conde de Castrillo, Obrero, que se sentò a la mano izquierda. Estando assi sentados todos los de la Orden, que se hallarõ presentes, por sus Dignidades, y ancianias, saliò el Abad del dicho Cõvẽto de S. Martin, el P. Fr. Anselmo dela Cuesta, cõ toda la Comunidad cõ vn guion con su Cruz, y manga; y llegando cerca del dicho Presidente, començaron a cantar el TE DEVM LAVDAMVS. En esta forma bolvieron en procesion, hasta que entraron en la pieça que està prevenida. El Abad, y Religiosos se quedaron a la puerta, y los Cavalleros de nuestra Orden fueron entrando, y sentandose en vnos bancos de respaldar, que estavan cubiertos, y el Presidente, y dichos dos Dignidades en vn banco atravesado, que hazia ca-

Digitalizado por Google

cabecera, donde ſe ſentaron el dicho Preſidente, el Duque de Vzeda, y el Conde de Caſtrillo a ſus lados, en la forma dicha, y delante vn bufete, con ſu ſobremeſa de damaſco carmeſi, con ſu eſcrivania, y todo aderezo de plata para eſcrivir, y los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Rectores ſe ſentaron en ſus lugares por ſus antiguedades, prefiriendo los Comendadores a los Cavalleros, y los Cavalleros a los Priores, y Capellanes, y eſtos a los Rectores.

DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor, y Preſidente, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Caſtrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Preſidente en el Real de las Indias.

COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey D. Franciſco Antonio de Pedroſa, Comendador de Almagro, Frey Don Franciſco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Conſejo Real de las Indias, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Frey Don Diego Sarmiento, Comendador de las Caſas de Plaſencia, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, y Medina de las Torres, Comẽdador de Corral-Rubio, Frey Don Iuã Pacheco, Marques de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Frey D. Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Frey Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Freſneda, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherça, Frey D. Luis Franciſco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey Don Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon, Comendador del Corral de Caracuel, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon, y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chauz y Velaſco, Frey Don Martin de Arreſe Giron, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Diego Sarmiento de Mendoza, Frey D. Pedro Gomez

Digitalizado por Google

mez de Porras, Frey Don Diego Becerra y Castro, Frey Don Iuan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Baltasar de Guzman, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Antonio Mesia, Frey Don Iuan Enriquez de Salinas, Frey Don Iuan Alonso de Castro, Frey Iuan Ruiz y Valle, Don Frey Don Pedro de Verberana, Frey D. Iuan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Bastida, Frey Don Melchor de la Bastida, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Luis de Oyanguren, Frey Don Gaspar de Pedrosa, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey D. Antonio Baños de Laguna, Frey Don Pedro Berrio, Frey Don Ioseph de Salinas Azpilcueta Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Sarabia, y Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Frey Don Christoval Zambrana Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo del Castillo y Peralta, Frey Don Gaspar Suarez Blandon, Frey D. Gabriel de Brito y Meneses, Frey Don Antonio Gallego de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Meneses, Frey Don Sebastian Cortizos, Frey Don Agustin Garfior, Frey Don Geronymo de la Torre, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey Don Pedro de la Escalera, Frey Don Iuan Estevan Imbrea, Frey Don Francisco de Heredia, Frey Don Sebastian Lopez Ferro, Frey D. Francisco Alvarez, Frey Don Ioseph de Teran y Vrbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey Don Ioseph de Figueroa y Cordoba, Frey Don Alonso Muriel, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey Don Gregorio de Chaves y Mendoza, del Consejo de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de su Magestad, y Obispo electo de Leyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Iuan de Solorzano Paniagua, Frey Don Francisco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Rodriguez Ordoñez, Frey Don Francisco de Guzman, Frey Don Francisco Manuel de Cereceda, Frey Don Andres Carrillo, Frey Don Estevan de Meneses, Frey Don Francisco Antonio de Henao, Frey Don Francisco Antonio Portocarrero.

RELIGIOSOS.

El Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor

Digitalizado por Google

de ſu Mageſtad, Prior de N. Señora de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, Frey Gonçalo de Salaçar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, y Capellan de Sevilla, Frey Iuan Cacho de Quero, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada, el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Iuan Lozano de Guzman, Prior de Santa Maria de Zuqueca, Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Frey Gabriel Muñoz, Suprior; y Procurador del Sacro Convento de Calatrava, que votò en ſu nombre.

RELIGIOSOS QVE VOTARON POR PODERES.

Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la villa de la Calçada, votò por el Licenciado Frey Don Miguel de Morales, Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, como Prior de Almonacir de Zorita. El Doctor Frey Miguel Cejudo, Sacriſtan mayor de la Orden, diò poder al Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior, y Procurador del Sacro Convento, con clauſula de ſubſtituir, y ſubſtituyò en el Licenciado Frey Lorenço Carrillo Garnica, Rector del Colegio de Salamanca El Doctor Frey Iuan Canuto de Morales, Prior de Iaen, embiò poder a Frey Garcia de Aguilera, Capellan de ſu Mageſtad, cõ clauſula de ſubſtituir y le ſubſtituyò en el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de ſu Mageſtad. El Doctor Frey Don Bernardo de Quintanilla, Prior de San Benito de Granada, embiò poder al dicho Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento.

Eſtando aſsi ſentados todos los Capitulares, el Comendador mayor Preſidente Frey Diego Gomez de Sandoval hizo vn razonamiento breve, y ajuſtado a aquel acto, moſtrandoſe deſeoſo de cumplir con las obligaciones de aquel pueſto, y exortando a los Capitulares al cumplimiento de las ſuyas. A eſta platica reſpondiò en nombre del Capitulo Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, como Dignidad mas preeminente.

Luego Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla, declarò en ſuma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, concedida a la Orden de Calatrava; y la de Sixto Quarto, concedida a la Orden de Ciſter, de que participa la de Calatrava, y concediò veinte dias de termino para abſoluciõ de caſos reſervados excomuniones, ſuſpenſiones, entredichos, è irregularidades, confeſſandoſe Sacramentalmente en la forma que dichas Bulas lo diſponen, y ſeñalò por Confeſſores a los Priores formados, que eſtavan preſentes, a los Capellanes de ſu Mageſtad, al Rector del Colegio Imperial de Salamanca, y al Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Procedioſe deſpues de eſto a las elecciones de oficios, y fue la primera la de Secretario del Capitulo General, en que ſaliò electo canonicamente el di-

Digitalizado por Google

dicho Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, el qual al Comendador mayor Preſidente hizo el juramento acoſtumbrado de ſecreto, y fidelidad, como lo diſponen las Diſiniciones de la Orden, para poder exercer ſu oficio en las elecciones que ſe avian de continuar, y ſe ſentò en vn banco de reſpaldar, que para eſte efecto eſtava prevenido enfrente del Preſidente, y Dignidades.

La primera coſa que el Capitulo encargò al Secretario, fue, que eſcriviеſſe a los Conventos de Religioſos, y Religioſas de la Orden, que eſtàn en Calatrava, Salamanca, Burgos, Almagro, y eſta Corte, para que con todo cuidado encomendaſſen a Dios ſu direccion, y acierto; y eſta memoria ſe continuò mas vezes, para que por eſte medio, que es el mas eficaz con Dios, ſe conſiguieſſe el fin que ſe deſeava.

Luego ſe procediò a hazer eleccion de Lector, a cuyo cargo eſtà leer en el Capitulo las Bulas, Diſiniciones, peticiones, y otros papeles, que en èl ſe leen, y ſaliò por eleccion canonica elegido el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por la caſa de Caſtilla, Rector de la villa de Porcuna.

Pidieronſe tras eſto en el Capitulo las eſcuſas, y poderes de los auſentes, para que examinadas ſe procedieſſe a las demàs elecciones, y ordenò el Capitulo, que vieſſen todos eſtos papeles el Licenciado Frey Don Iuã Chacon, del Conſejo de Caſtilla, Comendador de Corral de Caracuel, y el Licenciado Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo, para que en el Capitulo ſiguiente hizieſſen relacion de todo, como lo hizieron.

ELECCIONES QVE SE HIZIERON EN LAS Congregaciones ſiguientes, en que ſe juntò el Capitulo General.

Viſitadores de los Cavalleros de la Orden, que aſsiſten en eſta Corte, Frey Don Franciſco de Heredia y Baçan, Alcayde de Arjona, y Arjonilla, y el Licenciado Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo.

Viſitadores del partido del Campo de Calatrava Frey Don Sancho de Sandoval, que lo era en interim, por nombramiento de ſu Mageſtad, y el Licenciado Frey Iuan Cacho de Quero, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada.

Viſitadores del partido de Martos, y Andalucia, Frey Don Diego Becerra y Quiñones, y el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos.

Viſitadores del partido de Almonacir de Zorita, Frey Don Pablo de Figueroa, y el Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de

Digitalizado por Google

de su Magestad, los quales eran Visitadores en interim antes del Capitulo, por nombramiento de su Magestad.

Visitadores del partido de Aragon, y Valencia, Frey D. Iuan Enriquez de Salinas, y el Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la Calçada.

Visitadores de los Cavalleros de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, Señorio de Vizcaya, y Reyno de Navarra, Frey Don Ioseph de Soran y Vrbina, y el Licenciado Frey Bartolomè de Lamo, Administrador del Convento de Monjas de San Felices de Burgos.

Visitadores para la Orden, y Cavalleria de Alcantara, Hija, y subdita de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y de su Consejo de Estado, y el Licenciado Frey Lorenço Cartillo Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca.

Visitadores para la Orden, y Cavalleria de Montesa en el Reyno de Valencia, hija, y subdita desta Orden, Frey Don Iuan Ruiz, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Administrador del Convento de Monjas de la Assumpcion de Almagro, y electo Capellan de Honor de su Magestad por la Orden.

Visitadores para la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, hija, y subdita desta Orden, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, y el Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Visitadores de los Cavalleros del Perù, a Frey Don Antonio Gedler; y Frey Don Pedro Calderon, Cavalleros professos, residentes en aquel Reyno.

Visitadores de los Cavalleros de Nueva-España, Frey Don Gabriel de Mencos, y Frey Garci Tello de Sandoval, residentes en aquel Reyno.

Visitadores de los Cavalleros del Reyno de Napoles, Frey Don Mateo del Castillo, y se diò poder al Conde de Castrillo, Obrero, que và por Virrey, para que le nombre compañero.

Visitadores de los Cavalleros del Reyno de Cerdeña, Frey Don Matias Cervellon, y Frey Sodoro Cetrillas, Cavalleros professos.

Visitadores del Reyno de Mallorca, Frey Don Pedro de Santa Cilia, y Frey Don Nicolas Trullel, Cavalleros professos.

Visitadores de Visitadores, Frey Don Geronymo de Ayanz, y el Licenciado Frey Baltasar Chacon y Maça, Capellan de Honor de su Magestad, y Prior de San Benito de Valencia.

Tesorero del partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, que la sirviò en interim, por nombramiento de su Magestad; hasta que se juntò el Capitulo General.

Te-

Digitalizado por Google

Tesorero de la Orden para el partido de Aragon, y Valencia, Frey D. Enrique Davila, Marques de Povar, Comendador de Castilseràs, mayordomo del Rey nuestro señor.

Procurador General de la Orden, Frey Don Ioseph de Salinas Azpilcueta, Ayuda de Camara de su Magestad, que exercia el mismo oficio antes del Capitulo General, por nombramiento de su Magestad.

Cavallero Fiscal de la Orden, Frey Don Antonio Zapata, que servia el mismo oficio en interim, por nombramiento de su Magestad.

Procurador General en los pleytos, y hazienda del Tesoro de la Orden, y otros negocios particulares, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Consejo de Hazienda.

Procurado General para la Corte Romana, Frey Don Matias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en la Chancilleria de Granada, Frey D. Pablo de Salazar, Cavallero professo.

Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid, Frey Don Pedro Sarmiento de Mendoza, Cavallero professo.

Procurador General en la Real Audiencia de Sevilla, Frey Don Francisco Gaspar de Solis, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Aragon, Frey D. Iuan de Heredia, Conde de Fuentes, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Valencia, Frey D. Basilio Castelvi, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Mallorca, Frey D. Pedro de Santa Cilia, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Navarra, Frey Don Matias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en el Reyno de Napoles, Frey Don Diego de Quiroga Faxardo, Cavallero professo.

Varios fueron los negocios, diversas las materias, y muchos los puntos, que en el discurso del tiempo, que se estuvo celebrando el Capitulo General, se trataron, ajustaron, y dispusieron, en tantas, y tan repetidas juntas como se celebraron. De sus conferencias, y tratados resultaron muchas Difiniciones, que van en el cuerpo deste libro, en el titulo a que cada vna toca.

HONRAS DE LOS DIFVNTOS.

Por decreto pues del Rey nuestro señor de primero de Agosto, despues de varias prorogaciones, se señalò el dia 13. del dicho mes, del año de 1653 para que se dissolviesse el Capitulo General, y se formasse el Difinitorio, y luego, como se recibiò el decreto en el Capitulo, se determinò, que para que se executasse, se previniessen algunas cosas, que deben anteceder a

Digitalizado por Google

esta acción. Es costumbre observada en la Orden, y mandada por las Difiniciones, que el dia antes de dissolverse el Capitulo se celèbre vn aniversario solemne por los difuntos, a que todas las personas del Capitulo deven assistir, y dezir la Missa el Prior del Sacro Convento, y en su ausencia el Sacristan mayor, como Dignidades de la Orden, ò el Prior mas antiguo.

Señalòse el dia onze de Agosto por la tarde para las Vísperas, y el siguiente para la Missa, cometiendo la prevencion necessaria en la Iglesia del Monasterio de San Martin, a Frey Don Ioseph de Salinas, Procurador General, y encargando mucho a los Maestros de ceremonias, nombrados por el Capitulo, tuviessen previstas las que se avian de observar en estas vltimas acciones, como al Secretario hiziesse poner en las partes publicas desta Corte en papeles impressos Edicto, por el qual se mandava, que ninguna persona de Orden faltasse los dias assignados, como tambien el dia treze, en que se avia de dissolver, y besar la mano a su Magestad en su Real Palacio, pena de cien ducados de plata, y la que mas pareciesse al Capitulo.

Llegado el dia Lunes 11. de Agosto, se juntò la Orden a las quatro de la tarde en la Sacristia del dicho Monasterio. Acudiò a la disposicion de todo Frey Don Geronimo Mascareñas, del Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, assistido de Frey Don Antonio de Guzman y Bonal, y Frey Don Antonio de Quintanilla, Governador de Almagro, Cavalleros professos, y Maestros de ceremonias, por nombramiento del Capitulo. Salieron desde la Sacristia todos con mantos Capitulares, echada la falda al suelo, guiando los dos Maestros de ceremonias delante, luego los Freyles Sacerdotes, luego los Freyles Cavalleros Novicios, y consecutivamente los professos, Comendadores, y Dignidades, vnos, y otros de dos en dos. Despues de las Dignidades salieron con hachas quatro Cavalleros Novicios, Frey Don Isidro de Moscoso y Cordova, Frey Don Manuel de Cereceda, Frey Don Manuel de Meneses, y Frey Don Francisco de Monreal. A estos siguieron con capas de coro sobre los mantos el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Visitador del partido de Andalucia, Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la villa de la Calçada, Visitador de los Reynos de Aragon, y Valencia, Doctor Frey Baltasar Chacon, Prior de Valencia, Visitador de Visitadores, y Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de su Magestad, Visitador del partido de Almonacir, y haziendo oficio de Preste, con capa de coro, como las antecedentes, negra, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla: Y aviendo todos hecho genuflexion al Altar mayor, y otra vènia estando en pie, tomaron sus assientos, que estavan prevenidos en el cuerpo de la Iglesia, y el Preste, y caperos en vna silla, y bancos en el Presbiterio. acompañandolos hasta èl los quatro Cavalleros Novicios con las hachas. Hizieron todos breve oracion de rodillas al Santissimo Sacramento, y guardando

Digitalizado por Google

sus grados, y ancianias, y aviendose sentado, diò principio la Musica de la Capilla Real a las Visperas de Difuntos.

Pusose vn dosel de terciopelo negro con la Cruz de la Orden en el Retablo del Altar mayor sobre el Sagrario, en el Altar seis candeleros de plata sobredorada, con velas grandes, y vna Cruz de oro, de exquisita, y curiosa hechura. En medio de la Capilla mayor, sobre vna grada de vara de alto suficientemente por todos lados capaz, se lebanto vna tumba mayor, que las ordinarias, cubierto todo de paños de brocado, oro, y negro, a que hazian correspondencia los frontales, capas de coro, y terno entero, con que se celebrò el oficio. Sobre la tumba estava vna almohada de la misma tela, y vna Corona Real encima, por hazerse este oficio en primer lugar por los señores Reyes Administradores de la Orden. A las quatro esquinas de la grada quatro blandones medianos de plata, con hachetas; al pie de la tumba, en guion alto la Cruz, rodeandose toda esta funebre pompa con veinte y quatro blandones grandes de plata, con hachas. Sobre todos los Altares, vestidos en la correspondencia misma, velas, y candeleros de plata. Las gradas del Altar mayor, bancos para los de la Orden de vno, y otro lado, y espacio principal del Cruzero, se cubrieron de alfombras blancas, y negras, y lo restante del cuerpo de la Iglesia de vayetas. A llado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, se formò vn sitio separado, con celosias, dõde assistieron combidados, en forma de Consejo, el Presidente Conde de Peñaranda, y Consejeros de las Ordenes.

Dixeronse las Visperas con toda gravedad, y pausa, y al cantico de MAGNIFICAT salieron los quatro Cavalleros Novicios con hachas a las gradas del Altar mayor. Todos los de la Orden estuvieron en pie hasta la oracion, que la oyeron de rodillas. Retiraronse, acabada ella, los Cavalleros con las hachas, y prosiguiò la Capilla los tres Nocturnos, y Laudes de difuntos hasta el BENEDICTVS, a que salieron los mismos Cavalleros con las hachas. A este Cantico estuvieron todos en pie, y a la oracion de rodillas, teniendo a vno, y otro todas las personas de Orden velas en las manos, que se traxeron al vltimo Psalmo de las Laudes en fuentes de plata, y se repartieron a ambos coros a vn tiempo, dando la primera al Comendador mayor Presidente, acudiendo a todo los dos Maestros de ceremonias con singular puntualidad, y cuidado. Acabado el oficio, se bolvieron a la Sacristia en la forma que avian venido, haziendo al passar todos genuflexion al Altar mayor, y luego vènia al Comendador mayor, que presidia, y otra en la misma conformidad al Consejo, al llegar al sitio que ocupava.

El dia siguiente, Martes 12 de Agosto a las diez, aviendose congregado la Orden en la Sacristia del Monasterio de S. Martin, salieron todos al cuerpo de la Iglesia, en la conformidad que el antecedente dia. Al passar por la parte donde ya el Consejo estava, hizieron la vènia, y correspondió a la Orden con la cortesia acostumbrada, salieron acompañando con hachas, y as-

Digitalizado por Google

asistieron hasta acabarse el Introito, Frey Don Antonio Mesia y Paz, Tesorero de los Reales descargos, hijo del Conde de Molina, Frey D. Carlos de Grave, Conde de Pere, Teniente de la guarda Alemana, ambos Cavalleros professos, Frey Don Antonio Suarez de Alarcon, primogenito del Marques de Trocifal, y Frey Don Rodrigo Manrique de Lara, primogenito del Conde de Frigiliana, Cavalleros Novicios Iban con capas de Coro para assistir al Altar, el Doctor Frey Baltasar Chacon, Prior de Valencia, Capellan de Sevilla, y Visitador de Visitadores, el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de Honor de su Magestad, Administrador del Monasterio de la Assumpcion de Almagro, Visitador de la Orden de Montesa, Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de su Magestad, Visitador del partido de Almonacir de Zorita, y el Licenciado Frey Lorenço Carrillo Garnica, Rector actual del Colegio Imperial de la Orden en Salamanca, Visitador de la Orden de Alcantara.

Hizo el oficio de Preste, por las razones ya dichas, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, que el dia antecedente le avia hecho, siendo Diacono el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Visitador del partido de Andalucia, y Subdiacono el Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la Calçada, Visitador del partido de Aragon, y Valencia. Començò la Musica de la Capilla Real la Missa, a que estuvieron de rodillas todos los Capitulares desde el principio, hasta que acabada la oracion se sentaron a la Epistola; Al dezirse el Evangelio (como tambien despues al Prefacio) estuvieron en pie, assistiendo entonces de nuevo los quatro Cavalleros referidos con las hachas. Sirvieron el labatorio, y la toalla al celebrante D. Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, y Frey Don Pedro Coloma, Secretario de las Ordenes, y Comendador de Auñon, que hizieron lo mismo al segundo labatorio. Desde que se acabò el Prefacio, hasta acabada la comunion, estuvieron todos los Capitulares de rodillas (como tambien a la vltima oracion) assistiẽdo cõ hachas hasta cõsumirse el SS. Sacramẽto, los quatro Cavalleros referidos, y mas tambien con hachas Frey Don Luis Gudiel de Vargas, y Frey D. Geronimo Valle de la Cerda, del Consejo de la Santa Cruzada, Cavalleros professos.

Acabada la Missa, se sentaron el Celèbrante, Diaconos, y Caperos en vna silla, dos taburetes, y vn banco, que se pusieron en el Presbiterio. Poco antes salieron acompañando al Licenciado Frey Christoval de Robles y Vilches, Capellan de Honor de su Magestad, Rector de Porcuna, y Lector del Capitulo (que avia de predicar) Frey Don Antonio Bonal y Guzman, Frey Don Antonio de Quintanilla, Maestros de ceremonias, Frey Don Diego de Vivanco, Visitador de la Orden de Avis, y Frey Don Mateo del Castillo y Peralta, Visitador de nuestra Orden en el Reyno de Napoles. Dixo la oracion funebre, tomando por assumpto las palabras del cap. 44. del Ecclesiastico, *Laudemus viros gloriosos, & parentes nostros in generatione sua*, dis-

Digitalizado por Google

discurriendo sobre ellas con grande acierto. Acabada la oracion le bolvieron acompañando los mismos quatro Cavalleros, y inmediatamente se repartieron las velas a todos los Capitulares, de la manera que el antecedente dia. Tomò el Celèbrante la capa, y assistido de Diaconos, Caperos, y de los seis Cavalleros con sus hachas, baxò las gradas a dezir el Responso, que entonò la Capilla Real, estando todos mientras se cantò en pie: Y aviendose concluido, bolvieron a la Sacristia en la conformidad misma que avian salido, observando las mismas ceremonias genuflexion, y venias.

Mandò el Comendador mayor, aviendose desnudado de las vestiduras Sagradas el Celèbrante, y ministros, hazer Iunta, y Capitulo en la Sacristia; y estando en èl entrò vno de los Cavalleros Porteros, y avisò, como venia con vn recado de su Magestad para el Presidente, y Capitulares Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Consejo de las Ordenes, y Comendador de Auñon. Ordenò el Comendador mayor Presidente a Frey Don Iuan Rejon de Silva, Comendador de Villa-Rubia, que ocupava el tercero lugar del banco, que hazia cabecera, y testero, en que tenia el primero el mismo Comendador mayor Presidente, le desocupasse, y passasse al inmediato assiento, para que tuviesse el suyo Frey Don Pedro Coloma, como embiado de su Magestad: assi se hizo, y se le avisò que entrasse: Recibieronle los Capitulares todos en pie, y aviendo tomado el assiento assignado, refiriò, que su Magestad (que Dios guarde) mandava dixesse al Capitulo, avia sido servido de nombrar para el Capitulo Difinitorio (que dissuelto el General avia de formarse) por Presidente a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comẽdador mayor de Castilla; y por Difinidores al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, por ausencia del Administrador, y Prior del Sacro Convento, y del Sacristan mayor de Calatrava; a Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, y Dignidad de la Orden, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzmã, Duque de Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Fresneda, Frey Don Enrique Davila, Marques de Pobar, Comendador de Castilseràs, Frey Don Iuan Chacon, del Consejo de Castilla, Comendador de Corral de Caracuel, Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna nuestra señora, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Consejo de Hazienda, y Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo de las Ordenes, Obispo electo de Leyria. Dixo assimismo de parte de su Magestad, como quedava con todo agradecimiento a lo obrado por el Capitulo, y se dava por bien servido del, y que tendria su Magestad particular memoria, y especial atencion a todas las cosas que tocassen a la Orden. Estimò el Comendador mayor, y todos los Capitulares el favor de su Magestad, y se le ordenò a Frey Don Pedro Coloma, que para lo que faltava de aquella

Digitalizado por Google

Iunta, tomaſſe el lugar que ſegun ſu anciania le tocava: Hizolo aſsi, bolviendo a ocupar el ſuyo Frey Don Iuan Rejon de Sylva; y luego ſe confirió, y trató en el Capitulo acerca de las perſonas que ſu Mageſtad avia ſido ſervido de nombrar por Preſidente, y Difinidores del Capitulo Difinitorio, y todos los Capitulares preſentes, dixeron eſtavan conformes en dar a los ſuſodichos los poderes neceſſarios, como tambien a los Viſitadores, Teſoreros, y Procuradores Generales, y ſe ordenò al Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro, Secretario, lo puſieſſe por auto: Y el Comendador mayor Preſidente les previno, que para beſar a ſu Mageſtad la mano, y otorgarlos, ninguno faltaſſe el ſiguiente dia, con que ſe diò fin a las acciones deſte.

DISSVELVESE EL CAPITVLO GENERAL.

Miercoles 13. de Agoſto de 1653. ſe congregò la Orden a las quatro de la tarde en el Monaſterio de San Martin, adonde llegò el Comendador mayor Preſidente, acompañado de muchos Cavalleros de la Orden; y ſiendo hora de partir para llegar a Palacio, a la que ſu Mageſtad avia ſido ſervido ſeñalar, tomaron los Capitulares los coches, guardando haſta en eſto ſus antiguedades, y pueſtos, quedando el vltimo el coche del Comendador mayor, a cuya mano izquierda iba el Duque de Vzeda, Clavero; y Dignidad, y a la proa los dos Comendadores mas antiguos. Baxaron deſde San Martin a San Gines, y de alli a la puerta de Guadalaxara, Igleſia de Santa Maria, y plaça de Palacio, en cuyo zaguan ſe fueron apeando, y eſperaron a que llegaſſe el coche del Comendador mayor: y aviendoſe tambien apeado, pueſtos en forma de Orden, de dos en dos, ſubieron al cuerpo de guardia principal, alli tomaron ſus mantos, y entraron a la primer pieça, que eſtá antes *de* la que llaman de las Conſultas; y haziendo reparo el Comendador mayor, en que ſolo eſtava abierto el poſtigo de la puerta grande deſta, ordenò, que ninguno paſſaſſe adelante. Reſolviòſe, que entraſſen primero el Duque de Vzeda, y el Marques de Aytona a ſuplicar a ſu Mageſtad fueſſe ſervido de mandar ſe abrieſſe toda la puerta, y no negaſſe a la Orden eſta circunſtancia de honor, que ſe concede a los Potentados, y Grandes de Eſpaña, la primera vez que beſan la mano al Rey nueſtro ſeñor. Oyò ſu Mageſtad lo que el Duque, y el Marques con ſumiſsion, y rendimiento le propuſieron, y fue ſervido de mandar ſe abrieſſen las puertas grandes a la Orden.

Entraron a la Sala de las Audiencias, y fueron tomando ſus pueſtos ſegun la ancianidad de cada vno, quedando el Comendador mayor, y el Clavero cerca de la cama de reſpeto de ſu Mageſtad, que alli eſtà, y conſecutivos los Comendadores mas antiguos. Fue aviſado el Rey nueſtro ſeñor de como la Orden le eſperava, y ſaliendo ſe puſo en pie arrimado al bufete: acompañavanle ſus mayordomos, y criados: dellos ſolo quedaron, para ſer teſtigos de los poderes, tres ayudas de Camara: Entonces Frey Don Pedro

Co-

Digitalizado por Google

Coloma ſu Secretario, Comendador de Auñou, haziendo vna gran reverencia a ſu Mageſtad, le dixo: *Señor, V. M como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, y la Ordē, q̃ eſtà preſente, otorgan poder cumplido en toda forma a los Diſinidores por V. Mageſtad nombrados* (refitiò individualmente ſus nombres) *para que vean las Diſiniciones hechas en el Capitulo General y las viſitas, diſpoſiciones, quentas del Teſoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que ſe les huviere remitido por el miſmo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ſer conveniente para el buen regimiento, y govierno eſpiritual, y temporal de la Orden, perſonas, y patrimonio della, conforme a Dios, y Orden, y a la Bula del Papa Paulo Tercero, y para que por muerte, auſencia, ò impedimento legitimo del Diſinidor, que de los nombrados faltare, lo puedan nombrar, conſultandolo con V. Mageſtad. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte poder, para que los Viſitadores nombrados por ella* (repitiò tābien ſus nombres) *aſsi los de Eſpaña, como fuera della, puedan hazer, y hagan ſus viſitas en los partidos que eſtàn nombrados, y todo lo demàs a ellas anexo, y concerniente. Aſsimiſmo V. Mageſtad, y la Orden otorgan eſte poder, para que Frey Don Geronimo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Teſorero nombrado para el partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey D. Enrique Davila, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Teſorero del partido de Andalucia, y de los Reynos de Aragon, y Valencia, puedan cada vno reſpectivamente cobrar los bienes pertenecientes al Teſoro de la Orden en dichos partidos, y lo demàs que por ſus oficics les toque; con declaracion, y reſerva al Capitulo Diſinitorio, que ſi en èl ſe ajuſtare vna duda, que reſulta de las quentas del dicho Frey Don Geronimo de Vera, quede otorgado deſde luego eſte poder; y donde no, V. Mageſtad, y la Orden ſe le otorgan en forma al Capitulo Diſinitorio, para que pueda nombrar otro Teſorero en lugar del dicho Frey Don Geronymo de Vera. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte poder a los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo* (refiriendo tambien ſus nombres) *para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y cauſas tocantes a la Orden, aſsi en eſta Corte, y la Romana, como en las Audiencias de Valladolid. Granada, Sevilla, Aragon, Valencia, Mallorca, Napoles, y otras partes.*

Aca-

Digitalizado por Google

Acabado de leer todo lo que se ha dicho, hizo Frey Don Pedro Coloma otra gran reverencia a su Magestad, y dixo: *V. Magestad, Señor, otorgalo assi?* Su Magestad respondiò: *Assi lo otorgo.* Y bolviendo el Secretario mismo al Capitulo, dixo: *La Orden otorgalo assi?* Y a vna voz el Comendador mayor, y todos los de ella respondieron: *Assi lo otorgamos.*

Luego el Comendador mayor saliò de su lugar, y puesto enfrente de su Magestad, hizo tres reverencias, en la forma que se acostumbra: y à la vltima, llegando junto a su Magestad, en sucintas palabras, en nombre de la Orden, dio a su Magestad las gracias, por los singulares favores, y multiplicadas demonstraciones con que la avia honrado, siendo la mayor, y de que mas estimacion hazia, de aver dado lugar para que estuviesse (como estava) a sus Reales pies; y entonces de rodillas besò a su Magestad la mano. Su Magestad respondiò, agradecia el zelo con que la Orden le avia servido, y tendria siempre especial cuidado en quanto tocasse a sus aumentos, y a las cõveniencias de los hijos della. Hizo el Comendador mayor las reverencias q̃ se estilan, y diò lugar a que con las mismas llegassen a besar la mano los dos Comendadores mas antiguos, y no mas, por ser muchas las personas de esta Orden, y parecer era molestar a su Magestad, estando tanto espacio en pie. Y bolviendo su Magestad con agrado el rostro a toda la Orden, se retirò a su aposento. Los Capitulares todos, en la forma que avian entrado, bolvieron à salirse, y aviendose quitado los mantos en la pieça donde se los pusieron, sin perder la orden con que avian subido al quarto del Rey nuestro señor desde los coches, bolvieron a baxar, y entrando en ellos, fueron acompañando hasta su casa al Comendador mayor. Llegando a ella, y aviendose todos apeado, quiso despedirse desde sus puertas; pero los Capitulares, avido precedido mutuas instancias, subieron, assistiendole hasta dexarle en su quarto. Desde èl baxaron muchos Cavalleros, acompañando al Duque de Vzeda; y despedidos vnos, y otros con demonstracion afectuosa, tomaron sus coches sumamente gozosos, de que se huviessen executado las acciones de estos dias con tanta reputacion, y credito de la Orden. De los poderes que su Magestad, y los de ella otorgaron, son estas las copias.

PODER, QVE EL REY NVESTRO SEÑOR OTORGO al Capitulo Difinitorio.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como Yo Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,

y

y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, Administrador perpetuo de la Religion, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica, &c. Por quanto el Capitulo General de la dicha Orden, que mandè congregar en esta Corte, en el Convento Real de San Geronymo; en onze del mes de Iulio del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y dos, è mandado, que se dissuelva el dia de la fecha, y se reduzga a Capitulo Difinitorio (como es vso, y costumbre) y conviene, que para ello se dè el poder al Presidente, y Difinidores, que he nombrado, y los demàs poderes que se suelen, y acostumbran dar a las personas que estàn nombrados por el dicho Capitulo, y confirmados por mi, para los oficios que en èl se acostumbran proveer de Visitadores, Procuradores generales, y particulares, Tesoreros, y otros, y otorgar mi Real poder a los dichos Difinidores, para que con esto se dissuelva el dicho Capitulo General, con las ceremonias que siempre se hizieron en presencia de los señores Reyes mis progenitores, Administradores perpetuos de la dicha Orden, y Cavalleria, y en cumplimiento dello Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador mayor de la dicha Orden en los Reynos de Castilla, y Presidente del dicho Capitulo General, y las Dignidades, Comendadores, Cavalleros professos, y Religiosos de ella, que concurrieron al dicho Capitulo, estando todos juntos a mi Real presencia capitularmente congregados, y vestidos con sus mantos blancos (como es vso, y costumbre) en mi Real Palacio, por si, y en nombre de la dicha Orden, todos vnanimes, y conformes, sin ninguna discrepacion, dieron, y otorgaron poder cumplido al dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador mayor de la Orden en estos Reynos de Castilla, a quien nombrè por Presidente, y Difinidor del dicho Capitulo Difinitorio, y a Frey D. Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y a Frey D. Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, y Guerra, Comendador de Mançanares, de la dicha Orden, y Visitador General de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y a Frey Ramiro

Digitalizado por Google

Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, mi Sumiller de Corps, de mis Conſẽjos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Corral-Rubio, de la dicha Orden, y a Frey D. Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Povar, Gentil-hombre de mi Camara, y mi mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, y Teſorero General de la dicha Orden, y a Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador de la Freſneda en la dicha Orden, y a Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, de mi Conſẽjo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, de la dicha Orden, y a Frey Don Geronimo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna D. Mariana, mi muy cara, y muy amada muger, Cavallero profeſſo de la dicha Orden, y a Frey D. Luis Ximenez de Gongora, de mi Real Conſẽjo de Hazienda, tambien Cavallero profeſſo de ella, y a Frey Don Geronymo Maſcareñas, Cavallero de la dicha Orden, de mi Real Conſẽjo de las Ordenes, mi Sumiller de Cortina, y Oratorio, Obiſpo electo de Leyria, y al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioſo de la dicha Orden, Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, mi Capellan de Honor, y Adminiſtrador del Convento de la Concepcion Real de Calatrava de eſta Corte, y Secretario del dicho Capitulo General, a quienes aſsimiſmo nombrè por Difinidores del dicho Capitulo Difinitorio, para que en nombre del dicho Capitulo General, y Orden pudieſſen platicar, difinir, y acabar todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo huvieren ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y para que pudieſſen hazer, y hizieſſen todas las demàs coſas, que en particular ſe contienen, y declaran, que el dicho poder, que paſsò, y ſe otorgò ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero profeſſo, y Comendador de Auñon, y Berninches, de la dicha Orden, mi Secretario en el Real de las Ordenes, y mi Real Notario, el miſmo dia de la fecha deſte (a que me refiero) y para que todo lo que los dichos Preſidente, y Difinidores, ò los que dellos ſe hallaren en el dicho Capitulo Difinitorio hizieren, trataren, y platicaren, tenga mas fuerça, y vigor, y no ſe pueda poner, ni ponga en ello, ni en parte dello, aora, ni en tiempo alguno, contradicion, ni impedimento en ſu execucion, y cumplimiento, y como tal Adminiſtrador perpetuo doy, y otorgo a los dichos Preſidente, y Difinidores de ſuſo nombrados, o a los que dellos (como dicho es) ſe hallaren en el dicho Capitulo Difinitorio otro tal, y tan cumplido poder, como el

que

Digitalizado por Google

que assi les dieron, y otorgaron el dicho Presidente, y Capitulo General este dicho dia; y con las mismas clausulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel (el qual ratifico) y deste puedan hazer, y hagan, traten, platiquen, y confieran todas las cosas, y cada vna dellas, que en ellos van especificadas, las quales valgan, y sean firmes, bastantes, y valederas, y me obligo de estar, y passar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea; de lo qual otorgo esta carta de poder, que mandè dar, firmada de mi mano, y refrendada del dicho mi Secretario, y de la dicha Orden, y sellada con el sello della. En Madrid a trece de Agosto de 1653. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Pedro Coloma.

PODER, QVE EL CAPITVLO GENERAL OTORGO al Capitulo Difinitorio.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como Nos Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del Rey nuestro señor, Comendador mayor de la Sagrada Religion; y Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Castilla, y Presidente del Capitulo General de ella, que su Magestad (como Administrador perpetuo suyo por autoridad Apostolica) mandò convocar, y celebrar en esta villa de Madrid en diez del mes de Iulio del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y dos, Frey Don Gaspar Tellez Giron Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la Orden, Frey D. Iuan Rejon de Silva, y Sotomayor, Comendador de Villa-Rubia, Frey Don Francisco de Pedrosa y Avila, Comendador de Almagro, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Corral-Rubio, Frey Don Diego Sarmiento y Isasi, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, del Consejo, y Iunta de Guerra, y Comissario General de España, Comendador de las casas de Plasencia, Frey Don Iuan Pacheco, Marques de Cerralvo, Conde de Villalobos, Gentil-hombre de

Digitalizado por Google

de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de Fuente el Moral, Fr. Don Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Povar, Gentil-hõbre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Ayrona, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, Frey Don Luis Franciſco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valdecarabanos, Frey D. Miguel Imbrea y Spinola, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador de Corral de Caracuel, Frey Don Chriſtoval de Cordoba y Aragon, Comendador de Montanchuelos, Frey Don Geronimo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra ſeñora, del Conſejo de Hazienda, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo de Hazienda, Frey Don Pedro de Roxas y Mendoza, Conde de Mora, mayordomo de la Reyna nueſtra ſeñora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey Don Rodrigo de Morales y Zuñiga, Frey Don Alvaro de Luna, ſeñor de Cornago, Frey D. Martin de Porres, Frey D. Melchor de la Baſtida, Frey Don Antonio Meſia y Tovar, Frey Don Diego Laſo de Caſtilla, Frey Don Diego Vivanco Villagomez, Frey Don Antonio de Guzman y Bonal, Frey Don Franciſco de Heredia Bazan y Luna, Frey Don Antonio Zapata y Mendoza, Cavallero Fiſcal de la Orden, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario de Guerra, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Gaſpar de Pedroſa y Caſares, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Ioſeph de Salinas y Azpilcueta, Frey Don Pedro Luis de Berrio, Frey Don Sancho de Sandoval, Frey Don Chriſtoval Zambrana de Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo de Caſtillo y Peralta, Frey D. Gaſpar Suarez Blandon, Frey Don Gabriel de Brito de Meneſes, Frey Don Manuel Tellez de Meneſes y Moſcoſo, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey D. Geronimo de la Torre, Secretario de Eſtado, Frey D. Iuan Alvarez Maldonado, Frey D. Iuã Eſtevan de Imbrea, Cõde de Yeves, Frey Don Pedro Ruiz de la Eſcalera y Quiroga, Frey D. Sebaſtian Hierro de Caſtro, Frey Don Manuel Hierro de Caſtro, Frey Don Franciſco Alvarez, Frey Don Ioſeph de Soran y Vrbina, Frey Don Carlos Gavre, Conde de Pere, Frey Don Geronimo Valle de la Cerda, Frey Don Luis Gudiel de Vargas y Monçon, Frey D. Fulvio de Conſtanço, Principe de Colanquis, Frey Don Aguſtin del Hierro,

Digitalizado por Google

del Consejo Real de Castilla, Frey Don Iuan de Valencia, Frey Don Alonso de Navarra y Carcamo, Frey Don Andres Carrillo y Aragõ, Frey Don Francisco Portocarrero, Frey D. Luis Mendez Carrion, Frey Don Mateo Ibañez de Segovia, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel Pantoja, del Consejo de Hazienda, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Alonso de Carcamo, Frey D. Claudio del Castillo, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Bernardino Matias de Cervellon, Frey Don Fadrique de Valladares, Frey Don Isidro de Moscoso y Cordoba, Frey Don Alonso Murtel, Frey D. Iuã de Solorzano, Frey Don Sebastian de Santoyo, Frey Don Francisco Vertiz, Frey Don Iuan Alonso del Corral y Guzman, Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey D. Pedro de Mendoza Enriquez, Frey Don Iuan de Carvajal, Frey D. Pedro Ibañez de Leguizamo, Doct. Frey D. Gõçalo Piçarro Carvajal, Capellan de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla, y Secretario del Capitulo General, Doctor Frey Baltasar Chacon y Maza, Capellan de su Magestad, Prior de Valencia, Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Licenciado Frey Christoval de Robles y Vilches, Capellan de su Magestad, Prior de Granada, Lector del Capitulo General, Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de su Magestad, Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellã de su Magestad, y Administrador de las Comendadoras de Almagro, Licenciado Frey Sebastian Valle, Procurador del Sacro Convento, Licenciado Frey Lorenço de Garnica, Rector del Colegio, y su Procurador, estando todos capitularmente cõgregados en presencia del Rey nuestro señor en su Real Palacio desta Corte, vestidos con nuestros Mãtos blancos (como es vso, y costumbre) dezimos: Que su Magestad fue servido de nombrar por Presidente del Capitulo Difinitorio (que se ha de celebrar despues de dissuelto el General) al dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del Rey nuestro señor, Comendador mayor de la Sagrada Religion, y Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Castilla, y Presidente del Capitulo General, y por Difinidores a èl mismo, para que lo sea juntamente con el cargo de la dicha Presidencia, y a los dichos Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y a Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada,

Digitalizado por Google

Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Mançanares, y a Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Corral Rubio, y a Frey Don Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Povar, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, y a Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, y a Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, y a Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Caballerizo de la Reyna nueſtra ſeñora, y a Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo Real de Hazienda, y a Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, y al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioſo de la dicha Orden, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Adminiſtrador del Convento de la Concepcion Real deſta Corte, y Secretario del dicho Capitulo General: Y aviendo el Rey nueſtro ſeñor nõbrado, y otorgado ſu Real poder, en la forma que ſe acoſtumbra, al dicho Preſidente, y Difinidores del dicho Capitulo Difinitorio, todos vnanimes, y conformes, ſin ninguna diſcrepacion, por Nos, y en nombre de toda la dicha Orden, por eſta preſente carta otorgamos, y conocemos, que damos, y otorgamos todo nueſtro poder cumplido, libre, y llenero, baſtante, ſegun que mejor, y mas cumplidamente le podemos, y debemos dar, y otorgar a los dichos Preſidente, y Difinidores, a quien ſu Mageſtad, como dicho es, ha nombrado, y ſeñalado para el futuro Capitulo Difinitorio, y a los que de ellos ſe hallaren en èl, para que en nombre de todo el dicho Capitulo General, y Orden, puedan platicar, difinir, y acabar todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y ver, y entender en la viſitacion, que de la dicha Orden, y perſonas della ſe hiziere por los Viſitadores Generales, que fueron nombrados, y ſeñalados en el Capitulo General de la dicha Orden, y para ſentenciar las demas viſitas q̃ tuvieren no viſtas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo. Y aſsimiſmo les damos, y otorgamos el dicho poder cumplido, para que en el dicho Difinitorio puedan

tra-

Digitalizado por Google

tratar, platicar, y difinir, lo que segun sus conciencias pareciere, que mas conviene al servicio de Dios, y de su Mageſtad, y bien de la dicha Orden, aunque las cosas, y cada vna dellas, que en el dicho Difinitorio se trataren, sean tales, y de tan gran calidad, que requieran tratarse, y difinirse en Capitulo General, y sobre todo ello, y cada cosa, y parte dello, y sobre otras qualquier cosas tocantes a la dicha Orden, de qualquier calidad que sean, puedan hazer, y hagan todo aquello, que el dicho Capitulo General, estando junto, y siendo presente podia hazer, y para que puedan librar, y expedir todas, y qualesquier prouisiones, y mandamientos, que necessario sean cerca de lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello, las quales se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, segun, y como en ellas fuere contenido, sin que falte cosa alguna. Y otrosi damos facultad a los dichos Presidente, y Difinidores, para que puedan dar, y otorgar los poderes, y instruccioues, y los demàs recaudos necessarios a las personas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por su Mageſtad por Procuradores Generales, y particulares de la dicha Orden, Tesoreros, y Visitadores, y para los demàs oficios que se acostumbran nombrar, y señalar, atento a que desde oy queda dissuelto el Capitulo General (como su Mageſtad lo manda) que quan cumplido poder Nos avemos, y tenemos para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello, otro tal, y tan cumplido, assimismo damos, cedemos, y traspassamos en los dichos Presidente, y Difinidores desuso nombrado, o los que dellos se hallaren en el dicho Difinitorio (como dicho es) con todas sus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion; y obligamos por Nos, y en nombre de la dicha Orden, de aver por firme, rato grato, estable, y valedero, para aora, y todo tiempo, lo que por los dichos Presidente, y Difinidores fuere hecho, y proveido, ordenado, y mandado en el dicho Difinitorio, y que no irèmos, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, so obligacion de los bienes espirituales, y temporales de la dicha Orden, que expressamente para ello obligamos; de lo qual otorgamos esta carta de poder, a la manera que dicho es, ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero de nuestra Orden, Comendador de Auñon, y Berninches, del Consejo de su Mageſtad en el Consejo Supremo de las Ordenes, y su Real Notario, en la villa de Madrid a 13. dias del mes de Agosto del año de 1653. siendo a ello presentes por testigos D. Pedro de Castroverde, y D. Francisco de Rojas, y D. Bernardino de Rojas, Ayudas de Camara de su Ma-

Digitalizado por Google

Mageſtad: Y los dichos otorgantes, a quien yo el preſente dicho Secretario doy fee q̃ conozco, lo firmarõ aqui de ſus nombres, &c. Yo Frey Don Pedro Coloma, Cavallero deſta dicha Orden, y Comendador de Auñon, y Berninches, Secretario del Rey nueſtro Señor en ſu Conſejo de las tres Ordenes, ſu Notario, y Eſcrivano de los Reynos, preſente fui al otorgamiento deſte poder, y lo firmò, y ſignè, &c.

CAPITVLO DIFINITORIO.

DEſde el dia referido 13. de Agoſto de 1653. en que ſe diſſolviò el Capitulo General, no ſe diò principio al Difinitorio haſta catorce de Octubre del miſmo año. Para eſte dia antecedentemente avia mandado convocar los Difinidores el Comendador mayor Preſidente para ſu poſada, preeminencia de que ha gozado, ſegun conſta de los Capitulos paſſados, ſu Dignidad. Eſtava prevenida en ſu poſada vna ſala capaz del quarto alto, adornada de colgaduras, y en la parte principal della formado vn Tribunal, cubierto de terciopelo carmeſi, cercado de ſillas de la miſma tela, quedando vna preeminente en el lugar ſuperior para el Comendador mayor, que preſidia. Sirvieron de Porteros los que ſirven eneſte oficio al Conſejo de las Ordenes.

A las quatro de la tarde ſe dió principio al Capitulo Difinitorio, ocupando el principal aſsiento el Comendador mayor, y las ſillas de ambos lados, Frey Don Enrique Davila Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Luis Ximenez de Gõgora, Frey Don Geronymo Maſcareñas, y el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Difinidores, que fuerõ los q̃ pudieron hallarſe preſentes. Enfrente del Comendador mayor, en la parte inferior del Tribunal, eſtava vn taburete, que ſe aſsignò por lugar al que fueſſe Secretario. Mandò el Comendador mayor, que entraſſe el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches y Robles, Lector que avia ſido del Capitulo General, y ocupaſſe el taburete, y leyeſſe los poderes ſuſodichos de ſu Mageſtad, y de la Orden: Y leidos, aviendo beſado, y pueſto ſobre ſu cabeça el de ſu Mageſtad, el Comendador mayor, y Difinidores, dixeron; que los obedecian, y aceptavã, y en ſu cumplimiento eſtavan preſtos de cumplir, y executar lo que por ellos les era cometido, y mandado: Y aviendo hecho eleccion canonica del oficio de Secretario en el dicho Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches (que para ella avia ſalido del Capitulo) pueſtos todos en pie, y la mano en el pecho, juraron a Dios, y a la Cruz que en èl traian, de vſar, y exercer ſus oficios cõ la rectitud, ſecreto, y zelo en quantas materias ſe trataſſen, que ſegun Dios, y orden eran obligados. El juramento miſmo hizo el Secretario, y ſe acordò lo hizieſſen los Cavalleros Difinidores que avian faltado eſte dia, como

fueſſen

Digitalizado por Google

fuessen viniendo al Capitulo. Mandòse despues suplies se las ausencias, y enfermedades del Secretario el Doctor Frey Antonio de Leon y Xarava, Catedratico de Teologia moral del Sacro Convento, a quien tambien se le diò el titulo de Lector del Difinitorio, y hizo el juramento para este oficio.

Ofreciòse vna dificultad en los asientos, porque el Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal pretendiò tocarle el de las Dignidades de Prior del Sacro Convento, y Sacristan mayor de Calatrava, y no el vltimo, como han sido nombrados en las acciones de este dia, y fundava su pretension en dezir, que en la nomina que su Magestad fue servido de embiar, en que nombrò Presidente, y Difinidores para el capitulo presente, señalò en primer lugar a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor; y en segundo, y en lugar del Prior del Sacro Convento, y del Sacristan mayor, y por ausencia suya, al dicho Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, y que pues votava, y representava aquellas Dignidades, debia ocupar los asientos que les tocavan. Alegò otras razones, è hizo sus protestas; y en esta Iunta se difiniò la determinacion para otra en que concurriesse mas numero de Difinidores. Despues, conferido este punto, se dixo, que el averle su Magestad nombrado en segundo lugar, fue en reconocimiento de aquellas dos Dignidades; que si concurrieran en el Difinitorio, avian de tener la prelacion, y precedencia a los Comendadores, como le tuvieron en los Capitulos Difinitorios precedentes; pero que esto que tocava solo a las Dignidades, y personas, no se avia de entender con quien tan solamente tenia el exercicio de su voto, y assi se executò sentandose en el vltimo lugar, aunque despues aviendo vacado la Dignidad de Sacristan mayor, y hecho merced della su Magestad al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro, ascendiò al lugar que por esta Dignidad ya le tocava.

Diferentes Iuntas se tuvieron en la posada del Comendador mayor; y aviendo èl mismo reconocido, que assistiendo algunos de los Difinidores en Palacio sirviendo sus oficios, y otros en los Consejos, faltavan al Difinitorio, por estar su casa distante de Palacio, determinò aceptar la oferta, que el Real Consejo de las Ordenes avia hecho al Difinitorio, ofreciendo para poder celebrar sus Iuntas la Sala del Consejo que quisiesse, adornada, y prevenida de Tribunal, y Estrados, en la forma ordinaria. Assi se decreto, y executò, aceptando la segunda Sala, protestando primero el Comendador mayor, que no perjudicasse a las preeminencias de su Dignidad el dar su beneplacito, para que el Difinitorio no se tuviesse en su posada.

Entre la diversidad de materias, que se tocaron en el tiempo de ambos Capitulos, General, y Difinitorio, fueron celebres algunas, y en ellas se manifestò el zelo, afecto, y devocion de las personas desta Orden. Assi se viò en el voto de la defensa de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, obligandose con quarto voto sobre los tres esenciales de la Religion, en que entre todas las Militares, Monacales, y Mendicantes fue Calatrava la prime-

Digitalizado por Google

ta,porque aunque otras Ordenes lo han ſido en defender eſte miſterio, ninguna primero que la nueſtra ſe ligò, y obligò a ſu defenſa con quarto voto. A ſu imitacion le hizieron luego las otras Militares de Santiago, Alcantara,y Monteſa.Siguieron ſus piſadas caſi todas las Comunidades dela Corte en tanta diferencia como ay de Congregaciones, Eſclauitudes, y Hermandades. El Sacro Convento,el Colegio Imperial,y Monaſterios de la Orden: y en emulacion ſagrada,los lugares della lo votaron. Innumerables fueron las ciudades y villas deſtos Reynos,q̃ con ſolemnidades, publicas demõſtraciones,y aplauſos ſe alиſtaron por defenſores ſuyos:y aſsi a la Ordẽ de Calatrava ſe deve,que todas las otras Militares, y la mayor parte de Eſpaña ſe reduxeſſe al miſmo voto. De la grandeza,y oſtentacion de la Orden de Calatrava en el celebre novenario deſta fieſta,ay libro, que ſingvlarmente las refiere. La obligacion de las perſonas deſta Orden conſta de la nueva Difinicion,que va entre todas por primera. Y porque eſpecialmente ſe diſpuſo, que en eſta Corte ſe celebre todos los años ſu fieſta, determinò el Difinitorio,que durante el ſe executaſſe con toda autoridad,aſsiſtencia, y devocion, para que ſirvieſſe de exemplar en los tiempos venideros: Aſsi ſe efectuò en los años de 53.y ſiguientes de 54.55.56.y 57.y deſpues del Difinitorio ſe ha executado ſiempre.

No fue menos aplaudido en el Capitulo General el punto de la Canonizacion de nueſtro Venerable Fundador Raymundo, que por cinco ſiglos continuados ha eſtado olvidada, ò ſuſpenſa. Viòſe la devocion encendida de ſus hijos todos en las ofertas quantioſas hechas para ella,y para que pueda verſe conſeguida en la mayor Corte de la Chriſtiandad, y de la Igleſia, quedo en la Catolica de Madrid diſpueſta Iunta. De lo que en eſta materia ſe obro,y de los medios que pueden ponerſe,para que lleguen felizmente a lograrſe,ay libro eſcrito.

Con el miſmo zelo,y cuidado ſe atendiò en el tiempo de los Capitulos General,y Difinitorio a todo lo que tocò al Culto Divino. Diez y ocho mil ducados ſe diputaron para la fabrica de la Igleſia de San Benito de Sevilla,que el tiempo avia arruinado Participò tambien de los ſocorros del Capitulo el Monaſterio de San Felices de Burgos, que es de Monjas deſta Orden,a que ſe acudiò con largueza para reparos de ſu Igleſia,y de ſu caſa. Cõ la liberalidad miſma ſe ayudò a los de la torre del Sacro Convento fortaleza interior ſuya,y para ornamentos Sagrados,para que ſe dieron libramientos de otras ſumas bien quantioſas. Perpetuòſe otra cantidad de trigo al Monaſterio de Comendadoras de Almagro, ſobre otras que ſu Mageſtad les tiene aſsignadas para ſiempre. Socorrioſe aſsimiſmo al Convento de la Concepcion Real de Madrid en conſignaciones diverſas. No ſolo a los que ſirvieron inmediatamente en el Capitulo General,y Difinitorio,ſino a los que acudieron en eſte tiempo en las coſas que tocaron a la Orden,ſin otros premios,ſe les dieron ayudas de coſta con larga mano. Nombraronſe Viſitado-

res

res de la Orden en todos los Reynos de la Monarquia, Procuradores Generales en las Chancillerias, y Audiencias. Procurôse dar forma a la mejor administracion de los bienes de las Iglesias, a la seguridad, quenta, y razon de los caudales de las Tesorerias de la Orden. Hizose Iuez en primera instancia sobre los Curas della al Administrador del Sacro Convento: aumentôse el numero de Colegiales en el Colegio Imperial de Salamanca, dando permission para que aya porcionistas, è instituyendo de nuevo Colegiaturas de passantes. Senalose renta perpetua para dos Capellanes en las dehessas de Alcudia. Proveyeronse, consultando primero a su Magestad, todos los oficios, goviernos, puestos, Prelacias, Visitas, Beneficios, y Prioratos, que vacaron, dexando las materias de justicia al Consejo, con quien en todo se tuvô la atẽcion debida, comunicandose reciprocamente quantas dificultades se ofrecieron. Participavanse primero con secreto las determinaciones en accidentes, y varios casos que huvo, para que se viesse, que para la administracion de justicia, y solicitar el mayor servicio de la Divina Magestad, y de la Orden, eran vno entrambos Tribunales. Confirmaronse algunos privilegios de los lugares de la Orden, que los Maestres, y Administradores perpetuos avian concedido. Y tambien las fundaciones de Conventos de Frayles, y de Monjas, que con licencia de su Magestad se avian fundado en el distrito dela Orden, con calidad, que el Capitulo General primero avia de confirmarlas.

Discurriôse por todos los titulos de las Difiniciones antiguas del año de 1600. confiriendose con maduro acuerdo lo que debia en ellas, en todo, ô en parte, acrecerse, ô quitarse, aumentarse, limitarse, ô restringirse. No se omitiô, ni perdonô diligencia, para que los principales puntos, que dieron motivo a juntarse los Capitulos, tuviessen el efecto deseado: y viendo, que algunos de no pequeña importancia no avian podido conseguirse, pareciô conveniente se dissolviesse el Difinitorio, haziendo primero particular consulta a su Magestad, representandole con nuevas instancias el daño, y menoscabo desta Orden en la dilacion, para que fuesse servido de mandar se resolviessen. Refiriôse en ella las materias, que quedavan pendientes, como la exempcion de los Cavalleros de la jurisdicion de agenos Tribunales. La de sus Iglesias, y Prelados, en que por verla indefensa se han introducido los Obispos confinantes al distrito della. La provision del Priorato de Calatrava; la eleccion de personas para la Iunta de las Iglesias destos Reynos, la vẽta de las posseśsiones de las yervas de Alcudia, y Zacatena, medio propuesto, para que sin daño de tercero se sirva a su Magestad con vna suma quantiosa de ducados. Tambien a su Magestad se propuso, quan ajustado seria a equidad, y congruencia, que las Encomiendas, y Abitos desta Orden sean premio de Soldados. La vtilidad grande, de que a los Cavalleros Novicios no se dispense en servir en las galeras, como ni en que se dexẽ de tomar los Abitos en la casa mayor, y cabeça de la Orden. Estos, y otros puntos se representaron a su Magestad, para descargo de su Real conciencia, y de la de

los

los Difinidores, ſuplicandole en nombre de toda la Orden, mandaſſe deſpachar las conſultas hechas ſobre ellos, eſperando de la piedad deſte Catoliciſſimo Principe, que la ha de mantener en ſu credito, eſtimacion, y preeminencias.

Iuzgòſe por acertado, que para hazer repetidos acuerdos, è inſtancias a ſu Mageſtad ſobre ello, y que lo ſoliciten con los de la Iunta, que ſe nombraren, quedaſſen, como quedaron, ſeñalados dos Cavalleros Difinidores, que fueron, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Freſneda, y Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, y Obiſpo electo de Leyrìa, fiando a ſu ſolicitud, y cuidado la agencia, y diligencias en el deſpacho de negocios de tanta importancia.

DISSVELVESE EL DIFINITORIO.

Decretado pues, que el Difinitorio ſe diſſolvieſſe, fue ſervido ſu Mageſtad de ſeñalar dia, y hora, por medio de Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona. Eſtava a la ſaçon enfermo Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de Calatrava, por cuya cauſa el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacriſtan mayor, que en èl preſidia, mandò, que el Secretario lo hizieſſe ſaber a los Cavalleros Difinidores auſentes, y a Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Conſejo de Ordenes, Comendador de Auñon, para que todos ſe juntaſſen en la Sacriſtia del Cõvento Real de San Geronymo deſta Corte, y paſſar de alli al quarto de ſu Mageſtad en el Palacio del Buen Retiro, donde a la ſaçon ſe hallava.

Aſsi ſe executò el dia ocho de Iunio de 1658. que a las quatro de la tarde, con aſsiſtencia de los Porteros, y Alguaziles del Conſejo, y Difinitorio paſſaron deſde la Sacriſtia del Real Convento de San Geronymo, donde ſe avian juntado, al Palacio del Buen Retiro, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacriſtan mayor, Dignidad de la Orden de Calatrava, a quien tocò eſte dia preſidir, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente del de Italia, Comendador de Mançanares, Frey Don Ramiro Felipez Nuñez de Guzmã, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, Frey D. Geronimo de Ayanz y Xavier, Conde de Guendulain, Gentil-hombre de la Boca de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora, Cavallero de la Orden de Calatrava, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Puebla

lla de los Infantes, del Consejo de Hazienda, Cavallero de la misma Orden, y Frey Don Gerony mo Mascareñas, del Consejo de las Ordenes, Sumiller de Cortina, y Oratorio de su Magestad, y Obispo electo de Leyria, todos Difinidores de la Orden de Calatrava; porque los demás, que fueron Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Calatrava, y Presidente de su Difinitorio, se hallava enfermo, como se ha dicho; Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Osuna, Clavero de la Orden, estava ausente, sirviendo el puesto de General de la Cavalletia en el exercito de Estremadura, Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Marques de Pobar, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su mayordomo, y Comendador de Castilseràs, y Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, del Consejo Real de Castilla, Comendador de Corral de Caracuel, avian fallecido durante el Capitulo Difinitorio: y Frey Don Pedro Coloma, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de las Ordenes Militares, Comendador de Auñon, y Berninches, y Alcayde de Porcuna, de dicha Orden, y el Licenciado Frey Christoval de Vilches Robles Coello, Capellan de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y Ventillas, Visitador General de Madrid, y Secretario del Capitulo Difinitorio.

Iban todos con sus mantos Capitulares, que se pusieron en la pieça primera, donde està la guarda. Avia mandado su Magestad se abriessen las puertas grandes de su quarto, y esperò su Magestad al Difinitorio en pie en la Sala de las Audiencias. Entraron dentro, yendo delante el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacristan mayor, que vino a quedar el mas cercano a la Real persona: Aviendo hecho las reverencias que se estilan, dixo a su Magestad, que en cumplimiento de lo que avia mandado por su Real decreto, venia el Capitulo Difinitorio a dissolverse en su Real presencia, y que con sumo reconocimiento, y rendimiento humilde dava a su Magestad muchas gracias, por las honras con que le avia favorecido todo el tiempo que estuvo congregado; y que lo que en virtud de su Real poder, y el que diò la Orden en su Capitulo General, se avia difinido, establecido, y ordenado con aprobacion de su Magestad, era lo que contenia el libro de los actos Capitulares, que ante su Magestad presentava, encaminando su fin a la mayor vtilidad, y bien espiritual, y temporal de la Orden, el qual ya avian rubricado, y firmado los Difinidores: y q̃ para que se guardasse, y cumpliesse en todo, y por todo, su Magestad se sirviesse de firmarlo de su Real mano, y tener en memoria la resolucion que al Capitulo su Magestad avia ofrecido tomar brevemente, sobre las consultas de jurisdicion, y exempciones Eclesiasticas, y Seculares de la Orden, y personas della, y de las demàs materias que quedavan pendientes, para cuyos recuerdos dexava el Capitulo nombrados a Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, y Frey D. Gerony mo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, y en particular se

Digitalizado por Google

contenian los puntos en la consulta, que ponia en su Real mano. Entonces, con la sumision debida, diò a su Mageſtad el Sacriſtan mayor la consulta vltima, que se refiriò. Su Mageſtad respondió, se dava por bien servido del Capitulo, y tenia por bien de aprobar quanto el libro de los actos Capitulares contenia, y daba por dissuelto el Difinitorio. Llegò el Secretario Frey D. Pedro Coloma con el libro, sentòse su Mageſtad, y lo firmò. Luego le besò la mano, el Sacriſtan mayor el primero, y despues del los Difinidores todos: y aviéndose retirado su Mageſtad a su aposento, se bolvierõ a salir en la misma forma en que avian entrado, despidiendose vnos, y otros en el mismo Real Palacio del Buen Retiro, por quedar algunos asistiendo en èl a su Mageſtad en sus oficios.

Su Mageſtad (Dios le guarde) hizo merced de dos Abitos de las Ordenes Militares al Comendador mayor Presidente; vno por averlo sido del Capitulo General, y otro del Difinitorio, y de vn Abito a cada vno de los Difinidores, antes que se dissolviesse, para que los pudiessen dar a personas de su obligacion. Despues dio otro al Secretario.

Esto es en suma lo que en el Capitulo General, y Difinitorio se obrò, y porque antes que se refieran las Difiniciones por otros capitulos dispuestas, y por este nuevamente ordenadas, se vean las letras Apostolicas en cuya virtud le toca, y ha tocado siempre a la Orden, Capitularmente congregada, el hazerlas, pareciò congruente inserir la Bula que se sigue.

Bula, y concesion Apostolica del Sumo Pontifice Paulo Tercero, expedida en Roma à los quatro de Agosto del año de 1540. sexto de su Pontificado, para que los Maestres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara puedan contraer matrimonio libremente; y que los tales matrimonios sean canonicos, y los hijos de ellos legitimos, y para que puedan testar, y en que dà poder al Capitulo General para reformar, emendar, y limitar sus Difiniciones, Ordenanças, y Estatutos; y para mudarlos en todo, ò en parte; y que hechas por èl, se ayan, y tengan por confirmadas por autoridad Apostolica.

Esta misma autoridad toca al Capitulo Difinitorio, que es vna continuacion del General, en cuyos Difinidores cede todo su poder, para que obre todo lo que el podia obrar, como si estuviesse generalmente Congregado.

PAulus Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex, Christi in terris Vicarius, præcipuum a Domino supergentes, ac Regna, obtinens Principatum, circa statum, directionem, & conservationem Religiosarum personarum quarumlibet, præsertim sub Regularibus Militijs, pro Fidei Catholicæ defensione, & Infidelium depressione continue insudantium, diligenter intendens, illarum ritus, & regularia instituta, interdum immutat, moderatur, & ampliat: & vt personæ ipsæ votivis perfruantur eventibus, meditationis suæ curas, diffusius interponit, prout eiusdem Fidei cultorum, Catholicorum Regum, & Principum vota poscunt: & vt id, personarum earumdem conditione, ac locorum, & temporum qualitate pensatis, conspicit in Domino salubriter expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Imperator semper Augustus, qui etiam

Digitalizado por Google

etiam Castellæ, & Legionis Rex, ac Sancti Iacobi de Spata sub Regula Sancti Augustini, necnon de Calatrava, & Alcantara, Cisterciensis Ordinis, Militiarum, in Castellæ, & Legionis Regnis institutarum, perpetuus Administrator in spiritualibus, & temporalibus, per Sedem Apostolicam deputatus existit, Nobis, nuper exponi fecit, quod si Præceptoribus, Commendatoribus nuncupatis, ac Militibus, & Fratribus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (qui in professionis regularis earumdem Militiarum emissione, per singulos eorum pro tempore factæ, inter cætera, perpetuæ castitatis, & continentiæ votum, iuxta Regularia instituta, & Diffinitiones, seu stabilimenta Militiarum, & Cisterciensis Ordinis huiusmodi, emittere, & ad illam perpetuò, & inviolabiliter observandam, specialem promissionem facere consueverunt) concederetur, vt voto aliquo super castitate non emisso, de cætero matrimonium, ad instar Præceptorum Militum, & Fratrum dictæ Militiæ Sancti Iacobi de Spata, quàm ingredi volentes, etiam postquam coniugati fuerint, & prolem legitimam susceperint, etiam coniuge superstite, in illius Fratres, & Milites iuxta privilegia illi, a dicta Sede concessa, quæ in viridi observantia fuerunt, & existunt, recipiuntur, & admittuntur, contrahere possent; profecto plures, etiam magni nobiles dictorum Regnorum, in quibus ipsarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum, Præceptoriæ, atque loca pro maiori parte consistunt, ad ingrediendam eadem de Calatrava, & Alcantara Militias, & exponendum se, ac eorum facultates, pro debellatione Infidelium, Christiani nomini inimicorum facilius invitarentur; ac eisdem de Calatrava, & de Alcantara Militijs, etiam ad Exaltationem Christianæ Religionis plurimum incrementi vtilitatis, & commodi, necnon eorumdem Præceptorum, & Militum, ac Fratrum, qui facilius pudicitiam coniugalem, quam perpetuam continentiam servarent. Quare præfatus Carolus Imperator Rex, & Administrator Nobis nuper supplicari fecit, vt prædictarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum conservatione prospero statu, & directione, ac Christianæ Religionis augmento super his opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui earumdem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum, & illarum personarum, salubrem profectum, & fælicem successum, sinceris exoptamus affectibus, huiusmodi supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica, tenore præsentium perpetuo statuimus, & ordinamus; quod omnes, & singuli Christi Fideles præsentes, & futuri, quibus de cætero perpetuis futuris temporibus de Calatrava, & de Alcantara Militias huiusmodi canonicè ingredi contigerit, etiam illarum Magistri in regulari per eos, iusta illorum instituta, & stabilimenta prædicta, pro tempore emittenda professione, ad emittendã professionem voti perpetuæ castitatis, & continentiæ huiusmodi minimè teneantur: nec ad id inviti quoquomodo coarctari possint; sed illius loco votum coniugalis castitatis iuxta instituta, & stabilimenta Militiæ Sancti Iacobi præfatæ emittere debeant: etiam perinde, ac si eis per statuta, & stabilimenta de Alcantara, & Calatrauæ Militiarum huiusmodi prohibitum non esset, matrimonium contrahere; & in illo postquam contractum fuerit in dictis de Calatrava, & de Alcantara Militijs permanere. Et si aliqui Fideles etiam præsentes, & futuri coniugati fuerint, etiam coniuge superstite (prout Milites, & Fratres Militiæ Sancti Iacobi huiusmodi possunt, & consueverunt) etiam si prius matrimonium contraxerint, aut etiam iam contractum sit, aliquam ex eisdem de Calatrava, & de Alcantara Militijs inredi, & professionem voti coniugalis castitatis (alias iuxta eorum instituta, & stabilimenta prædicta) emittere voluerint, etiam si ex coniuge antea suscepta, prolem tunc legitimam susceperint in Fratres, & Milites dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliàs iuxta statuta, & stabilimenta Militiarum huiusmodi) recipi, & admitti, ac in eis continuò permanere. Ipsique Magistri, Præceptores, Milites, & Fratres futuri, etiam postquam matrimonium iuxta instituta, & stabilimenta Militiæ Sancti Iacobi prædictæ contraxerint, vt præfertur omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, gratijs, libertatibus,

præ-

Digitalizado por Google

prærogatiuis, fauoribus, & indultis eis antequam matrimonium huiusmodi contraherent ratione illarum de Calatraua, & de Alcantara, Militiarum huiusmodi, quam professi fuerint quomodolibet concessis, & quibus ante contractum matrimonium prædictum de iure, vel consuetudine vtebantur, potiebantur, & gaudebant, ac vti potiri, & gaudere poterant in omnibus, & per omnia perinde, ac si matrimonium non contraxissent vti potiri, & gaudere. Omnesque, & singuli vt præmittitur pro tempore coniugati (prout Milites, & Fratres eiusdem Militiæ Sancti Iacobi illius Magistratus, Præceptorias, Dignitates, & officia recipere, & retinere possunt, & consueverunt) Magistratus, Præceptorias, Dignitates, & officia quæcumque earumdem de Calatraua, & de Alcantara Militiarum (aliàs canonicè) recipere, & retinere. Ac (prout etiam Præceptores, Milites, & Fratres dictæ Militiæ Sancti Iacobi iuxta eorum instituta, seu stabilimenta) possint de quibuscumque eorum rebus, & bonis mobilibus, & immobilibus cuiuscumq; qualitatis, & conditionis existentibus præsentibus, ac futuris ad eos iure hæreditario, aut aliàs quomodolibet spectantibus, & pertinentibus, & per eos etiam intuitu, seu respectu ipsarum Militiarum, & Præceptoriarum, seu aliàs quomodolibet licitè acquisitis, & adquirendis libere tellari, & disponere, & erogare. Ac ipsorum liberi, & hæredes ex legitimo matrimonio geniti (prout liberi, & hæredes dictorum Præceptorum, & Militum, ac Fratrum ipsius Militiæ Sancti Iacobi possunt in illis omnibus, & singulis succedere) in omnibus, & per omnia iuxta statuta, & stabilimenta dictæ Militiæ Sancti Iacobi liberè, & licitè succedere valeant. Decernentes matrimonium sic per ipsos Milites, & Fratres pro tempore contractum canonicum fore, & proles vtriusque sexus ex illis iam forsan susceptas, & pro tempore suscipiendas legitimas fore: & nihilominus privilegia, immunitates, exemptiones, gratias, libertates, prærogationes, favores, & indulta prædicta, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro expressis haberi volumus auctoritate Apostolica, & tenore prædictis approbamus, & confirmamus: ac omnes, & singulos iuris, & facti defectus; si qui forsan intervenerint in eisdem, supplemus: illaque perpetuæ firmitatis robur obtinere, & firmiter observari debere decernimus, ac ea de novo concedimus. Et insuper Capitulis Generalibus dictarum de Calatraua, & de Alcantara Militiarum Diffinitiones, & Ordinationes, ac statuta huiusmodi prout melius convenire videbitur, reformandi, emendandi, & limitandi, ac in toto, vel in parte commutandi, & alia de novo rationabilia, & honesta pro iurium, & privilegiorum earumdem Militiarum, & personarum conservatione opportuna, & necessaria faciendi, edendi, & ordinandi, plenam, & liberam facultatem concedimus. Quæ postquam emendata, reformata, limitata, edita, & ordinata, ac apposita fuerint, eo ipso Apostolica auctoritate confirmata censeantur. Præterea præfatum Carolum Imperatorem, & Regem, ac dictarum Militiarum Magistrum, ac omnes, & singulos Præceptores, necnon Milites, & Fratres Militiarum huiusmodi ab omnibus, & singulis excommunicationibus, & alijs censuris, & pœnis, quas præmissa a Nobis obtinere procurando forsan iuxta statuta, & stabilimenta prædicta, aut aliàs quomodolibet incurrerunt, eisdem auctoritate, & tenore absolvimus: & ab eis omnem inhabilitatis, & infamiæ maculam sive notam per eos propterea quomodolibet contractam, penitus, & omnino abolemus. Necnon eisdem Magistris, & omnibus, & singulis Præceptoribus, Militibus, & Fratribus pro tempore existentibus, vt statutis, ordinatione, decreto, & alijs præmissis, ac præsentibus litteris plenariè, necnon tàm illis, quàm alijs earundem de Calatraua, & de Alcantara Militiarum personis, vt omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, gratijs, libertatibus, prærogatiuis, favoribus, & litteris Apostolicis Militiæ Sancti Iacobi de Spata huiusmodi, illiusque Magistro, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & alijs personis pro tempore existentibus, per quoscumque Romanos Pontifices, ac forsan per Nos sub quibuscumque tenoribus,

Digitalizado por Google

bus, & formis conceſsis, & concedendis, ac ſi præfatis Militijs de Calatrava, & de Alcantara ſpecialiter, ac nominatim conceſſa forent, vti, potiri, & gaudere, liberè, & licitè valeant, de ſpeciali gratia indulgemus. Decernentes præſentes litteras de ſurreptionis vitio, vel intentionis defectu, notari non poſſe, ſicque per quoſcumque Iudices quavis auctoritate fungentes (ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) iudicari, & diffiniri debere; necnon irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa dilectis filijs noſtris Ioanni Sancti Ioannis Ante Portam Latinam, ac Garſiæ S. Suſannæ, & Petro Manrique Sanctorum Ioannis, & Pauli, titulorum Presbyteris Cardinalibus eis mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes litteras, ac in eis contenta quæcumque vbi, & quandocumque opus fuerit, ac quoties ſuper hoc pro parte Magiſtrorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum prædictorum deſuper fuerint requiſiti ſolemniter publicantes, eiſque in præmiſſis efficacis defenſionis præſidio aſſiſtentes faciant, auctoritate noſtra firmiter obſervari, ac ſingulos quos ipſæ præſentes litteræ concernunt, illis pacifice gaudere, non permittentes, eos deſuper per quoſcumque contra præſentium tenorem quomodolibet indebitè molestari: contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, appellatione poſpoſita compeſcendo, ac cenſuras, & pœnas ipſas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis. Non obſtantibus præmiſſis piæ memoriæ Bonifacij Papæ VIII. prædeceſſoris noſtri conſtitutione qua cavetur, ne quis extra ſuam civitatem, vel Diœceſim, niſi in certis caſibus, & in illis vltra vnam dietam a fine ſuæ Diœceſis ad iudicium evocetur; & ne Iudices a Sede præfixa diputati extra civitatem, vel Diœceſim, in quibus deputati fuerint contra quoſcumque procedere, aut alij, vel alijs vices ſuas committere præſumant: & de duabus dietis in Concilio Generali edita, tantummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præſentium nõ trahatur, & quibuſvis alijs Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinibus. Necnon de Calatrava, & Alcantara Militiarum, ac Ciſtercienſis Ordinis prædictorum iuramento, & confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, conſuetudinibus, ſtabilimentis, diffinitionibus, vſibus, & naturis; necnon quibuſvis privilegijs, & indultis Apoſtolicis ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliiſque efficatioribus, & inſolitis clauſulis. Necnon irritantibus, & alijs decretis, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac conſiſtorialiter, & en quibuſvis cruſis, ac quavis etiam Imperiali, vel Regia conſideratione, etiam iteratis vicibus conceſsis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiam ſi pro illarum ſufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, individua, & expreſſa mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitus omiſſo, ac forma in illis tradita obſervata inſerti forent præſentibus pro expreſsis habentes illis, alias in ſuo robore permanſuris hac vice dumtaxat, ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque, aut ſi aliquibus communiter, vel divisim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtri ſtatuti, ordinationis, voluntatis, approbationis, confirmationis, ſupplicationis, conceſsionis, abſolutionis, abolitionis, indulti, decreti, mandati, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo quadrageſimo tertio, nonas Auguſti, Pontificatus noſtri anno ſexto.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

PAulo Obiſpo,ſiervo de los ſiervos de Dios,ad perpetuam rei memoriam. El Romano Pontifice, Vicario de Chriſto en la tierra, teniendo el principal ſeñorio de mano del Señor ſobre las gentes,y ſobre los Reynos,y atendiendo con diligencia acerca de los eſtatutos,direccion,y conſervacion de todas las perſonas religioſas,mayormente de aquellas,que continuamente trabajan,y ſudan debaxo de las Milicias,y Cavallerias Regulares,en defenſa de la Fè,opreſsion,y abatimiento de los Infieles,algunas vezes muda,modera,y amplia los ritos,coſtumbres, y eſtatutos reglares dellas,y para que las tales perſonas gozen de ſus votos,interpone ſus cuidados mas extenſivamente,ſegun que lo quieren los votos,y ruegos de los Reyes,y Principes Catolicos, que honran,y tienen el culto de la miſma Fè,y ſegun vè ſer conveniente, y ſaludable para el ſervicio del Señor,ponderando,y conſiderando el eſtado, y condicion de las tales perſonas,y la calidad de los lugares,y tiempos. Por tanto, como por parte de nueſtro Cariſsimo en Chriſto hijo D.Carlos, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto,Rey de Caſtilla,y Leon,y Adminiſtrador perpetuo en lo eſpiritual,y temporal, diputado por la Sede Apoſtolica,de las Milicias, y Cavallerias de Santiago de la Eſpada,que es debaxo de la Regla de San Aguſtin; y de Calatrava, y Alcantara, que ſon de la Orden de Ciſter,inſtituidas en los Reynos de Caſtilla,y Leon, nos fue fecha relacion dias ha,que ſi a los Comendadores,y Cavalleros Freyles de las dichas Milicias, y Cavallerias de Calatrava, y Alcantara (que en la profeſsion regular de las dichas Milicias,hecha a ſu tiempo por cada qual dellos, entre otras coſas acoſtumbraro hazer voto de perpetua caſtidad,y continencia,ſegun los inſtituros Regulares, Difiniciones,ò eſtablecimientos de las tales Milicias,y de la Orden de Ciſter, y hazer promeſſa eſpecial de la guardar perpetua,è inviolablemente) ſe les concedieſſe, y otorgaſſe,que ſin hazer voto alguno de caſtidad,de aqui adelante pudieſſen contraher matrimonio,a la manera de los Comendadores,y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de la Eſpada,en la qual los que quieren entrar, aunque ſea deſpues que fueron caſados,y tuvieron hijos legitimos,y aun eſtando viva la muger,ſon recibidos, y admitidos en Freyles Cavalleros della,ſegun los privilegios por la dicha Sede Apoſtolica a ellos concedidos,que aun recientemente ſe han guardado,y guardan; ciertamente muchos Cavalleros de los dichos Reynos,donde por la mayor parte eſtàn las Encomiendas,y lugares de las tales Milicias de Calatrava,y Alcantara;mas facilmente ſe combidarian a entrar en las dichas Milicias,y a poner ſus perſonas, y bienes por la conquiſta de los Infieles,y enemigos del nombre de Chriſto,y vendria mucho acrecentamiento,vtilidad,y provecho a las tales Milicias,para Exaltacion de la Religion Chriſtiana,y ſalud de las animas de los dichos Comendadores, y Cavalleros Freyles, que mas facilmente guardarian matrimonial caſtidad, que no continencia perpetua. Por lo qual el ſobredicho Don Carlos, Emperador,y Rey,y Adminiſtrador, nos hizo pedir,que por la conſervacion,y proſpero eſtado,y endereçamiento de las dichas Milicias de Calatrava,y Alcantara,y aumento de la Religion Chriſtiana,tuvieſſemos por bien,de benignidad Apoſtolica,proveer ſobre ello oportunamente. Por ende, Nos cõ ſincèra aficion,deſeando el ſaludable aprovechamiento, y felice, y proſpero ſuceſſo de las tales Milicias,y Cavallerias de Calatrava,y Alcantara,y de las perſonas dellas; inclinados por los dichos ruegos, por la autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes,eſtablecemos,y ordenamos,que todos,y qualeſquier Fieles Chriſtianos, preſentes,y venideros,a quien acaeciere en los tiempos por venir, para ſiempre, entrar canonicamente en las tales Milicias de Calatrava,y Alcantara, aunque ſean Maeſtres dellas,que en la profeſsion regular ſobredicha, que al tiempo hizieren, conforme a los eſtatutos,y eſtablecimientos dellas,en ninguna manera ſean obligados a hazer profeſsion del tal voto de caſtidad,y continencia perpetua, ni puedan ſer apremiados a ello contra ſu voluntad, ſino que en lugar deſto deban hazer voto de matrimonial caſtidad,ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago;bien aſsi,como ſi eſto no les fuera prohibido por los eſtatutos, y eſtablecimientos de las tales Milicias de Calatrava,y Alcantara,y puedan contraher matrimonio,y permanecer,deſpues q̃ fuere contrahido, en las dichas Milicias de Calatrava,

Digitalizado por Google

y Alcantara: Y ſi alguno de los tales Freyles, preſentes, y venideros, fueren caſados, aunque ſea ſu muger viva (ſegun, y como los Cavalleros Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acoſtumbraron, aunque de antes ayan contrahido matrimonio, ò ya ſea contrahido) quiſieren entrar en alguna de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y hazer profeſsion de voto de caſtidad matrimonial, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos ſobredichos, aunque de antes huvieren avido hijos legitimos de la muger, que puedan ſer recibidos, y admitidos por Freyles Cavalleros de las tales Milicias, y permanecer en ellas continuamente; y que los dichos Maeſtres, Comendadores, y Freyles venideros (aunque ſea deſpues que huvieren contrahido matrimonio, como dicho es, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos de la Milicia, y Cavalleria de Santiago ſobredicha) puedan vſar, y gozar de todos, y qualeſquier privilegios, Inmunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, è indultos a ellos concedidos en qualquier manera, antes que contraxeſſen el tal matrimonio, por razõ de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, que huvieren profeſſado, y vſavan, y gozavan antes de contrahido el matrimonio ſobredicho, de derecho, y de coſtumbre, y puedan vſar, y gozar en todo, y por todo, bien aſsi, como ſino huvieran contrahido matrimonio; y que todos, y qualeſquier, que al tiempo fueren caſados, ſegun dicho es (bien aſsi, como los Cavalleros, y Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acoſtumbraron recibir, y retener los Magiſtrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios de ella) ellos tambien canonicamente puedan recibir, y retener los Magiſtrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios qualeſquier de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara; y bien aſsi, como los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago, conforme a ſus eſtatutos, y eſtablecimientos, puedan libremente teſtar, dar, y diſponer de qualeſquier ſus coſas, y bienes muebles, y rayzes, de qualquier calidad, y condicion que ſean, preſentes, y venideros, a ellos pertenecientes por derecho de herencia, ò por otra via, en qualquier manera, y por ellos licitamente adquiridos, y que ſe adquieran por reſpeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò por otra via, en qualquier manera; y que ſus hijos, y herederos, engendrados de legitimo matrimonio (biẽ aſsi, como los hijos, y herederos de los dichos Comẽdadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago pueden ſuceder en todos ellos, y qualquier dellos) puedan, y valgan libre, y licitamente para ſiempre, ſuceder en todo, y por todo, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos de la dicha Milicia de Santiago; decretando, que el matrimonio aſsi contraido por los dichos Comendadores, y Freyles, ſea canonico; y que los dichos varones, y mugeres, que por ventura ſon ya avidos del tal matrimonio, ò ſe avràn adelante, ſean legitimos: Y no menos, por autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes, aprobamos, y confirmamos los privilegios, inmunidades, exẽpciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, è indultos ſobredichos; los tenores de los quales, como ſi de verbo ad verbum fueſſen inſertos en las preſentes, queremos aver por expreſſos, y ſuplimos todos, y qualeſquier defectos de fecho, y derecho, ſi por ventura algunos intervinieren en ellas. Item damos, y concedemos plena, y libre facultad a los Capitulos Generales de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, de reformar, enmendar, y limitar las Difiniciones, Ordenanças, y Eſtatutos, como mejor pareciere que conviene, y de las mudar en todo, ò en parte, y de hazer, promulgar, y ordenar otras razonables, y honeſtas para la conſervacion, oportuna, y neceſſaria, de los derechos, y privilegios de las tales Cavallerias, y perſonas dellas: las quales, deſpues que aſsi fueren enmendadas, reformadas, limitadas, fechas, ordenadas, y pueſtas, por el miſmo hecho ſe ayan, y tengan por confirmadas por la autoridad Apoſtolica. Demàs deſto, por la miſma autoridad, y tenor de las preſentes, abſolvemos al dicho Carlos, Emperador, Rey, y Maeſtre de las dichas Cavallerias, y a todos, y qualeſquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles de las tales Cavallerias, de todas, y qualeſquier ſentencias de excomunion, y otras cenſuras, y penas en que por ventura, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos ſobredichos podrian aver incurrido en qualquier manera, por procurar de obtener, y alcançar de Nos lo ſobredicho; y quitamos, y del todo apartamos dellos toda macula, y ſeñal de inhabilidad, y de infamia por ellos, en qualquier manera, por eſto contrahida. Y tambien de gracia eſpecial, concedemos, y otorgamos a los Maeſtres, y a todos, y qualeſquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que por tiempo ſeràn, que puedan vſar, y gozar plenariamente de

Digitalizado por Google

de los estatutos, ordenaciones, decretos, y otras cosas sobredichas; y de las presentes letras, y que assi el Maestre, como las otras personas de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara puedan libre, y licitamente vsar, y gozar de todos, y qualesquier privilegios, inmunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, y letras Apostolicas, concedidas, y que se concederan a la tal Cavalleria de Santiago de la Espada, y a su Maestre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y otras personas que al tiempo sean, por qualesquier Romanos Pontifices, y por ventura por Nos, debaxo de qualesquier tenores, y formas; bien assi, como si a las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara especial, y nombradamente fueran concedidas, decretando, q̃ las presentes letras no puedan ser notadas de subrepcion, ò defecto de intencion, y assi deva ser juzgado, y difinido por qualesquier Iuezes, de qualquier autoridad que sean, quitandoles a ellos, y a cada vno dellos qualquier facultad, y autoridad de lo poder juzgar, è interpretar de otra manera, y dando por nulo, è invalido lo que en contrario sobre esto, por qualquier persona, de qualquier calidad que sea, sciente, ò ignorantemente acaeciere ser atentado. Por lo qual, por estas letras Apostolicas mandamos a nuestros amados hijos Iuan, Cardenal de San Iuan Ante-Portam Latinam, y Garcia, Cardenal de Santa Susana, y Pedro Manrique, Cardenal de S. Iuan, y S. Pablo, q̃ ellos, o dos, ò vno dellos, por si, ò por otro, hagan por nuestra autoridad las presentes letras, y todo lo en ellas contenido firmemente ser guardado, donde, y quando fuere menester, y todas las vezes que sobre esto fueren requeridos por parte de los Maestres, Comendadores, y Freyles sobredichos, publicandolas solemnemente, y assistiendoles en lo sobredicho con ayuda de eficaz defensiõ, y que todos, y cada vno dellos, a quien las presentes letras conciernen, y tocan, gozen dellas pacificamẽte, no permitiendo que sean molestados en manera alguna indebidamente sobre ello, por qualesquier personas que sean, contra el tenor de las presentes, apremiando a ello a qualesquier contradictores, y rebeldes por censuras, y penas Eclesiasticas, posposta apelacion, y agravãdo las tales censuras, y penas a vna, y mas vezes, è invocando tambien para ello, si fuere menester, la ayuda del braço seglar, no obstante a lo sobredicho la constitucion del Papa Bonifacio VIII. de felice recordacion, nuestro predecessor, en la qual se veda, q̃ ninguno sea llamado a juyzio fuera de su ciudad, ò Diocesi, sino fuere en ciertos casos, y en estos no mas lexos de vna dieta del fin de su Diocesi; y que los Iuezes diputados por la dicha Sede Apostolica no presumã proceder fuera de la ciudad, y Diocesi dõde fueren diputados, contra qualesquier personas, ò cometer a otro, ò a otros sus vezes, y de las dietas constituidas en el Concilio general (con tal, que ninguno, por autoridad de las presentes, sea traido mas lexos, que tres dietas) ni otras qualesquier constituciones Apostolicas, y ordenaciones generales, ò especiales, fechas en Cõcilios Provinciales, ò Synodales; ni los estatutos, costũbres, establecimientos, y difiniciones, vsos, y naturalezas de las Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y de la Orden de Cister sobredichas, corroboradas con juramento, ò confirmacion Apostolica, ò con otra qualquier firmeza, ni qualesquier privilegios, è indultos Apostolicos, concedidos a ellas so qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras mas eficazes, y no acostũbradas, ni los decretos irritantes, anulativos, y otros, aunq̃ sean cõcedidos motu proprio, y de cierta sciẽcia, y consistorialmente, y por qualesquier causas, y por qualquier cõsideracion, aunque sea Imperial, ò Real, y q̃ sean aprobadas, è innovadas, y otras vezes reiteradas. A lo qual todo, aunq̃ para la suficiente derogacion dello huviesse de ser especificada, è individua, y expressa menciõ dellos, y de todos sus tenores, ò otra qualquier expresiõ, ò alguna forma exquisita para esto debiesse ser guardada, aviẽdo por expressos los tales tenores, como si de verbo ad verbũ fuessẽ insertos en las presẽtes, sin faltar nada, y la forma puesta en ellas fuesse guardada, quedãdo en lo demas en su fuerça, y vigor por esta vez solamẽte, especial, y expressamẽte derogamos, y lo demas q̃ en cõtrario sea, ò si algunos juntamẽte, ò aparte les sea cõcedido de la dicha Sede, q̃ no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por letras Apostolicas, q̃ no hagã plena, y expressa menciõ, y de verbo ad verbũ del tal insulto; y a ningũ hõbre sea licito quebrãtar esta carta de nuestro estatuto, ordenaciõ, voluntad, aprobaciõ, cõfirmaciõ, supleciõ, cõcessiõ, absoluciõ, abroliciõ, indulto, decreto, mandato, y derogacion, ò ir cõtra ello temerariamente: Y si alguno presumiere de lo atẽtar, sepa, q̃ incurrirà en la indignaciõ de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Dada en Roma junto S. Marcos, año de la Encarnaciõ del Señor de 1540. a 4. dias de Agosto, del año 6. de nuestro Pontificado. DI-

Digitalizado por Google



Digitalizado por Google



Digitalizado por Google

DIFINICIONES
DE LA
ORDEN, Y CAVALLERIA
DE CALATRAVA.

DIFINICION DE NVESTRO CAPITVLO GENERAL en continuaciõ del voto, q̃ hizo en 23. de Dizi͠embre de 1652. por la defenſa de la Inmaculada Concepciõ de la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra, en la qual ſe diſpone la forma que ſe ha de guardar en ſu execucion, aſsi en la celebridad de todos los años en eſta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingreſſo, y profeſsion que hizieren las perſonas particulares de ella.

Conſiderando las muchas, y grandes obligaciones, que nueſtra Religion, y Cavalleria tiene a la Emperatriz de los Cielos, y Señora nueſtra, por los comunes, y particulares beneficios, que le confieſſa, deſde el dia que la eligiò por ſu ſingular Patrona, y Abogada, que fue el miſmo en que tuvo glorioſo, y ſanto principio en el Convento de Santa Maria de Calatrava la Vieja. Creyendo, que aeterno la eligiò el Padre por Hija, el Hijo por Madre, y el Eſpiritu Sãto por Eſpoſa, Templo, y Sagrario ſuyo: Que los Supremos Eſpiritus la reconocen por Reyna, y Señora; y todo el pueblo Chriſtiano, alumbrado con la Fè, por Madre de Miſericordia, llena de gracia, conſuelo de todos los Fieles, amparo, y proteccion del Chriſtianiſmo, y que continuamente eſtà en el Tribunal de Dios intercediendo por el perdon de nueſtras culpas.

Con coraçones humildes, devotos, pios, y aficionados, confeſſamos, veneramos, y engrandecemos à eſta Señora en todos los Miſterios en que nueſtra Madre la Santa Igleſia la venera, y enſalça, y eſperando

Digitalizado por Google

à tener, y creer por de Fe su preservacion del pecado original, que la misma Iglesia nos obligue con determinacion especial, como entendemos, que por la misericordia de Dios, y por los meritos de su Santissima Madre lo harà.

Entre tanto, siguiendo el exemplo de nuestro Catolico, y Religiosissimo Rey Don Felipe Quarto (que Dios guarde muchos años) Administrador perpetuo de nuestra Orden por autoridad Apostolica, en la devocion, y afecto à esta proposicion, y que esta santa, y piadosa doctrina la celebran generalmente las Religiones Sagradas, y muchos la defienden por voto especial, como tambien los santos Prelados, Obispos, y Arçobispos, muchas Comunidades, y Vniversidades de España, y otros Reynos; y sobre todo, que la Santa Iglesia Romana con fiesta tan solemne celebra esta preservacion, como es manifiesto, por las Bulas de los Sumos Pontifices, y Oficios Divinos, que han instituido; y para alẽtar mas esta devocion, abriendo el Tesoro de la Iglesia, enriquecen de gracias, è indulgencias a todos los que la professaren.

Deseando entrar en la parte de tan grandes intereses, y hazer vn agradable servicio à la Virgen, para consuelo proprio nuestro, edificacion de los Fieles, y reconocimiento humilde, que devemos a la que es Madre de Dios, y de todos los pecadores. En continuacion del voto, y ĩjuramento, que nuestra Orden, congregada en Capitulo General, hizo en el Convento de San Martin de esta Corte, Lunes 23. de Diziembre del año passado de 1652. con solemnissimo novenario; exemplar, que luego imitaron, y siguieron las Santissimas, y Ilustrissimas Ordenes Militares de Santiago, y Alcantara, y otras muchas Comunidades, y Congregaciones desta Corte, y fuera della.

De comun consentimiento nos obligamos por voto, y ĩjuramento à defender, y professar este Misterio debaxo de la venia, y proteccion de la Santa Sede Apostolica, a quien siempre tuvimos, y tendremos la devida obediencia, como Orden tan Catolica, y Religiosa; y assi ĩjuramos, y votamos, que aora, y siempre esta Orden en general, y cada vno de los Capitulares della, que aora son, y por tiempo fueren, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religiosos, y Religiosas, defenderèmos, y afirmarèmos, que la Virgen nuestra Señora fue concebida sin pecado original, y que nunca cayò en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion dichosa, y de la vnion de su alma, y cuerpo fue prevenida de la Divina gracia, y preservada de la culpa original; y esto por los me-

Digitalizado por Google

meritos de la paſsion, y muerte de Chriſto nueſtro Redemptor (que avia de ſer ſu Hijo) previſtos ya en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adan, y que en eſta verdad, y por honra de la Sacratiſsima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirèmos, y moriremos.

Por tanto mandamos (continuando el voto, y juramento referido) que en nueſtra Orden no ſe permita, conſienta, ni en ninguna forma, ò manera ſe dè lugar, a que perſona alguna ſea admitida a la profeſsiõ de ſu Regla, ſino es haziendo (deſpues de los tres votos eſſenciales con que fue inſtituida) eſte particular. Y ſupueſto que las cargas de la Orden en la profeſsion ſe abraçan, y en la entrada ſe intiman, y ſuele ſuceder, que vnas perſonas no profeſſan, otros lo dilatan, ò por ſobrevenirles la muerte, ò por otros impedimentos, al tiempo del ingreſſo en la Orden, el Religioſo que les diere el Abito les preguntarà, ſi quieren deſde luego hazer eſte voto; y dexandolo a ſu eleccion, ſi acaſo le hizieren, ſeràn obligados a ratificarle deſpues en la profeſsion; y eſto ſe entienda general, y particularmente en todas las perſonas de nueſtra Orden, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religioſos, y Religioſas, ſin excepcion alguna.

Aſsimiſmo mandamos, ratificando el voto referido, que todos los años haga nueſtra Orden la fieſta de la Inmaculada Concepcion de nueſtra Señora con Miſſa ſolemne, y Sermon en el miſmo dia en que la Igleſia la celebra, y que la ſolemnidad ſe haga en eſta Corte, donde de ordinario aſsiſte la mayor parte de perſonas de nueſtra Orden en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, donde ſe juntaràn todas las perſonas della, que ſe hallaren preſentes en la Corte, a las quales por eſta Difinicion, que ſervirà de perpetuo Edicto, avemos por cõvocadas, y encargamos al Comendador mayor, ò a la Dignidad, Comendador, ò Cavallero, que aquel dia preſidiere en la dicha fieſta, mãde por vno de los Religioſos de Orden eſcrivir los nombres de todos los que ſe hallaron preſentes a ella, y embie la memoria al Conſejo de las Ordenes, para que multe a los que huvieren faltado, en la pena que eſta impueſta a los que faltan en qualquiera de las quatro Comuniones del año (aunque en el dia de la Concepcion no la ha de aver por obligacion, y ſe dexa al arbitrio, y devocion de cada vno) no admitiendoſe otras eſcuſas, ſino las que para aquellas feſtividades ſe exprimen enſu

pro-

Digitalizado por Google

proprio lugar: y la resulta de estas condenaciones las aplicamos perpetuamente a la Imagen dela Concepcion del mismo Convento, para que no aya descuido en la execucion, y cobrança de ellas: y mandamos se gasten vnicamente en el adorno de la Santa Imagen, y en lo demàs que a la Abadesa le pareciere conveniente, en orden a su veneracion: y los gastos de la misma fiesta, se librarán todos los años por el Consejo de Ordenes, en la forma, y manera, y del caudal que se libra lo que se gasta en las quatro Comuniones generales de la Orden.

Assimismo mandamos, que en todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, y en los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante, con el favor de Dios, se fundaren, sugetos a nuestra obediẽcia, se haga todos los dias, despues de la hora de Completas, vna conmemoracion del Misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora; y Difinimos, que los Visitadores que por tiempo fueren de dichas Comunidades, se informen al tiempo de la visita, si se cumple con toda puntualidad esta Difinicion, y castiguen a su arbitrio al Prelado, que hallaren aver tenido omission en su devido cumplimiento: Y si al Consejo de las Ordenes le constare en el tiempo intermedio de las visitas, que en qualquiera de los Conventos, ò Colegios ay falta de puntualidad en esta parte, le encargamos, que cõ todo rigor lo castigue, y mande se execute lo contenido en esta Difinicion.

Y para que esta devocion sea general a todas las personas de nuestra Orden, difinimos, que en todas las ciudades de los Reynos de España, ò fuera de ella, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, se junten capitularmente el mismo dia, que la Iglesia celebra la fiesta de la Concepcion en el Convento, ò Colegio que alli huviere de nuestra Ordẽ; y no aviendole, en el de S. Benito, ò San Bernardo nuestros Padres; y en falta de vno, y otro, en el que con mas devocion se celebrare esta festividad, donde assistirán con sus mantos de Coro a Missa, y Sermon; y al mas antiguo de los q̃ se hallaren presentes, damos poder para que los obligue a assistir en la forma referida, y le mãdamos dè cuenta al Real Consejo de las Ordenes de los que en esta obligacion fueren omissos, para que los castigue en la forma que dexamos declarado, si su cõtumacia, y rebeldia no pidiere se agraven las penas, que esto dexamos al arbitrio del mismo Consejo.

Y generalmente mandamos, que todos los Religiosos de nuestra

Or

Digitalizado por Google

Orden, y todos los Clerigos que tuvieren el Santo Abito de ella, hagan conmemoracion en el rezo del Misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, en la conformidad que queda dispuesto se haga en los Conventos, y Colegios; y que los Cavalleros en el rezo que les està señalado sigan lo mismo: y para que sea vniforme el modo en lo general, y particular de nuestra Orden, difinimos: que en todas partes, y todos hagan la conmemoracion siguiente.

Antiphona. Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit vniverso mundo, ex te enim ortus est Sol iustitiæ Christus Deus noster: qui solvens maledictionem, dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam sempiternam.

Vers. In Conceptione tua Dei genitrix Virgo Immaculata fuisti;
Resp. Ora pro nobis Patrem, cuius Filium peperisti.

ORACION.

Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum præparasti: concede quæsumus, vt sicut ex morte eiusdem Filij sui prævisa, eam ab omni labe præservasti; ita nos quoque mundos eius intercessione ad te pervenire concedas. Per eundem Christum Dominum nostrum, Amen.

Finalmente, deseando introducir, y arraigar tan santa devocion en nuestra Orden, por todos los caminos que descubre nuestra afectuosa devocion à esta Señora, y en particular la de este Misterio, difinimos, que el Prior, Administrador, Suprior, ò Presidente, que por tiempo governare el Sacro Convento de Calatrava, dos meses despues de publicada por nuestro Capitulo General esta Difinicion, tenga obligacion de acudir por su Procurador al Real Consejo de las Ordenes, y le damos poder para que en su nombre, y de todos los otros Conventos de la Orden, y del Colegio Imperial de Salamanca, y de los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante se fundaren, y de todos los Religiosos de la misma Orden, no Conventuales, y de todos los Clerigos que tuvieren nuestro Santo Abito, pida al dicho Consejo le dè carta de su Magestad, firmada de su Real nombre, para el Embaxador de Roma, mandandole, que de su parte suplique a su Santidad se sirva de conceder Breve, para que todos los referidos puedan rezar de la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, con octava todos los años, desde el dia en

Digitalizado por Google

que la celebra la Santa Igleſia Catolica, y para que aſsimiſmo puedan rezar de la miſma Señora en todos los Sabados del año, no impedidos, y quede à cargo del Sacro Convento la ſolicitud de eſta gracia por el Real Conſejo de las Ordenes, procurando cartas duplicadas, y inſtancias con el Embaxador de Roma (en caſo que ſe dilate la conceſsion) haſta que ſe conſiga la gracia.

Y para que todo lo referido ſea eſtable, firme, y permanente para ſiempre jamàs en eſta Sagrada Religion, lo hazemos eſtatuto, y diſinicion, con toda la autoridad, y poder que nos es concedido, para que valga y tenga fuerça, y perpetua firmeza para ſiempre jamàs: y por tal mandamos, que eſte ſea el primer Capitulo de nueſtras nuevas Diſiniciones, encargando a todas las perſonas, a cuyo cargo eſtà, ò eſtuviere el devido cumplimiento de ellas, le executen aſsi, y de la miſma manera que lo dexamos diſinido.

TITVLO PRIMERO

DE LOS CAPITVLOS GENERALES, Diſinitorios, y Particulares.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE EL CAPITVLO GENERAL SE CELEBRE vna vez en cada vn año, ò por lo menos de tres en tres años, y de la forma en que ha de ſer convocado.

POr quanto en los Capitulos Generales, el eſtado de la Orden ſe conoce, las coſtumbres ſe reforman, y los vicios ſe corrigen; Eſtatuimos, ordenamos, y eſtrechamẽte mandamos al ſeñor Maeſtre, que de aqui adelante, vna vez en el año, ò à mas tardar de tres en tres años, en el dia por èl ſeñalado, tenga Capitulo a todos, y a cada vno de los Dignidades, Comẽdadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de ſu Orden, en el qual todos, y cada vno ſeràn obligados a comparecer, deſpues que les fuere intimado, para dar razon de todas las coſas que le fueren opueſtas, y demandadas.

Pa-

Digitalizado por Google

Para esto se despacharàn por el Consejo de las Ordenes cedulas convocatorias a las Dignidades que son por sus precedencias, Comendador mayor de Castilla, Comendador mayor de Aragon, Clavero, Prior del Sacro Convento, Sacristan mayor, y Obrero. Asimismo para los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Capellanes; y en ausencia, ò falta del Prior del Convento de Calatrava, para su Administrador, ò Suprior.

Siempre que se celebrare Capitulo General de nuestra Orden, se juntarà con ella la de Alcantara, como se observò en todos los Capitulos que se han celebrado, despues que vna, y otra estàn vnidas, por autoridad Apostolica, a la Corona Real de Castilla en administracion perpetua; y assi, a vn mismo tiempo serán convocados vnos, y otros Cavalleros, y Religiosos, para que se hallen en el lugar que señalare el señor Maestre a la celebracion de su Capitulo General.

La carta que se ha de escrivir a cada vna de las personas referidas, serà del tenor siguiente, segun los titulos que tuviere.

Frey Don N. Comendador mayor de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua Yo tengo, por autoridad Apostolica, sabed: Que Yo he acordado celebrar Capitulo General de la dicha Ordẽ, para entender, y platicar en algunas cosas cumplideras al servicio de Dios, y mio, y bien della. Por ende, yo os mando, que para tal dia, de tal mes, de tal año, parezcais, y os presenteis personalmente en esta mi Corte a estar, y residir en el dicho Capitulo, para lo que dicho es, y non fagades ende al, so las penas, y apercibimientos contenidos en las Difiniciones de la dicha Orden. Fecha, &c. y lo firmarà su Magestad.

CAPITVLO II.

LEGITIMAS ESCVSAS DE LOS QVE NO vinieren al Capitulo General: poderes que deben remitir a los presentes, y las expensas que estos han de tener.

SI algun Comendador, Cavallero, Prior, ò Frey le no compareciere en el Capitulo por si (no aviendo legitimo impedimento) serà penado a arbitrio de su Magestad, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, con consulta, y parecer del mismo Capitulo. La misma pena tendràn los que no vinieren dentro de doze dias, despues que se començare el Capitulo, aunque lleguen antes que se acabe.

Si los que no vinieren al Capitulo, por legitimo impedimento, embiaren poderes a sus Procuradores (aviendose dado las escusas, y poderes de los que assi faltaren por suficientes, y buenas) los dichos Procuradores tendràn vo-

Digitalizado por Google

voto en ſus nombres en las elecciones de oficios tan ſolamente, y en eſtas votaràn conforme a derecho.

✠ Los que eſtuvieren al tiempo que ſe celebrare el Capitulo General actualmente ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſtre en la guerra, con pueſtos, ò ſin ellos, tendràn legitima eſcuſa para no hallarſe a èl. Aſsimiſmo los que en la paz tuvieren oficios de ſu Mageſtad, que requieran perſonal reſidencia; mas vnos, y otros, llegando a ſu noricia la celebracion del Capitulo, tendràn cuidado de aviſar de la ocupacion que tienen, y de remitir ſus poderes à alguno de los que ſupieren ſe ha de hallar preſente en el Capitulo, y ſino lo hizieren ſeràn multados, como ſi faltaſſen ſin legitima eſcuſa.

El ſeñor Maeſtre darà (como ſe acoſtumbrò antiguamente) las expenſas a los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que vinieren, y eſtuvieren en el tiempo del Capitulo; y aſsimiſmo a los que vienen a èl por los negocios de la Orden; y en eſto ſe guardarà la coſtumbre que ſe ſuele tener, aſsi de lo que ſe dà del mantenimiento, como en la libranza del, ſi ſu Mageſtad, ó el Maeſtre que fuere otra coſa no proveyeren, en darles mas mantenimientos de lo que ſe ha acoſtumbrado.

Todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras perſonas de la Orden, aſsi de los que ſe hallaren preſentes al Capitulo General, como los que eſtuvieren auſentes, obedezcan, cumplan, y guarden las Ordenanças, y Eſtatutos, que el ſeñor Maeſtre, con todo el Capitulo General, hizieren, ò ordenaren, pena de ſer caſtigados a ſu arbitrio, ſegun la culpa, ò la contumacia.

CAPITVLO III.

IVNTA DE PERSONAS DE LA ORDEN, para diſponer la celebracion del Capitulo.

✠ VN mes antes que ſe comience a celebrar el Capitulo General, ſe juntarà el Comendador mayor, y las Dignidades que ſe hallaren en eſta Corte, el Preſidente de Ordenes (ſi fuera de nueſtra Orden) los dos Comendadores mas antiguos, los Conſejeros de Ordenes, que huviere de nueſtro Abito, el Procurador General, el Cavallero Fiſcal, los Capellanes de ſu Mageſtad de la Orden, los dos Priores formados mas antiguos delos que huvieren llegado, y juntos en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, y alli veſtidos con ſus mantos de Capitulo, y ſentados por ſus grados, y ancianias, aviendo viſto, y reconocido las Difiniciones, libros, y papeles de los Capitulos precedentes, conferiràn entre ſi las coſas ſiguientes: La forma que ſe tiene en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, con que Miniſtros, y ornamentos, y todo lo demàs tocante a las ceremonias de aquel dia, para que en la miſma forma que diſponen las Difiniciones, y ſe executò en los Capitulos antecedentes, ſe execute en el que huviere de celebrarſe.

Tra-

Digitalizado por Google

Tratarán tambien lo que toca a los aſsientos, y precedencias, ſegun Dios, y Orden, para que todo eſtè ajuſtado de manera, que no pueda aver dudas, ni encuentros en tan celebre acto. Toda la diſpoſicion deſtas materias tocara al Preſidente del Conſejo de las Ordenes, ſi fuere de la nueſtra; y ſino lo fuere, al Conſejero mas antiguo della, que mandarà executar lo que quedare ajuſtado por las perſonas referidas.

Veràn tambien lo que eſtà aſſentado, y ſentenciado por autos de viſta, y reviſta ſobre los aſsientos, precedencias, y ſuperioridad de la Orden de Calatrava con la de Alcantara, la qual ſe litigò, y ſentenciò en el Capitulo General de Madrid el año de 1534. en la forma que ſe eſcriviò en la relacion del vltimo Capitulo General del año de 1652. de todo lo que acordaren harà relacion el Preſidente de Ordenes, ò en falta ſuya el Conſejero mas antiguo en la Congregacion de la Comunion general que ſe haze el dia antes del Capitulo, para que todo eſtè prevenido de manera, que no aya confuſion, y deſorden delante de ſu Mageſtad.

CAPITVLO IV.

DE LA CONGREGACION, Y COMVNION, que ha de celebrar la Orden el dia antecedente al Capitulo General.

PORque en el Capitulo General ſe han de tratar negocios arduos, y graves, tocantes al govierno eſpiritual de la Orden, es juſto, que los Capitulares diſpongan ſus conciencias de manera, que Dios encamine ſus entendimientos al mayor acierto. En orden a eſto, los Comendadores, y Cavalleros profeſſos, y novicios vn dia antes que ſe aya de celebrar el Capitulo General, ſe juntaràn todos Capitularmente.

Haſta aora diſponian las Difiniciones ſe hizieſſe eſta Congregacion en la Igleſia, q̃ por la Dignidad primera en grado, ò en ſu auſencia, por el Comendador mas anciano, fueſſe ſeñalada; y eſto ſe difiniò en tiempo que no avia Convento de nueſtra Orden en eſta Corte: Mas aviendoſe mudado para ella, deſpues del vltimo Capitulo General, el de las Monjas que eſta Orden tenia en Almonacir de Zorita, que oy ſe intitula dela Concepcion Real de Calatrava, preciſamente ſe harà eſta Congregacion en èl; y ſucediendo celebrarſe Capitulo General fuera deſta Corte, ſe harà la junta precedente ſiempre en Convento de la Orden, ſi le huviere; y en falta del, en alguno de la Orden de San Benito, ò de San Bernardo nueſtros Padres; y no aviendolos, quedarà al arbitrio de la Dignidad, ò Comendador mas anciano la eleccion de la Igleſia.

Iuntaràſe toda la Orden en ella Capitularmente, y ſentados las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Religioſos, por ſus grados, y ancia-

Digitalizado por Google

nias,con ſus mantos de Coro,oiràn Miſſa cantada, y comulgaràn a ella en la forma que ſe acoſtumbra en las Paſquas del año. La Dignidad, Comendador,ò Cavallero,que no comulgare juntamente con los otros en eſta Cõgregacion,pagarà cinco florines de pena,y eſta ſerà executada ſin remiſsiõ: y todos los Priores,y Religioſos Sacerdotes,que vinieren al Capitulo General,diràn Miſſa aquel dia en la miſma Igleſia,ſo la miſma pena.

✠ El Preſidente de Ordenes,ſi fuere de la nueſtra;ò el Conſejero de Ordenes della mas antiguo,en falta ſuya, darà cuenta en eſta Congregacion, acabada la Miſſa,de todo lo que ſe huviere diſpueſto en orden a la celebracion del Capitulo General,para que todos tengan noticia de lo qué huviere reſuelto la Iunta,y no aya confuſion,ni embaraços en acto tan célebre.

Luego los Capellanes de ſu Mageſtad ſeràn obligados a dezir, y dar noticia a los que eſtuvieren Congregados de las Bulas que tiene la Orden para abſolver a las perſonas de ella de pecados reſervados,cenſuras,ê irregularidades,para que todos las ſepan;y ſi tuvieren neceſsidad, ſe aprovechen dellas,ſu tenor ſe pondrà en el capitulo ſiguiente.

Deſpues el Comendador mayor, ò Preſidente de la dicha Congregacion tomarà en ſus manos el libro de las Difiniciones de la Orden, y harà, que todas las perſonas della,que eſtuvieren preſentes, ratifiquen el juramẽto que han hecho,poniendo la mano ſobre la Cruz de ſus mantos, diziendo,que guardaràn el bien,y vtilidad de la Orden en todo lo que en el Capitulo General trataren,como lo tienen jurado, y prometido.

Ninguno de los Cavalleros,ò Religioſos que faltaren a eſta Congregacion, y Comunion, ſera admitido en el Capitulo General, ſin que conſte primero aver confeſſado,comulgado,y ratificado el juramento con vno de los Capellanes de nueſtra Orden,ò con ſu licencia,moſtrando la cedula.

CAPITVLO V.

CEREMONIAS CON QVE SE HA DE CELEbrar el Capitulo General, haſta que ſe acabe el oficio de la Miſſa.

LLegado el dia ſeñalado para la celebracion del Capitulo General, ſe juntarà toda la Orden en la Igleſia,que a ſu Mageſtad pareciere,que ſuele ſer ſiempre que ſe celebran Capitulos Generales en eſta Corte, la del Convento Real de San Geronimo,y veſtidos con ſus Mantos Capitulares,aguardaràn a ſu Mageſtad en la Igleſia,aviſandole,que ſe ſirva de baxar,como todo eſtuviere prevenido. De los Cavalleros mas nuevos de nueſtra Orden,ſeran nombrados algunos para que guarden las puertas de manera,que no aya confuſion en el concurſo, que ſuele acudir a ſemejantes actos.

Su

Digitalizado por Google

Su Mageſtad ſe ſentarà debaxo de ſu cortina, a la mano derecha del Altar mayor; y los Comendadores mayores, Dignidades, y perſonas de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara en ſus aſsientos de bancos cubiertos a los lados de ſu Mageſtad, con ſus eſpadas ceñidas: Los de Calatrava a la mano derecha, y los de Alcantara a la izquierda, todos por ſu Orden de Dignidad, y anciania.

La forma en que ſe ſentarà nueſtra Orden, es eſta. El Comendador mayor de Calatrava, el Comendador mayor de Aragon, el Clavero, el Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, el Sacriſtan mayor, el Obrero; deſpues los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Religioſos, prefiriendo los Comendadores a los que no lo ſon, aunque ſean mas antiguos en Abito; y los Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad a los otros Sacerdotes.

El Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, ſi eſtuviere preſente; y ſino el Sacriſtan mayor, ò otro Prior mas antiguo, ò Freyle mas antiguo de la Orden de Calatrava, dirà la Miſſa ſolemne del Eſpiritu Santo con miniſtros de la miſma Orden; y ſi la dixere el Prior del Conveuto, la ha de dezir con ornamentos, aparato, y ceremonias de Pontifical, aſsiſtiendo los Priores formados veſtidos con capas, y miniſtrando de Diacono, y Subdiacono otros dos Priores, y Capellanes deſu Mageſtad, ò otros Religioſos de la Orden de Calatrava, y ſirviendo de tener la Mitra, Baculo, Gremial, y Miſſal, otros Religioſos della, dos Cavalleros de los mas nuevos ſaldràn a eſta Miſſa con hachas, acompañando a los Miniſtros del Altar, y eſtaràn en las gradas del mientras duraren los Oficios.

Los pages de ſu Mageſtad, que han de aſsiſtir a la Miſſa, ſeràn tres de nueſtra Orden, y tres de la de Alcantara; y ſi huviere en vna Orden menos que en otra, ſe ſuplirà de la que tuviere mas; porque en quanto ſe pudiere ſe evite, que entren otros de otra Orden, y todos llevaràn las hachas veſtidos ſus mantos.

Mientras ſe dixere la Miſſa, vno de los Capellanes de nueſtra Orden eſcrivirà los nombres de los que vinieren al Capitulo, para que ſe ſepa los q̃ han cumplido, y obedecido las convocatorias de ſu Mageſtad; y ſi los que faltan tienen juſtas cauſas, ò impedimentos para no venir; y ſabido, ſe proceda contra los inobedientes, ſegun Dios, y Orden.

Acabado el Oficio de la Miſſa, el que la huviere dicho començarà el Hymno *Veni Creator Spiritus*, eſtando todos de rodillas, y proſeguirà el Coro: deſpues ſe dirà en èl el verſo *Emitte ſpiritum tuum, & creabuntur*; y ſe reſpondera: *Et renovabis faciem terræ*. El Sacerdote que huviere dicho la Miſſa, dirà las Colectas, *Sancti Spiritus quæſumus Domine, &c.* y *Actiones noſtras quæſumus Domine aſpirando præveni, &c.*

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO VI.

ABSOLVCION DE LA ORDEN POR LA BVLA de Clemente Septimo.

LVego ſe ſentarán todos en ſus lugares, y el Prior del Sacro Convento en ſilla Pontifical junto al Altar, veſtido de las veſtiduras Sagradas, con que dixo la Miſſa, y vn Religioſo de nueſtra Orden, prevenido para ello leerà en voz alta vna Bula del Papa Clemente Septimo, concedida a la Orden de Calatrava, para abſolver a todas las perſonas de ella de todas las negligencias que han tenido en las coſas a que de orden ſon obligados, y de todas las culpas, y pecados en que han incurrido, y de qualquiera excomunion, ò irregularidad: la copia deſta Bula es como ſe ſigue.

BVLA DE CLEMENTE SEPTIMO, PARA ABSOLVER las perſonas de la Orden en el Capitulo General.

CLemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Apoſtolicæ Sedis conſueta clementia lapſis ad eam poſt exceſſum cum humilitate recurrentibus perſonis ſub ſuavi præſertim Sacræ Religionis Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſ. Ordinis, pro Fidei Catholicæ Exaltatione inſtitutæ Militantibus libenter ſe propitiam, & benignam exhibere, & dum id humiliter petierint, ſuæ pietatis gremium aperire, illoſque gratioſo favore proſequi conſuevit, quos ad id aliàs propria virtutum merita multipliciter recõmendant. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, Legionis, Aragonum, & vtriuſque Siciliæ Rex, ac dictæ Militiæ per Sedem Apoſtolicam deputatus, perpetuus Adminiſtrator exiſtit, ſuo & dilectorum filiorum, Capituli, & vniverſorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorũ Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum eiuſdem Militiæ nominibus per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meſtança, Militiæ & Ordinis prædictorum Toletanæ Diœceſis Nuntium ſuum ſuper hoc ad nos deſtinatum nobis nuper exponi fecit, quod licèc in modo vivendi, inſtitutionibus regularibus, ſtatutis, & conſuetudinibus dictæ Militiæ, ac eis traditis etiam forſan iuramento, confirmatione Apoſtolica, aut alia firmitate roboratis, inter alia caueri dicatur expreſſe, quod Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & per-

Digitalizado por Google

perſonæ Militiæ huiuſmodi pro tempore exiſtentes, veſtiti, & cincti dormire, ac nonnulla Pſalteria, Pſalmos, orationes, & alia officia diuina annuatim, & dietim, ac nocturnis temporibus, & horis diverſis dicere, & recitare, & alia tunc expreſſa facere teneantur, & illa negligentes excommunicationis ſuſpenſionis, & interdicti, aut alias ſententias, cenſuras, & pœnas incurrant. Tamen à multis annis citra illa in eadem Militia quoad dormiendum veſtitos, & cinctos, ac quoad debitum modum dicendi officium negligenter fecerunt, ac multi illa non in totum, vel modo, aut temporibus debitis dixerunt, & recitarunt, ac nudi, & ſine cingulo dormierunt, & in omnibus alijs obſervandis negligentes fuerunt. Quare pro parte eiuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi, & Adminiſtratoris aſſerentis nonnullos ex eiſdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, & Fratribus, ac perſonis ob ſecuritatem eorum, & aliorum ſuorum confratrum, & perſonarum conſcientiarum a præmiſsis negligentijs, & culpis abſolvi deſiderare, eiſdem nominibus nobis fuit humiliter ſupplicatum, quatenus eis in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur attendentes, quod præfatæ Sedis exuberans clementia cum humilitate petentibus ſuæ pietatis gremium aperire non denegat, quique hodie, & aliàs per diverſas noſtras litteras, horas, & officium, ac Pſalmos huiuſmodi in alias orationes, & verſus tunc expreſſos eiſdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & perſonis commutavimus, & circa modum vivendi, ac quod nudi, & ſine cingulo dormirent, & aliqua alia tunc expreſſa eis conceſsimus, & indulſimus, prout in eiſdem litteris plenius continetur. Capitulum, Diffinitores, & alios Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas prædictas, ac eorum ſingulos a quibuſvis alijs excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati Apoſtolica auctoritate tenore præſentium omnes, & ſingulos Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas Militiæ huiuſmodi à negligentijs, & culpis prædictis abſolvimus, ac illis vt aliquam eleemoſynam ad arbitrium dilecti filij Prioris Conventus Militiæ huiuſmodi, ſeu eius vices gerentis pro pœnitentia ſalutari, quam pro præmiſsis facere deberent, omnino erogare procurent

Digitalizado por Google

mandamus: ac quod deinceps perpetuis futuris temporibus, quoties Capitulum Generale dictæ Militiæ celebrabitur, in principio ipsius Capituli pro tempore existens Prior Conventus Militiæ huiusmodi, seu eius vicem gerens omnes, & singulos Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & personas dictæ Militiæ in eodem Capitulo pro tempore interessentes à quibusvis similibus culpis, transgressionibus, omissionibus, vel negligentijs, ac quibusvis excommunicationis, suspẽsionis, & interdicti, ac reliquis Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa in eos latis, inflictis, & promulgatis, alijsque eorum peccatis, delictis, criminibus, & excessibus quibuscumque quantumcunque gravibus, & enormibus, dummodo talia non fuerint, propter quæ dicta Sedes foret meritò consulenda, absolvere, ac eis pro præmissis pœnitentiam salutarem iniungere: ac cum eis, & eorum singulis super irregularitate per eos quovis modo, & qualitercunque contracta, & contrahenda dispensare liberè, & licite valeat, statuimus, & ordinamus: plenamque, & liberam ad id eidem pro tempore existenti Priori, & eius vicem gerenti licentiam, & facultatem concedimus. Non obstantibus præmissis, & Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac alijs Militiæ, & Ordinis prædictorum etiam similiter roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijsque, indultis, & litteris Apostolicis illis concessis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hãc paginam nostræ absolutionis, mandati, statuti, ordinationis, & concessionis infringere, vel ei ausu temerario contrahire, Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimoquinto, decimoseptimo Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno tertio.

FORMA ABSOLVTIONIS IN CAPITVLO GENERALI à Priore, seu eius Vicario faciendæ.

DOminus noster Iesus Christus per suam benignissimam misericordiam parcat vobis, & ipse vos absolvat. Et ego auctorita-

te

Digitalizado por Google

te Omnipotentis Dei, eiuſdemque Domini noſtri Ieſu Chriſti, & Beatorum Apoſtolorum eius Petri, & Pauli, atque Domini noſtri Romani Pontificis mihi conceſſa, abſolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, ſuſpenſionis, interdicti, & irregularitatis. Item eadem auctoritate vos abſolvo ab omnibus defectibus, & negligentijs in perſolvendis officijs, & alijs Ordinis obligationibus commiſsis. In nomine Patris, Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

CAPITVLO VII.

DE LO QVE SE HA DE HAZER DESPVES de la abſolucion general, haſta la concluſion de las ceremonias de aquel dia.

DEſpues de hecha la abſolucion, el Sacerdote que huviere dicho la Miſſa, y los Miniſtros dexaràn las veſtiduras Sagradas, y tomando ſus mantos Capitulares, ſe ſentarà cada vno en el lugar que le toca; luego mandarà ſu Mageſtad ſe lea vna Difinicion de la Orden de Calatrava, diziendolo al Secretario de las Ordenes, que a todo eſtarà preſente; ſi fuere de alguna de las Ordenes de Calatrava, ò Alcantara, con manto, y ſino, ſin èl.

En execucion deſte mandato ſe leſbantarà vn Sacerdote de nueſtra Orden, que para eſto eſtarà prevenido; y poniendoſe en pie, en lugar que pueda ſer oido de ſu Mageſtad. y de los que eſtuvieren preſentes, haziendo primero el devido acatamiento al Santiſsimo Sacramento, y deſpues a ſu Mageſtad, leerà en alta voz el capitulo primero del titulo ſegundo de las Difiniciones, que comiença: *Primeramente conſiderando, &c.* Leida eſta Difinicion, ſaldrà otro Sacerdote de la Orden de Alcantara, y leerà de la miſma manera otro capitalo de ſus Difiniciones: y acabado, el Secretario de las Ordenes propondrà lo que ſu Mageſtad mandare, y declararà en alta voz la perſona que es ſervido de nombrar para Preſidente del Capitulo General de la Orden de Calatrava, y luego la que lo ha de ſer del Capitulo de la Orden de Alcantara.

Concluido eſto, ſu Mageſtad ſe lebantarà, y ſaliendo fuera de la cortina, y en pie, darà a beſar la mano a las dos Ordenes, en eſta forma: El Comendador mayor de Calatrava llegarà primero, y deſpues del el Comendador mayor de Alcantara, y no eſtando preſente el Comendador de Calatrava, llegarà primero el Comendador mayor de Aragon, ò el Clavero; y en ſu auſencia otra Dignidad de la miſma Orden, ſiguiente en grado: y faltando todas las Dignidades, llegarà primero a beſar la mano el Comendador mas anciano de la Orden de Calatrava, ò en falta ſuya el Cavallero mas anciano de-

Digitalizado por Google

della, de manerā, qūe ſiempre las perſonas deſta Orden han de preceder a otra qualquiera de la Orden de Alcantara.

✠ Quando el Comendador mayor beſare la mano a ſu Mageſtad, le ſuplicarà en nombre de toda la Orden, ſea ſervido de confirmar, y ratificar los privilegios; y exempciones della, aſsi como ſus anteceſſores lo han hecho: luego beſaràn la mano a ſu Mageſtad cada vno por ſu anciania: vno de Calatrava primero, y luego otro de Alcantara; y aunque ſu Mageſtad no ſuele dar la mano a los Sacerdotes por reverencia de la Dignidad Sacerdotal, ſe la han de pedir, y ſi la diere, beſarſela.

✠ Acabado el beſamano, ſubirà ſu Mageſtad a ſu Palacio, y la Orden de Calatrava vſarà de la preeminencia que tiene, de puedarſe deſde luego congrega da en la miſma Igleſia, y lugar, formando Capitulo: y lo miſmo obſervarà quando ſu Mageſtad baxe de ſu Palacio a la Igleſia, eſperandole Capitularmente en ſu banco.

Aviendo ſalido ſu Mageſtad de la Igleſia, ſe ſentarà la Orden de Calatrava, y alli el Preſidente, que ſu Mageſtad huviere nombrado para el Capitulo General, declararà a la Orden la parte, dia, y hora en que ſe ha de cōtinuar el Capitulo, advirtiendo, que nadie falte à èl.

CAPITVLO VIII.

DE LOS CAVALLEROS, RELIGIOSOS, Y COMVnidades, que tienen voto en el Capitulo, y forma con que ſe ha de votar.

✠ NO tendrà voto en el Capitulo Cauallero, ò Religioſo, qūe huviere faltado a la Comunion general, ſin aver primero confeſſado, comulgado, y ratificado el juramento, como los otros; y eſto con vno de los Capellanes de nueſtra Orden, ò con ſu licencia, moſtrando la cedula. Ningun Cavallero, que no ſea profeſſo, podrà tener voto en el Capitulo; mas los novicios podràn eſtar preſentes, con la miſma obligacion de ſecreto, que los otros. De los Religioſos, tendràn voto el Prior, ò Adminiſtrador de el Sacro Convento, el Sacriſtan mayor, los Priores formados, los Capellanes de ſu Mageſtad, los que huvieren ſido Priores, ò Adminiſtradores del Sacro Convento; el Procurador del miſmo Convento, el Procurador del Colegio de Salamanca, el Vicario de Martos, el Procurador del Sacro Convento votarà deſpues de todos los Cavalleros, y primero que todos los Religioſos, menos el que actualmente fuere Prior, ò Adminiſtrador del Convento, ò Sacriſtan mayor.

✠ Valdran los votos de los auſentes, por virtud de poderes que huvieren embiado, ſiendo dados a perſona de Orden, que por ſi miſmo tenga voto en el Capitulo; y no a novicio Cavallero, ni a Religioſo que no le tenga, ſino fue-

Digitalizado por Google

fueren los votos del Convento, y Colegio a sus Procuradores. El Capitular que tuviere poder de ausente, tendrà dos votos (en las elecciones de oficios tan solamente) y si alguno de los que huvieren assistido a la Congregacion, y requisitos de ella, y el primer dia del Capitulo General estuviere notoriamente enfermo, ò impedido, el dia, ò dias que se hizieren las elecciones canonicas de los oficios, podrà embiar su voto por escrito, mas no se les pida, ni se espere por el dicho voto.

En todo lo que votare començarà el mas preeminente en Dignidad, y proseguiràn los mas antiguos, hasta que todos acaben; y en vltimo lugar votarà el Presidente, ò el que presidiere. En las cosas de justicia se resolverà lo que votare la mayor parte; y en las de gracia, lo que resolvieren las dos partes de los votos. Lo que vna vez se resolviere en el Capitulo por la mayor parte delos votos, no podrà revocarse, sino por las dos partes, y estando Congregados alomenos otros tantos Capitulares, como estavan el dia que la tal materia se huviere resuelto.

Si sobre los poderes de los ausentes, ò sobre los que han de ser votos, ò sobre otra qualquiera cosa perteneciente a materia de elecciones del Capitulo, se ofreciere duda, ò dificultad, que pida determinacion; antes de proceder a ellas, para su resolucion se juntaràn los Difinidores del Capitulo passado, que estuvieren presentes, con los ministros del Consejo de las Ordenes, y Consejeros Togados de otros Consejos, juntamente con el Presidente del Capitulo en vn aposento aparte, y la determinaràn, excluyendo dellas a los que no fueren habiles, y legitimos votos Capitulares.

CAPITVLO IX.

CONTINVACION DEL CAPITVLO GENERAL.

Forma, y ceremonias con que se ha de Congregar la primera vez.

EL dia que fuere señalado por el Presidente para la continuacion del Capitulo General, se juntarà toda la Orden en la Iglesia del Convento de San Martin (en quanto no huviere capacidad para Congregarse en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden) y vestidos sus mantos blancos, se sentarà en dos coros, guardando cada vno su antiguedad, y el Presidente junto a la puerta principal en banco atravesado, y las dos Dignidades mas preeminentes a sus dos lados. Estando assi la Orden, saldrà el Padre Abad del Convento, y Monjes en Comunidad, con su Cruz, y llegando al Cruzero cantaràn el *Te Deum laudamus*, y acompañaràn a la Orden hasta el aposento del Capitulo processionalmente, y a la puerta del se quedaràn los Monjes, y entrarà la Orden.

Estaràn prevenidos en el dicho aposento bancos de respaldar para toda la

Digitalizado por Google

la Orden,en cantidad que eſtèn todos bien acomodados,harà cabecera otro banco de reſpaldar,en que ſe ſentarà el Preſidente,y las dos Dignidades mas preeminentes con vn bufete delante,con ſu ſobremeſa rica,y todo recado para el deſpacho.Enfrente deſte bufete, a la parte de la puerta del Capitulo, eſtarà otro con vn banco,en que ſe ſentaràn el Secretario, y el Lector, que fueren electos,y los demàs eſtaràn ſentados por ſus grados,y ancianias.

✠ Sentada, y acomodada la Orden ante todas coſas, el Preſidente del Capitulo harà vn razonamiento Chriſtiano,y Religioſo, en que amoneſtarà,y perſuadirà a los Capitulares, que ſincèramente tengan delante de los ojos el temor de Dios nueſtro Señor,el ſervicio de ſu Mageſtad;y el bien, y aumento de la Orden;den ſus votos,y elijan los oficios,y traten los negocios del Capitulo de manera,que todo reſulte en gloria de Dios, guarda de la ſanta Regla,y aprovechamiento de la buena governacion,y loables coſtumbres,que nos dexaron por teſtamento,y herencia nueſtros Santos Padres, y Fundadores deſta Sagrada Religion.A eſte razonamiento reſponderà la perſona mas preeminente del Capitulo,que ſe ſiguiere al Preſidente.

✠ Deſpues deſto dirà el Preſidente a los de la Orden, que eſtuvieren preſentes, que juren en la Cruz de ſus Abitos de guardar ſecreto en las coſas que ſe les encargaren,y en todo lo que ſe tratare en el Capitulo,y prometeràn,y juraràn(poniendo la mano ſobre la Cruz del manto) de hazerlo aſſi;y los que de nuevo entraren en los dias ſiguientes, haràn el meſmo juramento.

Luego el Prior del Convento,ò quien tuviere ſus vezes, declararà en ſuma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, que ſe leyò el dia primero,y otra de Sixto Quarto, y aviſarà a todas las perſonas de la Orden, que ſi tuvieren algun caſo teſervado de excomunion,è irregularidad,ò qualquiera otro pecado,confeſſandoſe Sacramentalmente con èl, ò con algunos de ſus delegados,dentro de veinte dias,ſeràn abſueltos dellos;y ſuelen nombrar por ſus delegados a los Priores formados,que eſtàn en el Capitulo.

Hecha eſta explicacion por eleccion canonica de todo el Capitulo, ſerà elegido vn Sacerdote de la Orden para Secretario del,y otro para Lector, que leerà las Difiniciones,y demàs papeles,y memoriales: Eſtos juraràn de guardar ſecreto en todo lo que dentro del Capitulo ſe tratare, y luego ſe ſentaràn vno,y otro en el lugar que queda ſeñalado, poniendo en el bufete los libros,papeles,y eſcrituras,que fueren meneſter.

Deſpues deſto,el Preſidente,y Capitulo mandarà, que particularmente ſe eſcrivan los nombres de las perſonas de Orden, que huvieren venido a èl,y ſe hallan preſentes,y nombraràn a vn Cavallero, y a vn Religioſo, que vean,y examinen los poderes que embiaren los auſentes,y las cauſas que tuvieren para no venir,para que hagan relacion de todo en el Capitulo: diràſe tambien a los Rectores de las Igleſias de la Orden,que eſtuvieren en èl, que ſi tienen alguna coſa que pedir,den ſus peticiones, y ſe buelvan a ſus Rectorias.

VI-

Digitalizado por Google

Vltimamente advertiùa el Presidente al Secretario del Capitulo, que en nombre de todo èl escriva a los Conventos de la Orden, encomienden a Dios muy de veras el buen sucesso del Capitulo, para que todo lo que en èl se tratare se encamine a mayor gloria suya, servicio de su Magestad, y bien espiritual, y temporal de la Orden.

CAPITVLO X.

DE LA POTESTAD, Y MINISTERIO DEL Capitulo General, y de las materias de su empleo.

EL instituto, y fin a que se ordena la Congregacion del Capitulo General, y su potestad, y ministerio, es al vniversal govierno, tanto el espiritual, como el temporal de la Orden, por Bulas Apostolicas, por las Difiniciones, y por el continuado vso, y practica de todos los Capitulos Generales, y dellos dimana su potestad, y ministerio dentro de los limites del poder que tiene.

Las materias que tocan al govierno vniversal, y por consiguiente al Capitulo General, son la correccion de las costumbres, visitas personales, y lo que huviere resultado de las visitas de las Provincias; poner forma en los Gouiernos, assi de lo espiritual (vniendo, ò dividiendo los Prioratos, Provincias, y Vicarias, quitando de vnas, y poniendo en otras) como de lo temporal, creando oficios nuevos, ò consumiendo los antiguos, ordenando, que no se vendan, ni la jurisdicion de los pueblos, ni algunos oficios, sino es con licencia del mismo Capitulo General, y Bula de su Santidad.

Conferir, y proveer cerca del buen govierno de la hazienda, y conservacion de los bienes de la Orden, y que se le restaure, y restituya lo que dellos se hallare maltratado, y enagenado; y que en su administracion aya la buena cuenta, y razon que es menester. Ver lo que ay que remediar en el vso de la jurisdicion, y la que las justicias Seglares exercen en contravencion de las Ordenes: Mirar si se han guardado las Difiniciones, y remediar lo que se huviere excedido, y contravenido a ellas; corregir, declarar, reformar, y añadir las que estàn hechas, y hazer otras de nuevo, si pareciere convenir.

Estas son las materias del empleo del Capitulo General, como tocantes a lo vniversal de la Orden: no los casos, y negocios particulares entre partes, ni dar, y despachar Abitos, proveer Encomiendas, y Beneficios (aunque en este Capitulo General vltimo, declarando el Rey nuestro Señor, que le tocava privativamente la provision de los Beneficios, hizo merced a los tres Capitulos de darles licencia para que tambien pudiessen hazer consultas de ellos) confirmar elecciones, ni otros semejantes, que son actos de jurisdicion contenciosa, y voluntaria, la qual es primitivamente de su Magestad, porque assi como el declarar, suplir, y corregir las Difiniciones, hazer otras de nue-

Digitalizado por Google

vo,y ordenar otras cosas de la Orden,tocan al Capitulo juntamente con su Mageſtad,aſsi el executar las ordenadas,y hazerlas cumplir, toca a ſu Mageſtad,como Prelado Superior,y cabeça que es de la Orden, tanto en lo eſpiritual,como en lo temporal, y en ſu nombre al Conſejo de las Ordenes, que inmediata,y vnicamente le repreſenta,y exerce toda ſu juriſdicion.

CAPITVLO XI.

QVE EN EL CAPITVLO GENERAL SE LEAN las Difiniciones,y ſe vean las viſitas,y como ſe procederà contra los culpados.

EN el Capitulo General ſe leerà las Difiniciones deſde ſu principio,para que ſe vea en èl,ſi ſe guardan enteramente, y ſean caſtigados los tranſgreſſores dellas,y negligentes.

Los Viſitadores ſeràn obligados a referir,y declarar en el Capitulo General el eſtado,y diſpoſicio de las Encomiendas,Prioratos,caſtillos,y otros lugares,que eſtan debaxo de ſus viſitas : y aſsimiſmo las coſtumbres de las perſonas que han viſitado;y ſi alguno,ſiendo citado por los Viſitadores para el Capitulo,no compareciere en èl,ó no ſe eſcuſare legitimamente de las coſas que le fueren opueſtas,ſerà caſtigado como convicto,a arbitrio del ſeñor Maeſtre,y de la mas ſana parte de ſus Comendadores,haziendo primero contra èl proceſſo Iuridico,ſegun la forma de Orden.

Para que lo ſobredicho ſe haga con mas legalidad, y ſe trate particularmente de cada punto en el Capitulo, y ſe tome en èl la reſolucion mas conveniente,aſsi los Viſitadores de las perſonas de la Orden,como los *delos* partidos, como tambien los de las Ordenes, hijas, y ſubditas de *la* nueſtra, ademàs de la relacion,que haràn en elCapitnlo en voz,ſeràn obligados a preſentar en èl relaciones eſcritas,y firmadas de ſus nombres,acerca de *los* puntos referidos,y eſtos ſe iràn leyendo en el Capitulo,ò ſe remitiràn *al* Difinitorio,para que en cada coſa ſe tome la reſolucion mas conveniente al ſervicio de Dios,y bien de la Orden.

Los Comendadores,Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden, ſeràn obligados a traer,ò embiar al Capitulo General lo que por los Viſitadores les fuere mandado en la viſita,para que parezca ſi lo han cumplido,ò no;y poniendoles termino,y tiempo,dentro del qual le debian traer, ſeràn obligados a traerlo,ò embiarlo dentro del tiempo que el Capitulo General eſtà junto;y aunque lo traigan deſpues,durante el tiempo del Capitulo Difinitorio,incurriràn en la pena pueſta por los Viſitadores,y ademàs en pena de perdimiento de la quinta parte de los frutos, y rentas de ſus Encomiendas,ò Prioratos de aquel año, la qual ſe aplicarà a la obra de los Martires del Sacro Convento.

Quan-

Digitalizado por Google

Quando algun Cavallero, ò Religioso, por relacion sola de los Visitadores estuviere culpado, serà llamado al Capitulo, y le serà notificada la culpa, que contra èl resulta: Si la confessare, serà puesto en penitencia, que segun Dios, y Orden mereciere: y si negare la tal culpa, no sea penitenciado, ni castigado, hasta que sea oido, y sera el processo simplemente, y de plano, sin estrepito de juyzio, sino solamente para saber la verdad de la materia.

Y porque es inconveniente hazer cargo a persona alguna de la Ordē, sin que haga su descargo, juntamente, antes que la culpa de la tal persona se vea en juyzio, los Visitadores Generales serán obligados a hazerle cargo della, y juntamente recibir su descargo; y junto el cargo, y descargo, lo embiarán al Capitulo General, ò al Difinitorio, ò al Consejo de las Ordenes, en falta de vno, y otro, para que alli se determine la causa; y esto se pondrà por Capitulo de instruccion a los Visitadores Generales.

CAPITVLO XII.

DE LOS OFICIOS QVE SE HAN DE PROVEER en el Capitulo General, y forma con que se han de hazer las elecciones.

PORque la experiencia ha mostrado aver inconveniente, en que los oficios de los Visitadores, y los otros que se proveen en el Capitulo General, se prouean luego que se congrega, sin que los Capitulares tengan noticia del modo con que procedieron los que antes exercieron los dichos oficios, ni de las partes, y talentos de los que no los han exercido, y pueden pretenderlos; de aqui en adelante no se podrà hazer eleccion de alguno de los que en este Capitulo se declaran, sino quinze dias antes que se disuelva el Capitulo General. En este tiempo se avràn ya visto en èl las resultas de las visitas antecedentes, y podràn los Capitulares informarse de los procedimientos de cada vno de los que exercieron, y de los talentos de los que no huvieren exercido, para que puedan votar en materia tan importante, conforme a lo que mas se ajustare con su conciencia.

En estas elecciones no se votarà como hasta aqui AD AVREM, manifestando cada vno su voto al Presidente, y declarandolo èl al Secretario para que lo escriva; mas de aqui adelante se votarà por cedulas, que cada vno de los Capitulares pondrà en vn vaso, y despues regulatàn los votos el Presidente, y las dos personas mas preeminentes que se le siguieren con el Secretario del Capitulo: Todas las elecciones serán canonicas; de suerte, que el que fuere elegido ha de tener los votos de la mayor parte del Capitulo; y no aviendo quien los tenga, se votarà segunda vez solamente en los dos que huvieren tenido mas votos en el primer escrutinio, hasta que se haga eleccion canonica.

Digitalizado por Google

Los oficios cuya proviſion toca al Capitulo General, ſon los ſiguientes: Cavallero, y Religioſo para Viſitadores de las perſonas de la Orden, que no eſtuvieren Viſitadas en eſta Corte. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido del Campo de Calatrava. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido de Andalucia. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido de Almonacir de Zorita. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido de Valencia, y Aragon.

✠ Eligiràn ſe tambien Viſitadores para los Reynos del Perù, para los de Nueva-Eſpaña, para Napoles, Sicilia, Milan, Flandes, Cerdeña, y Mallorca, y para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorio de Vizcaya: y no aviendo Religioſos para eſtas partes; podràn ſer elegidos dos Cavalleros para cada vna de las dichas viſitas.

Aſsimiſmo eligirà el Capitulo Cavallero, y Religioſo, que viſiten a la Orden, y Cavalleria de Alcantara, hija, y ſubdita deſta Orden. Otro Cavallero, y Religioſo, que viſiten a la Orden, y Cavalleria de Avis, hija, y ſubdita deſta Orden. Otro Cavallero, y Religioſo, que viſiten la Orden, y Cavalleria de Monteſa, hija tambien, y ſubdita deſta Orden. Para la Orden, y Cavalleria de Chriſto no ſe nombran Viſitadores, porque aunque es hija deſta, y fundada debaxo de ſu ſanta Regla, no es ſubdita ſuya, ni militò jamàs debaxo de ſu obediencia; como las referidas.

✠ Vltimamente, eligiràn dos Comendadores, ò Priores formados de la Orden para Teſoreros de ella: vno para el partido del Campo de Calatrava; y Almonacir de Zorita; y otro para el partido de Andalucia, y Reynos de Aragon, y Valencia. Los Cavalleros de la Orden, aunque no ſean Comendadores, pueden ſer elegidos en dichas Teſorerias: y para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, ſe nombraràn Procuradores Cavalleros en las partes donde huviere Chancillerias, ò Audiencias, como Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña.

CAPITVLO XIII.

ANTES QVE SE DISSVELVA EL CAPITVLO General, celebrarà oficio por los difuntos de la Orden: Modo con que ſe celebraràn las Viſperas.

✠ POr ſer coſa ſaludable, y ſanta rogar a Dios por los Fieles difuntos, todas las vezes que ſe celebrare Capitulo General, vn dia antes que ſe diſſuelva ſe juntaràn todas las perſonas de la Orden, que ſe hallaren preſentes en la Igleſia de San Martin deſta Corte, ſino eſtuviere acabada la del Convento de la Concepcion Real de Calatrava, a hazer oracion, y conmemoracion de los difuntos della, y ſe dirà por ſus animas vna Vigilia, y Miſſa cantada, eſtando preſentes a ella todos con ſus mantos Capitulares, ſen-

Digitalizado por Google

ſentados por ſus grados, y ancianias Capitularmente. Dirà la Miſſa el Prior del Sacro Convento; y en ſu auſencia el Sacriſtan mayor, ò Prior mas antiguo.

Diſpondràſe la Igleſia en eſta forma: Vn doſel de terciopelo negro, con la Cruz de Calatrava, fixo en el retablo del Altar mayor, y en èl ſeis candeleros grandes de plata dorados, con velas de a libra, Cruz dorada, y frontal de brocado rico. En el Cruzero de la Capilla mayor ſe formarà vna grada de bara en alto, proporcionada en latitud, y lõgitud, y encima della vna Tũba mayor que las ordinarias, cubierto vno, y otro de paños de brocado rico, correſpondientes a los frontales, capas de Coro, y terno con que ſe oficiare la Miſſa. Sobre la tumba vna almohada de brocado, con Corona Real encima; porque eſte oficio ſe haze en primer lugar por los ſeñores Reyes bienhechores, y Adminiſtradores perpetuos de nueſtra Orden. Rodearã el Tumulo veinte y quatro blandones de plata con hachas; y en las eſquinas de las gradas ſe pondràn otros quàtro blandones medianos con ſus hachetas, y al pie de la Tumba vna Cruz dorada, como es coſtumbre. Los colaterales, y Altares del cuerpo de la Igleſia eſtaràn con ſus frontales, correſpondientes; velas, y candeleros de la miſma ſuerte, a dos en cada vno. El cuerpo, y bancos del Capitulo ſe cubrirà con alfombras blancas, y negras: y de la miſma manera las gradas del Altar mayor: y el reſto del ſuelo del Cruzero, Colaterales, y demàs Altares, con paños negros. Al lado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, ſe formarà vn ſitio con celoſias, donde aſsiſtirà combidado el Conſejo Real de las Ordenes.

Congregaràſe la Orden la tarde antes para las Viſperas en la Sacriſtia del Convento de San Martin, y de alli ſaldrà al cuerpo de la Igleſia en buena forma, y orden, delante los Freyles, y novicios, guiados por dos Maeſtros de Ceremonias, Cavalleros, que para eſto nombrarà el Capitulo. Inmediatamente a la Orden, ſaldrà el que ha de hazer el oficio, acompañado de quatro Religioſos con capas, y quatro Cavalleros con hachas.

Diſpueſto lo referido, y ſentada la Orden, el Preſte, y los demàs, comẽçarà la Capilla a oficiar las Viſperas. Al dezir la MAGNIFICAT, ſaldrã quatro Cavalleros cõ hachas, y eſtarà la Ordẽ en pie. Deſpues de la Oracion ſe retiraràn las hachas, y proſeguirà la Capilla los Maytines, y Laudes, haſta el BENEDICTVS: A èl ſaldràn las quatro hachas; y ſe repartiràn velas a todo el Capitulo, que teniendolas encendidas le oirà en pie, y la oracion conſecutiva de rodillas. Acabada eſta ceremonia, ſe recogerà la Orden a la Sacriſtia, de la miſma manera que avia entrado, ſaliendo los Religioſos, y mas modernos delante de dos en dos.

Digitalizado por Google

CAPITVLO XIV.

FORMA CON QVE SE CELEBRARA EL DIA de la Conmemoracion de los difuntos en Miſſa, y Sermon.

EL dia ſiguiente, juntandoſe la Orden en la meſma Sacriſtia, ſaldrà, ſegun el dia antecedente, al cuerpo de la Igleſia, para aſsiſtir a la Miſſa. Eſtando todos juntos en ſus aſsientos, començarà la Capilla a oficiarla, aſsiſtiendo quatro Cavalleros con hachas haſta los Kyries. Al Introito, y oracion de la Miſſa eſtarà el Capitulo de rodillas, a la Epiſtola ſentado, y al Evangelio en pie; y a èl eſtaràn las quatro hachas, y ſe retiraràn como ſe acabare. A la funcion de dar el labatorio, y toalla, aſsiſtiràn dos Cavalleros. Si el que dixere la Miſſa fuere Dignidad, ſerà Dignidades, mas no la que preſidiere: Si Prior formado, Comendadores: y ſino fuere ni vno, ni otro, dos Cavalleros profeſſos. Lo miſmo ſe harà al ſegundo labatorio, deſpues de conſumido el SANGVIS.

Al cantar el Prefacio eſtarà el Capitulo en pie, y deſde el Sanctus, haſta conſumir, de rodillas: y en todo eſte tiempo en las gradas del Altar mayor eſtarà ſeis Cavalleros con hachas, y ſe retiraràn al acabar de conſumir: y a las demàs oraciones eſtarà el Capitulo de rodillas. Dicha la Miſſa, ſe ſentarà el Celebrante con el Diacono, Subdiacono, y Caperos en ſus lugares del Presbiterio para oir el Sermon: Predicaràle ſiempre Religioſo de la Orden, y le acompañaràn haſta el pulpito, y al ſalir del haſta la Sacriſtia, quatro Cavalleros, los dos Maeſtros de Ceremonias, y otros dos.

Acabado el Sermon, ſe repartirán velas a todo el Capitulo por los Maeſtros de Ceremonias, llevandolas en fuentes dos Cavalleros Novicios, eſtando todos en pie, empeçarà la Capilla a cantar el Reſponſo, aſsiſtiendo el Preſte junto a la grada funeral, y a los lados de ella ſeis Cavalleros con hachas. Fenecido el Reſponſo, ſe retirarà la Orden, como el dia antecedente, haziendo la vltima vènia al Comendador mayor, ò Preſidente, a quien ſeguiràn los celebrantes de la Miſſa con las hachas delante. Eſte dia, deſde el amanecer, haſta que ſe acabe la Miſſa mayor, ſe diràn Miſſas continuadamente en todos los Altares de la Igleſia por los difuntos de nueſtra Orden, y ſe pagaràn de los gaſtos de eſta funcion, que todos ſeràn por quenta del Teſoro.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XV.

ESTE DIA DESPVES DEL OFICIO, SE PVBLIcarán los Difinidores para el Capitulo Difinitorio; numero, y calidades dellos.

A Su Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de nueſtra Orden, por autoridad Apoſtolica, toca, con el Govierno general della, nombrar tambien Difinidores, que diſſuelto el Capitulo General, con poder ſuyo, y de ſu Mageſtad, hagan, reſuelvan, y Difinan, todo lo que el meſmo Capitulo General hiziera, reſolviera, y difiniera, ſi eſtuvieta actualmente congregado. El dia de la Conmemoracion de los difuntos ya avrà toma do reſolucion ſu Mageſtad en los Difinidores que fuere ſervido de nõbrar, y del numero dellos, y avrà mandado dar la orden por eſcrito al Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, para que la publique eſte dia, acabado el oficio en la forma que ſe dirà en el capitulo ſiguiente, y la tendrà en ſecreto haſta publicarla.

El numero de los Difinidores es a arbitrio, y voluntad de ſu Mageſtad, a quien privativamente toca tambien el nombramiento, y aſsi ſuele nombrar mas, y menos, conforme a la neceſsidad, y ocurrencias. En el Capitulo General que ſe celebrô en Madrid año de 1600. el ſeñor Rey Don Felipe Tercero fue ſu Mag. ſervido de nombrar nueve: y en el preſente, que ſe cõgregò en eſta Corte por mandado del Rey nueſtro ſeñor D. Felipe Quarto, que Dios guarde, y proſpere largos, y felices años, fue ſu Mageſtad ſervido de nombrar onze Difinidores, entrando en eſte numero, como ſiempre ſe acoſtumbra, el Preſidente.

Es eſtilo ordinario, aunque no preciſo, que ſean ſiempre Difinidores las Dignidades de la Orden; otros Cavalleros, Comendadores, y no Comendadores, vnos, y otros ancianos, vn Conſejero del Conſejo de las Ordenes de nueſtro Abito, y otro del Conſejo Real de Caſtilla: Y porque puede ſuceder, como ſucediò en el preſente Capitulo, que no ayan concurrido el Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento, ni el Sacriſtan mayor; en eſte caſo ſe ſervirà ſu Mageſtad de nombrar por Difinidor a vn Religioſo de la Orden, en quien concurriràn las partes de antiguedad, y ſuficiencia, dignas de eſte pueſto, para que el gremio de los Conventos, è Igleſias de la Orden tenga en el Capitulo Difinitorio quien pueda informarle, con noticias de ſus coſas.

Digitalizado por Google

CAPITVLO XVI.

FORMA EN QVE SE HA DE PVBLICAR LA eleccion de Difinidores por el Secretario del Consejo de las Ordenes.

✠ AL retirarse el Capitulo de la Iglesia, acabada la Missa, y Sermon delos difuntos, se congregarà en el Capitulo del mismo Convento, ò en la Sacristia; estando prevenidos asientos para toda la Orden, mas sin bufetes: Estando todos sentados por sus grados, y ancianias, y a la cabecera vn banco, con los tres mas preeminentes, se cerraràn las puertas del Capitulo, quedando de la parte de afuera el portero, Cavallero de la Orden.

✠ Alli estarà esperando el Secretario del Consejo de las Ordenes, y dirà al portero, que trae vn recado de su Magestad para el Capitulo, el qual entrarà, y lo dirà al Presidente, que mandarà que entre el Secretario. La Orden le recibirà en pie, y el Presidente le dirà, que se siente en el tercero lugar, que serà en la cabecera, lebantandose pàra este efecto el que estuviere en ella, a la mano izquierda del Presidente, y poniendose en primer lugar del banco de là mano derecha; esto se entiende, aunque el Secretario sea Cavallero de nuestra Orden; porque siendolo, entrarà con manto de coro, y se assentarà en lugar tan preeminente; por la orden que lleva de su Magestad.

✠ Sentado en esta forma, dirà al Capitulo de parte de su Magestad, como aviendo resuelto dissolverle, tiene nombrados Presidente, y Difinidores, para que continuen el Capitulo General en Difinitorio, y entonces los nombrara por sus grados, y ancianias, leyendolos en vn papel. Despues de leido, dirà de parte de su Magestad, como siempre se acostumbra, que queda con toda satisfacion de lo que el Capitulo ha obrado, y con particular memoria, y atencion para todo lo que fuere el mayor bien de la Orden, y que lo que ella tuviere que representarle, lo haga por el Capitulo Difinitorio, a quien quedan sus poderes, para lo que falta que ajustar.

✠ Acabado el recado, responderà el Presidente con la sumission, y agradecimiento devido. Si el Secretario del Consejo no fuere de la Orden, se saldrà del Capitulo, lebantandose todos: y si fuere della, le mandarà el Presidẽte se lebante de aquel lugar, y se siente en el lugar que le toca de Orden, y le ocuparà el que le avia dexado: Entonces preguntarà el Presidente al Capitulo, si quiere, de comun acuerdo, y consentimiento, otorgar los poderes ordinarios al Presidente, y Difinidores, que su Magestad ha nombrado; y diziendo todos que si, mandarà al Secretario del Capitulo General haga auto desto, y de todo lo demàs sucedido en aquel dia, para que el Secretario del Consejo pueda hazer los poderes, el qual tendrà primero sacado titulo de Escrivano Real, como se hizo en este presente Capitulo con Frey D. Pedro Co-

Digitalizado por Google

Coloma, Cavallero de nueſtra Orden, Comendador de Auñon, y Berninches, Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, por conſulta que precediò deſte Capitulo, para que pudieſſe otorgar ſus poderes, y los del Capitulo de la Orden de Alcantara.

CAPITVLO XVII.

EN QVE MANERA HA DE IR LA ORDEN A Palacio el dia que ſe aya de diſſolver el Capitulo General en preſencia de ſu Mageſtad.

HEcho todo lo referido, tendrà ſabido el Capitulo el dia, y la hora en que ha de ir a Palacio a beſar la mano a ſu Mageſtad, y otorgar los poderes que ſe acoſtumbran a los Difinidores, Viſitadores, Teſoreros, y Procuradores della. Aquel dia, algunas horas antes, ſe congregarà la Orden en el Convento de San Martin, ò en la parte donde huviere eſtado congregada; y deſpues de eſtar todos juntos, y prevenidos los coches en que han de ir, ſe entraran de quatro en quatro en cada coche, comẽçando por los Religioſos, y mas modernos, haſta el Comendador mayor, ó Preſidente, que irà en el vltimo, con los tres mas preeminentes.

Iràn delante los Porteros, y Alguaziles del Conſejo de Ordenes acavallo, y ſe encaminarà el acompañamiento deſde San Martin por la calle de San Gines, haſta ſalir a la puerta de Guadalaxara, de alli a la plaça de Santa Maria, y deſpues a la de Palacio; y llegados al zaguan grande, ſe iràn apeando, y eſperando, haſta que llegue el coche del Comendador mayor, ò Preſidente. Luego que llegue, ſe pondrà en forma la Orden, y de dos en dos ſubiràn al cuerpo de guardia principal, en cuya Sala tomaràn los mantos, y con ellos entraràn a la primera, que eſtà antes de llegar a la que ſe llama de las Conſultas, cuya puerta ſe abrirà toda de par en par, como ſu Mageſtad fue ſervido de reſolverlo, y mando ſe executaſſe en la Congregacion deſte Capitulo.

De la Sala de las Conſultas ſe entrarà en la pieça de las Audiencias, y alli ſe pondràn en forma de Orden, començando las Dignidades de junto a la cama, que eſtà cerca de la puerta por donde ha de ſalir ſu Mageſtad. Eſtaràn arrimados a la pared los tres teſtigos que lo han de ſer en el otorgamiento de los poderes, que ſuelen ſer ſiempre tres ayudas de Camara de ſu Mageſtad, de los que no tienen Abito de ninguna de las Ordenes.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XVIII.

FORMA EN QVE SE DISSOLVERA EL CAPITULO General en presencia de su Magestad, y personas a quien se han de otorgar los poderes.

COmo la Orden estuviere assi, serà avisado su Magestad, que saldrà a la misma pieça acompañado de sus criados, y se arrimarà en pie al bufete que està en ella; Entonces el Secretario del Consejo de las Ordenes, puesto enmedio enfrente de su Magestad, y haziendole vna profunda reverencia, dirà en voz alta: *Señor, V. Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica, y la misma Orden, que està presente, otorgan su poder cumplido en toda forma al Presidente, y Difinidores por V. Magestad nombrados* (cuyos nombres repetirà de nuevo por sus grados, y ancianias, con los titulos todos que tuvieren, assi de su Magestad, como de la Orden) *para que vean las Difiniciones hechas en el Capitulo General, y las visitas, disposiciones, quentas del tesoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que se les huviere remitido por el mismo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ser conveniente para el buen regimiento, y govierno espiritual, y temporal de la Orden, personas, y patrimonio de ella, conforme a Dios, y Orden, y la Bula del Papa Paulo Tercero. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este poder, para que los Visitadores nombrados por ella, assi los de España, como fuera della, puedan hazer, y hagan sus visitas en los partidos que estàn nombrados, y todo lo demàs a ello anexo, y concerniente*; y luego nombrarà el Cavallero, y Religioso que estan nombrados para cada vna de las visitas. *Assimismo, V. Magestad, y la Orden otorgan este poder, para que Frey N. Tesorero nombrado para el partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey N. Tesorero nombrado para el partido de Andalucia, y para los Reynos de Aragon, y Valencia, puedan, cada vno respectivè, cobrar los bienes pertenecientes al Tesoro de la Orden en dichos partidos, y lo demàs que por sus oficios les toque. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este poder a los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo General, y Cavallero Fiscal, para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y causas tocantes a la Orden, assi en la Cor-*

Digitalizado por Google

Corte Romana, como en las Chancillerias, y Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña, Aragon, Valencia, Mallorca, Napoles, Sicilia, &c. y luego nombrara por sus nombres a todos los que estuvieren eligidos por el Capitulo General en dichos oficios.

CAPITVLO XIX.

CONCLVSION DEL OTORGAMIENTO DE los poderes, y lo demas que se harà en presencia de su Magestad.

PRoseguirà el Secretario diziendo assi: *Todos los quales dichos poderes, y cada vno dellos, V. Magestad, y el Presidente del Capitulo General, Dignidades, Comendadores, Cavalleros professos, Priores, y personas de la dicha Orden, que estàn presentes, en nombre de la dicha Orden, otorgan cumplidamente, en la mejor manera, y forma que pueden, y de derecho ha lugar, à las sobredichas personas nombradas, y declaradas para los dichos cargos, con facultad de substituir en las cosas necessarias para la fuerça, validacion, y firmeza dellas, y quieren que sean validas, siendo firmados de V. Magestad, y señalados de los Difinidores, ò de la mayor parte de ellos; bien assi, como si de todos los que aqui estàn presentes particularmente fuessen señalados, y de V. Magestad firmados, y que en defecto de alguno de los nombrados en dichos oficios, por fallecimiento, indisposicion, ò impedimento, conviniendo assi, que Vuestra Magestad pueda nombrar otros en su lugar, con acuerdo del Capitulo Difinitorio; y faltando el, lo pueda assimismo hazer, si se ofreciere alguno de los dichos casos, con consejo de los ancianos de la Orden, porque por falta de personas en los dichos casos, la Orden no reciba daño en sus cosas: y a mi el Secretario N. manda V. Magestad dè fee dello en publica forma.*

Acabado de leer lo referido, haziendo el Secretario otra reverencia a su Magestad, le dirà, SEÑOR, V. MAGESTAD LO OTORGA ASSI? Y su Magestad responderà en voz que le oigan, y entiendan todos: ASSI LO OTORGO. Y luego se bolverà el Secretario a la Orden, y dirà: LA ORDEN LO OTORGA ASSI? y responderàn todos: ASSI LO OTORGAMOS.

Hecho esto, se pondrà el Comendador mayor, ò Presidente enfrente de su Magestad, y haziendo las tres reverencias acostumbradas, le darà las gracias de la merced que ha hecho a la Orden, y hincada la rodilla, le besarà

Digitalizado por Google

la mano. La misma funcion haràn las Dignidades que estuvieren presentes, y los dos Comendadores mas antiguos: Y luego su Magestad, bolviendo el rostro propicio a toda la Orden, se entrarà en su apolento. Despues de esto saldràn de aquella quadra en la forma que avian entrado, y se quitaràn los mantos en la pieça q̃ se los pusieron; y guardando el orden con que subieron, se entraràn en los coches, y acompañaràn al Presidente del Capitulo General hasta dexarle en su casa.

CAPITVLO XX.

PODERES CON QVE OBRA EL CAPITVLO Difinitorio, y substancia, y clausulas principales de ellos.

✠ EL Capitulo Difinitorio obra con dos poderes; el vno de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y el otro del Capitulo General. La forma de ambos està al principio deste libro, en la relacion que se haze del vltimo Capitulo General, para que por ella se goviernen en los futuros.

✠ Su Magestad dà al Presidente, y Difinidores que nombra, ò a los que dellos se hallaren en el Capitulo Difinitorio, otro tal, y tan cumplido poder, como el que le ha otorgado el Capitulo General, y con las mismas clausulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel (el qual ratifica) y deste, puedan hazer, y hagan, traten, platiquen, y confieran todas las cosas, y cada vna dellas, que en èl van especificadas, las quales valgan, y sean firmes, bastantes, y valederas, y se obliga a estar, y passar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte dello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea.

✠ El Capitulo General dà poder al Presidente, y Difinidores, para que en nombre suyo, y de la Orden puedan platicar, difinir, y acabar todas las cosas, negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y ver, y entender en la visita que de la dicha Orden, y personas della se hiziere por los Visitadores Generales, que fueron nombrados, y señalados en el Capitulo General, y para sentenciar las demas visitas, que no estuvieren vistas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo.

✠ Asimismo para que puedan tratar, platicar, y difinir lo que segun sus cõnciencias pareciere que mas conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y bien de la Orden, aunque las cosas, y cada vna dellas sean tales, y de tã gran calidad, que requieran tratarse, y difinirse en el Capitulo General, y sobre todo ello, y cada cosa, y parte dello, y sobre otras qualesquier cosas tocantes a la Orden, de qualquier calidad que sean, puedan hazer, y hagan todo

Digitalizado por Google

do aquello, que el Capitulo General eſtando junto, y ſiendo preſente, podia hazer: y para que puedan librar, y expedir todas, y qualeſquier proviſiones, y mandamientos, que neceſſarios ſean cerca de lo ſobredicho, y cada coſa, y parte dello, las quales ſe guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, ſegun como en ellas fuere contenido, ſin que falte coſa alguna. Otroſi, para que puedan dar, otorgar los poderes, inſtituciones, y los demàs recaudos neceſſarios, a las perſonas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por ſu Mageſtad, por Procuradores Generales, y particulares de la Orden, Teſoreros, y Viſitadores, y los demàs oficios que ſe acoſtumbran nombrar, y ſeñalar: Eſta es la ſubſtancia de los poderes, que ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y el Capitulo General della otorgan (quando eſte ſe diſſuelve) al Capitulo Difinitorio; y ſobre las demàs particularidades que puede tratar, y difinir, ſe vea el Capitulo XI. deſte titulo, en que ſe eſcriven las coſas que pueden, y deben tratarſe en Capitulo General, cuya autoridad, y poder ſe transfiere al Difinitorio.

Y ſi bien ſu poderes el que ſe ha referido, con todo, ni ſe eſtiende, ni puede eſtenderſe a revocar coſa alguna de las diſpueſtas, y difinidas en el Capitulo General, mientras en el poder no ſe expreſſare: podrà, con todo el Difinitorio, añadir a las leyes del Capitulo General lo que le pareciere conveniente para ſu mejor practica, y execucion, ſin que lo añadido contenga en ſi algo de revocacion, que eſto ſolamente puede hazerſe en caſo que el Capitulo General en ſu poder le conceda, para revocar ſus miſmas leyes.

CAPITVLO XXI.

DE LA PRIMERA CONGREGACION DEL Capitulo Difinitorio, donde, y como ſe haràn las ſiguientes, y forma de los aſsientos.

LA primera Congregacion del Capitulo Difinitorio ſerà en caſa del Preſidente nombrado, aſsi por la autoridad del pueſto, como porque alli ſe confiera el modo con que ſe ha de proceder, y dias, y horas en que ſe ha de juntar el Capitulo. Eſte dia ſe leeràn ambos poderes; tomaràn los Difinidores juramento de ſecreto, y eligiràn Secretario Religioſo de la Orden: y los Difinidores que no huvieren concurrido en eſte primer Capitulo, juraràn la primera vez, que deſpues entraren en èl.

De alli adelante ſe harà el Capitulo en el Conſejo de las Ordenes en la Sala primera del, ſi ſe congregare en dias, y horas que el dicho Conſejo no eſtuviere junto, mas ſi ſe juntare al tiempo del miſmo Conſejo, tomarà la ſegunda Sala, como ſe hizo en eſte vltimo Capitulo, y en ella deſpacharà, y podrà el Capitulo eſcoger los dias, y la hora que le pareciere, ſegun las ocupaciones que tuvieren los Difinidores. El Preſidente ſe ſentarà en la cabece-

ra

Digitalizado por Google

ra del Tribunal, y a ſus dos lados los mas preeminentes del Capitulo, ſegun Orden; y en los bancos los otros Difinidores a vno, y otro lado, ſegun ſus ancianias: y el Religioſo que no fuere Dignidad, tendrà el vltimo lugar. El Secretario ſe ſentarà enfrente en vn banco ſobre la tarima del Tribunal, y con vn bufete delante para los libros, y papeles.

✠ Si ſe ofieciere entrar en el Difinitorio alguna de las Dignidades de la Orden, que no ſea Difinidor, ſe le darà el lugar que toca a ſu dignidad. Si fuere Comendador ſolamente, ſe ſentarà en vno de los bancos en que eſtuvieren los Difinidores, mas en vltimo lugar. Sino tuviere Encomienda, ſea profeſſo, ò novicio, ſe ſensarà en el banco del Secretario, y hablaràn todos cubiertos. En el miſmo banco ſe ſentaràn los Relatores, y Abogados quando huvieren de hablar en el Capitulo, y el Eſcrivano de Camara de la Orden. Con los demas ſe obſervarà el miſmo eſtilo, que ſe obſerva en el Conſejo de las Ordenes.

CAPITVLO XXII.

✠ *DE LA MANERA EN QVE SE HA DE VOtar en el Capitulo Difinitorio, y como ſe han de formar los deſpachos que del procedieren.*

✠ ESTando ſeñalado dia, y hora preciſa para el deſpacho del Difinitorio, ſe comẽçarà, como eſtuvieren juntos tres Difinidores, ſin eſperar al Preſidente, ſi bien a èl ſe reſervaràn ſiempre los negocios mas graves; y eſto ſe entienda no aviendoſe eſcuſado aquel dia, que ſi lo huviere hecho, ſe podrà tratar de todo lo que puede el Capitulo Difinitorio pleno; ſalvo ſi de vrbanidad, los que continuan, quiſieren reſervar algunos negocios a los que faltan; y ſolamente en la proviſion, y conſultas de oficios ſe neceſsita de cinco Difinidores, con que ſe aya antes llamado a todos, y dado fee el Secretario de que lo ha hecho.

✠ En todo lo que ſe votare, ſerà primer voto el que eſtuviere en vltimo lugar, y ſubirà votandoſe haſta el Preſidente, que ſerà el poſtrero: Todo ſe vencerà por la mayor parte de los votos; pero ſi eſtos fueren iguales de cada parte, el que tuviere el voto del Preſidente, ò del que preſidiere en ſu auſencia, vencerà. Lo que ſe reſolviere en vn capitulo, no ſe podra revocar en otro, ſino votando vniformemente en contra las dos partes de los Difinidores, que ſe hallaren preſentes en el lugar en que ſe celebrare el Capitulo.

✠ Las peticiones no ſe reciban, ſino fueren firmadas de quien las da, ò de ſu legitimo Procurador; y los decretos que en ellas diere el Capitulo, los eſcrivira de ſu letra el Secretario, y los rubricara. Dados, y eſcritos aſsi los dichos deſpachos, ſe entregarã a las partes, para que puedan repreſentar de nuevo ſu juſticia, ſi ſe ſintieren agraviadas.

✠ Todos los deſpachos publicos, que reſultaren del Capitulo, como

ti-

Digitalizado por Google

titulos,y proviſiones,ſe eſcriviràn en la Eſcrivania de Camara de la Orden, donde ſe entienden,y ſaben los eſtilos, por no multiplicar tambien nuevos oficios,aviendolos proprios,y ſeràn firmados por los Difinidores, y refrendados por el Eſcrivano de Camara. Los autos,y libranças las harà el Secretario del Capitulo,y para los primeros,y ſegundos deſpachos avrà Difinidor ſemanero,como ſe eſtila en el Conſejo, para que ſe vea ſi eſtàn conformes a los autos del Capitulo.

Para que ſe deſpachen dichos titulos, y proviſiones en la Eſcrivania de Camara,ſe hagan con formalidad,y ſin embaraço, el Secretario del Capitulo eſcrivirà vn papel al Eſcrivano de Camara,en que le diga de parte del Capitulo,que en reſpueſta de conſulta de tantos, fue ſervido ſu Mageſtad de reſolver tal,y tal coſa,ò que por auto del Capitulo ſe reſolviò tal, ò tal coſa,de que le dà aviſo,para que ſe haga en la Eſcrivania de Camara el deſpacho para firmarle el Capitulo: y eſte papel quedarà en la dicha Eſcrivania de Camara,para reſguardo de los deſpachos que del procedieren.

Las conſultas que el Capitulo Difinitorio hiziere a ſu Mageſtad iràn rubricadas de todos los Capitulares,que ſe huvieren hallado a la reſoluciõ, y los nombres de los que las huvieren votado, a la margen. Si algun Difinidor quiſiere eſcrivir voto ſingular,podrà hazerlo,con declaracion, que eſto ſervirà ſolamente para que ſu Mageſtad, pareciendole bien aquel voto, no confirme lo que el Capitulo propone;mas no para que ſe haga difinicion por ſolo ſu parecer;porque eſtas,para que ſe pida confirmacion a ſu Mageſtad, han de proceder de la mayor parte de los Difinidores,que ſe hallaren preſentes en el Difinitorio,pues a eſto mira el poder del Capitulo General.

CAPITVLO XXIII.

DE LOS CAPITVLOS PARTICVLARES; FORma en que han de congregarſe, y materias que pueden tratarſe en ellos.

EL poder del Capitulo Difinitorio dura haſta el futuro Capitulo General;y aſsi mientras huviere tres, ò mas Difinidores, eſtos ſeràn los que ſe hallen en el Capitulo particular preciſamente; y no aviendo el ſobredicho numero,ſerà ſervido ſu Mageſtad de mandar, que en los Capitulos particulares concurran por lo menos ſeis,ò ocho perſonas de la Orden, los de mayor dignidad,ò anciania. Eſtos Capitulos, por eſcuſarſe el embaraço de grandes luntas,los harà ſu Mageſtad como acoſtumbra ſiempre,en alguna de las caſas de ſus boſques,aviſando a los Cavalleros que han de aſſiſtir a èl;y eſtando preſente alguno,ò algunos de los Difinidores,ſeràn preciſamente llamados,y no ſe podrà hazer ſin ellos el dicho Capitulo particular.

Digitalizado por Google

Y porqüe en los tiempos paſſados ſe ſiguieron muchos daños a nueſtra Orden, de que ſe celebraſſen Capitulos particulares, por averſe tratado en ellos coſas, que no podian tratarſe, menos que en Capitulo General, ó Difinitorio, de aqui en adelante ninguna perſona podrà juntar Capitulo particular, ſino fuere el ſeñor Maeſtre, y quando ſe junte, no ſe podrà tratar en el, ſino es las coſas ſiguientes, y no otras. Eligir Viſitadores, Teſoreros, Procurador General, Procurador Fiſcal, y Procurador ordinario, ó extraordinario para la Corte de Roma; eſto ſe entiende vacando los dichos oficios, en caſo de muerte, ò impedimento juſto de los nombrados en el Capitulo General; y los electos en los tales Capitulos particulares, en los dichos caſos tendràn ſus oficios ſolamente, haſta que el Capitulo General futuro haga nueva eleccion.

Y porque de algunos años a eſta parte ſe ha introducido, que vacando los dichos oficios los conſulta el Conſejo de las Ordenes a ſu Mageſtad, para que ſe ſirvã en el interin que no aya Capitulo General, ò particular, en contravencion de lo que diſponen las dichas Difiniciones de nueſtra Orden, prohibimos, que de aqui adelante ſe hagan ſemejantes elecciones por el dicho camino de conſulta del Conſejo; y que las aſsi hechas, y no en los Capitulos particulares, en la forma dicha, ſean nulas, y de ningun valor; y ſobre eſto encargamos las conciencias de los miniſtros del Conſejo de las Ordenes, y en particular de los de eſta Orden, a los quales toca advertir, y obviar todo lo que ſe obrare en contravencion de ſus Difiniciones.

Si el Capitulo particular ſe juntare para enagenaciones, permutaciones, cẽſos, ò enphyteoſis, ſe guardarà la forma en la Benedictina, no excediẽdo en parte alguna de lo que en ella ſe declara, ſo pena, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que en los dichos Capitulos particulares ſe hallaren, y a ello dieren autoridad, y conſentimiento, y ſobre coſas que ſea prohibido tratarſe, y hazerſe en el tal Capitulo, y no las contradixeren; y en ſeñal de la contradicion no ſe ſalieren del Capitulo, tomando fee de ſu contradicion, el Comendador pierda la Encomienda, el Prior el Priorato, el Cavallero, ò Freyle ſean inhabiles para ſer Comendadores, ò Beneficiados perpetuamente; y en eſtas penas queremos que caigan, è incurran los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, *ipſo iure in foro conſcientiæ*; aũque en lo judicial no le ſea provado, y damos por ningunas todas, y qualeſquier enagenaciones, que contra la forma ſobredicha ſe ayan hecho, ò hizieren en daño, y perjuyzio de nueſtra Orden.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XXIV.

DE LA PRECEDENCIA DE LOS PRIORES formados a los Cavalleros novicios.

AViendose visto en este Capitulo Difinitorio el litigio antiguo entre los Cavalleros novicios de la Orden, y los Priores formados della, sobre la precedencia en el lugar, y asiento en el Capitulo General, y en las demàs concurrencias de Orden, determinò, por auto de veinte y dos de Diziembre de 1655. oidas las partes, y el Procurador General de la Orden, que en el dicho Capitulo General, y en todos los otros actos, juntas, y demàs partes donde las personas de Orden se juntaren, tengan los Religiosos, que en las Difiniciones se dizen ser, y llamar Priores formados la precedencia a los Cavalleros novicios, y estèn los dichos Priores formados consecutivamente a los Cavalleros professos, y que desto se hiziesse particular difinicion (como hazemos) mandando, que se guarde en la forma que en esta se contiene.

TITVLO SEGVNDO

DEL CONVENTO MAYOR DE ESTA Orden, y de todo lo tocante a èl en lo espiritual, y temporal.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS MISSAS, HORAS CANONICAS, Y CEREmonias del Convento, y que todos obedezcan al Prior, y de los ayunos.

PRimeramente considerando, no aver en este mundo cosa mas acepta ā Dios, q̃ las santas, y devotas oraciones, Estatuimos, difinimos, y ordenamos, q̃ en la Iglesia dēnuestro Cōvento de Calatrava sea celebrado el oficio Divino devota y enteramente de todas las personas Reglares del dicho Convento, segun la forma dada por nuestros Padres San Benito, y S. Ber-

Digitalizado por Google

Bernardo: Y la Missa mayor todos los dias se diga solemnemente con tres ministros: Y allende desto, los Sacerdotes que no fueren intitulados para las Missas Conventuales, digan Missa dos, ò tres vezes cada semana, so pena de ser castigados al alvedrio del Prelado: y los Freyles que no son Sacerdotes, todos los Domingos, y dias de fiesta, como hasta aqui se ha acostumbrado, aviendose confessado devotamente, reciban la Sacra Comunion, so la misma pena.

Y ordenamos, que el Prior, y Freyles, que en el Convento residen, digan las Horas Canonicas, Nocturnas, y Diurnas, y Oficio Divino, cantado a sus tiempos, como se deven dezir, con puridad de coraçon, con silencio, con distinta, y clara pronunciacion, y buena pausa. Y mandamos, que esto se haga con las ceremonias antiguas, vsadas en el dicho Convento: y el Prior, ò Suprior tengan mucho cuidado de que esto se cumpla: Los Religiosos estèn debaxo de la obediencia del Prelado, y le acaten, y reverencien, assi en las cosas espirituales, como en las tocantes al Convento, y trate caritativamente, y con amor a los Religiosos, y corrija, y castigue con caridad a los culpados. Los ayunos assimismo, y el silencio, y todas las otras ceremonias de la Orden, mandamos sean guardadas por todos, como de Orden son obligados.

CAPITVLO II.

QVE SE CONTINVE EN EL CORO, Y CVLTO Divino el oficio, y ceremonias del nuevo Rezo Monastico.

✠ DEspues de aver continuado el Sacro Convento de Calatrava el Rezo antiguo del Cister, desde la fundacion de nuestra Sagrada Orden hasta estos tiempos: la Santidad de nuestro muy Santo Padre Paulo V. el año de 1622. instituyò vn nuevo Rezo Monastico para todos los Conventos, y Religiosos, que militassen debaxo de la Santa Regla de nuestro Padre San Benito. El Convento, como comprehendido, admitiò este nuevo Rezo, con licencia expressa del Real Consejo de las Ordenes, despachada en Madrid a quatro de Março del año de 1628, que se conserva en el Archivo, y del se començò a vsar en el Coro del Sacro Convento a diez de Iunio del dicho año en las primeras visperas de Pascua de Spiritu Santo.

✠ De aqui adelante se continuarà el mismo Rezo en nuestro Sacro Cõvento, sin que se pueda hazer mudança del al Romano, si bien permitimos, pueda mudarse al antiguo del Cister, si al Convento le pareciere. Y porque de la introduccion deste nuevo Rezo Monastico se originò alguna confusion en el govierno del Coro, y Culto Divino, nacida por vna parte de las costumbres antiguas, y por otra de las rubricas del Missal, y Breviario nuevo Monastico, pareciò en este Capitulo General reducirlas a razonable methodo, para que de aqui adelante, como en lo demàs, aya leyes ciertas, y en esto

Digitalizado por Google

esto, y nuevo ceremonial, de que la Orden hasta aora carecia; aũnque por por justas causas que a ello nos mueven, permitimos, que fuera del dicho Convento puedan las personas desta Orden rezar, y celebrar por el Breviario, y Missal Romano, sin que por ello incurran en pena alguna.

CAPITVLO III.

QVE LOS CONVENTVALES CVMPLAN CON el cargo de las Missas que son obligados.

MAndamos, que se guarden, y cumplan los cargos, y Missas, que el Convento es obligado a cumplir: y porque el Sacrificio de la Missa es gran sufragio para las animas de los difuntos; Ordenamos, quẽ de aqui adelante aya en el Convento vn libro, el qual estè en poder del Cantor, y en èl se asienten las Missas, y Psalterios, que las personas de Orden mandaren dezir, assi para el descargo de sus conciencias, como para sufragio de sus animas, y el Prior, Administrador, y Suprior en su ausencia, mandarán se digan por orden; de manera, que hasta que estèn dichas las que fueren primeras, no se digan las otras: y si se ofreciere caso en que sean tantas las Missas, y Psalterios, que no se pueda cumplir con todas en vn tiempo, en tal caso permitimos, que se puedan dar a dezir fuera del Convento a personas Religiosas, assi de nuestra Orden, como de otra, si expressamente el tal difunto no dexare ordenado que las digan los Religiosos del Convento.

CAPITVLO IV.

DE LA ELECCION CANONICA DE PRIOR DEL Sacro Convento de Calatrava; y que aviendose de proveer Administradores, sean del Abito, trienios, y tambien lo sean los Supriores.

LA semejança, es causa de amistad, y amor en todas las cosas; y assi deseando, que en nuestro Sacro Convento aya, y se conserve la conformidad, paz, y caridad que conviene, conformandonos con lo que el derecho, y Bulas antiguas de nuestra Orden disponen, Ordenamos, y Difinimos, que de aqui adelante se haga eleccion canonica de Prior trienio del dicho Convento en vno de los Religiosos del Abito de nuestra Orden, professos en èl, la qual se haga segun, y como el Sacro Concilio Tridentino tiene dispuesto. Y por quanto por la accion, y derecho, que el Abad, y Casa de Morimundo pretende tener al dicho Priorato, podria aver alguna dilacion en executarse lo establecido en esta difinicion, Ordenamos se haga instancia con su Magestad, conforme a lo que el Capitulo dexa consultado, y con su

Digitalizado por Google

Santidad, si necessario fuere; y que en el entretanto, los Administradores que se huvieren de elegir, y proveer para el govierno del dicho Convento, sean Freyles Religiosos del Abito de nuestra Orden, trienios (y que tambiẽ sean trienios los Supriores) como son los Prelados de las demàs Religiones generalmente, y conforme a lo que el Capitulo consultò a su Magestad, y fue servido tenerlo por bien, Mandamos; que assi se guarde, y cumpla.

CAPITVLO V.

DEL NVMERO DE LOS FREYLES CONVENtuales, y Colegiales.

POrque sin suficiente numero de Religiosos no se puede celebrar el Oficio Divino en nuestro Cõvẽto como conviene, Estatuimos, y difinimos, q̃ en el dicho Cõvẽto residan cõtinuamẽte treinta Freyles cõ el Prior, demàs de los que residieren en el Colegio que la Orden tiene en Salamanca, que han de ser ocho con el Rector; y que como la renta del Convento fuere creciendo, se pueda acrecentar el numero de los Religiosos que se puedan sustentar, assi en el Convento, como en el Colegio. Y entiendase, que todos los Conventuales, y Colegiales sean treinta y ocho, hasta el primer Capitulo General que se celebrare. Y porque segun la sentencia del Apostol, no debemos enriquecernos de donde otros padezcan detrimento, inhibimos, so pena de inobediencia, que de los dineros del Convento para vestidos, y otras necessidades de los Freyles, de aqui adelante no se dè parte alguna a algun Prior, ò Freyle, que tuviere administracion fuera del Convento, sino que los tales Freyles, mientras estuvieren en èl, sean contentos en el comer, no queriendo otra cosa. Lo qual queremos se entienda en los Priores, que por su devocion se quisieren recoger en el Convento; porque los que bolvieren a èl proveidos para oficios, podràn llevar en razon de su vestuario, conforme a lo ordenado en el capitulo, que trata de los vestuarios, en este mismo titulo.

CAPITVLO VI.

DEL DORMITORIO DEL CONVENTO.

ESTatuimos, y ordenamos, que todos los Freyles duerman en el Dormitorio, sino fuere aquellos a quien por justa causa el Prior, ò en su ausencia el Suprior, tuvieren por escusados; y no duerman dos Religiosos juntos en vna cama, so pena de privacion del Abito, segun la forma de la Regla. Y porque aya cumplimiento de celdas para cada vno de los Religiosos la suya; porq̃ en la disposicion que aora tiene el Dormitorio del dicho Convento, no es posible hazerse, Ordenamos, y mandamos, que se prosiga el

quar-

Digitalizado por Google

quarto que està sacado de cimientos enfrente del corredor de los Cavalleros, en el qual se ponga la hospederia, y enfermeria del dicho Convento, para que assi en lo que aora sirve de enfermeria pueda ensancharse el dormitorio de los Religiosos. Y en quanto al dinero de que se tiene de edificar el dicho quarto, Ordenamos, sea de las penas que para ello quedan aplicadas en estas Difiniciones, y lo que faltare se cumpla de lo que sobrare a las fortalezas, de los dos mil ducados que su Magestad manda librar cada año para sus obras: y si de los dichos dos mil ducados no sobrare para poder cumplir con brevedad lo susodicho, se encarga mucho a los del Consejo consulten a su Magestad sobre ello, y procuren se ponga en execucion, y efecto.

CAPITVLO VII.

QVE NO ENTREN MVGERES EN EL CONvento, ni puedan dormir dentro de la puerta del Hierro, ni las aya en el Castillo.

MAndamos, que ninguna muger, de qualquier calidad, y estado que sea, entre por los Claustros, Refitorio, Dormitorio, Capitulo, ni Enfermeria de los Religiosos; y encargamos mucho la conciencia al Prelado, para que inviolablemente lo mande assi guardar, y cumplir, segun, y como conviene a la honestidad de tan santo Convento, y a las personas del: y quando algunas mugeres, y otras personas Seglares fueren al dicho Convento a oir los Divinos Oficios, ò a ganar las indulgencias que tiene la Orden, ò a Missa nueva, no se assienten dentro de la red de la Iglesia, sino fuera della, en parte honesta, y decente, donde no puedan ser vistas del Coro, sino fuere alguna señora de titulo, ò tal calidad, con quien parezca ser razonable consentirla estar dentro de las rexas. Y ordenamos, que muger ninguna duerma de noche dentro de la puerta del Hierro del dicho Convento, ni las aya en la fortaleza, y castillo del, sino que el Alcayde del Abito sea obligado a proveer en su lugar Sub-Alcayde soltero.

CAPITVLO VIII.

DE LAS LICENCIAS PARA SALIR FVERA del Convento.

LA enagenacion fuera del Claustro es cosa muy contraria a la Religion. Por tanto mandamos, que ningun Religioso sea osado a salir fuera de las puertas Reglares del Convento, sin licencia del Prior, ò en su ausencia del Superior, y a ninguno se dè licencia sin evidente necessidad, ò utilidad; y si alguno presumiere de salir sin licencia, sea castigado al arbitrio del

Digitalizado por Google

del Prior; y por semejante manera sea castigado el que no viniere al tiempo que el Prior, ò Supriot le assignare. Y amonestamos, y exortamos al Prior, y Suprior, que en el dar de las dichas licencias a los Religiosos, se templen, y moderen, teniendo ante si el temor de Dios, y la honra de la Orden: y no se las den, sino precediendo grande, y muy evidente necessidad, ò vtilidad: y quando las dieren, templen el termino de manera, que los Freyles no anden vagando fuera del Convento, y que nunca falten Religiosos que digan el Oficio Divino, y Missas Conventuales, sin aver falta.

Y ordenamos, que particularmente tenga mucha limitacion el Prelado en dar licencia para ir fuera del Convento, los Religiosos de poca edad, y poco tiempo de Abito; porque como no estàn bien fundados, y assentados en la Religion, el andar fuera del Convento, puede serles causa de distraerse: mas a los que tuvieren mas de tres años de Abito, siendo morigerados, y de buenas costumbres, y naturales de la comarca; porque tengan algun alivio, y puedan bolver con mas aliento, y fuerça a los trabajos de la Religion, les podrà dar licẽcia cada añ̃o vna vez, para ir a ver a sus padres, ò parientes, por tiempo de quinze, ò veinte dias: y si fueren de tierras mas apartadas, podrà ser la dicha licencia de dos en dos años, alargandoles el tiempo della, segun la distancia de la jornada: y a los vnos, y a los otros ordenamos les dè el dicho Convento mula, y criado, y cinco reales cada dia, para el gasto de ida, y buelta. Y si fuera de estas licencias se huvieren de dar otras, por alguna causa muy vrgente, no se les dè cosa alguna, sino sea a costa de los dichos Religiosos.

Y por quantos las salidas que hazen del Convento los Prelados, demàs de que son de mucha costa para el dicho Convento, por aver de ir con la autoridad, y decencia que requieren sus oficios, si son demasiadas, suelen ser muy notadas, y murmuradas de la gente dela comarca: Encargamos mucho a los dichos Prelados, que aora son, y por tiempo fueren, procuren moderar las dichas salidas, no haziendolas, sino a cosas muy graves, è importantes, y que por ser tales, requieran su presencia, que para las que no fueren de tanta calidad, bastarà embiar los oficiales, y ministros del Convento, con orden, è instruccion de lo que ovieren de hazer.

CAPITVLO IX.

DE LOS ANCIANOS DEL CONVENTO.

CONsejo es del Sabio, que sigamos el parecer de los ancianos: Por tanto, conformandonos con los Estatutos antiguos de nuestra Orden, Ordenamos, que el Prior, Administrador, ò Suprior en su ausencia, en las cosas que huvieren de proveer, y tratar, convenientes a la buena governacion de la casa, junten los ancianos della, para que con su parecer, lo que se

ouie-

oviere de proveer, sea mas acertado. Y porque no se dude quien sean estos ancianos, y quantos, Declaramos, que sean quatro, los mas antiguos del Abito, sin el Prelado que los llamare; de manera, que sean por todos cinco, con el parecer de los quales se podrà proveer lo que mas convenga al servicio de nuestro Señor, y bien de nuestro Convento; y estos ancianos sean Sacerdotes, y no de otro grado, ni dignidad inferior, presupuesta la antiguedad del Abito: Y no pueda ser anciano Religioso alguno de los que por sus demeritos huvieren sido privados de sus beneficios; y bueltos al Convento, ni tengan voto activo, ni pasivo en cosa alguna, salvo si otra cosa pareciere al Consejo.

CAPITVLO X.

DE LA RELACION QVE EL PRIOR DEL CONvento ha de embiar al Consejo de los meritos de los Religiosos.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prior, ò Administrador, y en su ausencia el Suprior, sean obligados a embiar de seis en seis meses, en cada vn año, a su Magestad, ò a los señores del Consejo de la Orden, relacion de los meritos, costumbres, y ancianidad de los Freyles del dicho Convento, para mandarlos beneficiar, y del numero dellos, y quantos Sacerdotes son, y de su habilidad, y suficiencia.

CAPITVLO XI.

DE LA LICENCIA PARA ORDENARSE LOS Religiosos del Convento.

POr experiencia sabemos el daño que se sigue en nuestra Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal, de dar licencia a los Religiosos del Convento para que se ordenen de Sacerdotes antes de tiempo. Portanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando algun Religioso del dicho Convento huviere de ser promovido ad sacros Ordines, el Prior, ò Suprior traten con los ancianos sobre la edad, suficiencia, y virtud del tal Religioso; y si tuviere perfecta edad, habilidad, y costumbres, quales convienen, le den la tal licencia: Y encargamosles las conciencias, que sobre esto tengan grande aviso, y vigilancia, no prefiriendo los menos habiles a los mas habiles por favor, ni otro respeto. Y mandamos, que a ningun Religioso se dè licencia para ordenarse de Epistola, hasta que tenga dos años de Abito cumplidos; ni para Evangelio, hasta tener quatro años; ni para Missa, hasta que tenga seis años: y que el Prior, ò Administrador assi lo guarde, y cumpla; y ofreciendose caso en que parezca convenir otra cosa,

Digitalizado por Google

dè relacion al Consejo, a quien se remite provea lo que en tal caso se deba hazer.

Y porque aviendo de ir los Religiosos a ordenarse, es justo vayan con composicion, y modestia, Ordenamos, que vaya con ellos vn anciano grave, y compuesto, qual al Prelado pareciere, el qual tenga cuenta con su recogimiento, y con el gasto que en el camino se hiziere, que mandamos sea por cuenta del dicho Convento.

CAPITVLO XII.

QVE LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO NO tengan bestias, ni ganados, ni grangerias.

COsa fea parece, è indecente, que los Religiosos traten grangerias particulares, estandoles prohibido por las Difiniciones de nuestra Ordē. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de nuestro Convento pueda tener bestias, de ningun genero que sean, dentro, ni fuera del Convento, por via de grangeria, ni de otra manera, ni bacas, ovejas, cabras, ni puercos, so pena, que al que se le probare tenga alguna destas cosas por Nos prohibidas, pierda lo que assi tuviere por via de grangeria, ò en otra manera, y se aplique al Convento, como bienes proprios suyos, y dellos se haga lo que conviniere mas al dicho Convento: y en esto encargamos la conciencia al Prelado, para que viniendo a su noticia, no lo dissimule, antes lo execute, como aqui và declarado, so pena, que serà reprehendido de su negligencia; pero bien permitimos, que el Prelado, por razon de su dignidad, pueda tener mula, y el Convento las tenga para el Suprior, Pitancero, enfermero, y Mayordomo, que las han menester, por razon de sus oficios, y para las otras cosas necessarias.

CAPITVLO XIII.

QVE NO TENGAN ARMAS LOS RELIGIOSOS dentro del Convento.

POr ser cosa muy dañosa, y de grande escandalo, que el Religioso tenga armas, ni las traiga, principalmente en nuestro Convento, donde mas que en otra parte ha de aver exemplo de honestidad, y tambien por ser costumbre del Alcayde del Convento, que a todos los que entran les toma el Portero las armas, y las dexan en la puerta, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Religioso sea ossado tener armas dentro del Convento, de ningun genero que sean, aunque sea puñal, ò daga, sino solamente cuchillos, so pena de las perder, y estar vn mes en la carcel: Y pa-

Digitalizado por Google

para que esto se execute, mandamos al Prior, y al Suprior en su ausencia, que de quinze en quinze dias, sin que lo sepan los Religiosos, haga escrutinio general por todas las celdas; y las armas que assi hallare, las tome, y execute las penas sobredichas en los transgressores; pero permitimos, que si alguno quisiere tener alguna ballesta para su recreacion, esté en poder del Alcayde, para que se la dè todas las vezes que huviere de salir à recrearse, y no en otra manera.

CAPITVLO XIV.

QVE SI ALGVN COMENDADOR, CAVALLERO, o Prior, quisiere recogerse al Convento, sea recibido en èl pagando lo aqui contenido.

POr quanto entendemos, que algunos Comendadores, Cavalleros, ò Priores de nuestra Orden, por su devocion desean recogerse al Sacro Convento della, y estar en èl por algun tiempo, queriendo animarlos a tan buena obra, Ordenamos, y mandamos, que el Prior, Administrador, y Religiosos de dicho Sacro Convento los reciban en el, con que ninguno tenga mas que vn criado, y por su mantenimiento, y de dicho criado, siendo por tiempo, y espacio, que passe de vn mes, pague el que fuere Comendador diez ducados cada mes, y el Cavallero seis ducados, y el Prior tres ducados; y lo mismo paguen los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Rectores de la Orden, que fueren a dicho Sacro Convento presos, y recluſos por mandado de su Magestad, y del Consejo de los Ordenes en el tiempo que estuvieren en èl, rata por cantidad, desde el dia que entraren presos, ò recluſos.

Y assimismo ordenamos, que si los Priores formados en nuestra Ordē, por su devocion quisieren bolverse al Convento, lo puedan hazer, y el Prior, y Convento lo reciban, pagando cada vn año lo que queda ordenado paguen los Cavalleros. Y porque somos informados, que los Curas de la Orden se buelven al dicho Convento, a titulo de devocion, y es para mejorarse en otros beneficios, de que resulta perjuyzio a los Conventuales, Mandamos, que si alguno de los dichos Curas quisiere dexar su Beneficio, y bolverse al Convento, lo pueda hazer con licencia del Consejo, y pues buelven a titulo de su devocion, Ordenamos se conserven en ella por quatro años, sin que en ellos se pueda promover a otro Beneficio.

CAPITVLO XV.

QVE EL SACRISTAN MAYOR PAGVE DE pension ducientos ducados en cada vn año a la Sacristia del Convento.

La Sacristia del Sacro Convento se halla tan necessitada de lo necessario

Digitalizado por Google

rio a la buena Administracion del culto Divino; que es preciso reparar esta falta, y de manera, que teniendo particular consignacion para su fabrica, no se experimente en lo de adelante en ella las necesidades que aora. El acudir a este reparo toca por obligacion propria al Sacristan mayor de la Orden; mas porque hasta aqui no se señalò cantidad cierta en las rentas de su dignidad, y se dexò al arbitrio de los que la tienen, se ha experimentado, que no acuden como deben a lo que estan de su obligacion, ni resulta otro efecto della, que continuas quexas del Convento, con la experiencia de lo mal que se acude a cosa tan precisa, y del servicio de Dios.

✠ Para remediar este daño, y repatar en parte los inconvenientes que resultarian, si se continuasse en este descuido, Difinimos, que la dicha Sacristia del Sacro Convento tenga de aqui adelante docientos ducados de renta en cada vn año en los frutos de la Sacristia mayor, y que estos los pueda cobrar el Convento, como cosa propria, y entren en Arca separada de los gastos comunes, sin que aya confusion entre vnos, y otros, y se apliquen vnicamente a la fabrica de la Sacristia, remitiendo cada año el Prelado del Convento memoria al Consejo de las Ordenes de las partidas en que se gastò el dicho dinero, firmada del, y de los ancianos, y Subsacristan, para que siempre conste el cobro que se dà a estos docientos ducados, y que no se aplican a otros gastos, fuera de los precisos a la Sacristia.

CAPITVLO XVI.

QVE SE SIRVA CON CERA BLANCA, Y PLATA en todas las Missas.

✠ Y Porque es justo, que en lo tocante al Culto Divino se ponga toda atencion, y cuidado, Ordenamos, y mandamos, que el Prior, ó Administrador no permita, que por algun accidente se dexe de vsar de cera blanca en el Altar mayor, assi en la celebracion de la Missa mayor, como en las horas, en que segun el ceremonial se encienden velas, poniendo el numero de ellas mas, ò menos, conforme èl dispone; y de la misma suerte en cada vna de las Missas privadas en los demàs Altares, no se dexen de poner dos velas blancas en dos candeleros de plata; y se sirva con Cruz, ampollas, y salvilla de plata en todas las Capillas; y si en alguna faltare alguna pieça de estas, se haga de las que de menos vso ay en la Sacristia, y en ella tenga cada vno de los quatro Religiosos mas modernos, de los que assisten a ayudar a las Missas, vna llave, y caxon, donde antes de entrar a Tercia pondràn las Cruzes, ampollas, salvillas, y velas.

✠ Y declaramos, que el gasto desta cera no ha de ser por quenta de los docientos ducados, que se aplican a la fabrica de la Sacristia, porque estos se han de emplear solamente en reparos de los ornamentos, plata, y ropa blan-

Digitalizado por Google

blanca: y el gasto de la cera ha de salir, como de antes (en la Capilla mayor, y en las que no tuvieren dotacion) de la hazienda del Convento, y el de las otras de sus dotaciones particulares que tienen.

CAPITVLO XVII.

DE LA LIBRERIA DEL CONVENTO, Y GVARDA de los libros.

GRande vtilidad es para los Religiosos, que quieren gastar bien el tiempo desocupado del Coro, tener libreria, y libros, donde puedan estudiar, y ver materias que les satisfagan, conforme a la habilidad de cada vno. Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante el Prior, y Suprior en su ausencia, mande a vn Religioso del Convento, que tenga cargo de la dicha libreria, para que se barra cada semana, y se limpien los libros, y los tenga en orden, y para que cada dia la abra, y cierre, vna vez por la mañana, y otra por la tarde, de manera, que estè cada vez vna hora abierta, y dense por cuẽta los libros al tal Religioso, porque tenga cuidado de guardarlos, que no los hurten, ni tomen, ni los pueda dar, ni prestar por poco, ni por mucho tiempo, y para que pueda dar quenta cierta todas las vezes que se le pidiere, so pena, que sino la diere tal, serà a cargo del dicho Prior, ò Suprior, de darla a los Visitadores de la Orden, y con apercibimiento, que pagaràn los libros que faltaren, si el dicho Religioso no tuviere de que pagar.

Y porque estamos informados, que la pieça de la libreria necesita de que se aderece, y que los libros se compongan en toda buena forma, Mandamos, que el dicho aposento en que estàn se repare luego de todo lo necessario, y se hagan nuevos estantes para los libros, y que dellos se compongan los que necesitaren de reparo, ò enquadernacion, y se ponga todo de tal calidad, y con tal limpieça, que combide a los Religiosos a que vayan muchas vezes a aquel lugar en los tiempos desocupados, y horas señaladas: y para q̃ la libreria vaya en aumento, y tenga con los libros antiguos los que de nuevo han salido, y fueren saliendo, Difinimos, que el Convento compre todos los años cinquenta ducados de libros, de las materias que parecieren mas necessarias; y encargamos la conciencia al Prelado que por tiempo fuere, que assi lo cumpla, y que todos los años avise al Consejo de las Ordenes de averlo executado, remitiendo la memoria de los libros que se huvieren comprado aquel año, y que imponga pena de excomunion, para que no se saque libro alguno de la dicha libreria, ni aun para las celdas; porque nuestro intento es, que igualmente se aumente, y se conserve, por la necesidad que se reconoce, de que aya vn alivio tan provechoso para los Conventuales.

Y porque no es nuestra intencion cargar al Convento con nuevas imposiciones, aunque esta es tan de su vtil, y de la Orden, Mandamos, que de

Digitalizado por Google

aqui adelante,a cada perſona que entrare por Conventual, el dia que recibiere el Abito ſe le pidan(entre las otras propinas que pagan)doze ducados, (aunque ſi no los diere no ſe le dilatarà por eſſo la entrada)ya que el Convẽto le haze a èl de gracia los alimentos del año de la aprobacion, que en otras Religiones ſe llevan,y que por eſtos gaſte cada año el Convento los cinquẽta ducados referidos,ſiempre ciertos, aunque ſea mas, ò menos la cantidad que reſultare deſtas entradas;y eſte dinero ſe gaſtarà efectivamente en libros, porque los reparos del apoſento,y todo lo que fuere neceſſario, para que èl eſtè con adorno,limpieça,y abrigo,correrà por quenta del Convento.

CAPITVLO XVIII.

QVE SE HAGA LA OBRA DEL RELICARIO, Y LE vaya reſtituyendo el Convento el alcance que le debe.

✠ EN el Relicario que ay en el Sacro Convento eſtàn muchas Reliquias confuſamente pueſtas, y todos los nichos,y retablo con poco concierto,y no toda la decencia que ſe requiere: y aunque los Prelados han tenido ſumo cuidado en la cuſtodia de las ſantas Reliquias,ninguno le ha tenido de que ſe haga vn retablo,donde cada vna deporſi ſe coloque,y venere,ſiendo, que las ay ſuficientes para hazer vna obra muy viſtoſa,y capaz, de tener en ſi con toda decencia aquellos ſagrados hueſſos, que ſin duda, por la certeza ſuya,y por ſu antiguedad(pues los ſeñores Maeſtres antiguos las fuerõ juntando)ſe debian poner en parte,donde cauſaſſen mayor devocion.

✠ Eſto es mas digno de reparo,y remedio, ſiendo cierto, que la fabrica del dicho Relicario es prompta,y grande;pues ſe aplican a ella los veinte ducados, que cada Cavallero que toma el Abito paga por los veſtidos;y ſiendo eſta la aplicacion deſte dinero, parece, que deſde que ſe impuſo no ſe gaſtò coſa alguna en el ornato,y decencia del dicho Relicario, ſino que eſta renta ſe mezclò con la del Convento,y ſe conſumiò en ſus gaſtos comunes,ſin licencia del Capitulo General,ni de ſu Mageſtad por ſu Real Conſejo de las Ordenes.

✠ Y para que eſto no paſſe como haſta aqui,y ſe execute en todo, y por todo la voluntad de ſu Mageſtad, y de la Orden, Ordenamos, y mandamos,que de aqui adelante todo lo que ſe cobrare de lo procedido de la dicha renta ſea caudal ſeparado,è independiente de las rentas del Convento,y que ſe guarde en arca diferente,con libro aparte de las entradas, y ſalidas del dicho dinero,para que en todo tiempo conſte como ſe gaſtò,y ſi fue en el empleo de ſu aplicacion: y para que deſde luego ſe logre la ſanta intencion de ſu Mageſtad,y lo que los Cavalleros de ſu proprio caudal contribuyen para obra tan del ſervicio de Dios, y de tanto ornato del Sacro Convento, el Prior, Adminiſtrador,ò Preſidente,que lo fuere al tiempo que ſe publiquẽ

eſtas

Digitalizado por Google

eſtas Difiniciones,ò al tiempo que eſta en particular ſe le hiziere notoria por el Capitulo,ò por el Conſejo de las Ordenes,començarà a poner en execucion lo que aqui ſe ordena;y paſſando adelante mandarà hazer vna traça cõveniente para el dicho Relicario, y relacion de la forma en que pareciere ſe pongan las dichas Reliquias, y con que ornato cada vna dellas en particular, y la remitirà al Capitulo;y no eſtando congregado,al Conſejo de las Ordenes,para que con ſu aprobacion,ò enmienda ſe pueda deſde luego dar principio a eſta obra.

Y para que eſto ſe conſiga a toda ſatisfacion, y no tenga lugar de aqui en adelante el deſcuido de los Prelados, Mandamos al que de preſente lo es,y a los que por tiempo lo fueren,en virtud de ſanta obediencia,lo executen ſin dilacion alguna:y que ſi el Prelado ſe deſcuidare en la cobrança, ſeparacion,ò aplicacion del dicho dinero,debaxo del miſmo precepto, el Suprior,ò otro qualquiera Religioſo del dicho Convento dè quenta en el Cõſejo de las Ordenes de la omiſsion que en eſte particular huviere, para que lo remedie, y haga reſtituir a eſte caudal todo lo que de èl ſe fuere extraviando.

Y porque la Arca del Conuento deve eſtar deudora a eſta obra de todo lo que huviere recibido de ſu aplicacion, menos de lo que conſtare avet gaſtado en el reparo del apoſento,en que aora eſtà el dicho Relicario, ò en otras coſas,que contaràn de ſus libros, Mandamos, que en el que ſe ha de hazer deſte caudal,ſe ajuſte primero la dicha quenta, por lo que de los dichos libros conſtare,y ſe haga a la arca del Convento el alcance liquido de todo,y eſte ſea el primer caudal de la obra del dicho Relicario.

Mas porque el Convento no eſtarà de preſente en eſtado, que pueda luego dar ſatisfacion a la dicha deuda,ni es juſto tambien, que ella quede en vtil ſuyo, teniendo diferente aplicacion,y mas para obra tan ſanta,y de tanto credito,y ornato para el miſmo Convento, de aqui adelante de ſu caudal ſe pagaràn en cada vn año a la fabrica del dicho Relicario cien ducados de vellon,haſta que ſe extinga el alcance liquido, y al Prior, Adminiſtrador del Convento no ſe le pague el veſtuario,ſino embiare cada año al Conſejo teſtimonio de averlo cumplido,demàs de que tambien por ello ſerà caſtigado a arbitrio de los del Conſejo de las Ordenes, a los quales encargamos pongan ſumo cuidado en executar eſta difinicion,y manden, que el Prelado del Convento haga relacion todos los años de averla executado.

CAPITVLO XIX.

QVE EN EL CONVENTO AYA CATEDRATICO de Artes,y caſos morales,y Maeſtro de Gramatica.

Siendo cierto,que los Religioſos que entran en nueſtro Sacro Convento

to ſe crian para Curas de las Igleſias de nueſtra Orden, y juſto, que quando vayan al Colegio a oir las facultades, entren inſtruidos de ſus fundamentos, y principios, Ordenamos, y mandamos, que en dicho Sacro Convento aya de aqui adelante vn Maeſtro de Gramatica, que ſea ſeglar, de vida, y coſtumbres aprobadas, el qual lea todos los dias a los Religioſos quanto en ella devan ſaber: Y aſsimiſmo que aya vn Religioſo Catedratico, que lea las Artes, el qual elija, y provea el Real Conſejo de las Ordenes, los quales partan las horas de leccion deſta manera: Que los que oyeren Gramatica, la oigan en las horas mas deſocupadas de la mañana: y los que curſaren Artes, en las mas a propoſito de la tarde: y leida dicha leccion de las Artes, tendrà dicho Catedratico obligacion todos los dias de traer a conferencia vn caſo moral ſeñalado, por vna cedula, que ſe pondrà de vna tarde para otra en la puerta del apoſento donde ſe huviere de leer, para que los Religioſos lo eſtudien, y entren en la conferencia del; y dos vezes cada mes ſeñalarà vn Religioſo, que tenga las concluſiones de lo que ſe leyere, a que aſsiſtirà el Prelado, a quien encargamos tenga cuidado de que no falte alguno de los dichos Maeſtro, y Catedratico a eſta obligacion, ni los Religioſos de aſsiſtir a ella, ſobre que les pondrà las penas, y penitencias que le pareciere: Y porque mas bien ſe cumpla con eſta obligacion, y el Catedratico no falte del dicho Sacro Convento, Mandamos, que no ſalga del en todo el tiempo que fuere de leer, ni ſea ocupado en negocios de la Comunidad, ni en dicho tiempo pueda ſer nombrado en informaciones; ni las pueda hazer, ſalvo en el que fuere de vacaciones del Verano; y ſeñalamos al dicho Catedratico, demàs de los ſeis mil maravedis que ſe libran en la dicha meſa Maeſtral para la Catedra, que haſta aora avia de Moral, cinquenta ducados cada año, que le pagarà el Sacro Convento: y ſi como puede ſuceder, cayere enfermo, ò hiziere alguna auſencia, que ſea muy forçoſa, el Adminiſtrador del dicho Sacro Convento nombre vn Religioſo, que le ſubſtituya en dicho tiempo, y le dè de la dicha renta lo que prorata le tocare; y dicho Catedratico ſea eſcuſado los dias que leyere de la aſsiſtencia del Coro; y al Maeſtro de Gramatica le darà el Convento cinquenta ducados de ſalario, y de comer, y apoſento en que viva.

CAPITVLO XX.

DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS DEL Convento, y de los Cavalleros enfermos que eſtàn en aprobacion, ò penitencia.

POr quanto la caridad (mayormente con los enfermos) es tan acepta à los ojos de Dios, Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Religioſo del Convento acaeciere enfermar eſtando en èl, le ſean dadas, y adminiſtradas todas las coſas neceſſarias para ſu ſalud, la que pareciere a los Medi-

Digitalizado por Google

dicos ser mas convenientes, y para esto el Prelado tenga gran cuidado de proveer de manera, que los Medicos que tuviere salariados el Cõvento sean llamados, el vno, ò los dos, con tiempo, de suerte, que por la tardança de venir no padezca peligro el enfermo: y si a los dichos Medicos pareciere, que conviene para su salud llevarle a curar fuera del Convento, Mandamos, que se le pueda dar, y dè licencia para llevarle a curar a la villa de Almagro, ò a la de la Calçada, a las casas que alli tiene el Convento, adonde le sean administradas todas las cosas necessarias para su salud.

Y porque hemos sido informados, que los Prelados de nuestro Sacro Convento han andado algo estrechos en señalar a los enfermos las cantidades necessarias para el gasto, y regalo de sus enfermos, quando no son de conocido peligro, y cuidado, Mandamos estrechamente, que les sea administrado todo lo necessario a arbitrio de los Medicos, sin que dichos enfermos padezcan necesidad, quando la enfermedad fuere de cuidado, y peligro, y que en tal caso assista vn Religioso anciano del dicho Sacro Convento para su consuelo, y disposicion, y se les passe todo lo que se gastare, llevandolo por quenta, y razon, como se estila, y acostumbra con los Prelados de dicho Cõvento en sus enfermedades: Y quando la del Religioso Conventual no fuere de peligro, y se le huviere de señalar cantidad para su gasto, Mandamos, que ni suba, ni baxe de cinco reales cada dia, y èstos se les passen, y den con mucha puntualidad, dexando a cargo del Sacristan mayor, y Prior de San Bartolomè de Almagro el visitarlos, como està mandado, y del Prior, y Administrador de dicho Sacro Convento el informarse muy de ordinario de los Medicos de Almagro, y la Calçada, para que aviſen el dia que el enfermo, ò edfermos que estuvieren en las enfermerias pueden estar para bolverse a dicho Sacro Convento, y que se embie por ellos a dichas enfermerias.

Y en quanto a los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en el Convento en aprobacion, ò en penitencia, ò por devocion, ò en otra qualquier manera, si enfermaren, Mandamos se guarde con ellos lo que arriba està dicho de los Religiosos, excepto, que si quisieren ir a curarse a otro lugar del Campo de Calatrava, ò a otra parte, y no a la Calçada, se les pueda dar licencia, y vn anciano que vaya con ellos, por todo el tiempo que estuvieren enfermos, y sean mantenidos, y curados a su costa; y si fuere tan pobre el dicho Cavallero, que no tuviere Encomienda, ni hazienda para poder curarse, Mandamos, que yendo a la villa de la Calçada se le den los Medicos, y medicinas como a los Religiosos, a costa de la Enfermeria.

CAPITVLO XXI.

DE LAS CASAS DEL CONVENTO EN LAS villas de Almagro y la Calçada, y de su recaudo para los enfermos, y otros Religiosos, y para dezir Missa, y como las han de visitar el Sacristan mayor, y Prior de San Bartolomè de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en las dichas casas de Almagro, y la Calçada aya suficiente numero de camas, con ropa limpia, y servicio bastante de casa, assi para los enfermos, como para los oficiales del Convento, y Religiosos que vienen a las dichas villas, teniendo en las casas amas honestas, y limpias, para servicio de los Religiosos: Y para que en las dichas casas se diga Missa a los enfermos, Mãdamos al Sacristã Mayor haga dar recaudo, y todo lo necessario de la Sacristia, so pena de diez florines para la obra de los Martyres, y dellos tome sus cedulas para su descargo. Y porq̃ los dichos Religiosos sean mejor curados, Mandamos al Sacristan mayor que hallandose presente en la dicha villa de la Calçada, los visite cada semana dos vezes, por su propria persona, so pena de cinco florines para la obra de los Martyres.

Y quando convenga ir a curarse los dichos Religiosos a la casa de la enfermeria de Almagro, Ordenamos, que no salgan a visitas por el pueblo, si no fuere a las Iglesias, ò al campo, y que el Prior de San Bartolomè de la dicha villa tenga cuidado de visitarlos, y mirar por su Religion, y recogimiento.

CAPITVLO XXII.

QVE LOS COMENDADORES, Y PRIORES PAguen los derechos de la Enfermeria.

✠ LA omission que algunos Cavalleros, y Religiosos han tenido en pagar al Sacro Convento los derechos de Enfermeria, ha sido motivo para que nos parezca ser justo mandar, como mandamos, que los Cavalleros, y Religiosos que fueren proveidos de Encomiendas, y Beneficios, antes que se les dè la colacion ayan de hazer, y hagan obligacion con salarios, y sumission ordinaria al Governador de la villa de Almagro, de que dentro de los dos años primeros del goze remitirán a su costa, y mission al Sacro Convento, como es costumbre, los derechos de Enfermeria, segun lo dispuesto por las Difiniciones, y no constando estar hecha la dicha obligacion, no se les pueda dar, ni dè la colacion de la tal Encomienda, ò Beneficio.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XXIII.

DE LAS ROPAS DE LA ENFERMERIA, DONDE se han de vender, y quien no las puede vender.

ORdenamos, y mandamos, que si por algun caso, permitido en nuestra Orden, se ovieren de vender algunas ropas de la enfermeria del Convento, assi de vestidos, como de ropas de cama, no se puedan vender dentro del Convento en ninguna manera ni por causa alguna que sea, antes mandamos se haga la almoneda, y venta dellas en la villa de Almagro; y ningun Religioso del Convento, por si, ni por otra persona alguna, directè, ni indirectè, en poca, ni en mucha cantidad, pueda comprar ropa alguna de las pertenecientes a la dicha enfermeria, so pena de perder la ropa que assi compraren, y que hagan la penitencia que por el Prior, ò Suprior, en su ausencia, les fuere puesta: y lo mismo guarde, y cumpla el Governador que es, ò fuere del Campo de Calatrava, y los Visitadores generales, que son, o fueren de la Orden, al tiempo que los dichos bienes se vendieren, so pena de perder lo que assi compraren, y estar vn año en penitencia en el Convento, en las quales penas les damos desde aora por condenados, y los bienes aplicamos a la obra de los Martyres; mas si las ropas fueren tan viejas, que seria cosa indecẽte sacarlas a la plaça, Disponemos, que se puedan vender en el Convento, con consejo de los que toman las quentas del; pero bien permitimos, que si las ropas fueren de tanto precio, que no se halle quien las compre en la dicha villa de Almagro, ni en otro lugar de la Provincia, en tal caso las puedan llevar adonde puedan ser vendidas a mas provecho de la enfermeria.

CAPITVLO XXIV.

QVE EN LAS ENFERMERIAS, GRANIAS, Y casas de la Orden aya Oratorios.

YPorque nuestro Convento, y sus casas, enfermerias, y granjas gozan de todos los privilegios, gracias, y exempciones concedidas a la Orden del Cister, y vno dellos es, que en todas ellas aya Capilla, y Oratorio, donde los Religiosos celebren Missa, y la digan a los criados, familiares, y labradores de sus terminos, y heredades, Ordenamos, y mandamos, que en las casas de enfermerias, granjas, y de la administracion de hazienda, donde han de assistir, y acudir los Religiosos, y mayordomo de dicho Sacro Convento, tengan sus Oratorios donde digan Missa con el assleo decente, y autoridad que se requiere, y el Prior Administrador de dicho Sacro Convento los provea de lo necessario.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XXV.

DEL VESTVARIO QVE SE TIENE DE DAR A los Religiosos Conventuales.

POr quanto los Religiosos del dicho Convento de Calatrava tienen tiempos ciertos, y señalados para el Coro, Capitulos, silencio, ayunos, y otras obligaciones, y asperezas de la Religion; tambien es justo los tengan para lo que es alivio, y reparo de sus necesidades, y menesteres. Y por que se evite en los dichos Religiosos qualquier causa de desconsuelo, y ocasion de ser proprietarios, y quebrantar el voto de la pobreza que professarõ, es bien que tengan cumplimiento de las cosas necessarias a sus cuerpos. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que en el vestuario de los dichos Religiosos se tenga, y guarde el orden siguiente.

✠ Primeramente aviendo el Prelado prevenido, que en fin del mes de Abril de cada año (que es quando el Convento tiene mas posibilidad, por averse cobrado las rentas de las yervas) se compre paño ventidoseno, lienço, y otras cosas necessarias, las mande entregar al Religioso que sirve el oficio de Ropero, y de alli se vaya acudiendo a los mas faltos, y menesterosos, de suerte, que no quede alguno con razon descontento. Atendiendo el Prelado a que los Religiosos, assi en sus vestidos, como en la ropa de sus camas, tengan con decencia lo necessario; y que a los que no tienen quatro años de Abito se les den sotanas de ventidoseno, y a los Evangelisteros medias lobillas; y a los Sacerdotes que passaren de seis años de Abito, lobas, y a los quatro ancianos, lobas, y sobreropas de el dicho paño: y para fuera del Convento tengan vnos, y otros loba, y manteo de lo mismo, y sotanilla, y ferreruelo para de camino, sin permitir vsen de otro traxe, y tenga obligacion el Prelado a advertir al que huviere de recibir el Abito, al tiempo de presenta la cedula, que traiga los dichos vestido largo, y de camino en la forma referida, y haga que assi se execute, y suficiente ropa blanca, y de cama, para que no tenga desde luego necessidad de socorrerse. Y porque hasta aora la cantidad señalada de vestuario, a cada vno de los Religiosos era a doze mil maravedis, hasta tener seis años cumplidos de Abito: Catorce mil a los que los tienen cumplidos: Diez y seis mil maravedis a cada vno de los quatro ancianos: Veinte y quatro mil maravedis al Suprior, y treinta y dos mil maravedis al Prior Administrador; Y atendiendo al excessivo precio de las cosas, Ordenamos, y mandamos, que cada vno de los dichos vestuarios se aumente la tercera parte mas; de manera, que el vestuario del Religioso que no tiene seis años cumplidos de Abito, que hasta aora eran doze mil maravedis, sean diez y seis mil maravedis, y assi los demàs respectivamente; y que estas cantidades no se puedan dar en dinero de ninguna manera, sino en vestidos: Y permi-

Digitalizado por Google

mitimos, y mandamos, que demàs deste veſtuario, en las Paſqüas de Navidad, y Reſurreccion, y dias de nueſtros Padres San Benito, y San Bernardo, por via de Aguinaldo, reparta a los Religioſos algunas coſas menudas para ſu ſervicio, como ſon, lienços, cuellos, guantes, y cintas.

CAPITVLO XXVI.

QVE A LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO SE les den recreaciones entre el año, y ordenaſe el como, y quando ſe les tienen de dar.

IVſto es, que los Religioſos, que de dia, y de noche eſtàn trabajando en nueſtro Convento, tengan algun alivio de los trabajos que en èl paſſan: Y aſsi ordenamos, que el Prior, ò Suprior les den recreaciones a ſus tiempos debidos, y que eſtas ſean por tres vezes en el año, vna antes del Adviento, otra antes de la Quareſma, y otra deſpues del Domingo de Quaſimodo; repartiendo la mitad de los Religioſos vna ſemana, y la otra mitad la ſiguiente; de manera, que no aya falta en el Coro, y Culto Divino: los quales vayan a las granjas que el Convento tiene con vn Religioſo Sacerdote anciano, que tenga cuidado de ſu recogimiento, y no puedan ſalir dellas a poblacion ninguna, ni el Sacerdote que fuere por Preſidente les pueda dar licencia para ello: y dexamos al arbitrio del Prelado del dicho Convento el poder quitar las dichas recreaciones a las perſonas particulares, que huviere cauſa para no darſelas.

CAPITVLO XXVII.

DE LOS BIENES DEL PRIOR DEL CONVENto, y ſu diſpoſicion.

EStatuimos, y mandamos, que la cama del Prior del Convento de Calatrava, con ſus cortinas, ſabanas, y alhajas, y las coſas vtenſibles, y libros, y todos los otros bienes muebles, y la mula, todo ello quede a ſu ſuceſſor, ſino diſpuſiere dello de otra manera, el qual podrà diſponer de ſus bienes en vida, y en muerte, como el Sacriſtan mayor: Y el que ſin licencia preſumiere de apropiar alguna coſa para ſi de los dichos bienes, por el miſmo hecho ſerà tenido por excomulgado, y no podrà ſer abſuelto, ſino reſtituyere primero lo que injuſtamente tomò; y en ſemejante pena de excomunion caiga, quien de aqui adelante ſe entremetiere de qualquier manera en ſu oficio de Prior, ò le inquietare ſin nueſtra eſpecial licencia.

Digitalizado por Google

CAPITVLO XXVIII.

QVE DECLARA CVYAS HAN DE SER LAS ropas de los que reciben el Abito.

ORdenamos, que las ropas, y vestidos de los Cavalleros, y Freyles, a quien el Prior, por comisión de su Magestad, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, diere el Abito desta Orden dentro del Convento della, los aya de lleuar, y lleve el Sacristan mayor, y no el dicho Prior, ni otra persona alguna, que diere el Abito dentro del dicho Convento. Y si aconteciere dispensar su Magestad con algun Cavallero, para que reciba el Abito desta Orden fuera del Convento, los vestidos, y ropas del tal Cavallero aplicamos al Convento de Calatrava, para que se gasten en reparar, y adornar el Relicario de la Sacristia del dicho Convento, y en poner con mas decencia, y distincion las santas reliquias que en èl ay. Y ordenamos, que el Cavallero a quien se hiziere merced de solo el Abito, pague al dicho Convento por la redempcion de su vestido veinte ducados; y si se le hiziere merced de Abito, juntamente con Encomienda, pague quarenta ducados, los quales sean para el dicho efecto.

CAPITVLO XXIX.

DE LOS CRIADOS QVE EL MAESTRE HA DE dar al Convento.

PORque el Convento no padezca alguna necesidad, Estatuimos, y difinimos, que el señor Maestre, como es costumbre, le provea de cautivos criados, en la manera que se sigue. Primeramente, de vn azemilero, que traiga las cosas necessarias al Convento, y de otro que traiga leña, y de otro para pastor; y assimesmo provea de vn barbero, y de vn hortelano, y de vno que repare las obras del Convento: todos estos no servirán de otras cosas, sino en las sobredichas; y el Convento, en lo que toca a esta Difinicion, lo pida por justicia en el Consejo de las Ordenes.

CAPITVLO XXX.

DE LO QVE EL CLAVERO TIENE OBLIGAcion de dar al Convento.

El que sirve al Altar, del Altar deve vivir. Por tanto (segun la costumbre vsada en la Orden) difinimos, y mandamos, que el Clavero moderno, y sus

Digitalizado por Google

sus sucessores para siempre, sean obligados cada año de dar al Convento treinta y cinco cahices de trigo bueno, limpio, y no mojado, y de vino mil y docientas arrobas; las ochocientas de vino puro, y las quatrocientas de aguapie; y este vino será obligado de dar en las vendimias, y bodega de Miguel Turra: y para recibir, y poner el dicho vino, será obligado el mismo Claveto de dar casa, vasos, y cueva: Asimismo será obligado el mismo Clavero de dar cada año catorce cahizes de cebada para el mantenimiento, y sustentaciõ de los animales, que traen cosas necessarias al Convento: y asimismo dará cinco cahizes de cebada al Prior del Convento para sus bestias, y otros cinco al distribuidor, ó Pitancero: Asimesmo será obligado de dar el dicho Clavero todos los años a los dichos Prior, y Freyles del Convento para carne, pescado, y azeyte, catorce mil maravedis, la qual suma pagará en tres partes del año, de tal manera, que los Freyles en tiempo convenible puedan hazer su devida provision. Y mandamos, que el dicho Clavero que de presente es, y los que por tiempo fueren, sean obligados a dar el dicho vino al dicho Convento, aunque no se coja en las dichas vendimias, y bodega de Miguel Turra; y el pan asimismo pagará al dicho Convento, aunque no lo coja.

Y por evitar fraudes, y engaños, Mandamos, que teniendo el dicho Clavero cosecha de pan en la aldea del Rey, y de vino en las tercias de Miguel Turra, sea obligado a pagar el dicho pan por el mes de Agosto, y el vino por el mes de Octubre, a las cosechas de aquel año, y que el aguapie sea de lo que ordinariamente se vsa en la dicha villa de Miguel Turra, y pueblos circunvezinos, sin que en nada de lo susodicho aya malicia, ni fraude alguno.

CAPITVLO XXXI.

QVE EL MAESTRE REPARE EL CONVENTO, y el Obrero de los instrumentos necessarios para los reparos.

ESTatuimos, que el señor Maestre, lo mas presto que pueda ser, haga reparar las celdas, y dormitorio, y otros lugares Conventuales, los Claustros, y Enfermeria, porque devotamente, y sin murmuracion puedan los Freyles servir a Dios. Y mientras los oficiales del señor Maestre labraren en el Convento, el Obrero será obligado de dar sogas, espuertas, y açadones, y administrar en tiempo debido cumplidamente todos aquellos instrumentos, y cada vno dellos que fueren necessarios, para hazer los dichos reparos, segun, y como lo ha vsado, y acostumbrado.

Y porque aviendo representado el Convento en este Capitulo General la necesidad que tenian de reparo la fortaleza, y murallas del, el dicho Capitulo, precediendo informacion, y tassacion de Alarifes, que en èl fue aproba-

Digitalizado por Google

bada,aplicò a los dichos reparos del Teſoro de lo fuerte,treinta y nueve mil reales de vellon,en que fueron taſſados,y los mandò librar en el dicho Teſoro a favor del Convento,que con efecto va cobrando la dicha cantidad, y es juſto que ſe execute lo que el Capitulo diſpuſo, y no ſe divierta el dicho dinero a otros gaſtos,Mandamos al Prior,ò Adminiſtrador del Sacro Convento,que con efecto haga executar los dichos reparos en la conformidad que diſponen eſtas Difiniciones,dando quenta al Conſejo de las Ordenes de lo que en eſta parte ſe fuere executando: y a los del miſmo Conſejo encargamos la conciencia,para que lo hagan executar ſin dilacion, conforme a las ordenes que para eſto eſtàn dadas de ſu Mageſtad,y del Capitulo, ſin conſentir,que el dicho dinero, ni parte del,ſe emplee en otros gaſtos,ni en otras obras,ſino en aquellas a que eſtà aplicado, que ſon la fortaleza, y murallas del miſmo Convento.

CAPITVLO XXXII.

DE LOS DINEROS QVE SE LIBRAN PARA LAS obras del Convento, y lo que dellas ſe puede dar a deſtajo.

POr quanto ſu Mageſtad,y los Maeſtres que por tiempo fueren, ſon obligados a las obras,y reparos del Convento de nueſtra Orden,y para eſte efecto muchas vezes ſe les libran dineros en cantidad,Mandamos,q̃ de aqui adelante en las obras q̃ ſe ovieren de hazer en el dicho Cõvẽto,de los maravedis que fueren librados,ſolamente ſe tome a deſtajo las manos de los Maeſtros,oficiales,y peones,y que los materiales compre,y haga comprar el Religioſo ſeñalado por el Prelado,y Convento, para obrero de las tales obras,ſiendo habil,y ſuficiente para aquel oficio;y deſpues de comprados los dichos materiales,y pueſtos en el humilladero,antes que ſe ſubã, ſean obligados el Prior,y Suprior a requerir al Governador de la Provincia, y al Sacriſtan mayor,que con Maeſtros vean,y examinen los materiales, ſi ſon quales conviene ſer para el edificio;y dados por buenos,ſe les dè licencia para que puedan començar la obra: y ſi el Governador,ó Sacriſtan, ò alguno dellos,deſpues de requeridos,no pareciere,y los viere,y examinare, pa guen cada dia diez ducados para ayuda de la obra: y ſi por falta del Convento no fuere bien hecho el edificio,ſe torne a hazer a coſta del Convento. Y mandamos al Governador del Campo de Calatrava, viſite las dichas obras por ſu perſona,ò eſtando enfermo,por vna perſona de Orden,qual nombrare,de quatro en quatro meſes,ſo pena de quinze ducados cada vez, que en ello fuere defectuoſo; y mandamos,que ſe le ponga por capitulo de reſidencia.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XXXIII.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO, QVE HA de tener a cargo las obras del Convento, y en que obras se han de gastar los dineros que para ellas se libran.

ANdando por muchas manos los dineros que se libran al Convento de los dos mil ducados para reparos, y edificios, no se puede tener claridad cierta. Por tanto, Ordenamos, q̃ de aqui adelante el Prior, y Suprior se junten con todo el Convento a elegir vn Religioso, persona habil, y suficiente para exercer el oficio de obrero, y estè serà obligado a tener buena quenta, y razon de todo lo que se le entregare, para darla al dicho Convento; y el Convento sea obligado a tomarsela de lo que assi gastare; porque si en alguna cosa fuere alcançado, y no tuviere de donde pagar, el Convento ha de ser obligado a pagar el alcance, por razon de aver hecho eleccion del tal Religioso. Y encargamos, y mandamos al Prior, y Convento, que de aqui adelante no se entrometan en gastar los dichos dineros, que assi les fueren librados en otras labores, ni edificios, sino en aquellos que le fueren mandados, y para que fueron librados, so pena, que el Convento serà obligado a pagar los dichos maravedis que assi les fueren librados, y no se los passaràn por bien gastados; pero librandose los dineros al Convento, generalmente sin declarar las labores particulares, encargamos al dicho Prior, y Suprior, que con parecer de los ancianos se gasten en lo mas vril, y necessario al dicho Convento.

CAPITVLO XXXIV.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO QVE HA de tener cuenta con mirar los tejados, y caños del Convento, y de los materiales de respeto, para los reparos del.

LA remission de no reparar con tiempo los tejados, caños, y edificios de nuestro Convento, ha sido causa de grandes gastos, y expensas que han hecho. Por tanto, mandamos al Prior, y Suprior en su ausencia, que con parecer de los ancianos de la casa, de aqui adelante señale, y nõbre vn Religioso del dicho Convento, para que tenga cargo de requerir los tejados, y caños, y los otros edificios, principalmente en tiempo del Ivierno: y visto el daño que ay, lo diga luego al Prior, ò Suprior, para que lo mande remediar; y sino lo quisieren remediar, encargamos la conciencia al tal Religioso, que se lo requiera delante del Cantor, y testigos, y tome testimonio dello, y lo embie al Consejo, para que sea remediado el daño que de tal re-

Digitalizado por Google

remiſsion ſucediere, a coſta de los negligentes: Y porque eſto mejor ſe cumpla, Mandamos, que en el Convento aya ſiempre materiales de reſpeto, los quales ſe compren cada año por el Convento, y ſe entreguen al tal Religioſo, para que dè cuenta de lo que recibiò, y como, y en què lo gaſtò, y la cuẽta ſe le tome por los Contadores que ſuelen tomar las del dicho Convento, al tiempo que las toman, para que con la averiguacion dellas, firmadas de los dichos Contadores, ſe traigan al Conſejo. Y ſuplicamos a ſu Mageſtad mãde librar al dicho Convento lo que aſsi pareciere averſe gaſtado en los dichos reparos, pues ſu Mageſtad es obligado a hazerlos, y no el Convento.

CAPITVLO XXXV.

QVE EN EL CONVENTO AYA VN ARCA EN que ſeponga el dinero, y de los Llaveros della, y que el Prior nombre el Pitancero, y los demàs oficiales que tuvieren adminiſtracion de hazienda.

PORque los dineros del dicho Convento eſtèn en mejor guarda, y dellos pueda aver mas claridad, quenta, y razon, Ordenamos, y mandamos, que en el dicho Convento aya vn arca de tres llaves, las quales tengan el Prior, ò Adminiſtrador, Suprior, y Pitancero, cada vno la ſuya, en la qual entre, y ſe guarde el dinero del dicho Convento, y en ella aya vn libro en que ſe eſcriva la razon del dinero, que en la dicha arca entrare, y de lo que ſe fuere ſacando: la qual arca ſe ponga, y guarde en el Sagrario con las reliquias, y ornamentos de la Igleſia. Y ſi alguno de los llaveros de la dicha arca hiziere auſencia del Convento, dexe la dicha llave a vn Religioſo a ſu ſatisfacion, porque tiene de ſer a ſu cuenta lo que faltare; y ninguno de los dichos llaveros podrà tener dos llaves. Y quando el Pitancero viniere de cobrar alguna renta, ò hazienda del dicho Convento, ſerà obligado a traer teſtimonio, y razon de lo que aſsi ha cobrado, y moſtrarlo al Prelado, para que inviolablemente, y con efecto entre en la dicha arca. Y ordenamos, que el Prelado que fuere defectuoſo en tomar las quentas al Pitancero, a los tiempos, y como la difinicion diſpone, ò no llamare a las perſonas que ſe han de hallar a ellas, ò el que de los dichos llaveros tuviere dos llaves de la dicha arca, demàs de que eſtarà por ſu cuenta el dicho alcance, ò lo que faltare, pague cada vno por cada coſa deſtas, en que fuere defectuoſo, quatro ducados para el dicho Convento. Y aſsimiſmo ordenamos, que el Prior, ò Adminiſtradores del dicho Convento nombre, y provea de aqui adelante Pitancero, y procure tomar fianças, ſi las pudiere hallar; porque en caſo que muera el dicho Pitancero con algun alcance, ò en vida ſe le hiziere (no pudiendolo pagar) tiene de ſer por quenta del dicho Prelado. Y eſto miſmo ordenamos ſe entienda en todos los demàs oficios del dicho Convento, que tuvieren adminiſtracion de dinero, ò hazienda.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XXXVI.

DEL PITANCERO DEL CONVENTO, y su salario.

ALlegandonos a los antiguos Estatutos de la Orden, difinimos, y ordenamos, que se instituya por Pitancero del Convento vn Religioso del, que fielmente cobre, y reciba todas las rentas que pertenecen al dicho Convento, y las ponga en vna caxa debaxo de tres llaves, como queda dicho; Y mandamos, que el dicho Pitancero, antes que comience a exercer su oficio, haga juramento solemnemente, delante del Prior, y Convento, que lo exercerà fielmente, y sin fraude, ni engaño alguno; y el mismo juramento haga el mayordomo del Convento: Asimismo mandamos, que el Pitancero sea obligado a hazerse cargo de todas las rentas del dicho Convento, y que tenga de salario siete mil maravedis, y vn cahiz de trigo; y esto se le ha de dar por la cobrança de las rentas de Calatrava; y Ciudad-Real, que de las de fuera, al dicho Convento le ha de pagar; y si el dicho Pitancero fuere hallado aver tomado alguna cosa del Convento, demàs de los dichos siete mil maravedis, y cahiz de trigo, que los pague con el doblo, y demàs sea castigado segun Dios, y Orden.

CAPITVLO XXXVII.

DE LAS QVENTAS DEL CONVENTO, POR quien, y como se han de tomar.

ORdenamos, y mandamos, que el Pitancero del Convento dè cuentas de todo lo que ha recibido, y gastado delante del Prior, y de los otros Religiosos Conventuales, siendo llamados para esto el Sacristan, y Obrero, los quales sean obligados de ir a tomarlas, siendo llamados por parte del Prior, y Convento, so pena, que pague cada vno seis mil maravedis cada vez que dexare de ir: Y mandamos, que el Prior, y Convento sean obligados de los llamar en las casas donde moraren, estando dentro del Campo de Calatrava, y que no satisfagan, ni cumplan, llamando al Obrero en la casa de la Obreria, y al Sacristan en la casa de la Sacristia, sabiendo, que los dichos Sacristan, y Obrero viven, y estàn en otras casas de sus Encomiendas dentro del Campo de Calalatrava: y si los dichos Sacristan, y Obrero no estuvieren en el Campo de Calatrava a los tiempos de las quentas, ò estuvieren enfermos, de manera, que no puedan ser presentes a ellas, en tal caso el Prior, y Cõvento sean obligados de llamar, y llamen, en lugar de entrambos, ellos, ò del que dellos estuviere impedido al Comendador mas cercano, el qual sea obligado,

Digitalizado por Google

gado,luego qüe fuere llamado,y requerido,de ir al dicho Convento,y estar presente a las dichas quentas,so pena de tres mil maravedis para la Capilla de los Martyres.

Y que las dichas personas que han de ser llamadas,ò las que en su lugar fueren subrogadas,en la manera que dicha es,sean presentes a las dichas quẽtas,y las vean,y passen,lo que justamente debieren passar; y no reciban, ni passen en cuenta lo que no devieren recibir,poniendo la razon porque no lo reciben,y de lo que passaren,y recibieren,y de lo que declararen,que no deve ser recibido en quenta,y de los alcances que hizieren, dexen sus mandamientos firmados de sus nombres;y asimismo fenecidas las dichas quentas, las firmen de sus nombres,en la manera que dicha es: Y si al tiempo que tomaren la relacion de las segundas quentas,hallaren,que los alcances que hizieron en las primeras no estàn pagados,y los mandamientos cumplidos,su Magestad,y el Capitulo les dan poder,y facultad,para que en su nombre,y por su autoridad los puedan llevar a devido efecto,y execucion;y si necessario fuere,y les pareciere,puedan,a costa de los culpados,hazer relacion dello a su Magestad. Y mandamos,que las dichas penas se executen,excepto si tuvieren justa escusa,ò impedimento, lo qual queda a disposicion, y parecer del Capitulo General,ò del Consejo de las Ordenes.

CAPITVLO XXXVIII.

DEL ALCANCE DEL PITANCERO.

ORdenamos,y mandamos,que luego que fuere hecho el alcance al Pitancero del Convento,de lo que huviere cobrado en aquel tercio de que diere cuenta,se pague,y execute en èl,y en sus bienes,y no se haga cargo del para el tercio siguiente: y si el dicho Pitancero alegare no aver cobrado,muestre las diligencias,que para cobrar hizo: y si fueren suficientes,guarde lo contenido en las Ordenanças del Comendador mayor.

CAPITVLO XXXIX.

COMO SE HAN DE HAZER LAS RENTAS DEL Convento,y la remission de la paga por casos fortuitos.

ORdenamos,que de aqui adelante, quando el Convento huviere de arrendar alguna dehessa,ò alguna cosa de calidad,y cantidad,tocante a èl,se haga pregonar publicamente en Almagro, y en la comarca adonde estuviere la dehessa,ò heredad,que se huviere de arrendar,con tres pregones,de tres en tres dias cada vno,y se dè a quien mas diere por ella. Y el contrato que sobre esto se hiziere sea cumplido, y bastante, con renuncia-

cion,

Digitalizado por Google

cion, y numeracion especial de todos los casos fortuitos, solitos, è insolitos, mayores, y menores, de los expressados en èl, pensados, y no pensados; de manera, que el Convento estè seguro de sus rentas, y renuncien los arrendadores su proprio fuero, y domicilio, sometiendose à la jurisdicion de la Orden, y en particular al Governador de Almagro, ò de la Provincia donde fuere, y den sus fianças legas, y abonadas, con renunciacion de excusion de los bienes del principal arrendador, y de los otros fiadores sus compañeros; de manera, que la execucion se pueda hazer en todos los fiadores, y en cada vno por si, como al Convento mas convenga: y haziendose de otra manera el arrendamiento, sea en si ninguno: è si en alguna manera se huviere de hazer suelta por esterilidad, ó por otro infortunio de alguna parte de la paga, sea con parecer de todo el Convento, pues todos alcançan parte; y de otra manera sea en si ninguna la suelta, y el arrendamiento, en la forma que se dirà en el capitulo siguiente.

CAPITVLO XI.

COMO SE HAN DE DAR A CENSO LAS HEredades del Convento, y en que forma se han de hazer gracias a los deudores, ò a otras personas.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prelado, y Convento guarden la forma de la Benedictina en el dar a censo las heredades del, so pena, que si lo contrario hizieren, no sea valido, ni tenga alguna fuerça el contrato.

Y porque de algunos años a esta parte han acostumbrado algunos deudores del Convento pedirle les haga gracia de perdonarle sus deudas, y ha sucedido tambien, que el Convento ha hecho gracias de maravedis a diferentes personas, por via de ayuda de costa; con diversos socolores, y en grãde perjuyzio de la hazienda del Convento: Si de aqui adelante los Prelados propusieren semejantes gracias, ò negocios, de qualquier genero que sean, que no estèn expressados en estas Difiniciones, se vote por habas blancas, y negras; y faltando vn voto, no se prosiga en la gracia, ni se pueda bolver a proponer: y si la dicha gracia saliere aprobada por todos los del Capitulo, en este caso el Prelado harà consulta al Consejo de las Ordenes, pidiendo su aprobacion, y dando las razones que huviere para hazer esta gracia, expressando como fueron los votos, y que tantos; y esta consulta la firmaràn el Prior, ò Presidente, y los quatro ancianos: y porque en esto no pueda aver fraude, ni se hagan los capitulos, esperando primero, que se ausenten algunos Religiosos, Mandamos, que no estando juntos doze Capitulares, no se pueda tratar de semejantes gracias, si la cantidad fuere de mas de cien reales, que hasta ella las podrà hazer el Capitulo sin el sobredicho numero, y sin con-

Digitalizado por Google

ſultarlo al Conſejo, como ſe guarde la formalidan en votarlo; pero ſi la gracia que ſe pidiere huviere procedido de alcance de quentas, ni ſe pueda proponer, ni votar, ni hazer, aunque la cantidad no ſea mas que de cien reales.

CAPITVLO XLI.

DE LA ARCA DEL DEPOSITO, Y DINEROS DE ella, y ſu guarda, y que no ſe preſten.

EN vna arca que eſtà en la Sacriſtia de nueſtro Convento ſe ſuelen poner los dineros que tiene la enfermeria, y los de los florines, y diſpoſiciones, y de otros que ſe libran para obras del Convento, y por eſſo ſe llama arca de depoſito, de la qual el Prior, y Suprior, y Pitancero tienen las llaves; y porque el dinero ſe pone en ella para mas ſeguridad, Mandamos, que ni el Prior, ni Suprior, ni otro Religioſo del Convento, tengan maravedis algunos de los que huvieren de ſer pueſtos en la dicha arca por poco, ni por mucho tiempo, ſino que en cobrandolos, ò entrando en ſu poder, los metan en la arca, ſo pena, que el Prior, ò Suprior, ò Religioſo, que en eſto fuere hallado defectuoſo, eſtè vn mes en grave culpa, en la qual incurran las dichas perſonas, ſi ſiendo requeridos por el que quiſiere poner los dichos dineros, no los puſiere el miſmo dia.

Y porque por experiencia hemos viſto el exceſſo que ay, y ha avido en ſacar los dineros de la dicha arca, para preſtarlos a Comendadores, y Cavalleros, y ſuplir algunas neceſsidades del Convento, Mandamos, que de aqui adelante, ni los llaveros, ni otro algun Religioſo, ſean oſſados de ſacar de los dineros que eſtàn en guarda en la dicha arca, para preſtar a algun Comendador, o Cavallero, Prior, ni perſona del Abito, ni para ſuplir neceſsidad alguna del Convento, ni para otra coſa alguna, por poco, ni por mucho tiempo, ni ſobre prendas, aunque valgan mucho mas que los dineros que ſe pidieren preſtados. Y por quanto eſtà dada orden de como, y en que ſe han de convertir los dichos maravedis de depoſitos, que es en comprar renta perpetua, y ſegura para la Enfermeria, è aſsimiſmo para la fabrica de la Capilla de el Comendador mayor Don Garcia de Padilla, de todo el dinero corrido, y de lo que corriere de ſus rentas, y todos los dineros de los florines del lienço, ſe han de gaſtar en las celdas, y oficinas del dicho Convento, como lo manda la Bula, Mandamos, que aſsi ſe guarde, y el ſeñor Maeſtre, y los del ſu Conſejo lo mandaràn llevar a devido efecto,

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XLII.

DE LOS FLORINES DE LIENZO, Y EN QVE se deben gaſtar.

A Todas las perſonas de eſta Orden eſtà prohibido veſtir lienço, y vſar del, ſino es por virtud de la Bula, que para eſte efecto tiene la miſma Orden, con la obligacion de pagar los florines que en ella ſe cõtienen. Por tanto, Mandamos ſe tenga eſte orden en la paga de los dichos florines. Los Comendadores que tienen caſas en ſus Encomiendas, han de gaſtar quatro florines cada año en reparos de las tales caſas; y no teniendolas, han de embiar ſus florines al Convento cada vn año, por Paſqua de Reſurreccion; y lo miſmo hagan los Comendadores de las Encomiendas vendidas: y los vnos, y los otros los han de entregar al Prior, y al Suprior, y a los otros llaveros de la arca del depoſito; a los quales mandamos los pongan luego en ella, para dar cuenta a los Viſitadores. Los Priores formados han de gaſtar cada año dos florines en reparos de las caſas de ſus Prioratos: y ſino tienen caſas, los han de embiar al Convento, como los Comendadores. Los Rectores, ò Curas han de gaſtar cada año vn florin en reparos de las caſas de ſus Beneficios; y ſino las tienen, embiarlos al Convento.

Y ſi los dichos Comendadores, Priores, y Rectores, cuyas Encomiendas, ò Beneficios no tienen caſas, no embiaren los dichos florines al Convento, para el Sabado Santo de cada vn año, Mandamos, que dentro de vn mes el Pitancero del Convento vaya a cobrarlos a coſta de los tales Comendadores, Priores, y Rectores, los quales den, y paguen al dicho Pitancero, ò a la perſona que el embiare, quatro reales por cada dia de los que ſe ocupare en la cobrança. Los Cavalleros profeſſos, que no tienen Encomienda, han de de pagar ſus florines por Paſqua de Reſurreccion de cada vn año, y el Contador, y Pagador de la Orden ſe los ha de tomar, y deſcontar del mantenimiento que ſe les paga, y embiarlos luego al Convento, para que ſe pongan en la dicha arca; y porque en eſto no aya fraude, ha de tener vn libro en que tenga razon de los Cavalleros profeſſos que ay en la Orden.

Y para que al Convento no ſe le ocaſionen moleſtias en la cobrança de los ſobredichos florines, Mandamos, que el Contador de la Orden le dè libraça en cada vn año, ſin aguardar a que los Cavalleros cobren, deſcontando a cada vno lo que le toca.

Los Capellanes de ſu Mageſtad, no ſiendo Priores, han de pagar ſus florines, de la manera, y forma que los Cavalleros; y el Contador, ò Pagador ſe los ha de deſcontar de ſu ſalario, y embiarlo al Convento, para que ſe pongan en la dicha arca; y el Conſejo de las Ordenes, ò la perſona a quien lo cometieren, tomarà quenta al Pagador en cada vn año. Los Capellanes de Se-

Digitalizado por Google

Sevilla han de tener su arca, en que pongan sus florines cada año por Pasqua de Resurreccion, si la necesidad de los reparos de su casa no les haze gastarlos antes, so pena de diez florines cada vno dellos para obras pias, si fuere negligente en hazer esto que aqui se manda. Los Religiosos Conventuales, que viven en comunidad, son exemptos de la paga de los florines por autoridad Apostolica, aunque gozan de la gracia del vsar de lienço.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que los Llaveros de la dicha arca del deposito del Convento, tengan vn libro en que se assienten los florines de todas las dichas personas, que son obligados a pagarlos al Convento, para dar quenta, y razon dellos: y por quanto hasta aqui estava entendido, que los dichos florines se avian de gastar en obras nuevas, y no en reparos, Declaramos, averse de gastar en reparos, si los huviere, conforme a la Bula Apostolica, no obstante, que aya costumbre en contrario; y en caso que no sean necessarios reparos, se puedan gastar, y gasten en obras nuevas.

CAPITVLO XLIII.

QVE LAS DEVDAS DEL CONVENTO SEAN preferidas a otras, y que el Comendador de Carrion embie las esteras necessarias.

POr quitar dudas, y pleytos, Ordenamos, que de aqui adelante, quando acaeciere morir alguna persona de Orden, los Disponedores en sus descargos, sean obligados a cumplir primero con lo que al Convento se deve; de manera, que la deuda que se deviere al Convento, sea la primera en derecho: Y esto encargamos al Consejo, para que assi lo mande guardar, y cumplir.

✠ Porque estamos informados, que es costumbre antigua dar el Comendador de Carrion las esteras necessarias para la Capilla mayor del Convento, Presbyterio, Coro, y Capitulo, siempre que son menester, Ordenamos, y mandamos, que assi se execute, y que de tres en tres años cumpla el Comendador de Carrion con esta obligacion.

✠ CAPITVLO XLIV.

DEL ARCHIVO DE LA ORDEN, Y ESCRIturas, y llaves del.

ESTatuimos, y difinimos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que detiene algunos privilegios, letras, cartas, ò instrumentos, que pertenecen a esta Orden, qualesquier que sean, las restituya a los que tienen cargo de la guarda de las escrituras, y privilegios en el Conven-

Digitalizado por Google

vento della: los quales, luego sin dilacion, los pongan en el Archivo, so pena de cinquenta florines para los gastos del Capitulo a los vnos, y a los otros; y el señor Maestre compela, ò haga compelet, sin dilacion, a todos los seglares que detienen las semejantes cartas, y privilegios, para que los restituyan, sobre lo qual encargamos su conciencia. Y assimismo mandamos se guarde la costumbre antigua en el distribuir las llaves del dicho Archivo; es a saber, que el señor Maestre tenga la primera, y el Clavero la segunda, y el Sacristan la tercera, y el Obrero la quarta: Lo qual se entienda en el dicho Convento el señor Maestre, Clavero, Sacristan, y Obrero; y en su ausencia han de tener las llaves del Archivo el Prior, y Suprior, Enfermero, y Pitancero del dicho Convento.

CAPITVLO XLV.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER en sacar las escrituras del Archivo.

POr quanto en las escrituras de nuestra Orden consiste la seguridad, y conservacion del estado, y patrimonio della, Ordenamos, que de aqui adelante los llaveros del Archivo de nuestro Convento, donde estàn las dichas escrituras, guarden en el sacar la forma siguiente Que los dichos Llaveros no sean ossados en tiempo alguno, ni por causa alguna, de sacar escritura, ni escrituras, por poco, ni mucho tiempo, fuera del dicho Archivo, ni darla a persona alguna, sino tuviere expressa licencia, y mandamiento de su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so pena, que si las sacaren, ò dieren, pague cada vno tres mil maravedis para los reparos del dicho Archivo; y en caso que muestre cedula de su Magestad, el que viniere por la escritura, si es persona fuera del Abito de nuestra Orden, se obedezca, y en quanto al cumplimiento, se suplique; pero bien permitimos, que trayendo Notario, que pueda dar fee, se le confie, para que dentro del dicho Convento saque el trasumpto autorizado, en manera que haga fee, y no lleve el original, antes, luego que huviere sacado el traslado, torne a poner el dicho original en el caxon donde le sacaron: Pero si el que quisiere sacar la tal escritura es persona de la Orden, y tiene cedula de su Magestad, y la escritura importa para defender alguna preeminencia de la Orden, en tal caso se le podrà dar para llevarla fuera del Convento, dexando conocimiento a los dichos llaveros, que la bolverà dentro de tanto tiempo, y obligandose, a que si no la bolviere en el dicho termino, pagarà cinquenta ducados, y mas todas las costas que hizieren en ir a cobrar la dicha escritura; y este conocimiento, y la cedula que dexò la tal persona para sacar la dicha escritura, pongan los llaveros en el Archivo a buen recado, y tengan vn libro adonde asienten

Digitalizado por Google

el dia, mes, y año, que se sacò la escritura, y qual era, y què contenia, y serán obligados a traer a los Capitulos Generales, que se celebran de nuestra Orden, las dichas cedulas, y libro, para que se entiendan las escrituras que se han dado, y las que faltan para cobrar. Y si la tal persona que sacare la escritura no la bolviere al Convento al tiempo que pusiere; y requerido por los llaveros no la quisiere dar, sean obligados a dar razon a su Magestad, como aquella persona no quiere dar la escritura, para q̃ sean executadas en èl las penas q̃ pareciere a su Mag. demàs de los cinquenta ducados, y costas, q̃ aquivan expressadas, por no querer dar la dicha escritura. Y porq̃ las escrituras estèn limpias, y a buẽ recaudo, Mandamos, q̃ vna vez en cada mes abrã el Archivo los substitutos de los llaveros, y hagã barrer, y limpiar el dicho Archivo, y desbolver las escrituras, porque no se gasten con la humedad de la pieça donde estàn, y encargamosles, que en esto tengan cuidado.

CAPITVLO XLVI.

QVE CIERTOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO puedan prendar en la dehessa de Belvis.

EN el Capitulo passado, que se tuvo en Madrid el año de treinta y quatro, se mandò, que ningun Religioso pudiesse prendar a los que cortavan, y caçavan en la dehessa de Belvis (oy ya villa) que es de nuestro Convento, y por la experiencia que de esto se tiene, parece ser en grande perjuyzio del Convento, y dehessa. Por tanto, moderando esto, por no dar avilanteza a los vassallos de la dicha Orden, que viven cerca, para que vayan a cortar madera, y leña, y caçar, Ordenamos, que el Convento tenga sus guardas de hombres seglares para la dehessa; pero si el Prior, ò Suprior, o los oficiales del Convento, ò el que tiene cargo de los colmenares, hallaren alguno que caça, ò corta madera, ò leña en la parte del dicho Convento, ò le encontraren en su propria dehessa con leña, ò madera, ò caça, lo puedan prendar, y executar las penas en èl, sino diere razon, que no cortò, ò caçò en la dicha dehessa del Convento: y en lo que toca a la pesca, se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido de prendar.

CAPITVLO XLVII.

QVE EN EL CONVENTO AYA RELOX, Y quien tenga cargo de concertarle.

Mandamos, que aya siempre vn Relox en el dicho Convento; y para que estè cõcertado, se encarga al Prior Administrador, y en su ausencia al Suprior, que nombre vn Religioso de los Conventuales, el qual por vn año,

ò

Digitalizado por Google

ò por el tiempo qũe se le mandare, tenga cuidado de tener concertado el dicho Relox: y passado aquel tiempo, se encomiende a otro; de manera, que ande por todos, y estè siempre concertado, y adereçado.

CAPITVLO XLVIII.

QVE EL ALCAYDE DEL CASTILLO DE CALATRAVA sea persona de Orden.

POr quanto el castillo de Calatrava es principio, y cabeça de toda la Orden, en el qual los Religiosos della continuamente ruegan a Dios por la conservacion de esta Inclyta Cavalleria, y personas della, parece ser cosa conveniente, y muy necessaria, que en el dicho castillo, segun la costumbre antigua, sea constituido vn Alcayde Cavallero de la Orden, de legitima, y perfecta edad, para la conservacion, y guarda de todas las cosas del dicho castillo, y Convento, el qual ayude, y socorra en sus necesidades al Prior, y Freyles del. Por tanto, encargamos la conciencia a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, que pongan en el dicho oficio de Alcayde persona de Orden, y no Seglar.

CAPITVLO XLIX.

QVE A LOS COMENDADORES, Y CAVALLEROS no sean tomadas las armas a la entrada del Convento.

POr parecer cosa indecente, que a los Cavalleros de nuestra Orden sean quitadas las armas que traen en sus personas, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante, quando acaeciere ir algunos Comendadores, ò Cavalleros al Convento de Calatrava, no les quiten a la puerta del Hierro las espadas, y armas que llevaren en sus personas: sino que libremenmente les dexen entrar con ellas el Alcayde, ò su Teniente, ò Portero, sin ponerles impèdimento, salvo si fueren en penitencia; con tanto, que a los criados que llevan los tales Comendadores, y Cavalleros, les sean quitadas las armas, y espadas, y que se las tornen a dar a la salida, inhibiendo al dicho Alcayde, y Portero, que no puedan pedir, ni llevar maravedis algunos por la guarda de las tales espadas, ni armas, ni aunque se los den recibirlos, so pena de bolverlos con el quatrotanto.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO L.

QVE SE LEAN EN EL CONVENTO LAS *Difiniciones dos vezes en el año.*

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, perpetuamente sean leidas estas Difiniciones dos vezes en el año en nuestro Convento, y para ello el Prior; ò en su ausencia el Suprior, mande juntar todos los Religiosos del, y se lean en alta voz, de manera que todos lo entiendan, y ninguno pretenda ignorancia, so pena, que lo contrario haziendo los dichos Prior, ò Suprior, serán reprehendidos por negligentes.

CAPITVLO LI.

QVE SE GVARDEN LAS DIFINICIONES, Y *Ordenanças del Comendor mayor en el Convento, y se lean los Lunes de cada semana, y que de lo contrario puedan dar aviso los Religiosos a su Magestad, ò al Consejo.*

PORque la clausura del Convento de Calatrava, y el recogimiento de los Religiosos que estàn en èl, es muy necessaria para conseguir el fin que de la Religion se pretende; y desto, y de lo conveniente para el buẽ govierno de la casa se trata en las Ordenanças del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante inviolablemente sean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Freyles del, *En quanto no fueren contrarias a estas Difiniciones, so las penas en ellas contenidas.* Y para que ninguno pueda pretender ignorancia de las dichas Ordenanças, Mandamos, que se lean en el Convento los Lunes de cada semana, y encargamos al Prior, y en su ausencia al Suprior, que assi lo haga cumplir.

Y otrosi ordenamos, y mandamos, que estas Difiniciones, y las dichas Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla sean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Conventuales: Y si lo que Dios no quiera, por parte de los Superiores fueren quebrantadas, de manera, que no se guarde lo que en ellas, y en cada vna dellas se manda, desde aora damos facultad, y licencia a qualquier Religioso del dicho Convento, para que avise al Prior, y Suprior, que guarden lo sobredicho: y en caso que no lo hizieren, damos licencia al tal Religioso, que lo pueda avisar a su Magestad, y a los de su Consejo de Ordenes, sin que por ello incurra en censuras, aunque estèn puestas por los dichos Prelados, ni en pena temporal, antes inhibimos a los dichos Prior, y Suprior, que por tal caso no le castiguen, so pena, que serán castigados segun Dios, y Orden.

OR-

Digitalizado por Google

ORDENANZAS DEL COMENDADOR MAYOR

Don Gutierre de Padilla, hechas para el buen govierno espiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava.

PORque segun dize el Apostol, todas las cosas que los Christianos, mayormente los Religiosos hazen, conviene para su perpetuidad, y eterna memoria, que las hagan en el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, porque es el cimiento, sobre el qual, todo el edificio que se fundare, yendo ceñido de caridad, tendrà subsistencia perpetua. Por ende en su nombre, y a su loor, y alabança de la gloriosa Virgen sin mancilla su Madre, y de los Bienaventurados san Benito, y san Bernardo nuestros Padres, Yo D. Frey Gutierre de Padilla, Comendador mayor de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Presidente, y Teniente General della. Otrosi, de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por el Rey de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, &c. Administrador perpetuo, por autoridad Apostolica, dellas, nuestro señor. Considerando, que las cosas temporales no pueden durar mucho, sin ayuda de las espirituales, porque es escrito: No con solo pan vive el hombre. Y en otra parte: Si el Señor no guardare la ciudad, en vano velan los que la quieren guardar; con lo qual se conforma la Difinicion de esta nuestra santa Orden, que nos amonesta a tener en mucho el Sacro Convento de Calatrava, por quanto en lo espiritual es cabeça principal del estado della, porque los Religiosos que en èl moran, siempre en sus continuos, y devotos sacrificios ruegan a nuestro Señor por el aumento, y conservacion del estado, patrimonio, y personas de la dicha Orden. Por ende, queriendo, y codiciando con toda voluntad, y coraçon aumentar el servicio de Dios, y Culto Divino en el dicho Convento, y hazer guardar, y cumplir a toda posibilidad la Regla de nuestro Padre San Benito, so la qual milita nuestra Orden. Otrosi, los estatutos, vsos, costumbres, establecimientos, y ceremonias de la Orden de Cister en general, y de esta nuestra en especial, segun que somos obligados, y confirmar los Religiosos del dicho Convento en lo susodicho, y sostenellos en su Religion, arredrandoles, y apartandoles todo lo que a esto obstare, y fuere contrario; por manera, que sus sacrificios, ayunos, disciplinas, y abstinencias, sean exemplo para los Comendadores, y Cavalleros deste Abito, y Orden, que estamos fuera del claustro del dicho Convento, puestos entre las miserias, y peligros del mundo; y mediante su santa vida, y Religion, seamos provocados, inducidos, y atraidos a bien hazer, y obrar, y perseverar en entero conocimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y de nuestra Orden, y salvacion de nuestras almas, justamente, y con razon hagamos recurso al dicho Convento, y Religiosos del, como a nuestros Padres espirituales, y luz de nuestras conciencias, para que dellos seamos enseñados, y consolados, y dotrinados de nuestras flaquezas en que vivimos, y el mundo nos causa. Y assi finalmente, yendo andando de virtud en virtud, y de bien en mejor, merezcamos todos alcançar gloria perdurable, y ver, y estar delante del acatamiento de nuestro Señor Iesu Christo.

Fago saber a vos los Reverendos Padres Frey Iuan de Almagro, Sacristan del dicho Convento, y a vos Frey Rodrigo del Moral, Prior de Iaen, que al presente por mi mandado estais en el dicho Convento haziendo oficio de Administrador, hasta tanto que se provea el dicho Convento de Prior, y a vos Frey Alonso de Valençuela, Suprior del dicho Convento, y a vos el Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Despensero, y a vuestros sucessores en las dichas dignidades, y oficios, y a vos los devotos Padres Religiosos del dicho Convento, que al presente sois ò serán de aqui adelante, para que mas facil, y ligeramente lo susodicho aya lugar: Sabed, que con parecer, y acuerdo de los dichos Padre Sacristan, y Prior de Iaen, y Frey Pasqual, Prior de Zuqueca, y Don Garcia de Padilla, Comendador de Lopera, y del Consejo de la dicha Orden, mi sobrino, hize, y ordenè los estatutos siguientes, los quales convienen al estado del dicho Convento, assi en lo espiritual, como en lo temporal; el tenor de los quales es el que se sigue.

La gratitud, es muy loable virtud; y por el contrario, la ingratitud es muy repro-

Digitalizado por Google

bada,y es pecado muy aborrecible delante del acatamiento de Dios, del qual hablando el Bienaventurado nuestro Padre San Bernardo,dize,que es viento que quema, y seca la fuente de misericordia,y el rocio de la piedad,y el fruto de la gracia: y por ser el pecado tan grave,dizen los Sabios Doctores, que es pecado contra el derecho natural. Por ende,no sin razon ordenaron los Pontifices, y Emperadores en sus derechos,que la donacion perfecta se revocasse,si aquel en quien fue hecha fuesse ingrato: y della dize Seneca, que el que no dà,ò paga algo al beneficio recibido,es ingrato: el que lo dissimula, mas que ingrato.y quando del todo lo olvida, ingratissimo en grado superlativo. Y Ciceron dize,que el que no pone en memoria el beneficio recibido, todos le aborrecen. Y los sabios Doctores Iuan Andres,y Baldo dizen, que el que haze merced, por esso la haze, porque espera por ella gracias, y de otra manera no la haria. Y el mesmo Baldo en otra parte dize: La ingratitud quita la gracia de Dios: y por ende, vno,y el mas principal mandamiento,que avia en el primer derecho delas gentes,era hazer bien al que nos le hizo: y aun vemos, que oy la Santa Iglesia Catolica,verdadera comunion de los Fieles,ruega a Dios por sus bienhechores. Por ende, hermanos mios, conviene,y es mucha razon, que porque no seais notados, y redarguidos de lo susodicho,que ayais siempre memoria de los beneficios, limosnas,y mercedes,que el Rey Don Fernando nuestro señor,Administrador perpetuo,por autoridad Apostolica,desta Ordẽ,y Cavalleria, ha hecho a toda la Orden generalmente, y a este Convento en particular,y que como a vuestro Administrador,y bienhechor le ayais por encomendado en vuestras oraciones,y continuos sacrificios, diziendo en la Missa,y horas,en los lugares acostumbrados, Reginam, & Principem nostrum cum prole Regia, & Ordinem nostrum, &c. Porque allende de hazer lo que sois obligados,aun provocais a su Alteza a que de aqui adelante os haga mercedes; y el que no lo hiziere,sea castigado por el Padre Prior, y en su ausencia por el Padre Suprior, ò sus Presidentes,y sucessores,y haga por ello la penitencia que les pareciere.

Otrosi,encargo mucho al Padre Prior,ò Suprior, y al Presidente, que en ausencia dellos fuere,y de parte de nuestro Señor les amonesto, que provean de manera, que en el dicho Coro, Refectorio, Capitulo, Clausstro,y Dormitorio, se guarde el silencio,segun,y por la manera que està mandado; porque el silencio dizen los Doctores, es muy acepto a la Magestad de Dios, y muy conforme al estado perfecto de los Religiosos; y donde ay silencio,no puede estar el enemigo,que es padre de discordia; Especialmente les encomiendo, que en el dicho Coro estèn con mucha atencion, y devocion; porque aquel lugar,mas que otro ninguno,està dedicado para el Culto Divino; y en èl, pues no se trata de otra cosa,mas q̃ de alabar a nuestro Señor Iesu Christo, justo es, que los Religiosos estèn devotos,y puestos en toda contemplacion,y quitados de toda flaqueza; porque como tengan delante el Santissimo Sacramento, que es cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo,al qual,como a Salvador, se deve toda reverencia,y acatamiento; mayor pecado seria este, por ser hecho en presencia de su Señor,que si se hiziesse en otra parte; porque aunque en todo lugar està Dios, no segun, y por la manera que està en el Altar,que es su Silla Pontifical; y demàs desto, porque como el Coro es donde se congregan,y juntan personas de nuestra Orden,y Religion, justa cosa es,que los Religiosos que en èl estàn,sean causa, y motivo para provocar a devocion a los que alli estuvieren,y que no fagan cosa de que se pueda murmurar, y el acatamiento de nuestro Señor ofenderse.

Y assimismo mando,que ningun Religioso de la dicha Orden,ni Cavallero,que por qualquiera causa en el dicho Convento estuviere, falte a la bendicion de la mesa,sino que todos juntamente,como se haze,vayan a la Iglesia diziendo el Psalmo del Miserere mei Deus,y estèn hasta que las gracias se acaben,que justo es,que pues para el mantenimiento del cuerpo todos vinieron al Refectorio, y estuvieron presentes mientras durò la comida,que lo mismo hagan mientras duren las gracias. Y lo mismo mando que se guarde en la colacion,y los transgressores deste Capitulo, ò parte del,por la primera,y segunda vez sean punidos segun el arbitrio del Prelado; y por la tercera,sean punidos,si les parece,con consejo de los ancianos, pecuniariamente en vn florin; y por la quarta en vn ducado,y assi por la manera de la rebeliõ, creciẽdo la pena,como les pareciere, lo qual se entienda no aviendo justa causa, que conste al Prelado,que entonces,pues no avrà pecado,tampoco deve aver pena,ni castigo.

La clausura,y encerramiento,dizen los Doctores que es tan natural a los Religio-

Digitalizado por Google

gioſos, como el agua al pez; y por eſſo los Padres Abades, queriendo quitar la evagacion, y diſtraimiento a los dichos Religioſos, que en el Convento eſtàn, ſobre ſus ſalidas fuera del dicho Convento hizieron ſus diſiniciones, las quales mãdo que ſe guarden. Pero aviendo conſideracion, que es muy neceſſaria la recreacion corporal para la conſervacion de lo eſpiritual, y que al enfermo el derecho, y la Orden le da por eſcuſado del Coro, y Capitulo; porque como es afligido de ſu enfermedad, no le obligan a coſa alguna con que mas ſe aflija. Por ende, para alcançar la dicha ſalud, y conſervarla los dichos Religioſos, tienen neceſsidad de alguna recreacion honeſta, la qual al preſente no pueden tener en el dicho Convento, porque no la ay tal que convenga; y aunque la huviera, no podrian gozar della, ſin que fueſſe notoria a las perſonas legas, que al preſente, para guarda del dicho Convento, eſtàn dentro, y ſin que con ellas converſaſſen. E por ende, tengo por bueno, y conveniente, que el Padre Prior, y Suprior en ſu auſencia, vſen de miſericordia con los dichos Religioſos, dandoles licencia para ſus recreaciones fuera del dicho Convento, en los lugares, è tiempos convenientes, con tal, que en ellos no aya poblacion de gentes, embiando con ellos ſiempre vn anciano de la dicha Orden, qual a ellos les pareciere. Por manera, que por verguẽça del dicho anciano, la recreacion ſea honeſta, el qual tenga cargo, pues và por Maeſtro, y guia de los dichos Religioſos, de no los conſentir derramar, ni hazer coſa contraria a ſu Abito: y aun para mayor conſolacion ſuya, es bien, y parece juſto, que el Padre Prior mande les hagan miſericordia de algo de la deſpenſa, que mejor ſerà, que les dè el Convento, que no que lo tomen, y compren de otra parte, encargando ſiempre al dicho anciano la buena doctrina, y guarda dellos.

Caſos eſtan diſinidos, y determinados en los eſtatutos, y vſos deſta nueſtra Ordẽ, y Cavalleria, en los quales el Prior eſtà obligado para punillos, y caſtigallos, por ſer graves, y tomar el conſejo de los ancianos del Convento. Por ende determinan los derechos, que el nueſtro muy Santo Padre, y el Emperador, como quiera que ſean Vicarios de Ieſu Chriſto, el vno en lo eſpiritual, y en lo temporal el otro, las cauſas, y caſos graves no las pueden explicar ſin conſejo de los Cardenales, ò Grandes del Imperio, porque mas entero es el juyzio, y ſentencia, que por mas autoridad, y votos ſe cõfirma: y pues los derechos determinan lo ſuſodicho en los dichos caſos, mucha razon es, que nueſtras diſiniciones que ſobre ello hablan, ſe guarden, las quales yo aſsi mando guardar: y por que no venga en duda quien, y quales, quanto a lo ſuſodicho ſeràn ancianos, por quitar toda murmuracion del dicho Convento, y materia de diſenſion entre los Religioſos, ſeràn quatro ſin el Prelado, y no mas; y eſtos quatro ancianos ſeràn aquellos, que el Prior, ò Suprior eſcogieren, y nombraren, cada vez que acaeciere caſo, en el qual ſe aya de tomar parecer de ancianos, al qual Prelado el dicho nombramiento es debido mas que a otro, aſsi porque es ordinario corrector de las culpas, y pecados de los Religioſos, como porque el derecho pone en ſus manos todo el cuidado, y ſolicitud del Monaſterio. E otro ſi, por quanto he ſido informado, que entre algunas perſonas particulares del dicho Convento ha avido contienda ſobre el derecho de la anciania, queriendo en auſencia del Prior, ò Suprior, preſidir en el dicho Convento, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal, por razon della, no acordãdoſe, que nueſtro Señor preguntado, quien ſeria mayor en el Reyno de los Cielos? reſpondiò: En verdad os digo, que ſino os hizieredes, y tornaredes aſsi como eſte niño, que quiere dezir: ſino tuvieredes la humildad que tiene eſte niño, no entrareis en el Reyno de los Cielos. Y otroſi, que Lucifer buſcando la preſidencia en el Cielo, fue echado del, y puеſto en el profundo de los abiſmos. Por ende, queriendo para adelante ocurrir a tanto daño, declaro, que quanto a la dicha preſidencia eſpiritual, y temporal, aquel quede por mas anciano para preſidir, y governar a quien el Prelado cometiere, y encomendare en ſu auſencia la dicha preſidencia, y que contra eſto ninguno vaya, ni paſſe, ſo pena, que ſea puеſto en la penitencia que al Prelado pareciere, y demas, que pueda ſer multado de la mitad de la pitança del tercio que oviere de aver.

La diſinicion de nueſtra Orden, y Cavalleria, queriendo tener a los Religioſos del dicho Convento en mucha puridad de conciencia, dize, que los Religioſos que no fueren intitulados para las Miſſas Conventuales, ſean obligados dos, ò tres vezes cada ſemana a dezir Miſſa: E agora he ſido informado, que los oficiales del dicho Convento, conviene a ſaber, Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Sacriſtan, y Deſpenſero, no guardan la dicha diſinicion, en gran peligro de ſus animas, y aun eſcandalo de

ſus

Digitalizado por Google

ſus hermanos, diziendo, que las ocupaciones de las coſas temporales en que entienden, los tienen en alguna manera diſtraidos para celebrar, lo qual no les puede eſcuſar de pecado; pues tienen a par de ſi confeſſores que los oyan de penitencia, mediante la qual ſe pueden limpiar de ſus culpas. Por ende, conſiderando, que la larga remiſsion de celebrar, ſeria coſa muy peligroſa, y aun fea, para perſonas tan religioſas, Mando, que los oficiales del dicho Convento, que anduvieren fuera, luego el miſmo dia que vinieren a èl, ò otro dia ſiguiente por la mañana ſe confieſſen, y diſpongan para celebrar; por manera, que celebren otro dia deſpues que vinieren al dicho Convento, y los otros oficiales que reſiden en èl, que digan las Miſſas en la difinicion contenidas, y los tranſgreſſores deſto ſean punidos por la pena de la difinicion; y demàs, deſpues de ſer amoneſtados vna vez por el Prelado, en medio real de cada Miſſa que faltaren de dezir, ſalvo ſi tuvieren juſta cauſa, de la qual tiene de conſtar al Prelado que diſpenſare con ellos. Y aſsimiſmo mando, que ſiendo preſentes en el dicho Convento los oficiales, digan por ſi miſmos las Miſſas, a las quales en el Capitulo fueron intitulados, y que no las puedan dezir por ſoſtitutos, ſin tener para ello juſta cauſa, y licencia del Prelado; y ſino lo hizieren, ſean penados por la pena de la difinicion, y demàs por vn real de cada Miſſa: y ſi la ocupacion temporal fuere algun eſtorbo para los ſuſodichos oficiales, el Padre prior, y Prelados ordenen, como en aquel tiempo ſean aliviados del cargo del anima, que ſegun dize la ley del Emperador, por ſer incomparable, es la mas precioſa de todo el mundo, y por ende deve ſer preferida a todas las coſas temporales. Y aſsimiſmo encargo a los dichos oficiales, que ſean diligentes en venir, y acudir al Coro mientras los oficios Divinos ſe dizen, y eſtar en ellos todo el tiempo que pudierē; y ſi en ello huviere alguna negligencia, el Prelado provea lo que viere que conviene, ſegun Dios, y Orden; y no permita, ni diſsimule, que en eſto aya alguna flaqueza, ni negligencia, ſino ſepa, que ſerà dello hecho cargo en el Capitulo General.

La limpieça extrinſeca es probança, ſegun dizen los Derechos, mediante la qual ſe manifieſta la intrinſeca, que es la del alma; y aſsi el Señor nos dize, que eſtemos limpios. Por ende encargo a los Religioſos del dicho Convento, que tengan, anden, y ſe traigan en ſu veſtuario muy limpiamente, pero ſin ſer notados de curioſidad; y eſta limpieça mucho ſe debe, y es razon que la aya en la Igleſia, y Capillas della, por quāto aquel es el Palacio en que Ieſu Chriſto mora, y caſa de oracion, y lugar de congregacion, y en el Clauſtro, Capitulo, Refectorio, Dormitorio, porque ſon lugares ſantos; y aſsimiſmo en las pilas del agua bendita, pues en ellas ay agua ſaludable para nueſtras animas, y la echamos por nueſtros roſtros, y con ella ahuyentamos el poderio del enemigo, y mucho mas debe eſtar eſta limpieça en las pililas donde ſe derrama el agua del Caliz, deſpues que el Sacerdote ha conſumido. Por ende ordeno, que cada Sabado de cada ſemana, ò en los dias que en el Capitulo ſe reparten los oficios a los Religioſos para la ſemana ſiguiente, ſe nombren Religioſos que no ſean de orden Sacerdotal para que barran la dicha Igleſia, y Capillas della; y aſsimeſmo el Clauſtro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio el dicho Sabado que fueren nombrados: y aſsimiſmo limpien muy bien el dicho dia todas las pilas, y pililas ſuſodichas, y las dexen muy limpias: y ſi algunos de los Religioſos nombrados fueren rebeldes en eſto, ò negligentes, ſean caſtigados muy aſperamente, y dè la penitencia que les fuere pueſta: ſobre eſto no les hagan en ninguna manera miſericordia; y encargamos la conciencia del Padre Prior ſobre eſto, pues vè, y conoce, que allende de lo ſuſodicho, la limpieça en las ſobredichas partes provoca a devocion; y por el contrario, la ſuciedad es cauſa de murmuracion. Y mando, que en el tiempò que ſe huvieren de ocupar los dichos Religioſos en hazer lo ſuſodicho, que ſe cierren las puertas que van a la enfermeria, y la que eſtà en el locutorio, y aſsimiſmo la de la Igleſia que ſale a los Martires, y rueguen a los legos que por entonces ſe ſalgan fuera; por manera, que ellos puedan hazer lo ſuſodicho con mucha diligencia, que aſsi ſe haze en otros Monaſterios.

Nueſtra Señora la Virgen Maria de los Martires es Capilla muy devota en nueſtro Convento, y en aquel circuito eſtàn enterrados Maeſtres, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles del dicho Convento, y ſe han de enterrar de aqui adelante; y aun aquel lugar ſe llama de los Martires, porque aſsi es, que realmente ay en èl muchos cuerpos de perſonas de la dicha Orden, que fueron Martyres de Ieſu Chriſto, los quales murieron por defender, y enſalçar ſu ſanto nombre. Por ende mando, que el Sabado, ò el dicho dia que en el Capitulo ſe reparten los oficios para la ſemana ſiguiē-

te,

Digitalizado por Google

te, se nombre vn Religioso para que diga cada vn dia de la semana Missa en la dicha Capilla de nuestra Señora: y assimismo otro Religioso de los mas mancebos, que no sea de Orden Diaconal, ni Presbyteral, el qual tenga cargo de hazer barrer, y regar el Sabado, o el dia que fuere nombrado, la Capilla de nuestra Señora, y assimismo la claustra de los dichos Martyres, y de limpiar la pila del agua bendita, y la pililla donde se ha de derramar el agua del Caliz despues que el Sacerdote aya consumido: y assimismo ha de tener cuidado, como en las dichas pilillas aya siempre agua bendita, y hyssopos, y que este mismo Religioso sea obligado en la semana que le cupiere a limpiar las lamparas, y encendellas a sus tiempos, y tener las llaves de la dicha Capilla, y puertas de los Martyres, las quales estèn cerradas, sino fuere en los tiempos de ayudar a Missa, y a los Responsos: el qual dicho Religioso sea obligado, dicha la Missa, discurrir por toda la claustra, y patio del, diziendo sus Respõsos en los lugares acostumbrados, y echar agua bendita por todas las partes, hasta tornarse a la dicha Capilla: y si el dicho Sacerdote q̃ assi fuere intitulado, fuere negligẽte en hazer lo que es a su cargo, sea gravemente castigado, y demas pague vn real de su pitança, y el Religioso ministro estè, y haga la penitencia que al Prelado pareciere, y que con èl no se aya misericordia; y esto mando que se guarde como dicho es, no revocando por esto otra qualquier particular devocion, que el Capitan Mossen Mudárra, ò otro alguno sobre ello aya mandado hazer, antes mando, que sin embargo desto que està mandado, se cumpla, porque mi voluntad no es de soltar, ni disminuir los loables vsos, y devociones del dicho Convento, mas antes de aumentallos, y conservallos; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que tenga, y mande poner en esto mucha diligencia, y lo visite quando se hallare desocupado. Y porque mi intencion, y voluntad no es de poner a los dichos Religiosos nueva carga, tengo por bien, que pues por obligacion del Convento los dichos Religiosos, segun nuestra Orden, son obligados a dezir tres Missas cada dia; conviene a saber, de difuntos, y la de nuestra Señora, y la del dia, que pues la de difuntos no tiene lugar determinado de Orden dondę se diga, que se diga en la Capilla de los Martyres, pues segun razon, aquel es proprio lugar suyo.

Los Religiosos deven estar siempre juntos en todas las Missas, y Oficios Divinos, porque en cada hora del Divino Oficio todos alaben a Dios nuestro Señor juntamente. Y otrosi, porque el Coro no estè despoblado, ni falto de vozes, por ende deve aver, y estar tiempo determinado en el dicho Convento, para que los Religiosos del digan sus Missas votivas, y particulares, y aquel tiempo ha de ser conveniente, porque ha de ser tiempo do no se aya de dezir la Missa de Prima, ni la del dia, ni otra hora canonica, que como dicho es, para este tiempo todos deven estar congregados en vno. Por tanto ordeno, y señalo por tiempo conveniente, en el qual los dichos Religiosos digan las Missas que son obligados, dende la Resurreccion de nuestro Señor, hasta Sãta Cruz de Setiembre, el espacio que ay de Prima a Tercia; y desde Santa Cruz de Setiembre hasta la dicha Pasqua el intervalo que ay desde Tercia hasta Sexta y Nona, y otro qualquier intervalo en que no aya horas: y si algun Religioso, lo que Dios no quiera, dexare de dezir las Missas, que segun Dios, y Orden fuere obligado, Mando, que allende de la pena en la Difinicion contenida, que sea penado por vn real de su pitança en cada Missa: y lo mismo mando se haga, y aya lugar en el Religioso que dixere Missa fuera del dicho tiempo. Y porque los dichos Religiosos son obligados à ayudarse vnos a otros, yo les encargo mucho, que si alguno requiriere a otro para que le ayude a dezir Missa, que lo haga, porque todos tiempos estèn ocupados en el servicio de Dios. Todo la qual se entienda, si el Padre Prior con justa causa no diere licencia a que alguna Missa se diga fuera del dicho tiempo, por contemplacion de alguna persona.

Gravemente deven ser castigados los Religiosos, y personas de nuestra Orden, que las flaquezas de sus hermanos descubren, y ponen en bocas de personas legas, y de qualesquier otras que sean estrañas de nuestra Orden, que desto se siguen muchos males, y aun se pierde la devocion que nos deven tener: y assimismo los que descubren el secreto del Capitulo del hermano, de cuya penitencia se trata, al qual se le sigue mucho desconsuelo, y aun causa de desesperacion. Por ende ordeno, y mando, que si algũ Religioso del dicho Convento incurriere en algo de lo susodicho, y dello fuere convencido, y el caso fuere tal, que sea digno de castigo, que con consejo de los ancianos le pongan la penitencia que en la Orden està determinada, y mas lo que a los dichos ancianos pareciere, segun la calidad del negocio.

Digitalizado por Google

Los Maeſtres, Comendadores, Sacriſtanes, Priores, y Cavalleros de la dicha Orden, acordandoſe que ſon profeſſos en ella, y queriendo conformarſe con la difinicion al tiempo de ſu fin, y muerte, dexan por deſcargo de ſus conciencias encomendado, y mandado en ſus inventarios, que en el dicho Convento ſe les digan Miſſas, Treintenarios, y Pſalterios, Ordeno, y mando, que de aqui adelante el Padre Prior mande hazer vn libro, en el qual ſe aſsienten, y eſcrivan las dichas Miſſas, y Pſalterios, el eſtipendio que dexaron para ellas, las perſonas a quien ſe encomiendan, y el dia que ſe les encomiendan, y tres vezes en el año, conviene a ſaber, en el tiempo que las difiniciones mãdan dar quenta al Mayordomo, y Pitancero, el Padre Prior, è Sacriſtan, y dos ancianos vean el dicho libro, y ſe informen por todas las partes que pudieren, y trabajen por ſaber, ſi las perſonas a quiẽ lo ſuſodicho fue encomẽdado, hã cũplido cõ las dichas obligaciones: y no lo cumpliendo, por ſer negligentes, Mando, que allende de la penitencia de la Orden, que en todo aquel año no ſe les encomiende otra coſa, y que no ſe les pague el eſtipendio, por lo que ovieren dicho, y ſe encomiende en ſu negligencia a otro, al qual ſe le dè la pitança: y ſi dixeren que lo han cumplido, y fueren convencidos de lo contrario, ò por teſtigos, ò por ſu confeſsion, ò porque dentro del tiempo no ſe pudo cumplir, en eſte caſo ſean gravemente, ſin ninguna miſericordia penitenciados: y allende deſto, que pierdan la mitad de la pitança del año; y encargo mucho la conciencia del dicho Prior, que encomiende lo ſuſodicho a perſonas de quien ſu Paternidad tuviere mejor conceto, y viere tener mas pureza en el ſervicio de nueſtro Señor, que como quiera que en quanto a la conſagracion todos tengan igual poder, pero a rogar a nueſtro Señor mas aceptos ſon vnos, que otros, y por eſto los tales ſacrificios, y devociones ſe deven encomendar a perſonas devotas, y muy pueſtas en el ſervicio de Dios nueſtro Señor.

PITANCERO, Y COMO HA DE DAR quenta.

POr quitar toda fraude de las rentas del dicho Convento, Mando, que en èl aya ſiempre vn libro, en el qual, ſiendo preſentes a ello el Padre Prior, y dos ancianos del dicho Convento, eſcrivan, y aſsienten todas las rentas que el Convento al preſente tiene, y las que adelante tuviere. Otroſi, los catorce mil maravedis, que el Clavero es obligado a dar cada año al dicho Convento por razon de la difinicion, y los que adelante tuviere, eſpecificando el lugar donde tiene la dicha renta por orden, y que renta es, ſi es cenſo ſobre que eſtà impueſto, y quanto vale, y quien lo poſſee al preſente; y que deſpues de toda eſta renta, que aſsi eſtuviere eſcrita en eſte libro, ſe haga vna ſuma, y cuerpo, de la qual por todo el año ſe ha de hazer cargo al Pitancero, pagandola èl al Convento en tres tiempos del año, en cada vn tiempo, el tercio de cada vna de las dichas rentas, ſegun, y en la manera que en la difinicion de la dicha Orden ſe contiene: y mando al Prior, Sacriſtan, y Obrero, y otras perſonas, con quien la difinicion habla, nombra, y diputa, para tomar las dichas quentas, que tengan eſte libro delante de ſi, y por todas, y de todas las rentas en èl contenidas, hagan cargo al dicho Pitancero, ſegun y de la manera que dicho es, y no por ſu libro, ſegun haſta aqui ſe hazia, y acoſtumbrava. Otroſi, por quanto el dicho Convento tiene ciertos palominos, y gallinas, y pan de renta, Mando, que de lo ſuſodicho, ſegun, y de la manera que dicho es, ſe haga cargo al dicho Pitancero.

El Prior, y Convento hazen mucha confiança de ſu Pitancero, que le dan poder con libre, y general adminiſtracion, aſsi para arrendar, como para recaudar: y por ende, el Pitancero que haze las rentas, y las arrienda, ha de mirar mucho quien es la perſona a quien arrienda, y que hazienda tiene. Y otroſi, que fiadores toma para ſeguro de las dichas rentas; el qual dicho Pitancero ſi aſsi no lo hiziere, y el Arrendador quebrare, y las rentas no ſe pudieren cobrar, mando ſea por ſu quenta, que no es razon, que èl tenga poder de darlas a quien le pluguiere, en daño del Convento, como haſta aqui ſe ha hecho. Y por ende mando, que al dicho Pitancero no ſe le haga deſquento alguno de renta, que diga que no puede cobrar, ſi èl oviere hecho el arrendamiento della, ſino ſobrevinieſſe cauſa tan juſta, que le devieſſe eſcuſar, como ſi moſtrando en el Capitulo ante el Prior, y Freyles, como no podia arrendar las dichas rentas, afian-

çan-

Digitalizado por Google

çandolas como era razon, le dieſſen licencia que las arrendaſſe como mejor pudieſſe; que en este caſo, moſtrando como no pudo arrendarlas mejor, es juſto que ſe le reciba por deſcargo, dando la obligacion al dicho Convento. Y aſsimiſmo Mando, que tampoco le paſſen en quenta, ni hagan deſcargo de las rentas del Convento, ſino las cobrare, ſalvo ſi moſtrare a los dichos Contadores las diligencias baſtantes que ſobre ello hizo, y diere al Convento la obligacion: y que eſto miſmo ſe guarde en las rentas de los cenſos del dicho Convento.

Otroſi mando a los dichos Contadores, que no tomen por deſcargo al dicho Pitancero las rentas del dicho Convento, que dixere que eſtán vacas, y que no las pudo arrendar, ſalvo ſino moſtrare a los dichos Contadores, como vn mes y dos antes que ſalieſſe el dicho arrendamiento dio ſus pregones, è hizo ſus diligencias ſobre el dicho arrendamiento: y aſsimiſmo, como diez dias antes que ſe acabaſſe el dicho arrendamiento, ò diez dias deſpues lo notificò al dicho Prior, y Freyles en el Capitulo, que en tal caſo, pues no quedò por èl, deveſele paſſar en quenta. Y por quanto, como quier que eſtas dichas rentas, al principio no ſe pudieſſen arrendar, andando el año ſe pudieſſen hazer, encargo mucho en eſto la conciencia del dicho Pitancero, para que luego como las hiziere, lo declare al dicho Prior, para que ſe aſsiente en el dicho libro: y ſi callare el dicho arrendamiento, y dello fuere convencido, mando que pague lo que aſsi defraudò al Convento, y que pierda la pitança de todo el año.

El Pitancero de la dicha Orden como quiera que tenga libre adminiſtracion, no por eſſo ſe ſigue, que èl pueda acenſuar las rentas del dicho Convento por ſu propria autoridad, inconſulto el Convento, Prior, ò Freyles del, que es prohibido acenſuar las rentas a los Religioſos, y ſobre ello tenemos forma determinada por la Bula del Papa Benedicto. Y por ende defiendo al dicho Pitancero, no acenſue emphyteoſis las rentas del Convento; y ſi lo hiziere, que ſea gravemente caſtigado, y encargole ſu cõciencia, para que ſi algun contrato de los ſuſodichos tiene hecho, lo manifieſte al Padre Prior, para que provea con ſu Capitulo ſobre ello, ò ratificandolo en forma, ſi hallare ſer vtil a la caſa, ò revocandolo, ſi le pareciere ſer dañoſo.

El Convento de Calatrava pretende el quinto de los bienes de los que mueren abinteſtato, por Bula, y privilegios; la cobrança de los quales es cargo incierto, por no ſer renta ordinaria. Por ende, encargo mucho la conciencia del dicho Pitancero, para que ſi algo cobrare de los dichos quintos, lo manifieſte al Prior, y Freyles. Y aſsimiſmo ſe haga cargo de lo que cobrare, de la limoſna, y mandas, que la buena gente hiziere al dicho Convento. Y ſi el dicho Pitancero fuere hallado defraudar algo de eſto, Mando, que lo reſtituya, y pierda ſu pitança de todo el año.

Los Religioſos tienen mucha neceſsidad, y por eſſo es razon, que por ſus tercios del año les ſea dado lo que les cupiere, por razon de ſus pitanças, en razon de lo qual defiendo al Pitancero del dicho Convento, que no eſpere ſin licencia del Padre Prior, y Freyles, a ningun deudor de las rentas del dicho Convento, paſſado el plaço de la paga, y ſi lo hiziere, y dello fuere convencido, que pierda la mitad de vn tercio de ſu pitança. Y aſsimiſmo mando, que ſi el Pitancero preſtare los dineros que tiene cobrados, y por razon dello no acudiere al dicho Convento cada tercio con lo que deve aver, que ſiendo dello convencido pierda le pitança de todo el año.

La difinicion tercera de nueſtra Orden declara las perſonas, y determina los tiẽpos en que el Pitancero ha de dar cuenta al Convento: la qual dicha difinicion mando enteramente ſe guarde: y quiero, que ſi el dicho Pitancero no diere la quenta en los dichos tiempos, que pierda la mitad del tercio que faltare de dar quenta. Y aſsimiſmo mando al dicho Pitancero, que al tiemqo del dar las dichas cuentas, tenga delante de ſi las obligaciones de las rentas del dicho Convento, porque ſi los Contadores quiſieren averiguar, y ver, ſi las partidas que en el dicho libro eſtàn eſcritas, ſon las miſmas que en las obligaciones ſe contienen, lo puedan hazer.

La experiencia nos mueſtra el daño que ha padecido el Convento de Calatrava, por auſentarſe del el Pitancero, ſin dar cuenta, y ſin pagar el alcance, que el Convento le tiene hecho, porque ſu ſuceſſor dize deſpues, que las partidas que ſu predeceſſor le dexo no ſalen verdaderas; por ende mando, que al Pitancero no ſe le de licencia que ſalga del dicho Convento, ſin que primero dè cuenta del dicho oficio que tenia a ſu cargo, y que pague el alcance, y ande, y dè vna buelta con el Pitancero nuevo, ſu ſuceſſor, ſancandole las partidas, y moſtrandole las rentas, y que de otra manera el

Pa-

Digitalizado por Google

Padre Prior no le dè licencia para salir del dicho Convento, aunque sea proveído de Beneficio en la dicha Orden; y si necessario fuere, a costa del dicho Pitancero haga relacion dello al Rey nuestro señor, ò al su Consejo de las Ordenes.

El alcance que el Convento hiziere al Pitancero, Mando, que se assiente en el libro del Cantor, segun, y en la manera que se acostumbra. Y otrosi mando al Padre Prior, que luego otro dia, que las quentas sean hechas en el Capitulo, manifieste a los Religiosos lo que cabe a los Presbyteros, y a los Diaconos, y Subdiaconos, y moços de Coro, porque sepan lo que el Pitancero les ha de dar, y assimismo diga el alcance que se hizo al dicho Pitancero, porque no reparen en como les dieron tan poco, y en todo les consuele como a hijos; y mando a los susodichos Contadores, que segun, y por la manera que dicha es, hagan el cargo, y tomen el descargo del dicho Pitancero, y hagã el alcance, y den finiquito, y no en otra manera alguna; y si lo contrario hizieren, queden obligados al daño del Convento, y Freyles; y contra ellos, y cada vno dellos, el dicho Convento, y Freyles ayan el recurso que avian, y les pertenecia contra el dicho Pitancero.

MAYORDOMO.

MAndo, que en vn libro del Pitancero del Convento, en vna parte del se haga cargo al Mayordomo de lo que le perteneciere cobrar, y recaudar por razon de su mayordomia; conviene a saber, de las fanegas de trigo, y cebada, que el Clavero de la dicha Orden es obligado dar, y dà cada vn año al dicho Convento: Y assimismo mando se le haga cargo de las fanegas de trigo, y cebada, y otras qualesquier legumbres, que al Convento pertenecieren, ò se le devieren de diezmo desus comensales, y delos de la cosecha dela casa, ò en otra qualquier manera. Y assimismo mando, q̃ se le haga cargo del vino, que el dicho Clavero dà al Convento en la villa de Miguel Turra. Otro si, del vino que el dicho Convento coge en el Moral, y de otro qualquier vino, que al dicho Convento pertenece, alomenos despues que lo trasiegare, y lo passare a la Calçada, diziendo en el dicho libro, quantas arrobas fueron las que trasiegaron en la dicha villa, y que dende aquel tiempo se cargue de las dichas cantaras de vino, porque antes no se le podria hazer cargo cierto, porque tomando el dicho vino en mosto mengua mucho, y no se podria saber cierto lo que menguava. Y assimismo Mando se le haga cargo de los carneros que el Convento tiene, quando se encargare de la mayordomia: y assimismo de los que durante su mayordomia se compraren para gasto del dicho Convento, y que se haga cargo de las cabras, cabritos, bueyes, azemilas, y otros animales, que el dicho Convento tuviere, al tiempo que el dicho Mayordomo entrare en el oficio: y assimismo, que se le haga cargo de la cera, y miel, que el dicho Convento coge, y los maravedis porque vendieron algunas de las dichas cosas, aviẽdo razon para venderlas; conviene a saber, por ser enfermas, viejas, lisiadas: Y assimesmo Mando se haga cargo de los maravedis que a su poder vinieren de la limosna, y mandas que la buena gente haze al dicho Convento por devocion que del tienen; y encargo su conciencia, para que manifieste lo susodicho. Y si (lo que Dios no quiera) el mayordomo encubriere al dicho Convento algo de lo susodicho, ò otra qualquier cosa, Mando, que sea gravemente castigado, y que pague al dicho Cõuento lo que assi encubriere, y demas desto, que pierda la mitad de su pitança de todo el año.

El Convento dà cierta cantidad de dinero adelantado, para que a mas vtilidad, y provecho suyo, y en los tiempos mas convenientes, y varatos compre el mantenimiẽto, y provision necessaria. Y por ende mando, que si el dicho Mayordomo por tratar, ò comprar, comprare fiado, y no en los tiempos devidos, siendole provado, pierda la pitança de todo el año.

El Mayordomo del Convento hasta aqui solia dar quenta al dicho Convento de lo que era a su cargo, y assimismo de lo que avia comprado, y del bastimento que embiava por su libro, de lo qual el dicho Convento recibia mucho daño, y agravio, porque no se sabia, si lo que el dicho Mayordomo dava por quenta era assi, que avia sido llevado al dicho Convento, ni si era tanto como èl dezia. Por ende mando, que de aqui adelante al dicho Mayordomo no se le tomen en quenta mas arrobas de pescado, ni fanegas de cebada, ni cantaras de vino, ni carneros, ni caça, ni vacas, ni venados, ni azeyte, ni cera, ni miel, ni manteca, ni otra cosa alguna, mas de lo que pareciere por co-

Digitalizado por Google

conocimiento del Despensero del dicho Convento que recibiò: al qual dicho Despensero Mando, que pese todo el mantenimiento que el dicho Mayordomo le embiare, y que dello dè conocimiento, en el qual ponga el dia que lo recibio, y lo que era, y quanto pesò, todo por extenso. Y porque sobre el precio que costo lo que assi comprare, no se puede poner mejor, ni mas cierto remedio, que encargalle su conciencia, por la presente se la encargo; y de parte de Dios le amonesto, que siempre declare, y diga lo que pagò, y costò: Y si (lo que Dios no quiera) el dicho Mayordomo en esto fuere deprehendido en culpa, y tomado en ruindad, aora sea en poca, aora en mucha cantidad, por la presente Mando, que sea gravemente castigado: y otrosi, pierda la pitança de todo el año.

Otrosi, mando al dicho Mayordomo, que dè la quenta al Convento al tiempo en la difinicion nombrado, segun, y por la manera, y so la pena que al Pitancero està puesta. Y mando, otrosi a los Contadores, que hagan el cargo, è reciban el descargo del dicho Mayordomo, segun, y de la manera que aqui và expressado, y declarado. Otrosi, que por la dicha manera, que han de hazer el alcance, y darle finiquito, segun està mãdado al Pitancero, por la misma le hagan al Mayordomo, y den el finiquito: y lo contrario haziendo, que el Convento aya contra ellos, y cada vno dellos la misma accion que tendria, y recurso que avria contra el dicho Mayordomo.

Otro si, Mando, que si el dicho Mayordomo por promocion, ò en otra qualquier manera, se huviere de ir del dicho Convento, que primero que el Padre Prior le dè licencia, le haga dar quenta con pago de su oficio, y guarde cerca del todo lo que de suso està determinado, y difinido del Pitancero.

DESPENSERO.

EL Despensero es llave fiel de los bienes del Convento, y està en su mano aprovechar mucho, ò dañarle en sus bienes, porque toda la distribucion passa por su mano. Por ende conviene, que se haga el dicho Despensero en otro partido cargo del trigo, vino, cebada, y pescado, carneros, miel, y de la caça, y de otras qualesquier cosas, que diere el dicho Mayordomo para el gasto de la dicha casa, segun, y como de los otros oficiales queda dicho, especificado todo lo que recibiò por extenso, diziendo: Tal dia recibi tantas arrobas de vino, y tantas fanegas de trigo, y assi de todas las demàs cosas particularmente.

Segun la calidad, y merecimiento de las personas que fueren al Convento, es razon se haga el gasto de la despensa; y con vnos es razon se haga mas cumplidamente, que con otros. Por ende mando al dicho Despensero, que quando al dicho Convento fueren algunas personas a quien se debe hazer honra, comunique con el Padre Prior el extraordinario que serà bueno se haga con ellas, para que con direccion, y providencia se cumpla como se debe: y si el dicho Despensero sin licencia, y mandamiento del Padre Prior hiziere el dicho gasto, Mando que lo pague, y no se le reciba en quenta,

Otras personas van ordinariamente al dicho Convento, assi como parientes, y hermanos de los Freyles, y otras semejantes, a quien de necessidad el dicho Convento ha de dar de comer, Mando, que tambien el dicho Despensero haga relacion, y dè quenta dellas al dicho Prior; y si viere que basta darles la comida ordinaria, el Despensero no gaste con ellos mas extraordinario; y si lo gastare, sea por quenta suya, y de su pitança.

Item Mando, que el Despensero del dicho Convento sea obligado de assentar, y escrivir en el dicho libro las raciones recrecidas, que huviere cada dia, y los huespedes que fueren, y quantos dias estuvieron en el dicho Convento: y otrosi el gasto extraordinario, que por razon dellos, por mandado del Prelado hiziere.

El Refectorio es mesa santa de los Religiosos, que son siervos de Iesu Christo, y segun derecho, es lugar adonde no debe aver ningun apartamiento, ni diferencia en los manjares; que sea cosa es, que vn hermano coma perdiz, y el que està junto, carnero. Por ende Mando al dicho Despensero, y personas sirvientes en el dicho Refectorio, que en ninguna manera, ni por ninguna forma consientan llevar, ni lleven al dicho Refectorio la dicha diferencia de manjares, ni frutas; que si el Religioso para quien se

Digitalizado por Google

lleva lo susodicho tiene necessidad dello, entonces, con licencia de su Prelado, permite el derecho, que lo coma fuera del dicho Refectorio; y no teniendo necessidad, es demasiado regalo, y gula, que no deve caer en la boca de los dichos Religiosos; Encargo mucho la conciencia del Prelado, que en esto sea exemplo de buena doctrina a los dichos Religiosos: Y mandole, que castigue a los que en esto hallare culpados contra este mandamiento.

Item, porque soy informado, que ay relaxacion en juntarse, y congregarse en vno los dias de ayuno en el Refectorio, para hazer colacion los Religiosos, como son obligados, de lo qual nuestro Señor se desirve mucho, y la observâcia regular, y antigua, y loable costumbre de nuestro santo Convento està quebrantada, è violada. Por ende, conforme a derecho, Mando, que los susodichos dias de ayuno, para hazer la dicha colacion, todos se junten en el dicho Refectorio; y estando presentes a la bendicion, hagan colacion: la qual acabada, den las gracias a nuestro Señor, como se deve hazer. E mando al Padre Prior, que de aquí adelante assi lo haga guardar, y cumplir, e sobre ello le encargo la conciencia. E mando al dicho Despensero, que fuera del dicho Refectorio no dè a ningun Religioso pan, ni vino, ni fruta, para colacion, sin expressa licencia del Prelado; y si lo diere, que pague al Convento lo que diò, è demas, que sea penado en quatro reales: y si el Religioso hiziere la dicha colacion fuera del dicho Refectorio, apartado de sus hermanos, segun la forma ya dicha, sin licencia del Prior, que estè quatro Viernes en disciplina, e pan, y agua. E mando assimesmo al dicho Despensero, y mucho le encargo, que despues que los Religiosos han cenado, y hecho colacion, como dicho es, no les dè vino, ni pan, ni otra cosa alguna para sus celdas, ni fuera dellas, sin licencia del Padre Prior; è si lo hiziere, que pague dos reales, e mas que haga la penitencia que al Prelado le pareciere: y encargo mucho al dicho Prelado, que provea de manera, que los Religiosos no entren en la cocina, sino quando huviere necessidad; porque en la cocina ay siempre legos, cuya conversacion deven huir los Religiosos, que les es muy dañosa para las conciencias, y peligrosa para las famas, y honras.

A nuestro Padre el Prior està encomendado, y encargado en vn capitulo de los susodichos, que quando diere licencia a algunos Religiosos para su recreacion fuera del Convento, que les mande hazer alguna misericordia, y consolacion de la despensa. Por ende vedo al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior no dè cosa alguna de la dicha despensa a ningun Cavallero, Comendador, ò Religioso del dicho Convento, que saliere a recrearse: y si lo contrario hiziere, que pague a la despensa lo assi diere, y demas que le penen en dos reales. E mayormente prohibimos al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior en ninguna manera, ni por ninguna causa no dè a ninguna persona lega, ni de Religion cosa alguna de la dicha despensa, aora lo que assi diere sea para comerse dentro del dicho Convento, aora para llevar fuera, aunque las dichas personas a quien lo diere, digan, que van a velar a nuestra Señora de la Alameda, ò à otra de devocion, y aunque sean pastores, ò comensales de la dicha casa: Y si el dicho Despensero, en poco, ò en mucho fuere deprehendido de culpa en lo susodicho, restituya a la casa lo que assi dio sin licencia del Prelado, y demàs desto, que le penen en vn florin.

Mando assimesmo al dicho Despensero, que en el dicho libro assiente particularmente por sus partidas la carne que cada dia se mata, y come ordinariamente, y en otro la caça, y en otro el pan, y en otro el dia que recibiò las cantaras de vino, y quantas fueron, y quando se acabaron: y en otro, el dia que recibiò el pescado, y quàtas arrobas, y el dia que se acabò, y assimismo el azeyte, y otras cosas. Y assimesmo le mando, que pues al Mayordomo se le haze cargo de la cebada del dicho Convento, y descargo, por conocimiento del dicho Despensero, en otra partida del dicho libro assiente las fanegas de cebada que recibiò, y quantas fueron, y que dia las recibiò, y quando se gastaron, y como, poniendo los celemines particularmente que dà de racion, y a quien los diò; y si assi no lo hiziere, que no se le reciba en quenta, e los pague al Convento.

Encargo mucho al dicho Despensero, que con mucha discrecion, y cordura gaste en lo que toca a las raciones ordinarias de los Religiosos, y Cavalleros, que estan en el dicho Convento, no gastando demasiadamente, ni tampoco estrechandolos, mas de que en todo se haga templadamente. Y assimesmo de parte de nuestro Señor le ruego,

go,

Digitalizado por Google

go,y encargo mucho los pobres de Iesu Christo, que llegan a demandar a la puerta, que los trate,y procure con mucho amor, y gracia,y les dè limosna, lo que le pareciere con mucha caridad,y los apiade en todo lo que pudiere: y encomiendo mucho al Padre Prior,que sobre esto ponga mucha diligencia,y tenga gran cuidado, porque no tenga que dar cuenta dello a nuestro Señor.

El Despensero ha de tener mucho cuidado de mirar las manos al hornero, y panadero,y otrosi al cocinero del dicho Convento, para que no hurten nada. Por ende encargole mucho, que assi lo haga,y que siempre los vele,y visite, y no se descuide en esto. Y mando, que si alguno de los susodichos fuere hallado hurtar algo del dicho Convento,que allende de la pena acostumbrada, pague al Convento lo que le llevaren, y demàs, que se les quite por cada vez dos reales.

Mando al Despensero del dicho Convento, que vn dia en cada semana, ò alomenos de quinze en quinze dias muestre el libro de la despensa al Padre Prior, para que se vea lo que se ha gastado, y como, y en què, y en todo el dicho Despẽsero siga, y guarde el parecer del dicho Prior: Y ruego al dicho Padre Prior, que en los dichos tiempos quiera ver el dicho libro, y proveer siempre lo que convenga al servicio de Dios, y bien de la casa. Mando assimismo, que si el Despensero del dicho Convento, por promocion oviere de ir fuera del dicho Convento, ò en otra qualquier manera dexare, ò vacare su oficio, que primero, que para lo susodicho se le dè licencia, dè cuenta de su oficio, segun, y por la manera que dicha es, y que cerca desto se guarde en su persona lo que està difinido, y mandado del Pitancero. Y mando assimismo, que pues al dicho Mayordomo se haze descargo por conocimientos del dicho Despentero, estè presente al tiempo que se tomaren las quentas al dicho Mayordomo. Y mando a los Contadores susodichos, que pues la quenta del dicho Despensero es anexa, y dependiente de la cuenta de los susodichos oficiales, que tomen la quenta al dicho Despensero, en los tiempos que la han de tomar al dicho Mayordomo, y oficiales, y se la tomen, segũ, y por la manera que en estos mis estatutos và difinido, y determinado, y segun ella le hagan alcance, y den finiquito, so pena, que haziendo lo contrario los dichos Contadores, aya el Convento contra ellos el recurso que avria contra el dicho Despensero.

ENFERMERO.

EL Enfermero que fuere del Convento de Calatrava se ha de hazer cargo de los bienes de la dicha Enfermeria, particularmente, y muy por extenso. Por ende mãdo, que en el dicho Convento aya vn libro, el qual tenga el Padre Prior en guarda, en el qual se escrivan por menudo, y extenso (segun dicho es) todas las cosas de la dicha Enfermeria: en el qual libro el dicho Enfermero firme, como recibiò todas las dichas cosas, y se haga cargo dellas. Enfermero, y Hospedero en el dicho Convento de Calatrava, es vn oficio, y vna misma cosa, y es oficio de honra, y assimesmo de mucho trabajo: Es de honra, porque la persona del Religioso (a quien el dicho oficio se comete) ha de ser cuerda, sabia, graciosa, y diligente, q̃ estas son virtudes q̃ hã de caber en èl, para hospedar las personas que vienen al dicho Convento; y aun deve ser mesurado, y concertado en su habla, caritativo: piadoso para Enfermero, sufrido, paciente, y que procure en todo lo que pudiere, por complacer, y consolar al enfermo. Es de mucho trabajo, por razon, que ha de tener siempre barridas, y regadas las dichas Enfermerias, y Hospederia, y limpios los manteles, y haçalegas, pañiçuelos, vasos, y platos della, y las sabanas, y otras cosas de la Enfermeria: y ha de tener assimismo limpios de polvo, y polilla los tapizes, alhombras, y todas las otras cosas de la dicha Hospederia. Por ende mando al dicho Enfermero, que en todo sea muy diligente, y lo cumpla: Y quiero, que si en algo de lo susodicho, tocante al enfermo, fuere culpado, que el Padre Prior le afrente sobre ello, y ponga la penitencia que le pareciere y: si fuere convencido de negligencia en lo q̃ toca a la limpieça de las cosas susodichas, que allende la penitencia que el Prelado de su alvedrio le diere, que pague dos reales. Y mando assimesmo, que cada Sabado de la semana (sino fuere fiesta; y si fuere, el Viernes, y assi por el consiguiente) haga barrer, y regar, y espolvorear el suelo, y paredes de la dicha Enfermeria, y Hospederia; y sino lo hiziere, que pague vn real, y esto aunque no aya huespedes, que quando los huviere, lo tiene de hazer tantas quantas vezes fuere menester: y en-

Digitalizado por Google

y encargo mucho al Padre Prior visite muchas vezes la Hospederia, de forma que sepa y se informe, si el enfermero guarda lo que assi le es mandado; y si le hallare culpado, castiguelo, como dicho es.

El Derecho dize, que el nombre ha de ser consonante, y convenible a la cosa; y por ende el Enfermero es dicho Enfermero, porque ha de curar a los Religiosos que enferman. Por ende Mando, que el dicho Enfermero se ocupe en esto, pues es su oficio con la caridad, y piedad que arriba dixe, lo qual es obligado tambien à hazer con las personas estrañas de nuestra Orden, que en el enfermaren. Y mando al Padre Prior, que no dè, ni depute de aqui adelante Religioso para curar ningun enfermo, porque dello el Convento se agravia, y el Coro recibe perjuyzio, y diminucion de servicio, excepto, si la enfermedad del Religioso enfermo requiriere otra cosa, ca para aquel tiempo el Prior debe estar presente con el enfermo, y quando se fuere, dexarle Religiosos que le acompañen, consuelen, y esfuercen. Y assimismo mando al dicho Enfermero, que quando fuere fuera del Convento, con licencia del Padre Prior, que dexe siempre en la dicha Enfermeria su criado, para que la barra, y limpie, que pues el Convento le mantiene, para ayudarle a llevar, y passar la carga, y trabajo de la dicha Hospederia, justo es, que le dexe en ella, y ayude al Religioso sustituto que dexare: y deve mirar bien el enfermo a quien en su ausencia encomienda el cargo de Enfermero, porque si fuere negligente en cumplir lo que es a su cargo, sepa, que èl ha de pagar la pena, que por estos mis mandamientos estuviere determinado.

El Enfermero, y Convento pretenden, por costumbre inmemorial, pertenecerles las ropas de vestir de los Maestres, Comendadores, Cavalleros, y Priores, que la dicha Orden los aplica a la dicha Enfermeria, el derecho de la qual no es mi voluntad de perjudicar, mas antes de reservarsela: Y el Convento, y el Enfermero, por mitad, son obligados de traer las dichas ropas al dicho Convento, y poner en la Enfermeria la cama, y paramentos del dicho difunto, con sus adereços: lo qual no hazen, sino quãdo conocen, que el Maestre, y Comendadores dexan tales vestidos, que serán de mas valor, que el costo que hizieren en traerlos al dicho Convento, de lo qual la dicha Enfermeria queda muy agraviada. Por ende, para remediar lo susodicho, Mando, que el Enfermero, y Convento dentro de veinte dias, despues que supieren la muerte del Maestre, ò Comendador, a su costa sean obligados de embiar al dicho Enfermero, ò a otro Religioso al tal lugar donde fallecieron las sobredichas personas, aunque mueran muy lexos del Convento, por la cama, y cortinas, y derechos a la dicha Enfermeria pertenecientes, so pena, que si por ser ellos negligentes, la dicha Enfermeria no cobrare la dicha cama, y cortinas, y otros derechos que le pertenezcan, sean obligados a lo pagar en nombre de interesse, y por estimacion, y valor de los derechos, que a la dicha Enfermeria se avian de aplicar ocho mil maravedis, los quales se conviertan, y dellos se paguen, y compren otras cosas, de que la dicha Enfermeria tuviere necesidad. Y mas mando, que dentro de vn dia natural passado, despues que los derechos a la dicha Enfermeria pertenecientes fueren traidos al dicho Convento, se efectivan en el dicho libro, como dicho es, y firme el dicho Enfermero de como los recibe, especificando por menudo quales son, y se haga cargo dellos, para quando le tomaren la quenta: Y mando, que (pues esto destos derechos es a cargo del dicho Convento, y del Enfermero) el dicho Convento, y Enfermero miren mucho la persona que embian, que sea tal, y tan diligente, que cumplidamente cobre los derechos de la dicha Enfermeria, apercibiendoles, que si tales no fueren, se cobrarán dellos los ocho mil maravedis en que los derechos estàn estimados, excepto sino mostrasse el Convento informacion que fuesse bastante para escusarle de lo susodicho.

La difinicion de nuestra Orden (queriendo proveer a las cosas de la Enfermeria) manda, que ninguna cosa della se pueda vender, ni enagenar, ni apropiar, so pena de excomunion: y que en caso que alguna cosa della se aya de vender para reparo de otra, que sea con consejo de los Contadores, de los quales haze mencion la Difinicion de la dicha Orden. Y porque soy informado, que la dicha Difinicion no se guarda cumplidamente, Mando, que se guarde, y cumpla, como en ella se contiene. Y mãdo, que el Enfermero (en caso que hiziere la venta de algunas cosas de la Enfermeria, con consejo de los dichos Contadores) diga, qual fue la cosa que permitieron se vendiesse, y para reparo de que cosa de la dicha Enfermeria lo hizieron; y assimesmo el Enfermero sea obligado a mostrar como convirtiò aquella cosa, ò su precio, ò parte

del

Digitalizado por Google

del en la cosa, para reparo de la qual los dichos Contadores dieron su consejo, que se vendiesse: y si assi no lo hiziere, Mando, que la tal cosa no se le tome, ni passe en cuenta, y que pague el valor della à la dicha Enfermeria, y demàs, que sea penado en vn Castellano de oro: Y defiendo al dicho Enfermero, que en ninguna manera, ni por ninguna razon, dè, ni preste a persona alguna, aora sea de nuestra Orden, aora de otra, aora Ecclesiastica, aora Seglar, aora para dentro del Convento, aora para fuera del, cosa alguna de la dicha Enfermeria, de ninguna condicion, ni calidad que sea; si lo hiziere, que por cada vez que fuere hallado culpado en lo susodicho, sea puesto vn mes entero en disciplina, y pan, y agua, y demas, que pague por pena vn florin: y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que no dè la dicha licencia en ninguna manera, para fuera del dicho Convento, sin causa justissima, ni para dentro del, sin aver causa à saz justa.

Quando la Enfermeria oviere de vacar, por qualquier causa, y razon que para ello aya, Mando, que primero el Padre Prior nombre dos ancianos de la dicha Orden, los que le pareciere a èl tener mas suficiencia, y experiencia, los quales tomen cuenta al dicho Enfermero, haziendo ante todas cosas el cargo de la dicha Enfermeria, por lo contenido en el libro susodicho, que en este caso Mando se guarde, cerca del dicho Enfermero, lo q̃ està difinido, y mandado guardar arriba, quando la Pitanceria oviere de vacar. Y mãdo a los dichos ancianos, q̃ assi han de tomar la cuenta al dicho Enfermero, que si hallaren algo perdido, ò maltratado de los bienes de la dicha Enfermeria, que sea de culpa del dicho Enfermero, se lo hagan pagar, porque la Enfermeria, si assi no lo hizieren, avria su recurso contra el dicho Convento, pues ellos nombran a los dichos ancianos. Y mando, que luego como fuere proveido Enfermero de la dicha Enfermeria, le haga cargo al dicho sucessor segun, y por la manera que dicha es, so las penas susodichas, para guarda, y execucion de lo susodicho.

SACRISTAN.

EL Sacristan, y Custodio del dicho Convento de Calatrava es todo vn oficio, como quiera, que segun derecho sean oficios divididos, y apartados, y este oficio de Sacristan es de mucha honra; y como quiera que en todos los oficiales aya de aver discrecion en el exercicio de sus oficios, mucho mas en este, porque del se haze mayor confiança, y por esso le llaman Pilar de la Iglesia, y ha de ser muy diligente, solicito, y despierto, por manera, que no mengue en cosa alguna de las que fuere obligado a facer. Por ende (queriendo proveer a lo tocante, y concerniente al dicho oficio) primeramente Mando al Padre Sacristan, que aora es, y a sus sucessores en su dignidad, que pues personalmente por su anciania, y autoridad no exercen el oficio por si mesmos, ni tampoco residen en el Convento, que nombren por Subsacristan del dicho Convento vn Religioso, que sea professo, no ocupado, ni impedido en otro oficio alguno del dicho Convento, el qual tenga la habilidad, suficiencia, y diligencia necessaria para el dicho cargo. Y pues nuestro Señor dize, que es justo, que al que trabaja se le pague su trabajo, ca ninguno ha de militar a sus proprias expensas, y quien al Altar sirve, ha de vivir del Altar, encargo mucho al dicho Sacristan, que al tal Religioso que assi pusiere, y nombrare por Subsacristan, le dè la pitança conforme a su trabajo. Y mando al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no impidan, ni ocupen al dicho Subsacristan en otro oficio alguno, sin lo hazer saber al dicho Sacristan, que por mucha habilidad que el dicho Subsacristan tenga, no podrà servir dos oficios, cà sirviendo el vno, faltarà al otro, que es prohibido.

El Sacristan del dicho Convento, por razon de su dignidad, es obligado a dar cuenta de todos los vasos de oro, y plata, y otro metal, que tiene a su cargo; conviene a saber, de los Calizes, vinageras, incensarios, navecillas, Cruzes, Relicarios, lamparas, ornamentos, tapizes, y otras qualesquier cosas, de qualquier condicion, y estado que sean, cometidas a su cargo, y custodia. Por ende conviene, que de aqui adelante aya en el dicho Convento vn libro, segun dicho tenemos, en el qual se assienten todas las cosas, que al Sacristan de aqui adelante se dieren, y mandaren, especificando, y declarando en èl particularmente cada cosa por su nombre; conviene a saber, si es de oro, ò plata, y sobredorada, y si al tiempo que se entregaron venian sanas, ò quebradas, ò en algo faltas; y si fueren ornamentos, que tales eran; si eran de seda, de que se-

Digitalizado por Google

da,y de que color,y que cenefas,y en que venian aforradas, y ſi traian fundas, y aſsi por el conſiguiente de las de brocado,y de los frontales, y adereços dellos, y digan,y declaren quien fue el que los diò,y quando los diò,y de lo ſuſodicho ſe haga cargo el dicho Sacriſtan,firmando en el dicho libro, como lo recibiò; por manera, que los Viſitadores de la Orden ſepan de que modo le han de tomar la cuenta, y en que manera han de viſitar la dicha Sacriſtia. Y por quanto ſoy informado, que los Viſitadores paſſados hallaron, que faltavan ciertas coſas de la Sacriſtia,y ſobre ello dieron ſus mandamientos para el dicho Padre Sacriſtan, Mando al dicho Padre Sacriſtan, que de aqui a la Paſcua de Reſurreccion primera que vendrà, cumpla lo que por los Viſitadores le fue mandado, reſtituyendo,y tornando realmente, y con efecto a la dicha Sacriſtia lo que aſsi le eſtà ſubtraido,y tomado: y ſino cumpliere dentro deſte dicho tiempo, que lo pague a la dicha Sacriſtia con el doblo: el qual dicho termino paſſado, deſde aora le doy,y he por condenado,y reſervole ſu derecho a ſalvo contra el Subſacriſtan,que en aquel tiempo era, para que le pida,ſi le conviniere. Y otroſi, por quanto (viſitando la dicha Sacriſtia) vi,y halle algunas coſas de oro,y plata,aſsi Cruzes, como otros ſantos vaſos,donde ay muchas reliquias quebradas,y otras deſalmenadas,y otras deſportilladas,y por diverſas maneras malbaratadas: Encargo mucho al dicho Padre Sacriſtan,que con mucha diligencia haga remediar,y reparar lo ſuſodicho,por manera,que no aya de aqui adelante nada quebrado,ni deſportillado, ni deſalmenado; y porque ſoy cierto de ſu Paternidad que lo harà muy entera,y cumplidamente,no proveo para el remedio dello otra coſa,ſino encargarle ſobre ello ſu conciencia.

Los ornamentos de ſeda,y brocado,que la dicha Sacriſtia tiene, han recibido, y reciben mucho detrimento,y daño,por eſtar ſin fundas,y no ſe limpiar,y coger como deven: Por ende mando al dicho Sacriſtan,que provea de fundas a todos los ornamentos de brocado,y ſeda,que no las tuvieren,y a los que las tuvieren, pero no tales como deven,deſde aqui a la Paſqua de Reſurreccion primera que vendrà; con apercibimiento,que paſſado el dicho termino, mandarè proveer en lo ſuſodicho a ſus expenſas.

Y aſsimiſmo defiendo,y prohibo al dicho Sacriſtan, y al Prior,y Suprior del dicho Convento,que no ſaquen,ni conſientan, ni permitan, que los ornamentos ſuſodichos,y otroſi los Calizes, Cruzes, vaſos,y vinageras ſe ſaquen,ni preſten para fuera del Convento, ſalvo ende,ſi al Sacriſtan,y Prior les pareciere, que ay juſta cauſa para que en lo ſuſodicho ſe diſpenſe,y encargoles ſobre ello ſus conciencias.

Y aſsimiſmo les Mando,que no conſientan, ni permitan al Subſacriſtan del dicho Convento,que muеſtre las coſas de la dicha Sacriſtia a ninguna perſona, ſalvo ſi la perſona fuere de tanta autoridad,y reverencia,que a los dichos Sacriſtan, y Prior pareciere,que es razon ſe le muеſtren; y que en tal caſo, primero que ſe les muеſtre aviſen al Subſacriſtan dello, para que tenga adereçada la dicha Sacriſtia, y todo puеſto por orden, por manera, que el que lo huviere de ver, no halle falta, ni coſa de que pueda murmurar: y ſi el Subſacriſtan fuere deprehendido en culpa en algo de lo contenido en el dicho Capitulo, preſtando, ò moſtrando por ſu autoridad lo ſuſodicho, ſin licencia, ò mandamiento del Sacriſtan, ò Prior, por cada vez que dello fuere convencido ſea puеſto en la penitencia, que al Padre Prior le pareciere, y demas penado en dos ducados de ſu pitança.

Y Mando al dicho Subſacriſtan, que de quinze en quinze dias barra, y riegue la dicha Sacriſtia,y deſpolvoree las paredes della, por manera, que no aya en la techumbre, ni en otra parte alguna telaraña, ni otra ſuciedad. Y aſsimeſmo limpie los caxones del polvo que tuvieren; y ſino lo hiziere, haga la penitencia de la Orden, y demas, que le penen en dos reales. Y aſsimeſmo le Mando, que vn dia en cada ſemana, conviene a ſaber, Sabado; y ſi fuere Fieſta, el Viernes ſacuda del polvo los frontales de la Igleſia, y limpie los Altares, y lamparas de la ſuciedad que tuvieren, y deſpolvoree los retablos; y ſi en eſto fuere culpado, ò en parte dello, y dello fuere convencido, que allende de la penitencia de la Orden, que ſea penado cada vez en medio real. Y Mando al dicho Subſacriſtan, que tenga cubierto el Altar mayor, y otro ſi la Corona de nueſtra Señora, con ſus guarda polvos. excepto en los dias de fieſtas ſolemnes, en los quales (ſegun nueſtra Orden) deven eſtar deſcubiertos, y aſsimeſmo tengan cerradas las puertas de la Igleſia: y ſi en algo de lo ſuſodicho fuere negligente, que pague diez maravedis: Y mas le mando, que paſſada la fieſta, luego eſſe dia (deſpues de dichas Viſperas) li-

Digitalizado por Google

limpie los candeleros, y vinageras, ornamentos, y otras qualesquier cosas, que para solemnizar la dicha fiesta fueren sacados; y assi limpios, los recoja, y ponga en sus armarios, y lugares; y si en esto fuere convencido de negligencia, que pague diez maravedis, y haga la penitencia, que al Prelado le pareciere; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, y Suprior, para que alomenos el postrero dia de cada mes visite la dicha Sacristia, y vea los ornamentos della, y les haga hazer los beneficios de que tuvieren necessidad, para ayudar al Subsacristan a llevar su trabajo; por manera, que por su industria, y diligencia todos sean provocados, è inducidos a hazer bien a la dicha Sacristia.

Por quenta del Sacristan del dicho Convento es qualquiera negligencia, y mal recado del Subsacristan. Por ende mando, que si la dicha Subsacristania vacare, por provision que del se hiziere, para algun oficio de la casa, ò beneficio de la Orden, ò en otra qualquier manera, antes que el dicho Subsacristan dexe el oficio, se lo hagan saber al Padre Sacristan, para que le tome quenta de su cargo; y que de otra manera el Padre Prior ni le dè licencia, ni consienta ir fuera del dicho Convento, segun que del Pitancero diximos: Y prohibimos al Padre Prior, y Suprior, que no tome cosa alguna de la dicha Sacristia, aora sea de oro, aora de plata, aora de seda, sin licencia del Capitulo General, a desgrado del Padre Sacristan, ni para apropriarlas a si, ni darlas, ni convertirlas en otra cosa alguna. Y porque el Padre Sacristan me hizo relacion, que el Padre Prior (que aya gloria) para ornato de su Mitra, y Baculo tomò ciertas piedras, y cosas de plata, y otras cosas de la dicha Sacristia, sin saberlo èl, las quales son a su cargo, Mando, que para su descargo, y quenta la dicha Mitra, y Baculo se traiga, y ponga en la dicha Sacristia.

En muchos Capitulos de los susodichos se haze tan solamente (por evitar prolixidad) mencion de la persona del Padre Prior, y no de la del Suprior en su ausencia, y sus Lugartenientes: Por ende declaro, que todos los susodichos Capitulos, en los quales se haze mencion de la persona del Padre Prior, ayan lugar, y se verifiquen en la persona del Suprior en su ausencia, y de sus Lugartenientes. Y otrosi (por quanto en muchos de los Capitulos susodichos a los transgressores dellos se ponen penas pecuniarias, y no se declara a quien se aplican, y para quien son) Declaro, y aplico las dichas penas para reparo, y obra de los Martyres del dicho Convento. Y mando al Padre Prior, y Suprior, que hagan vn libro, en el qual se escrivan las susodichas penas, y quié fue el que incurriò en ellas, y de como se le executaron, y dellas den cuenta a los Visitadores de la dicha Orden, apercibiendo al dicho Padre Prior, y Suprior, que si fueren negligentes en executar las dichas penas, seràn dello afrentados, y gravemente redarguidos.

Porque Mando a vos los susodichos, y a cada vno de vos, que veades los susodichos capitulos, y establecimientos, y en lo que a vos, y cada vno de vos toca, y atañe, los guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y por la manera, y so las penas que en ellos se contienen. Fechos fueron, y ordenados los susodichos Capitulos en la villa de Almagro a diez dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y siete años. El Comendador mayor. Por mandado del Comendador mayor mi señor, Iuan Tello.

CAPITVLO LII.

RESOLVCION DE ALGVNAS DVDAS ACERCA del nuevo Rezo Monastico, y de las Missas de obligacion.

CON el nuevo Rezo Monastico, que de años a esta parte se introduxo en el Sacro Convento, se ofrecieron algunas dudas en èl, las quales comunicò a nuestro Capitulo Difinitorio, con otras tocantes a la conscien-

Digitalizado por Google

ciencia de los Religiosos sobre las Missas que tienen obligacion a dezir, para que el Capitulo las difiniesse, y cessassen con esso los escrupulos que hasta aora avia, las quales fueron comunicadas a Teologos, assi de la Vniversidad de Salamanca, como de esta Corte, y en particular a algunos de la Orden de N.P.S. Bernardo, como mas noticiosos de los vsos de su Congregacion, a quien nuestra Orden deve seguir en lo que en ella se hallare dudoso: Y visto todo en nuestro Capitulo Difinitorio, juntamente con los pareceres referidos, difiniò las dudas en la forma siguiente.

✠ Primera duda. Como ha de ser la forma de acabar la Prima, y ir a Capitulo, guardando las rubricas del dicho Breviario? Difinimos se haga ajustandose a las dichas rubricas, como se contiene en el capitulo de Prima del Ceremonial del Convento, y se refiere en el mismo capitulo, numero 11.

✠ Segunda duda. Si se podràn dezir Cõpletas todos los dias antes de cenar? Porque en el Rezo antiguo se dezian despues, en conformidad de lo q̃ nuestra Regla dispone. A esta duda dio motivo ver tambien lo que ella dispone, que todas las cosas se hagan con luz, y no se pueden dezir con ella Completas, si se dixeren despues de cenar, mayormente en Invierno, que precisamente se cena de noche. Demàs, que parece repartirse mas bien el tiempo en provecho de la Comunidad, si se dixessen Completas antes de cenar, y quando mas tarde al poner del Sol, y desde entonces se recogiessen los Religiosos a estudiar hasta la cena, que en Invierno es a las ocho, con que se emendava algo de la ocasion de parlar, que ay cenando despues de Completas, y recogiendose los Religiosos despues dellas, y con la cena tan proxima, no se podràn aplicar al estudio; y tambien, porque las Completas despues de cena no parece se diràn tan devotamente; por lo qual es forçoso, ò no hazer todas las cosas con luz, cenando antes de Completas, ò si se haze, se avrà de cenar despues dellas, y por consiguiente, no cumplir con ambos Capitulos de la Regla, Difinimos, que se pueden dezir las Completas a las cinco, ò a las seis de la tarde, y cenar despues, passando adelante con lo començado despues del nuevo Rezo, como se estila en todos los Colegios de la Orden de N.P.S. Benito, por causa del estudio.

✠ Tercera duda. Si despues de la recepcion de dicho Rezo, y Breviario Monastico de Paulo Quinto, queda en pie la obligacion que avia de rezar todos los dias el oficio parvo de Nuestra Señora, ò si basta rezarle los dias que señalan las rubricas del dicho Breviario? Difinimos, que no tiene obligacion el Convento de rezar el oficio parvo mas que los dias señalados en las rubricas del Breviario nuevo Monastico.

✠ Quarta duda. Si el dicho oficio parvo de nuestra Señora obliga a los Religiosos Conventuales a que le rezen los dias de las dichas rubricas del Breviario nuevo fuera del Coro, si rezassen por el dicho Breviario? Difinimos, que el dicho oficio parvo no obliga sino dentro del Coro en dichos dias, y assi no ay obligacion de rezarle fuera del, por participar de los privile-

Digitalizado por Google

legios que Pio Quinto diò a los que recibiessen el Breviario Romano, por la Bula con que se concedio el Monastico.

Quinta duda. Si el oficio de Difuntos obliga como antes en el Rezo antiguo del Cister? Difinimos, que el dicho oficio de Difuntos se ha de dezir en el Coro los dias que señalan las rubricas del Breviario nuevo recibido, y no mas.

Sexta duda. Si los Psalmos Penitenciales, que en el Convento se deziã los Lunes, y Viernes del año por estatuto del Cister, se han de proseguir assi, ò si se han de dezir los dias no mas, que señala el Breviario nuevo de Paulo Quinto? Difinimos, que esta obligacion antigua cessò por la recepcion del dicho Breviario nuevo, y assi los Psalmos se han de dezir los dias no mas que señala dicho Breviario Monastico.

Septima duda. Si la obligacion de rezar los ciento y cinquenta Psalmos el Miercoles, Iueves, y Viernes Santo, ha cessado con el dicho Breviario? Difinimos, que no cessò dicha obligacion, por quanto el Breviario nuevo no dispuso cosa alguna acerca dellos, y que se digan sin *Gloria Patri* cinquenta el Miercoles antes de Completas, cinquenta el Iueves antes del Mãdato, y cinquenta el Viernes Santo despues de Prima; y lo mismo se entiende de los quatro Aniversarios solemnes, que en nuestro Convento se celebravã cada año, y se fueron continuando despues de recibido el nuevo Rezo Monastico.

Octava duda. Acerca de las Missas Matutinales, que en el Sacro Cõvento se dezian en el Rezo antiguo despues de Prima, quando la fiesta era de dos Missas, que era lo mismo que en el Rezo nuevo fiesta doble. Para esta Missa se nombrava vn semanero, y otro para la Missa Mayor, y en ambas tenian obligacion los que las dezian de acordarse de los difuntos, a quien es en cargo nuestro Convento, cuyas memorias en algun tiempo se han dexado de dezir; y ya que por el nuevo rezo la Missa Mayor se continùa, y el semanero la deve dezir con la misma obligacion; la Missa Matutinal falta, y por consiguiente la dicha memoria, y recuerdo que en ella se deve hazer, porque en este nuevo Rezo Monastico no se dividen las festividades en dias de vna Missa, y de dos Missas, como en el antiguo del Cister, sino en dobles, y semidobles; y assi para que el Convento cumpla con la dicha obligacion del dicho recuerdo, y memoria, se començò a dificultar, y se resolviò por medio mas acertado, que pues las dichas Missas Matutinales serian en cada vn año ciento y veinte, poco mas a menos, se señalasse vn semanero, como se señala en la tabla, que en los Sabados se hecha en el Capitulo, y se intitula *Loco Matutinalium*, el qual tiene obligacion de hazer este recuerdo en tres Missas cada semana, con que esta deuda se paga con aumento. Y porque en ella se avia faltado despues que se recibiò el nuevo Rezo Monastico, que fue a 10 de Iunio de 1628. hasta ocho de Octubre de 1633. que se acabò la visita general que del dicho Convento se hizo, mandaron los Visitadores en

Digitalizado por Google

el mandato 45. de los qũe de la dicha viſita dexaron, que ſe intitule el dicho ſemanero, para que en tres Miſſas cada ſemana hizieſſe dicho recuerdo, y por tiempo de cinco años, y quatro meſes ſe hizieſſe en ſeis Miſſas cada ſemana, por aver ſido otro tanto el tiempo que ſe avia dexado de hazer, pues en ellos no quedavan gravados los Sacerdotes, ſupueſto que podian cumplir con eſta obligacion en Miſſas de pitança, mientras ſacava el Convento de ſu Santidad vna Bula de Compoſicion, conmutando en vna Miſſa, ò obra pia eſtas obligaciones eſcrupuloſas, que ſe podian olvidar. Difinimos, y mandamos, que en la miſma forma ſe continùe en adelante, en quanto el Convento no alcançare dicha Bula de Compoſicion.

Novena duda. Que demàs de los dichos dos ſemaneros, q̃ ſe intitulã cada ſemana para Miſſas Mayores, y Miſſas en lugar de las Matutinales, ſe intitulã otros dos Sacerdotes, el vno para q̃ cada dia diga vna Miſſa de N. Señora, y el otro para que cada dia diga Miſſa de Difuntos: la de Nueſtra Señora por los bienhechores, y familiares, y perſonas de Orden vivos; y la de Difuntos por los bienhechores, y fundadores. Eſta obligacion emana de los Eſtatutos del Ciſter, y eſtos ſemaneros tienen obligacion de hazer el recuerdo, que los que ſe dixo en la duda antecedente, por las perſonas a quien es en cargo el Convento, cuyas memorias en algun tiempo ſe han dexado de dezir, como parece de dicha tabla de la Sacriſtia: y aunque eſtos dos recuerdos parece, que pueden ſer en ſegundo lugar, mayormente eſte ſegundo, y que ſe cumplirà con ellos en Miſſas, de que ſe reciba eſtipendio, conforme ſe vè practicar aora en la Orden; con todo haze duda grande vn travado pleyto entre el Sacro Convento, y el Colegio Imperial de Salamanca, en razon de averſe repartido los Sacrificios de eſtas dos Miſſas al Colegio, y los oficios al Convento, y ſobre ello por parte del Convento ſe ſacò proviſion del Conſejo de las Ordenes el año de 1567. en que ſe mandò al Colegio dixeſſe eſtas dos Miſſas: a la qual replicò el Colegio, y ſe ſacò ſobrecarta, que no parece eſtarle norificada, como parece de los autos que ſobre eſto ſe cauſaron, y eſtàn en el caxon 21. del Archivo. Y ſiendo eſto aſsi, y que cada Comunidad de eſtas en aquellos tiempos rehuſava la obligacion deſtas dos Miſſas, parece, que obligava ſu aplicacion en primero lugar, y no poderſe cumplir con ellas en Miſſas de pitança. Y el caſo paſſa aſsi; que el Convento cada Sabado reparte en la tabla del Capitulo eſtas Miſſas, y ſus ſacrificios al Colegio, y los oficios dellas al Convento, y en ninguna parte ſe dizen quizàs: En el Colegio, por no eſtar fenecida con èl eſta cauſa, y en el Convento tampoco, porque las reparte al Colegio, con que totalmente ha muchos años que ſe falta a eſta obligacion. Y en la viſita general del Convento del año de 1633. ſe diſpuſo en el mandato quarenta y ſeis, que el Convento eſtuvieſſe advertido de pedir en el primer Capitulo General, ò donde con derecho pueda, declaracion, ſi el ſacrificio de eſtas dos Miſſas obliga en primer lugar, para que mas rectamente cumpla con ellas, y que el Convento acabe de ajuſtar eſta partida

con

Digitalizado por Google

con el Colegio, y el que deviere cumpla con obligacion tan justa. Y aviendose visto esta duda en el Capitulo Difinitorio, y discurrido en las razones referidas, pareciò difinir, como difinimos, que destas dos Missas, la vna toca al Convento, y la otra al Colegio, y que ambas Comunidades ajusten esta quenta, y cumplan con la obligacion de estas dos Missas.

Decima duda. Que las Missas de dotacion, que el Convento tiene obligacion a dezir, y dize cada año, repartiendolas en la tabla que se hecha los Sabados en el Capitulo, son mil y setecientas y ochenta y ocho, como parece de vna tabla, que està en la Sacristia donde estàn escritas, toca a dezir cada semana de estas Missas treinta y quatro; y por el consiguiente, cada rueda de Missas que toca a cada Religioso, es de treinta y quatro, y sobran veinte cada vn año, las quales veinte manda dezir el Convento por limosna que dà a quien las dize, segun la composicion vltima, que destas Missas se hizo el año de 1600. Y aunque esto es assi, se practicò despues en el Convento, que cada rueda sea de treinta y tres Missas, la qual practica no parece muy ajustada, assi por lo dicho, como porque en el libro del Cantor, despues de la dicha nueva composicion, cada vez que se rebaxa a algun Religioso, que sale a Beneficio, la rueda entera de Missas se haze relacion que es de treinta y quatro, y la misma se haze en otras partidas de visitas, escritas en el dicho libro, hasta que desde el año de 1617. a esta parte se dize, que es de treinta y tres; y el fundamento que dan es dezir, que la Missa que cada semana dizen por los señores Reyes de Castilla, no es dotacion, y que assi no se deve dezir en rigor; con que la rueda queda de treinta y tres: y aunque es verdad, que demàs de cien años a esta parte el Convento no quiere reconocer esta obligacion desta Missa, fundado en averle respondido Teologos no deverla dezir; con todo parece mas probable lo contrario, porque esta Missa està escrita en la dicha tabla de la Sacristia entre las Missas de dotacion, y en tiempo de los Maestres se dezia; como parece de vn nombramiento que hizo de Capellan para esta Capellania desta Missa el Maestre D. Luis de Guzman en Frey Fernando de Valdepeñas, su fecha en Andujar en 13. de Octubre de 1438. que està en el caxon 21. del Archivo, donde tambien ay vna carta del Consejo de las Ordenes del año de 1525. para el Convento, en que manda se diga esta Missa, sin embargo de lo que el Convento avia respondido; y dõ de tambien ay vna declaracion de vn capitulo de nuestra Orden, su fecha en Madrid en 17. de Enero de 1535. en que dize, que se diga esta Missa, sin embargo de las respuestas del Convento, y refiere, que el Convento paga el salario al Capellan, que parece son trecientos maravedis; de donde parece reforçarse mas esta obligacion; porque oy que no ay distribucion, el Convento reparte estas Missas a los Religiosos, y les dà vestuario, dexando de pagar dichos trecientos maravedis; y assi parece, que ellos, y el que fuere intitulado tiene obligacion a dezirla, con que la rueda queda de treinta y quatro: Por todo lo qual los Visitadores Generales del año de 1633. declararon por el man-

mandato 44. de los que dexaron en dicho Convento, que la dicha rueda era de treinta y quatro, y que tantas aya de dezir cada Religioso para su cumplimiento. Todo lo qual visto, y conferido en nuestro Capitulo Difinitorio, fue por el confirmado dicho mandato en la manera que en èl se contiene, y assi lo difinimos, y mandamos, para que en todo se cumpla, y guarde.

✠ Vndecima duda. Es acerca de las veinte Missas, que cada Religioso ha de dezir en el trecenario de San Lamberto, que son las contenidas en estas Difiniciones, donde dize, que cada Frey le Sacerdote ha de dezir cada año veinte Missas por los difuntos de Orden desde la fiesta de San Lamberto, que es a 17. de Setiembre, hasta otro tal dia. Y es de advertir, que los Religiosos que dizen las dichas veinte Missas dentro del dicho trecenario, que es dentro de treinta dias continuos desde el de San Lamberto, cumplen cõ ellas diziendo la Missa en primer lugar por otra intencion, como sea de obediencia, poniendo en segundo lugar la oracion *Deus veniæ*, como si dixesse Missa aquellos dias, ò por difuntos de Orden, mandada dezir por el Prelado, ò otra qualquiera que naciesse de mandamiento de Superior, como son al parecer las Missas de rueda en el Convento, que aquellos dias del Trecenario tocan, que en tal caso, con vna Missa cumplirà con estas obligaciones, haziendo recuerdo en segundo lugar de la intencion a que obligan estas veinte Missas, y diziendo la dicha oracion *Deus veniæ*, como lo advierten los vsos nuevos del Cister. Pero la dificultad es, si el Religioso cumplirà con estas veinte Missas, haziendo recuerdo dellas en segundo lugar en Missas de que aya recibido pitança en todo el discurso del año. Y de la practica del dicho Convento de Calatrava parece se conjetura, que esta obligacion no està en èl tan precisamente recibida, que obligue a dezir las dichas veinte Missas, aplicando en primer lugar la intencion dellas; y assi para assegurar las conciencias de los Religiosos, pareciò necessario pedir declaracion desta duda en el Capitulo General, como lo dexaron mandado los Visitadores Generales del dicho Convento en el mandato 45. de la visita del año de 1633. Y siendo todo visto en nuestro Capitulo Difinitorio, precediendo pareceres de personas doctas, y particularmente de la Orden del Cister, pareciò difinir, como difinimos, que en las Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, se cumple con las veinte Missas, diziendo la oracion *Deus veniæ* en segundo lugar, porque es privilegio expresso de la obseruancia de Castilla de la Orden de Cister, en que comunica la Orden toda, y la de Calatrava tambien, y anda en el tomo 2. privilegio 10. numero 30. cuyas palabras son estas: *Item concedimus, quod quicumque Sacerdos dictæ Obſervantiæ, qui pro tempore fuerit celebrans Tricenarium Sancti Lamberti ſecundùm curſum dicti Ordinis, poſsit etiam ſatisfacere ſi intradictum Tricenarium ſibi occurrat, quod celebret Miſsã Conventualem, vel Matutinalem, vel de Sancta Maria, vel de*

de-

Digitalizado por Google

defunctis, vel aliquàm aliam per obedientiam Ordinis, vel Superioris sibi iniunctam. Y assi, aunque las Missas sean de pitança, como el Prelado las mande dezir, y con su mandato las haga de obediencia, se cumplirà tambien entrando la colecta *Deus veniæ* en segundo lugar: Pero si el Prelado no hiziere de obediencia las Missas, por las quales se recibió limosna, no cumplirà con ellas, aunque haga intencion en primer lugar para su cumplimiento, porque esta es practica constantemente observada en la observancia de Castilla del vso deste privilegio; y en esta misma conformidad se ha de entender el vso, y practica de nuestro Convento de Calatrava, de que la obligacion de las veinte Missas, que cada Sacerdote tiene obligacion a dezir, satisface en segundo lugar, poniendo en primero la que fuere de obediẽcia, de qualquier modo que sea. Y declaramos, que esta obligacion de las veinte Missas es de justicia, porque procede de vn pacto, y convencion mutua entre todos los professos de la Orden de Cister, y sus filiaciones, de dezir estas Missas, porque se las digan quando muerẽ; y fuera desigualdad manifiesta, si las dixeran vnos, y no las dixeran otros. Y assimismo declaramos, que no disminuye esta obligacion la difinicion del titulo 36. en el capitulo quinto, que dispone, que ninguna difinicion, ni lo dispuesto en ella, obligue a culpa alguna, sino solamente a la pena, porque la difinicion que manda se digan estas veinte Missas, no es tanto ley que dispone, quanto intimacion del pacto, y de la obligacion que del resulta, como la ley escrita, dada a Moyses en el monte, que intimò la ley natural, cuyos preceptos son todos quantos se contienen en las tablas.

TITVLO TERCERO.

DEL COLEGIO IMPERIAL DE LA Orden en la Vniversidad de Salamanca.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA FVNDACION DEL COLEGIO DE la Orden.

COsa muy necessaria es, assi para tratar las cosas espirituales, como las temporales en nuestra Orden, pues es de Cavalleria aya siempre personas Eclesiasticas, que tengan letras, para que se les puedan encomen-

Digitalizado por Google

que por mas votos parecieren mas habiles, y suficientes, que ninguno passe de edad de veinte y cinco años, aviendolos desta edad: y assi hecha la tal nominacion, el Prior la embie por escrito al Consejo de las Ordenes, para que de los nombrados sea eligido, y proveido en la tal Prebenda vacante por los del dicho Consejo, aquel que les pareciere mas habil, y suficiente. Y porque en el dicho Convento no aya remission en hazer el nombramiento, Ordenamos, que si el Prior, ò Suprior del Convento dentro de los dichos diez dias, despues que le constare la vacante, no hiziere el dicho nombramiento como està dispuesto (iure devoluto) el Consejo de las Ordenes pueda elegir el tal Colegial sin presentacion del Convento.

De la buena eleccion de los sugetos para Colegiales del Colegio depende su aprovechamiento en los estudios; y como el conocimiento de las personas toca al Prior Administrador, y ancianos, que mas inmediatamente que el Consejo los conocen, y a ellos les incumbe hazer la proposicion de quatro sugetos para cada Colegiatura que vacare, es preciso no omitir diligencia alguna, para reconocer su habilidad, y suficiencia. Por tanto, Difinimos, y mandamos, que el mismo dia, ò otro antes de hazer la dicha proposicion al Consejo, se junte el Administrador, ò Presidente los quatro ancianos, y Catedratico, en la forma que se ha estilado juntarse a votar, y siendo la Colegiatura Canonista, conferiràn què Religiosos pueden pretenderla, segun lo dispuesto en estas Difiniciones, admitiendo para la proposicion solamente a los que estuvieren graduados en esta facultad, ò en la de Leyes, y a los que en la recepcion del Abito entraron, siendo meramente Gramaticos: Y si la Colegiatura fuere Teologa, admitiràn para la proposicion a los que assi fueren solamente Gramaticos, y a los graduados en Teologia, ò en Artes; y en esta atencion proseguiran a la eleccion, sin transmutar este ordẽ: y para reconocer los sugetos que han de ir propuestos, los examinarà dentro de la dicha Iunta el Prelado, ò por su mandato qualquiera de los votantes; a los graduados, a cada vno en la facultad de que es la Colegiatura, y a los que no estàn graduados, en Gramatica: sobre el qual examen encargamos estrechamente las conciencias del dicho Prelado, y votantes; y siendo necessario, se lo mandamos por precepto, que no se muevan por passion, patria, parentesco, ò parcialidad, assi en el examen, como en la proposicion de los dichos sugetos, por el gran daño que a la Orden, y a ellos se sigue de embiar al indigno, ò menos digno; y que hecho el dicho examen sin aprobar, ni reprobar, sino reconociendo cada vno de los votos para si mismo la suficiencia del examinado, votaran por cedulas secretas, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, como tambien proponiendo, quando salieren dos con votos iguales, al que tuviere mas tiempo de Abito, como se ha hecho.

CA-

CAPITVLO IV.

DE LOS SVGETOS QVE DEVEN SER PROpuestos al Consejo para las Colegiaturas.

EL fin principal a que se mirô en la institucion del Colegio en la Vniversidad de Salamanca, fue para que los Religiosos dela Orden, menos suficientes en los estudios, lograssen todo aprovechamiento en aquella Escuela, y los que aviendolos començado no avian llegado a conseguir cumplidamente su intento, se perficionassen, y adelantassen; y vnos, y otros pudiessen por este medio llegar a merecer, y obtener los puestos honorificos de nuestra Orden, y fuera della. Y porque para que los Religiosos que fuessen recibidos al Abito, solamente Gramaticos, tuviessen tiempo suficiente para començar a oir sciencia, y estudiar qualquiera delas facultades, se assignaron ocho años de assistencia en cada Colegiatura, que pareciò bastante para ser oyentes, y passantes, y se ha reconocido, que algunos Religiosos que entraron en la Orden ya graduados han ocupado dichas Colegiaturas todos ocho años, como si antes no huvieran estudiado, bolviendo de nuevo a cursar en su facultad misma, ò entrando en Colegiatura distinta de la que avian estudiado: y tambien se ha experimentado, que otros (de la misma suerte ya graduados) han dexado el Colegio a los quatro, ò cinco años, por escusarse de los exercicios de passantes, en que por estar graduados, devieran desde el principio entrar, y con vno, y otro se frustra el principal motivo, se malogra el tiempo, y se privan deste aprovechamiento otros que pudieran tenerle, Ordenamos, y mandamos, que el Religioso que huviere entrado en la Orden graduado ya en Teologia, Canones, ò Leyes, no pueda ser propuesto al Consejo por el Prior Administrador, y ancianos a quien toca sino en la Colegiatura q̃ fuere dela facultad en que estuviere graduado, ni el Consejo lo permita, ni a èl se le consienta pretenderlo; y siendo nombrado (como se dispone que sea) en la Colegiatura de su facultad, assistirà en el Colegio quatro años solamente, prosiguiendo en la sciencia en que se graduò, pues mediante el grado a cuyo titulo fue admitido al Abito, se supone por mas cierta su suficiencia, y con mas ventajas que en los que comiençan a ser oyentes, con que en estos es precisa la assistencia de los ocho años, y en aquellos no necessaria, y vienen a gozar del aprovechamiento de los quatro años restantes otros, que a no ser assi, quedavan privados con esta dilacion de la vtilidad de començar, ò acabar sus estudios.

Assimismo Mandamos, y Difinimos en la atencion misma, que el Religioso que huviere entrado graduado en Artes no pueda ser propuesto en alguna de las quatro Colegiaturas Canonistas, assi porque no se pervierta el orden, y modo que en esta difinicion se manda observar, de que cada vno pro-

Digitalizado por Google

prosiga los estudios en que està graduado, como porque tengan Colegiaturas en que poder entrar los que son meramente Gramaticos; y de entrar el que fuere Artista luego en Colegiatura Teologa, se viene a conseguir el que no necesite de cursar en Artes en las Escuelas; Y prohibimos, que el Administrador, y ancianos le propongan al Consejo, ni el Consejo lo permita; y que siendo el graduado en Artes nombrado, como se manda en Colegiatura Teologa, assista quatro años solamente en el Colegio, para acabar en ellos la Teologia: Y si acabado el tiempo con la distincion referida de quatro años en los ya graduados, y de ocho años en los que no lo fueren, se hallare, que alguno de los vnos, ò los otros es tan consumado estudiante, que puede luego inmediatamente entrar, ò huviere entrado en la oposicion de las Catedras, en tal caso le serà licito pretender, y ser propuesto en las dos Colegiaturas, que creamos, è instituimos de nuevo para passantes.

CAPITVLO V.

QVE LOS RELIGIOSOS NOMBRADOS POR COlegiales se presenten en el Colegio dentro de treinta dias, y estudien las facultades para qe fueron elegidos, y no se ocupen en informaciones.

PORque los Religiosos que fueren nombrados por Colegiales no anden vagando fuera del Convento, y Colegio, y pierdan el tiempo sin aprovecharse en sus estudios, Ordenamos, que el Colegial electo tenga obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias como tuviere su titulo, so pena, que quede vaca la tal Colegiatura, y se pueda proveer en otro, sino constare aver tenido el dicho Colegial electo tan legitimo impedimento, que deva escusarle.

Deseando la quietud de los dichos Colegiales en sus estudios, Ordenamos, que cada vno estudie, y persevere en la facultad de Teologia, ò Canones, para que fue nombrado, sin que las Colegiaturas se conmuten, ni puedan conmutar de vnas facultades a otras: Y assimesmo, que los Colegiales oyentes no puedan salir del Colegio a hazer informaciones, y que si se les huvieren de cometer algunas, sea en tiempo de vacaciones, y no en tiempo lectivo, quando el Colegio tiene de estar lleno de Colegiales, para que los actos, y conclusiones se puedan tener mejor, y todos aprovechen.

Digitalizado por Google

CAPITVLO VI.

QVE EN EL COLEGIO PVEDA AVER PORCIONISTAS de la Orden, y en que forma, y con que calidades se les dara licencia.

✠ YPorque no es justo impedir los deseos de algunos Religiosos, que procuran ir a estudiar al Colegio a su propria costa, Ordenamos, y mandamos, que si algun Religioso del Convento se hallare con patrimonio bastante, ò ayudas de costa de sus padres, ò deudos, de manera, que con ellas pueda sustentarse decentemente en el Colegio con plaça de Porcionista, pueda pedir para ello licencia al Consejo, que havidos los informes de los Prelados del Convento, y Colegio, se la concederà, con calidad, que precisamente aya de aver cumplido tres años de Abito, y no de otra suerte, y con que antes que salga del Sacro Convento aya de embiar el Rector certificacion al Prelado del Convento, de como en su poder quedan los maravedis, que poco mas, ò menos pueden montar sus alimentos en vn año de assistencia; y que estè obligado el dicho Religioso a presentarse con la provision, y licencia del Consejo dentro de veinte dias de como saliere del Convento en el Colegio, adonde serà fraternalmente recibido, gozando en los assientos, y lugares el que le tocare, segun el tiempo de Abito que tuviere, excepto en los seis meses, que segun la costumbre del Colegio estarà por mas moderno. Con declaracion, que el tener mejor lugar ha de ser de puertas adentro, porque el que fuere Porcionista ha de poder ser citado para salir del Colegio, y èl no ha de poder citar a otro, ni tener voto en cosa alguna, y que sobre la cantidad de sus alimentos, y otras ceremonias se guarden las que se han acostumbrado con los Porcionistas, cuyo numero no pueda exceder de quatro; y aviendolos, denegarà el Consejo la licencia al que pretendiere ir al Colegio con este titulo.

CAPITVLO VII.

DE LAS CONSTITVCIONES DEL COLEGIO, concernientes al buen govierno de los Colegiales.

EL Colegio que nuestra Orden tiene fundado en la Vniversidad de Salamanca es seminario de virtud, y letras, y de donde tienen de salir personas doctas, y de partes, no solo para bien, y vtilidad de la misma Orden, sino para aprovechamiento, y servicio de la Iglesia Vniversal: y assi, deseando mucho, que los Religiosos del dicho Colegio, que viven al presente, y vivieren de aqui adelante, sean exemplo de recogimiento, y virtud, y con-

Digitalizado por Google

consigan el fin de las letras, que se pretende, aviendo visto las Constituciones, que para la buena governacion espiritual, y temporal del dicho Colegio estavan hechas, y por justos respetos, y causas razonables, aviendolas moderado, y emendado, y en parte alterado, y otras de nuevo añadido, como ha parecido mas conveniente, conforme al estado presente de las cosas, Ordenamos, difinimos, y mandamos, que de aqui adelante el Rector, y Colegiales, que residieren en el dicho Colegio, las guarden, y cumplan en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, que en la dicha ciudad, y Vniversidad de Salamanca, aora, y de aqui adelante estèn, y residan ocho Colegiales Religiosos profesos, del Abito de la dicha Orden de Calatrava en el Colegio della, y mas los que se pudieren acrecentar, conforme a la merced que su Magestad hiziere, en lo que el Capitulo General, y Difinitorio le tiene suplicado, para fabrica del dicho Colegio, y aumento de los Colegiales del.

Otrosi, Mandamos, que todos, y cada vno de los dichos Colegiales estèn, y residan en el dicho Colegio por tiempo de ocho años cumplidos, sin que el Prior, ni Convento puedan remover, ni privar de la Colegiatura a ninguno dellos, ni èl pueda dexarla, sin expressa licencia de su Magestad, ò del su Consejo de las Ordenes; todo en la conformidad del capitulo quarto de este titulo.

Otro si, Mandamos, que de los dichos ocho Colegiales, los quatro estudien Artes, y Teologia, y los otros quatro Canones; y quãdo se proveyere alguna Preben da, se provea señaladamente, para que el nuevamente proveido estudie la facultad que estudiava su antecessor; de manera, que siempre aya quatro Artistas, ò Teologos, y quatro Canonistas, y cada vno siga la facultad para la qual fue recibido en el dicho Colegio: Y mandamos, que la Prebenda del Rector sea indiferente, porque ha de continuar la facultad que huviere estudiado.

Assimismo Mandamos, que los dichos Colegiales cumplan sus cursos, assi en Canones, como en Teologia, conforme a los estatutos de la Vniversidad, y conforme a ellos se graduen; y no se graduen, ni puedan graduar por suficiencia en las dichas facultades.

Otrosi, entendiendo ser necessario, que de los dichos Colegiales aya vno que sea Rector, a quien los otros obedezcan, el qual tenga cuidado de mirar lo que convenga, assi en lo tocante a la honestidad, y vida de los dichos Colegiales; como en lo demàs tocante a la governacion del Colegio, Ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio sea Rector vn Religioso Sacerdote, qual por su Magestad, con acuerdo del su Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo, fuere nombrado, el qual resida en el dicho Colegio, y sea Rector en èl, por tiempo de quatro años: y encargamos al dicho Rector tenga especial cuidado de mirar, y proveer en todo lo que tocare a la honestidad de las personas de los dichos Religiosos en su vivir, y estudiar, y de la gover-

Digitalizado por Google

vernacion de la casa donde estuvieren, y moraren, y del gasto que se huviere de hazer para el mantenimiento ordinario, y otras cosas: y mandamos a los Colegiales, familiares, y servidores, que como a tal Rector le honren, acaten, y obedezcan en todo lo tocante a lo sobredicho.

Otrosi, Ordenamos, y mandamos, que los dos Colegiales mas antiguos de Abito del dicho Colegio sean de aqui adelante Consiliarios, con el parecer de los quales el Rector tiene de hazer, y ordenar las cosas que fueren de importancia, y calidad, assi en lo espiritual, como en lo temporal en el dicho Colegio: y de los dichos dos Consiliarios, el mas anciano tiene de ser Vice-Rector: Y ordenamos, que en falta de los dichos dos Consiliarios se subroguen los Colegiales mas antiguos, de suerte, que nunca falten Consiliarios.

Assimismo Mandamos, que dentro de la casa donde estuvieren los dichos Rector, y Colegiales tengan vna pieça apartada, la que fuere mas conveniente para dezir Missa, entre tanto que se edifica Colegio, y Capilla, la qual pieça este limpia, y adereçada, como conviene a tan alto ministerio.

✠ Y porque sea con toda decencia, reconociendo, que la falta de fabrica puede ser causa de que no la tenga, como es justo, acordò nuestro Capitulo General hazer consulta a su Magestad (como se hizo en 29. de Março de 1653.) para que fuesse servido de mandar assignar suficiente cantidad para el gasto, y reparo de los ornamentos, y demàs cosas necessarias para la dicha Capilla: y su Magestad, en respuesta della fue servido de mandar librar por vna vez en las rentas de la Mesa Maestral docientos ducados, y confirmar el medio que el mismo Capitulo General le propuso, de que todas las personas que de aqui adelante recibieren el Abito de Religiosos en el Sacro Convento, paguen para la Sacristia de la Capilla del Colegio seis ducados: Ordenamos, y mandamos, que assi se execute, y que el Pitancero del Convento tenga cuidado de cobrarlos el mismo dia que recibieren el Abito, y dè quenta al Colegio de los maravedis que deste efecto entraren en su poder, sin que pueda convertirlos en otros fines, ni tampoco el Colegio, sino en lo mismo para que se aplica.

Otrosi, conformandonos con las Difiniciones de la dicha Orden, Mandamos, que los Religiosos Colegiales, que fueren Presbyteros, sean obligados a dezir Missa en la dicha pieça, ò Capilla por sus semanas, de manera, que cada dia se diga vna Missa, y todos los demàs Colegiales, y familiares la oigan antes que vayan a las lecciones, y se diga en tiempo de Invierno a las siete horas, y en Verano a las seis, de manera, que no se estorben las lecciones que los dichos Colegiales huvieren de oir en las Escuelas; a la qual Missa llame el familiar que fuere Sacristan, ò Capillero, con la campanilla; y el que no oyere la dicha Missa, ò la dixere, por la primera vez sea multado, y penado en el vino; y por la segunda, en el vino, y principios; y a la tercera, sea castigado con mas rigor, a arbitrio del Rector.

Otrosi

Digitalizado por Google

Otrosi, Mandamos, que los Religiosos Colegiales sean obligados a confessarse con el dicho Rector, ò con su licencia con los otros Colegiales Presbyteros del dicho Colegio, ò con Monges de San Benito, ò de S. Bernardo, ò con Clerigos de San Pedro: y los que fueren Sacerdotes digan Missa por lo menos dos dias en la semana; y los que no lo fueren, reciban el Santo Sacramento de la Eucharistia todos los Domingos, y fiestas principales, en que de Orden lo deven recibir todos juntamente dentro del dicho Colegio, y no cada vno por si, salvo por enfermedad, ó otra justa causa, que a ello ponga impedimento. Y para mayor seguridad, Mandamos al Prior del Cõvento, que al tenor de lo aqui ordenado, dè licencia al Rector para que se confiesse con los sobredichos, y para que pueda dar la dicha licencia a los Colegiales que residieren en el dicho estudio.

Otrosi, Encargamos, y Mandamos a los dichos Colegiales, que digan las horas Canonicas rezadas, las que conforme a la costumbre del dicho Colegio suelen rezarse, todos juntamente, en las horas que al Rector pareciere mas conveniente, que assi en la hora, como en dezirlas juntamente, lo dexamos a su alvedrio, para que lo ordene como mas se sirva nuestro Señor, y no se estorbe el proposito del estudio, y que rezen los Psalterios, y Psalmos Penitenciales de Orden, y de los difuntos, y guarden los ayunos, y abstinencias que buenamente pudieren, porque merezcan alcançar la gloria para que fueron criados; y que cerca desto, por la dispensacion del estudio, no tomen tanta soltura, que sea en peligro de sus animas.

Otrosi, Mandamos, que cada vno de los dichos Religiosos Colegiales tenga su aposento apartado para su estudio, y recogimiento diurno, y nocturno; y cada vno dellos duerma solo en su aposento, y cama: y que ninguna persona, aunque sea de Orden, pueda dormir en aposento de Colegial, si no fuere por necessidad de enfermedad, y con licencia del Rector, como se haze en el Convento. Y mandamos al Rector tenga especial cuidado de hazer recoger a los Colegiales a las horas devidas en sus celdas, y verlas, y visitarlas, segun, y por la manera que el Prior lo haze en el Convento de la dicha Orden con los Religiosos del.

Otrosi, queriendo quitar a los dichos Colegiales toda manera de distraerse, y apartarse del dicho estudio, Mandamos, que sin mi licencia, y mandado especialmente ninguno dellos pueda salir, ni salga del dicho Colegio para otra parte ninguna, que sea donde aya de estar noche entera, aunque diga, que para ello tiene justa causa, y que tiene licencia del Prior, ò de los Visitadores generales de la dicha Orden, ò del Rector de la dicha casa, que por la presente prohibimos, y defendemos a las dichas personas, que no den las dichas licencias; y a los dichos Colegiales, que no vsen dellas, aunque le sean dadas. Pero tenemos por bien, que si alguno de los dichos Colegiales tuviere causa justa por donde le convenga salir fuera del dicho Colegio, dè razon della en el Consejo de las Ordenes, para que se provea aquello que sea segun

Digitalizado por Google

Dios,y Orden. Y damos poder al dicho Rector, para que por causa de recreacion pueda dar licencia a los dichos Religiosos Colegiales, que puedan salir fuera de la dicha ciudad a recrearse,con tanto,que buelvan a su Colegio antes que el Sol sea puesto,y con que ayan de ir,y venir juntos,ò por lo menos de dos en dos;y en ninguna manera puedan ir,ni venir solos,en lo qual se encarga mucho la conciencia del Rector,para que lo haga assi cumplir.

Otrosi,por honestar a las personas de los dichos Religiosos Colegiales,Mandamos,que en sus ropas,vestidos,y trages,coronas,y bonetes,guarden aquello,que segun Dios,y Orden,y Difiniciones està ordenado,y mandado guardar a los Freyles Religiosos del Convento: Y queremos,que quando salgan a las Escuelas,y por la dicha ciudad,si se ofreciere algun negocio, traigan,y lleven lobas cerradas, y capirotes, y la Cruz descubierta de grana,y que no guarnezcan las dichas ropas,ni otras que traigan, con seda,ni otra cosa curiosa. Y dentro de casa traigan los dichos Colegiales balandranes de buriel,ò paño pardo,con la Cruz de la Orden, conformandose con lo que se vsa en los demàs Colegios mayores de la Vniversidad.

Item Mandamos,que los dichos Rector, y Colegiales no jueguen en el Colegio,ni fuera del,juego alguno de los defendidos,y vedados a los Religiosos del dicho Convento por las Difiniciones de la dicha Orden.

Otrosi,defendemos a los dichos Religiosos Colegiales, que no puedan ir a casa alguna particular de la dicha ciudad à ninguna cosa,ni otra parte en la dicha ciudad,ni fuera della,aunque sea para recrearse,sino fuere con licencia del dicho Rector,al qual mandamos, que si la diere, sea con muy justa,y honesta causa,y entonces vayan dos juntos, y que vno solo no pueda ir en ninguna manera.

Otrosi,Mandamos a los dichos Colegiales,que todos juntos, y con la honestidad,y decencia devida, vayan, si quisieren, a oir Missa, y Sermon adonde les pareciere,y acordaren de ir(y que no puedan ir sino juntos,como dicho es(salvo si para ello por alguna causa,tuvieren licencia del dicho Rector, y entonces vayan de dos en dos, y no solos, ni apartados; pero bien permitimos,que puedan ir a las dichas Escuelas a sus lecciones,y otros actos Escolasticos,que en la Vniversidad se hizieren,solos, y sin pedir licencia particular al dicho Rector,con tanto,que vayan, y vengan su camino derecho, y no sean ossados de ir a otra parte,salvo al dicho estudio, y lugar donde los dichos actos se hizieren,que para estos casos solamente, para mayor seguridad de sus conciencias, les damos la dicha licencia, y mandamos al dicho Rector,que se la dè generalmente para el dicho efecto en cada vna de las tres Pasquas del año.

Otrosi,Mandamos,que las puertas del dicho Colegio continuamente en Invierno,y en Verano se cierren a las noches en tañendo la campana del Ave Maria,y estèn siempre cerradas hasta otro dia siguiente a las siete horas de la mañana en Invierno;y en Verano se abran en saliendo el Sol:y que en-

Digitalizado por Google

entre los dichos Religiosos aya vno especialmente señalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas a los dichos tiempos, y dar las llaves al dicho Rector, para que las tenga en su guarda, y de recibirlas el dia siguiente para las abrir. Y mandamos al Rector, que de noche, despues de estar cerradas las dichas puertas, haga escrutinio como es de Orden, y visite los Colegiales a la hora que le pareciere, y vea las puertas como estàn cerradas: vna, ò dos vezes, ò las que mas le pareciere, y que aya dos llaves diferentes en cada vna puerta de las principales; la vna tenga el Rector, y la otra el Portero.

Item, que despues que las dichas puertas fueren cerradas no se puedan abrir en ninguna manera, ni los dichos Colegiales, ni alguno dellos salir del dicho Colegio, sino fuere con gran necesidad, y entonces con licencia del dicho Rector, al qual, en caso de gran necesidad, ò enfermedad, permitimos, que la pueda dar con acuerdo, y parecer de los Consiliarios.

Item, que ningun Colegial de los sobredichos, por ninguna causa que sea, estando en la dicha ciudad, pueda dormir fuera del dicho Colegio, aunque para ello tenga licencia del dicho Rector, y Prior del Convento, y Visitadores generales, que por la presente prohibimos, y defendemos a las dichas personas, que no den las tales licencias, y a los Religiosos que no vsen dellas, aunque les sean concedidas.

Otrosi, conformandonos con la Difinicion de la Orden, tenemos por bien, que si algunos Religiosos de la dicha Orden passaren de camino por la dicha Ciudad, y quisieren aposentarse en el dicho Colegio con los dichos Colegiales, que lo puedan hazer por vn dia, y vna noche solamente, y no mas, por no inquietar a los dichos Religiosos, ni distraerlos de sus estudios. Y mandamos a los dichos Rector, y Colegiales, que los reciban solamente vn dia, y vna noche: y los traten lo mas caritativamente que pudieren, sin les llevar cosa alguna por ello.

Item defendemos expressamente, que por ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que aya, entren mugeres en el dicho Colegio, especialmente en los aposentos de los dichos Rector, y Colegiales, y de sus familiares: y defendemos al dicho Rector, que no pueda dar licencia para ello: pero permitimos, que con causa justa, y necessaria de enfermedad, y con consejo del Medico del dicho Colegio, siendo para cosa del beneficio del tal enfermo, y no en otra manera, pueda entrar muger en el dicho Colegio, con tal, que sea sin sospecha, y que luego acabado su oficio, se salga.

Otrosi Mandamos, que demàs de los dichos ocho Colegiales, para el servicio dellos, y para que mas congruamente puedan estudiar, aya en el dicho Colegio quatro familiares, los quales barran la casa, y aderecen las mesas, y hagan las camas de los Colegiales, y cumplan los recados que cada Colegial huviere menester, y vno dellos especialmente sirva al Rector de todo lo arriba dicho, y en todo lo que mas le mandare.

Otrosi,

Digitalizado por Google

Otrosi, Mandamos, que aya en el dicho Colegio vn cocinero, que sea suficiente, y bastante, y fiel, para ser juntamente despensero, y sea hombre honesto, y vn moço de cocina: y en ninguna manera dentro del dicho Colegio les guise muger, aunque sea para alguno que esté enfermo.

Otrosi, Mandamos, que tengan vna labandera que sea muger honesta, y viva fuera del dicho Colegio, la qual tenga cuenta con la ropa blanca que recibiere, y diere, solamente con el refitolero, y del tome los paños que huviere de labar, y se los buelva despues de labados, sin que entre en ninguno de los aposentos de los Colegiales, ni de los familiares. para dar, y recibir los dichos paños.

Otro si, Mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales tengan salariado vn Medico, y vn Barbero, con salario competente, para que el Medico cure, y el Barbero afeyte, y sangre a los dichos Colegiales, familiares, y criados del dicho Colegio.

Otrosi, porque los dichos Colegiales, y familiares, y otros criados del dicho Colegio tengan congrua sustentacion, y por falta de no la tener no se distraigan de su estudio, Mandamos, que el Prior, y Convento de Calatrava les dè cada año docientas y cinquenta y dos mil maravedis al dicho Rector, y Colegiales, que han de ser las docientas y quarenta mil maravedis para el gasto comun, y vestuario, y salarios de Medico, y Barbero, y criados, a razon de treinta mil maravedis cada vno de los dichos ocho Colegiales, contando en ellos al Rector: y los otros doze mil maravedis restantes han de ser, y sean en particular para el dicho Rector, que los tenga de mejora, en razon de su oficio, y cargo. Y en quanto al tiempo que el Prior, y Convento han de dar, y pagar las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, Mandamos, que den, y paguen los ciento y veinte y seis mil maravedis en cada vn año para el dia de Santa Maria de Agosto, porque los Colegiales se puedan proveer en la feria franca, que se haze en la dicha ciudad de Salamanca en el mes de Setiembre: y las otras ciento y veinte y seis mil maravedis den, y paguen para el dia de los Reyes en cada vn año, porque se provean para la Quaresma. Y otro si Mandamos, que el dicho Prior, y Convento provean al dicho Colegio en cada vn año de ciento y cinquenta fanegas de trigo muy bueno, y limpio, por todo el mes de Agosto, que caben al Rector, y siete Colegiales, y quatro familiares, y vn cocinero, y vn despensero, ò moço de cocina, a cada vno diez fanegas, que son ciento y quarenta fanegas; y las otras diez que sobran sean para quando tuvieren por huespedes algunos Religiosos de la Orden, y para que el Barbero que fuere a afeytar, se quede algunos dias a comer. Y porque los dichos Colegiales no hagan costas en embiar a pedir al Convento los dichos dineros, y trigo, ni padezcan necesidad, Mandamos al dicho Prior, y Convento, que en los tiempos arriba señalados se los embien, y entreguen en la dicha ciudad de Salamanca, puestos en el dicho Colegio, sin les descontar cosa alguna por ello; y que la persona que se las en-

Digitalizado por Google

entregare tome carta de pago del Rector, de como los recibiô. Y para que en esto no aya falta de parte del Prior, y Convento, Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que dexaren de embiar los dichos dineros, y trigo a los dichos tiempos, y plaços, puedan el Rector, y Colegiales buscarlos, y tomarlos a costa del dicho Convento, ò embiar a èl vna persona que los cobre, y lleve, todo a costa del dicho Convento.

El Colegio tiene provision del Consejo de las Ordenes, en que se les acrecientan treinta y dos mil maravedis mas, de manera, que por todos sean docientos y cinquenta y dos mil para su sustentacion, y alimentos.

Otrosi, porque los dichos dineros estèn en buena guarda, Mandamos, que en el Colegio donde los dichos Colegiales vivieren, aya vna arca donde se pongan los dichos dineros, y luego como los recibieren, el dicho Rector, y Colegiales los pongan en ella, y que aya vn libro en que se assiente el dia en que los recibieren, y el dia en que se pusieren en la dicha arca, y en que moneda, y se firme del Rector, y Consiliarios, porque se sepa, si en ponerse los dineros en la dicha arca huvo dilacion, y los Visitadores tomaràn desto cuẽta. Y mandamos, que la guarda de la dicha arca sea a cargo del dicho Rector, que es, ò fuere, y que tenga tres llaves, las quales tengan el Rector, y los dos Consiliarios: y quando de la tal arca se huviere de sacar algun dinero para mantenimiento de los dichos Religiosos, ò para otra cosa alguna necessaria a ellos, se saquen en la camara del dicho Rector, estando presentes los dichos Consiliarios, a cuyo cargo son las dichas dos llaves, y no de otra manera: y en el dicho libro se escriva la cantidad que se saca, y el dia en que se saca, y para que cosas, y a quien se dieron, y se firme del dicho Rector, y Consiliarios, y de quien los recibiò, y luego se torne a cerrar la dicha arca por los llaveros della.

Item Ordenamos, que los dichos Religiosos Colegiales, desde el dia de San Lucas, hasta el primero dia de Pasqua de la Resurreccion de nuestro Señor, coman juntos a las onze horas, y cenen a las nueve: y las visperas de las fiestas en Invierno cenen a las ocho: y desde el dia de la Pasqua de Resurreccion, hasta el dia de San Lucas, coman a las diez, y cenen a las seis de la tarde, y las fiestas a las cinco: Y mandamos, que en los sobredichos tiempos de comer, y cenar guarden silencio, y digan la bendicion primero que se asienten a comer, y cenar: y durante la comida, y cena lea vn Colegial por sus semanas lo que se acostumbra leer en el Convento por los tiempos del año: y acabada la comida, ò cena, todos juntos, antes que salgan del Refectorio, dẽ gracias a Dios, rezando el Psalmo de *Miserere mei Deus*, conformandose, en quanto buenamente lo pudieren hazer, con lo que es de Orden. Y porque es justo, que la Comunidad aude regular, y que por esperar a nadie no se coma, ni cene a deshora, Ordenamos, que siendo hora de comer, ò cenar, el Refitolero tañа la campana, y los Colegiales que se hallaren presentes en el dicho Colegio puedan entrar, y entren a comer, y cenar, sin esperar a nadie, aunque sea al Rector,

Digitalizado por Google

Y para que los dichos Colegiales tengan noticia de las horas a que hã de venir a comer, y cenar, Mandamos, que en el dicho Colegio aya vna campana pequeña, y el Refitolero tenga cargo de hazer señal con ella al tiempo de comer, y de cenar, como es de Orden: Y defendemos expressamente, que ninguno de los Colegiales pueda comer, ni cenar fuera del Refectorio, y compañia de los demàs, sino fuere por causa de enfermedad que tenga, y entonces con licencia del Rector.

Item Mandamos, que la puerta del dicho Colegio estè cerrada durante el tiempo que los dichos Religiosos comieren, y cenaren, y que despues de Pasqua de Resurreccion hasta San Lucas se cierre a las diez horas, que es el tiempo en que los dichos Religiosos se han de sentar a comer, y no se abra hasta la vna hora despues de medio dia, y se torne a cerrar a las seis horas, que es el tiempo en que han de cenar, y las fiestas a las cinco, y estè cerrada hasta que ellos, y sus familiares ayan cenado. Y damos licencia, para que despues de aver cenado los dichos Religiosos, y sus familiares, en tiempo de Verano se pueda abrir hasta que tañan al Ave Maria, y desde San Lucas hasta Pasqua de Resurreccion se cierre a las onze horas, quando los Religiosos se han de sentar a comer, y estè cerrada hasta la vna despues de medio dia: Y mandamos, que aya vn Religioso señalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas a los dichos tiempos, las quales no se abran, sino fuere con causa justa.

Item, porque en las cosas del gasto aya quenta, y razon, y toda verdad, y el gasto que se hiziere sea honesto, y moderado, Mandamos, que cada Colegial de los sobredichos tenga de racion para comer, y cenar cada vn dia que sea de carne, vna libra y vn quarteron de carnero; y a los dichos familiares, y cocinero se les dè a cada vno vna libra de carne, de aquella que el Rector, con acuerdo de los Colegiales, le pareciere que se les deve dar; y que los dias de pescado ayan los dichos Colegiales, y familiares, y cada vno dellos, de racion de pescado, y huevos, los maravedis que se montare la dicha racion de carne. Y otrosi, que los dichos Religiosos ayan cada vn dia para comer, y cenar quartillo y medio de vino, ò como pareciere al Rector: y los dichos familiares, y cocinero, y moço de cocina, solamente vn quartillo de vino cada vno, ò lo que pareciere al Rector, y Colegiales: y en quanto al pan, y todas las cosas necessarias de tocino, verduras, queso, frutas, y azeyte, y vinagre, y otras cosas de menudencias, encargamos la conciencia del Rector, que gaste lo necessario, y no mas, y pueda gastar en azeyte, sal, y leña, candelas, agua, y jabon, y otras cosas necessarias, aquello que buenamente le pareciere ser menester, y no mas, escusando toda costa superflua, y no necessaria.

Otrosi, tenemos por bien, que en las tres Pasquas de cada vn año, los primeros dias dellas, y los dias de fiestas de nuestra Señora, y dia de los Reyes, y de San Benito, y San Bernardo, Padres que son dela dicha Orden, por hon-

Digitalizado por Google

honra de las fieſtas, y dia de Carneſtolendas, puedan los dichos Colegiales (demàs de la porcion ſobredicha) en ſu comer, y cenar hazer algun gaſto extraordinario, qual pareciere al Rector; y ſi algo les ſobrare a los dichos Colegiales, y familiares, por honra de las dichas fieſtas, y bienaventurados Santos, den lo que aſsi ſobrare enteramente, a pobres. Y mandamos, que el dicho gaſto ordinario, de qualquier calidad que ſea, que los dichos Colegiales hizieren, ſe haga de los maravedis que aſsi mandamos al Prior, y Convento que les den en cada vn año.

Otroſi, Mandamos, que el dicho Rector dè dineros para el gaſto al Deſpenſero, y tome las quentas cada noche deſpues de cenar, a la hora que le pareciere, y èl, y los Conſiliarios al fin de cada mes firmen en el libro que para ello han de tener, el gaſto, y alcance que ſe hiziere al dicho Deſpenſero, y hagan guardar los libros del gaſto por menudo, porque por alli ſe pueda ſaber particularmente lo que ſe gaſtò, y en què, y ſi ſe cumplio lo aqui mandado, y que el poſtrero dia de los meſes de Abril, Agoſto, y Diziembre, que ſon los poſtreros dias de los tercios del año, que ſe dan quentas en el Convẽto, reciban el dicho Rector, y Conſiliarios las quentas de lo que ſe ha gaſtado, y hagan fenecimientos dellas, exęcutando por qualquier alcance que hizieren, a la perſona que lo debiere, irremiſsiblemente.

Otroſi, Mandamos, que los maravedis que cada tercio, fenecida la dicha quenta, quedaren pagados los dichos gaſtos ordinarios, y extraordinarios, y ſalarios de criados, ſe repartan entre el dicho Rector, y Colegiales, para que dello compren lo que tuvieren neceſsidad para ſu veſtuario, y libros, y otras coſas de ſu eſtudio.

Otroſi, Mandamos, que el paño que los dichos Colegiales viſtieren ſea negro, y todo de vn precio, y comprado juntamente, y que no ſe pueda comprar fiado.

Otroſi, Mandamos, que ſi alguno de los dichos Colegiales enfermare, ſea caritativamente tratado por los otros Colegiales, y proveido de todo lo neceſſario para ſu ſalud en ſus tiempos devidos, como el Medico lo ordenare; y que el gaſto que en eſto ſe hiziere, ſea comun de todos, y no ſe cargue particularmente al Religioſo enfermo: y de todo lo que durante ſu enfermedad gaſtare, demàs de lo ordinario que avia de gaſtar en ſalud, ſe tenga cuenta, y lo pague el Convento de Calatrava, ſin deſcontarlo de las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, ni de otra coſa de las que deve dar al dicho Colegio. Y aſsimiſmo Mãdamos, que luego como enfermare qualquier Colegial, ſe confieſſe, y haga las diligencias, que como Chriſtiano, y Religioſo deve hazer; y no ſe permita, que ningun enfermo ſalga a curarſe fuera del Colegio, ſino fuere teniendo neceſsidad para ſu ſalud de irſe a ſu tierra; para lo qual ha de preceder el parecer del Medico, y licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la dè, ſino fuere conſtandole ſer neceſſaria para la ſalud del dicho enfermero: Y aſsimiſmo ordenamos, que los fa-

Digitalizado por Google

familiares los cure el Colegio quando cayeren enfermos, como a los Colegiales.

Item Mandamos a los dichos Colegiales, que reciban a los nueſtros Viſitadores generales de la dicha Orden, y obedezcan, guarden, y cumplan ſus mandamientos, y les dexen hazer libremente la viſitacion de ſus perſonas, y caſa, en lo eſpiritual, y temporal, conforme a los poderes, y cedulas que llevaren: Pero mandamos, que los dichos Viſitadores generales, ò eſpeciales no lleven derechos algunos a los dichos Colegiales por la viſitacion, ni ellos les den alimentos durante el tiempo de la dicha viſita; porque ſiendo hecha, y viſta ſe mandarà dar orden, como los dichos Viſitadores ſean ſatisfechos de aquello que juſtamente por ella huvieren de aver, y ſe les mandarà librar en las rentas de la Meſa Maeſtral. Y porque nueſtra voluntad es tener eſpecial cuidado de los dichos Colegiales, y ſaber, y ſer informados de como viven, y aprovechan en ſus eſtudios, Ordenamos, que el Preſidente, y los del Conſejo de la dicha Orden cada vn año embien a viſitar, y ſaber de la vida, y governacion de los dichos Colegiales, y ſu caſa, a vna perſona de Orden, qual les pareciere, Cavallero, ò Religioſo, la qual aya de hazer, y haga la dicha viſitacion gratis, ſin les llevar derecho, ni mantenimiento alguno, como dicho es.

Otroſi, por quanto las diſputas particulares avivan, y deſpiertan los juyzios, y ſon cauſa de entenderſe mejor las materias, Mandamos, que los Colegiales, deſpues de comer, hablen, y platiquen entre ſi ſobre las lecciones que han oido en la mañana: y deſpues de cenar, platiquen aſsimiſmo en las que oyeren en la tarde; y por eſto les encargamos mucho, que en quanto buenamente puedan trabajar todos de oir vnas lecciones, y de vn Maeſtro, cada vno ſegun ſu facultad: y encargamos al Rector, que haga guardar, y guarde eſta Conſtitucion, ſeñalando vna hora acomodada para lo ſuſodicho, la que le pareciere mas a propoſito.

Otroſi Mandamos, que todos los dias de Domingos, y fieſtas en que no huvieren de oir lecciones, tengan por ſu orden ſus concluſiones antes de comer, ò de cenar, y arguyan los vnos a los otros con con toda la honeſtidad, y corteſia de vida, porque de alli tomen habito para las diſputas publicas, que huvieren de hazer.

Otroſi, Mandamos, que ninguno de los dichos Rector, y Colegiales puedan tomar grado alguno en la dicha Vniverſidad, ni en otra, ſin licencia eſpecial que para ello tenga de ſu Mageſtad, ò del ſu Conſejo de las Ordenes, ſino fuere los grados de Bachiller por la dicha Vniverſidad de Salamanca. Y mandamos, que para eſtos grados de Bachiller el Convento los acuda con la ayuda de coſta que ſe acoſtumbra, ſin otra proviſion, y mandato; y que por ninguna manera, ni cauſa ſe entremetan en proveer Catedras, mas de en votar, ni tengan, ni aceten oficios en la dicha Vniverſidad, excepto el de Diputado, ni entiendan, ni ſe ocupen en alguna otra coſa; ſalvo en oir ſus

leccio-

Digitalizado por Google

lecciones,y diſpūtas,y deſpues recogerſe a ſu caſa para eſtudiar: Pero bien permitimos,que ſi alguno aviendo oido ſus curſos quiſiere leer algunas lecciones,y pretender Catedra en la dicha Vniverſidad, lo pueda hazer con licencia del Rector del dicho Colegio,y no en otra manera,ſin nueſtra expreſſa licencia.

Otroſi,Mandamos al dicho Rector,y Colegiales, que cada vn año, por la ſemana ſanta,hagan inventario de lo que cada vno tuviere,ſegū Dios, y Orden,aſsi en veſtidos,como en libros,ò dineros, ò en otras qualeſquier coſas,para que ſe ſepa lo que cada vno tiene;y hagan el dicho inventario ſegun,y como de Orden ſon obligados,y lo hazen los Freyles Conventuales; y aſsi hecho el dicho inventario, cada vno de los Colegiales lo entregue al Rector,y el Rector los embie al Convento, ò los guarde, para dar quenta dellos a los Viſitadores.

Item,Mandamos,que los dichos Colegiales ſe recojan a eſtudiar cada vno a ſu camara;en el Invierno a las ſeis de la tarde, haſta las nueve; y en el Verano,deſde las ocho de la tarde, haſta las diez de la noche; en las quales dichas horas de eſtudio,ningun Religioſo, ni familiar entre en la camara del otro:y el Rector tenga mucho cuidado de viſitar,y requerir los dichos Colegiales en los tiempos,y horas de eſtudio;y el que fuere inquieto,lo corrija, y caſtigue ſegun ſu culpa.

Otroſi,Mandamos,que cada,y quando que ſe huvieren de dar Ordenes a algunos de los dichos Colegiales,aprovandolos el dicho Rector,ſea obligado el Prior del Convento de Calatrava a dar licencia, y reverendas al tal Colegial,ò Colegiales,para que vayan a ordenarſe.

Otroſi,porque no aya diferencias en los aſsientos del Rector, y Conſiliarios,Mandamos,que el Rector,durante el tiempo de ſu Rectoria preceda a todos los otros Colegiales, aunque ſean mas antiguos en la recepcion del Abito,y Colegio,aſsi en el aſsiento, y en el Refectorio, como en otra qualquier parte:y en auſencia del dicho Rector,por alguna juſta cauſa,quede el Conſiliario mas antiguo por Vice-Rector,con las miſmas preeminencias del Rector,y todos los otros Colegiales ſe aſsienten, y eſtèn por ſu orden,ſegun la anciania que tienen del Abito.

Otroſi, Mandamos,que los familiares del dicho Colegio, y los otros ſervidores del,ſean recibidos por el Rector,para el ſervicio de la dicha caſa, con parecer de los Conſiliarios,y aſsi los deſpida. Y mandamos,que no embien fuera de la dicha ciudad de Salamanca a ningun familiar,ni a otro ſervidor del dicho Colegio,ſin licencia del dicho Rector. Y mandamos, que ninguno de los familiares,ni otro criado alguno del dicho Colegio, ſea pariente del Rector,ni de los otros Conſiliarios,ni de otro Colegial, que en el dicho Colegio reſidiere,porque aſsi conviene para la quietud, y buen ſervicio del Colegio.

Digitalizado por Google

Otrosi Ordenamos, que se lean estas Constituciones tres vezes en cada vn año en el Refectorio, estando juntos el Rector, y todos los otros Colegiales, de manera, que las oigan todos. Y mandamos, que las guarden, y cũplan, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene; y a los transgressores imponga el dicho Rector la penitencia, y penas que bien visto le fuere, conforme a Dios, y Orden, sobre lo qual le encargamos la conciẽcia; pero no es nuestra voluntad de los obligar a pecado mortal, por la transgression de estas Constituciones, mas de obedecer, y cumplir las penitencias, y penas, que por el dicho Rector les fueren impuestas, las quales por la presente les imponemos.

CAPITVLO VIII.

QVE SE AVMENTE LA LIBRERIA del Colegio.

✠ POr quanto a cada vno de los Colegiales del dicho Colegio les acude cada año el Sacro Convento con quatro ducados para libros, que quãdo alguno dellos fallece se cobran de sus bienes, y algunos no han tenido hazienda para poderse cobrar, y otros tuvieron poco cuidado en cõprarlos; deseando, que la libreria del Colegio se aumente, y conserve, Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante el Pitancero del Sacro Convento no acuda con los dichos quatro ducados a cada Colegial en particular, sino que junta toda la cantidad, al fin de cada año la remita al Consejo, y con intervencion de vno de los Consejeros de nuestra Orden se empleará luego dicho dinero en libros, con atencion, a que se compren igualmente de las dos facultades de Teologia, y Canones.

CAPITVLO IX.

QVE EN EL COLEGIO AYA DOS PLAZAS DE Passantes, y que forma se ha de guardar en ellas.

✠ GRande credito se sigue al Colegio con las demonstraciones estudiosas, que en publico hazen sus Colegiales, y vna de las mayores es oponerse a las Catedras de la Vniversidad. Para conseguirlo pues por el medio mas conveniente, Ordenamos, y de nuevo instituimos, y creamos en el dicho Colegio dos Colegiaturas para Colegiales Passantes, que ayan acabado, ò estèn para acabar el tiempo del Colegio, demàs de las ocho que estàn en èl instituidas: y para sus alimentos aplicamos, y agregamos a la renta del Colegio trecientos ducados de vellon, consignados los ciento y cinquen-

Digitalizado por Google

quenta dellos en lo procedido de lo que està aplicado pàra la obra del Relicario del Sacro Convento, de los veinte ducados que cada Cavallero que toma el Abito de nueſtra Orden paga por los veſtidos, en conſideracion al aumento que ha tenido eſta renta deſde el tiempo que ſe conſignò para el dicho efecto; y los otros ciento y cinquenta ducados en lo que pagan los Cavalleros de nueſtra Orden, que no van a hazer ſu profeſsion al Sacro Convento: Las quales dos Colegiaturas de Paſſantes no diputamos para facultad alguna en particular, ſino que han de ſer, ò ambas Canoniſtas, ò ambas Teologas, ò vna Teologa, y otra Canoniſta; de ſuerte, que los ſugetos que las ocuparen, las hagan a ellas de ſu facultad: Y porque el fin principal deſta nueva inſtitucion de Colegiaturas es para la opoſicion de las Catedras, y para ello es neceſſario, que los ſugetos que las ocuparen ſean habiles, y ſuficientes para la pretenſion, ò por lo menos lo puedan hazer ſin dilacion, Mandamos, que aora, y ſiempre que vacaren ambas, ò qualquiera dellas, ſe proveã en el Conſejo Real de las Ordenes, en cuya preſencia leeràn por puntos los pretendientes, y ſeràn arguidos por los Capellanes de ſu Mageſtad, que el Conſejo diputare para eſte examen, para que por eſte medio ſea elegido el que moſtrare tener mas ſuficiencia. Y porque no ſe malogre ſin tener efecto el fin deſta Difinicion, è inſtitucion, Mandamos, que ſi a los dos años de la proviſion de eſtas Colegiaturas no ſe huvieren opueſto a las Catedras los dichos dos Colegiales por culpa ſuya, ipſo iure quede vaca la del que no lo huviere hecho, y el Conſejo la provea en la forma referida; pero ſi huvieren començado a oponerſe, ſea, y dure el tiempo de las dichas dos Colegiaturas a la voluntad del Conſejo.

Otroſi Declaramos, que los dichos dos Colegiales Paſſantes ayan de eſtar, y eſtèn inhabiles para aceptar Beneficio Curado por eſpacio de dos años, y que lo eſtèn tambien eſte tiempo para hazer informaciones, por ſer preciſa ſu aſsiſtencia en Salamanca para las opoſiciones que ſe fueren ofreciendo: y porque faltandoles eſta ayuda de coſta, no padezcan tanta neceſsidad, Mandamos, que de la renta que para ſus alimentos ſe les ſeñala, junta con la demàs del Colegio, ſe ſaquen del cuerpo della, para cada vno veinte ducados, y luego entren con los demàs por iguales partes en la diſtribucion que ſe haze deſpues de hecho el gaſto del Colegio.

TI-

TITVLO QVARTO.

DE LA CONFESSION, Y COMVNION de las perſonas de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE DECLARA, QVANDO SE TIENEN DE confeſſar, y comulgar los Cavalleros de Orden.

EN el Santo Sacramento de la Penitencia ſe limpia el alma de los pecados, y ſe pone en amiſtad, y gracia de Dios; y en el de la Euchariſtia comunica, y recibe aumento della en la miſma Fuente, que es Chriſto nueſtro Señor: y aſsi, deſeando que los Comendadores, y Cavalleros de nueſtra Orden (frequentando eſtos Divinos Sacramentos) conſerven en limpieça, y pureza ſus conciencias, Ordenamos, y mandamos, que el Comendador mayor, y todas las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros deſta Orden ſean obligados a confeſſar, y comulgar en cada vn año las quatro feſtividades, de Reſurreccion, Pentecoſtès, y Natividad de Chriſto, y Aſſumpcion de la Virgen Santa Maria ſu Madre, nueſtra Señora: y el Comendador mayor de Calatrava, y el Comendador mayor de Aragon, el Clavero, y Obrero, eſtando preſentes, han de preceder a los otros Comendadores, y Cavalleros, como preceden en los Capitulos Generales, y todos los otros Comendadores, y Cavalleros han de eſtar en ſus ancianias: y faltando las dichas Dignidades, ſe han de juntar todos con el Comendador mas anciano.

Y aſsimiſmo Ordenamos, que las Miſſas que ſe huvieren de celebrar de aqui adelante para la comunion de los Cavalleros en la Corte, ſe digan cantadas, con la mayor ſolemnidad que ſea poſsible, y que en ella ſe conformen los Cavalleros con las ceremonias que en ſemejantes actos ſe vſan, y acoſtumbran en el Sacro Convento de Calatrava: Y para que con mas comodidad ſe pueda cumplir todo, Ordenamos, que tengã obligacion de hallarſe preſentes todos los Religioſos Sacerdotes del Abito, que eſtuvieren a la ſaçon en la Corte, de los quales ſe viſtan por Miniſtros con el Capellan de ſu Mageſtad de la Orden, que huviere de dezir la Miſſa: y en falta de perſonas de la Orden, ſe ayuden los Capellanes para el dicho efecto de Religioſos

Digitalizado por Google

ſos de nueſtros Padres San Benito, y San Bernardo, ò de otros Sacerdotes Seculares. Y encargamos al Comendador mayor, ò al Comendador, ò perſona que preſidiere en la Congregacion, mande poner quatro blandones, y hachas, que ardan mientras ſe haze el oficio: Y el tener cuidado de quien tiene de oficiar las dichas Miſſas, y el pagarlo, tiene de eſtar por cuenta del Procurador General, y en ſu auſencia el Capellan mas antiguo: y Mandamos, que la coſta ſe pague del Teſoro de la Orden.

CAPITVLO II.

DONDE SE DEBEN CELEBRAR LAS COMVniones generales en la Corte, y fuera della.

EN eſta Corte ſe celebraràn forçoſamente las comuniones generales en el Convento de la Concepcion Real de nueſtra Orden, que haſta aora no eſtava ſeñalado para eſta funcion, porque no ſe avia mudado a eſta Corte quando ſe celebrò el Capitulo General del año de 1600. Y en todas las partes donde huviere caſa de la Orden acudiràn a ella los Calleros, y Religioſos preciſamente; y en falta della, en el Convento de San Benito, ò S. Bernardo, que huviere en aquel lugar: y en falta de todo, quedarà a eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero profeſſo mas antiguo, que alli aſſiſtiere, el elegir Igleſia en que ſe celebre la comunion general; con que la caſa que vna vez ſe ſeñalare, en falta de las de la Orden ò de San Benito, ò S. Bernardo, no ſe mude ſin acuerdo del Conſejo de Ordenes, en falta del Capitulo General, ò Difinitorio: Y a la dicha Dignidad, Comendador, ò Cavallero mas antiguo de cada lugar, donde huviere Cavalleros de nueſtra Orden, tocarà convocarlos para las dichas comuniones generales, y ellos ſeràn obligados a obedecerle en eſta parte; y encargamos la conciencia al que preſidiere en cada lugar, haga cumplir eſta Difinicion, como en ella ſe contiene, y le damos facultad para que pueda multar a los tranſgreſſores en las penas que ella diſpone, dando quenta al Conſejo de las Ordenes para que las haga executar, y proceda contra los omiſſos, ſegun la culpa en que huvieren incurrido.

CAPITVLO III.

CON QVIEN SE TIENEN DE CONFESSAR LAS perſonæs de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que todas las perſonas de Orden ſe ayan de confeſſar, y confieſſen con el Prior del Sacro Convento de Calatrava, ò con los Priores formados, ò Capellanes, en la forma que ſe contiene en el capitulo ſiguiente, ò con ſu liccncia, con otras perſonas de la Orden, ò

Digitalizado por Google

de fuerā della, aprobadas por los Ordinarios; y esto se entienda en las confesiones que de Orden se mandan hazer en las Pasquas, quedando en las demàs libres para poderse confessar con qualesquier confessores idoneos, aprobados por el Ordinario.

CAPITVLO IV.

QVE DECLARA EN PARTICVLAR, CON QVIEN se deben confessar los Comendadores, y Cavalleros, y en que Iglesias han de comulgar.

POr todo el bien recibimos de nuestro Señor Dios, y del esperamos la vida perdurable, cosa justa es, que con el devido servicio le paguemos: Por tanto, Estatuimos, y Difinimos, que el Comendador mayor, y todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que estàn en el Campo de Calatrava, a vna jornada del Convento, sean obligados de ir al dicho Convento en las vigilias de las dichas quatro Festividades de la Pasqua de Resurreccion, Pentecostès, la Natividad de Christo, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, y estar en èl, alomenos los dias de las dichas festividades: y despues de se aver confessado con el Prior, ò por las personas por èl diputadas, reciban la sacra comunion; y la misma obligacion tenga el Comendador de Havanilla.

Los que estuvieren en Toledo, ò dentro de vna jornada de la ciudad, sean obligados de ir en las dichas festividades a confessar, y recibir la sacra comunion con el Prior de San Benito de la dicha ciudad: y esta mesma obligacion tengan los Comendadores de las casas de Talavera, y Plasencia, Borox, y Moratalaz.

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita, por la misma manera serán obligados de ir al Priorato de Zorita en las dichas festividades a confessar, y recibir la sacra comunion.

Los Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que estuvieren a vna jornada del Priorato de Iaen, ò de S. Benito de Porcuna, serán obligados de ir a se confessar, y recibir la sagrada comunion con los Priores dellos en las dichas Festividades; y la mesma obligacion tiene el Comendador de las casas de Cordova.

Los Comendadores, y Cavalleros que estàn en Sevilla, ò en su tierra, a vna jornada de la ciudad, sean obligados a ir en las dichas festividades a confessar, y recibir la sagrada comunion, con el Prior de Sevilla.

✠ Y porque en la ciudad de Salamanca, aunque no ay Prior de nuestra Orden, a quien los Cavalleros deban acudir, ay con todo, nuestro Imperial Colegio, y devemos procurar el mayor lucimiento, y honra suya, y que los hijos de nuestra Orden le reconozcan por causa propria, Mandamos, que en los

los dias de comunion la reciban todos los Cavalleros de Salamanca, y de vna jornada en contorno, en el miſmo Colegio, y que el Rector del, ó el que preſidiere en ſu auſencia, les adminiſtre el Santo Sacramento de la Comunion, y que con licencia ſuya hagan las confeſsiones, y que toque al Cavallero mas anciano el citar a todos para dichas comuniones, y a èl, y al Rector dar cuenta a l Conſejo de los que faltaren a eſta obligacion.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon, que eſtuvieren a vna jornada del caſtillo de Alcañiz, ſeràn obligados de ir en las dichas feſtividades a la Igleſia del dicho caſtillo a recibir la ſagrada comunion con el Prior della.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Valencia, por la meſma forma, y manera, ſean obligados de ir a la Igleſia de la Orden, que eſtà en la ciudad de Valencia, y recibir los ſantos Sacramentos con el Prior de la dicha Igleſia: Y Eſtatuimos, y ordenamos, que quando aſsi fueren a Valencia, tengan poſada en las caſas de la Orden, ſi quiſieren, no obſtante qualquier contradicion.

Los Comendadores, y Cavalleros, que eſtuvieren en la Corte de ſu Mageſtad, ò a vna jornada della, ſean obligados a confeſſarſe con los Capellanes de ſu Mageſtad deſta Orden, y recibir dellos la ſagrada comunion.

CAPITVLO V.

DE LAS PENAS EN QVE INCVRREN LOS QVE faltan a las comuniones de la Orden.

YPor quanto algunos Comendadores, y Cavalleros de eſta Orden, y Cavalleria, en gran perjuyzio, y peligro de ſus animas, hallamos aver menoſpreciado tan ſanto, y ſaludable mandamiento, Ordenamos, que qualquier Comendador, ò Cavallero, que fuere defectuoſo en cumplirlo, ceſſando legitimo impedimento, quantas vezes dexare de cumplirlo, cada vez pague de pena cinco florines de oro, ſin ninguna remiſsion, y ſe apliquen al Convento, ò al Priorazgo, donde era obligado a recibir los Sacramentos.

Y porque en los Cavalleros que reſiden en la Corte es mas culpable no cumplir con eſta Difinicion, Mandamos, que el que no ſe juntare las dichas feſtividades con los Capellanes de nueſtra Orden, pague de pena diez florines cada vez: y en la meſma pena incurran los que ſe confeſſaren ſin licencia, y los que (aunque la tengan) no moſtraren cedulas a los dichos Capellanes, firmadas de las perſonas con quien ſe confeſſaron. Deſta Difinicion ſe ſacan aquellos que eſtuvieren con el ſeñor Maeſtre en las dichas feſtividades, que pueden confeſſar, y comulgar donde ſe hallaren, con que tomen cedulas, y las mueſtren a los Capellanes. Los que fueren impedidos por enfermedad,

ò por

ò por otra caũsa alguna, seràn obligados de embiar à escusarse al Prior de el Convento, ò a los otros Priores, ò Capellanes, con quien cada vno es obligado a se confessar: y cessando el impedimento, venir personalmente a recibir los santos Sacramentos,

CAPITVLO VI.

QVE LOS CAVALLEROS NOVICIOS SON COMprehendidos en la obligacion de las comuniones, y en los demàs actos en que se congregare la Orden.

✠ YPorque por no averlo declarado expressamente hasta aora las Difiniciones, se puso en duda, si los Cavalleros Novicios, que assisten en esta Corte en los partidos que la Difinicion dispone, por no ser professos, tenian obligacion de assistir en la Iunta de las comuniones con los demàs Cavalleros, y si incurririan en la pena que la difinicion impone: para que en esta materia se proceda con toda claridad, y sepa cada vno la obligacion que le toca, Difinimos, que todo lo que en esta parte se dize de las Dignidades, y Cavalleros professos, se entiende tambien de los Novicios, y que estàn sugetos a esta obligacion, y consiguientemente a la pena, si faltaren a ella; y que esto se entienda de la misma manera en todos los actos en que se congregare la Orden capitularmente.

CAPITVLO VII.

QVE LOS PRIORES, Y CAPELLANES DE SV Magestad tengan libro de los confessados, y den relacion dellos, y de los que faltaren.

ITem Ordenamos, y Mandamos, que el Prior de nuestro Convento, y todos los otros Priores, cada vno en su Priorazgo, tenga vn libro, en que assienten los nombres de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que en sus partidos, y Provincias se confessaren, ò dexaren de confessar las dichas Festividades; y dentro de treinta dias despues de passada cada vna de las dichas Festividades embien la razon de los confessados, y no cõfessados, cerrada, y sellada, al señor Maestre, ò al su Consejo de las Ordenes, en defecto de no aver Capitulo, so pena, que cada vno dellos que en esto fuere defectuoso, pague cada vez tres mil maravedis de pena para reparos del Priorazgo donde residiere; y en la misma pena incurran los Capellanes de su Magestad, que residen en su Corte, sino tuvieren libro en que assienten las confessiones de los Comendadores, y Cavalleros que se hallaren en la Corte, ò en su distrito las dichas festividades, declarando los que confessaron, y co-

Digitalizado por Google

comulgaron, y los que fueron negligentes, para que ocho dias despues de passada la Festividad, den relacion dello a su Magestad, ò al Consejo, y mande, que vna persona execute la pena puesta en el capitulo antes deste en los negligentes. Y por estar los Priorazgos de los Reynos de Aragon, y Valencia ordinariamente algo mas lexos de la persona Real de su Magestad, que los de estos Reynos, damos a los Priores que son, ò por tiempo fueren de los dichos Priorazgos, treinta dias mas de los arriba contenidos, para embiar la dicha relacion a su Magestad; con apercibimiento, que si en ello fueren defectuosos, se executarán las dichas penas irremisiblemente. Y porque todo lo suso dicho mejor se cumpla, Mandamos, que los Visitadores tengan cuidado de averiguar, si los dichos Capellanes, ò Priores tienen los dichos libros, y guardan lo que en esta Difinicion se les ordena: y hallandolos defectuosos, executen en ellos las penas en ella contenidas.

CAPITVLO VIII.

DE LAS LICENCIAS QVE LOS PRIORES pueden dar a los Comendadores, y Cavalleros, para confessarse con otros Sacerdotes.

PErmitimõs, q̃ el Prior de nuestro Convento, ò el Suprior en su ausencia; y todos los otros Priores, y Capellanes de su Magestad, cada vno en su partido, puedan dar licencia a los Comendadores, y Cavalleros, que en alguna de las dichas festividades se hallaren mas lexos de vna jornada del Convento, Priorazgo, ò Corte de su Magestad, donde son obligados a recibir los Sacramentos, para que se puedan confessar, y comulgar en el lugar donde residieren, ò se hallaren con qualquier Sacerdote idoneo de nuestra Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo; y a falta dellos, con Clerigos de San Pedro; y confessando, y comulgando con la dicha licencia cumplen biẽ, assi como si fuessen al Convento, Corte, ò Prioradgo adonde eran obligados, con tanto, que tomen cedula de la persona con quien se confessaron, y comulgaron, y la embien al Prior donde eran obligados a recibir los Sacramẽtos dentro de vn mes despues de passada la Festividad, ò a la Corte a los Capellanes de su Magestad de la Orden, y ellos den relacion en el Consejo, como dieron la licencia, y recibieron la cedula. Y porque la costumbre loable de nuestra Orden no se pierda, Mandamos, que esta licencia no se dè a los Comendadores, y Cavalleros que vivieren, ò estuvieren dentro de vna jornada del Prioradgo, ò Corte, donde son obligados a recibir los Sacramentos, sino fuere con causa muy justa. Otrosi, Mandamos, que los que tuvieren Bula para elegir confessor, puedan elegir a qualquier Sacerdote idoneo, Seglar, ò Religioso, con tanto, que pida licencia cada vno al Prior, ò Capellan de su Magestad, con quien de orden se avia de confessar, y en tal caso se le dè

Digitalizado por Google

la dicha licencia, sin pedirle otra cosa. Y Declaramos, que los que assi tuvieren licencia sean obligados, si ay otros Cavalleros en el dicho lugar, à juntarse todos con el mas anciano para la comunion, teniendo sus mantos blancos vestidos, so pena de cinco florines al que no se quisiere juntar con los otros sus hermanos, en los quales le condenamos, para los reparos del Prioradgo, donde era obligado a recibir los santos Sacramentos.

Y porque avrà muchos Cavalleros de nuestra Orden, que estèn lexos de sus Encomiendas, y de los Prioradgos adonde eran obligados a ir, en tanta distancia, que no podràn pedir licencia a los dichos Priores; en tal caso permitimos, que puedan confessarse las dichas personas, y recibir la sagrada comunion en los tales lugares donde se hallaren con Sacerdotes idoneos de esta Orden, ò de la de San Benito, ò San Bernardo, ò en falta destos con Cleri-gos de San Pedro; y si tuvieren Bula para elegir cõfessor, con qualquier otro Sacerdote idoneo, y a la comunion se junten con el mas anciano Comendador, ò Cavallero, si huviere en el pueblo, so la dicha pena.

CAPITVLO IX.

QVE DECLARA, CON QVIEN SE HAN DE confessar las personas de la Orden, que andan en la Corte, quando ella estuviere en lugar de algun Priorato de la Orden.

ITem, por quitar diferencias entre los Priores de nuestra Orden, y los Capellanes del señor Maestre, Declaramos, que quando acaeciere estar la Corte de su Magestad en la ciudad de Toledo, ò en Sevilla, Granada, Iaen, Porcuna, Zorita, Alcañiz, ò Valencia, en las quales ciudades, y lugares ay Iglesias de la Orden, y los Priores de ellas son Curas de los Priores, y Cavalleros que residen en aquellos partidos, y lugares, y los Capellanes del señor Maestre son Curas de todos los Comendadores, y Cavalleros que residen en la Corte, y servicio del señor Maestre, que de aqui adelante, quando la Corte estuuiere en los dichos pueblos donde ay Prioratos de la Orden, se junten todos los Cavalleros en la Iglesia del tal Priorato, y hagan el oficio, juntamente el Capellan, y el Prior de la tal Iglesia, diziendo la Missa el mas antiguo de Abito de los dos, y partan entrambos la ofrenda por iguales partes, lo qual mandamos se guarde, sin que sobre esto aya diferencia entre los dichos Priores, y Capellanes, aora, ni en tiempo alguno.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO X.

QVE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN SE junten el dia de nueſtro Padre San Benito a celebrar ſu fieſta.

EL glorioſo Patriarca San Benito es primero, y principal Padre, y Patrõ de eſta ſanta Orden, y aſsi es juſto, que los hijos della le reconozcan por tal, y ſe alegren eſpiritualmente en ſu feſtividad. Por tanto, Ordenamos, que el dia deſte ſanto todas las perſonas de nueſtra Orden, adonde quiera que huviere Monaſterio, ò Igleſia de San Benito; y no aviendola, en la que ſeñalare la Dignidad, ò Comendador mas anciano, ſean obligados a juntarſe con mantos capitularmente a las primeras Viſperas, y Miſſa a celebrar la fieſta, ſo pena, que el que faltare pague dos ducados, aplicados para cera de la tal Igleſia, ò Convento.

CAPITVLO XI.

DEL ASSIENTO QVE HAN DE TENER LOS Priores, y Relegioſos Sacerdotes en las comuniones, y demàs feſtividades de Orden.

DEſeando, que el culto Divino ſea con eſpecialidad ſervido, y mas por los Miniſtros a quien inmediatamente toca, como ſon los Sacerdotes, Mandamos, que en todas las funciones en que la Orden ſe juntare, aſsi en las comuniones de Orden, como en otras fieſtas, y actos, ſalgan de ſus aſsientos los Priores formados, y demàs Religioſos Sacerdotes, excepto los que fueren Dignidades, y vayan a la Sacriſtia, y deſde ella ſalgan en orden, ſegun ſus ancianias, y pueſtos que ocuparen, acompañando, y aſsiſtiendo al Preſte, y Diaconos para la Miſſa, Sermon, Viſperas, ò Completas, ò para encerrar el Santiſsimo Sacramento, ò otra accion en que aya Preſte reveſtido en el Altar; y todo el tiempo que alli eſtuviere le aſsiſtan exerciendo el mas antiguo della, el oficio de Maeſtro de Ceremonias en las del Altar, y tengan ſu aſsiento a vn lado, ò à ambos del Altar, ſobre el Presbyterio, donde como Aſsiſtentes del Preſte, eſtaràn todo el tiempo que eſtuviere, aſsi en la Miſſa, como en el Sermon, ò en otra accion, ò funcion ſemejante; y que quando el Preſte, y Diaconos ſe buelvan a la Sacriſtia, quando los demàs de la Orden fueren entrando, entren los dichos Priores formados, y Sacerdotes, que en el Altar han aſsiſtido, en el lugar, y precedencia que les tocare, como es, que los Religioſos que no ſon Priores formados, entren delante de los Cavalleros Novicios, y los Priores formados deſpues de los Cavalleros Novicios, y conſecutivos los dichos Priores a los Cavalleros profeſſos.

TI:

Digitalizado por Google

TITVLO QVINTO.

DE LAS IGLESIAS, MONASTERIOS, Y Hoſpitales de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE NINGVNA PERSONA HAGA EN LA Orden Igleſia, Monaſterio, Ermita, Capilla, ni Oratorio, ſin licencia de ſu Mageſtad, y del Capitulo General.

QVeriendo conſervar a nueſtra Orden en ſus preeminencias, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea (aunque ſea de nueſtro Convento, y Abito) pueda en las tierras de nueſtra Orden hazer de nuevo Capilla, Igleſia, Monaſterio, Ermita, Oratorio, ni Santuario, ſin tener primero para ello expreſſa licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de la Orden, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ò del Capitulo General, ſo pena, que el que lo hiziere ſin licencia, ſe le derribe, y eche por el ſuelo, como coſa que fue hecha por fuerça, ò no ſe derribando, ſu Mageſtad pueda diſponer dello a ſu voluntad, dandolo a quien fuere ſervido, y la dotacion que aſsi ſe hiziere quede para la Igleſia Matriz. Y porque ſe han fundado en tierra de la Orden muchos Monaſterios de diferentes Religiones, con que ſe van perjudicando las preeminencias, y derechos della, Difinimos, y ordenamos, que de aqui adelante no ſe pueda fundar Convento ninguno ſin licencia del Capitulo General: y con eſta declaracion, en quanto a los Monaſterios, quede en lo demàs la Difinicion en ſu fuerça, y vigor.

CAPITVLO II.

DE LA REFORMACION, Y REPARACION de las Igleſias de Sevilla, Porcuna, y de otros lugares de la Orden.

Item, porque entendimos, que las caſas, y Capillas de nueſtra Orden, que

Digitalizado por Google

que eſtàn en las ciudades de Sevilla, y Valencia, y villa de Porcũna, y en otros muchos lugares eſtàn para caerſe, ó caidas, y caſi aſſoladas, en gran cõfuſion de la Orden; amoneſtamos al ſenor Maeſtre, y eſtrechamente mandamos, que con efecto reedifique, y repare las dichas caſas, y capillas todas las vezes que pareciere que aya neceſsidad.

Y conſiderando aora, que la Igleſia, y caſa de San Benito de Sevilla ſe halla con preciſa neceſsidad de repararſe de las ruinas, que los tiempos les hã cauſado, de las quales reſulta (fuera de la diminucion, y deſdoro de la Orden en ſus memorias Iluſtres) el inconveniente que ſe experimenta en la falta de comuniones de la Orden por eſta cauſa, pues no ſe executan las que diſponẽ las Diſiniciones, con la diſculpa de que no tienen los Cavalleros caſa propria en que congregarſe, como antes; y deſeando nueſtro Capitulo General poner el debido remedio en materia tan importante, mandò hazer informe de la coſta que podria hazer el dicho reparo, y que eſte toca a la Meſa Maeſtral, por ſer fundacion, y caſa de la Orden, que corre por quenta del ſeñor Maeſtre, repreſentõ a ſu Mageſtad eſtas razones en conſulta de 26. de Agoſto del año paſſado de 1652. y ſu Mageſtad ſe conformò con el parecer del Capitulo, mandando ſe libraſſen en la Meſa Maeſtral diez y ocho mil ducados, en que fueron taſſados los dichos reparos. Y en reſpueſta de otra conſulta de 13. de Iunio del año de 1653. en que el miſmo Capitulo ſuplicò a ſu Mageſtad fueſſe ſervido, que eſte libramiento ſe entendieſſe con antelacion a todas las libranças de los Iuriſtas, reſolvio ſu Mageſtad, que aſsi ſe hizieſſe, con declaracion, que ſe pagaſſe eſta cantidad en ocho años: Y porque es juſto, que la Real voluntad de ſu Mageſtad ſe execute enteramente, y ſe remedien los daños que ſe ſiguen del continuado deſcuido en ſemejantes reparos, Encargamos a los del Conſejo de las Ordenes, que pues eſta obra eſtà ya tan adelante, la mandẽ perficionar del todo, en la forma que lo dexò diſpueſto el Capitulo.

CAPITVLO III.

DE LA REPARACION DE LA IGLESIA DE Alcañiz, y otras de Aragon.

POrque cada vno es obligado a honrar, y reparar la Igleſia donde recibe los Sacramentos, y los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon ſon obligados a ir en las grandes ſolemnidades a la Igleſia que eſtà en el caſtillo de Alcañiz a recibir los Sacramentos, como eſta diſinido; Mandamos, ſo pena de inobediencia, al Comendador mayor de Alcañiz, y a los otros Comendadores del dicho Reyno (ſacados aquellos que tienen propias Igleſias, que ſon obligados de reformar) que cada vno, ſegun el valor de ſu Encomienda, contribuya para la reedificacion de la dicha Igleſia: Y mandamos a los Viſitadores, que ſeràn en el dicho Reyno, entiendan cerca deſto, y compelan a los remiſſos, y negligentes, que hagan ſu deber.

Digitalizado por Google

CAPITVLO IV.

DE LA HERMITA DE SANTA MARIA de los Llanos.

ITem, porque assi como los bienes de la Orden fueron dados a personas della, assi deben por ellos ser administrados, y servidos, Estatuimos, y ordenamos, que el señor Maestre, y sus sucessores den la Hermita de Santa Maria de los Llanos a dos Freyles desta Orden, y hagan alli el oficio divino. Y porque al presente estamos informados, que tienen la dicha Hermita personas que no son de la Orden, Mandamos al señor Maestre, y a los otros Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que trabajen eficazmente, quanto en ellos fuere, para cobrar la dicha Hermita: Y para que esto aya efecto, Mandamos, que el Governador de la Provincia de Zorita, en cuyo partido està la dicha Hermita, se informe con diligencia del tiempo que ha que està fuera de la Orden, y de què manera, y porquè titulo salio della, y què bienes, y rentas tiene, y quien las posee aora, y porquè titulo, y si hazen reconocimiento alguno a la Orden; y se sepa en el Archivo del Convento, si ay algunas escrituras tocantes a ella, y de todo se haga relacion a su Magestad, o a los del Consejo, para que vista la informacion, se provea lo que deva ser proveido sobre ello.

CAPITVLO V.

QVE LOS CLERIGOS DE SAN PEDRO AYVDEN a los Curas de la Orden.

SAbiendo los Clerigos de San Pedro, que las Iglesias de los pueblos de nuestra Orden son della misma, y que ninguno en ellas puede dezir Missa sin licencia de los Beneficiados dellas, ò de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden; y no solamente los ha tolerado, y dexado gozar de sus pitanças, y dezir sus Capellanias, perteneciendo ellas a la Orden, è Iglesia Matriz, pero aunles ha dado ornamentos, calizes, y todas las otras cosas necessarias para dezir Missas: grande culpa tienen, en no querer assistir a los Oficios Divinos, y ayudar a las personas de nuestro Abito, que estàn en los Curatos, a dezir los Oficios Divinos en las dichas Iglesias, pues su oficio es aquel, y nuestro Señor seria mas servido, y su pueblo mas honrado. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que los Curas de los dichos Beneficios encarguen, y requieran a los dichos Clerigos les ayuden a dezir las horas, y estar en el Coro, principalmente los dias de fiesta, puestas sus sobrepellizes, que para este efecto mandamos tenga cada Iglesia: y si despues

de

Digitalizado por Google

de requeridos no lo quisieren hazer, Mandamos al tal Rector, ò Cura, no les dè recaudo, ni les permita dezir Missa en la Iglesia Matriz, y Hermitas, y para esto los Alcaldes del pueblo le den todo favor, quitando a los Clerigos el salario que llevaren del Concejo, y dandole a los que quisieren encargarse de ayudar al Cura, y assistir a las horas, como està dicho arriba: Y si en esto los Alcaldes, y Regidores fueren negligentes, Mandamos al Governador de la Provincia, que siendo requerido por parte del Cura, y Rector, mãde a los tales Alcaldes, y Regidores cumplan lo por Nos aqui mandado, so pena de diez mil maravedis, en que sea condenado el dicho Gouernador, siẽdo negligente: y el dicho Concejo no cumpliendo lo sobredicho, los quales sean para cera, y azeyte de la Iglesia.

Y mandamos, que las Iglesias sean obligadas a dar mantos de Capitulo a los Rectores de la Orden, para servirlas, y administrar los Sacramentos dellas, pues no han de ser de peor condicion, que los Clerigos de San Pedro, a quien se mandan dar sobrepellizes para el dicho efecto.

CAPITVLO VI.

DEL HOSPITAL, Y MONASTERIO DE LA Assumpcion de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en el Hospital de la villa de Almagro, (que se hizo de la hazienda del Comendador mayor Don Garcia de Padilla) se tenga el orden dado por los Capitulos passados, assi en el cõtinuar el edificio que està començado, hasta que sea acabado, como en el tratamiento de los enfermos. Y porque segun la clausula de la disposicion del dicho Comendador mayor, el Clavero de nuestra Orden, que al presente es, ò por tiempo serà, es Patron del dicho Hospital, encargamosle mucho, tenga grã cuidado, en que la hospitalidad, y caridad sea en èl exercitada, de manera, que los pobres que alli fueren sean bien curados. Y por quanto el Monasterio de nuestra Señora, que està incorporado en el dicho Hospital, es dotado, y edificado de los bienes del dicho Comendador mayor, Ordenamos, y mannamos se guarde la forma que està dada por su Santidad, y por las Difiniciones que tratan del dicho Monasterio, y de las Monjas que estàn en el.

CAPITVLO VII.

QVE EN LA DEHESSA DE ALCVDIA AYA DOS Capellanes, con cinquenta ducados de salario cada vno, situados en sus yervas, que digan Missa, y Administren los Santos Sacramentos a los ganaderos.

Y porque estamos informados, que en el campo, y dehessa de Alcudia, don-

Digitalizado por Google

donde aſsiſte la mayor parte del año numero grande de ganaderos, ay vna Hermita ſola donde puedan acudir, y con vna Miſſa, y eſſa no cierta, por la diſtancia del lugar, y no tener Capellan aſſegurado con renta, y obligacion baſtante, con riesgo, de que la mayor parte de aquella gente quede ſin oir Miſſa; y lo que puede cauſar mas eſcrupulo, y ſentimiento, es el que carezcan en las neceſsidades que ſe pueden ofrecer del paſto eſpiritual de los Sacramentos de la Penitencia, Euchariſtia, y Extremavncion, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante ſe libren en los efectos de las yervas de la dicha deheſſa cien ducados de vellon en cada vn año, para dos Capellanes, los quales ayan de ſer confeſſores, ò vno dellos a lomenos, y eſtar obligados a aſsiſtir en dicha deheſſa todo el tiempo que los ganaderos invernan en ella, y dezir Miſſa los Domingos, y fieſtas, y hazer eſpacio de vna a otra, para que todos puedan cumplir con la obligacion, y ſe confieſſen los que quiſieren, y a los que tuvieren neceſsidad les adminiſtren los Sacramentos; y ſi entre ſemana faltare algun dia el vno, el otro no aya de faltar, por lo que puede ofrecerſe: y en el demàs tiempo del año, que llaman el Agoſtadero, y ſus intermiſsiones, han de ir alternativamente los dias de fieſta, y Domingos vno dellos a dezir Miſſa a la dicha Hermita.

✠ Y porque en eſta obra tan ſanta no aya nunca falta, y ſe cumpla como es la voluntad de ſu Mageſtad, tendrà cargo de nombrar eſtos Capellanes el Prior de nueſtra Orden, que es, ò fuere de Almodovar del Campo, de cuya juriſdicion es la dicha Hermita, y deheſſa, el qual tendrà cuidado de que ſe cumpla inviolablemente con eſta obligacion: Y ſi por cauſa alguna el vno, ò otro faltare, ò no pudiere ir, y no embiare con puntualidad, y prevencion otro en ſu lugar, el dicho Prior embiarà quien ſupla ſu falta, ſeñalando al que embiare lo que fuere juſto del dicho ſalario, para que no aya falta: y para q̃ eſto aſsi ſe cumpla, la libranҫa de los dichos cien ducados ſe deſpachará en cabeҫa del dicho Prior, para que haga la diſtribucion, y dellos ſaque las faltas para los que las ſuplieren, y ſepan, que eſtà a ſu cuidado el multarles, y nombrar otros ſiempre que no aſsiſtieren, ò no eſtuvieren para ello, pues eſtamos bien informados, que con dichos cinquenta ducados cada vno, y las limoſnas, ofertorios, y otras obvenciones, que hazen dichos ganaderos, es baſtante ſituado para que pretendan, y ſirvan dichas Capellanias.

TI-

✠ Y porque eſtamos informados, que en el campo, y deheſſa de Alcudia, don-

TITVLO SEXTO,

DE LA EDAD, Y CALIDADES QVE SE requieren para tener el Abito de esta Orden, ò principales oficios de ella, y de la forma de dar el Abito, y donde se ha de recibir.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA NOBLEZA, LIMPIEZA, Y CALIDADES, que se requieren para el Abito de Cavallero de esta Orden.

LA bondad, y nobleza de los antecessores, amoneſta, y necesſitā a los ſucessores a vivir, y militar noblemente. Por ende, Estatuimos, y mandamos, que ninguno que no fuere noble, ò generoso Hidalgo, al modo de España, de aqui adelante sea recibido en esta Orden, y Cavalleria: y para declaracion desta Difinicion, y por lo que se ha vsado, y acostumbrado, interpretando las dichas palabras, Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que fuere, sea recibida a la dicha Orden, ni se le dè el Abito, sino fuere Hijodalgo al fuero de España, de partes de padre, y madre, y de abuelos de entrambas partes, y de legitimo matrimonio nacido, y que no le toque raza de Iudio, Moro, Herege, ni Villano; con apercibimiento, que si despues de dado el Abito, se hallare, y pareciere tener alguna raza de las sobredichas, le serà quitado, y la Encomienda, si la tuviere. Y en lo que las Difiniciones de los Capitulos passados fueren cõtrarias a lo aqui dispuesto, las revocamos, y damos por de ninguna fuerça, y valor. Y declarando aquellas palabras, Hijodalgo al fuero de España, Ordenamos sean Hijosdalgo de sangre, excluyendo las demàs hidalguias, fundadas en privilegios, concedidos por qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares, aunque sean Reales.

Item, declarando aquellas palabras, que dizen, que no sean Hereges, Ordenamos, que quando alguno, de qualquier estado, ò condicion que sea, fuere condenado por el Santo Oficio de la Inquisicion por herege, ora sea re-

Digitalizado por Google

laxado al braço Seglar,ò reconciliado,ò por ſoſpechoſo en la Fè penitenciado publicamente,en cadahalſo hecho en plaça,ò Igleſia,èl,y ſus deſcendientes por linea maſculina,ò femenina,ſean inhabiles, è incapazes para tener el Abito de nueſtra Orden,en el grado que el Derecho diſpone, para las demas honras,y dignidades.

Y aſsimiſmo,ſi alguna perſona eſtuviere infamada de caſo grave,y feo, de tal manera,que ſu opinion eſtè cargada entre los hombres Hijoſdalgo, ſiendo de tal calidad,que nueſtra Orden no pueda ſer honrada con el tal Cavallero,que no ſea admitido al Abito della.

Aſsimiſmo Ordenamos,y Mandamos,que no ſe dè,ni pueda dar el dicho Abito a perſona alguna,que èl,ò ſu padre,ò abuelos,ayan ſido mercaderes,de qualquier genero de mercancia,reſidiendo en ella por ſu perſona,ò por ſus miniſtros,ò cambiador,que aya tenido banco publico,y trato de dar dineros a cambio,por ſi,ò por ſus fatores,ò aya ſido platero, ò pintor, que lo tenga por oficio,ò bordador,cantero,meſonero, tabernero, ò eſcrivano, (que no ſea Secretario del Rey,ò de perſona Real) ò Notarios de qualquier Audiencia,ò Tribunal que ſea,ò ſi han ſido procuradores publicos, ò ſaſtres,ò han tenido otros oficios ſemejantes a eſtos,ò inferiores dellos,que viven por el trabajo de ſus manos.

Y por quanto las Monjas de eſta Orden del Monaſterio de la Aſſumpcion de la villa de Almagro,conforme a ſu inſtitucion, han de tener las calidades que los Cavalleros de la Orden, Declaramos, no ſer nueſtra intencion hazer mudança en ſu Eſtatuto,antes Ordenamos, que en quanto a ellas ſe quede en ſu fuerça,y vigor la Difinicion de los Capitulos paſſados de Toledo,y Madrid,y que las que huvieren de ſer recibidas para Monjas en el dicho Monaſterio,ſean Hijaſdalgo de padre, y madre ſolamente, y que las abuelas de entrambas partes baſte ſer Chriſtianas viejas, ſin raza de Iudio, Moro,ni Herege.

Aſsimiſmo inhibimos al ſeñor Maeſtre,que de aqui adelante no reciba en ſus oficios principales,aſsi como para Chanciller,ò Contador, ò otro oficio de Contaduria,y otros de la dicha Orden,ſino a perſonas que ſean antiguas,Fieles,y Catolicos Chriſtianos,temeroſos de Dios, y limpios de raza de Iudio,ni Moro.

CAPITVLO II.

DE LA INFORMACION QVE SE HA DE HAzer para el Abito de Cavallero deſta Orden.

LA ioformacion que ſe huviere de hazer para dar el Abito de eſta Orden,Mandamos,ſe tome de oficio en las ciudades,villas, y lugares de donde ſon vezinos,y naturales los que han de ſer recibidos a èl, y en otras

otras qualesquier partes, donde se entienda poderse saber la verdad: y la dicha informacion se reciba por personas de esta Orden; de buena conciencia, temerosos de Dios, y la hagan por sus personas; sin que Escrivano, ni persona Seglar entienda en ello: los quales, primero que vayan hagan juramento, que bien, y fielmente, y con toda diligencia se avràn en hazer la dicha informacion: Y para que mas bien se sepa, y averigue la verdad de todo lo susodicho, Mandamos, que vayan vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden a hazer la dicha informacion.

Y porque los Comissarios que assi se huvieren de nombrar, como cosa tan conveniente, y que tanto importa a la autoridad, y bien de la Orden, sean las personas de mas satisfacion della, Ordenamos, que el Presidente que fuere del Consejo de las Ordenes aya de nombrar, y nombre los dichos Comissarios, con que antes de nombrarlos, diga, y proponga en el Consejo las personas que piensa nombrar, para hazer las dichas informaciones, para que el Consejo advierta, si ay algun inconveniente en alguno dellos: y a los del dicho Consejo se les encarga la conciencia, que como negocio tan importante a la Orden, no se escusen de advertir al Presidente lo que sintieren, segun Dios, y Orden. Y ordenamos, que los que huvieren de ser elegidos para informantes, no sean parientes del pretendiente, ni de su muger, dentro del quarto grado, ni vezino del pueblo de donde el dicho pretendiente, ò su muger fueren naturales.

CAPITVLO III.

QVE NO SE HAGAN INFORMACIONES POR actos positivos, ni en la Corte por patria comun.

POr quanto se han experimentado grandes inconvenientes de despacharse los Abitos de nuestra Orden con informaciones de actos positivos solamente, ò hechas en esta Corte por patria comun, vsando de la potestad Real, revocamos, y anulamos la Pragmatica por Nos despachada, que habla en razon de los actos positivos, y qualesquier decretos por Nos dados, para hazerse informaciones por patria comun en esta Corte: Y mandamos no se vse para los despachos de los Abitos desta Orden de Calatrava de dichos decretos, de aqui adelante, ni de dicha Pragmatica, sin embargo de estar publicada, y puesta entre las nuestras leyes de la Recopilaciõ, libro 1. titulo 7. ley 35. 36. y 37. y que ninguna informacion se pueda hazer sino es conforme al Interrogatorio destas nuestras Difiniciones, y en la tierra, ciudades, villas, y lugares donde fueren naturales el que huviere de recibir el Abito sus padres, abuelos, y abuelas, aunque sean Estrangeros de estos Reynos; y que si assi no se hiziere la tal informacion, no sea valida.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO IV:

QVE EN LA INFORMACION PARA EL ABITO del Cavallero, ſe expreſſe el nombre del padre, y madre del que lo pide.

POr quanto en la informacion que ſe manda tomar, para ſaber, ſi en los Cavalleros que han de ſer recibidos al Abito, concurren las calidades, que ſegun Dios, y Orden ſe requieren, algunos dellos, ò ſus parientes, ò perſonas que hazen por ellos, negocian, que no ſe aya, ni reciba informacion, de quien es la madre, ò el padre del Cavallero que pide ſer recibido, diziendo, que de ſaberſe, ſe podria ſeguir eſcandalo, è inconvenientes, y que por la calidad dellos no ſe ſufre declarar, quien ſon ſus perſonas, y juran, que tienen las calidades que ſe requieren, ſin nombramiento de las dichas perſonas, y de lo ſuſodicho (demàs de pervertirſe la orden acoſtumbrada en nueſtra Religion) Dios ſe desſirve, y a los teſtigos ſe dà ocaſion que ſe perjuren, y que en el Cavallero recibido deſpues ſe deſcubran faltas, por donde la Orden ſe pone en neceſsidad de quitarle el Abito: Por tanto, queriendo remediar lo ſuſodicho, reprovamos, y condenamos por mala la dicha introduccion, y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna manera, ſe pueda hazer, ni haga lo ſuſodicho; y que en la informacion expreſſamente ſe pregunte, quien fue el padre, y madre, y abuelo del que ha de ſer recibido por Cavallero, y como ſe llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales: y en eſto no pueda aver eſcuſacion, ni diſpenſacion alguna, por ninguna cauſa que aya, ni ſe diga, ni pueda dezir. Y declaramos, la informacion en cõtrario della recibida, ſer en ſi ninguna, y todo lo que por virtud della fuere hecho,

CAPITVLO V.

QVE LA INFORMACION PARA EL ABITO SE haga por proviſion del Maeſtre, y a coſta del que lo pide, el qual depoſite.

EN los Capitulos paſſados de nueſtra Orden ſe ſuplicò a ſu Mageſtad por parte de las perſonas della, que ſe hallaron en ellos, que las informaciones que ſe huvieren de tomar de las perſonas que huvieſſen de ſer recibidas al Abito de nueſtra Orden, ſe hizieſſen por proviſion, deſpachada por los del Conſejo de las Ordenes, y deſpues de hecha fueſſe viſta por ellos, y conſultada con ſu Mageſtad, para que ſi fueſſe tal, qual de Orden ſe requeria, mandandolo ſu Mageſtad, ſeñalaſſen, y embiaſſen ſeñalada la proviſion de la tal informacion, para que ſu Mageſtad la mandaſſe firmar, y deſpachar:

Digitalizado por Google

char: y si alguna falta tuviesse, hiziessen relacion della a su Magestad, con su parecer, para que mandasse proveer lo que fuesse segun Dios, y Orden: y demàs desto, que la parte (en cuyo favor se recibia la informacion) fuesse obligado ante todas cosas, a depositar en el dicho Consejo la cantidad de maravedis que le pidiessen, y fuesse necessaria para el salario de las personas que avian de ir a hazer la dicha informacion, y otros gastos necessarios: A su Magestad plugo dello, y lo confirmò, y mandò se guardasse inviolablemente, por ser cosa tan necessaria, y justa: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante se guarde, como aqui se contiene:

Y por escusar algunos inconvenientes, que pueden seguirse, de estar el dinero depositado por las partes para sus informaciones en poder de particulares, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se deposite, y estè en vn arca de dos llaves en el dicho Consejo, y tenga la vna el Consejero que fuere de esta Orden, y en su ausencia otro del mesmo Consejo, nombrado por el Presidente, que por tiempo fuere, y el Escrivano de Camara tenga la otra llave, porque con assistencia de la persona del dicho Consejo ha de escrivir en vn libro, que para este efecto ha de estar en la dicha arca, la entrada, y salida de los dichos depositos: y quando se aya tomado resolucion por el dicho Consejo en las dichas informaciones, se ajuste la cuenta por ellos: y si sobrare algo, se restituya, y buelva a las partes con efecto; y por esta ocupacion el Consejo verà lo que serà bueno dar al dicho Escrivano de Camara a cuenta de los dichos depositos.

CAPITVLO VI.

EN QVE SE PONE LA FORMA DEL INTERrogatorio, por el qual se ha de hazer la informacion para el Abito de Cavallero.

LAs preguntas que se hazen a los testigos, que de oficio se han de recibir sobre el Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, que pide fulano, son las de yuso contenidas.

Ante todas cosas han de ser certificados, que lo que dixeren, lo han de saber solamente los del Consejo de las Ordenes, y las personas a quien se comete la dicha informacion, porque lo ha de escrivir de su propria mano, y letra el vno dellos, y no ha de passar ante Escrivano, ni otra persona alguna, ni ha de quedar registro de sus dichos, antes originalmente como se tomaren, se hã de traer al Consejo, porque se guarde mas secreto, y no se ha de saber fuera del lo que huvieren dicho; y certificados dello, se les hagan las preguntas siguientes.

1 Primeramente, si conocen al dicho fulano, y de que edad es, y de donde es vezino, y natural.

Digitalizado por Google

2 Item, si conocieron, ò conocen a su padre, y madre, y como se llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque saben, que son, ò fueron su padre, y madre.

3 Item, si conocen, ò conocieron a sus abuelos, y abuelas del dicho fulano, assi de parte de su padre, como de su madre, y como se llamaron, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque saben, que fueron sus abuelos.

4 Item sean preguntados, si son parientes del dicho fulano; y si dixeren los testigos que lo son, declaren en que grado, y si son cuñados, amigos, ò enemigos del susodicho, ò sus criados, ò allegados, ó si les han hablado, ò amenazado, ò sobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item si saben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el dicho fulano, y los dichos su padre, y madre, y los dichos sus abuelos, y abuelas, assi de parte de su padre, como de parte de su madre (nombrandolos cada vno de por si) ayã sido, y sean tenidos, y comunmente reputados, por personas Hijosdalgo de sangre, segun costumbre, y fuero de España, sin raza, ni mezcla de villanos, declaren como, y porque lo saben, y si lo creen, como, y porque lo creen: y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha.

6 Item si saben, creen, vieron, ò oyeron dezir, el dicho fulano, y los dichos sus padre, y madre, y el padre, y madre del dicho su padre: y assimesmo el padre, y madre de la dicha su madre (nombrandolos cada vno de por si) ayã sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados por limpios Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Iudio, Moro, ni Converso, en ningun grado, por remoto que sea, declaren como, y porque lo saben; y si lo creen, como, y porque lo creen, y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha.

7 Item si saben, que el dicho fulano su padre, y abuelos, ò algun ascendiente suyo por linea masculina, ò femenina, aya sido herege, condenado, ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion por sospechoso en la Fè: y si dixeren que si, declaren quien fue el assi condenado, ò penitenciado, en que grado està con el dicho pretendiente, y que genero de penitencia le fue impuesta.

8 Item si saben, que el dicho fulano està infamado de caso grave, y feo, de tal manera, que su opinion estè cargada entre hombres Hijosdalgo; y si dixeren que si, declaren el caso como passò, para que entendido, se provea lo que convenga.

9 Item si saben, que el dicho fulano, su padre, ò alguno de sus abuelos, ayan sido mercaderes, de qualquier genero de mercancia, residiendo en ella por su persona, ò por sus ministros, ò cambiador, que aya tenido banco, y trato de dar dineros a cambio, por si, ò por sus fatores, ò aya sido platero, ò

pin-

Digitalizado por Google

pintor, que lo tenga por oficio, ò bordador, cantero, meſonero, tabernero, ò eſcrivano, (que no ſea Secretario de Rey, ò de perſona Real) ò ſi han ſido Notarios, de qualquier Audiencia, ò Tribunal que ſea, ò ſi han ſido procuradores publicos, ò ſaſtres, ò han tenido otros oficios ſemejantes a eſtos, ò inferiores dellos, que viven por el trabajo de ſus manos. Digan, y declaren, que oficio, y de que ſuerte, y calidad era, y donde, y en que lugar, y partes lo ayan tenido, y vſado.

10 Item ſi ſaben, que el dicho fulano es hijo legitimo, avido de legitimo matrimonio; y ſi dixeren que lo es, digan, y declaren, como ſaben, que los que dizen ſer padre, y madre del dicho fulano, fueſſen marido, y muger legitimos, y que el dicho fulano ſea hijo legitimo, y natural de los ſuſodichos, auido, y procreado en el dicho matrimonio; y ſi los teſtigos dixeren, que el dicho fulano es baſtardo, declaren en particular el genero, y manera de la baſtardia, y como lo ſaben, y a quien, y quando lo oyeron dezir.

11 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtè prometido a otra Orden, ò Religion antes de aora: y ſi dixeren que ſi, declaren a que Orden, y como ſaben, que eſtè prometido el dicho fulano a la dicha Orden; y ſi dixeren, que lo han oido dezir, digan a quien, y donde, y que tanto tiempo ha.

12 Item ſi ſaben, que el dicho fulano ſea hombre ſano, que no tenga enfermedad alguna, que le impida el exercicio de la Cavalleria, y que ſe pueda pegar a otros.

13 Item ſi ſaben, que el dicho fulano aya vivido con alguna perſona, y le aya ſervido de Mayordomo, ò Camarero, ò de otro oficio, por donde ſea obligado a darle cuenta.

CAPITVLO VII.

QVE NO SE HAGAN SEGVNDAS INFORMACIONES para los Abitos, a pedimiento de la parte, y que las començadas a ver, o viſtas por vnos Iuezes, no ſe puedan acabar de ver, ni tomar reſolucion en ellas ſin ſus votos.

EXperiencia ſe tiene de los inconvenientes que ſe ſiguen, y pueden ſeguir a la Orden, de hazerſe ſegundas pruebas, è informacion para los Abitos: Por tanto, Difinimos, y mandamos, que de aqui adelante en nueſtra Orden no ſe puedan hazer, ni hagan ſegundas pruebas, a pedimiento de la parte. Y aſsimiſmo Ordenamos, que las informaciones començadas a ver por los Iuezes del Conſejo de las Ordenes, no ſe pueda tomar reſolucion en ellas, ſin los miſmos que las començaron a ver, aunque eſtèn fuera del dicho Conſejo, promovidos a otros oficios. Y quando alguna de las dichas informaciones eſtuviere viſta, y alguno, o algunos de los Iuezes que la vie-

vieron en el dicho Consejo de las Ordenes, salieren de la otros Consejos, ò lugares, no se pueda votar, y determinar la dicha informacion, sin los votos, y pareceres de los tales Iuezes, que assi la vieron.

CAPITVLO VIII.

DE LA EDAD PARA EL ABITO, Y ENCOmienda, y que no se admita dispensacion sobre ella.

LA poca experiencia haze a mũchos pusilanimes, y apostatas: Por tãto, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunos sean recibidos al Abito Reglar desta Inclyta Cavalleria, hasta que cumplan diez años, ni les sea dada alguna Encomienda, hasta que cumplan los diez y siete años, y tengan algun exercicio en las armas: Y encargamos la Real conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, sean servidos de no mandar recibir el Abito de la dicha Orden a persona alguna, (mayormente proveerle de Encomienda) sino tuviere la dicha edad, aunque sea por Bulas Apostolicas, pues las tales Bulas no constriñen, ni apremian a los Maestres, para que por virtud dellas por fuerça reciban a ninguno al Abito de la Orden, ni le provean de Encomienda. ✠ Pero quando su Magestad se sirviere de dar el Abito a algun Cavallero de menos edad, lo podrà hazer, con parecer de los del Consejo de las Ordenes.

CAPITVLO IX.

DE LAS CALIDADES QVE HAN DE TENER los que huvieren de ser recibidos al Abito de esta Orden para Conventuales, ò para Beneficios; y quales han de ser preferidos, y que para Conventuales no se reciban Sacerdotes de Missa, ni se provea Abito sin aver vacante; y que no sean recibidos al Abito los Mendicantes.

ORdenamos, y mandamos, que todos los que hũvieren de ser admitidos, y recibidos para Religiosos Conventuales en el Convento de Calatrava, ò para Beneficios, sean Hijosdalgo de parte de padre, al fuero de España, ò graduados de Bachilleres en Teologia, ò Canones, ò por lo menos en Artes por alguna Vniversidad aprobada, cuyo grado se admite en la de Salamãca, y q̃ todos sean limpios, Christianos viejos, sin raza de Iudios, Moros, Conversos, ni Hereges, y que sean nacidos de legitimo matrimonio, ò legitimados, por quien de derecho puede, con apercibimiento que

se

se les haze, que si despues se hallare tener alguna raza de las sobredichas, se les pueda quitar el Abito, y echarlos de la Orden. Y mandamos, que los tales sean personas, que ellos, ni sus padres, ni abuelos ayan exercitado oficios mecanicos (sino fuere, que el padre del pretendiente huviesse sido persona tal, que merezca se le disimule algun oficio en el abuelo) y sean hijos de vassallos de nuestra Orden: y si fuere Hijosdalgo, ser preferidos a los otros, teniẽdo en lo demàs iguales calidades. Y si otras personas fuera de la Orden pidieren el dicho Abito, sean preferidos los de la Orden, assi en la provision del Abito, como en ser recibidos en el Convento, siendo tan habiles, y suficientes, como los de fuera de la Orden: y despues de los vassallos de la Orden, sean preferidos los vezinos, y naturales de los lugares donde la Orden tuviere Encomienda, ò Priorato, ò de los lugares vendidos, y enagenados.

Y por quanto en todas las demàs Religiones, antes que los novicios reciban el Abito, se acostumbra, que estèn algunos dias en los Conventos, para que sepan las asperezas de la Orden, y lo que han de professar; y tambien la Orden tenga alguna noticia de su talento, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, antes que los pretendientes vengan a pretender el Abito, ayan de ir, y vayan al Convento de Calatrava, y en èl estèn doze, ò quinze dias, a arbitrio del Prelado, el qual con los ancianos haga prueba, con cuidado, y caridad, de sus partes, y talento: y hallando que son convenientes para la Orden, los proponga al Consejo, especificando sus talentos, y partes, para que a los assi propuestos admita el Consejo a la pretension del Abito.

Demàs desto Ordenamos, y encargamos la conciencia a su Magestad, y al Consejo de las Ordenes, que las personas que de aqui adelante proveverẽ del Abito para Religiosos del dicho Cõvẽto, seã mãcebos honestos, habiles, y suficiẽtes, que sepan cantar, leer, y escrivir, y sean buenos Latinos, y tengan las demàs calidades, que quedan dichas, y que escojan siempre de los pretendientes los mas benemeritos, con quien pueda honrarse la Orden. Y mandamos, que el Presidente del Consejo de las Ordenes nombre por Examinador a vno de los Capellanes de su Magestad de los de nuestra Orden, para que los examine: y si le pareciere, mande se haga el examen en presencia de vno de los del dicho Consejo, el que para ello fuere señalado por el dicho Presidente, y que el mismo examen se haga con los Clerigos de San Pedro, que se huvieren de proveer para beneficios desta Orden.

Y porque en el recibir a los que fueren proveidos para el Convento no aya diferencias, Mandamos al Prior, y en su ausencia al Suprior, tengan vn libro, en que despues de requeridos, assienten las cedulas de los que assi fueren proveidos: y en aviendo alguna vacante de Abito, miren el libro, y manden requerir al vassallo de la Orden, que alli hallaren escrito, que venga a recibir el Abito, y esto se haga a su costa; y si ninguno huviere, en tal caso avrà lugar, se reciba el que no es de la Orden; y esto se haga con parecer de los ancianos: y el libro en que ha de assentar las cedulas, seã obligados a traer

Digitalizado por Google

al Capitulo que se celebrare de nuestra Orden, para que por èl se vea, si se cumple lo que por este Capitulo se les manda. Y por escusar importunidades, encargamos las conciencias a los del Cõsejo de las Ordenes, no manden recibir informacion para ninguno, antes que sea vaca alguna Prebenda del Convento.

Y porque se han visto algunos inconvenientes en nuestro Convento, de averse recibido para Conventuales Sacerdotes de Missa, Mandamos, que en ninguna manera de aqui adelante sean recibidos, sino que si traxeren cedula para que los reciban, el Prior, y Suprior, y ancianos supliquen della: Pero bien permitimos, que siendo la tal persona como si fuesse graduado en Teologia, ò en Canones, y honesto, y de buenas costumbres, con parecer de los ancianos, el Prior pueda recibir al que llevare cedula, ò provision.

Y porque por diversas razones es prohibido por diversos Sumos Pontifices, que ninguno de las Ordenes Mendicantes sea recibido en nuestra Orden, no obstantes qualesquier gracias concedidas por la Sede Apostolica a los dichos Mendicantes, ò que les puedan ser concedidas en los tiempos por venir, Mandamos, que assi se guarde.

✠ Como sea assi, que el principal instituto, y fin de los Religiosos de nuestra Orden, es estar debaxo de la obediencia regular en comunidad, ò en la de nuestro Convento, ò en la del Colegio, hasta que despues reconocida la suficiencia suya, y sus meritos, se les encomienda algun beneficio curado, ò se les dà otro premio de los que nuestra Orden tiene, justo es no se admita al Abito della quien no huviere de permanecer, y seguir este camino: y reconociendo graves inconvenientes, que de averse dado lugar a ello se han experimentado, Ordenamos, Difinimos, y Mandamos, que ninguna persona sea admitida al Abito, sino fuere para vivir, permanecer, y perseverar en la vida de la comunidad, aunque sea con pretexto de que es persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia, ò Tribunal, ò que serà de vtil a nuestra Orden, el que con el Abito della siga el camino de las letras, ni debaxo de otra paliacion, ni socolor de otra causa, por mas justa que se represente.

✠ Assimismo prohibimos, que ningun Religioso de los ya professos pueda tampoco dexar la vida de la comunidad, sino es para los puestos de nuestra Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su patrimonio.

CA-

CAPITVLO X.

DE LA FORMA DEL INTERROGATORIO para la informacion de Religioſos Conventuales de la Orden.

LAs preguntas que ſe han de hazer a los teſtigos, que de oficio ſe han de recibir ſobre el Abito de Religioſo del Sacro Convento, y Orden de Calatrava, que pide fulano, ſon las de y uſo declaradas.

Ante todas coſas han de ſer certificados, que lo que dixeren, lo han de ſaber ſolamente los del Conſejo de las Ordenes, y las perſonas a quien ſe comete la dicha informacion, porque lo ha de eſcrivir de ſu propria letra, y no ha de paſſar ante Eſcrivano, ni otra perſona alguna, ni ha de quedar regiſtro de ſus dichos, antes originalmente como ſe tomaren, ſe hã de traer al Conſejo, porque ſe guarde mas ſecreto, y no ſe ha de ſaber fuera del lo que huvieren dicho; y certificados dello, ſe les hagan las preguntas ſiguientes.

1 Primeramente, ſi conocen al dicho fulano, y de que edad es, y de don de es vezino, y natural.

2 Item, ſi conocieron, ò conocen a ſu padre, y madre, y como ſe llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque ſaben, que ſon, ò fueron ſu padre, y madre.

3 Item, ſi conocieron a ſus abuelos, y abuelas del dicho fulano, aſsi de parte de ſu padre, como de ſu madre, y como ſe llamaron, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque ſaben, que fueron ſus abuelos.

4 Item ſean preguntados, ſi ſon parientes del dicho fulano; y ſi dixeren los teſtigos que lo ſon, declaren en que grado, y ſi ſon cuñados, amigos, ò enemigos del ſuſodicho, ò ſus criados, ò allegados, ó ſi les han hablado, ò amenazado, ò ſobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item ſi ſaben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el dicho fulano, ò el dicho ſu padre, y abuelo paterno (nombrandolos a cada vno por ſi) ayan ſido tenidos por perſonas Hijoſdalgo al fuero de Eſpaña, declaren como, y porque lo ſaben, y ſi lo creen, como, y porque lo creen: y ſi lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha. Y que aſsi los ſuſodichos pretendiente, ſu padre, y abuelo paterno, como ſu madre, y abuelo materno, y ſus dos abuelas paterna, y materna (nombrandolos aſsimeſmo cada vno por ſi) ayan ſido, y ſon avidos, y tenidos por Chriſtianos viejos, limpios, ſin raza de Moros, Iudios, Converſos, ni Hereges en ningun grado, por remoto que ſea: y ſi los teſtigos dixeren, que el pretendiente, ni ſu padre no ſon Hijoſdalgo, ſino Chriſtianos viejos limpios, ſean preguntados, ſi ſaben, que el dicho pretendiente eſtè graduado en Teologia, ò Canones,

nes,ò por lo menos de Bachiller en Artes,por alguna Vniversidad de las aprobadas,cuyo grado se admite en la de Salamanca, y hase de traer razon bastante por donde esto conste.

6 Item si saben,que el dicho fulano su padre,y abuelos,ò algun ascendiente suyo por linea masculina,o femenina,aya sido herege,condenado,ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion por sospechoso en la Fè: y si dixeren que si,declaren quien fue el assi condenado, ò penitenciado,en que grado està con el dicho pretendiente,y que genero de penitencia le fue impuesta.

7 Item si saben,que el dicho fulano, y su padre, y abuelos ayan tenido algun oficio mecanico;y si dixeren que si, declaren que oficio era, y en que parte le han vsado.

8 Item si saben, que el dicho fulano es hijo legitimo de los dichos sus padres de legitimo matrimonio nacido,declaren como lo saben.

9 Item si saben aya estudiado Gramatica,y otra alguna ciencia,y si ha aprovechado en ella,y si sabe cantar,

10 Iten si saben,que sea hombre de buenas costumbres, quitado de malos vicios.

11 Item si saben, que el dicho fulano estè prometido a otra Religion.

12 Item si saben,que sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna contagiosa,y que le impida al exercicio del Coro, y servicio de la Orden.

CAPITVLO XI.

QVE LA INFORMACION PARA EL ABITO de Conventual la haga Religioso Conventual, y jure de la hazer fielmente.

ORdenamos,y mandamos, que la informacion que de aqui adelante se huviere de hazer para los que huvieren de recibir el Abito de Religiosos de nuestro Convento se haga por persona del mesmo Convento;porque se cree, que la persona elegida por parte del Convento para este efecto,la harà mejor que otra alguna, en inquirir de su linage, habilidad,y costumbres. Y mandamos,que para aver de elegir la dicha persona, el Prelado del Convento llame los quatro ancianos del, y con su parecer elija vn Religioso graue,antiguo,de confiança,y experiencia: el qual Religioso assi nombrado para hazer la dicha informacion,antes que salga del Convento a la hazer, sea obligado de jurar solemnemente en las manos de el Prior,ò Suprior,que lo harà bien,y fielmente,como debe,conforme a Dios, y Orden.

✠ Y porque hasta aora no estava señalado salario por Difinicion al Religioso informante,y por costumbre se le daban hasta aqui dos ducados de pla-

plata cada dia, aviendo reconocido ser esta cantidad muy limitada, a respeto de lo que han subido los precios de las cosas, deseando, que los Religiosos se porten con la decencia que deven, y puedan hazer bien su oficio en materia tan importante, sin atender a otra dependencia, quando tengan lo preciso, sin excesso para su gasto, Difinimos, que de aqui en adelante se les den tres ducados de plata en cada vn dia de los que estuvieren ocupados en hazer las informaciones, y que esto se entienda en las que hizieren de Religiosos, y de Monjas, como en las de los Cavalleros.

CAPITVLO XII.

DE LAS CALIDADES QVE HAN DE TENER las que huvieren de ser Monjas, o Freylas en los Monasterios de San Felices, y San Salvador.

EN el Difinitorio del año de 1600. fue tratado sobre las Cruzes de esta Orden, que traen por insignia las Monjas, y Freylas de los Monasterios de San Felices de Burgos, y San Salvador de Pinilla, y que no haziendoseles informaciones de la limpieça de sus linages, como no se les hazian, era muy grande inconveniente traer las dichas Cruzes: y aviendo tratado largamente sobre esto, fue ordenado, que las Monjas, y Freylas, que de presente estavã en los dichos Monasterios, traxessẽ sus Abitos, y Cruzes, como las traen, y que a las Monjas, ò Freylas, que de alli adelante huviessen de recibir el Abito en qualquiera delos dichos Monasterios, se les hiziessẽ informaciones de Christianas viejas, limpias de raza de Iudio, y Moro: y assi lo mandamos, y ordenamos; y sino tuuieren las dichas calidades, no sean recibidas al Abito.

CAPITVLO XIII.

QVE EL ABITO DE CAVALLERO DE ESTA Orden se reciba en el Convento della, y dentro de dos meses despues de tener la cedula.

GRan devocion pone a los que han de recibir el Abito de nuestra Orden, que lo reciban en el Convento: Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere cedula para recibir el Abito de Cavallero sea obligado a ir a recibirlo al dicho Convento, dentro de dos meses despues de averle dado la cedula, estando en estos Reynos, y sino fuere dentro deste tiempo, siendo requerido por los Capellanes de su Magestad, que vaya a recibirlo, no le valga la merced del Abito, salvo si estuviere ocupado en servicio de su Magestad, o por otras causas, su Magestad, ò

Digitalizado por Google

los Maeſtres qūe por tiempo fueren, mandaren otra coſa: y las perſonas con quien ſe diſpenſare, para que reciban el Abito fuera del dicho Convento, ſeā obligadas a ir a èl a hazer la profeſsion dentro de vn año, y eſtar en el dicho Convento el tiempo de ſu aprobacion, ſo las penas contenidas en la Diſinicion que de eſto trata, ſalvo ſi eſtuviere fuera del Reyno, ò ocupado en ſervicio del ſeñor Maeſtre, ò ſi por otras cauſas el ſeñor Maeſtre mandare otra coſa. Y encargamos la Real conciencia de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren, que no diſpenſen, para recibir el Abito fuera del Cō vento, ni para dexar de eſtar enèl todo el tiēpo de aprobacion, ſino fuere con cauſa juſta, y neceſſaria, cumplidera al ſervicio de Dios, y ſuyo, y bien de la Orden; mas aviendo tal cauſa, bien podrà ſu Mageſtad, ſin cargo de conciencia, mandar recibir el Abito en ſu Corte a los Cavalleros que reſiden en ella. Y aſsimiſmo permitimos, que (conſiderada la calidad, y generoſidad de la perſona que huviere de recibir el Abito, en caſo que eſtè en ſervicio de ſu Mageſtad fuera de eſtos Reynos) ſe le pueda dar en otra qualquiera parte, ſiendo ſu Mageſtad de ello ſervido, ſobre lo qual encargamos ſu Real conciencia.

Y ordenamos, que cada, y quando que ſu Mageſtad diſpenſare, para que algun Cavallero no vaya à recibir el Abito al Convento, y ſe le huviere de dar en la Corte, los que huvieren de dar el Abito den noticia dello por el Portero de la Orden a los Cavalleros, y perſonas de la Orden, que en ella hu viere a la ſaçon, los quales ſean obligados a aſsiſtir al tal acto con ſus mantos de Capitulo, para que ſe haga con la decencia, y autoridad que es juſto.

CAPITVLO XIV.

DE LA FORMA DE DAR EL ABITO, Y ARMAR Cavallero de eſta Orden.

EL Cavallero que ha de recibir el Abito, ſe deve confeſſar primeramente con Religioſo de la Orden, porque toma eſtado de Religion: y veſtido de ſus ropas ſeglares, venga al Capitulo, ò Igleſia, donde eſtarà adereçado, para darle el Abito; y eſtaràn el Comendador, ò Cavallero, à quien es mandado le arme Cavallero, y el Religioſo que le ha de dar el Abito, y otras perſonas de la Orden capitularmente con ſus mantos, y traiga por padrino a vn Comendador, ò Cavallero profeſſo: y hecha reverencia al dicho Comendador, ò Cavallero, que le ha de armar Cavallero, eſtando aſſentado, y èl en pie, le preſentarà la comiſsion, la qual leida en alta voz, de manera que ſe oiga, ſe lebantarà el dicho Comendador, ò Cavallero, y la tomarà en ſu mano, y la obedecerà con todo acatamiento, beſandola, y poniendola ſobre ſu cabeça.

El Comendador, ò Cavallero que le huuiere de armar Cavallero, le aper-

Digitalizado por Google

apercibirà, y dirà deſta manera: ¶ Sabed, q̃ en nueſtra Orden ay vna Difinicion, que diſpone, que ninguna perſona pueda ſer admitida por Cavallero della, ſino fuere noble, hijodalgo de ſangre de todas partes, limpio de toda mala raza: y que ſi deſpues de dado el Abito ſe hallare, y pareciere tener algun defecto de los contenidos en la dicha Difinicion, le ſerà quitado el dicho Abito, y la Encomienda, ſi la tuviere: Por tanto, ved, ſi con eſta condicion, y proteſtacion le quereis recibir? RESPONDA, Señor, con tal condicion, y proteſtacion le recibo: *Y la meſma proteſtacion ſe tiene de hazer al Frey-le Sacerdote, conforme a ſu eſtatuto.*

Luego traeràn vna eſpada dorada en vna fuente delante del Sacerdote, el qual (pueſta la Eſtola ſobre el manto, teniendo delante vna Cruz, agua bendita, y vela encendida, como ſe haze en la bendicion de los veſtidos) la bendecirà en la forma ſiguiente.

BENDICION DE LA ESPADA.

℣. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini,*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
℣. *Salvum fac ſervum tuum,*
℟. *Deus meus ſperantem in te.*
℣. *Eſto ei, Domine, turris fortitudinis,*
℟. *A facie inimici mei.*
℣. *Nihil proficiat inimicus in eo,*
℟. *Et filius iniquitatis non apponat nocère ei.*
℣. *Domine, exaudi orationem meam,*
℟. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiſcum,*
℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

OREMVS.

DOmine ſancte, Pater omnipotens, æternæ Deus, qui ad tuendam iuſtitiam, atque malitiam improborum coërcendam vſum gladij hominibus permiſiſti, & hunc ſacrum Militarem Ordinem ad Chriſtiani populi Eccleſiarum viduarum, atque orphanorum protectionem, contra ſævitiam Paganorum, & inimicos ſanctæ Eccleſiæ inſtitui voluiſti, propiciare quæſumus ſupplicationibus noſtris, & hunc enſem, quo hodie famulus tuus præcingi deſiderat, per invocationem Sancti tui nominis, & per Adventum Ieſu Chriſti Filij tui

Do-

Digitalizado por Google

Domini noſtri, & per donum Spiritus Sancti Paraclyti, & per merita Beatorum Patrum noſtrorum Benedicti, & Bernardi, benedicere ✠ digneris: vt hic famulus tuus, qui hodierna die eo tua contendente largitate præcingitur, hoſtium ſuorum viſibilium, & inviſibilium elidat ſuperbiam, & eorum contumaciam dextera tua virtute proſternat. Per eundem Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in vnitate eiuſdem Spiritus Sancti Deus, per omnia ſecula ſeculorum, Amen.

Hecho eſto, ceñirà el Padrino la Eſpada bendita al Cavallero que ha de recibir el Abito, y dos Comendadores, ò Cavalleros de la Orden le calçaràn vnas eſpuelas doradas, y luego ſe ponga de rodillas el Novicio, y la perſona que le tiene de armar Cavallero, ſacarà la eſpada de la vayna, y tocarleha con ella en la cabeça, y en el ombro tres vezes, y dirà cada vez:

Dios todo poderoſo os haga buen Cavallero; y ſeñor S. Benito, y ſeñor S. Bernardo ſean vueſtros abogados.

Y el, y todos los preſentes diràn, Amen,

Hecho eſto, le quitaràn la eſpada, y eſpuelas, y luego el Cavallero que ha de recibir el Abito harà venia ante el Religioſo que ſe lo ha de dar, (q̃ eſtarà aſſentado con ſu manto) el qual le preguntarà: ¶ Què demandais? EL RESPONDERA: La miſericordia de Dios, y del Rey nueſtro ſeñor, Adminiſtrador perpetuo de eſta ſanta Orden, y vueſtra, en ſu nombre, y de vueſtra Orden. Y luego endereçarà el cuerpo, y quedando pueſto de rodillas, le dirà el Religioſo eſtas palabras:

Amigo, eſta miſericordia que demandais, es ſana, y ſanta para la anima, y muy aſpera, y fuerte para el cuerpo, por muchas coſas que aveis de guardar, y cumplir. Que algunas vezes querreis comer, y hazeroshan ayunar: y otras vezes querreis dormir, y hazeroshan velar: y avreis meneſter veſtir, y otras coſas, y no os las daràn. Y por lo contrario, algunas vezes, quãdo no querais comer, os lo daràn: y quando querais velar, os mandaràn dormir: y otras coſas contra vueſtra voluntad os daràn, y mandaràn, y conveniroſha a todo ſer obediente, y hazer lo que os mandaren. Eſto ved, ſi lo podreis hazer, y cumplir?

RESPONDA. Si, con ayuda de Dios, y de ſu Mageſtad, y de vueſtra Orden.

Y DIGALE MAS: Pues allende de eſto conviene, que renuncieis todo lo proprio que tuvieredes, y ſeais pobre de eſpiritu, no teniendo coſa alguna por vueſtra, ſin licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de eſta ſanta Or-

Digitalizado por Google

Orden,y de ſus ſuceſſores en la Dignidad Maeſtral. Aſsimiſmo aveis de ſer obediente toda vueſtra vida a ſu Mageſtad, y a ellos, y aveis de renunciar vueſtra propria voluntad,ſugetandola a la del ſeñor Maeſtre,y deſus ſuceſſores en la dignidad Maeſtral de eſta ſanta Orden,en todo,y por todo.

Eſto ved ſi lo renunciais,y prometeis aſsi?

Responda. Señor,aſsi lo renuncio, y prometo, permaneciendo en eſta ſanta Religion.

Digasele mas. Pues aveis de dezir verdad,y deſengañar a ſu Mageſtad,y a nueſtra Orden,y a mi en ſu nombre,demas de lo dicho, de eſtas dos coſas?

La primera,ſi fuiſteis prometido a otra Orden antes que a eſta,porque en tal caſo no podeis ſer recibido en nueſtra Orden: y pueſto que vos lo negaſſedes,y encubrieſſedes, ſabiendoſe, y demandandolo, os entregaràn, y daran.

La ſegunda,ſi teneis alguna enfermedad incurable, aſsi como lepra, ò gota caduca,por razon de la qual fueſſedes inutil para la Orden, que por qualquier de eſtas coſas no podeis ſer recibido en eſta Orden;y aunque os recibamos,encubriendolo vos,y ſabiendoſe deſpues,os echaràn della; y ſo tal condicion,y proteſtacion os recibirèmos,y darèmos el Abito: Por ende,dezid la verdad.

Responda. So tal condicion,y proteſtacion lo quiero recibir?

Digasele mas. Tambien conviene que ſepais, como permaneciendo en eſta ſanta Orden,aveis de guardar,y cumplir tres coſas.

La primera,que(como dicho es)aveis de ſer obediente a ſu Mageſtad, y a ſus ſuceſſores en la Dignidad Maeſtral toda vueſtra vida, en todo lo que os mandaren.

La ſegunda,que aveis de ſer caſto, y continente, guardando caſtidad conjugal toda vueſtra vida.

La tercera,que aveis de ſer pobre de eſpiritu,y no aveis de tener coſa alguna ſin licencia de ſu Mageſtad,y de los dichos ſus ſuceſſores.

Por ende,ved tambien,ſi aqueſto podreis guardar, y cumplir?

Responda. Si,con ayuda de Dios,y de ſu Mageſtad, y de vueſtra Orden.

Y luego ſe le tome juramento en vn Miſſal (ſi el que recibe el Abito tiene edad para hazerle, y digasele: Pues conviene jureis a Dios, y a Santa Maria,y a los ſantos Evangelios,que de aqui adelante bien,y fielmẽte a todo vueſtro poder,llegareis todo el provecho,honra,y bien, que juſtamente pudieredes, a ſu Mageſtad, y a ſus ſuceſſores en la dignidad Maeſtral,y a nueſtra ſanta Orden,y Cavalleria,y apartareis de ſu Mageſtad,y de ella todo el daño,mal, y deshonra que ſupieredes, y pudieredes con todas vueſtras fuerças. Eſto vos juraislo aſsi?

Responda: Si juro.

Digitalizado por Google

DIGALE EL SACERDOTE. Tambien conviene qūe ſepais, como permaneciendo en eſta ſanta Orden, aveis de hazer, al tiempo de la profeſsion, quarto voto de defender, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra fue concebida ſin pecado original: Por ende, ved tambien, ſi eſtais preſto de lo cumplir? Y RESPONDERA: Si, con la ayuda de Dios, y de la Santiſsima Virgen.

LVEGO LE BOLVERA A PREGVNTAR: Pues aveis de ſaber, que para eſte voto no es neceſſario que preceda el año de la aprobacion, como para los tres eſſenciales de la Religion. Por tanto, vedà ſi quereis deſde luego hazer voto de defender eſte puriſsimo miſterio? SI RESPONDIERE, Si ſeñor, lo harà deſta manera.

Yo N. hago voto a Dios, y al ſeñor Maeſtre, y a vos, que eſtais en ſu nombre, que aora, y ſiempre defenderè, y afirmarè, que la Virgē Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra fue concebida ſin pecado original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la vnion de ſu alma, y cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia, y preſervada de la culpa original, y eſto por los meritos de la paſsion, y muerte de Chriſto nueſtro Redemptor, que avia de ſer ſu Hijo, previſtos ya en el Divino Conſiſtorio: por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adan, y que en eſta verdad, y por honra de la Sacratiſsima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirè, y morirè.

Y DIRA EL SACERDOTE, Dios todo poderoſo os lo dexe cumplir, a ſalvacion de vueſtra anima, y honra vueſtra, y de la Orden. RESPONDA EL, Y TODOS, Amen.

El Prior, ò Freyle, que le ha de dar el Abito (pueſta la Eſtola, como dicho es) bendecirà el Manto, Ropilla, Capa, y Eſcapulario con ſus Cruzes, con la bendicion ſiguiente.

BENEDICTIO VESTIMENTORVM.

℣. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini,*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
℣. *Sit nomen Domini benedictum,*
℟. *Ex hoc, nunc, & vſque in ſeculum.*
℣. *Dominus vobiſcum,*
℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

OREMVS.

Domine Ieſu Chriſte, qui tegimen noſtræ mortalitatis induere dig-

Digitalizado por Google

dignatus es: obsecramus inmensam tuæ largitatis abundantiam, vt hoc genus vestimentorum, quod Sancti Patres ad innocentiæ, vel humilitatis indicium, abrenuntiantibus seculo ferre sanxerunt: tu ita bene ✠ dicere digneris, vt hic famulus tuus qui hoc vsus fuerit, te induere mereatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorum, Amen.

Y eche agua bendita sobre las vestiduras.

Dada la bendicion le desnudarán la Capa, y la ropilla, diziendo:

Exuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis.

Luego se ponga el Escapulario encima del jubon, diziendo:

Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est, in iustitia, & sanctitate, & veritate.

Lo mismo dirá al vestir de la Ropilla, Capa, y Manteo.

Hecho esto, se dirá la Missa del Espiritu Santo, a la qual el nuevo Cavallero ofrecerá, y comulgará: y acabada, assi el Comendador, ò Cavallero que le ha dado el Abito, como todos los de la Orden, que estuvieren presentes, le darán la paz, y besarán la Cruz, en señal de amor, y hermandad.

En la misma conformidad se dà el Abito de Religioso.

TITVLO SEPTIMO.

DE LOS NOVICIOS, Y SV APROBACION, y profession.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LOS CAVALLEROS NOVICIOS RESIDAN en las galeras seis meses, y vno en el Convento: y si con alguno se dispensare en lo de las galeras, resida tres meses en el Convento.

DIfinimos, y mandamos, q̃ todos los Cavalleros q̃ tomaren el Abito desta Ordẽ, è Inclyta Cavalleria, de aqui adelante, sean obligados a andar, y residir en qualesquier galeras de su Magestad, por tiempo de seis meses, y no se pueda dispensar con ellos, salvo por causas justas, y cũplideras al servicio de su Magestad, ò de esta Orden, las quales vea, y determine el Consejo de las Ordenes. Y aviendo residido los dichos seis meses en las galeras, Mandamos, que esten vn mes entero en el Convento de Calatra-

va,

va,para aprender la regla,saber las ceremonias,y experimentar las asperezas de la Orden;y si las causas para dispensar en lo de las galeras fueren tales, que se deba dispensar con algun Cavallero,ò Cavalleros, Mandamos sea có obligacion de ir al Convento de Calatrava,y estar,y residir en el por tiẽpo de tres meses enteros en aprovacion,salvo si tambien huviere causas tan vrgentes,que su Magestad le exima de todo esto,con acuerdo del dicho Consejo.

CAPITVLO II.

DONDE SE HA DE HAZER LA PROFESsion,y a quien,y quando,y de los meritos para hazerla.

SEgun la forma de la Orden,todos son obligados de hazer profesion al señor Maestre: Por tanto,Ordenamos,y mandamos,que todos los Cavalleros;y Freyles,que nuevamente entraren,y tomaren el Abito, vayan al Convento de nuestra Orden a hazer profesion: y dentro del tiempo que han de estar los dichos Cavalleros en aprobacion, el Prior sea obligado de embiar los meritos de como estàn instructos en la Regla, que segũ Dios, y Orden son obligados;a su Magestad,y a los Maestres que por tiempo fueren,para qne se les dè licencia que hagan profesion. Y mandamos, que ninguno sea recibido a la profesion expressa,si primero no huviere estado en el Convento,el tiempo que manda la Difinicion, sobre lo qual encargamos la conciencia de su Magestad: Y si se embiare cedula al Prior,ò a alguno de los Capellanes de su Magestad,para que la recibanantes del dicho tiempo,obedezcanla;y en quanto al cumplimiento supliquen della,declarando en la suplicacion la razon que ay para no cumplirla. Y por quanto algunos Cavalleros de nuestra Orden,despues de aver recibido el Abito,se estàn mucho tiẽpo que no vanal Convento a hazer la aprobacion: como quiera que por la provision que se les dà de su Magestad,se les manda,que dentro de dos meses vayan a residir en el dicho Convento,y estar en èl el tiempo de la aprobacion entero,conforme a la Difinicion,Ordenamos,y mandamos,que el que no fuere a professar dentro del año,como es obligado, pague de pena cien ducados: y sino fuere dentro del segundo,pague docientos: y trecientos, sino professare dentro del tercero: y creciendo la contumacia,se pueda proceder hasta privacion del Abito. Y en caso, que por estar ocupado en servicio de su Magestad,y por otros justos,y legitimos impedimentos,se aya de diferir la profesion,sean obligados a tener licencia del señor Maestre para ello en escrito,so las dichas penas,las quales aplicamos para el quarto dela Hospederia,que està mandado hazer en nuestro Convento, para que junto con la merced que su Magestad serà servido mandar hazer para el mismo efecto,se acabe con mas brevedad: y acabado el dicho quarto, aplicamos las dichas penas para enfermeria,y libreria del Convento por mitad. Y mandamos,que el Convento tenga cuidado de hazer relacion en el Consejo al fin

Digitalizado por Google

de cada año, de los Cavalleros que no huvieren professado segun esta Difinicion, para que mande se executen las penas: y encargamos la conciencia del Prior, y ancianos del dicho Convento, que no las gasten en otra cosa, y tengan libro aparte de las dichas penas para que en las visitas den quenta de ellas a los Visitadores. Y declaramos, que aunque el Cavallero aya estado en el Convento el tiempo de aprobacion, no se le dè la profesion, sino huviere tenido vn año el Abito, y fuere de edad de diez y seis años cumplidos, conforme al Santo Concilio Tridentino, y que las cedulas, y prouisiones q̃ se dieren para dar la profesion, lo digan assi: Y mandamos al Prior embie los meritos de los Freyles Religiosos dentro del año que han de estar en aprobacion a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, para que sean admitidos a la profesion.

CAPITVLO III.

DEL MANTENIMIENTO DE LOS NOVICIOS, durante el tiempo de su aprobacion, y lo que han de pagar al Sacro Convento.

DEclaramos, que la porcion Conventual que se les dà a los Cavalleros el tiempo que estàn en aprobacion, se les debe desde el dia que entraren en el Convento, por todo el tiempo que estuvieren en el, y no mas: Por manera, que sino estuvieren todo el tiempo, se les dè prorata de lo que estuuieren, y esto podran pedir dos meses despues de passado el año: y si despues lo pidieren, la Mesa Maestral no sea obligada a darlo. Y mandamos, que cada vno de los dichos Cavalleros pague al Convento quatro ducados por su comida, y de vn criado.

CAPITVLO IV.

QVE LOS QVE ESTAN EN APROBACION, O van en penitencia, ò se recogen al Convento, no tengan en èl bestias, ni aves, ni perros, ni aderezo alguno de caça, ni mas de vn criado.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cavallero, durante su aprobacion, y noviciado, pueda tener en el Convento en servicio de su persona mas de vn criado. Y defendemos expressamente, que no pueda tener, ni tenga mula, ni cavallo, ni aves, ni perro, ni huron, ni otra cosa desta calidad dentro del Convento: Y que esto mismo se guarde con los Cavalleros que fueren en penitencia, ò los que por su devocion se qui-

Digitalizado por Google

sieren recoger en el dicho Convento: Y al Prior, y Suprior mandamos guarden esto inviolablemente, y no puedan dispensar en ello.

CAPITVLO V.

DE LAS LICENCIAS DE LOS NOVICIOS para salir del Convento.

LA clausura del Religioso en el año de su aprobacion, es mas necessaria que en otro tiempo: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante el Prior, ni Suprior en su ausencia, no den licencia a los Cavalleros, y Freyles que estuvieren en aprobacion por mucho, ni poco tiempo, ni a los que estuvieren en penitencia, sino fuere para que buelvan el mismo dia al Convento antes que se ponga el Sol: Pero bien permitimos, que con causa legitima se les dè, y por poco tiempo, con que no se cuente por residencia del tiempô de la aprobacion, ò penitencia: y la tal licencia que se les diere por mas que vn dia, sea con parecer de los ancianos, y en esto les encargamos la conciencia.

CAPITVLO VI.

DE LA FORMA DE HAZER LA PROFESSION.

✠ QValquiera Cavallero de la Orden, antes que haga su profession, en la forma que luego se dirà, serà obligado a confessarse, y comulgar en qualquiera lugar, Convento, ò Iglesia, en que con licencia del señor Maestre hiziere la dicha profession; y el Prior, Capellan, ò Religioso que la huviere de dar no la darà, sin que primero le conste aver cumplido con esta obligacion.

El que huviere de hazer profession, cumplido el tiempo de la aprobacion, venga al Capitulo, ò Iglesia donde estuviere el señor Maestre capitularmente, ò la persona que por èl le huviere de tomar la profession, con vna persona, ò dos de Orden, vestidos sus mantos blancos, y haga la vènia, y presente la cedula de su Magestad; y si huviere alguna dispensacion, ni mas, ni menos, las quales se entregaràn al Cantor, ò Secretario, el qual las leerà en voz que todos la entiendan; y leidas, tomarà las dichas cedulas el que huuiere de recibirle la profession, y las besarà, y pondrà sobre su cabeça; y ante todas cosas apercibirà al Novicio, y le dirà lo siguiente.

Ya sabeis, como en nuestra Orden ay vna Difinicion, que manda, que los Cavalleros que huvieren de professar en ella se obliguen, antes de professar, a nombrar en su fin, y muerte disponedores, personas de Orden, que cumplan las obligaciones que tienen en razon de la dicha Orden. Y assimismo,

Digitalizado por Google

mo,que obliguen todos ſus bienes libres,auidos, y por aver, que no ſean de mayorazgo,aunque deſpues ſe vinculen, y hagan mayorazgo, ſometiendolos a los Iuezes,y Tribunales de la Orden,para que dellos los dichos diſponedores cumplan en primer lugar, y prefiriendo eſtas deudas a todas las demàs,todas las coſas que el que profeſſa quando muere tuviere obligaciõ de pagar a la Orden:Por tanto,ved, ſi aſsi os obligais de lo hazer,y cũplir,y renunciais todas las leyes,que contra eſto en favor vueſtro pueda ſer? Respondа:Señor,aſsi me obligo,y lo renuncio. Luego ſe poſtrarà en el ſuelo delante de el que le ha de tomar la profeſsion, el qval pregvntara al Novicio: Que prometeis? El Novicio respondera: Eſtabilidad,y firmeza. El qve se la da diga:Dios os dè perſeverancia. Respondan todos, Amen.

Levanteſe el Novicio, y hincadas las rodillas delante del que le recibe la profeſsion,y pueſtas las manos entre las ſuyas, diga:

Señor,yo N. hago profeſsion a Dios,y al ſeñor Macſtre,y a vos que eſtais en ſu nombre, y prometo obediencia, y caſtidad conjugal, y vivir ſin proprio, ſegun la regla de ſeñor San Benito, Eſtatutos,y privilegios de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, de la Orden de Ciſter.

El Freyle Clerigo tiene de profeſſar con la miſma forma, ſalvo, que la palabra Caſtidad cõjugal tiene de ſer caſtidad abſolutamente.

✠

Y aſsimiſmo hago voto(ratificando el que hize quando recibi eſte ſanto Abito)que aora, y ſiempre defenderè, y afirmarè,que la Virgen Maria Madre de Dios,y Señora nueſtra fue concebida ſin pecado original,y que nunca cayò en ella eſta mancha,ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa,y de la vnion de ſu alma, y cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia,y preſervada de la culpa original, y eſto por los meritos de la paſsion,y muerte de Chriſto nueſtro Redemptor,que avia de ſer ſu Hijo, previſtos ya en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros Hijos de Adan,y que en eſta verdad,y por honra de la Sacratiſsima Virgen,con el Ayuda de Dios, vivirè,y morirè.

Y el ſeñor Maeſtre,ò el que eſtuviere en ſu lugar diga: Dios os dè vida perdurable: Y todos reſpondan, Amen: Y darleha el ſeñor Maeſtre,ò el que tuviere en ſus vezes,paz en el carrillo, y èl le beſarà la mano, y lebantarſeha.

Si

Digitalizado por Google

Si quãndo recibiò el Abito no hizo el voto de defender la puriſsima Concepcion, omitirà al hazer la profeſsion. El parenteſis que dize (ratificando el que hize quando recibi eſte ſanto Abito)

El Secretario ante quien paſſare la dicha profeſsion en la fee que diere della, la darà tambien de como hizo la obligacion de ſus bienes que queda dicha: y que darà razon della en el libro de las profeſsiones del Convento.

TITVLO OCTAVO.

DE LOS VESTIDOS, Y ABITO DE las perſonas de Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LOS VESTIDOS, O ROPAS, Y SVS COLORES, y Abito, ò inſignia, y Eſcapulario, y Manto de Coro, de las perſonas de Orden.

POr quanto (como dize el Sabio) la veſtidura del cuerpo demueſtra qual es el hombre, Eſtatuimos, y Difinimos, que el ſeñor Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden, ſeã obligados de traer honeſtas, y convenibles ropas, y veſtidos de colores honeſtos, como conviene a Religioſos, y no les ſea licito traer veſtiduras de colorado, ni de verde claro, ni amarillo, ni de azul claro, ſino fuere con licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: la qual licencia queremos ſaquen por eſcrito, y valga por toda la vida de aquel a quien fuere concedida; y el que lo contrario hiziere pierda las dichas ropas, las quales ſean dadas a pobres. Y encargamos, y Mandamos al Fiſcal de la dicha Orden, y a los Capellanes de ſu Mageſtad, tengan cargo de acuſar a los que fueren contra lo contenido en eſta Difinicion. Y mandamos, que aſsi el ſeñor Maeſtre, como todas las demàs perſonas Reglares de la dicha Orden, en todo tiempo, y lugar, tengan, y traigan de dia continuamente Eſcapularios blancos, ſin labor alguna en ellos, ſino llanos, con ſola la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, mas de tal forma, que ſe puedan ceñir encima, y para eſto tengan tres palmos en largo delante, y detras con los ombrillos, ò cintas, y de ancho vn palmo, y tres dedos: y en todas las capas, ropillas, mãtos, y otras ropas ſuperiores, traigan Cruz colorada de paño, aſsi en el Conven-

Digitalizado por Google

vento,como en las Cortes de los Reyes,y Señores,y en las guerras, y otras qualesquier partes:y el que hiziere lo contrario,sea castigado a alvedrio del señor Maestre,y pierda las ropas,las quales llevarà aquel a quien el Maestre diere comissionque se las quite. Y ninguno osse entrar en el Coro del Convento,mientras se celebra el Oficio Divino,ni confessar,ni comulgar sin mãto blanco de la Orden,so pena de ser castigado a alvedrio, y discrecion del señor Maestre,ò del Prior del Convento en su ausencia.

Assimismo mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores,y Freyles,que estuvieren en algun acto solemne de la Orden sin los dichos Mantos, por el mismo hecho sean obligados de ayunar tres dias en pan,y agua:y si menospreciaren de lo hazer, incurran en pena de diez ducados. Y en quanto a la dicha Cruz colorada,Mandamos,que los Comendadores,y Cavalleros,queriendo andar en cueras,sean obligados a traerla sobre ellas por Abito de la Orden,alomenos en su lugar vna Cruz de oro pendiẽte,que sea de manera que se muestre,y parezca,so pena de perder la cueta,y la capa,ò ropa que tuviere encima,aunque la ropa tenga Cruz.

CAPITVLO II.

DEL VESTIDO,Y ABITO,Y CORONA DE LOS Freyles Conventuales, Priores, y Curas de la Orden.

POr las cosas de fuera,juzgamos las de dentro, y la vestidura exterior es señal de la puridad interior,principalmente en los Sacerdotes,y Religiosos:Por tanto,Ordenamos,que los Religiosos Conventuales traigan Sotanas,ò Lobas honestas,y largas,de paño negro, y quitadas de toda curiosidad,y superfluidad:y defendemos,q̃ ninguno dellos pueda traer, ni traiga en ellas ribete,ni pestaña de seda,ni tafetã,ni sarga de seda,ni de çarçahan,ni las aforren en grana,ni en paño colorado, ni verde, ni açul, ni amarillo,ni color de cielo,ni alguno otro delos defendidos,siendo el color tal,que por èl puedan ser notados de deshonestidad:y fuera del Convento los Conventuales,aunque no sean de Missa,Mandamos,que traigan Lobas,y Manteos,y sean apremiados a ello por el Prior,y Suprior en su ausencia,si en ello fueren defectuosos. Y defendemos expressamente, que no puedan traer, ni traigan Becas de paño,seda,ni tafetan,ni de çarçahan,y que ninguno dellos vista tafetan,ni seda en jubones,ni otra cosa,por lo qual puedan ser notados de deshonestos. Ordenamos assimismo,que los Priores en sus Priorazgos,y los Capellanes de su Magestad en su Capilla,y Corte,y los Religiosos Beneficiados en sus Beneficios,traigan Lobas, y Manteos, y que traigan las Coronas abiertas en sus Priorazgos,y Beneficios,y Capilla de su Magestad, segun, y como la deben traer los Religiosos Conventuales de Missa en el Convento,so pena,que qualquier que se hallare en esto defectuoso, si fuere

Digitalizado por Google

Freyle Conventual, sea castigado por el Prior: y si fuere Prior, ò Religioso, Beneficiado, ò Capellan de su Magestad, pierda las ropas, y pague diez ducados, los quales aplicamos para la obra de los Martyres.

TITVLO NONO,

DEL MAESTRE DE CALATRAVA, Y cosas tocantes a su eleccion, y potestad.

CAPITVLO PRIMERO.

DE COMO SE DEBE HAZER LA ELECCION de Maestre, y del omenage que le han de hazer las personas de la Orden, y èl al Rey.

ORdenamos, y mandamos, que quando acaeciere morir el Maestre de nuestra Orden, todas, y cada vna de las personas della, que en su muerte fueren presentes, sin dilacion alguna, haga saber al señor Comendador mayor la muerte de el señor Maestre: el qual dicho Comendador mayor, aviendosele hecho la dicha intimacion, donde quiera que estuviere, sea obligado, dentro de seis dias luego siguientes, a llamar a todos los Comendadores, Sacristan, Priores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, al Convento de Calatrava, y no a otra parte, con tanto, que tengan entrada segura en el dicho Convento: la qual, sino tuvieren la mayor parte, señalará lugar en el Campo de Calatrava para hazer la eleccion, ò del nuevo Maestre. Y si dentro de los dichos seis dias el Comendador mayor no estuviere en el Campo de Calatrava, ò estando ahi, ò en otra parte, no llamare, como dicho es, a los que se han de llamar a la eleccion, sabiendolo, ó no, por el mismo hecho sea debuelta la dicha vocacion al Clavero, ò a qualquier de los Cavalleros ancianos, que entonces estuviere en el Campo de Calatrava, no esperando vno a otro, de tal manera, que lo que el vno hiziere, no perjudique al otro: y por qualquier dellos que se haga la dicha vocacion, todos los Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priores, y Freyles de la dicha Orden, seran obligados, sin dilacion alguna, a venir al Convento, y no a otra parte (sino en el caso sobredicho) para hazer la nueva eleccion dentro del termino a ellos por los dichos Comendadores, ò por qualquier dellos asignado, con tanto, que ninguno dellos podrà asignar mayor termino para venir, de diez

dias

dias contados desde el dia de la muerte del Maestre difunto, en continuació de los dias siguientes, hasta que sea celebrada la eleccion: y el que no parecie re por si, ni por su Procurador en el tiempo a èl señalado, serà privado por aquella vez de su voto: y los Comendadores, y Freyles, como dicho es, ayũtados, aunque todos no estèn, podràn hazer la eleccion, guardadas las costumbres, y constituciones de la Orden: y el tal por ellos elegido, ò por la mayor parte, serà avido por verdadero, y cierto Maestre: y aquellos Comẽdores que tienen castillos en guarda, seràn obligados de venir a la dicha vocació, dexãdo sus castillos en fiel guarda. Y hecha la elecció, como dicho es, el Comẽdador mayor, ò otro de los sobredichos Comẽdadores (si el Maestre difunto fuere enterrado) serà obligado de traer el pendon de la Orden, y entregarlo al señor Maestre nuevo. Y seràn obligados todos los Cavalleros, por si, ò por sus Procuradores, de ir con el dicho señor Maestre nuevo, al Rey de Castilla, a le hazer omenage, por la forma, y manera acostumbrada: y todos los dichos Comendadores, y Cavalleros, Priores, y Freyles, y los otros sugetos de la dicha Orden, han de hazer omenage al dicho señor Maestre nuevo. Qualquier que de otra manera se entrometiere en hazer la dicha vocacion, y eleccion fuera del Convento: y qualquier asimismo, que fuere rebelde, è inobediente a este nuestro Estatuto, por el mismo hecho sea excomulgado, de la qual sentencia de excomunion no podrà ser absuelto sin consentimiento del Maestre nuevamente elegido, y de la mas sana parte de los electores, salvo en el articulo de la muerte.

CAPITVLO II.

QVE LA ELECCION DEL MAESTRE SEA LIBRE, y sea electo professo en la Orden.

ITem, como toda eleccion deba ser libre, y sin opresion alguna, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle desta Orden, osse impetrar, ni procurar por si, ni por otro, letras, amenaças, ni favores de qualesquier Principes, ò poderios Eclesiasticos, ò Seglares, para que èl, ò otro sea elegido, pedido, y nombrado a la Dignidad Maestral. Y si alguno contra la tal prohibicion alguna cosa hiziere, ò atentare, por el mismo hecho sea inhabil perpetuamente para alcançar la Dignidad Maestral, y carezca de voto Capitular en la eleccion del nuevo Maestre: y por el mismo hecho sea privado de su Encomienda, si alguna tuviere, y sea ipso facto descomulgado: la mesma pena aya, y por ella sea castigado el que diere su voto, al que no fuere ya professo en la dicha Orden: y el que rogare, que el tal sea elegido, de la qual no podràn ser absueltos los vnos, ni los otros, sin consentimiento del Maestre nuevamente elegido, y de los electores.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO III.

QVE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOtifique al Abad de Morimundo dentro de tres meſes, para que la confirme.

ITem, porque al Abad de Morimundo pertenece la inſtitucion del Maeſtre, Eſtatuimos, y difinimos, y ſo pena de excomunion, y de privacion Mandamos a lo, Maeſtres, que en los tiempos venideros fueren elegidos, que dentro de tres meſes, deſpues dela eleccion, à hagan preſentar al Abad de Morimundo, ò a ſu Lugarteniente para aver la confirmacion.

CAPITVLO IV.

QVE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOtifique a los Comendadores, y Priores de Aragon, y Valencia, y que hagan omenage al ſeñor Maeſtre.

LO que à todos toca, de todos deve ſer aprovado: Por tanto, Eſtatuimos, y ordenamos, que hecha la eleccion del Maeſtre, el Comendador mayor, ò el Cavallero, ò otro que preſidiere en la eleccion en el Capitulo, luego notifique todo lo hecho al Comendador mayor de Alcañiz, y a los otros Cavalleros, Comendadores, y Priores de los Reynos de Aragon, y Valencia, ſi eſtuvieren auſentes: y aunque no es neceſſario que ſeã llamados a la eleccion, ſi eſtuvieren en el Campo de Calatrava tendràn ſus votos en ella, y la vocacion dellos ſea debuelta al Comendador mayor de Alcañiz, en los caſos que la de Caſtilla es debuelta al Clavero: y en defecto ſuyo, a los ancianos de Aragon, y Valencia, que eſtuvieren preſentes, y ſeràn obligados todos los dichos Comendadores de Aragon, y Valencia, y todos los otros auſentes, a hazer obediencia, y omenage al ſeñor Maeſtre nuevamente elegido, ſo la pena que es debida, a los que ſiendo llamados a la eleccion, no vienen.

CAPITVLO V.

QVE EL MAESTRE TENGA CAPELLANES DE ſu Orden, de los no obligados a reſidir en Beneficios, y que les provea de lo neceſſario, y ellos bendigan la meſa, y lean durante la comida del ſeñor Maeſtre.

Segun diverſas Religiones, ſon diverſas las ceremonias: Por tanto, que-

rien-

Digitalizado por Google

riendo, que en nuestra Orden se guarden las ceremonias acostumbradas, Di finimos, que el señor Maestre, guardando la loable costumbre de sus predecessores, se sirva en su Capilla por Priores, y Capellanes professos de esta Orden, que le sirvan, y administren, y no por otros algunos, de qualquier condicion que sean, so pena de inobediencia. Y mandamos al señor Maestre, so la misma pena, que provea a los dichos Priores, ò Capellanes suyos, de comer, y vestir decente, y suficientemente, como es costumbre: los quales Priores, ò Capellanes cada dia, bendigan la mesa del señor Maestre, y lean mientras comiere, segun el vso loable de la Orden: y acabada la comida den gracias a Dios. Y ordenamos, que los Capellanes de la Orden, que el señor Maestre tuviere en su Corte, no sean Priores de los que en razon de sus Priorazgos tienen obligacion de estar, y residir en ellos, ni lo sean los otros Religiosos de la Orden, que tuvieren Beneficios con cura de almas.

CAPITVLO VI.

QVE EL SEÑOR MAESTRE TENGA CAMARERO, *y mayordomo de la Orden.*

POr ser, como es, cosa profana, y no conforme a derecho, apartarnos de las antiguas, justas, loables, y aprobadas costumbres de nuestra Orden, sin causa muy evidente, y necessaria, Ordenamos, que el señor Maestre tenga por Mayordomo, y Camarero Comendadores, ò Freyles Cavalleros de esta Orden, los que quisiere elegir para estos oficios: y si ellos, ò alguno dellos fueren ausentes, ninguno pueda ser recibido en su oficio, y lugar para el servicio del señor Maestre, sino fuere Cavallero, ò persona de la Orden.

CAPITVLO VII.

QVE NINGVNO DE LA ORDEN VIVA SINO *con el señor Maestre, ni sin su licencia lleve acostamiento de otra persona.*

LAs leyes Divinas, y humanas nos obligan a que sirvamos a aquellos a quien prometimos obediencia, y de quien recibimos beneficios: Por tanto, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de esta Orden, tenga, ni pueda tener vivienda, ni acostamiento al modo de Castilla, con persona alguna, sino con el señor Maestre, salvo si para ello tuviere expressa licencia, dada por escrito. Y si alguno hiziere lo contrario, por el mismo hecho pierda la mitad de los frutos, y rentas de su Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento por vn año: y demàs desto resida en el

Digitalizado por Google

Convento en penitencia dos meses: y si permaneciere en su porfia mas tiẽpo de medio año, sea privado de la Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento.

CAPITVLO VIII.

QVE TODOS LOS DE LA ORDEN OBEDEZCAN *al señor Maestre, y no se lebanten contra èl.*

COmo dize Iesu Christo nuestro Redemptor en el Evangelio: Todo Reyno en si diviso, serà destruido: Por tanto, deseando la paz, y conformidad entre las personas de esta Orden, y la obediencia al señor Maestre, Mandamos, que todos le obedezcan con humildad, y ningun Comendador, Prior, Cavallero, ni Freyle le sea desobediente, ni presuma lebantarse contra èl, ni darle guerra, ni molestia en manera alguna, aunque sea debaxo de algun color, ò zelo de la Orden, ò por virtud de qualesquier letras de Rey, ò de otra persona: y si alguno hiziere lo contrario, por el mismo hecho sea descomulgado, y privado de la Dignidad, Encomienda, Prioradgo, o administracion que tuviere, y sea inhabil para tenerla. Y difinimos, que el señor Maestre no pueda dispensar en esta pena, sino fuere con causa muy justa, y necessaria, cumplidera al servicio de Dios, y suyo: y si algunas cosas se hallaren en el señor Maestre, que sean dignas de correccion, y emienda, Mandamos sea amonestado con caridad, y humildad vna y dos vezes, encargandole se quiera emendar, y corregir.

CAPITVLO IX.

QVE NINGVNA PERSONA DE ESTA ORDEN *sea exempta de la obediencia, y jurisdicion del señor Maestre.*

ORdenamos, y difinimos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden pueda impetrar Bula, ni Bulas, por la qual pretenda tener exempcion de la obediencia, y jurisdicion del señor Maestre, y de la Orden; y aunque de hecho las impetre, no pueda vsar, ni vse dellas, so pena de excomunion. y si alguno vsare de las tales Bulas, ò de alguna de ellas, por el mesmo hecho (demàs de la pena de excomunion) pierda por vn año todos los frutos, y rentas de la Encomienda, ò Beneficio que tuviere; y el que no lo tuviere, sea castigado a alvedrio del señor Maestre: y si perseverare en vsar de la Bula, ò Bulas impetradas contra esta Difinicion, despues que por mandado del señor Maestre fuere amonestado, en tal caso sea privado totalmente de su Encomienda, ò Beneficio, y todas las diligencias, y letras impetradas, ò que se impetraren por qualesquier personas de esta

Digitalizado por Google

esta Orden contra las Difiniciones, de la Sede Apostolica, ò de sus Delegados, debaxo de qualquier forma, y tenor de palabras, sin licencia del señor Maestre, Declaramos por la autoridad Apostolica, ser en si ningunas, y carecer de la fuerça, y firmeza, que para su validacion se requieren.

Esto dize en virtud de la Bula de Paulo III. que cõcede potestad muy amplia al Capitulo General.

CAPITVLO X.

QVE EL SEÑOR MAESTRE NO TOME OTRO omenage a los Cavalleros de la Orden, mas de la profesion.

ITem Ordenamos, que si su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, dieren fortaleza, ò castillo, ò Encomienda de la Orden a algun Comendador, ò Cavallero professo della, el tal Comendador, ò Cavallero no sea obligado a hazer otro omenage, mas de la profesion, y esta sea avida por omenage. Y por evitar algunos inconvenientes, Mandamos, que no se reciba pleyto omenage a los Tenientes de Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de la Orden.

CAPITVLO XI.

DE LA OBLIGACION QVE LOS COMENDADORES tienen de servir al señor Maestre con sus Lanças en guerra contra Infieles, en defensa de estos Reynos, y del Capitan, y Alferez de las Lanças, y Estandarte de la Orden.

POr la fundacion, Instituciones, y Difiniciones de esta Orden de Calatrava, parece, que los Comendadores della tienen obligacion precisa de servir a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, quando dellos se quisieren servir en guerra contra Infieles, queriendo ellos invadir, y ocupar la tierra, y patrimonio de estos Reynos, para resistir a los quales esta santa Orden fue instituida, y para este efecto, y fin santo tiene trecientas y treinta Lanças sabidas, y determinadas, con que los Comendadores han de servir cada vno segun el valor de su Encomienda: de las quales en cada Capitulo General se haze nuevo repartimiento, como se hizo en el Capitulo passado, acrecentandolas hasta el numero de las dichas trecientas y treinta, porque solamente solian ser trecientas Lanças, y se aumentaron treinta mas, que se repartieron a los Comendadores de Aragon, y Valencia, que no las tenian: y determinado, con que armas, y color de vestidos serán obligados a servir con sus Lanças, que han de ser de cavallos ligeros, y las ar-

Digitalizado por Google

armas vñ̃a celada Borgoñona, vna coraça con su riſtre, y̅ eſcarcelas largas, braçales, y guardabraços, y guanteletes, y lança de armas, con su hierro de punta de diamante. Y queriendo su Mageſtad ſeruirſe de los Comendadores, y Lanças de eſta Orden, en las coſas que por ella ſomos obligados, por quanto con el ſueldo antiguo no ſe podian ſuſtentar ſus Lanças, por aver ſubido todas las coſas a grandes, y exceſsivos precios, ſe ſuplicò a ſu Mageſtad en el Capitulo General del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, fueſſe ſeruido de regular el ſueldo de las perſonas, y Lanças de eſta Orden al ſueldo que ſe dà a los cavallos ligeros, y mandarlo aſsi guardar, y cumplir; y ſu Mageſtad reſpondiò: que ſe tenia dello por ſeruido. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, q̃ todos, y cada vno de los Comendadores de eſta Orden, tengan las dichas armas, y los Viſitadores las viſiten, y vean, quando viſitaren las Encomiendas: y ſi faltare alguna pieça, ó pieças de todas las ſobredichas, luego ſe las hagan comprar; y ſino las tuvieren limpias, las haga luego limpiar a coſta del tal Comendador. Aſsimeſmo Ordenamos, que el Capitan de eſtas Lanças de la Orden ſea el Comendador mayor de Calatrava, y en ſu auſencia el Comendador mayor de Aragon; y a falta deſta Dignidad; el Clavero: y en auſencia de los dichos, el Obrero; y en auſencia de eſtas Dignidades, lo ſea el Comendador que el ſeñor Maeſtre ſeñalare: y Alferez ſerá el Comendador de Almodovar; y en ſu auſencia, el Comendador que el ſeñor Maeſtre nombrare.

El Eſtandarte que el Alferez de la Orden ha de llevar con los Cavalleros della, ha de ſer de damaſco blanco, y a la vna parte la Imagen de nueſtra Señora, y de la otra la Cruz colorada de la Orden, con travas negras.

CAPITVLO XII.

DEL RESCATE DEL MAESTRE, Y CAVALLEROS que fueren Cautivos.

EN la neceſsidad de los Religioſos, todas las coſas deben ſer comunes: Por tanto, Diſinimos, y mandamos, que quando acaeciere los Cavalleros, ò Comendadores de la Orden ir a la guerra en compañia, ò por mandado del ſeñor Maeſtre, ſi la Orden fuere obligada a la tal guerra, y en ella algun Comendador, ò Cavallero fuere cautivo, que el ſeñor Maeſtre, y los otros Comendadores ſean obligados de reſcatar al tal Comendador, ò Cavallero, ò Comendadores, y Cavalleros, aſsi cautivos, de ſus proprios bienes, de tal manera, que el ſeñor Maeſtre pague la mitad del reſcate, y los Comendadores la otra mitad. Y el Comendador, ò Cavallero aſsi cautivo ſerà obligado a contribuir en ſu redempcion, ſegun ſus facultades: y ſi la guerra no fuere de neceſsidad, ſino de vtilidad del ſeñor Maeſtre, ſerà obligado el meſmo ſeñor Maeſtre de reſcatar al Comendador, ò Cavallero preſo. Y ſi

acae-

Digitalizado por Google

acaeciere, que el señor Maestre sea preso en la guerra, a qūe la Orden es obligada, todos, y cada vno de los Comendadores serán obligados, cada vno segun su facultad, a lo rescatar: y por semejante manera será obligado el señor Maestre a contribuir en su rescate, segun su facultad.

TITVLO DECIMO,

DEL COMENDADOR MAYOR, Y Sacristan mayor.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA ELECCION DEL COMENDADOR mayor.

POr quanto (segun la costumbre, y Difiniciones antiguas de nūestra Orden) el Comendador mayor debe ser elegido por votos, como el Maestre, Ordenamos, que de aqui adelante assi se haga. Y porque el Comendador mayor, que es al presente, està proveido por provision de su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, encargamos su Real conciencia, para que de aqui adelante se provea segun se acostumbrò proveer conforme a esta Difinicion.

CAPITVLO II.

DE LOS DERECHOS QVE TIENE EL COMENdador mayor de los Comendadores, y Priores difuntos; y que los mesmos paguen los de la Corona de Aragon a su Comendador mayor.

POr Difiniciones de nuestra Orden parece, que el Comendador mayor tiene derecho de llevar el cavallo, armas, y vna azemila de cada vno de los Comendadores que mueren en la dicha Orden, y del Sacristan mayor, y Priores formados, la mula, Ordenamos, que por estos derechos aya de llevar lo que està tassado, y mandado en el Titulo, que trata de las disposiciones. Y por quanto los Comendadores, y Priores de la Corona de Aragon somos informados, no pagan los dichos derechos, y en el Capitulo de

Digitalizado por Google

Madrid,y Valladolidſe acordò,que las leyes, obligaciones, y preeminencias ſean todas vnas a las perſonas de Orden, en Caſtilla, Aragon, y otros qualeſquier Reynos,Ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante los dichos Comendadores,y Priores de aquel Reyno paguen los dichos derechos al Comendador mayor de Aragon,por la forma, y manera que en Caſtilla ſe pagan al Comendador mayor de Calatrava.

CAPITVLO III.

DE LOS DIEZMOS DEL SACRISTAN MAYOR, de los Comendadores, y recompenſa por ellos, y otros derechos ſuyos,y de los del Prior de Porcuna.

DIſinimos,y ordenamos,que (como antiguamente ſe acoſtumbrò) al Sacriſtan mayor del Convento de Calatrava ſean pagadas las decimas de los Comenſales,familiares,y paſtores,aſsi del Maeſtre,como de los otros Cavalleros de la Orden del Campo de Calatrava. Y por quanto en lugar de las dichas decimas,que ſe ſolian pagar al Sacriſtan, le fueron ſeñaladas en recompenſa quinientas fanegas de pan, por mitad, en cada vn año,en el pan de las tercias de la Meſa Maeſtral, que ſe coge en la villa de la Calçada,porque acaece en algunos años eſteriles de pan,aver falta,y no reſponder bien la coſecha,y no ay en las dichas tercias para poder ſer pagado, Mandamos,que los años que acaeciere aver falta de pan, y ſe cogiere tan poco en el dicho lugar de la Calçada,que no pueda ſer pagado dellas el Sacriſtan,lo haga ſaber a ſu Mageſtad,ò a los Maeſtres que fueren, y ſe mande proveer,de manera,que lo que faltare ſe cumpla en otra parte.

Y aſsimeſmo Mandamos,que lleve el dicho Sacriſtan mayor las penas legales de la dicha villa de la Calçada,y ſe le den los libros que fueren de coſas de la Orden,que dexaren el Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles,que murieren en la dicha Orden,ſacados los libros del Prior del Cõvento,los quales queremos,y mandamos,que ſe queden para el ſuceſſor, y los de los Freyles Conventuales al Convento. Y mandamos al dicho Sacriſtan,que todos los ſervicios que ſus anteceſſores acoſtumbraron a hazer al Convento,que eſtos miſmos haga.

Y eſtatuimos,y ordenamos,que el Prior de San Benito de Porcuna aya de llevar, y lleve por las decimas de los Comenſales, del Maeſtre, y Comendadores del Andalucia,lo que de preſente lleva, y acoſtumbra llevar.

Digitalizado por Google

TITVLO VNDECIMO.

DE LAS ENCOMIENDAS, Y MANtenimientos.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE EL MAESTRE NVEVAMENTE ELEgido pueda proveer Encomiendas, y Beneficios, aunque no sea confirmado.

DIfinimos, y ordenamos, que de aqui adelante el Maestre nuevamente elegido por la mayor, y mas sana parte de las personas de nuestra Orden, antes de su confirmacion, con consejo de seis Comendadores ancianos, pueda dar las Encomiendas, y Priorazgos que vacaren, durãte aquel tiempo, a quien quisiere: y la colacion assi hecha, sea firme, como si la diesse Maestre confirmado.

CAPITVLO II.

A QVIEN DEVEN DARSE LAS ENCOMIENdas, y dentro de que tiempo, y que ninguno tenga mas de vna, y que las Alcaydias de la Orden se den a personas de ella.

SEgun el merecimiento de las personas, se deben partir, y distribuir los beneficios: Por tanto, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante se den las Encomiendas a los Cavalleros antiguos, y que las merezcan; y esto se haga por el señor Maestre, dentro de veinte dias, que se han de contar desde el dia de la vacacion, si la necesidad, ò vtilidad de la Orden, ò razon legitima otra cosa no demandare; pero de las rentas de la Encomienda vaca despues de aquellos dias el señor Maestre no podrà recibir cosa alguna. Y ningun Comendador de aqui adelante podrà tener mas de vna Encomiẽda, como de derecho, y de Orden se ha de hazer, salvo, como dicho es, si la vtilidad de la Orden otra cosa requiere, ò la generosidad dela persona, sobre lo qual encargamos la conciencia del señor Maestre; y que en las provisiones

Digitalizado por Google

nes de las Encomiendas tenga memoria de los ancianos, y meritos de las tales personas. Y mandamos, que ninguno pueda tener Encomienda, ni exercer otro oficio en nuestra Orden, si primero no hiziere profesion.

Y porque no es justo, que las Alcaydias que son de nuestra Orden (aviendo personas del Abito que las tengan) se den a personas que no sean del dicho Abito, Ordenamos, q̃ de aqui adelante, ninguna persona q̃ no sea de la Orden, pueda tener Alcaydia, ni Tenencia en ella. Y lo mesmo Ordenamos se guarde en el oficio de guarda mayor de Zacatena, porque conviene para la buena guarda de aquella dehessa estè a cuenta de persona de Orden, que con mas zelo mire por su conservacion.

CAPITVLO III.

DE LA FORMA DE DAR LAS COLACIONES de las Encomiendas, y Prioratos.

TOdas las colaciones de Encomiendas, ò Prioratos de nuestra Orden se daràn en Convento, ò Iglesia della, si la huviere en el lugar donde se diere la colacion; y en falta de Iglesia de la Orden, se darà en Convento de nuestro Padre San Benito, ò de nuestro Padre San Bernardo, y no en otra parte, salvo no aviendo Convento destas Ordenes; y los Capellanes, ò Priores, a quien tocare dar la colacion de Encomienda, ò Priorato, cumplirã precisamente con esta obligacion, so pena, q̃ serán castigados a arbitrio del Consejo de las Ordenes, ò de los Visitadores que hallaren aver incurrido en contravencion desta Difinicion.

Los titulos, y colaciones de las Encomiendas, y Prioratos se tienen de dar estando el Capellan, ò persona de Orden, a quien se comete el dar la tal colacion, vestido su manto de Capitulo, y sentado. Y leido el titulo, y provision de la tal Encomienda, ò Priorato por el Secretario, estando de rodillas quien la recibe (tambien con manto de Capitulo, si fuere persona de Orden) el que se la dà le tiene de poner vn bonete en la cabeça, con la forma de palabras siguiente.

Authoritate Pontificia, atque Regis nostri N. tanquam Administratoris Ordinis Calatravæ, quibus in hac parte fungor, per impositionem huius pilei concedo tibi titulum, collationem, & Canonicam institutionem Præceptoriæ, vel Prioratus N. cum sibi annexis, & pertinentibus, prout plenius in Regalibus litteris modo lectis continetur, quod tibi feliciter cedat, ad laudem Omnipotentis Dei, & commodum Ecclesiæ suæ sanctæ, atque Ordinis nostri, Amen.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO IV.

DEL TIEMPO QVE HAN DE RESIDIR LOS Comendadores, y Priores en ſus Encomiendas, y Priorazgos.

ITem, conſiderando quan encomendada es la reſidencia a los que tienen rentas Eccleſiaſticas, aſsi en las Divinas letras, como en los Concilios, leyes de eſtos Reynos, y Difiniciones antiguas de eſta ſanta Orden, y quan neceſſaria es para la conſervacion, y aumento del patrimonio della, pues como es notorio, a cauſa de no reſidir los Comendadores, y Priores en las caſas, y caſtillos de ſus Encomiendas, y Priorazgos, eſtàn vnos caſi arruinados, y aſſolados, y otros para caerſe, y muchas poſſeſsiones, y preeminencias perdidas, y vſurpadas. Por tanto (queriendo proveer para en adelante de oportuno remedio) Eſtablecemos, y mandamos, que todas las Dignidades, Comendadores, y Priores de la Orden reſidan perſonalmente en cada vn año dos meſes en ſus Encomiendas, y Prioratos, ſo pena de dos mil maravedis, por razon de cada Lança que tuviere ſu Encomienda, y los Priores a rata de eſto, la qual ſea para los pobres de las Encomiendas, y la cobre, y reparta el Rector de la Igleſia principal de la tal Encomienda, y Alcalde mas viejo del pueblo: y paſſando la contumacia de no reſidir de tres años, ſi el quarto no reſidiere, eſtè recluſo el tal Comendador, ò Prior en el Convento veinte dias en penitencia, y pague la tercia parte del valor de la renta de ſu Encomienda, ò Priorato del dicho año, la qual aplicamos en eſta forma: la mitad para los pobres de la dicha Encomienda, ò Priorato, la qual cobren, y repartan los dichos Rector, y Alcalde, como eſtà dicho en la reſidencia de cada año: y la otra mitad ſea para la obra de la Hoſpederia, y Libreria, que eſtàn mandadas hazer en el dicho Convento de Calatrava, el qual la pida, y cobre: y deſpues de acabada la obra, quede para otras obras pias de la Orden, ſolamente a diſpoſicion del Conſejo.

Otroſi, Declaramos, que los que fueren proveidos, ò promovidos, ſean obligados a reſidir, y reſidan perſonalmente el primero año de ſu proviſion, ò promocion los dichos dos meſes, ſo la dicha pena de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda, ò Priorato, aplicada a los pobres, y obra de la Hoſpederia, y Libreria del Convento, por mitad, ſegun, y como queda referido contra los que no reſiden el quarto año: y que de alli adelante incurran en la meſma pena de la tercia parte de los frutos, aplicada, como dicho es, no reſidiendo los dichos dos meſes, de quatro en quatro años conſecutivamente. Y queremos, que la dicha reſidencia no ſe entienda con los que eſtuvieren ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſtre, ò de la Orden, moſtrando licencia ſuya por eſcrito, para no reſidir, ni con los que eſtuvieren legitima-

Digitalizado por Google

mente impedidos, por enfermedad, ò edad de ſetenta años: y qũe en eſtos ca ſos ſean obligados a la limoſna, que en los otros años pagan a los pobres, los que no reſiden los dichos dos meſes cada año, a razon de dos mil maravedis por cada Lança, ſegun dicho es.

Y aſsimeſmo ſe declara, que el que no tuviere encomendados, ſino alguna caſa en el campo, ò dehesſa, y no llevare diezmos de la renta de ſu Encomienda, cumpla con viſitar la dicha caſa, y dehesſa de quatro en quatro años, ſo la pena ſuſodicha de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda, aplicada a los dichos pobres, y Convento, ſegun dicho es, y que no eſtè obligado a la reſidencia de los dichos dos meſes.

Y los que tuvieren recompenſa de alguna Encomienda enagenada, en juros, ò rentas, donde quiera que fueren ſituados, o ſe ſituaren, no tengan obligacion a ninguna de las reſidencias en eſta Difinicion contenidas. Y para que todo lo ſuſodicho ſe execute, y guarde inviolablemente, Mandamos a los Viſitadores Generales, que quando viſitaren los partidos de la Orden, pidan cuenta de como ſe cumple, y guarda todo lo contenido en eſta Difinicion, y lo executen, ſegun Dios, y Orden: ſobre lo qual encargamos la conciencia del Conſejo, para que aſsi lo manden executar, y cumplir.

CAPITVLO V.

QVE EL MAESTRE PROVEA A LOS CAVALLEROS de lo que han meneſter, haſta que tengan Encomiendas.

DIfinimos, y ordenamos, que quando el ſeñor Maeſtre recibiere algunos Cavalleros al Abito, y profeſsion de nueſtra Orden, ſea obligado de los proveer de ſus rentas de la Meſa Maeſtral honeſtamente de todas las coſas neceſſarias, aſsi en comer, y veſtir, como en todas las otras coſas, haſta que ſean proveidos de alguna Encomienda: y la meſma obligacion tenga, en caſo que por algun infortunio fueren privados de ſus Encomiendas: Y ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren (conſiderados los gaſtos, y careſtìa de los tiempos) mandaràn proveer a los tales Cavalleros de lo neceſſario, como mas ſervidos fueren, y el mantenimiento ſe pida dentro de tres años, ſo pena de perderlo.

Eſtà taſſado en doze mil maravedis; corre deſde el dia de la profeſsion; tieneſe de preſentar al Contador de la Orden el titulo, y fee de la profeſsion, para que la aſsienten en los libros, y libre de alli adelante al tal Cavallero.

TI-

TITVLO DVODECIMO.

DE LOS PRIORES, CAPELLANES, y Beneficiados.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE NO SE LLAMEN PRIORES, SINO EL del Convento, y los formados.

QVeriendo conſervar a los Priores de Prioratos formados en ſu autoridad, y honra, y preeminencias, tenemos por bien ſean diferenciados de los otros Freyles de nueſtra Orden, que ſirven los Beneficios della: Por tanto, Mandamos, que ninguno ſe pueda intitular, ni llamar Prior, ſino ſolamente el de nueſtro Convento de Calatrava, y los Priores formados que ay en nueſtra Orden. Los que reſiden en la Corte ſe llamen Capellanes de ſu Mageſtad, ô de los Maeſtres que por tiempo fueren: y los que ſirvieren Beneficios Curados, ſe llamen Rectores, ò Curas: y el que lo contrario hiziere, pague cada vez vn ducado para cera, ò azeyte del Santiſsimo Sacramento de la Igleſia donde fuere Cura: y los Capellanes otro tanto, para los Martyres del Convento, ſi juntamente con la Capellania no tuvieren algun Priorato formado.

CAPITVLO II.

QVE CIERTOS COMENDADORES DEN A LOS Priores de ſus partidos ciertos maravedis.

MAndamos, que el Comendador de las caſas de Sevilla dè, y pague al Prior de San Benito de la dicha ciudad diez y ſeis mil marauedis cada vn año: y el Comendador de Zorita dè, y pague al Prior de Zorita mil y trecientos maravedis: y el Comendador de Auñon dè, y pague al dicho Prior de Zorita ſeis mil y ſetecientos maravedis en cada año.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO III.

DE LOS QVE PIDEN EL BENEFICIO, O Encomienda del vivo, y a quien se deben proveer las Encomiendas, y Beneficios vacantes, que son Prioratos.

COdicia desordenada es, y ambicion muy reprobada, pedir el Beneficio del vivo: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante, el que pidiere la Encomienda, ò Beneficio de otro, no constando por verdad que es muerto, sea ipso iure inhabil para aver la tal Encomienda, ò Beneficio; pero bien permitimos, que se pueda pedir la Encomienda, ò Beneficio que tenia el que por verdad pareciere ser muerto: y en tal caso el señor Maestre tenga respeto en la provision a los servicios, y anciania del Cavallero que pide la Encomienda: y en los Prioratos, a la suficiencia, y habilidad del que los pide, pues que los Beneficios Eclesiasticos se deben proveer a personas suficientes: Y en quanto a esto, encargamos la conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren.

CAPITVLO IV.

DE LOS CAPELLANES DE LA ORDEN, QVE residen en la Corte con el Maestre.

POr quanto los Capellanes de la Orden, que residen en la Corte, tienen cargo de las conciencias de los Cavalleros que andan en ella de nuestra Orden, y son sus proprios Curas, Ordenamos, que los que huvieren de ser elegidos para Capellanes, de aqui adelante sean personas de edad, ciencia, conciencia, y honestidad, y que digan las Missas cantadas, y rezadas, pues por hazer estos oficios en la Capilla Real, se llaman Capellanes de su Magestad. Y pues a ellos se remite el examen de las personas que han de ser recibidas en nuestro Convento, y de los que han de ser proveidos para los Beneficios Curados, y de su habilidad, justa cosa es, que ellos sean tambien examinados en lo que arriba està dicho por el que està proveido, ò por la persona que a los del Consejo pareciere: Y en esto encargamos sus conciencias, como cosa tan necessaria para la autoridad de nuestra Orden, y saneamiento de las conciencias de los Cavalleros.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO V.

DEL SALARIO DE LOS CAPELLANES de la Corte.

EN otra Difinicion ſe manda, que el ſeñor Maeſtre dè lo neceſſario a ſus Capellanes, que reſiden en ſu Capilla, y por algunos Capitulos fue moderadò ſu mantenimiento en treinta mil maravedis: y porque los precios de todas las coſas ſe han ſubido en tanta manera, que los dichos Capellanes no ſe pueden mantener conforme al Abito que tienen, fue ſuplicado a ſu Mageſtad fueſſe ſervido de mandarles dar, de aqui adelante, a razon de ſeſenta mil maravedis a cada vno de los dichos Capellanes, para que con eſta ayuda pudieſſen mejor ſervir, y con menos neceſsidad: Y ſiendo ſobre eſto conſultado, ſu Mageſtad lo tuvo por bien, y mandò, que a los Capellanes que ſe proveyeſſen de aqui adelante, ſe les dieſſen a cada vno dellos a razon de los dichos ſeſenta mil maravedis en cada vn año.

CAPITVLO VI.

DE LOS BENEFICIOS CVRADOS DE LA ORden, a quien, y por quien, y dentro de que tiempo ſe han de proveer, y que ſe aceten por anciania de Abito.

LOs Beneficios Curados de los pueblos de nueſtra Orden han de ſer ſervidos por Sacerdotes del Abito della, conforme a la Bula del Papa Iulio Segundo: y la preſentacion para Curas en los lugares de la Meſa Maeſtral pertenece al ſeñor Maeſtre: y en los de las Encomiendas a los Comendadores: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante, luego que vacare algun Beneficio Curado, el Comendador en cuya Encomienda vacare ſea obligado a preſentar dentro de tres meſes al ſeñor Maeſtre perſona del Abito, habil, y ſuficiente, para que ſea proveido en el dicho Beneficio. Y por que los Religioſos, que reſiden en nueſtro Convento ſean remunerados de ſus trabajos, Mandamos, que la perſona a quien de orden pertenece la preſentacion para algun Beneficio Curado de los nombrados al fin deſte capitulo, en los quales ha de reſidir Sacerdote de nueſtra Orden, requiera dentro de tres meſes, de como el tal Beneficio vacare, al Prior del Convento, ò al Suprior en ſu auſencia, para que ſi ay algun Religioſo Conventual, que quiera ſervir el dicho Beneficio, lo diga en ſu anciania de Abito, y ſe le dè la preſentacion: y en caſo que no aya dentro del dicho Convento, ni fuera del perſona de nueſtro Abito, que quiera el tal Beneficio, el Comendador, ò perſona a quien perteneciere la preſentacion, pueda preſentar Clerigo de San Pedro,

Digitalizado por Google

habil, y ſuficiente. Pero declaramos, que eſto ſe entienda, ſalvo ſi a ſu Mageſtad, ò a los tales Maeſtres pareciere por alguna juſta cauſa, que alguno de los dichos Beneficios deve ſer ſervido por perſona del Habito deſta Orden, que en tal caſo, Mandamos, ſea requerido el Comendador, que dentro de vn mes preſente Freyle Conventual: y ſi dentro deſte termino no lo preſentare, ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren, iure devoluto, pueda proveer aquel Beneficio al Freyle que le pareciere.

Y en caſo que la preſentacion ſea hecha dentro del termino en eſta Diſinicion ſeñalado, y de las perſonas, y en la forma aqui declaradas, ſu Mageſtad, ò los Maeſtres que por tiempo fueren, o los del Conſejo de las Ordenes en ſu nombre, cometan el examen del preſentado a vno de los Capellanes que reſiden en la Corte, el qual examinador le examine, y ſepa, ſi es buen Latino, y lee muy bien, y ſabe cantar: y ſi es tambien inſtruido en adminiſtrar los Sacramentos, y en lo demàs que neceſſariamente ſe requiere para ſer Cura de almas; y de lo que ſintiere de ſu habilidad, y ſuficiencia, dè relacion por eſcrito en el dicho Conſejo, ſobre lo qual encargamos ſus conciencias. Y ſi pareciere por ſu relacion, ſer habil, y ſuficiente, ſe le provea el dicho Beneficio. Y ſi el Comendador, ò perſona a quien pertenece la preſentacion, no preſentare dentro del termino, y por la forma que aqui ſe declara, ò el preſentado no fuere habil, y ſuficiente, en eſtos caſos, y en cada vno dellos, pertenezca la preſentacion a ſu Mageſtad, y a los Maeſtres que por tiempo fueren, por aquella vez, iure devoluto, mandando requerir al Convento, ſegun, y como el Comendador era obligado a hazerlo: Y aviendo mandado hazer el dicho requerimiento, ſi huviere quien le quiera, provea el tal Beneficio, ſegun la forma aqui contenida, y precediendo el dicho examen, y aprobacion. Y mandamos, que de qualquier manera que ſe provey eren los dichos Beneficios (pues ſon removibles a voluntad del ſeñor Maeſtre, y de la Orden) ſe ponga en la proviſion eſta clauſula: *Por el tiempo que mi merced, y voluntad fuere.*

Y por evitar eſtos pleytos, è inconvenientes, y que por los requerimientos no ſe dilate la proviſion de los Beneficios, Ordenamos, que los Religioſos que eſtuvieren ſirviendo en interin algun beneficio, o auſentes del Convento en informaciones, ò en otra qualquiera ocupacion de la Orden, ò propria ſuya, ſean obligados a tener en el Convento poder en perſona de algun Religioſo, para que en ſu nombre pueda acetar los Beneficios que fueren vacando: Y la meſma obligacion tenga el Rector del Colegio Imperial de la Orden, de Salamanca, para los Beneficios con que vbiere de ſer requerido en ſu anciania con los demàs Religioſos Conventuales.

Otroſi Mandamos, que haſta otro Capitulo General de nueſtra Ordẽ no ſe den Abitos a Clerigos de San Pedro para ſervir Beneficios della, por averſe viſto algunos inconvenientes en averlos dado.

Y mandamos, que los lugares adonde al preſente han de reſidir Cleri-

gos

Digitalizado por Google

gos del Abito, y ser Rectores, por tener poblacion bastante, y suficiente sustentacion, sean los siguientes. En el partido del Campo de Calatrava, Almagro, San Bartolomè, y la Madre de Dios, Almodovar del Campo, Argamasilla, Alcolea, Abenoxa, Agudo, Carrion, Calçada, Corral, Daymiel, Santa Maria, y San Pedro, Granatula, Mançanares, Mestança, Moral, Miguel Turra, Puerto-Llano, Poçuelo, Piedrabuena, Saceruela, Torralva, Valdepeñas, Ventillas. En la Provincia de Andalucia, Martos, Santa Maria, Santa Marta, y Santa Ana, Torreximeno, Santa Maria, y San Pedro, Porcuna, Lopera, Santiagò, y la Higuera.

A algunos de los Beneficios se han agregado otros menores, como se dirà en el capitulo siguiente.

CAPITVLO VII.

QVE NO SE DEN BENEFICIOS DE LOS QVE llamavan compulsos.

POr el Capitulo General, que se celebrò el año de 1600. se mandò, que los Religiosos del Sacro Convento a quien se mandasse salir a servir los Beneficios Curados de nuestra Orden, lo hiziessen, sin ser escusa suficiente ser algunos de poca renta, porque vacando despues otros Beneficios, fuessen requeridos los dichos Religiosos compulsos, juntamente con los Conventuales en su anciania de Abito, como si actualmente estuvieran en el Convento; y es assi, que en virtud de la dicha Difinicion, aviendo vacado Beneficios tan tenues, y de poco valor, que no huvo Religioso Conventual, que en propriedad los acetasse, se obligò a algunos, a que compulsos los sirviessen; de lo qual el discurso del tiempo ha manifestado varios inconvenientes en particular, porque siendo los que salian de menos tiempo de Abito, y criados sin las experiencias, y zelo de la Religion, no vivian tan ajustadamente como pide su ocupacion, y estado; y porque no siendo Estudiantes, respeto de salir muy nuevos, y mirar solo a escusarse de las penalidades, y assistencia de la Comunidad, agenos de toda obediencia, a poco tiempo se han hallado de los mas antiguos para la opcion de Beneficios, sirviendo de sumo desconsuelo a los que avian continuado de noche, y de dia el peso de las obligaciones Conventuales, y trabajo de los estudios del Colegio, sin que por mayor se hallasse en vna, y otra Comunidad el numero de ancianos, que para su autoridad, y buen govierno se requiere, y que antes que huviesse este genero de Beneficios compulsos, ha avido en nuestro Sacro Convento, de donde con el mucho tiempo de Abito, hechos, y reformados en los exercicios de su comunidad, salian a ser Curas, y hombres exemplares, por cuyas causas, y otras muchas razones que se representaron, se hizo consulta a su Magestad, que fue servido de tener por bien, que el dicho Capitulo General

tra-

tratasse de vnir, y agregar dichos Beneficios compulsos à otros mayores, y mas cercanos a ellos, para que sirviendose por vn Parrocho de nuestra Orden, y teniendo en ellos algun aprovechamiento, y vn Teniente de satisfacion, estèn dichos Curatos mas bien asistidos, y servidos, y dichos Religiosos, mediante la conveniencia, con mas autoridad, y mayor estimacion tratados. Y aviendo dicho Capitulo General remitido este punto a nuestro Difinitorio, porque en èl, con menos numero de Capitulares, y menos ocurrencia de negocios, se miraria con mas acuerdo, como tan importante materia: ✠ Para este fin mandamos despachar nuestras ordenes al Capitulo de el Sacro Convento de Calatrava, al Vicario de nuestra Orden del partido de Andalucia, y à otras personas noticiosas, y de satisfaciõ, para que todos, y cada vno de por si nos informassen sobre la mejor forma, y mas conveniente, y del servicio de la Orden, y vtil de los lugares, y vassallos della, de dicha agregacion, y vnion, sabiendo con especial particularidad en cada lugar los vezinos que tenia, y los valores de la grueſſa, y pie de Altar de sus Iglesias, y la cercania que avia de vnos a otros; con que aviendolo hecho en dicha forma, y por Nos visto, y conferido con el deseo de mejor acierto, y del servicio de su Magestad, y de nuestra Orden, nos pareciò hazer, y hizimos las vniones, y agregaciones dellos; y hechas, las mandamos bolver a remitir a dicho Sacro Convento, y su Capitulo, al dicho Vicario de Martos, y otras personas referidas, para que las bolviessen a ver, y conferir, si estavan ajustadas, ò en alguna dellas tenian que hazer reparo, ò hallavan inconveniente, y en todo se conformaron con lo resuelto sobre ellas, que fue en la manera que dispone el siguiente capitulo.

CAPITVLO VIII.

A QVE BENEFICIOS SE HAN DE AGREGAR los Beneficios tenues.

✠ EN el partido de Andalucia, donde ay tres compulsos, que son la Higuera, Santiago, y Xamilena, Difinimos, y mandamos, que de Santiago, y la Higuera se haga vn Beneficio, agregado el vno al otro, para q̃ se requiera con la propriedad en el Sacro Convẽto, por estar vna legua muy corta de distancia: y para que pueda el proprio Parrocho assistir con mas puntualidad al consuelo de los feligreses, y administracion de los Santos Sacramentos de vno, y otro lugar, viviendo en el que le pareciere, y teniendo en el otro Teniente: y segun los informes del Vicario, siendo assi, que tiene Santiago mas de cien vezinos, y vale docientos ducados; y la Higuera noventa vezinos, y vale docientos y cinquenta ducados, tendrà el Rector mas de cinco mil reales de renta.

✠ El compulso de Xamilena, que està media legua de la villa de Martos, Man-

Digitalizado por Google

Mandamos, se agregue al Beneficio de Santa Ana de la dichā villa, por ser de los tres que ay en ella el mas tenue, porque segun los informes, el de Santa Maria vale quinientos ducados, el de Santa Marta mas de quatrocientos, y el de Santa Ana trecientos, y Xamilena de ochenta vezinos, y teniendo dos mil reales de valor, se haze igual beneficio a los demas.

En el partido de Almagro, y Campo de Calatrava ay muchos lugares cortos, que se sirven por Clerigos de San Pedro, con titulo de su Magestad, desde antes que salieran Religiosos a compulsos, y otros por ellos, y todos mandamos que se agreguen y vnan en esta manera.

El compulso de la villa de Bolaños, que està vn quarto de legua de Almagro, al Beneficio de la Madre de Dios de dicha villa, por ser la Iglesia menor que San Bartolomè, que es la mayor; y teniendo Bolaños poco mas, ò menos de cien vezinos, y valiendo docientos ducados, se iguala con la renta de San Bartolomè.

El Beneficio, y compulso de la Aldea del Rey, por aver venido a diminucion de ciento y veinte vezinos, se agregue al de la villa de la Calçada, por estar vna legua de cercania, y porque estando la Enfermeria del Convento en dicha villa, y el Prior, que assiste siempre a los Religiosos, sea de los antiguos, y estè acomodado; pues valiendo la Aldea 581227. maravedis, y la Calçada, que tiene trecientos vezinos, 591220. maravedis, se haze Beneficio de quatrocientos ducados.

Los compulsos de la Cañada, y Caraquel se agregan al Beneficio de la villa del Corral, por ser su Encomienda, y estar mas cercana distancia, pues la Cañada està menos de vna legua, y Caraquel vn quarto de legua, y valiendo la Cañada 43J380. maravedis, con quarēta vezinos, y Caraquel 36J598 con treinta y ocho vezinos, y el Corral 47J180. maravedis, con ciento y cinquenta vezinos, serà Beneficio de quatrocientos ducados.

Los compulsos de Cabeça Arados, y de Luciana, que estàn agregados por el Consejo de Ordenes desde el año de 1636 se agreguen al Beneficio de la villa de Abenoja, que es de la Encomienda mayor de nuestra Orden, y està enmedio del camino que ay entre los dichos dos lugares vna legua de distancia; y no pudiendo sustentarse Religioso en ellos, por tener Luciana veinte y seis vezinos, y valer docientos ducados, y Cabeça Arados diez y ocho vezinos, y valer mil y trecientos reales, y estando enmedio Abenoxa, que tambien ha ido en diminucion, y tiene setenta vezinos, y vale 41J072. maravedis, queda hecho Beneficio de quatrocientos ducados.

El compulso de la villa de los Poçuelos tiene quinze vezinos, y vale mil reales, està dos leguas de la villa de Alcolea, que se aceta en propiedad, y es Beneficio corto, de ochenta vezinos, y que vale mil y seiscientos reales, se agregue a èl, con que valdrà docientos y cinquenta ducados.

La Rectoria, y compulso de Villamayor, que tiene setenta vezinos, y vale mil y quinientos reales, està vna legua de Argamasilla, que es de la Dig

nidad de la Obreria, se agregue al Benehcio de dicha villa, qũe tiene ciento y cinquenta vezinos, y vale tres mil reales, con que serà de quatrocientos ducados de renta.

✠ La Rectoria, y compulso de Tirateafuera, que tiene sesenta y quatro vezinos, y vale cien ducados, està vna legua de Almodovar del Campo, cuyo Prior tiene otros anexos de mucho cargo, y poco aprovechamiento, porque tiene obligacion de proveerlos de Capellan, se agregue dicho compulso de Tirateafuera al Beneficio de Almodovar, que tiene ochocientos vezinos, y vale 93507 5. maravedis, y valdrà quatro mil reales, y quedan agregadas las caserias del Retamal, Navacerrada, y las Fontanosas, que son de su jurisdicion, donde les ha proveido, y provee el Prior de persona que les administre los Santos Sacramentos, y no tienen pila de Bautismo.

✠ La Rectoria, y compulso de Cabeças-Rubias, y de San Lorenço, se agreguen al Beneficio de la villa de Mestança, por ser a quien tocã por mas cercania, porque Cabeças-Rubias està legua y media, y tiene quarenta y seis vezinos, y vale mil y docientos reales, y San Lorenço, que està a la paite de Sierra Morena el ultimo lugar de la jurisdicion de la Orden, no tiene otro, y estas dos leguas, poco mas, ò menos, y tiene veinte vezinos, y vale solo el pie de Altar. y Mestança tiene ciento y cinquenta vezinos, y vale docientos ducados, con que serà Beneficio de quatro mil reales.

✠ El compulso, y Rectoria de Abraçatortas, y las caserias de la Viñuela, aunque estàn en jurisdicion de Almodovar, se agreguen al Beneficio de la villa de Puertollano, por estar dicho lugar de Abraçatortas legua y media del, y la Viñuela vna legua, y tiene treinta vezinos, y valen mil y docientos reales; y Puertollano quatrocientos vezinos, y vale docientos ducados, con que sin los aprovechamientos de las caserias valdrà mas de trecientos ducados.

✠ Las caserias, y vezinos, que estàn en termino de Almodovar del Campo, y siete leguas de la dicha villa, de la otra parte del rio, del lugar de Ventillas, que es jurisdicion de Fuencaliente, y su Priorato, se agreguen a la dicha Iglesia, y Beneficio de Ventillas, por estar tan vezinos, que solo los divide el rio, y siempre alli, por esta vezindad, y la mucha distancia de Almodovar, han recibido los Santos Sacramentos, y se han enterrado, con que sacando desta obligacion al Prior de Almodovar, y no teniendo dichas caserias situado, percibirà el Prior de Fuencaliente, y de Ventillas las primicias que hu vieren de pagar dichos vezinos de las caserias, como derechos que son de la campana de quien reciben los Santos Sacramentos, a quien se asignan por esta vnion con los derechos de pie de Altar, que le tocaren al Cura.

✠ La Rectoria, y compulso de la Puebla de Don Rodrigo, que tiene treinta vezinos, y vale mil reales, se agregue al Beneficio de Agudo, que es de la Encomienda mayor de nuestra Orden, y està dos leguas cortas, y siendo Agudo de quatrocientos vezinos, y valiendo docientos ducados, serà Beneficio de trecientos.

La

Digitalizado por Google

La Rectoria, y compulso de la villa de Gargantiel, que tiene veinte vezinos, y vale mil y docientos reales, se agregue al Beneficio de la villa de Saceruela, que es de la Encomienda del Corral, y tiene noventa vezinos, y vale dos mil reales, con que valdra trecientos ducados.

La Rectoria, y compulso del lugar de San Benito, que tiene catorce vezinos, y vale cien ducados, se agregue al Beneficio de la villa de Almaden, que es el lugar que tiene por Estremadura mas cercano tres leguas del, y tiene trecientos vezinos, y vale tres mil reales, con que serà de quatrocientos ducados; y en esta forma mandamos que queden vnidos, y agregados.

CAPITVLO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRIORES, Y Rectores, a cuyas Iglesias se han agregado los Beneficios referidos, y que acerca dellos quede poder al Consejo de las Ordenes.

Y Atendiendo al mayor bien, y vtilidad de dichas Iglesias agregadas, y lugares dellas, Acordamos, que para que los Priores, y Tenientes sepan lo que han de hazer, se les hagan las advertencias siguientes.

Lo primero, que los Priores proprietarios ayan de poner en dichos anexos Tenientes Clerigos de San Pedro, y personas de ciencia, y conciencia, edad, y exemplar vida, expuestos por legitimo ordinario, y que sean afectos a la Orden, a quienes les den poder para administrar los Santos Sacramentos por el tiempo que fuere su voluntad, para que por qualquiera justa causa, ò inconveniente, ò si fueren en algo contra la jurisdicion de la Orden, y sus preeminencias, y exempciones, los pueden quitar, y revocar dicho poder, y poner otros: Y en los lugares que fueren Tenientes, lleven todo el ingresso, y pie de Altar, con mas veinte ducados, que el Prior proprietario les ha de dar de la gruessa, y situado que tuviere dicho anexo, quedando lo restante para dicho proprietario, pues còn esto hallaràn Tenientes de las partes, que se les encarga.

Lo segundo, que los dichos proprietarios de nuestra Orden, sin embargo de tener su Teniente en sus anexos, han de visitar por lo menos vn dia cada mes la Iglesia de cada lugar de los que se le anexan, y en ella dezir Missa, y reconocer la custodia del Santissimo Sacramento, y ver si està con la decencia que es justo: y si algun vezino de dicho lugar se quisiere cõfessar con èl, lo haga, y se informe si ay algun escandalo, ò pecado publico, y procurara remediarlo; y no pudiendolo conseguir, darà quenta a su Magestad, ò a los del su Consejo de las Ordenes, en que se les encarga sus conciencias a dichos Priores, y que en dicho Consejo se les pueda poner por capitulo. Y assimismo, que en particular vn dia de la semana Santa, ò de la octava

de

de Pasqua de Resurreccion assista en el lugar anexo para tomar quenta de la matricula, y si han cumplido con la Iglesia sus feligreses, y los confessarà, y consolarà: Y assimismo tendrà el cuidado de la Colectoria de las Missas de dichos lugares, y procurarà, que se digan con toda brevedad, y que con la missma se cumplan los testamentos, teniendo prevenida la visita dellos, y de los libros por las justicias ordinarias; como se dispone por estas Difiniciones, para que la puedan ver los Visitadores desta Orden.

Y se ha de entender, que los Clerigos de San Pedro, que estàn con titulo de su Magestad, y de la Orden en la propriedad de algunos de los Beneficios que se vnen, y agregan, se han de quedar como Tenientes en ellos, con todo lo perteneciente de la gruessa, y pie de Altar de dichos Curatos hasta que mueran, ò se provean en otra cosa, y desde entonces correrà el poner otros por el proprietario del Beneficio a que se agregare: y como fueren vacando los de propriedad, desde la primera vez que se dè titulo despues de esta vnion, se ha de incluir en el de cada vno su anexo, por no obligarles aora a sacar nuevo titulo, pues los que entraren gozando, desde luego han de posseer con sola la confirmacion que su Magestad ha sido servido de hazer.

Y assimismo mandamos, que los Religiosos que se hallaren compulsos en dichos Beneficios, se buelvan luego al Convento con sus antigueda-des, por la falta que ay de ancianos, aunque no aya celdas vacantes.

Y porque con la variedad de los tiempos puede aver otros accidentes, con que parezca mas conveniente mudar, ò añadir esta disposicion, ò venir otros lugares de nuestra Orden a diferente estado del que oy tienen, y que sea necessario vnirlos, y agregarlos a otros Beneficios, ò desvnir estos para otros de mas conveniencia, y vtilidad de la Orden por esta nuestra Difinicion, por materia del mejor govierno, y acuerdo, nos ha parecido dexar (como dexamos) poder, y nuestras vezes al Consejo de las Ordenes, para que consultando a su Magestad (como para ello aora se ha hecho) haga, y obre en esto como pareciere, segun Dios, y Orden.

CAPITVLO X.

DE LA TASSACION DE LOS BENEFICIOS CVrados, y Aranceles para los partidos del Campo de Calatrava, y Vicaria de Martos.

DEseando, que los Curas Religiosos de nuestra Orden no padezcan necessidad, Mandamos, que los Beneficios Curados de San Bartolomè, y Santa Maria de la villa de Almagro sean acrecentados, y tassados a cinquenta mil maravedis cada vno: y los otros Beneficios Curados del Campo de Calatrava, que tienen Rectores del Abito, a quarenta mil maravedis cada vno: y el Beneficio de la Aldea del Rey goze de este acrecenta-

mien-

Digitalizado por Google

miento. Y manda mos, que el que llevare las decimas en el pueblo donde fue re el Beneficio, sea obligado a dar a cumplimiento del aumento al Beneficiado, pues de derecho Divino las decimas son de los Ministros del Altar: y para averiguacion del valor sobredicho, solamente se descuenten las heredades que tiene, y pie de Altar, y no se haga averiguacion de los responsetes, ni enterramientos, ni Missas votivas, pues todas estas son cosas contingentes; y encargamos las conciencias de los del Consejo, que luego que por parte de los dichos Curas les fuere pedida la dicha tassacion en los pueblos adonde no estuviere hecha, la manden hazer, conforme a esta Difinicion.

En el Capitulo del año de 1600. se pidio se aumentassen los Beneficios, y se hiziessen Aranceles nuevos en las Iglesias, y pueblos de la Orden, conforme al estado del aquel tiempo, y se mandò, que los Visitadores generales de los partidos averiguassen el valor de los dichos Beneficios, y traxessen razon de los Aranceles que avia en los dichos lugares, y en los de los Ordinarios circunvezinos, y que se hiziesse relacion en el Capitulo Difinitorio, y no aviendole, en el Consejo de las Ordenes, como se hizo, y se proveyò sobre ello. Y aora porque respeto de auerse subido mas los precios de las cosas; y estandose los derechos que llevan los Priores, Rectores, y Curas, y demàs Ministros Eclesiasticos, en la conformidad de los Aranceles passados, padecen extrema necesidad, se nos ha representado por los de la Orden, y que como los della no llevan, ni perciben parte de diezmos, como los Curas Clerigos de S. Pedro en los Obispados, sino que su renta se compone de algunos maravedis, con que acude la Mesa Maestral, y Encomienda, y derechos de pie de Altar, entierros, y otras cosas adventicias, han llegado los dichos Beneficios a atenuarse, y minorarse en gran manera; y lo que mas es, por aver faltado aun en los lugares de mayor vezindad a hazer las honras, y cabos de año por los difuntos, y añales, y ofrendas sobre las sepolturas: Por todo lo qual, aviendonos informado del Prior Administrador de Calatrava del Vicario general dela Ordē en el partido de Martos, y aviēdo reconocido los Arāceles de las Iglesias de nuestra Ordē, y visto los dela Ordē de Sātiago, y delos Arçobispados, y Obispados cōfinātes, determinamos se hiziessē nuevamente, como se han hecho: Y assi Difinimos, y mandamos, que de aqui adelante se observen, y guarden en todas las Iglesias de la Orden en la forma, y con las limitaciones, y advertencias que en ellos se contienen, y que demas de insertarse, è inserirse en esta Difinicion, se despachen copias autenticas de dichos Aranceles para cada vno de los partidos, la qual copia se ponga en vna tabla en cada vna Iglesia, y el Prior, ò Rector della tenga cuidado en que no se quite, ni borre, so pena de ser castigado a arbitrio del Consejo de las Ordenes, a quien encargamos manden, que los Governadores en las cabeças de partido, y las justicias particulares en cada lugar hagan guardar, y executar por los vezinos, y vassallos de la Orden lo dispuesto, y ordenado por dichos Aranzeles, sin dar lugar a que los dichos Priores, Curas, y Rectores se quexen en el Consejo,

Digitalizado por Google

ARANCEL

DE LOS DERECHOS PARROQVIALES, que se han de llevar en las Iglesias del partido del Campo de Calatrava, por los Priores, y Rectores del Abito della, y demàs Ministros inferiores, segun lo acordado por el Capitulo General Difinitorio de la dicha Orden.

EN los Bautismos no se lleven derechos algunos, pero la vela, y ofrenda sea del Prior, ò Rector, y la torta, ò roscas se repartan entre el dicho Prior, y Sacristan, por mitad: Y por escusar los abusos que en esto pueden ofrecerse, de ninguna suerte se concierten, ni rescaten por ninguna cantidad de maravedis la dicha vela, y ofrenda, torta, ò roscas, sino que los susodichos reciban en especie las dichas cosas, y que el capillo que llevaren se quede para tafetanes a los Calizes, y fabrica de la Iglesia: y si la Iglesia pusiere el capillo, se le dè vn real de limosna a la fabrica.

La vela, ofrenda, torta, y palomas, que lleva la Imagen de nuestra Señora el dia de su Purificacion en la Parroquia, ò Hermitas, sean enteramente del Prior, ò Rector, sin que sobre esto pueda aver rescate, ni conmutacion a dinero.

La vela, y ofrenda de las mugeres que salen a Missa de parida, sea para el Prior; y si llevaren torta, ò rosca, sea del Sacristan; y donde se huviere estragado la costumbre de salir (como es justo) a Missa a la Parroquia de donde son Parroquianas, y reciben los Sacramentos, la hagan observar el Governador del partido, y justicias de los lugares del: y si por devocion, ò otro justo motivo quisieren salir a otra Iglesia, Convento, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual, dexandole la vela, y ofrenda, la dè graciosamente.

De las amonestaciones para matrimonios, ò Ordenes, lleve el Prior quatro reales, y vn real el Sacristan: y si la parte pidiere, que el Prior, ò su Teniente las lea desde el Altar, sean los derechos doblados, ocho reales al Prior, y vno al Sacristan.

De cada vna de las cartas generales, y de excomunion, y edictos para qualquier cosa, Paulinas, ò censuras que se leyeren, lleve el Prior tres reales, y real y medio el Sacristan, con obligacion de dar este certificacion de averse leido.

De cada certificacion que diere el Prior de alguna partida de los libros de Bautismo, Confirmacion, casamientos, ò entierros, ò de otra qualquier cosa, ò partida, contenida en los libros de la Parroquia, ò que dellos la sacare qualquier Notario, ò Escrivano, ò certificacion de amonestaciones, se den dos reales al Prior, y si pasare de veinte años lo que se pide, ò busca en dichos libros, se paguen estos derechos doblados.

De la limosna de las velaciones, y Missa (que debe dezirse por los desposados) lleve el Prior quatro reales, y las velas, y ofrenda que con ellas se debe ofrecer, y por el rescate de las arras seis reales, y al Sacristan, Teniente, ò Cãtor dos reales: y si el Prior no pudiere dezir la Missa, darà la limosna ordinaria al Sacerdote a quien la encargare.

De los oficios, processiones, y Missas, que se celebraren por devocion, ò fundacion de memorias, por personas particulares, Cofradias, ò Cabildos Eclesiasticos, ò Seculares, no teniendò por costumbre, ò por su fundacion mayor limosna, se lleven los derechos siguientes.

De vnas Visperas cantadas dentro de la Iglesia Parroquial, al Prior tres reales, y al Sacristan, ò Cantor vno; y siendo en alguna Hermita, ò otra Iglesia, lleve el Prior quatro reales, y vno el Sacristan, ò Cantor: Cada vno de los Caperos real y medio, assi en la Parroquia, como en las Hermitas.

De

Digitalizado por Google

De vnos Maytines dentro de la Iglesia Parroquial, lleve el Prior quatro reales, y vno el Sacristan, o Cantor; y siendo en otra Iglesia, ò Hermita, lleve seis el Prior, y dos el Sacristan, ò Cantor.

De vna procesion dentro de la Iglesia, ò alderredor della, tres reales al Prior, y vno al Sacristan, ò Cantor: y si saliere de su Iglesia a otra Hermita, Convento, ò Monasterio, ò se hiziere saliendo mas que alderredor de la Iglesia, ò si se formare la procesion en otra Iglesia, para venir a la Parroquial, ò a otra parte, lleve el Prior seis reales, y el Cantor, o Sacristan vno; y lo mismo en las procesiones de Semana Santa: Y donde huviere costumbre de dar parte de los derechos al Teniente de Cura, assi de Visperas, procesiones, ó otra qualquier funcion, le dè parte el Sacristan, ò Cantor en la forma que se huviere estilado, y en esta atencion se cobren los derechos: Y si la procesion saliere fuera de poblado, lleve ocho reales el Prior, y dos el Cantor, ò Sacristan: Y si la procesion se hiziere en alguna Hermita, ò Iglesia media, ò vna legua de la Parroquial, lleve el Prior doze reales, y el Cantor, ò Sacristan quatro reales: y si fuere mas lexos, dos ducados el Prior, y quatro reales el Sacristan.

En las Visperas, Procesiones, Misas, Entierros, Honras, ò otra qualquier funcion en que huviere Caperos, lleve cada vno real y medio por cada punto, ò assistencia.

De qualquier Missa que se cantare en la Parroquia, ò Hermitas por dotacion, ò devocion, de qualquier Cabildo Eclesiastico, ò Secular, ò Cofradia, ò persona particular, assi de vivos, como de difuntos, lleve el Prior quatro reales, los dos de limosna de la Missa, si la dixere, y los dos de derechos. A los Diaconos real y medio a cada vno, al Sacristan Teniente, y Cantor dos reales, segun el estilo de cada Iglesia en dividirse.

De la assistencia de vna Salve, ò Letania de nuestra Señora, que por devocion suelen encomendarse, ò Miserere en los Viernes, ò tiempo de Quaresma, dentro de la Iglesia, dos reales al Prior: y si fuere fuera de la Iglesia, tres, y en vna, ò en otra parte lleve la mitad respectivamente el Sacristan, a lo que lleva el Prior.

De las fiestas que se celebran por voto de las villas, ò costumbre dellas, assi de Visperas, Procesiones, y Missas, se lleven los derechos en la cõformidad referida en este Arancel, sin que sea escusa para no pagar los derechos, el que la villa haga la fiesta, menos en la que se hiziere de rogativa por el temporal (ò que su Magestad mandare por algun sucesso) las quales se hagan teniendo primero parecer, y consentimiento de los Priores de las Iglesias, estando presentes; y en su ausencia, de sus Tenientes, que quedan en su lugar, y no en otra forma; pero si la fiesta la hizierẽ algunos gremios, ò particulares, paguen los derechos. Y declaramos, que en las dichas Parroquias, y en sus Hermitas no se puede dezir Missa Cantada por ninguna Comunidad, ni persona, sin licencia de los Priores, ò sus Tenientes, y pagandoles los derechos que van aqui señalados: Y la licencia la daràn, ò no, conforme les pareciere.

De vn entierro de cuerpo mayor, que es de siete años cumplidos, yendo a su casa por el cuerpo, y del acompañamiento, Vigilia, Missa, oficio de sepoltura, y bolver a las gracias a casa del difunto a dezir vn Responso, lleve el Prior treze reales, con cargo de dezir la Missa. A los Diaconos, ò Caperos real y medio a cada vno. Al Teniẽte, Sacristan, y Cantor, lo que huviere de costumbre en cada lugar.

Del entierro de cuerpo menor de siete años, se dè al Prior la mitad de los derechos de cuerpo mayor, que son cinco reales y medio; y al Teniente, Sacristan, ò Cantor, lo acostumbrado en cada lugar: y si huviere Missa de Angeles, quatro reales al Prior, tres reales a los dos Diaconos, si los huviere.

Los besamanos, y ofertorios que se hazen en los entierros, honras, oficios, y cabos de año, los lleve el Prior enteramente: y de las ofrendas de pan, vino, ò carneros, lleve las tres partes el Prior, y vna el Cantor, ò Sacristan, excepto el dia de Todos Sãtos, y dia de la Conmemoracion de todos los difuntos, que es todo del Prior.

Al Sacristan, ò Campanero, de doblar por los difuntos, con tres clamores, tres reales, con dos clamores, dos reales: De vn clamor real y medio, y demas entierros vn real, de los entierros menores lo acostumbrado.

De vnas honras, ò cabo de año, lleve de derechos el Prior onze reales, cõ cargo de dezir la Missa; y lo mismo de vnos oficios con vigilia. A los Diaconos, si los huviere, real y medio a cada vno: tres reales por la tumba al Sacristan. Al susodicho, por la Vi-

gi-

Digitalizado por Google

gilia, y asistencia de Missa, y Responso, real y medio: y el Prior tenga obligacion a ir al acompañamiento, y Responso.

De qualquiea entierro mayor, ò menor, que se hiziere fuera de la Iglesia Parroquial, se paguen todos los derechos, como si se enterrara en ella el difunto, assi para el Prior, como para los demàs Ministros, y tenga cargo el Prior de dezir la Missa, y hazer los oficios en su Iglesia.

En quanto a los Añales, se guarde la costumbre en cada lugar.

En las Missas de Colectoria, y votivas, se guarden los mandatos de los Visitadores generales de la Orden, y las Difiniciones que acerca dello ay.

Y si huviere costumbre en algunas villas, ò lugares del Campo de Calatrava, de dar mas derechos de los aqui contenidos, en todo, ò en parte, assi en procesiones, Visperas, Missas, Maytines, entierros, honras, ò fiestas, ò en otra qualquier funcion Eclesiastica, assi para el Prior, ò Rector, como para los otros Sacerdotes que le ayudã, ò Ministros inferiores, se guarde, y observe, porque el intento del Capitulo es (en atẽcion a la carestia de los tiempos, ya que no llevan los Priores, y Rectores de las Iglesias de la Orden, diezmos, como los Curas Clerigos de San Pedro, teniendo tantas obligaciones) el aumentarles sus derechos, y no diminuirselos, ni minorarselos.

Y si en alguna funcion, demàs de las referidas, no estuvieren señalados derechos, se acuda al Real Consejo de las Ordenes, para que señalen los que se huvieren de llevar, y entretanto se guarde la costumbre.

En los lugares donde huviere Cabildo de Clerigos, no disminuya el averle en qualquier funciõ los derechos del Prior, ò Rector de la Ordẽ, porq̃ estos son derechos Parroquiales, concedidos al oficio, que se le deben, aunque por si no assista, y los emolumentos del Cabildo, es assistencia personal, en que sino assiste el Prior, ò Rector, no gana.

Y porque en el partido, y Vicaria de Martos en Andalucia, corren diferentes razones, y ay diferente numero de Ministros, y no puede seguirse por exemplar el Arancel de vn partido para el otro, como en diversos Obispados ay diversas Constituciones, ha parecido renovar el Arancel que en èl avia, en la forma siguiente.

ARANCEL
DE LOS DERECHOS PARROQVIALES, que se han de llevar en las Iglesias de la Orden de Calatrava, del partido, y Vicaria de Martos en Andalucia, por los Priores, y Rectores del Abito della, y demàs Ministros inferiores, segun lo acordado por el Capitulo Difinitorio della.

DE los Bautismos, la vela, y ofrenda, que con ella se ofrece, la lleve el Prior; y el capillo sea para la fabrica de la Iglesia, y Sacristan mayor; y sino se llevare capillo, se den dos reales, para la fabrica, y Sacristan mayor, por mitad, poniendo la Iglesia capillo.

La vela, y ofrenda de las mugeres, que salen a Missa de parida, la lleve el Prior; y donde se huviere perdido la costumbre se haga guardar por el Vicario, y Justicias del partido, y que salgan, como es justo, a la Parroquia de donde son Parroquianas: y si por devocion salieren a otra Iglesia, Monasterio, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual la dè graciosamente, dexandole la vela, y ofrenda.

De las amonestaciones para matrimonios, ò para Ordenes, se den tres reales al Prior, y real y medio al Sacristan: y si la parte pidiere, que el Prior, ò su Teniente las hagan desde el Altar, lleven los derechos doblados, y el Sacristan dicho real y medio.

De

Digitalizado por Google

De cada vna de las cartas generales, y de excomunion, y edictos para Capellanias, y otras cosas, dos reales al Prior, y vno al Sacristan, con obligacion de dar certificacion, si la pidieren, de averse leido.

De cada testimonio, o certificacion, que diere el Prior, de partida de Bautismo, Confirmacion, casamiento, ò entierro, ò de otra qualquier cosa, o de otra partida contenida en los libros de la Parroquia, o que la sacare qualquier Escrivano, ò Notario, se den dos reales al Prior; y si passare de veinte años lo que se pide, o busca, se paguen estos derechos doblados.

De las velaciones, y Missa, que se ha de dezir por los desposados, lleve el Prior ocho reales, y las velas, y ofrenda que con ellas se ofrece, y mas se den al Sacristan por su ocupacion dos reales: y si el Prior no quisiere dezir la Missa, dará de la limosna della dos reales al que la dixere.

En las Iglesias, ò Hermitas donde se acostumbrare llevar la Imagen de nuestra Señora el dia de su Purificacion, con vela, ofrenda, torta, y palomas, sea todo enteramẽte del Prior, sin que por ello pueda aver conmutacion, ni rescate a dinero.

Los derechos, que se han de pagar de los oficios, y limosna de Missas cantadas, fiestas, y memorias, excepto en aquellas, que por sus fundaciones, ò costumbre tuvieren señalada mayor cantidad, porque estas se han de quedar en ella, son las siguientes.

De vnas Visperas cantadas con solemnidad dentro de la Parroquia, tres reales al Prior, vno al Sacristan mayo, medio a cada Clerigo que assistiere a ellas: A los Acolitos real y medio, al organista otro, y medio al Sacristan menor.

De vna procession dentro de la Iglesia, ò alderredor della, tres reales al Prior, vno al Sacristan mayor, medio a cada Clerigo que assistiere: A los Acolitos dos reales, porque llevan Cruz, y Ciriales, vno al Acolito mayor, y medio a cada vno de los menores, y otro medio al Sacristan menor.

De vna Missa cantada de fiesta, con solemnidad, se den al Prior seis reales, y la ofrẽda que se llevare en pan, y vino y sino llevaren ofrenda, vn real por ella; y sino dixere la Missa, dè al que la dixere dos reales: A los Diaconos, a cada vno vn real, otro al Sacristan mayor, otro al organista, y a cada Clerigo de los que assistieren medio real, y aviendo Sermon vno, y medio al Sacristan menor.

Y si las Visperas, procession, ò Missa se celebraren, è hizieren en alguna Hermita, ò Monasterio, fuera de la Iglesia, se lleven todos los dichos derechos de procession, Visperas, ò Missa, doblados.

De la assistencia de vna Salve, ò Letania de nuestra Señora, ò Miserere, dos reales al Prior, y medio al Sacristan mayor, y vn real para el menor, y los Acolitos: y si pidieren assistan Sacerdotes, se dè a cada vno medio real.

De cada vna de las procesiones de Semana Santa lleve el Prior doze reales, quatro el Sacristan mayor; y cada Clerigo que assistiere real y medio, vn real el Acolito mayor, y otro los dos menores, y otro al Sacristan menor.

De vna Missa cantada votiva, ò de memorias, con Diaconos, ò sin ellos, lleve el Prior quatro reales, y las dos partes de la ofrenda, y la otra tercia parte, y real y medio el Sacristan mayor, ò menor: los Diaconos, vn real cada vno; y sino dixere el Prior la Missa, dara de limosna dos reales al que la dixere: y si la dotacion tuviere mayores derechos, limosna, ò estipendio, se lleve enteramente, como en ella se contiene.

De las fiestas que se celebraren por votos, ò costumbre de las villas, ò lugares, se lleven los derechos de Visperas, procession, y Missa, en la conformidad que se refiere en este Arancel, menos en las que se hizieren por los temporales (ò que su Magestad mandare por algun sucesso) las quales se hagan con parecer, y consentimiento del Vicario general donde residiere, y de los Priores de las Iglesias estando presentes, y en su ausencia de sus Tenientes, que quedan en su lugar; pero si tambien se hizieren otras fiestas por gremios, ò personas particulares, se paguen los derechos. Y se declara, que en las dichas Parroquias, y en sus Hermitas no se puede dezir Missa cantada por ninguna comunidad, ni persona, sin licencia de los Priores, ò sus Tenientes, y pagandole los derechos que aqui van señalados.

De vn entierro de cuerpo mayor de siete años, yendo a su casa por el cuerpo, del

Digitalizado por Google

aco npañamiento, Vigilia, Missa, oficio de sepoltura, y bolver a las gracias a casa del difunto a dezir vn Responso, lleve el Prior veinte y dos reales, y la ofrenda de pan, y vino, que se llevare; y sino se llevare en especie, se den al Prior dos reales, y mas la vela del acompañamiento, y las dos velas del Altar mayor, con obligacion de dar el dicho Prior dos reales a los Diaconos. Tambien se han de pagar mas por los Albaceas al Sacristan mayor quatro reales, y su vela, al menor real medio, y la vela, y a cada vno de los Sacerdotes que assistieren a todo lo referido, menos a bolver a casa del difunto, real y medio, y la vela: Al Acolito mayor, que lleva la Cruz alta, dos reales, y la vela: A los Acolitos menores dos reales, y dos velas; al Sacristan menor, o Acolitos, que pusieren en la Iglesia tumba, y candeleros, real y medio: y si la Iglesia estuviere enladrillada, se le dè al que la enladrillare dos reales, y a la fabrica por los materiales vno.

De vn entierro de cuerpo menor de siete oños, con Missa cantada de Angeles, se den al Prior catorce reales, y la ofrenda, ò por ella dos reales, y la vela, y las dos del Altar: y si la parte quisiere Diaconos, vn real a cada vno, ò vaya la Cruz alta, ò baxa; a los demàs Sacerdotes, Sacristanes, y Acolitos las velas, y la mitad de los derechos señalados arriba: Y sino huviere Missa de Angeles, lleve el Prior doze reales; de enladrillar la sepoltura, la mitad de lo arriba señalado.

Al Campanero, ò Sacristan, por el doble mas solemne, que es por Cavalleros, ò Religiosos de la Orden, y Sacerdotes, de veinte y quatro toques, se le den seis reales, y a la fabrica de la Iglesia ocho. Por el doble de Regidores, que es de doze toques, quatro reales al Sacristan, ò Campanero, y seis a la fabrica: y a ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, se le den los dichos toques, sino es a los referidos, y a las mures de dichos Cavalleros, y Regidores, aunque den a la fabrica qualquier limosna: De los entierros de las otras personas, de qualquier estado, ò calidad que sean; si se doblare con todas las campanas, se den quatro reales al Sacristan, ò Campanero, y seis a la fabrica: y sino se dobla con todas las campanas, paguen la mitad: y si alguna persona quisiere doble de mas autoridad, sea de diez toques, y no mas, y por ello pague a la fabrica veinte reales, y al Campanero seis; y no pagando toda esta cantidad, no se den toques ningunos, sino el doble ordinario, sin solemnidad. Por el repique de los entierros de cuerpos menores de siete años, si es con todas las campanas, se den al Campanero tres reales, y a la fabrica quatro, y sino, la mitad respectivamente.

De cada vna de las Missas cantadas, que se dixeren en los novenarios de los difuntos, con su Responso, lleve el Prior quatro reales, y la ofrenda; y sino la llevaren, vn real; y si huviere Diaconos, vn real a cada vno, otro al Sacristan mayor, y medio al menor; y si fueren rezadas las Missas, tres reales al Prior, y la ofrenda, ò por ella vn real, y otro para el Sacristan mayor, y menor: y si el Prior no dixere algunas destas Missas cantadas, ò rezadas, darà dos reales de limosna al que la dixere, y de todo el novenario se den tres reales al Campanero.

De vnas honras, ò cabo de año, con su Vigilia, y Missa cantada, Responso, y acompañamiento a la casa del que haze las honras, onze reales al Prior, a los Diaconos dos reales, tres al Sacristan mayor, vn real a cada Sacerdote que assistiere: A los Acolitos dos reales a todos tres: y las dos velas del Altar para el Prior: si el entierro mayor, ò menor se hiziere fuera de la Parroquia de donde era Parroquiano el difunto, se lleven en ella los derechos Parroquiales doblados, con cargo de hazer el oficio, y dezirle la Missa en la dicha Parroquia.

Y si huviere costumbre en alguna parte, de dar mas derechos de los aqui contenidos, en todo, ò en parte, assi en processiones, Visperas, Maytines, entierros, honras, fiestas, ò en otra qualquier funcion Eclesiastica, assi para el Parroco, como para los Ministros inferiores, se guarde, porque el intento del Capitulo es (en atencion a la carestia de los tiempos, y que no llevan los Priores, y Rectores de dichas Iglesias de la Orden diezmos ningunos, como los Curas Clerigos de San Pedro) el aumentarles los derechos de los Aranceles, y no disminuirselos: y si en alguna cosa no estuvieren aqui señalados derechos, se acuda al Real Consejo de las Ordenes para que los señale, y entre tanto el Vicario del partido mandarà guardar la costumbre.

De todas las Missas de Colectoria de testamentos, ò votivas, se den de limosna diez y ocho quartos, de los quales se den al Sacerdote que la dixere quinze quartos, con obligacion de poner cera; al Prior seis maravedis, al Colector, con cargo de dar vi-

Digitalizado por Google

vino, tres maravedis: a la fabrica de la Iglesia dos maravedis, al Sacristan mayor vno: y si se diere a alguna comunidad parte de las Missas, se le dè por cada vna sesenta maravedis; y el Colector dara vino a quien dixere la Missa dentro de la Iglesia Parroquial: y si en algun lugar huviere costumbre de dar de limosna al que dize la Missa mas de sesenta maravedis, se le dè esta cantidad mas; y en esta atencion paguen el exceso los Albaceas.

CAPITVLO XI.

DE LAS MISSAS DE MEMORIAS PERPETUAS, y del oficio de Colector.

PAra que las memorias perpetuas de Missas se cumplan exactamente, Difinimos, y Mandamos, que en las Iglesias de la Orden en ambos partidos haga poner desde luego el Prior, ò Rector de cada vna dellas vna tabla en la Sacristia, donde por los meses del año estèn escritas las fiestas, y memorias perpetuas, y quien las fundò, y sobre què bienes, y a quien toca, por razon de gozarlos, su cumplimiento. Y assimismo se haga vn libro que corresponda a la dicha tabla, donde estè mas latamente razon de dichas memorias; y en las que huviere avido omission, harà el Prior, ò Rector que se cumplan por los tenedores de los bienes, haziendoles reconocer esta obligacion, valiendose para todo del Vicario general de Martos en aquel partido, y del Governador, y Iusticias en el Campo de Calatrava, so pena de ser castigado a arbitrio del Consejo, y de los Visitadores generales de la Orden, y que en dicho libro se assiente, y señale quien, y que dia cumpliò con dichas memorias, con toda claridad, y distincion, y que en el Archivo de dicha Iglesia se ponga la escritura de fundacion de cada memoria.

Y porque de averse dado en dichas Iglesias las Colectorias, con titulo de su Magestad en propriedad, se han experimentado graves inconvenientes, pleytos, y alcances considerables, en daño, y perjuyzio de los sufragios de las animas de purgatorio, Difinimos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga merced de dichas Colectorias en propriedad, y que desde luego cessen las que estuvieren assi dadas, y que el Vicario general en el partido de Martos, y los Priores, y Rectores en el Campo de Calatrava, nombren Colector en sus Iglesias de dos en dos años; y que si el nombrado fuere Clerigo de San Pedro, de fianças legas, llanas, y abonadas, y que si fuere seglar, sea persona de caudal, y segura, a riesgo de que pagarà el que le nombrare.

Otrosi Ordenamos, y mandamos, que a costa de la fabrica de cada Iglesia se haga vn libro, en el qual el Prior, ò su Teniente vayan escriviendo los difuntos que huviere en ella, que dia fallecieron, si recibieron los Santos Sacramentos, y sino, porque causa no los recibieron, si testaron, ò no, y ante que Escrivano, que Missas, y obras pias dexaron, y a que personas por Albaceas; en que parte, ò sepoltura se enterraron, y si era propria, ò de la Iglesia,

Digitalizado por Google

y que limoſna dieron por ella ſus Albaceas; y para que eſto ſe execute ſin dilacion, no permitirà el Prior, ni ſu Teniente, que ſalga la Cruz de la Parroquia al entierro, haſta tanto, que por los Albaceas ſe le aya moſtrado el teſtamento, ò teſtimonio del Eſcrivano, en que ſe contenga la razon ſuſodicha: y ſi muriò abinteſtato, ſe haga primero teſtamento por el dicho Prior en cõpañia de la juſticia, y herederos, ò perſonas a quiẽ tocare, ſin atẽder el dicho Prior a humanos reſpetos, para dexar de procurar al alma del difunto los ſufragios, y Miſſas, ſeñalandole mas, ò menos, ſegun prudencia, los que pareciere convenir, pues haze oficio de Procurador por aquella alma, teniendo en eſto tambien conſideracion, a ſi dexa hijos, o familia, y al caudal que dexa, y al deſcargo del alma del dicho difunto, ſobre que al Governador, ò juſticia ſe encarga tambien la conciencia.

✠ Y aſsimiſmo el dicho Colector eſcrivirà cada partida en la conformidad miſma en el libro de la Colectoria, como queda referido del libro de los difuntos, dexando en el de la Colectoria eſpacio debaxo de cada partida, para poner las cartas de pago, que al dicho Colector fueren dando, el Prior de las Miſſas de ſu quarta, y los demàs Sacerdotes, ò Prelados de Religiones, de las que recibieren, y de las Miſſas que ſe dieren por libranças, y no ſe firmaren en dicho libro, ni dixeren en dicha Igleſia, ſe eſcriva la razon en dicho libro en la foja del teſtamento, que ſe libran, y a quien ſe aplican, diziendo queda en ſu poder del Colector la librança, y al pie della la carta de pago, y ſeñale en el dicho libro la fecha della, porque correſponda para la quenta; y antes que el Colector la pague, aya de ir al Prior, que tome la razon della, pena de que ſin eſta diligencia no ſe le paſſarà en quenta al Colector: y ſi el Prior, ò Colector vieren, que las Miſſas que ay ſon neceſſarias para la Parroquia, permitimos, que ſi la librança, ò proviſion fuere del Real Conſejo de las Ordenes, ò del Vicario general de la Orden en el partido de Martos, que es de donde pueden emanar eſtas libranças, informen de lo que paſſa, para que mejor informados, ſe mande, y provea lo que mas convenga.

✠ Y paſſados los dichos dos años del primero nombramiento, ò antes, ſi pareciere convenir, Mandamos, que el dicho Vicario general de Martos en ſu partido, y en el Campo de Calatrava las juſticias ordinarias, con aſsiſtencia del Prior, ò Rector de la Parroquia, tomen la quenta al Colector, hazien dole cargo por el libro de difuntos, y por el de la Colectoria: Y en los teſtamentos en que no huviere hecho juridicas diligencias para la cobrança de las dichas Miſſas, y no moſtrare razon de las que ha hecho, ò no pareciere aver ſido ſuficientes, dicho Vicario, y juſticias, las cobren, y executen, aplicando los derechos del Colector para Miſſas por el tal difunto, por aver ſido defraudado en la detencion de los tales ſufragios: y ſi aſsi no lo hizieren, dicho Vicario, y juſticias, demàs de ſer capituló eſpecial de ſus reſidencias, los condenamos en cinquenta ducados a cada vno para Miſſas por las animas de purgatorio, à diſpoſicion del Conſejo de las Ordenes, a quien darà quẽta

el

Digitalizado por Google

el Prior, ò Rector de cada Iglesia: Y el Governador de la Orden, cada vno en su partido, y los Visitadores generales della lo executen en sus visitas, porque nuestra voluntad es se cumpla, sin dilacion, con las de los difuntos; y tomadas las dichas quentas, y satisfecho el alcance, si tiene alguno el dicho Colector, si pareciere averlas dado buenas, y que es persona zelosa del beneficio de las almas, permitimos se le prorogue el nombramiento por otro año, ò mas, ò menos, lo que pareciere al dicho Vicario general del partido de Martos, y Priores, ò Rectores del Campo de Calatrava.

CAPITVLO XII.

QVE LOS PIES DE ALTAR SEAN DE LOS *Curas, y lo que por ellos se entiende.*

SEgun la regla Evangelica, y doctrina del Apostol, justo es, que quien sirve al Altar, viva del Altar: Por tanto, deseando, que los Religiosos que sirven los Beneficios Curados de nuestra Orden, no padezcan necesidad: y procurando evitar, que no se pierda la buena costumbre en la Iglesia vniversal, de ofrecer cada vno lo que quisiere en el Templo los dias de Fiesta, como se và perdiendo, por ver, que los Comendadores arriendan los pies de Altar, y se sigue escandalo entre los vezinos de los pueblos, diziendo, que no quieren ofrecer, pues se llevan los arrendadores lo que ofrecen para sus Curas; fue acordado por el Capitulo, que los Curas llevassen los pies de Altar enteramente, sin que tuviessen obligacion de dar alguna cosa a los Comendadores, ni a sus arrendadores, ni a la Mesa Maestral, adonde no ay Encomienda: Por tanto, assi lo difinimos, y mandamos: y para evitar diferencias, y pleytos, declaramos, que se entienda debaxo deste nombre pie de Altar, solamente lo que se ofrece dentro de la Iglesia en pan, vino, dineros, y cera; y porque en algunos pueblos de nuestra Orden ay costumbre de embiar a la Iglesia el diezmo de pollos, lechones, ansarones, y de otras cosas, y desto lleva parte el Cura, y parte el Comendador, Mandamos, que la tal costumbre se guarde, en quanto a esto solamente, y que lo demàs del pie de Altar sea para los dichos Curas, y Rectores, como dicho es.

CAPITVLO XIII.

QVE LOS CVRAS DE LA ORDEN TENGAN *Mantos de Coro, y que de las primicias de la Iglesia se les dè el pan que huvieren menester, pagandolo a como valiere.*

Ordenamos, y mandamos, que los Religiosos de nuestra Orden, que re-

Digitalizado por Google

ſiden en los Beneficios Curados, ſean obligados a dezir las Horas, y adminiſtrar los Sacramentos con Mantos blancos de Coro de la Orden, ſo pena de eſtar vn mes en el Convento haziendo la penitẽcia que pareciere al Prior. Y pues los dichos Mantos han de ſer para ſervicio de las Igleſias, Ordenamos, que los mayordomos dellas ſean obligados de ſus rentas a comprarlos, y darlos a los dichos Curas.

Y aſsimiſmo mandamos, que los Alcaldes, mayordomos, ò las perſonas a cuyo cargo eſtàn las Primicias de las fabricas de las dichas Igleſias de la Orden, teniendo neceſsidad los Rectores, y Curas para ſus caſas, y familias de algun pan para ſu ſuſtentacion, ſean obligados a proveerles del de las dichas Primicias, pagandolo conforme a la taſſa de eſtos Reynos, ò a como valiere: y no lo haziendo aſsi, los Vicarios, ò Governadores de los Partidos les compelan a ello.

CAPITVLO XIV.

QVE PARA COBRAR LOS CVRAS, Y RECTORES la congrua de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, baſte teſtimonio de aver ſervido.

✠ YPorque para cobrar los Religioſos de nueſtra Orden lo que por Difiniciones les eſtà ſeñalado de congrua en la Meſa Maeſtral, y Encomiendas de los Beneficios que ſiruen, es neceſſario ſacar libranças todos los años: y ſi ſe ofrece auer interin en los dichos beneficios, ſe ſuelen ſacar dos, y mas libranças; de que ſe ſigue a los dichos Religioſos vexacion, y moleſtia, por auerſe de ſacar en eſta Corte, y eſtar ellos auſentes, retardarſe la cobrança, y lo que es mas, auerſe de gaſtar mucho en derechos, agencias, y gratificaciones; deſeando, como es juſto, reſeruarlos de ſemejantes embaraços, gaſtos, y moleſtias, Difinimos, que de aqui adelante, el Contador que es, ò fuere de la Meſa Maeſtral de los partidos de Almagro, y Andalucia, y los Adminiſtradores de las Encomiendas, y demàs perſonas a quien tocare la paga de la congrua por la dicha razon, la paguen con ſolo teſtimonio autentico de aver ſervido el Beneficio el tiempo de que prorata ſe pidiere la dicha congrua, ſin que para ello tengan neceſsidad de libranca, ni otro deſpacho, y con èl ſe paſſe en quenta a los dichos Contadores, Comendadores, ò Adminiſtradores, y demàs perſonas a cuyo cargo eſtuviere, pagar las dichas congruas, y los Governadores de dichos partidos ſeràn meros executores deſtas cobranças; y eſto miſmo ſe entienda con el Catedratico del Convento.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XV.

DE LA FORMA QVE SE HA DE GVARDAR en disponer del pan de las Iglesias.

YPorque los años que el pan tiene valor, los mayordomos de las fabricas de las Iglesias de los dichos partidos del Campo de Calatrava, y de la Andalucia, se aprovechan del que se recoge de las rentas, y primicias dellas, y en el cargo que se hazen de las quentas, lo ponen a la tassa: y quando ellos no lo hazen, las personas del govierno de dichas Iglesias, y lugares lo toman, y pagan a la dicha tassa; y despues se ha averiguado, q̃ vnos, y otros lo venden al precio mas subido que corre, aprovechandose de la demasia, que suele ser muy considerable; y dexando a las dichas Iglesias sin ella, que siendo, como son, pobres, y cargadas de obligaciones, y salarios de Ministros, les pudiera ser de mucho alivio, y socorro, lo que por faltarles, se reduce a pedirlo de limosna, y con la necessidad de los tiempos no se consigue, ni hazen lo forçosamente necessario. Deseando remediar este daño, Ordenamos, y mandamos, que los años que el pan passare del precio de la tassa, fuera del que la Difinicion permite se dè a los Rectores, y Curas de la Orsten de las dichas Iglesias, que es lo que para si huvieren menester, y lo que se pagare en especie de trigo de salarios, todo lo demàs que quedare de sus rentas, y primicias, se guarde; y los mayordomos de dichas fabricas no sean dueños de disponer del, ni las justicias ordinarias del Campo de Calatrava, ni Vicario de la Andalucia, sin interuencion de los dichos Rectores de la Orden; y esto sea procurando el mayor beneficio de las dichas Iglesias, vendiendolo todo, ò dandolo con quenta, y razon, a que se beneficie en pan cocido, y tomandola del trigo, y pan que se haze, y saca del, y del precio a que se vẽde por menor, y reduciendo la cebada por el mismo precio que valiere a especie de trigo: con que sin contravenir a las Ordenes, y pragmaticas de su Magestad las dichas Iglesias licitamente, se aprovechen de su misma haziẽda, sin que se les defraude nada della, y juntamente en los años que tiene valor, y los lugares necessidad, hazen socorro, y beneficio a los pobres, en que hallan pan, que comprar seguro, y las justicias ordinarias en el Campo de Calatrava, y Priores, Rectores, y Curas, que toman las cuentas a los mayordomos, y al Vicario de la Orden, y Rectores del partido de Andalucia, que assi no lo executaren, les condenamos en cien ducados para la fabrica de la Iglesia de cada lugar, que fuere defraudada en qualquiera cantidad que sea: y al mayordomo que para sus quentas no tomare todos los años testimonio del valor, y precio que tuvo, y tiene el pan, si se consumiere, por las necessidades de las Iglesias, sin llegar al de la tassa, sea condenado a pagarlo a ella: y si huviere valido a mas, sea condenado en cinquenta ducados para la dicha fa-

Digitalizado por Google

fabrica,y los Visitadores generales lo executen, sin remisiõ alguna: y si antes de las visitas se diere quenta al Consejo de las Ordenes (que lo dexamos a cargo de los dichos Rectores, y personas zelosas del beneficio de dichas Iglesias) les encargamos la execucion desta Difinicion.

CAPITVLO XVI.

QVE EL PARROCO CONCVRRA A NOMBRAR, y despedir los ministros inferiores de las Iglesias, quando los Concejos los pagan de sus proprios, y que el, y la justicia, y el Regidor mas antiguo nombren mayordomo.

ORdenamos, y mandamos, que en los lugares de nuestra Orden, donde las justicias, y Concejos tienen a su cargo el proveer, y nombrar los Ministros inferiores de las Iglesias, por dezir, que los pagan de sus proprios; de aqui adelante no los puedan elegir, ni nombrar, sin que para ello cõcurra el Parroco de la Iglesia de dicho lugar; y en su ausencia su Teniente cõ su voto; porque si huviere algun inconveniente en la persona, assi para el cuidado que pide la assistencia del Culto Divino, como en las costumbres de los que pretenden, lo advierta, y proponga; y lo mismo se entienda para aver de despedir, por qualesquiera accidentes a los elegidos, que no lo puedan hazer sin dicho Parroco, haziendose vno, y otro por la mayor parte de los votos, no atendiendo a respetos particulares, sino al mayor servicio de nuestro Señor, y bien de dichas Iglesias, y las libranças, y paga de dichos salarios donde corrieren por solo los Concejos, y sus oficiales, se hagan por ellos.

Y pòrque en algunos lugares de nuestra Orden corren por cuenta de las Iusticias, y Concejos la cobrança, y administracion de las rentas, y primicias de las fabricas de las Iglesias, y ellos se toman, y dan las quentas; y se ha entendido, que en algunos años de necessidad, y que el pan ha tenido valor, se han aprovechado del, y entre ellos, y los mayordomos (aun contandolo a la tassa) se han hecho muy crecidos alcances, y vistose imposibilitados de pagarlos, con que los Ministros de las Iglesias han carecido del socorro de sus salarios, y ellas muy notables necessidades, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las justicias, y vn Regidor el mas antiguo, y con ellos el Cura, y Rector de la Iglesia de cada lugar, y en su ausencia su Teniente, nõbren, y elijan vn mayordomo lego, llano, y abonado, de los de mayor satisfacion, y caudal del lugar, el qual cobre, y perciba las rentas, y primicias de la Iglesia, y pague las libranças de los salarios, y cosas necessarias della, y dè quenta todos los años, y dichas libranças, y quantas sean, con assistencia del Parroco; y dicho mayordomo beneficie dicho pan con el vtil que fuere mas conveniente, tomando testimonios de su valor quando fuere forçoso el venderle, y por ellos se le haga el cargo: y no pueda ser mayordomo, ni oficial

Digitalizado por Google

de dicho Concejo, y de lo que en contrario desto se hiziere, äyä de tener obligacion los dichos Parrocos de dar quenta al Consejo de las Ordenes para que lo castigue, y remedie.

Otrosi, Mandamos se cumplan, y executen los mandatos de los Visitadores generales de la Orden acerca de todo lo susodicho, en lo que no se opusieren a estas Difinicio nes.

CAPITVLO XVII.

QVE EL GOVERNADOR DE ALMAGRO NOMbre Religioso que sirva en interin el beneficio que vacare de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento.

Siendo assi, que los Parroquianos de las Iglesias, y Beneficios de la Orden no deben ser privados del alimento, socorro, y fruto de los Santos Sacramentos, por falta de Ministro, porque no se cumpla en ellos la quexa del Profeta, que dixo, que los pequeños pidieron el pan, y no tuvieron quien se les diesse, Ordenamos, Difinimos, y Mandamos, que el Governador de la villa de Almagro, ô su Teniente en lo espiritual (que siempre serà persona de Orden) luego que a su noticia llegare, que qualquier Beneficio curado del Campo de Calatrava està vaco, nombre Religioso de nuestro Convento, que sirva en el interin que se provea quien le sirva en propriedad, con calidad, que el Governador se informarà primero del Prelado del Convento de los Religiosos de màs suficiencia, virtud, y partes, para la administracion de los Sacramentos, y de estos eligirà el que juzgare mas digno, sobre que encargamos su conciencia (prohibiendo, que salga Religioso alguno a esto, que no tenga seis años cumplidos de Abito:) y si le eligiere el Governador sin esta calidad, Mandamos al Prelado no le dè licencia para que salga a servir el Beneficio, y avise al Governador, que elija otro en su lugar: y lo mismo se entienda del Religioso que estuviere actualmente en penitencia.

Y porque en el partido de Andalucia no es probable aver Religioso que se halle desocupado de Beneficio para poder servir el interin de qualquiera Curado, Ordenamos, y mandamos, que el Vicario general de la Orden del partido de Martos, nombre Clerigo de San Pedro, para que assi le sirva, examinandole primero, y hallando ser merecedor de su aprobacion, sobre que de la misma suerte le encargamos la conciencia.

CAPITVLO XVIII.

QVE EL PRIOR, O ADMINISTRADOR DEL *Sacro Convento ſea Iuez Ordinario Privativo en lo civil, y criminal de los Rectores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no ay Vicario de la Orden.*

EL Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento es cabeça, y Padre eſpiritual de nueſtra Sagrada Religion, y de las perſonas della, y conviene exerça la juriſdicion que le toca, y pertenece por la dicha dignidad: Por tanto, conſiderando, con mucho acuerdo de perſonas antiguas, y doctas, aſſi de la Orden, como de fuera della, con quien ſe ha conſultado, que los Religioſos ſalen de dicho Sacro Convento proveidos por Rectores, y Curas a los lugares del Campo de Calatrava, donde no ay Vicario dela Orden, ſin reconocer alli otro Superior a quien eſtar ſugetos, que conozca de ſus cauſas; y el Conſejo de las Ordenes eſtà tan lexos, que quando llegan a ſu noticia, ya ſon muy publicas, y llegan a cauſar eſcandalo en los lugares de la Orden, y ſu partido. Por todo lo qual, declarando la juriſdicion que en eſta Difinicion ſe dà, y concede a dicho Prelado Adminiſtrador de dicho nueſtro Sacro Convento en los Conventuales del, queremos que ſe continùe en el exercicio de la juriſdicion civil, y criminal de los dichos Rectores, y Curas de la Orden, y Campo de Calatrava, y que conozca en primera inſtancia de ſus cauſas, y como Iuez Ordinario privativo dellos, y dellas las ſuſtancie, y caſtigue aſsi por cenſuras, condenando, y abſolviendo, como por penas pecuniarias, y las que ſegun derecho le pareciere, quedando las apelaciones, y recurſo dellas al Real Conſejo de las Ordenes, ſin que por razon, ni cauſa alguna les valga el aver ſalido de la obediencia del Prior, ò Adminiſtrador del dicho Sacro Convento, porque en eſta parte les dexamos, como ſi fueran Cõventuales, y que demàs dello, por razon de ſu oficio, le tengan por ſuperior, y Iuez ordinario, a quien han de eſtar ſugetos, para lo qual le concedemos toda la juriſdicion, y poteſtad que tenemos, ſegun las Bulas, y conceſſiones de nueſtra Orden, y ſus privilegios.

CAPITVLO XIX.

QVE LOS CVRAS DE LA ORDEN, Y CAPELLANES *de ſu Mageſtad, de tres en tres años, aſsiſtan vn mes en el Sacro Convento.*

Y porque es razon, que todas las perſonas de nueſtra Orden reconoz-

can

Digitalizado por Google

can como Madre la casa principal della, donde se les há enseñado la obser-
vancia, y obligaciones de nuestra Santa Regla, y no solo los Cavalleros Se-
glares, que reciben nuestro Santo Abito se edifican en èl, sino los que no le
tienen; y en los Religiosos es mayor la obligacion, por averse criado alli, y
saliendo a sus Curatos se ha conocido en algunos, perder el amor a vna ca-
sa, a quien deben las conveniencias que gozan, Ordenamos, y manda-
mos, que los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, que estàn sirvien-
do las Rectorias della, assi en el Campo de Calatrava, como en el part
do de la Andalucia, tengan cada vno obligacion, de tres a tres años, de ve
nir al dicho Sacro Convento de nuestra Orden, y estar, y residir en èl v
mes entero, assistiendo a las horas, y actos de conventualidad, como los de-
màs Religiosos, segun sus antiguedades, como si fueran actualmente Con-
ventuales: y porque esto no sea con gasto del dicho Sacro Convento, Orde-
namos, que luego que qualquiera de los dichos Rectores se presentare a ha-
zer su assistencia en dicho Sacro Convento, el Administrador del, Su-
prior, ò Presidente, que le governare; nombre vn Religioso de los an-
cianos, y dè satisfacion, que vaya por el mes, que ha de assistir a servir
por èl su Curato, y quedando el dicho Rector en la celda del Conven-
tual, estè, y viva en la casa del Beneficio, llevando solo los derechos,
que en aquel mes cayeren de ingresso por dicho servicio: Y porque se
vayan en dicho trienio compartiendo, quando quiera que el Rector aya
de disponer su viage a dicho Sacro Convento, tenga obligacion de escri-
vir a dicho Prelado, para que le señale dicho mes; y el que no cumpliere
con el tenor de esta Difinicion, sea multado en cien ducados para los gas-
tos de las Enfermerias de dicho Sacro Convento, y el Prelado los haga
executar; y juntamente con dicha obligacion, Y declaramos, que sean
comprehendidos en esta Difinicion los Capellanes de Honor de
su Magestad, que huviere de la Orden de
Calatrava.

CAPITVLO II.

Digitalizado por Google

TITVLO DECIMOTERCERO,

DE LA ANCIANIA, Y PRECEDENCIA entre las perſonas de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LOS GRADOS DE HONOR, Y ANCIANIA en la Orden, y que ſe prefieran los Comendadores a los Cavalleros, y ninguno dè ſu anciania, ni reciba la de otro.

ORdenamos, y mandamos, que no aya otros grados, ni dignidades en la Orden, ſalvo el Comendador mayor deſta Orden, y Cavalleria de Calatrava, y el Comendador mayor de Aragon, que ſe dize de Alcañiz, el Clavero, el Prior del Sacro Convento, y el Sacriſtan mayor, y Obrero, y que todos los otros Comendadores, Freyles, y Cavalleros, de qualeſquier Reynos, y naciones que ſean, vivan, y eſtèn en ſu anciania, y ninguno tome grado, ni anciania a otro, ni en la Igleſia, ni en el Capitulo, ni en la meſa. Y aſsimiſmo ninguno la dexe a otro, aunque el otro ſea mas antiguo en edad; y el que la tomare, y el que la dexare, reciban la diſciplina que al Prior pareciere, y eſtèn tres dias en pan, y agua, y los Comendadores precedan a los Cavalleros, que no tienen Encomiendas, aunque los tales Cavalleros ſean mas antiguos en edad, y Orden.

CAPITVLO II.

QVE LOS ANCIANOS DE LA ORDEN SEAN mantenidos en ſus honras, y los enfermos curados.

ITem Mandamos, en virtud de ſanta obediencia, que los ancianos de la caſa, que ſirvieron, y han trabajado por ella, ſean mantenidos en ſus honras; y ſi algunos de los dichos ancianos enfermaren, ſean mantenidos, y curados ſegun los merecimientos, y anciania de cada vno, de manera, que no les falte coſa alguna, ni ſe vean en neceſsidad: Y como todos los de la Orden de-

Digitalizado por Google

deban ser acátados, y honrados, especialmente los Clerigos, Mandamos, que si alguno de los Freyles, Clerigos, ò de los otros adoleciere, y fuere puesto en grave enfermedad, le sea dado todo lo necessario, bien, y cumplidamente en el Convento, ò en la casa de Almagro, ò la Calçada.

CAPITVLO III.

QVE SE PREFIERA EL QVE TOMARE EL Abito el Abito en el Convento, al que lo tomare fuera, tomandolo en vn dia.

ORdenamos, que si muchos Freyles en vn dia, en diversos lugares, fueren recibidos a la Orden, aquel, ò aquellos que fueren recibidos en el Convento, sean preferidos en la Orden a los que fueren recibidos fuera del Convento, sino fuere por preeminencia de nobleza, ò de mucha edad, que con los tales el señor Maestre lo podrà ordenar de otra manera.

TITVLO DECIMOQVARTO,

DE LAS LIMOSNAS.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS LIMOSNAS QVE SE HAZEN A LA Orden para guerra contra Infieles.

SI por algunas personas fuessen hechas algunas limosnas de aqui adelante para la guerra contra los Moros, ò contra Turcos, por mar, ò por tierra, en qualquier cantidad que sea, Mandamos se gasten en la dicha guerra, y solamente sean dellas socorridas las personas pobres de esta Orden, para las lanças que llevaren, a discrecion, y moderacion de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, favoreciendo a cada vno con lo que les pareciere, segun Dios, y Orden, y sus conciencias: y queremos, que las tales limosnas se depositen en la arca del deposito del Convento, con la solemnidad que arriba està dicha, sobre el poner de los dineros, y estèn alli hasta que los de la Orden vayan a la guerra.

Digitalizado por Google

CAPITVLO II.

DE LAS LIMOSNAS DE LAS ANIMAS DE Purgatorio, y de las cuentas dellas, y Miſſas.

COmo las Igleſias que eſtàn edificadas en tierra de nueſtra Orden ſean ſuyas, aſsi las limoſnas que en ellas ſe hazen, pertenecen a la miſma Orden: y queriendo proveer en lo que toca a las limoſnas que ſe hizieron por las animas que eſtàn en Purgatorio, eſperando el refrigerio de los vivos, Ordenamos, que el Beneficiado que fuere en Igleſia de la Orden; aora ſea del Abito della, ò de la Orden de San Pedro, con otras dos buenas perſonas del pueblo, quales el dicho pueblo eſcogiere, y nombrare, tengan en fiel depoſito, y guarda las dichas limoſnas que aſsi ſe hizieren para las animas del Purgatorio, haziendo libro, y aſſentando en el cada Domingo, y dia de fieſta la limoſna que ſe ha allegado, y aſsimiſmo otros qualeſquier bienes, que por via de teſtamento, ò legato, ò de otra qualquier manera, ſe les mandaron: y en cada pueblo aya vna caxa de tres llaves, que tenga el dicho Rector, o Cura, y las dichas dos perſonas nombradas por el tal pueblo, y en ella eſtè la dicha limoſna, y libro; de la qual limoſna ſe vayan diziendo las Miſſas, y ſufragios que pudieren, por las dichas animas: Y mandamos ſe les tome cuenta del recibo, y gaſto por el Governador de la Provincia, al qual encargamos la conciencia, que no paſſe, ni diſsimule coſa alguna, en perjuyzio de las animas de Purgatorio. Otroſi, Mandamos, que las perſonas q̃ tuvieren el dicho dinero, puedan elegir las perſonas que huvieren de pedir la limoſna los dias de fieſta, y Domingo, y los Clerigos, y Religioſos que les parezcan, para dezir las Miſſas, Treintenarios, Reſponſos, y Aniverſarios: y eſto lo puedan hazer en nombre de ſu Mageſtad, y por virtud de eſta Difinicion: y eſpecialmente tengan vn Capellan, que cada dia diga Miſſa por las animas de Purgatorio, luego en amaneciendo, porque los buenos hombres del pueblo la puedan oir, y ſe vayan a ſus trabajos, excepto los dias de Domingo, y fieſtas de holgar, que en los tales dias Mandamos no ſe diga Miſſa alguna antes de la mayor, porque no ſe eſcuſen de oirla, con dezir, que hã oido Miſſa rezada: Pero biẽ permitimos, q̃ deſpues de aver alçado el Caliz, ſalgã cõ las otras Miſſas votivas: y eſto queremos q̃ dure, y tenga fuerça, quanto fuere la voluntad de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren. Y ordenamos, que los Viſitadores generales tengan cuidado de pedir eſtrecha cuenta, de como eſta Difinicion ſe cumple, y guarda.

CA-

CAPITVLO III.

DE LAS CVENTAS DE LAS LIMOSNAS hechas para obras pias publicas.

EL Maestre Don Garci Lopez de Padilla, y el Comendador mayor Don Garcia de Padilla, y Don Alonso de Silva, Clavero, y otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de nuestra Orden, hizieron grandes mandas, y limosnas en tierra de la Orden, en pan, dineros, ganados, y otras cosas, para beneficio de los vassallos de ella. Y porque de aqui adelante en esto no aya fraude, ni dolo, ni se dexe de cumplir la voluntad de los que dexaron las dichas limosnas, ni de distribuirlas, como lo dexaron ordenado, ni de hazerlas en sus tiempos las personas, ò Concejos, a cuyo cargo estàn de hazerse, Ordenamos, y mandamos, que los Governadores de la Orden, cada vno en su Provincia, al fin de cada año tomen las cuentas a las personas que el dicho año tuvieren cargo de la guarda, y distribucion de ellas, con mas los daños, y menoscabos que la limosna pareciere aver recibido, por mala administracion, ò falta de industria, ò negligencia de aquellos que la tuvieren a su cargo, haziendo en ellos execucion por ello, so pena, que si cada vn año, al fin del no tomaren la cuenta, y executaren por lo que se deviere a la limosna, paguen veinte ducados de oro para la dicha limosna, en la qual pena desde aora les condenamos: Y mandamosles, so pena de otros diez ducados, que en el mes de Enero de cada vn año embien relacion al Consejo de las Ordenes, de como tienen hecho, y cumplido lo que aqui les mandamos, apercibiendoles, que si assi no lo hizieren, se embiarà a su costa por ello, passado el termino: Y encargamos las conciencias de los dichos Governadores, que vean como se haze la distribucion de las dichas limosnas, conforme a la voluntad de los que algo dexaron, no dando lugar a lo contrario.

TITVLO DECIMOQVINTO.

DE LA HOSPITALIDAD, Y COSAS anexas a ella.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO PRIMERO.

COMO SE HAN DE RECIBIR LOS DE ORDEN vnos a otros, y aposentarse en los lugares de la Orden, y que no se puedan alquilar las casas principales de las Encomiendas.

POr quanto la Hospitalidad es alabada en la Escritura, principalmente en las personas Religiosas, Ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, y personas del Abito, en los lugares donde huviere casas de Encomiendas, sean obligados de ir a posar en ellas, so pena, que el que no fuere, y el que no lo recibiere, paguen mil maravedis cada vno, para cera del Sacramento del lugar: y porque no se escusen con dezir, que las casas de las Encomiendas estàn arrendadas, y alquiladas, Ordenamos, que las dichas casas principales de las Encomiendas no se puedan arrendar, ni alquilar, so pena, que el arrendamiento sea en si ninguno, y el Comendador pague dos mil maravedis para obras pias: y donde no huviere casas de Encomienda, los Concejos de las villas, y lugares de nuestra Orden sean obligados a aposentar honradamente a las personas de la Orden, y a sus criados. Y porque podria ser, que las casas de la Encomienda no bastassen para aposentarse en ellas las dichas personas, y sus criados en vn dia, y tiempo, Ordenamos, que en tal caso se aposenten en la casa de la Encomienda, las personas de nuestra Orden; y a las otras personas, y criados los aposenten en casas honradas del pueblo, y que en esto no aya escusa, ni dilacion: y qualquier pueblo que en ello fuere rebelde, y no cumpliere lo que aqui và ordenado, incurra en pena de dos mil maravedis, la qual aplicamos a la obra de la Iglesia del pueblo.

CAPITVLO II:

DE LOS HVESPEDES QVE VAN AL Convento.

ITem, porque entre Religiosos deben resplandecer mas las obras de caridad, Ordenamos, y mandamos, que si algun huesped fuere al Convento mayor de nuestra Orden, le sea dada racion de las rentas del por tres dias a cada vno, segun su calidad.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO III.

QVE EL PRIOR DE VALENCIA RECIBA EN sus casas a las personas de la Orden, y no las pueda alquilar.

ORdenamos, que el Prior de Valencia, que aora es, y por tiempo fuere, tenga libres, limpias, y bien tratadas, las casas, que Frey Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorazgo; y no las alquile, antes estèn para el aposento de las personas de la Orden, que fueren a la dicha ciudad, y provea de manera, que en ellas sean aposentadas las dichas personas, y sus cavalgaduras, so pena, que si assi no lo hiziere, pague cada vez dos mil maravedis para obras pias: y si fuere rebelde, se proceda contra èl a mayor castigo, segun Dios, y Orden.

CAPITVLO IV.

EN QVE SE DECLARA, QVALES SON LAS PERsonas de la Orden, que no pueden vivir en Ciudad-Real, ni comprar bienes en ella.

POr quanto en tiempos passados vivian algunos Comendadores de esta Orden en Ciudad-Real, y esto era causa de no hazer en las casas de sus Encomiendas el recibimiento, y hospitalidad, que debian hazer a las personas del Abito de la mesma Orden, y las casas se perdian, por no habitar en ellas, fue ordenado, y mandado, por antiguas Difiniciones de esta Orden, que ningun Comendador, ni Cavallero della viviesse, ni pudiesse vivir, ni tener casa poblada, ni ordinaria residencia en la dicha Ciudad-Real, ni comprar bienes algunos en ella, por si, ni por otra persona, so pena de cinquenta ducados: y si perseverassen en vivir en la dicha Ciudad, ò comprar, y tener bienes en ella, se procediesse contra ellos, a privacion de los frutos, y rentas de sus Encomiendas: Y como quiera que esto fue santamente proveido, atento a los dichos inconvenientes, y otros muchos que antiguamente se seguian en nuestra Orden, de vivir las personas della en la dicha Ciudad: aora, por justos respetos que a ello nos mueven, Ordenamos, y mandamos, que esta dicha prohibicion se entendiò solamente en los Comendadores, y Cavalleros de la profession antigua, que professaron en esta Orden antes de la concession de la Bula del casar, salvo el Comendador de las casas de Ciudad-Real: y que no comprehenda a los que despues de la dicha concesion Apostolica professaron esta Orden, a los quales permitimos, que puedan comprar qualesquier bienes en Ciudad-Real, y residir en ella, con tanto, que no dexen de residir en las casas principales de sus Encomiendas, todo el tiempo

Digitalizado por Google

que por las Difiniciones de esta Orden tienen obligacion de residir, ni dexen de hazer en ellas el recibimiento, y hospitalidad, que de Orden deben hazer a las personas del Abito della.

TITVLO DECIMOSEXTO.

DE LA IVRISDICION, GOVERNACION, y vezes de la Orden, y forma del juyzio, y apelaciones.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LA IVRISDICION ES DEL SEÑOR MAESTRE en toda la tierra de la Orden.

LAs jurisdiciones civil, y criminal, en tòdas las villas, y lugares de esta Orden, pertenecen a su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, y a los Maestres que por tiempo fueren. Y por quanto algunos Comendadores, por ser los lugares de sus Encomiendas lexos del patrimonio de la Orden, acostumbran vsar de las dichas jurisdiciones, Declaramos, que las vsan, y tienen en nombre de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, por su comision, y tolerancia, y no en otra manera, y revocamos qualesquier mandamientos de Visitadores dados en contrario, en perjuyzio de la Dignidad Maestral.

CAPITVLO II.

DE LOS OFICIOS DE IVSTICIA, EN LOS lugares que tiene la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia.

LOs oficios de justicia, en las villas, y lugares que nuestra Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, pertenecen a su Magestad, como Administrador perpetuo della, y hasta aora siempre su Magestad, y los Maestres passados acostumbraron proveer dellos a los Comendadores que eran de las dichas Encomiendas: y que esto se haga assi de aqui adelante importa mucho a nuestra Orden, y a la conservacion, y señorio de ella, y para que los Comendadores sean honrados, y acatados, y la justi-

Digitalizado por Google

justicia bien administrada, suplicamos a su Magestad de aqui adelante assi lo mande hazer, y cumplir.

CAPITVLO III.

DE LA GOVERNACION DE LA ORDEN, siendo el Maestre menor de edad, y de la edad para hazer profesion.

ITem, porque segun la sentencia del Sabio, adonde ay muchos consejos, deseando de todo coraçon la conservacion del estado de esta Orden, y Cavalleria, en lo espiritual, y temporal, Ordenamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, que quando acaeciere ser el señor Maestre menor de edad de veinte años, el Comendador mayor, Clavero, Prior, Sacristan, Obrero, y todos los otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de la dicha Orden, è Inclyta Cavalleria, lo mas presto que se pueda hazer, se junten con el señor Maestre personalmente, y elijan, y diputen quatro Cavalleros, ò personas de la Orden, idoneos, y suficientes, para la governacion de la dicha Inclyta Cavalleria, los quales Cavalleros, ò personas de Orden, con el señor Maestre, antes de la tal eleccion, haràn juramento solemne, que eligiràn tales personas de la dicha Orden, quales en sus conciencias vieren ser suficientes, è idoneos para la governacion, y regimiento della: y los quatro Cavalleros electos, y diputados, ante todas cosas juraràn, que exercitaràn el dicho oficio de governacion fielmente, y todos ellos juntos con el señor Maestre tendràn: Y queremos, que tengan todo poder, y autoridad, qual tendria, y debria tener el Maestre, siendo de perfecta, y cumplida edad en todas las cosas, assi espirituales, como temporales, que conciernan al Maestrazgo de la dicha Cavalleria, sin los quales dichos Governadores diputados, el señor Maestre que assi hizo juramento, lo torne a hazer en manos del señor Comendador mayor, y del Prior, y Convento, hecha primero solemne profession, quando viniere a edad de diez y seis años, como se acostumbra en la Orden. Y queremos, que quando el señor Maestre cumpliere los veinte años, como dicho es, en todas las cosas que huviere de hazer (segun la loable costumbre de la Orden, y segun las leyes de nuestros predecessores, antiguamẽte hechas) vse del consejo de las personas de la Orden: Y aun queremos, y por la autoridad que tenemos Estatuimos, y ordenamos, que los dichos quatro Diputados electos con el señor Maestre, para la governacion, y regimiento del Maestrazgo, exerciten por vn año entero su oficio de governacion: el qual termino cumplido, sean elegidos otros en su lugar al oficio de la governacion de la dicha Cavalleria, por el señor Maestre, Comendadores, y Priores, en la manera sobredicha: y esto se haga en tal manera, que los dichos quatro Governadores del año presente, no puedan ser elegidos por otros dos

años

Digitalizado por Google

años siguientes al dicho oficio de governacion: Mas queremos, que en caso que a los Electores pareciere provechoso, pueda quedar vno de los dichos Governadores el año siguiente, con los otros que se han de elegir: Y esta ley Estatuimos, y ordenamos, que se guarde de año en año, hasta que el señor Maestre cumpla los veinte años: el qual tiempo cumplido, desde aora para entonces, y desde entonces para aora, cometemos al dicho señor Maestre la governacion, y regimiento de la dicha Inclyta Cavalleria, amonestandole, que en todo lo que huviere de hazer, vse del Consejo de los Cavalleros, y personas de la Orden.

CAPITVLO IV.

QVE EN EL CONSEIO DE ORDENES AYA DOS del Abito desta Orden, y que aya alternativa en el Presidente.

GRã daño se sigue a nuestra Ordẽ, y perjuyzio a las preeminẽcias della, por no aver personas de nuestro Abito en el Consejo delas Ordenes, q̃ sepan las Difiniciones, y actos Capitulares, vsos, y costũbres de nuestra Orden, y que tengan cuidado de mirar por las cosas della, y tambien por las personas del Abito: Por tanto, suplicamos humilmente a su Magestad, y al Maestre, ò Maestres que por tiempo fueren, sean servidos mandar, que en el dicho Consejo aya Presidente del Abito desta Orden, ò alternativamente, vna vez sea de nuestra Orden, y otra de la de Santiago: y quando no le huviere, aya dos Consejeros del Abito, para que nunca falte persona de Orden, que assista a la determinacion de sus negocios, y causas, conforme a la Bula de la incorporacion de los Maestrazgos, que ordena se determinen por personas Religiosas della: y porque aunque todos los del dicho Consejo tienen obligacion de mirar por el bien, y aumento de las Ordenes, es mayor la que cada vno tiene de mirar por la que professa.

CAPITVLO V.

QVE LAS CAVSAS DE LAS PERSONAS DE Orden vengan ante el Iuez de la Orden.

POr quanto nuestra Orden es exempta de toda jurisdicion Eclesiastica, y Seglar, que no sea de la misma Orden, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle, cite, ni emplace, ni en otra manera proceda contra otra persona desta dicha Orden, ante Iuez alguno Eclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al señor Maestre, que le administre justicia: y si alguno presumiere de hazer lo contrario, por el mesmo hecho sea excomulgado: y si amonestado, no quisiere desistir dello, sea privado de to-

Digitalizado por Google

todos los frutos, censos, y emolumentos, que pertenecen a su Encomienda, ò Beneficio, hasta que desista dello, y entre tanto reciba los tales frutos, y emolumentos el Comendador, Cavallero, Sacristan, Prior, ò Freyle, a quié assi presumiere de molestar: Y mandamos, que esta Difinicion se guarde assi con los mismos de la Orden, como con todos los Comendadores, Cavalleros, y Priores de las Ordenes de Santiago, y Alcantara, con quien la dicha Orden de Calatrava tiene concordia, y amistad muy antigua.

CAPITVLO VI.

DE LA FORMA DEL IVIZIO, Y PROCESSO contra las personas de la Orden delinquentes:

EN los juyzios que se han de dar, se debe tener gran cautela: Por tanto, Estatuimos, difinimos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Prior hiziere algunas cosas, por las quales merezca ser depuesto, ò privado de Encomienda, ò Priorazgo, que antes que se proceda a la deposició, ò privacion, el señor Maestre realmente, y con efecto sea obligado de hazer, ò mandar hazer processo verdadero por Cavalleros, ò Freyles de la dicha Orden, que teman a Dios: el qual hecho, aya consejo con dos, ò tres Comendadores, ò Priores ancianos de la misma Orden: y llamado aquel contra quié se haze, sea oido simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de juyzio, y segun lo que el señor Maestre hallare por el processo verdadero, castigue al tal culpado, y haga cumplimiento de justicia: y si le pareciere hazerlo con èl mas piadosamente, lo haga, y pueda remitirle la pena de privacion, ò deposicion, ò mudarsela en otra, como le pareciere que cumple: Semejante processo serà obligado a hazer el señor Maestre, antes que pueda sequestrar, ò en otra manera impedir los censos, rentas, y emolumentos, que pertenecen a qualquiera de los Comendadores, ò Priores: Y si el caso fuere tal, por el qual con razon, los frutos deben ser sequestrados (assi como si fuere notoriamente destruidor, ò conspirador, ò rebelde, y fuera de obediencia, ò cometiere otro semejante, ò mayor delito) en tal caso el señor Maestre, hecha sumaria informacion, juntamente con los dichos Comendadores, ò Priores ancianos, y cõ su consejo podrá sequestrar los semejantes frutos; los quales ancianos sean de Castilla, si el señor Maestre estuviere en Castilla; y si estuviere en Aragõ, ò Valencia, sean de Aragon, ò Valencia: Y declaramos, q̃ si enel Consejo de Ordenes de su Magestad, ò de los Maestres que fueren, huviere Presidente de la Orden de Calatrava, ò vno del Consejo de la misma Orden, en tal caso sean llamados dos Comendadores, ò Priores de la Orden, por ancianos: y si en el dicho Consejo no huviere alguno de la Orden, en tal caso se nombre, y llamen tres de los ancianos, y estos se hallen a la vista, y determinacion del processo, que se huviere hecho, juntamente con los del Consejo, de mane-

Digitalizado por Google

ra,que ſin los ancianos,como eſtà declarado,no ſe vea, ni determine el proceſſo. Los quales dichos Cavalleros,ò Freyles ancianos,que ſiendo llamados ſe hallaren preſentes,digan ſus pareceres, y voten deſpues de averle dicho los del Conſejo,en conſideracion de que han criado,y mandado fulminar el proceſſo del tal Cavallero,ò Freyle,y eſtarán mas inſtruidos en el hecho, y en el derecho,que los ancianos para eſte efecto llamados,los quales aviendo lo oido,podrán mejor dezir ſu parecer,y el Preſidente del Conſejo,deſpues dellos,podrà dezir el ſuyo. Y porque en algunos negocios podria ſer neceſſario,que no ſe tomaſſe reſolucion el dia que el negocio ſe vieſſe, y alguno de los Iuezes,ora de los del Conſejo,ò de los ancianos, quiſieſſe ver mejor el negocio,Ordenamos,que pidiendole,ſe les dè el proceſſo,para que le puedan ver,y conſultar con algun Letrado por termino de tres dias. Y porque puede aver caſo en que convenga no tenga noticia del tal proceſſo mas que el Cavallero anciano, y el Letrado con quien le ha de conſultar, Ordenamos,que en tal caſo, el miſmo Relator que hizo relacion del proceſſo, le lleve a caſa del dicho anciano,y alli ante ſu Letrado le torne a hazer relacion, y ſe buelva con èl,ſin q̃ otra perſona le vea. Y ordenamos, q̃ los dichos ancianos,que aſsi ſe huvieren hallado preſentes al tiempo del ver, y votar los tales pleytos,firmen las ſentencias que en ellos dieren, juntamente con los del Conſejo. y inhibimos al ſeñor Maeſtre,ſo pena de excomunion,que de aqui adelante no vaya contra eſta ſaludable Difinicion.

CAPITVLO VII.

QVE LOS QVE PVSIEREN CAPITVLOS A PERſonas de la Orden,den fianças,y que las informaciones las hagan perſonas de Orden,y como han de hazerſe las priſiones.

ORdenamos,y mandamos, que ſi alguna perſona, ora ſea particular, ora Concejo,ò otra comunidad, puſiere capitulos a alguna perſona de la Orden,ante todas coſas ſean obligados a dar fianças llanas, y abonadas,de que no probando los dichos capitulos, pagaràn las coſtas a la parte acuſada, y mas las penas en que conforme a derecho huvieren incurrido.

Y porque ſomos informados,que contra lo difinido,y vſado en la Orden ſe procura por las partes,que ſe embien a hazer informaciones Eſcrivanos,y Recetores legos,contra Cavalleros, y Freyles, ò otras perſonas de la Orden, Mandamos,que de aqui adelante,en qualeſquiera cauſas,y negocios criminales que les tocaren,ora por denunciacion de partes, ò por acuſacion del Fiſcal,ò de oficio,las dichas informaciones ſumarias, ò plenarias, no ſe puedan hazer,ni hagan,ſino por perſonas de Orden, y el proceſſo, ò informacion hecho contra eſta Difinicion,ſea en ſi ninguno. La qual dicha informa-

Digitalizado por Google

macion,ò proceſſo,viſta en el Conſejo,ſe determine la priſion de la perſona capitulada,ó acuſada,el ſecreſto de bienes,Encomienda, Priorato, ò Beneficio que tuviere,ò otra qualquier pena, ò priſion, que ſe le deba imponer, ſobre que encargamos la conciencia del dicho Conſejo: y para ſentenciarlo en difinitiva,ſe guarde la difinicion de los ancianos. Y ſi las dichas informaciones,y proceſſos fueren tales,que al Conſejo parezca, que deben eſtar ſecretas, manden, que el Eſcrivano de Camara las tenga aparte guardadas, de manera,que no anden en ſus eſcritorios,ni en poder de ſus oficiales,y miniſtros.

Y aſsimiſmo mandamos,que las cartas executorias que ſe dieren contra perſonas de Orden,no ſe cometa la execucion dellas a perſonas que no ſean de Orden. Y teniendo atencion a los eſcandalos, que algunas vezes ſe han viſto en el modo de prender,y tener preſas las perſonas de Orden, Encargamos mucho la conciencia del Conſejo,que procure evitar el vſar demõſtraciones riguroſas,ſino que pues las perſonas de Orden ſon Religioſas,y eſtàn tan obligadas a la obediencia,ſean primero llamadas, ſino fuere quando el caſo fuere atroz,y feo,ò ſe temiere fuga.

CAPITVLO VIII.

QVE NO PVEDAN LAS PERSONAS DE LA Orden apelar de la diſciplina,y correccion della.

POr ſer coſa reprehenſible a los Religioſos, apelar de la correccion, y diſciplina que ſe les dà, y ſer prohibida en derecho la tal apelacion, Mandamos, que ninguna perſona de nueſtra Orden pueda apelar de la diſciplina,y correccion que le fuere dada,ſo pena de eſtar tres meſes en penitencia en el Convento,demàs de la pena que a ſu Mageſtad,ò a los Maeſtres que por tiempo fueren,les pareciere,ſino es que ſe apele al Conſejo.

CAPITVLO IX.

DE LOS NEGOCIOS EN QVE EN LA TIERRA de la Orden ſe tiene de apelar al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias,conforme a las proviſiones,y cedulas Reales inſertas.

VArias proviſiones, y cedulas Reales tiene nueſtra Orden, y las de Santiago,y Alcantara,para que en los caſos,y coſas en las dichas proviſiones contenidas, no ſe apele, ni acuda a las Chancillerias, ſino al Conſejo de las Ordenes. Y en el Capitulo de Madrid de 1600. ſe ſuplicò a ſu Mageſtad mandaſſe confirmarlas, y dar ſobrecarta de todas ellas. Su Mageſtad fue ſervido tenerlo por bien: y porque en los pueblos, y tierra de la

Digitalizado por Google

la Orden se tenga noticia de lo susodicho, y se cumpla, y guarde como su Magestad lo manda, Ordenamos se imprima en este libro de las Difiniciones vn traslado de la sobrecarta, que es de la forma, y tenor siguiente.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flades, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Medina del Campo, y ciudad de Granada, y otras qualesquier Iusticias, y Iuezes destos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta mi carta toca, ò puede tocar en qualquier manera: Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi sobrecarta, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario, del tenor siguiente. Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Medina del Campo, y ciudad de Granada, y a otras qualesquier Iusticias, y Iuezes de estos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta mi carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Emperador, y Rey, mis señores abuelo, y padre, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron, cerca del conocimiento de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Mesas Maestrales, Encomiendas, y Conventos, y otras cosas dellas, las provisiones, y cedulas siguientes. EL REY. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, Sabed, que yo mandè dar, y di vna mi cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quanto para que aya mas breve expedicion, y buen despacho en los pleyros, y causas que se suplican del nuestro Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por nuestras provisiones que para ello mandamos dar en cada vn año, se comete el conocimiento, y determinacion de las tales causas a dos del nuestro Consejo Real, y a dos del Consejo de las Ordenes, los quales conocen dellas, y las sentencian, y determinan en grado de suplicacion, y de las sentencias que pronuncian, libran, y despachan nuestras cartas executorias: Y porque acaece, q̃ dela execucion de algunas dellas se apela por la parte que pretende ser agraviada: Y para que las dichas partes sepan, y entiendan adonde han de ocurrir a seguir las tales apelaciones, Mando, que aora, y de aqui adelante, las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquier executorias, libradas por los dichos nuestros Iuezes de comission, que se executaren en qualesquier ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de la tierra de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, vengan ante los Iuezes de comission, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, para nuestra persona Real, los quales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien, y determinen conforme a justicia: Y si de lo que sentenciaren, y determinaren los dichos Iuezes, se agraviaren algunas de las partes, puedan los mismos Iuezes de comission, que son, ò fueren de oy adelante, conocer, y conozcan de las dichas causas, en grado de revista. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. E agora por parte de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara nos fue suplicado, y pedido por merced, le mandasse dar mi cedula, inserta en ella la dicha cedula suso incorporada, para que la guardassedes, y cumpliessedes, ò como la nuestra merced

Digitalizado por Google

ced fuesse: Por ende, yo vos mando, q̃ veais la dicha cedula que de suso và incorporada, y la guardeis, è cumplais: E si de aqui adelante vinieren algunas apelaciones a essa Audiencia de la execucion de qualesquier cartas executorias, que se libraren por los dichos Iuezes de comision, que se executaren en qualesquier ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, no conozcais dellas, y las remitais a los dichos Iuezes de comisiõ, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y causas que se suplican de el dicho nuestro Consejo de las Ordenes para nuestra persona Real, para que ellos lo vean, y determinen segun fuere justicia. Fecha en Valladolid a catorce dias del mes de Enero de 1555. años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nõbre. Iuan Vazquez. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y Tirol, &c. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid: Bien sabeis, como aviendosenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago. Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente se celebraron, y de los Fiscales Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a causa de aver ido a essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de residencias, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, de que redunda impedimento, y estorvo a la administraciõ de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas partes que assi litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en la dicha Chancilleria sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de la jurisdicion, donde ha acontecido pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon de qual de las tales sentencias debe ser exẽcutada: y suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniesse a las dichas partes: y assimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiessen ir, ni fuessen a la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, las apelaciones de las sentencias, y mandamientos dados, y pronunciados por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, o que sobre todo proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Por vna nuestra carta, y provision, firmada del Serenissimo Don Felipe, Rey de Inglaterra, y Principe de España, nuestro muy caro, y muy amado nieto, è hijo, e sellada con nuestro sello, dada en esta dicha villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, Mandamos, que entonces, ni de alli adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se tratassen ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se diessen, y pronunciassen en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaren por los Iuezes pesquisidores, y de comision, que se proveyeren en el Cõsejo dellas, no pudiessen ir, ni fuessen a la dicha Audiencia, y Chancilleria, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos, que se hiziesse a las partes, a quien tocasse, breve, y

entero cumplimiento de justicia. Y como despues, porque aviendoseos notificado la dicha nuestra provision, aunque la obedecistes, en quanto al cumplimiento, proveistes que se diesse traslado della a nuestro Procurador Fiscal en la dicha nuestra Audiencia: Y por otra nuestra sobrecarta, tambien firmada del dicho Serenissimo Rey, Principe, y sellada con nuestro sello, dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Iulio, assimismo del año passado de 1554. os tornamos a mandar, que viessedes la dicha nuestra carta, y de alli adelante guardassedes, y cumpliessedes lo en ella contenido, sin embargo de aver mandado dar traslado della al dicho Fiscal, segun que en las dichas nuestras cartas, y sobrecarta, a que nos referimos, mas largo se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante; y Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Presidente, è Oidores de nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid: Bien sabeis, como aviendosenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a causa de aver ido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, è mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, y de que redunda impedimento, y estorvo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas de las partes, que assi litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de jurisdicion, donde ha acontecido de pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon, qual de las tales sentencias debe ser executada: Y suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniesse a las dichas partes: y assimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiessen ir, ni fuessen a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las sentencias, y maddamientos, dadas, y pronunciadas por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, ò que sobre todo proveyessemos, como la nuestra merced fuesse. Por vna nuestra carta, y provision, dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo deste presente año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada del Serenissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y Governador de estos nuestros Reynos, y sellada con nuestro sello, Mandamos, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se trataren ante los Visitadores Generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, y mandamientos, y otros autos que se diessen, y pronunciassen en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaren por los Iuezes pesquisidores, y de comision, que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos, que se hiziesse a las partes a quien tocasse breve, y entero cũplimiento de justicia, segun mas largo todo lo susodicho en la dicha nuestra provision

le

Digitalizado por Google

se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Condes de Rosellon, y Cerdania, Mrrqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relació, que a causa de aver ido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el Consejo de las dichas Ordenes, se han seguido, y siguẽ grãdes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, y determinan, de que redunda impedimento, y estorbo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas de las partes que assi litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna mesma causa, se trata de la prevencion de jurisdicion, donde ha acontecido pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon, qual de las tales sentencias deve de ser executada, suplicandonos, mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniesse a nuestro servicio, remedio, y beneficio de las partes: Y assimesmo mandassemos, que en manera alguna no pudiessen ir, ni fuessen a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las sentencias, y mandamientos, dadas, y pronunciadas por los Visitadores Generales de las dichas Ordenes, ò que sobre todo proveyessemos como la nuestra merced fuesse: Y Nos tuvimoslo por bien, y mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se trataren ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, y mandamientos, y otros autos, que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaren por los Iuezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga a las partes, a quiẽ tocare, breve, y entero cumplimiento de justicia, y como en esta nuestra carta se contiene. Y declaramos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni passe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de 1554. años. YO EL PRINCIPE. Yo luã Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escrivir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. E aora por parte de Alonso Gonçalez de la Rua, Cavallero, y Fiscal de la Orden de Santiago, en nombre de la dicha Orden, y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha sido hecha relacion, que como quiera

que

Digitalizado por Google

que aviendoseos notificado la dicha nueſtra proviſion, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes, en quanto al cumplimiento mandaſtes, que ſe dieſſe traslado della a nueſtro Procurador Fiſcal en eſſa dicha Audiencia, como lo podiamos mandar ver por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſpueſta, que eſtà en las eſpaldas de la dicha proviſion, que ante algunos del nueſtro Conſejo preſentò, ſuplicandonos, y pidiendonos por merced, en nombre de las dichas Ordenes, fueſſemos ſervido de mandarles dar ſobrecarta della, para que ſe cumplieſſe lo en ella contenido, ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y porque lo que ſe contiene en la ſobredicha nueſtra carta, mandamos proveer, y ſe proveyò, aviendoſe primeramente platicado por nueſtro mandado con algunos de nueſtro Conſejo, y conſultado con el dicho Sereniſsimo Principe nueſtro nieto, y hijo, nueſtra voluntad es, que ſe guarde lo en ella contenido, os mandamos, que la veais, y la guardeis, y cumplais de aqui adelante, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, ſin embargo de aver mandado dar traſlado al dicho Fiſcal, y de lo que èl ha alegado, ò alegare en contrario, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y buena adminiſtracion de la juſticia; de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra ſobrecarta, firmada del dicho Sereniſsimo Principe: dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años del Nacimiento de nueſtro Sal vador Ieſu Chriſto. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſareas Catolicas Mageſtades, la fize eſcrivir por mandado de ſu Alteza. El Licenc. Menchaca. Regiſtrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller. E aora por parte de Alonſo Gonçalez de la Rua, Cavallero, y Fiſcal de la dicha Ordẽ de Santiago, en nombre della, y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha ſido hecha relacion, que como quiera que aviendoſeos tambien notificado la dicha nueſtra ſobrecarta, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes, en quanto al cumplimiento dixiſtes, que ſe dieſſe traſlado della al dicho nueſtro Procurador Fiſcal en eſſa dicha Audiencia, como aſsimiſmo lo podriamos ver por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſpueſta, que eſtà en las eſpaldas de la dicha ſobrecarta, que ante algunos del nueſtro Conſejo fue preſentada, ſuplicandonos, y pidiendonos por merced en el dicho nombre, fueſſemos ſervidos de mandarle dar ſegunda ſobrecarta, para que lo en la dicha proviſion contenido lo guardaſſedes con efecto, ſin embargo de las dichas vueſtras reſpueſtas, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y porque lo contenido en la dicha nueſtra carta mandamos proveer, y ſe proveyò con mucha deliberacion: y conſultado con el dicho Sereniſsimo Rey Principe, nueſtra voluntad es, que aquello aya entero, y cũplido efecto, Os mandamos, que veais las ſobredichas nueſtras carta, y ſobrecarta, que de ſuſo van incorporadas, y las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin embargo de aver mandado dar traſlado al dicho Procurador Fiſcal, porque aſsi conviene a nueſtro ſervicio. Dada en Valladolid a cinco de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſarea, y Catolicas Mageſtades, la fize eſcrivir por ſu mandado, ſu Alteza en ſu nombre. El Licenc. Otalora. Regiſtrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller. EL REY. Por quanto ſomos informado, que quando los del nueſtro Conſejo de las Ordenes proveen algunos Iuezes peſquiſidores, alguna de las partes pretende, que de proveerſe los dichos peſquiſidores ay grado de ſuplicacion, y apelacion a comiſsiones. Y porque eſto parece ſer de grande impedimento, y embaraço a la buena execucion, y adminiſtracion de la juſticia, a que ſe debe tener principal fin: y quando en eſto pretendieren ſer agraviados los del dicho Conſejo, alli luego, y brevemente lo podràn ver: y por otras juſtas conſideraciones que a eſto nos han movido, nueſtra merced, y voluntad es, que de aqui adelante, quando en el dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes ſe pidieren peſquiſidores, y alguna de las partes ſe ſintiere por agraviado, los del miſmo Conſejo lo vean, y no aya grado de ſuplicacion, ni apelacion para comiſsiones; porque en quanto a eſto, queremos que aſsi ſe haga, quedando en ſu fuerça, y vigor en lo demàs, lo que eſtà proveido, y ſe acoſtumbra hazer. Fecha en Monçon de Aragon a diez y ocho dias del mes de Octubre de 1563. años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Heraſo. DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen,

de

Digitalizado por Google

de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales: Ya sabeis la carta, y provision, que el Emperador, y Rey mi señor, a pedimiento, y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales, y Fiscales, y Procuradores generales dellas, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmado de mi el Rey, siendo Principe, y Governador destos Reynos, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las dichas Ordenes, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, D. Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Condes de Rosellon, y Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nũestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chãcillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes nos ha sido hecha relacion, que a causa de aver ido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, mandamiẽtos, y autos, que se pronuncian, y dan por los nuestros Governadores, y Iuezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias de las ciudades, villas, y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatravá, y Alcantara, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y pertenecientes a las Mesas Maestrales, Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas, que consigo tengan anexa espiritualidad, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, daño, y perdida a las dichas Ordenes, y sus rentas, y preeminencias; y que para el remedio dello cõvendria, que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen, y se tratassen ante los del Consejo de las Ordenes. donde se tiene entera noticia, y experiencia de la fundacion, rentas, y derechos, y preeminencias de las dichas Ordenes, y de todas las cosas a ellas tocantes, suplicandonos, y pidiendonos por merced lo mandassemos assi proveer, de manera, que cessassen los dichos daños, è inconvenientes, ò como la nuestra merced fuesse. Y por Nos visto lo susodicho, mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, y causas, y negocios, que se trataren ante los Governadores, y Iuezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras Iusticias, y Iuezes de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas, tocante a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y pertenecientes a las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas: y a las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro Cõjo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga a las partes, a quien tocare, breve, y entero cumplimiento de justicia, salvo en las cosas, y casos que fueren sobre estancos, ò nuevas imposiciones, las quales queden a disposicion del derecho, y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agraviare pueda (si quisiere) ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, ò a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, dõde vierẽ que mas les conviene. Y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, Mãdamos, que se guarde, y cumpla, y execute, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni passe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinien

Digitalizado por Google

tos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad, la fize escrivir por mandado de su Alteza. Y aora somos informado, que a causa de la declaracion, y limitacion, que en la dicha nuestra provision se contiene. En quanto toca a los estancos, è imposiciones, muchos de los Concejos, y personas particulares, que pretenden, no embargante la dicha provision, llevar sus pleytos, y negocios a las dichas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, y que no aya efecto, dizen, y alegan ser imposiciones, y ponen este titulo, y nombre a sus pleytos, y los llevan a las dichas Audiencias, donde se han retenido, y retienen, no obstante lo contenido en la dicha provision, y lo que por los Procuradores de las dichas Ordenes se alega: y que assi, so este color, y por este medio, se defrauda la dicha provisiõ, y el intẽto, y fin q̃ en ella se tuvo: y q̃ demàs desto, por ser las dichas palabras de estancos, è imposiciones generales, y a que se dan diversos entendimientos, se han seguido; y siguen diferencias, y pleytos, y dudas, de que se causa dilacion a las partes, y a las dichas Ordenes agravio, y perjuyzio: Y queriendo sobre esto proveer, para que cessen los dichos inconvenientes, y que lo dispuesto, y ordenado por la dicha provision aya entero, y cumplido efecto, y cessen las ocasiones de fraudes, calumnias, y vexaciones, Mandamos, que todos los pleytos, causas, y negocios, de que en la dicha provision se haze mencion, vayan al dicho nuestro Consejo de Ordenes, y no puedan ir en ninguna manera a las dichas nuestras Audiencias, no embargante, que se diga, y alegue ser estancos, è imposiciones: y aunque verdaderamente lo sea, porque en el dicho Consejo cerca dello se hará a las partes justicia, y que generalmente, sin embargo de la dicha limitacion, y declaracion, la qual, si necessario es, revocamos, se guarde lo dispuesto, y ordenado en la dicha provision; y que aora, y de aqui adelante, en todos los casos, y cosas en ella comprehendidas, se traten, y determinen tã solamente en el dicho Consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos, que estàn al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos, è imposiciones, Mandamos, que no estando sentenciados difinitivamente, se remitan al dicho Consejo de Ordenes, en el estado, y termino que estuvieren, embiando dara ello todos los processos, y autos originales, y lo demàs a ello tocante. En los quales Mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los pleytos que estàn ya sentenciados difinitivamente, Mandamos, que aquellos se acaben, y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellos a las partes justicia: Y con las dichas declaraciones, y en la dicha forma, Mandamos, que lo contenido en la dicha carta, y en esta nuestra provision, se guarde, y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de su Magestad Real, la fize escrivir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de Arriola. Por Canciller, Antonio de Arriola. Don Felipe Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabãte, y Milã, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Ya sabeis la carta, y prouision, que el Emperador, y Rey mi señor, que aya gloria, diò en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las Ordenes, y la que despues dimos en esta villa de Monçon de Aragon a siete deste presente mes de Noviembre, por donde declaramos, y mandamos, que todos los pleytos, y negocios, que en la dicha provision de su Magestad Imperial se haze mencion, fuessen al nuestro Consejo de las Ordenes, y no a las dichas Chancillerias, no embargante, que se diga, y alegue, ser estancos, è imposiciones, y aunque lo sean, segun mas largo en las dichas provisiones (a que nos referimos) mas largamente se contiene. Y aora somos informado, que como quiera que nuestra intencion, y voluntad ha sido, y fue, que todos los dichos pleytos, y causas en

las

Digitalizado por Google

las dichas proviſiones contenidas,ſe trataſſen ſolamente en el dicho nueſtro Conſejo de Ordenes,y no pudieſſen ir en manera alguna a las dichas Audiencias. Esto no ſe cõſigue,ni puede aver enteramente efecto, por lo diſpueſto en las dichas proviſiones, porque en ellas tan ſolamente ſe provee en los pleytos,y cauſas, que fueſſen en grado de apelacion a las dichas Audiencias. Y que para defraudar lo contenido en la dicha proviſion,y el fin,è intento que en ella ſe ha tenido,los dichos Concejos, Vniverſidades,y otras perſonas,pondrán los dichos pleytos, y los intentarán poner por nueva demanda,haziendo caſo de Corte,en las dichas Audiencias,y pretenderán,que esto ſe puede hazer,ſin embargo de lo contenido en las dichas proviſiones,por no ſer en grado de apelacion,en que ellas hablan,ſino por nueva demanda. Y porque nueſtra voluntad,è intencion ha ſido,y es,q̃ los pleytos,y negocios,y cauſas ,en las dichas nueſtras proviſiones cõtenidas,en ninguna manera,ni por ninguna via,y forma,vayã a las dichas Audiencias,y q̃ ſe tratẽ en el dicho nueſtro Cõſejo de Ordenes, Declaramos,y mandamos,que lo diſpueſto,y contenido en ella,ſea,y ſe entienda generalmente: y q̃ en grado de apelacion,ni por caſo de Corte,ni en otra manera alguna , no puedan ir, ni vayan a las dichas Audiencias,ſino que ſe guarde lo contenido en las dichas nueſtras proviſiones,y que los dichos pleytos,y cauſas ſe vean , y determinen en el dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes , y con la dicha declaracion , y en la dicha forma ſe guarde,y cumpla. Dada en Monçon de Aragon a 29. de Noviembre de 1563. años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſo,Secretario de ſu Mageſtad Real,lo fize eſcrivir por ſu mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Veiaſco. Regiſtrada. Antonio de Arriola. Por Canciller,Antonio de Arriola. En la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de Diziembre de 1563. años, eſtando los Oidores de la Audiencia de ſu Mageſtad en Acuerdo,ſe leyò eſta proviſion de ſu Mageſtad,deſta otra parte cõtenida;y el Licenciado Ramirez de Alarcon,Oidor mas antiguo en la dicha Audiencia,en lugar de Preſidente,la tomò en ſus manos,besòla,è puſola ſobre ſu cabeça,y todos los dichos Oidores la obedecieron,con debido acatamiento, y quanto al cumplimiento,que ſe harà como ſu Mageſtad lo embia a mandar,y que ſe publique eſta proviſion en la Sala de la Audiẽcia publica,Gumiel. En Granada a 23. dias del dicho mes, y año,eſtãdo los Oidores de la dicha Audiẽcia haziẽdo Audiẽcia publica,ſe leyò eſta proviſion de ſu Mageſtad,deſta otra parte contenida , eſtando preſentes muchos oficiales de la dicha Audiencia,y otras perſonas,yo Franciſco de Gumiel fui preſente. Y aora el Preſidente,y Capitulo Diſinitorio de la dicha Orden de Calatrava me ha hecho relacion,que en fraude de las dichas cedulas,y proviſiones de ſus Mageſtades, Ceſarea,y Catolica,ſuſo incorporadas,conoceis de las reſidencias de los dichos Governadores,y de ſus Alcaldes mayores,y de los Iuezes de comiſsion,que ſe proveen en el dicho Conſejo de las Ordenes diziendo,que es por querellas de partes de Capitulos, que ponen a los dichos Governadores,y Tenientes,y por ellos los hazeis parecer perſonalmente ante voſotros,y los caſtigais,y ſentenciais,no pudiendo hazerlo, pues de los tales Capitulos han de ſer reſidenciados,y acuſados en el dicho Conſejo de las Ordenes,conforme a las dichas cedulas,y proviſiones ſuſo incorporadas, ſuplicandome el dicho Capitulo Diſinitorio mandaſſe dar ſobrecarta dellas, mandando aſsimeſmo, que no conozcais de las dichas querellas,ni capitulos, que ſe puſieren contra los dichos Governadores,ni ſus Tenientes, ſino que cada,y quando que las partes acudieren con los dichos capitulos,y querellas ante voſotros,las remitais al dicho Conſejo de las Ordenes , donde ſeran caſtigados,y a las partes ſe les guardarà juſticia. Y que porque en el dicho Capitulo ſe ha entendido,que las dichas cedulas,y proviſiones tãpoco ſe guardan,en quanto a los pleytos de impoſiciones,y eſtancos, me ſuplicò aſſimeſmo,mandaſſe,que de aqui adelante todos los pleytos de impoſiciones , y eſtancos, que ſe moviеſſen a las dichas Ordenes,ò a qualquier dellas , por qualeſquier Iuezes,aſsi de Meſtas,y Cañadas, como por otros qualeſquier , ò perſonas particulares, ſe remitieſſen al dicho mi Conſejo de las Ordenes,como eſtava mandado, ò como la mi merced fueſſe. Y viſto todo lo ſobredicho por algunos del mi Conſejo,y conmigo conſultado,lo he tenido por bien: y os mando,que luego que fueredes requeridos cõ eſta mi carta,veais las dichas cedulas,y proviſiones,que de ſuſo van incorporadas , y las guardeis,cumplais,y executeis,y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente,en todo,y por todo,ſegun,y como en ellas,y en cada vna dellas ſe contiene, y declara: y contra ſu tenor,y forma no vais,ni paſſeis,ni conſintais ir,ni paſſar, por ma-

ne-

nera alguna. Y aſsimeſmo os mando, que en ninguna manera conozcais, ni os entrometais a conocer, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ò ſer pueda, de las querellas, y capitulos q̃ ſe puſieren cótra los dichos Governadores, y ſus Tenientes: Y q̃ en caſo q̃ las partes acudan ſobre eſto ante voſotros, lo remitais luego al dicho Conſejo de las Ordenes con los dichos capitulos, y querellas, dõde ſe les guardarà ſu juſticia: En el qual mando ſe conozca de aqui adelante de todos los pleytos de impoſiciones, y eſtancos, que ſe movieren a las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ò qualquier dellas, por qualeſquier Iuezes, aſsi de Meſtas, y Cañadas, como por otros qualeſquier, ò por perſonas particulares, remitiendo luego para eſte efecto las demandas al dicho mi Conſejo de las Ordenes, para que en èl, y no en otro Conſejo, ni Tribunal alguno, ſe conozca dellas, por ſer coſas anexas a lo eſpiritual, pues sõ derechos, y preminencias de las dichas Ornenes, y en el dicho mi Conſejo ſe tiene mas noticia dellas, para hazer juſticia a las partes: Y los vnos, ni los otros no hagais coſa en contrario, por alguna manera, que aſsi es mi determinada voluntad; y que ſe ponga vn traſlado deſta ſobrecarta en el libro de las Difiniciones de la dicha Orden de Calatrava. Dada en Aranjuez a 16. dias del mes de Mayo de 1602. años. YO EL REY. El Conde de Miranda. Don Iuan de Acuña. Yo Franciſco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nueſtro Señor, la fize eſcrivir por ſu mandado. Regiſtrada. Iorge de Olaal de Vergara. Canciller, Iorge de Olaal de Vergara. Y aora los Fiſcales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara me han hecho relacion, que aviendoſe notificado la dicha mi ſobrecarta ſuſo incorporada, al Preſidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancilleria Real de Medina, para que la cumplieſſen, ſi bien la obedecieron; en quanto a ſu cumplimiento, reſpondieron, ſe llevaſſe la dicha ſobrecarta, como ſe hizo, al Fiſcal de la dicha Chancilleria: Y que aviendola viſto, y conſiderado, preſentò en el Acuerdo vna peticion, en que dixo, que por lo que tocava a mi Real ſervicio, y patrimonio, y bien vniverſal de mis ſubditos, y vaſſallos, ſuplicava de la dicha ſobrecarta, y que ſe debia reponer, y ceſſar el efecto de ella, por ſer, como era, contra lo diſpueſto por leyes, cedulas Reales, y Ordenanças de la dicha Chancilleria, por las quales eſtava atribuida juriſdicion privativamente para el conocimiento de las dichas cauſas a los dichos mis Preſidente, y Oidores; y que las dichas leyes ſiempre avian eſtado, y eſtavan en vſo, y obſervancia, y en la dicha Chancilleria ſe avia conocido, y conocia de los tales negocios, porque eſto era muy conforme a derecho, y bien vniverſal deſtos Reynos, y para que mis ſubditos, y vaſſallos fueſſen mas brevemente, y con mayores congruencias mantenidos en juſticia. Y porque todas las cauſas tocantes a Iuezes deſtos Reynos, excepto de los pueblos Realengos, avian venido, y venian en primera, y ſegunda inſtancia a la dicha Chancilleria, y las de todos los Iuezes peſquiſidores, y de comiſsion, aſsi de lo Realengo, como de lo *Abadengo*, Señorio, y Vehetrias, del diſtrito de la dicha Chancilleria, por acabarſe en ella los negocios con mayor, y mas breve deſpacho, por las dilaciones, y poco deſpacho que ay en el dicho Conſejo de las Ordenes, donde intervienen Iuezes Seglares, y Eccleſiaſticos, y los pleytos ſe hazen inmortales: y que lo meſmo ha ſido, y conviene que ſea en las querellas, y capitulos que ſe dan contra los Governadores, y Iuezes, aſsi por culpas cometidas en ſus oficios, como por otras que cometen privada, y particularmente fuera del exercicio dellos; y que lo meſmo ha ſido, y conviene que ſea en lo tocante a eſtancos, è impoſiciones: y que avia parecido a los dichos mi Preſidente, y Oidores reſentarme eſto, para que conſideradas las dichas razones, fueſſe ſervido mandar reponer la dicha mi ſobrecarta, y el efecto della, como me conſtaria por la dicha ſu reſpueſta, que dieron a quinze de Iunio deſte año, que preſentaron en mi Conſejo de la Camara los dichos Fiſcales, y Procuradores generales, ſuplicandome, que ſin embargo della, mandaſſe cumplieſſedes la dicha mi ſobrecarta, ò como la mi merced fueſſe: Y aviendoſe viſto lo ſobredicho muy particularmente por el Preſidente, y los del dicho mi Conſejo de la Camara, y vn memorial, que ſe mediò por el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiſcal en mi Conſejo Real, diziendo, que por muchas cedulas mias, y de los ſeñores Reyes mis predeceſſores, que todas eſtas eſtàn referidas en las Ordenanças de la dicha mi Chancilleria de Medina, en el lib. 1. tit. 1. y en las de la dicha mi Chancilleria de Granada, eſtà eſtablecida la juriſdicion, y declarados los caſos en que las dichas mis Chancillerias, y Oidores dellas pueden, y deben conocer, ò ſe hã de inhibir, tocantes a los lugares, y perſonas de las dichas Ordenes de Santiago, Ca-

la-

Digitalizado por Google

latrava, y Alcantara. Y que si bien es verdad, que la dicha inhibicion en alguna manera esta mas estendida de lo que parecia se devia, y convenia a mi Real preeminencia, y jurisdicion, como los Acuerdos de las dichas mis Chancillerias, y sus Fiscales me han representado, y a los señores Reyes mis predecessores en muchas ocasiones; pero que, ya que aquello està assi assentado, podria yo, siendo servido, mandarlo confirmar, para que se guarde, y execute. Pero que en quanto por la dicha mi sobrecarta estiendo la dicha inhibicion, para que en los casos de Mestas, y Cañadas, y de los recursos, y agravios de la administracion de la justicia, que hazen, con notable, è irreparable daño, los Governadores, y Alcaldes mayores de los lugares de las dichas Ordenes, no parece, siendo yo servido, se devria cumplir, y executar, porque seria en grave daño de mi Real preeminencia, y de la administracion de las justicias, porque estando dispuesto por leyes, pragmaticas, y cedulas Reales, que los Iuezes de Mestas, y Cañadas, y su jurisdicion proceda de mi Consejo Real, no seria justo, ni conveniente, que de las apelaciones interpuestas de sus sentencias, se apelasse para los de mi Consejo de las Ordenes: y mucho menos, que en èl se proveyessen los dichos Iuezes, pues todos estàn subordinados a la Iunta del Concejo, y Cabaña Real, en que por orden, y comission mia preside vno de los del dicho mi Consejo Real, que conoce, y castiga los excessos que hazen los dichos Iuezes; y seria turbar, y confundir los Tribunales, y jurisdiciones, y la buena, y recta expedicion de las causas tocantes al dicho Concejo, y Cabaña Real, y hermanos de la Mesta de estos Reynos: Y que en quanto al conocimiento de los agravios que cada dia hazen los Governadores, y Alcaldes mayores de las dichas Ordenes, y que requieren presto, y conveniente remedio, para librar a los vassallos, y vezinos de los dichos lugares, de las grandes, y conocidas vexaciones, y molestias, y cuyo remedio no convendria, ni conviene diferirse para las residencias; y particularmente en tiempo, que mi Corte, y assistencia del dicho Consejo de las Ordenes està tan distante, y apartado de los lugares dellas, que son en las Provincias del Andalucia, y Mãcha; pues lo mismo se hizo con mis Corregidores de lo Realengo, en los casos que en las dichas Chancillerias se entienda, y juzgue ser necessario el remedio, y castigo: Lo mismo conviene se haga, y vse con los dichos Governadores, y Alcaldes mayores de las Ordenes, suplicandome el dicho mi Fiscal mandasse denegar la dicha sobrecarta: Y yo atento a lo dicho, he tenido, y tengo por bien, y os mando, que luego que fueredes requeridos con esta mi sobrecarta, veais las provisiones, y cedulas en ellas incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mi señor, abuelo, y padre, que santa gloria ayan. Y sin embargo de la respuesta que dieron los dichos Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancilleria Real de Medina, ni poner otra escusa, ni dificultad alguna, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inuiolablemente, en todo, y por todo, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y declara; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, por manera alguna y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera, que assi es mi determinada voluntad: y que se ponga vn traslado de esta sobrecarta en los libros de los Establecimientos, y Difiniciones de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, para que en todo tiempo se tenga entera noticia de lo que contienen. Dada en Valladolid a 10. dias del mes de Diziembre de 1602. años. YO EL REY. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques, Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado D. Alvaro de Benavides. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

En la villa de Medina del Campo a 27. dias del mes de Enero de 1603. años, estando los señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real del Rey nuestro señor en acuerdo general, se presentò esta cedula Real del Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre: y por los dichos señores vista, la obedecieron, con el acatamiento debido, y la besaron, y pusieron sobre su cabeça: y en quanto a su cumplimiento, mandarõ se presente en el Consejo Real del Rey nuestro señor, con quien habla, que la orden que èl diere se guardarà. En fee dello, yo Toribio de Villa, Escrivano de Camara de la dicha Audiencia, que hago el oficio de Secretario del Acuerdo, por ausencia del Secretario Sanchez, Secretario del dicho Acuerdo, lo firmè, Toribio de Villa.

EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria Real, que resi-

Digitalizado por Google

de en la villa de Medina del Campo: Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi provision, y sobrecarta, firmada de mi mano, y librada del Presidente de mi Consejo, y de algunos del, que lo son del de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid a 10. de Diziembre del año passado de 1602. por lo qual os mandè guardassedes, y cumpliessedes las provisiones, y cedulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mis señores abuelo, y padre, que santa gloria ayan, sobre el conocimiẽto de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras cosas dellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha mi prouision, y sobrecarta. Y aora los Procuradores Generales de las dichas Ordenes me han hecho relacion, que aunque se os notificò, y la obedecistes, no la cumplistes, antes respondistes, que se presentasse primero en mi Consejo Real, con quien hablava, y que la Orden que èl os diesse, essa guardariades, como me constaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que firmado de Toribio de Villa mi Secretario de Camara en essa Audiẽcia, presentaron en mi Cõsejo de la Camara, suplicãdome os mandasse, q̃ sin embargo della cũpliessedes la dicha mi sobrecarta, pues habla con vosotros, como me constaria por ella, ò como la mi merced fuesse: y yo lo he tenido por bien, y os mando veais la dicha mi provision, que de suso se haze mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se os notificaràn con esta mi cedula. y sin embargo dela dicha vuestra respuesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y si tuvieredes alguna causa para no hazerlo assi, la embiareis luego al dicho mi Consejo de la Camara, a poder de Francisco Gonçalez de Heredia, mi Secretario en èl. Fecha en Valladolid a 11. de Março de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo a 17. dias del mes de Março de 1603. años, ante los señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, estando en Acuerdo general, se leyò esta cedula Real de su Magestad; y por los dichos señores vista, se obedeciò, con el acatamiento debido: y en quanto a su cumplimiento, mandaron se junte con los demàs papeles que ay tocantes a este negocio en ella contenido, y se lleve al Fiscal, y con lo que dixere, ò no, se traigan ante los dichos señores, para proveer, y cumplir lo que su Magestad embia a mandar: y en fee dello, yo Andres Sanchez, Escrivano de Camara desta Real Audiencia, y Secretario del Acuerdo della, lo firmè, Andres Sanchez.

EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Medina del Campo: Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi provision, y sobrecarta, firmada de mi mano, refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario, y librada del Presidente de mi Consejo, y de algunos que son de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid a 10. de Diziembre del año passado de 1602. por la qual os mandè guardassedes, y cumpliessedes las provisiones, y cedulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y el Rey mi señor, abuelo, y padre, que santa gloria ayan, sobre el conocimiento de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras cosas dellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha mi provision, y sobrecarta: Y que aviendome hecho relacion los Procuradores generales de las dichas Ordenes por Março passado, que aunque se os notificò, y la obedecistes, no la cumplistes; antes respondistes, que se intimasse primero en mi Consejo Real, con quien hablava, y que la orden que èl os diesse, essa guardareis: y suplicandome os mandasse, que sin embargo de la dicha vuestra respuesta cumpliessedes la dicha mi sobrecarta, pues hablava con vosotros, os mandè por vna mi cedula, fecha en la dicha ciudad de Valladolid a 11. de Março deste año, viessedes la dicha mi provision, que de suso haze mencion, y las en ella incorporadas: y sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardassedes, y cumpliessedes, ò si teniades alguna causa para no lo hazer assi, las embiassedes luego al dicho mi Consejo de la Camara, a poder del dicho mi Secretario. Y aora los dichos Procuradores generales me hã hecho relacion, que aviendoseos notificado la dicha mi cedula de onze de Março, no solo no la cumplistes, antes hizistes lo contrario de lo que por ella os mandè; porque debiendo embiar al mi Consejo de la Camara lo que tuviessedes que dezir, lo embiastes al dicho mi Consejo Real, a poder de Iuan Gallo de Andrada, mi Escrivano de Ca-

Digitalizado por Google

Camara en èl,con fin de dilatar el cumplimiento de las dichas proviſiones,y cedulas, a que no era juſto dar lugar,ſuplicandome os mandaſſe,que con efecto las cumplieſſedes,ò como la mi merced fueſſe:Y viſto por el Preſidente,y los del dicho mi Conſejo de la Camara,y la conſulta que hiziſtes ſobre eſto al dicho mi Conſejo Real a 18. del dicho mes de Março,donde ſe decretò,que ſe oia,y que ſe llevaſſen los papeles al dicho mi Conſejo de la Camara:He acordado dar eſta mi cedula, por la qual os mando veais la dicha mi proviſion de diez de Diziembre del dicho año de 1602. que de ſuſo ſe haze mencion,y las en ella incorporadas,que originalmente ſe os notificaran con eſta mi cedula:y ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta,ni poner mas eſcuſas,ni dificultad alguna,las guardeis,y cumplais inviolablemente,en todo,y por todo,ſegun, y como en ella ſe contiene;y contra ſu tenor no vais,ni paſſeis,ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna.Fecha en Burgos a 24. de Iunio de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Franciſco Gonçalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo a tres dias del mes de Iulio de 1603. eſtando los ſeñores Preſidente,y Oidores en Acuerdo general,ſe leyò eſta cedula de ſu Mageſtad: y por los dichos ſeñores viſta, la obedecieron, con el debido, y acoſtumbrado acatamiento:y quanto a ſu cumplimiento,dixeron,haràn,y cumpliran lo que por ellas ſu Mageſtad les embia a mandar; y mãdan ſe junte vn traſlado de las dichas cedulas con las Ordenanças.En fee de lo qual,yo Andres Sanchez,Secretario del Acuerdo, que a todo fui preſente,lo firmè,Andres Sanchez.

En la villa de Medina del Campo a quatro dias del mes de Iulio de 1603.años, yo Bartolomè Rodriguez,Eſcrivano publico del Rey nueſtro Señor, reſidente en eſta villa de Medina del Campo,doy fee,que de pedimiento del Procurador general de la Orden de Calatrava,leì,è notifique a Geronimo de Paredes, Recetor de penas de Camara deſta Real Audiencia,y repartidor de los negocios della, la proviſion Real deſta otra parte contenida,y cedulas Reales,firmadas de ſu Mageſtad,y rubricadas de algunos de los ſeñores del Conſejo,refrendada,y firmada de Franciſco Gonçalez de Heredia,Secretario de ſu Mageſtad,y de las Ordenes,en ſu nombre,el qual dixo,aviẽdolas viſto,las obedeciò,con el acatamiento,y reverencia debida,beſò, y puſo ſobre ſu cabeça:y en quanto a ſu cumplimiento,dixo,que en lo que a èl toca, eſtà preſto de las guardar,y cumplir,y pondrà por memoria en los libros de repartimiento, y eſto dio por ſu reſpueſta. Teſtigo Antonio Rodriguez,y Antonio Eſcudero,y Iuan Fernandez de Arce,eſtantes en eſta villa,y en fee dello fize mi ſigno,que es a tal. En teſtimonio de verdad, Bartolomè Rodriguez.

La meſma cedula ſe notificò a la Chancilleria de Granada, y ſe obedeciò, y mandò poner con las Ordenanças de la dicha Chancilleria.

TITVLO DECIMOSEPTIMO,

DEL PROCVRADOR GENERAL, FISCAL, Secretario, Letrados, y Procuradores de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE EN LA CORTE ROMANA, Y EN LA DE SV Mageſtad aya Procuradores deſta Orden, y perſonas del Abito della.

Por quanto ſe pueden procurar, y procuran muchas coſas contra eſta Or-

Digitalizado por Google

Orden,assi en la Corte Romana,como en la de su Magestad del Rey de Castilla,y en sus Chancillerias,en perjuyzio de la dicha Orden, Estatuimos, y difinimos,que como se acostumbrò antiguamente en la Orden, sean instituidos Cavalleros,ò personas del Abito della, Procuradores en las dichas Cortes,para procurar,eratar,proseguir,y exercitar todos los derechos,y negocios que alli se movieren,y los movidos,los quales juraràn primero sobre los Santos Evangelios,que exercitaràn bien,y fielmente el oficio a ellos cometido,y no impetraràn,ni permitiràn impetrar cosa alguna, en perjuyzio de los privilegios,libertades,è inmunidades de la Orden, y seràn obligados de dar cuenta del oficio de la procuracion, quantas vezes fueren requeridos. Y ordenamos, que el salario que se huviere de dar a las personas de la Orden, y Letrados, y Procuradores, para seguir, y solicitar los negocios de la dicha Orden, sea a voluntad de su Magestad,y de los Maestres que fueren, y del Capitulo General.

CAPITVLO II.

DEL OFICIO, Y RESIDENCIA DEL PROCVRADOR General, y Fiscal desta Orden.

MAndamos,que el Procurador General,y el Fiscal de esta Orden,residan en la Corte de su Magestad,ò de los Maestres que por tiempo fueren,y por ninguna causa que tengan se ausenten della, sin licencia del Presidente,y Consejo de las Ordenes,pues la pueden pedir, siempre que quisieren:y encargamos mucho las conciencias de los dichos Presidente,y Consejo,para que no den la dicha licencia a los dichos Fiscal, y Procuradores,sino fuere con justisima causa;y entonces,por el tiempo que les pareciere ser necessario,y no por mas.

Particularmente se encarga al dicho Presidente del dicho Consejo, no ocupe al dicho Procurador, ni Fiscal en hazer informaciones de Cavalleros de la Orden,pues en ella ay personas menos impedidas, que puedan hazerlo,y los dichos Procuradores entiendan con toda diligencia en los pleytos,y negocios de la Orden,que son a su cargo,solicitando a los Letrados della,para que los vean,y estudien,informando particularmente a los del Consejo, y del derecho della,y llevando a los dichos Letrados,para los informar,a tiẽpos debidos,y residiendo en los dichos Consejos tardes,y mañanas,todo el tiempo de las Audiencias;de manera,que quando se hablare en cosa de Orden,se hallen presentes,y no aya necesidad de los ir a buscar,ni se pueda tratar cosa,a que ellos no se hallen presentes.

Y mandamos al Procurador General, y Fiscal, que en esta Corte residen,que por semanas se concierten,de manera,que en cada semana, y dias della,el vno resida en Consejo Real, y estè presente alli aguardando, desde

vn

Digitalizado por Google

vn poco antes que se comience, hasta que se acabe, acompañando los dias que pudiere, a la ida, y buelta, al Presidente del dicho Consejo, trabajando de tener familiaridad con el, y con los del Consejo: y el otro resida en el Cõsejo de las Ordenes de la misma manera, estando continuamente alli tarde, y mañana, antes que vengan los del dicho Consejo, y esperando hasta que ayã salido del, so pena, que si en esto fueren defectuosos, ò quando fueren llamados no se hallaren alli presentes, incurran en pena de tres reales cada vez, en la qual desde aora les condenamos, y la aplicamos al tesoro de nuestra Orden, y no se pueda hazer remission della, sino pareciere otra cosa al Consejo.

CAPITVLO III.

QVE EL PROCVRADOR GENERAL, Y FISCAL sean llamados a los negocios de la Orden, y que quando huvieren de ser removidos de sus oficios, sea por causas muy vrgentes, y en Capitulo particular.

POr qnanto queda dispuesto, que el Procurador general, y Fiscal de la Orden se hallen presentes a la vista de los negocios, tocantes a la mesma Orden, encargamos mucho al Consejo, que quando se tratare, ò huviere de ver algun negocio tocante a Cavalleros, Freyles, personas, ò hazienda de la Orden, no se vea sin estar presente el dicho Procurador general, ò Fiscal; porque pues ellos han de tener noticia de las dichas causas, podrán mejor informar a los del dicho Consejo, y ellos determinar la causa.

Y quando a estos, y otros negocios de la Orden fueren llamados los dichos Procurador general, y Fiscal, Ordenamos, y encargamos, sean tratados en el Consejo con la decencia que se debe a Hermanos, y Cavalleros de nuestra Orden, y que representan con sus personas, y oficios la defensa general della. Y si (lo que no esperamos) el dicho Procurador general, ò Fiscal, por demeritos suyos fuere necessario deponerlos de sus oficios, y proveer otros en sus lugares, Ordenamos, no se pueda hazer, sino con muy vrgentes causas, de las quales aya de conocer el Consejo, y quatro ancianos de la Orden, consultando sobre ello a su Magestad: y para la eleccion de los que huvieren de entrar en sus lugares, se aya de convocar Capitulo particular.

CAPITVLO IV.

DE LOS LIBROS QVE HAN DE TENER EL Escrivano de Camara del Consejo, y el Procurador general, y Fiscal, y de las cedulas, y provisiones que en el dicho Consejo se despachan, y de su cumplimiento.

La principal cosa para la buena governacion de nuestra Orden, y buen

Digitalizado por Google

deſpacho de los negocios,es el cumplimiento,y execucion de lo que ſe mã-da,y entera noticia de como ſe notifican,cumplen,y obedecen las cedulas,y proviſiones que ſe deſpachan en el Conſejo. Y porque tenemos entendido, que en eſto ha avido falta,y que los oficiales del Conſejo no ponen el cuidado que conviene,queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que el Secretario de la Orden ſea obligado de tener vn libro,en el qual aſsiente por memoria las cedulas,y proviſiones,que en el Conſejo ſe deſpachan, y ſobre que negocios,y a quien van endereçadas,y a que perſonas ſe entregaron, para que las notificaſſe,y ſi llevavan termino en que avian de ſer cumplidos, ò en que ſe avia de embiar la relacion del cumplimiento dellas, y en fin de cada vn mes ſea obligado de notificar al Preſidente del Conſejo de las Ordenes las dichas cedulas,que en aquel mes ſe deſpacharon, con la relacion ſobredicha,ſo pena,que ſi no lo hiziere, aya perdido, y pierda el ſalario de tres meſes de aquel año.

Otroſi, Mandamos,que el Fiſcal,y Procurador general de la dicha Orden ſean obligados de hazer,y tener el meſmo libro ya dicho, y poner en èl la relacion arriba declarada de las cedulas,y proviſiones que les fueren entregadas(por los Eſcrivanos de Camara,a los quales Mandamos, tengan cuidado de hazerlo)con la notificacion que dellas ſe hizo a las perſonas a quien fueron endereçadas,y de hazer memoria,y relacion dellas,y de ſus notificaciones al dicho Preſidente en fin de cada mes,ſo pena de perder el ſalario de tres meſes del año,ſi en ello fueren faltos,ò defectuoſos, las quales penas, en que aſsi incurrieren los dichos Eſcrivanos de Camara, Fiſcal, y Procurador general,aplicamos a la obra de los Martyres de nueſtro Convento, y queremos,que ſean executadas en los culpados enteramente, ſin remiſsion alguna.

CAPITVLO V.

QVE PARA LOS PLEYTOS DE LA ORDEN AYA Agente particular, con titulo, y ſalario.

✠ LA experiencia ha moſtrado, el mal cobro que tienen los pleytos de la Orden por falta de Agente, que acuda a ellos: Por tanto, pareciò conveniente,que le aya de aqui adelante,con titulo, y ſalario: y aſsi Mandamos,que aunque el agente Fiſcal del Conſejo tiene por ſu oficio obligacion de acudir a los pleytos de la Orden,aya perſona que acuda a eſto con particular aplicacion,y que tenga cien ducados de renta en cada vn año de ſalario,ſituados en las rentas del teſoro, para que con eſto ſe eſcuſen mucho mayores cantidades de ſalarios, y ayudas de coſta, que del miſmo teſoro ſuelen darſe a diferentes Religioſos de la Orden, que vienen a eſta Corte en ſeguimiento de dichos pleytos,y que eſte Agente acuda a lo que le ordenaren en eſte particular el Fiſcal del Conſejo, el Procurador general de la Orden,

Digitalizado por Google

den, y el Cavallero Fiscal della, para que de esta suerte aya el buen cobro que se desea: y aunque esta primera vez se dio este oficio al agente Fiscal del Consejo, con titulo particular, Declaramos, que en ninguna manera sea visto, que este oficio ande jamas vnido al de Agente Fiscal del Consejo, antes sea separado, y distinto del, y le pueda remover el Capitulo General, y Difinitorio a su voluntad, y por falta suya el Consejo de las Ordenes, con causa, ò sin causa, para que desta suerte sea la Orden bien servida, y se atienda a sus pleytos con el cuidado que es razon.

CAPITVLO VI.

DEL SALARIO DE LA PERSONA QVE TVVIERE cuenta, y razon de los libros del tesoro, y de los dos mil ducados que se libran para las obras de las fortalezas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Escrivano de Camara del Consejo, ò la persona que para ello fuere nombrada, tenga en su poder dos libros; en el vno de los quales assiente, y tome la razõ de las libranças que se hazen en el tesoro de la Orden; y en el otro assiente, y tome la razon de lo que se libra en los dos mil ducados, que su Magestad manda librar cada año, para reparo de las fortalezas de la Orden; y por el trabajo que tendrà en esto, se le den en cada vn año de salario treinta mil maravedis: los veinte y dos mil del dicho tesoro; y los ocho mil de los dos mil ducados, los quales se libren en los tiempos que se libran los otros salarios a las otras personas que los han de aver.

CAPITVLO VII.

DE LA ELECCION DE LOS LETRADOS, Y PROcuradores de la Orden, y en que partes los ha de aver, y de su oficio, y salario, y del deposito de maravedis para los gastos de los pleytos, y que los Procuradores no puedan sostituir, sino en cierta forma.

POr quanto nuestra Ordẽ tiene algunas posseßsiones, villas, y tierras de esta parte de Tajo, y sobre ellas a la Orden, y Mesa Maestral, y Comendadores, se han movido algunos pleytos, y se espera, que la Orden moverà otros, Mandamos, que en la ciudad de Valladolid, para las cosas, y negocios de nuestra Orden, que en la Audiencia della pendieren, trataren, y se movieren, pidiendo, y defendiendo, aya continuamente vn Letrado, y vn Procurador conocidos, que tengan cargo de entender, mirar, y solicitar el derecho de la Orden, y de los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles della,

Digitalizado por Google

della, y que a los dichos Letrado, y Procurador se les dè de salario en cada vn año lo que pareciere al Capitulo de nuestra Orden; y que esto se pague de los maravedis del tesoro, y a los terminos, y plaços que al dicho Capitulo pareciere, y pongan, y asienten con ellos el cargo que han de tener, y lo demàs que les pareciere, en bien de la Orden. Y queremos, que demàs desto se depositen en el dicho Letrado que escogieren, quinze mil maravedis del dicho tesoro, para que dellos se paguen a los Escrivanos, Relatores, y escrivientes de el Letrado, los derechos que deben aver, por lo que se despachare en favor de la Orden, el qual dicho Letrado ha de dar cuenta dellos, con conocimiento de la persona a quien pagare, diziendo quanto pagò por cada cosa, y para que negocios, y porque despacho.

Asimesmo Ordenamos, que para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, se nombre vn Cavallero Procurador general en cada vna de las partes donde huviere Chancilleria, ò Audiencia, como en Valladolid (demàs del Procurador ordinario, y Letrado) Granada, Sevilla, y Coruña, segun el Capitulo 12. del titulo primero, y en Granada, demàs del Procurador Cavallero, y Procurador ordinario vn solicitador.

Y porque a causa de no aver tenido la Orden dineros prevenidos en la dicha Chancilleria de Granada, ha recibido mucho daño, y perjuyzio en sus negocios, Mandamos, que en principio de cada vn año se depositen en poder del Procurador general quarenta mil maravedis para el despacho, y proveimiento de los negocios de la Orden: que en la dicha Audiencia, y Chancilleria se trataren; y que acabados de gastar los treinta mil dellos, avisen los dichos Procurador general, Solicitador, ò Procurador de la Orden a los Tesoreros della, a los quales Mandamos, que luego que con librança del Consejo fueren requeridos, provean de otros treinta mil maravedis; de manera, que en la dicha Audiencia siempre aya dinero, y por falta del, el derecho de la Orden no reciba daño: y que al tal Procurador general se le tome cuenta por la persona de la Orden, que su Magestad, ò el Consejo en su nombre, para ello mandare señalar, en què, y como se gastaron los dichos treinta mil maravedis, y se le reciban en cuenta los que parecieren bien gastados.

Otrosi Ordenamos, que para los negocios que nuestra Orden tiene, ò tuviere adelante en los Reynos de Aragon, aya en la ciudad de Zaragoza assalariado por la Orden otro Letrado, y otro Procurador conocidos, y tengã de salario aquello que al Capitulo pareciere, y se pague del tesoro a sus tiempos debidos, y que estos sean obligados, y con ellos se asiente, a entender bien, y diligentemente en todos los negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y persona della: y porque estos Letrados, y Procuradores sean los que deban, y se escojan los mejores que se hallaren, remitimos el nombramiento dellos al Governador que es, ò fuere de la Orden en los Reynos de Aragon.

Y por-

Digitalizado por Google

Y porque de la visita que vltimamente se hizo de los pueblos de la Orden de aquel Reyno, han constado muchas enagenaciones de preeminencias, y bienes de nuestra Orden, de las quales, por parecer de los Letrados dellas, y mandamiento del Capitulo, están puestas demandas en la dicha Audiencia de Zaragoza, en lo qual forçosamente avrán de aver mas gasto, Mandamos, y encargamos mucho la conciencia al dicho Governador, tenga cuidado, de que los dichos pleytos se prosigan con diligencia, hasta acabarse: para los quales mandamos se libren del tesoro, al principio de cada año, ducientos ducados, con que antes, y primero embie al Consejo la cuenta por menudo, de los gastos de los dichos pleytos, y relacion del estado que tienen: y si pareciere averse gastado mas que los dichos ducientos ducados, se le paguen del tesoro, porque nuestra intencion es, que los dichos pleytos se sigan con todo calor, y que por falta de dinero no se pierdan las dichas preeminencias, y bienes de la Orden.

Tambien Ordenamos, que en la ciudad de Valencia (para los negocios que nuestra Orden tiene en ella, ô tuviere adelante) aya otro Letrado, y Procurador conocidos.

Y assimesmo los aya en las cabeças de los partidos, en que huviere Governadores del Abito de nuestra Orden, y no en otros pueblos, ni lugares, pues en solos los dichos tiene la Orden pleytos, y negocios a que acudir.

Item, en la Corte Romana aya otro Procurador General, con salario competente, qual al Capitulo pareciere, y otro en la Corte de su Magestad, el qual dicho Procurador General de la Corte de su Magestad tenga cargo especial de procurar los negocios de la Orden, y personas della, que ante los del Consejo Real, ò del Consejo de las Ordenes, ò de otras qualesquier justicias, ò ante Contadores mayores, ò en otra qualquier parte se trataren, ò pendieren: Y que assi, el Procurador General que ha de residir en la Corte de su Magestad, como el que ha de residir en la Romana, y los otros Procuradores de las dichas Chancillerias, y Audiencias, sean elegidos en los Capitulos Generales que se celebraren de la dicha Orden; y por el Capitulo se les señale el salario que han de aver, encargando las conciencias de todos los que se hallaren en el Capitulo, que elijan personas de habilidad, y conciencias, de manera, que sepan hazer, y hagan bien sus oficios, y desele poder bastante, con clausula expressa, que diga: Que en los negocios de la Orden graves, y de importancia, no puedan sostituir persona alguna, sino fuere consultado primero con su Magestad, ò con los del su Consejo de las Ordenes, y con acuerdo de los Comendadores, y Priores, que con la Real persona de su Magestad a la saçon se hallaren en su Corte, y que aquel sostituya por Procurador en los dichos casos, que por su Magestad, con acuerdo de los susodichos, le fuere ordenado, y no otro ninguno; esto por los muchos daños, que a la Orden se le han seguido, en sostituir particular, ò generalmente los dichos

Digitalizado por Google

Procuradores generales, la persona que querian en los negocios graves de la Orden: y lo mesmo guarde en los dichos casos el Procurador General de Roma, so pena de perdimiento de la mitad de sus salarios de aquel año, la qual aplicamos al tesoro de la Orden: Y mandamos, que no gozen de los dichos salarios, durante su ausencia.

✠ Y por ser Almagro la cabeça del partido del Campo de Calatrava, y donde se ofrecen continuamente los principales pleytos de jurisdicion, conviene, que aya en aquella villa dos Letrados con salario de la Orden: y avien do hasta aora vno tan solamente, el qual tenia doze mil maravedis de salario, que es cantidad muy tenue para dividirla entre dos, Disponemos, y mandamos, que cada vno de ellos tenga dicha cantidad de doze mil maravedis de salario en cada vn año, por lo que importa, que tenga siempre la Orden personas de toda satisfacion, que defiendan sus pleytos, y competencias.

TITVLO DECIMOOCTAVO.

DE LOS GOVERNADORES, Y IVEZES DE residencia de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LAS GOVERNACIONES DE LOS PARTIDOS de la Orden se provean a Cavalleros della, los quales goviernen por tres años.

DEseando, que en los pueblos, y vassallos de nuestra Orden aya buen govierno, y administracion de justicia, Ordenamos, y mandamos, que en las cabeças de los partidos della sean elegidos por Governadores personas del Abito desta Orden: los quales esperamos, que con mas zelo administrarán justicia, y mirarán por el bien, y vtilidad de los vassallos della. Y porque por falta de congrua sustentacion en algunos partidos pequeños, no dexen de ser governados por Cavalleros del Abito, suplicamos a su Magestad les mande proveer de congruo salario. Y assimesmo ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea Governador de vn partido por mas tiempo de tres años, los quales cumplidos, su Magestad mande proveer otras personas: y sea servido, que el que huviere sido Governador de vna Provincia, no sea proveido en ella, hasta que passen otros tres años, por el manifes-

to

to daño que se sigue a la buena administracion de la justicia, por ser reelegidos los Governadores en el mesmo partido. Lo qual no queremos se entienda en los Governadores del Reyno de Aragon; porque alli es de consideracion que sean naturales, porque sepan los fueros de aquel Reyno, y se hallan menos Cavalleros, que puedan ser Governadores.

Y mandamos, que las personas de la Orden, que fueren proveidas para los goviernos, sean obligados a obedecer, no teniendo respeto a que sea grande, ò pequeña la Provincia, so pena de la tercia parte de las rentas de su Encomienda, si es Comendador; y si es Cavallero de cinquenta ducados, la qual pena aplicamos para la obra de los Martyres del Convento: Y por evitar algunos inconvenientes, Difinimos, y mandamos, que los Governadores nuevamente elegidos tomen residencia a los Governadores sus antecessores, pues todos han de ser personas de Orden, y que los Alcaldes mayores que entran, la tomen a los passados, y sus ministros: Y encargamos al Consejo de las Ordenes tenga cuidado de acordarlo a su Magestad, para que mande proveer en todo esto, como aqui và declarado.

CAPITVLO II.

QVE A LOS ALCALDES MAYORES DE ALMAgro, y de Martos se les acrecienten en la Mesa Maestral cien ducados de salario.

Y Porque son grandes los daños que pueden seguirse en los partidos de Almagro, y de Martos en la administracion de justicia, y govierno politico, de no ser los Alcaldes mayores personas de las partes, è integridad que se requiere, por el poco valor de los oficios, assi porque no tienen salario, como por ser los demàs emolumentos tan cortos, que no bastan a sustentar a los que le sirven, con riesgo de que se valgan de medios injustos; nuestro Capitulo General suplicò a su Magestad se sirviesse de remediar estos daños, mandando señalar salario competente a los Alcaldes mayores en la Mesa Maestral, en la forma, y lugar que a los Governadores. Y su Magestad, en respuesta de consulta de 26. de Iunio de 1653. fue servido de conformarse con la propuesta del Capitulo, señalando por aora cien ducados cada año en la Mesa Maestral al Alcalde mayor de Almagro, en el lugar, y grado que los demàs salarios de los Governadores, mandando se despachasse orden, para que desde luego començasse a correr, y se continuasse en lo futuro: Y en respuesta de consulta del dicho Capitulo, de 19. de Iulio del mismo año, fue servido de resolver se hiziesse lo mismo con el Alcalde mayor del Govierno de Martos, Mandamos, que assi se observe, y guarde.

CA-

CAPITVLO III.

QVE LOS GOVERNADORES RESIDAN EN SVS partidos, y de la licencia para ausentarse.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Governador de la Orden, que es, ò fuere, se ausente del partido de su Governaciõ, por ninguna causa que sea, sin primero hazerlo saber a su Magestad, ò a los del Consejo, declarando la causa de la necesidad, que tiene para ausentarse, y esperando sobre ello el mandamiento de su Magestad, ò de los de el dicho Consejo Real de las Ordenes, so pena de perder la mitad de su salario, que tiene con la governacion aquel año que se ausentò: y que durante la ausencia no goze del salario: la qual pena aplicamos al tesoro de la Orden, excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad: Y aviendose de consultar sobre ello su Magestad, ò los del Consejo, y esperar la respuesta, el dicho Governador recibiria gran daño, que en tal caso Permitimos, que se pueda ausentar, sin esperar la dicha licencia de su Magestad, ò de los del Consejo, con que al tiempo que se ausentare embie a hazerlo saber a su Magestad, con expresion de la causa que tuvo para ello: la qual, si por su Magestad, ò por los del dicho Consejo fuere declarada por justa, Mandamos, que sea escusado de la dicha pena; y de otra manera, que incurra en ella.

Y porque los dichos Governadores no hagan falta en sus Provincias, ni en sus oficios, y goviernos, Ordenamos, que no puedan ser elegidos por Visitadores, aunque sea de sus mesmos partidos.

CAPITVLO IV.

QVE LOS GOVERNADORES VISITEN CADA año sus partidos por sus personas, y lo que han de hazer en la visita.

ORdenamos, y mandamos, que los Governadores que aora son, ò serán adelante en la dicha Orden, sean obligados en cada vn año de su governacion de discurrir por todas, y cada vna de las villas, y lugares que estuvieren en sus partidos, y de verlos, y visitarlos particularmente, sin dexar alguno, y saber como son governados, y como es administrada la justicia en ellos por los Alcaldes ordinarios; y si ay algun quexoso, proveyendo, como le sea hecho breve, y entero cumplimiento de justicia: Y especialmente les mandamos, que viliten los terminos de las dichas villas, y lugares, y de cada vno dellos, proveyendo, como (si algunos terminos les pertenecieron) se les buel-

Digitalizado por Google

buelvan: y si tuvieren sentencias en su favor sobre ellos, como aquellas se executen, segun por leyes, y capitulos de la buena governacion del Reyno lo deben, y son obligados a hazer.

Otrosi, como amojonen los que no estuvieren amojonados, y conserven en sus señales los amojonados, renovando las señales dellos, si estuvieren viejas; y alçandolas, si estuvieren caidas, quitando de diferencias, y debates a los pueblos, con su buena industria, y diligencia, sin tela, ni contienda de juyzio, pudiendolo hazer, y tomen las cuentas de los proprios, y repartimientos que se huvieren hecho en ellas, y en cada vna dellas, executando los alcances que hizieren en las personas que los devieren, y entendiendo, y proveyendo en todo lo que hallaren que deben entender, y proveer, para el buen govierno de la villa, y lugar qne visitaren, y para la buena justicia della, dexando por escrito en cada vna dellas todo lo que proveyeren, y mandaren, y mandando, que aquello se guarde, so las penas que les parecerà, so pena, que el Governador que de aqui adelante (en cada vn año de los de su governacion) no hiziere particularmente la dicha visita, y discurriere por todas las villas, y lugares que caen en su partido, sin dexar ninguno, ò no visitare los terminos, y executare las sentencias que en favor dellos tuvieren, y amojonare los dichos terminos, como dicho es, y averiguare los gastos de los proprios, y repartimientos que huviere hecho en ellos, y en cada vno dellos, y executare los alcances, que pierda el salario del tercio postrero, que huviere de aver de su governacion de aquel año, que no visitare enteramente su partido: el qual desde aora aplicamos en el dicho caso al Tesoro de la dicha Orden, no embargante, que muestre aver visitado muchas partes delas villas, y lugares del.

Y porque se ha entendido, que algunos Governadares exceden tambien en visitar mas de vna vez en el año sus partidos, y los pueblos dellos, de que los vassallos de la Orden reciben vexaciones, y daños, Ordenamos, y mandamos, so la mesma pena de la tercera parte de su salario, aplicada para el dicho tesoro, que no visiten los dichos pueblos, y cada vno dellos mas de vna vez cada año, y que no puedan cometer a otras personas la dicha visita, sino fuere en casos de ausencia, ò enfermedad, que los deban escusar, de la qual hagan relacion a su Magestad, ò al su Consejo de las Ordenes, y entonces, la persona que nombrare para hazer la dicha visita, ha de ser aprobada por el dicho Consejo de las Ordenes.

CAPITVLO V.

QVE LOS GOVERNADORES EMBIEN AL CONsejo relacion de la visita que huvieren hecho, y que residan en los lugares diputados.

Otrosi Mandamos a los Governadores de nuestra Orden, que por to-

Digitalizado por Google

do el mes de Enero del año siguiente, despues de aver hecho, y acabado la visita contenida en el capitulo antes deste, embien relacion de la dicha visita que hizieron al Consejo de las Ordenes, y de lo que en ella hizieron, y proveyeron en cada vn lugar que visitaren, so pena de veinte ducados de oro para el tesoro, en la qual assimesmo les condenamos, y demàs, que a su costa se embie por ella, passado el dicho mes. Y porque debaxo de algunos partidos de los de esta Orden caen algunas villas, en las quales (por la calidad dellas) está mandado a los Governadores, que residan cierto tiempo, Mandamos, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de veinte ducados de oro para el tesoro, en la qual (lo contrario haziendo) les damos por condenados. Y mandamos, que dello embien relacion cada vn año al dicho Consejo, so pena de otros diez ducados para el dicho tesoro, y demàs, que a su costa embiaràn por ella.

CAPITVLO VI.

QVE LOS GOVERNADORES EN LA CABEZA DE partido, y las justicias en los lugares visiten los testamentos, y obras pias.

✠ YPorque se ha entendido, que los Governadores de los partidos, Alcaldes, y justicias ordinarias de las villas en los testamentos, y obras pias, que deben visitar, y en proceder, y conocer destas causas, lo executan con omission, y no tienen breve cumplimiento las vltimas voluntades de los que mueren, y los fieles difuntos no gozan de los sufragios: Deseando poner remedio en materia tan importante, y escrupulosa, Ordenamos, Difinimos, y Mandamos, que de aqui adelante los Governadores, Alcaldes, y Iusticias ordinarias de las villas, y lugares de nuestra Orden, cada vno en su jurisdicion, tenga precisa obligacion, en el tiempo que exercieren sus oficios, de hazer en cada vn año estas visitas, y cumplir con efecto los testamentos, y obras pias, segun sus disposiciones, y prevenir su conocimiento dentro de nueve dias de como fallecieren las personas, pena de privacion de sus oficios, y que no los puedan bolver a exercer, ni ser elegidos por tiempo de quatro años, y de qualquier otro oficio de Republica en toda la tierra de la Orden, y los Governadores incurran en pena de cinquenta mil maravedis por cada visita que dexaren de hazer; y los Alcaldes, y justicias ordinarias en veinte mil maravedis, aplicados al tesoro della: Y en los titulos, è instrucciones que se dieren a los dichos Governadores para el vso de sus oficios, se les imponga esta obligacion, y que la tengan en las visitas que hizieren a los pueblos, el ver si han cumplido con ella los Alcaldes, y justicias ordinarias, y que a todos les sea capitulo de residencia, y que se cobren las condenaciones pecuniarias de ellos; ò de sus fiadores, sin embargo de la apelacion.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO VII.

QVE SE GVARDEN LOS REGISTROS, Y PROtocolos de los Escrivanos.

Y Porquãto estamos informados, q̃ en los lugares de los partidos de la Orden los oficios de Escrivanos de Ayuntamiento, y publicos del Numero son arrẽdables, por tener la propriedad dellos el señor Maestre, y su Mesa Maestral, y en algunos los Comendadores, y en la Calçada el Sacristan mayor, y en Fuencaliente, y Ventillas el Prior, y que en otros se han vendido, y acrecentado Escrivanias a personas particulares, y que estos tales Escrivanos que los exercen, ya temporales, ò perpetuos, en cumpliendo su arrendamiento, ò muriendo, se quedan con los regiſtros de escrituras de su tiempo, ellos, ò sus mugeres, ò herederos, sin que en esto aya forma de buen govierno, siendo, como es, en gravissimo perjuyzio de la Orden, y del bien publico, porque estos, ò sus herederos venden los dichos regiſtros, y escrituras, ò a personas interesadas por fines particulares, y encubren las que les parece, ò las venden por papel viejo a las tiendas, como todo se ha visto, y experimentado. Deseando remediar tan grave daño, Ordenamos, y mandamos, que los Governadores de las cabeças de sus partidos, y las justicias ordinarias en cada lugar dellos, quando el Escrivano, ò Escrivanos que huviere en èl dexare dicho oficio, y passare a otro por venta, ò por arrendamiento, ò nombramiento del dueño de la propriedad, ò si muriere el que lo exerce, hagan inventario de los regiſtros, y escrituras, por menor, que quedan de su tiempo, y tuviere el dicho oficio, y las entreguen con recibo, quenta, y razon al sucessor, al qual se le haga cargo con la misma quenta, y razon, y se obligue a darla dellas al tiempo que dexare dicho oficio, sin que de papel ninguno dexe siempre de aver razon, y claridad, sucediendo con ella de vnos en otros, y quedando la que se tomare de todos en el Archivo del Ayuntamiẽto en forma autentica, para que se haga cargo con ella siempre a dichos Alcaldes, y Escrivanos, demàs de la que en ellos quedare: Y este mismo cargo ha de hazer el dicho Governador de cada partido a dichas justicias, quando haga la visita de dichos lugares, porque ha de correr por su cuenta; y a las que hallare con omision, les pueda penar, y castigar con todo rigor; y queremos, que tambien sea capitulo de residencia contra dichos Governadores, si assi no lo cumplieren, executaren, y dieren quenta al Consejo de las Ordenes, con las demàs noticias de dicha visita.

Y porque en algunos lugares de los partidos hemos sido informados, que para reparo de dichos inconvenientes se ha hecho vn Archivo en las casas de Ayuntamiento, y casas principales de las Encomiendas, donde por la dicha quenta, y razon se ponen las escrituras, y protocolos, que quedan del tiem-

Digitalizado por Google

tiempo de dichos Escrivanos, estando con la custodia de tres llaves, y satisfacion que se requiere: No es nuestra intencion innovar, ni alterar en dicha guarda, dexando sobre ella el mismo cargo, y obligacion al Governador del partido, que en la disposicion que se ha dado antecedente en la visita, y quẽta de dicho Archivo: y demàs de todo lo susodicho, encargamos, y mandamos, que se guarde la forma de la ley 24. y 38. titulo 25. del libro quarto de la nueva Recopilacion.

TITVLO DECIMONONO,

DE LOS VISITADORES.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA ELECCION, Y OFICIO DE LOS VISITADORES, y que no puedan vender cosas del Culto Divino, ni dar licencia para enagenar, ni dar a censo bienes de la Orden.

POr falta de visita, muchos males se quedan sin castigo: Por tanto, porque el estado de la Orden mas cumplidamente se sepa, y porque se socorra, y ponga remedio en muchas faltas que en ella acaecen, Estatuimos, y ordenamos, que el señor Maestre instituya dos personas de Orden, vn Cavallero, y vn Sacerdote, por Visitadores, los quales sean obligados de visitar el Sacro Convento, y todos los castillos, villas, muros, torres, puentes, casas, y todos los otros lugares de las Encomiendas, è Iglesias, y los molinos, viñas, prados, silvas, y todas las otras possessiones de la dicha Orden: y assimesmo en las Iglesias de los lugares vendidos, visiten el Santissimo Sacramento, y las Cofradias, y Santuarios, y tomen las cuentas, y proveanen lo necessario, tocante al Culto Diuino, y cosas espirituales de la forma, y manera que se solia hazer antes que se enagenassen; pues lo espiritual que la Orden tenia en los dichos pueblos, no se vendió, ni pudo vender a los señores dellos, y de todo traigan razon en el libro de la Visita: y las possessiones que hallaren para se caer, y mal edificadas, y labradas, las hagan reparar, labrar, y edificar, mandãdo a aquel, ò àaquellos, a quien son dados los dichos bienes, y lugares, que dentro de cierto tiempo, realmente, y de hecho las reparen, reedifiquen, y labren: y si quando bolvieren a visitar, hallaren no estar labrado, ni reparado lo que mandaron labrar, y reparar los mesmos Visitadores de los

Digitalizado por Google

los frutos, y rentas de aquel, ò aquellos que eran obligados de hazer las cosas sobredichas, tomen en si, y reciban aquello que les pareciere a ellos, ò a cada vno dellos ser necessario, y oportuno para la dicha reparacion, reedificacion, y labor: y no consienta, que en alguna casa de la Orden aya cubierta de retama, ò de paja, sino solamente de texas. Y pues todas las Capellanias que se fundan en tierra de la Orden, son de la mesma Orden, Mandamos a los dichos Visitadores visiten las dichas Capellanias, y vean los titulos que tienen de ellas los Capellanes, si estàn coladas por los Obispos, ò proveidas por la Orden: y si hallaren, que los tales titulos no son de la Orden, se los quiten, y avisen al Consejo, para que se provean de nuevo. Y para hazer todas las cosas sobredichas, el señor Maestre serà obligado de dar a los dichos Visitadores todo poder, el qual asimesmo, en quanto a Nos toca, por estos presentes escritos se lo damos. Y ordenamos, y mandamos, que los Visitadores no puedan mandar vender cosas dedicadas al Culto Divino: y asimesmo, que no puedan dar licencia, ni mandamiento, para acensuar, ni enagenar, perpetua, ni temporalmente, bienes, ni possessiones algunas de la dicha Orden, aunque sean esteriles, infructuosas, de poco valor, y calidad, so pena, que el que en esto fuere hallado defectuoso, pague, el Comendador cinquenta ducados, y el Prior, ò Freyle veinte y cinco, para gastos del Capitulo: Y declaramos, que la enagenacion en virtud de su licencia hecha, sea en si ninguna.

Y por cosas que a ello nos mueven, Estatuimos, y mandamos, que la visita se haga de aqui adelante de quatro en quatro años; de manera, que porque en vn año se podrà acabar la dicha visita, aya tres años de hueco entre visita, y visita, con que los Visitadores del Campo de Calatrava sean obligados a visitar el Sacro Convento de dos en dos años: y assi se les dè, y ponga por capitulo en la instruccion, y poder, que el señor Maestre, y la Orden les dà para visitar, y den cuenta en el Consejo del estado en que hallan el dicho Convento, para que si huviere necessidad de remediar algo, lo mande proveer luego: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, tenga cuidado de mandar se guarde esta Difinicion, como cosa tan necessaria, è importante a la Orden.

CAPITVLO II.

DE LOS VISITADORES, QVE TAMBIEN HAN de nombrarse para los otros partidos.

ORdenamos, y mandamos, que demàs de los Visitadores del partido del Campo de Calatrava se nombren dos personas, vn Cavallero, y vn Sacerdote Freyle de la Orden, quales pareciere mas convenientes para los Visitadores de las personas de la Orden, que no estuvieren visitadas en esta Corte: Otro Cavallero, y otro Religioso para Visitadores del

Digitalizado por Google

partido de Andalucia: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores del de Almonacir de Zorita: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores de Aragon, y Valencia. Asimismo se nombren Visitadores para los Reynos del Perù; otros para los de la Nueva-España, para Napoles, Sicilia, Milan, Flandes, Cerdeña, Mallorca; para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorio de Vizcaya; y no aviendo Religiosos para estas partes, podràn elegirse dos Cavalleros para cada vna de las dichas visitas, como se dixo en el capitulo 12. del titulo primero, y que todos ayan de hazer juramento a su Magestad, que bien, leal, y fielmente visitaràn todo lo que la Orden tiene, y se les dè bastante poder para ello.

CAPITVLO III.

QVE EL MAESTRE HAGA VISITAR LOS MAESTRES, y Ordenes de Alcantara, Avis, y Montesa.

ASsimesmo Estatuimos, y mandamos al señor Maestre, que por si, ò por algunos de sus Cavalleros, con algunos Letrados, visite cada año, ò de dos en dos años, los Maestres, Conventos, y Cavalleros de Alcantara, de Avis, y Montesa; assi como suyos, y subditos de su Orden: y su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren, mandaràn nombrar las personas que mas convengan para hazer la dicha visita, mandandoles dar el poder, y favor necessario para que lo puedan hazer.

CAPITVLO IV.

QVE A LOS VISITADORES SE LES DE INSTRVCcion de lo que han de hazer.

ORdenamos, y mandamos, que el poder que de aqui adelante se diere a los Visitadores, sea aquel que hasta aqui se les ha dado, porque no parezca, que por causas que han sucedido, se haze novedad en el, pero que aparte se les de instruccion de los casos, y cosas que llevan, en que puedan entender: lo qual mandamos guarden, y cumplan a la letra, sin embargo de la generalidad de sus poderes, por quanto aquellos se las dan por la costúbre susodicha, y por la autoridad de su cargo, que en nuestra Orden es grãde.

CAPITVLO V.

DEL INTERROGATORIO POR DONDE LOS Visitadores tienen de hazer la visita personal de la Orden.

Ordenamos, que no se reciba juramento a las personas que se visitan en

Digitalizado por Google

en las cosas tocantes a sus personas, sino fuere en la nona pregũntà, de si han impetrado Bulas Apostolicas; y en aquellas cosas que fueren preguntados de otros, donde deponen como testigos; y assi se les tienen de hazer las preguntas siguientes.

1 Primeramente, quien le diò el Abito, y adonde, y quien le recibiò la profesion y tienen de mostrar los titulos del Abito, y profesion, y los Comendadores, y Priores las colaciones de las Encomiendas, y Prioratos.

2 Item, como entienden los tres votos essenciales que hizieron quando professaron.

3 Si tienen Escapulario de Orden, y Manto de Capitulo; y si quando van camino le llevan consigo, y si traen Cruzes en las ropas superiores, que se entiende en las capas, y ropillas; y si las dichas Cruzes son de paño, segun Dios, y Orden.

4 Si tiene el libro de las Difiniciones, y el libro pequeño de la forma del rezar, y si los lee algunas vezes en el año.

5 Como està instruido, è informado en las ceremonias, y cosas de Orden, especialmente en el rezar las horas de cada dia, los Psalmos Penitenciales, y los Psalterios, y si lo cumple todo como debe.

6 Item, si cumplen con los ayunos de Orden, y dan de comer a los pobres, como son obligados.

7 Item, se les ha de pedir razon de si han gastado, ò pagado los florines de la dispensacion de no vestir lienço.

8 Si han confessado, y comulgado como son obligados, y adonde, y con quien, y si tienen cedulas de confession, que las muestren. Y assimesmo muestren, si tienen licencia para confessarse con persona de otra Orden, ò Clerigos Seglares: y mandarseleha de parte de la Orden al Prior de la Orden de Calatrava; y a los demàs Priores, y Rectores, que hagan, y cumplan cerca desto lo que de Orden son obligados: Y si se hallare, que alguna delas dichas personas no estè instruida en la forma del rezar las ceremonias, y obligaciones de Orden, mandar se instruya, y dentro de seis meses venga al Consejo a dar razon de como està ya instruido en ellas.

9 Si se han impetrado letras Apostolicas para eximirse de la Orden, y sus obligaciones, assi como para rezar de otra forma, testar, ò enterrarse, contra lo estatuido en las Difiniciones, y en esto se reciba juramento: y si alguno tuviere semejantes letras, se le tienen de pedir, y la licencia que tuvo para impetrarlas.

10 Si vsan de colores, y trages prohibidos por la Orden, y si tienen licencia para vsar dellas, la muestren.

11 Si tienen hecho inventario de sus bienes, segun Dios, y Orden; y si lo renuevan cada año por la Semana Santa, y lo muestran a quien son obligados, de manera que conste desto.

12 Si han residido en las casas de sus Encomiendas, ò Prioratos el tiempo

po que son obligados;y sino,que muestren la licencia que tienen para no residir.

13 Si han sido disponedores,y han cumplido la disposicion,como son obligados,y si han dado cuenta della,ò embiado relacion al Capitulo,ò Consejo de las Ordenes;y haseles de mandar,que la den,adonde, y quando deban;y si en esto ha avido notable descuido,tienese de dar aviso al Consejo,ò al Fiscal de la Orden.

14 Si han cumplido los mandamientos de los Visitadores sobre los reparos de las possessiones de sus Encomiendas,ò Priorates, ò sobre otra cosa tocante a sus personas,Encomienda,ò Priorato.

15 Si tienen arrendadas las casas principales de sus Encomiendas, y las penas,y calumnias dellas.

16 Tienese de pedir al Comendador,ò Prior memorial cierto,y verdadero,jurado,y firmado de su nombre,del valor de las rentas, y otros provechos de su Encomienda,ò Priorato:y demàs desto,se tiene de hazer informacion de lo que vale,ò puede valer cada año.

17 Tieneseles de amonestar,que no juren en juyzio, ni fien alguno, ni se casen,ni vayan en servicio de algun señor,sin licencia del señor Maestre: y si dixeren,que la tienen para algo de lo susodicho,la tienen de mostrar.

18 Assimismo se tiene de saber,si tienen algunas escrituras tocantes a la Orden,y que escrituras son:y si las tuvieren,se las tienen de pedir, y embiar al Archivo del Convento de Calatrava,adonde deben estar.

19 Item se tiene de saber el orden que tienen en su vida, assi en acostarse,como en lebantarse,oir Missa,y comer a horas convenientes, la conversacion,y ocupaciones que tienen:si bendicen,ò hazen bendecir la mesa, y dan gracias a Dios despues de comer,como personas de Orden.

20 Item,si han tenido,y tienen en su casa alguna muger deshonesta,ò de cuya compañia,ò conversacion se aya seguido escandalo : ò si saben,que otro Comendador,ò persona de la Orden la aya tenido, ò tenga, y no viva honestamente.

21 Item,si tienen mala costumbre de jurar, execrar, ò blasfemar el nombre de Dios,ò de algun Santo.

22 Item,si tiene costumbre de jugar, ò tratan de alguna grangeria ilicita:si es logrero,ò usa oficios viles,ò sabe,que alguno de la Orden los use, tienenlo de dezir para que se remedie.

23 Item,como tratan sus Encomendados,si les hazen agravios,ò ponen algunas imposiciones nuevas:y siendo necessario hazer informacion, se tiene de considerar mucho la calidad de las personas,y testigos que depusieren contra las personas de Orden:con que animo, y zelo se mueven; si son enemigos infamados,ò de leve opinion:y hallando alguna falta contra persona de Orden,mala fama,ò rumor della, se tiene de saber el origen que ha tenido,y de donde salio su principio.

Assi-

Digitalizado por Google

Asimismo, quando sobre alguna culpa se huviere de recibir informacion contra las personas de orden, de su vida, y costumbres, la tiene de escrivir el vno de los Visitadores delante del otro: y lo mismo tiene de ser de toda la visita personal, y tienen de firmar cada dicho, ò deposicion los dichos Visitadores, y la persona visitada, ò el testigo que se recibiere: Por manera, que ningun acto de la visita personal aya de passar, ni passe ante Escriviano, ni ante otra persona, sino ante solos los Visitadores, secreta, y apartadamente.

Y si se hallare algun cargo, ò culpa contra alguna de las dichas personas, que sea notable, y convenga proveer luego, y no diferir el remedio hasta acabar toda la visita, hazerseha luego relacion al Capitulo; y no lo aviendo, al Consejo de las Ordenes, con toda la informacion cerca de ello hecha, y con el parecer de los Visitadores, firmado, y sellado, para que se vea, y provea segun Dios, y Orden.

CAPITVLO VI.

QVE EN LA INSTRVCCION DE LOS VISITADORES se les mande guardar lo ordenado por el Capitulo, y Difinitorio.

MAndamos, que en la instruccion que se diere a los Visitadores generales, se guarde la orden por Nos determinada en este presente Capitulo, y Difinitorio; y que demàs, y allende de lo que hasta aqui llevavan por instruccion, se ponga en ella, especialmente lo por Nos en este presente capitulo determinado, lo qual mandamos a los dichos Visitadores guarden, y cumplan inviolablemente.

CAPITVLO VII.

QVE EN LA INSTRVCCION DE LOS VISITADORES se pongan las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante a las obras, y reparos.

ORdenamos, y mandamos, que los Visitadores generales lleven con la instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo que toca a las obras, y reparos que se han de hazer en las posses-siones de la dicha Mesa Maestral, para que visitando sus posseisiones, sepan lo que es a cargo de su Magestad, y lo que han de hazer los dichos arrendadores, y quales son obras temporales, y quales perpetuas; y segun esto provean, y manden lo que deban, segun Dios, y Orden, y lo que cada vno es obligado a reparar en las dichas posseisiones.

Digitalizado por Google

CAPITVLO VIII.

DEL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos, que han de bazer los Visitadores, y que por el se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores generales de nuestra Orden, quando fueren a visitar las Encomiendas, Priorazgos, Capellanias, Beneficios, y Curatos, ante todas cosas hagan inventario de todas las heredades, molinos, azeñas, y dehessas, y de todas las otras possessiones, que las dichas Encomiendas, ò Priorazgos tuvieren, llamando para hazer esto al Comẽdador della, si estuviere presente, ò al Prior, ò Beneficiado que assi visitaren, ò en su ausencia a sus mayordomos, ò a las personas que tuvieren cargo de sus Encomiendas, ò Priorazgos, y les tomen juramento, que declaren, y manifiesten lo que assi rentaren las dichas possessiones, cada vna por si: y de lo que no huviere renta cierta, como de calumnias, y otras cosas desta calidad, digan, y juren lo que pueden valer, poco mas, ò menos, no embargante, que la dicha Encomienda, Priorazgo, ò Beneficio, esté arrendado por cerrado: Y que de esta forma, y manera se haga, y se traiga el dicho inventario de los dichos bienes rayzes, que pertenecen a las dichas Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios, y assi se assiente en los dichos libros de la visita, para que de aqui adelante assi se haga; y que se les ponga a los dichos Visitadores por capitulo de instruccion, mandandoles estrechamente, que con gran diligencia entiendan en esto, inquiriendo la verdad de todo, como dicho es; porque qualquier repartimiento que se haga en la Orden, se haga por lo que rentaren las dichas Encomiendas, ò Priorazgos por el dicho memorial, y no por lo que estuvierre arrendado, porque podria aver en ello alguna cautela, ò fraude.

CAPITVLO IX.

QVE LOS VISITADORES PVEDAN HAZER Informacion secreta contra las personas de Orden, sin preceder infamia, y que la embien al Maestre, sin aguardar al Capitulo.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Visitadores de nuestra Orden, si les pareciere, ó vieren que conviene, puedan inquirir generalmente de la vida de los Comendadores, ò personas de la dicha Orden, sin preceder alguna infamia, ò denunciacion, ò quexa, y lo remitimos a su discrecion, para que cerca de esto hagan lo que segun Dios, y Orden, y sus

Digitalizado por Google

sus conciencias les pareciere: Y si alguna persona de las sobredichas hallaren defectuosa en su vida, costumbres, y limpieça, hagan dello relacion a su Magestad, sin esperar a traerlo al Capitulo General.

CAPITVLO X.

QVE LOS VISITADORES PVEDAN VER LAS *disposiciones, si estàn cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que estàn cumplidas, ni dar por libres a los disponedores.*

ORdenamos, y manda mos, que de aqui adelante los Visitadores generales de nuestra Orden, en virtud del poder que llevaren, puedan ver, y saber, si las disposiciones estàn cumplidas: y no lo estando, manden a los disponedores que las cumplan, y que traigan relacion al Capitulo general dellas, y de como las han cumplido: Pero defendemosles, que no puedan declarar las dichas disposiciones aver sido bien, y perfectamente cumplidas, y dar por libres a los disponedores dellas de lo que dispusieron, mandandoles expressamente, como les mandamos, que la determinacion desto remitan al Capitulo General de la Orden, a quien propriamente pertenece: Y a los disponedores Mandamos, que traigan el cumplimiento de las dichas disposiciones al Capitulo, como està ordenado.

CAPITVLO XI.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN REVEER, *ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados.*

MAndamos, que de aqui adelante, sin mandamiento especial de su Magestad, ò del Consejo en su nombre, ò del Capitulo, los Visitadores no puedan reveer, ni retassar las labores, y obras, que vna vez fueron visitadas por los Visitadores passados; pero si causa alguna tuvieren, por donde les parezca que se deba hazer, Mandamos la notifiquen a su Magestad, ò al dicho Consejo, ò al Capitulo General, para que vista su relacion, le provea sobre ello lo que se deba hazer segun Dios, y Orden.

CAPITVLO XII.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN MANdar *hazer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, ni hasta acabar la visita de vn partido, passar a otro.*

Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores solamente puedan man

dar

Digitalizado por Google

dar repárar,ſoſtener,y cultivar las poſſeſsiones,que los Comendadores,Caualleros,Priores,y Freyles tienen en ſus Encomiendas, decente, y honeſtamente,como conviene a la calidad de la tal Encomienda,ò Priorazgo, conſiderando para ello los frutos, y rentas que cada vno tuviere. Y defendemos,y vedamos,que no puedan mandar labrar de nuevo caſa alguna,ſin licencia de ſu Mageſtad,ò del Capitulo General: y ſi lo mandaren,como coſa mandada de hecho,y contra el tenor deſta Difinicion, Declaramos, que aquellos a quien lo mandaren,no ſean obligados a lo guardar: Y porque algunas vezes los vnos Viſitadores mandan deshazer lo que otros mandaron hazer,y hazerlo en otro lugar,ò en otra manera, defendemos a los dichos Viſitadores,que no puedan alterar,diſminuir,ni quebrantar el mandamiento de los Viſitadores paſſados, ſin que para ello tengan eſpecial licencia de ſu Mageſtad,ò del Capitulo General: Y encargamosles mucho, que deſpues que huvieren començado a hazer la viſita en vn partido,no alcen la mano della haſta la acabar,ſino tuvieren juſtiſsima cauſa para ello,aſsi como de peſtilencia,y hambre,o otra coſa ſemejante.

CAPITVLO XIII.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN ACRE-centar ſalarios a oficiales algunos de los Concejos.

DIfinimos,y mandamos,que de aqui adelante los Viſitadores no puedan acrecentar ſalarios en los pueblos de la Orden a ningunos oficiales,por pequeños que ſean los ſalarios,ſin licencia de ſu Mageſtad,ò del Capitulo General,ò del Conſejo,pues ſus poderes no ſe eſtienden a eſto.

CAPITVLO XIV.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN DAR LI-cencia a los pueblos de la Orden para hazer repartimientos.

EStablecemos;y Difinimos,que los Viſitadores no puedan dar licencia a los Concejos para hazer repartimiento en los pueblos, de los maravedis que montaren el edificio, ò reparos que mandaron hazer en el tal pueblo,ſino que los Alcaldes,y Regidores del tal lugar vengan al Capitulo General,con la relacion de las obras,que aſsi les mandaron hazer los Viſitadores,y alli ſe les mandarà dar la dicha licencia para repartir los maravedis,que aſsi montaren las labores: y ſi el Capitulo ſe difiriere,acudan al Conſejo de las Ordenes,que alli ſe les mandarà dar la dicha licencia.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XV.

QVE LOS VISITADORES EN LOS PODERES que dexan a otros para la execucion de ſus mandamientos, no digan que les dexan ſu poder cumplido.

ORdenamos, que los dichos Viſitadores de aqui adelante no puedan dezir en ſus mandamientos, que dan ſu poder cumplido a las perſonas que dexan diputadas para la execucion de los dichos mandamientos, pues de derecho no lo pueden hazer, y es contra la coſtumbre de nueſtra Orden, y viſitas antiguas.

CAPITVLO XVI.

QVE LOS VISITADORES, NI OTRO ALGVNO DE la Orden no puedan dar mandamiento para las perſonas de Orden, ſo pena de inobediencia, ò excomunion.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Viſitadores generales, ni Gouernadores que ſon, ò por tiempo fueren en las Provincias deſta Orden, ni otras qualeſquier perſonas, que por comiſsion de ſu Mageſtad van a entender en algunos negocios tocantes a perſonas de la Orden, no puedan imponer, ni pongan pena de inobediencia, ni excomunion a perſona alguna de la Orden, en ningun caſo que ſea, ſi para ello no tuvieren eſpecial mandamiento de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ò del Capitulo General: y emendando acerca deſto los mandamientos de los dichos Viſitadores, y ſobredichas perſonas: Y en quanto a eſto, revocandolos, Ordenamos, que en lugar de la pena de inobediencia por ellos pueſta, para guarda de los dichos mandamientos, en que la dicha pena ſe puſo, que la perſona a quien fueren hechos caiga, è incurra en pena de cinco florines de oro, ſino guardare, y cumpliere lo que aſsi le fuere mandado, los quales deſde aora aplicamos a los Martyres del Convento: y en los tranſgreſſores queremos ſean executados ſin remiſsion alguna: Lo qual aſsi eſtablecemos, conociendo, que la dicha pena pecuniaria ſerà mas temida, que la pena de inobediencia aqui pueſta, la qual es de mas gravedad para nueſtras conciencias, y acerca de algunos es de menos temor para cumplir lo que ſe les mandare.

CAPITVLO XVII.

DE LAS PERSONAS, Y CAVALGADVRAS QVE han de llevar los Viſitadores, y del gaſto, y expenſas, de donde, y como ſe han de pagar.

Digitalizado por Google

DIsinimos, y ordenamos, que el señor Maestre dè las expensas honestas, y competentes a los Visitadores, quando visitaren el Convento, castillos, y possesiones de su Mesa Maestral: Y mandamos, que se libre en ella al dicho Convento todo el gasto que los dichos Visitadores hizieren en el tiempo que se ocuparen en visitarle. Y declaramos, ser a cargo del dicho señor Maestre pagar al Escrivano de la visita los derechos justos, por las escrituras tocantes a la dicha visitacion del Convento: y el dicho escrivano tenga Arancel, el qual guarde, so pena de ser castigado.

Assimesmo, quando visitaren los Monasterios de Monjas de San Felices, San Salvador, y la Assumpcion de nuestra Señora, y el Colegio de la Orden en Salamanca, Ordenamos, que las tales visitaciones sean a costa del señor Maestre, pues las dichas visitas son suyas, y los Monasterios, y Colegios pobres. Quando visitaren los castillos, villas, casas, Encomiendas, y possesiones, que no pertenecen a la Mesa Maestral, aquellos cuyos fueren las tales Encomiendas, y possesiones, serán obligados a las expensas todo el tiempo que duraren las dichas visitaciones.

Iten, el señor Maestre, y los Comendadores serán obligados de dar, y pagar realmente a los Visitadores medio florin por cada Lança.

Y en quanto a las expensas, y gastos, que tienen de hazer los dichos Visitadores, porque no se hagan excessivas costas, Ordenamos, que el Comendador, ò Cavallero que fuere Visitador, lleve vn escudero, y vn page, y dos lacayos, ò moços de espuelas, y vn azemilero, tres cavallos, ò mulas, y dos azemilas: y el Prior, Rector, o Freyle, vn page, y vn lacayo, o moço de espuelas, dos mulas, y vna azemila: y los libros de la visita vayan en vna de las azemilas del Cavallero, y lleven vn Escrivano con su cavalgadura, y vn despensero para entrambos Visitadores: Por manera, que todas las personas sean onze, y ocho cavalgaduras; y que esto aya lugar en los Visitadores generales de Castilla: Y porque en dar las expensas a los dichos Visitadores no aya excessos, y demasias, moderando los dichos gastos, señalamos para expensas de cada vn dia, de los que justa, y verdaderamente los dichos Visitadores se ocuparen en la dicha visita, siete ducados y medio: los cinco para el Visitador Cavallero, y sus criados, y cavalgaduras, y los dos y medio para el Prior, ò Freyle, y las suyas. Y conformandonos con lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, dexamos a eleccion de los visitados, que puedan escoger el dar las dichas expensas en dinero, como queda señalado, ò el darles de comer a los dichos Visitadores, Escrivano, criados, y cavalgaduras, con que no puedan exceder los gastos de los dichos siete ducados y medio: y fuera de lo susodicho, los pueblos solamente darán posadas, y al tiempo de la partida algunos vagages necessarios, los quales no han de passar mas de hasta el primer lugar de Orden, donde fueren a visitar; lo qual se entienda dentro de los lugares de la dicha Orden.

Y por lo que se ocuparen en la visita de la Mesa Maestral, bienes, y cosas

Digitalizado por Google

sas a ella anexas, y concernientes, en los caminos que huvieren de hazer fuera de los partidos de la dicha Orden, para visitar algunas Encomiendas, Priorados, ò miembros dellas, y en la ida, y buelta, y en la assistencia en la Corte; quando se vean las dichas visitas en el Capitulo, ò en el Consejo, se mandarà hazer la gratificacion, y merced que se acostumbra.

Y porque los Comendadores, y Priores se agraviaron, que no iban a comer a sus casas de los dichos Comendadores, mientras se hazia la dicha visita, Mandamos a los dichos Visitadores, que mientras visitaren las personas, y sus Encomiendas, coman, y estèn en sus casas.

CAPITVLO XVIII.

QVE LOS VISITADORES NO DEN MANDAmiento para los mayordomos, ni arrendadores de la Mesa Maestral, para que les paguen su salario de lo tocante a la Mesa Maestral.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores no puedan dar, ni den libramiento para los arrendadores, ò mayordomos de la dicha Mesa Maestral, pidiendoles den los maravedis que pareciere que han gastado en el tiempo que se han ocupado en la visita delas cosas pertenecientes a la Mesa Maestral, sino que traigan relacion cierta, y verdadera de lo que assi han gastado, al Capitulo General de nuestra Orden, porque el Capitulo se lo mandarà librar, y pagar, como es costumbre. Y, porque algunas vezes, por justas causas, è impedimentos, no se celebra Capitulo General en nuestra Orden de tres en tres años los dichos Visitadores, Ordenamos, y mandamos, que no celebrandose de tres en tres años, los dichos Visitadores embien relacion al señor Maestre, y a los de su Consejo de las Ordenes, de como han cumplido su visita, para que el señor Maestre les mande pagar por lo q̃ toca a su Mesa Maestral, y tornen a visitar como de principio, hasta que se celebre Capitulo General, y se elijan otros Visitadores: Y si en este medio tiempo muriere alguno dellos, ò huviere algun impedimento, porque no la puedan exercitar, el señor Maestre mandarà a los del Consejo de Ordenes, que con tres, ò quatro ancianos de la dicha Orden, que se junten con ellos, elijan otros en su lugar, para que visiten por la mesma instruccion, que por el Capitulo estuviere dada.

CAPITVLO XIX.

QVE LOS VISITADORES SAQVEN EN RELAcion lo que dexaren mandado, y proveido en el Convento, y en los otros lugares que visitaren.

Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores Generales quando visita-

Digitalizado por Google

taren el Convento de Calatrava, y las Encomiendas, Priòratos, Rectorias, Mesa Maestral, y todo el patrimonio desta Orden, acabada la visita del dicho Convento, y de cada Encomienda, Priorato, Rectoria, Mesa Maestral, y lugares de la dicha Orden, luego sin salir del Convento, ni de alguno delos dichos lugares, que assi huvieren visitado, hagan sacar en relacion todo lo que dexaren proveido, y mandado acerca del dicho Convento, Encomiendas, Prioratos, Rectorias, Mesa Maestral, y pueblos de la dicha Orden, para que mas facilmente puedan hazer relacion de las dichas visitas en el Consejo, o en el Capitulo General, ò Difinitorio, y se provea sobre cada cosa lo que convenga.

CAPITVLO XX.

QVE LOS VISITADORES SEAN VISITADOS.

ITem, porque los que castigan a otros deben ser libres de qualquier crimen, Amonestamos al señor Maestre, que diligentemente inquiera, si los dichos Visitadores hazen bien su deber, y si reparan bien las casas de sus Encomiendas, ò Prioratos: lo qual sino hizieren con su consejo, los compela a que lo hagan. Y ordenamos, y mandamos, que los Visitadores generales, luego como huvieren acabado la visita, hagan relacion della a su Magestad, ò a los Maestres que por tiempo fueren, para que manden nombrar, y señalar personas de la Orden, que visiten a los dichos Visitadores generales en sus personas en lo espiritual, y temporal; de manera, que la visita dellos se traiga juntamente al Capitulo con la visita general de la Orden.

TITVLO VIGESIMO,

DE LAS PERMVTACIONES, Y OTRAS enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las personas della.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA FORMA DE LA BENEDICTINA, EN QVE se pone la solemnidad con que se han de enagenar los bienes de la Ordē.

Fray Iuan, Abad de Morimundo, de la Orden de Cister, de la Diocesi de

Digitalizado por Google

de Langres, Reformidor general de todos, y cada vno de los Monasterio de la mesma Orden, en la nacion de España, constituidos, a todos, y a cada vno, ante quien nuestras letras fueren presentadas, salud, y fee cierta sea dada a nuestras letras: Nos visitando la Noble, é Inclyta Cavalleria de Calatrava, inmediatè a Nos sugeta, y a las personas della, entre los otros Estatutos, y exempciones della, Ordenamos, y difinimos por ciertas causas razonables, que el señor Maestre, y sus Comendadores de la dicha Cavalleria, de aqui adelante no sean ossados de vender, ni enagenar possessiones, y otros qualesquier juros a la dicha Cavalleria pertenecientes, salvo segun el modo, y forma de Benedicto Papa, de felice recordacion, Duodecimo, dada a la Orden de Cister. Y porque ninguno de esta Benedictina pueda pretender ignorancia, en quanto toca a la dicha Cavalleria, y Orden de Calatrava, en esta publica forma le hizimos escrivir, su tenor de la qual es este que se sigue.

La traduccion es del Capitulo General de Burgos, año 1523.

Quando quier que se huviere de hazer alguna enagenacion de alguna cosa inmueble, ò de juros de la dicha Orden, y Cavalleria, y diminucion de censos, ò de pensiones, ò Canones, ò venta de arboles, ò de silvas no cortables, el contracto ha de ser visto, y diligentemente examinado, y consultado, alomenos por espacio de dos dias, interpuestos por el señor Maestre, y su Convento, de los Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priores, y Freyles: y en ninguna manera la tal enagenacion, ò venta de otro modo, ò forma, se haga, sino fuere de consentimiento de todos, ò de la mayor, y mas sana parte de los Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priores, y Freyles: y del tal cõtracto, y consentimiento de lo sobredicho, se haga escritura autentica, en la qual los nombres, y sobrenombres de los tratantes, y consintientes, y los sellos del señor Maestre, y Convento sean puestos: y antes que mas se proceda en la dicha enagenacion, ò venta, sea pedida, y alcançada sobre esto licencia del Cavallero, so Capitulo General de la dicha Orden, y sea hecha examinacion, y discusion sobre la enagenacion, ò venta, desta manera, por los dos mas ancianos Comendadores de la dicha Orden, diputados por el Capitulo General; y assi el señor Maestre, como los dichos Comendadores, y el Padre Abad, y su Diputado, estando presente el Convento de la dicha Cavalleria, haràn juramento antes de la dicha discusion, ò examinacion, que todo lo sobredicho haràn fielmente, y sin engaño, ni fraude alguna, y sin otra inordenada afeccion: y que de las causas de la enagenacion, ó venta ya dichas, y de las solemnidades antedichas por el Padre Abad, ò su Diputado, ò por el señor Maestre, y por los dichos Comendadores sea hecha cumplida, y fiel relacion en el proximo Capitulo General, que se seguirà debaxo de su sello, para que se vea, que procedieron devidamente acerca de todo lo sobredicho.

Otrosi, quandoquiera que castillo, villa, ò granja, ò otra qualquier cosa notable de la Orden, se huviere de enagenar, el Capitulo General de la di-

Digitalizado por Google

cha Ordeu no pueda, ni presuma conceder la tal licencia, ni proceder à ella por qualquier manera, ni autorizarla, sin que por el Capitulo General sea consultado el Romano Pontifice, y sobre ello pedida, y alcançada la dicha licencia: Y si de otra manera, segun que dicho es, el señor Maestre presumiere enagenar, assi el, como todos los que consintieren la enagenacion, sean depuestos de su administracion por el Padre Abad, y la tal presumpta enagenacion, por la autoridad Apostolica, sea ipso iure irrita.

Item, el Sumo Pontifice manda, que acerca de las concesiones de los juros, y reditos hechos à alguno por vida, ò por otro cierto tiempo, cerca de las rentas, y reditos, y ventas de frutos por mas de cinco años, la sobredicha forma por todos se guarde, excepto, que la licencia del Sumo Pontifice, y del Capitulo General, sobre esto no sea pedida. Permite assimismo el sobredicho Pontifice, que las posseſsiones pequeñas, y esteriles, y sin fruto, puedan ser concedidas debaxo de cẽso annual pecuniario, ò debaxo de cierta porciõ, ò de otra obvencion de tributo, hasta tanto tiempo, quanto pareciere al señor Maestre; con tanto, que siempre preceda el tratado maturo consultado con su Convento, y del consentimiento de la mayor parte, y mas sana del dicho Convento, y tomado el dicho juramento, siendo presente el dicho Convento, que quisiere celebrar, y hazer la dicha concesion por la autoridad de la dicha su Cavalleria: Y si de otra manera la concesion fuere hecha, ipso iure, por la autoridad Apostolica, es irrita, y de ningun valor; mas si multitud de posseſsiones pequeñas, esteriles, y sin fruto, se huvieren de dar, y conceder, antes de la tal concesion sea consultado con el Capitulo General: y pedida, y alcançada sobre ello la dicha licencia, segun està dicho arriba: Y todas, y cada vna de estas cosas, Nos el dicho Abad de Morimundo, afirmamos tener debaxo del plomo Apostolico.

CAPITVLO II.

QVE LOS ESCLAVOS DE LA ORDEN NO PVEdan ser libres sin licencia del Capitulo.

LOs Maestres, y Comendadores en las Cavallerias, son instituidos, para que entiendan con eficacia cerca del aumento dellas: Por tanto inhibimos, so pena de inobediencia, al señor Maestre, y a los Comendadores, que no presuman de dar los Moros, y Esclavos de la Orden a otros de fuera della. Y que puesto caso, que se buelvan Christianos, no puedan ser libres sin licencia del Capitulo General: y lo que en contrario desto fuere hecho, no sea valedero. Por lo qual mandamos al señor Maestre, en virtud de santa obediencia, mande estrechamente a los Visitadores de esta Orden, que si hallaren algunos Moros tales libres sin licencia del Capitulo (aunque sean Christianos) los cautiven, y tornen à la servidumbre de la Orden. A los quales

Digitalizado por Google

les Visitadores en este caso concedemos toda nuestra *plena* autoridad: y puesto caso, que al presente la Orden no tenga cautivos, Ordenamos, que se guarde esta Difinicion, si adelante los huviere.

CAPITVLO III.

COMO SE HAN DE HAZER LAS PERMVTAciones, y otras enagenaciones.

ITem, porque de la permutacion, ò enagenacion de los bienes rayzes de esta Orden, consta aver sucedido muchos daños, y perdidose muchos bienes, Inhibimos, que las tales permutaciones, ò enagenaciones, ò de qualquier otro nombre que se digan, de aqui adelante no se hagan sin consentimiento del Capitulo General, y Comendadores, Sacristan; Cavalleros, Priores, y Freyles, guardandose en esto los Estatutos Apostolicos, so las penas en ellos contenidas, especialmente la Benedictina, que dize la forma, y manera que se ha de tener en las enagenaciones, ventas, permutaciones, censos, tributos, y otras cosas, so las penas en ella contenidas. Y assimismo Mandamos, que los Comendadores, Priores, y otras personas de la Orden, que tuvieren bienes della en Encomienda, ò administracion, ò de otra qualquier manera, no los den a censo en emphyteosi, ni en otra alguna especie de enagenacion perpetua, ni temporal, a poco, ni a mucho tiempo, por su propria autoridad, ni a ello den consentimiento expresso, ni tacito, si no fuere con la solemnidad de la Benedictina, so pena, que el tal censo sea en si ninguno, y los tales posseedores sean intrusos, y violentos, y obligados a la Orden por todos los frutos, y rentas que han llevado, y llevaren, y el Comendador, ò Prior, ò la tal persona que le huviere dado, pierda la mitad de los frutos de vn año de su Encomienda, ò Priorazgo, ò de otra qualquier cosa que tuviere en administracion irremissiblemente.

CAPITVLO IV.

COMO SE HAN DE HAZER LAS PERMVTAciones, y de que cosas.

POr evitar toda macula de simonia, dolo, y fraude, Estatuimos, y Difinimos, que si algunos Comendadores, ò Priores quisieren permutar sus Encomiendas, y Priorazgos, primeramente renuncien las dichas Encomiendas, ò Priorazgos simplemente en manos del señor Maestre; el qual luego, sin fraude, les provea de las Encomiendas, ò Priorazgos assi permutados, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Y ordenamos, que las permutaciones que se huvieren de hazer sean de Encomienda con Encomienda, ò de

Digitalizado por Google

de Sacriſtia, ò Priorazgo formado, y de Rectoria con Rectoria: y eſto de las Rectorias ſea con conſentimiento de los Comendadores a quien toca, y pertenece la preſentacion de la tal Rectoria, y no ſe pueda hazer de otra manera.

CAPITVLO V.

QVE NO SE DEN A CENSO BIENES DE LA Meſa Maeſtral, ni otros de la Orden, ſino conforme a la Benedictina: y que la licencia para darſe a cenſo ſe traiga al Capitulo General.

EN gran daño de la Orden, y perjuyzio de las conciencias, ſe dan algunos bienes de la Meſa Maeſtral, y del patrimonio de la Orden, eſteriles, a cenſo, y en nombre de cenſo, no guardando las ſolemnidades, que la Benedictina, y las Difiniciones mandan: Por tanto, queriendo remediar eſto, Ordenamos, que de aqui adelante, ſu Mageſtad, ò los del ſu Conſejo, quando hizieren merced de alguna heredad eſteril de la Meſa Maeſtral, ò de la Orden, con titulo de algun cenſo, a qualquier perſona, ò de ſitio de molinos, ò de venta, ò de otra qualquier coſa, las tales perſonas que aſsi reciben las heredades con la dicha carga, ſean obligados a traer la tal licencia de ſu Mageſtad, ò del Conſejo al Capitulo General, para que por èl ſea aprobado, ò reprobado, conforme a la Benedictina, ſo pena, que ſi aſsi no lo hizieren, la tal licencia, ò contracto ſea en ſi ninguno, y ſu Mageſtad, y los de ſu Conſejo puedan hazer de la tal heredad lo que les pareciere, como de coſa que no ſe pudo enagenar ſin la dicha ſolemnidad.

CAPITVLO VI.

QVE NO SE DEN SITIOS EN MANERA ALguna para Colmenares.

MAndamos, y defendemos eſtrechamente, que de aqui adelante ninguna perſona de nueſtra Orden, Comendador, Prior, ni Freyle ſea oſſado de dar en ſus Encomiendas, Priorazgos, ò anexos, tierra alguna, en poca, ni en mucha cantidad, para ſitio, y caſa, y poſada de Colmenares, ſi para ello no tuviere expreſſa licencia de ſu Mageſtad, ò del Capitulo General, con guarda, y obſervancia de la forma, y ſolemnidad que manda la Benedictina, pues lo ſuſodicho es enagenacion de tierra de la Orden, ſo pena, que el Comendador, Prior, ò Freyle, que contra eſto viniere, ò diere el dicho ſitio, para hazer el Colmenar, pierda los frutos, y rentas de ſu Encomienda, ò Beneficio de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres: y demàs deſto ſea obligado a reducir a la dicha Orden a ſu coſta el dicho ſitio: Y ſi el Prior, ò Freyles del Convento dieren el dicho ſitio, ſean caſtigados

Digitalizado por Google

dos gravemente, a alvedrio del señor Maestre, y de las rentas del Convento sea reducido a la Orden el tal sitio, sacando el gasto de la Mesa Conventual. Y declaramos las concesiones, y licencias hechas en contrario desto, ser en si ningunas, y de ningun valor: Y encargamos, quan afectuosamente podemos, a los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, Freyles, y Beneficiados, que por todas las maneras que pudieren, procure cada vno de aver los dichos solares para la Encomienda, Priorazgo, Convento, ò Beneficio de las personas que los tuvieren, y reducirlas a nuestra Orden.

CAPITVLO VII.

QVE EL FISCAL, O PROCVRADOR GENERAL de la Orden tengan cuidado de sacar los bienes della enagenados: y que los Comendadores, y Priores no consientan ser perjudicados en sus libertades, y preeminencias, so cierta pena.

EN algunos Capitulos que se han celebrado de nuestra Orden se platicò en como se diputasse vna persona por parte de la Orden, para que con poder della se sacassen los bienes que estavan enagenados de la dicha Orden. Y pareciendonos, que el Procurador General de nuestra Orden, y Fiscal podràn mejor entender en esto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho Procurador, y Fiscal entiendan en la cobrança de los dichos bienes, y preeminencias que supieren que estàn perdidos, ò enagenados, assi de lo passado, como de lo por venir: y encargamos las conciencias de los Comendadores, y Priores, que miren mucho por los bienes de sus Encomiendas, y Priorazgos, y no consientan ser perjudicados en sus preeminencias, y libertades, so pena, que el Comendador, ò Prior, en cuyo tiempo su Encomienda, ò Priorato perdiere algunas preeminencias por su culpa, ò negligencia, pierda los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de vn año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres del Convento.

CAPITVLO VIII.

DE LOS CASTILLOS DE ALCAÑIZ, Y ZORITA, y Peña de Martos, que se provean a personas de Abito.

EN los Capitulos passados de nuestra Orden se dio relacion a su Magestad, que en los castillos de Zorita, y Alcañiz los Cavalleros de la Provincia de Zorita, y los de Aragon, segun las Difiniciones de nuestra Orden, eran obligados las Pasquas a recibir los Sacramentos: y por razon de estar profanados, y las Iglesias de los dichos castillos estar en poder de hombres seglares, y todo el año cerradas; los dichos Cavalleros dexavan de

Digitalizado por Google

ir a los dichos caſtillos a hazer lo que eran obligados, no ſin cargo de ſus conciencias: y lo que peor es, que los Priores de Alcañiz, y Zorita nunca dezian Miſſa en las Igleſias de los dichos caſtillos: y conſultado ſu Mageſtad ſobre eſto, reſpondió, que eſtando vacas, ſe darian a Cavalleros del Abito: Por tanto, para ſanear la conciencia de ſu Mageſtad, y las nueſtras, y poner remedio en lo por venir, ſuplicamos a ſu Mageſtad, y al Maeſtre, o Maeſtres que por tiempo fueren, que cada, y quando q̃ vacaren las dichas Tenencias de los dichos caſtillos, las mande proveer a perſonas del Abitó, ſegun Dios, y Orden; pues de hazer lo contrario ſe ſiguen tantos daños, y ſu Real conciencia queda agravada: y la meſma conſideracion ſe tenga con la Tenencia de la Peña de Martos, pues antiguamente fue Convento de nueſtra Orden, y huvo en ella Religioſos.

CAPITVLO IX.

DE LA LICENCIA PARA SACAR BIENES DE la Orden enagenados, a quien ſe ha de dar, y los que los ſacaren como han de gozar dellos, y que no ſe haga merced de los tales bienes ſino a perſona del Abito profeſſa.

POr quanto ſe halla en nueſtra Orden, averſe dado muchas licencias a hombres ſeglares por via de merced para ſacar algunos bienes della, que eſtavan enagenados, de lo qual ſe han ſeguido muchos daños, è inconvenientes en nueſtra Orden, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe puedan dar las dichas licẽcias, ni ſe den ſino a perſonas de nueſtra Orden, profeſſos en ella, y que tengan poſsibilidad para ſeguir el pleyto. Y mandamos, que los Procuradores de la Orden, ſiendo requeridos, aſsiſtan a los dichos pleytos, y les ayuden: y ſi a otra perſona Seglar, ò Eccleſiaſtica, que no ſea de la Orden, ſe diere la dicha licencia, ſea en ſi ninguna, y de ningun valor. Y conſiderando, que no avria perſona de la Orden, que ſe animaſſe a tomar el trabajo de pleytos, y ſacar los bienes enagenados de la dicha Orden, y ſe perderian del todo, como muchos eſtàn perdidos, ſino ſe dieſſe alguna juſta equivalencia a los que los ſacan, Ordenamos, y mandamos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò qualquiera perſona de Orden, que con licencia del ſeñor Maeſtre, a ſus expenſas, y ſolicitud, ſacare, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere a la dicha Orden qualeſquier bienes enagenados, le pertenezcan durante ſu vida, y goze de los tales bienes que aſsi ſacare, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere; y deſpues del los gozen ſus herederos, y ſuceſſores, ſi los tuviere, haſta tanto que ſea ſatisfecha la tal perſona, ò ſus herederos de todos los gaſtos, y coſtas que huviere hecho en el tal pleyto, conforme a como ſe pagan las coſtas, y gaſtos de los pleytos que ſe ſiguen a coſta del teſoro, con mas los maravedis que huviere pa-

Digitalizado por Google

pagado por el empeño de los tales bienes, si estavan empeñados, y despues queden los dichos bienes a la Encomienda, ò Priorazgo, o Mesa Maestral, a quien pertenecieren. Y si alguna persona Seglar diere aviso de algunos bienes enagenados, dando recaudos bastantes, si se sacaren, se puedan concertar con èl, y darle de los mesmos bienes alguna parte, con que no exceda de la sexta parte.

TITVLO VIGESIMO PRIMERO
DE LOS ARRENDAMIENTOS, Y DE LAS administraciones de las Encomiendas, y Prioratos.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LAS ENCOMIENDAS, Y PRIORATOS NO se arrienden para mas tiempo de cinco años.

COn gran cargo de las conciencias de las personas de nuestra Orden, se han hecho, y hazen en ella muchos arrendamientos de las Encomiẽdas, contra la forma que dà la Benedictina, y contra las Difiniciones que estàn hechas acerca desto, arrendando de cinco en cinco años sucesivamente vn arrendamiento tras otro: y de esta manera arriendan algunas vezes por quinze, y veinte años, y otros por diez. Y por quitar este peligro, queriendo que se guarde la forma de la Benedictina, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, ni Prior pueda arrendar Encomienda, ni Priorato por mas tiempo de cinco años, so pena, que el arrendamiento que hiziere por mas tiempo de cinco años, sea en si ninguno: Y si el tal arrendamiento sonare, que cumplidos los cinco años, arrienda por otros cinco años, o de tres en tres, o de quatro, Declaramos, que el tal arrendamiẽto, assi de los primeros cinco años, como por los segundos, o de los tres en tres años, o de los quatro en quatro, sea en si ninguno, assi los primeros, como los segundos: y el que arrendare por mas tiempo, incurra en pena de cien ducados para los gastos del Capitulo, demàs, y allende de las penas contenidas en la Benedictina.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO II.

DE LOS ARRENDAMIENTOS HECHOS POR los Administradores.

POr evitar pleytos, y passiones, que se ofrecen cada dia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier persona de nuestra Orden, que tuuiere en administracion, por mandado de su Magestad, Encomienda, o Priorato, entre tanto que la provee, no pueda arrendar por mas tiempo de tres años: y la persona a quien fuere proveida la Encomienda, o Priorato, no sea obligado a passar mas de por el arrendamiento del año en que fuere proveido, y quede a su eleccion el passar por el arrendamiento de los tres años, porq̃ el dicho Administrador assi huviere arrẽdado.

CAPITVLO III.

QVANDO EL SVCESSOR SERA OBLIGADO A passar por el arrendamiento hecho por su antecessor.

PORque muchas vezes ay diferencias, sobre si el sucessor de la Encomienda, ò Priorato ha de passar por el arrendamiento que estava hecho por su antecessor con las personas que tienen arrendado, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los arrendamientos que fueren por años, no obliguen al sucessor, ni al arrendador, antes, muerto el Comendador, o Prior se rescinda el contracto, y queden libres, assi los sucessores, como los arrendadores, para passar por èl, ò no passar.

CAPITVLO IV.

QVE NO SE ARRIENDEN LAS PENAS, Y calumnias.

GRave cosa es, y contra todo derecho parece, que los Comendadores de nuestra Orden arrienden las penas, y calumnias en los lugares de sus Encomiendas, estandoles prohibido: Y queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador de nuestra Orden arriende las penas, y calumnias, so pena de veinte ducados para la obra de los Martyres del Convento, en la qual pena desde aora les damos por condenados.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO V.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER EN poner en administracion las Encomiendas, y Prioratos de la Orden.

EN el modo, y manera de poner en administracion las Encomiendas, y Prioratos de nuestra Orden, ha avido variedad, y diferencia, de que se han seguido muchos inconvenientes: Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante inviolablemente se guarde el orden, y forma dada por su Magestad, a instancia, y consulta de el Capitulo de Madrid de el año de 1600. que es del tenor siguiente.

EL REY.

POr quanto el Rey mi señor, que aya gloria, por vna su provision, firmada de su mano, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario, dada en la villa de Madrid a onze de Março del año passado de 1595. mandò, que de alli adelante, entre tanto que no proveyesse otra cosa, los Cavalleros de la Orden de Calatrava, a quien se diessen en administracion las Encomiendas que vacassen della, las arrendassen, haziendolas primero pregonar en los pueblos que conviniesse: y que los dichos Administradores no pudiessen recibir, ni cobrar, en manera alguna, los maravedis q̃ procediessen de las dichas Encomiendas, sino que de poder de los arrendadores se llevassen a vna arca, que para este efecto mandò su Magestad que oviesse en el Convento de la dicha Orden con tres llaves, èn que se metiessen los dichos maravedis; y que para tener estas llaves, y la cuenta, y razon del dinero que entrasse, y saliesse en la dicha arca, procedido de los arrendamientos de las dichas Encomiendas, se nombrassen personas de confiança, experiencia, y satisfacion, y que se sacasse de cada Encomienda vaca dos veintenas de su valor cada año, la vna para pagar su salario al Cavallero Administrador della; y la otra, para pagar a los Contadores, Llavero, Escrivano, y personas, que avian de tener las llaves de la dicha arca, y los libros, cuenta, y razon del dinero della, los salarios que su Magestad les señalò por la dicha su provision, segun que mas largo se contiene en ella. Y aora el Presidente, y Difinidores del Capitulo Difinitorio de la dicha Orden de Calatrava, que por mi mandado se celebra en esta ciudad de Valladolid, me ha hecho relacion, que demàs de que la Orden que dio su Magestad por la dicha su provision, de la forma que se avian de administrar las dichas Encomiẽdas vacas, no se avia guardado hasta aora, ni podia guardarse, era contra derecho obligar, que el Administrador (el qual es como tutor, y curador) estuviesse atenido precisamente a arrendar los bienes del pupilo, y menor, que se le encargavan, sino a beneficiarlos, como mas conviniesse al bien, y provecho de la hazienda que administrava: demàs de que conforme a la dicha nueva orden se avian de pagar de la Encomienda vaca las dichas dos veintenas; de manera, que quando Yo proveìa, y hazia merced dellas, hallava el proveido della gastados, y convertidos en esto la mitad de los frutos corridos de la dicha Encomienda, y arrendada por mitad menos delo qne valia, porque como los arrendadores saben, que precisamente se ha de arrendar, conciertanse entre si, y dan lo que quieren, y el Administrador no puede dexar de darsela, lo qual es total perdicion de las Encomiendas, y contra lo establecido en todos los Capitulos Generales que se han celebrado de la dicha Orden, y de las Difiniciones que en ellos se han hecho. Suplicandome el dicho Presidente, y Capitulo Difinitorio con mucha instancia, que para remedio, y reparo destos daños, mandasse se guardasse, y cumpliesse en la administracion de las dichas Encomiendas, lo que se hizo, y guardò perpetuamente hasta la nueva orden del dicho año de 1595. y lo que las Difiniciones de la dicha Ordẽ

Digitalizado por Google

disponen. Y yo, atento a lo sobredicho, y aviendoseme consultado, lo he tenido por bien, y por la presente, como Administrador perpetuo que soy de la dicha Orden de Calatrava, por autoridad Apostolica, mando, que en la administracion de las Encomiendas della se guarde perpetuamente la orden, y forma, que antiguamente se tenia, y guardava cerca desto; con que el Cavallero a quien se diere la Encomienda vaca en administracion, sea obligado a dar, y dè, primero que se le entregue la provision de la tal administracion, fianças legas, llanas, y abonadas, a contento, y satisfacion del Presidente, y los de mi Consejo de las Ordenes, de que darà buena cuenta con pago, de todos los maravedis, y otras cosas, que precedieren de la dicha Encomienda, y entraren en su poder, durante el tiempo que la tuviere en administracion: y que esta cuenta la aya de dar, y dè precisamente cada año de los que assi la tuvieren en administracion a la persona que se señalare por el dicho mi Consejo, para que se sepa lo que en efecto ha procedido, rentado, y valido el dicho año: y que la dicha cuenta la ayan de aver dado antes de mediado Março del año siguiente, so pena, que si el dicho Administrador no lo hiziere, y cumpliere assi, pague la decima parte del valor de la dicha Encomienda: y que esta pena se cobre del, y de sus bienes, y de los de sus fiadores, demàs de que se le quitarà la administracion de la dicha Encomienda, y proveerà en otro Cavallero de la dicha Orden. Todo lo qual Mando assi se haga, guarde, y cumpla, sin embargo de la dicha nueva orden, que de suso se haze mencion; y de otra qualquiera cosa, que en contrario dello aya, que yo, para en quanto a esto, lo abrogo, y derogo, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto. Fecha en Castrocalbon a 16. de Octubre de mil y seiscientos y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

TITVL. VIGESIMOSEGVNDO,

DE LA DESCRIPCION DE LOS BIENES de la Orden, y obras, y reparos della.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA DESCRIPCION DE BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos.

SEgun las Difiniciones de nuestra Orden, los Comendadores, y Priores son obligados a dexar las casas, y possessiones de sus Encomiendas, y Priorazgos tan buenas, y tan bien reparadas, y adereçadas, como las tomaron al tiempo que dellas fueron proveidos: Y porque por no se hazer assi, las casas, y possessiones de las Encomiendas han recibido gran daño, y el reparo carga sobre el sucessor proveido, no siendo obligado a ello, Ordenamos, y mandamos, que al tiempo que les fuere entregada la possession de la dicha Encomienda, el Governador de aquel partido, ò si està el impedido, vna persona de Orden, que el señalare, estè presente, y por ante Escrivano,

en

Digitalizado por Google

en manera que haga fee, se visiten las dichas casas, y possessiones, que tuviere la dicha Encomienda, ò Priorazgo, declarando particularmente, como està cada cosa dello, y assentandolo, y poniendolo todo por inventario, y por escrito. Y mandamos, que en las provisiones que de aqui adelante se hizieren por mandado de su Magestad de las dichas Encomiendas, y Priorazgos, se ponga esta clausula, Y defendemos al Comendador, y Prior proveido, que no tome la possession de la dicha Encomienda, y Priorazgo, sino precediendo la descripcion del estado de las casas, y possessiones en la manera ya dicha, so pena, que pierda la mitad de los frutos, y rentas de la tal Encomienda, ò Priorazgo de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres; y que dentro de vn mes despues que fuere proveido, embie testimonio al Consejo de las Ordenes de como cumpliò lo que aqui mandamos. Y ordenamos, que de la dicha descripcion de casas, y possessiones se hagan dos cartas, la vna de las quales el Comendador proveido, ò Prior sean obligados a embiar al Convento, para que estè en el Archivo, y caxon de la tal Encomienda, y Priorato en fiel guarda, y la otra les quede en las casas de su Encomienda, ò Priorato, y que ambas sean firmadas del dicho Governador, ò su Lugarteniente nombrado, y de los dichos proveidos: ✠ Y esto lo cumplan dentro de dos meses de como la huvieren hecho, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, que assi no lo cumpliere, aplicados por mitad, para la fabrica, y aumento de la libreria del Conuento, y de la de la Iglesia de dicha Encomienda, ò Priorato, y que se cumpla a costa delos omissos en esta obligacion: y con el testimonio del Convento sean condenados, y el Consejo mande executar la dicha pena. Y porque muchas Encomiendas, y Prioratos vacan, y se proveen, y los Tesoreros no saben su provision, ni quando se les despacha titulo para saber el tiempo para el derecho de la parte que pagan a dicho Tesoro, Ordenamos, y mandamos, que no se dè possession, ni se haga la descripcion de la Encomienda, ò Priorato que se proveyere en persona de la Orden, si antes de dicho titulo, y provision no se tomare la razon por el Tesorero de la Orden a quien tocare, para que por ella se sepa las que deben pagar, y lo que se ha de cobrar de las tercias partes, que tocan a dicho tesoro. Y porque las casas de Havanilla, Plasencia, Sevilla, y Talavera son fuera de la Orden, y lexos de las Governaciones, en cuyos partidos caen, Mandamos, que la dicha descripcion en estas Encomiendas se haga, y firme por el dicho Comendador, y por las justicias donde las dichas Encomiendas tuvieren las dichas casas, y possessiones.

CAPITVLO II.

QVE LOS DISPONEDORES, Y ALBACEAS RE-tengan en si bienes del difunto, para hazer las obras que erã a su cargo.

Porque es razon, que si el Comendador dexare las casas, y possessiones de

de ſu Encomienda empeoradas de como las recibiò, ſe reparen, y reduzgan al eſtado en que eſtavan quando ſe deſcribieron, Mandamos, que los Diſponedores, o Albaceas de los dichos Comendadores, o Priores retengan en ſu poder tanta parte de bienes, que baſte para hazer lo ſuſodicho: y que luego procuren de ſaber en que eſtado el dicho Comendador, o Prior tomaron las dichas caſas, y poſſeſsiones, y que daño tienen: lo qual podràn ſaber, ò por la dicha carta, que como diximos, ha de quedar en la Encomienda, o Priorazgo, o por la que dexaron en el Convento, la qual, o ſu traslado para eſte efecto, Mandamos, que haga entera fee. Y mandamos, que de los demàs que retuvieren, hagan luego labrar, y reparar todo aquello, que pareciere que el difunto es obligado, ſo pena de ſeſenta ducados al Diſponedor Comendador, y treinta al Prior, Freyle, o Cavallero, ſi aſsi no lo hiziere, los quales aplicamos a las obras de los Martyres del Convento, demàs, que a ſu coſta, y de ſus bienes ſe labrarà, y reparará en la dicha caſa, y poſſeſsiones todo aquello, que el dicho difunto pareciere que era obligado hazer, y reparar, con mas el daño recibido, por no lo aver reparado en tiempo: y que dentro de vn mes deſpues del fallecimiento del Comendador, ò Prior, embien relacion al Conſejo de las Ordenes, de como han cumplido lo que aqui mandamos, ſo pena de diez ducados al Comendador Diſponedor, y cinco a cada vno de los Priores, o Freyles, o Cavalleros Diſponedores. Y declaramos, que eſta Difinició ſe entienda, y platique aſsi, en caſo que la Encomienda, o Priorato vaque por muerte del Comendador, ò Prior, como en caſo de que vaque por promocion, ò en otra manera, de ſuerte, que ſiempre ſe retengan bienes de los difuntos, o promovidos, para los reparos, y obras de la Encomienda, ò Priorazgo que dexò.

CAPITVLO III.

DE LAS OBRAS QVE LOS VISITADORES MANdan hazer, y que no ſe den a deſtajo ſino las manos.

POr no celebrar los Capitulos de nueſtra Orden de dos en dos años, los reparos de los Beneficios no ſe hazen conforme a los mandamientos de los Viſitadores: Y queriendo poner remedio en eſto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden ſean obligados a hazer los reparos, que los Viſitadores della les mandaren hazer en ſus Encomiendas, ò Priorazgos, ò en otros qualeſquier bienes, que de la dicha Orden tuvieren en titulo de Encomienda, ò en adminiſtracion, dentro del termino, que por los dichos Viſitadores les fuere ſeñalado. Y ſi el mandamiento de los Viſitadores fuere ſin termino, Mandamos, que ſea cumplido dentro de vn año, que comience a correr deſde el dia de la data del mandamiento. Y ſi los dichos Comendadores, Ca

va-

Digitalizado por Google

valleros, y Priores no cumplen el mandamiento dentro del dicho termino que les es mandado, pierda el que en esto fuere defectuoso, en pena de la tal negligencia, la decima parte de los fruros, y rentas que valiere su Encomienda, o Priorazgo, ò bienes, quedando en obligacion de hazer los reparos, y obras, que assi les fueren mandadas hazer. Y porque los reparos sean bien hechos, Mandamos, que no se puedan dar a destajo, sino solamente las manos de los oficiales, y que los materiales sean obligados a comprarlos. Y para que se sepa, si lo que mandan los dichos Visitadores se cumple, Mandamos a los Governadores, cada vno en su partido, que por sus proprias personas, dentro de tres meses, despues que fuere cumplido el año de la visitacion, veã, y visiten las sobredichas obras, y reparos, que los dichos Visitadores mandaren hazer: Y si hallaren, que algunas dellas no estàn hechas, las manden hazer luego buenas, y perfectas, tomando para ello de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, ò Priorazgo, ò administracion, lo que fuere necessario, y demàs executen las penas atriba dichas en los dichos frutos: y si las hallaren hechas, Mandamos, que las visiten Maestros, para que sino estuvieren buenas, y conforme a lo que les està mandado, las tornen a hazer luego de nuevo, tomando de los frutos, y rentas lo que fuere necessario: Y para que los Governadores tengan cuidado de cumplir esto, Mandamos sea puesto por capitulo de residencia: y averiguandose en ello aver sido remissos, y negligentes, pierdan la tercia parte del salario de vn año, la qual aplicamos para la obra de los Martyres del Convento. Y porque los Governadores no pretendan ignorancia, Mandamos, que los Visitadores (luego que acaben de visitar la Provincia) embien à los Governadores vn memorial firmado de sus nombres, de los reparos que dexaron mandados hazer: Y si antes de acabado el año se cumpliere la Governacion, Mandamos, que el tal Governador dexe el memorial de los reparos a su sucessor: Y si el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle muriere dentro del año, Mandamos a sus Disponedores, ò a las personas que huvieren sus bienes, cumplan los dichos reparos, que por los dichos Visitadores fueron mandados hazer, y detengan de su hazienda en su poder la cantidad que fuere menester: Y lo mesmo hagan en caso que no dexaren las casas en el estado que las tomaron al tiempo que fueron proveidos de la Encomienda, ò Beneficio, conforme a la Difinicion. Y si los Disponedores, o personas que tuvieren la dicha hazienda fueren negligentes en esto, paguen diez ducados de pena para la obra de los Martyres. Y para que lo contenido en esta Difinicion mejor se guarde, y cumpla, Ordenamos, y mandamos, que el Presidente, y los del Consejo de las Ordenes manden al Escrivano de Camara, y Nos desde aora le mandamos, que en las provisiones, e instrucciones de los Governadores, que de aqui adelante se despacharen, ponga por capitulo, que guarden, y cumplan lo aqui dispuesto, so las dichas penas.

CAPITVLO IV.

DE LA RELACION QVE SE HA DE EMBIAR al Consejo, de las obras que cada vno es obligado a hazer.

OTrosi, porque se pueda saber, y sepa, como se cumplieron, è hizieron las labores contenidas en las Difiniciones antes desta, y si se hizieron dentro del dicho termino, o si guardaron en el hazèrlas la solemnidad que fueron obligados, Mandamos, que passado vn mes despues del dicho termino, en que les fue mandado, que las hiziessen, embien relacion al Consejo de como las han hecho: y de lo que en ello tuvieren hecho, y como lo hizieron dentro del termino, y como guardaron en el hazer de las obras, todo lo contenido en la Difinicion antes de esta; y que la dicha relacion embien al dicho Consejo en publica forma, y de manera que haga fee, so pena, que si dentro del dicho mes no embiaren la dicha relacion; si el culpado fuere Comendador, pague veinte ducados; si Cavallero, diez; si Freyle, cinco; en los quales assimesmo les damos por condenados. Y mandamos, que las dichas penas se executen en ellos, cõ mas las costas q̃ sobre la execuciõ dellas se hizieren, y aplicamos las dichas penas a la obra de los Martyres.

CAPITVLO V.

DE LAS OBRAS, Y REPAROS QVE SE HAzen sin licencia, que no se paguen.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, Alcayde, ni casero, pueda repetir, ni demandar el gasto que hizo en lo que avia reparado en su casa, ò fortaleza, o posseesion de su Encomienda, o miembro de la Mesa Maestral, que tuviesse por merced, o en su Priorazgo, o Beneficio, aviendolo reparado, o labrado por su propria voluntad, y autoridad, sin tener para ello especial licencia, y mandamiento de su Magestad, ò de los del su Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo General: y si lo demandaren, que no les sea pagado, ni sean oidos sobre ello, que Nos por la presente (entendiendo convenir assi al bien de la Orden, hazemos lo gastado irrepetible, y no demandable.

Aunque por escusar los inconvenientes que se siguen, en no hazerse las obras con la brevedad que conviene, por las dilaciones que suele aver en acudir al Consejo por licencia, Ordenamos, que los Comendadores, Priores, ò Administradores puedan reparar, y reparen las fortalezas, casas, y posseesiones, que estàn a su cargo, constandoles de los daños por las descripciones, que conforme a Dios, y Orden deben hazer; con que las dichas obras, y repa-

Digitalizado por Google

paros, y la taſſacion dellas, ſe haga con aſsiſtencia de los Governadores de los partidos, o de los Viſitadores, ſi en ellos eſtuvieren: y donde no los huviere, ſea con aſsiſtencia de la juſticia ordinaria, guardando en todo lo demàs la forma que las Diſiniciones diſponen en el modo como han de hazer las dichas obras: Y en lo que toca a los reparos que debe hazer el ſeñor Maeſtre, acudaſe al Conſejo de las Ordenes, para que haga inſtancia con ſu Mageſtad los mande hazer.

Otroſi Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Comendador, o Prior en ſu Encomienda, o Priorazgo, edificare, o reparare alguna coſa de ſus propios, y deſpues fuere promovido a otra Encomienda, o Priorazgo, todo aquello edificado, o reparado quede entero a ſu ſuceſſor en la tal Encomienda, o Priorazgo.

CAPITVLO VI.

COMO SE TIENEN DE LIBRAR LOS DOS MIL ducados, que ſu Mageſtad manda dar en cada vn año, para reparos de las fortalezas de la Orden, y como ſe han de reparar.

DE las viſitas generales, que en el Capitulo del año de 1600. ſe vieron, conſtò el daño, y menoſcabo, que los caſtillos, y fortalezas de la Orden (cuyo reparo es a cuenta del ſeñor Maeſtre) tienen, que eſtàn caſi arruinadas, y para caerſe, a cauſa de que las quatrocientas mil maravedis, q̃ ſe ſolian mãdar librar cada año de la Meſa Maeſtral para ſus reparos, no ſe han gaſtado en repararlas, ſino en reparos de molinos, tercias, y otras poſſeſſiones de la Meſa Maeſtral: Para remedio de lo qual el Capitulo conſultò, y ſuplicò a ſu Mageſtad fueſſe ſervido mandar, que las dichas quatrocientas mil maravedis ſe acrecentaſſen a dos mil ducados, los quales ſe libraſſen, y gaſtaſſen ſolo en el reparo de las dichas fortalezas, teniendo neceſsidad dello. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que el Contador de la Orden libre los dichos dos mil ducados a vno de los Teſoreros del Teſoro de la Orden, al que fuere mas antiguo de Abito (que tambien queremos lo ſea de los dichos dos mil ducados) para que los gaſte en las obras, y reparos de las dichas fortalezas, y no en otra coſa, pareciendo, que los dichos caſtillos, y fortalezas tienen neceſsidad dellos para ſu reparo, y conſervacion. Y ordenamos, que en el repartimiento, y libranças que el Conſejo hiziere de aqui adelante en los dichos dos mil ducados, para reparar las dichas fortalezas, ſe tenga conſideracion de la fortaleza, que mas neceſsidad tuviere de ſer reparada, aviendo informacion baſtante de los Viſitadores, o del Governador de la Provincia, donde ſe han de hazer las dichas labores, y reparos: Y en eſto encargamos las cõciẽcias de los del Conſejo, para q̃ aſsi lo mandẽ hazer, y cũplir, ſegun ſu Mageſtad lo tiene ordenado por ſu Real cedula, que es del tenor ſiguiente.

EL

EL REY.

PORquanto el Presidente, y Capitulo General de la Orden de Calatrava, cuya Administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, me suplicaron fuesse servido acrecentar sobre las quatrocientas mil maravedis, que mando librar cada año en las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden, para las obras, y reparos de las fortalezas, y possessiones de la dicha Mesa Maestral, trecientas y cinquenta mil maravedis mas, a cumplimiento de dos mil ducados al año, atento a que los materiales, y oficiales cuestan al doble que solian, y las obras se hazen con mucha mas costa, lo tuve por bien, y mandè, que el Capitulo Difinitorio diesse en esto la buena orden que convenia: Y aviendo hecho Difinicion particular, de la forma que se han de gastar los dichos dos mil ducados, y dadome cuenta de ello, lo tuve por bien: Y por la presente mando a mi Contador, que aora es de la Contaduria mayor de la dicha Orden de Calatrava, y al que despues del lo fuere della, ò a la persona que sirviere el dicho oficio, que desde 24. de Abril deste año de 1601. libre en las rentas de la dicha Mesa Maestral, y en el Tesorero, que es, ò fuere della, a las personas que el dicho Capitulo Difinitorio ha nombrado, ò nombrare por Depositarios de los maravedis de las dichas obras, y a los que despues dellos tuvieren el cargo, y cuidado desto, las dichas trecientas y cinquenta mil maravedis deste acrecentamiento, junto con las dichas quatrocientas mil maravedis, para que sean por todas setecientas y cinquenta mil maravedis cada año, y las gasten, y conviertan en las dichas obras, y reparos, segun, y por la forma, y manera que se ha establecido, y ordenado por la dicha Difinicion, y no en otra cosa alguna: y que para la cobrança dellos se les den en virtud desta mi cedula las cartas de libramiento, provisiones, y recaudos, que fueren necessarios, que yo lo tengo assi por bien: Y mando, que para este efecto se assiente en los libros de la dicha Contaduria mayor de Calatrava. Fecha en Valladolid a 20. de Diziembre de 1601. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia.

CAPITVLO VII.

DE LA FORMA QVE LAS PERSONAS DE LA Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se les han de librar.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en los libramientos que se hizieren de los dos mil ducados a los Comendadores, y Priores, y otras personas de nuestra Orden, se les declare particularmente en què, y como han de gastar los dineros que les fueren librados, y que las tassas de las dichas labores las hagan, notificandolo primero al Governador del partido, para que se halle presente a verlas hazer: y haziendose las dichas obras, las revea, para ver si van buenas: y en los dichos libramientos se aperciban los Comendadores, y personas sobredichas, que sino guardan el tenor, y forma de lo en ellos contenido, y de todo ello no traxeren las diligencias, y conocimientos que basten, no les serán recibidos en cuenta, y serán obligados a pagar los dichos maravedis enteramente, sin tomarles, ni passarles en cuenta cosa alguna, por razon de las labores que ayan hecho: y en el libramiento que se les hiziere se les ponga tiempo limitado, y determinado en que las hagan: y si dentro del no las hizieren, no mostrando escusa tan legi-

EL

tima, que les deba justamente escusar, caigan en pena, el Comendador de cien ducados de oro, y el Cavallero de treinta, y el Prior de quinze, en los quales desde aora les damos por condenados, y aplicamos las dichas penas a la obra de los Martyres: Y si el mandamiento que les fuere hecho cerca de las dichas labores, fuere sin tiempo, Mandamos a los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que lo mas presto que pudieren, las hagan, conforme a lo sobredicho, a lo menos dentro de seis meses, y y que no retengã en si el dinero que les fuere librado para las dichas labores, ni vsen del en sus cosas, so pena de cinquenta ducados de oro al Comendador, y veinte al Cavallero, y diez al Prior, ò Freyle, los quales aplicamos a la obra de los Martyres, y a los defectuosos condenamos en ellos. Y mandamos, que sean executadas las dichas penas en ellos, con mas las costas que en la cobrança se hizieren. Y mandamosles asimesmo, que dentro de vn mes siguiente, despues de passados los seis meses embien relacion al Consejo de lo que huvieren hecho, y de la orden que tuvieren en lo hazer, so pena, que sino la embiaren, paguen, el Comendador veinte ducados, y el Cavallero diez, y el Prior seis, los quales aplicamos a la obra de los Martyres, con mas las costas que en la cobrança se hizieren: Y mandamos a los Governadores, cada vno en su partido, que siendo requeridos por parte del que ha de hazer las labores vaya a verlas, como aqui se le manda, so pena de treinta ducados para la obra de los Martyres, en los quales les damos por condenados.

TITVLO VIGESIMO TERCERO

DEL CONTADOR DE LA ORDEN, y libranças.

CAPITVLO VNICO.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER EN administrar los bienes de la Mesa Maestral, y libranças que se huvieren de hazer en ella.

MVcho importa, para la conservacion del derecho, preeminencias, y hazienda de la Orden, que aunque las rentas, y bienes de la Mesa Maestral pertenezcan a su Magestad, como Administrador perpe-

Digitalizado por Google

tuo,por la anexion,que por autoridad Apoſtolica eſtà hecha del Maeſtrazgo en ſu Real Corona,ſe hagan,y adminiſtren por los oficiales de la Orden, como ſe ha acoſtumbrado,conforme a los vſos,y Difiniciones antiguas, y à los Breves,y Bulas Apoſtolicas,que en razon dello eſtàn concedidas: Y por que en razon de la Adminiſtracion de la dicha hazienda de la Meſa Maeſtral,y modo de librar en ella,ha avido variedad,queriendo el Conſejo de la hazienda Real, y oficiales del entremeterſe en lo que toca, y pertenece al Conſejo de las Ordenes,y ſus Miniſtros, Difinimos, y Ordenamos, que de aqui adelante los bienes de la dicha Meſa Maeſtral, pues ſon de Orden, ſe adminiſtren,y traten por el dicho Conſejo,y Oficiales de la Orden,ſegun,y por la manera que ſu Mageſtad lo tiene ordenado,y mandado,a inſtancia,y ſuplicacion del Capitulo,por ſu Real cedula, que es del tenor ſiguiente.

EL REY.

POr quanto en las Ordenanças,que el Rey mi ſeñor, que aya gloria, dio firmadas de ſu mano,en el Pardo a 20.de Noviembre del año paſſado de 1593. de la forma que de alli adelante ſe avia de tener,y guardar por el Preſidente,y los de mi Conſejo de Hazienda,y Contadores de la Contaduria mayor della,en el govierno, bereficio, y buen recaudo de mi Real hazienda,y expediente de los negocios della, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava,y Alcantara al preſente eſtàn vacas,y es muy neceſſario,y conveniente, que la adminiſtracion dellas la tengan los Contadores que tienen,y han de tener la de la otra nueſtra hazienda,por la mayor noticia,è inteligencia que tendràn della, Ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores,los que dellos nombraremos,hagan,y tengan las dichas Contadurias,cada vno dellos lo que ſe le ſeñalare,ſegun,y como haſta aqui ſe ha hecho,y exercido por los Contadores dellas: Y por razon de la dicha adminiſtracion no lleven mas derechos, recudimientos, ni ſalarios, del que llevaren por ſu oficio de Contadores de la Contaduria mayor: y eſtos tres Contadores de las Ordenes,lo que toca a los arrendamientos,y coſas generales dellas, las traten, y conſulten en el Conſejo de Hazienda: y las otras menores, que ſe ſuelen tratar en el Conſejo de las Ordenes,las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Conſejo de las Ordenes,cada vno lo que le toca a ſu Orden, como haſta aqui ſe ha hecho: Y ſi en eſto huviere alguna duda,ò diferencia,yo mandarè declarar lo que ſe huviere de hazer: Y porque eſtos tres Contadores àvràn de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la Orden,que tuviere a cargo,ayan,y tengan cada vno de los dichos oficiales treinta mil maravedis en cada vn año. Y aora el Preſidente,y los del Capitulo Difinitorio de la dicha Orden de Calatrava,cuya Adminiſtracion perpetua yo tengo por autoridad Apoſtolica,me han hecho relacion,que el Preſidente,y los de mi Cõſejo de las Ordenes,ſegun ſe ha entendido,ha deſpachado a ſolas las cedulas,y libranças,que le tocan ſobre la Meſa Maeſtral de la dicha Orden de Calatrava,ſin que el dicho mi Conſejo de Hazienda ſe aya entremetido en ello,yq̃en todo eſte tiẽpo,q̃ ha ſido deſde la incorporacion de los Maeſtrazgos en mi Corona Real, haſta de poco acà ha avido muy facil,y llano expediente,ſin moleſtia ninguna de las partes: la qual aora es grande,porque el dicho Conſejo de Hazienda ſe ha entremetido en examinar, y reveer las cedulas,y deſpachos que dà el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y el Contador de la dicha Orden de Calatrava,en virtud de las nominas,y cedulas,que deſpacha el dicho mi Preſidente,y Conſejo de las Ordenes,firmadas de mi mano,y refrendadas de mi Secretario dellas,y viſtas dà otras ſobrecedulas,para que aquellas ſe cumplan;y que ſin eſtas ſobrecedulas no ſe paga; y que la librança que dà el dicho Contador,la ſeñalan los del dicho mi Conſejo de Hazienda, y toma la razon el que tiene el libro de Caxa della: La qual diligencia, demàs de no ſer conforme a lo diſpueſto

por

Digitalizado por Google

por el dicho Capitulo de las dichas nuevas Ordenanças ſuſo incorporado, deſautoriza mucha al dicho mi Conſejo de las Ordenes, y que no era de importancia a mi ſervicio, y las partes eran moleſtadas, de manera, que avia obligado al dicho Capitulo Difinitorio a ſuplicarme, fueſſe ſervido mandar, ſe eſcuſaſſe tanto embaraço, y moleſtia, que ſe dava a las partes en la cobrança de los maravedis que avian de aver, mandando, que el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y los Miniſtros del deſpachaſſen ſus cedulas, libranças, y otros deſpachos a ſolas, como lo hazian antes de las dichas nuevas Ordenanças: y que el dicho mi Conſejo de Hazienda, ni otros Tribunales, ni Miniſtros algunos no ſe lo impidieſſen, ni excedieſſen de lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado, ni proveyeſſen los Recetores, Executores, y Iuezes, que ſe acoſtumbravan nombrar, y proveer por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y otros Miniſtros del, para la cobrãça de los mrs. q̃ procedẽ de las rẽtas de las yervas de la Meſa Maeſtral de la dicha Orden de Calatrava, y para otras coſas del patrimonio della; porque eſſo tocava, y pertenecia privativamente al dicho mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros del, y no a otra perſona alguna, ò como la mi merced fueſſe: Y viſto por mi mandado lo ſobredicho por algunos de mi Conſejo, y conſultadoſeme, y que por el dicho capitulo de las dichas Ordenanças dize el Rey mi Señor, que ſi ſobre lo contenido en èl huvieſſe alguna duda, ò diferencia, mandaria declarar lo que huvieſſe de hazer; y que lo ſobredicho es contra el inſtituto de la dicha Orden de Calatrava, Difiniciones della, y determiuacion expreſſa de los Breves, y Bulas Apoſtolicas de ſu fundacion; y que la hazienda, oficios, y juriſdicion de la dicha Orden es muy diferente de lo Realengo: He tenido, y tengo por bien, declarar, como por la preſente declaro, y mando, que de aqui adelante el Preſidente, y los del mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros del, guarden la forma de librar en las rentas de la Meſa Maeſtral de la dicha Orden de Calatrava, y en nombre de los Iuezes Executores, y reparos para la cobrança de las yervas de la Meſa Maeſtral, y en otras coſas tocantes al patrimonio de la dicha Ordẽ, todo lo que hazian, y perpetuamente acoſtumbravan hazer antes de las dichas nueſtras Ordenanças: y que las nominas, cedulas, libranças, y qualeſquier deſpachos que aſsi dieren, y deſpacharen el dicho mi Preſidente, y los del dicho mi Conſeio de las Ordenes, y Miniſtros del, ſe cumplan, y paguen ſin dilacion alguna, y ſin que ayan de paſſar, ni paſſen, en ninguna manera, por el dicho mi Conſejo de Hazienda, ni por otro Tribunal, ni Miniſtro alguno, ni ſeñalarſe de ninguno dellos; porque ſolo lo que toca a los arrendamientos, y coſas generales de la dicha Orden de Calatrava, lo ha de tratar, y conſultar el dicho mi Contador della, como Contador que es, y ha de ſer de mi Real hazienda, conforme al dicho Capitulo con el dicho mi Conſejo della, y no otra coſa alguna: Y mando ſe guarde, y cumpla lo ſobredicho inviolablemente, ſin embargo de lo contenido en las dichas Ordenanças, y Capitulo ſuſo incorporado, y de otras qualeſquier cedulas, autos, y ordenes, que en contrario dello aya: que para en quanto a eſſo toca, Yo como Rey, y ſeñor natural deſtos Reynos, y como Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden de Calatrava, lo revoco, y anulo, quedando para en lo demàs en ſu fuerça, y vigor: y que el dicho mi Conſejo de Hazienda, ni otro Conſejo, Tribunal, ni perſona alguna, no ſe entrometan, por ninguna via, ni manera, a impedia lo ſobredicho, ni parte alguna dello, ſino que libremente dexen correr, y paſſar el deſpacho de las dichas nominas, cedulas, libranças, nombramientos de Iuezes, y otras coſas, ſegun, y de la manera, y forma que ſe hazia, y corria antes de las dichas nuevas Ordenanças por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros del, que aſsi es mi voluntad, y que lo contenido en eſta mi cedula tenga fuerça de ley, y Difinicion Capitular de la dicha Orden, y que para ello ſe ponga vn traslado della en las Difiniciones del dicho Capitulo Difinitorio. Fecha en Valladolid a veinte y ocho de Noviembre de mil y ſeiſcientos y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Franciſco Gonçalez de Heredia.

TI:

Digitalizado por Google

TITVLO VIGESIMO QVARTO.

DEL TESORO, Y TESOREROS.

BVLA PRIMERA.

DE LA CREACION, Y FVNDACION DEL TESORO de la Orden, y proviſion de Beneficios, y extenſion de los privilegios de la de Ciſter a la de Calatrava, y a ſus familiares, y vaſſallos.

IVlius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis, in qur Divina diſpoſitione poteſtatis plenitudo conſiſtit, providentia circunſpecta, ſtatum perſonarum religioſarum quarumlibet, præſertim ſub regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ defenſione continuè inſudantium, diligenter attendens, ad ea libenter intendit per quæ earundem militiarum, & perſonarum paci, quieti, & tranquillitati valeat provideri, & ijs quæ propterea, providè ſtatuta, & ordinata fuiſſe dicuntur, vt firma perpetuo, & illibata perſiſtant, cum ab eo petitur Apoſtolici adijcit muniminis firmitatem, aliaſque deſuper ordinat, & diſponit prout Catholicorum Principum expoſcit devotio, idque perſonarum, & temporum qualitate penſata prout in Domino conſpicit ſalubriter expedire. Sanè pro parte chariſſimi in Chriſto filij noſtri Ferdinandi, Aragonum, & Siciliæ Regis Illuſtris, qui Militiæ de Calatrava Ciſtercienſis Ordinis, Toletanæ Diœceſis, per Sedem Apoſtolicam perpetuus Adminiſtrator deputatus exiſtit, nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs dilectus filius Guterrius de Padilla, maior nuncupatus, ac dicti Ferdinandi Regis, Adminiſtratoris etiam in ſpiritualibus, Vicarius generalis, & nonnulli alij Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ ad hoc in vnum congregati providè attendentes, quod ipſa Militia, & illius perſonæ in ſuis privilegijs, exemptionibus, immunitatibus, & alijs gratijs tàm per Sedem prædictam, quàm per diverſos Caſtellæ, & Legionis Reges eis conceſſis magna quotidie a circumvicinis Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & alijs Eccleſiarum Prælatis, Communitatibus civitatum, Vniverſitatibus oppidorum, Dominis temporalibus, & perſonis alijs Eccleſiaſticis, & Secularibus ſuſtinebant damna, iniurias, & iacturas, ac dicta Militia pro præmiſſorum, & aliorum ſuorum iurium defenſione adverſus iniuriatores huiuſmodi nullos habebat ſpeciales proventus: ac maturè conſiderantes, quod ſi ex Menſæ Magiſtralis, & Officiorum, ac Præceptoriarum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum huiuſmodi deputaretur, poſſent Militia, eiuſque perſonæ privilegia, & alia iura huiuſmodi ab iniurijs, & damnis prædictis protegi, atque defendi, volenteſque præmiſſis opportune providere, ſtatuerunt, & ordinarunt, quod ex tunc de cætero perpetuis futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis,

Digitalizado por Google

lis, tertia vero Maioris nuncupatæ, ac aliarum Præceptoriarum, necnon Officiorum Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, ac Aragoniæ, & Valentiæ Regnis consistentium, quoties illa, & ipsius Militiæ Magistratum simul, vel successivè per cessum, vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem illa obtinentium, præterquam ex causa permutationis pro tempore vacare contingeret fructuum, reddituum, & proventuum cuiusque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, ac honestos vsus, tunc expressos, & non aliàs convertendæ, eidem Militia, sive eius Thesauro deberentur, & illius propriæ essentiæ, & esse censerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores, seu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos percipi, & colligi, & sub eorum custodia conservari, & de illis sub certis modo, & forma, tunc expressis ratio reddi deberet, ac illis, vel eorum altero decentibus, alius seu alij idonei eorum loco per Magistrum, seu Administratorem dictæ Militiæ pro tempore existentem, vel eius Vicarium generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per dilectos filios Generale Capitulum dictæ Militiæ aliter provisum, & ordinatum foret, substitui, & subrogari possent: ipsaque bona penes dictos custodes pro tempore existentia per eosdem custodes in alios, quam prædictos vsus, cuiusvis etiam Magistri, & aliorum Superiorum dictæ Militiæ pro tempore existentium mandati, & correctionis prætextu, aut vi, vel metu, etiam qui in constantem cadere posset, vel alia quacumque occasione exponi etiam in dictæ Militiæ magis vtiles vsus (nisi bona Thesauri huiusmodi summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent) converti, aut Magistro, vel Superioribus suis præfatis assignari non possent, ac bona prædicta ab eisdem custodibus aliter petere, vel extorquere præsumentes, aut ad id auxilium, consilium, vel favorem præstantes, cuiuscumque status, & præeminentiæ forent, excõmunicationis latæ sententiæ pœnam eo ipso incurrant, à qua nisi plena, & integra solutione, & restitutione prævia absolvi non possint, ac Magistratus, Præceptoriarum, Prioratuum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurentibus, quoad partium fructuum huiusmodi solutionem, vel appropriationem pro vna dumtaxat vacatione censeri, & annus a prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò dictus Thesaurus summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri huiusmodi excederet, totum id quod vltra dictam summam ibidem esset in emptionem possessionum, & aliorum bonorum immobilium, aut liberationem aliorum bonorum dictæ Militiæ, quæ alias pignorata, vel hypothecata fuissent exponi; ipsa bona sic empta, aut aliàs liberata, & recuperata Mensæ Magistrali seu Præceptorijs, Prioratibus, Officijs, & alijs Beneficijs dictæ Militiæ pro tertia, & quarta partibus respectivè ad dispositionem Capituli Generalis huiusmodi applicari deberet: ipseque Ferdinandus Rex & Administrator statutum, & ordinationem huiusmodi approbavit, & confirmavit, prout in instrumentis publicis desuper confectis dicitur plenius contineri. Quare pro parte dicti Ferdinandi Regis Administratoris, asserentis curam animarum parrochianorum Ecclesiarum infra limites patrimonij præfatæ Militiæ consistentium hactenus per Presbyteros Seculares ad nutum pro tempore existentis Magistri, seu perpetui Administratoris, seu Præceptorum eiusdem Militiæ in singulis Ecclesijs domorum, seu locorum Præceptoriarum respectivè amovibiles exercere, ipsosque Presbyteros ad curã huiusmodi suscipiendam, & exercendam per Magistrum, seu Administratorem, vel Præceptores, seu præfatos locorum Ordinarijs præsentari, & dictos Ordinarios dictæ curæ exercitium sic præsentatis Presbyteris committere consuevisse, nobis fuit humiliter supplicatum vt statuto, ordinationi, approbationi, & confirmationi prædictis pro illorum subsistentia firmiori, robur Apostolicæ confirmationis adijcere, ac aliàs in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernunt omnia, & singula

Digitalizado por Google

in dictis instrumentis contenta auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere, & inviolabiliter observari decernimus, supplentes omnes, & singulos defectus si qui forsan intervenerint in eisdem, ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo etiam sub excommunicationis latæ sententiæ pœna eo ipso incurrenda huiusmodi. Necnon quod de cætero perpetuis futuris temporibus, non nisi Fratres Presbyteri dictæ Militiæ in Capellanos ad exercitium Curæ animarum Parrochianorum prædictorum deputari possint, ipsique Fratres Presbyteri pro tempore deputati curam animarum dictorum parrochianorum exercendi, & ab eis confessiones audiendi, & illis Eucharistiæ Sacramentum, & alia Ecclesiastica Sacramenta ministrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus prænominati Presbyteri seculares facere consueverunt, & alia omnia, & singula, quæ ad Rectores Parrochialium Ecclesiarum de iure, vel consuetudine spectant, & quæ ipsi facere possent, faciendi, absque aliqua præsentatione, seu dictorum Ordinariorum deputatione, licentia, vel consensu, plenam, & liberam facultatem habeat auctoritate præfata tenore præsentium statuimus, & ordinamus: ac omnia, & singula privilegia, indulta, exemptiones, immunitates spiritualia, & temporalia dicto Cistercienſi Ordini, illiusque personis, & locis in genere hactenus per Sedem prædictam concessa, approbata, & confirmata, ac etiam iteratis vicibus innovata, quæ in vsu sint ad eandem Militiam, illiusque Magistrum, Priores, Præceptores, personas Ecclesiasticas, & loca, ac familiares, & vassallos, præsentes, & futuros extendimus, & ampliamus, eaque illis expresse concedimus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis quoque, & consuetudinibus, stabilimentis, vsibus, & naturis Militiæ, & Ordinis prædictorum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis: necnon quibusvis privilegijs, indultis, & litteris Apostolicis Militiæ, & Ordini prædictis, sub quibusvis verborum formis concessis, confirmatis, & pluries innovatis, quibus etiam si pro eorum sufficienti derogatione de eis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales id importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda foret tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad verbũ insererentur, præsentibus pro sufficienter expressis habentes, illis, ac alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Cæterum, quia difficile foret Regi, Administratori, ac Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, & alijs personis prædictis, singulas litteras Apostolicas super privilegijs, & alijs gratijs dicto Ordini concessis, & per Nos ad eos, vt præfertur, extensis, vt illis vti possint, apud se habere, & ad loca vbi expediens foret deferri facere, voluimus, & præfata Apostolica auctoritate decernimus, quòd ipsarum litterarum singularum transumptis publici Notarij subscriptione, & alicuius Curiæ Ecclesiasticæ seu Archiepiscopi, vel Episcopi sigilli impressione munitis, ea vbique fides adhibeatur indubia, quæ eisdem litteris originalibus adhiberetur, vbi essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ approbationis, confirmationis, decreti, suppletionis, statuti, ordinationis, extensionis, ampliationis, concessionis, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto.

Digitalizado por Google

BVLA SEGVNDA.

QVE DECLARA, EN QVE SE PVEDEN GASTAR LOS bienes del Teſoro de la Orden.

CLemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex ex iniuncto ſibi deſuper Apoſtolicæ ſervitutis officio ad ea libenter intendit, per quæ ſinguli Chriſti Fideles, ſub regularibus, præſertim Militijs pro Fidei Catholicæ defenſione inſtitutis Militantes, expenſas neceſſarias, & alia onera eis pro tempore incumbentia, abſque aliquo conſcientiæ ſcrupulo ſubire valeant, eorumque, & Catholicorum Regum deſuper ſibi ſupplicantium votis libenter annuit, prout id conſpicit in Domino ſalubriter expedire. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, Legionis, Aragonum, & vtriuſque Siciliæ Rex, ac per Sedem Apoſtolicam deputatus Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, perpetuus Adminiſtrator extitit, ſuo & dilectorum filiorum vniverſorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ huiuſmodi per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera Præceptorem domus de Meſtanza, Militiæ, & Ordinis prædictorum Toletanæ Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, nuper nobis exponi fecit, quod poſtquam olim pro parte claræ memoriæ Ferdinandi, Aragonũ, & Siciliæ prædictorum tunc Regis, ac eiuſdem Militiæ perpetui Adminiſtratoris per Sedem eandem etiam deputati, felicis recordationis Iulio Papæ II. prædeceſſori noſtro expoſitum fuerat, quòd ante bonæ memoriæ Guterius de Padilla dicti Ferdinandi Regis, & Adminiſtratoris in ſpiritualibus in eadem Militia Vicarius Generalis, & maior nuncupatus, ac nonnulli alij Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ, ad id in vnum congregati, provide attendentes, quòd ipſa Militia, & illius perſonæ pro ſuorum privilegiorum, exemptionum, immunitatum, & aliarum gratiarum, tàm per Sedem prædictam, quàm per diverſos Reges eis conceſſorum defenſione, magna quotidiè ſubſtinebant damna, iniurias, & iacturas, ac dictæ Militiæ pro eorumdem, & aliorum ſuorum iurium defenſione adverſus iniuriatores illorum nullos habebat ſpeciales proventus; quodque ſi ex Menſæ Magiſtralis, Officiorum, Præceptoriarum, Prioratuum, & Beneficiorum dictæ Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum huiuſmodi deputaretur, Militiæ, eiuſque perſonæ prædicta privilegia, & alia huiuſmodi iura ab iniurijs, & damnis prædictis protegere, & defendere poſſent; volenteſque præmiſſis opportune providere, quod ex tunc deinceps futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis, tertia verò maioris nuncupatæ, & aliorum Præceptoriarum, necnon Officiorum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, & Valentiæ Regnis conſiſtentium quoties illa, & ipſius Militiæ Magiſtratus ſimul, vel ſucceſsivè per ceſſum, vel deceſſum, ſeu quamvis aliam dimiſsionem illa obtinentium, præterquã ex cauſa permutationis, pro tempore vacare contigeret, fructuum, reddituum, & proventuum cuiuſque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, & honeſtos vſus, tunc expreſsos, & non aliàs convertendæ eidem Militiæ, ſeu eius Theſauro deberentur, & illius propriæ eſſent, & eſſe cenſerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores ſeu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos, in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos, percipi, & colligi, & ſub eorum cuſtodia conſervari, & de illis ſub certis modo, & forma tunc expreſsis ratio reddi, ac illis, vel eorum altero decedentibus, alius, ſeu alij idonei eorum loco per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem dictæ Militiæ pro tempore exiſtentem, vel eius Vicarium Generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per ipſos Capitulum Generale dictæ Militiæ aliter

Digitalizado por Google

ter proviſum,& ordinatum foret, ſubſtitui ,& ſubrogari deberent , ipſaque bona penes ipſos cuſtodes pro tempore exiſtentes mandati, & correctionis prætexta, aut vi, vel metu etiam, qui in conſtantem cadere poſſet , vel alia quacumque occaſione exponi , & etiam in dictæ Militiæ magis vtiles vſus , niſi bona Theſauri huiuſmodi ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent, conuerti, aut Magiſtro, vel alijs ſuperioribus ſuis præfatis aſsignari non poſſent , ac bona prædicta ab eiſdem cuſtodibus aliter petere, vel extorquere præſumentes, aut ad id auxilium, conſilium, vel favorem præſtantes cuiuſque ſtatus , ac præeminentiæ forent, excommunicationis latæ ſententiæ pœnam eo ipſo incurrerent, à qua , niſi ſolutione, & reſtitutione prævijs, abſolvi non poſſent , ac Magiſtratus , Præceptoriarum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus, quo ad partium fructuum huiuſmodi ſolutionem, vel appropriationem pro vna dumtaxat vacatione cenſeri , & annus à prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò Theſaurus ipſe ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri huiuſmodi excederet, totum id, quod vltra dictam ſummam ibidem eſſet, in emptionem poſſeſſionum , & aliorum bonorum dictæ Militiæ, quæ aliàs hypothecata vel pignorata forent , exponi ; ipſaque bona ſic empta, aut aliàs liberata, & recuperata, Menſæ Magiſtrali, ſeu Præceptorijs, Prioratibus, Officijs, & alijs Beneficijs dictæ Militiæ pro tertia, & quarta partibus reſpectivè, ad diſpoſitionem Capituli Generalis huiuſmodi applicare deberent , ſtatuerunt , & ordinarunt. Ipſeque Ferdinandus Rex , & Adminiſtrator ſtatutum huiuſmodi approbaverat, & confirmaverat prout in inſtrumentis publicis deſuper cunctis dicebatur plenius contineri. Ipſeque prædeceſſor ſupplicationibus eiuſdem Ferdinandi Regis, & Adminiſtratoris, ſibi ſuper his humiliter porrectis inclinatus , ſtatutum, & ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta , ac prout illa concernebat omnia, & ſingula in dictis inſtrumentis contenta, authoritate Apoſtolica per ſuas litteras approbavit, & confirmavit , ac perpetuæ firmitatis robur habere, & inviolabiliter obſervari debere decrevit, ſupplens omnes, & ſingulos defectus, ſi qui forſan intervenißent in eiſdem: ac pro potiori cautela ea omnia , & ſingula de novo , etiam ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna , eo ipſo incurrenda , huiuſmodi de novo fecerat , dicta Militia ex tunc citra Theſaurum ipſum iuxta formam ſtatutorum, ordinationum, & litterarum prædictarum habere. Et licèt exinde omnes, & ſingulas expenſas pro neceſsitatibus, negotijs, rebus, honore, & vtilitate eiuſdem Militiæ, ac illius Monaſteriorum, & locorum, illorumque onerum eis pro tempore incumbentium neceſſarias ſupportare , & facere conſueverint, prout facere potuiſſe credunt: tamen ipſi, vel eorum aliqui , qui timoratæ , & ſcrupuloſæ conſcientiæ exiſtunt , pro eorum conſcientiarum tutiori cautela , illas quas hactenus facere conſueverunt , & alias ſimiles , vel diſſimiles neceſſarias expenſas , ſive ſint pro defenſione, & protectione prædictis, ſive etiã pro Monaſterijs, & alijs locis dictæ Militiæ, eorũq; fabricis, aut etiã pro expeditione quarũcũq; literarũ, etiã Apoſtolicarũ in favorẽ Militiæ, & Monaſteriorũ, locorũ, ac perſonarũ prædictorũ expediẽdorũ, ac ſatisfactione ſeu remuneratione illorũ, qui pro earũ expeditione, ac alijs eorũ, & ſingulorũ rebus, negotijs, vtilitate, vel honore auxilium, conſiliũ, vel favorem præſtiterint, & aliorum onerum eis pro tempore incumbentium ſupportatione ex Theſauro prædicto iuxta providam ordinationem, deliberationem, & conſilium Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore dictæ Militiæ Adminiſtratoris, ſeu Magiſtri, & Capituli Generalis, vel Seniorum, Priorum, Præceptorũ, Fratrum , & Militum dictæ Militiæ Adminiſtratoris libere facere cuperent. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, ſeu Adminiſtratoris, ac Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum modernorum prædictorum nobis fuit humiliter ſupplicatum quatenus eis in præmiſſis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur eorum laudabili deſiderio in præmiſſis annuẽtes, ac Priores, Præceptores, Fratres, & milites modernos prædictos , eorumque ſingu-

Digitalizado por Google

gulos à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, authoritate Apoſtolica tenore præſentium Caroli Regi in Imperatorem electo, & Adminiſtratori, ac pro tempore, exiſtenti Magiſtro, ſeu Adminiſtratori, necnon maiori, & alijs Præceptoribus, Prioribus, Fratribus, & Militibus modernis, & pro tempore exiſtentibus Militiæ huiuſmodi quod ipſi de cætero perpetuis futuris temporibus omnes, & ſingulas expenſas, tàm pro Militia, quam Monaſterijs, & alijs locis, eorumque fabricis, rebus & perſonis prædictis, quàm etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apoſtolicarum pro eis, & aliorum ſingulis, ac aliorum onerum eis incumbentium, necnon ſatisfactione, remuneratione, & recompenſatione illorum, qui in illis, & alijs eorum negotijs, rebus, commodo, vtilitate, favore, honore, vel oneribus ſuis aliquid fecerint, aut adid faciendum conſilium, conſenſum, & favorem præſtiterint, ex Theſauro prædicto de conſilio Capituli Generalis, vel ſaltim Diffinitorum, aut ſeniorum illius facere libere, & licitè valeant indulgemus, ac ipſæ expenſæ ſic pro tempore factæ, quando videlicet per Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, ac pro tempore exiſtentem Adminiſtratorem, vel Magiſtrum de Diffinitorum, & Seniorum in eius Curia pro tempore reſidentium, quando verò per Diffinitores, & Seniores, aut Capitulum prædictos etiam modernos, & pro tempore exiſtentes de Caroli Regis in Imperatorem electi Adminiſtratoris moderni, & Magiſtri pro tempore etiam exiſtentium prædictorum eiuſdem Militiæ factæ fuerint, benefactæ ſint, & eſſe cenſeantur, ac pro benefactis habeantur, & reputentur ſtatuimus, & ordinamus, ac litteras prædeceſſoris huiuſmodi etiam ad præmiſſa extendimus, & ampliamus. Non obſtantibus præmiſsis, & Apoſtolicis, ac in Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis eorumque Monaſteriorum, & locorum prædictorum etiam iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, ac omnibus quæ idem prædeceſſor noſter in dictis litteris voluit non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, indulti, ſtatuti, ordinationis, extenſionis, & ampliationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo viceſimo, quarto Idus Ianuarij, Pontificatus noſtri anno ſecundo.

No ſe pone aqui la traducion deſtas dos Bulas del Teſoro, porque en los dos capitulos que ſe ſiguen ſe pone la ſubſtancia dellas.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LO QVE PERTENECE AL TESORO, Y DE LA eleccion de los Teſoreros, y del tiempo que dura ſu oficio.

SEgun el tenor de la dicha Bula del Papa Iulio Segundo de felice recordacion, el Teſoro de la Orden ha de gozar de la tercera parte de todas las Encomiendas, y Priorazgos el primer año de ſu vacacion, y de la quarta de todos los frutos, y rentas de la Meſa Maeſtral; y en cada Capitulo General ſe han de nombrar Comendadores, ò Priores de nueſtra Orden,

Digitalizado por Google

que ſean abonados en ella, y buenas, y fidedignas perſonas, calificadas en virtud, y merito, para la cobrança dello, cuyo poder ha de durar haſta otro ſiguiente Capitulo General de la dicha Orden: y a ſu cargo ha de ſer cobrar, y recibir lo en que fueren alcançados los Teſoreros paſſados, y la dicha tercia parte de las Encomiendas, y Priorazgos, y quarta de la Meſa Maeſtral, que vacaren en ſu tiempo. Y como en todos los Capitulos paſſados, que ſe han celebrado en nueſtra Orden, ſe ha guardado eſta coſtumbre, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe guarde inviolablemente, que ſeã elegidos los tales Teſoreros en el Capitulo General, y ſean perſonas de conciencia, y abonadas, para que hagan el tal oficio, y ſe les dà el poder tan baſtante, y cumplido, quanto conviene, y es meneſter.

CAPITVLO II.

EN QVE SE HAN DE GASTAR LOS DINEROS del Teſoro, y que no ſe cumplan las libranças hechas para otras coſas, y poneſe la ſuſtancia de la Bula ſegunda del Teſoro.

POr quanto por las Bulas del Teſoro ſe manda, que los dineros del ſolamente ſe gaſten, y conviertan en ciertas coſas en ellas contenidas, Encargamos, y mandamos a los dichos Teſoreros, que ſi mandamiento, ò libtança alguna en ellos fuere hecha de maravedis del Teſoro, que no ſean para aquello que las Bulas diſponen, los obedezcan por acatamiento de quien lo manda, y ſupliquen dellos, declarando, que dexaron de aceptar la libtança, por no venir hecha para aquello, que las Bulas diſponen. Y porque ſe tenga noticia de las coſas en que ſe pueden gaſtar los dineros del dicho Teſoro, ſe pone aqui en ſuma lo que acerca deſto diſponen las dichas Bulas, que eſtà al principio deſte Titulo, que es lo ſiguiente.

Puedenſe gaſtar los dineros del Teſoro en defender a la Orden, y perſonas della, contra todas, y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, que intentaren, ò quiſieren quebrantar, impedir, ò perturbar qualeſquier gracias, y privilegios, inmunidades, ò exempciones concedidas a eſta Orden, y a las perſonas, y lugares della, ò en otra manera hizieren, ò quiſieren hazer injuria, daño, violencia, ò agravio alguno, aſsi en las perſonas de la Orden, como en los bienes, y patrimonio della.

Aſsimeſmo ſe pueden pagar de los dineros del Teſoro las expenſas, y gaſtos que ſe hizieren en qualeſquier negocios tocantes, y concernientes al honor, y vtilidad de la Orden, y de los Conventos, y perſonas, y lugares della, y de ſus fabricas, y en la expedicion de qualeſquier letras Apoſtolicas, que ſe concedieren en favor de la Orden, y de los Conventos, perſonas, y lugares della.

Otroſi, ſe puede pagar de los dineros del Teſoro lo que fuere neceſſa-

rio

rio para satisfacion, remuneracion, y recompensa del trabajo, y solicitud de aquellos, que en la expedicion de las tales letras Apostolicas, ò en otros negocios tocantes al comodo, vtilidad, favor, y honor de la dicha Orden, hizieren alguna cosa, ò para ello dieren auxilio, favor, ò consejo, con tanto, que si su Magestad, como Administrador perpetuo desta Orden, o los Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren, mandaren hazer la tal paga, remuneracion, ò recompensa de los dineros del Tesoro, sea con parecer del Capitulo, ò Difinitorio, ò de los ancianos de la Orden, que residieren en su Corte: Y si el Capitulo, ó Difinidores la mandaren hazer, sea consultado con su Magestad, ò con los Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren desta Orden.

CAPITVLO III.

QVE AYA VNA ARCA PARA EL TESORO DE la Orden, y de las fianças, y quentas que se han de dar, y quando se han de ratificar.

LA experiencia ha mostrado los daños grandes, y alcances considerables, que se han seguido a los Tesoros de la Orden de las dilatadas quentas de sus Tesoreros, por no dar fianças, ò seguridad alguna, para conservacion de sus caudales, con que por su menoscabo se ha faltado a las diligencias mas necessarias de sus pleytos, y se han perdido muchos por la necesidad de mayor caudal para seguir los causados de sus alcances. Confiriendose esta materia con el zelo que ella pide, y con el deseo del aumento espiritual, y temporal de nuestra Orden, y conservacion de sus caudales, y en especial el de su Tesoro, por ser el mas principal, como instituido para la defensa de sus preeminencias, y jurisdicion, y que en su buena administracion consiste la mayor parte del buen logro de sus pleytos: teniendose noticia de vna cedula, que mandò despachar la Magestad del señor Rey Don Felipe Tercero de glorioſa memoria, Administrador perpetuo de esta Orden, con acuerdo de vn capitulo particular, que su Magestad fue servido de celebrar en el Pardo en 18. dias del mes de Noviembre del año passado de 1610. dónde aviendose representado los mismos daños, inconvenientes, y alcances por via de buen govierno, y mayor seguridad, se mandò, que en vna pieça del Consejo de las Ordenes huviesse vna arca de tres llaves en que entrassen los caudales de dichas Tesorerias, y se distribuyessen las llaves, y entrasse, y saliesse el dinero en la forma que en dicha cedula se contiene, la qual se começò a observar; y de aver cessado su vso, se han experimentado los mismos inconvenientes en los alcances que despues se hizieron a diferentes Tesoreros, que importan vna gran suma de maravedis, siendo el medio de la dicha cedula el mas seguro para los Tesoros, y para los Tesoreros el menos gravoso: Conformandonos en todo, y por todo con la forma, y disposicion en ella acor-

Digitalizado por Google

acordada, y que su Mageſtad mandò ſe obſervaſſe haſta el primer Capitulo Capitulo General, Mandamos, que de aqui adelante tenga fuerça de Diſinicion, y ſe guarde literalmente, ſegun, y como en ella ſe contiene, encargando la conciencia a los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes en coſa tan importante al bien, y vtilidad de la nueſtra, para que lo executen con todo el rigor, y cuidado que es razon, ſin dar lugar a que de otra manera ſe adminiſtren los caudales de dichos Teſorós, y para que ſe tenga noticia de la formalidad de dicha cedula, la ponemos aqui de verbo ad verbum, y es como ſe ſigue.

EL REY.

POr quanto aviendoſeme conſultado en diferentes tiempos por el mi Conſejo de las Ordenes, que para la buena adminiſtracion, y recaudo de los maravedis que pertenecen al Teſoro de la Orden de Calatrava, cuya adminiſtracion perpetua yo tẽgo por autoridad Apoſtolica, y los dos mil ducados, que en cada vn año mando librar en la Meſa Maeſtral della, para los reparos de los caſtillos, y caſas fuertes de la dicha Orden, para que las perſonas que los huvieren de aver de lo vno, y lo otro, cobraſſen con puntualidad, y con ella ſe pudieſſen hazer las libranças, como lo encargan las Difiniciones de la miſma Orden, y ſe guardaſſe luego la buena forma que ſe requiere, convendrà, que en vna de las pieças del dicho mi Conſejo ſe puſieſſe vna arca con tres Haves, que la vna tuvieſſe vno de los del mi Conſejo, de la dicha Orden de Calatrava, y otra el Teſorero, ò Teſoreros del dicho Teſoro, y otra el mi Eſcrivano de Camara della, donde ſe metieſſen los maravedis procedidos del dicho Teſoro, y conſignados a lo fuerte, y que en la dicha arca huvieſſe vn libro, en que ſe aſſentaſſen las partidas, que entraſſen, y ſalieſſen en ella deſtos dos generos, y ſe rubricaſſen por el dicho Teſorero, ò Teſoreros, y por el dicho mi Eſcrivano de Camara, como ſe hazia en el Teſoro de Santiago; y que de hazerſe con ſatisfacion, y ſaberſe con certeza la cantidad que cada tercio de el dicho Teſoro valia, y devia entrar en la dicha arca; y aſsimiſmo lo que de ella ſaliere, tomaſſe la razon de ambas coſas el mi Contador de las Encomiendas vacas, Prioratos, y Dignidades de la dicha Orden, y adminiſtraciones de ellas, el qual, por las quentas que tomaſſe, ajuſtaſſe los valores, y dieſſe certificacion de la cantidad, que de cada vacante perteneciеſſe al dicho Teſoro. Y deſeando Yo, que en todo ſe guarde la forma mas conveniente, para que los maravedis del dicho Teſoro, y los aplicados a reparos de los dichos caſtillos, y caſas fuertes, ſe cobren con la diligencia, quenta, y razon neceſſaria, a los tiempos que ſe debe hazer, y que eſtèn con ſeguridad, y dellos ſe pague a las perſonas que lo huvierẽ de aver lo que a cada vno perteneciere, y las Bulas de ſu Santidad, y Difiniciones de la dicha Orden ſean obſervadas, y aya en ello la orden, y recaudo neceſſario, Mandè tratar, y conferir eſte punto en el capitulo particular de la dicha Orden de Calatrava, que para elegir el Teſorero della, q̃ faltava avia convocado; y en cumplimiento dello, en diez y ocho dias del mes de Noviembre deſte preſente año de ſeiſcientos y diez, en vna pieça de mi caſa Real del Pardo, donde por mi mandado ſe juntaron a celebrar el dicho Capitulo Frey Don Diego Hurtado de Mendoza, Comendador mayor de dicha Orden, y Gentil-Hombre de mi Camara, Frey Don Gomez Davila, Marques de Velada, mi mayordomo mayor, del mi Conſejo de Eſtado, Comendador de Mançanares, Frey Ruy Gomez de Silva, Conde de Galve, mi mayordomo, Comendador de Vexix, y Caſtel de Caſteles, Frey Don Antonio de Pedroſa, del mi Conſejo de las Ordenes, Comendador de Almagro, Frey Don Franciſco de Alfaro Oſſorio, Comendador de Zorita, y Procurador General de la dicha Orden, y Frey Don Antonio de Zuñiga, Marques de Mirabel, mi mayordomo, y Cavallero profeſſo de la dicha Orden de Calatrava, los quales aviendo tratado, y platicado ſobre ello en mi preſencia vnanimes, y conformes reſolvieron convenir el hazerſe la dicha arca de tres llaves, y guardarſe el Orden arriba contenido para el dicho efecto, conforme a las conſultas que ſe me avian hecho por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y yo lo aprobè, y confirmè en el dicho Capitulo por ante Franciſco Gonçalez de Heredia mi Secretario

de

Digitalizado por Google

de la dicha Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y Comendador de la Puebla. Por tanto, para que todo lo sobredicho tenga efecto, loando, y aprobando lo reuelto en el dicho Capitulo, por la presente mando, que aora, y de aqui adelante, hasta que se celebre Capitulo General de la dicha Orden de Calatrava, se ponga, y aya en vna de las piecas del dicho mi Consejo de las Ordenes vna arca con tres cerraduras, y tengan las llaves de la vna el Consejero mas antiguo de la dicha Orden, y de la otra tengan sendas llaves los dos Tesoreros della, y de la otra la tenga el mi Escrivano de Camara de la dicha Orden, en la qual arca entre todo el dinero, que al dicho Tesoro huviere pertenecido, y perteneciere de aqui adelante, y los dos mil ducados, que en cada vn año estàn consignados, y mandados librar en las rentas de la Mesa Maestral para las obras, y reparos de los castillos, y casas fuertes de la Orden; y en la misma arca aya libro en que se assienten, y pongan las partidas que entraren, y salieren de los dichos dos generos de Tesoro, y fuerte, y las rubriquen el Tesorero a quien tocare, y el dicho mi Escrivano de Camara de la dicha Orden; y que el dicho mi Contador de las Encomiendas vacas. Dignidades, y administraciones dellas, tome la razon, y la tenga de lo que entrare en la dicha arca, y de lo que se sacare, assi tocante al dicho Tesoro, como a los dos mil ducados en cada vn año para lo fuerte; y que para lo que huviere de entrar en ella, liquide las cantidades que montaren, y dè certificaciones dellas, por donde se pueda cobrar, y hazer cargo: y assimismo las dè quando se le ordenare, de lo que huviere en la dicha arca, para saber lo que es a quenta de cada Tesorero, y poderse librar, y pagar con igualdad, porque en todo aya la claridad necessaria. Y mando al Tesorero, ò Tesoros, que son, ò fueren de la dicha Orden, y a las demàs personas a quien lo aqui contenido toca, ò puede tocar, que conforme a lo de suso referido, y con el dicho modo, quenta, y razon lo cobren, y metan en la dicha arca debaxo de las dichas cerraduras, y llaves, y con las mismas lo saquen para pagar a quien lo huviere de aver, por las libranças que para ello se dieren, y no en otra alguna manera, guardandose la forma referida, sin exceder dello; y al Presidente, y los del dicho mi Consejo de las Ordenes que assi lo hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, segun, y como en esta mi cedula se contiene, que assi conviene a mi servicio, y bien de la dicha Orden. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

La qual dicha Real cedula Mandamos se observe, y guarde, y que la forma dada por ella, y el vso de la dicha arca, se ponga en execucion, sin dilacion alguna: Y que los Tesoreros que son, y por tiempo fueren den fianças lo que montare, y se ajustare que ha caido en vn trienio de los dichos caudales de tercias, y lo fuerte, que tocan a las dos Tesorerias de la Orden: Y assimismo, que dichos Tesoreros ayan de dar quentas cada dos años por el Cõtador de la Orden da lo que ha montado su cargo, y diligencias que huvieren hecho bastantes, de lo que no huvieren cobrado, para que no exhibiendolas se les carguen por entero los efectos que debieron cobrar, y todo sea con aprobacion del Consejo de las Ordenes: Y si passados los dichos dos años, y dos meses mas, que se le dan para que den dichas quentas (segun se estila en las Reales Tesorerias) no las huvieren dado, y estuvieren passadas por el Contador, y aprobadas por el Consejo, y pagado el alcance en el arca de tres llaves, no puedan exercer mas el dicho oficio, y el Consejo de las Ordenes nombre persona de su satisfacion, que sirva la tal Tesoreria, que a esta obligacion huviere faltado, con los mismos emolumentos, que si fuera proprietario, hasta que con efecto dicho Tesorero aya dado dichas quentas, y pagado el alcance: Y para que sepan la obligacion que tienen dichos Tesoreros, desde luego se ponga inserta en los titulos que se les diere esta Difini-

Digitalizado por Google

cion con la dicha Real cedula: Con advertencia, que las fianças del dicho trienio, que han de dar, ſe ayan de ratificar de ſeis en ſeis años: y ſi huviere faltado algun fiador por muerte, ò falta de hazienda, ò credito, ſe den otros en ſu lugar, a ſatisfacion del Conſejo: En cuya conformidad ſe mandò por nueſtro Capitulo al Teſorero dieſſe relacion jurada del valor del vltimo trienio de las dos Teſorerias de la Orden: y ſe reconociò ſer tan corto para facilitar las fianças, y no tenerlas por gravoſas, que ninguno debe eſcuſarlas. Por todo lo qual mandamos, que aſsi ſe execute: y ſi haſta la publicacion de eſtas Difiniciones no ſe huviere en todo, y por todo obſervado, como queda referido, ſe guarde, y execute eſta, ſobre que (como dicho es) encargamos las conciencias de los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes.

CAPITVLO IV.

QVE SE TOME LA RAZON DE LAS ENCOmiendas, y Prioratos por el Teſorero a quien tocare.

✠ YPorque ſe pueda cobrar mas bien lo que pertenece al dicho Teſoro, Mandamos, que en la Eſcrivania de Camara del Conſejo de las Ordenes, donde ſe deſpachan los titulos de las Dignidades, Encomiẽdas, y Prioratos, ſe ponga de aqui adelante en los titulos averſe tomado la razon por el Teſorero del partido adonde tocare la tal Dignidad, Encomienda, ò Priorato, ſin que por ello ſe ayan de llevar derechos algunos, para que con eſta juſtificacion ſepa el Teſorero las vacantes que ay, y ſe hagan las cobranças con mas puntualidad, y vtilidad del Teſoro.

CAPITVLO V.

QVE LOS DOS TESOREROS COBREN POR IGVAles partes los bienes del Teſoro, cada vno la ſuya, y del modo de hazer las libranças en el.

NO aviendoſe ſatisfecho el Capitulo del eſtilo que ſe ha tenido haſta aqui en la cobrança, y modo de diſtribuir el dinero del Teſoro de nueſtra Orden, deſeando mejorarlo, ſin contravenir a lo eſtablecido, y ordenado por ſu Santidad en la Bula de Iulio Segundo, ſe platicaron, y propuſieron diverſos medios, y traças: Y la que menos dificultades pareciò podria tener, es, que ſe divida la cobrança entre los dos Teſoreros, encargando los partidos del Campo de Calatrava, y Zorita al Teſorero mas antiguo; y los de la Corona de Aragon, y Andalucia al otro Teſorero: y que la diviſion ſe haga lo mas juſtificadamente que ſea poſsible, y para eſto ſe manda hazer vn tanto del valor de todas las Encomiendas, y Prioratos, para tomar

Digitalizado por Google

mar de los partidos mayores las Encomiendas, y Prioratos que baſtaren, para que la cantidad del vn partido con el otro venga a ſer igual, poco mas, o menos: Y porque pueda el Conſejo librar con mas igualdad, y certeza, ſe les manda a los dichos Teſoreros, que del dinero que huviere en poder de cada vno, den al Conſejo cada año al fin del vna relacion firmada de ſu mano, la qual ſe aſsiente en el libro que tiene el Eſcrivano de Camara del Conſejo, ò la perſona para eſto ſeñalada, adonde ha de aver razon de las tercias de las Encomiendas, y Prioratos, que van vacando, conforme a la Difinicion q̃ arriba queda hecha. Y al Conſejo ſe encarga, que conforme a eſtas relaciones haga las libranças igualmente, no cargando mas a vna parte, que a otra, Mandamos, que todo lo ſuſodicho aſsi ſe guarde.

Y aſsimeſmo Ordenamos, que en la quarta de la Meſa Maeſtral, y otras qualeſquier deudas, y derechos debidos al Teſoro, aya de entrar el dinero que aſsi ſe cobrare en los dichos Teſoreros por iguales partes: y aſsimeſmo, que en los gaſtos ſituados, las libranças que ſe dieren a pagar por los Teſoreros, ſean iguales en el repartimiento por cantidad: y en las que ſe huvieren de hazer para beneficio de la Orden, y ſus Encomiendas, las libranças ſe den ſobre el Teſorero, en cuyo diſtrito, y partido eſtuvieren las Encomiendas, Prioratos, ò preeminencias, ſobre que ſe litigare.

CAPITVLO VI.

DEL TESTIMONIO QVE EL COMENDADOR tiene de embiar a los Teſoreros del valor de la Encomienda vaca.

DEſeando eſcuſar las coſtas que ſe hazen a los Comendadores, y Priores de nueſtra Orden, en ir a averiguar el valor de las Encomiendas, y Prioratos, para cobrar las tercias que ſe deben al Teſoro el primer año de ſu vacacion, Ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante, cõ moſtrar el Comendador, Prior, ò Adminiſtrador de la Encomiẽda, ò Priorato teſtimonio baſtante, de manera que haga fee, hecho ante las juſticias donde eſtuviere la Encomienda, ò Priorato, ò miembros dellos, de ſu valor: y jurando el dicho Comendador, Prior, ò Adminiſtrador, que es cierto, y verdadero, y q̃ otra hazienda, ni renta no ha rentado la dicha Encomienda, ò Priorato aquel año, a eſte reſpeto ſe pague, y ratee la tercia parte que ſe debe al Teſoro. Y moſtrando el Teſorero el dicho teſtimonio jurado, como dicho es, conforme a èl ſe le haga cargo en las cuentas que del dicho Teſoro ſe le tomaren. Y el dicho Comendador, Prior, ò ſus Adminiſtradores ayan de moſtrar las dichas diligencias, y teſtimonios tres meſes deſpues de paſſado el año que ſe ratea: Y no lo haziendo, Ordenamos, que pueda el Teſorero, a coſta del dicho Comendador, ò Prior, embiar perſonas con dias, y ſalarios, a averiguar el valor de la dicha Encomienda, ò Priorato, y cobrar la dicha tercia parte

pa-

Digitalizado por Google

para el Teſoro: y de lo que rentaren las dichas Encomiendas, y Priorатos, conforme a lo arriba dicho, embie el dicho Teſorero relacion al Conſejo de las Ordenes dentro de dos meſes, para que el Eſcrivano de Camara de nueſtra Orden del dicho Conſejo, ò la perſona para eſto ſeñalada, tome la razon en vn libro aparte, para que por ella ſe les haga cargo a los dichos Teſoreros, y el Conſejo tenga a la mano la razon del dinero que ay en el dicho teſoro, ſo pena, que ſino lo hiziere, ſea caſtigado a arbitrio del dicho Conſejo, al qual pedimos tenga de eſto eſpecial cuidado, ſobre que ſe le encarga la conciencia.

CAPITVLO VII.

DE LO QVE SE HA DE HAZER, VACANDO la Encomienda dos vezes en vn año.

POr quanto ſegun el tenor de la Bula del Papa Iulio, quando la Encomiẽda vacare dos vezes en vn año, el Teſorero no tiene mas de vna tercia parte, porque las tales vacaciones, que vienen dentro de vn año, ſolamente ſe cuentan quanto al teſoro por vna vacacion, Mandamos, que el dicho Teſorero de aquel año ſaque ſu tercio entero, y que no ſe le pueda diſminuir por cauſa alguna mas de las contenidas en el capitulo ſiguiente. Y ſi duda alguna huviere entre los proveidos en aquellos años, Ordenamos, que la determinen ellos entre ſi: y que el Teſorero, quanto a la dicha tercia parte, no tenga, ni pueda tener duda alguna, por quanto la ha de cobrar, como dicho es, enteramente.

CAPITVLO VIII.

QVE DEL VALOR DE LA ENCOMIENDA SE ſaque el ſubſidio, y contribucion, que para aquel año le eſtà impueſta.

OTroſi, por quitar dudas, Declaramos, del cuerpo de la Encomienda, ò Priorazgo, ante todas coſas el año de ſu vacacion averſe de ſacar qualquier ſubſidio, y contribucion, que en el dicho año eſtuviere hecha ſobre las Encomiendas, y Priorazgos; y de lo reſtante el teſoro tener la dicha tercia parte, y no le poder poner deſcuento en ella por razon de los veinte dias primeros de la vacacion, de que ſu Mageſtad, ò los Maeſtres ſuelen hazer merced a ſus criados, ni por lanças, ſi por ſu Mageſtad ſe pidieren, ni por otra coſa alguna.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO IX.

QVE EL CLAVERO, Y SACRISTAN MAYOR, Y Comendadores no paguen al Tesorero tercia parte, ni otro subsidio de lo que ellos pagan al Convento, y Priores, ni el Sacristan mayor del Convento de lo que le paga de pension, y tiene de gastos.

POr quanto el Clavero de nuestra Orden es obligado a dar en cada vn año cierta cantidad de pan, vino, y dineros a nuestro Convento, Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que vacare la dicha Claveria, el tesoro no lleve la tercia parte de aquello que dà al Convento, ni paque lanças, ni quarta, ni subsidio de lo sobredicho, ni los Comendadores que dan ayuda de costa a los Priores, assi como el Comendador de Sevilla, y el de Toledo, y el de Auñon, y el de Zorita. Y porque el Sacristan mayor de la Orden paga de pension para la Sacristia del Sacro Convento cierta cãtidad de maravedis, segun queda dispuesto, y mandado, Ordenamos, que en los repartimientos se tenga atencion a esto, para que no pague dello al Tesoro, ni a otra cosa (como se dize de la Claveria) por el gasto ordinario que tiene, y por la pension que paga.

CAPITVLO X.

QVANDO EL TESORERO HA DE PASSAR POR el arrendamiento del difunto, y que el sucessor no pueda arrendar por el año primero, en perjuyzio del Tesoro.

OTrosi, Ordenamos, que quando la Encomienda, ò Priorazgo que vacare, quedare arrendada por el difunto, y el Comendador, ò Prior proveido passare, ò quisiere passar por el arrendamiento, los Tesoreros sean obligados a passar por èl; y en este caso no puedan pedir por lo perteneciente al dicho Tesoro mas de lo que montare la tercia parte del arrendamiento, y no de los frutos: y para su descargo tomen fee, y testimonio, de como el Prior, ò Comendador proveido passò por el dicho arrendamiento; pero no quedando arrendada la Encomienda, ò Priorazgo, o no consintiendo el Comendador, o Prior el arrendamiento, en tal caso el Tesoro tenga su tercia parte sobre las rentas enteramente, como dicho es. Y defendemos, que el Comendador nuevo, en perjuyzio del tesoro, sin voluntad de los dichos Tesoreros, no pueda hazer nuevo arrendamiento de la dicha Encomienda el primer año de su vacacion; y si lo hiziere, no perjudique al dicho Tesorero por su tercia parte: y sin embargo del cobren los Tesoreros la ter-

Digitalizado por Google

tercia parte, perteneciente al Tesoro de las rentas todas de la Encomienda, o Priorazgo particularmente.

CAPITVLO XI.

QVE LOS TESOREROS GRANGEEN LOS BIENES de la parte del Tesoro, que se pudiere grangear.

ITem, porque las Encomiendas, y Priorazgos tienen renta de pan, y otras cosas de grangeria, Ordenamos, que los dichos Tesoreros las cobrē, traten, y grangeen, como cosa suya propria, a mas provecho, y vtilidad del Tesoro, encargando sobre ello, como encargamos, sus conciencias, especial para lo vender a sus tiempos debidos: y para que lo tengan, valiendo varato, para venderlo en tiempo que valga a precios razonables, a mas provecho del Tesoro.

CAPITVLO XII.

QVE SE TORNEN AL TESORO LOS MARAVEdis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goze de otros tantos maravedis como prestò, lo qual se entienda en todo empresti do que el Tesoro hiziere, y que no se puedan prestar dineros del tesoro para otras cosas.

POr quanto por vn Acto que se hizo en el Capitulo de Sevilla, se ordenò, que el tesoro de nuestra Orden gozasse de los frutos, y rentas de qualesquier bienes de la Orden enagenados, que a su costa, y con los dineros del dicho tesoro se sacassen, hasta que enteramente fuesse pagado, y satisfecho de los maravedis que el dicho tesoro en ello gastò, y de otros tantos marauedis, Declaramos el dicho Acto Capitular aver luego, de aqui adelante, en qualesquier empresti dos, o socorros, o ayudas que el dicho Tesoro hiziere de sus dineros, para desempeñar, y quitar qualesquier bienes de la Orden, que estèn empeñados en qualquier manera, ò para tomar assiento, o concordia sobre ellos.

Y porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes, que se han seguido, de averse prestado los dineros del tesoro de nuestra Orden, para suplir otras necesidades, por cuya causa ha faltado para las cosas necessarias a los pleytos, y negocios della, para que està instituido, Difinimos, y Ordenamos, que de aqui adelante no se pueda prestar el dinero, y bienes del dicho tesoro, por ninguna causa que sea, pues no la puede aver tan necessaria, y vrgente, como es, que se acuda con puntualidad, y sin falta a los dichos pleytos, y negocios, sobre lo qual encargamos mucho la conciencia del Consejo, para que assi lo mande guardar, y cumplir. CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO XIII.

DE LAS PERSONAS QVE PVEDEN LIBRAR en el Teſoro.

MAndamos a los Teſoreros, que de los maravedis pertenecientes al dicho teſoro, que cobraren durante el tiempo que tuvieren a ſu cargo la cobrança, den, y paguen qualeſquier quantia de maravedis, que en ellos fueren librados por mandamientos de ſu Mageſtad, o del Conſejo de las Ordenes, ó del Capitulo General de nueſtra Orden, o de los Difinidores del dicho Capitulo, y no de otros algunos; con los quales, y con las cartas de pago de aquellos a quien los pagaron, Mandamos, les ſean paſſados, y recibidos en cuenta; con apercibimiento, que ſi maravedis otros moſtraren pagados, que no ſean por mandamiento de los ſobredichos, o de alguno dellos, no les ſeràn paſſados, ni recibidos en quenta.

CAPITVLO XIV.

QVE NO SE PAGVE DEL TESORO LO QVE SE gaſta ſin licencia, y de los pleytos que ſe han de ſeguir a coſta del Teſoro.

ORdenamos, y Mandamos, que qualquier perſona de nueſtra Orden, que de aqui adelante gaſtare por ſu propria autoridad, ſin tener para ello licencia de ſu Mageſtad, o del Conſejo de las Ordenes, en pleytos ſobre coſas tocantes a ſu Encomienda, ò Priorazgo, o anexo, o tenencia, o caſa, o qualquier coſa de la Orden, que tuviere a ſu cargo, no ſe le pague, ni pueda pedirlo; porque ſe han hecho muchos gaſtos en pleytos movidos ſobre coſas de la Orden: el pago de los quales, las perſonas que los hizieron, demandan al teſoro, ſin averſe ſeguido provecho alguno dello a la Orden: Pero mandamos, que luego como el Comendador, Cavallero, Prior, ò Frey le pidiere ſobre alguna coſa tocante a la propriedad, ò poſſeſſion, è preeminencias de ſu Encomienda, o Priorazgo, ſer ayudado de los bienes del teſoro, ſiendo actor, moſtrando el derecho de la Orden por eſcrituras, ò en otra manera tan abiertamente, que parezca al Conſejo, que es razon de pedirlo, y pleytearlo, en tal caſo ſe ſiga el pleyto a coſta del teſoro: Y ſi fuere reo, pues trata de defender a la Orden en la poſſeſsion, y preeminencia, que ſin otra ſolemnidad de preſente ſe ſiga la cauſa a coſta del teſoro: Y ſi andando el pleyto, notoriamente conſtare la Orden no tener derecho alguno, Mandamos, que en eſte caſo, pues no es razon, que el dicho teſoro ſe gaſte en vano, deſde alli no ſe ſiga mas la cauſa a coſta del teſoro:

Y en-

Digitalizado por Google

Y encargamos mucho las conciencias del Consejo, que para estos pleytes, en la manera que dicha es, luego manden dar sus cartas de libramientos para los tesoretos de la Orden, de las cantidades que les pareciere, mandando, que las paguen sin dilacion, a las personas a quien las libraren.

CAPITVLO XV.

DE LO QVE SE HA DE HAZER DE LOS BIENES del Tesorero difunto, y como se ha de elegir otro.

ITem Mandamos, que si alguno de los dichos Tesoreros falleciere antes que se celebre Capitulo General de nuestra Orden, tengan sus bienes en deposito, y fiel guarda sus disponedores: Y en caso que el tal Tesorero sea casado, los tenga el Governador de la Provincia, hasta que se aya dado cuenta de lo que cobrò del tesoro, y le sea pagado lo que se le debiere, so pena, que si lo contrario hizieren, sean obligados por si, y por sus bienes, por lo que el dicho difunto debiere al dicho tesoro, y para ello les secresten los frutos, y rentas de sus Encomiendas, ò Priorazgos para el dicho tesoro, y goze dellas hasta que enteramente sea pagado de lo que el difunto le deviere.

Otrosi, conformandonos con la Bula del tesoro, concedida por el Papa Iulio Segundo, Mandamos, que muriendo ambos los Tesoreros, ò alguno dellos, se celebre Capitulo particular para elegir otro Tesorero, ò otros, y su eleccion dure hasta el primer Capitulo General.

CAPITVLO XVI.

DEL SALARIO DE LOS TESOREROS.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante se dè a los Tesoreros de nuestra Orden de salario, por el trabajo que han de tener en la cobrança, a razon de cinquenta maravedis por millar de todo lo que cobraren para dicho Tesoro.

TITVLO VIGESIMO QVINTO,

DE LOS SVBSIDIOS.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO PRIMERO.

DE LO QVE SE HA DE HAZER, SI SE IMPVsiere a la Orden alguna quarta, o subsidio.

POr quanto nuestra Orden tiene muchas Bulas, y privilegios de diversos Sumos Pontifices, por los quales es libre de pagar decima, y Subsidio, y otra qualquier imposicion, especialmente por vna Bula concedida por el Papa Pio Segundo al Maestre Don Pedro Giron, y a la Orden, por via de contracto, y titulo oneroso, para que no pague Subsidio, quarta, ni decima, ni otra imposicion, aunque se impongan para la conquista de la Tierra Santa, y contra Infieles: la qual dicha Bula tiene clausula de no poderse revocar, por averse concedido por via de contrato oneroso, como queda dicho: Portanto, Ordenamos, que quando alguna cosa de semejante calidad fuere expedida por la Sede Apostolica, en derogacion de lo susodicho, se suplique dello a su Santidad, representandole los privilegios que tiene la Orden, y la calidad dellos, haziendo instancia sobre ello: Y assimesmo se suplique a su Magestad, nos mande guardar nuestras exempciones, pues como Administrador de nuestra Orden tiene tanta obligacion a hazerlo, y por aver jurado sus privilegios, y exempciones, y no menos por estar nosotros prestos, viniendo el caso de la guerra, para ir con nuestras personas, y lanças contra los Infieles, pues para este efecto fue fundada nuestra Orden, y Religion, y no se pague la tal quarta, ni subsidio.

CAPITVLO II.

QVE EN LA CONGREGACION DE LAS IGLEsias assistan vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden, los que su Magestad nombrare.

MVy antigua es la quexa, que las Ordenes tienen de la forma en que se practica el repartimiento del Subsidio, y Escusado, pareciendo realmente, que la quexa se funda en razon, por dezir, que para hazer estos repartimientos se junta la Congregacion de las Iglesias, y Prebendados de todos los Cabildos de los Reynos de Castilla, y de Leon, y que siendo las Ordenes Militares vn cuerpo de tan grande representacion, y autoridad, y tan grande el numero de las Encomiendas, y Beneficios, a quien se reparte el Subsidio, no ay persona en la Congregacion, que en nombre de las tres Ordenes pueda representar la razon que tienen para que se les modere la suma, ò bien para que en el repartimiento no se atienda a los accidentes del tiempo, que obligan a la gran diminucion a que han venido algunas

Encomiendas,y Beneficios;de que reſulta,que eſtando eſtimadas las Encomiendas en el valor antiguo,y a eſta proporcion repartido el Subſidio, y Eſcuſado,viene a ſer el dia de oy intolerable la graveza: y añadiendoſe tambiẽ a eſta la de las lanças,que tambien ſe haze carga de cada año, por la vrgentiſſima neceſsidad de las guerras de Eſpaña,apenas ay Beneficio, ò Encomiẽda,que quede en la tercera parte de valor de aora cinquenta años: y aunque es ſin duda,que ſe haze, y harà juſticia a los particulares, que acudieren al Conſejo de Cruzada a proponer eſtas demandas,ſin embargo ſe dexa conſiderar la dificultad,y la coſta que avrà de tener quien intentare eſte camino, ſiguiendo vn pleyto,que aſsi por pequeña ſuma,que a cada particular le toca,lo mas ordinario es dexar correr con el repartimiento,antes que litigar en el Conſejo de Cruzada por la minoracion.Por eſto ſe diſcurria tambien,que ſeria muy conforme a razon, que las Ordenes tuvieſſen perſonas, que en nombre de cada vna repreſentaſſen en la Congregacion de las Igleſias el eſtado de la hazienda,y el valor de los Beneficios,y Encomiendas, y pudieſſen dar diſtinta razon a la Congregacion, como lo haze qualquier Cabildo por medio de ſus Prebendados.

✠ Su Mageſtad,con ſu acoſtumbrado zelo del mayor bien de las tres Ordenes Militares,proponiendo de ſu proprio motivo a los Capitulos Generales dellas, en decreto de 25.de Setiembre del año de 1652. eſtas miſmas razones,Mandò,que cada vno dellos,atendiendo a todo lo referido,repreſentaſſe a ſu Mageſtad ſobre ello lo que eſtimaſſe ſer de mayor vtilidad, y beneficio ſuyo: Y en execucion de lo que ſu Mageſtad mandò por el referido decreto,nueſtro Capitulo General en conſulta de 30. de Iulio del año paſſado de 1653.dando a ſu Mageſtad las debidas gracias, por la ſingular merced que ſe ſirviò de hazer a las Ordenes Militares, con el cuidado de ſu alivio,y conſervacion;efecto muy proprio de ſu Real clemencia, ſuplicò a ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe de mandar ſe executaſſe con efecto, el que en todas las Congregaciones que de aqui adelante ſe hizieren aſsiſtan vn Cavallero,y vn Religioſo de nueſtra Orden,nombrados por ſu Mageſtad, con conſulta del Capitulo General,ò Difinitorio; y en ſu falta, del Conſejo de las Ordenes;porque ſiendo vn cuerpo el de todas tres,de la autoridad,grandeza,y numeroſa contribucion,que ſe reconoce: y lo mas,teniendo a ſu Mageſtad por ſu Cabeça,y Adminiſtrador perpetuo, devian ſer la parte mas principal de eſta Iunta,donde(no ſin conocido agravio)avian eſtado haſta aora tan deſnudas de defenſa,y que ſu Mageſtad fueſſe ſervido de mandar no ſe àbra la Congregacion ſin los Cavalleros Congregantes, que ſu Mageſtad nombraſſe, ſirviendoſe de que ſe hizieſſe la eleccion, y ſe les den los deſpachos, porque ſe informen,y inſtruyan con tiempo del eſtado de la hazienda de la Orden.

A eſta conſulta fue ſervido ſu Mageſtad de reſponder eſtas formales palabras en quanto a eſte punto: *Conformome en lo que el Capitulo re-*

Digitalizado por Google

repreſenta, en quanto a la intervencion de la Congregacion de las Igleſias del Cavallero, y Religioſo de eſſa Orden, que Yo eligiere, y aſsi ſe les haràn deſde luego los deſpachos que ſe pueda, para que puedan ſer convocados deſde la primera Congregacion en adelante, para ſiempre.

Y en execucion deſta reſolucion de ſu Mageſtad, Mandamos, que de aqui en adelante, faltando el Cavallero, y Religioſo, que ſu Mageſtad por conſulta deſte Capitulo dexa nombrados para eſte miniſterio, ò por muerte, ò por auſencia, ò otro qualquiera impedimento, no eſtando congregado el Capitulo a la ſaçon, que ſe juntare la Congregacion Eccleſiaſtica en el Conſejo de las Ordenes, conſulte a ſu Mageſtad perſonas, y a los que fuere ſervido nombrar, ſe les den los deſpachos neceſſarios, y al arbitrio del miſmo Conſejo dexamos la taſſa de los ſalarios; que ſe ayan de dar a los dichos Cavallero, y Religioſo, para los quales contribuiràn las Encomiendas, y Beneficios, ſegun el valor de cada vno, pues a ſu mayor alivio ſe encamina eſta reſolucion.

CAPITVLO III.

QVE SE REQVIERA CON LA EXECVTORIA que la Orden tiene ſobre la aſsiſtencia en la Congregacion.

Y Porque lo diſpueſto, y ordenado en la Difinicion antes deſta, en virtud del decreto de ſu Mageſtad, de que en ella ſe haze mencion, tenga el debido efecto, Ordenamos, y mandamos, que ſi por parte de las Igleſias de eſtos Reynos, ò otra perſona ſe contradixere, ò dilatare, de ſuerte que no ſe conſiga lo que ſu Mageſtad manda, en razon de hallarſe en la Congregacion el Cavallero, y Religioſo nombrados, ò que ſe nombraren, en tal caſo por ellos, ò por el Procurador general de nueſtra Orden, ſe requiera a los de las Igleſias, y demàs perſonas que fuere neceſſario, con la executoria que en contradictorio juyzio con ellas ſe ganò por las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que eſtà en el Archivo del Illuſtriſsimo Convento de la Orden de Santiago de Vclès. Porque parece, que por los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes ſe puſo demanda al Eſtado Eccleſiaſtico deſtos Reynos, porque ſiendo ellas, como ſon, libres, y exemptas de pagar todo genero de Subſidio, por Bulas, privilegios, y cõceſsiones Apoſtolicas, a ſu favor expedidas, ſe les hazian repartimientos de Subſidio, y Eſcuſado, y aun eſto con agravio exceſsivo, y notorio dellas, relevando las Igleſias, y gravando las Ordenes; conſiderando para la paga, no el valor preſente, ſino el antiguo de las Encomiendas, y Beneficios, ſobre lo qual hizieron ſus proteſtas, y pedimentos; y aviendoſe ſeguido el pleyto cõ los Procuradores de las Igleſias Metropolitanas, y Catedrales deſtos Reynos,

nos,primero ante Don Nicolas Ormaneto,Obiſpo de Padria,Nuncio de ſu Santidad en ellos,Comiſſario,Iuez Apoſtolico, y Colector general de la gracia,y conceſsion del Eſcuſado, y ante el Licenciado Hernando de Vega de Fonſeca,del Conſejo de ſu Mageſtad,y de la Santa General Inquiſicion, Comiſſario Apoſtolico,y General de la dicha gracia,por ſubdelegacion del Obiſpo de Segorbe:y vltimamente ante el Licenciado D,Franciſco Davila, del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, Arcediano de Toledo,Comiſſario,y Iuez Apoſtolico Executor, y Colector general del Subſidio,y Eſcuſado,oidas las partes,y concluſo el pleyto, ſe dio la ſentencia Difinitiva del tenor ſiguiente.

En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Iunio de mil y quinientos y noventa y quatro años,el ſeñor Licenciado Don Franciſco Davila, Arcediano de la Santa Igleſia de Toledo,del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion,Comiſſario General Apoſtolico de la Santa Cruzada,Subſidio,y Eſcuſado,avi̇ do viſto el pleyto,que es entre los Procuradores Generales de las Ordenes Militares de Santiago,Calatrava,y Alcantara,de la vna parte:y de la otra el Eſtado Eccleſiaſtico deſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y ſus Procuradores en ſu nombre, dixo: Que debia mandar,y mandò dar ſu carta,y proviſion,para que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico en los repartimientos,que del Eſcuſado de aqui adelante hiziere a las dichas tres Ordenes,y a cada vna dellas,ſea ſolamente habida conſideracion al valor de ſus bienes decimales,y primiciales,taſſandolos en la miſma forma,y ſegun eſtàn valorea dos,y ſe valorearen,y taſſaren las demàs rentas decimales,y primiciales de las demàs Igleſias deſtos Reynos:y que el dicho Eſcuſado no ſe reparta, ni cobre de las demàs rentas,bienes,y haziendas,que las dichas tres Ordenes,y cada vna dellas,fuera de las dichas decimales,y primiciales tienen,y poſſeen:Y en quanto a lo que las dichas tres Ordenes piden,que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico les buelva lo que haſta aora dellas ſe ha cobrado del Eſcuſado,demàs del valor de las dichas rentas decimales,y primiciales por las otras rentas ſe lo denegava,y denegò: y de lo cerca de eſtò pedido abſolvia,y abſolviò a dicho Eſtado Eccleſiaſtico,y le diò por libre, y quito; y a las dichas Ordenes ſobre ello puſo perpetuo ſilencio; y aſsimiſmo mandò dar proviſion a la parte de los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes,para que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico de aqui adelante en la Congregacion general, ſi alli ſe huviere de tratar de los repartimientos del Subſidio,y Eſcuſado,ò en otra qualquier Congregacion,y Iunta,donde ſe tratare del dicho repartimiento, con las perſonas que para lo hazer ſeñalare,admita las que por las dichas tres Ordenes fueren nombradas, para que juntamente con las demàs ſe hallen preſentes al hazer de los dichos repartimiẽtos,y vean lo que ſe les reparte,y aleguen lo que acerca dello a ſu derecho convinie re;y aſsi lo pronunciò,y mandò. El Licenciado D. Frencifco Davila.

La qual ſentencia ſe notificò a los Procuradores de las dichas Ordenes,y Eſtado Eccleſiaſtico,y por ambas partes fue ſuplicado de lo que era en ſu perjuyzio,alegando varias cauſas,y razones,y alegaron largamente de ſu derecho,haſta concluirſe el dicho pleyto;y eſtando concluſo, dio el dicho Iuez,y pronunciò ſentencia difinitiva en grado de reviſta, en Madrid a 28. de Enero de 1595. por la qual confirmò en todo,y por todo la dicha ſentencia de viſta: Y por parte de las tres Ordenes ſe pidiò ſe les mandaſſe dar executoria de los dichos autos,y ſentencias: Y viſto en el Conſejo de la Santa Cruzada,ſe deſpachò la carta executoria que pedian, en Madrid a 29. de Agoſto del dicho año de 1595. y ſe puſo originalmente en el Archivo de dicho Iluſtriſsimo Convento de la Orden de Santiago de Vclès, como queda di-

Digitalizado por Google

dicho. Por todo lo qual Ordenamos, y mandamos se execute, como en esta Difinicion se refiere, y en la antecedente queda difinido, y mandado.

TITVLO VIGESIMO SEXTO,

DE LOS CONTRATOS, Y OBLIGACIONES que las personas de Orden pueden hazer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES, Y CONTRATOS, QVE las personas de Orden pueden hazer, ò no.

ORdenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden, pueda hazer obligacion, ni contrato por escrito, ni por palabra, de manera, que obligue la Encomienda, Priorazgo, Beneficio, armas, ò cavallo, so pena, que si lo hiziere, sea el tal contrato en si ninguno: y por virtud del no se pueda dar a executar a las tales personas, pues son inhabiles para poderlo hazer: y el Comendador que lo hiziere, pierda la renta de vn año, y el Cavallero el mantenimiento, y el Prior la renta de vn año del Priorato, y el cura la renta de vn año de su Beneficio, la qual aplicamos a la obra de los Martyres del Convento, excepto si para hazer las dichas obligaciones alguno tuviere licencia de su Magestad, ò del Capitulo General de la Orden, que en tal caso de las Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, mantenimientos, y frutos, y rentas dellos, y de las armas, y cavallos puedan hazer las dichas obligaciones, y obligar por ello sus bienes proprios. Pero bien permitimos, que exceptando expressamente las sobredichas Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, y mantenimientos, y frutos, y rentas dellos en lo por venir, y las dichas armas, y cavallos, puedan hazer, y otorgar las dichas obligaciones, contratos, y conocimientos, por lo que tomaren empreſtado, ò fiado, y obligar por ello sus bienes proprios.

Digitalizado por Google

CAPITVLO II.

QVE NINGVNA PERSONA DE ORDEN SALGA por fiador, ni ſea teſtigo ante otro Iuez, que el de la Orden, ni jure ſin licencia.

POr quanto la experiencia nos mueſtra, quanto perjuyzio venga a las perſonas de nueſtra Orden, agravando ſus conciencias, en ſalir por fiadores de otras perſonas, y en ſer teſtigos en cauſas, que ſe tratan ante Iuezes Seglares, ſabiendo, que es contra derecho, y contra Orden, para que de aqui adelante ninguno pretenda ignorancia, Ordenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nueſtra Orden pueda ſalir por fiador de perſona alguna, en poca, ni en mucha cantidad, excepto ſi para ello tuviere licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo pena, q̃ la fiança ſea en ſi ninguna, y pague veinte florines, los quales aplicamos para obras pias: Ni puedan ſer teſtigos, a requiſicion de perſona Seglar, ò Eccleſiaſtica, que no ſea de la Orden, ni jurar fuera delas cauſas de la Orden, ſi primero no tuviere licencia de ſu Mageſtad, ò delos Maeſtres que por tiempo fueren, ſo pena de diez florines para obras pias.

TITVLO VIGESIMO SEPTIMO

DE LOS OFICIOS, Y CVENTAS, Y REPARTIMIENTOS de los pueblos de la Orden, y otras coſas tocantes a los vaſſallos della.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA ELECCION DE LOS OFICIOS CONCEgiles de los pueblos de la Orden, y de las cuentas que los Governadores les han de tomar.

GRan daño han recibido, y reciben los pueblos de nueſtra Orden en ſu buena governacion, por los tratos, varaterias, mañas, y ſobornos, que algunas perſonas de los dichos pueblos traen al tiempo de las elec-

Digitalizado por Google

elecciones de Alcaldes, Regidores, Alguaziles, Procuradores, y otros oficios que se proveen para la governacion de la Republica: Y no solamente es en desservicio de nuestro Señor, y en gran peligro de sus conciencias, mas en manifiesto agravio de los pobres miseros, y que poco pueden: Y queriendo poner el remedio que conviene para lo que està por venir, Ordenamos, y mandamos, que acerca de las personas que han de ser elegidas a los oficios del Concejo, assi como Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Procuradores, Mayordomos, Letrados, y otros oficiales del dicho Concejo, de qualquier condicion que sean, y de los Electores dellos, se guarden inviolablemente las leyes, ordenanças, y pragmaticas destos Reynos, y las ordenanças de los Concejos de las dichas villas, no siendo contrarias a las dichas leyes, ordenamientos, y pragmaticas; y siendo las tales ordenanças vsadas, y guardadas, y confirmadas por su Magestad, y Maestres que por tiempo fueren.

Y Ordenamos, y Difinimos, que ningunas otras leyes, aunque sean Capitulares, se guarden en la eleccion de los dichos oficios, sino sola la dada por esta nuestra Difinicion, la qual se guarde inviolablemnnte. Y mandamos, que contra el tenor, y forma dellas ninguno pueda elegir, ni ser elegido, ni recebido a los dichos oficios, declarando, como por la presente declaramos, las personas que las dichas leyes, pragmaticas, y ordenanças, y derecho prohiben por inhabiles, e incapaces, para elegir, y ser elegidos por oficiales del Concejo. Y otrosi, Mandamos, que ninguno pueda ser elegido a los dichos oficios por oficial del Concejo, si primero, y ante todas cosas no huviere dado cuenta con pago de qualquier administracion de bienes del Concejo, ó de limosnas que ayan entrado en su poder, durante el tiempo que fue oficial. Y mandamos al Governador, que es, ò por tiempo fuere, que dentro de vn mes despues que fuere cumplido el año, en que salieren los dichos oficiales, les tome cuenta de sus cargos, y administraciones, y execute en sus personas, y bienes por los alcances que se les hizieren, y por todo aquello que fueren a cargo a la dicha administracion que tuvieron, y que lo continue hasta que lo fenezca, començando por la villa, adonde mas continuamente està la governacion, sin dexar pueblo alguno de su partido, hasta que lo aya acabado: Lo qual Mandamos, que haga dentro de otros cinco meses siguientes: Por manera, que dentro de seis meses, que comiencen à correr desde el dia que los dichos oficiales dexaron, y salieron de sus oficios, y cargos, aya tomado las dichas quentas, y executado los dichos alcances: y como lo tuviere hecho, embie relacion al Consejo; con apercibimiento, que no lo haziendo, se embiarà a su costa quien lo haga, passado el dicho tiempo.

CAPITVLO II.

QVE NINGVN PVEBLO DE LA ORDEN PVEDA hazer repartimiento, sino conforme a las leyes destos Reynos.

Man-

MAndamos, que las leyes de eſtos Reynos, que diſponen, que ningun pueblo pueda hazer repartimiento, por ninguna neceſsidad que tenga, en mayor quantia de las determinadas por las dichas leyes, ſe guarden en todas las villas, y lugares de nueſtra Orden: y ningun Concejo, ni otra perſona, contra el tenor, y forma de las dichas leyes; pueda hazer el dicho repartimiento, ſi para ello no tuviere eſpecial licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo las penas contenidas en las dichas leyes: y demàs, que ni puedan elegir oficios algunos Reales, ni Concegiles, en las quales penas, a los que lo contrario hizieren, deſde agora damos por condenados.

CAPITVLO III.

DE LAS PENAS DE LOS VASALLOS DE LA Orden, que no ſe confieſſan, y quebrantan las Fieſtas.

POr quanto las penas de los que qnebrantan las fieſtas, y de los que no ſe confieſſan al tiempo que manda la Santa Madre Igleſia, ſon del Comendador, donde lleva las penas, y calumnias, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante, como coſa perteneciente a ſus Encomiendas, las manden cobrar, y llevar, ſo pena, que el que en eſto fuere defectuoſo, ò negligente, pague cinco florines de oro para la obra de los Martyres; pero pareciendo coſa ſanta y loable, cobrandoſe las dichas penas, como bienes pertenecientes a la dicha Encomienda, los dichos Comendadores las puedan convertir en cera, y azeyte para alumbrar el Santiſsimo Sacramento, y en otras obras pias, ſi quiſieren.

TITVLO VIGESIMO OCTAVO

DE LAS INIVRIAS.

CAPITVLO VNICO.

DE LA PENA DE LOS FREYLES, QVE LLAMAren a otro traidor, ò le deſmintieren, o retraxeren la falta de que huviere hecho penitencia.

Mandamos, que ſi algun Freyle llamare a otro traidor en ſaña, pierda el

Digitalizado por Google

el cavallo,y armas,y la Encomienda,si la tuviere,y sea vltimo por vn año, y haga la penitencia de ligera culpa,y tres dias en la semana, Lunes, Mierco-les,y Viernes estè en pan,y agua,y en disciplina en el Convento. Item, que si algunos Freyles baraxaren en el dicho Convento vnos con otros, y algun otro Freyle sobreviniere,y vandeare a alguno,que haga la dicha penitencia. Y queremos,y Mandamos, que si dos por ventura huvieren vno con otro palabras de denuesto,ò de reyerta,porque ayan de venir a contender;y otro Freyle sobreviniere,y estuviere presente,que les mande, y pueda mandar de parte de la Orden,que callen: y sino lo quisieren hazer,ayan la penitencia so bredicha. Y mandamos,que si algun Freyle desmintiere a otro en saña, estè seis Viernes en pan,y agua en el Convento: Y ningun Freyle retraiga a otro la falta de que ya huviere hecho penitencia;y si alguno lo hiziere, haga la penitencia que hizo el otro.

TITVLO VIGESIMO NONO.

DE LOS DESHONESTOS, Y DE LA LIcencia para casar, y que no se dè, sino precediendo informacion de la limpieça de la muger.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS PENAS DE LOS DESHONESTOS.

POrque la continencia(como dize San Geronimo)es compañera delos Angeles,y a ella qualquier Religioso por su profesion es obligado, Estatuimos,Difinimos,y estrechamente inhibimos, que ninguna persona Reglar desta Orden,è Inclyta Cavalleria, osse tener manceba, ni muger disfamada en alguna casa de la Orden,ò en otra qualquiera en que las dichas personas estuvieren: Y si algun Comendador, ò Cavallero fuere delo contrario convicto, ò confesso, por la primera vez estè en el Convento, sin dispensacion,por vn mes entero,ayunando dos vezes en la semana a pan, y agua,y aquellos dias tomando la disciplina en el Capitulo: Y si tornare a caer,que este por dos meses haziendo la misma penitencia; y sino se emendare,castiguelo el señor Maestre,con consejo de sus Comendadores,y Cavalleros ancianos,de tal manera,que su anima se salve: Y si fuere Sacerdote, por la primera vez que fuere convicto, ò confesso, estè en el Convento por medio ano de la manera sobredicha:y por la segunda vez estè vn año entero;

Digitalizado por Google

y ſino ſe emendare, ſea privado de ſu Priorazgo, y de otros Beneficios, ſi los tuviere: Y ſobre eſto encargamos la conciencia del ſeñor Maeſtre, que haga ſu deber, y viva exemplarmente, al qual no ponemos ley, como el aya de ſer ley a los otros, y meteceria mas grave pena, ſi fueſſe hallado culpado.

CAPITVLO II.

QVE LOS CAVALLEROS DE LA ORDEN NO ſe caſen ſin licencia del ſeñor Maeſtre, ni con muger que tenga raza de Iudia, Converſa, ni Mora.

POr quanto los Comendadores, y Cavalleros de nueſtra Orden, por Bula de Paulo Tercero ſe puedē caſar, Ordenamos, y Mandamos, que ſi algun Comendador, ò Cavallero ſe caſare ſin licencia de ſu Mageſtad, o de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſea pueſto en penitencia de medio año en el Convento: y ſi al ſeñor Maeſtre pareciere darle otra penitencia mayor, quede a ſu alvedrio, y providencia. Y queremos, que eſta licencia ſe ſaque por eſcrito, firmada de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren; y que de otra manera, aunque diga que le fue concedida de palabra, no le valga: Y antes que ſe les dè la dicha licencia ſe haga informacion de limpieça de la muger con quien quiſieren caſarſe: y ſino conſtare ſer de buena caſta, limpia de toda raza de Iudia, Mora, y Converſa, no ſe le dè la tal licencia. Y aſsimiſmo Ordenamos, que al Procurador General, y Fiſcal del Abito de eſta Orden, para averles de dar los dichos oficios, ſiendo caſados, ſe haga informacion de limpieza de ſus mugeres (como ſe haze, y debe hazer para los del Conſejo de las Ordenes) y no concurriendo en ellas las dichas calidades, no ſe les den, ni encarguen los dichos oficios: Y ſi el tal Comendador, ò Cavallero ſe caſare con muger que no ſea deſta calidad, el ſeñor Maeſtre, ſi fuere ſervido, podrà quitarle la Encomienda, ſi la tuviere: y ſino la tuviere, no darſela perpetuamente.

CAPITVLO III.

DE LOS QVE VAN EN PENITENCIA AL CONvento, ſin llevar declarada la penitencia, y que los penitenciados aſſiſtan en el coro a todas las horas, y lo que han de pagar por la coſta.

LOs Cavalleros, y otras perſonas de la Orden, que van penitenciados al Convento de nueſtra Orden por delitos que han hecho, algunas vezes no llevan declarada en las ſentencias, y mandamientos la penitencia que han de hazer, ſino ſolamente el tiempo que han de eſtar: Por tanto,

pa-

Digitalizado por Google

para que en esto no aya duda, Mandamos, que los que fueren desta manera penitenciados, lleven expressada la penitencia que han de hazer, juntamente con el tiempo que han de estar: y sino la llevaren, en tal caso el Prior Administrador, y Suprior no los reciban, hasta que la lleven declarada por los Iuezes que lo sentenciaron; pero si quieren entrar en el Convento, el dicho Prior Administrador, ò Suprior, les podràn ponet la penitencia que les parecière mas conveniente. Y mandamos, que las tales personas penitenciadas se lebanten a Maytines, y vayan al Coro, y a todas las horas, pues la verdadera penitencia, y mas saludable es, assistir a las Horas Divinas: y antes que salgan del Convento paguen la costa que han hecho, en la conformidad de lo dispuesto en el cap. 14. del titulo 2. a fojas 243. deste libro.

TITVLO TRIGESIMO,

DE LOS FVGITIVOS.

CAPITVLO VNICO.

QVE LOS FVGITIVOS DE LA ORDEN SEAN reducidos, y penitenciados, y de las diligencias que sobre ellos se han de hazer.

TEniendo consideracion en los Capitulos passados, que se han celebrado de nuestra Orden, quanto và en reducir al camino de la verdad al proximo, que està en camino de perdicion, imitando al buen Pastor, de quien dize la Suma Verdad, que dexadas las noventa y nueve ovejas, fue a buscar la vna perdida, y descaminada, se tratò en todos ellos, como los Hermanos de nuestra Orden, que por sus flaquezas andavan apostatas, y perdidos, fuessen recibidos a la obediencia de nuestra Orden: Por tanto, aprobando aquello, como cosa tan justa, Ordenamos, que si alguno, ò algunos de nuestra Orden anduvieren apostatas, ò fugitivos, con Abito, ò sin èl (lo qual Dios no permita) sean reducidos a ella, si pueden ser avidos, invocando para esto (si ay necessidad) el auxilio del braço seglar, y castigados segun Dios, y Orden: Y si los tales vinieren a pedir misericordia, sean recibidos cõ caridad, y confortados con las medicinas espirituales, que son los buenos consejos: Y el Prior, y Suprior en su ausencia, con consejo de los ancianos, les den la penitencia que merezcan, conforme a Dios, y Orden, segun sus de-

Digitalizado por Google

demeritos,y culpas:y en eſto encargamos las conciencias del Prior,y Convento,para que luego que acaeciere algun caſo de los ſemejantes con alguno de los Religioſos (lo que Dios no quiera) pongan gran diligencia en buſcarle,y reducirle:y porque ſegun la experiencia mueſtra, y el derecho dize, la facilidad del perdon es a vezes ocaſion de mas facilmente pecar,Ordenamos,y mandamos,que ſi algun Freyle Religioſo del Convento anduviere fugitivo,y apoſtata de ſu Orden,y Convento,ſea reducido a èl, y pueſto en la penitencia que la Orden manda:y demàs,y allende, quede, y eſtè el vltimo de todos los Sacerdotes:y ſino lo fuere,quede, y eſtè el vltimo de todos los que no lo ſon,ſin que pueda gozar de ſu anciania, ni ſer anciano en el dicho Convento,haſta tanto,que le venga por ſu orden cumplida la penitencia que le fuere impueſta:y aviendo quedado el vltimo de todos,por la forma arriba dicha,ſerà a èl caſtigo,y a los otros Religioſos exemplo.

TIT. TRIGESIMO PRIMERO.

DE LOS IVEGOS.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE NINGVNA PERSONA DE LA ORDEN juegue a dados, ni tablas, ni otros juegos prohibidos.

POr quanto ſomos informados de perſonas de eſta Inclyta Cavalleria,dignas de Fè,que algunos Cavalleros,y Religioſos della,contra toda honeſtidad,muchas vezes juegan a juegos de dados,y a juegos vedados de naypes,en detrimento de ſus animas, y en ofenſa de eſta Inclyta Cavalleria,Mandamos a todas,y a cada vna de las perſonas de la dicha Orden,que de aqui adelante ſe abſtengan,y aparten de los juegos dichos prohibidos;y el que fuere hallado en lo ſobredicho,ſi fuere convicto, ò confeſo,ſea caſtigado a alvedrio del ſeñor Maeſtre, cuya conciencia encargamos en eſto;pero no entendemos, que por eſte nueſtro mandamiento, los Comendadores,y Cavalleros entre ſi,porſu recreacion,no puedan tener algunos juegos honeſtos,ſin daño de perſona alguna,ni otra coſa indecente.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO II.

QVE EN EL CONVENTO NO SE IVEGVE A juego alguno, y fuera del puedan los Cavalleros jugar ciertos juegos, en poca cantidad.

ORdenamos, y mandamos, que los Religiosos del Sacro Convento, y los Cavalleros que estuvieren en la aprobacion, ò penitencia, no jueguen dentro del Convento ningun juego que sea, so pena de diez ducados a cada vno por cada vez que jugaren, para la obra de los Martyres; pero bien permitimos, que los Cavalleros estando fuera del Convento puedan jugar bolos, tablero de axedrez, y pelota, en poca cantidad; mas a dados, y naypes no se juegue, en poca, ni en mucha cantidad.

TIT. TRIGESIMO SEGVNDO,

DE ALGVNAS COSAS TOCANTES A LA Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras Provincias.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LAS DIFINICIONES, Y LEYES GENERALES de la Orden obliguen por igual a las personas della, assi del Reyno de Aragon, como de otra Provincia, ò nacion que fueren.

AViendose visto en el Capitulo Difinitorio todas las Difiniciones, como es costumbre, para moderar, ò acrecentar lo que segun Dios, y Orden pareciere convenir, se han hallado algunas entre las que tocan a la Corona de Aragon, que no concuerdan con las demàs, debiendo ser semejantes, y vniformes para poder conseguir, y conservar el fin de la conformidad, y vnidad, que debe procurarse siempre: Por tanto, Difinimos, Estatuimos, y Ordenamos, que assi como la Orden es vna, lo sean tambien sus Difiniciones, y leyes Capitulares, y obliguen por igual respectivamente a todas las personas della, de qualquier Reyno, Provincia, ò nació q̃ fueren; y

Digitalizado por Google

derogamos, y anulamos qualesquier Difiniciones, leyes, vsos, y estilos, que directa, o indirectamente puedan contravenir a este intento.

CAPITVLO II.

DE LO QVE SON OBLIGADOS A DAR LOS COmendadores de Aragon al Prior, è Iglesia de Alcañiz.

LOs Comendadores del Reyno de Aragon son obligados de pagar al Prior de Alcañiz ciertas quantias de maravedis cada vno dellos para su mantenimiento. Y porque somos informados, que en la paga dellos ponen algunas vezes dilacion, y que en la cobrança el dicho Prior haze muchos gastos, y su persona se distrae: Por tanto, queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que los dichos Comendadores, y cada vno dellos paguen al dicho Prior lo que assi debieren, y les cupiere a pagar: Y porque la paga dello tenga termino cierto, y el dicho Prior se escuse de hazer costa sobre la cobrança, Ordenamos, y mandamos, que lo que debiere la Encomienda mayor de Alcañiz, por ser el principal mantenimiento que tiene el dicho Prior, lo pague en cada vn año en tres tercios, de quatro en quatro meses, puesto en la villa de Alcañiz, porque el dicho Prior no tenga necessidad de salir de alli, ni hazer costa en la cobrança dello: y lo que deben las otras Encomiendas, lo paguen los Comendadores que son, ò fueren dellas, en las tres Pascuas del año, que son obligados a se confessar, y recibir los Sacramentos con el dicho Prior en la Iglesia del castillo de Alcañiz, como dicho es: y para el dicho tiempo traigan, ò embien (si estuvieren impedidos de legitimo impedimento) lo que assi les cupiere a pagar cada Pascua, y lo den al dicho Prior: y el que en la paga desto fuere defectuoso, caiga en pena de tres florines de oro, la qual desde aora aplicamos a la dicha Iglesia del Convento de Alcañiz; y demàs, que el Governador que es, ò fuere del dicho partido, a su costa embie a cobrar lo que assi debieren al dicho Prior, y a la dicha Iglesia.

CAPITVLO III.

DE LA ANEXION DE CIERTAS ENCOMIENdas, y otras cosas, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragon, y Valencia.

EN los Capitulos Generales antiguos, considerando ser necessario, para que los castillos, y fortalezas que tiene la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, estuviessen labrados, y reparados como conviene, y el patrimonio, y rentas de la Orden defendido, y conservado, como es justo, que los Comendadores, y Priores tuviessen suficiente renta para poder

Digitalizado por Google

der acudir a la defensa, y reparo de lo susodicho, hizo ciertas anexiones de algunas Encomiendas, y miembros a otras, en la forma siguiente.

A la Encomienda mayor de Alcañiz se anexaron, e incorporaron las Encomiendas de Foz, y Calanda, con carga, y gravamen, que la mitad de lo que rentassen, y valiessen las dichas Encomiendas de Foz y Calanda en cada vn año, se convirtiesse, y gastasse perpetuamente en las labores, reparos, y obras nuevas del castillo de Alcañiz; con declaracion, que no se gastassen en otra cosa alguna: y que las dichas labores fuessen en muros, torres, valuartes, y fosados del dicho castillo, porque al encasamiento es obligado el Comendador mayor de lo hazer, y sostener de las rentas de la dicha Encomienda mayor.

Las penas, y calumnias, y homicidios, y medios homicidios, y sentencias de la dicha villa, que son de la Mesa Maestral, se anexaron al dicho Comendador mayor, porque tenga mano, y poder sobre los vassallos del dicho lugar, con tanto, que pague en cada vn año, por razon de las dichas penas, y calumnias, cinco mil maravedis al Prior de Alcañiz, para que los gaste en tener sostenida vna lampara, que continuamente de noche, y de dia arda en la dicha Iglesia ante el Santissimo Sacramento, y para la cera que fuere necessaria para el Culto Divino, en memoria de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, de los quales sea obligado a dar quenta el dicho Prior en cada vn año, como los gasta, y convierte en lo susodicho.

Y despues en el Capitulo de Madrid, y Valladolid, año de 1600. por justas causas que para ello huvo, se moderò, y tassó la dicha mitad de las dichas dos Encomiendas de Calanda, y Foz; Calanda en docientas y cinquenta libras cada año, las quales por todo el mes de Febrero del año siguiẽte, el Comendador presente, y sus sucessores en la dicha Encomienda mayor, sean obligados a depositar, y depositen en la tabla de Zaragoza, en nõbre de las dichas fabricas: las quales dichas docientas y cinquenta libras, que cada año se fueren depositando, se vayan gastando en las dichas fabricas, y obras del castillo de Alcañiz, conforme a las ordenes de los Visitadores, ò Governadores de la Provincia. Y ordenamos, que los dichos Visitadores Generales vean, y averiguen el dicho deposito, si se huviere hecho en tiempo: y sino se huviere hecho, lo hagan cumplir, con mas veinte ducados de pena cada año para las fabricas de las Iglesias de los lugares de la dicha Encomienda, que tuvieren mas necesidad. Y quando no huviere Visitadores, vea, averigue, y haga cumplir lo susodicho el dicho Governador de la Orden. Y assimesmo Ordenamos, que no aviendo reparos que hazer en el dicho castillo, lo que estuviere depositado hasta cantidad de tres años se emplee en renta cierta, y segura, el principal de la qual estè hipotecado para los dichos reparos, y se pueda vender cada, y quando que huviere necesidad de algun reparo muy grande, para que no basten las dichas docientas y cinquen-

Digitalizado por Google

quenta libras, que cada vn año se fueren depositando para el dicho efecto: y los frutos, y reditos de la dicha renta los aya de gozar, y goze el Comendador mayor, que por tiempo fuere: Y queremos, que la compra destas rentas las aya de hazer, y haga el dicho Governador de la Orden, con intervencion del Procurador General della, y licencia del Consejo.

Otrosi, Ordenamos, que el dicho Comendador mayor de Alcañiz repita, y cobre todos los maravedis, que los Comendadores mayores sus antecessores debieren, y huvieren dexado de gastar en las fabricas del dicho castillo, que el Capitulo le dà poder bastante para ello, y le encarga la conciencia, para que assi lo haga, y cumpla: y lo que assi se cobrare se deposite en la dicha tabla de Zaragoza: y no aviendo necessidad de reparos en el dicho castillo, se emplee en la manera, y forma que queda dicha, y para los mesmos efectos.

A la Encomienda de Monroyo se anexò la Encomienda de Peñarroya, con que las dos tercias partes de la dicha Encomienda de Peñarroya se gastassen perpetuamente en la labor del dicho castillo de Monroyo, por la forma, y manera, y en aquellas cosas dichas del castillo de la Encomienda mayor de Alcañiz.

Y por estas dos tercias partes està moderado, y mandado, que el dicho Comendador de Monroyo sea obligado a gastar en cada vn año treinta y cinco mil maravedis en reparos de la dicha fortaleza, Ordenamos, que assi le guarde: y que los dichos treinta y cinco mil maravedis se vayan depositando, y gastando en la forma que queda dicha en la moderacion del castillo de Alcañiz: Y pues al presente ay cantidad de dineros de lo que se ha ido depositando para el dicho castillo, el qual somos informados que tiene necessidad de reparos, Ordenamos, que el Governador de Aragon, del dinero mas prompto que para esto huviere, haga reparar el dicho castillo, guardando en las obras lo dispuesto en las Difiniciones; y de lo que sobrare se compre vn juro, el qual se hipoteque para los casos que sean necessarios para las obras, y reparos del dicho castillo: y no lo siendo, goze los reditos el Comẽdador que por tiempo fuere, y la dicha renta se imponga, como queda dicho, del castillo de Alcañiz.

A la Encomienda de Molinos està anexa la Encomienda de Laguna Rota, y Castilseràs, y Alcaydia de Alcorisa, y rentas que alli la Orden tiene; con que la mitad de las rentas del dicho anexo sea para labor, y obras del castillo de Molinos, segun, y como, y para aquellas cosas que està dicho del castillo de Alcañiz, moderamos la mitad de las rentas de las dichas Encomiendas de Laguna Rota, y Castilseràs, en mil reales cada año, con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del castillo de Alcañiz.

A la Encomienda de la Fresneda està anexa la Encomienda de Rafales, con q̃ las dos tercias partes de las rentas de la dicha Encomiẽda de Rafales, perpetuamente se conviertan en la labor del castillo de la dicha villa de

la

Digitalizado por Google

la Freſneda, ſegun, y por la manera, y en aquellas coſas que arriba es dicho en el caſtillo de Alcañiz, Moderamos, y Mandamos, que por las dichas dos tercias partes pague cien ducados cada año el Comendador, en la forma, y con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del caſtillo de Alcañiz.

Al Priorato de Alcañiz eſtàn anexas las hazeñas que alli tiene la Meſa Maeſtral.

A la Igleſia del caſtillo de Alcañiz para ornamentos, y libros, y Calizes, y otras coſas neceſſarias al Culto Divino, los cenſos menudos, que ſon de la Meſa Maeſtral, los quales les fueron dados a la dicha Igleſia en el acto del Capitulo de Sevilla, en cierta forma,

Al Priorazgo de Valencia la Encomienda de Burriana, por ſer tan pequeña, ſegun, y como le fue anexada por el Maeſtre Don Rodrigo Tellez Giron, en tiempos paſſados.

A la Encomienda de Bexix en el Reyno de Valencia ſe anexò en los Capitulos paſſados la Encomienda de Caſtel de Caſteles, con que las dos tercias partes de los frutos, y rentas della ſe convirtieſſen en labor del dicho caſtillo de Bexix, por la manera, y en las coſas que ſe dixo del caſtillo de Alcañiz.

Y porque la dicha anexion de la Encomienda de Caſtel de Caſteles a la de Bexix, ſe hizo con falſa relacion de tenuidad, y poco valor delas dichas dos Encomiendas, y conſta de lo contrario, pareciò al Capitulo del año de 1600. porque aya mas Encomiendas en el Reyno de Valencia, con que ſe van premiando los Cavalleros, que en vacando las dichas Encomiendas de Bexix, y Caſtel de Caſteles ſe deſanexen, y aparten, y ſe puedan proveer de-porſi. Lo qual aviendoſe conſultado con ſu Mageſtad, mandò, que ſe le acordaſſe quando vacaſſen las dichas Encomiendas, Ordenamos, que aſsi ſe guarde, y que el Procurador General de la Orden tenga cuidado de hazer recuerdo a ſu Mageſtad de eſta Difinicion a ſu tiempo, para qne ſe cumpla lo aqui ordenado.

CAPITVLO IV.

QVE LA ANEXION DE LAS COSAS PERTENECientes a la Meſa Maeſtral, ſea por quanto fuere la voluntad de ſu Mageſtad.

PORque la Meſa Maeſtral de nueſtra Orden tiene algunas rentas, y poſſeſsiones en las villas, y lugares de los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras preeminencias, y no es juſto que caiga del ſeñorio dellas, Ordenamos, que en caſo que ſu Mageſtad ſea ſervido, por hazer bien, y merced a nueſtra Orden, y por conſervar el patrimonio, que en aquellos

Digitalizado por Google

Reynos tiene, de las dar a los Comendadores, y perſonas de la Orden, en la manera que dicha es, que aquello ſea por quanto ſu merced, y voluntad fuere, guardando, y conſervando ſiempre a la Meſa Maeſtral el ſeñorio dellas; de manera, que el dicho Alcaydiado de Alcoriſa, con ſus rentas, y las dichas hazeñas, y Iuſticiado, y cenſos menudos, y penas, y calumnias, y otras qualeſquier rentas pertenecientes a la dicha Meſa Maeſtral en aquellos Reynos, no ſe puedan, aora, ni en ningun tiempo, apartar del ſeñorio della, y las perſonas ſobredichas las tengan, y poſſean por merced de ſu Mageſtad, y como bienes de ſu Meſa Maeſtral, por quanto fuere ſu voluntad.

CAPITVLO V.

QVE NINGVNO EN LOS REYNOS DE ARAgon, y Valencia tenga mas de vna Encomienda.

PORque los Cavalleros de Aragon, y Valencia ſean beneficiados, y ſeria gran daño, è inconveniente para ellos, haziendoſe la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, ſi en aquel Reyno alguno pudieſſe tener mas de vna, Suplicamos a ſu Mageſtad, que ſiendo ſervido de que ſe haga la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, lo ſea aſsimeſmo de no mandar proveer en aquellos Reynos a ninguno de mas de vna Encomienda.

CAPITVLO VI.

DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES DE la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y de la recuperacion de los enagenados.

AViendoſe viſto en el Capitulo las diligencias que los Viſitadores Generales del partido de Aragon avian hecho, para verificacion de los daños, y enagenaciones de los bienes, y preeminencias de la Orden en èl, y los pareceres de los Letrados, que la dicha Orden tiene en aquellos Reynos, aſsi acerca de las coſas que no les parece ſe deben ſeguir, como acerca de las coſas en que les parece que la Orden tiene juſticia, y derecho, las quales ſe vieron juntas en vn memorial firmado de los dichos Viſitadores, y del Governador, y Letrados, Ordenamos ſe ſigan los dichos pleytos, y los demàs que adelante ſe ofrecieren, y a los Letrados de la Orden parecieren juſtos, y que ſe pongan luego las demandas, y ſe proſigan, y acaben a coſta del Teſoro con toda diligencia, y cuidado: y que el Governador le tenga particular, de que los Letrados, y Procuradores de la Orden en aquel Reyno ſean pagados, y cada año ſe haga cuenta con ellos, aſsi de ſus ſalarios, como

Digitalizado por Google

mo de los demas derechos que se gastaren en los dichos pleytos, y embie al Consejo la cuenta por menudo de todo, segun, y por la manera que queda declarado en el titulo de los Governadores: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, para que assi lo mande cumplir, y la del Governador, para que lo haga executar, por ser los negocios de importancia, y estar fuera de los Reynos de Castilla, adonde la Orden tiene mas en los ojos sus bienes, y preeminencias, para defenderlos, y mirar por ellos.

CAPITVLO VII.

DE LA VISITA QVE EL GOVERNADOR, Y VISITADORES de la Orden en Aragon, y Valencia han de hazer en sus partidos.

ORdenamos, y mandamos, que el Governador que es, ò fuere de aqui adelante en los Reynos de Aragon, y Valencia, sea obligado en cada vn año de visitar personalmente, alomenos vna vez, las principales villas, que la Orden tiene en ellos, y las otras villas, y lugares no principales por sus Comissarios suficientes para ello, pues caen, y son debaxo de su governacion: y que en la dicha visitacion se informe, y trabaje por saber, como se haze, y administra la justicia en ellas, y si se guardan las preeminencias de la Orden, y si tienen algunas pèrdidas, y algo de su patrimonio menoscabado: y los proprios de los Concejos como se gastan, tomando cuenta a las personas que han tenido la administracion dellos, y executando en sus personas, y bienes, por los alcances que los hizieren, y en todo haziendo como buen Governador debe hazer, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de cada vn año, que no visitare las dichas villas, y lugares; y demàs, que se embiarà persona de Orden: que a costa del dicho salario lo haga. Y Ordenamos, que passado el dicho año, en el mes primero del año siguiente embie testimonio al Consejo de las Ordenes de como lo ha hecho: y aplicamos la dicha pena (si en ello fuere defectuoso) a la Iglesia del castillo de Alcañiz, para ornamentos della. Y assimismo Mandamos, que los Visitadores Generales de los dichos Reynos de Aragon, y Valencia visiten todos los lugares, y Encomiendas, que esta Orden tiene en ellos, y se hagan servir, y obedecer, y en cada Encomienda, y lugar dexen vn libro de lo que dexan proveido, y mandado en su visitacion, para que el dicho Governador, quando visitare, lo haga guardar, y cumplir, y llevar a debida execucion.

Digitalizado por Google

TIT. TRIGESIMO TERCERO.

DE LOS PROPRIETARIOS, INVENTARIO, y disposicion de bienes.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA EXCOMVNION QVE SE HA DE PROmulgar el Domingo de Ramos contra los proprietarios.

PAra evitar el vicio de la propriedad, que tan reprehendida es en las personas Religiosas, conforme a los vsos, y costumbres antiguas de la Orden de Cister, vsada, y guardada en la nuestra de Calatrava, se promulga en el Sacro Convento della cada vn año el Domingo de Ramos sentencia de excomunion contra los conspiradores, detentores de bienes, falsarios, incendiarios, y proprietarios, Mandamos, que assi se guarde.

Y para quitar escrupulos, Declaramos, en quanto al quinto caso de los proprietarios, no ligar la dichà Excomunion, sino a los que desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis no se huvieren desapropriado, haziendo sus Inventarios, conforme a las Difiniciones, dexandolo de hazer por malicia, ò menosprecio. Y establecemos, que la forma que de aqui adelante se tiene de promulgar esta Excomunion sea la siguiente.

FORMA DE LA EXCOMVNION DEL DOMINGO DE RAMOS.

AVctoritate Dei Omnipotentis, Patris, Filij, & Spiritus Sancti, & Apostolorum eius Petri, & Pauli, & totius Ordinis, excommunicamus omnes Conspiratores, Incendiarios, Fures, Falsarios, & etiam Proprietarios, qui ab hinc vsque ad proximam Dominicam in Albis non resipuerint, hoc omittentes malitiosè, vel per contemptum. Fiat, Fiat, Amen.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO II.

DEL INVENTARIO DE BIENES, QVE HAN de hazer cada año las perſonas de la Orden.

TOdas las perſonas profeſſas de eſta Orden, y Cavalleria, como verdaderos Religioſos en ella, no puedan tener proprio, conforme a ſu profeſsion: Por tanto, Diſinimos, y Ordenamos, que todas las Dignidades, Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religioſas de nueſtra Orden (aunque es aſsi, que los Comendadores, y Cavalleros ſe caſan ya por virtud de la gracia del Papa Paulo Tercero, y pueden teſtar, lo qual antes no ſe podia) ſean obligados en cada vn año por la Semana Santa hazer Inventario de todos ſus bienes, deſapropiandoſe dellos, y pidiendo licencia para poderlos vſar a ſu Mageſtad; como Adminiſtrador perpetuo de eſta ſanta Orden.

Y el Inventario que tienen de hazer los Comendadores, y Cavalleros, Ordenamos, ſe haga en junto, y por mayor, diziendo, los bienes patrimoniales que yo tengo pueden valer tanto: y los que tengo por intuito de mi perſona, tanto: y por la Orden, ò de otra manera, tanto: Y ſi dexaren de poner algunos bienes en el dicho Inventario, de manera que ſe les pruebe, paguẽ de pena cinquenta ducados para los gaſtos del Capitulo: y ſean obligados a hazer los dichos Inventarios en cada vn año por la Semana Ianta, como dicho es, y tenerlos a buen recaudo, para dar cuenta a los Viſitadores de la Orden, cada, y quando que los viſitaren, de como lo han hecho, ſo pena; que el Comendador que en eſto fuere defectuoſo, pague veinte ducados: y el Cavallero diez para obras pias: y el Sacriſtan mayor, Priores, Rectores, Freyles, y Religioſas, ſean obligados de hazer el dicho Inventario en cada vn año pot la Semana Santa, guardando la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido en la Orden en poner por menudo, y en particular todos los bienes que tienen, haziendo ſus diſpoſiciones, y deſcargos en los dichos Inventarios, y guardandolos, para dar cuenta de ellos a los dichos Viſitadores.

Aunque por evitar eſcrupulos, Declaramos, que los dichos Religioſos, y Religioſas en los Inventarios que han de hazer por menudo, y en particular de todos ſus bienes, no ſean obligados a poner los tratos, y coſas menudas, ſino que deſtos ſe pueda hazer vn tanteo, y poner lo que podràn valer, poco mas, ò menos, a ſu parecer.

Y por quitar de cuidado a los dichos Comendadores, y Cavalleros, Ordenamos, y mandamos, que moſtrando ſus Inventarios cada vn año por Paſcua de Reſurreccion, cada vno, al Prior, ó Capellan de ſu Mageſtad, cõ quien de Orden ſe debe confeſſar: y tomando ſu cedula de como lo vieron,

Digitalizado por Google

juntamente con la cedula de confesion, en tal caso no les quede obligacion de guardar los dichos Inventarios; pues de las dichas cedulas constarà, que los hizieron: Y en caso que esto no hizieren, les quede la dicha obligacion de guardar los dichos Inventarios, para dar cuenta dellos a los Visitadores.

El Inventario de los Comendadores, y Cavalleros se podrà hazer en la forma siguiente, acomodandolo cada vno a los particulares bienes, y rentas que tuvieren.

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS CAVALLEROS.

IN Dei nomine, Amen. Los bienes que yo Frey Don N. Cavallero professo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava tengo al presente, con licencia de su Magestad, como Administrador de la dicha Orden, son los siguientes.

Mi Encomienda, Tenencia, Gaxes, ò mantenimiento que tengo por la Orden, valen cada vn año tanto.

Mi Mayorazgo, o bienes libres, rayzes, patrimoniales, tanto.

Los vestidos, joyas, preseas, y alajas de mi casa valdràn tanto, poco mas, o menos: De todos los quales bienes me desaproprio, y reconozco tener, y vsarlos con licencia de la Orden, la qual pido humilmente a su Magestad, como a Prelado, y superior della. Item declaro, y nombro por mis Disponedores de Orden a N. y N. Cavallero, Comendador, o Prior de tal parte, para que juntos, ò cada vno dellos cumplan, si me muriere, lo que es de Orden, conforme a lo que las Difiniciones disponen. Fecho en tal ciudad tal dia, de tal año: y tiene de firmarlo, o guardarlo, o mostrarlo al Capellan de su Magestad, o Prior, como dicho es.

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS RELIGIOSOS.

✠ *EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria, Señora, y Abogada nuestra, concebida sin pecado original, y de nuestros glorioso Padres San Benito, y San Bernardo. Los bienes que yo Frey N. Religioso professo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Prior de tal parte, o Cura de tal Parroquia, tengo al presente con licencia de su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, son los siguientes.*

Pri-

Digitalizado por Google

Primeramente tengo tal Priorato, o la Rectoria de tal parte, que vale cada año, poco mas, o menos, tanto, y estàn en mi poder tantos instrumentos, o tales papeles del dicho Beneficio. Item tengo tales bienes muebles, y rayzes, declarando con especialidad los que son, assi de patrimonio, de que soy vsufructuario, o por averlos heredado, ò adquirido, señalando el oro, plata, vestidos, ropa blanca, libros, alajas, frutos, ganados, o otra qualquier cosa. Item declaro, que soy deudor de tanta cantidad a tales personas, declarando qualesquier cosas que fueren a cargo de su conciencia, *y en especial a nuestro Sacro Convento, tanto de Enfermeria, puesto de casa, &c.*

Item declaro, que se me deben tantas cantidades, por tal razon, y se remitirà, si es necessario, a los recados que dello tiene, o al libro de quentas, todo con especificacion.

Y aviendo puesto todo su caudal, concluirà diziendo: *De todos los quales bienes, y de otros qualesquier, que por olvido aya dexado de poner en este Inventario, me desaproprio, y reconozco tener, y vsarlos cõ licencia de la Orden, la qual pido humildemente a su Magestad, como a Prelado, y Superior della.*

Item declaro, y nombro por mis Disponedores de Orden a N. y N. Cavallero, Comendador, Prior, o Rector de tal parte, para que juntos, o cada vno dellos cumplan, si me muriere, lo que es de Orden, conforme a lo que las Difiniciones disponen. Fecho en tal ciudad tal dia, de tal año, y ha de firmarlo, y guardarlo.

Y si quisiere hazer juntamente con el Inventario su disposicion, antes de nombrar los Disponedores de Orden dirà: *Y si nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida en el discurso de este año, vsando de la facultad que nos dan las Difiniciones de nuestra Orden, vsada, y guardada con antigua costumbre de poder los Priores formados, como yo lo soy, disponeren pios, y honestos vsos de los bienes que tuvieremos, dispongo de los que al presente tengo en la forma siguiente:* Y dispondra segun las Difiniciones, que hablan de los Priores formados, y si es Cura, Rector, o Capellan, en la manera que como tales pueden, disponiendo vnos, y otros en pios, y honestos vsos, ajustandose en todo a las Difiniciones, ordenando sus exequias, sufragios, Missas, limosnas, y mandas, señalando la persona que ha de suceder en su remanente, en la conformidad de las Difiniciones, que acerca desto hablan, cada vno segun la Dignidad, ò oficio

Digitalizado por Google

cio que tiene; y la dicha disposicion la podràn hazer junto con el dicho Inventario, ò en cedula aparte, y nombrarà disponedores de Orden, y puesta la fecha, la firmarà.

Los Religiosos, y Religiosas, que viven en Comunidad, hazen el desaproprio, è Inventario, declarando los bienes que tienen en vso, y las deudas que les deben, y las que deben, y otra qualquier cosa, para descargo de su conciencia, y no nombran Disponedores, sino concluyen diziendo: *De todos los quales bienes me desaproprio, &c. y piden al Prelado, o Prelada, que mande hazer bien por su Alma, y pone la fecha, y firma de su mano.*

Los Priores, o otras personas de Orden, que pueden disponer, pueden mudar la disposicion en qualquier tiempo, añadiendo, ò quitando. Què personas, y en què modo, y de qué bienes pueden disponer, se dize en los capitulos siguientes.

CAPITVLO III.

DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES MVEbles en la muerte, y del Testamento, y hazienda de los que pueden testar.

POr quanto el señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Sacristan mayor, y Priores de esta Orden, no pueden exercer los oficios a ellos cometidos, sin criados, y familiares, por lo qual les es necessario tenerlos salariados, y soportar otros muchos cargos, y con esto tienen deudas, y cargos, Dispensamos con los dichos señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Sacristan, y Priores, graciosamente, y de consentimiento, y pedimiento del señor Mastre, que el dicho señor Maestre, Comendadores, Sacristan, y Priores, y cada vno dellos, puedan, y deban hazer Inventario de todos los bienes muebles, adquiridos por ellos, ò por cada vno dellos, assi en oro, plata, cavallos, mulas, armas, ganado, trigo, cebada, puercos, cabras, bacas, carneros, y de juros, y censos al quitar, los quales declaramos ser bienes muebles, para disponer dellos, como de los demas susodichos: y de otras qualesquier cosas muebles puestas en el Inventario, ò repertorio, puedan mandar pagar a sus acreedores, criados, y familiares, y dar para reparacion de sus casas, si en su vida fueren negligentes, y ordenar sus obsequias, y funerales, y en otra manera, en limosnas, y reparacion de las Iglesias, especialmente de su Orden, y en redempcion de captivos, tomados por los Moros, o en otros pios, y honestos vsos, assi como de bienes de Orden: y puedan disponer, y ordenar discretamente de los tales bienes, segun sus conciencias, las quales en-

encargamos en esto. Y si acaeciere morir algunos de los Cavalleros, Comẽdadores, Sacristan mayor, y Priores sobredichos, sin hazer Inventario, y disposicion de sus bienes, en la manera ya dicha, Ordenamos, y Estatuimos, que el Comendador mas vezino, y cercano pueda hazer el inventario, con consejo del Prior del Convento, y del Sacristan mayor, si el difunto fuere de Castilla: y si fuere de Aragon, ò Valencia, con consejo de los Visitadores de aquellos Reynos, y con consejo de los sobredichos, pueda disponer, y ordenar de los dichos bienes muebles, como dicho es, por ellos adquiridos, y pagar las deudas del difunto, y hazer las obsequias, y funerales, segun Dios, y su conciencia, en remedio del anima del difunto, y por remision de sus pecados disponerlo todo, encargando en esto sus conciencias, como dicho es: Y si el señor Maestre, en la manera sobredicha, muriere, el Prior, y Sacristan mayor del dicho Convento podràn hazer el dicho Inventario, y todas las otras cosas, por su salvacion, como arriba està ordenado, y declarado. Y porque por esta nuestra dispensacion, concedida, y dada a instancia, y consentimiẽto del señor Maestre, ninguna persona de la dicha Orden, è Inclyta Cavalleria pueda ser notada de macula de propriedad, en disponer de los dichos bienes muebles, adquiridos, como dicho es, en virtud de santa obediencia, y en quanto temen incurrir la ofensa Divina, Mandamos, que de los dichos bienes por ellos adquiridos, en la manera ya dicha, no osse hazer algunas letras, è instrumentos publicos, por modo de testamento, sino solamente hagan vnas simples cedulas por manera de memorial, escritas de sus manos, ò por lo menos firmadas, para la disposicion de los dichos bienes muebles, como dicho es: Y los que de otra manera lo hizieren, sepan aver incurrido en sentencia de excomunion. Y Declaramos, y Difinimos, que esta Difinicion, en quanto habla con los Comendadores, y Cavalleros, se entendiò con los que professaron antes de la gracia de Paulo Tercero, concedida en el año de 1540. a quatro de Agosto, del año sexto de su Pontificado, que segun el tiempo, ya todos los dichos Comendadores, y Cavalleros han fallecido, y en lo demàs se està la dicha Difinicion en su vigor, y fuerça; pero los Comendadores; y Cavalleros que oy son, y adelante fueren, Estatuimos, que puedan, en virtud de la dicha gracia, libremẽte testar, dar, y disponer de qualesquier cosas, y bienes muebles, y rayzes, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, a ellos pertenecientes por derechos de herencia, ò en otra qualquier manere, por ellos licitamente adquiridos, aunque se adquietan por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò en otra qualquier manera: Y si murieren sin aver hecho testamento, ò otra disposicion alguna, que sus hijos engendrados de legitimo matrimonio (y no los teniendo, sus herederos) les puedan suceder en todos sus bienes muebles, y rayzes, y en qualesquier dellos, sin embargo, ni impedimento de cosa alguna.

Digitalizado por Google

CAPITVLO IV.

DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES DE LOS Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y de lo que se ha de hazer si mueren sin disponer.

SEgun la antigua Difinicion de nuestra Orden, los Rectores no podian disponer de los bienes que avian adquirido en su vida: y pareciendo al Padre Abad, a peticion del Capitulo, que se celebrò el año de 1534. en Madrid, que era inconveniente para las conciencias de los tales Rectores, no poder descargar sus conciencias con sus criados, y parientes pobres, a quien tenian obligacion, embiò licencia, y facultad, para que de ahi en adelante pudiessen disponer como los Comendadores, y Priores: La qual facultad, despues de vista en el Difinitorio, los Difinidores del dicho Capitulo Mandaron se pusiesse en el Archivo del Sacro Convento: (No tenia entonces el Capitulo la facultad de poder alterar las Difiniciones que ya tiene, por la Bula de Paulo Tercero:) Y pareciendo ser cosa justa, se ordenò, que de alli adelante pudiessen gozar (como pueden, y gozan) los dichos Rectores de la dicha facultad, y gracia, como sea en pios, y honestos vsos: y con tanto, que cumplida la disposicion, si quedaren algunos bienes muebles, sean, y se apliquen al dicho Sacro Convento.

✠ Y aora por su parte se nos ha representado, que para la seguridad de las conciencias de los Religiosos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no tienen Priorato formado, se declare cantidad fixa en el dicho remanente: Y aviendo consultado sobre ello a su Magestad, fue servido de mandar, que no se pusiesse tassa en el dicho remanente, pues seria cosa desigual, respecto de que vnos Curas tienen mas rentas que otros, y vnos dexan mas hazienda que otros, y que assi el remanente susodicho se entienda, que ha de ser el quinto de los dichos bienes, como lo dispone el Establecimiento de la Orden de Santiago con sus Religiosos, y Curas, capitulo quinto, titulo quinto, que de esta suerte serà el repartimiento mas conforme al caudal de cada vno, y de mas vtil al Sacro Convento, Ordenamos, y Mandamos, que assi se execute, y que los Disponedores de Orden, que los susodichos Curas, y Capellanes nombraren, aviendo pagado sus deudas, y funeral, saquen el quinto de los bienes susodichos para el dicho Sacro Convento; y no haziendolo assi, lo pueda cobrar de los dichos Disponedores, a quien se encarga el cumplimiento desta Difinicion: Y si fallecieren sin aver hecho disposicion, en tal caso el Prior Administrador, ò Superior con los ancianos, cumplan, y descarguen las animas, y conciencias de los tales difuntos enteramente, pagando sus deudas, las que de Orden se deban pagar, y cumpliendo con los criados de los susodichos, y haziendo sus exequias todo lo que restare, sea, y aplique al dicho Sacro Convento.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO V.

QVE LOS BIENES RAYZES DE LOS RECTORES, Curas, y Capellanes de la Orden se conviertan en beneficio del Colegio.

POr quanto en el Capitulo de Sevilla se ordenò, que los bienes rayzes de los Curas, y Rectores de nuestra Orden fuessen para el Convento, para que dellos, como de cosa propria, pudiesse ordenar a su voluntad, Ordenamos, y Mandamos, que los tales bienes rayzes que assi dexaren, sean para el dicho Convento, y se conviertan en vtil, y beneficio del Colegio Imperial de nuestra Orden, que està fundado en Salamanca: y lo mismo se haga de los bienes rayzes, que quedaren de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualesquier que no sean Priores formados.

CAPITVLO VI.

QVE DECLARA LAS PALABRAS, PIOS, Y HONESTOS vsos, de la Difinicion del disponer, y de lo que los Disponedores pueden disponer para pios, y honestos vsos.

EN los Capitulos antiguos de nuestra Orden se determinò, en declaracion de la Difinicion, que dize, que los Comendadores, Cavalleros, y Priores della puedan disponer de sus bienes en pios, y honestos vsos, que declarando aquellas palabras PIOS, Y HONESTOS VSOS, se entendiesse, que los tales bienes no se den a hijos de las tales personas, que hizieren la disposicion, ni a mugeres con quien huviessen sido disfamados: Pero que se permite, q̃ si el Comendador, Cavallero, ò Prior difunto dispusiesse, que se dè alguna parte de los bienes muebles, que tuvieren en administraciõ a sus parientes, en tal caso sus Disponedores den a las tales personas la cantidad que les pareciere ser justa, teniendo respeto a la necessidad, condicion, estado, y linage de la persona que lo dispone, y de la persona a quien lo dan: Y pareciò en el Capitulo de Sevilla, que se celebrò de nuestra Orden, que las palabras que dizen; Que no pudiessen dar los tales bienes a sus hijos, ni a personas con quien huviessen sido disfamados, traigan consigo algun escrupulo de conciencia; porque menos inconveniente era, que por via de limosna se diessen a los tales hijos, o muger, para casarse, ò entrarse Monja, la cantidad honesta, y moderada, que no que por falta de remedio fuesse dada ocasion para venir en mayores inconvenientes: Y pues por tela de rigor de juyzio, assi en el Consejo de las Ordenes, como en las Chancillerias, segun parecia, condenavan a los Comendadores a que dotassen moderadamente a

las

Digitalizado por Google

las donzellas,a quien ſe les probaſſe aver conocido,ſegun la cantidad de ſus Beneficios:la qual condenacion preſuponia obligacion: Queriendo honeſtar en todo las perſonas de los Comendadores,acordò el Capitulo, que los dichos Comendadores,directè,ni indirectè,no puedan mandar, ni dexar en ſus diſpoſiciones,ni poſtrimera voluntad,coſa alguna a la dicha muger, ni a ſus hijos:Pero en quanto al deſcargo de ſus conciencias,los Diſponedores,ò Maeſtre,y Orden,de los bienes del dicho Comẽdador, podràn dar,y diſtribuir alguna coſa para el remedio de las ſobredichas perſonas, no teniendo reſpeto,ni õcſideracio a q̃ las dichas perſonas fueſſen hijos del tal Comẽdador,ò perſona de la Orden,ò que ella huvieſſe tenido copula carnal con el, ſino a que es para caſarſe ſolamente,ò para entrar en Religion, que es el remedio dellas,y lo que les fuere dado les ſerà pagado deſpues de caſadas, ò entradas en Religion:y pareciendonos que eſto es coſa juſta, y en deſcargo de las conciencias de los Comendadores,y Cavalleros, y otras perſonas de Orden,lo aprobamos,para que de aqui adelante los Diſponedores, teniendo informacion baſtante,puedan deſcargar las conciencias, encargandoles en eſto las ſuyas,que no les mueua aficion,ni deudo,ni amiſtad, ni otra coſa ſe mejarte,ſino ſolamente la juſticia, conformandoſe en el deſcargo con la calidad de la perſona de la muger,y no dandola mas, ni menos de para meterla Monja,ò caſarſe,como arriba eſtà dicho.

Y declaramos,que eſte capitulo,en quanto a no poder mandar a las tales mugeres, y hijos,no ſe entienda con los Comendadores, y Cavalleros, que gozan de la gracia de caſar,y poder teſtar.

BREVE DE NVESTRO MVY SANTO PADRE Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que el Papa Pio V. de felice recordacion,avia dado contra la coſtumbre,Diſiniciones,y privilegios,que las perſonas de las Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago,y Alcantara tienen,para poder teſtar,o diſponer de ſus bienes cada vno,ſegun por ſu Orden,y privilegios les es permitido.

Poneſe en eſte titulo,para que ſe entienda, que las Diſiniciones contenidas en èl,y la Bula de Paulo III. eſtà todo en ſu fuerça, y vigor,no obſtante el motu proprio de Pio V.

GRegorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pontificis providentia,& benignitatis proprium eſt, vbi aquitas ſuadet,ac Catholicorum Regum vota expoſcunt, qua generaliter a prædeceſſoribus ſuis ſtatuta ſunt,moderari, illaque interdum tolle-

re,

Digitalizado por Google

re,que facultatem testandi,& disponendi de bonis, quæ sub regulari habitu Militiarum degentes personæ possident,admittunt. Licet enim fœlicis recordat. Pius Papa V. prædecessor noster per suam perpetuo valituram constitutionem,inter alia omnes,& quascumq; licentias,& facultates testandi,& alias quomodolibet disponẽdi,& ad certã,& quãtumvis modicam summam,& quantitatem de rebus,fructibus,& bonis immobilibus,mobilibus,& semovẽtibus inter alios ad Magistros, Priores,Præceptores, Milites,Fratres,& personas Militiarum,& Hospitalium,videlicèt Sancti Iacobi de Spata, de Calatrava,& Alcantara, Militiarum Hispaniarum ratione Præceptoriarum,Hospitaliũ, & Beneficiorum Ecclesiasticorum,etiam secularium,& aliorum Ordinum regularium,ac pensionum,& fructuum,quorumcumq; prouenẽtium,necnon facta vsquetunc,non tamen effectum sortita vigore licentiarum,& facultatum prædictarum,testamenta,& alias dispositiones huiusmodi,etiam si per eas dẽ licentias,& facultates disponeretur,quod dimidia,vel alia pars rerum,& bonorum prædictorum Militijs,Hospitalibus,domibus,& locis,vnde illa provenirent,vel alijs pijs locis relinquerentur,revocaverit,& aboleverit: decernens testamenta, donationes,& alias dispositiones,quas prætextu privilegiorum, facultatũ, dispensationum,& indultorum prædictorum sic revocatorum,ac contra dictarum litterarum tenorem, per quoscumque etiam Apostolica auctoritate fieri,vel factas prosequi contigerit,tanquam subreptitiè extortas,nullius prorsus roboris,vel momenti esse,nec per eas ius,aut titulum etiam coloratum cuiquam acquiri posse,& alias,prout in eiusdem prædecessoris litteris latius explicatur. Nihilominus charissimus in Christo filius noster Philippus,Hispaniarum Rex Catholicus,S.Iacobi de Spata,de Calatrava,& de Alcantara, Militiarum perpetuus Administrator, Apostolica auctoritate deputatus animadvertens, plerosque ex militibus Militiarum prædictarum, pro Fide Catholica tuenda,& conservanda arma induere,& ei rei plerumq; perpetuam operam,vt veros Christi athletas decet,navare,alios vero gravibus negotijs pertractandis esse distenctos,& ex earundem Militiarum stabilimentis,aut etiam Apostolicis indultis liberè vxores ducere posse,& in habitu Militari quãdam Religiosorum imaginem referre,nihilq; hominibus præsertim Militibus prædictis gratius evenire posse intelligẽs, quàm vt libera eis sit de bonis,quæ viventes possident, tàm in vltima voluntate,quando amplius velle non possunt, quàm aliàs disponendi

Digitalizado por Google

attributa potestas. Propterea à nobis humiliter supplicari fecit, vt ex consueta Sedis Apostolicæ benignitate opportune circa præmissa providere dignaremur: Nos igitur commodis militum Militiarum prædictarũ, quibus idem Philippus Rex præest, consulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte satisfacere volentes, constitutionisq; prædictæ seriem, ac si de verbo ad verbum insereretur, præsentibus pro expressa habentes, illam, necnon illius omnes effectus quoad hoc vt S. Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Prioribus, Præceptoribus, & alijs ipsarum Militiarum obtinentibus Beneficia, & quovis nomine nũcupatis Militibus, quæcumq; licentiæ, & facultates testandi, & alias quomodolibet disponendi de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, & semoventibus vt præfertur, suffragentur, eædemq; licentiæ, & facultates in posterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, suosq; effectus plenè sortiantur penitùs, & omnino Apostolica auctoritate, tenore præsentiũ, tollimus, & abolemus. Necnon testamenta, & alias dispositiones in vim licentiarũ, facultatum, & consuetudinum prædictarum iã condita, disposita, & ordinata, quæ prædicta edita constitutione iuxta testatoris, vel disponentis volũtatem effectum minimè sortiri potuerũt, & quorum causa adhuc integra est, vt medio hoc tẽpore nihil novi acciderit adversus eiusdem constitutionis dispositionem, omniaq; & singula, quæ in ea continentur, in eum in quem antequã a dicto Pio prædecessore constitutio prædicta edita fuisset, quomodolibet erat statum, restituimus, reponimus, & plenarie reintegramus, suosq; plenarios, & integros effectus impedimentis omnibus sublatis, quæ ex dicta constitutione provenerunt sortiri debere volumus, statuimus, & ordinamus: omnesq; & singulos earundẽ triũ Militiarum Militibus præsentibus, & futuris testandi, & aliàs disponendi de bonis prædictis concessas facultates, & consuetudines potiori pro cautela approbamus, & confirmamus, illiq; perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adijcimus. Sicq; in præmissis omnibus, & singulis per quoscumq; iudices Ordinarios earundẽ Militiarum, & delegatos, & quoscumq; alios, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. Ẽ. Cardinales (sublata eis, & eorũ cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) vbiq; iudicari, & diffiniri debere, irritũq; & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus. Non obstantibus præmissis alijsq; constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis iã per dictum, quã per quoscũque

Digitalizado por Google

que alios Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros, ac nos ſub quibuſcumq; tenoribus, & formis, ac cũ quibuſvis etiam derogatoriarũ derogatorijs, alijſq; efficacioribus, & inſolitis clauſulis irritantibus, & alijs decretis etiam motu proprio, & certa ſcientia, ac de Apoſtolicè poteſtatis plenitudine conceſsis, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus, etiam ſi de eis, eorumq; totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, & individua mentio, aut quævis alia expreſsio habenda eſſet, illorum tenores præſentibus pro expreſsis, & inſertis habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cõtrarijs quibuſcumque. Volumus autem, quod præſentium transũptis, etiam impreſsis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ ſigillo munitis, eadem prorſus fides habeatur, quæ præſentibus haberetur exhibitis, vel oſtenſis. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum ſub annullo Piſcatoris. die ſexto Octob. 1575 Pontificatus noſtri anno quarto. Cæ. Glorierius.

EL MESMO BREVE EN ROMANCE.

GRegorio Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam. Es proprio a la providencia, y benignidad del Romano Pontifice, quando la razon lo requiere, y los deſeos de los Chriſtianos, y Catolicos Reyes lo piden, moderar lo que por ſus predeceſſores fue eſtatuido, y revocar algunas vezes los Eſtatutos, que quitan la facultad de teſtar, y diſponer de los bienes que poſſeen, los que viven debaxo del Abito Reglar de las Milicias: y aſsi, aunque el Papa Pio V. de felice recordacion, nueſtro predeceſſor, por vna conſtitucion que hizo, para que perpetuamente valieſſe, entre otras coſas, aya revocado, y anulado todas, y qualeſquier licencias, y facultades concedidas a los Maeſtres, Priores, Comendadores, Cavalleros, Freyles, y perſonas de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la Eſpada, y de Calatrava, y de Alcantara, que ſon Milicias de Eſpaña, para teſtar, ò en otra manera diſponer, aunque fueſſe haſta cierta cantidad, y muy pequeña, de los bienes rayzes, muebles, y ſemovientes, y de los frutos, y rentas dellas, que les perteneciеſſen en razon de ſus Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios Eccleſiaſticos, aunque fueſſen Seglares, ò Reglares de otras Ordenes, y de las penſiones, y frutos, que por qualquier via les proviniеſſen. Y aſsimeſmo aya revocado, y anulado los teſtamentos, y otras diſpoſiciones, que haſta alli, en virtud de las licencias, y facultades ſobredichas ſe huvieſſen hecho, aunque por las tales licencias fueſſe diſpueſto, que la mitad de los tales bienes, ò otra parte dellos, ſe dexaſſe a las Encomiendas, y Priorazgos, ò a las caſas, y lugares de donde huvieſſen procedido, ò a otros lugares pios, eſtatuyendo, que los

teſta-

Digitalizado por Google

testamentos, donaciones, y otras disposiciones, que a titulo de los tales privilegios, facultades, dispensaciones, è indultos, que assi revocava, y contra el tenor de las dichas letras fuessen hechas, ò executadas por qualesquier personas, aunque fuesse con autoridad Apostolica, fuessen habidas por subrepticias, y de ningun valor, y por ellas a ninguno fuesse adquirido titulo, ni color del, como mas por extenso se declara en las letras del dicho nuestro predecessor. Con todo esso, nuestro muy amado en Christo hijo Felipe, Rey Catolico de las Españas, Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Sã. tiago de la Espada, Calatrava, y Alcantara, diputado por autoridad Apostolica, considerando, que muchos Cavalleros de las dichas Milicias toman armas para defender, y conservar la Fè Catolica, y de ordinario se emplean en esto, como conviene a verdaderos soldados de Christo, y otros estàn ocupados en negocios arduos, y que por establecimientos de las mismas Ordenes, ò por Breves Apostolicos, libremente pueden casarse, y traer insignias de Religiosos en Abito Militar, y que a todos ellos (especialmente a los Cavalleros) seria muy agradable tener libre potestad para disponer de los bienes que vivien do possеen, assi en su vltima voluntad, quando ya no pueden querer mas, como en otra manera de disposicion; y hizo, que de su parte se nos suplicasse humilmente, tuviessemos por bien de proveer en ello oportunamente, segun la acostumbrada benignidad de la Sede Apostolica: Por tanto, Nos queriendo hazer buena obra a los Cavalleros de las dichas Milicias, cuyo superior es el Rey Don Felipe, y a satisfacer en esto a la voluntad del mesmo Rey: Por el tenor de las presentes, y con auroridad Apostolica, anulamos, y revocamos la constitucion del dicho Pio V. con todos sus efectos, cuyo tenor aqui avemos por expresso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de que no obstante la dicha constitucion, sea licito a los Priores, y Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatrava, y Alcantara, y a las otras personas que tienen Beneficios de las dichas Ordenes, y a los Cavalleros dellas, de qualquier nombre que se llamen, vsar de qualesquier licencias, y facultades de testar, y en otra manera disponer de sus bienes rayzes, muebles, y semovientes: y aquellas licencias, y facultades de aqui adelante valgan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamente consigan sus efectos, y los testamentos, y disposiciones, que en virtud de las tales licencias, faculeades, y costumbres ya estàn ordenadas, y por causa de la dicha constitucion no se avian cumplido, segun la voluntad del testador, ò disponedor, y aquellos cuya causa aun està entera, en tal manera, que en este medio tiempo ninguna cosa de nuevo aya sucedido, todo lo restituimos cõtra la dicha constitucion: y assimesmo todas las cosas contenidas en ella, y cada vna dellas, las reponemos, y plenariamente restituimos al estado en que estavan antes, que la dicha constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecessor. Y Queremos, Estatuimos, y Ordenamos, que los tales testamentos, y disposiciones tengan plenarios, y enteros efectos, quitados los

Digitalizado por Google

los impedimentos que de la dicha constitucion les provinierõ. Y para mayor seguridad, aprobamos, y confirmamos todas, y qualesquier costumbres, y facultades concedidas a los Cavalleros de las dichas tres Milicias, presentes, y por venir, para testar de los dichos bienes: y les damos fuerça de firmeza perpetua, è inviolable, y queremos, que en todas las dichas cosas, y en cada vna dellas, assi sea juzgado, y difinido por qualesquier Iuezes ordinarios de las dichas Milicias, y por los Delegados, y por qualesquier otros, aunque sean Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana: Y quitamos a todos, y cada vno dellos qualquier facultad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera; y damos por ninguno lo que en contrario de esto se hiziere, por qualquier persona, y con qualquier facultad, a sabiendas, ò por ignorancia, no obstantes las dichas, y otras constituciones, y ordenaciones Apostolicas, concedidas por el dicho Pio, y por qualesquier otros Romanos Pontifices nuestros predecessores, y por Nos, debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, ni otros decretos cõtrarios, aunque sean concedidos motu proprio, y de cierta sciencia, con plenitud, y potestad Apostolica, y sean diversas vezes aprobados: a los quales decretos solo por esta vez derogamos especial, y expressamente, aunque dellos, y de sus tenores se huviesse de hazer especial, è individua mencion, o qualquier otra expresion, teniendoles por expressos, è insertos en las presentes, y quedando en lo demàs en su fuerça. Y queremos, que a los trasumptos de las presentes, aunque sean impressos, siendo signados de mano de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, se dè tan entera fee, como a las presentes letras, si originalmente fuessen presentadas. Dadas en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador, a los seis dias del mes de Octubre de 1575. años, en el quarto de nuestro Pontificado, Cæsar Glorierius.

CAPITVLO VI.

QVE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN, sean obligados en su fin, y muerte a nombrar vno, ò dos Dispone-dores de Orden.

IVsta cosa es, que los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, aunque por dispensaciones que la misma Orden tiene de los Romanos Pontifices, puedan testar libremente, y nombrar Albaceas, y Testamẽtarios a quien quisieren, reconozcan que son Religiosos, y que han tenido bienes, y rentas de Orden, y en razon dellos, obligaciones con quien cumplir. Por tanto, Difinimos, y Ordenamos, que todas las personas de esta Orden, aunque sean Comendadores, y Cavalleros, que ya todos gozan de la

Digitalizado por Google

gracia del casar,y testar,sean obligados en su fin,y muerte nombrar vna, ò dos personas del Abito por Disponedores de Orden,a quenta de los quales tiene de estar el hazer enterrar con las ceremonias,y vsos de la Orden, los tales Cavalleros,y personas della,y cumplir con las demàs obligaciones, que el tal Cavallero,ò persona de Orden tenia,en razon de su Abito, y profession,sin que los tales Disponedores de Orden se entrometan en cumplir las demàs mandas,ni legados,que los dichos Comendadores,y Cavalleros dexaren en sus testamentos,porque estas tienen de quedar a cuenta de los Albaceas,y Testamentarios Seglares,que los tales difuntos dexaren nombrados en sus testamentos,sino fuere,que particularmente los dichos difuntos los nombraren,y señalaren para lo vno,y lo otro.

Y Ordenamos,que los Capellanes de nuestra Orden en la Corte,y los Governadores en sus partidos,tengan obligacion de informarse, y saber, si los tales difuntos han cumplido con dexar Disponedores de Orden; y sino lo huvieren hecho,den cuenta al Consejo de las Ordenes,para que en nombre de el tal difunto nombren Disponedores, que cumplan con lo susodicho.

Otrosi Ordenamos,que los tales Disponedores tengan obligacion de hazerle embargar parte de la hazienda,que el dicho Comendador,ò Prior difunto tuviere libre:y la mesma obligacion queremos que tenga el Administrador,quando la Encomienda,ò Priorato se pusieren en administracion: y si se proveyeren sin ponerse en administracion, el Comendador, ò Prior en quien se proveyere,sea obligado, antes de tomar la colacion de la dicha Encomienda,ò Priorato(la qual Ordenamos se le pueda dar antes que conste aver cumplido con lo aqui dispuesto) saber el estado en que estava la dicha Encomienda, ò Priorato: y si el antecessor cumpliò con lo que de las descripciones resulta, porque no lo haziendo assi, y constando de los daños a que eran obligados los tales difuntos, serán por cuenta de los susodichos.

Y queriendo prevenir los inconvenientes que pueden seguirse a los bienes de nuestra Orden, Difinimos, y Ordenamos, que todos los Cavalleros que de aqui adelante professaren, se obliguen a nombrar los tales Disponedores, y todos sus bienes libres, que no sean de Mayorazgo, sometiendolos al Tribunal de la Orden, para que de ellos se cumplan en primer lugar todas las cosas, que el dicho que professa, quando muriete, tuviere obligacion a la Orden: lo qual tambien se entienda en los bienes que tuviere,y adquiriere, desde que professare hasta que muera, aunque los haga vinculo.

Digitalizado por Google

CAPITVLO VII.

DE LOS DERECHOS QVE HA DE AVER EL sucessor en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de su antecessor.

ORdenamos, y Mandamos, que en lugar de los dos pares de bueyes, y veinte cabras, y dos puercos, y las cosas vtensibles, que por las antiguas Difiniciones avian de dexar el Sacristan, y los Comendadores, y Priores, cada vno a su sucessor, de aqui adelante a los sucessores en las Encomiendas les queden las armas, que sus antecessores son obligados a tener, que son por cada lança, de las que por el valor de sus Encomiendas les fueren repartidas, vna celada Borgoñona, vna gola, vna coraça con su ristre, escarcelas largas, braçales, y guardabraços, guanteles, y lança de armas, con su hierro de punta de diamante. Y el Sacristan, y Priores formados, en lugar de los dichos bueyes, cabras, y puercos, y cosas vtensibles, que por las dichas Difiniciones antiguas eran obligados a dexar a sus sucessores, cumplan con dexar cada vno a su sucessor diez mil maravedis; y sus herederos, y Disponedores con pagarlos al sucessor, como es costumbre, y assi lo Mandamos, y Ordenamos.

CAPITVLO VIII.

DE LOS DERECHOS DEL COMENDADOR MAyor, Enfermeria, y Sacristan, en los bienes de los difuntos de Orden.

ITem, en quanto a los derechos que la Enfermeria, y el Comendador mayor, y el Sacristan tienen en los bienes de las personas de esta Orden, difuntas; porque por experiencia ha parecido aver pleytos, y contiendas en la cobrança dellos: Por escusar las diferencias, y litigios, que sobre esto ha avido, y puede aver, por virtud de la Bula del Papa Paulo III. Declaramos, que el Comendador mayor, en lugar del cavallo, y armas, azemila, y mula, que solia llevar por sus derechos de los Comendadores, y Cavalleros difuntos de la Orden, aya de llevar, y lleve de los bienes de cada Comendador difunto, que tuviere Encomienda, que la renta della suba a docientas mil, hasta trecientas mil, veinte mil maravedis: y del que tuviere Encomienda, que la renta della suba de trecientas mil maravedis arriba, lleve cien ducados, que son treinta y siete mil y quinientos maravedis: y del que tuviere Encomienda, que la renta della no llegue a las docientas mil, lleve quinze mil maravedis: y que de los bienes de los Cavalleros de la Orden, que fallecieren sin aver

sido

Digitalizado por Google

fido proveidos de Encomiendas,no ſe le aya de pagar,ni pague coſa alguna: excepto los Cavalleros que tomaron el Abito,y profeſſaron antes dela gracia del caſar;que eſtos tales pague cada vno ocho mil maravedis, por los derechos que era obligado de pagar al Comendador mayor , y de los bienes del Sacriſtan,y Priores,que tuvieren Priorazgos formados en la dicha Orden,ſe le aya de pagar,y paguen diez mil maravedis , por la mula que avia de aver el Comendador mayor,ò la mula,lo vno,ò lo otro, como ellos mas quiſieren,y lo dexaren declarado;y ſino,a voluntad de ſus Diſponedores.

Item,por los veſtidos, ropas,camas, ſabanas, cobertores, y paramentos,que la enfermeria ſolia,y acoſtumbrava llevar de los Comendadores,y Cavalleros de la Orden,que murieren,aya de llevar,y lleve; es a ſaber, ſi la Encomienda que poſſeia el Comendador que falleciere , rentare de cien mil maravedis abaxo,que pague por todos los dichos derechos doze mil maravedis:y ſi rentare deſde cien mil maravedis haſta docientas mil , pague diez y ſeis mil maravedis:y ſi rentare deſde docientas haſta trecientas mil,que pague veinte mil maravedis ; y ſi rentare deſde trecientas haſta quatrocientas mil maravedis,que pague veinte y quatro mil : y ſi rentare deſde quatrocientas mil arriba,que ſe paguen a la dicha Enfermeria treinta mil maravedis;y eſto ſe entienda,que aya de llevar de los bienes de los Comendadores, que tuvieren Encomiendas,y no de los bienes de los Cavalleros,que no fueren proveidos de Encomiendas.

Item,el Sacriſtan mayor pagarà a la dicha Enfermeria por los derechos que era obligado, veinte mil maravedis,y el Prior de Iaen diez y ocho mil maravedis:y los Priores de Sevilla,y Granada , y de S.Benito de Porcuna,y de Valencia,y Alcañiz,y Fuencaliente , paguen catorce mil maravedis cada vno:y los demàs Priores formados, y Capellanes, y Rectores, paguen cada vno por razon de los dichos derechos de la Enfermeria ſeis mil maravedis. Item,en los derechos del Sacriſtan,de los libros que lleva de los Comendadores,y Cavalleros,y Priores , y de todas las demas perſonas de la Orden, Declaramos ſe guarde lo que por otra Diſinicion eſtà declarado en el titulo 10.cap.3.pag.360.

TITVL. TRIGESIMOQVARTO

DE LA FORMA DEL MORIR, Y SEPVLtura de las perſonas de Orden.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LAS PERSONAS DE ORDEN ENFERMAS llamen otras de la misma Orden, las quales sean obligadas a venir, y executar lo que se les encargare.

POrque nos es mandado, que vnos a otros nos ayudemos a llevar las cargas, Estatuimos, y Ordenamos, que quãdoquiera q̃ algunos Comendadores, Sacristan mayor, Priores, ò Freyles, fueren llamados por otro de la dicha Orden, que estuviere enfermo, sean obligados de venir a èl, y recibir en si la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardarlos, para vtilidad de aquel, ò aquellos que tienen a èl derecho, so pena de restituir, y satisfacer todos los bienes, que por culpa del, ò dellos se hallaren ser tomados. Y mandamos al enfermo, que a los que assi llamare, les dè poder para hazer todas las cosas sobredichas. Y declaramos, que esta Difinicion se entẽdia quando el tal enfermo era de los Comendadores, y Cavalleros, de antes de la Bula del casar del Papa Paulo III. Mas en quanto a las otras personas, que despues de la dicha gracia han tomado, y tomaren el Abito de nuestra Orden, el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que por alguna de las dichas personas fuere llamado, sea obligado a ir, y cumplir lo que el enfermo quisiere encargarle: Y en quãto a los bienes q̃ tuviere, assi rayzes, como muebles, pues por virtud dela dicha Bula puede ordenar, y testar, y sus hijos, y herederos le pueden suceder, y heredar, y descargar el alma del tal Cavallero difunto; el que assi fuere llamado no tendrà otra obligacion alguna, mas de aquella, que el que le embiò a llamar le quisiere encargar.

CAPITVLO II.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER QVANdo està para morir alguna persona de la Orden.

QVando alguna persona de la Orden estuviere en peligro de muerte, hase de llamar algun Freyle Sacerdote de la Orden, para que estè cõ el enfermo: y sino pudiere ser avido Sacerdote de la Orden, busquese vn Monge de la Orden de Cister, ò de San Benito; y sino le hallaren, llamen vn Clerigo de San Pedro, ò otro qualquier Religioso: y despues de aver dado al enfermo todos los Sacramentos, al tiempo que estuviere para dar su alma a Dios, comience el Clerigo los Psalmos Penitenciales, y digalos con la Letania: Y aunque por antiguas Difiniciones estava ordenado, y mandado, que estando el enfermo a punto de dar su alma, hiziessen vna Cruz de ceniça sobre el suelo, y encima della pusiessen vna alfombra, ò reposteró, y sa-

Digitalizado por Google

cando al enfermo de la cama, le puſieſſen ſobre la tal alfombra, ò repoſtero, y alli dieſſe ſu alma a Dios, Mandamos, que eſta ceremonia no ſe haga haſta que aya eſpirado, por el peligro que ay de azelerarſe la muerte con aquel movimiento: Y ſi eſpirare antes que el Sacerdote acabe los Pſalmos, dirà las Oraciones, ABSOLVE DOMINE, y DEVS CVIVS MISERATIONE, y comience a rezar el Pſalterio: y ſi el difunto tiene camiſa de lienço, ſe la quiten, y viſtanle vna tunica de eſtameña, ò de paño blanco con ſus mangas, y ponganle vnos calçones de lo meſmo, y encima de la Tunica ſu Eſcapulario, y Manto de Coro, y ſu ſombrero, y ſi es Clerigo ſu bonete; y eſto no ſea hecho por mano de mugeres;

CAPITVLO III.

DONDE SE HAN DE ENTERRAR LAS perſonas de la Orden.

EN las Difiniciones antiguas ſe prohibia a todas las perſonas de la Orden Cavalleros, y Religioſos, que tomaron el Abito antes de la gracia del Papa Paulo III. pudieſſen elegir ſepoltura, ni hazer Capilla fuera de la Orden, ſino en el Convento, ò Igleſias del Priorazgo, donde avian de recibir los Sacramentos: y porque ya todos los de la antigua profeſsion han fallecido, Ordenamos, y declaramos, que todas las perſonas que han tomado, y tomaren el Abito deſpues de la conceſsion de la gracia del caſar, ſe puedan enterrar, y elegir ſepoltura, y conſtituir Capilla fuera de la Orden, donde bien viſto les fuere, ſin incurrir por ello en pena alguna: y entre tanto que en el Colegio ſe edifica Capilla para entierro de los Colegiales de nueſtra Orden, ſe depoſiten ſus cuerpos en el Monaſterio de S. Benito, ò S. Bernardo de la ciudad de Salamanca: Y ordenamos, que al tiempo del fallecimiento de los Cavalleros, y perſonas de la Orden, llamen perſonas Religioſas della, ſi ſe pudieſſen aver; y donde no, algun otro Religioſo de otra Orden, ò Clerigo Seglar, el qual le adminiſtrará los Sacramentos, y todo lo demàs que convenga para ſu conciencia.

CAPITVLO IV.

QVE AL ENTIERRO DE QVALQVIERA PERſona de la Orden ſe junten los del Abito della, que ſe hallaren preſentes.

Eſtatuimos, y Ordenamos, que quando algun Comendador, Cavallero, ò Prior, Capellan de ſu Mageſtad, ò qualquier otro Religioſo de nueſ-

Digitalizado por Google

nueſtra Orden, muriere en la Corte de ſu Mageſtad, o en otro qualquier pueblo, todos los Comendadores, Cavalleros, y otras perſonas de la dicha Orden, que ſe hallaren preſentes, ſean obligados a acompañar el cuerpo del tal difunto, y ſacarlo de caſa en ſus ombros, y llevarlo haſta la Igleſia, ayudandoſe los vnos a los otros: y todos eſtèn en el entierro del tal difunto, y a la Miſſa, ò Vigilia, que por ſu alma ſe dixere: y los Capellanes de ſu Mageſtad, que reſiden en la Corte, daràn aviſo a los deudos del difunto, que hagan llamar a los Comendadores, y perſonas de la Orden, que en ella ſe hallaren, para que vayan al dicho enterramiento: y los que faltaren paguen de pena cada vno quatro ducados, los quales aplicamos para que ſe digan Miſſas por el alma del tal difunto: y eſta pena mandaràn evecutar los del Conſejo de las Ordenes, ſino huviere cauſa tan juſta, que los eſcuſe.

CAPITVLO V.

DE LOS PSALTERIOS, Y MISSAS, QVE SE HAN de dezir por los difuntos de Orden, y que ſe puedan conmutar en ciertas Miſſas, y que tambien ſe digan por las Monjas, y Religioſas del Abito.

CONforme a los vſos antiguos de nueſtra Orden, todas las perſonas della, que no fueren Sacerdotes, ſon obligados a dezir por cada difunto de Orden vn Pſalterio, y deſde el dia de S. Lamberto, que es a diez y ſiete de Setiembre, haſta otro tal dia, cada vn año otros diez Pſalterios, tambien por los difuntos de Orden: y los Sacerdotes han de dezir por cada difunto tres Miſſas en lugar del Pſalterio, y veinte Miſſas en lugar de los diez Pſalterios de San Lamberto, Ordenamos, que aſsi ſe guarde: y pues ſerà mas ſufragio para los dichos difuntos, Declaramos, que en lugar de los dichos diez Pſalterios de San Lamberto puedan los Comendadores de nueſtra Orden hazer dezir treinta Miſſas, y por cada difunto de Orden tres, en lugar del Pſalterio: y los Cavalleros no Encomendados puedan hazer dezir en lugar de los diez Pſalterios, diez Miſſas, y por cada difunto de Orden vna: Con lo qual puedan cumplir, y cumplan con las dichas obligaciones, no queriendo dezir los Pſalterios; y eſto queda a ſu voluntad, y eleccion: Y Ordenamos, que los dichos Pſalterios, ò Miſſas tambien ſe digan por las Monjas, y Religioſas de nueſtra Orden, pues que ſon hermanas della: y ellas aſsimeſmo ſeràn obligadas a dezir los Pſalterios por los difuntos de Orden, como queda declarado.

TI-

Digitalizado por Google

TIT. TRIGESIMO QVINTO.

DE LOS DISPONEDORES, Y LO QVE es a ſu cargo.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LOS DISPONEDORES ACETEN LAS DISpoſiciones, ſin eſcuſa alguna.

PORque ningũno ſe pueda eſcuſar de entender en vna coſa tan meritoria para nueſtra conciencia, como es deſcargar las almas de nueſtros hermanos, Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que fuere nombrado por Diſponedor, acete luego la diſpoſicion, y cumplimiento della, y no ponga eſcuſa alguna: y ſi la puſiere, no le valga, ni ſea recibida; y ſin embargo della quede por diſponedor, y obligado a cumplirla, como el difunto lo ordenò, en quanto ſus bienes baſtaren, y a èl fuere poſsible, ſalvo ſi fuere impedido de tal enfermedad, que le tenga en la cama, que en tal caſo le avemos por eſcuſado, durante la enfermedad, y no mas: Y Mandamos a ſu compañero, entienda en ella por ſi, durante la enfermedad del otro ſu compañero: y en convaleciendo, le mandamos luego entienda en ella, encargando las conciencias de los dichos diſponedores, quanto podemos, delante de Dios nueſtro Señor, para que ninguno finja enfermedad, ni dolencia, ni otro impedimento en eſte caſo, ſi realmente no le tuviera tal, y tan grande, que como dicho es, le tenga en la cama, de manera que no pueda buenamente entender en la diſpoſicion.

CAPITVLO II.

QVE LOS DISPONEDORES AVISEN AL CONvento la muerte de los difuntos de Orden, y en èl aya vn libro, donde ſe eſcrivan los tales difuntos.

PORque a las perſonas que murieren de nueſtra Orden ſe les digan las Miſſas, y ſufragios, que la Orden tiene diſpueſto, con brevedad, como es juſto, Ordenamos, y Mandamos, que los Diſponedorrs, luego como

Digitalizado por Google

como murieren las tales personas, sean obligados, so pena de diez florines, a avisar al Prior Administrador, ò Suprior del Sacro Convento de Calatrava, el dia, mes, y año que murieron los tales difuntos, para que se escriva en el libro, que para el dicho efecto Mandamos, so la dicha pena, tengan el dicho Prior Administrador, ò Suprior, porque luego como se sepa la muerte del tal difunto, se haga la absolucion en el Capitulo, y digan las Missas, y sufragios que la Orden manda, y para que los Priores, y Capellanes de su Magestad acudan al libro del dicho Convento a saber las personas de Orden que huvieren muerto, y lo digan a los Cavalleros sus feligreses, y todos cumplan con lo que son obligados.

CAPITVLO III.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER EN cumplir las disposiciones, y en distribuir las limosnas por los difuntos.

ORdenamos, que luego como muriere alguna persona de esta Orden, los Disponedores que dexò, cumplan su disposicion, y no alcen mano della, hasta tanto que dispongan de todos los bienes que la tal persona dexò: y si para la acabar de cũplir faltaren bienes de presente, y fuere necessario esperar la renta de la Encomienda, ò Priorazgo, ò cobrar algunas deudas, que a la tal persona difunta se le deban, en tal caso (hecha, y fenecida la disposicion de los bienes, que el difunto dexo al tiempo que murió) entiẽdan en la cobrança de las deudas con mucha diligencia; y de la rata de la Encomienda, ò Priorazgo, quando viniere el plaço, y de los maravedis que assi cobrarẽ, dispõgã luego: y en el cũplimiento dela dicha disposicion tengan toda la diligencia necessaria para obra tan pia: Y para que esto mejor se pueda saber, tengan especificados los bienes, que la tal persona difunta dexò, y el dia que començaron a hazer la tal disposicion, y el dia en que la acabaron, y las deudas que avia, y en quien estavan, y los plaços dellas, y quando las cobraron: y si en ello fueren hallados negligentes, caigan en pena de dos mil maravedis, en los quales desde aora les damos por condenados, y los aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos a los Disponedores, que concurriendo igual necessidad, y calidad en los pariẽtes, y criados, y encomendados de las dichas personas de la Orden difuntas, los prefieran a todos los otros estraños, adonde no aya tanta obligacion de derecho, a cada vno destos por su orden, prefiriendo los parientes a los estraños, y los criados tras los parientes, y los vassallos tras los criados, encargandoles mucho las conciencias a los dichos Disponedores, que la passion del parentesco no les mueva a que los prefieran a otros, en quien mejor podia caber la dicha limosna, sino que lo hagan de manera, que convenga al servicio de Dios nues-

Digitalizado por Google

tro Señor, y deſcargo de la conciencia del difunto: y ſi ſe hallaren en eſto defectuoſos, y culpados, caigan en pena de tres mil maravedis para la obra de los Martyres. Y mandamos, que traigan en la dicha diſpoſicion relacion de las dichas perſonas, declarando en ella, què, y quanto dieron a cada vno.

CAPITVLO IV.

QVE LOS DISPONEDORES COBREN LOS DE-rechos de la Enfermeria, y los remitan al Sacro Convento de Calatrava.

CONforme a la Difinicion de nueſtra Orden, las deudas q̃ las perſonas della deben al Sacro Cõvento de Calatrava, han de ſer de mejor derecho, y preferidas a las demas. Y queriendo que el dicho Convento no haga coſtas en la cobrança de los derechos que ſe deben a la Enfermeria por los difuntos de Orden, que mueren, Ordenamos, y Mandamos, que los Diſponedores de los tales difuntos ſean obligados a tener cuidado de cobrar los derechos de la dicha Enfermeria, y remitirlos al dicho Convento, ſin que tenga neceſsidad de hazer gaſtos en la cobrança.

CAPITVLO V.

DE LO QVE HAN DE HAZER LOS DISPONE-dores en los deſcargos de los criados del difunto, y que todas las perſonas de la Orden tengan libro de cuenta con ſus criados.

ORdenamos, y Mandamos, que de aqui adelante, ſi los criados de los Comendadores, Cavalleros, y Priores de eſta Orden tuvieren aſsientos, y acoſtamientos dellos, ſean contentos con la paga dellos. Y mandamos, que los que tuvieren cargo de deſcargar las conciencias de los tales difuntos, paguen entera, y cumplidamente lo que pareciere les deben, y que no puedan pedir, ni demandar mas por razon de ſervicios que aleguen aver hecho: Y porque no ſe pueda dudar de la paga que ſe les aya hecho de ſus ſalarios, Mandamos a todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, Rectores, y Capellanes, que de aqui adelante tengan libro de cuenta con ſus criados, y tomen carta de pago de lo que les pagaren de ſu ſalario: y que lo dicho aya lugar, ſalvo ſi los dichos Comendadores, Cavalleros, y Priores en ſus diſpoſiciones les mandaren alguna coſa, porque aquello que ellos les mãdaren, mandamos les ſea pagado enteramente, allende del dicho ſalario: Y ſi el tal criado no tuviere hecho aſsiento con el dicho Comendador, Cavallero, ò Prior, y el tal difunto no le mandare coſa alguna en ſu diſpoſicion, Permitimos a las perſonas que deſcargaren ſus animas, que precediendo baſtan-

te

Digitalizado por Google

te informacion, puedan, delos bienes del dicho difunto, dar la satisfacion que a ellos, segun Dios, y sus conciencias, les pareciere que se les debe dar, para descargo de la conciencia del dicho difunto, y no mas, excepto si el difunto en su disposicion declarare, no ser obligado a satisfacion alguna al criado que la pide: Y si el Comendador, Cavallero, ò Prior falleciere sin hazer disposicion de sus bienes: Assimesmo Permitimos a las dichas personas, que en este caso, descargando la conciencia del difunto, puedan dar a sus criados lo que en sus conciencias les pareciere, no embargante, que todos ellos, ó alguno dellos tengan acostamiento assentado en los libros del tal Comendador, Cavallero, ò Prior: esto tomando la parte mas segura para la conciencia, por que somos inciertos de lo que el difunto hiziera con ellos, si muriera hecha disposicion: Y en caso que hiziere disposicion, y no sea bien hecha, conforme a la Difinicion, y se deba hazer de nuevo, Ordenamos, que las personas que hizieren los descargos, se conformen en quanto pudieren con la voluntad del difunto, y con lo que aqui và declarado; pero si los dichos criados, despues de aver salido del servicio del Comendador, Cavallero, ò Prior dentro de tres años no pidieren el salario de su servicio, Mandamos, que passados los dichos tres años no puedan pedir los dichos salarios, ni descargos.

CAPITVLO VI.

QVE LOS DISPONEDORES CVMPLAN LA DISposicion dentro de seis meses, y dentro de vno despues, embien relacion de lo hecho al Consejo.

OTrosi, Mandamos, que los Disponedores de qualesquier personas de la Orden sean obligados a cumplir las disposiciones dentro de seis meses; y si negligentes fueren en las cumplir, passados seis meses, sean penados en cada diez mil maravedis, los quales se apliquen para vidrieras al Convento de Calatrava: y no siendo necessarios para las vidrieras, sean para adonde las aplicare el Capitulo General. Y assimesmo Mandamos, que cũplida la Difinicion dentro de los treinta dias primeros siguiẽtes despues que la cumplieren: o no la cumpliendo, hasta los dichos seis meses arriba contenidos, por no lo poder cumplir antes en los treinta dias siguientes, que comiẽçan a correr desde el primero dia de los dichos seis meses, embien relacion al Consejo de las Ordenes, so pena de diez mil maravedis al Comendador, y seis mil al Cavallero, y al Prior, y tres mil al Freyle, que fueren Disponedores, y no embiaren la relacion sobredicha a los tiempos arriba dichos, la qual aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que sean executados sin remision en los dichos Disponedores defectuosos, y culpados, sino dieren suficiente descargo, declarando la causa porque no lo hizieron: Y para mejor cumplimiento, y execucion de la contenido en esta Difinicion,

Digitalizado por Google

cion, por tocar al descargo de las animas de los difuntos, Mandamos se guarde, como en ella se contiene: y que el Procurador general de la Orden tenga cuidado de saber si se guarda, y cumple de aqui adelante, y hazer executar las penas en los remissos: de las quales ha de tener la decima parte.

CAPITVLO VII.

QVE SE CVMPLA LA DISPOSICION DE LOS bienes rayzes, si los muebles no bastaren.

ORdenamos, y Mandamos, que si el Prior, ò Freyle de nuestra Orden, que muriere, no tuviere bienes muebles para cumplir su disposicion, y todo lo que en ella dexa mandado, por descargo de su alma, que teniendo bienes rayzes se pueda vender dellos la cantidad que bastare para cúplir la dicha disposicion, y descargarla, como pareciere a sus Disponedores: y en esto encargamos sus conciencias, que lo hagan de manera, que la conciencia del difunto quede descargada, y la Orden no sea agraviada.

CAPITVLO VIII.

QVE LOS DISPONEDORES TOMEN CONOCIMIENTO de lo que gastan, y como lo han de tomar.

ORdenamos, y Mandamos, que los dichos Disponedores tomen sus conocimientos de todo lo que pagaren, declarando en ellos la cantidad que dieron, y la causa, y razon porque lo pagaron: y apercibimosles, que de otra manera no les serán recibidos en quenta, y que se tornará a hazer la dicha disposicion de los tales Comendadores a costa de sus bienes de lo que assi dieron, y pagaron.

CAPITVLO IX.

DE LOS BIENES QVE QVEDAN, CVMPLIDA LA disposicion, a quien pertenecen.

POr quanto se ordenò, y declarò en el Capitulo de Madrid sobre la dicha Difinicion del disponer, que si algunos bienes muebles quedaren, despues que fuere cumplida la disposicion del Comendador, Sacristan, ò Prior, de los quales no dispusiere, que aquellos bienes se apliquen, y den a la Encomienda, ò Priorazgo de donde era Comendador, ò Prior el tal difunto, para que dellos se compre alguna cosa, que sea en bien, y vtilidad de la dicha Encomienda, ò Priorazgo: Y alli fue ordenado assimesmo, que

Digitalizado por Google

que los bienes rayzes que quedaren de los Comendadores, Sacriſtan mayor, y Priores, ſean, y ſe apliquen a la Encomienda, Sacriſtania, ò Priorazgo de donde eran Comendadores, ò Priores: Lo qual, por ſer ſegun Dios, y Orden, y conforme a derecho, Ordenamos, y Mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla lo vno, y lo otro, en las diſpoſiciones de las perſonas de Orden, que no gozan de la gracia del caſar, y teſtar por via de teſtamento ſolemne.

CAPITVLO X.

QVE LOS DISPONEDORES NO RETENGAN en ſi bienes de la Diſpoſicion.

OTroſi Mandamos, y Ordenamos, que el Diſponedor que retuviere en ſu poder los bienes del difunto, aprovechandoſe dellos, aya de pena, ſi fuere Comendador, cinquenta ducados de oro: y ſi Prior, ò Freyle, veinte, los quales aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que ſi cumplida la diſpoſicion del difunto, quedaren algunos bienes en poder del Diſponedor, los depoſite luego en el Convento, guardando las ſolemnidades, y forma arriba eſtablecida en el capitulo treinta y ſiete del titulo ſegundo, para que ſe den a quien manda la Difinicion arriba declarada, ò los diſtribuyan en coſas pias, y provechoſas a la anima del dicho difunto, ſi èl aſsi lo dexò mandado, ſo la dicha pena arriba contenida.

Eſte capitulo ſe ha de entender, ſino fuere para hazer las obras, y reparos a que el difunto era obligado, porque para ellos puede, y debe el diſponedor retener en ſi la cantidad de bienes de la diſpoſicion, que baſta para los dichos reparos, como eſtà diſpueſto por otras Difiniciones.

CAPITVLO XI.

DEL SALARIO DE LOS DISPONEDORES, Y gaſto de los pleytos de la diſpoſicion.

LA Difinicion antigua de nueſtra Orden ſeñalava, y taſſava a los Diſponedores por ſu trabajo cada vn dia que ſe ocupaſſen, quatro reales, ſi fueſſe Comendador, ò Cavallero: y ſi fueſſe Prior, ò Freyle tres reales: y que ſi fueſſen Diſponedores el Prior del Convento, ò el Sacriſtan, por ſer dignidades, y perſonas eminentes en la Orden, gozaſſen el dicho ſalario de los Comendadores; mas porque no es ſuficiente, conforme a la careſtia de los gaſtos de eſtos tiempos, ni en eſto ſe puede ſeñalar cantidad determinada conveniente, Ordenamos, y Mandamos, que los Diſponedores, ocupandoſe en coſas de las diſpoſiciones de las perſonas de Orden, dentro

Digitalizado por Google

de los pueblos donde habitan, y viven; y no aviendo de salir a otros, no ayan de llevar, ni lleven salarios ningunos, pues estàn en sus casas, y la obra es tan pia, y meritoria; mas si huvieren de salir a otros pueblos, y partes a negocios necessarios a las dichas disposiciones, tengan de llevar por su trabajo, y ocupacion el salario, que el Consejo de las Ordenes les señalare, sobre que se encarga la conciencia del dicho Consejo, para que les señalen lo que parezca necessario, conforme a los tiempos, y lugares donde se ocuparen.

Y si sobre el cumplimiento de las dichas disposiciones acaeciere lebantarse pleytos, a los quales sea necessario acudir los dichos Disponedores, assi en la Corte, como en las Chancillerias, ò otros Tribunales, Mandamos se les paguen los gastos justificados de los dichos pleytos, de manera, que no gasten cosa ninguna de sus casas.

CAPITVLO XII.

DE LA DIVISION DE LOS FRVTOS DE LA Encomienda, y Priorato entre el difunto, y sucessor.

PRimeramente, quando alguna Encomienda, ò Priorazgo se arriendan cerradamente por tantos mil maravedis, hase de aver en la rata entre el difunto, y el vivo, por todos los meses del año, por lo que cupiere a cada vno, al difunto desde el primero dia del arrendamiento, hasta que murió, y al vivo desde aquel dia en adelante.

Las dehessas que se arrendaren cerradas de Invernadero, y Verano de San Miguel a San Miguel, el difunto goze por rata hasta el dia que falleciò: y el que sucede en la Encomienda, ò Priorazgo, hasta el dia de San Miguel del mismo año.

En las otras dehessas que se arriendan los Inviernos por si, el difunto goze dellas por rata: y el que sucede, por lo que le cupiere del Invernadero, que es desde primero de Octubre hasta postrero de Abril del Agostadero, assimesmo por rata de lo que a cada vno cupiere, desde primero de Mayo hasta postrero de Setiembre.

Item, del pan que pertenece al difunto, y al vivo que sucede, ande la rẽta dello desde el dia de Santa Maria de Agosto hasta la vispera de Santa Maria de Agosto de otro año: assi que el difunto goze desde el dia de Santa Maria de Agosto, hasta el dia que falleciò: y el vivo goze desde el dia que fallecio el predecessor, hasta la Vigilia de Santa Maria de Agosto siguiente.

Item, en lo que toca al vino, la rata ha de correr desde S. Miguel hasta otro S. Miguel, y cada vno dellos por su rata,

En quanto a las ovejas del Puerto, que algunas Encomiendas tienen de renta, Declaramos, que se divida por rata dellas entre el vivo, y el difunto, desde el dia de S. Andres hasta otro dia de San Andres, y que se cuente el

ano

Digitalizado por Google

año para la diuision entre el difunto, y el ſuceſſor, del dicho dia de San Andres, hasta el dia de San Andres ſiguiente, aora las dichas ouejas eſtèn arrendadas, ò vendidas antes del dicho tiempo, aora ſe ayan de coger, que en qualquier manera que ſea, Queremos, que en quanto a eſto, el dicho año ſe cuente de S. Andres a S. Andres.

Item, la perſona a quien el Rey haze merced de los veinte dias de la rata de las Encomiendas, ha de pagar lo que le cupiere por millares de lo que goza de las rentas de la Encomienda de los dichos veinte dias al ſeruicio de las lanças.

Y ſi es renta de Portazgos, cada vno goze deſde primero de Enero haſta fin de Diziembre por rata, porque aſsi anda el arrendamiento.

Item, ſi la Encomienda tiene renta de minucias de diezmo de ganados, queſo, y lana, deueſe repartir por rata, ſegun el arrendamiento que dello eſtuviere hecho: Y ſi ſe cogiere por menudo ſin lo arrendar, ha de correr deſde S. Pedro, y S. Pablo del mes de Iunio, haſta otro dia de San Pedro, y S. Pablo ſiguiente.

Si la Encomienda, ò Priorazgo tuviere azeyte, que ſe parta por rata, deſde primero de Enero haſta poſtrero de Diziembre.

En lo que toca a renta de gallinas, y capones, que algunas Encomiendas tienen de tributo, Ordenamos, que ſe divida la renta entre el muerto, y el vivo, conforme a lo que cada vno viviere del año, no embargante, que la carta del tributo, que habla en la paga de las dichas gallinas, ſuene de otra manera, contando el año de Enero a Enero.

En lo que toca a las rentas de qualquier calidad que ſean, que no eſtèn expreſſadas, ni contenidas en la declaracion de eſta Difinicion, ni en las palabras della expreſſamente comprehendidas, Declaramos (por quitar diferencias, debates, y pleytos) que ſe repartan entre el vivo, y el muerto, por rata del tiempo que cada vno viviere, contando el año de Enero a Enero, no embargante, que las dichas rentas; ò alguna dellas ſe cojan en diverſos tiempos del año.

CAPITVLO XIII.

QVE EL SVCESSOR DEXE EN LAS DEHESSAS de la Encomienda, ò Priorato el ganado de ſu anteceſſor, haſta cierto tiempo, pagando el paſto.

ORdenamos, y Mandamos, que ſi algun Comendador, ò Prior muriere deſpues del mes de Setiembre en adelante, haſta el fin de Abril, y el tal Comendador, ò Prior tuviere ganados proprios, con los quales paſta la yerva de ſus deheſſas, para acrecentarlas mas; que el Comendador, ò Prior ſuceſſor ſean obligados a dexar el ganado en las dichas deheſſas, haſ

ta

Digitalizado por Google

ta que sea passado el mes de Abril del año venidero, si pareciere a los Disponedores, pagando al dicho Comendador, ò Prior sucessor todo lo que valiere la yerva, y pasto de la tal dehessa, conforme a lo que valen las otras dehessas sus vezinas, o comarcanas, ò conforme aquello en que el dicho Comendador se conuiniere con los Disponedores del tal difunto.

CAPITVLO XVI.

QVE EL SVCESSOR DEXE A SV ANTECESSOR las tierras, y sernas que dexò sembradas, ò barvechadas de la Encomienda, o Priorato, pagandole el diezmo, y renta que justo sea.

OTrosi Ordenamos, y Mandamos, que los Comendadores, y Priores, que al tiempo de su muerte tuuieren algunas tierras, ò sernas tocantes, y pertenecientes a sus Encomiendas barvechadas, y vinadas, que las tales sernas, y tierras queden para el Comendador, ò Prior difunto, y para su disposicion, dexandolas libremente, para que las siembren, y grangeen sus Disponedores, pagando al sucessor lo que la tal serna, ò tierra mereciere de renta, y mas su diezmo: y las tierras que estuvieren sembradas paguen a este respeto lo que valdrian, si estuviessen arrendadas a alguna persona Seglar, con mas su diezmo; y esto del diezmo se entienda, si las dichas tierras suelen dezmar al Comendador.

TIT. TRIGESIMO SEXTO.

DE LA GVARDA DE LAS DIFINICIONES de este libro.

CAPITVLO PRIMERO.

DEL IVRAMENTO QVE EL EMPERADOR, Y Rey Don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, como Administrador de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara hizo de les guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones.

En

Digitalizado por Google

EN el Capitulo que se celebrò en la ciudad de Burgos el año de 1523 por ser el primero que se tuvo con su Magestad, despues de la incorporacion, y anexion perpetua de los Maestrazgos a la Corona de Castilla, se le prestò juramento de fidelidad por las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, que para el dicho efecto de celebrar Capitulo estavan juntas, como lo tienen de costumbre, y le prometieron la obediencia, y suplicaron a su Magestad fuesse servido de les jurar la conservacion de su patrimonio, y la guarda, y observancia de sus privilegios, libertades, exempciones, inmunidades, Difiniciones, y Actos Capitulares, vsos, y costumbres de sus Religiones, y Ordenes, y las cedulas en favor dellas dadas por los Reyes Catolicos, lo qual con alegre voluntad a su Magestad plugo hazer; y assi en presencia del Secretario del dicho Capitulo, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, traido vn libro Missal, puesta su Real mano derecha sobre vn Evangelio del, dixo: Que jurava, y jurò a Dios nuestro Señor, que bien, y verdaderamente guardaria à las dichas Ordenes, y a cada vna dellas, y a todos los Comendadores, Cavalleros, y personas dellas, presentes, y que por tiempo fuessen, los dichos sus privilegios, y libertades, Difiniciones, Estatutos, Establecimientos, Actos Capitulares, vsos, y costumbres, y cedulas sobredichas, y que los haria tener, y guardar, assi Dios le ayudasse, y aquellos santos Evangelios, sobre los quales tenia puestas sus Reales manos: Y luego el Clavero de Calatrava, en nombre de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas, por el interès dellas, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, presentes, y futuros de cada vna dellas, pidiò al dicho Secretario assentasse, y diesse fee del dicho juramento, que su Magestad avia hecho, y se le diesse por testimonio, en manera que hiziesse fee.

CAPITVLO II.

QVE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN cumplan lo que por el señor Maestre, y Capitulo, y Difinidores, y Consejo de las Ordenes se les mandare, so cierta pena.

MVchos Cavalleros, y Comendadores de nuestra Orden, quando les es mandado alguna cosa de parte del Capitulo General, o de los Difinidores, ò del Consejo, que es bien de nuestra Orden, se escusan de hazer lo que se les manda, de lo qual recibe la Orden daño en sus negocios, y la obediencia no se guarda como debe, siendo necessaria la perfeccion del estado de las personas Religiosas: Por tanto, queriendolo remediar, Establecemos, y Mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nuestra Orden sean obedientes a los mandamientos de su Magestad, y del Capitulo General, y de los Difinidores, y del Consejo, que se les hizieren sobre cosas de la Orden, y negocios que le tocaren, y que cumplan

Digitalizado por Google

con toda humildad lo que por ellos les fuere mandado acerca de lo ſuſodicho, tocante al bien de la Orden, y de ſus negocios, lo mejor que pudieren, y ſupieren, y ſegun ſon obligados a Dios, y a ſus conciencias, y á nueſtra Religion, ſin poner para ello contradicion, ni otra eſcuſa, ſo pena, que ſi fuere Comendador el que en lo ſuſodicho fuere defectuoſo, pierda la mitad de los frutos, y rentas de ſu Encomienda de aquel año: y ſi Cavallero, que ſea inhabil para Encomendar: y ſi Prior, pierda los frutos de ſu Priorazgo de aquel año: y ſi Freyle, ſea caſtigado a alvedrio del ſeñor Maeſtre, ò de los Difinidores, ò de los del Conſejo, a quien deſobedeciere: y demàs, que cada vna perſona de las que en lo ſuſodicho fuere defectuoſa, eſtè medio año en el Conuento en penitencia, quedando (quanto toca a la perſona de ſu Mageſtad, y Maeſtre, que por tiempo fueren) en ſu vigor las Difiniciones de nueſtra Orden, que hablan de la obediencia que les es debida, y penas en ella contenidas, demàs de las ya dichas: Pero permitimos, que ſi la tal perſona de Orden pretendiere tener cauſa juſta para ſe eſcuſar, la pueda dezir, y alegar ante ſu Mageſtad, ò ante los dichos Capitulo General, ò Difinidores, ò Conſejo, ò qualquier dellos, que le hiziere el dicho mandamiento: con tanto, que ſi la cauſa por ellos alegada fuere declarada por injuſta, cumplan todavia lo que les fuere mandado: y demàs, por averſe querido eſcuſar con cauſa injuſta, incurran en la mitad de las penas ſobredichas; eſto, porque ſo color de cauſas juſtas, ninguno ſe ponga en ſe eſcuſar de lo que le le mandare, en ſervicio, y vtilidad de la Orden, y los negocios della no reciban daño, con la dilaciõ que huviere en la dicha declaracion, ni la obediencia ſea menoſcabada.

CAPITVLO III.

QVE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN tengan eſtas Difiniciones.

ITem, Eſtatuimos, Difinimos, y Mandamos a todos, y a cada vno de los Comendadores, Cavalleros, Sacriſtan, y Priores, y todas las otras perſonas de la dicha Orden de Calatrava, que ellos, y cada vno dellos tengan las preſentes Difiniciones, y el ſumario dellas, que ſe pondrà adelante, para que ſirva a todos de inſtruccion.

CAPITVLO IV.

QVE LAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITVLA-res deſte libro obligan, y ningunas otras.

Por quanto en eſte libro ſe han recopilado las reglas, ò modos de vivir, y las Difiniciones, y Actos Capitulares de eſta Orden, que para la buena go-

Digitalizado por Google

governacion eſpiritual, y temporal de las perſonas del Abito della conviene guardarſe: y las que no van recopiladas en el, eſtan algunas diſpenſadas por autoridad Apoſtolica, y otras expreſſamente derogadas por los Capitulos Generales: y otras ay no recibidas en vſo, y otras por no ſer conformes al eſtado preſente de la Orden, y del Convento, y perſonas della ſe han revocado por el Capitulo General, Declaramos, que las perſonas de eſta Orden, en razon del Abito que recibieron, y profeſsion que en ella hizieron, no ſon, ni ſean obligadas en el fuero de la conciencia, ni en el judicial, a la obſervancia de otra Difinicion, Acto Capitular, ni otra ley alguna de la Orden, mas de las contenidas, y expreſſadas en eſte libro; y todas las otras revocamos, anulamos, y damos por ningunas, y de ninguna fuerça, valor, ni efecto, vſando de la facultad que tenemos de la Sede Apoſtolica, y aſsi lo dexamos declarado, por ſer coſa muy conveniente al eſtado de la Orden, y quietud, y ſeguridad de las conciencias de todas las perſonas della, quedando en ſu fuerça, y vigor lo que eſtà proveido, y ordenado acerca del eſtado del Sacro Convento de Calatrava, y Religioſos Conventuales, en quanto a vivir en comunidad, eſtando en èl.

CAPITVLO V.

QVE ESTAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITVlares no obliguen a culpa, ſino ſolamente a pena.

POr quanto la intencion del Capitulo General no es poner obſtaculo, y laços a las perſonas de eſta Orden, en que incurran, y ſe enlacen en perjuyzio de ſus conciencias, Declaramos ſer nueſtra voluntad, que eſtas Difiniciones, y Actos Capitulares no obliguen a las perſonas de la Orden, por el traſpaſſamiento dellas, a culpa, ſino a pena ſolamente, a las perſonas en ellas contenidas, ſalvo ſi las quebrantaren por malicia, ò menoſprecio: Y ESTO SE ENTIENDA EN LAS COSAS QVE SON DIRECTAMENTE CONTRA LOS TRES VOTOS SVSTANCIALES, ni de precepto Divino, ni por ſi malas, ſino por ſer contra eſtas Difiniciones, y Actos Capitulares, ò contra otros Eſtatutos de la Orden.

CAPITVLO VI.

QVE SE EXECVTEN LAS PENAS CONTENIdas en eſtas Difiniciones.

POco aprovecha hazer leyes, por buenas, y convenientes que ſean, ſino ſe guardan: y por experiencia hemos viſto, que por no averſe executado las penas de las Difiniciones de nueſtra Orden contra los tranſgreſ-

lo-

Digitalizado por Google

ſores,no ſe han guardado,ni cumplido,como era razon, en gran detrimento,y menoſcabo del bien eſpiritual,y temporal della: Por tanto, para remedio en lo venidero,Ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante el Procurador general de nueſtra Orden tenga mucho cuidado de ſaber,ſi ſe guarda,y cumple lo que eſtà mandado en eſtas Difiniciones con pena, y de hazer executar contra los remiſſos, y tranſgreſſores las penas impueſtas por ellas,haziendolo llevar todo a debido efecto,y execucion, dando dello noticia al ſeñor Maeſtre,y a los de ſu Conſejo;por el qual cuidado,y trabajo el Preſidente,y los del Conſejo le mandaràn dar la decima parte de las tales penas,y condenaciones:y ſi fuere remiſſo en cumplir lo que ſe le manda,le imponga la penitencia que les pareciere.

REPARTIMIENTO DE LAS TRECIENTAS Y treinta Lanças,con que los Comendadores de eſta Orden ſirven al ſeñor Maeſtre en guerra contra Infieles,en razon de ſus Encomiendas, hecho en el Capitulo General,que ſe celebrò en la villa de Madrid el año de mil y ſeiſcientos, y ſe difiniò en la ciudad de Valladolid el año de mil y ſeiſcientos y dos.

EN todos los Capitulos Generales ſe ha acoſtumbrado hazer nuevo repartimiento de las trecientas lanças con que ſervian las Encomiendas de la Orden,conforme a los valores que en cada vno de los dichos Capitulos ſe ha hallado tener las dichas Encomiendas,y en el Capitulo de Madrid de mil y ſeiſcientos fue mas neceſſario hazerle, reſpeto de que algunos de los Comendadores ſe quexaron, que eſtavan muy cargadas ſus Encomiendas: Y porque hallando en dicho Capitulo, que las Encomiendas que la Orden tiene en los Reynos de Aragon,y Valencia no ſervian con lanças, pareciò que era juſto lo hizieſſen: Y aviendolo conſultado con ſu Mageſtad, y teniendoſe dello por ſervido,ſe les mandaron repartir, y repartieron a ſeis Encomiendas,que ay en los dichos Reynos con la de Betera,que ſe aſſentò en el dicho Capitulo,por la tranſaccion,y concierto que ſe tomò con D.Ramon Buil,treinta lanças mas:y allende de las trecientas con que las Encomiendas de Caſtilla ſolian ſervir al ſeñor Maeſtre: y aſsi conforme al valor que parece tienen,ſegun la averiguacion que dello ſe hizo,por mandado del Rey D.Felipe Segundo nueſtro Señor,que eſtà en el cielo; el año de mil y quinientos y noventa y ſeis, que es el mas moderno que ſe pudo hallar, ſe hizo el repartimiento mas juſtificado que ſe pudo,en la forma,y manera ſiguiente.

La Encomienda mayor de Calatrava ſirve cõ veinte y dos lãças. xxij.
La Claveria ſirve con veinte y quatro lanças. xxiv.
La Obreria,y Argamaſilla con ſiete lanças. vij.

La

Digitalizado por Google

La Encomienda de Alcolea con tres lanças. iij.
La Encomienda de Almagro con dos lanças. ij.
La Encomienda de Almodovar con siete lanças. vij.
La Encomienda de Almuradiel con quatro lanças. iv.
La Encomienda de Auñon y Bernuches con vna lança. j.
La Encomienda de Belmez con vna lança. j.
La Encomienda de Bolaños con su Tenencia, con treze lanças. xiij.
La Encomienda del Canaveral sirve con quatro lanças. iv.
La Encomienda de Caracuel con nueve lanças. ix.
La Encomienda de Carrion con quatro lanças. iv.
La Encomienda de Castellanos con cinco lanças. v.
La Encomienda de Zorita con vna lança. j.
La Encomienda de Castilseràs con seis lanças. vj.
La Encomienda de las Casas de Sevilla con catorce lanças. xiv.
La Encomienda de las casas de Cordova, con nueve lanças. ix.
La Encomienda de las casas de Toledo con tres lanças. iij.
La Encomienda de las casas de Talavera con vna lança. j.
La Encomienda de las Casas de Plasencia con cinco lanças. v.
La Encomienda de Daymiel con quatro lanças. iv.
La Encomienda de Fuente el Moral con dos lanças. ij.
La Encomienda de Fuente el Emperador con tres lanças. iij.
La Encomienda de Guadalerça con dos lanças. ij.
La Encomienda de Herrera con nueve lanças. ix.
La Encomienda de Havanilla con quatro lanças. iv.
La Encomienda de Huerta de Valdecaravanos con vna lança. j.
La Encomienda de Lopera con dos lanças. ij.
La Encomienda de Montanchuelos con quatro lanças. iv.
La Encomienda del Moral con catorce lanças. xiv.
La Encomienda de Mançanares con quarenta lanças. xl.
La Encomienda de Malagon con dos lanças. ij.
La Encomienda de Mestança con cinco lanças. v.
La Encomienda de Moratalaz con dos lanças. ij.
La Encomienda del Poçuelo con dos lanças. ij.
La Encomienda de Puertollano con tres lanças. iij.
La Encomienda de Piedrabuena con dos lanças. ij.
La Encomienda de la Peña de Martos con ocho lanças. viij.
La Encomienda de Torrova con tres lanças. iij.
La Encomienda de Torres y Canena con dos lanças. ij.
La Encomienda del Tesoro sirve con vna lança. j.
La Encomienda de Vallesteros con dos lanças. ij.
La Encomienda de Valdepeñas con siete lanças. vij.
La Encomienda del Viso, y Santa Cruz con diez lanças. x.

Digitalizado por Google

La Encomienda de Vallaga, y Almoguera con tres lanças. iij.
La Encomienda de Villarubia con vna lança. j.
La Encomienda de Vivoras con doze lanças. xij.
La Encomienda de Villafranca con tres lanças. iij.
La Encomienda de Ximena, y heredamiento de Recena, con dos lanças. ij.

ENCOMIENDAS DE ARAGON, Y VALENCIA.

A la Encomienda mayor se le reparten ocho lanças. viij.
A la Encomienda de Bexix, y Castel de Casteles nueve lanças, cinco a la de Bexix, y quatro a la de Castel de Casteles. ix.
A la Encomienda de la Fresneda cinco lanças. v.
A la Encomienda de Molinos vna lança. j.
A la Encomienda de Monroyo, y Peñarroya seis lanças. vj.
A la Encomienda de Vetera vna lança. j.

Digitalizado por Google

INSTRVCCION

PARA LAS PERSONAS DE LA ORDEN de Calatrava, en que se ponen las principales obligaciones, que tienen en razon de su Abito, y Profession, conforme a lo nuevamente establecido en el Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de 1652.

PRimeramente, para poder recibir el Abito de esta Orden, ha de tener quien le recibe diez años cumplidos de edad: Y el que tuviere cedula de su Magestad ha de recibir el dicho Abito dentro de dos meses, despues que se le diere la tal cedula, estando en estos Reynos, so pena, que si siẽdo requerido por alguno de los Capellanes de su Magestad, no lo fuere a recibir dentro del dicho termino, no le valga la merced, sino es que la tal persona estuviere ocupada en servicio de su Magestad, ò dispensare con ella por otra causa, tit. 6. cap. 8. pag. 328. y cap. 13. pag. 333. *Abito.*

El Abito se tiene de recibir en el Sacro Convento de Calatrava, y las ropas Seglares del que le recibe son del Sacristan: y si su Magestad, con justa causa, diere licencia para recibir el Abito fuera del Convento, son las dichas ropas de la fabrica del Relicario del Convento, y se tienen de redimir por veinte ducados: Y si al que haze merced del Abito, se le hiziere juntamente de Encomienda, las redime por quarenta ducados, tit. 6. cap. 13. pag. 333. y tit. 2. cap. 28. pag. 254. *Abito.*

Antes que el Novicio reciba el Abito se tiene confessar con Sacerdote de esta Orden, y despues de auerle recibido comulgar, tit. 6. cap. 14. pag. 334. y a fin de dicho cap. pag. 339. *Abito.*

El Prior del Conuento, con parecer de algunos Freyles doctos, puede absolver al que recibe el dicho Abito de qualesquier excomunion, ò irregularidad por Bula de Alexandro IV. *Absolucion de censuras.*

El Abito se recibe con protestacion, de que si en algun tiempo constare no tener el que le recibe las calidades de limpieça, y nobleza, que las Difiniciones disponen, se le pueda quitar, tit. 6. cap. 1. pag. 321. y cap. 14. pag. 335. *Protestacion.*

Despues de aver recibido el Abito el Freyle Cavallero, tiene dentro del *Aprobacio.*

Digitalizado por Google

del año de su aprobacion de ir a residir en qualesquier galeras de su Magestad, y andar en ellas por tiempo de seis meses, y bolver al Convento a estar vn mes entero aprendiendo la regla, y ceremonias de Orden: El Freyle Clerigo que recibe el Abito para Conventual, se tiene de quedar en el Convento, y estar en el vn año continuo en aprobacion, tit. 7. cap. 1. pag. 339. y siguientes.

Vida reglar en el Cõvento. Todas las personas de esta Orden estando en el Convento son obligados a vivir reglarmente en los ayunos, silencio, y otras asperezas, y assistir en el Coro a las horas del dia, y de la noche, y a las Missas, y Capitulos, y no pueden tener cavalgaduras, aves, ni perros, ni mas que vn solo criado, tit. 29. cap. 3. pag. 478 tit. 7. cap. 4. pag. 341.

Profession. La profession, conforme al Concilio Tridentino, no se puede hazer, hasta tener el que professa diez y seis años cumplidos, y aver vno entero que recibiò el Abito: Y conforme a las Difiniciones de esta Orden se requiere, que el tal Novicio aya estado en aprobacion en las galeras, y Convento, como està declarado: Y dentro del tiempo de la aprobacion tiene el Prior del Convento de embiar a su Magestad relacion en escrito de los meritos del Novicio, declarando el tiempo que ha que recibiò el Abito, y reside en el Convento, y como està instruido en las obligaciones de Orden, tit. 7. cap. 1. y 2. pag 339. y las dos siguientes.

Profession. El Cavallero, antes que haga profession, es obligado a confessarse, y comulgar en la Iglesia en que con licencia del señor Maestre hiziere la profession: y el Prior, Capellan, ò Religioso que la huviere de dar, no la darà, sin q̃ primero le conste aver cumplido con esta obligacion, tit. 7. cap. 6. pag. 342.

Profession. Tiene de pena el que no professare en cumpliendo el año de su aprobacion, cien ducados: y sino lo hiziere dentro del segundo año, docientos: y sino professare dentro del tercero, tiene trecientos: y creciendo la contumacia, se puede proceder hasta privacion del Abito: Y en caso que por estar ocupado en servicio de su Magestad, ò por otros legitimos impedimentos se aya de diferir la profesiõ, se tiene de sacar licencia en escrito, so las dichas penas, tit. 7. cap. 2. pag. 340.

Profession. La profession se haze a su Magestad, como Administrador de esta Orden, y a la persona a quien se cometiere la reciba en su nombre, que ha de ser en el Convento al Prior Administrador, ò al Suprior en su ausencia, y en la Corte a vno de los Capellanes de su Magestad de la Orden, tit. 7. cap. 2. pag. 340.

Obligaciones antes de la profesiõ Antes de professar se obliga el Novicio a nombrar disponedor persona de Orden, el qual en su muerte pueda cumplir las obligaciones, y deudas, que el que professa tuviere a la Orden, antes que otras qualesquiera deudas; y para esto obligan todos sus bienes, sometiendolos a los Tribunales de la Orden, tit. 7. cap. 6. pag. 342. y tit. 33. cap. 6. pag. 501.

Defender la purissima Concepcion Ninguna persona de esta Orden puede ser admitida a la profession de su

Digitalizado por Google

su Regla,sino es haziendo(despues de los tres votos essenciales con que fue instituida)quarto voto de defender,y afirmar, que la Virgen Maria nuestra Señora fue concebida sin pecado original: Y pues las cargas de la Orden en la entrada se intiman,y en la profesion se abraçan, el Religioso que diere el Abito para Cavallero,ò Freyle,ò Religiosa,le preguntarà al que le recibe, si quiere desde luego hazer este voto: y si acaso le hiziere, serà obligado a ratificarle en la profesion,ò hazerle en ella, si quando recibiò el Abito no le hizo, Difinicion 1.pag.202. y tit.6.cap.14. pag.338.y tit.7.cap.6.pagin. 343.

Todas las personas de esta Orden estàn obligadas a obedecer a su Ma- *Obediencia*
gestad,como Administrador,y superior della,y al Capitulo General,y Difinidores del,y al Consejo de las Ordenes,y cumplir lo que les fuere mandado,lo mejor que pudieren,sin poner contradicion,ni hazer resistencia: Y si la desobediencia llega a revelarse contra el señor Maestre, ò darle guerra, ò molestia,con qualquier color que sea,por el mismo hecho incurre en sentencia de excomunion mayor,y priuacion de la Encomienda, ò Beneficio que tenia,y queda inhabil para otro, tit 9 cap.8 pag.350.tit 36.c.2.pag.517.

Ninguna persona de esta Orden puede impetrar Bulas, por las quales *Obediencia*
se exima de la jurisdicion,y obediencia del señor Maestre: y aunque las impetre,no puede vsar dellas,so pena de excomunion, y de perdimiento de su Encomienda,ò Beneficio,tit.9.cap.9.pag.350.

Todos los Cavalleros professos de esta Orden son obligados a guardar *Castidad*
castidad conjugal:y todas las vezes que por obra,ò pensamiento consentido la quebrantan,cometen vn sacrilegio contra el voto que tienen hecho:y tiene de pena por la primera vez,que estè en penitencia en el Còvento vn mes, recibiendo disciplina,y ayunando a pan,y agua dos vezes cada semana: por la segundã estè dos meses:y la tercera sea castigado con consejo de ancianos: Y si fuere Sacerdote,por la primera vez estè medio año en la dicha penitencia;por la segunda vez vn año; y a la tercera sea privado del Beneficio que tuviere,tit.29.cap.1.pag.476.

Los Cavalleros de esta Orden tienen obligacion a sacar licencia por es- *Licencia para casar*
crito del señor Maestre para casarse,so pena de estar medio año en penitencia en el Convento,y mas la pena que al Maestre pareciere: Y para darles licencia ha de constar,que las mugeres son limpias de toda raza de Iudio,Moro,y Converso:y si se casan con muger de otra calidad, se le podrà quitar la Encomienda,ò no darsela perpetuamente,tit 29.cap.2.pag.478.

Ninguna persona professa de esta Orden puede tener proprio, sin licen *Pobreza, i inventarios*
cia de su Magestad,como Administrador della, so pena de pecado mortal contra el tercero voto. Para desapropiarse, y pedir licencia para vsar de los bienes,tiene obligacion a hazer Inventario cada año desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo. Los Freyles Clerigos tienen de poner en el Inventario por menudo,y en particular cada cosa. Los Freyles,

Digitalizado por Google

Comendadores,y Cavalleros,diziendo en general, Valdrã los bienes de mi patrimonio tanto;y los que tengo para ſervicio de mi perſona tanto; y los que tengo por la Orden,ò de otra manera,tanto;y han de guardar ſus inventarios,para dar cuenta a los Viſitadores,ò moſtrarlos cada año a los Priores, ò Capellanes de ſu Mageſtad, con quien cada vno es obligado de Orden a confeſſarſe,y tomar cedulas dellos,tit.33.cap.2.pag.489.y ſiguientes.

Excomunió

El Domingo de Ramos cada vn año ſe promulga en la Orden ſentencia de excomunion contra los conſpiradores, que conſpiran, y ſe lebantan contra el ſeñor Maeſtre,ò la Orden,contra los robadores, y detentores de bienes de la Orden,contra los falſarios de letras del Papa, del Maeſtre, ò de la Orden;contra los incendiarios,que ponen fuego a las Igleſias,ò bienes de la Orden,y contra los proprietarios,que contra el voto que tienen hecho de pobreza,tienen algunos bienes ſin licencia del ſeñor Maeſtre:La qual licencia,por antigua coſtumbre,ſe pide en los inventarios expreſſa,ò tacitamente:y aſsi,como coſa tan grave,y ſuſtancial,ſe tiene de tener gran cuidado cõ hazer a ſu tiempo los inventarios,por no ir contra el voto,ni caer en la dicha excomunion que ſe incurre,no deſapropiandoſe por los inventarios deſde el Domingo de Ramos haſta el de Quaſimodo,ſi aviendo malicia, ò menoſprecio,como lo declarò el Capitulo de Madrid de mil y ſeiſcientos, tit.33 cap.1.y ſe refiere en eſte libro,pag.488.y ſiguientes.

Teſtamẽtos.

Los Comendadores,y Cavalleros gozan de la gracia del caſar, concedida por el Papa Paulo III;y por virtud della pueden teſtar,ò en otra manera diſponer de qualeſquier bienes que tengan,muebles,ò rayzes,aunque ſeã adquiridos por reſpeto de las Encomiendas,y Abito, y dexarlos a ſus hijos, ò a quien quiſieren,conforme a las leyes de eſtos Reynos, Bula del caſar,pagin.194.y ſu traduccion,pag.198.y tit.35.cap.3.pag.492. y ſiguiente.

Abinteſtato.

Si los dichos Comendadores, ò Cavalleros murieren ſin hazer teſtamentos,ſuceden en todos ſus bienes ſus hijos:y no los teniendo, ſus herederos,conforme a las leyes de los Reynos de donde fueren, Bula de caſar, y dicho tit.y cap.pag.493.

Diſponer.

El Sacriſtan mayor,y Priores formados, y todos los demàs Religioſos deſta Ordẽ,no puedẽ teſtar,ni diſponer por teſtamẽto ſolemne, ò otra eſcritura publica,ſo pena de excomuniõ mayor; mas los dichos Sacriſtan mayor, Priores,Curas, Rectores, Capellanes, y Religioſos, que tuvieren bienes en adminiſtraciõ fuera del Convento,pueden,haziendo inventario,ò repertorio de ſus bienes,en èl,ò en otra ſimple cedula,ò memoria,firmada de ſu nõbre,ſiu otra ſolemnidad de Eſcrivano,ni teſtigos, diſponer de todos ſus bienes muebles,y ſemovientes, cenſos, y juros al quitar;aunque ſean adquiridos por reſpeto de la Orden,y mãdar,q̃ dellos paguẽ a ſus acreedores,y criados,y ſe hagan ſus exequias,y funerales,y deſcargar ſus conciencias, y dar limoſnas,y para reparos de Igleſias,mayormente de la Orden, y Redempcion de cautivos:y finalmente diſponer dellos en otros qualeſquier pios, y ho-

Digitalizado por Google

honeſtos vſos. Y el dicho Sacriſtan mayor, y Priores formados pueden mandar el remanente de los dichos bienes muebles a quien quiſieren: y los Religioſos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no gozaren de exẽpciones de Prior formado, deben dexar al Sacro Convento, por el remanente, el quinto de ſus bienes muebles, pagadas ſus deudas, y funeral. Los bienes rayzes de los ſuſodichos ſon para el dicho Sacro Convento, para que ſe cõviertan en vtil del Colegio: y las palabras, Pios, y Honeſtos vſos, en que vnos, y otros pueden diſponer en la forma referida, ſe declaran, que por virtud dellas pueden mandar a ſus parientes alguna parte de los dichos bienes muebles, y juros al quitar, conforme a la calidad de la perſona que lo manda, y la neceſsidad, y eſtado de la perſona a quien ſe manda: lo qual ſe entiende, como no ſea hijo de las tales perſonas que diſponen, ni mugeres a quien ayan conocido carnalmente, porque a los tales no les pueden mandar coſa alguna, directè, ni indirectè, aunque los diſponedores pueden, y deben deſcargar las conciencias de los tales difuntos, dando de ſus bienes a los tales hijos, y mugeres, lo que les pareciere neceſſario para ſu remedio. Y haſe de advertir: que ſi los dichos bienes muebles, y juros no baſtaren para cumplir lo que aſſi diſpuſieren los difuntos en deſcargo de ſu conciencia; los diſponedores lo deben cumplir de los bienes rayzes, y lo reſtante dellos ſe ha de aplicar a la Sacriſtia, ò Priorato del difunto, tit. 33. cap. 3. pag. 492. y los tres capitulos ſiguientes en el miſmo tit. y en el tit. 35. cap. 7. pag, 512. *NOTA.*

Si alguno de los ſuſodichos muriere ſin diſponer, el Comendador mas cercano, con conſejo del Prior del Convento, y del Sacriſtan, ſi el difunto fuere de Caſtilla: y ſi de Aragon, ò Valencia, con conſejo de los Viſitadores ha de diſponer de los bienes muebles del tal difunto, para hazer las exequias, y deſcargar ſu conciencia; mas en tal caſo el remanente es de la Sacriſtia, ò Priorato, como los bienes rayzes: y los rayzes de los Religioſos, que no ſean Priores formados, ſon para el Convento, para convertirlos en beneficio del Colegio de la Orden en Salamanca, y los libros de Orden ſon del Sacriſtan, tit. 33. cap. 3. pag. 492. y cap, 4 pag. 494. y cap. 8. pag. 503. y tit. 10. cap 3 pag. 354. *Los que no diſponen.*

Todas las perſonas profeſſas de eſta Orden ſon obligadas a rezar ſus Horas Canonicas. Los Comendadores, y Cavalleros, por la forma pueſta en eſte libro, y los Priores, y otros Religioſos por el Breviario de la Orden de N.P.S. Benito en el Convento de Calatrava, aunque fuera del ſe pueden conformar con el Breviario, y rezo Romano, Bula de Clemente VII. y tit. 2. cap. 1. pag. 235. y cap. 2. pag. 236. *Horas Canonicas.*

En todos los Conventos de Religioſos, y Religioſas de nueſtra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, ſe debe hazer todos los dias, deſpues de la hora de Completas, vna conmemoracion del Miſterio de la Inmaculada Concepcion de N.S. Y en la miſma conformidad la deben hazer todos los Religioſos, y Religioſas del Abito, rezando privadamente. *Conmemoracion de la puriſsima Concepcion*

Los

Digitalizado por Google

Los Cavalleros de nuestra Orden en el Rezo que les està señalado haràn la misma conmemoracion, en la forma que en su rezo se dirà: Y en todas partes, y todos diran la Antiphona, Verso, y oracion contenida en la Difinicion, que de todo lo referido trata, Difin. 1. pag. 204. y 205.

Lunes. Todos los Lunes del año, en que no cayere alguna de las fiestas contenidas en el Kalendario, que se pondrà adelante, para los Cavalleros, es obligado el Freyle Clerigo a rezar los siete Psalmos Penitenciales, y al fin del vltimo el Verso, Requiem æternam dona eis Domine, y las Oraciones, Inclina, Deus veniæ, y Fidelium.

Esta obligacion cessò en el Sacro Convento, por la recepcion del Breviario nuevo de Paulo V. que concediò su Santidad para todos los que militan debaxo de la Regla de N.P.S. Benito: y assi los dichos Psalmos Penitenciales se deben dezir los dias no mas, que señala el dicho Breviario Monastico, tit. 2. cap. 52. pag. 285. en la sexta duda.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar cada Lunes siete vezes el Pater noster, y al fin del vltimo el verso, Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis. Bula de Clemente VII.

Viernes. Cada Viernes del año, aunque fuesse fiesta, iban los Freyles Clerigos Conventualmente, y en procesion a la Iglesia rezando los siete Psalmos Penitenciales, con Gloria Patri, y postrados dezian la Letania de Orden, versos, y oraciones, que estàn al fin della. ¶ Esta obligacion de los Psalmos del Viernes parece que es del Convento, conforme al Estatuto de Cister, y no lo contradize la Bula de Clemente VII. aunque los particulares que estàn fuera del Convento, es bien se conformen en quanto pudieren con lo que el Convento haze.

Esta obligacion cessò en el Sacro Convento, por la recepcion del dicho Breviario nuevo; y assi los dichos Psalmos Penitenciales se deben dezir los dias no mas, que señala el dicho Breviario Monastico, tit. 2. capit. 52. pag. 285.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con dezir siete vezes el Pater noster, y al fin del vltimo, Gloria Patri. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII.

Viernes Santo. Los Freyles Clerigos han de rezar cada Viernes Santo todo el Psalterio de David.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar en lugar de esto ciento y cinquenta vezes el Pater noster.

Es costumbre en nuestro Sacro Convento de Calatrava repartir este Psalterio entre el Miercoles Santo por la tarde, Iueves Santo por la tarde, y Viernes Santo por la mañana, cada vez cinquenta Psalmos, porque se diga con mas descanso, y devocion, estando encerrado en el Monumento el Santissimo Sacramento, ibidem. Y assi esta mandado se execute, y se digan sin Gloria Patri, tit. 2. cap. 52 pag. 285.

Los

Digitalizado por Google

Los Freyles Sacerdotes professos han de dezir en cada vn año veinte Missas por los difuntos de esta Orden, desde la fiesta de San Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, hasta otro tal dia. El Freyle no Sacerdote ha de rezar diez Psalterios, con Requiem æternam: y las oraciones, Deus veniæ, y Fidelium. Y no disminuye esta obligacion la Difinicion del tit. 36. enel capit. 5. que dispone, que ninguna Difinicion obligue a culpa, sino a pena, porque esta es obligacion de justicia: Assi està declarado en el tit. 2. c. 52. pag. 289. *S. Lãberto.*

Los Cavalleros han de rezar en lugar de cada Psalterio ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam al fin del vltimo, Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII.

Cada Freyle Sacerdote tiene de dezir tres Missas por qualquier Comẽdador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religioso professos de la Orden: y el Freyle no Sacerdote, en lugar de las tres Missas ha de rezar vn Psalterio, cõ Requiem æternam: y al fin del las Oraciones, Deus cui proprium Omnipotens, y Fidelium. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII. Y la misma obligacion tienen las Monjas, y Religiosas, tit. 34. cap. 5. pag. 507. *Difuntos de Orden.*

Los Comendadores, y Cavalleros en lugar de Psalterio cumplen con rezar por cada vno de los dichos Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religiosa difuntos, ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam. Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII. y tit. 34. cap. 5. pagin. 507.

En el Capitulo de Madrid de 1600. se declarò, que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden podràn, si quisieren, conmutar los dichos Psalterios de San Lamberto, y difuntos a Missas, en esta forma. El Comendador cumplirà con hazer dezir por los diez Psalterios de San Lamberto treinta Missas, y por cada difunto de Orden tres Missas: y los Cavalleros no encomendados diez Missas por los Psalterios de San Lamberto, y vna por cada difunto de Orden, tit. 34. cap. 5. pag. 507. *Conmutar los Psalterios a Missas.*

En todas estas obligaciones de rezar por el nombre de Freyles Clerigos, se entienden todos los Freyles que recibieron el Abito para Clerigos, y professaron, aunque no tengan Orden Clerical, haziendose diferencia de los Sacerdotes a los que no lo son, solamente en lo de las Missas. *Declaracio*

Todas las personas de esta Orden, Comendadores, Cavalleros, Priores, y otros Beneficiados, estando en el Convento, ò los Priores, y Beneficiados estando en sus Prioratos, ò Beneficios, tienen de ayunar (sin la Quaresma comun de los Christianos) todo el Adviento, y mas los Miercoles, y Viernes desde Sãta Cruz de Setiembre, hasta Pascua de Resurreccion, sino fuere, que en alguno de estos dias cayere alguna de las fiestas siguientes. La Natividad del Señor, La fiesta de los Reyes, La Purificacion, Todos santos, y qualquiera de los Apostoles. Demàs de esto tienen obligacion de no comer carne los Miercoles, aunque desde la Pascua de Resurreccion hasta San- *Ayunos.*

Digitalizado por Google

ta Cruz de Setiembre, porque no son de ayuno, pueden comer menudos, y grosura, como en Sabado: y si fuere fiesta principal pueden comer esto en qualquier Miercoles del año, fuera del Adviento. Regla, y Bulas.

Los Comendadores, y Cavalleros, quando estàn fuera del Convento, cũplẽ con ayunar todos los Viernes desde de la Exaltació de la Cruz, que es a càtorce de Setiembre, hasta la Pasqua de Resurreccion: Y si en alguno de los dichos Viernes cayere alguna de las fiestas arriba nombradas, cessa en todas las personas de la Orden la obligacion de ayuno. Regla, y Bula de Innocencio III. y Iulio II.

Los Priores, Beneficiados, y Conventuales, estando fuera del Convento, y sus Prioratos, y Beneficios, estàn dispensados para que cumplan con ayunar los Miercoles, y Viernes del Adviento, y mas los otros Viernes, desde Santa Cruz de Setiembre hasta Pascua de Resurreccion, sino cayeren en los tales dias las dichas fiestas. Demàs de esto, son obligados a abstenerse de carne los otros Miercoles del año, en que no caiga alguna fiesta principal; mas bien pueden comer grosura, como en Sabado. Regla, y Bulas referidas.

Pobres. Cada vno de los Comendadores, y Priores formados es obligado a dar de comer a doze pobres vn dia de cada vn año, qual quisiere: y si tuviere mas de vna Encomienda, ò Priorato, ha de dar de comer a doze pobres, en razon de cada Encomienda.

Los Cavalleros no Encomendados, y los otros Religiosos de esta Orden, han de dar a comer a seis pobres, como dicho es.

Esta obligacion es por aver conmutado en ella el Papa Iulio II. otras asperezas de la Orden; es a saber, la obligacion que todos tenian de ayunar el Adviento, y los Miercoles, y Viernes desde S Cruz de Setiembre hasta la Quaresma, y de no comer en vna comida mas de vn genero de carne, y della vn solo plato, y de guardar silencio a la Mesa, aunque fuesse fuera del Refitorio, y de otras cosas, Bula de Iulio II. Los Conventuales, que professan comunidad, son libres de la dicha obligacion de dar de comer a pobres, y gozan de las dispensaciones por gracia Apostolica, Bula de Pio V.

Vivir en comunidad. Ninguno puede ser admitido al Abito de Religioso, sino fuere para permanecer en la vida de la Comunidad, aunque sea con qualquier pretexto: Ni Religioso alguno de los ya professos puede dexarla, sino es para los puestos de la Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su patrimonio, tit. 6. cap. 9 pag 330.

Confession. Todas las personas de esta Orden, estando en el Convento, se han de confessar con el Prior Administrador del, ò con sus Diputados. Los Sacerdotes han de dezir Missa por lo menos dos vezes en cada semana: y los no Sacerdotes han de comulgar los Domingos, y fiestas, que en la Orden se intitulan de Sermon, Bulas, y Difinicion, tit. 2. cap. 1. pag. 236. y tit. 4. cap. 3. pag. 309.

A los

Digitalizado por Google

A los Religiosos que estàn fuera del Convento, el Prior les ha de dar licencia para que se confiessen con otros Sacerdotes de la Orden, ò no aviendolos, con otros Confessores aprobados por el Ordinario, tit.4.capit.3. pag.309.

Los Comendadores, y Cavalleros son obligados a confessarse, y co- *Comunion.*
mulgar quatro festividades del año, que son, Pascua de Resurreccion, Pasqua de Espiritu Santo, la Assumpcion de nuestra Señora, y la Pascua de Navidad de Christo, so pena de diez florines en la Corte, y cinco fuera della: y tienense de confessar con los Sacerdotes, y en los lugares siguientes, tit.4.c. 4 pag.310.

El Comendador mayor, y todos los otros Cavalleros, y Freyles, que es- *Calatrava.*
tàn en el Campo de Calatrava, ò vna jornada del Convento, se han de confessar con el Prior del, ò con sus Delegados, y recibir la comunion en el dicho Convento, so la dicha pena: y lo mismo ha de hazer el Comendador de Havanilla, tit.4.cap.4 pag.310.

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la Corte de su *Corte.*
Magestad, ò dentro de vna jornada della, se tienẽ de confessar cõ los Capellanes de su Magestad de la Orden, y juntarse todos a la comunion en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden, y tener sus mantos blancos vestidos, so la dicha pena de diez florines, tit.4.cap.5.pag.311.

Y en todas las partes donde huviere casa de la Orden, acudiràn a ella *Eleccion de Iglesia.*
los Cavalleros, y Religiosos a la comunion precisamente: y a falta della, al Convento de S.Benito, ò S.Bernardo, que huviere en aquel lugar: y en falta de todo, quedarà a eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero professo mas antiguo, que alli assistiere, el elegir Iglesia en que se celebre la comunion general; con q̃ la casa que vna vez se senalare, en falta de las de la Orden, ò de S.Benito, ò S.Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo. Y al dicho Dignidad, Comendador, o Cavallero tocarà convocar para las comuniones a los demàs, y ellos seràn obligados a obedecerlo en esta parte, y podrà multar a los transgressores, y dar cuenta al Consejo, para que execute la pena de la Difinicion, tit.4.cap.2 pag.309.

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la ciudad de To- *Toledo.*
ledo, ò a vna jornada della, y los de las casas de Talavera, Plasencia, Borox, y Moratalaz, se han de confessar con el Prior de S.Benito de Toledo, y recibir juntos la comunion en el dicho Priorato. tit.4.cap.4.pag.310.

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita se tienen de con- *Zorita.*
fessar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Zorita con el Prior della, tit. 4.cap.4.pag.310.

Los Comendadores, y Cavalleros que estuvieren en la ciudad de Sevi- *Sevilla.*
lla, ò a vna jornada, se tienen de confessar con el Prior de Sevilla, y comulgar en la Iglesia de aquel Priorato, tit.4.cap.4.pag.310.

Los Comendadores, y Cavalleros de Salamanca, y que estuvieren a *Salamanca.*
vna

vna jornada, ſean obligados a comulgar en el Colegio Imperial de Calatra va, y con licencia del Rector, ò del que preſidiere en ſu auſencia, ſe haràn las confeſsiones, y èl les adminiſtrarà el Santiſsimo Sacramento de la Comunion, tit. 4. cap. 4, pag. 310.

Andalucia. Los demàs Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que eſtuvieren vna jornada del Priorato de Iaen, ò de San Benito de Porcuna, ſe han de confeſſar, y comulgar con vno de los Priores dellos: y la miſma obligacion tiene el Comendador de las caſas de Cordova, tit. 4. cap. 3. pag. 310.

Alcañiz. Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon, que eſtuvieren vna jornada de la villa de Alcañiz, ſe han de confeſſar en la Igleſia del caſtillo deſta villa con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pag. 311.

Valencia. Los Cavalleros del Reyno de Valencia ſe han de confeſſar, y comulgar en la Igleſia del Priorato de Valencia con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pagin. 311.

Excuſados. De la dicha obligacion de confeſſar, y comulgar en las Igleſias, y con las perſonas nombradas, ſe ſacan los que en los tales dias eſtuvieren ocupados en ſervicio de ſu Mageſtad, los quales cumplen confeſſando, y comulgando donde ſe hallaren, tit. 4 cap. 5. pag. 311.

Impedidos. Los que eſtuvieren impedidos por enfermedad, ò por otra legitima cauſa, de manera que no puedan ir a las dichas partes, ſon obligados a embiar ſu eſcuſa cada vno al Prior, Capellan, ò con quien de Orden a via de confeſſar; y ceſſando el impedimento, venir a confeſſarſe, y comulgar con èl, tit. 4. cap. 5. pag. 311.

Auſentes. Los que eſtuvieren tan lexos de los dichos Prioratos, que no puedan ir, ni embiar a pedir la dicha licencia, ſe han de confeſſar con Monges de S. Bernardo, ò de S. Benito, ò con Sacerdote de San Pedro, y no tienen obligacion de pedir licencia, con que tomen cedulas de ſus confeſsiones, y comuniones, y las guarden, para dar cuenta en el Capitulo, tit. 4. capit. 5. pagin. 311.

Comunion. Para la comunion ſe han de juntar todos en vna Igleſia con el mayor en Dignidad de Orden, que alli eſtuviere; y faltando Dignidad, con el Comendador mas anciano, y tener veſtidos ſus mantos de Coro, ſo pena de cinco florines, y en la Corte diez, tit. 4. cap. 1. pag. 308. y ſiguientes: y tit. 8. c. 1. pag. 345.

Cavalleros Novicios. Los Cavalleros Novicios ſon comprehendidos en la obligacion de las comuniones, y en los demàs actos en que ſe congregare la Orden capitularmente, y eſtàn ſugetos a eſta obligacion, y a la pena, tit. 4. cap. 6. pag. 312.

Religioſos Sacerdotes Todos los Religioſos Sacerdotes, excepto los que fueren dignidades, aſsi en las comuniones de Orden, como en otras fieſtas, y actos deben acompañar, y aſsiſtir al Preſte, y Diaconos, en qualquier accion que aya Preſte reveſtido, y tener ſu aſsiento ſobre el Presbyterio, y exercer el mas antiguo el oficio de Maeſtro de Ceremonias, tit. 4. cap. 11. pag. 315.

Ga-

Digitalizado por Google

Ganan los Cavalleros, y personas de esta Orden todas las vezes que co- *Iubileo.*
mulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remis-
sion de todos sus pecados Bula de Clemente VII.

Todas las personas de Orden, en virtud del voto, y juramento hecho *Fiesta de la Concepcion.*
por ella en 23. de Diziembre de 1652. deben celebrar perpetuamente la fies-
ta de la purissima Concepcion de N.S. en el mismo dia que la Iglesia le cele
bra con Missa solemne, y Sermon, y assistir, so la misma pena que està im-
puesta a los que faltan en las quatro comuniones del año, aunque aquel dia
no la ay por obligacion, sino que se dexa al arbitrio, y devocion de cada vno.
En Madrid se han de congregar en el Convento de la Concepcion Real de
nuestra Orden: Y en todas las ciudades de estos Reynos de España, y fuera
della, donde huviere Caualleros de nuestra Orden, en el Convento, ò Cole-
gio que alli huviere de la Orden: y no aviendole, en el de S. Benito, ò S. Ber-
nardo nuestros Padres: Y en falta de vno, y otro, en el que con mas devocion
se celebrare esta festividad, donde assistiràn capitularmente, con Mantos de
Coro a Missa, y Sermon; y al mas antiguo toca el obligarles a assistir, y dar
quenta al Consejo, si huviere alguno omisso. Difinicion 1. pag. 204.

Todas las personas de la Orden son obligados a juntarse capitularmen- *Fiesta de N. P. S. Benito.*
te el dia de N. Padre San Benito con sus Mantos a las primeras Visperas, y
Missa a celebrar su fiesta en su Monasterio, ò Iglesia: y no aviendola, en la
que señalare la Dignidad, ò Comendador mas anciano, so pena de dos duca
dos al que faltare, tit. 4. cap. 10. pag. 315.

Los que tuvieren Bula para elegir Confessor, pueden elegir qualquier *Elegir Confessores.*
Sacerdote aprobado por el Ordinario, con tanto, que pidan licencia cada vno
al Prior, ò Capellan de su Magestad, con quien de Orden es obligado a con-
fessarse; y esto se entiende para las confessiones que de Orden se mandan ha-
zer, que en las demàs libremente se pueden confessar con qnalquier Confes-
sor aprobado por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 309.

La aspereza del no vestir lienço las personas de la Orden se conmuta *Florines de lienço.*
por la Sede Apostolica en lo siguiente, en que cada Comendador gaste ca-
da año quatro florines en reparos de las casas de su Encomienda, si las tuvie-
ren. Los Priores formados tienen de gastar cada vno dos florines; y los Re-
ctores vno en las casas de sus Prioratos, ò Beneficios; y los vnos, y los otros,
sino tuvieren casas, los tienen de embiar al Convento cada vno por Pascua
de Resurreccion, so pena, que el Convento a costa delos negligentes los em-
biarà a cobrar, tit. 2. cap. 42. pag. 263.

Los Capellanes de su Magestad, los Cavalleros professos, y Rectores
han de dar cada vno vn florin cada año para la fabrica del Convento, ò Prio-
rato donde son obligados a recibir los Sacramentos, Bula, y Difinicion, tit. 2
cap. 42. pag. 263.

Todas las personas de esta Orden, siendo llamados para Capitulo Ge- *Capitulo.*
neral, ò particular, son obligados a ir èl; y el que estuviere legitimamente im-

Digitalizado por Google

pedido, ha de embiar su Procurador dentro de doze dias despues que se començare el Capitulo, so pena de ser castigado. tit. 1. cap. 1. pag. 207.

Item, han de llevar al Capitulo General relacion de lo que por los Visitadores Generales les fuere mandado hazer, para que se vea si està cumplido, so pena de la quinta parte de la Encomienda, ò Beneficio por vn año, tit. 1. cap 11. pag. 220.

Relacion.

Capitulo particular.

Qualquiera persona de esta Orden, que se hallare en algun Capitulo particular, y diere su consentimiento, para que alli se traten cosas, que pertenecen solamente al Capitulo General, tiene de pena, que ipso facto pierda la Encomienda, ò Beneficio que tuviere: y sino le tiene, quede inhabil para tenerlo; y en esta pena incurren aun en el fuero de la conciencia, puesto, que en el judicial no se les pruebe, tit. 1 cap. 23. pag. 234.

Anciania.

Ninguna persona de esta Orden puede tomar el grado, ò anciania de otro, ni dexar la suya, so pena de estar tres dias en pan, y agua, y recibir la disciplina, tit. 13. cap. 1. pag. 384.

Escapulario

Todas las personas de esta Orden son obligadas a traer vn Escapulario blanco debaxo de los vestidos superiores, el qual tiene de ser llano, sin mas labor, que la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, de manera que se puedan ceñir; y para esto tengã tres palmos delante, y detras, con los ombrillos, ò cintas, y de ancho vn palmo y tres dedos. De noche pueden dormir sin èl, con que den vna limosna en la vida, la cantidad que señalare el Prior del Convento, tit. 8. cap. 3. pag. 344. y Bula de Clemente VII.

Cruzes.

Asimismo son obligadas a traer en todo tiempo, y lugar sobre las Ropas superiores, como son Capas, Ropillas, Mantos, y otras semejantes, la Cruz colorada de la Orden por insignia, y Abito, la qual ha de ser de paño, ò grana, y no seda, ni otra cosa, so pena de perder las ropas. Y los Comendadores, y Cavalleros trayendo cueras, son obligados a traer en ellas Cruz de grana, ò oro, so la dicha pena, tit. 8. cap. 1. pag 345.

Demàs de estas penas, pecarà, el que sin causa razonable dexasse de traer el Abito, ò le encubriesse en publico por tiempo notable: Y si lo dexasse, ò encubriesse temerariamente, por despreciarse del, ò por no ser conocido por Religioso, ò con inrencion de lo dexar, incurriria por el mismo hecho en excomunion, puesta por el Derecho Canonico, cap. 2. ne Clerici, vel Monachi lib. 6.

Manto.

Item, son obligadas las personas de Orden a tener, y traer consigo su Manto blanco de Coro, porque se tiene de confessar, comulgar, y enterrar con èl: y los Priores, Rectores, y Curas dezir los Oficios Divinos, y administrar los Sacramentos, y todos le han de tener vestido en qualquier acto solemne de la Orden, so pena de ayunar tres dias a pan, y agua: y si menospreciare esta penitencia; pague de pena diez ducados, tit. 8. cap. 1. pag. 344.

Vestidos.

Todas las personas de esta Orden son obligadas a traer vestidos honestos, cada vno segun su estado, y ninguno puede vestir color azul claro, ver-

de

Digitalizado por Google

de, amarillo, ni colorado, so pena de perder las ropas, y que serán dadas a pobres, salvo si para ello tuviere licencia de su Magestad por escrito. Los Freyles Clerigos, siendo Conventuales, traigan sotanas, ò lobas honestas, y largas, de paño negro, sin ribete, ni pestaña de seda, ni tafetan, ni las aforren en cosas de color, verde, ni azul, ni amarillo, ni otro de los defendidos. Fuera del Convento los Conventuales, aunque no sean Sacerdotes, traigan lobas, y manteos, y sean apremiados a ello por el Prior, ò Suprior, y no vsen de seda, por lo qual puedan ser notados de deshonestos. Los Priores en sus Priorazgos, y los Capellanes de su Magestad en su Capilla, y Corte, y los Beneficiados en sus Beneficios traigan lobas, y manteos, y coronas abiertas, como tambien los Sacerdotes en el Convento, so pena, que si fuere Freyle Cõventual, sea castigado por el Prior: y si fuere Prior, ò Beneficiado, ò Capellan, pierda las ropas, y pague tres ducados para la obra de los Martyres, tit. 8. cap. 2. pag. 345. y en las Ordenanças del Comendador mayor, pag. 272.

Pedir beneficio.

Ninguna persona de esta Orden puede pedir Encomienda, ò Beneficio, que no conste por verdad esta vacante, so pena de quedar inhabil para ellos, tit. 12. cap. 3. pag. 360.

Encomiẽdas

A quien se huviere de dar Encomienda en la Orden, ha de tener diez y siete años de edad cumplidos, y algun exercicio en las armas, tit. 6. cap. 8. pag. 328.

Descripciõ.

Los Comendadores, y Priores antes que tomen la possesion de la Encomienda, ò Priorato, son obligados a hazer descripcion, ò inventario de los bienes de la tal Encomienda, ò Priorato, porque los han de dexar tan bien reparados, como los hallaron; y sino, se han de reparar a su costa: Y dela tal descripcion se han de sacar dos traslados autenticos; y vno se tiene de poner en el Archivo del Convento, y otro en el de la Encomienda: y esto lo cumplan, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, tit. 22 cap. 1, pag. 442.

Residir.

Son obligados, los que fueren proveidos, ò promovidos a Encomienda, ò Priorato, el primer año de su provision, ò promocion, a residir personalmente en las casas de las tales Encomiendas, ò Prioratos donde tienen el titulo, dos meses, so pena de la tercera parte de los frutos de aquel año: Los demàs años siguientes han de residir los dichos dos meses cada año, so pena de dos mil maravedis a razon de cada lança, y los Priores a proporcion: y si la contumacia passare de tres años, y no residiere el quarto, paguen la tercera parte del valor de los frutos de aquel año, y mas estèn veinte dias recluſos en penitencia en el Convento, tit. 11. cap. 4. pag. 357.

Los que tienen casas en alguna dehesla despoblada, y no llevan diezmos della, cumplen con visitar la tal casa, y dehesla de quatro en quatro años, so pena de la tercera parte de los frutos, ibidem.

De estas residencias se escusan los ocupados en servicio del señor Maestre, y la Orden, teniendo licencia en escrito para no residir, y los impedidos por

Digitalizado por Google

por enfermedad, ò edad de ſetenta años; aunque en eſtos caſos han de pagar a razon de dos mil maravedis por lança para pobres, y obras del Convento, por mitad, ibidem.

Preſentaciõ Los Comendadores, a quien pertenece la preſentacion de los Beneficios Curados de los pueblos de ſus Encomiendas, han de requerir al Convẽto dentro de tres meſes deſpues de como vacare el Beneficio, para que ſi ay algun Religioſo Conventual, que quiera ſervirle, lo diga en ſu anciania de Abito, y ſe le dè la preſentacion: y en caſo qne no aya quien le quiera, el Comendador, ò a quien perteneciere la preſentacion, pueda preſentar Clerigo de San Pedro: y ſi dentro deſte termino no lo preſentare, ſu Mageſtad iure devoluto lo provea, requiriendo al Convento, tit. 12. cap. 6; pag. 361.

Armas. Cada vno de los Comendadores ha de tener en razon de cada lança de ſu Encomienda las armas ſiguientes, ſanas, y limpias a ſu coſta: Vna celada Borgoñona, vna gola, vna coraça con ſu riſtre, y eſcarcelas largas, braçales, guardabraços, y guanteletes, y lança de armas, con ſu hierro de punta de diamante, tit. 9. cap. 11. pag. 351.

Caſas no ſe arrienden. Las caſas principales de las Encomiendas no ſe pueden arrendar, ni alquilar, por poco, ni mucho tiempo, ſo pena de dos mil maravedis: y que el arrendamiento, ò alquiler ſea en ſi ninguno, tit. 15. cap. 1. pag. 388.

Penas, y calumnias. Ningun Comendador puede arrendar las penas, y calumnias pertenecientes a ſu Encomienda, ſo pena de veinte ducados, en la qual ipſo facto eſtà condenado, tit. 20. cap 4 pag. 440.

Penas. El Comendador a quien pertenecen las penas pecuniarias de los que no ſe confieſſan, ò quebrantan las fieſtas, es obligado a cobrarlas; y no puede remitir, ſo pena de cinco florines, y encargaſeles las conviertan en obras pias, tit. 27. cap. 3. pag. 476.

Arrendar. Ningun Comendador, ni Prior puede arrendar ſu Encomienda, ò Priorato por mas tiempo de cinco años, ſo pena, que el arrendamiento ſea en ſi ninguno, y mas incurra en las penas de la Benedictina, y en pena de cien ducados: y ſi el tal arrendamiento ſonare, que cumplidos los cinco años ſe arriẽda por otros cinco, ò de tres en tres, ò quatro en quatro, no vale ninguno, tit. 21. cap. 1. pag. 439.

Prior Adminiſtrador Padre eſpiritual. El Prior Adminiſtrador del Sacro Convento es Cabeça, y Padre Eſpiritual de eſta Sagrada Religion, y de las perſonas della: debe exercer la juriſdicion civil, y criminal de los Rectores, y Curas del Campo de Calatrava, y conocer en primera inſtancia de ſus cauſas, como Iuez Ordinario privativo, tit. 12. cap. 18. pag. 382.

Priores. Ningun Beneficiado deſta Orden ſe puede llamar Prior, ſino ſolamente el del Sacro Convento de Calatrava; y los que tuvieren algun Priorato formado, y los que reſiden en la Corte, y no ſon Priores formados, ſe han de llamar Capellanes de ſu Mageſtad: y los que ſirven Beneficios Curados, Rectores, Curas, ò Plebanos, el que lo contrario hiziere tiene de pena vn ducado, tit. 12. cap. 1. pag. 359.

El

Digitalizado por Google

El Governador de Almagro debe nombrar Religioso de la Orden, que sirva en interim el beneficio que vacare de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento. En el partido de Andalucia debe nombrar el Vicario General de la Orden, tit. 12. cap. 17. pag. 381. *Interin de Beneficios.*

Los Curas de la Orden, y Capellanes de su Magestad deben assistir de tres en tres años vn mes en el Sacro Convento, tit. 12. cap. 19. pag. 383. *Curas, y Capellanes.*

Los Priores, y Rectores, a cuyas Iglesias se han agregado algunos Beneficios, que llamavan compulsos, deben poner en ellos Tenientes Clerigos de San Pedro, personas de satisfacion, y visitar por su persona, por lo menos vn dia cada mes, la Iglesia que se le anexa, y dezir en ella Missa, y reconocer la Custodia del Santissimo Sacramento: confessar sus feligreses, remediar el escandalo, ò pecado publico, y en vn dia de la Semana Santa, ò Octava de Pasqua tomar quenta de la matricula, y hazer que se cumpla con las Missas de Colectoria, y testamentos, y que se prevenga la visita dellos por las justicias, tit. 12. cap. 9. pag. 367. *Beneficios agregados.*

El que tuviere Encomienda, ò Priorato en administracion, entre tanto que se provee no puede arrendar por mas tiempo de vn año; y la persona a quien fuere proveida la tal Encomienda, ò Priorato es obligada a passar por el arrendamiento de vn año, que hizo el Administrador, y no si es por mas tiempo, sino se huviere hecho con licencia del Consejo, ni està obligado a passar por el arrendamiento que su antecessor hizo, tit. 21. cap. 2. y cap. 3. pag. 440. *Arrendar.*

Ninguna persona de esta Orden puede tener vivienda, ni acostamiento al modo de Castilla, con señor alguno, salvo con el señor Maestre, so pena de perdimiento de la mitad de las rentas de la Encomienda, ò mantenimiento, y mas, que estè dos dias en penitencia en el Convento: y si durare en su porfia, que sea privado de la Encomienda, tit. 9. cap. 7. pag. 349. *Vivir con otro.*

Todos los Comendadores de la Orden tienen obligacion de recibir, y hospedar en las casas de su Encomienda caritativamente a qualquier persona della, y darle lo necessario, segun su calidad, so pena de ayunar tres dias en pan, y agua, y de mas de esto, pagar mil maravedis: y la misma pena tiene el que passando por pueblo, en que aya casas de Encomienda, no fuere a posar a ellas, tit. 15. cap. 1. pag. 388. *Hospedar.*

Ninguna persona de esta Orden puede citar a otra della, ni de las de Santiago, y Alcantara ante Iuez Eclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al señor Maestre, que le administre justicia, so pena, que por el mismo hecho sea descomulgado: y en la misma pena incurre, el que de otra manera provocare a la tal persona a juyzio, ò procediere contra ella por ante alguno de los dichos Iuezes, tit. 16. cap. 5. pag. 392. *Citar.*

Las personas de esta Orden no pueden apelar de la disciplina, y co- *Apelar.*

Digitalizado por Google

rreccion qũe les fuere dada, ſo pena de eſtar tres meſes en penitencia en el Convento, y demàs deſto ſer caſtigados como ſu Mageſtad mandare, tit. 16. cap. 8. pag. 395.

Fiar. No pueden las perſonas de eſta Orden ſalir por fiadores de otros ſin licencia de ſu Mageſtad, ſo pena de veinte florines, y que la fiança ſea en ſi ninguna, tit. 26. cap. 2. pag. 474.

Iurar. Item, ninguna perſona de eſta Orden puede ſer teſtigo por via de requerimiento de Iuez Seglar, ni Eccleſiaſtico, que no ſea de la miſma Orden, ni puede jurar fuera de las cauſas della ſin licencia de ſu Mageſtad, ibidem.

Obligarſe. Ninguna perſona de eſta Orden puede obligar por eſcrito, ni por palabra ſu Encomienda, Priorato, ò Beneficio, mantenimiento, armas, ni cavallo, ſo pena, que el contrato en que alguna de eſtas coſas ſe obligare, ſea en ſi ninguno: y el que la obligare, ſi fuere Comendador, pierda la renta de ſu Encomienda por vn año: y ſi fuere Cavallero, pierda el mantenimiento: y ſi Prior, ò Beneficiado, la renta de vn año: y demàs deſto, qualquier dellos eſtè dos meſes en penitencia en el Convento; pero bien puede hazer qualquier obligacion, ò contrato, exceptando los dichos bienes, tit. 26. capit. 1. pag. 473.

Y no ſe puede dar poder para cobrar mantenimiento por mas de vn año. Proviſion del Conſejo.

Acenſuar. Item, los dichos bienes no ſe pueden dar a cenſo, ni hazer dellos otra manera de enagenacion, ſo pena, que ſea en ſi ninguna: y las perſonas en quiẽ los tales bienes paſſaren ſean avidos por intruſos, y violentos poſſeedores, y obligados a bolver a la Orden los frutos, y rentas dellos: y la perſona de Orden que los enagenò pierda la mitad de la renta de la tal Encomienda, ò Beneficio irremiſsiblemente, tit. 20. cap. 3. pag. 435.

Item, no ſe puede dar ſitio, ò ſolar para colmenar, ò poſada en tierra de las Encomiendas, ò Beneficios ſin licencia de ſu Mageſtad, tit. 20. cap. 6. pag. 436.

Reparos. Los reparos que los Comendadores, y Priores por mandado de los Viſitadores huvieren de hazer en las caſas, ó poſſeſsiones de ſus Encomiendas, ò Beneficios, ſon obligados a hazerlos a ſu coſta, dentro del termino que les fuere pueſto: y ſino ſe puſo termino, los han de hazer dentro de vn año, ſo pena de la decima parte de los frutos, y que todavia queden obligados a lo cumplir: y no ſe han de dar eſtas obras a deſtajo, ſino ſolamente en quanto a las manos de los oficiales, tit. 22. cap. 3. pag. 444.

Governacion. El Comendador, ò Cavallero a quien ſu Mageſtad proveyere por Governador de alguno de los partidos de eſta Orden, es obligado a aceptar el cargo, y cumplir lo que ſe le manda, ſo pena de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda por vn año: y ſino la tuviere, que pague cinquenta ducados para la obra de los Martyres, tit. 18. cap. 1. pag. 415.

Los

Digitalizado por Google

Los Governadores en la cabeça de partido deben visitar los testamentos, y obras pias: las justicias en los lugares, tit. 18. cap. 6. pag. 418. *Governadores.*

Ninguna persona de esta Orden puede jugar dentro del Convento, de qualquier genero que sea el juego, so pena de diez ducados. Fuera del Convento los Comendadores, y Cavalleros pueden jugar bolas, axedrez, y pelota en poca cantidad; mas naypes, ni dados, en poca, ni en mucha pueden jugar, tit. 31. cap. 1. y 2. pag. 480. y siguiente. *Iuegos.*

Todas las personas de esta Orden han de tener libros de cuentas con sus criados, y tomar cedulas dellos de lo que les pagaren por sus salarios, tit. 35. cap. 5. pag. 510. *Criados.*

Item han de tener el libro de las Difiniciones, y este de la instruccion, tit. 36. cap. 3. pag 518. *Libros.*

Qualquier Comendador, Cavallero, ò Religioso, que fuere llamado por otro enfermo de su Orden, es obligado de ir a hazer lo que le encargare, tit. 34. cap. 1. pag. 505. *Llamados.*

Por la Bula del Papa Sixto IV. las personas de esta Orden pueden elegir Confessor idoneo della, o del Cister, el qual en el articulo de la muerte les puede absolver de todos, y qualesquier pecados, y censuras: y assi absueltos, consiguen plenaria remission, y jubileo plenissimo: Por tanto, el que se hallare con el enfermo, haga llamar algun Sacerdote de esta Orden de Calatrava, ò Monge de San Bernardo, para que con èl se confiesse; y a falta de estos, llamese Monge de San Benito, ò Clerigo de San Pedro, tit. 34. cap. 2. pag. 505. *Absolucio.*

Estando el enfermo en el articulo de la muerte, el Clerigo reze los Psalmos Penitenciales con su Letania, y luego que espirare, saquen de la cama el cuerpo, y ponganle en el suelo sobre vna Cruz de ceniza en vna alfombra, ò repostero, y el Sacerdote diga las oraciones, Absolve Domine, y Deus cuius miseratione. Despues, si tiene camisa de lienço, quitensela, y vistanle vna tunica de estameña, ò paño blanco con sus mangas, y ponganle vnos calçones de lo mismo, y su sombrero, ò si fuere Clerigo, su bonete, y encima de la tunica su Escapulario, y sobre el su Manto blanco de Coro: y ninguna de estas cosas ha de ser hecha por mano de muger, titul. 34 cap. 2. pag. 505. *Vestido de difunto.*

Quando alguna persona de esta Orden muriere en la Corte de su Magestad, ò en otra qualquier parte, todas las personas del Abito della, que se hallaren en la Corte de su Magestad, ò lugar donde muriere, son obligados a acompañar el cuerpo del tal difunto, y sacarlo en sus ombros de la casa en que murio, y llevarlo hasta la Iglesia, y estar en su entierro a la Missa, so pena de quatro ducados para dezir Missas por el difunto: y en la Corte han de avisar de esto los Capellanes de su Magestad a los parientes del difunto, para que hagan llamar a las personas de la Orden, tit. 34. cap. 4. pag. 506. *Entierro.*

Los

Digitalizado por Google

Disponedores. Los Disponedores tienen de aceptar las disposiciones sin escusarse, y hazer enterrar los cuerpos de los difuntos, avisar al Convento de la tal muerte, para que los absuelvan, y digan las Missas, y sufragios.

Item tienen de embargar los bienes necessarios para cumplir las disposiciones, y pagar las deudas que el difunto debiere de Orden, pues son anteriores a todas, y los difuntos se obligaron a ello en la profession. Las deudas de Orden son las deterioraciones que tuvieren las Encomiendas, y Priorатos, que constarán por las descripciones: los derechos del Comendador mayor, Enfermeria del Convento, y Sacristan; y los que ha de aver el sucessor en la Encomienda, ò Priorato: y los derechos de la Enfermeria, y Convento tienen obligacion los disponedores a embiarlos al Convento a costa de las disposiciones. Veanse los titulos 33. y 35. de las Difiniciones.

Ninguna Difinicion, acto Capitular, ni otra ley de la Orden, obliga a su observancia, sino solamente las contenidas en el libro de las Difiniciones.

Para entender qual de las dichas obligaciones, y de otras contenidas en este libro, obligan en conciencia, so pena de pecado mortal, ò venial, y quales obligan solamente a pena pecuniaria, ò a las otras que en ellas se ponen. Veasse el cap. 5. tit. 36. pag. 519.

Y ser el Rezo, y Missas de S. Lamberto obligaciõ de justicia. Veasse pagin. 544.

Digitalizado por Google

FORMA DE REZAR LAS HORAS CANONICAS los Comendadores, y Cavalleros de la Orden.

MAYTINES.

DEus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuvandum me festina, Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Kirieeleyson, Christeeleyson, Kirieeleyson. Pater noster, qui es in cœlis, Sanctificetur nomen tuum. Adveniat regnum tuũ. Fiat voluntas tua sicut in cœlo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo, Amen. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen. Hase de dezir veinte vezes el *Pater noster*, con *Gloria Patri, & Filio, &c.* al fin de cada *Pater noster*, y acabado el vltimo con su *Gloria Patri*, se concluyen *Maytines*, diziendo: *Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia sæcula sæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.* 20. Pater noster.

Los dias de fiesta doble se han de rezar quarenta Pater noster por Maytines, como los otros dias veinte, Y es de notar, que se dizen fiestas dobles todas las contenidas en el Kalendario, que se pondrà despues. Y tambien son dobles todos los Domingos, y las fiestas Movibles, que son, la Pascua de Resurreccion, y la del Espiritu Santo: las quales siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus Christi, y los dias octavos de estas dos fiestas, que siempre caen en Iueves, y en todas ellas se ha de rezar quarenta vezes el Pater noster. Dobles 40

Digitalizado por Google

LAVDES.

Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen. Kyrieeleyson, Christeeleyson, Kirieeleyson. Pater noster, qui es in cœlis, &c. Hase de dezir todo el *Pater noster* diez vezes, y al fin de cada vno *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen.* Y dicho el vltimo *Pater noster* con su *Gloria Patri*, se concluyen *Laudes*, diziendo: *Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia sæcula sæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

Pater noster diez vezes

PRIMA.

Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuvandum me festina, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen. Kyrieeleyson, Christeeleyson, Kirieeleyson. Pater noster, & c. Hase de dezir todo cinco vezes; y al fin de cada vno se dize: *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen* Y al fin del vltimo *Pater noster*, con su *Gloria Patri*, para acabar *Prima*, se dize: *Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia sæcula sæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

Pater noster cinco vezes

Tertia, Sexta, y Nona, cada vna de estas Horas se reza como Prima.

VISPERAS.

Las Visperas se han de rezar de la misma manera que Laudes.

COMPLETAS.

Las Completas se han de rezar de la forma que Prima.

Hase de notar, que el Kyrieeleyson, y Christeeleyson solamente se dize antes del primer Pater noster en cada hora.

Acabadas las Completas se ha de hazer conmemoracion de la purissima Concepcion de nuestra Señora, en la forma siguiente.

An-

Digitalizado por Google

Antiph. *Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit vniverſo mundo; ex te enim ortus eſt Sol Iuſtitiæ Chriſtus Deus noſter: qui ſolvens maledictionem dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam ſempiternam.* *Conmemoracion dela Concepciõ.*

℣. *In Conceptione tua Dei genitrix Virgo, immaculata fuiſti.*

℟. *Ora pro nobis patrem, cuius filium peperiſti.*

OREMVS.

DEus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum filio tuo habitaculum præparaſti: Concede quæſumus, vt ſicut ex morte eiuſdem filij ſui prævisa, eam ab omni labe præſervaſti, ita nos quoque mundos eius interceſsione ad te pervenire concedas. Per eundem Chriſtum Dominum noſtrum, Amen. *Diſinic. 1. pag. 205.*

Las dichas horas pueden rezar los Comendadores, y Cavalleros en la Igleſia, ò fuera della, en el lugar que quiſierẽ, eſtando en pie, ò aſſentados, ò de rodillas, ò echados, caminando, ò paſſeando, comolo declara el Papa Clemente VII. en la Bula: Y aunque ſolian tener obligacion de rezar los Maytines, y Laudes, deſde las onze de la noche, haſta vna hora deſpues de ſalido el Sol; no aviẽdo juſto impedimẽto, ya por el Capitulo General eſtá moderada: cõ declaraciõ, q̃ cũplan, y ſatisfagan con rezar los Maytines, y Laudes (como las otras horas) en qualquier hora del dia, ò de la noche: y ſe les encarga, que teniendo lugar, procuren rezarlas a ſus horas competentes, y con devocion. *Nota.*

El que no ſe conformare con la manera de rezar arriba pueſta, tiene de pena, que ſea echado de la Orden, y caſtigado con pena Reglar, ſegun el alvedrio del ſeñor Maeſtre, con parecer de los ancianos della. *Pena.*

El Cavallero, que en lugar de eſte Rezo ordinario de cada dia, rezare el oficio parvo de nueſtra Señora, cumple con la obligacion de Orden ſolamente en quanto al rezo de cada dia, porque las demàs obligaciones de Rezo, como en los Lunes, y Viernes del año, Iueves Santo, San Lamberto, y Difuntos (ſegun và abaxo declarado) ſe quedan en ſu fuerça, y vigor, para que ſe cumpla con ellas exactamente: Aſsi lo declarò el Capitulo. *Oficio parvo de N. S.*

Tambien no ſe debe omitir la conmemoracion de la puriſsima Concepcion de nueſtra Señora, aunque ſe reze ſu oficio parvo. *Nota.*

En tiempo que los Comendadores, y Cavalleros eſtàn actualmente en la guerra contra infieles, ò en el exercito para ella, ſon libres de eſta obligacion de rezar, por diſpenſacion del Papa Eugenio IV. mas encargales las conciencias, que no vſen mal deſta gracia, *En la guerra.*

Todos los Lunes del año, que no ſean fieſtas, ſe han de rezar los Pſalmos Penitenciales por los difuntos de Orden, ò en ſu lugar ſiete vezes el Pater noſter, y al fin del vltimo Pſalmo, ò Pater noſter ſe ha de dezir el verſo, Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis: y ſiendo fieſta, ſe pueden dexar de rezar. *Pſalmos del Lunes.*

To-

Digitalizado por Google

Viernes. Todos los Viernes del año que sean fiestas, ò no, se han de rezar los Psalmos Penitenciales, por las personas, y estado de la Orden, ò en su lugar siete vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c.

Iueves Santo. En la Semana Santa, el Iueves, ò el Viernes Santo, estando encerrado el Santissimo Sacramento, han de dezir vn Psalterio, que son los ciento y cincuenta Psalmos de David, ò en su lugar ciento y cinquenta vezes el Pater noster, y al fin del postrero, Gloria Patri, &c.

S. Lamberto. Desde el dia de San Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, hasta otro tal dia, ha de dezir cada Cavallero por los difuntos de Orden diez Psalterios, vna vez en todo el dicho tiempo, ò por cada Psalterio ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam, &c. al fin del postrero Pater noster,

Nota. Y no disminuye la obligacion deste Rezo de S. Samberto la Difinicion del tit. 36. cap. 5. pag 519 que declara, que ninguna difinicion obliga a culpa, sino a pena, porque esta obligacion es de justicia, que procede de vn pacto, y conveniencia mutua entre los professos de Cister, y sus filiaciones, y es en los Cavalleros obligacion de justicia, como se declara serlo tambien en los Religiosos, en las Missas que por esta razon deben dezir, tit. 2. cap. 52. pag 289.

Difuntos. Por cada persona de Orden que falleciere, se ha de dezir vn Psalterio, que es como està dicho, ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam, &c. al fin del postrero.

Los Freyles Clerigos desta Orden rezan, conforme a la Orden de San Benito, por sus Breviarios de la dicha Orden: y los Psalterios que los Cavalleros, y Comendadores pueden rezar por Pater noster, han de dezir ellos por Psalmos.

Conmutacion. Los Psalterios de S. Lamberto, y de los Difuntos se pueden conmutar a Missas, conforme se declara en la instruccion.



Digitalizado por Google

KALENDARIO DE LAS FIESTAS, Y SANtos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles Demas de los dias señalados en este kalendario, son dobles todos los Domingos del año: y las fiestas Movibles, que son la Pascua de Resurreccion, y la del Espiritu Santo, que siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus Christi, y los dias Octavos de estas dos fiestas, que siempre caen en Iueves, y en todas ellas se han de rezar a Maytines quarenta vezes el Pater noster.

ENERO.

A 1. La Circuncision del Señor.
a 6. La Epiphania del Señor.
a 10. S. Guillelmo Abad.
a 13. La Octava de la Epiphania.
a 17. S. Antonio Abad.
a 20. S. Fabian, y Sebastian Mart.
a 21. Santa Ines Virgen, y Mart.
a 22. S. Vicente Martir.
a 23. S. Ildefonso Arçobispo de Toledo.
a 25. La Conversion de San Pablo.
a 29 San Iulian Obispo de Cuenca.

FEBRERO.

A 2. La Purificacion de N. Señora.
a 5. Santa Agueda Virg. y Martir.
a 22. La Catedra de San Pedro.
a 24. san Matia Apostol.

MARZO.

A 7. Santo Tomàs de Aquino.
a 12. S. Gregorio Papa.
a 21. N. P. S. Benito Abad.
a 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.

ABRIL.

A 4. san Ambrosio Obispo y Confessor.
a 13. S. Ermenegildo Mart.
a 25. s. Marcos Evangelista
a 29. s. Roberto Abad.
a 30. s. Pedro Martir.

MAYO.

A 1. s. Felipe, y Santiago Apostoles.
a 3. La Invencion de la Cruz.
a 6. s. Iuan Ante-Portam Latinam.
a 8. san Pedro Obispo, y Confessor.
a 19. san Ivon Confessor.

IVNIO.

A 11. s. Bernabè Apostol.
a 24. el Nacimiento de san Iuan Baptista.
a 26. san Iuan, y san Pablo Martyres.
a 29. san Pedro, y s. Pablo Apostoles.
a 30. La Conmemoracion de S. Pablo.

Digitalizado por Google

IVLIO.

A 1. La Octava de San Iuã Baptiſta.
a 2. La Viſitacion de N. Señora.
a 6. La Octava de los Apoſtoles.
a 11. La Translacion de N. P. S. Benito.
a 22. S. Maria Madalena.
a 25. Santiago Apoſtol.
a 26. Santa Ana, Madre de N. Señora.

AGOSTO.

A 1. Vincula de S. Pedro.
a 3. La Invencion de San Eſtevan.
a 5. N. Señora de las Nieves
a 6. La Transfiguracion del Señor.
a 10. S. Laurencio Martir.
a 11. La Corona del Señor,
a 15. La Aſſumpcion de N. Señora.
a 20. N. P. San Bernardo Abad.
a 22. La Octava de la Aſſumpcion.
a 24. S. Bartolomè Apoſtol
a 25. San Luis Confeſſor.
a 27. La Octava de N. P. S. Bernardo.
a 18. San Aguſtin Obiſpo, y Confeſſor.
a 29. La Degollacion de S. Iuan.

SETIEMBRE.

A 1. S. Egidio Abad.
a 8. La Natividad de N. Señora.
a 14. La Exaltacion de la Cruz.

Deſde aqui ſe ayunan los Viernes.

a 15. La Octava de Nueſtra Señora.
a 17. San Lamberto Obiſpo, y Martyr.

Aqui ſe comiençan los Pſalterios.

a 21. S. Mateo Apoſtol.
a 22. San Mauricio, y ſus compañeros.
a 29. S. Miguel Arcangel.
a 30. S. Geronimo Confeſſor.

OCTVBRE.

a 1. San Remigio Obiſpo, y Confeſſor.
a 4. S. Franciſco Confeſſor.
a 9. San Dioniſio, y ſus cõpañeros.
a 18. San Lucas Evangeliſta.
a 21. Las Onze mil Virgenes.
a 28. S. Simon, y Iudas Apoſtoles.

NOVIEMBRE.

A 1. La fieſta de Todosſantos.
a 5. S. Malachia Obiſpo, y Confeſſor.
a 11. San Martin Obiſpo, y Confeſſor.
a 16. San Emundo Obiſpo, y Confeſſor.
a 22. Santa Cecilia Virgen y Martir.
a 23. S. Clemente Martir.
a 25. S. Catalina Virgen, y Martir.
a 30. S. Andres Apoſtol.

DIZIEMBRE.

A 1. San Eligio Obiſpo, y Confeſſor.
a 6. San Nicolas Obiſpo, y Confeſſor.
a 8. La Inmaculada Concepcion de N. S.
a 13. Santa Lucia Virgen, y Martir.
a 18. La Expectacion de N. Señora.
A 21. S. Tomàs Apoſtol.
a 25. La Natividad del Señor.
a 26. S. Eſtevan Protomart.
a 27. S. Iuan Evangeliſta, y Apoſtol.
a 28. Los Santos Inocentes
a 29. Santo Tomàs Obiſpo, y Martir.
a 31. S. Silveſtre Papa.

Digitalizado por Google

KALENDARIO DE LOS SANTOS, Y FIESTAS (DEMAS DE LAS MOVIbles) de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y Casas de nuestra Orden, en donde se reza por el Breviario Monastico de N.P.S. Benito.

Ha de rezarse tambien en el Sacro Convento, y en el Monasterio de la Assumpcion, de los Santos del Arçobispado de Toledo: En el Colegio, de los del Obispado de Salamanca: En el Monasterio de San Felices de los del Arçobispado de Burgos; Y en el de la Concepcion Real de Madrid (en donde se continùa el Breviario del Cister) se rezarà tambien de los Santos de Toledo.

IANVARIVS.

1 Circuncisio Domini. Duplex.
2 Octava Sancti Stephani, duplex, cum commemoratione Octavarum.
3 Octava Sancti Ioannis, duplex, cum cõmem. Sanctorum Innocentium.
4 Octava Sanctorum Innocentium, dupl.
5 Vigilia Epiphaniæ, cum commemor. S. Telesphori Papæ, & Martyris.
6 Epiphania Domini, duplex.
7 De Octava.
8 De Octava.
9 De Octava.
10 De Octava.
11 De Octava, & commem. S. Higini Papæ, & Mart.
12 De Octava.
13 Octava Epiphaniæ, duplex.
14 Hilarij Episcopi, & Confessoris, semidup. cum comm. S. Fælicis Presbyt. & Mart.
15 Mauri Abbatis, dupl.
16 Marcelli Papæ, & Mart. semid.
17 Antonij Abbatis, dupl.
18 Cathedra S. Petri Romæ, dupl. cum commem. S. Priscæ Virg. & Mart.
19 Pauli primi Heremitæ, semiduplex, cum comm. SS. Mauri, Martæ, Audifacis, & Abachium Mart.
20 Fabiani, & Sebastiani Martyrum, duplex.
21 Agnetis Virgin. & Martyr. duplex.
22 Vincentij, & Anastasij Martyrum, semiduplex.
23 Ildephonsi Episcop. & Confess. dupl. cum commem. S. Emerentianæ Virgin. & Mart.
24 Timothei Episcopi, & Martyris, semiduplex.
25 Conversio S. Pauli, duplex.
26 Policarpi Episcopi, & Martyr. semid.
27 Ioannis Chrysostomi Episcop. & Confess. duplex.
28 Agnetis Secundo.
29 Iuliani Episcopi, & Confess. duplex.
30 Adelelmi Abbatis, semid.
31

FEBRVARIVS.

1 Ignatij Episcop. & Mart. semiduplex.
2 Purificatio Beatæ Mariæ Virginis, duplex.
3 Blasij Episcopi, & Martyris.
4
5 Agathæ Virginis, & Martyris, semiduplex.
6 Doroteæ Virgin. & Martyris.
7 Romualdi Abbatis, duplex.
8
9 Apolloniæ Virginis, & Martyri:.
10 Scholasticæ Virginis, duplex.
11
12
13
14 Valentini Presbyteri, & Martyr.
15 Faustinæ, & Iovitæ Martyrum.
16
17
18 Simeonis Episcopi, & Martyris.
19
20
21
22 Cathedra S. Petri Antiochiæ, duplex.
23 Vigilia.
24 Mathiæ Apostoli, duplex.
25
26
27 Leandri Episcop. Confessor. & Doct. duplex.
28

MAR-

Digitalizado por Google

MARTIVS.

1 Sancti Angeli Custodis, duplex.
2 Rudesindi Episcopi, & Conf. semid.
3
4 Lucij Papæ, & Martyris.
5
6
7 Thomæ Aquinatis Confessoris, dupl. cum commem. Sanctarum Perpetuæ & Felicitatis Mart.
8 Beremundi Abbatis, semid.
9 Franciscæ viduæ Romanæ, Ordinis S. Benedicti, duplex.
10 Quadraginta Martyrum, semid.
11 Vincentij Abbatis, & Martyr. semid.
12 Gregorij Papæ, & Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, duplex.
13 Ramiri, & Sociorum Martyrum, Ordinis S. Benedicti, semiduplex.
14
15
16
17
18
19 Ioseph Confessoris, duplex.
20 Ioachimi Confessoris, duplex.
21 S. P. N. Benedicti, duplex.
22
23
24
25 Annuntiatio Beatæ Mariæ Virginis, duplex.
26
27
28
29
30
31

APRILIS.

1
2 Francisci de Paula Confessoris, semiduplex.
3
4 Isidori Archiepiscopi Hispalensis, duplex.
5
6
7
8
9
10
11 Leonis Papæ, & Confessoris, duplex.
12
13 Ermenegildi Martyris, duplex.
14 Tiburtij, Valeriani, & Maximi Martyrum.
15
16 Turibij Episc. & Confess. semid.
17 Aniceti Papæ, & Martyris.
18
19
20
21
22 Soteris, & Caij Pontificum, & Martyrum, semid.
23 Georgij Martyris, semid.
24
25 Marci Evangelistæ, duplex.
26 Cleti, & Marcellini Pontificum, & Mart. semid.
27
28 Vitalis Martyris.
29 Roberti Abbatis, duplex. Eodem die Catharinæ Senensis Virg. semidupl. Transferatur.
30 Petri Martyris, duplex.

MA-

Digitalizado por Google

MAIVS.

1 Philippi, & Iacobi Apostolorum, dupl.
2 Athanasij Episcopi, & Confess. duplex.
3 Inventio S. Crucis, & comm. SS. Alexandri, Eventij, &c. mart. in laudibus tantum.
4 Monicæ viduæ.
5
6 Ioannis Ante-Portam Latinam, duplex.
7 Stanislai Episcopi, & martyris, sem.
8 Apparitio S. Michaelis Archang. duplex.
9 Gregorij Nazianzeni, Episcop. & Confess. duplex.
10 Gordiani, & Epimachij martyrum.
11 Nerei, & Achilei, Domitillæ Virgin. atque Panchacij mart. semidupl.
12
13
14 Bonifacij martyris.
15
16 Vbbaldi Episcopi, & Confessoris.
17
18
19 Petri Celestini Papæ, & Confessoris, duplex, cum commem. S. Pudentianæ Virginis.
20
21
22 Romani Abbatis, duplex.
23
24
25 Vrbani Papæ, & martyris.
26 Augustini Episcopi, & Confess. semid. Ordin. S. Benedict. cum commem. S. Eleuterij Papæ, & mart. Eodem die, Philippi Nerij Confess. semiduplex. Transferatur.
27 Elisabeth Reginæ Portugaliæ, semidupl. cum commemoratione S. Ioannis Papæ, & mart.
28
29
30 Fælicis Papæ, & martyris.
31 Petronilæ Virginis.

IVNIVS.

1 Æneconis Abbatis, semid.
2 Marcelini, Petri, atque Erasmi martyr.
3
4
5
6 Norberti Episcopi, & Confess. semid.
7
8
9 Primi, & Feliciani martyrum.
10
11 Barnabæ Apostoli, duplex.
12 Basilidis, Cirini, Naboris, & Nazarij martyrum.
13 Antonij de Padua Confessoris, semiduplex.
14 Basilij Magni, Episcopi, & Confessor. duplex.
15 Fælicis martyris, semiduplex, & cõm. SS. Viti, Modesti, atque Crescentiæ martyrum.
16 Lutgardæ Virginis, Cisterciensis Ordinis, duplex.
17
18 Marci, & Marcelliani martyrum.
19 Gervasi, & Protasij martyrum.
20 Silverij Papæ, & martyris.
21
22 Paulini Episcopi, & Confessoris.
23 Vigilia.
24 Nativitas Sancti Ioannis Baptistæ, duplex.
25 Guillermi Abbatis, duplex, cum com. Octavæ.
26 Ioannis, & Pauli martyrum, semidup. cũ com. Octavæ.
27 De Octava S. Ioannis Baptistæ.
28 Leonis Papæ, & Confessoris, semid. cum com. Octav. & Vigil.
29 Petri, & Pauli Apostolorum, duplex.
30 Commemoratio Sancti Pauli Apostoli, duplex, & commemorat. Octavæ S. Ioannis.

Digitalizado por Google

IVLIVS.

1 Octava S. Ioannis, dup. cũ com. Octav. Apostolorum.
2 Visitatio B. Mariæ Virginis, duplex, cum comm. Octavæ Apostolorum, & SS. Proces. & Martiniani Martyr.
3 De Octava.
4 Elisabeth Reginæ Portugaliæ, semid. cum comm. Octavæ.
5 De Octava.
6 Octava Apostolorum Petri, & Pauli, duplex.
7
8
9
10 Septem Fratrum Martyrum, & SS. Rufinæ, & Secundæ Martyrum, semid.
11 Translatio S. P. N. Benedicti, duplex, cum Octava.
12 Ioannis Gualberti Abbatis, dupl. cum comm. Octavæ, & SS. Naboris, & Fælicis Mart.
13 Anacleti Papæ, & Martyris, semidup. cum comm. Octavæ.
14 Bonaventuræ Episcopi, & Confessor. duplex, cum commem. Octavæ.
15 De Octava S. Benedicti.
16 Triumphus Crucis, duplex maius, cũ commem Octavæ.
17 De Octava S. Benedicti, & comm. Sancti Alexi Confessoris.
18 Octava Translationis S. Benedicti, cũ comm. S. Simphorosæ cum septem filijs Martyribus.
19
20 Margaritæ Virginis, & Martyris.
21 Praxedis Virginis.
22 Mariæ Magdalenæ, duplex.
23 Apolinaris Episc. & Mart. semidupl.
24 Vigilia, & comm. S. Cristinæ Virg. & Martyris.
25 Iacobi Apostoli, duplex, cum comm. S. Christophori in laudibus tantum.
26 Annæ Matris B. Virginis Mariæ, dupl. cum comm. Octavæ.
27 De Octava Sancti Iacobi, cum comm. S. Pantaleonis Martyris.
28 Nazarij, Celsi, & Victoris Pap. & Martyris, & Innocentij Papæ, & Confes. semidupl. cum comm. Octavæ.
29 Marthæ Virginis, semid. cum comm. Octavæ, & SS. Fælicis, Simplicij, Faustini, & Beatricis Mart.
30 De Octava S. Iacobi, cum comm. SS. Abdon, & Senen Martyrum.
31 Ignatij Confessoris, Fundatoris Societatis Iesu, semiduplex.

AVGVSTVS.

1 Octava Sancti Iacobi, dupl. & com SS. Machab, Martyrum.
2 Petri ad Vincula, duplex (fuit heri) & comm. S. Stephani Papæ, & Mart.
3 Inventio S. Stephani Protomart. sem.
4 Dominici Confessoris, duplex.
5 Dedicatio S. Mariæ ad Nives, duplex.
6 Transfiguratio Domini, dupl. & com. SS. Sixti, Fæliciſsimi, & Agapiti Mar.
7 Stephani Abbatis, & Sociorum eius Martyrum, Ordinis S. Benedicti, duplex, & com. S. Donati Epis. & Mart.
8 Ciriaci, Largi, & Smaragdi Mar. sem.
9 Vigilia, & comm. S. Romani Martyris.
10 Laurentij martyris, duplex.
11 De Octav. S. Laurentij cum com. SS. Tiburtij, & Susannæ martyr.
12 Claræ Virginis, duplex, cum commemor. Octavæ.
13 De Octava, & comme. SS. Hipoliti, & Casiani martyrum.
14 De Octava, cum com. Vigiliæ, & S. Eusebij Confesoris.
15 Assumptio B. Mariæ Virginis, duplex.
16 Hyacinti Confessoris, duplex, cũ com. Octavarum Assumptionis, & S. Laurentij.
17 Octava S. Laurentij, dupl. cum com. Octavæ Assumptionis.
18 De Octava, cum commem. S. Agapiti martyris.
19 De Octava.
20 S. P. N. Bernardi, duplex, cum comm. Octavæ Assumptionis.
21 De Octava Assumptionis, cum comm. Octavæ S. Bernardi.
22 Octava Assumptionis, duplex, cum com. Octavæ S. Bern. & SS. Timot. Hipol. & Simphoriani mart.
23 De Octav. S. Bernard. & com. Vigiliæ.
24 Bartholomei Apostoli, dupl. & com. Octav. S. Bernardi.
25 Ludovici Regis Franciæ, Confes. duplex, cum comm. Octavæ.
26 De Octava, cum com. S. Ceferini Pap. & martyris.
27 Octava S Bernardi, duplex.
28 Augustini Episcopi, & Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, dupl. & comm. S. Hermetis martyris.
29 Decollatio S. Ioannis Baptistæ, dupl. cum comm. S. Sabinæ mart.
30 Fælicis, & Adaucti martyrum.
31

SEP-

Digitalizado por Google

SEPTEMBER.

1 Ægidij Abbatis, duplex, & comm. septē Fratrum mart.
2
3
4
5
6
7
8 Nativitas B. Mariæ Virg. cum comm. S. Adriani in laudibus tantum.
9 De Octava B. Mariæ, & comm. S. Gorgoni martyris.
10 Nicolai de Tolent. Conf. semid. cum comm. Octavæ B. M.
11 Petri Episcopi, & Confessoris, semid. cum comm. Octavæ, & comm. SS. Prothi, & Hyacinthi mart.
12 De Octava.
13 De Octava.
14 Festum Exaltationis S. Crucis, dupl. cum commemoratione Octavæ.
Desde aqui se ayunan los Viernes.
15 Octava Nativitatis B. Mariæ, duplex, & comm. S. Nicomedis mart.
16 Cornelij, & Cypriani Pont. & mart. semidup. & comm. S. Eufemiæ, Luciæ, & Geminiani martyrum.
17 Lamberti Episcopi, & Confess. semid.
Aqui se comiençan los Psalterios.
18 Impressionis Stigmatum S. Francisci, semiduplex (fuit heri.)
19 Ianuarij Episcopi, & Sociorum mart. semiduplex.
20 Vigilia, & comm. S. Eustachi, & Sociorum mart.
21 Mathei Apostoli, & Evangelistæ, dup.
22 Mauritij, & Sociorum eius martyrum, semiduplex.
23 Lini Papæ, & mart. semid. cum com. S. Teclæ Virg. & mart.
24
25
26 Cypriani, & Iustinæ martyrum.
27 Cosmę, & Damiani martyrum, semid.
28
29 Dedicatio Sancti Michaelis Archangeli, duplex.
30 Hieronymi Presbyteri Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, duplex.

OCTOBER.

1 Remigij Episcopi, & Confessoris, semiduplex.
2
3
4 Francisci Confessoris, duplex.
5 Placidi, & Sociorum mart dupl. Eodem die Claudij, & Soc. mart. Ordinis S. Bened. duplex. Transferatur.
6 Brunonis Confessoris, semiduplex.
7 Iustinæ Virg. & mart. duplex, & com. S. Marci Papæ, & Conf. & SS. Sergij, Bachij, Marcellini, & Apuleij mart.
8 Brigitæ viduæ, semiduplex.
9 Dionysij Rustici, & Eleutherij martyr. duplex.
10
11
12
13
14 Calixti Papæ, & martyris, semidupl.
15 Theresiæ Virginis, semiduplex.
16 Galli Abbatis, duplex.
17
18 Lucæ Evangelistæ, duplex.
19
20
21 Sanctarum Vrsulæ, & Sociarum Virg. & mart. & com. Sancti Hilarionis Abbatis.
22
23
24
25 Crisanti, & Dariæ mart.
26 Evaristi Papæ, & mart.
27 Vigilia.
28 Simonis, & Iudæ Apostolorum, dupl.
29
30
31 Vigilia.

NO-

Digitalizado por Google

NOVEMBER.

1 Festum omnium Sanctorum, duplex.
2 Commemoratio omnium fidelium defunctorum, duplex, & de Octava omnium Sanctorum.
3 De Octava.
4 Caroli Episcopi, & Conf. semidupl. cum commem. Octav. & SS. Vitalis, & Agricolæ martyrum.
5 Malachiæ Episcop. & Confessor. dupl. cum commem. Octavæ.
6 De Octava.
7 De Octava.
8 Octava omnium Sanctorum, & com. Sanctorum Quatuor Coronatorum mart.
9 Dedicatio Basilicæ Salvatoris, dupl. & comm. S. Theodori mart.
10 Trifonis, Respicij, & Nimphæ mart.
11 Martini Episcop. & Conf. duplex, & comm. S. Menæ Martyris.
12 Æmiliani Abbatis, duplex.
13 Festum omnium Sanctorum Monachorum Ordinis S.P.N. Bened. duplex.
14 Martini Papæ, & Martyris, semid.
15
16 Emundi Episcopi, & Confessoris, dup. Eodem die Gertrudis Virgin. semid. Transferatur.
17 Gregorij Taumaturgi, Episc. & Cõf. semiduplex.
18 Dedicatio Basilicarum Petri, & Pauli, duplex.
19 Oddonis Abbatis, dupl. cum com. S. Pontiani Papæ, & mart.
20
21 Præsentatio B. Mariæ Virg. duplex.
22 Ceciliæ Virginis, & mart. semidupl.
23 Clementis Papæ, & mart. semidup. cũ com. S. Fælicitatis mart.
24 Crisogoni martyris.
25 Catharinæ Virg. & mart. duplex.
26 Silvestri Abbatis, dupl. cum comm. S. Petri Alexandrini Episc. & mart.
27
28
29 Vigilia, & com. S. Saturnini mart.
30 Andreæ Apostoli, duplex.

Festum Patrocinij B. Virginis Mariæ, duplex, celebratur Dominic. 2. huius mensis, vel quando ab Ordinario assignatur.

DEZEMBER.

1 Eligij Episcopi, & Conf. duplex.
2 Bibianæ Virg. & mart. commem.
3 Barbaræ Virgin. & mart. commem.
4 Sabbæ Abbatis, commem.
5
6 Nicolai Episc. & Conf. duplex.
7 Ambrosij Episc. & Conf. & Ecclesiæ Doctoris, duplex.
8 Conceptio Immaculata B. Mariæ Virgin. duplex.
9 Leocadiæ Virginis, & martyris', duplex.
10 Melchiadis Papæ, & mart. commem.
11 Damasi Papæ, & Confessor. semiduplex.
12
13 Luciæ Virgin. & mart. duplex.
14
15 Eusebij Vercelensis, Episcop. & mart. commemor.
16
17
18 Expectatio B. Mariæ Virginis, duplex.
19
20 Sancti Dominici Abbatis Silensis, semi duplex.
21 Thomæ Apostoli, duplex.
22
23
24 Vigilia.
25 Nativitas Domini Nostri Iesu Christi, duplex.
26 Stephani Protomart. dupl. cum com. Octavæ Nativitatis.
27 Ioannis Apostoli, & Evang. dupl. cum commem. Octavarum.
28 SS. Innocentium martyrum, dup. cum commem. Octavarum.
29 Thomæ Cantuariensis, Episc. & mart. semid. cum comm. Octavarum.
30 Translatio S. Iacobi Apostoli, duplex, cum commem. Octavarum.
31 Sylvestri Papæ, & Confes. dup. cũ com. Octavarum.

Eſtàn incluſos en eſte Kalendario algunos Santos del Rezo antiguo, de que ſe reza por coſtumbre en el Sacro Convenro, y los Santos ad libitum del Romano, los del quadernillo Benedictino, y de Eſpaña.

CON-

Digitalizado por Google

CONCLVSION
DE LAS DIFINICIONES

LAs quales dichas Difiniciones, segun que arriba en este libro se contienen, Mandamos a vos los Comendadores mayores, Clavero, Prior Administrador del Sacro Convento, Sacristan mayor, y Obrero, y a vos todos los Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religiosas de nuestra Orden, y Cavalleria de Calatrava, y a los Governadores, Iusticias, Concejos, vassallos, vezinos, y moradores de las villas, y lugares della, assi en los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, como en los de Aragon, y Valencia, ò de otra qualquier parte, que las veais, guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, aora, ni en tiempo alguno, so las penas en ellas contenidas.

Està el libro original de los decretos del Capitulo General, y Difinitorio de Madrid, de donde se sacaron estas Difiniciones, firmado del Rey nuestro señor, y de los Difinidores que se hallaron con su Magestad quando se dissolviò el dicho Capitulo y refrendado de Frey Don Pedro Coloma, Secretario de su Magestad de las Ordenes, Cavallero de la de Calatrava, y Comendador de Auñon, y Berninches, y del Licenciado Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, Secretario del dicho Capitulo, Prior de Fuencaliente, y Capellan de Honor de su Magestad.

APROBACION DEL LIBRO, Y COMISSION para imprimirlo.

EN la villa de Madrid en 6. de Iunio de 1658. los señores Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Calatrava, y Presidente de su Capitulo General, y Difinitorio, el Doctor Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de su Magestad, Dignidad, y Sacristan mayor de la misma Orden, Frey D. Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, Presidente del de Italia, y Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, y Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Comendador de la Fresneda, Frey D. Geronimo de Ayanz y Xavier, Conde de Gundulain, Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad, del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, primer Cavallerizo de la Reyna nuestra Señora, Cavallero de la dicha Orden, Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Cavallero de la dicha Orden, y Frey D. Geronimo Mascareñas, Cavallero de-

Digitalizado por Google

lla, del Consejo de su Magestad en el Real de Ordenes, su Sumiller de Cortina, y Ora-
torio, y Obispo electo de Leyria, todos Difinidores del Capitulo General, y Difinito-
rio, de la dicha Orden, y Cavalleria de Calatrava, que se celebrò en esta villa de Ma-
drid el año de 1652. y se difine, y difuelve en este de 1658. como Comisarios del di-
cho Capitulo, y en virtud del poder que del tienen para este efecto, aviendo leido, y
visto de verbo ad verbum este libro de las Difiniciones de la dicha Orden, que por
decreto especial de su Magestad de 21. de Octubre de 1652. recopilò, ordenò, y dispu
so el dicho señor Frey D. Geronimo Mascareñas, lo aprobaron, y dieron por bueno, y
declararon ser conforme a los decretos de su Magestad, y del dicho Capitulo Gene-
ral, y Difinitorio, y como tal deberse imprimir, segun, y como por su Magestad, y el
dicho Capitulo està ordenado, y mandado.

Y para que la impresion del dicho libro se haga, y execute, cometieron el ha-
zerle imprimir, y estampar, conforme a este original, y consultas respondidas de su
Magestad al dicho señor D. Geronimo Mascareñas, encargandole, ademàs desto, el
Capitulo, aumente el Catalogo de los Maestres, y Administradores perpetuos hasta
el Rey N.S.q̃ inserte las Bulas de las cõfirmaciones Apostolicas de esta Orden, y las
Bulas, è instrumentos mas importantes al derecho que tiene de superioridad en sus
filiaciones, y otras que parecieren necessarias a las preeminencias, y jurisdicion de es-
ta, y de las otras Ordenes Militares, y ponga en metodo las circunstancias, y ceremo-
nias con que se celebraron los dos Capitulos General, y Difinitorio, para que sirva de
regla en los futuros: Y porque por decretos del Difinitorio de 22. de Diziembre de
1655. y de 1. de Febrero de 1656. se eligiò al Doctor Frey Antonio de Leon y Xara-
va, Lector del mismo Capitulo Difinitorio, Prior de S. Bartolomè de Almagro, y de
San Benito de Ossuna, para que assistiesse al dicho señor D. Geronimo Mascareñas a
la impresion deste libro, Mandaron venga a esta Corte, y lo haga assi, y lo firmaron.

Frey Diego Gomez de Sandoval,
Comẽdador mayor de Calatrava, Cõde de Lerma

Doctor Frey D. Gonçalo
Pizarro Carvajal, Sacristan mayor.

Frey D. Antonio Davila y Toledo,
Marques de Velada.

Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman,
Duque de S. Lucar, y de Medina de las Torres

Frey D. Guillen Ramon de Moncada,
Marques de Aytona.

Frey D. Geronimo de Ayanz y Xavier,
Conde de Gundulain.

Frey D. Luis Ximenez de Gongora,
Vizconde de la Puebla de los Infantes.

Frey D. Geronimo Mascareñas,
Obispo electo de Leyria.

Licenciado Frey Christoval de Robles
y Vilches Coello, Secretario.

Digitalizado por Google

SVMARIO DE LOS PRIVILEGIOS, EXEMPCIONES, INmunidades, gracias, y libertades de mas importancia, que por diversos Sumos Pontifices y Reyes han sido concedidas a la Religion, y Cavalleria de Calatrava, de la Ordē de Cister; el qual se mandò poner en este libro, para q̄ todas las personas de Ordē tuviessen noticia de los dichos privilegios, gracias, y libertades: Van por su Alfabeto y al fin se pone el numero del caxon en que està cada vna de las Bulas, ò privilegios de que se và tratando: Y hase de entender, que los caxones estàn en el Archivo del Convento de Calatrava.

PARA que mejor se entienda este Sumario, conviene presuponer, y llevar entendidos los puntos siguientes.

Lo primero, que la Orden, y Cavalleria de Calatrava es verdadera Religion, incorporada en la Orden de Santa Maria de Cister, que milita debaxo de la Regla del glorioso Padre San Benito, del qual fue sacada la Regla, y forma de vivìr, dada a las personas de la Orden de Calatrava, la qual, como verdadera Religion, es aprobada, y confirmada expressamente por autoridad Apostolica de los Romanos Pontifices Alexandro III. Gregorio VIII. è Innocencio III. como se puede ver al principio de este libro: Las Bulas de aprobacion estàn en el caxon primero.

Lo segundo se ha de advertir, que por estar la Orden de Calatrava incorporada en la del Cister, llamada vulgarmente de San Bernardo, y ser ramo suyo (como consta de la incorporacion, y Bulas de aprobacion, y confirmacion, que van copiadas al principio deste libro) goza de todas las gracias, privilegios, libertades, exempciones, y prerogativas concedidas a la dicha Orden de Cister: Y aunque en esto no avia duda, con todo esso el Papa Clemente VII. por su Bula lo declarò assi: Y para mas abundancia estendiò expressamente a la Orden de Calatrava todos los privilegios, gracias, libertades, y exempciones, concedidas, y que se concediessen a la Orden de Cister, aunque no fuessen recibidas en vso. Ay Bula desto en el caxon 6. num. 44. y conservatorias, y executoriales dello.

Lo tercero se ha de advertir, que esta Orden de Calatrava goza de todas las gracias, privilegios, libertades, y exempciones concedidas a la Orden, y Cavalleria de Santiago de la Espada, por Bula del Papa Paulo III. que es la del casar, cuya copia se puso en este libro.

Lo quarto se ha de advertir, que a los traslados autorizados de las Bulas, y gracias concedidas a esta Orden de Calatrava, y a la del Cister, se ha de dar entera fee, en juyzio, y fuera del, como a los mesmos originales, con tanto, que los traslados estèn sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, y signados de algun Notario; esto es por Bula del Papa Pio II. que està en el caxon 6. num. 60 en el quaderno, num. 29.

Lo quinto se debe advertir, que el Papa Pio II. por su Bula aprobò, confirmò, y de nuevo concediò a esta Orden de Calatrava los privilegios, gracias, exempciones, y libertades concedidas a esta Orden, no solamente por los verdaderos, y Canonicos Papas, mas tambien por los Antipapas, que hazian semejantes concessiones a los de su obediencia. La Bula de esto està en el caxon 6. y otra de Iulio II. en que concede lo mesmo.

A

ABADES del Cister no pueden compeler a las personas del Abito de Calatrava, que vayan al Capitulo General del Cister, aunque son de lā misma Orden, Bula de Innocencio IV. caxon 6.

ABADES del Cister, que ninguno se entrometa en su eleccion, ò deposicion, y que seā bendecidos sin interesse, caxon 6. n. 27.

ABAD de San Pedro de Gumiel, la hermandad, y conveniencia que hizo con esta Orden. Veasse en el caxon 2. num. 52.

ABSOLVER puede el Prior del Sacro Convento de Calatrava, y cada vno de los Priores formados en su distrito a las personas del Abito de esta Orden, de qualquier ex-

Digitalizado por Google

excomunion,ò irregularidad,incurrida antes, ò deſpues de tomar el Abito, con parecer,y conſejo de algunos Freyles doctos,y de buena conciencia,con tanto,que las dichas cenſuras no ſean por exceſſos tan graves,y enormes,que ſobre ello deba ſer conſultada la Sede Apoſtolica: Y los dichos Priores pueden ſer abſueltos de las dichas cenſuras por los Dioceſanos,Bula de Alexandro IV. caxon 6.num.18.Haze mencion de otra Bula ſemejante,concedida a los Abades de la Orden de Ciſter, la qual eſtà en el caxon 6.num.60.entre las del Quaderno,num.15.

ABSOLVER puede el Prior del Sacro Convento de Calatrava,ò el que tuviere ſus vezes,a todas las perſonas del Abito deſta Orden,que eſtuvieren preſentes en los Capitulos Generales della,de las culpas,tranſgreſsiones, omiſsiones, y negligencias, que huvieren cometido contra las reglas de vivir,y Difiniciones, eſtatutos, y coſtumbres de la Orden: y de qualquier ſentencia de excomunion,ſuſpenſion, entredicho,y otras cenſuras Eccleſiaſticas,y penas impueſtas por derecho,ò por hombre, por qualquier ocaſion, ò cauſa,y de qualeſquier pecados, delitos, y exceſſos, por muy graves,y enormes que ſean,con que no ſean de los reſervados a la Santa Sede Apoſtolica,y les imponga por ellos penitencia ſaludable. Y aſsimeſmo puede diſpenſar con ellos en qualquier irregularidad. Bula de Clemente VII. caxon 2.n.4.

ABSOLVER puede el Arçobiſpo de Toledo al Maeſtre, y perſonas de eſta Orden, de qualquier excomunion,irregularidad, incurrida, por aver pueſto manos violentas en perſona,ò perſonas Eccleſiaſticas,ſalvo ſi fueſſe tan grande exceſſo,que ſe debieſſe conſultar la Sede Apoſtolica. Bula de Gregorio IX. caxon 6.n.12.

ABSOLVER puede el Abad de Ciſter,ò el que tuviere ſus vezes,a los Monges de ſu Orden,de la excomunion que huvieren incurrido, por poner manos violentas en otros Monges de la Orden, Bula de Alexandro III. caxon 6.num.15.y otra de Alexandro IV.num.16.

ABSOLVER pueden los confeſſores de la Orden de Ciſter a las perſonas della, y a ſus familiares,y ſervientes plenariamente, de qualeſquier pecados, y cenſuras, en el articulo de la muerte,con indulgencia,y Iubileo pleniſsimo, como ſe gana en Roma en el año del Iubileo,y que gozen deſta gracia todas las vezes que eſtuvieren en el articulo de la muerte. Bula de Sixto IV. caxon 6.n.17.

ALCANTARA, Orden de Cavalleria,llamada antiguamente de San Iulian del Pereyro, es ſugeta a la viſitacion,correccion,y reformacion del Maeſtre, y Orden de Calatrava, por averſe incorporado,y vnido con ella,y auerle dado la de Calatrava la villa de Alcantara,con otros muchos bienes,con eſta,y otras condiciones, caxon 8. num.1.Otroſi, acerca de eſta ſugecion ay algunas viſitas, que los Maeſtres de Calatrava hizieron de la Orden de Alcantara, y depoſiciones de algunos Maeſtres della,y otras coſas tocantes a eſta preeminencia. En el dicho caxon 8.

APELAR no ſe puede del Capitulo General del Ciſter de ſentencia de privacion, ni de otra alguna,ſalvo de notoria injuria, y de ſerle denegada juſticia. Bula de Innocencio VIII.y Adriano IV.caxon 2.num.51.y caxon 5.num.8.y 9.y caxon 6.numer.8.9.12.

APELAR no ſe puede en los pueblos,y tierra de la Orden de Calatrava para las Chancillerias,ni para otros Tribunales, ſalvo para el Conſejo de las Ordenes; y eſto en caſo de preeminencias,rentas,diſpoſiciones, viſitas,y peſquiſas. Proviſion Real,y ſobrecarta, en el caxon 5.y en el Capitulo de Madrid,y Valladolid,ſe ſacò ſobrecarta,y confirmacion deſto del Rey D.Felipe Tercero nueſtro ſeñor.

AVIS, Orden de Cavalleria en Portugal, como es filiacion de la de Calatrava, y debe ſer viſitada, corregida, y reformada por ella, caxon 8. numero 8.haſta 12.y numero 18. haſta 21.

B

BENEFICIOS,y oficios de la Orden de Ciſter, que ſe provean a Religioſos profeſſos della, Bula de Innocencio VIII. Eugenio IV.y Pio II. caxon 6.num.23.y num.60. en el quaderno num.5.10.21.

BENEFICIOS,y Encomiendas de la Orden de Calatrava, que no ſe den a quien no huviere eſtado en el Conuento della,y fuere profeſſo. Cedula del Emperador, y Rey Don

Digitalizado por Google

D. Carlos, como Administrador perpetuo de la Orden, en el caxon 2. num. 12.

BENEFICIOS Curados de esta Orden, que no se den sino a Religiosos della: y si son tenues, se puedan dar a Clerigos seglares de san Pedro: y que el Maestre los provea, sin hazer presentacion al Ordinario: y aunque los proveidos sean Clerigos seglares, sirvan los Beneficios con sola provision, sin ser presentados, Bulas de Iulio Segundo, y Clemente Septimo, caxon 7. num. 1. y num. 4. hasta 9.

BIENES temporales, y herencias pueden aver, y posseer los Conventos de la Orden de Cister, sino fueren feudales. Bulas de Innocencio Quarto, y Pio Segundo, caxon 6. num. 26. 31.

BIENES temporales puede adquirir, y posseer libremente la Orden de Calatrava, de qualquier genero que sean. Privilegios de los Reyes D. Alonso Nono, y Decimo, en el caxon 11. num. 66. y 68.

BIENES de las personas desta Orden, no pueden ser embargados por juezes Seglares. Cedula del Emperador D. Carlos, caxon 6. num 59.

BIENES enagenados desta Orden, como se pueden, y deben cobrar por via del Conservador. Vease en el titulo Conservatorias.

BVLAS concedidas a la Orden del Cister, que se puedan executar, sin pedir licencia a los Ordinarios, caxon 6.

C

CAPILLA de nuestra Señora de los Martyres en el Convento, y su Claustro, y Cimenterio, estando sembrados de tierra santa: y los que alli se entierran gozan de muchas indulgencias, caxon 19. num. 5. hasta 13.

CAPILLA de nuestra Señora de San Bernardo en el Convento, tiene grandes indulgencias, por Bulas que estan en el caxon 19. num. 13. hasta 22.

CAPITVLO General de la Orden de Calatrava tiene potestad plenaria para reformar, emendar, moderar, y limitar las Difiniciones della, y mudarlas en todo, ò en parte. Bula del Papa Paulo Tercero, que es la del Casar, cuya copia se hallarà en este libro.

CAPITVLO General de esta Orden, que los que se hallan en èl consigan las indulgencias concedidas a los que van al Capitulo General del Cister, Bula de Iulio Segundo, caxon 2. num. 26.

CAPITVLO General, como los que se hallan en èl pueden ser absueltos por el Prior de Calatrava. Vease el titulo Absolver.

CAPITVLO General del Cider, que los de la Orden de Calatrava no sean obligados a ir a èl, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 28.

CAPTIVOS tomados en guerra, debaxo de la vandera de la Orden de Calatrava, que sean suyos. Privilegio del Rey D. Alonso Noveno, caxon 13. num. 25.

CASARSE pueden los Cavalleros desta Orden, que professaron despues del año de 1540. a quatro de Agosto, por Bula de Paulo Tercero, cuya copia està en este libro. Y muchos años antes avia concedido el Papa Eugenio Quarto, que pudiessen casarse vna sola vez, y con muger virgen, aunque no vsavan desta gracia, caxon 2. num 54.

CRISMA, y Oleo santo, que lo pidan los de la Orden para sus Iglesias a los Diocesanos; y sino lo quisieren dar gratis, lo puedan pedir a otro Obispo, el qual se lo dè por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia và en este libro.

COMVLGAR, que las personas de esta Orden, cada vez que comulgaren capitularmente ganen indulgencia plenaria, Bula de Clemente Septimo, caxon 6. n. 20.

CONCILIO General, que los Maestres de Calatrava eran convocados a èl por especial cedula convocatoria del Papa, caxon 16. num. 64.

CONCORDIAS muchas, y muy notables tiene hechas esta Orden con las otras de Caualleria, y con algunos Obispos, y ciudades, caxon 15.

CONFIRMACIONES desta Orden por diversos Sumos Pontifices, y de los bienes, y rentas della, caxon 1.

CONFIRMACION Sacramento, se debe pedir en los pueblos de la Orden al Diocesano; y en caso que no quiera administrarlo gratis, se puede pedir a otro Obispo, y el administrarlo por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, que và inserta en este libro.

Digitalizado por Google

CONSAGRACION de lás Igleſias, y Altares de la Orden ſe ha de pedir al Dioceſano: Y en caſo que no la quiera dar gratis, a otro que la pueda dar por autoridad Apoſtolica. En la dicha Bula.

CONSERVATORIAS de diverſos Papas tiene eſta Orden, para que los Conſervadores le hagan guardar ſus gracias, y privilegios, caxon 5. num. 10. y caxon 6. num. 34. y caxon 9. num. 4. haſta 27. mas vna de Innocencio VIII. es la que mas ſe vſa, y eſta en el caxon 9. num. 25.

CONTRIBVCIONES puede hazer, y repartir la Orden para coſas neceſſarias al bien publico della, Bulas de Innocencio VIII. y Sixto IV. caxon 6. num. 3. y 6.

CRVZ colorada de Grana, con quatro Flores de Lis en los quatro extremos, traen por inſignia las perſonas del Abito de Calatrava, por Bula, y conceſsion Apoſtolica, caxon 1. num. 11.

D

DECIMAS, y Primicias, no ſon obligadas a pagar las perſonas del Abito de la Orden de Calatrava. El primer privilegio que ſobre eſto ſe les concedio, fue al principio de ſu inſtitucion, y aprobacion, para que no pagaſſen diezmos, ni primicias de ſus heredades, las quales labraſſen por ſus manos, ò a ſus expenſas, ni de la criança de ſus ganados, como ſe contiene en las Bulas de Alexandro III. è Innocencio III. cuyas copias van inſertas en eſte libro. Eſte privilegio, y otros acerca de los diezmos, fueron reſtringidos, y moderados en cierta forma, por el Concilio General Lateranenſe, que ſe celebrò en Roma en el año 1215.

DESPVES el Papa Honorio III. concedio a la Orden de Ciſter, y perſonas della, que no paguen diezmos, ni primicias de las poſſeſsiones, y heredades adquiridas, antes, ò deſpues del Concilio General Lateranenſe, aunque antes que vinieſſen a poder de la Orden ſe acoſtumbraſſe pagar diezmos dellas. Bula de Honorio III. caxon 3. y en el quaderno, caxon 6. Deſpues Bonifacio VIII. concedio a la dicha Orden, que no pague decimas de ſus heredades labradas, ò por labrar, aunque las den a labrar a otros, con tanto, que eſto ſe entiẽda de las tierras que antes q̃ vinieſſen a poder de la Orden, no ſe pagava decima. Finalmente el Papa Martino V. concedio a la dicha Orden, que ſea libre de pagar diezmo, ni primicia de todas ſus heredades, y poſſeſsiones, y novales, adquiridos antes, ò deſpues del Concilio Lateranenſe, y de las que deſpues adquirieſſe, de qualquier manera que las labren (aunque no ſea por ſus manos, ni a ſus expenſas, y aunque antes ſe huvieſſen pagado de las tales heredades) ni de la criança de ſus ganados, ni de ſus huertas, y peſqueras, Bula de Martino V. caxon 3. Goza deſtas Bulas la Orden de Calatrava, por ſer la miſma q̃ la del Ciſter. Y por eſtar eſtendidos los privilegios, y gracias del Ciſter a Calatrava, como ſe dixo al principio deſte ſumario. Aſsimeſmo por Bula de Alexandro IV. es libre la Orden de Calatrava de pagar diezmo, ni primicia de las ſalinas, molinos, y poços de azogue, y de otros bienes, caxon 3.

DISPONER pueden de ſus bienes las perſonas de eſta Orden, de la manera que ſe contiene en las Diſiniciones en el tit. 33. y para ello ay Bula de Iulio II. caxon 2. n. 36. y para los Curas, num. 43.

E

ELECCION del Maeſtre de Calatrava, ſe ha de hazer ſiempre en el Convento mayor de eſta Orden, y no en Aragon, por ſentencia dada por el Abad de Morimundo, y conveniencia hecha con el Rey de Aragon, caxon 16. n. 22. y 23.

ENAGENAR no ſe pueden los bienes de la Orden, ſin conſentimiento de la mayor, y mas ſana parte de las perſonas de ella, Bula de Innocencio III. cuya copia và en eſte libro inſerta.

ENTREDICHO, ni excomunion, que ningun Prelado, ni Legado pueda poner contra las perſonas de la Orden de Calatrava, ni en ſus Conventos, ni contra ſus familiares, ni pueden deſcomulgar a los que cuecen pan en ſus hornos, ò muelen en ſus molinos, ò en otra manera tienen comercio con ellos, por ſolo tenerlo, Bulas de Honorio Tercero, y Alexandro Quarto, y Gregorio Nono, caxon 6. num. 4. 7. 8.

EN-

Digitalizado por Google

ENTREDICHO aviendo, pueden celebrar las personas de esta Orden los Divinos Oficios en sus Iglesias, cerradas las puertas, excluidos los excomulgados, y entredichos, sin taner campanas, y en voz baxa. Bulas de Alexandro Tercero, y Gregorio Octavo, en el caxon 1. y la de Innocencio Tercero, inserta en este libro. Esto ya es derecho comun; mas por otra Bula de Vrbano Quarto se pueden celebrar los Divinos Oficios, aunque sea en tiempo de entredicho, en las Iglesias de los Conventos de la Orden de Cister, que están fuera de poblado, cō voz alta, abiertas las puertas, y a campanas tañidas, excluidos los excomulgados, y entredichos, caxon 6. n. 60. en el quaderno, num. 19.

ENTREDICHOS puestos por los Ordinarios, no tienen obligacion de guardarlos las personas de la Orden de Cister en sus Iglesias, ni Monasterios, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 51.

EXAMEN que los Religiosos de la Orden de Cister (de la qual son los de Calatrava) sean ordenados por los Diocesanos, sin ser examinados por ellos, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 25.

EXCOMVLGAR no puede a las personas desta Orden Prelado alguno, que no sea della, ni Legado Apostolico. Veasē supra, en el titulo Entredicho.

EXCOMVNION, como puede absolver della el Prior del Convento de Calatrava. Vease en el titulo Absolver.

EXCOMVNION del Canon, SI QVIS SVADENTE DIABOLO, incurren los que ponen manos violentas en qualquier persona del Abito de Calatrava, aunque no tenga Orden Clerical, Bula de Innocencio Tercero, inserta en este libro.

EXEMPCION tienen las personas de la Orden de Calatrava de toda jurisdicion seglar, de qualquier juez que sea, y de la Eclesiastica, que no fuere de la misma Orden, Bula de Innocencio Tercero, inserta en este libro. Por otra de Innocencio Octavo es concedido a la Orden de Cister, que las personas della, y sus Iglesias, Monasterios, vassallos, y pueblos sean exemptos de toda jurisdicion, que no sea de la Orden, y de toda sugecion, correccion, y visitacion de los Diocesanos, y que sean sugetos inmediatamente a la Sede Apostolica, caxon 6. num. 60 en el quaderno, num. 1. La qual Bula (demàs de la extension general de los privilegios de Cister a Calatrava) fue estendida en particular por Bula de Iulio Segundo a esta Orden, a instancia de los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, de gloriosa memoria, siendo Administradores de esta Orden. Ay escrituras, de como los Reyes D. Iayme, y D. Alonso de Aragon remitieron las causas de ciertas personas, y bienes de la Orden a ella misma, inhibiendose, y dandose por juezes no competentes, caxon 26. n. 21. 23.

EXEMPCION que tiene esta Orden de no pagar Subsidio, ni Quarta, ni Procuracion, ni otras imposiciones, Vease en titulo Subsidio.

EXEMPCION tiene esta Orden de no pagar pechos, colectas, ni otros tributos, ni repartimientos de Seglares, Bula de Innocencio Tercero, caxon 1. num. 3.

EXEMPCION contra los privilegios de la Orden, que no valga, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60.

EXEMPCIONES otras tiene esta Orden por privilegios Reales, caxon 12. num. 3. y siguientes.

EXTENSION de los privilegios de la Orden de Cister a la Cavalleria de Calatrava, de los vsados, hecha por Bula de Iulio Segundo, caxon 7. num. 1. y de los no vsados por Bula de Clemente Septimo, caxon 6. num. 44. Tiene la Orden conservatorias, y executoriales de la dicha extension, caxon 6. num. 46. y siguientes.

F

FAMILIARES de esta Orden, como gozan de los privilegios della. Vease supra en los titulos Absolver, Entredicho, y Exempcion.

FAMILIARES de esta Orden fue el Infante D. Alonso, señor de Molina, hijo del Rey D. Alonso de Leon, y de la Reyna D. Berenguela, y hermana del Rey D. Fernando el Santo; y por publica escritura hizo voto, que si huviesse de tomar Abito de alguna Orden, tomaria el de Calatrava, y se otorgò por su familiar, y eligiò sepoltura en el Convento della, caxon 79. num. 14.

FI-

Digitalizado por Google

FILIACIONES de la Orden de Calatrava son las de Alcantara, Montesa, Avis, Montegaudio, y otras, caxon 8.

FVGITIVOS, y Apostatas, que salieren de esta Orden, ninguna Orden los pueda recibir, hasta que satisfagan, y restituyan a esta lo que son a cargo, Bula de Vrbano Quarto, caxon 1.

FVNDACION de esta Orden, y donacion de la villa de Calatrava, y sus terminos, caxon 1. num. 1. y và inserta en este libro.

G

GANADOS de esta Orden, que anden, y pazcan libremente por todo el Reyno, como los del Rey, sin pagar derechos, ni penas. Y que sus pastores puedan cortar leña donde quisieren, y sacar bastimentos para sus cabañas. Privilegios de los Reyes Don Sancho Quarto, Don Fernando Quarto, Don Alonso Onceno, y Don Iuan Segundo. En el caxon 11. num. 22. y siguientes.

GANADOS que entran en tierra de la Orden, los derechos que deben, y las escrituras que sobre esto tienen, caxon 79. num. 10.

GVERRA, que en ella pueda el Maestre, y Orden de Calatrava traer lebantado su pendon, aunque estè alli el del Rey. Privilegio Real, en el caxon 16. n. 38.

GVERRA puede hazer la Orden a los Moros, aunque el Rey tenga hechas pazes, ò treguas con ellos. Bula de Honorio Tercero.

GVERRA, que lo que la Orden ganare de Moros, sea suyo. Privilegio del Rey D. Alonso Noveno, caxon 10.

GVERRA, estando en ella contra Infieles ocupados los Cavalleros de esta Orden, no tienen obligacion de rezar sus Horas, Bula de Eugenio.

GVIAGE, que ningun vassallo de la Orden en Aragon le tome, sino es de la misma Orden, Privilegio del Rey Don Iayme de Aragon, caxon 26. num. 28.

H

HABITO de esta Orden antiguo, vease en las Bulas de Alexandro Tercero, è Innocencio Tercero insertas en este libro: Y lo de la insignia, vease supra en el titulo Cruz.

HERMANDAD que esta Orden tiene con otras Militares de España, caxon 15. num. 61. 62. y con la ciudad de Cordoba, y otros pueblos de la Andalucia, caxon 15. num 63.

HERMANDAD de Ciudad-Real, que la Orden tiene ciertas sentencias contra ella, caxon 47.

HERMITAS, vease infra en el titulo Iglesias.

HVELGAS de Burgos, como los Comendadores del Hospital Real de las Huelgas de Burgos deben ser compelidos a que traigan cierto Abito, y en la insignia que trae, como la de Calatrava, sean obligados a poner cierta diferencia, caxon 8. n. 48.

I

IGLESIAS, y Oratorios puede fundar, y edificar la Orden, para que alli se diga Missa a los Religiosos della, y a sus familiares, y tengan Eclesiastica sepultura, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro.

IGLESIAS, ni Hermitas, ni Oratorios, ni Santuarios, no se pueden edificar en las tierras que la Orden ganò de los Moros, ni en las que ganare sin su licencia, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro, y por otra de Clemente: y se estiende este privilegio a todas las otras tierras de la Orden, caxon 7. Ay executoriales desto.

IGLESIAS puede el Maestre fundar, y constituir nuevas Parroquias en los pueblos de la Orden, aviendo necessidad dello, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro: y puede dividir las parroquias que fueren grandes. Bula de Clemente Septimo.

Digitalizado por Google

mo,caxon 7. Y puede convertir las rentas sobradas de vna Parroquia en la fabrica, y ornamentos de otra, con parecer del Capitulo, ò de los ancianos. Bula de Clemente Septimo, caxon 7. num 14.

IGLESIAS, Monasterios, Hermitas, ni Santuarios no se pueden hazer dentro de mil pallos de los Conventos, y Granjas de la Orden de Cister, Bula de Vrbano Tercero, caxon 5. num. 1.

INCORPORACION desta Orden en la de Cister. Vease en el principio deste libro: Està la escritura de ello en el caxon 2.

INDVLGENCIAS, muchas consiguen las personas de esta Orden, que se entierran en la Capilla, ò en los Claustros, o en Cimenterio de nuestra Señora de los Martyres, en el Convento, que esta todo sembrado de tierra del campo santo de Roma, y del de Aceldemach, que es el que se compro con los treinta dineros, por los quales nuestro Redemptor fue vendido. Y los que se entierran en la dicha Capilla, Claustro, ò Cimenterio ganan las indulgencias concedidas a los que se entierran en los dichos Campos, Bula de Iulio Segundo, caxon 9.

INDVLGENCIAS otras, veanse supra en el titulo Capilla.

INDVLGENCIAS ganan los que oyen Missa en la Capilla de los Martyres del Convento de Calatrava los dias de nuestra Señora, y el dia de nuestro Padre San Bernardo, y ganan todas las concedidas a los que visitan el Santo Sepulcro de nuestra Señora Transtorrentem Cedron, caxon 19.

INDVLGENCIA plenaria ganan las personas de esta Orden quando van a la guerra contra Moros, y los Seglares que fueren debaxo de su vandera, Bula de Honorio Tercero, caxon 6. num. 1. Y los que estuvieren en guarnicion en fortalezas de esta Orden contra Moros, por Bula del mismo Honorio, caxon 6. num. 2.

INDVLGENCIA plenaria ganan los que mueren en la guerra contra Infieles, debaxo del pendon de esta Orden, y remission de todos sus pecados, de que tuvieron cotricion, y los confessaron, Bula de Gregorio Nono, caxon 6. n. 3.

INDVLGENCIA plenaria ganan todas las personas desta Orden, cada vez que capitularmente reciben la comunion, Bula de Clemente Septimo, caxon 6.

INDVLGENCIA plenaria, y Iubileo plenissimo, como se gana en Roma el año del Iubileo, consiguen las personas desta Orden, y sus familiares, y sirvientes en el articulo de la muerte, confessandose con Sacerdote della, y siendo absueltos por èl, Bula de Sixto Quarto, caxon 6.

IRREGVLARIDAD, vease supra en el titulo Absolver.

IVBILEO, vease supra en el titulo Indulgencia.

IVDIOS, que no puedan comprar bienes en tierra de la Orden, caxon 11. n. 64.

IVEZ, y juyzios, que ninguna persona desta Orden pueda ser convenida ante otro Iuez alguno, que el de su Orden, aunque sea por letras Apostolicas, Bula de Alexandro Quarto, caxon 5. num. 3. Y aunque sea por la Corte Romana, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60. en el quaderno, num. 9.

IVYZIO, que ninguna persona de la Orden de Cister pueda convenir a otra de la mesma Orden en juyzio Seglar, aunque sea ante la persona Real, so pena de excomunion, Bula de Pio Segundo, caxon 5. n. 6. mas si la Orden quiere, puede tratar sus pleytos ante la persona Real, por privilegios de los Reyes D. Alonso vltimo, y D. Pedro su hijo, caxon 12.

IVYZIO entre las personas de la Orden, que sea sumario, y de plano, sin estrepitu, y figura de juyzio, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. n. 60 en el quaderno, n. 9.

IVRISDICION, que la jurisdicion Eclesiastica sea de la Orden de Calatrava en todos sus pueblos, y tierras: y el Maestre nombre Iuezes para exercerla. Bula de Clemente Septimo, caxon 5. num. 12. Y alli se dà el orden que se ha de tener en las apelaciones. Ay conservatoria desta Bula, en que se nombra por Conservador el Obispo de Siguença, y executoriales della dados por el Obispo en el año de 1225. Ay assimesmo otro Breve del Papa Clemente Septimo, dado en el año siguiente, en que manda poner en execucion lo susodicho, sin embargo de lo que el Arçobispo de Toledo, y Obispo de Iaen alegaron: y mandan, que si alguna cosa quisiere alegar de nuevo, parezcan en Roma, y en el interim estè la Orden en posesion de jurisdicion, caxon 5. num. 13. y siguientes.

Digitalizado por Google

L

LIBERTADES que tiene esta Orden, veanse en los titulos deste Sumario, cada vna en su lugar: y las principales en los titulos, Decima, Exempcion, y Iurisdicion.

M

MAESTRES de Calatrava, como se han de elegir, y otras cosas notables tocantes a ellos, estan en el caxon 16.

MENDICANTES, que ninguno que aya sido Frayle de alguna de las Ordenes Mendicantes pueda ser recibido al Abito de esta Orden, Bula de Benedicto Duodecimo, caxon 6. num. 24.

MESTA, contra el Concejo de la Mesta, y Hermanos della tiene esta Orden muchos privilegios, y sentencias, caxon 15. num. 29. y caxon 29. num. 1. hasta 14.

MODOS de vivir, ò reglas desta Orden, caxon 2. num. 5.

MOROS, las indulgencias que ganan los que van a la guerra contra ellos, veanse supra en el titulo Indulgencia.

MOROS, merced del Rey D. Alonso Nono, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, y del Rey D. Iuan el Segundo a esta Orden, de las tierras que el Maestre, y Frey les della ganasen de Moros, caxon 10. num. 61. 67. 71. y caxon 11. num. 55.

MOROS, merced del Rey D. Alonso Nono a la Orden de los diezmos del Quinto de las cavalgadas, que el mesmo Rey, ò su exercito hiziessen, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, caxon 11. num. 2 3. 4. y caxon 10. num. 76.

MOROS, merced del Rey D. Alonso Nono a la Orden de la tercia parte de las tierras que ganasse de Moros, caxon 13. num. 24.

MORTVORIO, que no se lleve a los que entran en esta Orden, Bula de Honorio Tercero, caxon 9. num. 46. Esto se concediò, porque los Curas pedian el mortuorio a los que tomavan el Abito, como si murierã naturalmente, ò por ser la Religion vna muerte al siglo, ò porque ordinariamente morian en las guerras.

O

ORDENES menores puede dar el Prior del Convento de Calatrava a los Religiosos del, vease en el titulo Prior.

ORDENES Sacros es obligado el Diocesano a dar a los Religiosos desta Orden sin examen, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 25. Y sino las quisiere dar gratis, ò no estuviere en gracia, y comunion de la Sede Apostolica, las puedan pedir a otro Obispo, que esté en ella, y èl puede darselas por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia và inserta en este libro.

P

PENDON puede traer la Orden de Calatrava en las guerras, como se dixo se dixo en el titulo Guerra.

PENSION, que no se imponga sobre los bienes de la Orden de Cister, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6 num. 60. Ni se puede poner sobre las rentas de la Mesa Maestral de Calatrava, caxon 18. num. 27.

PLEYTOS, y causas desta Orden, ante que Iuezes se han de tratar, vease supra en los titulos Exempcion, Iuezes, y Iurisdicion.

PRESA no puede ser persona alguna en los Conventos, y Granjas de la Orden de Cister, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 51.

PRIOR del Convento mayor de Calatrava via de Mitra, y Baculo, y otras insignias Pontificales, y dà Ordenes menores, y bendice ornamentos, y reconcilia Iglesias,

Eu-

Digitalizado por Google

Bulas de Alexandro Sexto, y Iulio Segundo, caxon 19. num. 1.2.3.

PRIOR de Calatrava, y otros Priores de la Orden, como, y de que censuras pueden absolver, veasse supra en el titulo Absolver.

PRIOR de Calatrava tiene para su Orden, y personas della las preeminencias, potestad, y autoridad, que los Abades de Cister en la suya, por ser Prelado.

PRIVILEGIOS de la Orden de Cister son estendidos a la Cavalleria de Calatrava; supra en el titulo Extension.

PRIVILEGIOS Reales muchos concedidos a esta Orden por diversos Reyes, estàn en el Archivo del Convento en muchos caxones.

Q

QVARTAS, y exempcion de Quartas, y Subsidios, veasse en el titulo Subsidio.

QVINTA parte de sus haziendas daban a esta Orden los que eran admitidos por familiares della, para participar de los sufragios, y poderse enterrar en las Iglesias della, caxon 79. num. 18.

R

RACION tienen del Rey de Castilla los Maestres de Calatrava para ellos, y diez Cavalleros, y diez moços, y diez cavallos, todo el tiempo que estàn en su Corte, por merced de los Reyes D. Alonso Nono, y Decimo, y otros sucessores suyos, caxon 10. num. 17. y caxon 12. num. 51. y caxon 13. num. 26.

RESCRIPTO, que no se impetre contra los Estatutos de la Orden de Cister, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 51.

REZAR como deben sus Horas los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden. Està declarado por Bula del Papa Clemente Septimo, caxon 2. num. 19.

S

SERVICIOS, que los vassallos de esta Orden no paguen los servicios, como se pagan en los pueblos Realengos, y la mitad dello sea de la Orden. Privilegio del Rey D. D. Fernando Quarto, confirmado por el Rey D. Alonso su hijo, en el caxon 12. n. 16. hasta 74.

SYNODOS, que no sean obligadas las personas de la Orden de Cister a ir a los Synodos de los Obispos, y Arçobispos, sino solamente sobre negocios de la Fè, Bulas de Innocencio Quarto, y Pio Segundo, caxon 5. num. 6. y 42.

SYNODOS, ni otros actos Pontificales no pueden hazer los Obispos en las tierras de la Orden de Cister, sin su consentimiento, Bula de Vrbano Tercero, caxon 5. n. 1.

SVBSIDIOS, exempcion tiene esta Orden de no pagar Subsidios, colectas, tributos, exacciones, procuraciones, ni otras imposiciones, ni derramas puestas por los Ordinarios, por las Bulas de confirmacion de la Orden, insertas en este libro, cuyos originales estàn en el caxon 1. Ni las hechas por Nuncios, ò Legados de la Sede Apostolica, Bula de Honorio Tercero, caxon 4 n. 1. Otra Bula tiene esta Orden, cõcedida por el Papa Pio Segundo al Maestre D. Pedro Giron, y a la Orden, por via de contracto, y titulo oneroso, para que no pague Subsidio, ni Quarta, ni Decima, ni otra imposicion, aunque se impongan por la Sede Apostolica, y aunque sean para la conquista de la Tierra Santa, y guerra contra Infieles: y que no se pueda revocar, por averse concedido por via de contracto oneroso, caxon 4. num. 12.

Digitalizado por Google

TABLA DE LAS ESCRITVRAS QVE ESTAN EN LOS ARCHIVOS de la Orden de Calatrava, en el Conuento mayor della tocantes al Conuento, Mesa Maestral, Dignidades, Encomiendas, Trioratos, Pueblos, y Patrimonio de la dicha Orden: Ponense por su Abecedario y lo que aqui no se hallare se busque en las Visitas, en las quales se hallarà mucha claridad del patrimonio, y preeminencias de esta Orden. Las escrituras estàn repartidas por sus caxones, y numeros, y de las visitas se hizieron muchos cuerpos, ò volumenes. Y por esto, quando en la tabla siguiente se refiere la visita de tal numero, quiere dezir, que està en tal cuerpo, y cada vno tiene su tabla.

A

ACeca Encomienda, incorporada en el Bolque Real, lo tocante a ella, donacion, fueros, y bienes, caxon 10. n. 1. hasta 6. y caxon 14. num. 56 y 57. num. 1. hasta 21.

Acequilla, lo tocante a ella, caxon 17. n. 10. y caxon 32. n. 7. 8. 11.

Agudo, villa de la Orden, vease supra en el tit. Comendador mayor.

Alcalà la Real, como la dio a la Orden el Rey D. Alonso IX. para quando la ganasse de Moros, llamandose Alcala de Abençayde, caxon 10. n. 7.

Alcañiz, Encomienda mayor en Aragon, la donacion de aquella villa a la Orden, con sus aldeas alli nombradas, y la exempcion, y fueros, y hornos, molinos, montes, dehessas, censos, oficios de justicia, y lo tocante a Calanda, y Fozcalanda, y otras cosas tocantes a la dicha Encomienda, caxon 26. y 27. y en las visitas, num. 21.

Alcañiz, Priorato formado, lo tocante a èl, en el caxon 27. n. 48. hasta el fin, y en las visitas, n. 21.

Alcantara, villa, como fue desta Orden, y la dio a la del Pereyro, y lo tocante a la visita de Alcantara, caxon 8. num. 19. 20.

Alcaudete fue de la Orden por donacion del Rey D. Fernando Tercero, y confirmacion del Rey D. Alonso Duodecimo, y del Rey D. Pedro, y lo demàs tocante al dicho lugar, y de sus terminos, caxon 10. n. 10. hasta 15.

Alcolea, Encomienda, lo tocante a Alcolea en el caxon 28. y en la visita del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 62. y lo tocante al pueblo, è Iglesias, &c. en las visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 45. 58. 63.

Aldea del Rey, infra, en el nombre Claveria.

Alfondiga, donacion del dicho lugar del Rey Don Alonso Noveno a la Ordē, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, y poblacion del dicho lugar, caxon 10. num. 17. 18. y caxon 13. n. 26. y caxon 17. n. 23.

Almaden, donacion de los poços de Almaden a la Orden, de los Reyes D. Fernando Tercero, y D. Sancho el Quarto, del azogue, y vermellon, y que no le venda otro en la Orden sin su licencia, y arrēdamientos de los dichos poços, caxon 10. n. 20. hasta 23. y caxon 13. n. 3. y caxon 17. n. 25. hasta 30.

Almagro, Encomienda, lo tocante a la dicha Encomienda, y concierto con Almagro sobre los estancos, y de la dehessa de Casarrubia, y tercio del vino de Torralva, y recompensa por Valençuela, y Ordenanzas del Comendador mayor sobre la guarda del campo, &c. caxon 29. Y en las visitas del num. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65. Y en lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n. 4. 5. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 51. 64.

Almagro, lo tocante a la Mesa Maestral del concierto de entre el Maestre D. Ruy Perez, y la villa de Almagro, sobre los Hornos, y Zocodover, y Portazgos, caxon 15. n. 1. y censos de la Mesa Maestral, caxon 17. num. 30. hasta 40. y caxon 18. num. 60. hasta 63. y otros bienes en Almagro, caxon 13. n. 18.

Almagro, fundacion del Monasterio de las Monjas de la Assumpcion, y del Hospital de Almagro del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, caxon 8. n. 21. 22.

Almodovar, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 30. y lo demàs en las visitas del num. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 27. 41. 57. 62. Y lo tocante al pueblo, Iglesias del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 46. 52. 59.

Almodovar, censos de la Mesa Maestral

Digitalizado por Google

tral en Almodovar, caxon 17.n.40. y caxon 18.n.42.

Almagro, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 31. y lo demàs en las visitas del num. 3.4.9.13.15.18.19.22.29.39.50. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num.2.6.11.16.26.33.36.54.

Almonacir, donacion de Almonacir, en el caxon 10.num.35. y en el caxon 13.num.24. en el segundo numero. Y del censo que paga a la Encomienda de Zorita, infra en el nombre Zorita, y otros cẽsos de la Mesa Maestral, caxon 17.n.42.43. Y lo demàs tocante al pueblo, e Iglesia en las visitas del n.2.4.6.11.16.26.33 38.54.66.

Amaya, lo tocante al Monasterio de San Felices de Amaya, en el caxon 8.n.27.hasta 40.

Albarracin, donacion de Albarracin, caxon 10.n.36.

Arriona, y Arrionilla, y otros lugares en la Andalucia, dados en trueque a l Orden por Maqueda, San Sylvestre, y ea Colmenar, infra, en el nombre Maqueda, y de los terminos con Martos, y Porcuna, caxon 12.num.15. y relacion de lo pechos de Arjona, y censo a la Mesa Maestral de las casas del Alcaçar, caxon 17 num.5.8.hasta 63. y lo tocante al pueblo. e Iglesias de Arjona, en las visitas del n, 2.4.6.12.16.20.23.34.57. Y lo de Arjonilla en las visitas mismas, y en las del numero 28.

Avila, exempcion de pecho de la Orden en Avila por los bienes que en ella tiene, caxon 10.n.40.

Auñon, y Verninches, Encomienda, lo tocante a ella en el caxon 32. y lo demas en las visitas del num. 3.6.9.15.18.19.22.39.50.67. Y lo tocante a los pueblos, e Iglesias en las visitas del n.2.6.11.16.33.54.66.

Azemilas de Zorita, infra, en el nõbre Zorita.

Azogue, que no se venda en estos Reynos sin licencia del Maestre, y sentencia sobre ello por la Orden contra el Marques de Comares, caxon 10.num.29.30.31.

B

BElmez, Encomienda, de sus terminos, y lo demàs a ella tocante, en el caxon 33. y abaxo en el nombre Osuna, y en el caxon 22.num.8. y lo demàs en las visitas del num.18.19.24.27.35.49. Y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num.23.28.34.49.

Belmonte en Aragon, lo tocante a èl en el caxon 27. num.1. hasta 5. caxon 44.num.11.

Belvis, dehesa, donacion de ella del Maestre Don Enrique al Convento, con todos sus tributos, y diezmos, y de sus mojones, huertas, y colmenares, y censos, caxon 20.n.11 hasta 40.

Bermejon, supra, en el nombre Almodovar.

Bexix, Encomienda en el Reyno de Valencia, donacion, poblacion, y terminos, y lo demàs tocante a la dicha Encomienda, caxon 54. en las visitas del n. 21. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las mismas visitas.

Biuoras, Encomienda, lo tocante a ella en el caxon 35. Y en las visitas del n. 3.4.7.13.15.18.22.24.27.35.

Bolaños, Encomienda, lo tocante a ella en el caxon 36. y en el caxon 10.num. 48. hasta 52. y en las visitas del num.65. y lo tocante la pueblo, e Iglesias en las visitas del numero 2.6.10.14.16.25.31. 44.62

Borox, lo tocante a Borox, caxon 17 n.65. hasta 76. y en las visitas del n.2.6.10 16.26.33.45.54.64.

Burriana, Encomienda, infra, en el nombre Valencia.

C

CAçalla, como la huvo esta Orden en trueco de los bienes que tenia en Alcalà de Guadaira, y en Cerraja, y se trocò despues por Fuente Ovejuna, y Belmez, y de sus terminos, caxon 14.n.10. e infra en el nombre Osuna, Zacatena, terminos de Zacatena, caxon 17.n.79.

Calanda, y Fozcalanda, lo tocante a estas Encomiendas, y pueblos en el caxõ 27.num.5. hasta 37. y en las visitas de el num.21.

Calatrava, donacion de Calatrava del Rey Don Sancho Tercero al Abad Raymundo de Fitero, y confirmacion del Campo de Calatrava, declaracion de sus terminos, y de los portazgos, y otras cosas del dicho campo del Rey Don Alonso Noveno, y de la Roda, de las oveias que pastaren por el dicho campo, cax.1. n.1. y cax.11.n.19.22. y cax.12.n.53. y caxon 13.n.9.15.

Digitalizado por Google

Calatrava la Vieja, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 38. y en las visitas del num. 1.3.4.6.9.13.15.18.22.25.41.57.62.

Cañaveral, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 37. y en las visitas del n. 7.13.15.18.24.36.

Cañena, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 71. y en las visitas del n. 2.3.5.

Capellanias, y Capellanes de Sevilla, infra en el nombre Sevilla Priorato.

Capellanias, ò Misias, a que el Convento està obligado, caxon 19. num. 23. hasta 40.

Capellanias otras, que ay en algunos pueblos de la Orden, se hallarán en las visitas de los dichos pueblos.

Carçuela, exempcion de pechos del Rey D. Alonso X. a los moradores de Zarçuela, y Daraçatan, y otros lugares por alli, caxon 46. n. 1.

Carrion, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 38. y en las visitas del num. 4. y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 2.4.6.10.14.15.16 25.31 44.

Carrion de los Ajos, poblacion, y fueros del dicho lugar, y otros bienes de la Orden, en el caxon 68. num. 37.41. y caxon 10. n. 72 y en las visitas del n. 2.4.6. 12.23.28.34.

Castellar, dehessa, infra en el nombre Convento.

Castel, ò Castel de Castels, Encomienda en Valencia, anexa a la de Bexix, lo tocante a ella, caxon 34 num. 17. hasta 29. y en las visitas del num. 21.

Castellanos; Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 39. y en las visitas del n. 3.4.5.6. 9.13.15.19.41.57.62.

Castilseràs en Castilla, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 37. y en las visitas del num. 3.4.6.9.13.18.19.22.29. 41.62.

Censos de la Mesa Maestral, en el caxon 17.18. num. 59. hasta el fin, por ordē de Alfabeto de los lugares en donde son, y por la mesma orden los del Convento, en el caxon 20.21. y los de las Encomiendas, y Prioratos, en el caxon de cada Encomienda, y Priorato, ò en el nombre de los lugares en donde son.

Ciudad-Real, donacion della en la Orden del Infante Don Sancho, que despues fue Rey, Quarto deste nombre, y de los terminos con Miguel Turra, y modo de pechar los vezinos dela dicha ciudad, por las heredades que tienen en Miguel Turra, y sentencia por la Orden contra la dicha ciudad, sobre ciertos lugares, y dehesias, y sobre el pastar, y cortar leña, y sobre la jurisdicion de la Hermandad en el Campo de Calatrava, caxon 47.

Ciudad-Real, Encomienda de las casas de Ciudad-Real, lo tocante a la dicha Encomienda, caxon 47. y en las visitas del num. 3.4.6.9.13.15.18.19.22.29 57.65.

Claveria, y Clavero, de la dignidad, oficio, y sello del Clavero, y lo demàs tocante a la dicha Claveria, en el caxō 23. y en las visitas del num. 1.3.4 5.6.17.15. 19.22.29.41.57.62. y lo tocante al pueblo de Aldea del Rey, e Iglesias en las visitas del num. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 40. 55.59. y lo tocante al pueblo de Miguel Turra, que tambien es de la Claveria, en las visitas del n. 2.4.6.10.14.16.25.31. 44.52.

Colegio de esta Orden en Salamanca, lo tocante al dicho Colegio en el caxon 19. n. 39. hasta 50.

Comendador mayor, infra en el nombre Encomienda mayor.

Cofrades de esta Orden, que se hazian familiares, y cofrades de ella, para participar de sus bienes espirituales, caxon 79. num. 18. è infra nombre Quintos.

Convento de Calatrava, y como se dixo tambien de Salvatierra, y del Prior, Alcayde, y su Comendador, y sello del dicho Convento, y como los que en èl se entierran ganan indulgencia plenaria, y que para sus deudas ay a vn luez particular, y lo tocante a la Enfermeria, del caxon 19. y lo demàs tocāte al dicho Prior, infra en el nombre Prior.

Convento de Calatrava, las Capellanias, y Misas a que està obligado el dicho Convento, supra en el nombre Capilla.

Convento de Calatrava, los bienes temporales que tiene, caxon 20.21.

Corral de Caracuel, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 40. y en las visitas del num. 3.4.5.6.13.15.18.19.22.41 57. y lo tocante al pueblo del Corral de Caracuel, è Iglesias, en las visitas del n. 8 14 26.32.46.53.58

Corcoles, Abadia, que aora se dize de Monsalud, dada a esta Orden, caxon 10. n. 88 y caxon 13. n. 9.

Cordoba, ò casas de Cordoba, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 41. y de los

Digitalizado por Google

los terminos de Cordoba con la Orden, ibidem: y de los terminos con Belmez, supra en el nombre Belmez, lo demas tocante a la dicha Encomienda en las visitas del num. 3.4.6.7.13.15.18.19.22.24 27.35.49.

Corita, Encomienda, lo tocante a ella, y a los terminos del dicho lugar, caxon 42. Y en las visitas del num. 3.4.6.9. 13.15.18.19.22.29.39.50 67.

Corita, Priorato, lo tocante a el caxon 52 num. 29.30.31. Y en las Visitas del num. 3.4.13.15.19.22.29.39.50.67.

Coronada, Priorato en Porcuna, lo tocante al caxon 66. y en las visitas del n. 3. 4.13.15.18.24.27.36.

Cuqueca, Priorato, è indulgencias de la Iglesia de Znqueca, caxon 29. num. 13. hasta el fin, y lo demàs tocante al dicho Priorato, en las visitas del n. 3.4.5.6. 9.13.15.22.29.41.57.65.

D

DAymiel, Encomienda, lo tocante a ella, y a la Hermita de nuestra Señora de la Sierra, caxon 43. y en las visitas del num. 1.3.4.6.9.13.15.18.19.22. 29. 41.57,65. y lo tocante al pueblo de Daymiel, è Iglesias en las visitas del n. 2.4.6. 10.14.16.17 25 31.40.51 64.

Descripcion: Las descripciones de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos se hallaran en los caxones de cada Encomienda, y Priorato, y para saber los bienes de las Encomiendas, y Prioratos se ha de acudir a las visitas, porque los ponen en particular, y para este efecto los alegamos en las Encomiendas, y Prioratos. Difiniciones de esta Orden, las que ay estàn todas por orden de años en el caxon 2. n. 1. hasta 18. y no se refiere en esta Tabla lo que contienen, porque este libro se hizo dellas, y en la tabla del se podrà ver.

Dignidades de esta Orden, caxon 22 al principio.

Dispensaciones, las que ay cerca dela Regla, ò modo de vivir de està Orden, està en el caxon 2. num. 24. hasta 39. y n. 41. hasta 55. y sobre la dicha Regla (que se puso, y queda puesta en este libro) està notado las que son.

F

Fresneda, Encomienda en Aragon, lo tocante a ella, caxon 44. y en las visitas del num. 21. y lo tocante al pueblo de Fresneda, è Iglesias en las dichas visitas.

Fuentealiente, lo tocante a èl, caxon 45. en las visitas del num. 1.9.13.15.17. 22.29.41.57.62. Y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 14.26.30 45.53.58.

Fuente el Emperador, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 46. Y en las visitas del num. 1.3.4.6.9.13.15.18.19. 22,29.41.57.62.63.

Fuente el Moral, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 47. y en las visitas del n. 9.13.15.18.19 22.29.41.57.62.

Fuente Ovejuna, lo tocante al trueque de Fuente Ovejuna, y Belmez, con el Rey Don Enrique Quarto por Ossuna, y Caçalla, que la Orden le diò por los dichos pueblos, y de los terminos dellos, y todo lo tocante al pleyto con Cordoba, sobre Fuente Ovejuna, caxon 22. n. 5. hasta 34.

G

GAliana, Palacios de Galiana, infra en el nombre Toledo.

Granada, Priorato, lo a èl tocante, y al de Alhama a èl anexo, caxon 43.

Guadalferça, Encomienda, lo a ella tocante, caxon 44. y en las visitas del n. 3.4.6.9.13.15.18.19.22.29.39.57.62.

Guadiana, hazeñas, ò molinos de la Orden en el rio de Guadiana, infra en el nombre Molinos.

H

HAbanilla, lo a ella tocante, caxon 50 y en las visitas del num. 13.18.22. 29 36. y lo tocante al pueblo, è Iglesias del n. 28.37.49.66.

Herrera, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 51. y en las visitas del n. 3.4.5. 6.9.13.15.19.22.29.41.57.65.

Huerta de Valdecaravanos, Encomienda, lo a ella tocante, caxon 52. y en las visitas del num. 3.4.6.9.13.15.18.19 22.29.30.50. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 6.11.16. 26.33.45.54.

I

Iaen, Priorato, lo a èl tocante, en el ca-

Digitalizado por Google

caxon 55. y en las visitas del nnm. 3. 4. 6. 7 13. 18. 19. 22. 24. 35. 67.

L

LOpera, Encomienda, lo tocante a ella caxon 54. y en las visitas del num. 3. 4. 7. 13. 15 r18. 24. 27. 35. 36. y lo tocante al pueblo de Lopera, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 6. 12. 15. 16. 18. 23. 28. 34. 37.

M

MAlagon, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 55. y en las visitas del n. 1. 4. 6. 9. 17. 18. 22. 26. y en lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 32. 45. 52 63.

Mançanares, Encomienda, lo tocante a ella, caxõ 56. en las visitas del n. 1. 3. 4 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41 57 65 y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 16. 25 30. 42. 55. 66.

Martos, donacion de Martos, Porcuna, y Bivoras a esta Orden, del Rey Don Fernando Tercero, caxon 12. num. 11. 12. y de los terminos con laen, y Locobin, en el dicho caxon: Y lo tocante a la Encomienda de la Peña de Martos, infra en el nombre Peña.

Mesa Maestral, todo lo tocante a ella, caxon 17. 18. y en las visitas del n. 1. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 13. 14. 18. 19. 21. 22. 24. 27. 29. 35. 39. 41. 50. 57. 62. 67.

Mestança, Encomienda, todo lo tocante a ella, caxon 57. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 22. 30. 45. 58. 59.

Miguel Turra, supra, en el nombre Ciudad-Real, e infra, en el nombre Peralvillo, y en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14 16. 25. 31 44. 52.

Misas, supra, en el nombre Capellanias.

Monasterio de Monjas de esta Orden, de la Assumpcion de Almagro, supra en el nombre Almagro, y de San Felices de Amaya, y de S. Salvador de Pinilla, infra, en el nombre Pinilla.

Monfrac, donacion del Rey D. Fernando Tercero a esta Orden, del castillo, y Orden de Monfrac, que dize donarla, por aver venido la dicha Orden a medos, y lo demàs tocante a ella, y sus bienes, caxon 8. num. 41. hasta 44. Parece por algunas de las dichas escrituras, aver sido el dicho Monasterio Orden Militar.

Montegadio, que parece aver sido Orden Militar, y tenido su assiento en Ierusalen, y aver sido vnida a la Orden de Calatrava, todo lo tocante a la dicha Orden, y a sus bienes, caxon 12. n. 15. y cax. 8. n. 44. hasta 51.

Montesa, fundacion de la Orden de Montesa en el Reyno de Valencia, y como es filiacion, y sugeta de la de Calatrava, y como debe ser, y ha sido visitada por ella, y lo demàs tocante a Montesa, cax. 8. n. 12. hasta 21.

Montanchuelos, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 60. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

Monroyo, Encomienda en Aragon, lo tocante a ella, y de los terminos, y lusticiadgo del dicho lugar, caxon 59. y en las visitas del n. 21.

Molinos, Encomienda en Aragon, lo tocante a ella, caxon 58. y en las visitas del n. 21.

Molinos, ò hazeña en Guadiana del Batanejo, caxon 14. num. 59. y de Indaiçan, caxon 11. num. 64. y de Gaxion, caxon 47. num. 37. y del Emperador, caxõ 79. num. 34. y de la Celada, num. 36. y de la Perella, y de Pero Sancho, que aora es batan, y del Vicario, y los demas que son del Convento, assi en el dicho rio de Guadiana, como de otros rios, està en el cax. 20. num. 61. hasta 94.

Martos, caxon 13. n. 65. y los del Infante, y de la Alfadria, y de Puertovicjo, caxon 17. n. 87. hasta el fin.

Molinos en Sevilla, y su tierra, infra, en el nombre Sevilla.

Molinos en Porcuna, infra, en el nombre Porcuna, y en Riofrio, caxon 14. n. 78. 79. 80.

Molinos en Tajo, en tierra de Zorita, caxon 42. n. 19.

Molinos, los demàs que ay se hallaràn en los caxones de las Encomiendas, ò Mesa Maestral, a quien pertenecen.

Moros, de las indulgencias que ganan las personas de esta Orden, y los que con ellos van a guerra contra Moros, y mueren en ella, ò estàn en guarnicion por esta Orden contra ellos, supra, en el nombre Indulgencias, 3.

Moral, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 6. y en las visitas, num 8. 6. 5.

y lo

y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del n.2.6.10.14.16.25.30.42.51.60

Moratalaz, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 62. y en las visitas del n.3. 4.6 9.13.18.19 22.29 39.50.67.

N

Niebla, ò casas de Niebla, Encomienda anexa a la Encomienda de las casas de Sevilla, infra, en el nombre Sevilla.

O

Osſuna, donacion del Rey Don Alonso Decimo a esta Orden, de la villa de Osſuna, y sus tercias, y portazgo, cax. 22 n.34. y sus terminos, y delos de Caçalla, y trueque de entrambos pueblos con el Rey D. Enrique Quarto por Fuente-Ovejuna, y Belmez, y lo demàs tocante al dicho trueque, en el dicho caxon, n.5. hasta 34.

Otros, lo tocante a Otros, y sus terminos con Ocaña, y trueque con Puñonroſtro, que era de la dicha Encomienda, por ciertas ovejas, y juro, y vnion a la Encomienda del Moral, ò conmutacion por ella, caxon 61. y de la compra de Peralejos, y sus salinas para la dicha Encomienda de Otros, caxon 14.n.33.76.

P

Palacios de Galiana en Toledo, infra, en el nombre Toledo.

Peña de Martos, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 63. y en las visitas del num. 3.4.7.13.15.18.22.27.35.

Peñarroya, Encomienda en Aragõ, anexa a la de Monroyo, lo tocante a ella, y al Iusticiazgo, y Vicario del dicho lugar, caxon 59.

Peralvillo, donacion de Peralvillo, y de las Navas de Veenda, a Miguel Turra, del Maestre D. Pedro Muñiz, y confirmacion del Rey Catolico, y terminos, y sernas de Miguel Turra, caxon 23.n.18. 19 y caxon 47. num.18.22.38. y lo demàs tocante a Miguel Turra con Ciudad Real, supra, en el nombre Ciudad Real.

Piedrabuena, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 64 y en las visitas del n.1. 3.4.5.6.9.13.15.18.19.22.29.41.57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num.2.4.5.6.8.14.16.26.32. 45.52.63.

Pinilla, Monasterio de San Salvador de Pinilla de Monjas de esta Orden, lo tocante a èl, caxon 8. num.23. hasta 27. y 37 y en las visitas del n.39.50.

Plasencia, ò casas de Plasencia, Encomienda, lo tocante a ella, cax 65. Y en las visitas del num.3.3.4.5.15.18.19.22.29. 39.50.67.

Porcuna, donacion de Porcuna del Rey D Fernando Tercero a esta Orden, y sus terminos con Arjona, y Martos, y Alcaudete, y Baena, y otros lugares, cax. 12.n.17.12.44.66. y caxon 18.n.29.30. y lo demas tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n.2.4.6.12.5.20.23.25 28.32.37.45.

Porcuna, Priorato de San Benito de Porcuna, lo a èl tocante, caxon 66.n.1. hasta 16. y en las visitas del n.3.4.7.13. 15.18.24.27.35.36.56.

Poçuelo, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 67. y en las visitas del n.3.4. 6.9.13.15.18.19.22.27.29.41.47.62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num.2.4.6.10.14.16.25.31.45. 52.63.

Puertollano, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 67. y en las visitas del n.1. 3.4.5.6.9.15.9.22.29.41.57.62. y en lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n.2.4.5.6.8.14.16.20.30.46.59.

Q

Qvarta sin Subsidio, infra, en el nombre Subsidio.

Quintos, ay muchas cartas de donaciones de Quintos, ò de la quinta parte de sus bienes de los familares, y cofrades, que entravan en esta Orden, para participar de los sufragios de la Orden, y poder se enterrar en sus Iglesias, por lo qual avian de dar el dicho Quinto, y prometer de ayudar a la Orden, cax.79.n.18.

R

Recena, Encomienda, anexa a la Encomienda de Ximena, infra, en el nombre Ximena.

Recompensa, las recompensas que se han dado, por lo q̃ se ha vendido desta Orden, se hallarã en los caxones de la Mesa Maestral y Encomiendas, a quien toca lo vendido, R.

Digitalizado por Google

Reſcate, que para los reſcates de perſonas de la Orden no contribuya el Convento, caxon 16. n. 54.

Roda del ganado en el Campo de Calatrava, ſupra, en el nombre Calatrava, y en toda tierra de la Orden, ſupra, en el nombre Ganados, y las demàs rodas en los caxones de las Encomiendas a quien pertenecen.

S

SAcrilegios, penas dellos en el Campo de Calatrava, para el Convento, ſupra, en el nombre Convento.

Sacriſtia, Dignidad de eſta Orden, lo tocante a ella, caxon 24. y en las viſitas del num. 1.3.4.5.6.8.18.19.22.29.41. 57.62.

San Felices de Amaya, ſupra, en el nombre Amaya.

Santa Cruz, Encomienda, anexa a la del Viſo, y en las viſitas del n.6.19.22. 41. y lo tocante al pueblo del Viſo, e Igleſias en las viſitas del n.2.4.10.14.16.25. 30.42.55.60.

Santa Maria de los Llanos, Hermita, de los bienes de la Cofradia de la dicha Igleſia, caxon 14 n.81.

Santa Maria de la Sierra, Hermita, ſupra, en el nombre Daymiel.

San Salvador de Pinilla, ſupra, en el nombre Pinilla.

Sevilla, ò caſas de Sevilla, Encomiẽda, lo tocante a ella, caxon 68. y en las viſitas del num. 3.4.6 7.13.15.18.22.24. 27.35.48.

Sevilla, Priorato, y Capellanias de Sevilla, en el dicho caxon 6.68.num.85. haſta el fin, y en las viſitas del n.3.4.6.7. 13.15.18.19.22.24.27.35.48.56.

T

TAlavera, ò caſas de Talavera, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 69. y en las viſitas del n.3.4.13.15.18.19. 22.29.39.50.69.

Toledo, ò caſas de Toledo, lo tocante a la dicha Encomienda, caxon 70. y en las viſitas del n.3.4.6.9.13.15.18. 22.29.39.50.67.

Toledo, Priorato, lo tocante a èl en el caxon 70. num. 93. haſta el fin, y en las viſitas del num. 3.9.13.15.18.22.29. 39.50.67.

Torres, y Canena, Encomiendas, lo tocante a ellas, caxon 71. y en las viſitas del num. 3.4.7.13.15.18.19.22.24.27. 35. y lo tocãte al pueblo de Torres, e Igleſias en las viſitas del num. 2.12.15.23.28 34.49. y lo tocante al pueblo, e Igleſias de Canena en las viſitas del num. 2.4.12. 23.24.

Torrova, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 72 y en las viſitas del num. 1.3.4.6.9.13.15.18.19.22.29.41.57.

V

VAllaga, y Almoguera, Encomiendas, lo tocante a ellas, lo de Almoguera, ſupra, en el nombre Almoguera y lo de Vallaga, caxon 31. y en las viſitas del n.6.9.13.15.17.18.22.29.50.67.

Valdepeñas, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 74. Y en las Viſitas del num. 3.4.6.9.13.15.18.19.22.29.41.57. 62. y lo tocante al pueblo, e Igleſias, en las viſitas del num. 2.4.6.10.16.25. 30.42.55.60.

Valencia, Priorato, lo tocante a èl, caxon 73. y en las viſitas del num. 21.22. 56.

Valleſteros, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 78. y en las viſitas del n.3 4.6.9.13.15.18.19.22.29.41.57.62. y lo tocante al pueblo, è Igleſias en las viſitas del num. 2.4.6.8.16.26.31.45.53.

Verninches, Encomienda anexa a Auñon, ſupra, en el nombre Auñon, lo tocante al pueblo de Verninches, e Igleſias en las viſitas del num. 2.6.11.26.33.38. 54.62.

Vetera, y Xivela, y Macanaca, y Maçamagriel en Valencia, todo lo tocante al pleyto deſtos lugares, que ſon de Orden, caxon 73. n. 30. haſta el fin.

Villafranca, Encomienda, lo tocante a ella, c. 76. Y en las viſitas del n.9.18. 24.27.35.49. y lo tocante al pueblo, è Igleſias en las viſitas del num. 34.

Villa-Real, ſupra, Ciudad Real.

Villarubia, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 76. y en las viſitas del num. 1.3.4.6.9.13.15.18.19.22.29.41.57.65

Viſitas de eſta Orden, de los Viſitadores generales della, que han hecho en diverſos tiempos de las perſonas della, y bienes, y preeminencias de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, Convento, y Prioratos, y Rectorias, y pueblos, è Igleſias, Hermitas, Hoſpitales, y Cofradias eſtàn pueſtas por ſu orden de años en ſus volumi-

Digitalizado por Google

mincs, con su tabla cada volumen, ò cuerpo de ellas, y las tocantes a la Mesa Maestral, Encomiendas, Prioratos, y pueblos de los que en esta tabla se haze mencion, se refiere en los nombres proprios de las Encomiendas.

Viso, y Santa Cruz, Encomiendas, lo tocante a ellas, caxon 77. y en las del n. 3. 4. 9. 13. 15. 22. 25. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 55. 60. y lo tocante al pueblo, e Iglesia de Santa Cruz, supra, en el nombre Santa Cruz.

X

XImena, y Recena, Encomiẽdas, lo tocante a ellas, caxon 78. y en las visitas del num. 3. 4. 15. 22. 2 . 27. 35 y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 2. 12. 15. 23. 34.

REGISTRO

DE LAS PRINCIPALES BVLAS QVE TIENE LA Orden de Calatrava, pertenecientes al fuero contencioso, assi Eclesiastico, como Seglar, cuyos originales estàn en el Archivo del Sacro Convento.

TOCAN TAMBIEN A LOS PRIVILEGIOS, Y essempciones de esta Orden las Bulas que ya quedan impressas en este volumen; conviene a saber, las de sus quatro confirmaciones Apostolicas, la del Casar, la de la vnion de los Maestrazgos, y las del Tesoro, que se hallaràn por el Indice en la palabra BVLA.

DE OTRAS QVE ESTAN EN EL ARCHIVO DEL SAcro Convento ay tabla particular en este libro desde la pagina 555.

DE LAS QVE VAN IMPRESSAS EN EL, DE LAS QVE CITA LA tabla referida, y de otras muchas que tiene esta Orden, se hara Bulario General en Tomo particular.

BVLA DEL PAPA HONORIO III. PARA QVE NINGVN LEGADO de la Sede Apostolica pueda excomulgar, ni imponer entredicho, sin especial mandato de la Sede Apostolica, en las personas de la Orden de Calatrava, Año 1220.

HOnorius Episcopus, servus servorũ Dei. Dilectis filijs Magistro, & Conventui de Calatrava, Cistercienſis Ordinis, & eorum filiabus domibus, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Ordinis vestri generosa plantatio, multos Religionis, & honestatis flores, & fructus protulerit, effuso longe, latèque laudabilis conversationis odore, Apostolicæ Sedis auctoritas considerans per Marthæ solicitudinem providendum esse Mariæ quieti, vt & orantis Mariæ suffragijs, satagentis Marthæ solicitudo ministerij iuvaretur, ne alicuius temeritatis incursus

Digitalizado por Google

sus sanctæ conversationis otium perturbaret, ordinem ipsum, & privilegijs, & nonnullis indulgentijs specialis gratiæ prærogativa munivit. Nos autem, qui salutifera commoda vestra benigno favore prosequimur, tranquillitati vestræ iibēter, prout possumus, providemus, auctoritate præsentium inhibentes, ne Legati Sedis Apostolicæ, sine speciali mandato nostro, in vos excommunicationis, vel suspensionis, & in Monasteria vestra interdicti sententias, contra ea quæ vobis sunt ab Apostolica Sede concessa, promulgent. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ inhibitionis infringere, vel ei ausu temerario contrahire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Lateran. 3. Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quinto.

Bula del Papa Gregorio IX. para que no puedan ser excomulgados las personas de la Orden de Calatrava, ni sus criados, y familiares, y es dirigida en particular al Arçobispo de Toledo, y a sus sufraganeos, Año 1240.

GRegorius Episcopus, servus servorū Dei. Venerabilibus Fratribus Archiepiscopo Toletano, & suffraganeis eius, salutem, & Apostolicam benedictionē. Querelam dilectorum filiorum Magistri, & Fratrum domus Militiæ Calatravensis, Cisterciensis Ordinis accepimus continentem, quod quidam vestrum, & vestrorum officiales, cum in eos, & alios eiusdem Militiæ Fratres non possint excommunicationis, suspensionis, & interdicti proferre sententias, eoque super hoc Apostolicæ Sedis privilegijs sunt muniti, in eos, qui molunt in molendinis, vel cocuunt in furnis, eos quique vendendo, seu emendo, aut aliàs eis communicant, sententias proferunt memoratas, & sic Apostolicorum privilegiorum non vim & potestatem, sed sola verba servantes, Fratres ipsos quodammodo excommunicant, dum eos alios communicare non sinunt. Ex quo illud etiam evenit inconveniens, vt prædicti Fratres, quantum ad hoc, iudicentur iudicio Iudæorum, & qui eis communicant in prædictis, maiorem excommunicationem incurrant, quam etiam excommunicatis communicando fuerant incursuri. Nolentes igitur hæc crebris ad nos clamoribus iam perlata vlterius subdissimulatione transire, Vniversitatem vestram monemus, & hortamur attente, per Apostolica vobis scripta mandantes, quatenus huiusmodi sententias, in fraudem privilegiorum nostrorum, de cætero non feratis, quia si super hoc ad Nos denuo clamor ascenderit non poterimus conniventibus oculis per transire quin promulgatorem talium sententiarum severitate debita castigemus. Dat. Lateran. 3. Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno 14.

Bula del Papa Alexandro IV. por la qual concede, que ninguno de los Prelados Eclesiasticos pueda excomulgar a las personas de la Orden de Calatrava, ni a los que con ellos comunican, ni a sus Capellanes, familiares, ò bienhechores, Año de 1257.

ALexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Magistro, & Fratribus Monasterij Calatravensis, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diœcesis, salutem, & Apostolicam benedictionē, devotionis augmentum vobis, Deo propitio provenire confidimus, si super hijs quæ digne cupitis Nos benignos ad gratiam habeatis. Sanè significantibus olim Nobis dilectis filijs Abbate Cistertij, eiusque Co Abbatibus, & Conventibus Vniversis, Cisterciensis Ordinis accepimus, quod nonnulli Ecclesiarum Prælati, eorum libertatibus invidentes, cum tamen eis ex indulto Apostolicæ Sedis non liceat in dictos Abbates, vel Conventum, vel personas ipsius Ordinis excommunicationis, vel interdicti sententias promulgare in Capellanos, familiares, & benefactores eorum, ac illos qui molunt in molendinis, vel cocuūt in furnis ipsorū quique vendendo, seu emendo, vel aliàs eis communicant, sententias proferunt memoratas, sic non & potestatem paivilegiorum ipsorum, sed sola verba servantes dictos Abbates, & Conventum quodammodo excommunicant, dum ipsis alios communicare non sinunt; maximè, quia ex hoc iudicari videntur iudicio Iudeorum, & etiam illud evenit inconveniens, quod illi qui eis communicant in prædictis, maiorem excommunicationem incurrunt, quam excommunicando excommunicaris fuerant incursuri: propter quod Nos per nostras litteras duximus districtius inhibendo, ne quis Prælatorum ipsorum huiusmodi sententias

Digitalizado por Google

tiàs in fraudem privilegiorum Sedis Apostolicæ promulgare præsumant. Decrevimus quoque sententias ipsas, si per præsumptionem cuiuspiam eas taliter promulgare cõtigerit, irritas, & inanes. Cum autem (prout dilectus filius noster Ioannes, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis, exposuit coram Nobis) in Monasterio vestro ab initio suæ fundationis Cistertij Ordo institutum fuerit, & semper etiam observatum, vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Cistercienſis Capituli maneatis, Nos intuitu ipsius Generalis vestris supplicationibus annuentes, auctoritate præsentium inhibemus, vt nullus Prælatorum prædictorum in communicantes vobis super præmissis similes sententias in fraudem privilegiorum ipsorum audeat promulgare. Nos enim nihilominus sententias huiusmodi, si per cuiuspiam præsumptionem taliter latæ fuerint, irritas decernimus, & inanes. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginã nostræ institutionis, & constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contrahire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolum eius se noverit incursurũ. Datis Anagniæ tertio Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno quarto.

Bula del Papa Alexandro IV. para que las personas de la Orden de Calatrava no puedan ser citadas, ni llamadas fuera de dos dietas de sus Conventos, aunque sea con letras Apostolicas, Año 1258.

ALexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs de Calatrava, & de Alcantara, Monasteriorum Magistris, eorumque Fratribus Cistercienſis Ordinis, Toletanæ, & Caurienſis Diœceſ. salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis augmentum vobis, Deo propitio, provenire confidimus, si super hijs quæ digne cupitis, Nos inveniſſe benevolos gaudeatis. Sanè Sedes Apostolica circa Ordinem vestrum pro suis claris meritis dirigens affectum benevolentiæ specialis, ac propter hoc volens illorum obviare malitijs, & versutijs, qui eiusdem Ordinis professores nequiter inquietant, Abbati Cistercienſi eiusque Coabbatibus, & Conventibus Vniversis Cistercienſis Ordinis, dicitur indulsiſſe quod ultra duas dietas a proprijs Monasterijs per litteras Apostolicas trahi non possint in causam, nisi litteræ ipsæ de indulgentia huiusmodi fecerint mentionem. Cum autem sicut dilectus filius noster Ioannes, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis, Nobis exposuit in Monasterijs vestris ab exordio suæ fundationis dictus Ordo Cistercienſis institutus fuerit, & semper etiam observatus vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Capituli Cistercienſis existatis; Nos obtentu ipsius Cardinalis vestris supplicationibus inclinati, vt indulgentia huiusmodi præfatis Abbatibus, & Conventibus concessa, quam ad vos extendi volumus, vti, & gaudere libere valeatis, vobis auctoritate præsentium indulgemus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Anagniæ secundo Kalendas Februarij. Pontificatus nostri anno ſiniſto.

Bula del Papa Alexandro Quarto, para que los Priores de la Orden de Calatrava puedan absolver a las personas della de qualquier excomunion, ò irregularidad, y a los Priores los Diocesanos, Año 1259.

ALexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Magistro, & Fratribus de Calatrava, Cistercienſis Orninis, Toletanæ Diœceſis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis augmentum vobis, Deo propitio, provenire confidimus, si super hijs, quæ pie cupitis, Nos benignos ad gratiam habeatis. Sanè referente dilecto filio nostro I. tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbytero Cardinali, didicimus, quod Nos olim dilectis filijs Abbati Cistertij, eiusque Coabbatibus Cistercienſis Ordinis, per nostras litteras, sub certa forma, concesimus facultatem, vt singuli eorum, in Conventibus sibi commissis, Fratribus eorum constitutis ibidem, absolutionem, ac dispentatione indigentibus, sive priusquam ordinem intraverint, sive postea in casibus ex quibus incurrunt excommunicationis sententiam, & notam irregularitatis exceſſerunt, de consilio discretorum Fratrum suorum, qui literati sint, & Deum

Digitalizado por Google

timentes, impertiri posſint abſolutionis beneficium, & cum eis etiam diſpenſare, niſi adeo gravis fuerit, & enormis exceſſus, propter quem ſint ad Sedem Apoſtolicam deſtinandi; Diœceſanis quoque ipſorum per litteras ipſas duximus concedendum, vt abſolutio, & diſpenſatio huiuſmodi ab eis obtineri valeat, cum eiſdem Abbatibus, vel alicui eorum fuerit opportunum. Quare idem Cardinalis inſtanter a Nobis petijt, vt cum in Monaſterijs veſtris ab exordio ſuæ fundationis dictus Ordo Ciſtercienſis inſtitutus fuerit, & ſemper etiam obſervatus, voſque ſub obedientia, & viſitatione Generalis Capituli Ciſtertij exiſtatis, vos gaudere conceſsione ſimili, de ſolita Sedis Apoſtolicæ clementia faceremus. Nos itaque ipſius Cardinalis obtentu præſentium vobis auctoritate concedimus, vt quandiu prædictum obſervaveritis ordinem, & ſub obedientia, & viſitatione Capituli præfati manſeritis, Priores veſtri qui, ſicut aſſeritis, Sacerdotes exiſtunt, vobis, ac Diœceſani locorum eiſdem Prioribus de abſolutione, & diſpenſatione huiuſmodi, iuxta præmiſſam formam valeant providere. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario cõtrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datis Anagniæ 10. Kalend. Aprilis, Pontificatus noſtri anno quinto.

Bula de Pio II. por la qual exime a todas las perſonas de la Orden de Calatrava, y a ſus Encomiendas, Beneficios, poſſeſsiones, y bienes tenidos, y por tener, de toda paga de diezmos, ſubſidio, colectas, y otro qualquier genero de impoſicion, aunque ſean en favor de la Fè, ò de la Sede Apoſtolica, ò de ſus Legados, con clauſula de derogacion, aunque la conceſsion haga mencion de eſta Bula, y conceſsion, y comete ſu execucion al Arçobiſpo de Toledo, y Obiſpos de Cuenca, y de Cordoba,

Año de 1462.

PIus Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad futuram rei memoriam. In eminenti Apoſtolicæ Sedis ſpecula licet immeriti, diſponente Domino, conſtituti ſingulorum Regularium Ordinum, ac Militiarum merita ſolerti ſæpius meditatione penſamus: ſed inter cæteros profecto dilectos filios Magiſtrum, & Fratres Militiæ Calatravenſis, ſub regula Ciſtercienſi Apoſtolicis gratijs benemeritos eſſe cenſemus, cum in fidelium finibus pro maiori parte conſtituti Hiſpaniarum nationibus quaſi pro vallo fuit, & in earum defenſionem, non ſolùm redditus, ſed etiam perſonas ſuas varijs periculis exponere minimè vereantur. Cum enim præfata Militia, vti fideli teſtimonio nobis relatum eſt, habeat nonnulla caſtra, villas, fortalitia, & loca alia Sarracenorum locis confinia, ne ipſi Sarraceni regiones Fidelium, crebris incurſionibus agitent, & perſonas Fidelium levent, & capiant, atque in ſervitutem prout ſæpius conantur redigant, ac alias ad ipſorum reprimendam audaciam Magiſter, & Fratres prædicti, vt ſtrenui milites, tam per ſe ipſos, quàm alios armigeros ad eorum ſtipendia militantes cum eiſdem Sarracenis crebro in bello ſunt, & varia propterea pericula, expenſas, & onera ſubire coguntur, & præter hæc etiam in inſtanti neceſsitate defendendi Catholicam Fidem adverſus Chriſti hoſtes acerrimos Turcas, non modica ſubſidia nobis, & dictæ Fidei impenderunt. Hinc igitur eſt, quod nos eos à reliquis expenſis in ſubſidium eiuſdem Fidei Catholicæ in alijs partibus faciendis immunes fore debere, non immerito reputantes dilectum filiũ Petrum Giron dictæ Militiæ Magiſtrum modernum, charisſimi in Chriſto filij noſtri Enrici, Caſtellæ, & Legionis Regis Illuſtris, maiorem Camerarium, & Conſiliariũ, necnon ſucceſſores ſuos pro tempore exiſtentes Magiſtros, ac Priores, & Conventum Calatravæ, necnon Cõmẽdatores maiores, Clavigerum, ac omnes alios, & ſingulos dicti Ordinis Præceptores, ſeu Commendatores, & Fratres, ac quaſcumque perſonas dictæ Militiæ Calatravenſis, eandemque militiam cũ omnibus, & ſingulis Præceptorijs, Commẽdis, Beneficijs, membris, iuribus, & pertinentijs ſuis, eorumque caſtris, villis, poſſeſsionibus, & bonis omnibus præſentibus, & futuris ab omnibus, & ſingulis decimis, ſubſidijs, collectis, & alijs cuiuſcũque generis impoſitionibus, & oneribus etiam in favorem, & ſubſidium dictæ Fidei, aut Romanæ Eccleſiæ, ſeu Cameræ Apoſtolicæ, vel alias quacumque neceſsitate, ratione, vel cauſa Apoſtolica, vel alia quavis etiã Legatorũ Sedis Apoſtolicæ auctoritate impoſitis iam, & de cætero perpetuis futuris temporibus imponendis, auctoritate Apoſtolica, & ex certa

ta ſciẽtia tenore præſentium eximimus, ac eos ex præmiſsis, & nonnullis alijs cauſis vtilitatem, & defenſionem Fidei Catholicæ, & Romanæ Eccleſiæ concernẽtibus, prout cum eis convenimus penitus liberamus, ipſoſque Magiſtrum pro tempore, Priores Conventum, & Commendatores maiores, Clavigerum, ac omnes alios, & ſingulos Præceptores, & Commendatores, Fratres, & perſonas prædictas, ad illorum, aut alicuius eorũ ſolutionem non teneri, & per quemcumque Apoſtolicæ Sedis Legatum, aut Nũtium, vel Collectorem compelli, nec præmiſſa occaſione conveniri, excommunicari, interdici, vel quomodolibet moleſtari poſſe, conventione inter Nos, & Magiſtrum, ac alios prædictos ſicut præfertur inita, auctoritate, & ſcientia ſupradictis, ſtatuimus, & ordinamus. decernentes exemptioni, & liberationi, ac conventioni prædictis, & præſentibus noſtris litteris non poſſe cenſeri per Nos, nec etiam per ſucceſſores noſtros Romanos Pontifices, qui pro tempore fuerint, per quaſcumque alias noſtras, vel aliorũ litteras quorumcumque tenorum fuerint, quomodolibet derogatum, etiam ſi in illis de eiſdem præſentibus de verbo ad verbum facta eſſet mentio ſpecialis, ſed litteræ derogatoriæ quælibet, ſi quæ forſan adverſus præſentes a Nobis, vel a dictis noſtris ſucceſſoribus etiam motu proprio, & cum verbo ex certa ſcientia emanarent, cenſeantur inadvertenter, & præter noſtram, & cunctorum noſtrorũ ſucceſſorum mentem, & intentionem emanaſſe: cum veriſimile nõ ſit in facta defenſione fidei gravatos, & occupatos, de novo fore per Sedem Apoſtolicam pro ſimili defenſione gravandos, necnon ex nunc quoſcumque proceſſus, & ſententias huiuſmodi excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, vel alias cenſuras, & pœnas in ſe continentes, & quidquid in contrarium a quocumque ſcienter, vel ignoranter quavis auctoritate cõtigerit attentari, irrita, & innania nullius que roboris, vel momenti. Et nihilominus Venerabilibus Fratribus noſtris Archiepiſcopo Toletano, & Conchenſi, & Cordubenſi Epiſcopis per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel aliũ, ſeu alios, ſi & quando expedire viderint, ac pro parte Magiſtri, Prioris, Conventus, Præceptorum, ſeu Commendatorum, ac Fratrum, & perſonarum prædictorum, vel alicuius eorũ fuerint requiſiti, exẽptionem, liberationem, ſtatutum, ordinationem, conventionem, & decretum præmiſſa ſolemniter publicantes, ac in præmiſsis eiſdem Magiſtro, Prioribus, Conventui, Præceptoribus, ſeu Commendatoribus, Fratribus, & perſonis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes, non permittant eos, vel aliquem eorum liberationem, exemptionem, ſtatutum, ordinationem, conventionem, & decretum, ac præſentium litterarum tenorem, per Legatos, vel Nuntios huiuſmodi, aut decimarum, ſubſidiorum, & aliorum onerum prædictorum, Collectores, vel Subcollectores, pro tempore, ſeu quoſcumq; alios quomodolibet moleſtari, aut eis gravamina, ſeu damna, vel iniurias aliquas irrogari: contradictores per cenſuram Eccleſiaſticam appellatione poſtpoſita cõpeſcendo, non obſtantibus fœlicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædeceſſoris noſtri præſertim, quibus cavetur, ne aliquis extra ſuam civitatem, & Diœceſim, niſi in certis exceptis caſibus, & in illis vltra vnam dietam a fine ſuæ Diœceſis, ad iudicium evocetur, ſeu ne iudices, & Conſervatores a Sede Apoſtolica deputati extra civitatem, & Diœceſim, in quibus deputati fuerint, contra quoſcũque procedere, aut alij, vel alijs vices ſuas committere, ſeu aliquos, vltra vnã dietam a fine ſuæ Diœceſis trahere præſumant, ac de duabus dietis in Concilio Generali, alijſque conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon noſtris, & ſucceſſorum noſtrorum etiã motu proprio, & ex certa ſcientia, & etiam cum quibuſvis derogatoriarum derogatorijs, & formarum earundem prohibitorijs individualibus, aut alijs fortioribus, & inſolitis apponi clauſulis, ac etiã quibuſvis eiſdem Legatis, & Nuntijs, vel quibuſvis alijs per dictam Sedem pro tẽpore factis, ſeu datis commiſsionibus, & litteris Apoſtolicis deſuper confectis, quorumcumque tenorum exiſtant, quas ad præfatam Militiam, etiam ſi de illa ſpecialiter tantũ, & de huiuſmodi exẽptione, ac præſentium litterarum toto tenore, & earumdem de verbo ad verbum mentio facta fuerit, volumus non extendi, & quaſi eiſdem præſentibus quomodolibet derogare poſſent illarum omniũ tenores continentias, ſeries, & effectus, præſentibus pro expreſſo habẽtes quoad ipſam Militiam, eiuſque Magiſtrum, maiores Commendatores, Clavigerum, & alias

Digitalizado por Google

alias perſonas, & loca prædicta dumtaxat illis, alias in ſuo robore permauſuris ex nunc prout ex tunc harum ſeriem revocamus, illaſque pro infectis haberi volumus contrarijs quibuſcumque, aut ſi aliquibus communiter, vel diuiſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per litteras Apoſtolicas, non facientе plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtrorum, exemptionis, liberationis, conventionis, ſtatuti, ordinationis, conſtitutionis, decreti, mandati, revocationis, & voluntatis infriegere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorũ eius ſe noverit incurſurum. Dat. Tuderi, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo ſexageſimo ſecundo, quinto idus Decembris, Pontificatus noſtri anno quinto.

Bula del Papa Innocencio Octavo, por la qual concede a todas, y qualeſquier perſonas de la Orden de Calatrava, y a ſus familiares, y criados, que de las perſonas en dicha Bula nombradas, ò otras qualeſquier conſtituidas en dignidad Eccleſiaſtica, puedan elegir Iuezes Conſervadores contra quien intentare hazerles qualeſquier injurias, ò violencias en ſus perſonas, en ſus coſas, ò en ſus derechos,

Ano de 1488.

INnocentius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Venerabilibus Fratribus. vniverſis Archiepiſcopis, Epiſcopis, eorũque officialibus, & in ſpiritualibus Generalibus Vicarijs, necnon dilectis filijs Abbatibus, Prioribus, Decanis, Archidiaconis. Cantoribus, Thęſaurarijs, & quibuſvis alijs perſonis dignitate Eccleſiaſtica præditis, ac Canonicis Metropolitan. & aliorum Cathedralium Eccleſiarum in Regnis, & dominijs Hiſpaniæ conſtitutis, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Militanti Eccleſiæ, licèt immeriti, diſponente Domino præſidentes, circa curam Eccleſiarum, Monaſteriorum, & aliorum Religioſorum locorum omniũ ſolertia reddimur indefeſſa ſoliciti: vt iuxta debitum paſtoralis officij, eorum occurramus diſpendijs, & profectibus, diuina cooperante clementia ſalubriter intendamus. Sanè dilectorum filiorum Garſiæ Lupi de Padilla Magiſtri, & vniverſorum Priorum, Præceptorum, & Fratrum Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, conqueſtione percepimus, quod nonnulli Archiepiſcopi, Epiſcopi, alijque Eccleſiarum Prælati, & Clerici, ac Eccleſiaſtiçæ perſonæ, tàm Religioſæ, quàm Seculares, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, Milites, & laici, communia civitatum, Vniverſitates oppidorum, caſtrorum, villarum, & aliorum locorum, & aliæ ſingulares perſonæ civitatum, & Diœceſum, ac aliarum partium diverſarum occuparũt, & occupari fecerunt caſtra, villas, & alia loca, terras, domos, prata, nemora, vineas, molendina, poſſeſſiones, iura, iuriſdictiones, necnon cenſus, redditus, & proventus, Magiſtratus, Prioratuum, Præceptoriarum, & aliorum membrorum dictæ Militiæ, in Regnis, & dominijs Hiſpaniæ conſiſtentium, ac ab eiſdem depẽdentium, & nonnulla alia bona, mobilia, & immobilia, pretioſa, ſpiritualia, & tẽporalia, ad eoſdem Magiſtrum, Priores, Præceptores, ac familiares, & ſervitores eorum, Militiam, Magiſtratum, Prioratus, Præceptorias, & membra huiuſmodi ſpectantia, ac ea detinent indebitè occupata, ſeu ea detinentibus præſtant auxilium, conſilium, vel favorem. Nonnulli etiam civitatum, & Diœceſum, ac partium prædictarum, qui nomen Domini in vacuum recipere non formidant, eiſdem Magiſtro, Prioribus, Præceptoribus, Fratrĩbus, familiaribus. & ſervitoribus, ſuper prædictis caſtris, villis, & locis, alijſque terris, domibus, poſſeſſionibus iuribus, & iuriſdictionibus, fructibus, cenſibus, redditibus, & proventibus eorumdem, & quibuſcũmque alijs bonis mobilib⁹, & immobilibus, ſpititualibus, & temporalibus, & alijs rebus ad eoſdem Magiſtrum, Priores, Præceptores, familiares, ſervitores, ac Magiſtratum militiam, Prioratus, Præceptorias, & membra ſpectantibus multiplices moleſtias, & iniurias inferunt, & iacturas. Quare dicti Magiſter, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres nobis humiliter ſupplicarunt, vt cùm eiſdem, ac familiaribus, & ſervitoribus prædictis valdè reddatur difficile pro ſingulis querelis ad Apoſtolicam Sedem habere recurſum, providere ipſis ſuper hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur, adverſus occupatores, detentores, præſumptores, moleſtato-

ſtatores, & iniuriato res huiuſmodi, illo volentes eiſdem Magiſtro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, Familiaribus, & ſervitoribus remedio ſubvenire, per quod ipſorum compeſcatur temeritas, & alijs additus cõmittẽdi ſimilia præcludatur, diſcretioni veſtræ per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenùs vos, & quilibet veſtrum, per vos, vel aliũ, ſeu alios, etiam ſi ſint extra loca in quibus deputati eſtis Conſervatores, & Iudices, præfatis Magiſtro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, Familiaribus, & ſervitoribus, efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes, non permittatis eoſdem ſuper ijs, & quibuslibet alijs bonis, & iuribus, ad Magiſtrum, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, Familiares, ſervitores, Magiſtratum, Militiã, Prioratus, Præceptorias, & membra ſpectantibus, ab eiſdem, & quibuslibet alijs indebitè moleſtari, vel eis gravamina, ſeu damna, vel iniurias irrogari: facturi dictis Magiſtro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, ſervitoribus, & Familiaribus, cum ab eis, vel Procuratoribus ſuis, aut eorum aliquo fueritis requiſiti, de prædictis, & alijs perſonis quibuslibet, ſuper reſtitutione huiuſmodi caſtrorum, villarum, terrarum, & aliorum locorum, iuriſdictionum, iurium, & bonorum mobilium, & immobiliũ, reddituum quoque, & proventuum, & aliorum quorumcumq; bonorum, necnon de quibuslibet moleſtijs, atque damnis, præſentibus, & futuris (in illis videlicèt quæ iudicialem requirunt indaginem ſummariè, de plano, ſine ſtrepitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exegerit) iuſtitiæ complementum, occupatores, ſeu detentores, præſumptores, moleſtatores, & iniuriatores huiuſmodi, necnon contradictores quoslibet, & rebelles cuiuſcumque dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, vel conditionis extiterint quandocumque, & quotieſcumque expedierit, auctoritate noſtra, per cenſuram Eccleſiaſticam, appellatione poſtpoſita, compeſcendo: invocato ad hoc (ſi opus fuerit) auxilio brachij ſæcularis. Cæterùm ſi per ſummariam informationem ſuper his per vos habendam vobis conſtiterit, quod ad loca, in quibus occupatores, detẽtores, præſumptores, moleſtatores, & iniuriatores huiuſmodi, aut alios quos præſentes litteræ cõcernũt, pro tẽpore morari cõtigerit, pro monitionibus ipſis, & citationibus de ijs faciendis tutus non pateat acceſſus, vel eorum præſentia cõmodè haberi nõ poſſit, Nos vobis citationes, & monitiones quaslibet per edicta publica locis affigenda publicis, & partibus illis vicinis, de quibus ſit veriſimilis coniectura, quod ad notitiam citatorum, & monitorum huiuſmodi pervenire valeat, faciendi plenam, & liberam eorundem tenore præſentium concedimus facultatem, ac volumus, & prædicta auctoritate decernimus, quod monitiones, & citationes huiuſmodi perinde arctent ipſos monitos, & citatos, ac ſi eis præſentialiter, & perſonaliter inſinuatæ, & intimatæ legitimè extitiſſent. Non obſtantibus tam fælicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædeceſſoris noſtri (quibus cavetur ne aliquis extra ſuam civitatem, & Diœceſim, niſi in certis exceptis caſibus, & in illis vltra vnam dietam a fine ſuæ Diœceſis, ad iudicium evocetur, ſeu ne iudices, & conſervatores a Sede deputati prædicta extra civitatem, & Diœceſim, in quibus deputati fuerint, contra quoſcumq; procedere, ſive alij, vel alijs vices ſuas committere, aut aliquos vltra vnam dietam a fine Diœceſis eorundem trahere præſumant, & de duabus dietis in Concilio Generali dummodo vltra quatuor dietas aliquis auctoritate præſentium non trahatur (aut quod de alijs, quàm de manifeſtis iniurijs, & violentijs, & alijs quæ iudicialẽ requirãt indaginẽ, pœnis in eos ſi ſecus egerint, & in id procurãtes adiectis, cõſervatores ſe nullatenus intromittãt) quã alijs quibuſcũq; cõſtitutionibus, a prædeceſſoribus noſtris Romanis Põtificibus, tã de iudicibus delegatis, & cõſervatoribus, quã de perſonis vltra certũ numerũ ad iudiciũ nõ vocãdis, aut alijs editis, quæ veſtræ poſsẽt in hac parte iuriſdictioni, aut poteſtati, ciuſq; libero exercitio quomodolibet obviare: quodque vos filij Vicarij, & officiales, ac canonici de perſonis, quę deputari poſſunt cõſervatores nõ ſitis, ſeu ſi aliquibus cõiunctim, vel diviſim, à prædicta ſit ſede indultũ, quod excõmunicari, ſuſpẽdi, vel interdici, ſeu extra, vel vltra certa loca ad iudiciũ evocari nõ poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiuſmodi, & eorum perſonis, locis, ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel ſpeciali, cuiuſcumque tenoris exiſtat: per quam præſentibus non expreſſam, vel totaliter non inſertam veſtræ

Digitalizado por Google

iurisdictionis explicatio valeat in hac parte quomodolibet impediri, & de qua cuiusque toto tenore habenda sit de verbo ad verbum in nostris litteris mentio specialis. Cæterùm volumus, & Apostolica auctoritate decerni mus, quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum, etiam per aliumin choatum, quamvis sic inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus. Quodque a datis præsentium sit vobis, & vnicuiq; vestrū in præmissis omnibus, & eorum singulis, cœptis, & non cœptis, præsentibus, & futuris, perpetua potestas, & iurisdictio attributa, vt eo vigore eaque firmitate positis in præmissis omnibus, cœptis, & non cœptis, præsentibus, & futuris, & pro prædictis procedere, ac si prædicta omnia, & singula coram vobis cœpta fuissent, & iurisdictio vestra, & cuilibet vestrum, in prædictis omnibus, & singulis, per citationem, vel modum alium perpetuata legitimè extitisset: constitutione prædicta super Conservatoribus, & qualibet alia in contrarium edita non obstante. Verùm, quia difficile foret, præsentes litteras ad singula quæque loca, quibus expediens foret deferre, etiam volumus, & eadem Apostolica auctoritate decernimus, quod earum transumptis, manu Notarij publici inderogati subscriptis, & sigillo alicuius Archiepiscopi, vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, ea prorsus in iudicio, & extra, fides adhibeatur, & firmiter stetur in omnibus, & per omnia, sicut eisdem præsentibus adhiberetur, & staretur, si forent exhibitæ, vel ostensæ, præsentibus perpetuis futuris tēporibus valituris. Dat. Romæ apud Sanctū Petrū, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo, *K*alend. Iulij, Pontificatus nostri anno quarto.

Bula del Papa Alexandro VI. en que concede al Priordel Sacro Convento de Calatrava, y a sus sucessores, que puedan dar la bendicion solemne al pueblo, ordenar de menores ordenes, bendecir ornamentos Sacerdotales, y reconciliar Iglesias, Año de 1501.

ALexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Dominico Moreli, Priori, & Conventui; domus de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diœcesis, salutem, & Apostolicam benedictionē. Exposcit vestræ devotionis sinceritas, & religionis promeretur honestas, vt tam vos quos speciali dilectione prosequimur, quam domum vestram condignis honoribus attolamus. Hinc est, quod Nos vos afferentes, quod Milites, & aliæ personæ Militiæ de Calatrava, Cistercien sis Ordinis, ab aliorum iurisdictione locorum Ordinariorum exempti existunt, quodque Prior dictæ domus pro tempore existens in eadem Militia auctoritatem, & plures prēeminentias habet, & vestrum singulos a quibusvis excommunicationis, suspēsionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati estis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolvētes, & absolutos fore censentes, tàm dilecti filij Nobilis viri Francisci de Roxas, Præceptoris de Almodovar, & Puertollano domorum Militiæ, & Ordinis huiusmodi, Toletanæ Diœcesis, charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Regis, & charissimæ in Christo filiæ nostræ Elisabeth, Reginæ Hispaniarum, Catholicorum, ad Nos, & Sedem Apostolicam destinati Oratoris, eorumque, qui eiusdem Militiæ per eandem Sedem deputati Administratores existunt, in arce eiusdem domus Locumtenentis, qui Nobis super hoc etiam humiliter supplicavit, quàm vestris in hac parte supplicationibus inclinati, & (Fili Prior) & successores tui Priores dictæ domus pro tempore existētes, qui Presbyteri estis, in perpetuum in dicta domo, & Prioratibus dictæ Militiæ subiectis, ac Parrochialibus, & alijs Ecclesijs ad eandem communiter, vel divisim pertinentibus, quamvis vobis pleno iure non subsint, benedictionem solemnem, post Missarum, Vesperarum, & Matutinorum solemnia (dummodo in benedictione huiusmodi aliquis Antistes, vel prædictæ Sedis Legatus præsens non existat) elargiri, necnon quibuscumque Fratribus, seu Militibus, & alijs personis Militiæ, & Ordinis prædictorum quatuor minores Ordines conferre, casullas quoque, & paramenta, ac alia ornamenta, & vasa Ecclesiastica pro vsu dictæ domus, & illius, ac aliarum domorum dictæ Militiæ Ecclesiarum benedicere, ac eandem Ecclesiam, & illius altaria quotiescumque sanguine, vel semine polluta fuerint, aqua prius per aliquem Catholicū An-

Digitalizado por Google

Antiſtem (vt moris eſt) benedicta, reconciliare liberè, & licitè valeatis: fœlicis recordationis Alexandri Papæ Quarti prę deceſſoris noſtri, quæ incipit, Abbates, & quibuſvis alijs conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſq; contrarijs nequaquam obſtantibus, vobis, & eiſdem ſucceſſoribus veſtris auctoritate Apoſtolica tenore præſentium de ſpeciali gratia in perpetuum indulgemus. Per hoc autem conſtitutioni, quæ reconciliationem huiuſmodi præcipit per Epiſcopos tantum fieri, nolumus in poſterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, & conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contrahire Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo primo, octavo Kalendas Decembris, Pontificatus noſtri anno decimo.

Bula del Papa Iulio II. que es confirmacion general de todos los privilegios, exempciones, conſervatorias, indultos, indulgencias, è inmunidades concedidas a la Orden de Calatrava, aſſi por Innocencio VIII. y Alexandro VI. como por otros qualeſquier Pontifices Romanos, Reyes, y Principes, &c. Y conſervatoria della, al Obiſpo de Tarento, al Prior de S. Maria del Monte, y al Proviſor de Avila.

Año de 1503.

IVLIVS Epiſcopus ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Decet Romanum Pontificem, ea quæ per prędeceſſores ſaos, & Canonicè alios Sæculares, Reges, & Principes in favorē piorum locorum, præſertim in quibus Eccleſiaſticæ perſonæ ſub ſuavi Religionis iugo contra Chriſtiani nominis inimicos certando, Altiſſimo famulantur, cōceſſa ſunt, approbare, & confirmare, ſuarumque litterarum præſidio communire; vt eo firmius maneant, quo maiorī fuerint muniminè roborata, ac etiam de novo concedere, provt cognoſcit in Domino ſalubritèr expedire. Sanè pro parte dilecti filij Nobilis viri Franciſci de Rojas, Præceptoris domorum de Almodovar del Campo, & de Azequa, Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis Toletanæ Diœceſis, Nobis nùper exhibita petitio continebat, quòd alias multa privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratię, litteræ, exemptiones, conſervatoriæ, conceſsiones, indulgentiæ plenariæ, & aliæ, ac peccatorū remiſsiones tam per Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros, quàm Reges, ac alios Sæculares Principes, Militiæ, & Ordini prædictis, ac Magiſtro, Fratribus, Præceptoribus, Militibus, Prioribus, Religioſis, ac alijs perſonis dictæ Militiæ pro tempore exiſtentibus conceſſa fuerunt, quæ idem Franciſcus cupit etiā Auctoritate Apoſtolica approbari, & confirmari. Quarē pro parte eiuſdē Franciſci, qui per chariſsimum in Chriſto filium noſtrum Ferdinandum Regem, & chariſsimam in Chriſto filiam noſtram Eliſabeth, Reginam Hiſpaniarum, & Sicilę, Catholicos, dictę Militiæ per Sedem Apoſtolicam Adminiſtratores deputatos, ad Nos Orator deſtinatus exiſtit, Nobis fuit humilitèr ſupplicatum, vt illa pro illorum ſubſiſtentia firmiori approbare, & confirmare, aliaſque in promiſsis opportunè providere, de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitùr, præfatum Franciſcum a quibuſvis, excommunicationis, ſuſpēſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſeriè abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati omnia, & ſingula privilegia, indulta, libertates, immunitates, exemptiones, conſervatorias, gratias, litterasque, tàm gratiam, quàm iuſtitiam concernentes, necnon Indulgentias plenarias, & alias, ac peccatorum remiſsiones huiuſmodi Militiæ, & Ordini, ac Magiſtro, Præceptoribus, Fratribus, Prioribus, Religioſis, & alijs perſonis præfatis, tàm per fœlicis recordationis Innocentiū VIII. & Alexandrum VI. quàm alios Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros, quàm Reges, & Principes conceſſa huiuſmodi, illorum omnium, & ſingulorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum inſerti forent, pro expreſsis habēres, quatenùs iuſta, & Sacris Canonibus non contraria ſint, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium, approbamus, & confirmamus, ac præſentis ſcripti patrocinio communimus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere decernimus; & inviolabiliter ſervari mandamus: ſuppientes omnes, & ſingu-

Digitalizado por Google

gulos tàm iuris, quàm facti defectus (si qui forsan intervenerint) in eisdem. Et nihilominus pro potiori cautela, omnia, & singula privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratias, litteras, exemptiones, conservatorias, concessiones, indulgentias, & peccatorum remissiones huiusmodi per prædecessores, & Reges, & Principes præfatos concessa, in omnibus, & per omnia eisdem modo, & forma innovamus, & de novo concedimus. Quo circà venerabili Fratri nostro Archiepiscopo Tarentino, & dilectis filijs Priori Prioratus Beatæ Mariæ del Monte dictæ Diœcesis, ac officiali Abulensi, per Apostolica scripta mandamus; quatenùs ipsi, vel duo, aut vnus eorum, per se, vel alium, seù alios Magistro, Fratribus, Præceptoribus, Militibus, Prioribus, Religiosis, & personis præfatis, & eorum cuilibet, in præmissis efficacis defensionis, præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra, privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratias, litteras, exemptiones, conservatorias, & concessiones huiusmodi, inviolabiliter observari; non permittentes eos per quoscũque desuper indebitè molestari. Contradictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus illis, quæ præfati prædecessores in eorum litteris voluerunt non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, nõ facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, communitionis, decreti, suppletionis, concessionis, & mãdati infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorũ eius se noverit incursurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo tertio, sexto Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

Bula del Papa Iulio Segundo, en que estiende a la Orden de Calatrava la Bula de Innocencio Octavo, concedida a la Orden de Cister tertio Kalend. Septemb. Año de 1487. tercero de su Pontificado, en que exime a la Ordẽ del Cister, y a sus bienes, vassallos, lugares, personas, y familiares della, de toda jurisdicion, visita, y correccion de todos los Arçobispos, Obispos, y Prelados Ecclesiasticos, por qualquier causa, y razon que sea, y los haze inmediatos a la Sede Apostolica, y generalmente estiende todos los privilegios del Cister a la Orden de Calatrava.

Concediòse a pedimento del Rey D. Fernando el Catolico, Año de 1511.

IVlius Episcopus, servus servorũ Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sinceræ devotionis affectus, fervensque devotio, quem dilecti filij Magister, Priores, Præceptores, Fratres, & aliæ personæ Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, illorumque familiares, & servitores, ad Nos, & ad Romanam gerunt Ecclesiam, non indigne meretur, vt votis eorum, illis præsertim, quos ex devotionis fervore prodire conspicimus, ac per quæ eorum commoditatibus, vtilitatibus, quieti, & amœnitati consulitur, quantum cũ Deo possumus favorabiliter annuamus, præcipuè cum Catholicorum Regum, & Principum id exposcit devotio. Dudum siquidem pro parte dilectorum filiorum Ioannis Cisterciensis, Cabylonensis Diœcesis, aliorumque Cisterciensis Ordinis Monasteriorum, Abbatuum, & Cõventuum eorundem, fælicis recordationis Innocentio Papa VIII. prædecessore nostro exposito, quod licèt ipsi eorumque, ac dicti Ordinis Monasteria, tã virorum, quàm mulierum, & alia religiosa loca, & membra, ac monachi, moniales, vassalli, subditi, & eis servientes, bonaq; omnia, iam dudum per plures Romanos Põtifices prædecessores nostros, sub ipsorũ Pontificum, & Apostolicæ Sedis protectione recepti, & recepta, ac eidem Sedi immediati subiecti, & subiecta, necnon ab omni iurisdictione ordinaria exempti, & exempta forent, eisque concessum esset, vt ad præstationem aliquarum collectarum, seu subsidiorum, per locorum ordinarios, vel alios pro tempore impositorum non tenerentur: tamen desiderabant pro maiori eorum quiete præmissis, receptioni, subiectioni, & alijs prædictis, robur suæ approbationis adijci, illaque

Digitalizado por Google

q̃ue omnia per eundem Innocentium prædeceſſorem de novo eis concedit idē Innocentius prædeceſſor, Abbatum, & Conventuum prædictorum, in ea parte ſupplicationib⁹ inclinatus, receptionē, ſubiectionem, ac exemptionem prædictas, ac ſingulas deſupèr confectas litteras, cùm omnibus, & ſingulis in eis contentis clauſulis, Auctoritate Apoſtolica, & ex certà ſcientia per qualdā approbavit, ac perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur obtinere decrevit, ſuppliēs omnes, & ſingulos defectus, ſiqui fortan intervenerint in eiſdem, & nihilominus pro potiori cautela, Monaſteria, loca, mēbra, & bona omnia huiuſmodi, tùnc præsētia, & futura, Abbates, Abbatiſſas, Monachos, Moniales, vaſſallos, ſubditos, & ſervientes præfatos, tùnc, & pro tempore exiſtentes, auctoritate, & ſcientia fundatos ſub Beati Petri, & Sedis prædictæ, atquè ſua protectione ſuſcepit, & ab omni iuriſdictione, ſuperioritate, correctione, viſitatione, dominio, & poteſtate Archiepiſcoporum, Epiſcoporum, & aliorum iudicum, ordinariorum, eorumq̃ue Vicariorum, & officialium quorumcumquè, necnon a ſolutione ſubſidiorū, etiam charitativorum, procurationum, collectarum, & aliarum exactionum huiuſmodi, pro tempore imponendorum, perpetùo prorſus exemit, & totalitèr liberavit, ac eiſdem Innocentio prædeceſſori, & Sedi immediatè ſubiecit; itaquod Archiepiſcopi, Epiſcopi, Ordinarij, Vicarij, Iudices, & officiales præfati etiam ratione delicti, aut contractus, vel rei de qua ageretur, vbicumquè committeretur delictum, finietur contractus, aut res ipſa conſiſteret, nullam in eos, & eorum aliquem aut Monaſteria, membra, & bona prædicta, tanquam prorſus exemptæ, & exempta, iuriſdictionem, correctionem, ſuperioritatem, dominitatem, poteſtatē exercere, aut excommunicationis, ſuſpenſionis, vel interdicti, aut quaſvis alias ſententias, cenſuras, & pœnas promulgare præſumerent, aut poſſent, vel deberent quoquomodo, nec ipſi ſic exempti coràm noſtro, aut eiuſdem Sedis delegatis, vel ſubdelegatis, niſi in litteris eis pro tempore directis de Innocētij prædeceſſoris litteris huiuſmodi, ſpecialis, ſpecifica, & expreſſa, ac de verbo ad verbum mētio fieret, ad iudicium vocari, aut quovismodò directè, vel indirectè, moleſtari poſſent, vel deberēt, decernens omnes, & ſingulos proceſſus, ſententias, cenſuras, & pœnas quos, & quas per Archiepiſcopos, Epiſcopos, Ordinarios, Iudices, Vicarios, & Officiales prædictos, ſeù eorum aliquē cōtrà Abbates, & alios exemptos, ac Monaſteria, & loca huiuſmodi etiam exempta (vt præfertur) haberi, vel promulgari, necnon quidquid ſecus ſuper his, ab eis, vel alio quoquam quavis, auctoritate, ſcientèr, vel ignorantèr attentari contigerit, irrita, & inania, nulliuſque roboris, vel momenti. Cùm autem, ſicut nobis nūper charitſimus in Chriſto filius noſter Ferdinandus Aragonum, & Siciliæ Rex illuſtris, ac dictæ Militiæ ex conceſsione, & diſpenſatione Apoſtolica in ſpiritualibus, & temporalibus perpetuus Adminiſtrator, tàm ſuo, quàm Conventus, Priorū, Præceptorum, & Fratū, Militiæ, prædictorū nominibus exponi fecit, licèt Magiſter, Priores, Præceptores, Fratres, ac aliæ perſonæ eiuſdem Militiæ, ipſorum Monaſteria, domus, & loca quæcūquè ab ipſius Militiæ fundatione omnibus, & ſingulis privilegijs, gratijs, prærogativis, & exēptionibus per quoſcūq; Romanos Pontifices, & Sedem eandem dicto Ordini cōceſsis, tāquam mēbra, & filij dicti Ordinis sēper vſi, & gaviſi fuerint, & de præſenti gaudeant, & vtantur. Quia tamen ea quæ ſpecialitèr conceduntur, maiori cuſtodiuntur veneratione, ac maiorē obtinent, ſeù obtinere vidē tur roboris firmitatē, Ferdinandus Rex, & Adminiſtrator, Conventus, Priores, Præceptores, ac Fratres, & aliæ perſonæ prædicti cupiunt omnia, & ſingula per dictum Innocentium prædeceſſorem eidem Ordini cōceſſa, Magiſtro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, & alijs perſonis Militiæ huiuſmodi, illorumquè Familiaribus, & ſervitoribus præſentibus, & futuris, ac Monaſterijs, domibus, & alijs locis eiuſdem Militiæ ſpecialitèr cōcedi, ac nobis dictis nominibus ſuppli cari curavit, vt omnia, & ſingula præmiſſa, quæ in dictis litteris Innocentij prædeceſſoris contenta cū omnibus, & ſingulis clauſulis, & derogationibus, in eiſdē litteris expreſsis dicto Ordini Ciſterciēſi, tàm in genere, quàm in ſpecie conceſſa: eiſdem Magiſtro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, & alijs perſonis, ſervitoribus, & Familiaribus, necnon Monaſterijs, domibus, & alijs locis Militiæ, huiuſmodi ſpecialitèr, & expreſsè concedere, & indulgere, & alias in præmiſſis opportunè providere de benignitate

Digitalizado por Google

Apoſtolica dignaremur. Nos Priores, Præceptores, Fratres, & alias perſonas huiuſmodi a quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis a iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquidem quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harũ ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, omnia, & ſingula præmiſſa in litteris Innocentij prædeceſſoris huiuſmodi contenta, cum omnibus, & ſingulis clauſulis, & derogationibus in eis expreſsis, dicto Ciſtercienſi Ordini, tam in genere, quàm in ſpecie conceſſa, eiſdem Magiſtro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, ac alijs perſonis, familiaribus, & ſervitoribus, necnon Monaſterijs, domibus, & alijs locis dictæ Militiæ, in omnibus, & per omnia, iuxta formam litterarum Innocentij prædeceſſoris huiuſmodi, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium ſpecialiter, & expreſſe concedimus, & indulgemus. Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, nec non Ordinis, & Militiæ prædictorum, iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, vſibus, & naturis, ac omnibus illis, quæ idem Innocentius prædeceſſor in dictis ſuis litteris voluit non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginã noſtræ abſolutionis, conceſsionis, & indulti infringere, vel ei auſu temerario contrahire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolum eius ſe noverit incurſurũ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini noſtri milleſimo quingenteſimo vndecimo, tertio Idus Octobris, Pontificatus noſtri anno octavo.

Bula de Clemente VII. para que en los partidos del Campo de Calatrava, y de Zorita y de Andalucia ſe puedan poner Priores, que exerçan en primera inſtancia la juriſdicion Eccleſiaſtica, y puedan fulminar cenſuras, y bendecir Igleſias, y exime a todos los lugares de la Orden de la juriſdicion de los Obiſpos, y que no ſe pueda revocar eſta Bula,
Año de 1524.

Clemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. In Apoſtolicæ Dignitatis ſpecula, licet immeriti, diſponente Domino Præſidentes, Religioni deditis præſertim ſub Regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ defenſione Domino Militantibus, Apoſtolici favoris præſidium libenter impendimus; & vt ipſi, ac eorum ſubditi a noxis præſerventur, noſtri miniſterij partes propenſius impartimur, prout Catholicorum Regum expoſcit devotio, ac cauſæ rationabiles ſuadent, & id in Domino conſpicimus, ſalubriter expedire. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris, in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, & Legionis, ac Aragonum, & vtriuſque Siciliæ Rex, ac Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, perpetuus Adminiſtrator per Sedem Apoſtolicam deputatus exiſtit, ſuo, & dilectorum filiorum vniverſorum Priorum, Præceptorum, & Fratrum dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nunnez de Aguilera Præceptorum domus de Meſlã ça, dictæ Militiæ, Toletanæ Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, Nobis nuper exponi fecit, quod ſæpius vaſſalli, & ſubditi oppidorum, & locorum temporalis ditionis ipſius Militiæ, per locorum Diœceſanos, & eorũ in ſpiritualibus Vicarios Generales ſuper decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis moleſtantur, ac excommunicationis, & alijs cenſuris, & pœnis innodantur: Necnon extra terras dictæ Militiæ etiam ad loca in quibus ipſi Ordinarij, vel eorum Vicarij reſident trahuntur, propter quod laboribus, & expenſis fatigantur, nedùm in eorundem ſubditorum, & vaſſallorum, ſed etiam Militiæ prædictæ diſpendium, & præiudicium non modicum. Quare dictus Carolus, in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, & Legionis, ac etiam Siciliæ Rex exiſtit, nominibus prædictis, Nobis humiliter ſupplicari fecit, vt quod Priores dictæ Militiæ per ipſum Carolum Regem, & pro tempore exiſtentem illius Adminiſtratorem, ſeu Magiſtrum, etiam pro tempore nominandi, in terris eidem Militiæ ſubiectis de Eccleſiaſticis cauſis prædictis cognoſcere poſsint, perpetuo ſtatuere, & ordinare, ac aliàs in præmiſſis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur qui ſingulorum indemnitatibus quantum cũ Deo poſſumus libenter providemus,

Prio-

Digitalizado por Google

Priores, Præceptores, & Fratres prædictos, ac eorum ſingulos a quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cēſuris, & pœnis, a iure, vel ab homine, qua vis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendū, harū ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati auctoritate Apoſtolica tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus, quod deinceps perpetuo Priores dictæ Militiæ, per præfatum Carolum Regem, & pro tempore exiſtentem Adminiſtratorem, ſeu Magiſtrum dictæ Militiæ, etiam pro tempore nominandi, ſeu eorum officiales in terris eidem Militiæ ſubditis, vnus videlicèt, in de Zorita, Toletanæ Diœceſis, & alius in de Campo de Calatrava, ac alius in de Betica, ſecundū morem dictæ Militiæ Provincijs, & illarum reſpectivè diſtrictibus, ac alijs oppidis, terris, & locis, eiuſdem Militiæ extra eaſdem Provincias conſiſtentibus, & cuilibet eorum in ſuis Prioratu, & Provintia, ac terris, partitis nuncupatis, eiuſdē Provinciæ, in ſuis Prioratibus de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs cauſis, & caſibus Eccleſiaſticis, de quibus Ordinarij locorum cognoſcere poſſunt, & debent, inter vaſſallos, & ſubditos Militiæ huiuſmodi per viam ſimplicis querelæ in prima, & dicti locorum Ordinarij per Priorem in ſecunda, ac dilecti filij Conſilium præfatæ Militiæ per vlteriorem appellationes, pro tempore motis, in tertia inſtantijs cognoſcere, & cauſas ipſas in huiuſmodi inſtantijs reſpectivè decidere, & fine debito terminare poſsint, & debeant. Quodque dicti Priores pro tempore nominati, ſeu eorum officiales excommunicare, & interdicere, ceſſationē à Divinis imponere in caſibus a iure permiſsis; necnon Eccleſias, & Heremitoria in terris Militiæ huiuſmodi a qua tamen prius per aliquem Catholicum Antiſtitem iuxta conſtitutionem fęlicis recordationis Gregorij PP. IX. prædeceſſoris noſtri, ſuper hoc editā, benedicta, prout dicti Ordinarij infra limites dictæ Militiæ pro illius vaſſallis præfatis benedicere, & reconciliare poſſunt, benedicere, & Eccleſias huiuſmodi pro tempore polluras reconciliare, libere, & licitè valeant. Decernentes ſtatuto, & ordinationi huiuſmodi etiam per Nos, & Sedem prædictam derogati non poſſe, ac derogationes de illis pro tempore factas pro nullis, & infectis haberi debere. Necnon Priores, Præceptores, & Fratres prædictos ad parendum litteris derogationum huiuſmodi, etiam quaſcumque cenſuras in ſe continentibus minime teneri. Nec propterea aliquas cenſuras, ſeu pœnas incurrere, irritum, quoque, & inane, ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel igneranter contigerit attentari. Non obſtantibus præfati prædeceſſoris, & quibuſvis alijs Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Per hoc autem conſtitutioni prædictæ, quæ huiuſmodi reconciliationis per Epiſcopos tantum fieri præcipit, nullum volumus in poſterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat hāc paginam noſtræ abſolutionis, ſtatuti, ordinationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo viceſimo quarto, id. Ianuarij, Pontificatus noſtri anno ſecundo.

Bula de Clemente Septimo, en que confirma la cōceſsiō de Innocencio III. y de Gregorio VIII ſus predeceſſores, a la Orden de Calatrava, para que ſin ſu licencia no ſe puedan edificar Igleſias en las tierras de la Orden, y que por ella ſe puedan edificar en ſu tierra, y dividir las Parroquias, y aſsignarles terminos, edificar Monaſterios, Hermitas, y Oratorios, ſin que los Ordinarios lo puedan impedir, y comete la execucion al Obiſpo de Siguença, Abad de Monſalud, y Prior de Santa Maria del Monte, y que no ſe puedan revocar eſtas letras,

Año de 1524.

CLemēs Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Venerabili Fratri Epiſcopo Siguntino, & dilectis filijs Abbati Montis-Salutis, Conchen. ac Priori per Priorem ſoliti gubernari Beatæ Mariæ del Monte, Toletan. Diœceſ. ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Hodie a Nobis emanarunt litteræ tenoris ſequentis. Clemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Paſtoralis of-

Digitalizado por Google

officij Nobis, licèt in sufficientibus meritis, ex alto commissi Nos cura solicitat, vt circa constructionem, & conservationem Ecclesiarum omnium, ac in eis divini cultus augmentum (cum id præsertim Catholicorum Regum a Nobis expoſcit devotio) salubriter intendamus; illorumque, & militum sub regulari disciplina Militantium votis, illis præsertim per quæ sublatis quibuslibet inter eos, & alias quascumque personas, & litigiorum, anfractibus in pace, & tranquillitate altissimo reddere valeant famulatum, favorabiliter annuamus. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, Legionis, Aragonum', & vtriusque Siciliæ Rex, ac Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, per Sedem Apostolicam deputatus perpetuus Administrator existit, suo, & dilectorum filiorum Capituli, ac vniversorum Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirū Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Mestança, Militiæ, & Ordinis prædictorum, Toletanæ Diœcesis. Nuntium suum super hoc ad Nos destinatū, Nobis nuper exponi fecit, quod licèt aliàs fælicis recordationis Innocentius Tertius, Gregorius Octavus, & forsan alij Romani Pontifices, prædecessores nostri, per eorum litteras inter alia prohibuerint, quod nullus infra limites Parrochiarnm Magistri, & Fratrum dictę Militiæ, tunc præsentium, & futurorum, quas a Sarracenis acquirerent, Capellas, Oratoria, vel Ecclesias, sine illorum assensu construere auderet, si ipsi Magistri, & Præceptores, seu Fratres, pro necessitatibus populi illas ducerent construendas, ac sub certis alijs modo, & forma tūc expressis, prout in eisdem litteris plenius dicitur contineri. Tamen cum aliàs Magistri, Præceptores, seu Fratres Militiæ huiusmodi qui pro tempore fuerint retroactis temporibus Parrochialem Sancti Sebastiani, oppidi de Almagro, dictæ Diœcesis, pro populi, & habitatorum dicti oppidi, qui plurimum aucti fuerant necessitatibus, & commoditatibus, ac infra ipsius Ecclesiæ Sancti Sebastiani Parrochiam, alias novas Ecclesias iuxta tenores, & pro complemento litterarum earundē cōstruere vellent, illi per Diœcesanos, alias personas, forsan similes, vel alias Ecclesias seu Capellas, aut Oratoria, absq; eorū licētia, & præter formam litterarum earundem intra dictam Parrochiam ędificare præsumentes, quominus ipsi Magistri, & Fratres Sancti Sebastiani, & alias Ecclesias huiusmodi construerent, ac eisdem litteris in præmissis gauderent, molestari, & propterea in dicto oppido, seu alijs eorum terris censuræ Ecclesiasticæ promulgatæ fuerunt, in non modicum Militiæ Magistri, Præceptorum, Fratrum, & personarum prędictorum præiudicium. Cum autem (sicut eadem expositio subiūgebat) cupiat Carolus Rex, in Imperatorem electus, Administrator, & Capitulum prædicti prohibitionem ipsam, vt eo firmius observetur, quo sæpius per Sedem fuerit Apostolicam geminata, approbari, & innovari, ac quod nullus infra fines, & limites dictæ Militiæ, aut aliquibus illius terris, quas sive ex eo quod illas ab eisdem Sarracenis acquisierint, sive aliàs quocumque titulo habent, & possident, ac in posterum habebunt, & possidebunt, Ecclesias, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria sine illorum, & pro tempore existentis Administratoris, vel Magistri, aut Capituli Generalis dictæ Militiæ licentia construi, vel ædificari facere audeat, de novo prohiberi, ac in omnibus, & singulis eisdem terris, & locis, ac infra fines, & limites Parrochiarum earundem, in quibus Magister, seu Administrator pro tempore existens, cum consilio Capituli Generalis, aut illorum Diffinitorum, vel Ancianorum, seu Seniorum dictæ Militiæ viderint expedire novas Parrochiales, & alias Ecclesias construi facere, ac Parrochias dividere, & limites, ac Parrochianos eis assignare. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris, ac Capituli prædictorum per dictum Ramirum nominibus prædictis Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum Militum sub Regularibus Militijs, pro Fidei Catholicæ Exaltatione institutis, Militantium similibus, præsertim votis ex quibus singulis Christi fidelibus animarum salus, & divini cultus augmentum provenire sperantur, libenter annuimus, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, & Milites prædictos, ac eorum singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis,

Digitalizado por Google

nis, a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis (ii quibus quomodolibet innodati existunt) ad effectum præsentium dumtaxat consequendum haarum serie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon dictarum litterarum veriores tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati Apostolica auctoritate tenore præsentium, ac ex certa scientia, nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine prohibitionem huiusmodi, ac prout illa concernunt omnia, & singula alia in dictis litteris contenta, approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela de novo quod infra fines, & limites prædictos earumdem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictæ Militiæ, quas dicta Militia, quocumque titulo habet, & possidet, ac habebit, & possidebit novæ Ecclesiæ, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine licentia Administratoris, vel Magistri pro tempore existentis, & Capituli Militiæ huiusmodi, nullatenus cõstrui, vel ædificari possint prohibemus. Ac Carolo Regi in Imperatorem electo moderno, & pro tempore existenti Administratori, vel Magistro, & Capitulo dictæ Militiæ, quod in omnibus, & singulis terris, & locis ipsius Militiæ, in quibus ipsi, aut Magister, seu Administrator pro tempore existens cum consilio Capituli, vel Diffinitorum, seu Ancianorum prædictorum viderint expedire, sine tamen præiudicio aliarum Parrochialium Ecclesiarum infra quarum fines, seu limites, aut in quarum locis novæ Ecclesiæ, seu Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria huiusmodi construi facere voluerint, seu de illarum modernorum Rectorum, donec vixerint consensu eadem novas Ecclesias omni contradictione postposita, & absque eo quod locorum Ordinarij prædicti impedimentum aliquod eis, vel eorum cuilibet in præmissis facere, seu præstare possint, novas Ecclesias construi facere, ac Parrochias dividere, & eis limites, ac Parrochianos assignare, liberè, & licitè valeant, de speciali gratia indulgemus: plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem concedimus, decernentes approbationi, innovationi, prohibitioni, indulto, concessioni, & præsentibus litteris prædictis etiam per Nos, & Sedem prædictam derogari non posse, ac derogationes de illis, pro tempore factæ, nullas, & invalidas, ac pro nullis, & prorsus infectis haberi debere. Necnon Carolum Regem, in Imperatorem electum, & Administratorem, ac Capitulum, necnon pro tempore existentes Administratorem, vel Magistrum, ac Priores, Præceptores, Milites, Fratres, Militiæ huiusmodi ad parendum litteris derogationum huiusmodi, etiam quascumque censuras, & pœnas incurrere: sicque per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac Palatij Apostolici causarum Auditores, & alios Commissarios, vel Ordinarios, seu alios Iudices iudicari, sententiari, & diffiniri debere; sublata eis, & eorum cuilibet quavis alia aliter iudicandi, sententiandi, vel diffiniendi facultate: irritum quoque, & inane, si secus super hijs a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus præmissis, & quibusvis vsu, & consuetudine in contrarium, hactenus introductis, ac Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia robotatis, statutis, & consuetudinibus, privilegijsque, indultis, & litteris Apostolicis, illis, ac locorum Ordinarijs prædictis, eorumque officialibus, & Vicarijs, ac quibusvis alijs, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, cassativis, annullativis, mentis attestativis, præservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis, etiam quantumcumque fortioribus, efficatioribus, & insolitis clausulis, & decretis, concessis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, approbandis, & etiam similiter innovandis: quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per generales clausulas id importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda, illorumque quibus concessa sunt, vel fuerint, nomina, cognomina, dignitates, gradus, aut aliæ qualitates exprimenda essent, illorum omnium tenores, ac modos, & formas, nominaque, & cognomina gradus, & alias qualitates huiusmodi præsentibus, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & inferrentur, pro sufficienter expressis, & inserris habentes, il-

Digitalizado por Google

lis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat harum ſerie ſpecialiter, & expreſſe derogamus; ac omnibus quę dicti prædeceſſores in eiſdem eorum litteris voluerunt non obſtare, cæteriſque cõtrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginã noſtræ abſolutionis, approbationis, innovationis, prohibitionis, indulti, conceſsionis, decreti, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolum eius ſe noverit incurſurũ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimo quarto, idibus Ianuarij, Pontificatus noſtri anno ſecundo. Quo circa diſcretioni veſtræ per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenus auctoritate noſtra vos, vel duo, aut vnus veſtrum, per vos, vel alium, ſeu alios, litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quãdo opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi moderni, & pro tempore exiſtentis Adminiſtratoris, ſeu Magiſtri, vel Capituli, Priorũ, Præceptorum, Fratrum, Militum, ſeu perſonarum prædictorum, aut alicuius eorum, deſuper fueritis requiſiti, ſolemniter publicantes, eiſque in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes, faciatis approbationem, innovationem, prohibitionem, conceſsionem, indultũ, decretum. derogationem, & litteras huiuſmodi, ac omnia, & ſingula in eiſdem litteris contenta, inviolabiliter obſervari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, & pro tempore exiſtentem Adminiſtratorem, ſeu Magiſtrum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas prædictos, pacificè frui, & gaudere, non permittentes, eos deſuper per Ordinarios, ſeu Vicarios, vel officiales prædictos, aut quoſcumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet moleſtari, inquietari, vel perturbari: Contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuras Eccleſiaſticas, appellatione poſtpoſita, compeſcendo, ac legitimis ſuper hijs per vos habendis, ſervatis proceſsibus, cenſuras ipſas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hòc ſi opus ſit auxilio brachij ſæcularis: Non obſtantibus fælicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi, prædeceſſoris noſtri, qua cavetur, nequis extra ſuam civitatem, vel Diœceſim, niſi in certis exceptis caſibus, & in illis vltra vnam dietam a fine ſuæ Diœceſis ad iudicium evocetur, ſeu ne Iudices, a Sede deputati prædicta, extra civitatem, vel Diœceſim, in quibus deputati fuerint, contra quoſcumque procedere, aut alij, vel alijs vices ſuas committere præſumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præſentium non trahatur; & alijs Apoſtolicis conſtitutionibus, ordinationibus, ac omnibus alijs ſupradictis, aut ſi Ordinarijs, Officialibus, ſeu Vicarijs prædictis, vel quibuſvis alijs communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari, aut extra, vel vltra certa loca ad iudicium evocari non poſsint, per litteras Apoſtolicas, non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingẽteſimo vigeſimo quarto, idibus Ianuarij, Pontificatus noſtri anno ſecundo.

Bula del Papa Clemente VII. en que comete al Obiſpo de Siguença, al Abad de Monſalud, y al Prior de Santa Maria del Monte, la execucion de otra Bula expedida por el miſmo Põtifice: Y en el miſmo dia, mes, y año, por la qual concede, y extiende a la Orden de Calatrava, y à todas las perſonas de ella, y a ſus familiares, vaſſallos, y ſubditos, todos los privilegios, exempciones, è indulgencias, concedidas a la Orden del Ciſter, aſsi las concedidas, como las que ſe huvieſſen de conceder, aunque los tales privilegios, reſpecto de la Orden de Calatrava, no eſtèn en vſo: Y manda con cenſuras a los Abades, y Priores, y otras perſonas del Ciſter exhiban qualeſquier privilegios que tengan; y que a los traslados de ellos autenticos, ſe dè la miſma fee, q. e a los originales.

Año de 1525.

CLemens Epiſcopus ſervus ſervorum Dei, Venerabili Fratri Epiſcopo Siguntino, & dilectis filijs, Abbati Montis Salutis, Conchenſis, ac Priori, per Priorem ſoliti gubernari Beatæ Mariæ del Monte, Toletanę Diœc. Monaſteriorũ, Salutem, & Apoſtolicam benedictionẽ. Hodiè à Nobis emanarunt literæ tenoris ſequentis. Clemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memo-

Digitalizado por Google

moriam. Romanus Pontifex ea quæ per prædeceſſores ſuos, & Sedem Apoſtolicam perſonis quorumvis Ordinum Regularibus conceſſa reperiuntur, in aliarū perſonarum, præſertim militum, ſub eiſdem Ordinibus, piæ militari vitæ vacantium favorem, vt eo invicem ſuarum gratiarum per amplius participes fiant, quo ſub eiſdem Regularibus Ordinibus, ac militijs, pro fidei Catholicæ exaltatione inſtitutis vivere dignoſcuntur, ſalubriter extendere, ac Catholicorum Regum id devotè expoſcentium votis favorabiliter annuere, aliaque eis de novo concedere conſuevit, provt in Domino conſpicit expedire. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus Romanorum Rex illuſtris, in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, legionis, Aragonum, & vtriuſque Siciliæ Rex, ac militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, per Sedem eandem deputatus perpetuus Adminiſtrator exiſtit, ſuo, & dilectorū filiorum Capituli, & vniverſorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorū Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militū dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meſtança Militiæ, & Ordinis Prædictorum, Toletanæ Dioœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum Nobis nuper exponi fecit, quòd licèt aliàs fœlicis recordationis Iulius Papa II. & forſan alij Romani Pontifices prędeceſſores noſtri, ac dicta Sedes, omnia, & ſingula privilegia, gratias, libertates, immunitates, exemptiones, induſgentias, conceſsiones, indulta, & literas Apoſtolicas, ſpiritualia, & temporalia, ac alia, per eoſdem, ac alios, etiā prædeceſſores noſtros Romanos Pontifices, & Sedem præfatam, eatenus dicto Ordini, illiuſque familiaribus, vaſſallis, ſubditis, & alijs perſonis, ac locis conceſſa illa forſan, quæ erant in vſu, ad eandem Militiam, illiuſq; Magiſtrum, Priores, Præceptores, Perſonas, Eccleſias, Monaſteria, membra, loca, familiares, vaſſallos, & ſubditos, tàm tunc exiſtentia, quàm futura extenderint, & ampliaverint, per diverſas eorundem prædeceſſorum literas prout in illis dicitur plenius contineri: quia tamen illa, vel illorū aliqua, vt à nonnullis aſſeritur, tunc in vſu, aut in iudicio, vel extra obſervata, vel approbata non exiſtebant, ac forſan inter perſonas militiæ huiuſmodi, & pro eis, ac locorum ordinarios, vel alios eorum adverſarios, ac pro eis agentes reſpectivè, ſuper eiſdem privilegijs gratijs, & literis, vel eorum aliquibus, eorumque vſu, obſervantia, conſuetudine, varia dubia orta, & hactenus non plenè diſcuſa fuerunt cuperent Carolus Rex in Imperatorem electus, & Adminiſtrator, ac Capitulum prædicti ad evitandū vlteriores lites, & diſenſiones, illa omnia, & ſingula, ſivè ſint, ſivè non ſint in vſu, ad militiam illiuſquè Monaſteria, loca, & membra, necnon Priores, Præceptores, Fratres, milites, & perſonas huiuſmodi, quæ cum ſint eiuſdem Ordinis honeſtum eſt, vt illis vtantur, potiantur, & gaudeant, per Sedem eandem liberè extendi, & ampliari. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, & Adminiſtratoris, ac Capituli prædictorum, per dictum Ramirum nominibus prædictis, Nobis fuit humiliter ſupplicatum, quatenus eis in præmiſsis oportune providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur qui ſingulorum militū, ſub eiſdem militijs militantium votis libenter annuimus, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, milites, & perſonas prædictos, ac eorum ſingulos, a quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, necnon omnium, & ſingulorum privilegiorum, gratiarum, libertatum, immunitatum, exemptionum, indultorum, conceſſionum, & litterarum Apoſtolicarum, ſpiritualium, & temporalium hactenus per prædictos, & alios quoſcumque Romanos Pontifices ſimiliter prædeceſſores noſtros, ac Sedem eandem, Ordini, illiuſque Monaſterijs, membris, locis, familiaribus, vaſſallis, ſubditis, & perſonis præfatis conceſſorum, tenores præſentibus pro expreſsis habentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium, ac ex certa ſcientia noſtra, & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, extenſionem, & ampliationem prædictas approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela, omnia, & ſingula privilegia, immunitates, exemptiones, facultates, induigentias, peccatorum remiſsiones, prærogativas, conceſsiones, & indulta ſpiritualia, & tem-

temporalia, ac literas Apoſtolicas, dicto Ordini, & illius Monaſterijs, Prioribus, & locis, necnon eorum pro tempore exiſtentibus, Abbatibus, Prioribus, Monachis, familiaribus, vaſſallis, ſubditis, & perſonis, per prædeceſſores, & Sedē prę fatos hactenus quomodolibet concella, & concedenda, necnon quibus illa, illæ, & illi, iuxta privilegia, indulta, & literas huiuſmodi, ſeu de iure, vel conſuetudine, aut aliàs vtuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum, in omnibus, & per omnia, iuxta illorū formam, continentiam, & tenorem, ſive illa ſint, ſive non ſint in vſu huiuſmodi obſervata, vel approbata, ita vt militia, ac illius Monaſteria, domus, loca, Magiſter, ſeu Adminiſtrator, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, familiares, vaſſalli, ſubditi, & perſonæ huiuſmodi, illis omnibus, & ſingulis vtantur, potiantur, & gaudeant, ac vti, potiri, & gaudere libere, & licitè poſsint, & debeant, in omnibus, & per omnia, perinde, ac ſi illa eis ſpecialiter conceſſa fuiſſent, & in poſterum concederentur, de ſpeciali gratia extendimus, & ampliamus, illaque eis de novo concedimus, ac eis quod Carolus Rex in Imperatorum electus, & Adminiſtrator, ac pro tempore exiſtentes, Adminiſtrator, vel Magiſter ac Capitulum, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres, Militiæ huiuſmodi, ac eorum ſinguli, omnia, & ſingula privilegia, immunitates, exēptiones, prærogativas, indulta, indulgentias, facultates, conceſsiones, & literas eidē Ciſtercienſi Ordini conceſſa prędicta, de Ciſtertij, & de Morimundo dicti Ordinis Cabilonenſis, & Lingonenſis Diœceſ. ac alijs quibuſvis Monaſterijs eiuſdem, vel alterius Ordinis, in quibus originalia privilegia, indulta, indulgentiæ, facultates, & literæ huiuſmodi habentur, ſeu reperientur, & ab illis coram quocumq; loci Ordinario, vel eius officiali, ſeu alio iudice, aut perſona in dignitate Eccleſiaſtica conſtituta, per eoſdem eligenda, petere, exigere, extrahere, & habere, ac exemplari, & tranſcribere, eorumque exemplaria, & tranſumpta in publicam, & authenticam formam redigi facere, libere, & licitè valeāt, etiam indulgemus, plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem etiam concedimus, ac eorundem Monaſteriorum Abbatibus, & Conventibus, necnon quibuſvis alijs perſonis, apud quos dicta originalia privilegia, indulta, indulgentiæ, facultates, & literæ reperientur, vt illa extrahi, & exē plari, ac eis dari faciant, & permittant in virtute ſanctæ obedientiæ, & ſub excōmunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, ſententijs, cenſuris, & pœnis, eo ipſo, ſi contra fecerint incurrendis, ſalvo honeſto ſalario publicis Notarijs exemplaria huiuſmodi pro tēpore facientibus propterea debito, mandamus, ac eiſdem ſic tunc exemplatis, & ſigillo eiuſdem Ordinarij, ſeu officialis, aut iudicis, vel perſonæ eligendorum prædictorum munitis, ac manu vnius ſimilis Notarij ſubſcriptis, eorumq; & ſingulorum, ac aliàs per Nos eis, & in eorum favorem hactenus conceſſarum, & hodie concedendarum literarum manu ſimilis Notarij ſubſcriptis, ea plena, vera, & indubitata fides in iudicio, & extra vbilibet adhibeatur, quæ adhiberetur eiſdē originalibus privilegijs, indultis, indulgētijs, facultatibus, & literis ſi eſſent exhibita, vel oſtenſa, ac approbationi, innovationi, conceſſionibus, indultis, mandato, decretis, & alijs premiſsis, ac preſentibus literis prædictis etiam per Nos, & Sedem Apoſtolicam derogari non poſſe, ac derogationes de illis pro tēpore facte pro nullis, & prorſus infectis haberi debere, necnon Carolum Regem, in Imperatorem electum, & Adminiſtratorem, ac Capitulum, necnon pro tempore exiſtentes Adminiſtratorem, vel Magiſtrum, Prioribus, Præceptores, Milites, & Fratres Militiæ huiuſmodi, ad parendum literis derogationum huiuſmodi, etiam quaſcumque ſententias, cenſuras, & pœnas in ſe continentibus minimè teneri, nec propterea aliquas ſententias, cenſuras, & pœnas incurrere: ſicque per quoſcumque Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, ac cautarum Palatij Apoſtolicæ Auditores, & alios Commiſſarios, ac Ordinarios, ſeu alios iudices iudicari, ſententiari, & diffiniri debere, ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis alia aliter iudicandi, ſententiandi, & diffiniendi facultate, irritum quoque, & inane, ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus: non obſtantibus quibuſvis vſu, & conſuetudine in contrarium hactenus forſan introductis, & illis premiſsis, ac Apoſtolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis, Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ Ordinis, Monaſ-

nasteriorum, & locorum prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijsq; indultis, & litteris Apostolicis illis, ac eo corum Ordinarijs, eorumque officialibus, & Vicarijs, ac Abbatibus, & Conventibus prędictis, necnō quibuvis alijs personis, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, & casativis, annullativis, mentis attestativis, præservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis etiam quantuncumque fortioribus, efficatioribus, & insolitis clausulis, & decretis concelsis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, approbandis, & similiter innovandis, etiam si in eis caveatur expresse, quod originalia privilegia, indulta, & litteræ eis pro tempore concessa huiusmodi, nullis ostendere, vel exhibere, aut exemplari, permittere teneatur, neque ad id per quemcumque compelli, vel interdici, suspendi, seu excommunicari, aut vt tales declarari non posse: quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum non autem per generales clausulas, idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habēda, aut aliqua alia exquisita forma servanda, illorumque quibus illa concessa sunt nomina, cognomina, dignitates, gradus, & ordines, exprimenda essent, illorum omnium tenores, ac modos, & formas, nomina, & cognomina, dignitates, ordines, & gradus huiusmodi præsentibus, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & insererentur pro sufficienter insertis, & expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, harum serie specialiter, & expresse derogamus, ac omnibus quæ dicti prædecessores in singulis eorum litteris prædictis voluerunt non obstare, cæterisq; contrarijs quibuscūq; Nulli ergo omnino hominum liceat hāc paginam nostræ absolutionis, approbationis, innovationis, extensionis, amplationis, concessionis, indulti, mandati, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli, Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo, vigesimo quintō, octavo Kal. Februarij, Pontificatus nostri anno tertio. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios, litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quādo opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis in Imperatore electi, & moderni, ac pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, necnon Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & personarum prædictorum, seu alicuius eorum, desuper fueritis requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis approbationem, innovationem, extensionem, amplationem, concessiones, indulta, decreta, derogationem, & litteras huiusmodi, ac omnia, & singula in eisdem litteris contenta, inviolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum, & modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & personas prædictos, pacificè frui, & gaudere, non permittentes eos desuper per prædictos Ordinarios, Vicarios, officiales, Abbates Conventus, vel quoscumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari: Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super hijs per vos habendis, servatis processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis: Non obstantibus fælicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi, prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam civitatem, vel Diœcesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam a fine suæ Diœcesis ad iudicium evocetur, seu ne Iudices, a Sede prædicta deputati, extra civitatem, vel Diœcesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dumnodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur; & alijs Apostolicis cōstitutionibus, & ordinationibus, ac omnibus alijs in prædictis, aut si Ordinarijs, Officialibus, Vicarijs, Abbatibus, seu Conventibus prædictis,

vel quibuſvis alijs communiter, vel diuiſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari, vt præfertur, aut extra, vel vltra certa loca, ſeu coram alijs, quàm eorum ſuperioribus, ſeu certis iudicibus, tunc expreſsis, ad iudicium evocari non poſsint per litteras Apoſtolicas, non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingēteſimo vigeſimo quinto, octavo Kalendas Februarij, Pontificatus noſtri anno tertio.

Bula del Papa Clemente VII. Conſervatoria de la Bula ſegunda, que ſe deſpachò por èl miſmo, ſobre la juriſdicion Eccleſiaſtica de los lugares de la Orden de Calatrava, por la qual ay lugar a prevencion entre los Iuezes della, y los Ordinarios: Và dirigida al Obiſpo de Siguença, al Abad de Monſalud, de la Orden de San Bernardo, y al Prior de S. Maria del Monte, de la Orden de S. Iuan, y que no ſe pueda revocar, Año de 1525.

CLemēs Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Venerabili Fratri Epiſcopo Siguntino, & dilectis filijs Abbati Montis-Salutis, Conchen. ac Priori per Priorem ſoliti gubernari Beatæ Mariæ del Monte, Toletan. Dioœceſ. Monaſteriorum, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Hodie a Nobis emanarunt litteræ tenoris ſequentis. Clemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad Apoſtolicæ Dignitatis apicem, meritis quamquam inſufficientibus, Divina diſpoſitione vocati, ſingulis Religioni deditis, præſertim ſub Regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ defenſione inſtitutis, Domino Militantibus perſonis, Apoſtolici favoris præſidium libenter impendimus; & vt ipſi, ac eorum ſubditi a noxis præſerventur, noſtri miniſterij partes propenſius impartimur, prout Catholicorum Regum expoſcit devotio, ac cauſæ rationabiles ſuadent, & id in Domino conſpicimus, ſalubriter expedire. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris, in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, & Legionis, ac Aragonum, & vtriuſque Siciliæ Rex, ac Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, perpetuus Adminiſtrator per Sedem Apoſtolicam deputatus exiſtit, ſuo, & dilectorum filiorum vniverſorū Priorū, Præceptorū, Fratrū, & militū dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nunnez de Aguilera Præceptorum domus de Mellā ça, dictæ Militiæ, Toletanæ Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, Nobis nuper exponi fecit, quod ſæpius vaſſalli, & ſubditi oppidorum, & locorum temporalis ditionis ipſius Militiæ, per locorum Ordinarios, & eorum officiales, ſeu Vicarios in ſpiritualibus Generales, ſuper decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis moleſtantur, ac excommunicationis, & alijs cenſuris, & pœnis innodantur: Necnon extra terras dictæ Militiæ, etiam ad loca in quibus ipſi Ordinarij, vel Vicarij, ſeu officiales reſident, trahuntur, quapropter laboribus, & expenſis fatigantur, nedùm in ſubditorum, & vaſſallorum, ſed etiam Militiæ prædictorum diſpendium, & præiudicium non modicum. Quare dictus Carolus Rex, in Imperatorem electus, & Adminiſtrator nominibus prædictis, Nobis humiliter ſupplicari fecit, vt quod Sacriſta, & Priores infra ſcripti, & ab eis deputandi eorum officiales, vel Locatenentes, in terris eidem Militiæ ſubiectis de Eccleſiaſticis cauſis prædicti, in quibus ipſi eoſdem Ordinarios, vel eorum Vicarios prævenerint, cognoſcere poſsint, perpetuo ſtatuere, & aliàs in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur qui ſingulorum indemnitatibus, quantum cū Deo poſſumus, libenter providemus, Priores, Præceptores, Fratres, & Milites prædictos, & eorum ſingulos a quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cēſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentiū dumtaxat conſequendū, harū ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati auctoritate Apoſtolica tenore præſentium, de cætero perpetuis futuris temporibus Sacriſta Monaſterij Sacri Conventus nuncupati de Calatrava, dictæ Toletanæ Diœceſis, & vnus in del Campo de Calatrava, & alius in de Betica, & alius in de Zorita, & alius in Hiſpalenſi, ac alij Priores in alijs Provintijs, ſecundùm morem dictæ Militiæ, per eundem Carolum Regem in Imperatorem electum, & prote-

po-

Digitalizado por Google

pore existentem Administratorem, seu Magistrum, cum consilio Seniorum dictæ Militiæ, pro commodiori dictorum subditorum, & vassallorum gubernio, pro tempore nominandi, vel.....Sacristæ, ac Priorum pereos ad eorum liberum nutum deputandi, & amovendi, seu alij sic tunc amotorum loco sub deputandi officiales, vel Locatenentes, eorumq; singuli in eorum singulorum Provincijs, seu Prioratibus, vel terris, Partitis nuncupatis, eidem Militiæ subiectis, ac alijs oppidis, terris, locis, & districtibus eiusdem Militiæ, etiam extra easdem Provintias consistentibus, de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis, de quibus ipsi Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent, si illos prævenerint inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi cognoscere, & illas decidere, fineque debito terminare: necnon in casibus a iure permissis excommunicare, interdicere, & cessationem a Divinis imponere; ita quod inter singulos ex Sacrista, & Prioribus, eorūq; officialibᵒ, vel Locatenētibᵒ, ac Ordinarijs illorūq; officialibᵒ, vel Vicarijs, in causis, necnon Prioratibus, terris, Partitis, Provintijs, locis, & districtibus prædictis sit locus prævētioni, ille qui alterum eorumdem prævenerit, causas ipsas cognoscere, & terminare, ac alteri eorundem inhibère, ac ab eodem sic tunc præveniente, & cognoscente, ad Nos, & Sedem Apostolicam, vel eius Legatum, seu Nuntium in Curia eiusdem Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore existentis Regis, aut Regnis Castellæ, & Legionis, etiam pro tempore residentem, dumtaxat, & non ad aliū appellari, & causæ appellationum earūdem per Nos, vel Sedem, aut Legatum, seu Nuntium præfatos, vel per Iudices a Nobis, seu Sede, vel Legato, aut Nuntio præfatis deputandos, cognosci, & terminari, ac Sacrista, & Priores præfati Ecclesias, & Heremitoria in terris Militiæ huiusmodi, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem iuxta constitutionem felicis recordationis Gregorij PP. IX. prædecessoris nostri, super hoc editam, benedicta, prout dicti Ordinarij infra limites dictæ Militiæ pro illius vassallis præfatis benedicere, & reconciliare possunt, benedicere, & Ecclesias huiusmodi pro tempore pollutas reconciliare, libere, & licitè possint, valeant, & debeant, statuimus, & ordinamus, eisque indulgemus respectivè. Decernentes statuto, & ordinationi, & indulto, ac præsentibus litteris prædictis, etiam per Nos, & Sedem prædictam derogari non posse, ac derogationes de illis pro tempore factas pro nullis prorsus, & infectis haberi debere. Necnon Priores, Præceptores, Milites, & Fratres prædictos ad parendum litteris derogationum huiusmodi, etiam quascumque censuras in se continentibus minime teneri. Nec propterea aliquas censuras, seu pœnas incurrere, irritum, quoque, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præfati prædecessoris, & quibusvis alijs Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijsque, indultis, & litteris Apostolicis, Ordinarijs eorumque Officialibus, & Vicarijs prædictis, ac quibusvis alijs personis, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, cassativis, annullativis, mentis attestativis, præservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis, etiā quantuncumque fortioribus, efficatioribus, & insolitis clausulis, & decretis concessis, confirmatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, & innovandis, etiam si in eis caveatur expressè, quod nullus, nisi Ordinarij, vel eorum Officiales, seu Vicarij prædicti, aut alij Iudices tunc deputati de similibus causis in Diœcesibus, terris, Provintijs, locis, & districtibus prædictis cognoscere possit, & si aliquis cui illarum cognitionibus se intromiserit, illi Ordinarij, vel Vicarij, seu officiales, aut alij Iudices prædicti inhibere, eumque excommunicare, & punire, aliaque tunc expressa contra illum facere possint: Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per generales clausulas id importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda, illorumque, quibus concessa sunt, nomina, cognomina, dignitates, & gradus, exprimenda essent, vel forent, illorum omniū tenores, ac modos, & formas, nominaq; & cognomina, ac gradus huiusmodi præsentibus, ac si de verbo ad verbum exprime-

Digitalizado por Google

merentur, & insererentur, prosufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice duntaxat harum serie specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscunque. Per hoc autem constitutioni prædictæ, quæ huiusmodi reconciliationis per Episcopos tantum neri præcipit, nullum volumus in posterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginã nostræ absolutionis, statuti, ordinationis, indulti, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurũ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, id. Novembris, Pontificatus nostri anno secundo. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra, vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis, in Imperatorem electi, & pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, necnon Priorum, Præceptorũ, Fratrum, Militũ, vassallorum, & subditorum prædictorum, seu alicuius eorum, desuper fueritis requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensioni præsidio assistentes, faciatis statutum, ordinationem, indultum, decretum, derogationem, & litteras huiusmodi inviolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum, & Administratorem, ac pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrũ, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, vassallos, & subditos præfatos, pacifice frui, & gaudere; non permittentes eos desuper per dictos Ordinarios, seu eorũ Vicarios, vel officiales, aut quoscumque alios, contra litterarum earumdem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari. Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super his per vos habendis, servatis processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus fælicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam civitatem, vel Diœcesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam a fine suæ Diœcesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices a Sede deputati prædicta, extra civitatem, vel Diœcesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo tres dietas aliquis, auctoritate præsentium non trahatur, & alijs Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, & omnibus supradictis. Aut si Ordinarijs, vel eorum Officialibus, seu Vicarijs prædictis, seu quibusvis alijs communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Romæ apud Sanctum Petrũ, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, octavo idus Novembris, Pontificatus nostri anno secundo.

Bula de Clemente Septimo, por la qual reprehende al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Iaen sobre no aver obedecido la Bula del mismo Pontifice, por la qual avia mandado poner Priores, con jurisdicion Eclesiastica Ordinaria, en los partidos de la Orden de Calatrava, y mãda de nuevo poner en execucion la dicha Bula, sin embargo de lo que el de Toledo, y Iaen alegaron: y que si alguna cosa quisiessen alegar mas, lo hiziessen en Roma, y en el interin la Orden estuviesse en possession de su jurisdicion,

Año de 1526.

CLemens Papa Septimus, ad futuram rei memoriam. Pontificalis auctoritas Nos admonet, & ipse Ordo rationis exposcit, vt ad hoc vt litteræ Apostolicæ, præsertim provida deliberatione, & ad suplicationem præsertim Catholicorum Regum, ac in favorem Militum sub Regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ Exaltatione institutis insudantium, pro tempore concessæ votivum, & debitum consequantur effectum, opem, & operam efficaces adhibeamus, & quibusvis præsertim, quibus ius parendi non authoritas imminet impugnandi rectitudinis tramite deviantibus, ac in nostram, & earundem litterarum contemptum

ad

ad ſæcularia Tribunalia conſluentibus correctionem debitam impendamus. Dudum pro parte charisſimi in Chriſto filij noſtri Caroli, Hiſpaniarum Regis Catholici, in Romanorum Imperatorem electi, qui etiam Caſtellæ, Legionis, Aragonum, & vtriuſque Sicilię Rex, ac Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, per Sedem Apoſtolicam deputatus perpetuus Adminiſtrator exiſtit, ſuo, & dilectorum filiorum Capituli, & vniverſorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorum Priorum, Præceptorum, Fratrũ, & Militum eiuſdem Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meſtança, Militiæ, & Ordinis prædictorum, Toletanę Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, Nobis nuper expoſito, quod ſæpius vaſſalli, & ſubditi oppidorum per locorum Diœceſanos, & eorum in ſpiritualibus Vicarijs generales, ſuper decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis moleſtabantur, ac excommunicationis, & alijs cenſuris, & pœnis innodabantur, necnon extra terras dictæ Militiæ, etiam ad loca in quibus ipſi Ordinarij, vel eorum Vicarij reſidebant, trahebãtur: propter quod laboribus, & expenſis fatigabantur; nedũ in ſubditorum, & vaſſallorum, ſed etiam Militiæ prædictorum diſpendium, & prę iudicium. Ac pro parte dicti Caroli Regis in Imperatorem electi, & Adminiſtratoris Nobis humiliter ſupplicato, vt quod Priores dictæ Militiæ per ipſum Carolum Regem, & pro tempore exiſtẽtem illius Adminiſtratorem, ſeu Magiſtrum, etiam pro tempore nominandi, in terris eidẽ Militiæ ſubiectis, de Eccleſiaſticis cauſis prædictis cognoſcere poſsẽt, perpetuo ſtatuere, & ordinare, ac alias in præmiſſis opportune providere, debę nĩgnitate Apoſtolica dignaremur. Nos tunc huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, Apoſtolica auctoritate per alias noſtras litteras ſtatuimus, & ordinamus, quod deinceps perpetuo, nonnulli Priores, & aliæ perſonæ dictæ Militiæ, tunc expreſſæ, & qualificatæ, per Carolum Regem, & pro tempore exiſtentem Adminiſtratorem, ſeu Magiſtrum dictæ Militiæ, etiam pro tempore nominandi, vel eorum officiales, ad eorum liberum nutum deputandi, & amovendi, ſeu alij ſic tunc amotorum loco ſubdeputandi officiales, vel Locatenentes, eorumque ſinguſi, in eorum ſingulorum Provintia, ſeu Provintijs, vel Partitis nuncupatis, terris, eidem Militiæ ſubiectis, ac alijs oppidis, terris, locis, & diſtrictibus eiuſdem Militiæ, etiam extra eaſdem Provintias conſiſtentibus, ſimiliter tunc expreſſis, de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis, de quibus ipſi Ordinarij locorum cognoſcere poſsũt, & debent, inter vaſſallos, & ſubditos Militiæ huiuſmodi cognoſcere, & illas decidere, finemque debito terminare; Necnon in caſibus a iure permiſsis excommunicare, interdicere, & ceſſationem a Divinis imponere; ac certas inhibitorias, & alia tunc expreſſa facere liberè, & licitè, ſub certis modo, & forma, etiam tunc expreſsis valerent, indulſimus; certis eis diverſis executoribus deputatis, prout in noſtris, deſuper confectis litteris, plenius continetur. Cum autem ſicut nuper, nõ ſine animi noſtri diſplicẽtia, accepimus, quod Venerabiles Frater Alphonſus Toletanus, & Stephanus Gabriel, Biacenſis, & Gienenſis, ac nonnulli Archiepiſcopi, Epiſcopi, & alij Prælati, ſeu locorum Ordinarij, potius particularia, & propria, quàm ſubditorum, & reipublicæ vtilitates, quærentes, aſſerentes ex litteris, & indultis prædictis nonnulla temporalia incommoda eis erogari; litteris ipſis parere non ſolum contempſerunt, verum etiã in Sedis Apoſtolicæ authoritatem, & noſtrarum litterarum earumdem derogationem, ac etiam Maieſtatis Cæſareæ, ad cuius ſupplicationem litteræ ipſæ per Nos conceſſæ fuerunt, offenſam; & ſi prætendebant per litteras ipſas eis aliquod præiudicium inferri, vt profertur, non ad iudices ſæculares, ſed ad Nos recurſum habere decebat. Cumque Archiepiſcopus, & Epiſcopus præfati, de Nobis apud Conſilium Regium Hiſpaniarum, nulla habita ratione, propriæ dignitatis ſuæ Pontificalis conquæſti fuerant, talia conniventibus oculis non eſſe diſſimulanda cenſuimus: & propterea noſtrarum litterarum earumdem tenores præſentibus pro expreſsis habentes, motu proprio, & ex certa ſcientia noſtra, ac mera deliberatione, æquitate, & iuſtitia id Nobis ſuadentibus; eiſdem Prioribus Presbyteris ad id, vigore dictarum litterarum, per eumdem Carolum Regem in Imperatorem electum deputatis, vt litteris prædictis iuxta earum continentiam, & tenorem, libere vtantur, potiantur, & gaudeant, de novo indulgemus. Ac Alphonſo, & Stephano Gabrieli ac alijs Archiepiſ-

piſcopis,& Epiſcopis,Prælatis,Ordinarijs,& eorum Officialibus, ac Vicarijs prædictis,ac alijs,ad quos id quoquomodo ſpectat,mandamus, quatenus in continenti,viſis præſentibus,in virtute ſanctę obedientiæ, videlicèt Archiepiſcopis,& Epiſcopis ſub interdicti ingreſſus Eccleſiæ, ac ſuſpenſionis a Divinis, & exercitij;inferiores verò ſub excommunicationis,ac tam Archiepiſcopi,& Epiſcopi,quàm inferiores prædicti ſub decē millium ducatorum,eo ipſo ſi contrà fecerint,incurrendis pœnis, præſentibus, & alijs litteris prædictis,& earum ſingulis,ac proceſsibus deſuper habitis, & habendis, atque in iuriſdictionibus earum vigore illis competentibus Prioribus prędictis,in omnibus,& per omnia, pareāt, & obediant. Et ſi contra litteras,& mandata noſtra huiuſmodi aliquid allegare voluerint, coram Nobis, vel executore illarum,in eiſdem litteris per Nos deputato,in noſtra Curia reſidente,ſeu alio Iudice per Nos ad id deputando,& non coram ſæcularibus,aut alijs quibuſvis Iudicibus,id allegare, vel proponere procurent. Quibus ſi id a Nobis petierint, Nos eis iuſtitiæ complementum exhibere parati ſumus. Non obſtantibus præmiſſis, ac conſtitutionibus,& ordinationibus Apoſtolicis,necnon omnibus illis, quæ in dictis noſtris litteris volumus non obſtare,cæteriſque contrariis quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, ſub annullo Piſcatoris,die decimo quinto Aprilis,milleſimo quingenteſimo vigeſimo ſexto, Pontificatus noſtri anno tertio.

Breve del Papa Paulo Tercero, en que manda, que el Cardenal Arçobiſpo de Toledo,y ſus Oficiales,y Vicarios no puedan viſitar las Igleſias, Beneficios, Lugares, Encomiendas, ni las perſonas que los ſirven, ò tienen de las Ordenes de Sautiago, Calatrava,y Alcantara, ni entrometerſe con las aichas Ordenes, ni ſer comprehendiaos los de ellas en otras letras dadas por ſu Santidad, en que avia mandado, que pudieſſen viſitar las Igleſias Parroquiales,y otros Beneficios Eccleſiaſticos del Arçobiſpado de Toledo, que tenian algunas perſonas Regulares: y dà comiſſion a los Comendadores de la Orden de la Merced de Valladolid, Villagarcia, y Huete, para que hagan, que el Arçobiſpo, y ſus Vicarios ſe inhiban de la viſita de las tres Ordenes, y de las perſonas que ſirven ſus Beneficios, &c. Año 1542.

PAulus Papa Tertius, ad futuram rei memoriam. Laudanda Sedis Apoſtolicæ rectitudo dubia,quæ ex Apoſtolicis conceſsionibus emergere poſſent, libenter de medio ſubducere ſatagit. Alias pro parte dilecti filij noſtri Ioannis,tituli Sancti Ioannis Ante Portam Latinam, Presbyter Cardinalis,qui Eccleſiæ Toletanæ ex conceſsione Apoſtolica, etiam tunc præeſſe dignoſcebatur,Nobis expoſitum fuiſſet, quod in Diœceſi Toletana quam plures Parrochiales Eccleſiæ, & alia Beneficia Eccleſiaſtica,cum Cura,ac alias qualificata per diverſas, diverſorum etiam Mendicantium Ordinum Regulares perſonas, ac Milites, Præceptores,Fratres,& Conventus diverſarū Militiarum, & ſub diverſis Regulis degentes, necnon confraternitates, Collegia, Hoſpitalia,& alia loca a iuriſdictione,ſuperioritate,viſitatione,correctione, dominio,& poteſtate loci Ordinarij, eiuſque Officialium,& Vicariorum, vt prætendebatur exemptos,& exempta, quibus per Capellanos mercenarios minimè idoneos,ad nutum illos pro tempore deputandorum, & amobibiles, ac nonnullis ex eis per ipſos Fratres minus decentes deſerviebatur in Divinis,ac quod ex eo, Eccleſiæ,& Beneficia huiuſmodi, vt plurimum debitis fraudebantur obſequijs, & animarum Cura in eis negligebatur, Divinuſque cultus detrimentum propterea non medicum ſubſtinebat; cū perſonæ, & loca huiuſmodi prætextu ſibi a Sede Apoſtolica conceſſorum,ſeſe, & Eccleſias,ac Beneficia,necnon Capellanos a iuriſdictione, & alijs præmiſsis exemptos ſe eſſe aſſerentes, officia quæ ratione Eccleſiarum, & Beneficiorum prædictorum tenebantur facere non curarent in animarum ſuarum periculo, pernicioſum quoque exemplum,& ſcandalum plurimorum. Nos ipſius Ioannis Cardinalis in ea parte ſupplicationibus inclinati,ſub data videlicèt ſexto Kalendas Iulij, Pontificatus noſtri anno octavo, eidem Ioanni Cardinali per ſe, vel eius Officiales, ſeū Vicarios, quando, & quoties opportunum ſibi videbitur deputandos,omnia,& ſingula Eccleſias, & Beneficia prædicta, ac illarum, & illorū ſingulorum perſonas, & Capellanos, & Miniſtros,necnon res, & bona quæcumque viſitandi auctoritate noſtra, & tanquam Comiſſarium noſtrum, ac in illos, illas, & illa, omnia, & ſingula viſitationis, correctionis, ac debitæ reformationis,

nis,

Digitalizado por Google

nis, iuris exercendi sine exerceri faciendi; necnon Capellanos, & alios Ministros in eisdem Ecclesijs, & Beneficijs, pro illorum servitio deputatos, & ad id inhabiles, seu insufficientes repertos exinde tollendi, & amovendi, alioſque idoneos, & sufficientes deputandi, & ponendi illisque, & eorum cuilibet mercedem cōgruam ex fructibus Ecclesiarum, & Beneficiorum huiusmodi deducendi, & assignandi, alijsque, & alia in præmissis, & circa ea necessaria, seu quomodolibet opportuna, quæ ipse Ioannes Cardinalis sua ordinaria Iurisdictione, ac si prædictæ exemptiones concessæ non fuissent, de iure facere posset, faciēdi, ac gerendi, licētiam, & facultatem concessimus, prout in supplicatione desuper pernos signata, seu inde cōfectis litteris Apostolicis plenius continetur. Cum autem sicut charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Imperator semper Augustus, qui etiam Militiarum Sancti Iacobi de Spata sub Regula Sancti Augustini, ac de Calatrava, & Alcantara, Cisterciensis Ordinis, perpetuus Administrator in spiritualibus, & temporalibus, per Sedem Apostolicam specialiter deputatus existit, Nobis nuper exponi fecit Ecclesiæ, & Beneficia, ac alia loca Militiarum prædictarum per illarum Magnum Magistrum, aut Magistros, & Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & Administratores dictarum Militiarum possessa ab immemorabili tempore, citra, & continuè a iurisdictione, correctione, & visitatione, ac obedientia Ordinariorum exempta fuerint, & sint, & propter dictarum Militiarum privilegia, tàm per Nos, quàm alios Romanos Pontifices concessa creda tur, dictas Militias sub correctione prædicta minimè comprehendi, neque nostræ mentis fuisse, quod præfatus Ioannes Cardinalis prætextu concessionis sibi factæ, huiusmodi beneficia, & loca dictarum Militiarum, ac personas illis deservientes visitare posset. Cum tamen inter Carolum Imperatorem, & Administratorem, ac Ioannem Cardinalem illiusq; Officiales, & Visitatores prædictos, limites dictæ concessionis excedere volētes, super visitatione, & alijs rebus in dicta concessione contentis differentiæ, & scā dala oriri possent, dictus Carolus Romanorum Imperator, & Administrator Nobis humiliter supplicari fecit, vt in præmissis opportunè providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ad omne ambiguitatis dubium tollendum, huiusmodi supplicationibus inclinati, Ecclesias, & Beneficia, ac loca, & Præceptorias dictarum Militiarum, ac personas eisdem Ecclesijs, Beneficijs, locis, & Præceptorias deservientes, sub prędicta concessione nullatenus comprehēdi *Ac Ioannem Cardinalem, & eius Officiales, ac Visitatores præfatos Ecclesias, Beneficia, loca, & Præceptorias, ac personas eisdem deservientes huiusmodi visitare, neque in tribus Ordinibus huiusmodi aliquatenus se intromittere posse auctoritate Apostolica tenore præsentium decernimus, & declaramus*: districtius sub sententijs, censuris, & pœnis Ecclesiasticis inhibentes Ioanni Cardinali, ac illius Officialibus, & Visitatoribus præfatis, ne Ecclesias, Beneficia, loca, Præceptorias, ac personas illis deservientes huiusmodi, visitare, neque in illis se intromittere, quoquomodo audeant, sive præsumant: ac decernentes sic per quoscumque, quavis auctoritate fungentes, iudices, & personas (sublata eis, & eorū cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) iudicari, & diffiniri debere: irritum quoque, & inane, si secus super his a quoquā quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari: mandantes dilectis filijs Beatæ Mariæ de Villagarcia, Pacensis Diœcesis, & eiusdem Beatæ Mariæ, oppidi Vallis-Oleti, Palentinæ Diœcesis, ac similiter dictę Beatę Mariæ de Huete, Conchensis Diœcesis, Monasteriorum per Præceptores gubernari solitorum Præceptoribus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum, per se, vel alium, seu alios, eidem Carolo Imperatori, & Administratori in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra præfatum Carolum Imperatorem, ac Administratorem, necnon Ecclesias, Beneficia, loca, & personas Militiarum huiusmodi, decreto, declaratione, ac inhibitione, & alijs præmissis pacifice frui, & gaudere, non permittentes eos, aut eorum aliquos per Ioannem Cardinalem, illiusque Officiales, & Administratores prefatos, seu quoscumque alios contra præsentium, ac privilegiorū eisdem Militijs concessiorum tenorem, quo modolibet molestari, perturbari, aut inquietari: Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, & alia iuris remedia, appellatione postposita, compescendo. Nō obstantibus præmissis, ac quibusvis consti-

ſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis quibuſvis, ac ſub quibuſcumque tenoribus, conceſsis, confirmatis, & innovatis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub anulo Piſcatoris, die tertia Novembris M.D.XLII. Pontificatus noſtri anno nono. Ludovicus de Torres.

Bula del Papa Pio V. en que confirma los privilegios de la Orden de Santiago; eſtablece de nuevo ſus Eſtatutos; nombra Iuezes Conſervadores contra qualeſquier Arçobiſpos, ò Obiſpos, que ocuparen ſu juriſdicion, ò bienes temporales, y eſpirituales: y que no puedan ſer convenidos los de la Orden ante Iuez alguno, excepto ſus Conſervadores, que ſon privativos Iuezes: Aprueba la renovacion de Clemente Septimo; reintegra los Breves de Leon, y Clemente; deroga, y revoca las diputaciones del Arçobiſpo de Toledo; concede, que las apelaciones vayan inmediatamente a la Sede Apoſtolica; inhibe al Arçobiſpo de Toledo; y que los de la Orden no puedan ſer compelidos por el Nuncio, ò Legado a latere; nombra executores de eſte Breve, &c. Año de 1566.

Goza de los privilegios, inmunidades, &c. de la Orden de Santiago, la de Calatrava, por Bula del PP. Paulo Tercero, en la del Caſar, pag. 194 cerca del fin della.

PIus Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dum attentius inter noſtræ mentis arcana recolimus egregiam operam, antiquitus per eos qui pro tempore fuerunt Magiſtros, & Adminiſtratores, ac dilectos filios Conventum Milites, & perſonas Militiæ Sancti Iacobi de Spata, ſub Regula Sancti Auguſtini, in Mauris, & alijs qui magnam Hiſpaniarum partem occupaverant infidelibus, ab antiquis ſedibus, nõ ſolùm arcendis, ſed etiam poſtquam plures periculoſas pugnas, tandem cum domino exercituum adiutorio, profligandis, & à patria expellendis, Deo, & Eccleſiæ ſponſæ ſuæ, patriæque varijs temporibus hactenus impenſam, & quam impigrè quoties ſeſe ad id offert occaſio, impendere conantur, dignum, quin potius debitum exiſtimamus, vt exemptiones, & privilegia, quæ illis virtutum, laborumque ſuorum intuitu per Sedem Apoſtolicam conceſſa ſunt, quo firmius illibata perſiſtant, auctoritatis noſtræ præſidio roboremus. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Philippus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, qui etiam dictæ Militiæ perpetuus Adminiſtrator per Sedem Apoſtolicam deputatus exiſtit, tàm ſuo, quàm dilectorum filiorum, Conventus, Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & aliorum Religioſorum, ac perſonarum dictæ Militiæ nominibus, nuper exponi fecit, quod cum Militia ipſa in Hiſpania contra Mauros, alioſque Catholicæ Fidei hoſtes, antiquitus per Sedem prædictam, ſalubriter inſtituta, ac diverſis privilegijs, & indultis decorata fuerit, vt eo firmius bella domini exercituũ prælietur, eiuſque Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & aliæ perſonæ præfatæ Regularia Militiæ inſtituta, ferventiori Religionis zelo amplexentur, obſervẽt, & exequantur, cuperet, ſua ſibi privilegia, & indulta huiuſmodi per Sedem eandem inconcuſſe præſervari. Quare pro parte tàm Philippi Regis, & Adminiſtratoris, quàm Conventus, Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & aliorum Religioſorum præfatorum, Nobis fuit humiliter ſupplicatum, quatenus privilegijs, indultis, exemptionibus, immunitatibus, & alijs facultatibus, & gratijs, ſibi conceſsis prefatis, robur Apoſtolicæ confirmationis adijcere, ac alias ſibi in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui ſalubrem Religionum quarũlibet, & maximè Militiarum, ac Catholicorum Regum preces per Sedem eandem inſtitutarum, directionem, ac immunitatum, & privilegiorum ſibi tanquam de Republica Chriſtiana benemeritis per dictam Sedem conceſſorum illæſionem, & præſervationem, ſincèro deſideramus affectu, Philippum Regem, & Adminiſtratorem, ac Conventum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & alios Religioſos præfatos, & eorum ſingulos a quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, a iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, necnon omnium, & ſingulorum privilegiorum prærogativarum, immunitatum, exemptionum, libertatum, indulgentiarum, conſervatoriarum, facultatum, indultorum, & aliarum gratiarum per

quoſ-

Digitalizado por Google

quoſcumque Romanos Pontifices præ-
deceſſores noſtros, ac Sedem eandem Mi-
litiæ, eiuſque Prioribus, Præceptoribus,
Diffinitoribus, Fratribus, Militibus, &
alijs perſonis præfatis hactenus conceſſo
rum, ac litterarum deſuper confectarum
tenores præſentibus pro expreſsis haben
tes, huiuſmodi ſupplicationibus inclina-
ti omnia, & ſinguia privilegia, præroga-
tivas, immunitates, exemptiones, liber-
tates, indulgentias, conſervatorias, facul-
tates, indulta, & alias gratias Militiæ præ
fatæ eiuſque Magiſtro, Adminiſtratori
Conventui, Prioribus, Præceptoribus,
Diffinitoribus, Militibus, Fratribus, &
alijs perſonis præfatis per Pontifices præ
deceſſores noſtros, ac Nos, & Sedem præ
dictam hactenus quomodolibet concella,
necnon ordinationes, & ſtatuta ab exor-
dio fundatæ Militiæ vſque in præſentem
diem, per eos dictamque Sedem edita, ac
prout illa concernunt omnia, & ſingula
in quibuſvis litteris Apoſtolicis docu-
mentiſque deſuper confectis contenta,
& inde ſecuta quæcumque (licita tamē,
& honeſta, ac Sacris Canonibus non con-
traria) Apoſtolica auctoritate tenore prę
ſentium confirmamus, & approbamus:
ac illis perpetuæ, & inviolabilis firmita-
tis robur adijcimus: omneſque, & ſingu-
los iuris, & facti defectus, ſi qui forſan in-
tervenerint in eiſdem ſupplemus; ac po-
tiori pro cautela eadem omnia, & ſingu-
la privilegia, prærogativas, exemptio-
nes, facultates, indulgentias, conſervato-
rias, indulta, & alias gratias, eiſdem mo-
do, & forma, quibus Militiæ, eiuſque ſu-
perioribus, & perſonis præfatis per di-
ctos prædeceſſores conceſſa ſunt, illis de
novo eadem auctoritate concedimus, &
innovamus. Necnon eadem ordinatio-
nes, & ſtatuta ſimiliter de novo perpe-
tuo ſtatuimus, & ordinamus: Et cū alias
poſtquam fælicis recordationis Leo Pa-
pa X prædeceſſor noſter, claræ memoriæ
Ferdinando, Aragonum, & vtriuſque Si-
ciliæ Regi Catholico, qui etiam Magi-
ſtratus Militiæ præfatæ perpetuus dum
viveret, Adminiſtrator per dictam Sedē
deputatus erat, & tunc exiſtentibus Prio
ribus, Præceptoribus, & Fratribus dictæ
Militiæ, ac eorum ſingulis, vniverſos pro
tempore exiſtentes Archiepiſcopos, Epiſ
copos, Abbates, & perſonas in dignitate
Eccleſiaſtica conſtitutas, ac Cathedraliū
Eccleſiarum Canonicos, ipſorumq; Ar-
chiepiſcopòrum, & Epiſcoporum Offi-
ciales, Conſervatores, ac Iudices in per-
petuum, contra omnes, & ſingulos Ar-
chiepiſcopos, & alios Eccleſiarum Præ-
latos, ac Eccleſiaſticos, & Eccleſiaſticas
perſonas, necnon Duces, Marchiones, Co
mites, Barones, Nobiles, Milites, & Lai-
cos, communia Civitatum, Vniverſita-
tis, oppidorum, caſtrorum, villarùm, &
aliorum locorum, ac alias ſingulas perſo
nas Civitatum, & Diœceſum, ac aliarum
partium occupantes, & occupari facien-
tes caſtra, villas, & alia loca, necnon ter-
ras, domos, poſſeſsiones, iura, juriſdi-
ctiones, privilegia, & indulta, ac fructus,
cenſus, reddituſ dictæ Militiæ, illiuſque
domorum & membrorum, & nonulla alia
bona mobilia, & immobilia, ſpiritualia,
& temporalia, ad Ferdinandum Regem
Adminiſtratorem, ac Priores, Præcepto-
res, & Fratres, etiam ratione ſuarum per
ſonarum, necnon Militiam, ac domos, &
membra huiuſmodi legitimè ſpectantia,
& per illorum detentores indebitè occu
pata, ſive ea detinentibus, præſtantes au-
xilium, conſilium, vel favorem, ac etiam
nonnullos partium præfatarum, qui eiſ-
dem Ferdinando Regi, & Adminiſtrato-
ri, ac Prioribus, Præceptoribus, & Fratri-
bus, ſuper præfatis caſtris, villis, locis,
terris, domibus, poſſeſsionibus, iuribus,
iuriſdictionibus, privilegijs, & indultis,
ac fructibus, cenſibus, redditibus, & pro-
ventibus eorumdem, & alijs bonis mobi-
libus, & immobilibus, ſpiritualibus, & tē
poralibus, ac alijs rebus ad eoſdem Ferdi-
nandum Regem, & Adminiſtratorem, ac
Priores, Præceptores, Fratres, Militiam,
domos, & membra, etiam vt præfertur,
ſpectantibus, ipſorumque Ferdinandi Re
gis, & Adminiſtratoris Priorum, Præcep
torum, & Fratrum, Officialibus, ſervito-
ribus, & vaſſallis, multiplices moleſtias,
iniurias, & iacturas inferentes, etiam ex-
tra loca ipſorum Conſervatores exiſten-
tes, ita quod Ferdinandus Rex, & pro tē-
pore exiſtens dictæ Militiæ Magiſter, ſeu
Adminiſtrator, Priores, Præceptores, &
Fratres, necnon officiales, ſervitores, &
vaſſalli, ſeu eorum aliquis, & quarumvis
ſimilium, vel diſsimilium litterarum, &
conceſsionum vigore, coram alijs, quam
ipſis Conſervatoribus, coram quibus pa-
ratos ſe aſſerebant de te querelantibus in
iuſtitia reſpondere, vel eorum aliquo pro
quibuſcumque cauſis nequirent conve-
niri, cum poteſtate citandi, etiam per edi
ctum conſtito ſummariè, & extra iudicia
liter, de non tuto accellu, ac alijs facilita-
tibus, clauſulis, & decretis, etiam formā

Digitalizado por Google

quinterni, Chancellariæ Apostolicæ excedentibus per quasdam litteras suas constituerat, & deputaverat, pro parte inclytæ memoriæ Caroli V. Romanorum Imperatoris, qui etiam Castellæ, Legionis, & Aragonum, ac Siciliæ Rex existebat, suo, & tunc Priorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum dictæ Militiæ nominibus, piæ memoriæ Clementi Papæ VII. etiã prædecessori nostro, exposito quod post constitutionem, & deputationem huiusmodi tàm a Leone præfato, quàm etiam ab ipso Clemente prædecessoribus diversæ litteræ Conservatoriæ dilectis filijs Salmanticeñ. & de Alcalà de Henares, Toletanæ, ac Vallis-Oleti, Palentiñ. Diœcesum, studiorum Rectoribus, & Vniversitatibus, necnon Toletanæ, Hispaleñ. Legioneñ. Burgeñ. Cordubensis, Gienneñ. Gadiceñ. Paceñ. & diversarum aliarum Ecclesiarum Capitulis, aliarumque particularibus personis concessæ dicebantur; per quas iurisdictio, & potestas Conservatorum, & iudicum supradictorum, ipsiusque iurisdictionis explicatio impediri poterat, idem Clemens prædecessor supplicationibus ipsius Caroli Imperatoris, & Regis, qui præfato Ferdinando in Magistrato prædicto successerat inclinatus, litteras præfatas cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, ita quod supradicti Conservatores, & iudices, per illas deputati, communiter, vel divisim, ad illarum execution em in omnibus, & per omnia iuxta earũ continentiam, & tenorem perpetuo procedere, ac Magistrum, seu Administratorem, Priores, & Fratres huiusmodi, eorumque officiales, servitores, & vassallos, tunc & pro tempore existentes cum ab eis, vel eorum Procuratoribus forent desuper requisiti, contra inferentes iniurias, seu gravamina, vel damna super bonis iuribus, privilegijs, & indultis, ac alijs in ipsis litteris contentis, manutenere, & conservare valerent, etiam in omnibus, & per omnia perinde, ac si aliæ litteræ Conservatoriæ præfatæ nullatenus emanassent, etiam per suas litteras innovaverit, & de novo concesserit, prout in singulis litteris præfatis plenius continetur. Cumque sicut eadem expositio subiungebat, post vltimas Clementis prædecessoris litteras huiusmodi multæ aliæ Conservatoriæ, & iudicum deputationes in favorem præfatorum, ac quam plurimorum aliorum studiorum sive Vniversitatum generalium, ac Cathedralium, Collegiatarum, aliarumque Ecclesiarum Capitulorum, necnon Compostelan. Cæsaraugustaneñ. Valent. Granateñ. Conchеñ, Carthagin. Seguntiñ. Segoviеñ. Palentiñ. Oxomeñ. Abulen. Placentiñ. Salamantiñ. Caurieñ. Civitateñ. Oveteñ. Aurieñ. Tudeñ. Luceñ. Astoriceñ. Mindoñ. Zamoreñ. Gadiceñ. Almariceñ. Marroquitaneñ. aliorumque Archiepiscoporum, Episcoporum, Abbatum, Priorum, & aliarum dignitatum maiorum, sive minorum, & particularium personarum Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, aliorumque locorum Ecclesiasticorum, & diversorum Ordinum etiam Mendicantium, Regularium, ac Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani aliorumque Militiarum, Hospitalium, Vniversitatum, & Communitatũ tàm per præfatum Clementem, quàm cæteros quia ab eo fuerunt Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac etiam Nos, & Sedem prædictam, illiusque Legatos sub diversis formis, ac verborum expressionibus factæ concessiæ, innouatę, & ampliatæ fuerint, & vlterius Venerabilis frater noster Archiepiscopus Toletaneñ. Conservator supremus, iudex omnium appellationum aggravaminibus, seu sententijs quorumcumque aliorum Conservatorum in Regnis Hispaniarum existentium Apostolica auctoritate specialiter constitutus extiterit, ac diversa alia de novo emanaverint per quæ illi quominus singulis litteris præfatis liberè vti, & per appellationem a suis Conservatoribus præfatis ad dictam Sedem Apostolicam immediatè recurrere possint, ac alias effectus litterarum tàm Leonis, quàm Clementis prædecessorum prædictorum, necnon Conservatorum, & iudicum per illas deputatorum facultas, & iurisdictio frequenter impediatur, ac propterea Militia præfata, & singulares illius personæ Sedi præfatæ immediatè subiectæ in Prioratibus, Præceptorijs, Beneficijs, iuribus, iurisdictionibus, bonis, proprietatibus, fructibus, censibus, alijsque rebus, necnon officialibus, Vicarijs, servitoribus, & vassallis, præfatis, & diversis alijs sæpè numero gravamina, iniurias, & incommoda recipiant in eorum detrimentum, & sibi attributæ exemptionis læsionem, singulas Leonis, & Clementis prædecessorum litteras huiusmodi, ac quoad illarum totalem effectum consequendum, primo dictos Conservatores, necnon Philippum Regem, & pro tem-

Digitalizado por Google

tempore existentem Magistrum, seu Administratorem, ac Priores, Præceptores, Fratres, officiales, servitores, vassallos, ac quoscumque alios in ipsis litteris cõprehensos, eorumque Magistratum Conventus, Prioratus, baiulinas, Præceptorias Ecclesiasticas, officia, & loca quæcumque etiam quoad præeminentias, iura, & iurisdictiones, & generaliter omnia quæ ad honorem, vtilitatem, & exẽptionem præfatæ Militiæ illiusque Magistri, seu Administratoris, aliorumque supradictorum quocumq; iure, titulo sive causa pertinebant, & pertinent in prisinũ, eum in quo ante illarũ concessionem quomodolibet erat statũ auctoritate Apostolica, & tenore prędictis restituim⁹, reponumus, & plenarie reintegramus. Ac Toletanensis, & aliorum Conservatorũ, ac Iudicum, constitutiones, & deputationes, earumque innovationes, & ampliationes prędatas, in ea parte qua primo dicto Conservatores, & Iudices, quominus iurisdictionem, auctoritatem, potestatẽ, & facultatem, sibi per singulas litteras prædatas, attributas libere exercere, ac Philippus Rex, & pro tempore existens Magister, seu Administrator, ac Priores, Præceptores, Fratres, & alij in ipsis litteris contenti, illis vti, & ab ipsorum suorum Conservatorum sententijs, decretis, declarationibus, gravaminibus, alijsque quibuscumque ad Sedem prædatam, & Romanam Curiam immediatè appellare, provocare, & recurrere, causasque appellationum huiusmodi inhibi prosequi valeant, quomodolibet impediuntur, ac impediri, seu aliàs in futurum illis quomodolibet præiudicari possint revocamus: ac superinde confectas litteras, necnon processus per eas habitos, & inde secuta quæcumque cassamus, & annullamus, ac pro nullis irritis, & viribus carentes decernimus. Et insuper (salvis tamen decretis Concilij Tridentini de Conservatoribus, & exemptis loquentibus) statuimus, & ordinamus, quod deinceps in perpetuum idem Philippus Rex, & pro tempore existens Magister, seu Administrator, ac Priores, Præceptores, Fratres, officiales, servitores, vassalli, & alij, vt vt præfertur, expressi, vbicumque sint, vel degant, aut permaneant ratione præmissorum, aut quorumcumque aliorum in ipsis litteris contentorum, corã alijs, quàm supradictis suis Conservatoribus, & iudicibus conveniri, aut alios conveniendos compelli, nec ab eis, aut eorum gestis, præterquam a diffinitivis sententijs, seu vim diffinitivæ habentibus appellari, & tunc appellationum causæ tã in personalibus, quam realibus, mixtis causis tàm activè, quàm passivè interponendarum, non nisi ad Sedem prædatam immediatè, & non alibi referri, ac inhibi dumtaxat audiri, & terminari possint. Districtius inhibentes Toletañ. etiã tanquam Supremo, ac alijs prædatis, cęteriſque Iudicibus, & Conservatoribus, necnon Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Conventibus, Vniversitatibus, locis, & personis quibuscumque ptædatis, eorumque singulis sub excommunicationis maioris latæ sententiæ, ac amissionis perpetuæ suorum privilegiorum Conservatoriarum, facultatum, & exemptionum quorumcumque, tàm præsentium, quã futurorum, nec per quascumque litteras Apostolicas, seu privilegia, facultates, & indulta, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, necnon consistorialiter, ac intuitu, consideratione, contemplatione, vel ad instantiam Imperatoris, Regum, Reginarum, Ducum, & aliorum Principum quorumcumque, ac alias sub quacumque verborum forma, & expressione confectas, & concessas, aliquem, seu aliquos ex Philippo Rege, & pro tempore existente Magistro, seu Administratore, necnon Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, officialibus, familiaribus, servitoribus, vassallis, & personis præfatis, auctoritate litterarum ipsarum, vel aliàs quocumque prætextu, seu occasione contra tenorem singularum litterarum, Leonis, & Clementis prædecessorum huiusmodi communiter, vel divisim, coram se alicubi deinceps ad iudicium, vel alias vocare, seu in causã trahere præsumant. Ac decernentes ex nunc præmissa omnia in favorem dictæ Militiæ concessa, ac Philipum Regem, & pro tempore existentẽ Magistrum, seu Administratorem, necnõ Priores, Baiulinos, Præceptores, Milites, Fratres, officiales, servitores, familiares, Capellanos, vassallos, & personas præfatas, & eorum singulos, tàm ratione personarum, quàm Magistratus, Præceptoriarem, seu Baiulinarum, Cõventuum, Prioratuũ, Ecclesiarũ, & locorũ quorũcumque, necnon bonorum fructuũ, proventuum, emolumentorum, privilegiorum, exemptionum rerum, & iurium, ac iurisdictionum, necnon præeminentiarum omnium, & singulorum in supradictis lit-

Digitalizado por Google

litteris contentorum ad conveniendum aliquem, vel aliquos, aut respondendum coram alijs, quam dictis suis Conservatoribus, & Iudicibus sine loci distinctione, & per appellationem ab eorum sententijs, & gravaminibus, tàm activè, quàm passivè alibi, quam apud Sedem prædictam immediatè comparendum prætextu, similium, vel dissimilium privilegiorum exemptionum Conservatoriarum, aut quorumcumque aliorum indultorũ specialium, vel generalium, tàm præfatis, quàm quibuscumque alijs personis Ecclesiasticis, Monasterijs, Ordinibus, Militijs, & locis, nunc, & pro tempore concessorum, nullo tempore teneri, nec ad id per Nuntios etiam Legatos de latere, seu quosvis alios quacumque auctoritate, & facultate fungentes, & functuros, aut etiam per litteras Apostolicas, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, etiã cum præmissorum speciali, & expressa derogatione pro tempore emanatis, cõpelli, ac propter non paritionem aliquas censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiã privativas incurrere posse, ac approbationem, confirmationem, adiectionem, suppletionem, concessionem, innovationẽ, statutum, ordinationem, restitutionem, revocationem, cassationem, annullationem decreta, extensionem, inhibitionẽ, aliaque præmissa, & præsentes litteras, de surrectionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ defectu, quovis prætextu quæsitove colore, aut ingenio nullatenus notari, vel impugnari posse, nec illas sub quibusvis similiũ, vel dissimilium, conservatoriarum, privilegiorum, indultorum, & concessionum, revocationibus, suspensionibus, modificationibus, limitationibus, & derogationibus, aliisque contrarijs dispositionibus, etiam motu, & scientia, ac potestatis plenitudine, necnon consistorialiter etiã per Nos, & successores nostros, ac Sedem prædictam, etiam Imperatoris, Regum, & aliorum Principum contemplatione, ex quibusvis, quantumcumque vrgentissimis, & iustissimis, quomodolibet pro tempore factis, ac sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & etiam vim contractus, aut legis, seu statuti perpetui inducentibus, decretis, & aliàs quomodolibet concessis, & concedendis, ac quibusvis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, desuper quomodolibet editis, & edendis, aliquatenus comprehendi, neque illis vllo vnquam tempore, etiam per Sedem prefatam derogari posse, nec derogatum censeri, nisi de toto tenore, & datis præsentium expressa mentio habita, & derogatio, suspensio, limitatio, revocatio, aliaque præfata de Militiæ huiusmodi Administratoris pro tempore existentis expresso consensu factæ fuerint; & si aliter derogari, revocari, suspendi, & limitari contigerit, derogationem, revocationẽ, suspensionem, & limitationem præfatas, nullius esse roboris, vel momenti, & quotiès illæ emanabunt, totiès in pristinum, & validissimum statutum restituta, & de novo etiam, sub quacumque data per ipsum Administratorem eligenda concepta esse, & censeri, ac vim validi, & stipulati contractus inter Sedem, & Militiam præfatas habere. Et ita per quoscumque Iudices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac causarum Palatij Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac ex nunc irritum, & inane, si secus super his a quoquã quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa *Venerabili Fratri nostro Archiepiscopo Compostelano, & dilectis filijs Scholastico Salmãtin. ac Abbati sæcularis, & Collegiatæ Ecclesiarum oppidi Compluten.* Toletanæ Diœcesis, per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte prædictorum Magistri, seu Administratoris, Prioris, Conventus, Dignitatum, Præceptorum, seu Commendatorum, & Militum, aliorumque Fratrum, & personarum, seu membrorum eius, aut alicuius eorum fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque, & eorum cuilibet in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra illos, eorumque singulos, confirmatione, approbatione, adiectione, suppletione, innovatione, statuto, ordinatione, restitutione, repositione, reintegratione, cassatione, annullatione, decretis, inhabitatione, alijsque supradictis iuxta præsentium litterarum continentiam, & tenorem pacificè frui, & gaudere. Non permittentes eos, vel eorum quemlibet desuper per quoscumque quomodolibet in-

Digitalizado por Google

indebitè molestari. Cõtradictores quoslibet, & inobedientes per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque iuris remedia eadem auctoritate nostra appellatione postposita, compescendo. Ac legitimis super hijs habendis servatis processibus eadem sententias, censuras, & pœnas, etiam iteratis vicibus, quoties opus fuerit aggravando, & interdictum Ecclesiasticum imponendo, invocato etiam ad hoc, si opus sit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Papæ VIII. similiter prædecessoris nostri, qua cavetur ne quis extra suam civitatem, vel Diœcesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam a fine suæ Diœcesis ad iudicium evocetur, seu ne Iudices a Sede prædicta pro tempore deputati extra civitatem, & Diœces. in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, ac de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo quispiam vltra tres dietas ad iudicium, præsentium vigore non extrahatur, alijsque quibusvis Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, vsibus, & naturis, declarationibus, inhibitionibus, & decretis, privilegijs quoque, indultis, exemptionibus, conservatorijs, præservatorijs, facultatibus, & litteris Apostolicis, specialibus, vel generalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Conventibus, Capitulis, Ecclesijs, Monasterijs, Ordinibus, Militijs; Hospitalibus, locis, præfatis, ac quibusvis Vniversitatibus, Collegijs, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis suis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam motu proprio, & ex certa scientia, etiam consistorialiter, ac aliàs quomodolibet concessis, ac etiam pluries approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret illorum veriores, tenores, formas, ac datis, ac si de verbo ad verbum insererentur præsentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, contrarijs quibuscumque, seu si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginã nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, adiectionis, suppletionis, concessionis, innovationis, statuti, ordinationis, restitutionis, revocationis, cassationis, annullationis, decretorum, extensionis, inhibitionis, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurũ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo sexto, quinto idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno primo. Cæsar Glorierius, Ioann. Bapt. Fanchier. registrata, apud Cæsarem Secretarium.

Bula del Papa Pio Quinto, para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara se juzguen en grado de apelacion por vno de los del Consejo de las Ordenes, que no aya sido Iuez en la primera instancia, y por tres Cavalleros Ancianos de la Orden de que fuere el delinquente,

Año de 1567.

PIus Episcopus, ad perpetuam rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, qui Sancti Iacobi de Spata, & de Calatrava, ac de Alcantara Militiarũ, sub S. Augustini, & Cistercien. sis Ordinum regulis, perpetuus Administrator, auctoritate Apostolica deputatus existit, quod Consilium Militiarum huiusmodi, in quo ad minus quatuor egregij Doctores, vel Licenciati in vtroque, vel altero iurium, & vnus Præsidens, Militiarum earundem respectivè professi, continuè resident, de delictis criminibus, & excessibus per

Præceptores, Milites, & Fratres, aut alias personas Militiarum huiusmodi, pro tẽpore perpetratis, & commissis, cognoscere, illoque adhibitis secum duobus Præceptoribus, aut Militibus Ancianis illius Militiæ cuius est delinquens, punire, corrigere, & castigare consueverit, & solet. Et quamvis delinquentes, vt præfertur, condemnati, sententijs huiusmodi tanquam iustis, & rectis acquieuerint, & obedire debuerint, a sententijs contra eos latis huiusmodi, appellationes interponunt, aut interponere faciunt causasque appellationum per eos interpositarum huiusmodi, certis Iudicibus extra gremium dictarum Militiarum, eis affectatis, & vt plurimum iuris ignaros, vulgo dictis in partibus Hispaniarum, *Iuezes de Manga*, cum clausula, *& eorum cuilibet* committere faciunt, & vnusquisque de dictis Iudicibus solus causam, per tot Doctores, & duos Ancianos prius cognitã, terminatam, & fine decisam, cognoscit, & vt plurimum, amicitia, aut aliquo humano affectu ductus, seu ignoranter errans, omnes delinquentes huiusmodi, iustè, & rectè condemnatos, per eius nullam, iniquam, & iniustam sententiam, absolvit. Quo fit, vt delinquentes ipsi, licèt grauia, & enormia crimina, & delicta commisserint impuniti evadant, & multitudo delinquentium in dies crescat, in multorum non modicum scandalum, & militiarum huiusmodi vilipendiũ. Quare præfatus Philippus Rex, & Administrator Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus præmissis de opportuno remedio providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos attendentes inconveniens esse causas criminales præfatorũ Militum, & Fratrum, & aliarum personarum huiusmodi, per personas Militiarum huiusmodi non professas, cognosci, & terminari debere, iustis, & honestis petitionibus ipsius Philippi Regis, in hac parte inclinati, de cætero omnes, & singulas causas, quarumcumque appellationum interpositarum a sententijs per dictum consilium contra quoscumque delinquẽtes Militiarum huiusmodi pro tempore latis, cum in partibus committerentur, nulli alteri personæ, seu personis, nisi vni ex prædicti Consilij Auditoribus, qui cũ voto, & consilio trium Militum, qui Anciani fuerint, & qui in præfata causa votum non dederint, iudicare debeat, committi debere. Et quod Iudex, cui dicta causa appellationis commissa fuerit debeat, & teneatur omnino, cum Ancianorum voto, & non alias, aliter, nec alio modo ipsas causas audire, cognoscere, decidere, & prout iuris fuerit, terminare per præsentes auctoritate Apostolica, & ex certa nostra scientia perpetuo decernimus, statuimus, ordinamus, & mandamus: Non obstantibus constitutionibus Apostolicis, statutis, priuilegijs quoque, & indultis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & litteris Apostolicis per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, & Nos, & Sedem Apostolicam sub quibuscumque verborũ tenoribus, & formis, irritantibus, & alijs decretis concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum inserrentur, pro plene, & sufficienter expressis habentes, hac vice specialiter, & expresse derogamus, ac derogatum esse decernimus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XXIX. Novemb. anno M. D. LXVII. Pontificatus nostri anno secundo.

Bula del Papa Pio Quinto para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Catrava, y Alcantara, que fueren en grado de apelacion de las visitas se juzguẽ por vno de los del Consejo de las Ordenes, que no aya sido Iuez en la primera instancia, y por dos, ò tres Caualleros ancianos.

Año 1569.

PIus Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catolicus, qui Sancti Iacobi de Spata, ac de Calatrava, & Alcantara Militiarum sub Sancti Augustini, & Cisterciensis Ordinum Regulis per Sedem Apostolicam deputatus existit, quod Cõsilium Militiarum huiusmodi in quo ad minùs quatuor egregij Doctores, vel licentiati in vtroque, vel altero iurium, & vnus Præsidens, Militiarum earundẽ respectivè professi, continuè residentes in dicto Consilio, causas pro tempore inter Præceptores, Milites, & Fratres, ac alias personas Militiarum huiusmodi illis inservientes introductas, & pendentes, quæ ex visitationibus in dictis Militijs pro tempore factis, proveniunt, oriũtur, & resultant, audire, & cognoscere il-

las-

lasq́ue iustè, & rectè, terminare, finire, & decidere soleant: & quamvis per sentẽtias ipsas condemnati, sententijs huiusmodi tanquam iustis, & rite rectèque latis acquiescere, & obedire deberent; nihilominus, vtra sententijs, & condemnatione, ac pœnis in eis contentis, illis rite impositis, illicitis vijs, & modis se eximere possint a sententijs contra eos latis huiusmodi appellationes interponunt: causasq́ue iparum appellationum iudicibus extra gremium prædictarum Militiarum eis affectatis, & vt plurimum iuris ignaris; in illis partibus, vulgo dictis, *Iuezes de Manga*, cum clausula, *& eorum cuilibet*, committi faciunt, vnusq́ue ex dictis iudicibus, solus, & vt plurimum ignarus, causam per tot iuris peritos probos priùs rite, & rectè cognitam, terminatam, & maturæ discussam cognoscit, & vt plurimum amicitia, aut aliquo humano respectu ductus, seu ignoranter errat, omnesq́ue contrà quos sententiæ iuste, & rectè latæ fuerunt per eius nullam, iniquam, & iniustam sententiam, absolvit in multorum scandalum, & Militiarum, & Consilij huiusmodi vilipendium: Quarè prædictus Philippus Rex, & Administrator Nobis humiliter supplicari fecit, quatenùs in præmissis de opportuno remedio providere, de benignitate Appostolica dignaremur. Nos igitur, attẽdẽtes incõveniens esse causas prædictas inter Præceptores, Milites, & Fratres, per alias personas Militiarũ huiusmodi nõ professas audiri, & terminari debere iustis, & honestis petitionibus prædicti Philippi Regis, & Administratoris in hac parte inclinati, vt de cætero omnes, & singulæ causæ quarumcumq; appellationum à sentẽtijs prædictarum visitationum per dictum Consilium cõtra quoscumque Præceptores, Milites, Fratres, & personas huiusmodi Militiarum in causis prædictis pro tempore latis, cum in partibus committerentur, nulli alteri personæ, seu personis, nisi vni ex prædicti Consilij Auditoribus, qui in prima instantia iudex principalis, seu Relator causæ non fuerit, committi debeant; qui causas appellationis sibi commissas, cum alijs suis coadiutoribus communicare non possit, sed ipse solus cum voto, & consilio, ac assensu duorum, aut trium militum Ancianorum Militiarum huiusmodi, qui in prædicta prima instantia votum non dederint, & non alias, aliter, nec alio modo, ipsas causas audire, cognoscere, & decidere, ac prout iuris fuerit terminare debeat & teneatur, per præsentes Auctoritate Apostolica ex certa Nostra scientia perpetuo decernimus, statuimus, & ordinamus, ac mandamus: Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis, privilegijs quoque, & indultis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & litteris Apostolicis per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem Apostolicam prædictam sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis irritantibus, & alijs decretis quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum inscererentur, pro plenè, & sufficiẽter expressis habentes, hac vice specialiter, & expresse derogamus, & derogatum esse decernimus, cæterisq; contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XX. Ianuar. M.D.LXIX. Pontificatus nostri anno quarto.

Pudieraſe aumentar mucho eſte Volumen, ſi ſe refirieran en el las Bulas, que la Orden de Calatrava tiene de los favores que en todos tiempos recibiò de la Santa Sede Apoſtolica; mas por ſer mas propria eſta materia del Bulario general, y de la general Hiſtoria de la Orden, ſe reſerva para vno, y otro eſcrito, y ſolamente por remate de eſte ſe ponen aqui cinco Bulas de cinco Sumos Pontifices, con que dieron cuenta a la Orden de Calatrava de ſu eleccion al Sumo Põtificado (que es el numero que en breve tiempo ſe pudo hallar en el Archivo del Sacro Convento) de las quales ſe vè bien la eſtimacion en que ſiempre eſtuvo eſta Sagrada Religion, e inclyta Cavalleria de los Paſtores de Vniverſal Igleſia, por ſu grande ſantidad, valor, y poder.

Digitalizado por Google

El Papa Clemente IV. haze ſaber a la Orden de Calatrava ſu eleccion. Año 1264.

CLemens Epiſcopus ſervus ſervorum Dei. Dilectis filijs Magiſtro, & Fratribus Calatravenſ. in Hiſpania, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem: Plenus dulcedine, ac ſemper ineffabili affluens pietate Patris Æterni Filius Dns Ieſus Chriſtꝰ circa Eccleſiã Sanctã Catholicã, ira ſuæ continuat benignitatis affectum, ſic ſuæ roborat protectionis auxilium, vt quam ſui commertio ſanguinis acquiſivit inceſſantèr cuſtodiat: nõ ſolùm per Angelos Cœli cives ſuper muros ipſius, qui nec die, nec nocte taceant conſtitutos, quin etiam per homines domos luteas habitantes, vt in huius exilij ſit vallata diſcrimine à cumulatis divinæ Providentiæ beneficijs ſupernæ Militiæ fulciatur præſidio, proliſque propriæ myniſterio nõ fraudẽtur. Patet hoc ſatis anni benignitatis initia cùm ſequentium temporum ſerie conferentibus, nam licèt poſt regreſſum magnifici Redemptoris ad Patris gloriam, à qua venerat illorum fuerit corporali præſentia deſtituta quos ad ipſiꝰ regimẽ tãquã operis ſui Vicarios diſpoſitio præpotuerat omniũ conditoris ſucceſsiva ſubſtitutione Pontificum ſupernæ virtutis favente gratia fœlicis habuit perſeverantiæ fulcimentum, cùmq; pro diverſitate locorum, & temporum plures oportuerit fieri Sacerdotes morte prohibitos permanere ſemper pro Patribus nati Filij, qui Paternis veſtigijs inſtantèr, & fidelitèr inheſerũt, ipſam Sanctam Eccleſiam, tàm providè, quàm ſalubritèr gubernarunt: Et quidẽ his diebus fœlicis recordationis Vrbano Papa prædeceſſore noſtro VI. Non. Octobris viam vniverſi carnis ingreſſo, & ſicut de largiſsima Dei pietate confidimus, poſt labores ad præmium evocato, tantiq́ue Patris defuncti corpore provt iuris, & moris eſt honore, & reuerentia Eccleſiaſticæ tradito ſepulturæ, Epiſcopi, Presbyteri, & Diaconi Cardinales habito ſuper futuri Pontificis electione tractatu, in nos tamen licèt immeritos delegatione quàm ſuſceperamus in Angliam redeuntes, & per aliqua terrarum ſpatia ab Apoſtolica Sede remotos ſuos oculos inieceruut, Nos in Eccleſiæ Romanæ Põtificem eligentes: Cùmq́; demum Peruſiũ veniſſemus inſufficiẽtiæ noſtræ multiplicis, non ignovi.....tam importabilis oneris ferre ſarcinam, tamque eminẽtis honoris faſtigium concendere meritò formidantes, demum ad concordium fratrum inſtantiam tanto ſuppoſuimus oneri humeros imbecilles, ſollicitudinẽ noſtram projcientes in illum, & in eo figentes anchoram ſpei noſtræ, qui dat láſſo virtutem, & his qui non ſunt fortitudinem, & robur multiplicat infirma mundi nonnunquam eligens, vt ad ſui nominis gloriam fortia quæque confundat. Rogamus itaque Vniverſitatem veſtram, & per Dei miſericordiam obſecramus, quatenus penſato prudenter, quod vobis præmium ſupernæ claritatis acquiritis, ſic circa nos divina patientia generalis Eccleſiæ regimini præſidentes, plenæ devotionis ſtudium expoſtis ab illo, cuius admiranda potentia per gratiã dat eſſe fortiſsima, quæ ſunt fragilia per naturam impetretis orationum, auxilio, & ſollicitudinem nobis ab ipſo creditam ſic exequamur exemplis, & meritis, quod inde accreſcat nomini ſuo gloria, Chriſtianus populus, ſalute, & tranquillitate proficiat: & tandem Nobis, & vobis æterni luminis claritas illuceſcat, cæterùm noſtri propoſiti, & intentionis exiſtit, vt ſtudentibus vobis Sanctam Romanam Eccleſiam per effectum operis matrem agnoſcere, ac illa per quæ in ſuis votis ad honorem Dei, & ſalutem fidelium proficere valeat exercere, nos id favores, & gratiæ, quod in Domino expedire ſenſerimus circa vos opportuno tempore affectu benevolo exponamus. Datis Peruſij tertio Kal. Martij, Pontificatus noſtri anno primo.

Bula del Papa Bonifacio Octavo, en que haze ſaber al Maeſtre de Calatrava ſu eleccion, y pide, y encarga le encomienden a Dios, Año de 1295.

BOnifacius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilecto filio Magiſtro Ordinis Calatravenſis, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem: Glorioſus, & mirabilis in operibus ſuis Deus, qui cum ſit in miſericordia copioſus, in huius Orbis orbita plena malis, conferta diſsidijs, innumeras miſerationes exercet Eccleſiam ſuam, quam ipſe ſummus opifex rerum inſtituit, ac ſupra Fidei firmam petram alta, & ſolida fabrica ſtabilivit, oppertunis favoribus proſequi non deſiſtit. Aſsiſtit enim ille miſerator, & propitiator aſsi-

Digitalizado por Google

assiduus, non obdormiens; nec dormitãs in suarum opportunitatum eventibus pervigil custos eius. Ipse siquidem est in turbatione paccatio, in tribulatione solamen, in necessitate succursus, tuncq; maximè in adiutorium eius sua pietas larga diffunditur cum adversus illam mundi nubila tempore caligante levantur, quæ inter molestias, & afflictiones intrepida colligens in vexatione vigorem, in ipsa malorum instantia convalescit; nam divino semper munita præsidio, nec comminationum strepitu deterretur, nec adversitatum superatur incursu. sed in terroribus tutior, & constantior in adversis, præsa prævalet, passa triumphat. Hęc est arca, quæ per confluentes, & multiplicationes aquarum elevatur in altum, & subactis culminibus montium libera, & secura profundas importuosi diluvij calcat undas. Hæc est vtique navis, quæ vento contrario irruente strepentis maris furibundus motivus agitatur, firma tamen, & solida fragoribus non dissipatur æquoreis, nec marini furoris rapiditate sorbetur: sed elatas procellas obviens, ac spumosa, & tumida freta sternens, triumphanter exequitur suæ navigationis incessum, quæ ad vitalem Crucis salvificæ arborem rectæ intentionis alis toraliter elevatis in cœlum semper intenta, procellosum intrepidè mundi pelagus peragrat, eo quod secum habet sedulj gubernatoris auxilium marium Præceptoris, vnde regente illo, & dirigente salubriter, ac Spiritu Sancto flante advertitatum quorumlibet nebulis dissipatis victoriosa, peregrinationis suæ libe rum agit iter, ad patriæ cœlestis portum supernis nutibus feliciter perducenda. Cumque sic adversis innumeris præmatur, & turbetur Ecclesia illa in intimis ipsam acerbius sautiat, duriusque ferit adversitas cum Pastore vtili, & provido induratur, sed licèt sæpius Ecclesia eadem Pastoris regimine destituta longè viduitatis lamenta protraxerit expectando gemebunda diutius consolationem plenariam successoris, in huiusmodi tamen męroris nubilo dignanter illi clementia divinæ pietatis illuxit, doloribus, & necessitatibus suis opportunè subveniens per substitutionem optatam de delectabilẽ novi ponsi, ac eam de amissione Prioris interdum inutilis per promotionẽ mulcebrem accommodi successoris instaurans. Sanè vacante Romana Ecclesia per liberam, & spontaneam dilecti filij Fratris Petri de Murrone, olim Romani Pontificis cessionem, coram Venerabilibus Fratribus Episcopis, & dilectis filijs nostris Presbyteris, & Diaconis, Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, ex certis rationabilibus causis, & legitimis causis factam ab ipso in festo Beatæ Luciæ Virginis proximo præterito, & a Cardinalibus prædictis admissam, cum illam posse sic legitimè fieri, & Priorum gesta Pontificum, & constitutio declarent apertius, & ad eam etiam faciendam expressius accesserit Cardinalium prædictorum assensus, Cardinales ipsi considerantes attentius, quàm sit onusta dispendijs, quàm gravia malorum incommoda secum trahat prolixa Ecclesiæ memoratæ vacatio, & propterea votis ardentibus cupientes per efficatia, & accelerata remedia huiusmodi periculis obviare, die Iovis, 10. Kalendas Ianuarij, post festum subsequente prædictum Missarum solemnijs ad honorem Sancti Spiritus celebratis, Hymnoque solito cum devotione cãtato, se in quoddã conclavi apud Castrũnovum, civitati Neapolitan. contiguum vbi tunc idem frater cum sua residebat familia incluserunt: vt per mutui commoditatem coloquij Ecclesiæ prædictæ provisio, superna cooperante virtute: cęlerius proveniret. Die verò veneris in medietate sequente præfati Cardinales mentis oculis erectis ad Dominum pia desideria benignius prosequentem, in electionis negotio per viam scrutinij fer ventibus studijs, vt prædicta vitarentur incommoda procedentes, & tandem cũ Divina clementia Ecclesiæ prælibatæ cõpatiens eam nolet vlterioris vacationis periculis subiacere, ad personam nostram licèt immeritam, intentum animum dirigentes quamquam inter eos, quàm plures magis idonei, & digniores etiam haberentur, Nos tunc tituli Sancti Martini Presbyterum Cardinalem in Summum Pontificem canonicè elegerunt; gravis oneris sarcinam nostris debilibus humeris imponendo. Nos autem profunda, & sedula meditatione pensantes difficultatem officij Pastoralis, continui laboris, angustias, & præexcellentiam Apostolicæ dignitatis, quæ sicut honoris titulj altioris attollit, sic magnitudine penderis deprimit gravioris. Attendentes insuper nostræ multiplicis imperfectionis instantiam expavimus, & hæsitavimus vehementer, nimioque concussum extitit supore cor nostrum, nam cum ad tolleran-

Digitalizado por Google

das particulares vigilias, vix nobis posſibilitas noſtra ſufficiat, ad vniuerſalis ſpeculæ ſollicitudinem vocabamur, & intolerabile Apoſtolici miniſterij iugum inferebatur inſtanter debilitatis noſtræ cervici iugiter ſupportandum, ac meritorum non ſuffulti præſidio, ad ſuſcipiendas Apoſtolorum Principis Petri Claves, & gerendum ſuper omnes ligandi, & ſolvendi Pontificium angebamur: verũtamen ne Diuinæ prouidentiæ opus impedire forſitan videremur, aut nolle noſtræ voluntatis arbitrium ſuo beneplacito conformare, ac etiam ne corda electorum concordia, per noſtræ diſſenſionis obiectum, ad diſcordiã verteremus, voluntatibus tandem acquieuimus eorumdem, ad ſubeundum iugum huiuſmodi noſtros imponentes humeros ſubmittendo, non quod de aliqua noſtræ probitatis fiduciam habeamus, ſed quia in eius ſperamus clementia, qui confidentes in ſe non deſerit, ſed eis propitius opportunis auxilijs ſemper adeſt, quique de ſublimi polorum ſolio Eccleſiam ſpõſam ſuam intuetur miſericorditer, & tuetur, ſuæque illam exaltare, non deſinit copioſis beneficijs pietatis. Tuis igitur, & aliorum ſuffragijs propter imperfectum noſtrum propenſius indigentes, diſcretionem tuam affectuosè rogamus, hortamur attentius, & requirimus confidenter, quatenus aſsidua Nos apud æterni Regis clementiam interceſsione iuvetis, humilitatem noſtrã ſibi devotis ſupplicationibus commendando, vt ſuper Nos gratiæ ſuæ dona multiplicet, & rorem vberem ſolitis benignitatis effundat, vt actus noſtros ad ipſum devotiſsimè dirigentes, Eccleſiam ſuam, quã Nobis committi voluit, ſalubriter regere, ac de vniverſo ipſius grege noſtræ vigilantiæ credito curam gerere debitam, ſicut expedit valeamus. Nos verò ſtabiliter in animo gerimus tibi, dictoque Ordini benignis adeſſe præſidijs, ac veſtrum, & eius profectum condignis favoribus promovere. Datis Lateran. octavo *Kal.* Februarij, Pontificatus noſtri anno primo.

Bula del Papa Benedicto XII. al Maeſtre, Priores, y Comendadores y Freyles de como ha ſido electo por Sumo Pontifice y querueguen a Dios por èl, Año de 1335.

BEnedictus Epiſcopus, ſervus ſervorũ Dei, Dilectis filijs Magiſtro, & Prioribus, ac Præceptoribus, & Fratribus Ordinis Calatravenſis, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Altitudo Celeſtis conſilij, ſupra cuncta tenens in excelſis imperium, ſic dat eſſe rebus, & diſpenſat ineffabili providentia munera gratiarum, ſic creaturarum conditiones, & ſtatus ordinat, ac prout vult variat, & diſponit, quod ſenſus humanus eius ſecreta conſilia perſcrutari non valens in horum conſideratione potius heberatur, cũ ſint inveſtigabiles viæ domini, & ſapientiæ ſuæ magnitudinem humani non capiant intellectus, facit enim fortem ex debili, balbucientibus eloquium tribuit, & ponit nonnunquam humiles in ſublimi, plenam, & perfectam habens ad ſingula tanquam palmo concludens omnia poteſtatem. Sanè fælicis recordationis Ioanne Papa XXII. prædeceſſore noſtro nuper, ſicut domino placuit, ab hac luce ſubtracto, & ad cœleſtem patriam ab huius mundi miſeria ſicut pie credimus evocato eiuſq; corpore cum exequiarũ ſolemnitate debita tumulato, Venerabiles Fratres noſtri Epiſcopi, Presbyteri, & Diaconi Sacroſanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, de quorum numero tunc eramus pro futuri ſubſtitutione Paſtoris cõvenientes in vnum ſub deliberatione Cõſilij, quàm tanti negotij qualitas exigebat, habito ſuper electionis futuri Papæ deliberatione tractatu, licet conſentire potuiſſent in alios maiorum meritorum claritate conſpicuos, & plurium virtutũ titulis inſignitos; tandem tamen ad perſonam noſtram dirigentes vnanimiter vota ſua, Nos ad Summi Pontificatus apicem, diuinæ dignationis clementia evocarunt. Nos igitur noſtrarum inſufficientiam virium, & adminiſtrationis tàm arduæ ſarcinam, tantique oneris gravitatem, intenta conſideratione, penſantes, intra noſtra præcordia, quid inter tot diverſas, & varias ſæculi fluctuationes, & pugnas agendum, quidque tenendum, quidvè penſandum exiſteret, animo duximus trepido revolvendum. Demum verò ſpiritus virtute reſumpta in illo, qui aſsurgit in occurſum timentium, & implorantium humiliter nomen ſuum, quique clementer in ſemitis ſuis greſſus hominis perficit, inter huiuſmodi cogitationum fræmitus anchoram ſpei noſtræ fiximus, ad ferendum ſub eius fiducia iugum ſervitutis Apoſtolicæ, imbecilles humeros humiliter ſubmittẽtes, ac ſubſequenter benedictionis, & coronatio

nis

Digitalizado por Google

nis ſolemnia, & cætera recepimus ſecundum morē eiuſdem Romanæ Eccleſiæ, in perſonis Romanorum Pontificū prædeceſſorum noſtrorum hactenus obſervatum, anxiato, & humiliato ſpiritu Domino ſupplicando, vt ipſe qui nos iugum huiuſmodi ſubire cōceſsit, ſic ad ipſum portandum debilitatem noſtram luæ virtutis robore fulciat, ſicque illud faciat ſua benignitate portabile, quod ſub eo Nos non contingat ex noſtra debilitate deficere, ſed ita ſua Omnipotentia nobis, & gregi Dominico vigilantiæ noſtræ potius proficere, quod de talento nobis credito dignam valeamus, in extremo iudicio reddere rationem. Conſiderantes igitur Nos tanquam hominem inter mundanos conflictus, & turbines conſtitutos, noſtrumque imperfectum diligētius attendētes, ad Dominicæ tutellæ montem noſtræ mentis levamus oculos, ad illum confugimus de miſeratione divinæ proventa confidimus, & vt ad id pervenire poſsimus nobis expedire conſpicimus Nos, & continentiam ſtatus noſtri devotarum orationum ſuffragijs adiuvari: vnde cùm apud vos, tām in capite, quàm in membris vigeat cultus Dei ſine cuius pabulo rectè non vivitur, nec tenditur ad ſalutem, vniverſitatem veſtram præcamur, & obſecramus attentius per viſcera miſericordiæ Ieſu Chriſti quatenùs pro Perſona Noſtra, ſtatuque ſalubri, & fœlici vniverſalis Eccleſiæ orationes devotas, & ſedulas ad ſupernæ maieſtatis clementiam effundatis, & etiā effundi faciatis in veſtris Generalibus Capitulis celebrandis, vt Omnipotens Dominus, qui humeris noſtris imbecillibus mollem impoſuit Apoſtolicæ ſeruitutis, Nobis ſuæ Omnipotētiæ dexteram porrigat, defectumque noſtrum ſuæ virtutis robore fulciat, vt dùm in huius vitæ ſ...lo tempeſtuoſo fluctibus, & procelloſis humanæ carnis, in qua degimus fragilitas navigavit, ſciamus, & poſsimus diſperſa colligere, fracta connectere, deperdita reſtaurare cuſtodire pinguia manuducere fortia, & humilia confovere: aliasque ſponſæ noſtræ Nobis divinitus copulatæ Romanæ præfatæ, ac generali Eccleſiæ præeſſe paritèr, & prodeſſe. Cæterum quia ſtatus veſtri Ordinis ab eius primordio in fulcimentū Fidei Chriſtianæ inſtiturus exiſtit militaris veſtræ magnanimitatis ſtudium exhortamur, vt cūcti, & vobis, qui adſcripti, & deputati ſunt exercitio militari hoſtibus eiuſdem Fidei reſiſtere ſatagant virilitèr, & potentèr: ne hoſtes ipſi quod Deo tenente, ac etiam cooperante abſit omnino cultoribus Fidei prædictæ prævaleant, ſed rubore perfuſi abeant, & confuſionis opprobrio remaneant tabefacti ad Redēptoris noſtri iam dictæ Fidei capitis gloriam atque laudem. Quantò enim in obſequijs Dominicis, & prælibatæ Fidei vos reddetis ferventius operoſos, tanto amplius vobis ſupernæ miſerationis gratiam acquirētis, tantoque copioſius Apoſtolicæ benignitatis dulcedinē merebimini deguſtare, ipſiusq; favoris præſidio cōmuniri. Nos quoq; patefecimus vobis benevolentiæ noſtræ S.....m, veſtrisq; opportunitatibus provt ſecundùm Deum poterimus, paterna benevolentia occurremus. Cū autē, ſicut intelleximus, portitores huiuſmodi litterarū interdum eſſe conſueverunt contrà intentionem mitē tium exactores, nùnc importunè petitionis inſtantia, nùnc etiam murmurationem ſuſurrijs, ac detractionum, & querelarum comminationibus exigendo ſcire vos volumus, quod noſtræ intentionis exiſtit latoresque præſentium ..... rare..olve....mus..quod ad exigendum, vel obtinendum aliquid præter ea, quæ ad victum, & ob infirmitatis, ac alios caſus neceſſaria per alias eis ſub certa forma litteras, quas vobis exhiberi mandamus, miniſtrare præcipimus; talibus inſtantijs, murmurationibus, detractionibus, ſeu comminationibus non vtantur, nec recipere oblata præſumant; ideoque vt noſtris in hoc intentioni, & beneplacitis concurratis, præfatis eorum abuſionibus, cæterisque ſimilibus, ſi forſan eis quod nō eſt veriſsimile vti præſumerent contrà proprium iuramentum, contemptis omnino vos vltrà promiſſa ipſis noſtro miniſtranda mandato, tribuēdo aliquid non grav..tis, cùm non per extorſiones huiuſmodi, ſed alias retributione congrua intendamus ipſorum laboribus reſpondere. Datis Avinion. IV. Idus Ian. Pontificatus noſtri anno primo.

Bula del Papa Nicolao V. al Maeſtre de Calatrava Don Pedro Giron en que le dà aviſo de ſu eleccion al Pontificado, y encarga le haga encomendar à Dios. Año 1447.

NIcolaus Epiſcopus ſervus ſervorum Dei. Dilecto filio nobili viro Petro Gi-

Digitalizado por Google

Giron, Magiſtro Militiæ de Calatrava, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Immenſa ſummi Dei bonitas, & ineffabilis providentia volens mundum primi Parentis prævaricatione damnum per ſuam immenſam charitatem ab æterna morte redimere, filium ſuum Vnigenitũ noſtræ mortalitatis carnem ſuſpicere voluit; vt per eius ſacratiſsimam Paſsionem depulſa priorum caligine delictorũ Nos ad Regna Cœleſtia revocaret, qui cùm eſſet in terris prædicans Regnũ Dei Apoſtolos ſibi eligit, vt ſuorum imitatores operum Eccleſiam ſuam Sanctam, poſt eius ad Cœlos gloriioſsimam Aſcenſionem, regerent, & acceptam ab eo gratiã, Inter homines diffundentes, illam multiplicato fructu redderẽt ampliorem. Inter ipſos autem Petrum Apoſtolorum Principem, & Caput Eccleſiæ conſtituit, data ſibi, & ſuis ſucceſſoribus ſolvendi, & ligãdi plenaria poteſtate: neceſſe enim fuit, cùm ſit vnicuique huius vitæ finis conſtitutus, vt Petri auctoritas, dignitas, & poteſtas transfunderetur ad eius in Romanam Eccleſiam ſucceſſores, vt eſſet vſque ad ſæculi conſummationẽ, qui Chriſtum repræſentans Caput eſſet Eccleſiæ ſuæ, & ſolvendi, & ligandi poteſtatem Vicariam obtineret. Cum igitur per hãc ab ipſo Petro continuatam Romanorum Pontificum ſucceſsionem fælicis recordationis Eugenius Papa IV. noſter prædeceſſor, qui Summus Romanæ Eccleſiæ Pontifex, & verus Ieſu Chriſti Vicarius in Sede Petri hactenus præfuit in hac alma vrbe, diẽ ſuum claudens extremum, animam Deo reddiderit ipſius funeris in Baſilica Principis Apoſtolorum exequiarum celebratione ſolemni de more, & iuxta obſervatam conſuetudinem ſubſecuta, Nos vnà cum Venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus Romæ in Conventu Beatæ Mariæ de Minerva loco ad id ex rationabilibus cauſis per ipſos Fratres concorditer electo, modo, & tempore congruo conclave ingreſsi ſumus, pro futuri Pontificis electione, vbi tertio die qui fuit ſextus præſentis menſis Miſſa in honorem Sancti Spiritus de more celebrata, poſt diligentem tractatum, prout tantæ rei dignitas poſcebat, habitum, prædicti Fratres eius, qui invocatus fuerat gratia cordibus ipſorum infuſſa, Nos tunc tituli Sanctæ Suſannæ Presbyterum Cardinalem, in Summum Pontificem elegerunt; grave onus, & noſtris viribus impar, noſtris humeris imponendo. Nos igitur licet humilitatem noſtram, & imbecillitatem ad tanti põderis ſarcinam deferendam cognoſceremus, tamen confiſi, quod is qui elegit humiles, vt fortia confunderet, vota noſtra adiuvando proſequeretur, nec deſeret in ſe ſperantes, ſuſcepimus onus impoſitum Nobis, ea etiam ſpe nos hortante, quod tuæ, & aliorum Chriſti Fidelium pro nobis ad Altiſsimum porrectæ orationes, & preces, Nobis auxilium ad regendum ſuam Eccleſiam apud Salvatorem noſtrum vberius impetrabunt, & fortiorem reddent ad tantùm regimen infirmitatem noſtram, idcirco exhortamur in Domino tuam excellentiam ad ſolemnes proceſsiones, cum celebratione Miſſæ Sancti Spiritus, in quibus effundantur preces ad Altiſsimum, & humiliter fidelium orationibus ſuplicetur, vt Nobis gratia ſua aſsiſtat, & dirigat actus noſtros, vt poſsimus condignè regere Eccleſiam Sanctam ſuam, & ea agere quæ ſpectent ad ſalutem animarum Fideſium, ad extirpationem hæreſum, pacem populi Chriſtiani, & infidelium oppreſsionem. Nos quidem inter cætera intendimus in relevamen Eccleſiarum omnium, cum noſtræ curæ commiſſæ ſint reducere Cameram Apoſtolicam ad antiquos, & laudabiles mores, diſpoſiti quoque ſummus omnia agere, quantum permittet Deus, quæ ſpectent ad honorem, & ſtatum tuũ. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo quadrageſimo ſeptimo, vndecimo Kalendas Aprilis, Pontificatus noſtri anno primo.

Bula del Papa Sixto Quarto al Maeſtre Don Rodrigo Tellez Giron, dandole aviſo de ſu aſſumpcion al Pontificado, y encarga le haga encomendar a Dios, Año de 1471.

SIxtus Epiſcopus, ſervus ſervorũ Dei. Dilecto filio Roderico Tellez Giron, Generali Magiſtro Ordinis, & Militiæ de Calatrava, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cum inſcrutabilis ſummi Dei bonitas, & ineffabilis providentia, ſtatuiſſet humanum genus ſub peccati iugo ſervitute vetuſtã detentum, in libertatem vendicare, & ad beatitudinis gratiam reparare vnigenitum filium ſuum noſtræ mortalitatis carnem ſuſcipere voluit, vt per eius ſacratiſsimam incarnatio-

tionem, noſtramque in eum, ſuæque Eccleſiæ Vicarios, pietatem, & obedientiam Regna cęleſtia promererемur. Qui cum in terris Regnum Dei prædicando verſaretur, Apoſtolos ſibi elegit, vt poſt ſuam in cœlum glorioſiſsimam Aſcenſionem, Eccleſiam ſuo ſanguine fundatam, vſque ad conſummationem ſæculi regerent, & fecundiore fructu in dies adaugerent; inter quos Petrum Apoſtolum Principem, & Eccleſiæ ſuæ caput inſtituit, data ſibi ſuiſque ſucceſſoribus ſolvendi, & ligandi, plenaria poteſtate. Sed quoniam vnicuique huius vitæ finis eſt conſtitutus decrevit, vt Petri auctoritas, dignitas, & poteſtas, ad eius in Romanam Eccleſiam ſucceſſores transfunderetur, vt eſſet vſque ad conſummationem ſæculi, qui Chriſtum repræſentans, caput eſſet Eccleſiæ ſuæ, & ſolvendi, ac ligandi Vicariam poteſtatem obtineret. Cum igitur per hanc ab ipſo Petro continuatam Romanorum Pontificum ſucceſsionem, fęlicis recordationis Paulus Papa Secundus prædeceſſor noſter, Summus Eccleſiæ Pontifex, ac verus Ieſu Chriſti Vicarius, in Sede Petri hactenus ſedens, in hac alma vrbe, ac Palatio Apoſtolico apud Sanctum Petrum diem ſuum claudens extremum, animam Deo reddiderit, ipſius funeris in Baſilica Principis Apoſtolorum, & exequiarum celebratione ſolemni de more ſubſecuta, Nos cum Venerabilibus Fratribus Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, Romæ in Palatio Apoſtolico prædicto, loco ad id ex rationabilibus cauſis per eoſdem Fratres concorditer electo, modo, & tempore congruis, conclave pro futuri electione Pontificis ingreſsi ſumus; vbi quarta die quæ fuit nona præſentis menſis Auguſti, Miſſa in honorem Sancti Spiritus de more celebrata, poſt diligentem tractatum, prout tantæ rei dignitas expoſcebat, prædicti Fratres, eius qui invocatus fuerat gratia cordibus eorum infuſſa, Nos tunc tituli Sancti Petri ad Vincula Presbyterum, Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalem, in Summum Pontificem vnanimi voluntate concordiaque elegerunt, Nos igitur, etſi humilitatem, & imbecillitatem noſtram ad vniverſalis Eccleſiæ ſarcinam præferendam, imparem eſſe cognoſceremus, tamen eo confiſsi, qui humilia elegit, vt fortia confunderet, quiq; in ſe ſperãtes nõ deſerit, colla ſubiecim⁹ Apoſtolicæ ſervituti, hac etiam ſpe nos hortante, quod tuæ, & aliorũ Chriſti Fidelium pro Nobis ad Altiſsimum porrectæ orationes, & preces auxilium ad regendam Eccleſiam apud Salvatorem noſtrum impetrabunt, & Nos fortiores reddent. Cupientes igitur, tuis, & aliorum Chriſti Fidelium orationibus adiuvari hanc noſtram aſſumptionem ſignificandam duximus devotioni tuæ, exhortantes eamdem in Domino, vt primum preces ad Dominum Deum noſtrum effundi facias, vt noſtræ humilitati manũ ſuæ pietatis porrigat, qua roborati valeamus, iniunctum Nobis Apoſtolicæ ſervitutis officium, ad laudem, & gloriã Omnipotetis Dei, Exaltationem Fidei, extirpationem hæreſum, pacem, ac ſalutem populi Chriſtiani exercere, præcipuè verò aſsiſtente Nobis Divina gratia, Fidem Catholicam ab imminentibus Turchorum periculis tueri, & defendere, & illorum audatiam, & furorem repellere, eſt animus; quod vt noſtris temporibus concedatur, non ceſſabimus Deũ orare, ac vires, & facultates noſtras expo nere decrevimus. Tua verò devotio, quæ tanquam propugnaculum Fidei conſtituta eſt ad defenſionem, & tutellam Reipublicæ Chriſtianæ continuam operam intendat, & Nos perſonam tuam præclaris virtutibus præſtantem, ac alias tui Ordinis religioſas perſonas, favoribus, & gratijs, quantum cum Deo poſſumus, fovere intendimus. Datis Laterani anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo ſeptuageſimo primo, 8. Kalendas Septembris, Pontificatus noſtri anno primo.

Digitalizado por Google

Digitalizado por Google

TABLA GENERAL
DE LAS
COSAS MAS NOTABLES
DE ESTE LIBRO.

A

Abad.

ABad Raymundo : veaſe la palabra *Raymundo Abad de Fitero.*

Abad de Morimundo, ſe le deve notificar la eleccion de Maeſtre de eſta Orden, para que la confirme, pag. 348.

Abito.

Abito, veaſe la palabra *Habito.*

Abſencias.

Abſencia, no la pueden hazer de la Corte los Procuradores general, y Fiſcal, ſin licencia del Preſidente, y del Conſejo, pag. 408. 409.

Ni los Governadores de ſu partido, ſin licencia del Conſejo, excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera ſu partida con celeridad, p. 416.

Abſolucion.

Abſolucion que haze en el Capitulo General el Prior de Calatrava de todos los defectos, negligencias, y cenſuras, p. 212.

Puede el miſmo Prior abſolver generalmente al que recibe el Abito de eſta Orden, de qualeſquiera excomuniones, è irregularidades, p. 523.

Abſolucion general, en el articulo de la muerte por qualquiera Sacerdote de la Orden, y el abſuelto gana indulgencia plenaria, p. 539.

Abſtinencias.

Abſtinencias, veaſe la palabra *Ayuno.*

Acenſuar.

Acenſuar, ò dar a cenſo, veaſe la palabra *Cenſo.*

Aceptar Beneficios.

Aceptar Beneficios curados, quien puede, y a quien ſe han de dar, y dentro de que tiempo, p. 361.

Aceptar Beneficios Curados puede el Rector del Colegio de Salamanca en ſu anciania, y deve ſer requerido, aviẽdo cumplido dos años de Rector, p. 290.

Acoſtamientos.

Acoſtamiento no puede tener perſona de la Orden, ni vivienda con otro, al fuero de Caſtilla (ſino fuere con el ſeñor Maeſtre) ſin ſu licencia, p. 349.

Actos Capitulares.

Actos Capitulares, Difiniciones, y Ordenanças, veaſe en la palabra *Difiniciones,* y en la palabra *Ordenanças.*

Actos poſitivos,

Actos poſitivos, no ſe hagan informaciones a las perſonas que quiſieren entrar en nueſtra Orden por ellos, p. 323.

Adminiſtrador de la Orden.

Adminiſtradores de eſta Orden, fue el primero el Rey D. Fernando el Catolico: Elogio ſuyo, pag. 127.

El ſegundo el Emperador D. Carlos: ſu Elogio, p. 128.

El tercero el Rey D. Felipe Segundo: ſu Elogio, p. 131.

El quarto, el Rey D. Felipe Tercero: ſu Elogio, p. 133.

El quinto el Rey D. Felipe Quarto nueſtro ſeñor, ſu Elogio, p. 135. Veaſe la palabra *Maeſtre.*

Adminiſtrador del Convento.

Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava; que origen tuvo eſte oficio, y porque cauſas, p. 132.

Como ſe proſiguiò en el Sacro Convento, p. 134.

Aſ-

Digitalizado por Google

Aſsi continuò haſta aora ſin diminuciõ, ni en lo temporal, ni en lo eſpiritual, p.138.
Pretenſion que moviò Fray Angel Manrique, deſpues Obiſpo de Badajoz, al Priorato, y que fin tuvo, p.136.137.
Ha de ſer perſona de nueſtro Abito, y elegido por tres años, y en que forma, p.238. Todo lo que toca a ſu oficio ſe vea en la palabra *Prelado*.

Adminiſtrador de Encomienda, ò Priorato.
Adminiſtrador de Encomienda, ò Priorato, no puede arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p.440.
Forma que ſe ha de tener en poner en Adminiſtracion las Encomiendas, ò Priorato, p.441.
Ha de dar fianças legas, llanas, y abonadas para poder adminiſtrar, p.442.

Adminiſtracion de la Meſa Maeſtral.
Adminiſtracion de la hazienda de la Meſa Maeſtral, y las libranças que ſe huvieren de hazer en ella tocan al Conſejo de las Ordenes, y el arrendamiento al de Hazienda, p.449.
Cedula del ſeñor Rey D. Felipe Tercero, que aſsi lo diſpone, p.450.

Agenacion.
Agenacion, ò agenar, veaſe en la palabra *Enagenar*, y *Enagenacion*.

Agente.
Agente particular ha de tener la Orden para ſus pleytos, con titulo, y ſalario, p.410.

Ayudar.
Ayudar deben los Clerigos de S. Pedro a los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, p.318.

Ayuno.
Que dias tienen obligacion de ayunar las perſonas de la Orden, aſsi Cavalleros, como Religioſos, p.529.

Albaceas.
Albaceas, pueden dexar en ſus teſtamentos las perſonas de la Orden diſtintos de los diſponedores, p.501.
Albaceas, y diſponedores retengan en ſi de los bienes del difunto la parte que baſtare para hazer las obras que eſtavan a ſu cargo, p.443. 444.

Alcayde.
Alcayde del Caſtillo del Sacro Convento ſea ſiempre Cavallero de la Orden, p.267.
Ponga Sub-Alcayde ſoltero, que no tenga mugeres, p.239.
No quite las armas a los Cavalleros de Orden, p.267.
Alcaydes, a ſus Tenientes no ſe reciba pleyto omenage, p.351.

Alcaydia.
Alcaydias de la Orden ſe den a perſonas de ella, p.356.

Alcalde mayor.
Alcaldes mayores de Almagro, y de Martos, ſe les acrecentaron en eſte Capitulo cien ducados de ſalario en la Meſa Maeſtral, p.415.

Alcance.
Alcances de las cuentas del Convento como ſe han de cobrar, p.260. y 275.

Alcañiz.
Reparos del caſtillo deſta villa como ſe han de hazer, y lo que a ellos eſtà aplicado, p.483.
La Tenencia de ſu caſtillo ſe provea en perſona de la Orden, p.437.
Su Igleſia tiene obligacion de repararla el Comendador mayor de Alcañiz, y los demàs Comendadores de Aragon, que no tienen proprias Igleſias, pag.482.
Lo que el Comendador mayor de Alcañiz tiene obligacion de pagar al Prior, y quando, p.482.
Vnioſe a eſta Encomienda mayor la de Calanda, y Foz, con ciertas obligaciones, p.483.
Las penas, y calumnias de Alcañiz, anexos a la Encomienda mayor, con ciertas obligaciones, p.483.
Al Priorato de eſta villa eſtàn anexas las azeñas que tiene alli la Meſa Maeſtral, p.485.
Los cenſos menudos que tiene alli la Meſa Maeſtral, anexos a la Igleſia de Alcañiz, para ornamentos, libros, y calizes, y otras coſas para el Culto Divino, ib.

Alcantara.
Alcantara, veaſe la palabra *Orden Militar de Alcantara*.

Alcoriſa.
Alcoriſa, anexa a Molinos, veaſe la palabra *Anexion*.

Digitalizado por Google

Alcudia.

Alcudia, dehesſa, aya en ella dos Capellanes, con cincuenta ducados de salario cada vno, para dezir Missa, y administrar los Sacramentos a los ganaderos, p. 319. y 320.

Alferez.

Alferez de la Orden, toca serlo al Comendador de Almodovar, p. 352.

Almagro.

Aya en esta villa casa con todo lo necessario para cura de los enfermos Conventuales, pag. 250.

Alquilar.

No pueden los Comendadores alquilar las casas principales de sus Encomiendas, para que se puedan aposentar las personas de la Orden, p 388.

El Prior de Valencia tambien no puede alquilar las de su Priorato, por la misma causa, p. 389.

Alonso.

Don Alonso el Noveno Rey de Castilla, confirma la donacion, que el Rey Don Sancho el Deseado hizo el Santo Abad Raymundo de la villa, y castillo de Calatrava, con sus terminos: Està la confirmacion a la letra, p. 35.

Frey D. Alonso de Aragon, vnico deste nombre, y vigesimo septimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 116.

Amancebados.

Amancebados, no lo estèn las personas de la Orden, pag. 477.

Ancianos.

Ancianos del Sacro Convento, quantos, y quales han de ser, y lo que toca a su oficio, p. 240.

Han de ser los quatro Sacerdotes mas antiguos del Abito, ib.

No obsta a esto las Ordenanças del Comendador mayor, què dizen sean los que el Prelado escogiere, pag. 271.

Porque estas se deben guardar en quanto no fueren contrarias a las Difiniciones, pag. 268.

Sin su consejo no pueden castigar los Prelados del Convento a sus Religiosos, pag. 271.

Sean mantenidos en sus honras, p. 384.

Ancianos de la Orden han de ser Iuezes en las causas criminales de las personas della, y en que lugar han de votar en el Consejo, p. 393.

En el tiempo que no estuviere congregado el Capitulo han de ser llamados tres, ò quatro al Consejo, y con su voto se pueden proveer los oficios de Visitadores, que vacaren, por muerte, ò por impedimento, p. 431.

Anciania.

Anciania, Todos los Cavalleros, y Freyles etten su Anciania, y ninguno dè a otro la suya, ni tome la de otro, so cierta pena, p. 384.

En los grados de honor, y anciania de la Orden prefieran las Dignidades por su Orden a los Comendadores, los Comendadores a los Cavalleros, y los Cavalleros por sus ancianias, p. 384.

Los Comendadores preceden a los no encomendados, aunque sean menos ancianos, ibid.

El que tomare el Abito en el Convento precede al que le tomare fuera del, si le tomaren ambos en vn mismo dia, p. 385.

Priores formados, preceden en el assiento a los Cavalleros Novicios, por sentencia de este vltimo Capitulo General, p. 235.

Fray Angel Manrique.

Fray Angel Manrique, Religioso de Cister, de la Congregacion de Castilla, despues Obispo de Badajoz, la pretension que tuvo al Priorato del Sacro Convento de Calatrava, p. 136. y 137

No obtuvo lo que pretendia, ib.

Dexò por esta causa correr la pluma en sus Anales con menos afecto en lo que toca a esta Orden, p. 138.

Assi se deben leer en esta parte como dictados de su sentimiento, ibid.

Anexion.

Anexiones de ciertas Encomiendas, y otras cosas, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragon, y Valencia, pag 482.

Anexion de las cosas pertenecientes a la Mesa Maestral en Aragon, y Valencia, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, p. 435.

Anexion de los Beneficios, que llaman en compulso, desde luego se haga a otros mayores, p. 363. hasta 367.

Digitalizado por Google

Animas.

Animas de Purgatorio, y limoſnas para Miſſas, y ſu cuenta, p.386.

Aniverſarios.

Anivetſarios, quatro ſolemnes, que ſe celebravan en el Convento, con el Rezo de Ciſter, no ceſsò ſu obligacion, por aver recibido el miſmo Convento el nuevo Rezo Monaſtico, p.285.

Apelacion.

Apelacion en lás tierras de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, en que negocios ſe ha de apelar al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, conforme a las proviſiones, y cedulas Reales, que ſe inſertan deſde p.393.

Apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquiera executorias libradas por los Iuezes de comiſſiones, que ſe executaren en qualeſquiera ciudades, villas, y lugares de eſtos Reynos, vengan ante los Iuezes de comiſsion, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, p.396.

Apelaciones de los pleytos, cauſas, y negocios, que ſe trataren ante los Viſitadores generales de las tres Ordenes, y ante las juſticias de ellas, ſobre coſas tocantes a diſpoſiciones de Comendadores, Cavalleros, y perſonas de dichas Ordenes, ſe han de ſeguir en el Conſejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, ò Audiencias, p.397.

Apelaciones de las ſentencias, mandamientos, y otros autos que ſe dieren, y pronunciaren en las reſidencias publicas, y ſecretas, que ſe tomaren a los Governadores, y Iuezes de Reſidencia, y Alcaldes mayores de los lugares de las Ordenes, vengan al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.

Apelacion, ò ſuplicacion para comiſsiones, no la aya quando en el Conſejo de las Ordenes ſe pidieren peſquiſidores, y alguna de las partes ſe ſintiere agraviada, y ſe vea en el miſmo Conſejo de las Ordenes, p.400.

Apelaciones de todos los pleytos, cauſas, y negocios, que ſe trataren ante los Governadores, y Iuezes de Reſidencia, Alcaldes mayores, y otras Iuſticias, y Iueces de las ciudades, villas, y lugares de las tres Ordenes, y de cada vna de ellas, tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras coſas anexas, y pertenecientes a las Meſas Maeſtrales de las dichas Ordenes, y de cada vna de ellas, y a las Encomiendas, Conventos, Monaſterios, Hoſpitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas que conſigo tengan anexa eſpiritualidad, no pueden ir, ni vayan a las Chancillerias, y Audiencias, ni a otra parte alguna, ſino al Conſejo de las Ordenes, p.401.

Avnque las cauſas ſean de eſtancos, è impoſiciones, p.402. 403.

Apelar.

Apelar no pueden las perſonas de la Ordē de la diſciplina, y correcciō della, ſino al Conſejo de las Ordenes, p.395.

Apelar los vaſſallos de la Orden a las Chancillerias, ò Audiencias, en que caſos no pueden, cedulas, y ſobrecartas. Veaſe la palabra *Apelacion*.

Apoſentar.

Apoſentar, veaſe la palabra *Hoſpedar*.

Aprovacion.

Aprovacion, tiempo que han de reſidir los Cavalleros en el Convento, y en las galeras para ſu aprovacion, p.339.

Donde ſe ha de hazer la profeſsion de los Cavalleros, y Religioſos Conventuales, y a quien, y quando, y de los merecimientos para hazerla, p.340.

Mantenimiento de los Novicios Cavalleros, durante el tiempo de ſu aprobacion, p.341.

Durante eſte tiempo no tengan en el Cō vento los Cavalleros beſtias, ni aves, ni perros, ni otros adereços de caça, ni mas que vn criado, p.341.

En el tiempo de ella no dè el Prior licencia al Cavallero Novicio para ſalir del Convento p.342.

Como, y en que parte ha de profeſſar el Cavallero, y la forma dela profeſsion, pag. 342.

Los Cavalleros enfermos, que eſtàn en aprobacion, como deben ſer curados, pag.249.

Aprobacion de eſtas Difiniciones, y licencia, y comiſsion para imprimirlas, pag. 553.

Aragon.

Aragon, las Difiniciones, y leyes generales de la Orden obligan por igual a todas las perſonas de ella, que ſon de aquel Reyno, p.481.

Comendadores de aquel Reyno, lo que ſon obligados a dar al Prior de Alcañiz, p.482.

Ane-

Digitalizado por Google

Anexion que se hizo de ciertas Encomiendas, y otras cosas de aquel Reyno, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Prioratos del mismo Reyno, p. 482.
La anexion de las cosas pertecientes a la Mesa Maestral en aquel Reyno, sea por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, p 405.
Ningun Cavallero de nuestra Orden tenga en Aragon mas de vna Encomienda, p. 486.
Enagenacion de las cosas de la Orden en aquel Reyno, lo que se debe hazer para restituirselas, p. 486.
Governador de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, es obligado a visitar los lugares de la Orden todos los años. p. 487.
La eleccion del Maestre se notifique a los Comendadores, y Priores de Aragon, y Valencia, para que vengan a hazerle omenage, p. 348.
Obras, y reparos de los castillos de aquel Reyno, y de la Iglesia de Alcañiz, como, y de que deben hazerse, p. 483.
Deve tener la Orden Procuradores en aquel Reyno, p. 412.

Arancel.

Arancel de los derechos Parroquiales de los Beneficios Curados, ayalos en las Iglesias de la Orden, p. 369.
Arancel de los derechos Parroquiales, q̃ han de llevar los Ministros de las Iglesias del Campo de Calatrava, p. 370.
Arancel de los derechos Parroquiales, que han de llevar los Ministros de las Iglesias del partido, y Vicaria de Martos, p. 372.
Arancel, tengale el Escrivano de la visita, pag. 430.

Arca.

Arca de tres llaves, ayala en el Sacro Cõvento para sus cobranças, quien las ha de tener, y la forma en que se ha de govervar, p. 258.
Arca de depositos, la aya de tres llaves en el Convento, y forma en que se han de guardar los dineros que en ella entraren, y que no se presten, p. 262.
Arca de tres llaves aya en el Consejo de las Ordenes para los dineros de ambos Tesoros, y en que forma se ha de executar, p. 460. y 461.
Arca que han de tener los Capellanes de Sevilla de sus florines de lienço, pag. 203. in fine.
Arca del deposito del Colegio, y de la entrada, y salida del dinero de ella, p. 301.

Archivo.

Archivo de la Orden en el Sacro Convento tenga tres llaves, y a quien toca tenerlas, p. 264.
Como se han de guardar sus escrituras, ibid.
Forma que se ha de tener en sacarlas del Archivo, p. 265.
La q̃ se ha de tener en sacar los trasumptos de ellas en el Convento, ibid.
En que manera se han de cobrar las que salieren del Archivo por cedula de su Magestad, p. 265.
Reportorio de las principales escrituras, y privilegios del, p. 564.

Armas.

Armas, quales son obligados a tener los Comendadores por cada Lança que se les reparte, p. 351. y 352.
Armas que han de dexar los Comendadores en las casas de sus Encomiendas, en lugar de las vtensibles, p. 503.
No las tengan los Religiosos Conventuales dentro en el Convento, p. 242.
Tomense a todas las personas a la entrada del Convento, excepto a los Cavalleros, sino es que vayan en penitencia, pag. 267.
Armas, y cavallo, ni mantenimiento, no pueden obligar los Cavalleros de la Orden, p. 473.

Armar Cavallero.

Armar Cavallero para recibir el Abito de esta Orden, formalidad con que se debe hazer, p 334.

Arrendamiento.

Arrendamiento de las rentas del Convento, como se ha de hazer, y la remission de la paga por casos fortuitos, p. 260.
Arrendamiento de Encomiendas, y Prioratos, no se haga por mas tiempo que de cinco años, p. 439.
Administradores de las Encomiendas, y Prioratos, no pueden arrendar por mas tiempo que de tres años, p. 440.
Quando el sucessor serà obligado a passar por el arrendamiento hecho por su antecessor, p. 440.
No se pueden arrendar las penas, y calumnias, so cierta pena, p. 440.

Las

Digitalizado por Google

Las principales casas de la Encomienda no pueden arrendarse, p.388.
Prior de Valencia, no puede arrendar las principales casas de su Priorato, pag. 389.
Arrendamiento de la hazienda de la Mesa Maestral, toca al Consejo de Hazienda; pero la administracion, y las libranças al de Ordenes, p 4 ;9. y en la p.450 está la cedula del señor Rey D. Felipe Tercero, que assi lo dispone.
En que caso ha de pasar el Tesorero de la Orden por el arrendamiento de la Encomienda, ò Priorato, hecho por el difunto, p.465.
El sucessor no puede arrendar por el año primero, en perjuyzio del Tesoro, p. 465.

Assientos.

Assientos en el Capitulo General, veasse la palabra *Capitulo General.*
Assientos que han de tener los Priores, y Religiosos Sacerdotes en las comuniones, y demas festividades de la Orden, pag.315.

Assumpcion.

Assumpcion, veasse la palabra *Convento de la Assumpcion de Almagro.*

Avis.

Avis, veasse la palabra *Orden Militar de Avis.*

Avisar.

Avisar pueden los Religiosos del Convento al Consejo, sino se leen, y se guardan las Difiniciones, y Ordenanças del Comendador mayor, p.268.

Ausencia.

Ausencia, veasse la palabra *Absencia.*

Auñon.

Auñon, el Comendador desta Encomienda paga cada año cierta cantidad al Prior de Zorita, p.359.
No paga Tesoro, ni Subsidio de lo que le da, pag.465.

Azeñas.

Azeñas que tiene la Mesa Maestral en Alcañiz, se anexaron al Priorato de Alcañiz, pag.485.

B

Belvis.

Belvis, dehessa, la dio al Convento Don Enrique de Villena, assertò Maestre, p. 114.
Que Religiosos del Convento pueden prendar, y en que forma han de executar las penas en los que hallaren caçando, ò cortando lena en ella, p.266.

Bendicion.

Bendicion de la Mesa en el Convento, y al dar las gracias todos assistan, pag. 270.
Bendicion de la Espada quando se le dà a vno el Abito de Cavallero, p.335.
Bendicion de los vestidos con que se toma el Abito de Cavallero, p.338.

Benedictina.

Benedictina, Bula, la substancia de ella, y que se guarde la forma que se pone en todas las enagenaciones, y permutaciones de bienes de la Orden, p.432.433.

Beneficios Curados.

Beneficios Curados de la Orden quesõ, y quantos, p.151.
A quien, y por quien, y dentro de que tiẽpo se han de proveer, y se aceten por anciania de Abito, p.361.
Su tassacion, y si se deben aumentar, pag. 369.
Dieronseles Aranceles en este vltimo Capitulo, pag.369.
Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias del partido del Campo de Calatrava, a pag.370. en adelante.
Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias dela Ordeu del partido, y Vicaria de Martos, desde pag. 372.
De los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar Religioso que le sirva en interin el Governador de Almagro, de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento, p.381.
De los que vacaren en el partido de Andalucia ha de proveer el interin el Vicario de Martos, y puede hazerlo en Clerigos de S. Pedro, ibid.
Han de servirlos Sacerdotes del Abito, y no otros, ni se pueden dar a otras personas, Bula de Iulio Segundo, p.454.
Ninguno de Orden los puede pedir, sino estuvieren vacantes, y la pena del que los pidiere, p.360.
Son amovibles, a voluntad del señor Maestre, p.362.
Puedelos aceptar el Rector de Salamanca,

Digitalizado por Google

ca, aviendolo ſido dos años, y ſele ha de requerir en ſu anciania, p 290.
En que forma ſe han de hazer las permutaciones de los Beneficios dela Orden, p.435.
Lo demàs ſe vea en la palabra *Cura*.

Beneficios en compulſo.

Beneficios que llaman en compulſo, no los aya de aqui adelante en la Orden, antes deſde luego ſe vnan con otros mayores, p.363.
A que Beneficios ſe han de agregar los Beneficios tenues, p.364.
Obligaciones de los Priores, y Rectores, a cuyas Igleſias ſe han agregado los Beneficios referidos, y poder que acerca de ellos queda al Conſejo de las Ordenes, pag.367.

Beneficiados Curas.

Beneficiados Curas, veaſe la palabra *Cura*.

S. Benito.

San Benito, todas las perſonas de la Orden en ſu dia, en qualquiera parte que eſtuvieren, ſe junten a celebrar ſu fieſta, pag.315.

Beſar la mano.

Beſar la mano a ſu Mageſtad en el Capitulo General, y porque orden, veaſe la palabra *Capitulo General*.

Bienes.

Bienes de la Orden, como los puede poſſeer, y adquirir, y como no pueden ſer embargados por Iuezes Seglares, pag. 557.
Los Viſitadores de la Orden no pueden dar a cenſo los bienes de ella, p.421.
No ſe den a cenſo los de la Meſa Maeſtral, ni otros de la Orden, ſino conforme a la Benedictina, y la licencia para darſe a cenſo ſe traiga al Capitulo General, p.436.
Los de las perſonas de la Orden como, y en que caſo ſe pueden obligar, p.473.
Bienes de la Orden, como ſe pueden permutar, p.435.
El que los recuperare como ha de vſar de ellos, p.438.
No ſe pueden dar ſino a perſonas de ella, ibid.
Bienes del Prior del Convento, y como puede diſponer de ellos, p.353.
Como pueden diſponer de ellos las perſonas de la Orden, p.492.
Bienes rayzes de los Curas, y Capellanes, a quien pertenecen, p.495. y 512.
A quien los que quedan, cumplida la diſpoſicion, pag.512.

Bienes enagenados.

Bienes enagenados de la Orden, tengan cuidado de recuperarlos el Procurador General, y Fiſcal, p.437.
A quien, y como ſe ha de dar licencia para recuperarlos, y que tiempo los ha de gozar el que los recuperare, ibid.

Bordador.

Bordador, oficio, el que lo fuere no puede tener eſte Abito, p.322.

Bula.

Bulas que ván a la letra en eſte Volumen, ſon las ſiguientes, cõ advertencia, que no ſe ponen por Orden de los Pontifices, ſino por el orden en que aqui van impreſſas.
Bula de Alexandro Tercero, de la primera confirmacion de la Orden de Calatrava, p.37.
Bula de Gregorio Octavo, en que ſe contiene la ſegunda confirmacion de eſta Orden, p.39.
Bulla de Innocencio Tercero, en que cõfirma tercera vez eſta Orden, p.45.
Bula de el miſmo Innocencio Tercero, que contiene la quarta confirmacion de la Orden, p.51.
Bula de Alexandro Tercero, en que confirma el Conuento del Pereiro, pagin. 57.
Bula de Innocencio Tercero, en que toma debaxo de ſu proteccion al Convento, Maeſtre, y Freyles de Evora, como Convento de la Orden de Calatrava, de que reſultò la Iluſtriſsima Orden Militar de Avis, pagin. 71. in fine.
Bula del Conſilio General de la Baſilea, para q̃ la Orden de Avis continùe en la obediencia de Calatrava, pagin.75.
Bula de Iuan Vigeſimoſegundo, de la fundacion de la Orden de Monteſa, aplicando los bienes que fueron de los Templarios, para fundacion de vn Cõvento de la Orden de Calatrava en aquel Lugar, p.77.
Bula del miſmo Iuan Vigeſimoſegundo, de la fundacion de la Orden de Chriſto en Portugal debaxo de la Regal de Calatrava, p.85.
Bula de Adriano Sexto, de la incorpo-

Digitalizado por Google

racion de las tres Ordenes Militares de Castilla, perpetuamente a su Real Corona, p. 139.
Bula de Paulo Tercero, intitulada la Bula del Casar, para q̃ los Maestres, Comẽdadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara, puedan contraer matrimonio; para que el Capitulo General pueda reformar, emẽdar, y limitar sus Difiniciones, y ordenanças: y para que la Orden de Calatrava goze de todos los privilegios, inmunidades, &c. de la de Santiago, p. 194.
Bula de Clemente Septimo, de absolucion a todas las personas de la Orden, que se hallaren a la celebracion del Capitulo General, p. 212.
Bula de Iulio Segundo, de la creacion, y fundacion del Tesoro de la Orden, y provision de Beneficios, y extension de los privilegios de la Orden de Cister a la de Calatrava, y sus familiares, p. 452
Bula de Clemente Septimo, en que declara, en que cosas se pueden gastar los bienes del Tesoro de la Orden, pagin. 455.
Bula de Gregorio Decimotercero, sobre los testamentos, y disposiciones de las personas de la Orden, pag. 496.
Bula de Honorio Tercero, para que ningun Legado pueda descomulgar, ni poner entredicho sin especial mandato de la Sede Apostololica en las personas desta Orden, p. 571.
Bula de Gregorio Noveno, para que no puedan ser excomulgadas las personas desta Orden, ni sus criados, &c. pagin. 572.
Bula de Alexandro Quarto, para que ningun Prelado Ecclesiastico las pueda excomulgar, ni a sus Capellanes, &c. p. 572.
Bula del mismo Alexandro Quarto, para que las personas de esta Orden no puedan ser citadas, ni llamadas fuera dos dietas de sus Conventos, aunque sea con letras Apostolicas, p. 573.
Bula del mismo Alexãdro Quarto, para que los Priores de esta Orden puedan absolver las personas de ella de qualquier excomunion, ò irregularidad, y a los Priores los Diocesanos, pagin. 573.
Bula de Pio Segundo, en que exime a todas las personas desta Orden, y a sus Encomiendas, y Beneficios, possesiones, &c. De toda paga de diezmos, subsidio, &c. aun que sea en favór de la Fè, ò de la Sede Apostolica, pagin. 574.
Bula de Inocencio Octavo, para que las personas de esta Orden puedan eligir juezes conservadores de las personas contenidas en la Bula, ò constituidas en dignidad Eclesiasta, p. 576.
Bula de Alexandro Sexto, para que el Prior del Sacro Convento pueda dar bendicion solemne al pueblo, ordenar de menores Ordenes, bendecir ornamẽtos, y reconciliar Iglesias, p. 578.
Bula de Iulio Segundo, que es confirmacion de todos los privilegios, conservatorias, &c. concedidas a esta Orden por sus predecessores, y Reyes, y Principes, p. 579.
Bula del mismo Iulio Segundo, en que estiende a la Orden de Calatrava la Bula de Innocencio Octavo, concedida a la de Cister, en que la exime a ella, y a sus bienes, lugares, personas, &c. de toda jurisdicion, visita, &c. de todos los Arçobispos, y otros Prelados Ecclesiasticos, y los haze inmediatos a la Sede Apostolica, y estiende los privilegios de la del Cister a esta Orden, p. 580.
Bula de Clemente Septimo, para que en el Campo de Calatrava, partido de Zorita, y Andalucia, se pongan Priores de esta Orden, que exerçan la jurisdicion Ecclesiastica, y puedan fulminar censuras, &c. Exime a los lugares de esta Orden de la jurisdicion de los Obispos, p. 582.
Bula del mismo Clemente Septimo, confirmacion de las de Innocencio Tercero, y de Gregorio Octavo, para que sin licencia de esta Orden no se puedã edificar Iglesias, y con ella se puedan edificar, y dividir las Parroquias, edificar Monasterios, Hermitas, &c. p. 583.
Bula del mismo Clemente Septimo, en que estiende a esta Orden todos los privilegios del Cister, aunque no estèn en vso, y manda a las personas del Cister se los exhiban, p. 586.
Bula del mismo Clemente Septimo, en q̃ comete la execucion de la Bula segunda suya, sobre la jurisdicion Ecclesiastica de esta Orden, en quanto a la prevencion entre sus Iuezes Ecclesiasticos, y los Ordinarios, p. 590.
Bula del mismo Clemente Septimo, por la qual reprehende al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Iaen, por no aver obedecido su Bula, en que mandò

dò poner Priores, con jurisdicion Eclesiastica ordinaria en los partidos de esta Orden, y manda de nuevo se execute la Bula, p.592.
Bula de Paulo Tercero, en que manda, que el Cardenal Arçobispo de Toledo, y sus Vicarios no puedan visitar las Iglesias, Beneficios, &c. ni las personas que los sirven de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ni entrometerse con dichas Ordenes, y no ser comprehendidos los de ellas en otras letras suyas, &c. p.594.
Bula de Pio Quinto, en que confirma los privilegios de la Orden de Santiago; nombra Iuezes Conservadores, inhibe al Arçobispo de Toledo, y que los de dicha Orden (de cuyos privilegios gozan los de la de Calatrava) no puedan ser compelidos por el Nuncio, ò Legado; comprehende esta Bula otras cosas notables, p.596.
Bula del mismo Pio Quinto, para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara se juzguen en grado de apelacion por vno de los del Consejo, y tres Cavalleros ancianos, p.601.
Bula del mismo Pio Quinto, para que las causas de las personas de las dichas tres Ordenes, que fueren en grado de apelacion de las visitas, se juzguen en la cõformidad de la Bula antecedente, pag. 602.
Bula de Clemente Quarto, en que haze saber al Maestre, y Orden de Calatrava su eleccion al Pontificado, p.604.
Bula de Bonifacio Octavo, en que haze saber al Maestre, y Orden de Calatrava su eleccion, y encarga le encomienden a Dios, ibid.
Bula de Benedicto Duodecimo, en que avisa al Maestre, y Orden de Calatrava su eleccion, y encarga lo mismo, pag. 606.
Bula de Nicolao Quinto, en que avisa al Maestre desta Orden su eleccion, y encarga lo mismo, p.607.
Bula de Sixto Quarto, en que avisa al Maestre desta Orden su eleccion, y encarga lo mismo, p.608.

C

Calanda.

Calanda, y Foz Calãdã, Encomienda, anexa a la Encomienda mayor de Alcañiz, con ciertas obligaciones, p.483

Calatrava Orden.

Calatrava Orden, veasse la palabra *Orden Militar de Calatrava.*

Calatrava.

Calatrava, villa, y castillo, fue antiguamente de la Orden de los Templarios, pag.9.
Renuncianle en manos del Rey D.Sancho el Deseado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.
Encargasse de su defensa el Santo Abad Raymundo, por inspiracion del cielo: hazele donacion de èl el Rey D.Sancho, p.11.
Terminos que le señalò con el mismo castillo, ibid.
Descripcion de Calatrava, de lo que fue entonces, y es aora, ibid.
Donacion de Calatrava, hecha po, el Rey Don Sancho, se pone a la letra, p.33.
Confirmacion del Rey D. Alonso el Noveno a la letra, de la del Rey Don Sancho el Deseado, p.35.

Calendario.

Calendario, veasse la palabra *Kalendario.*

Calidades.

Calidades que se requieren para el Abito de Cavallero desta Orden, p.321.
Calidades que se requieren para el Abito de Monja de la Assumpcion de Almagro, p.322.
Las que han de tener los que huvieren de entrar por Religiosos del Sacro Cõvento, p.328.329.330.
Las que se requieren para ser Monja, ò Freyla en los Conventos de San Felices de Burgos, y de la Concepcion de Madrid, p.333.
Calidades que han de tener las mugeres de los Consejeros de Ordenes, y del Procurador General, y Fiscal, y de los demàs Cavalleros de la Orden, p.478.

Calumnias.

Calumnias, y penas, no se pueden arrendar, pag. 440.

Calçada.

Calçada, aya en este lugar casa, con todo lo necessario, assi para cura de los enfermos, como para los oficiales del Convento, pag.250.

Digitalizado por Google

Camarero.

Camarero del Maestre, sea persona de la Orden, pag.349.

Cambiador.

Cambiador, que tenga vanco, no puede tener el Abito desta Orden, p.322.

Canales, y caños.

Canales, y caños del Convento, aya Religioso que tenga cuidado de ellos, pag. 257.

Cantero.

Cantero, oficio, quien le tuviere no puede tener el Abito desta Orden, p.322.

Cantor, cantar.

Cantor, su oficio es governar el Coro, y ser Secretario ante quien passan los negocios de fee en el Convento, p.342. y 257.

Cantar debe saber el que huviere de ser admitido al Abito de Conventual, p. 329.

Cantar debe saber tambien el que ha de ser examinado para Beneficio Curado, pag.362.

Capellanes.

Capellanes de la Orden ha de tener el Maestre, de los no obligados a residir en otros Beneficios, p.348.

Tendigan la Mesa al Maestre, y el les provea de lo necessario, p.349.

Capellanes de la Orden su salario, pagin. 361.

Su oficio, y quien los ha de examinar para serlo, y como son Curas de los Cavalleros de la Corte, y han de residir, p. 360.

Han de examinar ellos a los que pretenden ser Religiosos de la Orden, pagin. 329.

Han de examinar tambien a los Religiosos, para Curas, 361. y 362.

Tengan libro en que assienten los que acuden a las Confessiones, y Comuniones de la Orden, p.312.

Dèn relacion en el Consejo de los Cavalleros que huvieren confessado, y de los que faltaren de las cõgregaciones, p.312.

Al mas antiguo de la Orden toca buscar quiẽ oficie las Missas de las Congregaciones, y hazerles pagar en ausencia de el Procurador general, p. 309.

En que conformidad pueden dar licencia a los que viven distantes de la Corte, para no concurrir a la comunion, y cumplir con esta obligacion, p.313.

Sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, assi el Prior, como los Capellanes de su Magestad, han de hazer esta funcion, precediendo el mas antiguo de Abito, y repartiendo igualmẽte la ofrenda, p.314.

Requieran a los Cavalleros que estuvieren proveidos para el Abito, que lo vayan a recibir dentro de dos meses, pag. 333.

Tienen obligacion de dezir a los Cavalleros de la Orden los difuntos de ella, para que les digan los sufragios, p.509

Que calidades han de tener los que fueren proveidos por Capellanes de su Magestad, p.360.

Tienẽ obligacion de tres en tres años de residir vn mes en el Sacro Cõvento, p. 383.

Capellanes de Sevilla, sus bienes rayzes son para el Convento y se han de convertir en beneficio del Colegio de la Orden, p.495.

Tengan arca de florines de lienço, p.263 in fine.

Capellanes de las Animas de Purgatorio en los pueblos de la Orden, quien los ha de recibir, y su cuidado, cuenta de las limosnas, y libro, y todo lo demàs tocante a esto, p.386.

Capilla.

Capilla de los Martyres en el Sacro Cõvento, el cuidado que se debe tener cõ ella, y Missas que en ella se han de dezir, p.272. 273.

Capilla, Iglesia, Oratorio, ni Santuario, no se puede fundar en tierra de la Orden sin su licencia, p.47. y 50. y 316.

Capilla pueden fundar las personas de la Orden fuera della, p.506.

Capitan.

Capitan de las trecientas Lanças de la Orden lo es el Comendador mayor de Calatrava, p.352.

Capitulo General del año de 1652.

Capitulo General del año de 1652. mandado celebrar por la Magestad Catolica del Rey Don Felipe Quarto deste nombre, Quinto Administrador suyo, de que resultaron las nuevas Difinicio nes deste libro, p.138.

Antecedencias que huvo a esta celebracion, ibid.

Pre-

Digitalizado por Google

Presidentes del Consejo de las Ordenes, que la promovieron, lograron, prosiguieron, y concluyeron, p.139.
La Historia de este Capitulo, con todas las circunstancias que en el sucedierõ, está desde p.155.en adelante.
Forma en que fue convocado, p.156.
Disposiciones antecedentes a la celebracion, p.157.
Comunion general de la Orden el dia antecedente, ibid.
Celebrase en el Convento Real de S.Geronimo desta Corte en presencia de su Magestad, p.158.
Personas de la Orden, que se hallarõ presentes, p.161.
Forma en que se celebrò la Missa de aquel dia, p.164.
Como se hizo la absolucion general, y las demàs ceremonias de aquel acto, p.165.hasta 167.
Continùase el Capitulo General en el Convento de San Martin desta Corte, y ceremonias con que se celebrò aquel dia, p.168.
Personas de la Orden, que se hallaron presentes a aquel acto, p.168.
Elecciones que se hizieron en las Congregaciones siguientes, p.171.
Honras que la Orden celebrò por sus difuntos, y ceremonias con que executò este acto, desde p.173.
Dispone el Capitulo General el dissolverse, p.177.
Nombra su Magestad Difinidores para continuacion del Capitulo, y quales, pag.177.
Dissuelvese el Capitulo General en presencia de su Magestad, y en que ceremonias, desde p.178.
Forma del poder que su Magestad diò a los Difinidores, p.180.
La del que diò la Orden a los mismos, p. 183.
Congregase la primera vez en casa del Presidente el Capitulo Difinitorio, y con que ceremonias, p.188.
Continuase en vna Sala del Consejo de las Ordenes, p.189.
Cosas mas notables que hizieron el Capitulo General, y Difinitorio el tiempo que fueron congregados, pag.189. hasta 192.
Dissuelvese el Capitulo Difinitorio en presencia de su Magestad en el Palacio del Buen Retiro, y las ceremonias con que lo executò, desde la pag.192. hasta 194.

Capitulo General.

Capitulo General, quan conveniente sea a la Orden, y celebrese cada año, ò a lo menos cada tres años, p.206.
Como, y a quien se han de despachar las cartas convocatorias, p.207.
Penas, y legitimas escusas de los que no se hallaren en èl, p.207.
Poderes que han de remitir los ausentes a los que se hallaren en el Capitulo, ib.
Que personas pueden legitimamente no venir al Capitulo, p.208.
Expensas ha de dar el señor Maestre a los que vinieren a èl, p.208.
Vn mes antes de celebrarse ha de aver jũta de ciertas personas de la Õrden para disponer la forma, p.208.
El dia antecedente ha de aver congregacion, y comunion general en el Convento de Monjas de Calatrava, p,209.
Ha de tener assiento la Orden de Calatrava a la mano derecha, y la de Alcantara a la izquierda, p.158.211.
Missa del primer dia quien la ha de dezir, y con que Ministros, p.164.211.
Ceremonias con que se ha de celebrar en presencia de su Magestad, hasta que se acabe el oficio de la Missa, p.210.
Forma en que en èl se ha de celebrar la absolucion de la Orden por la Bula de Clemente Septimo, que se pone a la letra, p.212.
Leese en èl vna Difinicion de esta Orden, y qual, y otra de la de Alcantara, p.166 215.
Orden de besar la mano a su Magestad las personas de Calatrava, y Alcantara, p. 215.
Lo que se deve hazer hasta la conclusion de las ceremonias de aquel dia, p.215.
Que Cavalleros, Religiosos, y comunidades tienen voto en el Capitulo General, y forma en que han de votar. p.216
Su continuacion, forma, y ceremonias con que se ha de congregar la primera vez, p.217.
Eleccion de Secretario, Lector, y Comissarios, p.218.
Potestad del Capitulo General, y su ministerio; materias en que puede, y debe emplearse, y las que tocan al Consejo de las Ordenes en el tiempo que estan congregados los Capitulos, p.219.
En èl se han de leer las Difiniciones, ver las visitas, y forma con que se ha de proceder contra los culpados, p.220.
Oficios que se han de proveer en el Capitu-

Digitalizado por Google

tulo General, y forma con que se han de hazer las elecciones, p.221.
Antes que se disuelva se celebrarà el oficio por los difuntos de la Orden, y modo con que se celebrarán las visperas, p.222.
Como se celebrarà el dia de la Conmemoracion de los difuntos en Misa, y Sermon, p.224.
En que manera se publicarán este dia los Difinidores que huviere de nombrar su Magestad para el Capitulo Difinitorio; numero, y calidades de ellos, pag. 225.
Forma en que se ha de publicar la eleccion de Difinidores por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p.226.
En que manera irà la Orden a Palacio el dia q̃ se aya de disolver el Capitulo General en presencia de su Magestad, p. 227.
Forma en que se d'ssolverà el Capitulo General, y personas que han de otorgar los poderes, p.228.
Conclusion del otorgamiento de los poderes, y lo demàs que se harà en presencia de su Magestad, p.229.
Acompañe la Orden al Presidente hasta su casa, y en que forma, p.230.
Traigan al Capitulo General los Llaveros del Archivo el libro de los conocimientos de las escrituras, que de èl se han sacado, para que se vea las que faltan, y se cobren, p.266.
Capitulo General de Cister, no son obligadas a ir a èl las personas de Calatrava, pag. 557.

Capitulo Difinitorio.

Capitulo Difinitorio; nombramiento, numero, y calidades de los Difinidores de la Orden, p.225.
Forma en que se ha de publicar su eleccion por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p.226.
Poderes con que obra el Capitulo Difinitorio, substancia, y clausulas principales de ellos, p.230.
Su primera congregacion en casa del Presidente del Capitulo, p.231.
Como se haràn las congregaciones siguientes en Sala del Consejo de las Ordenes, y forma de los assientos, p.231.
Como se ha de votar en el Capitulo, y como se hã de formar los despachos que del procedieren; p.232.
Forma en que se disuelve el Capitulo Difinitorio, desde pag.192. hasta 194.

Capitulo particular.

Capitulo particular, nadie puede congregarle sino el señor Maestre, p.234.
Para que se debe, y puede juntar, y las personas que alomenos debe aver en èl, p.233.
Forma en que se ha de congregar, y materias que pueden tratarse en èl, p.233.
Si se huvieren de hazer en èl algunas enagenaciones, se guarde la forma dela Benedictina, p.234.
Si en èl se trataren cosas que no se puedan tratar en èl, las contradigan las personas de la Orden, que en èl se hallarẽ, y tomando testimonio, se salgan del, so las penas contenidas, p.234.
En èl pueden ser removidos de sus oficios, por causas vrgentes, el Procurador General, y el Procurador Fiscal, p. 409.
Por muerte de alguno de los Tesoreros, faltando el Capitulo General, se ha de hazer eleccion de sucessor en Capitulo particular, p.468.

Capitulo Conventual.

Capitulos que se hazen en el Convento, y del secreto de lo que en ellos se trata, y penas de los que los revelan, pag. 273.

Capitulos, y cargos.

Capitulos, quien los pusiere contra las personas de la Orden, dè fianças de estar a derecho, y pagar, no provando, p. 394.
Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de los capitulos, ni querellas que se dieren contra los Governadores de las Ordenes, y sus Tenientes, y de los Iuezes de las Ordenes, sino el Consejo de ellas, p.403.

Captivos.

Captivos, quando el señor Maestre, ò algun Cavallero de la Orden fuere cautivo, como, y a que costa ha de ser rescatado, p.352.
Captivos, ò Esclavos de la Orden, no pueden ser vendidos, ò libres, sin licencia del Capitulo, p.434.
Captivos, ò esclavos, ò criados, que el señor Maestre debe dar al Convento de Calatrava, p.254.
Captivos tomados en la guerra, debaxo de la vandera de la Orden, son suyos, p. 557.

Digitalizado por Google

Carlos Quinto.

Carlos Quinto Emperador, segundo Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.128.

Fue elegido en Capitulo General de la Orden, y su eleccion confirmada por el Pontifice Leon Decimo, p.129.

Incorpora las Ordenes Militares de Castilla perpetuamente a su Corona, p. 130.

Està la Bula de esta incorporacion a la letra, pag.139.

Casar.

Casarse pueden los Cavalleros de esta Orden por Bula de Paulo Tercero, y antes de ella se podiã casar cum vnica, & virgine, por Bula de Eugenio Quarto, aunque ninguno vso de ella sino el Maestre D. Luis de Guzman, pag.194. 115.y 557.

Casar no puede ningun Cavallero de esta Orden sin licencia por escrito del señor Maestre, ni con muger que no sea limpia, so graves penas, 478.

Casas.

Casas de la Orden, tengan Oratorios, para que se diga Missa en ellos, p.251.

Casas de las Encomiendas no se alquilen, porque se aposenten en ellas los de la Orden, que passaren por sus lugares, p. 388.

El Prior de Valencia no alquile las de Frey Gutierre de Encinas, para que en ellas puedan hospedarse las personas de la Orden, p.389.

Casos fortuitos.

Casos fortuitos en las rentas del Convento como se han de renunciar, y remitir, pag.260.

Castellon.

Castellon, tercero solar del Convento ilustrissimo de Fitero, pag.7.

Santa vida de los Monges en este sitio, pag.8.

Donaciones que alli les hazen los Reyes Sanchos de Castilla, y Navarra, ibid.

Passan de alli al sitio de Fitero, ibid.

Castidad.

Castidad conjugal, voto que professan los Cavalleros de esta Orden, y absoluto, que professan los Freyles, y pena de los que la quebrantan, p.343.y 477.

Castillo.

Castillos de Alcañiz, Zorita, y Peña de Martos los tengan personas de la Orden, p.437.

En el castillo del Convento no aya mugeres, sino que el Alcayde provea Sub-Alcayde, que sea hombre soltero, pag. 239.

Cathalogo.

Cathalogo de los Maestres de la Orden de Calatrava, y resumen de sus acciones, desde pag.98. en adelante.

De los Administradores que tuvo desde que cesso el govierno de los Maestres, p.127 en adelante.

De las Dignidades de esta Orden, p.147.

De las Encomiendas della, p.148.

De los Beneficios Curados, p.151.

De los Sumos Pontifices, que concedieron privilegios, gracias, ò exempciones a la Orden del Cister, y a la de Calatrava, p.152.153.

De los Reyes, y Principes que han dado privilegios, y hecho donaciones a esta Orden, p.154.

De las personas de la Orden, que se hallaron presentes en el Convento Real de San Geronymo a la celebracion del Capitulo General, que se celebrò el año de 1652. desde p.161.

De las que se hallaron el primer dia que se continuò en el Convento de S. Martin desta Corte, desde p.168.

Catedratico.

Catedratico de Artes, y casos Morales en el Convento, como, y con que salario ha de exercer esta ocupacion, pag. 247.248.

No salga del Convento sino en tiempo de vacaciones, ibid.

Cavallero.

Cavallero de nuestra Orden, que quisiere recogerse al Sacro Convento, sea recibido en èl, y lo que ha de pagar, pag. 243.

No le sean tomadas las armas a la entrada del Convento, salvo si fueren en penitencia, p.267.

Su obligacion en quanto a las confessiones, y comuniones, veasse en la palabra *Confession.*

Calidades que han de tener para poder recibir el Abito, p.321.

Todo lo que toca a Cavalleros Novicios se

Digitalizado por Google

se vea en la palabra *Novicio*.
Cavallero, ni Religioso, ninguno sirva sino al Maestre, ni sin su licencia lleve acostamiento de otra persona, p. 349.
No ha de dar otro omenage al Maestre, sino el de su profesion, p. 351.
Quando sucediere alguno ser cautivo como, y a cuya costa ha de ser rescatado, p. 352.
El Maestre le provea de lo que huviere menester, mientras no tuviere Encomienda, y quanto le ha de dar de mantenimiento, p. 358.
Pueden vivir en Ciudad Real despues de la concesion de la Bula del Casar, p. 389.
Que obligaciones, y contratos pueden hazer, p. 473.
No se casen sin licencia del señor Maestre, ni con muger que tenga raza de Judia, Conversa, ni Mor.. y penas que incurren por hazer lo contrario, pag. 478.
Principales obligaciones que tienen en razon de su Abito, y profesion: pone se la instruccion desde pag. 523. hasta 540.
Rezo quotidiano de los Cavalleros, pag. 541.

Causas.

Causas de las personas de la Orden, assi civiles, como criminales, han de venir ante el Juez de la Orden: Penas en que incurren las personas de ella, que convinieren a los de la Orden, y a los de Santiago, y Alcantara ante Juez Seglar, pag. 392.
Forma del juyzio, y processo contra las personas de la Orden delinquentes, p. 393.
Como se han de sentenciar con los Ancianos, y en que lugar han de votar, ibid. y pag. 394.
Los que pusieren capitulos a las personas de la Orden, den fianças, y las informaciones se hagan por personas de la Orden, p. 394.
Las prisiones de los delinquentes en que forma se han de executar, p. 395.
Las personas de la Orden no pueden apelar de la disciplina, y correccio de ella, y las penas en que incurren por hazerlo, sino es que se apele al Consejo, pag. 395.
En las tierras de la Orden en que negocios se ha de apelar al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, conforme a las provisiones, y cedulas Reales que se insertan, pag. 395. en adelante.
Las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquier executorias libradas por los Juezes de comissiones, que se executarē en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que sean fuera de las tierras de las tres Ordenes, vengan ante los Juezes de comission, y no a las Chancillerias, y Audiencias, p. 396.
Las apelaciones de los pleytos, y causas, y negocios que se trataren ante los Visitadores generales de las tres Ordenes, y ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comēdadores, Cavalleros, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Cō sejo de las Ordenes, y no en las Chancillerias, ni Audiencias, p. 397.
Las apelaciones de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, Juezes de Residencia, y Alcaldes mayores de los lugares de las Ordenes, vengan al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.
Las apelaciones de las sentencias que se dieren, y pronunciaren por los Juezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Consejo de ellas, han de venir al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.
Quando en el Consejo de las Ordenes se pidieren pesquisidores, y alguna de las partes se sintiere agraviada, los del mismo Consejo lo vean, y no aya grado de suplicacion, ni apelacion para comissiones, p. 400 in fine.
Las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios, que se trataren ante los Governadores, y Juezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias, y Juezes de las ciudades, villas, y lugares de las tres Ordenes, y de cada vna de ellas tocante, y a las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no pueden ir ni vayan a las Chancillerias, ò Audiencias, ni a otra parte alguna, sino al Consejo de las Ordenes, p. 401.
Aunque las causas sean de estancos, è imposiciones, p. 402. 403.

Las

Digitalizado por Google

Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de las querellas, y capitulos que se dieren contra los Governadores, y sus Tenientes, ò Iuezes de las Ordenes, sino el Consejo de ellas, pag. 403.

Cazar.

Los Cavalleros, durante el tiempo de su aprobacion, ò penitencia, no tengan perros, ni aves, ni bestias para cazar, pag. 341.

Cedulas.

Cedulas de confession, que han de tomar los Cavalleros de la Orden, pag. 313.

Celebrar.

Celebrar Missa deben los Religiosos del Convento dos, ò tres vezes cada semana alomenos, p. 271. 272.

Celebrar deben las personas de la Orden la fiesta de nuestro Padre San Benito, y juntarse para ello, so cierta pena, p. 315

Censos.

Las heredades del Convento, y bienes de la Orden, si se dieren a censo, ha de ser guardando la forma de la Benedictina; y las escrituras que de ello se hizieren se han de traer al Capitulo General para que las apruebe, p. 436.

Censos menudos, que tenia la Mesa Maestral en Alcañiz para ornamentos, libros, y calices, y cosas necessarias al culto divino, p. 485.

Los Visitadores de la Orden no pueden dar a censo los bienes della, p. 421.

Ceremonias.

Ceremonias del Sacro Convento de Calatrava en el Coro, y Oficios Divinos, se observen inviolablemente, p. 235.

Chancillerias.

Chancillerias, no pueden conocer de las apelaciones de las causas de los partidos de las tres Ordenes. Explicanle los casos en particular en la palabra *Apelacion*, y en la palabra *Causas*.

Christo.

Christo, Orden, veale la palabra *Orden Militar de Christo*.

Citar.

Citar no pueden las personas de la Orden a otras de ella, ni de las de Santiago, y Alcantara, sino ante Iuezes de ellas, p. 392.

Ciudad-Real.

Ciudad-Real, que personas de la Orden pueden vivir alli, y quales no, ni comprar bienes, y la causa de la prohibicion, y pena de los que lo quebrantaren, p. 389.

Esto se entendiò con los Cavalleros de la profesion antigua antes de la Bula del Casar, ibid.

Clavero.

Clavero, es tercera Diguidad de la Orden, sus preeminencias, oficio, y sello, pag. 147.

Es obligado a dar cierto pan, vino, y dinero al Convento de Calatrava, y en que parte, y tiempo, p. 254.

No paga Subsidio, ni contribucion de lo que dà al Convento, p. 465.

Es Patron del Hospital de las Comendadoras de Almagro, y debe cuidar de la Hospitalidad, y caridad del mismo Hospital, p. 319.

En ausencia del Comendador mayor de Calatrava, y del Comendador mayor de Aragon, le toca ser Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestre, p. 352.

Clausura.

Clausura deben guardar los Religiosos Conventuales en el Convento, pag. 270. 271.

Clerigos.

Clerigos de San Pedro, ayuden a los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, y penas de los que no lo hizieren, y de el Governador del partido, y Alcaldes de los pueblos que no lo executaren, p. 318.

Clerigos Seculares, no sean admitidos al Abito para Conventuales, sino fueren graduastos en Theologia, o en Canones, pag. 330.

Clerigos Seglares, no se les dè el Abito para servir Beneficios hasta otro Capitulo General, p. 362.

Pueden ser presentados para Beneficios de la Orden, no aviendo Religioso de Abito que los quiera, p. 361.

Colacion.

Colacion, y canonica institucion de Encomiendas, y Prioratos, y como se debe dar, p. 356.

Digitalizado por Google

Colegio.

Colegio Imperial de la Vniversidad de Salamanca, su fundacion, p. 130.
Calidades que han de concurrir en los que huvieren de ser electos por Colegiales, p. 292.
Numero que ha de aver de ellos en el Colegio, p. 290. 291. y 295.
En èl puede aver Porcionistas, y con que calidades, y alimentos se les debe dar licencia, p, 294.
Sus constituciones concernientes a su buẽ govierno estàn desde pag. 294. en adelante.
La Capilla de èl estè prevenida con toda limpieça, y decencia, p. 296.
Para la fabrica de ella se aplican seis ducados de cada persona que tomare el Abito de Religioso en el Sacro Convento, ibid.
Missas que se han de dezir en ella, y los que tienen obligacion de assistir, ibid.
A que horas se hande abrir, y cerrar sus puertas, p. 298.
Despues de cerradas, en que caso se pueden abrir, p. 299.
Los otros Religiosos de la Orden, q̃ passaren por Salamanca, pueden estar en èl vn dia, y vna noche, y no mas, pag. 299.
No pueden en èl entrar mugeres, sino en caso de enfermedad a servir, y con consejo del Medico, p. 299.
Aya en èl quatro familiares, y que obligaciones tienen, p. 299.
Oficiales que ha de aver para servicio de el Colegio, p. 300.
Lo que ha de dar el Convento al Colegio todos los años para su sustento, y manera en que lo ha de pagar, p. 300.
Forma que se ha de guardar en su Refitorio, p. 301.
Que es lo que se ha de comer en èl, pag. 302.
En que dias se hã de poner extraordinarios a los Colegiales, p. 302.
En que forma se han de dar, y tomar las cuentas del Colegio, p. 303.
Manera, y cuidado con que han de ser assistidos los enfermos, ibid.
Forma en que se han de hazer las visitas del Colegio por orden del Consejo, pag. 304.
Conferencias, y conclusiones, como, y quando las ha de aver, p. 314.
Como hã de ser recibir los familiares, p. 305.
Leanse en èl las constitucionès tres vezes al año, p. 306.
Su libreria se aumente, y con que caudal, pag. 306.
Aya en el dos plaças de Passantes, como han de ser electos, y lo que se les señala para su sustento, p 306.
Los bienes rayzes de los Curas, y Rectores de la Orden, y de los Capellanes de Sevilla, y de todos los que no son Priores formados, son para el Colegio, pag. 495.
Lo demàs tocante al Colegio de Salamanca, se vea en la palabra siguiente *Colegiales*, y en la palabra *Rector*.

Colegiales.

Colegiales del Colegio Imperial de Salamanca quantos pueden ser en numero, pag 290. 295.
En que forma, y dentro de quanto tiempo se ha de hazer su eleccion, p. 290. y siguiente.
Que sugetos han de ser propuestos para las Colegiaturas, p. 292.
Los que fueren al Colegio ya graduados en alguna facultad, no pueden estar en èl mas que quatro años, p. 292.
Los que fueren graduados en Artes no pueden continuar sino en la facultad de Teologia, ni estar mas que quatro años, ibid.
Salvo, si de vnos, ò de otros fuere capaz alguno de entrar en la oposicion de las Catedras, que este tal puede entrar en vna de las Colegiaturas de Passantes, p. 293.
Tienen obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias despues de ser nombrados, y estudiar la facultad en que fueren elegidos, p. 293.
No pueden ser nombrados para hazer informaciones en tiempo lectivo, sino en vacaciones, ibid.
Como se han de repartir los Colegiales en las facultades, p. 295.
Cumplan sus cursos, y se graduen, conforme a los Estatutos de la Vniversidad, y no por suficiencia, p. 295.
Los dos mas antiguos de Abito han de ser Consiliarios, y el mas anciano de estos Vice-Rector p. 296.
Tienen obligacion de confessarse al Rector, ò con su licencia a otros: dezir Missa alomenos dos vezes en la semana, y recibir la Eucharistia todos los Domingos, y fiestas principales, que de orden son obligados, p. 297.

Han

Digitalizado por Google

Han de rezar las Horas canonicas en comunidad, ibid.
Cada vno viva en su aposento, y solo, ibid.
Ninguno puede salir del Colegio a otra parte, donde aya de estar noche entera, sin licencia del Consejo, ibid.
En la honestidad de sus vestidos, y trages anden como està mandado guardar a los Religiosos de el Convento, p. 298.
No jueguen en el Colegio juegos vedados a los Religiosos Conventuales, ibid.
No pueden salir del Colegio sin licencia del Rector, ibid.
Quando salgan han de ir acompañados, menos a las Escuelas, y sus lecciones, y otros actos Escolasticos, que se hizieren en la Vniversidad, y esto sin licencia del Rector, ibid.
Conferencias, y conclusiones, como, y quando las han de tener, p. 304.
Como, y con que licencia han de tomar los grados, ibid.
En que forma han de hazer su inventario todos los años, p. 305.
Que horas han de emplear en el estudio, p. 305.
De quien han de sacar licencia para ordenarse, ibid.
Que orden han de tener entre si en los assientos, ibid.
Donde se han de enterrar, si murieren en el Colegio, mientras en èl no huviere capilla baxa, p. 506.
Lo demàs q̃ toca a los Colegiales, se vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Rector*.

Colector.

Colector de los Beneficios, como ha de ser elegido, y con que condiciones: pone se forma en el exercicio de sus oficios, y como se le han de tomar sus cuẽtas, pag. 375. hasta 377.

Colmenares.

Colmenares, sitios para ellos, no se den en tierras de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 436.

Colores.

Colores de ropas prohibidas a los Cavalleros, y Religiosos, y la pena, pag. 344.

Comendador mayor de Calatrava.

Comendador mayor de la Orden, la primera Dignidad en ella, despues de la Maestral, sus preeminencias, p. 147.
Tocale ser Capitan de las Lanças, con q̃ los Comendadores de Castilla sirvã al señor Maestre, p. 352.
Sea electo por votos, y en que forma, p. 353.
Derechos que tiene de los Comendadores, y Priores difuntos, p. 353.
No paga al Tesoro de la Orden tercia parte, ò otro subsidio de lo que paga al Convento, p. 465.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 503.

Comendador mayor de Aragon.

Comendador mayor de Aragon, segunda Dignidad de la Orden, sus preeminencias, p. 147.
En ausencia del Comendador mayor de Castilla es Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestre, p. 352.
Derechos que tiene de los Comendadores, y Priores difuntos del Reyno de Aragon, p. 353.
Lo que tiene obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y como se lo ha de pagar, pag. 482.
Estàn anexas a su Encomienda la de Calanda, y otras cosas, con ciertas obligaciones, p. 483.
Reparos, y obras, que tiene obligacion de hazer en el castillo de Alcañiz, y otras partes, ibid.

Comendador.

Comendador de Carrion, cumpla de tres en tres años, con la obligacion de dar las esteras necessarias para el Sacro Convento, p. 264.
Comendador de Almodovar, tocale ser Alferez de la Orden, p. 352.
Comendador de las casas de Sevilla, lo que ha de pagar cada año al Prior de su partido, p. 359.
Comendador de Zorita, lo que ha de dar cada año al Prior de su partido, pag. 359.
Comendador de Auñon, lo que ha de pagar cada año al mismo Prior de Zorita, pag. 359.

Comendadores.

Comendadores prefieran en los assientos a los Cavalleros de Abito, no encomendados, y penas de los que dan a otros sus grados, y assientos, p. 384.
Antes que tomen posseysion de las Encomien-

Digitalizado por Google

miendas hagan descripcion, è inventario de ellas, p.442.
No pierdan las preeminencias de sus Encomiendas, debaxo de cierta pena, p. 437.
Los que quisieren recogerse al Sacro Cõvento, sean recibidos en èl, y lo que han de pagar, p.243.
Antes que reciban la colacion paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p.250.
No pueden alquilar las casas de su Encomienda para poder hospedar en ellas a las personas de la Orden, p.388.
Que cosas han de dexar a sus sucessores en las casas de las Encomiendas, p.503.
Son obligados a dexarle las casas, y bienes de las Encomiendas tales, y tan buenos como los recibieron, p.442.
Los que pagan ciertos maravedis a ciertos Priores de la Orden, por razon de ellos no han de pagar subsidio, ni otra contribucion, p.359.
No les sean tomadas las armas a la entrada del Sacro Convento, salvo si fueren en penitencia, p 267.
Su obligacion en quanto a las confessiones, y comuniones, se vea en la palabra *Confession.*
Que derechos han de pagar al Comendador mayor quando murieren, p.353.
Los de Aragon tienen la misma obligacion con los Comendadores mayores de aquel Reyno, ib.
Donde, y en que forma han de recibir las colaciones de sus Encomiendas, p.356
Tiempo, y forma en que tienen obligacion de residir en ellas, p.357.
Despues de la concession de la Bula del Casar pueden vivir en Ciudad-Real, p.389.
Deben embiar al Tesoro testimonio del valor de la Encomienda vaca, p.463.
No deben pagar al Tesorero de la Orden tercera parte, ni otro subsidio de lo que pagaren al Convento, p.465.
Que obligaciones, y contratos pueden hazer, pag.473.
Los de Aragon lo que tienen obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y como se lo han de pagar, p.482.
Los de Aragon, y Valencia estàn sugetos en todo a estas Difiniciones, p.481.
Y no pueden tener mas de vna Encomienda cada vno, p.486,

Comer.

Dar de comer a ciertos pobres tienen obligacion las personas de la Orden, y porque, p.530.
Comer los Visitadores en sus visitas, y sus expensas, y gastos, p.431.

Comissiones.

Iuezes de comission, vease la palabra *Apelacion*, y la palabra *Iuezes.*

Completas.

Completas se digan en el Convento a las cinco, ò a las seis, antes de la cena, y porque causa, p.284.

Comprar.

Comprar bienes en Ciudad-Real, que personas no podian, vease la palabra *Ciudad-Real.*

Compulsos.

Compulsos, vease la palabra *Beneficios en compulso.*

Comutar.

Comutar no pueden los Colegiales sus Colegiaturas, sino que cada vno estudie la facultad que le fue señalada, p. 293.
Asperezas de la Orden, como estàn comutadas, p.530.
Comutaciones, ò permutaciones de bienes de la Orden, como se han de hazer, pag.435.
Comutacciones, ò permutaciones de Encomiendas, y Beneficios, en que forma se han de hazer, pag.435.

Comunion.

Comunion vease la palabra *Confession.*

Conmensales.

Conmensales del Sacristan mayor, y Prior de Porcuna, y recompensa de ellos, p. 354.

Concejo.

Concejo, vease la palabra *Oficios Concegiles.*

Concepcion.

Concepcion purissima de la Madre de Dios: La Orden de Calatrava haze voto de defenderla, y exemplar para que la imitassen las de Santiago, y Alcantara, pag.189.
Difinicion en que dispuso la forma que se ha de guardar en su execucion, assi en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingresso, y profession que hizieren las personas

Digitalizado por Google

nas particulares de ella, pag. 201.
Forma en que hã de hazer el voto por este purissimo Mysterio los que entraren en nuestra Orden, è hizieren profesion en ella, p. 343.
Cõmemoracion que todas las personas, y Comunidades de la Orden han de hazer todos los dias despues de Completas deste purissimo Mysterio, pag. 204. 205.

Conclusiones.

Conclusiones las tengan los Religiosos, veasse la palabra *Leer.*

Concubinarios.

Concubinarios, veasse la palabra *Deshonestos.*

Confessar, y comulgar.

Confessar, y comulgar deben todas las personas de la Orden antes que se comience el Capitulo General, p. 209.
Confessarse, y comulgar deben las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de la Orden quatro vezes en el año, p. 308.
Con quien tienen obligacion a confessarse las personas de la Orden, p. 309.
Missas de la comunion, con que solemnidad se han de dezir, ibid.
Donde se hán de celebrar las comuniones generales en esta Corte, y fuera de ella, pag, 309.
Como ha de concurrir cada vno al partido que le toca, p. 310.
Los Priores en sus partidos, y los Capellanes de su Magestad en la Corte, deben tener libro en que assienten los que acuden a esta obligacion, y las penas en que incurren por no hazerlo, p. 312.
Los Cavalleros Novicios son comprehendidos en la obligacion de las comuniones generales, p. 312.
Como, y quien puede dar licencia a los que estàn lexos de las cabeças del Priorato, ò de la Corte, para que no vayan a estas partes y en que forma han de cũplir con esta obligacion, p. 313.
Como se hara esta funcion, sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, p. 314.
Assiento que han de tener los Priores, y Religiosos Sacerdotes en las comuniones, y demàs festividades de la Orden, p. 315.
Ganan los de esta Orden cada vez que comulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, por Bula de Clemente Septimo, p. 533.
Confessar, y comulgar deben en el Convento los Religiosos no Sacerdotes los Domingos, y dias de fiestas, segun se acostumbra, pag. 236.
El que huviere de tomar el Abito de esta Orden debe confessarse con persona de ella, p. 334.
Vassallos de la Orden, que no se confiessan, penas en que incurren, p. 476.

Confirmacion.

Confirmacion de la Orden de Calatrava, dio la primera Bula della el Sumo Pontifice Alexandro III. p. 22.
Ponese la Bula a la letra, p. 37.
Confirmò segunda vez a esta Orden el Sumo Pontifice Gregorio VIII. ponese la Bula a la letra. p. 39.
Confirmòla tercera vez el Sumo Pontifice Innocencio III. p. 23.
Ponese su Bula a la letra, p. 45.
Confirmòla quarta vez el mismo Pontifice Innocencio III. p. 22.
Està su Bula a la letra, p. 51.

Congregacion.

Congregacion: En la de las Iglesias de Castilla para el repartimiento del subsidio han de concurrir vn Cavallero, y vn Religioso de esta Orden, los que su Magestad nombrare, no estando congregado el Capitulo, p. 469.
Tienen para esto las tres Ordenes Militares ganada executoria en contradictorio juyzio, con la qual se ha de requerir, siendo necessario, p. 471.

Corona.

Corona abierta han de traer los Religiosos Conventuales, Priores, Capellanes, Rectores, y Curas de la Orden, pag. 345.

Concilio General.

Concilio General: Eran convocados a èl los Maestres de Calatrava por especial convocatoria, p. 557.

Consejo de las Ordenes.

Consejo Supremo de las Ordenes Militares, su fundacion por los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, p. 128.
Grandeza notable, y extension deste Illustre Tribunal, ibid.
Aya en èl dos Consejeros del Abito desta Or-

Digitalizado por Google

Orden, y alternativa en el Presidente, p.392.
Conoce de las querellas, y capitulos que le pusieren a los Governadores de la Orden, y sus Tenientes en la tierra de la Orden, y no las Audiencias Reales, p.403.
Tocale hazer las libranças en la Mesa Maestral, y nombrar Iuezes para sus cobtanças, y no al de Hazienda, p.449. y siguientes.
A las mugeres de sus Consejeros se han de hazer informaciones de la calidad de limpieça, p.478.
Quanto le deban obedecer todas las personas de la Orden, y penas en que incurren de hazer lo contrario, p.517.

Consejo de Hazienda.

Consejo de Hazienda no puede entrometerse en librar en la Mesa Maestral, ni en rever las libranças hechas por el Consejo de las Ordenes, en la palabra *Libranças*. p.449. y siguientes.

Consentimiento.

Consentimiento de la Orden de Calatrava para ser vnida a la Corona Real de Castilla. Està la escritura a la letra desde pag.120. en adelante.

Conspiradores.

Conspiradores contra la Orden, se descomulguen el dia de Ramos en el Sacro Convento: ponese la forma, p.488.
Ninguna persona de ella conspire contra el señor Maestre, ni le haga guerra, so ciertas penas, p.350.

Constituciones.

Constituciones del Colegio de Salamanca, desde pag.294.

Contador.

Contador del señor Maestre, sus partes, y calidades, p.322.
Contador de la Orden, y los demàs oficiales, hagan, y administren los bienes de la Mesa Maestral, y libren en ella, y se cumplan sus libranças sin el Consejo de Hazienda, p.449. y siguientes.

Contrato.

Contratos, y obligaciones, no los pueden hazer las personas de la Orden, en que obliguen sus Encomiendas, Beneficios, armas, ni cavallo, sin licencia de su Magestad, y la pena de los que lo contrario hizieren, pag.473.

Convento de Calatrava.

Sacro Convento de Calatrava debe ser muy estimado de todas las personas de la Orden, por ser la cabeça de ella en lo espiritual, p.269.
El primero en Castilla que tuvo titulo de Sacro; y el segundo el de San Lorenço en el Escurial, y no otro, pag.131. 132.
Como se ha de celebrar en èl el Oficio Divino, y rezar las Horas, y porque Breviario, p.235.236.
Hagase en èl eleccion canonica de Prior, p.237.
No pueden dormir mugeres dentro de la puerta del hierro, ni las aya en el castillo, p.239.
En su dormitorio duerman todos los Religiosos Conventuales, y no duerman dos en vna cama, p.238.
En los lugares reglares del se guarde silencio, p 270.
Reciba a los Cavalleros de Orden, y Priores que quisieren recogerse en èl por su devocion, p.243.
Quanto tiempo tienen de estar en èl los Curas que se buelvẽ al Convẽto a titulo de devocion, sin ser promovidos a otros Beneficios, ibid.
En que forma se han de tratar en èl los huespedes, p.388.
En su ausencia aya grande cuidado, pag. 248 y siguiente.
Criados que tiene obligacion de darle el señor Maestre, p 254.
Lo que tiene obligacion de darle el Clavero de la Orden, p.254.
El señor Maestre esta obligado a sus reparos, p.255.
El Obrero a dar los instrumentos para ellos, ibid.
Sus obras como se han de hazer, y comprar los materiales para ellas, p.256.
En que obras se ha de gastar el dinero, y que Religioso se ha de elegir para cuidar de ellas, p 257.
Aya otro para cuidar de los texados, y caños, y materiales de respeto para ellos, p.257.
Aya en èl vna arca con tres llaves en que se ponga el dinero, y de los Llaveros de ella, p.258.
Sus cuentas por quien, y como se han de tomar, pag.259.
Sus rentas como se han de hazer, y la remission de la paga por casos fortuitos, p.260.

Sus

Digitalizado por Google

Sus heredades en que forma se han de dar a censo, p.261.
No puede hazer gracia de perdonar sus deudas, mas que en cantidad de cien reales, sin consulta al Consejo, y en que forma se ha de votar, p.261.
Aya en èl Arca de depositos separada de la otra de las rentas del Convento: Què dineros han de entrar en ella, y que no se presten, p.262.
Lo que toca a su Archivo, se vea p.264. 265. y en la palabra *Archivo*.
Silencio que se ha de guardar en èl, pag. 270.
Clausura que han de guardar los Religiosos, ibid.
Dentro en èl no se juegue juego alguno; y pena del que contraviniere a esta Difinicion, p.481.
Huespedes que fueren a èl, los ha de sustentar tres dias conforme a su calidad, p.388.
Lo demas que toca al Sacro Convento de Calatrava, se vea en las palabras *Conventuales, Prior, Administrador, Prelados:* y otras que se buscaren se hallaran en sus proprias palabras.

Conventuales.

Calidades que han de tener para recibir el Abito de esta Orden, y quales han de ser preferidos, y quien los ha de examinar, p.328.
Forma del interrogatorio para sus informaciones, p.331.
Su informacion la haga Religioso Conventual, p.332.
Cumplan con el cargo de Missas que son obligados, p.237.
Que numero ha de aver de ellos en el Sacro Convento, y de Colegiales en el Colegio, p.238.
Duerman en dormitorio comun, p.238.
Como, quando, y con que licencias han de salir del Convento, p.239.
Fuera del Convento pueden viar del Breviario Romano, p.237.
El Prelado embie de seis en seis meses relacion al Consejo de sus meritos, pag. 241.
En que forma, y quando se les ha de dar licencia para ordenarse, p.241.
No tengan bestias, ni ganados, ni granjerias, p.242.
Ni armas dentro en el Convento, ni las traigan, p.242.
Como, y en que cantidad se les han de pagar sus vestuarios, p.252.
Como, y quando se les han de dar recreaciones, p.253.
No los castigue el Prelado, sin consejo de los Ancianos p.271.
Las obligaciones que tienen de dezir Missa, p.271, 272.
Sean limpios en sus vestidos, y tengan limpia la Iglesia, y Capillas, 272.
En la rueda de las Missas de dotacion ha de tocar a cada Conventual treinta y quatro, p.287.
A que hora las han de dezir, porque no aya falta en el Coro, 273.
Cumplen con la obligacion de las Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, con las veinte Missas de obligacion del Trecenario de San Lamberto, diziendo la oracion *Deus venia* en segundo lugar, p.288.
En las Missas de pitança, como sean de obediencia, cumpliràn tambien en la misma forma, y no de otra manera, p. 289.
Los fugitivos sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, p.479.
Como han de ser presentados para los Beneficios de la Orden, y como se han de proveer, y quien los ha de examinar, p 361.662.
Lo demas se vea en la palabra *Convento*, y en las que en ella se citan.

Convento de S. Felices de Burgos.

Convento de San Felices, de Monjas de la Orden de Calatrava, su fundacion, p 103.
Despues de estar en aquel sitio, fue trasladado a la ciudad de Burgos. Elogio suyo, p.132.
Calidades que se requieren para sus Monjas, y Freylas, p.333.

Convento de la Concepcion de Madrid.

Convento de San Salvador de Pinilla de Monjas de esta Orden, quando se sugetò a ella, p.117.
Trasladase a la villa de Almonacir de Zorita, lugar desta Orden, p.132.
Mudase vltimamente a Madrid; grandeza, y Magestad con que el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto hizo esta trãslacion, p.135.
Elogio desta ilustre comunidad, p.136.
Calidades que se requieren para sus Monjas, p.333.

Digitalizado por Google

Convento de la Assumpcion de Almagro.

Convento de la Assumpcion de Almagro de Monjas de esta Orden, su Elogio, fundacion, y grandezas, p. 129.

Calidades que se requieren para sus Monjas, p. 322.

Costa.

Costa de los que vinieren al Capitulo General, la haga el señor Maestre, p. 208.

Costa que ha de pagar el Comendador, ò Cavallero, ò Prior, por si, y por vn criado, si se recogieren al Convento, pag. 243.

Costa que ha de pagar el Cavallero, por si, y por su criado el tiempo de su aprobacion, pag. 341.

Criados.

Criados no puede tener mas que vno el Cavallero que estuviere en el Convento en aprobacion, ò penitencia, ò por devocion, p. 341.

Las personas de la Orden tengan libro de cuenta con los suyos, y como deben ser pagados por sus deudores, p. 510. y en la palabra *Disponedores*.

Criados que tiene obligacion de dar el señor Maestre al Sacro Convento, p. 254

Crisma.

Crisma, y Olio, y Ordenes ha de dar el Diocesano a la Ordē, ò otro qualquier Obispo Catolico, p. 557.

Cruz.

Cruz, ò Abito en las ropas superiores de las personas de la Orden, como han de ser, y de què, pag. 344.

Cuentas.

Cuentas del Sacro Convento, como, y por quien se han de tomar, p. 259.

Tienen obligacion a assistir a ellas, el Sacristan mayor, y el Obrero estando enel Campo de Calatrava, p. 259.

En que manera se ha de hazer su alcance, p. 260.

Cuentas de las limosnas que se hizieren en las Iglesias de la Orden a las animas del Purgatorio, como se han de hazer, p. 386.

Cuentas de las limosnas hechas para obras pias publicas, como se han de hazer, p. 387.

Cuentas que deben tomar los Governadores de la Orden en sus partidos a los oficiales de los Concejos, pag. 475.

Culpa, culpados.

Culpas de los Religiosos del Convento, no las castigue el Prelado sin consejo de los Ancianos, p. 271.

Culpados por relacion de los Visitadores generales, p. 221.

Culpa, vease la palabra *Pena*.

Culto Divino.

Culto Divino: Las cosas de èl no las pueden vender los Visitadores de la Orden, pag. 421.

Cumplir.

Cumplir como deben las personas de la Orden lo que mandare el señor Maestre, el Capitulo General, y el Consejo de las Ordenes, p. 517.

Cura.

Si por su devocion quisiere recogerse al Sacro Convento, sea recibido en èl, y lo que ha de pagar, p. 243.

Obliguen a los Clerigos de San Pedro a que los ayuden en los Oficios Divinos, p. 318.

Tengan en sus Iglesias tabla de las memorias de las Missas perpetuas, y libro que le corresponda para su buena cuenta, y razon, p. 375.

Han de elegir a los Colectores de sus Iglesias por tiempo de dos años en el Campo de Calatrava, y en el partido de Martos el Vicario, p. 375.

Pie de Altar le han de llevar los Curas, y que se entiende por pie de Altar, p. 377.

Tengan Mantos de Coro para servir a sus Iglesias, ibid.

De las Primicias se les dè el pan que huvieren menester, pagandolo a la tassa, ò como valiere, p. 377.

Para cobrar la congrua de la Mesa Maestral, y Encomiendas, basta testimonio de aver servido, p. 378.

Forma que se ha de guardar en disponer del pan de las Iglesias, p. 379.

Han de concurrir a nombrar los Ministros de ella, quando los Concejos lo pagan de sus proprios, y ellos, y la justicia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar Mayordomo, p. 380.

El interin de los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que propusiere el Prior del Sa-

Digitalizado por Google

Sacro Convento, pag. 381.
De los del Partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de S. Pedro, p. 381.
El Prelado del Sacro Convento es luez Ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Rectores, y Curas de la Orden del Campo de Calatrava, donde no ay aora Vicario de la Orden, p. 382
Tienen los Curas obligacion de tres en tres años a residir vn mes en el Sacro Convento, p. 382. 383.
Que obligaciones, y contratos pueden hazer los Curas, p. 473.
La congrua sustentacion que se les debe dar, p. 368. 369.
En que manera pueden disponer de sus bienes, y de los que quedaren acabada su disposicion, y si murieren sin disponer, lo que se debe hazer, vease en la palabra *Disposicion*.
Sus bienes rayzes a quien pertenecen, p. 495. y 512.

D.

Decimas.

Decimas, vease la palabra *Diezmos*.

Dehesa.

Dehessa de Belvis, pueden prendar ciertos Religiosos Conventuales en ella, pag. 266.
Dehessa de Alcudia, aya en ella de aqui adelante dos Capellanes, con cincuenta ducados de salario cada vno para dezir Missa, y administrar los Sacramentos a los ganaderos, p. 320.
Dehessa de Zacatena, su guarda mayor sea persona de la Orden, p. 356.
Dehessa, quando tiene de dexarla el sucessar para el ganado del antecessor, pag. 515.

Delicto.

Delicto, y forma de proceder contra las personas de la Orden delinquentes, vease en las palabras *Causas*, *Iuyzio*, y *Processo*.

Deposito.

Deposito del dinero para las informaciones de los que piden el Abito, donde, y como se ha de nazer, p. 325.
Depositos, ava Arca de tres llaves de ellos en el Convento, separada de la otra de las rentas; como se han de guardar los dineros de ella, y que no se presten, p. 262.
Siempre le ha de aver en las Audiencias para los pleytos de la Orden, p. 412.
Deposito del dinero que hã de hazer los Comendadores de Arragon para las fortalezas de aquel Reyno. pag. 482. y siguiente.
Deposito de las limosnas para la guerra contra Infieles, pag. 385.

Derechos.

Derechos que deben pagar quando murieren los Priores, y Comendadores de Castilla al Comendador mayor, p. 353.
Lo que deben pagar los Comendadores, y Priores de Aragon al Comendador mayor de aquel Reyno, ibid.
Derechos Parroquiales de los Ministros de los Beneficios Curados, veale la palabra *Arancel*.
Derechos que ha de aver el sucessor en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de su antecessor, p. 503.
Derechos del Comendador mayor, Enfermeria, y Sacristan en los bienes delos difuntos de la Orden, ibid.
Derechos de los Escrivanos de las Visitas, pag. 430.

Descripcion.

Descripcion, ò inventario que han de hazer de los bienes de la Encomienda, ò Priorato los nuevamente proveidos a ellos antes de tomar la posiesion, pag. 442.

Despensero.

Despensero del Sacro Convento; que oficio sea el suyo, y en que materias le ha de exercitar, se escrive en las Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, p. 277. 278. 279.

Destajos.

Las obras no se den a destajo, sino en las manos, pag. 256.

Deshonestos.

Deshonestos: Las personas de la Orden que lo fueren, en que penas incurren, p. 477.

Deudas.

Deudas: No puede hazer gracia de ellas el Convento, mas que hasta cantidad de cien reales, sin consultarlo primero al Consejo, y en que forma se ha de hazer, pag. 261.
Las que las personas de la Orden quedaren a deber al Convento por su muer-

Digitalizado por Google

te, ſean qreferidas a todas las otras, p. 264.

Fray Diego Velazquez.

Fray Diego Velazquez, Monge de Ciſter en el Convento de Fitero, muy valido del Rey D. Sancho el Deſeado, cuyo criado avia ſido, p.9.

Viene a las Cortes de Toledo en compañia del Santo Abad Raymundo, ibid.

En ocaſion que los Templarios dexaron el caſtillo de Calatrava, ibid.

Comunicale el Rey D. Sancho eſte negocio, p.10.

Perſuade al Abad la empreſa de la defenſa deſte caſtillo, ibid.

Reprehendele por eſſo, mas deſpues por inſpiracion del cielo la piden al Rey Don Sancho, ibid.

Fr. D. Diego Lopez de Sanſoles.

Fr. Don Diego Lopez de Sanſoles, primero deſte nombre, y decimoſexto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.107.

Fr. D. Diego Garcia de Padilla.

Fr. Don Diego Garcia de Padilla, ſegundo deſte nombre, y decimo noveno Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. 110.

Fr. Don Diego Garcia de Caſtrillo.

Fr. Don Diego Garcia de Caſtrillo, Comendador mayor de Calatrava, governò la Orden deſde la muerte del vltimo Maeſtre, haſta ſer dada la Adminiſtracion a los ſeñores Reyes Catolicos: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.124.

Diezmos.

Diezmos, ni Primicias, no pagan las perſonas de la Orden, veaſe en las quatro *Bulas de Aprobacion.*

Diezmos delos conmenſales, ſervidores, y paſtores del ſeñor Maeſtre, y Cavalleros del Campo de Calatrava, pertenecen al Sacriſtan mayor; y los de Andalucia al Prior de San Benito de Porcuna, y ſu recompenſa, p.354.

Difinitorio.

Difinitorio, y Difinidores, veaſe la palabra *Capitulo Difinitorio.*

Difiniciones.

Difiniciones, y leyes de eſta Orden puede mudar el Capitulo General en todo, ò en parte: En la Bula del Caſar, p. 194.

Leanſe en el Capitulo General, p.220.

Leanſe dos vezes al año en el Sacro Convento, p.268.

Las del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla ſe guarden en èl, y ſe lean los Lunes de cada ſemana, ibid.

Eſtàn las dichas Difiniciones, ò Ordenanças a la letra deſde p.269.

Difiniciones, y leyes generales de la Orden obligan por igual a todas las perſonas de ella, aſsi de los Reynos de Aragon, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, p.481.

Iuramento que el Emperador Carlos VI. hizo a la Orden de guardar ſus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones, p.516.

Todas las perſonas de la Orden cumplan lo que ſe les manda por el ſeñor Maeſtre, Capitulo General, Difinidores. y Conſejo de las Ordenes, p.517.

Todas ſon obligadas a tener las preſentes Difiniciones, p.518.

En el fuero de la conciencia, y en el fuero judicial, ſolamente las preſentes Difiniciones obligan, y todas las otras quedan derogadas por ellas, p.518.519.

Pero eſtas no obligan a culpa, ſino ſolamente a pena, ſalvo ſi ſe quebrantaren por malicia, ò menoſprecio, p.519.

Las penas contenidas en ellas ſe executē preciſamente; y de las que advirtiere el Procurador General le tocarà la decima, p.519.

Veaſe la palabra *Ordenanças.*

Difuntos.

Como ſe han de enterrar, y donde las perſonas de la Orden, p.506.

A ſus entierros ſe junten los del Abito de ella, que eſtuvieren preſentes, p.506.

Los Colegiales de Salamanca, donde ſe han de enterrar mientras en el Colegio no huviere capilla baxa, p.506.

Pſalterios, y Miſſas que ſe han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas de ella, y que eſtos ſe puedan conmutar por ciertas Miſſas, p.507.

En el Convento aya vn libro donde ſe aſſienten los difuntos de la Orden, para que ſe cumplan los ſufragios, p.508.

Los Religioſos Sacerdotes profeſſos cūplen con dezir cada año veinte Miſſas por los difuntos de la Orden, deſde la fieſta

Digitalizado por Google

fiesta de San Lamberto, hasta otro tal dia, p.288.y 507.
Los Freyles no Sacerdotes cumplen con diez Psalterios, y con *Requiem æternam*, y las oraciones *Deus venie, & Fidelium*, ibid.
Lo que tienen obligacion de rezar los Comendadores por los difuntos, y què los Cavalleros, p.507.
Como se han de hazer los descargos por sus almas, y distribuir las limosnas, p. 509.
Division de los frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y sucessor, p.514.
En las dehessas de la Encomienda, ò Priorato dexe el sucessor a los ganados del difunto hasta cierto tiempo, pagando el pasto, p.515.
Dexe el sucessor al difunto las tierras, y sernas que dexare sembradas, o barbechadas, pagandole lo que fuere justo, p.516.
A quien pertenecen los bienes de los difuntos de la Orden cumplida su disposicion, p.512.
Que bienes han de dexar en sus Encomiẽdas, ò Prioratos a sus sucessores, p.503
Los derechos que ha de aver la Enfermeria en sus bienes, y el Comendador mayor, y el Sacristan, ibid.
Los arrendamientos que dexan hechos, si passan al sucessor de la Encomienda, ò Priorato, p.440.

Dignidades.

Dignidades de la Orden, quantas, y quale son, p.147.
Dignidad Maestral qual sea, y sus preeminencias, p.97.
Comendador mayor de Castilla, primera Dignidad despues de la Maestral, y sus preeminencias, p.147.
De Comendador de Aragon la segunda, y sus preeminencias, p.147.
De Clavero la tercera, y sus preeminencias, ibid.
De Prior del Sacro Convento la quarta, y sus preeminencias, ibid.
De Sacristan mayor la quinta, y sus preeminencias, p.148.
De Obrero la sexta, y sus preeminencias, pag.148.

Dineros.

Dineros de la Arca del deposito, lo que de ellos se ha de hazer, veale la palabra *Arca*.
Los que se gastan en pleytos, ò obras sin licencia, no se libren, ni paguen, p.467

Dispensacion.

Dispensacion de la edad para el Abito, ò Encomienda, no se admita, p.328.

Disponer.

Disponer como podrà el Prelado del Sacro Cõvento desus bienes por su muerte, p.253.
Disponer como pueden las personas de Orden de sus bienes, pag.492. y adelante.
Disponer como pueden los Curas Religiosos, y sino dispusieren que se tiene de hazer, p.494.
Disponer en pios, y honestos vsos, como se entiende, pag.495. veanse las palabras *Disponedor, y Disposicion.*
Bula del Sumo Pontifice Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que Pio V. avia dado contra la costumbre, Difiniciones, y privilegios, que las personas de las Ordenes de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen para poder testar, ò disponer de sus bienes cada vno, segun por su Orden, y privilegios les es permitido, p.496.

Disponedores.

Disponedores, y Albaceas retengan en si de los bienes del difunto la parte que bastare para hazer las obras que estavã a su cargo, p.444.
Las personas de la Orden son obligados en su fin, y muerte nombrar vno, ò dos disponedores de la Orden, p.501.
Aceten las disposiciones sin escusa alguna, p.508.
Avisen luego al Convento de la muerte de los difuntos de la Orden, para que se cumplan los sufragios, p.508.
Forma que han de tener en cumplir las disposiciones, y en distribuir las limosnas por los difuntos, p.509.
Tengan cuidado de cobrar los derechos de la Enfermeria, y remitirlos al Sacro Convento, p.510.
Lo que deben hazer en los descargos de los criados del difunto, p.510.
Cumplan las disposiciones dentro de seis meses, y dentro de vn año despues embien relacion de lo hecho al Consejo, p.511.
Han de cumplir las disposiciones de los bienes rayzes, si los muebles no bastaren para el descargo del alma, p.512.

To-

Digitalizado por Google

Tomen conocimiento de lo que gaſtan, y como le han de tomar, p. 512.
No retengan en ſi bienes dela diſpoſiciõ, pag. 513.
Salario que han de tener mientras ſe ocuparen en la diſpoſicion, p. 513.
Como ſe han de hazer los gaſtos de los pleytos de ella, p. 114.
Traigan al Capitulo General las diſpoſiciones, pag. 427. veanſe las palabras *Diſponer, y Diſpoſicion.*

Diſpoſicion.

Diſpoſiciones, Viſitadores de la Orden pueden ver ſi eſtàn cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que eſtàn cumplidas, ni dar por libres a los diſponedores, p. 427.
Diſpoſicion de los bienes muebles en la muerte, quales de la Orden la pueden hazer, y en que manera, pag. 492. y ſiguientes.
Diſpoſiciones de los bienes de los Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y lo que ſe debe hazer ſi murieren ſin diſponer, p. 494.
Toca al Sacro Convento del remanente de ſus bienes, pagadas las deudas, y funeral, el quinto, p. 494.
Sus bienes rayzes tocan tambien al Convento, mas para que ſe gaſten en vtil del Colegio Imperial de Salamanca, p. 495.
Eſto ſe entienda tambien de los bienes rayzes de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualeſquier que no ſean Priores formados, ibid.
Pios, y honeſtos vſos; que ſe entienda por eſtas palabras en la difinicion del diſponer, p. 495.
Los diſponedores pueden diſponer para pios, y honeſtos vſos, ibid.
Veanſe las palabras *Diſponer, y Diſponedores.*

Divinos Oficios.

Divinos Oficios, veaſe la palabra *Oficios Divinos.*

Diviſion de frutos.

Diviſion de frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y ſuceſſor, p. 514.

Donacion.

Donacion del Rey Don Sancho el Deſeado de la villa, y caſtillo de Calatrava al Abad Raymundo, ſe pone a la letra, p. 33.
Donacion del Rey Don Alonſo el Noveno de la miſma villa, y caſtillo, con ſus terminos, pag. 35.

Dormitorio.

Dormitorio del Convento; duerman en èl todos los Religioſos Conventuales, y no duerman dos en vna cama, p. 238.
Las perſonas de Orden dormian veſtidos, y ceñidos, y conmutòſe eſta aſpereza en cierta limoſna, p. 45. 51. 534.

Dudas.

Dudas que ſe ofrecieron en el Rezo, ceremonias, y culto divino, deſpues de recibido en el Sacro Convento el Breviario Monaſtico, difinidas en eſte vltimo Capitulo Difinitorio, deſde pag. 283. haſta 289.

Durando.

Durando Monge de Ciſter, del Convento de Eſcala Dei paſſa a fundar Monaſterios del Ciſter en Eſpaña, p. 5.
Llega al Reyno de Navarra, ibid.
Señalale el Rey D. Alonſo los Montes de Yerga para ſu habitacion, p. 5. y 6.
Primeros frutos ſuyos en eſte ſitio, p. 6.
Mudaſe à el, y paſſa a Niençavas, ibid.
Muere en el miſmo ſitio, ibid.

E

Economo.

Economo, ò Pitancero, veaſe la palabra *Pitancero.*
Edad para recibir el Abito de Cavallero de eſta Orden, ſe requiere que ſea de diez años, p. 328.
Su Mageſtad, con parecer del Conſejo, puede diſpenſar en ella, ibid.
Edad para ſer Comendador ſe requiere de diez y ſiete años, ibid.
Edad para la profeſsion ſe requiere diez y ſeis años, p. 341.
Lo que ha de tener el Maeſtre de la Ordẽ para poder profeſſar, p. 391.

Edificios.

Edificio, veaſe la palabra *Obras.*

Eleccion.

Eleccion del ſeñor Maeſtre, y donde ſe ha de hazer, y ſea en perſona profeſſa, p. 346.
Notifiqueſe al Abad de Morimundo, y a las perſonas de Aragon, y Valencia, p. 348.
Eleccion de Comendador mayor, pag. 353.

Las

Digitalizado por Google

Las que se hizieren en el Capitulo General son canonicas, p.221.
Eleccion de Secretario del Capitulo General, y del Lector, y de los Comissarios, p.218.
Eleccion de los Difinidores, p.225.
Eleccion de Visitadores de la Orden, p. 222.
Eleccion de los Tesoreros, ibid.
Eleccion del Procurador General, y del Fiscal, ibid.
Eleccion del Prior del Convento, y como ha de ser trienal, p.237.
Eleccion de Religioso Conventual, que tenga cuidado de las obras, p.257.
La de otro Religioso Conventual, que tenga cargo de los texados, y caños, y materiales de las obras, p.257.
Eleccion de Rector del Colegio, p.290.
Eleccion de Colegiales, p.290. y siguiente, que está errado el folio.
Elección de Tesorero por muerte del que lo era, p.468.
Eleccion en los oficios de justicia en los pueblos de la Orden, de Aragon, y Valencia, a quien pertenece, y como se ha de hazer, vease la palabra *Oficios*.

Empreſtar.

Buelvan al Tesoro los maravedis q̃ prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y gozen otros tantos maravedis como prestò, p.466.
Del dinero del Tesoro no se puedē prestar dineros para otras cosas, ibid.
Los dineros de la Arca del deposito no se pueden empreſtar, p.262.
Ni tampoco los dineros del Convento, p.275.
Ni los ornamentos de la Sacristia del, pag.282.

Enagenar, enagenaciones.

Enagenar: Los Visitadores de la Orden no pueden dar licencia para enagenar las cosas de ella, p.420.
Forma de la Benedictina, en que se dispone la solemnidad con que se enagenan los bienes de la Orden, p.432.433.
Los esclavos de la Orden no pueden ser libres sin licencia del Capitulo, p.434.
Enagenaciones, como se han de hazer, p. 435.
No se den a censo los bienes de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden; sino cōforme a la Benedictina, y la licencia para darse a censo se traiga al Capitulo General, p 436.
Ninguna persona de la Orden dè sitios en manera alguna para colmenares, p. 436.
Los Procuradores General, y Fiscal de la Orden tengan cuidado de sacar los bienes de ella enagenados, p 437.
Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden a quien se ha de dar, y los que los sacarē como han de gozarlos, p.478.
No se haga merced de tales bienes sino a persona del Abito profesa, ibid.
Enagenaciones de cosas de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, lo que se ha de hazer para restituirsele, p. 486.
Enagenaciones, en que forma pueden hazerse en los Capitulos particulares, pag. 234.

Encomienda.

Encomienda mayor de Calatrava, vease la palabra *Comendador mayor de Calatrava*.
Encomienda mayor de Aragon, vease la palabra *Comendador mayor de Aragon*.
Encomiendas, su institucion, p.148.
Cathalogo de las que ay aora, y delas que estan enagenadas, p.149.
Puedelas proveer el Maestre, aunque no estè confirmado, p.355.
A quien deben darse, dentro de que tiēpo, y ningun Cavallero tenga mas de vna, p.355.
Sus colaciones en que forma se han de dar, p.356.
Por quanto tiempo, y en que forma se debe hazer la residencia en ella, p.357.
La Encomienda del Comendador vivo, que pena tiene el que la pidiere al señor Maestre, p.360.
Las casas de las Encomiendas no se alquilen, porque puedan aposentarse en ellas las personas de la Orden, que passaren por aquellos lugares, p.388.
En que forma se pueden hazer las permutaciones de las Encomiendas, p.435.
No se pueden arrendar por mas tiempo, que de cinco años, p 439.
Sus Administradores no pueden arrendarlas por mas tiempo, que de tres años, p.440.
Quando el sucessor serà obligado a passar por el arrendamiento de su antecessor, p.440.
Forma que se ha de guardar para ponerlas en administracion, p.441.
Descripcion de los bienes de las Encomien-

Digitalizado por Google

miendas, y como, y quando se ha de hazer, p. 442.
De su titulo se ha de tomar la razon por el Tesorero de la Orden a quien tocare, para que tenga noticia de las vacantes, pag. 443.
Los Disponedores, y Albaceas del Comẽdador difunto retengan en si la parte de sus bienes, que bastaren para hazer las obras que estavan a su cargo, y en q̃ forma lo han de executar, p. 443. 444.
Si vna Encomienda sucediere vacar dos vezes en vn año, en que forma han de cobrar los Tesoreros la tercia parte, p. 464.
Del valor de la Encomienda vaca se saque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año està impuesta, y luego la tercera parte del Tesoro, p. 464.
En que caso el Tesorero de la Orden ha de passar por el arrendamiento de la Encomienda hecha por el difunto, y el sucessor no puede arrendar por el año primero en perjuyzio del Tesoro, pag. 465.
Anexion de ciertas Encomiendas, y otras cosas, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragon, y Valencia. p. 482.
En los Reynos de Aragon, y Valencia ninguna persona tenga mas de vna Encomienda, p. 486.
Derechos que ha de aver el sucessor de la Encomienda en los bienes de su antecessor, p. 503.
Division que se ha de hazer de los frutos de la Encomienda entre el difunto, y el sucessor, p. 514.
El sucessor dexe en las dehessas de la Encomienda el ganado de su antecessor hasta cierto tiempo, pagando el pasto, pag. 515.

Enfermeria.

Enfermeria de Almagro, y de la Calçada, y recaudo que debe aver en aquellas casas para los enfermos, y quiẽ los tiene de visitar, p. 250.
Cavalleros, y Religiosos, antes que reciban la colacion de sus Encomiendas, ò Beneficios, paguen a la Enfermeria de el Sacro Convento los derechos que le tocan, p. 250.
Las ropas que le tocan, como, y donde se pueden vender, y quien puede, ò no puede comprarlas, p. 251.
En las de la Orden aya Oratorios para que se diga Missa, pag. 251.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 503.

Enfermero.

Enfermero del Sacro Convento, modo en que ha de administrar su oficio, y de todo lo que le toca hazer por el, veanse las Ordenanças de el Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, pag. 279. 280. 281.

Enfermos.

Enfermos del Convento, donde, y como han de ser curados, p. 248. 249.
Enfermos Cavalleros, quando estàn en penitencia, ò aprobacion, como se tienen de curar, y a costa de quien, p. 249.
Enfermos que estàn en la Calçada, los visite el Sacristan mayor de la Orden, y a los que estàn en Almagro el Prior de S. Bartolomè, p. 250.
Enfermos de la Orden, llamen a otras personas de la misma Orden, las quales sean obligadas a ir, y a executar lo que se les encargare, p. 505.
Forma que se ha de tener quando estuviere para morir alguna persona de la Orden, pag. 505.

Enterrar.

Como se han de enterrar, y donde las personas de la Orden, p. 506.
Al entierro de qualquiera persona de la Orden se junten los del Abito de ella, que estuvieren presentes, ibid.
Los Colegiales de Salamanca donde se han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere Capilla baxa, ibid.
Vease la palabra *Difuntos*.

Escala Dei.

Escala Dei, Convento de la Congregacion de Cister, primer solar de la Orden de Calatrava, p. 4.
Madre de cinco Ordenes Militares la de Calatrava, con sus Hijas las de Alcantara, Avis, Christo, y Montesa, ibid.
Embia Monges a España, que fundan el Convento de Fitero, p. 5.
Siente que el Abad Raymundo trasladasse el Convento de Fitero a Calatrava, p. 14.
Proveele de Monges, y nuevo Prelado, ibid.

Escapulario.

Escapulario, vease la palabra *Escapulario*.

Esc-

Digitalizado por Google

Eſclavos.

Eſclavos, veaſe la palabra *Captivos.*

Eſcrivano.

Eſcrivano, los Regiſtros, y protocolos de los Eſcrivanos de los lugares de la Orden, los Governadores, y juſticias Ordinarias los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag. 419.

Eſcrivano de la viſita, tenga Arancel de ſu ſalario, p. 429.

Eſcrivano de Camara, los libros que ha de tener, y para què, y los ſalarios por ellos, p. 409, 410.

Eſcrivano que no ſea Secretario del Rey, no puede tener Abito de Cavallero de eſta Orden, p. 322.

Eſcrituras.

Eſcrituras del Archivo del Sacro Convento ſe guarden debaxo de tres llaves en el Archivo, p. 264.

Como ſe han de guardar en el dicho Archivo, ibid.

Forma que ſe ha de tener en ſacarla, p. 265.

Como ſe han de hazer los traſuntos de ellas, ibid.

En que manera ſe han de cobrar las que por cedula de ſu Mageſtad ſalieren del Archivo, pag. 265.

Eſcuſados.

Eſcuſados de confeſſar, y comulgar en las Igleſias, y con las perſonas ſeñaladas, pag. 313.

Eſtandarte.

Eſtandarte, vandera, ò pendon de la Orden, p. 352.

Toca llevarle al Comendador de Almodovar, ibid.

Eſpada.

Eſpada como ſe bendice para armar Cavallero en eſta Orden, p. 335.

Eſtancos.

Eſtancos: De las cauſas de eſtancos, y nuevas impoſiciones de las tierras de la Orden conoce el Conſejo de Ordenes, y no las Chancillerias, ò Audiencias Reales, p. 402. 403.

Eſtatuto.

Eſtatuto, veaſe la palabra *Statuto.*

Examinar.

Examinar quien tiene a los Capellanes de ſu Mageſtad, p. 360.

Quien a los que han de ſer Conventuales, ibid.

Quien a los que han de ſer Curas en la Orden, p. 261. y ſiguiente.

Excomunion.

Excomunion que ſe lee en el Sacro Convento el dia de Ramos contra los conſpiradores, incendiarios, ladrones, falſarios, y proprietarios, y como ſe ha de entender, p. 488.

Executoria.

Executoria: Las apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquiera executorias libradas por los Iuezes de Comiſsiones, que ſe executaren en qualeſquiera ciudades, villas, y lugares de eſtos Reynos, vengan ante los Iuezes de Comiſsiones, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, p. 396.

Executoria tienen las tres Ordenes Militares, para que vn Cavallero, y vn Religioſo de cada vna aſsiſtan en la Congregacion de las Igleſias de Caſtilla para el repartimiento del ſubſidio, p. 471

Exempcion.

Exempcion: Ninguna perſona de la Orden ſe puede eximir de la juriſdicion, y obediencia del ſeñor Maeſtre, p. 350.

La Orden es exempta de pagar ſubſidios y quartas, y otras contribuciones, veaſe la palabra *Subſidio.*

Otras exempciones de eſta Ordē de diezmos, y otras coſas, veaſe la palabra *Diezmos*, y la Tabla de las eſcrituras, que eſtà al fin del libro.

Expenſas.

Expenſas las haga el ſeñor Maeſtre a los que vienē al Capitulo General, p. 208.

Expenſas de otras expenſas, veaſe la palabra *Gaſtos.*

F

Falſarios.

Falſarios, excomunion que ſe lee contra ellos el dia de Ramos en el Sacro Convento, y como ſe ha de entender, pag. 488.

D. Felipe Segundo.

Don Felipe Segundo Rey de Eſpaña, ter-

ce-

Digitalizado por Google

cero Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.131.
El año de 1560. fue con la Reyna D. Isabel su tercera muger a assistir toda la Semana Santa, y Pascua a los Oficios Divinos en el Sacro Convento de Calatrava, Cabeça, y Casa mayor de esta Orden, p.131.

Don Felipe Tercero.

Don Felipe III. Rey de España, Quarto Administrador de esta Orden: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.133.
Honrò con su presencia el Colegio Imperial de Calatrava de la Vniversidad de Salamanca, p.134.

Don Felipe Quarto.

Don Felipe Quarto Rey de España, Quinto Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.135.
Traslada a Madrid el Convento de Monjas de nuestra Orden, que estava en Almonacir de Zarita, y antes estuvo en Pinilla. Grandeza, y Magestad con que hizo executar esta Translacion, p.135. 136.
Celebrò Capitulo General desta Orden el año de 1652. de que resultaron las nuevas Difiniciones de este libro, pag. 138.

Don Fernando el Catolico.

Don Fernando el Catolico, y D. Isabel, Reyes de Castilla, piden consentimiento a la Orden de Calatrava, para que su Maestrazgo pueda ser vnido a su Real Corona, y alcançale: Està la escritura de este consentimiento a la letra, p.120.
Primeros Administradores de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.127.
Fundaron el Consejo Supremo de las Ordenes Militares: Grandeza deste Ilustre Tribunal, pag.128.

Don Fernando Escaça.

Don Fernando Escaça, primero de este nombre, y segundo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.98.

Don Fernando Ordoñez.

Don Fernando Ordoñez, segundo deste nombre, y duodecimo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.105

Don Fernando de Padilla.

Don Fernando de Padilla, tercero de este nombre, y vigesimo sexto Maestre de Calatrava, Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.116.

Fianças, fiadores.

Fiadores, ni testigos no lo pueden ser las personas de la Orden, ni jurar sin licencia, so cierta pena, p.474.
Fiadores de los arrendamientos de la hazienda del Convento, p.260.
Fianças de las rentas del Convento, ibid.
Fianças que ha de dar el Pitancero para exercer su oficio, p.258.
Fianças han de dar los Tesoreros de la Orden, y en que conformidad, p.461.

Fiestas.

Fiestas de la Orden, vease en la palabra *Kalendario.*
Pena cõtra los vassallos de la Orden, que quebrantan las fiestas, p.476.

Fiscal.

Procurador Fiscal de la Orden, vease la palabra *Procurador General, y Fiscal.*

Fitero.

Fitero, Ilustrissimo Convento de la Orden de Cister, que dio principio a la de Calatrava, p.8.
Yerro de algunos Autores, que le situan a las Riberas de Pisuerga, ibid.
Mas esta gloria toca al Fitero de Navarra, como consta de muchas escrituras, ib.

Florines.

Florines de lienço, que personas de la Orden los han de pagar, y que modo se ha de tener en su cobrança, p.263. y 264.

Forma.

Forma de celebrar el Capitulo General, y dissolverse, vease la palabra *Capitulo General.*
Forma de absolver en el Capitulo General a todas las personas de la Orden de excomunion, entredicho, irregularidad, y negligencias, p.212.
Forma del Interrogatorio para informacion del Abito de Cavallero, p.325.
Forma de dar el Abito, y armar Cavallero en esta Orden, p.334.
Forma del Interrogatorio para la informa-

Digitalizado por Google

macion de Religiosos Conventuales de la Orden, p. 331. 332.
Forma de dar colaciones de Encomiendas, ò Prioratos, p. 356.
Forma de excomunion contra incendiarios, ladrones, falsarios, y proprietarios, que se promulga el dia de Ramos, p. 488.
Forma del Inventario, que han de hazer de sus bienes los Cavalleros de la Orden, p. 489.
Forma del Inventario de los Religiosos, ibid.
Forma que se ha de tener quando està para morirse alguna persona de la Ordē, pag. 505.
Forma de rezar los Cavalleros, vease la palabra *Horas Canonicas.*
Forma del Interrogatorio que han de llevar los Visitadores para hazer la visita personal, p. 422.

Formados.

Formados: De los Priores, y Prioratos formados, se vea la palabra *Prior formado.*

Fortalezas.

Fortalezas de la Orden, tienen aplicados dos mil ducados cada año para sus obras, y reparos, en que forma se ha de librar el dinero, y ellas se han de reparar, p. 447.
Fortalezas de Alcañiz, Peña de Martos, Zorita, y las demàs de la Orden, se provean a personas de ella, vease la palabra *Castillos.*

Foz, y Calanda.

Foz, y Calanda, Encomiendas anexas a la de Alcañiz, vease la palabra *Alcañiz.*

Frey Francisco Rades.

Frey Francisco Rades de Andrade, Religioso desta Orden, Cronista insigne de las tres Militares de Castilla: Elogio suyo, pag. 133.

Frayles.

Frayles de las Ordenes Mendicantes, no sean recibidos a esta Orden, p. 330.

Frutos.

Frutos de la Encomienda, ò Priorato, como se han de partir entre el difunto, y sucessor, pag. 514.

Fuerte.

Fuerte Tesoro, vease la palabra *Tesoro de lo Fuerte.*

Fugitivos.

Fugitivos de la Orden, sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que se han de hazer para recogerles, p. 479.

Fundar, ò Fundacion.

Fundar Iglesia, ni Hermita, ni Capilla, ni Oratorio, nadie puede en tierra de la Orden sin su licencia, vease en la 3. y 4. Bula de Confirmacion.
Fundacion, y principio de la Orden desde pag. 1:
Fundacion del Colegio de Salamanca, en la palabra *Colegio.*
Fundacion de cada vno de los Conventos de Monjas de la Orden, vease en la palabra *Convento.*

G

Galeras.

Galeras, el tiempo que ha de residir en ellas el Cavallero de la Orden para profesar, p. 39.

Ganados.

Ganados, ni grangerias, no los tengan los Religiosos Conventuales, p. 242.
Ganados del Prior, ò Comendador difunto, los debe dexar el sucessor en las deheslas de la Encomienda, ò Priorato cierto tiempo, pag. 515.

Don Garcia.

Don Garcia, primero deste nombre, y primer Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 98.
Don Garcia Lopez de Padilla, segundo deste nombre, decimoseptimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 107.
Don Garcia Lopez de Padilla, tercero de este nombre, trigesimo, y vltimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y successos de la Orden en su tiempo, p. 119.

Gastar, Gastos.

Gastar no se pueden en otras cosas los dos mil ducados señalados para reparos de las fortalezas, p. 447.
Gastos que se hizieren sin licencia en obras, ò pleytos, no se paguen, pag. 446. 447.

Don Gomez.

Don Gomez Manrique, primero de este nombre, y vndecimo Maestre de Ca-

Digitalizado por Google

latrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.104.

Don Gonçalo.

Don Gonçalo Yañez de Noboa, primero deſte nombre, y noveno Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.103.

Don Gonçalo Nuñez de Guzman, ſegundo de eſte nombre, vigeſimo tercero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. 112.

Govierno.

Govierno de la Orden en la menor edad del ſeñor Maeſtre, ha de eſtar en quatro Cavalleros de ella elegidos por el Capitulo General cada año, p.391.

Goviernos de los partidos de la Orden, ſe provean en Cavalleros de ella, p.414.

Governadores.

Governadores de los partidos de la Orden ſean Cavalleros de ella, y ſu govierno ſea por tiempo de tres años, p. 414.

No ſea vno proveido en el miſmo govierno, ſino paſſados tres años de hueco, ibid.

Los del Reyno de Aragon pueden ſer reelegidos al miſmo oficio, ſin que paſſen tres años, p.415.

Sean obligados a acetar los goviernos, y penas en que incurren por no acetarlos, p.415.

Los nuevamente elegidos tomen reſidencia a ſus anteceſſores, ibid.

No ſe auſenten del partido de ſu governacion ſin licencia del Conſejo, p.416

Excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, ibid.

Durante ſu oficio no pueden ſer elegidos en Viſitadores, aunque ſea de ſus partidos, p 416.

Viſitẽlos cada año por ſus perſonas, y lo que deben hazer en la viſita, y penas de lo contrario, p.416.

Embien al Conſejo relacion de la viſita que huvieren hecho, y pena en que incurren de no hazerlo, p.418.

Reſidan en ciertas villas cierto tiempo, ibid.

En las cabeças del partido viſiten los teſtamentos, y obras pias, p.418.

Hagan guardar los Regiſtros, y protocolos de los Eſcrivanos, y en que forma lo han de executar, p.419.

No pueden dar mandamiento para las perſonas de Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, ſino de cinco florines, p.429.

En que forma deben cumplir los mandamientos de los Viſitadores cerca de los reparos, y obras que les dexan, y la pena de no cumplirlos, p.444.

Governadores, ò perſonas de Orden por ellos nombrados, como han de hazer las deſcripciones de las Encomiendas, ò Prioratos, p.442.

Que deben hazer quando alguna perſona de Orden muriere ſin diſponer, p. 501.

Govetnadores del Campo de Calatrava viſiten las obras del Convento de quatro en quatro meſes, ſo cierta pena, vea ſe la palabra *Pena*.

Los de Aragon, y Valencia como tienen de viſitar ſus partidos, y pena del que no lo hiziere, p.488.

De los capitulos, y querellas contra ellos conoce el Conſejo de Ordenes, y no las Chancillerias, ò Audiencias Reales, veaſe la palabra *Apelacion*.

Goveruador de Almagro nombre Religioſo que ſirva en interim el Beneficio que vacare en el Campo de Calatrava de los que le propuſiere el Adminiſtrador del Sacro Convento, p.381.

Gracias.

Gracias, no las puede hazer el Convento de ſus deudas, mas que haſta en cantidad de cien reales, ſin preceder conſulta al Conſejo, p.261.

Grados.

Grados de Anciania entre las perſonas de la Orden; no ſe pierdan, p.384.

Graduados en Canones, ò Teologia, ò en Artes en Vniverſidades, cuyos grados ſe admiten en Salamanca, aunque no ſean hijoſdalgo ſon admitidos al Abito de Religioſos, p.328.

Los Colegiales de Salamanca ſe graduen conforme a los Eſtatutos de la Vniuerſidad, y no por ſuficiencia, p.295.

Granjas.

Granjas de la Orden tengan Oratorios para que ſe diga Miſſa en ellos, p.251.

Grangearias.

Grangearias, ni ganados no tengan los Religioſos del Convento, p.242.

Guarda mayor.

Guarda mayor de la deheſſa de Zacate-

Digitalizado por Google

tena sea persona de la Orden, p. 356.

Guerra.

Guerra, ni lebantamiento, ni otra conspiracion no haga persona de la Ordē cōtra el señor Maestre, so cierta pena, p. 350.

Obligacion tienen las personas de la Orden a ocuparse en la guerra contra los Moros, pag. 37.

D. Gutierre de Padilla.

D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de esta Orden, hizo muy loables Ordenanças para el buen govierno espiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava: ponense a la letra, p. 269.

H

Habito.

HAbito de las personas de la Ordē en su principio de ella, y el de aora, p. 37.

Habito de Cavallero, que calidades se requieren para el, p. 321.

Las que se requieren para el de Religioso, p. 328.

No se dè a Clerigos para Conventuales, sino fueren graduados, p. 362

Que edad se requiere para tenerle, p. 328

Habito de la Orden se ha de recibir precisamente en el Sacro Convento de Calatrava, y que causas pueden obligar a dispensar en esto, p. 333.

Formar de darle, y armar Cavallero, p. 334.

El que le recibe en el Convento, es preferido al que le recibiere en otra parte en el mismo dia, y gana anciania, p. 385.

Los vestidos de los que recibieren el Habito son del Sacristan del Convento, si lo recibē alli, y si en la Corte para el Relicario del Convento, p. 254.

Habito, ò insignia de Cruz, en que forma le han de traer las personas de la Orden, p. 344.

Habito, ò manto de Coro, quando se debe traer, ibid.

Habito, vestidos, y colores de ellos, que han de traer las personas de la Orden, ibid.

D. Henrique de Villena.

Fr. Don Henrique de Villena, vnico deste nombre, vigesimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 114.

Hermita.

Hermita, nadie la puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo, ò del Capitulo General, p. 316.

La de Santa Maria de los Llanos es de la Orden, y como se debe recuperar, pag. 318.

Heredades.

Heredades, y bienes del Convento, como se tienen de dar a censo, p. 261.

Hidalguia.

Hidalguia que se requiere, y quando para el Habito de Religioso de esta Orden, pag. 328.

Horas Canonicas.

Horas Canonicas, forma en que las han de rezar los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden, p. 541.

Cumplen con el oficio parvo de nuestra Señora, menos en que cosas, p. 543.

Advertencias tocantes a la obligacion deste Rezo, ibid. y pag. 544.

Kalendario de las fiestas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maitines dobles, p. 545.

En el Convento se continùe el Rezo Monastico, que recibiò, y no puede mudarse sino al de Cister, p. 236.

Kalendario de los Santos, y fiestas de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y casas de la Orden, en que està admitido el Breviario Monastico, p. 547.

Fuera del Convento pueden rezar los Religiosos por el Breviario, y Missal Romano, ibid.

Hospedar.

Hospedar como se deben las personas que van al Sacro Convento, y porque tiempo se les debe dar racion, p. 388.

El Prior de Valencia no puede alquilar la casa que Frey Gutierre de Encinas dexò a su Priorazgo, porque se puedan aposentar en ella las personas de la Orden, que por alli passaren, p. 389.

Ni los Comendadores las de sus Encomiendas, por la misma causa, p. 388.

Hospital.

Hospital de la Assumpcion de Almagro, que fundò el Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, trate se del con todo cuidado, p. 319. *Hos-*

Digitalizado por Google

Hoſpitalidad.

Hoſpitalidad, veaſe la palabra *Hoſpedar.*

I

Igleſias.

IGleſias no ſe pueden edificar en las tierras de la Orden ſin ſu licencia, p.316.

A las de la Orden quien tiene obligacion de repararlas, veaſe la palabra *Reparar.*

Las de Valencia, y Porcuna, tratele deſus reparos, p.316.

En la de Sevilla, que hizo eſte vltimo Capitulo General para ſu reedificacion, p.317.

Para los reparos de Alcañiz concurran el Comendador mayor, y los Comendadores de Aragon, p.317.

Igleſias de la Orden, ſon obligadas a dar Mantos de Capitulo a los Rectores para ſervirlas, y adminiſtrar los Sacramẽtos, p.319.

Aya en ellas tabla de las memorias perpetuas de Miſſas, y libro que le correſponda, p.375.

Como han de ſer elegidos los Colectores de ellas; ponele forma en el exercicio de ſu oficio, y en la que ſe le han de tomar ſus cuentas, p.375. y ſiguiente.

Su pie de Altar pertenece a los Curas, y què ſe entiende por pie de Altar, pag. 377.

De ſus primicias ſe dè a los Curas el pan que huvieren meneſter, pagandole a como valiere, p.377.

Forma que ſe ha de guardar en diſponer del pan de las Igleſias, p.379.

Al nombramiento de ſus Miniſtros inferiores han de concurrir los Curas, p. 380.

El interim de las que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioſo de los que propuſiere el Prior del Sacro Convento, p.381.

El interin de las que vacaren en el partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p.381.

Limoſnas que en ellas ſe hizieren por las animas del Purgatorio, como ſe han de adminiſtrar, y dar ſus cuentas, p.386.

Las que ſe dieren para obras pias como ſe han de adminiſtrar, y dar ſus cuentas, pag.387.

Impedimento.

Impedimento para no venir al Capitulo General, los que le tuvieren embien poder a ſus Procuradores, p.207.

Impoſiciones.

En las cauſas que ſe movieren en tierra de las Ordenes de impoſiciones, y eſtancos, por qualeſquiera Iuezes, aunque ſean de Cañadas, y Meſtas, conoce el Conſejo de las Ordenes, y no las Audiencias Reales, ò Chancillerias, veaſe la palabra *Cauſas*, y la palabra *Apelaciõ*

Incendiarios.

Excomunion que ſe lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y como ſe ha de entender, p.488

Incorporacion.

Incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real de Caſtilla, dà la Orden ſu conſentimiento a los Reyes Catolicos para que ſe pida: Eſtà la eſcritura p.120.

Adminiſtraria primero los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Iſabel, p.127.

Efetua la incorporacion perpetuamente en la Corona el Emperador Carlos Quinto, p.130.

Eſtà la Bula de eſta incorporacion a la letra, pag.139.

Indulgencia.

Indulgencia plenaria cõſiguen todas las perſonas de la Orden, que confieſſan, y comulgan reglarmente, p.557.

Infamados.

Infamados de caſo feo, no pueden tener el Abito deſta Orden, p.322.

Informacion.

Informacion para el Abito de eſta Orden, ſe haga por Cavallero, y Religioſo de ella, p.322.

Antes de nombrarlos el Preſidente de Ordenes los proponga al Conſejo, para que ſe vea ſi tienen algun impedimento, p.323.

No ſe hagan por actos poſitivos, ni en la Corte por patria comun, p.323.

Expreſenſe en ellas los nombres de los padres, y abuelos, aunque ſe ſigan eſcandalo, è inconvenientes, p.324.

Hagaſe por proviſion de ſu Mageſtad, a coſta del pretendiente, y depoſite antes

Digitalizado por Google

tes para los gastos, pag. 324.
Aya Arca para los depositos de ellas, y en que forma se ha de governar, p. 324 325.
Del Interrogatorio por donde se han de hazer se pone la forma, p. 325.
No se hagan segundas informaciones para los Abitos a pedimiento de parte, p. 327.
Las començadas a ver, ò vistas por vnos Iuezes, no se puedan acabar de ver, ni tomar resolucion en ellas sin sus votos, ibid.
No se ocupen en ellas los Colegiales, sino en cierto tiempo, p. 293.
Las que se hizieren para Habito de Conventual, las haga Religioso Conventual, p. 333.
Forma del Interrogatorio para las informaciones de Conventuales, p. 331.
Calidades que se requiere para las Monjas de la Assumpcion de Almagro, p. 322.
Informaciones de las Monjas, y Freylas de San Felices de Burgos, y de Madrid, sus calidades, p. 333.
Iuformacion de limpieça se ha de haçer a la muger con quien quisiere casarse algun Comendador, ò Cavallero de la Orden, y sin ella no se le puede dar licencia, p. 478.
A las mugeres de los Procuradores General, y Fiscal en la misma forma que a las de los Consejeros de Ordenes, p. 478.
Informacion secreta pueden hazer los Visitadores contra las personas de la Orden, sin preceder infamia, p. 426.
Vease la palabra *Interrogatorio*.

Injuria.

Penas de las injurias que hizieren, ò dixeren vnos de la Orden a otros, p. 476.

Inobediencia.

No pueden poner pena de inobediencia, ni excomunion los Visitadores Generales de la Orden, p. 429.
Pena del que anduviere fuera de la obediencia del señor Maestre, p. 393.

Inmunidad.

Inmunidad se debe a las casas de la Orden, vease la 3. y 4. Bula de confirmacion de la Orden.
Inmunidades de las personas, y cosas de la Orden, vease la palabra *Exempcion*.

Institucion.

Institucion de la Orden de Calatrava, desde pag. 1. en adelante.
Institucion de las Encomiendas, p. 148.

Instruccion.

Instruccion para las personas de esta Orden, en que se ponen las principales obligaciones que tienen en razon de su Habito, y profession, conforme a lo nuevamente establecido en el Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de 1652. desde pag. 523.
Instruccion que han de llevar los Visitadores Generales, p. 422.

Interim.

Interim de los Beneficios Curados del Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento, p. 381.
De los del partido de Andalucia el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de S. Pedro, p. 381.

Intestato.

Los bienes de las personas de la Orden, que mueren sin disponer, a quien pertenecen, y como, p. 494. y 354.
El quinto de todos los bienes de los que mueren en tierra de la Orden abintestato, pertenece al Convento de Calatrava, pag. 275.

Interrogatorio.

Interrogatorio para hazer las informaciones para Cavallero de la Orden, se pone su forma, p. 325.
Para hazer las informaciones de Religioso del Sacro Convento, p. 331. 332.
Interrogatorio por donde han de hazer la visita personal de la Orden los Visitadores de ella, p. 422.
Vease la palabra *Informacion*.

Inventario.

Inventario: Los Visitadores de la Orden le hagan de los bienes de las Encomiendas, Priorazgos, Capellanias, Beneficios, y Curatos, y por èl se han de hazer los reparrimientos de la Orden, y no por los arrendamientos, p. 426.
Tienen obligacion de hazerle todas las personas de la Orden todos los años por la Semana Santa, so pena de excomunion, p. 489.
En que forma se han de hazer los Comen-

Digitalizado por Google

dadores.y Cavalleros,y en que forma los Religiosos,ibid.
Forma del inventario de los Cavalleros, p.490.
Forma del inventario de los Religiosos, ibid.
Inventario,ò descripcion que deben hazer los proveidos a Encomiendas, ò Prioratos de los bienes de ellos antes de tomar la posseision,vease la palabra *Descripcion.*

Don Iuan.

Fr. Don Iuan Gonçalez, primero deste nombre, y decimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.106.
Fr. Don Iuan Nuñez de Prado, segundo deste nombre, decimooctavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.109.

Iudio.

Iudio,ni Moro,ni Converso, ni descendiente de ellos en qualquiera grado, no puede ser admitido al Abito de esta Orden,p.321.

Iuegos.

Iuegos prohibidos,como dados,y otros, no los juegue ninguna persona de la Orden,p.480.
En el Sacro Convento no se juegue juego alguno,p.481.
Fuera de èl los Cavalleros pueden jugar bolos,axedrez, y pelota, mas en poca cantidad,y no otros, p.481.

Iuezes.

Iuezes: Ante los Iuezes de la Orden vengan las causas de las personas de la Orden,y de las de Santiago, y Alcantara, y pena de los que los molestaren en Tribunales Seglares, p.392.
Iuezes Ancianos de la Orden se llamen para ser Iuezes en las causas de las personas de ella, p.393.
Iuezes de Residencia, que la tomen a las personas de la Orden los Governadores que les suceden: y a sus Alcaldes mayores,los Alcaldes mayores que assimesmo suceden, p.415.

Iurar, Iuramento.

Iurar no puede persona alguna de la Orden ante persona que no sea de la Orden sin licencia de el señor Maestre, p.474.
Iuramento que haze de defender la Orden el que recibe el Abito,p.337.
Iuramento que haze el que professa por la defensa del Mysterio de la purissima Concepcion de la Virgen,p.338.
Iuramento que el Emperador Carlos Quinto, como Administrador de las Ordenes de Calatrava,y Alcantara hizo de guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, privilegios,y exempciones, pag.516.

Iurisdicion.

Iurisdicion de la Orden, ninguna persona de ella se puede eximir de la jurisdicion, y obediencia del señor Maestre, ni puede impetrar Bulas; y aunque las impetre no sean validas,y otras penas, p.350.
La civil,y criminal en todas las villas, y lugares de la Orden, pertenece a su Magestad, como Administrador perpetuo, y a los Maestres que por tiempo fueren,pag.390.

Iusticias.

Los oficios de justicia en los lugares de la Orden de Aragon, y Valencia, son de la Orden,p.390.
Los oficios de justicia en tierra de la Orden son de ella, y como se han de proveer,vease la palabra *Oficios.*
Iusticias Ordinarias en sus lugares, visiten los testamentos, y obras pias, p.418.
Hagan guardar los registros, y protocolos de los Escrivanos, y en que forma lo han de executar, p.419.

Iuyzio.

Iuyzio, y forma de juzgar, y hazer processo contra las personas de la Orden, prẽderlos,y sentenciarlos, p.393.

K

Kalendario.

KAlendario de las Fiestas, y Santos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles,p.545.
Kalendario de las Fiestas, y Santos de que se debe rezar en el Sacro Convento,y demàs Monasterios, y casas de esta Orden,en que està admitido el Breviario Monastico de nuestro Padre San Benito,desde p.547.en adelante.

La-

Digitalizado por Google

Labores.

Labores, veaſe en la palabra *Obra*, y en la palabra *Reparos*.

Ladrones.

Ladrones, excomunion que ſe lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y como ſe ha de entender, pag. 488.

Lanças.

Lanças, tienen obligacion de ſervir con ellas al ſeñor Maeſtre los Comendadores en guerra contra Infieles en defenſa de eſtos Reynos, p. 351.

A quien toca ſer Capitan de ellas, p. 352.

Repartimiento que ſe hizo de ellas entre las Encomiendas de la Orden en el Capitulo General del año de 1600. p. 520

Repartimiento que ſe hizo a las Encomiendas de Aragon, y Valencia, p. 522

Llamar, llamarſe.

Llamar no puede perſona de la Orden a otra de ella, ò de las de Santiago, y Alcantara, ſino ante Iuezes de la Orden, ſo ciertas penas, p. 392, y ſiguiente.

Llamarſe Prior no puede nadie de la Orden, ſino es es del Convento, ò el que fuere formado, p. 359.

Llamados al Capitulo General, obedezcan, pag. 207.

Leer, Leccion, Lector.

Lector, debe aver vn Religioſo en el Convento, que tenga cuidado de leer a los demàs vna leccion de las facultades que ſe le mandare, y de ellas tengan los Religioſos concluſiones, y las preeminencias del Lector, y de ſu ſubſtituto, p. 248.

Leer como ſe deben las Difiniciones, y Ordenanças del Comendador mayor en el Convento, p. 268.

Leer deben a la Meſa del ſeñor Maeſtre ſus Capellanes, p. 348.

Legados.

Legados de los Maeſtres, Comendadores, y Priores, que dexaron al Convento, tenga cuidado el Prior de que ſe cũplan, y para ello tenga vn libro donde eſtèn eſcritos, con el dia, mes, y año que ſe deben cumplir, p. 274.

Legitimo.

Legitimo, y de legitimo matrimonio ha de ſer el que tuviere el Abito de eſta Orden, pag. 321.

Leyes generales.

Leyes generales de la Orden, obligan por igual a todas las perſonas de ella, aſsi de los Reyes de Aragon, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, pag. 481.

Letrados.

Letrados de la Orden, en que parte los ha de aver, y lo que toca a ſu oficio, y ſalario, p. 411.

En Almagro aya dos Letrados con ſalario para los pleytos de la Orden, p. 414

Leve.

Leve, ò ligera, y grave culpa, veaſe la palabra *Culpa*.

Libertades.

Libertades, y preeminencias de ſu Encomiendas, y Prioratos, no las dexen perder los Comendadores, y Priores, ſo ciertas penas, p. 437.

Libertades, y exempciones que tiene la Orden, ſe hallarán en la Tabla de las Eſcrituras, que eſtà en la palabra *Exempcion*.

Libranças.

Libranças: En los bienes de la Meſa Maeſtral las ha de hazer el Conſejo de las Ordenes, y ſus oficiales, y no el de Hazienda, p. 450.

Libranças en los dos mil ducados para reparo de las fortalezas de la Orden, como ſe han de hazer, p. 447.

Libranças en el Teſoro puede hazer ſu Mageſtad, el Capitulo General, y Difinidores, y el Conſejo de las Ordenes, y no otro, p. 467.

Libranças en el Teſoro ha de hazer el Conſejo, conforme el dinero que tuviere cada Teſorero, ſin cargar mas a vna parte, que a otra, p. 462.

Libranças hechas en el Teſoro por el Conſejo para otras coſas fuera de las concedidas por la Bula, no ſe cumplã, y las coſas en que ſe deben gaſtar los bienes del Teſoro.

Libreria.

Libreria del Sacro Convento, y guarda de los libros por vn Religioſo, ſu limpie-

Digitalizado por Google

pieza, y a que horas se ha de abrir, y penas si faltaren libros, p. 245.
Aumentase en cinquenta ducados en cada vn año, y de que efectos han de salir, p. 245.
Tiene para su fabrica la mitad de las penas de los que no professan en tiempo, p. 340.
Libreria del Colegio se aumente, y que caudal se aplica para este efecto, p. 306

Libros.

Libros que ha de tener el Prior del Convento de los que piden el Abito para Conventuales, para que conste de las antiguedades, p. 329.
Libro de los difuntos de la Orden ha de tener el Prior del Convento, y pena si no le tuviere, p. 508.
Libro en que se asienten los nombres de los que no professaren en tiempo, le aya en el Convento, y de la cuenta que se tiene de dar de ellas a los Visitadores, p. 341.
Libro de los florines de lienço, que han de tener los llaveros de la arca del deposito del Convento, p. 264.
Libro de la hazienda del Convento, por donde se ha de tomar la cuenta al Pitã cero, p. 274.
Libro que ha de tener el Mayordomo del Convento de las cosas que son a su cargo. p. 276.
Libro que ha de tener el despensero de las cosas de su oficio, p. 277.
Libro de la Enfermeria, y Hospederia que ha de tener el Prior del Convento, p. 279.
Libro de los bienes de la Sacristia, que ha de aver en el Convento, p 281.
Libro que ha de tener el Prior del Convento, y los otros Priores, y Capellanes de su Magestad de las confessiones de los Cavalleros, p. 312.
Libros que han de tener el Escrivano de Camara, y el Procurador General, y Fiscal de las cedulas que se despacharen en el Consejo, p. 409.
Libros dos tenga el Escrivano de Camara, vno en que tome la razon de las libranças del Tesoro, y otro en que tome la de los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 411.
Libro en que se assientan los maravedis que depositan los Cavalleros para sus informaciones, p. 325.
Libro de cuenta tengan todas las personas de la Orden cõ sus criados, p. 510.
Libros de la Orden de los difuntos de la Orden, son del Sacristan mayor, p. 354.
Libro en que estèn escritas las Memorias, Capellanias, y Legados, que se han dexado al Conventó, y otras obligaciones, le aya en el Convento para que se cumplan, p. 284.

Licencias.

Licencias para salir del Conventó los Conventuales, como, y en que forma las han de dar los Prelados, p. 239.
Como, y quando se les ha de dar para ordenarse, p. 241.
Licencia no se dè a los Cavalleros, y Freyles Novicios para salir del Conventó, ni a los que estàn en penitencia, p. 342.
Licencia para vestir colores prohibidos los Cavalleros de la Orden, ha de ser por escrito, p. 344.
Licencia para ausentarse el Procurador General, y Fiscal, se dè con mucha dificultad, p. 408.
Licencia para ausentarse los Governadores de sus partidos, p. 416.
Licencia para que los Religiosos Convẽtuales se vayan a curar a Almagro, ò a la Calçada, conforme a su necesidad, p. 248.
Licencia para que los Cavalleros enfermos, que estan en aprobacion, ò penitencia, se vayan a curar, p. 249.
Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden, a quien se ha de dar; y los que los sacaren como han de gozarlos, p. 438.
Licencia para que lo que se gasta en obras y reparos, se libre, p. 446.
Licencia para que lo que se gasta en pleytos se libre en el Tesoro, p. 467.
Licencia para edificar Iglesia, Capilla, Hermita, Oratorio en tierras de la Orden, p. 316.
Licencia para sitios de colmenares, no se dè, p. 436.
Licencia, como, y quando se ha de dar a los Cavalleros de la Orden para confessar con otros, veasse la palabra *Confession.*
Sin ella no pueden casarse los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, y en que penas incurren por hazer lo contrario, p. 478.

Lienço.

Lienço no le vsavan antiguamente las personas desta Orden sino en paños menores, veanse las quatro Bulas de confir-

Digitalizado por Google

firmacion de esta Orden, desde p.37.
Pueden ya vsar del por dispensacion Apostolica, dãdo ciertos florines, p.263.

Limosnas.

Limosnas que se hazan a la Orden para la guerra contra Infieles, en que cosas se pueden gastar, y del deposito de ellas, p.385.
Las que se hizieren en las Iglesias de la Orden a las Animas del Purgatorio, como se han de guardar, y administrar, p.386.
Limosnas hechas para obras pias, como se han de hazer sus cuentas, p.387.
Que orden han de tener los disponedores en distribuir las limosnas por los difuntos de la Orden, p.509.

Limpieza.

Limpieça de linage, que se requiere para el Abito de Cavallero desta Orden, y para Religioso Conventual, y para Monjas de la Assumpcion de Almagro, y para Monjas, y Freylas de S. Felices, y Concepcion de Madrid, y para mugeres de los Consejeros del Abito, y del Procurador General, y Fiscal, y de los demas Cavalleros de la Orden, vea se la palabra *Calidad*.
Limpieça exterior en los vestidos de los Religiosos, y en el Convento, y Sacristia, y libreria, vease en sus proprios lugares.

Fr. Don Luis de Guzman.

Frey Don Luis de Guzman, vnico de este nombre, y vigesimo quinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.115.

M

Maestre.

Maestres de la Orden, su Cathalogo desde pag 97.
Maestre de la Orden, que oficio sea, y sus preeminencias, p.97.
Criados que tiene obligacion de dar al Sacro Convento, p.254.
Obligacion que tiene de acudir a sus reparos, p.255.
Donde, y como se debe hazer su eleccion, y del omenage que le han de hazer las personas de la Orden, y èl al Rey, p.346.
Debe ser electo en el Convento de Calatrava, p.346.
Su eleccion ha de ser libre, y el professo de la Orden, p.347.
Sea notificada al Abad de Morimundo dentro de tres meses, p.348.
Notifiquese tambien a los Comendadores, y Priores de Aragon, y Valencia, los quales le hagan omenage, p.348.
Tenga Capellanes de la Orden de los no obligados a residir en beneficios, y proveatos de lo necessario, y ellos le bendigan la Mesa, y lean durante la comida, p.348.
Tenga Camarero, y Mayordomo de la Orden, p.349.
Ninguno de la Orden viva sino con èl, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p.349.
Todos los de la Orden le obedezcan, y no sea alguno contra èl, p.350.
Ninguna persona de la Orden es essempta de su obediencia, y jurisdicion, y penas contra los que impetraren Bulas para eximirse, p.350.
No puede tomar otro omenage a las personas de la Orden, sino su profession, p.351.
Son obligados los Comendadores a servirle con cierto numero de lanças contra Infieles en defensa destos Reynos, p.351.
Si sucediere ser cautivo, como, y de que se ha de hazer su rescate, p.352.
Puede proveer Encomiendas, y Beneficios estando electo, aunque no esté confirmado, p.355.
Como, y a quien, y dentro de que tiempo debe proveer las Encomiendas, y Alcaydias de la Orden. p.355.
Provea a los Cavalleros de lo que han menester, hasta que tengan Encomienda, p.358.
Tiene obligacion de reparar el Sacro Cõvento, y el Obrero dar los instrumentos necessarios, p.255.
Repare las Iglesias de Valencia, y de Porcuna, p.316.
Como debe ser amonestado hallandose culpado, p.477.
La licencia que tiene de dar a los Cavalleros para que se casen, p.478.
La jurisdicion civil, y criminal en la tierra de la Orden le pertenecen, y a su Magestad, como Administrador perpetuo, p.396.
Tocale la provision de los oficios de justicia en las villas, y lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, p.390.

Digitalizado por Google

La governacion de la Orden en la menor edad de veinte años del señor Maestre, ha de estar en quatro Cavalleros de ella, elegidos en Capitulo General, p. 391.
Despues que tenga edad para governar la Orden, la governarà por consejo de sus Cavalleros, ibid.
Edad que se requiere para poder hazer profesion, ibid.
Veasse la palabra *Administrador*.

Maestrazgo.

Maestrazgo de Calatrava: Dà consentimiento la Orden para que se incorpore en la Corona Real de Castilla: Està la escritura de este consentimiento desde pag. 120.
Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel sus primeros Administradores, p. 127.
Incorporase perpetuamente en la Corona Real de Castilla en tiempo del Emperador D. Carlos, p. 130.
Està la Bula de esta incorporacion a la letra, pag. 139.

Maestro de Gramatica.

Maestro de Gramatica ha de aver en el Sacro Convento, como, y con que salario ha de exercer esta ocupacion, p. 247.

Mandamiento.

Mandamiento de so pena de obediencia, ò de excomunion, no le pueden poner los Visitadores generales, ni otras personas, que llevan comission de su Magestad para negocios de la Orden, ni otras, sino es el señor Maestre, ò el Capitulo General, p. 429.
Mandamiento para que les paguen sus salarios, no den los Visitadores contra los mayordomos, y arrendadores de la Mesa Maestral, p. 431.
Mandamientos del Maestre, y del Capitulo General, y Difinidores del, y del Consejo de la Orden, cumplan todas las personas de ella, so cierta pena, p. 517.

Mayordomo.

Mayordomo del Convento: Todo lo que toca a su oficio, y modo de dar sus cuentas, se hallarà en las Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, p. 276. 277.
Mayordomo tenga el señor Maestre persona de la Orden, p. 349.
Mayordomo: Si alguno lo huviere sido de algun señor, ò tenido otro oficio, que le obligue a darle quenta, no puede darse el Abito de Cavallero hasta que la aya dado, p. 327.
Mayordomos de las Iglesias, como, y por quien han de ser elegidos, p. 380.

Mantenimiento.

Mantenimiento de los Cavalleros de la Orden, en quanto no fueren proveidos de Encomienda, se le ha de dar el señor Maestre, y en que cantidad cada año, p. 358.
Mantenimiento de los Cavalleros Novicios durante el tiempo de su aprobacion, p. 341.
Mantenimiento de los Comendadores, Cavalleros, y Priores, que se quisieren recoger al Sacro Convento, p. 243.
Mantenimiento, Encomienda, ni Priorato, armas, ni cavallo, no puede obligar persona de la Orden, so cierta pena, p. 473.

Manto.

Manto de Coro, se traigan consigo todas las personas de la Orden, y se confiessen, y comulguen, y entierren con èl, p. 345. y 506.
Administren con èl los Sacramentos los Curas de la Orden, so cierta pena, y se los den las Iglesias de donde fueren Curas, p. 319. y 377.

Martyres.

Martyres: La Capilla que està en el Convento, y el cuidado que se debe tener de su ornato, y limpieça, p. 272.
Las penas que se aplican a esta Capilla de Nuestra Señora de los Martyres, pag. 251. 260. 283. 410. 415. 437. 440. 443 445. 481. 513.

Fr. Don Martin.

Fr. Don Martin Perez de Siones, primero deste nombre, y tercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 99.
Fr. Don Martin Martinez, segundo deste nombre, y quinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 100.
Fr. Don Martin Fernandez de Quintana, tercero deste nombre, y octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 102.
Fr. Don Martin Ruiz, quarto deste nombre, y decimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 104. Fr.

Digitalizado por Google

Fr. Don Martin Lopez de Cordoba, quinto deste nombre, y vigesimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 110.

Matrimonio.

Matrimonio pueden contraher los Cavalleros de la Orden, por Bula de Paulo Tercero; y antes podian *cum vnica, & virgine*, por Bula de Eugenio Quarto (de que solamente vsò el Maestre D. Luis de Guzman) y ha de ser con licencia del señor Maestre en escrito, y con muger limpia. Vease la palabra *Casarse*

Memorias.

Memorias perpetuas de Missas: Aya en todas las Iglesias de la Orden Tabla, y libro que le corresponda, para su buena cuenta, y razon, p. 375.

Mendicantes.

Ningun Religioso de las Ordenes Mendicantes sea admitido al Abito de esta Orden, no obstante qualesquiera Bulas, y gracias, p. 330.

Menor edad.

Menor edad del señor Maestre: En ella goviernen quatro Cavalleros de la Orden, electos en Capitulo General, p. 391.

Menor edad para el Abito, puede dispensar en ella su Magestad, p. 328.

Mercader.

A ninguna persona que aya sido Mercader, ò su padre, ò abuelo, se puede dar el Abito desta Orden, p. 322.

Merced.

Merced de bienes enagenados de la Orden, para que los saque, y goze, no se haga sino a persona professa de ella, pag. 438.

Meritos.

Meritos de los Novicios Cavalleros para professar, como, y quando se ha de embiar relacion al Consejo, p. 340.

Meritos de los Religiosos del Convento, como, y quando debe embiar el Prior relacion de ellos, p. 241.

Mesa Maestral.

Mesa Maestral: La anexion de sus cosas en el Reyno de Aragon, y Valencia sea por quanto fuere la voluntad de su Magest. d, p. 485.

Los Visitadores lleven en su instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, p. 425.

Como se deben administrar sus bienes, y como se han de hazer las libranças en ellos, pag. 449.

Mesonero.

Mesonero, quien lo aya sido, ò su padre, ò abuelo, no puede tener el Abito de esta Orden, p. 322.

Ministros.

Ministros inferiores de las Iglesias, han de concurrir los Curas a su eleccion, aunque los Consejos los paguen de sus proprios, y ellos, y la justicia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar al Mayordomo, p. 380.

Missa.

Missa, en el Capitulo General de Calatrava, y Alcantara dize el Prior de Calatrava, ò otro Religioso de la misma Orden, p. 164. 211.

Missa solemne, y vigilia por los difuntos de la Orden, dize el Prior de Calatrava antes de dissolverse el Capitulo General, p. 173. 224.

Cumplan los Religiosos Conventuales con las que son a cargo del Sacro Convento, p. 237.

Siempre se deven servir, y oficiar con cera bianca, p. 244.

Obligacion que tienen los Conventuales de dezir Missa, p. 271. 272.

A que horas han de dezir las rezadas, porque no aya falta en el Coro, p. 273.

Aunque las Missas Matutinales cessaron con el nuevo Rezo Monastico, no cessò la obligacion de los recuerdos, que en ellas se hazian por los difuntos, a que està en cargo el Sacro Convento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p. 285.

Missas sobre que ay pleyto entre el Convento, y el Colegio, difinio el Capitulo lo que de aqui adelante se ha de hazer, p. 286.

Missas de dotacion del Convento: En la rueda de ellas han de tocar a cada Conventual treinta y quatro, p. 287.

Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orde, se cumple en ellas con las veinte Missas de obligacion del Trecenario de San Lamberto, diziendo la oracion *Deus venie* en segundo lugar, p. 288.

En

En las Missas de Pitança, como sean de obediencia, se cumplirá tambien en la misma forma, y no de otra manera, p. 289.
Los Freyles Sacerdotes professos cumplen con dezir en cada año veinte Missas por los difuntos de la Orden desde la fiesta de San Lamberto hasta otro tal dia, p. 288.
Los no Sacerdotes con diez Psalterios, y con *Requiem æternam*, y las oraciones *Deus venix, & fidelium*, ibid.
Memorias perpetuas de Missas, aya en las Iglesias de la Orden tabla de ellas, y libro que le corresponda, para la buena cuenta, y razon, p. 355.
Como han de ser electos los Colectores en las Iglesias de la Orden: ponese forma en el exercicio de su oficio, y como se le han de tomar las cuentas, p. 375. hasta 377.
La limosna de ellas, que se diere en las Iglesias de la Orden para Missas por las animas del Purgatorio, como se han de administrar, y dar sus cuentas, pag. 386.
Missas, y Psalterios, que se han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y que se puedan conmutar en ciertas Missas, p. 507.
Missa en los pueblos de la Orden no se diga antes de Missa mayor en los dias de fiesta, p. 386.
Missas en las Congregaciones quando se juntan los Cavalleros a la comunion, y su solemnidad, y costa, vease la palabra *Confession, y Comunion.*

Modo de vivir, ò Regla.

Modo de vivir, ò Regla de esta Orden, veanse las quatro Bulas de confirmacion de esta Orden desde p. 37.

Monasterio.

Monasterio nadie le puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 316.
Monasterio de Monjas de San Felices de Burgos, de la Concepcion de Madrid, de la Assumpcion de Almagro, vease lo que toca a cada vno en la palabra *Convento.*
Monasterios de Monjas, y Colegio de Salamanca de esta Orden, se han de visitar a costa del señor Maestre, p. 430.
Monasterios no se funden en tierra de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 316.

Montesa.

Montesa, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Montesa.*

Montegaudio.

Montegaudio, ò Monfrac, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Montegaudio, ò Monfrac.*

Morir.

Morir: Forma que se ha de tener quando estuviere para morir, ò muriere alguna persona de la Orden, p. 505.
Como se han de enterrar, y donde las personas de ella, p. 506.
Al entierro de qualquiera persona de la Orden se junten los del Abito de ella, que se hallaren presentes, p. 506.
Los Colegiales de Salamanca donde se han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere capilla baxa, p. 506.
Psalterios, y otros sufragios, que se han de dezir por los difuntos de la Orden, y como se pueden conmutar los Psalmos en Missas, p. 507.

Mugeres.

Mugeres no duerman en el Sacro Convento, ni puedan dormir dentro de la puerta del hierro, ni las aya en el castillo, p. 239.
No pueden entrar en el Colegio de Salamanca sino en caso de enfermedad, y con consejo del Medico, p. 299.
Mugeres no vistan a los difuntos de la Orden para enterrarlos, p. 506.
Mugeres de los Consejeros del Abito, y de los demàs Cavalleros, y Procurador General, y Fiscal, y de sus calidades, vease en la palabra *Calidad.*

Mula.

Mula tenga el Prior del Convento por razon de su Dignidad, y las aya en el para el Suprior, Pitancero, y Enfermero, y Mayordomo, p. 242.

N

Nienzayas.

Nienzayas, segundo lugar del Illustrissimo Convento de Fitero, p. 6.
Santa vida de los Monges en aquel sitio, ibid.
Muere alli el Abad Durando, y sucedele Raymundo, ibid.

Mu-

Digitalizado por Google

Mudase de aqui el Convento al sitio de Castellon, pag. 7.

Nobleza.

Nobleza que se requiere para el Abito de Cavallero de esta Orden, y para las Monjas de Almagro, y para Religiosos Conventuales, vease la palabra *Calidad*

Nombre, nombrar.

Nombre de padre, y madre del que pide el Abito se ha de expressar, aunq̄ se siga escandalo, p. 324.

Nombrar disponedores deben las personas de la Orden para despues de su muerte, vease la palabra *Disponedores.*

Notificar.

Notificar se debe la eleccion del Maestre al Abad de Morimundo para que la confirme, y a las personas de la Orden de Aragon, y Valencia, para que le hagan omenage, vease la palabra *Maestre.*

Novicios.

Novicios: En los assientos han de ser ptecedidos de los Priores formados, por sentencia de este vltimo Capitulo, p. 235.

Estan comprehendidos en la obligacion de las comuniones generales, p. 312.

Y assistir a todos los actos en que se congrega la Orden, ibid.

Tienen obligacion de residir seis meses en las galeras, y vno en el Convento; y si con alguno se dispensare en lo de las galeras, resida tres meses en el Convento, p. 339.

Donde, como, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion a hazer professiō, p. 340.

No pueden tener en el Convento perros de caça, ni aves, ni cavalgaduras, ni mas de vn criado, y de su mantenimiento, p. 242.

En que casos, y como pueden salir del Convento en el tiempo de la aprobacion, assi Cavalleros, como Religiosos, p. 342.

Forma de hazer profession, desde p. 342.

Novicios enfermos, como se han de curar, pag. 249.

Numero.

Numero de Conventuales, y Colegiales, vease la palabra *Conventuales*, y la palabra *Colegiales.*

D. Nuño Perez.

Frey D. Nuño Perez de Quiñones, vnico deste nombre, y quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 99.

O

Obediencia.

Obediencia, voto que se professa en esta Orden, p. 343.

Todos los de la Orden la tengan al señor Maestre, y no sean contra èl, p. 350.

Ninguno de sus hijos està essempto de su obediencia, y sugecion, y penas de los que impetraren Bulas para eximirse, p. 350.

Todas las personas de la Orden obedezcan a lo que les mandare el señor Maestre, Capitulo General, Difinidores, y el Consejo de las Ordenes, y las penas de los que contravinieren a esto, pag. 517.

Obediencia, no pueden los Visitadores poner pena de inobediencia, ni excomunion, pag. 429.

Obligaciones.

Obligaciones, y contratos, quando los pueden hazer las personas de la Orden, pag. 473.

Obras pias.

Obras pias: Las limosnas que se dieren para ellas en las Iglesias de la Orden, como se han de administrar, y darse las cuentas de ellas, p. 387.

Los Governadores en la cabeça de partido, y las justicias en los lugares, visiten las obras pias, p. 418.

Obras.

Obras del Sacro Convento como se han de hazer, y como comprar los materiales para ellas, p. 256.

Que Religioso ha de tener cargo de ellas, y en quales se han de gastar los dineros que para ellas se libran, p. 257.

Aya otro para tener cuenta con mirar los texados, y caños del Convento, y aya siempre materiales de rospeto para estas obras, p. 257.

Las obras visitadas por los Visitadores passados, no las pueden rever, ni retassar los Visitadores presentes, p. 427.

Obras nuevas no las pueden mandar ha-

Digitalizado por Google

zer los Visitadores, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p.427.
Para las que estuvieren a cargo del Comẽdador, ò Prior difunto sus disponedores, y albaceas retengan en si la parte de sus bienes, que bastare para hazerlas, p. 443.444.
Obras que los Visitadores mandaren hazer, no sean a destajo, sino las manos de los oficiales, p.444.445.
Los que tuvieren obligacion de hazerlas, y mandar hazer dentro de vn mes, embien relacion al Consejo de lo que huvieren executado, p.446.
Las que se hizieren de los bienes de la Orden sin licencia, no se paguen, p.446.
Sino las que no sufrieren dilacion, ibid.
Como se han de librar los dos mil ducados, que su Magestad manda dar en cada vn año para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, y como se han de reparar, p.447.
Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se han de librar, p.448.
Obras, y reparos de la Iglesia de Alcañiz son por cuenta del Comendador mayor de Alcañiz, y de los Comendadores de Aragon, que no tienen Iglesias proprias, p.317.
Obras, y reparos de las Encomiendas, y Prioratos las deben hazer los Comendadores, y Priores de ellas, y de la descripcion antes de tomar la posesion, p.442.

Obrero.

Obrero es la sexta Dignidad de esta Orden; que dignidad sea, p.148.
Es obligado a dar los instrumentos para los reparos del Sacro Convento, pag. 255.
Tiene obligacion de assistir a las quentas del Sacro Convento estando en el Cãpo de Calatrava, p.259.
En ausencia del Comendador mayor de Calatrava, y del Comendador mayor de Aragon, y del Clavero, le toca ser Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestre, p.352.

Obligar.

Obligar no pueden las personas de la Orden por palabra, ni por escrito, ni Priorato, armas, ni cavallo, ni mantenimiẽto, so cierta pena, p.473.
Obligarse como fiadores de otros, no pueden las personas de la Orden sin licencia, p.474.
Obligar; que estas Diffiniciones, y Actos Capitulares no obligan a culpa, sino a pena, p.519.
Las de este libro, y sus Actos Capitulares obligan a las personas de la Orden, y no a otra, p.518.
Todas las personas de la Orden antes de professar se obligan a nombrar Disponedor, que en su fin, y muerte cumpla sus obligaciones de Orden; y assimismo obligan sus bienes libres, aunque despues no lo sean, sometiendolos a la Orden, para que en primer lugar sus disponedores cumplan las deudas de Orden, p.342.y 501.

Oficio Divino.

Oficio Divino, como se ha de celebrar en el Sacro Convento de Calatrava, vease la palabra *Horas Canonicas*.

Oficio de nuestra Señora.

Oficio parvo de nuestra Señora, despues de recibido en el Sacro Convento el nuevo Rezo Monastico, no estàn obligados los Religiosos a recitarle en el Coro, p.284.
Menos en los dias que señalan las rubricas del Breviario Monastico, y esto solamente dentro en el Coro, ibid.
Con èl cumplen los Cavalleros con la obligacion de su Rezo, p.543.

Oficios.

Oficios, en que forma se han de proveer en los Capitulos Generales, p.221.
Como en los Capitulos particulares, p. 234.
Oficios de justicia en las villas, y lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, pertenece su provision a su Magestad, como Administrador perpetuo, p.390.
En la eleccion de los oficios Concegiles de los pueblos de la Orden se guarden las leyes de estos Reynos, p.474.475.
Ninguno puede ser elegido sin dar primero quentas con pago de lo que huviere administrado, y en que forma se han de tomar estas quentas, ibid.
Oficios principales de la Orden, y de la casa del señor Maestre, como Canciller, Contador, y otros semejantes, no se den sino a hombres limpios de mala raza, p.322.
Oficios prohibidos para el Abito de Cava-

Digitalizado por Google

vallero, y Freyle de la Orden, p. 322. y 329.

Oidores.

Oidores, ò Conſejeros, ayados del Abito de eſta Orden de Calatrava, p. 392.

Sus mugeres han de ſer limpias de toda mala raza, veaſe en la palabra *Calidad.*

Olio, y Criſma.

Olio, y Criſma, y Ordenes reciban las perſonas de la Orden de qualquiera Obiſpo Catolico. Veanſe las Bulas de la aprobacion deſta Orden deſde p. 37.

Omenage.

Omenage que debe hazer el Maeſtre nuevamente electo al Rey de Caſtilla, p. 346.

Omenage que han de hazer al Maeſtre nuevamente electo todas las perſonas de la Orden, y la pena de los que no lo hizieren, ibid.

En haziendoſe la eleccion del ſeñor Maeſtre, ſe notifique a las perſonas de la Orden de los Reynos de Aragon, y Valencia, para que le hagan omenage, pag. 348.

No tome otro omenage el ſeñor Maeſtre a los Cavalleros de la Orden, mas que el de la profeſsion, p. 351.

Pleyto omenage no ſe reciba a los Tenientes de Alcaydes de lts Tenencias, y fortalezas de la Orden, p. 351.

Oras.

Horas Canonicas, veaſe la palabra *Horas Canonicas.*

Oratorio.

Oratorios: Ayalos en las enfermerias, granjas, y caſas de la Orden, para que ſe pueda dezir Miſſa en ellos, p. 251.

Ninguna perſona los puede fundar en el diſtrito de la Orden ſin licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de ella, ò del Capitulo General, pag. 316.

Ordenanças.

Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, para el el buen govierno del Convento, ſe guarden, y lean en èl los Lunes de cada ſemana, p. 268.

Eſtàn a la letra eſtas Ordenanças deſde p. 269. en adelante.

Pueden los Conventuales aviſar al Conſejo de las Ordenes, ſino ſe leen, y ſe guardan, p. 268.

En las elecciones de los oficios Concegiles de la Orden ſe guarden las Ordenanças Reales, y las de los Concejos de las villas de la Orden, ſiendo vſadas, y guardadas, y confirmadas, y no contrarias a las leyes, p. 474. 475.

Orden de Calatrava.

Orden Militar de Calatrava, fundada en el mayor aprieto de Eſpaña, p. 1.

Sus principios deſde la p. 9. haſta la 14.

Dà conſtituciones Raymundo a los nuevos Cavalleros, ibid.

Debaxo de la Regla de nueſtro Padre San Benito, p. 15.

Eſpiritu de ſus primeros hijos, ibid.

Los muchos, que deſde luego la ſiguieron, y ſantidad grande con que empeçò eſta ſagrada Religion, p. 16.

Elogios que hizieron de ella el Rey Don Sancho el Deſeado, y el Arçobiſpo de Toledo D. Rodrigo, p. 16.

Trage primitivo de los Cavalleros de eſta Milicia, p. 17.

Dale Regla de vivir el Capitulo General de Ciſter, acomodada al exercicio de la guerra, p. 21.

Confirmala el Sumo Pontifice Alexandro Tercero, p. 22.

Eſtà la Bula de eſta confirmacion a la letra, p. 37.

Quanto tiempo eſtuvo ſeparada de la del Ciſter, p. 22.

Incorporaſe con ſu verdadera Madre, y ſugetaſe al Convento de Morimundo, ibid.

Confirmalà ſegunda vez el Sumo Pontifice Gregorio VIII. p. 22.

Eſtà la Bula deſta confirmacion a la letra, p 39.

Confirmala tercera vez el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, p. 23.

Eſtà la Bula deſta confirmacion a la letra, p. 45.

Confirmòla quarta vez el miſmo Pontifice, p. 23.

Eſtà la Bula deſta confirmacion a la letra, p. 51.

El principio de eſta Orden fue el mas iluſtre, que jamas tuvo Milicia, p. 23.

Quanto ſe dilatò en los primeros cinquenta y ſeis años de ſu fundacion, p. 23.

La Orden del Pereyro es hija, y ſubdita ſuya.

Diòle el Pereyro, Alcantara, y todo lo que tenia en el Reyno de Leon, p. 23. 24.

La

Digitalizado por Google

La de Avis es tambien hija, y ſubdita ſuya: diòle los Alcaçares de Evora, Avis, y todo lo que tenia en Portugal, p.26. 27.
La Orden de Monteſa, hija, y ſubdita ſuya, todos ſus bienes fueron dados a Calatrava para que fundaſſe Convento, como fundò en Monteſa, p.28.
Orden de Chriſto, hija, y no ſubdita de la de Calatrava, p.30.31.32.
Dilataſe nueſtra Orden a Italia, y funda en la Pulla, p.29.
Orden de Truxillo ſe incorporò en la de Calatrava, ibid.
Orden de Montegaudio, ò Monfrac ſe incorporò tambien en ella, p.29.30.
Conſiente en ſu incorporacion en la Corona Real de Caſtilla, y eſtà la eſcritura deſte conſentimiento p.120.
Adminiſtranla los Reyes Catolicos Don Fernando, y D. Iſabel, p.127.
Incorporala perpetuamente en la Corona Real de Caſtilla el Emperador Carlos Quinto, p.130.
Eſtà la Bula deſta incorporacion a la letra, p.139.
Su govierno quando el Maeſtre fuere de menor edad, veaſe la palabra *Governacion*.

Orden de los Templarios.

Orden Militar de los Templarios tenia el caſtillo de Calatrava, p.9.
Renunciale en manos del Rey D. Sancho el Deſeado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Orden de Alcantara.

Orden Militar de Alcantara, antes dicha del Pereyro, hija, y ſubdita de la de Calatrava, y diòle el Convento del Pereyro, en que tuvo principio, p.23.
Pruevanlo claramente tres Bulas Pontificias, p.24.
Alexandro Tercero confirma el Convento del Pereyro, y eſtà ſu Bula a la letra, p.57.
Recibe de nueſtra Orden la villa, y caſtillo de Alcantara, con carga de perpetua obediencia, ibid.
No por no atreverſe a defenderle, como ſe atrevieron a dezir algunos modernos, ſino por fundar Provincia aparte en el Reyno de Leon, p.25.
Eſtà la eſcritura deſta donacion a la letra, p.60.
Eſtuvo trecientos y ſeis años ſin interpolacion en la obediẽcia pacifica de nueſtra Orden, p.25.
Siempre fue viſitada por ella, y con innumerables actos de ſugecion, p.25.
Don Suer Perez de Quiñones Maeſtre de Calatrava, depuſo a D. Ruy Vazquez, Maeſtre de aquella Orden: Eſtà la eſcritura a la letra de eſta depoſicion, p.61.
Don Iuan Nuñez de Prado, tambiẽ Maeſtre de nueſtra Orden, aceptò la renuncia de Don Ruy Perez Maeſtre de Alcantara, y puſo en ſu lugar a D. Gonçalo Martinez: Conſta de eſcritura, que eſtà a la letra, p.65.
Deſpues aca eſtà pendiente el litigio, y en los Capitulos Generales de Calatrava ſe nombran Viſitadores para aquella Orden, p.25.
Adminiſtraronla los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Iſabel, p.127.
Año 1502. la eſſentò el Papa Iulio Segundo de la obediencia de nueſtra Orden, y ſu Bula firmò regla en cõtrario, pues con eſta Bula ſe prueba, que haſta alli avia eſtado en ella, p.128.

Orden de Avis.

Orden Militar de Avis, hija, y ſubdita de la de Calatrava, p.26.
Los Alcaçares de Evora, en que empeçò; las villas, y caſtillos de Coruche, Mafra, Alpedriz, Alcañede, Ierumeña, y otras, con que tuvo principio aquella Orden, no las dieron los Sereniſſimos Reyes de Portugal a otra Orden diſtinta, ſino a la de Calatrava, p.26.
Pruebaſe con tres Bulas Pontificias, que confirman a Calatrava lo dado por aquellos inſtrumentos Reales, p.26.27.
Confirma el Pontifice Innocencio Tercero el Convento de Evora como Cõvento de Calatrava, y eſta la Bula a la letra, p.71.72.
Donacion de Avis por el Rey Don Alonſo el Segundo de Portugal, ſe pone a la letra, p.73.
Eſtuvo en la obediencia de Calatrava pacificamente haſta el tiempo del Rey D. Iuan el Primero de Portugal, en que empeçò a ſubtraerſe de ella, p.27.
Don Martin Ruiz de Azagra Maeſtre de Calatrava viſita aquella Orden: Eſtà el inſtrumento de eſta viſita a la letra, p.74.
Bula del Concilio General de Baſilea, para que la Orden de Avis continùe en la obediencia de la de Calatrava: Eſtà a la letra, p.75.

Vne-

Digitalizado por Google

Vneſe perpetuamente a la Corona Real de Portugal, p.130.

Orden de Monteſa.

Orden Militar de Monteſa, amantiſsima hija de la de Calatrava; es hija, y ſubdita ſuya, p.28.
Sus bienes fueron de los Templarios, y aplicados para fundacion de vn Conuento deſta Orden, ibid.
Dizelo la Bula de ſu fundacion, ibi.
Incorporaſe en ella la Orden de S. Iorge de Alfama, ibid.
Deſde ſu principio eſtuvo en la obediencia de la Orden de Calatrava, ibid.
Siempre fue viſitada por ſus Maeſtres, ò por los Comiſſarios que ellos embiavan, p.28.
Bula de ſu fundacion del Sumo Pontifice Iuan Vigeſimo ſegundo ſe pone a la letra, p.77.
Incorporaſe perpetuamente en la Corona Real de Aragon, p.133.

Orden de Chriſto.

Orden Militar de Chriſto, hija de la de Calatrava, mas no ſubdita, p.30.
Clauſula de la Bula de Iuan Vigeſimo ſegundo, en que la funda debaxo de nueſtra Regla, ibid.
Su primer Maeſtre fue de nueſtra Provincia de Portugal, profeſſo, y Maeſtre de Avis, p.31.
Clauſula de las vltimas Difiniciones ſuyas, en que parece huvo equivocaciõ, ò engañ o, ibid.
Embia el Rey de Portugal a vn criado ſuyo a Calatrava, para informarſe de los vſos de nueſtra Orden, y reformar aquella, por vivir debaxo de ſu ſanta Regla, p.32.
Poneſe a la letra vna carta de la Reyna D. Iuana de Caſtilla, de que conſta, ibid.
Bula de ſu fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, ſe pone a la letra, p.85.
Vneſe perpetuamente a la Corona Real de Portugal, p.130.

Orden de Monte Gaudio.

Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo, p.29.
Extingueſe, è incorporaſe en la de Calatrava, pag.30.

Orden de Monfrac.

Orden Militar de Monfrac, veaſe la palabra *Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac.*

Orden de Truxillo.

Orden Militar de Truxillo, ſe incorporò en la de Calatrava, p.29.
Deſpues paſſaron eſtos bienes a la de Alcantara, con los que le diò nueſtra Orden en el Reyno de Leon, p.29.

Ordenarſe.

Ordenarſe los Religioſos Conventuales, a que tiempo, y con que licencia, y quiẽ tiene de ir con ellos, p.241.
Ordenes Sacros pueden recibir las perſonas de la Orden de qualquiera Obiſpo Catolico, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia và en eſte libro, veaſe la palabra *Bula.*

Oſpital.

Oſpital, veaſe la palabra *Hoſpital.*

P

Padre, y madre.

Padre, y madre de los que pretenden el Abito, ſe declare en la informaciõ que ſe hiziere para èl, en la palabra *Informacion*, pag.324.

Pan.

Pan, y vino, que dà el Clavero al Conuento, veaſe la palabra *Clavero.*
Pan ſe les dè a los Curas de la Orden de las primicias de las Igleſias lo que huvieren meneſter, a la taſſa, p.377.
Pan de las Igleſias, en que forma ſe ha de diſponer de èl, p.379.

Papa.

Papas que confirmaron eſta Orden, y que le han concedido privilegios, y gracias, p.152.555. y veaſe la palabra *Bula.*

Parrocho.

Parrocho, veaſe la palabra *Cura.*

Partir.

Partir como ſe deben los frutos de las Encomiendas, y Prioratos entre las perſonas de la Orden, difunto, y ſuceſſor, p.514.

Paſſar.

Paſſar, ninguna perſona de eſta Ordẽ pue de a otra, ſin licencia del Maeſtre, vean ſe las Bulas de confirmacion de eſta Orden a p.37.
Paſſarſe a eſta Orden pueden de otras, co-

Digitalizado por Google

mo a verdadera Religion, veanſe las miſmas.
Sino fuere de las Ordenes Mendicantes, veaſe la palabra *Mendicantes*.

Paßantes.

Paſſantes, aya en el Colegio dos plaças para ellos; como han de ſer elegidos, y que rentas ſe les aplican para ſu ſuſtento, p.306.307.
No pueden aceptar Beneficio Curado, ni hazer informaciones en dos años, ib.

Patria comun.

No ſe hagan en la Corte como tal las informaciones de las perſonas que quiſieren entrar en nueſtra Orden, p.323.

Don Pedro.

Fr. Don Pedro Yañez, primero deſte nõbre, y decimotercero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.105.
Fr. Don Pedro Muñiz de Godoy, ſegundo deſte nombre, y vigeſimo primero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.111.
Fr. Don Pedro Alvarez Pereyra, tercero de eſte nombre, y vigeſimo ſegundo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag.112.
Fr. Don Pedro Giron, quarto deſte nombre, y vigeſimo octavo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.117.

Pelear.

Pelear tienen obligacion con los Moros los Cavalleros de eſta Orden. Veanſe las quatro Bulas de la confirmacion de eſta Orden a pag.37.

Pena.

Pena de inobediencia, ni de excomunion, no la pueden poner los Viſitadores Generales, ni los que llevan comiſsiones del Conſejo. Veaſe la palabra *Inobediencia*.
Pena de los vaſſallos de la Ordẽ, que quebrantan las fieſtas, veaſe en la palabra *Fieſtas*.
Pena de los Cavalleros, que eſtando en la Corte no comulgan con los demàs en la Congregacion, y de los que fuera de la Corte no comulgan; en la palabra *Confeſsion, y Comunion*.
Pena de los Cavalleros, que no profeſſan en tiempo, p.340.
Pena de los que impetran Bulas para eximirſe de la obediencia, y juriſdicion del ſeñor Maeſtre, p.350.
Pena de los que piden la Encomienda, y Beneficio del vivo, p.360.
Pena de los que toman el lugar, y Anciania de otros, y de los que dexan, y pierden la ſuya, veaſe la palabra *Anciania*.
Pena del Cavallero que llevare acoſtamiento, y eſtuviere con otro, que no ſea el ſeñor Maeſtre, p.349.
Pena del que llamare a otro traidor, ò le deſmintiere, ò le retraxere la falta de que huviere hecho penitencia, p 476.
Pena de los deſhoneſtos, veaſe la palabra *Deshoneſtos*.
Pena de los Diſponedores, que retienen en ſi bienes de los difuntos para aprovecharſe de ellos, p.513.
Pena contra las perſonas de la Ordẽ, que no cumplen los mandamientos del ſeñor Maeſtre, y del Capitulo General, y Diſinidores, y del Conſejo de las Ordenes, p.517. y ſiguiente.
Pena contra el Religioſo Conventual, que tuviere armas en el Convento, p.242.
Pena de los amancebados, veaſe la palabra *Amancebados*.
Pena de los que apelan de la diſciplina Reglar, y correccion, veaſe la palabra *Apelar*.
Pena del Prelado del Convento, que fuere defectuoſo en tomar las quentas, p.258.
Pena del Prelado, ò Religioſo, que retuviere en ſi algun dinero del depoſito del Convento, y no le entrare luego en el arca, p.262.
Pena de los Capellanes de Sevilla, que no tuvieren arca del depoſito para los florines, p.263. in fine.
Pena contra las perſonas de la Orden, que arrẽdaren por mas de cinco años, p.439.
Pena contra las perſonas de la Ordẽ, que ſe hallaren en el Capitulo particular, y no lo contradixeren, y ſe ſalieren del, tomando teſtimonio, ſi en el ſe trataren coſas, que no ſe puedan tratar, p.254.
Pena de los que dizen, y revelan lo que ſe trata en el Capitulo que ſe haze en el Convento, p.273.
Pena de los Cavalleros de la Orden, que ſe caſan ſin licencia del ſeñor Maeſtre, ò con

Digitalizado por Google

ò con muger que no sea limpia, veasse la palabra *Casarse*.
Pena de los Comendadores, y Prior de Valencia, que arriendan sus casas principales, veasse la palabra *Arrendar*.
Pena de los que quebrantan la castidad, veasse la palabra *Castidad*.
Pena de los que viven en Ciudad-Real, veasse la palabra *Ciudad-Real*.
Pena del Governador del partido, y Alcaldes Ordinarios, que no hazen que los Clerigos de San Pedro ayuden a los Curas de la Orden, veasse la palabra *Clerigos*.
Pena contra las personas dela Orden, que dan sitios para colmenares, veasse la palabra *Colmenares*.
Pena contra los Capellanes de su Magestad, y Priores, que no tuvieren libros en que assienten las comuniones de los Cavalleros, p.312.
Pena contra las personas de la Orden, que obligaren sus Encomiendas, Prioratos, armas, y cavallos, veasse la palabra *Obligar*.
Pena contra el Alcayde del Convento, que tomare algo por guardar las armas de los que alli van, p.267.
Pena contra las personas de la Orden, que no assistieren al entierro, y oficios de personas de ella, veasse la palabra *Enterrar*.
Pena contra los Disponedores, que no retienen bienes de los difuntos para hazer los reparos que tenian obligaciõ, ni avisan al Consejo de como los han hecho, p.443. y siguiente.
Pena contra los Disponedores, que no cumplen las disposiciones, p.511.
Pena contra los Comendadores, y Priores, que dexan perder sus preeminencias, veasse la palabra *Enagenacion*.
Pena contra el Procurador General, y Fiscal, que no assistieren a los negocios de la Orden, y no sacaren los bienes enagenados, veasse la palabra *Procurador General, y Fiscal*.
Pena contra el Procurador General, y Fiscal, que no tuvieren libro en que assentar las cedulas, y provisiones que se despachan en el Consejo, p.409.
Pena contra los fugitivos de la Orden, veasse la palabra *Fugitivos*.
Pena contra los Cavalleros de la Orden, que no aceptan los oficios que les mandan servir, p.415.
Pena de los Gouernadores, que se ausentran de sus partidos sin licencia, p.416.
Pena de los Governadores, que no residen en los lugares que les estan señalados, ibid.
Pena contra los Governadores, que no visitan cada año sus partidos, p.416.
Pena de los Governadores, que visitan mas de vna vez cada año, p.416.
Pena de los Governadores, que no cumplen los mandamientos de los Visitadores, tocantes a reparos, y obras, pag. 445.
Pena contra los Governadores del Campo de Calatrava, que no visitan las obras del Convento de quatro en quatro meses, p.256.
Pena contra los Governadores de Aragon, y Valencia, que no visitan sus partidos, p.487.
Pena contra las personas de la Orden, que se lebantaren contra el señor Maestre, ò le hizieren guerra, veasse la palabra *Guerra*.
Pena contra el Cavallero, que no tomare el Abito en el Convento dentro de dos meses despues de dada la cedula, veasse la palabra *Habito*.
Pena contra las personas de la Orden, que no traen Abitos, ò Cruzes, veasse la palabra *Habito*.
Pena de los que juegan en el Convento a qualquiera juego, y fuera del a juegos prohibidos, veasse la palabra *Iuego*.
Pena de los que emplaçaren a personas de la Orden, ò de las de Santiago, y Alcantara ante otros Iuezes fuera de los de la Orden, veasse la palabra *Iuezes*.
Pena contra los Curas de la Orden, que no administraren los Sacramentos con Mantos de Coro, veasse la palabra *Manto*.
Pena de los que no hizieren la eleccion del señor Maestre en el Convento de Calatrava, ni le hizieren omenage, veasse la palabra *Omenage*.
Pena contra los Comendadores, que arrẽdaren las penas, y calumnias, veasse la palabra *Arrendar*.
Pena contra el Pitancero, que tomare de la hazienda del Convento mas de su salario, veasse la palabra *Pitancero*.
Pena del Comendador mas cercano al Convento, que requerido no fuere a tomar las quentas, p.259.
Pena del Pitancero del Convento, que acensuare sus bienes, y no cobrare el quinto de los intestatos, y diere espera a los deudores, y prestare los dineros del Convento, y no diere quenta a sus tiẽpos,

Digitalizado por Google

pos,veaſe la palabra *Pitancero.*
Pena del Colegial que no ſe preſentare en el Colegio dentro de treinta dias, p.293.
Pena contra el Comendador mayor de Aragon, y los demàs Comendadores, que no pagaren a ſu tiempo lo que eſtàn obligados al Prior de Alcañiz: veaſe la palabra *Prior de Alcañiz.*
Pena contra lor Priores, y Comendadores, que no dexaren reparados los bienes de ſus Encomiendas, y Prioratos, y contra los nuevamente proveidos, que toman la poſſeſsion, ſin hazer la deſcripcion primero: veaſe la palabra *Reparos.*
Pena contra los Comendadores de Aragon, que no depoſitaren el dinero que tienen obligacion, para el reparo delas fortalezas de Aragon: veaſe la palabra *Reparos.*
Pena del Sacriſtan mayor de la Orden, y Obrero, ſino aſsiſtieren a las quentas del Convento, p.259.
Penas pueſtas en eſtas Difiniciones ſe executen, p.519.

Penas, y calumnias.

Penas, y calumnias no ſe pueden arrendar, pag.440.

Pendon.

Pendon de eſta Orden: veaſe la palabra *Eſtandarte.*

Peña de Martos.

Peña de Martos: La Tenencia de ſu caſtillo ſe provea en perſona de la Orden, pag.437.

Penitencia.

Penitencia grave, y ligera: veaſe la palabra *Culpa.*
Las perſonas de la Orden, que fueren en penitencia al Sacro Convento, lleven expreſſada la penitencia que ſe les impone, y el tiempo que han de eſtar, p.478.
Han de continuar en el Coro a todas horas, p.479.
Coſta que han de pagar al Convento, ib.
El Cavallero que fuere al Convento en penitencia no puede tener mula, ni cavallo, ni perros, ni aves de caça, ni mas de vn criado, p.479.
Los que caen enfermos eſtando en penitencia, donde ſe han de curar, p.478.
Si alguno de la Orden retraxere a otro la falta de que huviere hecho penitencia, haga la penitencia que el otro hizo, pag.476.

Penitenciados.

Penitenciados: Los fugitivos dela Orden ſean reducidos, y penitenciados, y diligencias que ſobre ello ſe han de hazer, p.479.
Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion por coſas de la Fè, ni ſus deſcendientes no pueden tener el Abito de Calatrava, p.321.

Pereiro.

Pereiro, Orden, veaſe *Orden Militar del Pereiro.*

Permutacion.

Permutaciones de los bienes de la Ordẽ, en que forma ſe deben hazer, p.435.
Las de las Encomiendas, y Beneficios en que forma ſe deben hazer, p.435.

Perros.

Perros, ni aves, ni otro aderezo de caça, no pueden tener en el Convento los que van en penitencia, ò eſtàn en aprobacion, p.341.

Peſquiſas.

Peſquiſas, quando ſe pidieren en el Conſejo de las Ordenes, y alguna de las partes ſe ſintiere agraviada, los del miſmo Conſejo lo vean, y no aya grado de ſuplicacion, ni apelacion para comiſsiones, p.400.

Pie de Altar.

Pie de Altar en las Igleſias de la Orden, pertenece a los Curas, y no a los arrendadores, y que ſe entiende por pie de Altar, pag.377.

Pios, y honeſtos vſos.

Pios, y honeſtos vſos, como ſe entiende en las diſpoſiciones de las perſonas de la Orden, pag.495.

Pintor.

Pintor, oficio, el que lo fuere no puede tener el Abito de Cavallero de eſta Orden, pag.322.

Pitancero.

Pitancero del Sacro Convento: toca ſu eleccion al Prelado de aquella caſa, p.258.
Que oficio es el ſuyo, y que ſalario ha de tener, p.259.

Sus

Digitalizado por Google

Sus quentas por quien, y como se han de tomar, p.259.
Como se ha de hazer el alcance de ellas, p.260.
Pitancero, dè su poder para cobrar, y arrendar, y que no se le passen las quiebras de los Arrendadores, sino tomò buenas fianças, ni lo que no arrendo, pag.264.
No puede acensuar los bienes del Convento, ni dar espera a los deudores sin licencia, ni prestar los dineros del Covento, y dè su quenta a su tiempo, so cierta pena, p.275.
Cobre el quinto de los intestatos de la tierra de la Orden, y las mandas, y limosnas que se hizieren, y se cargue en las quentas, so cierta pena, ibid.
No se ausente del Convento hasta dar quenta, y pagar su alcance; y la diligencia que debe hazer para assegurar las deudas que dexare, p.276.
Todo lo que toca a su oficio; forma de administrar las rentas del Convento, dar sus quentas, y lo que se debe hazer con sus alcances està en las Ordenanças que el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla hizo para el Sacro Convento, p.274.275.276.

Platero.

Platero oficio, el que le fuere no puede tener el Habito de Cavallero de esta Orden, p.322.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage no se tome a las personas de la Orden, mas que el de su profession, y que no se tome a los Tenientes de Alcaides; y lo demas tocante à esto, se vea en la palabra *Omenage*.

Pleytos.

Pleytos entre las personas de la Orden, y las de Alcantara, y Santiago, se traten solamente ante Iuezes de la Orden, p.392.
Pleytos de la Orden aya Agente particular para ellos, con titulo, y salario, pag.410.
Aya deposito de maravedis para sus gastos, pag.411.
Que pleytos se pueden seguir a costa del Tesoro de la Orden, p.467.
Lo que en ellos se gastare sin licencia, no se libre, p.467.
Pleytos de las disposiciones de los difuntos de la Orden, se sigan a costa de las mismas disposiciones, p.513.

Pobres.

Pobres, los Comendadores, y Priores tienen obligacion de dar de comer a doze pobres vn dia cada año, y los Cavalleros no Encomendados, a seis pobres por la cõmutacion de asperezas de la Orden, pag.530.

Pobreza.

Pobreza, Voto que se professa en esta Orden, y con que modificacion, y forma se cumple, p.489.y siguiente.

Poder.

Poder que su Magestad dà al Capitulo Difinitorio, su formalidad, p.180.
La del poder que dà el Capitulo General al mismo Capitulo Difinitorio, p.183.
Los Visitadores generales en los poderes que dexan a otros para la execucion de sus mandamientos, no diganque les dexan su poder cumplido, p.429.

Pontifices.

Pontifices Sumos, que concedieron privilegios, gracias, ò essempciones a la Oaden de Cister, y a la de Calatrava, pag.152.

Porcionistas.

Porcionistas los puede aver en el Colegio de Salamanca, y con que calidades, y alimentos se les debe dar licencia, p.294.

Porcuna.

Porcuna. La Iglesia de San Benito de Porcuna se debe reparar a costa del Maestre. Vease la palabra *Reparar*.
Los diezmos de los Comentales, servidores, y pastores del señor Maestre, y Cavalleros de Andalucia, pertenecian al Prior de San Benito de Porcuna, y su recompensa, p.354.

Posar, Posadas.

Posar, posadas. Vease en la palabra *Hospedar*.

Possession.

Possession de Encomienda, ò Priorato, no tome el nuevamente proveido, sin hazer primero descripcion, ò inventario de los bienes de la Encomienda, y Priorato. Vease la palabra *Descripcion*.

Preeminencias.

Preeminencias, y libertades de Encomiẽ-

Digitalizado por Google

das, y Priòratos, y demàs cosas de la Orden, no las dexen perder las personas della, so cierta pena, p. 437.

Precedencias.

Precedencias. En los grados de honor, y ànciania en la Orden, preceden las Dignidades, por su orden a los Comẽdadores: los Comendadores, a los Cavalleros; y los Cavalleros por sus ancianias, pag. 384.

Priores formados preceden a los Cavalleros Novicios, p. 235.

El que tomare el Habito en el Sacro Convento, precede al que le tomare fuera de el, si ambos le tomaren en el mismo dia, pag. 385.

Prelado del Sacro Convento de Calatrava, como, y con que causas han de dar licencia a los Religiosos para salir del, pag. 239.

No salgan sino en tales casos, que requieran su presencia, ib.

Govierne las materias del Convento con parecer de sus ancianos, p. 240.

Haga relacion de seis en seis meses al Cõsejo de Ordenes de los meritos de sus Religiosos, p. 241.

De sus bienes como podrà disponer por muerte, y lo que se ha de hazer de ellos sino dispusiere, p. 253.

Tocale nombrar pitancero del Convento, pag. 258.

Quanto deben cuidar de la limpieza de la Iglesia, Clausstro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio, p. 272.

Es juez ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Retores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no ay Vicario de la Orden, pag. 382.

No reciba en el Convento a ninguna persona de la Orden, que fuere llevada en penitencia, sino llevare declarado el genero de penitencia, que lleva, y el tiempo que ha de estar, p. 479.

Tocale dezir la Missa en el Capitulo General, y la de Difuntos antes de disolverse el Capitulo, p. 164. 211.

Tocale proveer los oficios del Convento, que tienen administracion de haziẽda, pag. 259.

Su vestuario ha de ser doblado de los Sacerdotes ancianos del Convento, pag. 252.

Tenga libro de las confessiones de los Cavalleros, y la relacion que de esto ha de embiar al Consejo. Veasse en la palabra *Confession*, y *Comunion*.

Tenga libro de los que toman Habito para Conventuales. Veasse en la palabra *Libro*.

Embie relacion al Consejo de los meritos de los Cavalleros, que estã en aprobacion, y de los Religiosos Conventuales. Veasse la palabra *Meritos*.

Todo lo demàs que toca al Prelado del Conuento, se vea en el titulo segundo, que trata del Convento, y en la Tabla de las Escrituras, al fin del Libro en la palabra *Prior*: Y en este Indice en la palabra *Prior del Convento*, y en la palabra *Administrador del Convento*.

Preferir.

Preferir: Veasse la palabra *Precedencias*.

Prendar, Prendas.

Prendar pueden los Religiosos Conventuales en la Dehessa de Belvis, p. 266.

Sobre prendas, aunque valgan mas, no se presten los dineros de la Arca del Deposito del Convento, p. 262.

Presantar, Presentacion.

Presentar debe el Comendador del pueblo para el beneficio de el a Religioso de la Orden dentro de tres meses, pag. 361.

Si el Comendador no presentare dentro de los tres meses, el Consejo le sucede iure devoluto presentando, p. 362.

El Colegial nuevamente proveido, se debe presentar en el Colegio dentro de treinta dias, so cierta pena. Veasse la palabra *Colegiales*.

Prestar.

Prestar dinero de la Arca del Deposito, no se pueda. Veasse la palabra *Arca*, y la palabra *Prendar*.

Prestar no pueden los Pitanceros el dinero del Convento, so cierta pena, p. 275

Prevencion.

prevencion. Antes que se comience el Capitulo General se prevenga lo que se tiene de hazer. Veasse en la palabra *Capitulo General*.

Principio.

Principio, y òrigen de la Orden de Calatrava, p. 1. y siguientes.

Prior del Sacro Convento.

Prior del Sacro Convento de Calatrava, quarta Dignidad de la Orden: Es Cura, y

Digitalizado por Google

y padre eſpiritual de ella, vſa de Mitra, y Vaculo, y otras preeminencias, pag. 147.
Su eleccion ſe haga canonicamente en el Sacro Convento en perſona de la Orden, p. 237.
Solamente èl, y los Priores formados ſe pueden intitular cõ el titulo de Prior, pag. 359.
Todo lo que toca a ſu oficio ſe vea en la palabra *Prelado*, y en las partes que alli ſe citan.

Priorato del Sacro Convento.

Priorato del Sacro Convento de Calatrava, deſde que tiempo, y porq̃ cauſas ſe puſo en adminiſtracion en Religioſo de eſta Orden, p. 132.
Como ſe proſiguiò con el titulo de Adminiſtracion, p. 134.
Aſsi continuò haſta aora ſin diminuciõ, ni en lo eſpiritual, ni en lo temporal, pag. 138.
Pretenſion que moviò a nueſtra Orden Fray Angel Manrique, deſpues Obiſpo dignisimo de Badajoz, ſobre eſte Priorato, y fin que tuvo, p. 136. 137.

Prior de Alcañiz.

Prior de Alcañiz: Todo lo tocante al Prior de Alcañiz veaſe en la palabra *Alcañiz*.

Prior de Valencia.

Prior de Valencia no puede alquilar las caſas, que Fr. Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorato, para que ſe puedan hoſpedar en ellas las perſonas de la Orden que fueren a aquella Ciudad pag. 389.
Al Priorato de Valencia eſtà anexada la Encomienda de Barriana, que la anexo el Maeſtre Don Rodrigo Tellez Giron, p. 482.
La Igleſia deſte Priorato ſe debe reparar a coſta del ſeñor Maeſtre, veaſe en la palabra *Reparar*.

Prior de Porcuna.

Prior de San Benito de Porcuna: Todo lo tocante a el ſe vea en la palabra *Porcuna*.

Prior de San Bartolomè.

Prior de San Bartolomè debe viſitar los enfermos en Almagro, y mirar por ſu recogimiento, p. 250.

Priores.

Priores formados preceden en el aſsiento a los Cavalleros Novicios, por ſentencia de eſte vltimo Capitulo General, p. 235.
Si alguno quiſiere recogerſe en el Sacro Convento, ſea recibido en el, y lo que ha de pagar, p. 243.
Antes que tomen la colacion de ſus Beneficios paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p. 250
Cada vno tenga en ſu Partido libro de los Cavalleros, que acuden a las Comuniones generales de la Orden, como ſe han de portar en eſto, y penas en que incurren de no hazerlo, p. 312.
En que conformidad pueden dar licencia a los que viven diſtantes de las Cabezas del *Partido* para no concurrir a ella, y como los tales han de cumplir cõ eſta obligacion, p. 313.
Sucediendo eſtar la Corte en alguno de los partidos, aſsi el *Prior*, como los Capellanes de ſu Mageſtad, han de hazer eſta funccion, precediendo el mas antiguo de Abito, y repartiẽdo igualmente la ofrenda, pag. 314.
Obliguen a los Clerigos de ſan Pedro a que los ayuden en los Oficios Divinos, p. 318.
Lo que deben pagar de derechos al Comendador mayor quando murieren, pag. 353.
Los de Aragon tienen la miſma obligacion con el Comendador mayor de aquel Reyno, p. 353.
Como, y donde han de recibir las colaciones de ſus *Prioratos*, p. 356.
Tiempo, y forma en que han de reſidir en ſus *Prioratos*, p. 357.
Solamente los *Priores* formados, y el de el Sacro Convento pueden vſar de el titulo de *Prior*, p. 359.
Tienen obligacion de embiar a los Teſoreros de la Orden teſtimonio de el valor de la Encomienda vaca, p. 463.
Que obligaciones, y contratos pueden hazer los *Priores*, p. 473.
Lo demas tocante a los *Priores* ſe vea en la palabra *Curas, Rectores, ò Beneficiados*.
Veaſe la palabra ſiguiente *Prioratos*.

Prioratos.

Prioratos formados deſta Orden, ſus obligaciones, y preeminencias, p. 150.
Prioratos formados en que forma ſe ha de dar ſu colacion, p. 356.
En que forma, y porque tiempo han de hazer reſidencia en ellos los *Priores*, p. 357.

No

Digitalizado por Google

No se pueden arrendar por mas tiempo que de cinco años, p.439.
Sus Administradores no pueden arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p.440.
Quando el sucessor será obligado a passar por el arrendamiento de su antecessor, p,440.
Forma que se ha de tener en ponerlos en administracion, p.441.
Descripcion de los bienes del Priorato, como, y en que forma se ha de hazer, pag.442.
De su titulo ha de tomar la razon el Tesorero de la Orden a quien tocare para que tenga noticia de las vacantes, pag.443.
Los disponedores, y albaceas del Prior difunto, retengan en si la parte de sus bienes, que bastaren para hazer las obras que estavan a su cargo, y en que forma lo han de executar, p.443.
Priorato, si sucediere vacar dos vezes en vn año, como han de cobrar la tercera parte los Tesoreros, p.464.
Del valor del Priorato vaco se saque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le está impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p.464.
En que caso el Tesorero de la Orden debe passar por el arrendamiento de el Priorato hecho por el difunto, y el sucessor no puede arrendar por el año primero en perjuyzio de el Tesoro, pag.465.
Derechos que ha de aver el sucessor del Priorato en los bienes de su antecessor, p.507.
Division que se ha de hazer de los frutos del Priorato entre el difunto, y el sucessor, p.514.
El sucessor dexe en las dehessas del Priorato el ganado de su antecessor hasta cierto tiempo, pagando el pasto, pag.515.
Dexe a su antecessor las tierras, y ternas, que dexo sembradas, o barvechadas, pagandole el diezmo, y renta, que justo sea, p.516.
Vease la palabra *Priores*.

Primicias.

Primicias de las Iglesias de la Orden, se dè el pan de ellas a los Curas lo que huvieren menester, pagandolo a como valiere, p.377.

Privilegios.

Privilegios principales de esta Orden. Veate en la Tabla de las Escrituras al fin de este libro en el nombre de la cosa de que es el privilegio.

Processo.

Processo contra las personas delinquentes de la Orden, como se tiene de hazer informaciones, prisiones, sētēcias

Procurador general, y Fiscal.

Procurador General de la Orden, y Procurador Fiscal de la Orden de la Corte, residan en ella, y no salgan sin licēcia del Consejo, y Presidente, p.408.
No pueden ser ocupados en hazer informaciones de Cavalleros, ibid.
Atiendan con todo cuidado a los negocios de la Orden, y repartanse por semanas, assistiendo vno al Consejo de las Ordenes, y otro al Consejo Real, pag.408.409.
Sean llamados al Consejo a los negocios de la Orden, y tratados en el con toda decencia, p.409.
Si huvieren de ser removidos de sus oficios, sea por causas muy vrgentes, y en Capitulo particular, ib.
Han de tener libros de las cedulas, y provisiones que en el Consejo se despachan, y de su cumplimiento, p.409.
Para los pleytos de la Orden tengan Agēte particular con titulo, y salario, p.410.
En que forma, y en que casos puedē substituir sus poderes, p.413.
Tengan cuidado de sacar los bienes enagenados de la Orden, p.437.
Si quando los Procuradores Generales, ò Fiscales fueren electos en estos oficios, estuvieren casados, se ha de hazer informacion de la calidad de sus mugeres, como a los del Consejo de Ordenes, p.478.
Procurador General tiene obligacion de advertir al Consejo de los que quebrantan las Difiniciones; y de las que por su advertencia se castigaren, le toca la decima parte de la condenacion, pag.519.520.

Procuradores.

Procuradores ha de tener en la Corte Romana la Orden, y en las Chancillerias de Castilla, y otras partes personas de la Orden, p.407.
Procuradores de pleytos en que partes los

Digitalizado por Google

los ha de tener la Orden, y de lo que toca a sus oficios, y salarios, p. 411. y adelante.
En Almagro aya dos Letrados con salario, p. 414.

Profession.

Profesion, donde, como, y dentro de quanto riempo tienen obligacion a hazerla los Novicios, p. 340.
Penas de los que no profesiaren dentro del tiempo señalado, ib.
Forma en que se ha de hazer la profession en nuestra Orden, p. 342.
Apercibimiento que se debe hazer al Cavallero antes que sea admitido a la profession, p. 342.
No se dèn Encomiendas, ni Prioratos, ni otros oficios de la Orden, sino fuere a profesos en ella, p. 355 356.
Como ha de hazer la profesion, y de q̃ edad el señor Maestre, p. 391.

Proprietarios.

Proprietarios: Excomunion que se publica contra ellos en el Sacro Convento el Domingo de Ramos, p. 488.

Protestacion.

Protestacion que se haze antes de dar el Abito de la Orden al que le recibe, p. 335. 336.

Protocolos.

Ptotocolos, y registros de los Escrivanos en los lugares de la Orden: Los Governadores, y Iusticias los hagan guardar con cuenta, y razon; y la forma en q̃ lo han de executar, p. 419

Provision.

Provision de las Encomiendas, y todo lo tocante a ello se vea en la palabra *Encomiendas*.
Provision de los Beneficios, y lo tocante a ellos se vea en la palabra *Beneficios*.
Provision de los oficios de la Orden, y de los oficios de justicia, y de Concejo en las tierras de la Orden. Vease en la palabra *Oficios*.

Psalmos, y Psalterios.

Psalmos Penitenciales, cessò la obligacion de dezirlos en el Coro del Sacro Convento despues que recibiò el nuevo Rezo Monastico, salvo en los dias que el dicho Breviario señala, p. 285.
Psalmos ciento y cinquenta, que se dezian por el Rezo de Cister en el Sacro Convento, Miercoles, Iueves, y Viernes Santo, no cessò esta obligacion por aver recibido el Convento el nuevo Rezo Monastico, p. 285.
Psalterios, y Missas que se han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y como se pueden conmutar en ciertas Missas, pag. 507.

Pueblo.

Ninguno de la Orden puede hazer reparrimientos sino conforme a las leyes destos Reynos, p. 475.

Q

Quaresma.

Quaresmas dos se ayunan en esta Orden, la general de toda la iglesia, y el Adviento. Veanse las Bulas de Confirmacion desta orden à p. 37.

Quentas.

Quentas, vease la palabra *Quentas*.

Querellas.

Querellas contra los Governadores de la Orden, ò sus Tenientes. Vease la palabra *Consejo*.
Querellas, vease la palabra *Capitulos*, y la palabra *Proceso*, y la palbra *Iuyzio*, y la palabra *Causas*.

R

Raymundo.

Raymundo Abad de Fitero, fundador de la Orden de Calatrava, p. 1.
Quatro opiniones acerca de su patria, y es probable fue esse de Barcelona en Cataluña, p. 2.
Los nombres de sus padres se ignoran, pag. 3.
Fue Canonigo en Tarazona, y entra Religioso de Cister en el Convento de Escala Dei, p. 4.
Calidades que le adornaron en el tiempo de la aprobacion, ib.
Haze profession en el mismo Convento, p. 4.
Passa a España por Prior del Abad Durando a fundar Monasterios de Cister, ibid.
Llegan al Reyno de Navarra, ib.
Señalales el Rey Don Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, pag. 5. 6.

Digitalizado por Google

Primeros frutos de los Monges en este sitio, p.6.
Mudanse de el, y passanse al de Nienças vas, p.6.
Resplandece alli Raymundo en virtudes, y milagros, ibid.
Por muerte del Abad Durando, es electo en Abad de Nienças vas, ib.
Hizose conocer luego por dignissimo de la Prelacia, p.7.
Hallase en el Capitulo General de Cister, ibid.
Favorecele el Sumo Pontifice Eugenio Tercero, que alli se hallava, ibid.
Mudase de Nienças vas al sitio de Castellon, ibid.
Su santa vida en el nuevo sitio, p.8.
Donaciones que le hazen los Reyes Sanchos de Castilla, y de Navarra, p.8.
Passa al sitio proprio de Fitero, ib.
Acude a las Cortes de Toledo, que convocò el Rey Don Sancho el Deseado, y lleva por compañero à Fray Diego Velazquez, p.9.
Ofrecele el Rey el Castillo de Calatrava con sus terminos, para que le defiendan de los Moros, porque le renuncia ron en sus manos los Cavalleros Templarios, p.9.
Acepta esta empressa por inspiracion Divina, p.10.11.
Hazele el Rey donacion del Castillo, y señalale terminos, p.11.
Favores que le haze el Arçobispo de Toledo Don Iuan Quarto en orden, despues de su restauracion, ib.
Admiranse los hombres de resolucion tan nueva, p.12.
Llega a Calatrava, y alienta a sus vezinos temerosos, ib.
Dispone la defensa de aquella importan te plaza, ib.
Desisten los Moros de la intentada empressa, ibid.
Dispone en mejor forma las materias de la guerra, ibid.
Quanto aprovechò su govierno a los nuevos soldados de Christo, p.13.
Como se empleava en su aprovechamiẽ to, ibid.
Traslada el Convento de Fitero a Calatrava, y puebla sus contornos, ibid.
Empieza a disponer la fundacion de la Orden de Calatrava, p.14.
Dà constituciones a los nuevos soldados de Christo, ib.
Debaxo de la Regla de nuestro Padre Sã Benito, p.15.
Santidad, y valor con que governava a sus nuevos Cavalleros, p.15.
De que resultaron dos notables elogios, que de ellos hizieron el Rey D. Sancho, y el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo, p.16.
Governò a Calatrava cinco años poco mas, ò menos, p.17.
Enferma en el lugar de Ciruelos, ib.
Fundò su Orden, y no la viò confirmada, ibid.
Disponese santamente al golpe de la muerte, p.18.
Y recibele resignado todo en Dios, ib.
Lagrimas de sus hijos, y alabanças que del pronunciaron, ib.
Facciones, y costumbres de nuestro santo Fundador, p.19.
Su vigilancia, y govierno en las expediciones militares, ib.
Año, y dia de su muerte, ibid.
Sepultanle en la Iglesia de Ciruelos, ib.
Trasladase despues su cuerpo al Convẽto de Montesion en Toledo, p.20.
Fragrancia de su cuerpo, ibid.
Misericordias que Dios obrò por intercesion de su siervo, ib.
Su sepoltura, y la inscripcion que oy està en ella, p.21.

Ratas.

Ratas de la division de los frutos, como se han de hazer entre el Comendador ò Prior difunto, y el sucessor en la Encomienda, ò Priorato, p.514.

Rayzes.

Rayzes: Bienes rayzes, vease la palabra *Bienes.*

Recibirse.

Recibirse, y hospedarse vnos a otros, las personas de la Orden, como se deben, en la palabra *Hospedar.*

Recogerse.

Recogerse al Convento si quisiere algũ Comendador, ò Prior, le reciba el Cõvento, pagando vn tanto, p.243.

Recompensa.

Recompensa que se dio al Comendador mayor, y Enfermeria, y sucessor en las Encomiendas, y Prioratos por los derechos que avian de aver en los bienes de los difuntos. Veanse las palabras *Comendador Mayor, Enfermeria, y Successor.*

Recompensa que se diò al Sacristan Mayor

Digitalizado por Google

yor de Calatrava, y Prior de San Benito de Porcuna por las conmentales. Veafe la palabra *Conmenſales*.

Recreaciones.

Recreaciones: Denſe a los Religioſos de el Convento entre año y como, y quã do ſe les deben dar, p.253.

Veanſe tambien para eſto las Ordenanças del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, p.271.

Regiſtros.

Regiſtros, y protocolos de los Eſcrivanos en los lugares de la Orden, los Governadores, y Iuſticia Ordinaria los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag.419.

Regla.

Regla, la manera de vivir dada a eſta Orden eſtà ſacada de la Regla de San Benito, modificada para nueſtro vſo; y aſsi ſe guarda por Regla, y la diferencia entre Regla, y Orden, p.15.

Reyes.

Reyes, y Principes, que han dado privilegios, y hecho donaciones a eſta Orden, Catalogo ſuyo, p.154.

Relacion.

En eſtas Difiniciones ſe manda a muchas perſonas que embien relacion al Conſejo, la qual ſe hallarà en la palabra de aquella coſa de que la debe embiar, como la relacion de los meritos en la palabra *Meritos*: De los Conventuales, en la palabra *Conventuales*: De las viſitas que hàzen los Governadores, en la palabra *Governadores*: De los Viſitadores, en la palacra *Viſitadores*: Y de las obras, en la palabra *Obras*: y aſsi de los demàs.

Relicario, Reliquias.

Las ropas de los Cavalleros que reciben el Abito fuera del Convento, ſon para la fabrica del Relicario, p.254.

Pongaſe en execucion ſu fabrica, y ſe gaſte preciſamente en eſta obra el caudal que le eſtà aplicado, y el Convento pague cada vn año cien ducados de lo q̃ eſtuviere debiendo de eſte efecto que cobra, y forma en que eſto ſe ha de executar, p.246.247.

Reliquias del Convento, como ſe hã de moſtrar a los hueſpedes, y quales, pag. 282.

Religioſos.

Religioſos de la Orden, que aſsiento hã de tener en las Comuniones, y feſtividades de ella, p.315.

Los profeſſos no pueden dexar la vida de la Comunidad, aunque prueben tener congrua ſuſtentacion, p.330.

Relox.

Relox, aya ſiempre en el Convento Religioſo, que tenga cuidado de traerle concertado, p.266.

Reñir.

La pena de los Religioſos que riñen entre ſi, y ſedizen injurias, y que qualquiera otro Religioſo les puede mandar en nombre de la Orden, que callen, pag.476.

Rentas.

Rentas del Convento, como ſe han de hazer, y la remiſsion de la paga por caſos fortuitos, p.260.

De las de la Meſa Maeſtral toca la adminiſtracion, y hazer las libranças al Cõſejo de las Ordenes; y los arrendamiẽtos al de Hazienda, p.449.

Cedula del ſeñor Rey Don Felipe Tercero, que dà la forma en eſto, p.450.

Reparar, reparos.

Reparar es obligado el Maeſtre al Convento, y el Obrero a dar los inſtrumẽtos neceſſarios, y què ſe puede dar a deſtajo, p.255.

Es obligado tambien a reparar la Igleſia de Sevilla, la de San Benito de Porcuna, y la de Valencia, p.316.

Reparar las fortalezas de la Orden, es por quenta del ſeñor Maeſtre, y como ſe han de reparar: y de los dos mil ducados que ſu Mageſtad manda librar para eſtos reparos, y como ſe han de librar, y gaſtar, p.447.

Reparos de las poſſeſsiones de Encomiẽdas, y Prioratos, ſon por quenta de los Comendadores, y Priores, porque las deben dexar tan buenas, y tan reparadas como las hallaron, ſo cierta pena, y de la deſcripcion, p.412.

Reparos de la Igleſia de Alcañiz, sõ por quenta de los Comendadores de Aragon, p.317.

Reparos, y obras, que los Viſitadores mandan hazer, como, y en que tiempo ſe han de hazer, y las que no lo tienen limitado, y que no ſe dèn a deſtajo,

Digitalizado por Google

jo, ſino las manos, y penas de los que no lo cumplieren. p. 444.
Reparos, y obras que los difuntos de la Orden eſtavan obligados a hazer, los hagan ſus diſponedores, y retengan bienes para ellos, y pena ſino lo hizieren, p. 443. 513.
Aquellos a quien los Viſitadores mandaron hazer algunos reparos, o los Diſponedores, embien relacion al Cõſejo para que ſe ſepa como ſe ha cumplido dentro de cierto tiempo, y ſo cierta pena, p. 446.
Reparos, y obras que ſe hazen en la Encomienda, ò Priorato ſin licencia, quãdo ſe repiten, y quando no, p. 446.
Reparos de las fortalezas de Aragon, como ſe han de hazer, y anexion de las Encomiendas, que ſe hizo para ellas, y como ſe ha de depoſitar el dinero en la Tabla de Zaragoza para los dichos reparos; y que ſe ha de hazer del dinero quando no ay reparos en que ſe gaſte, y pena ſino ſe hiziere el depoſito, p 482. y ſiguientes.
Todo lo demàs tocante a reparos, ſe vea en la palabra *Obras*.

Repartimientos.

Los Viſitadores no pueden dar licencia a los pueblos de la Orden para hazerlos, p 428.
Ningun pueblo de la Orden los puede hazer ſino conforme a las leyes deſtos Reynos, p. 475.
Repartimientos de la Orden ſe hagã por los inventarios de los bienes de las Encomiendas, y *Prioratos*, que hizieren los Viſitadores, y no por los arrendamientos, pag. 426.
Repartimiento de las trecientas lanças con que los Comendadores ſirven al ſeñor Maeſtre en guerra contra los infieles en razon de ſus Encomiendas, pag. 520.
Repartimiento de lanzas a las Encomiẽdas de Aragon, y Valencia, p. 522.
En los repartimientos que ſe hizieren de la tercia parte del Teſoro, ſe le deſquenten al Sacriſtan Mayor, penſion, y gaſtos que tiene en la Sacriſtia del Convento, p. 465.

Reſcate.

Reſcate del Maeſtre, y de los Cavalleros que fueren cautivos, como, y a que coſta ſe ha de hazer, p. 352.

Reſidir.

Reſidir ſeis meſes en las galeras, y vno en el Convento, tienen de obligacion los Novicios Cavalleros, p. 339.
Reſidencia de los Comendadores en ſus Encomiendas, y de los Priores en ſus Prioratos, porque tiempo, y en q̃ forma ſe debe hazer, p. 357.
Los Governadores no ſe auſenten de el partido de ſu governacion ſin licencia del Conſejo excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, p. 416.
Los Capellanes del ſeñor Maeſtre, debẽ reſidir en ſu Corte, p. 361.
El Fiſcal, y Procurador General, y los otros Procuradores deben reſidir en ſus oficios, y la licencia para auſentarſe. Veaſe la palabra *Fiſcal y Procurador General*.

Reſidencias.

Apelaciones de las ſentencias, mandamientos, y otros autos, que ſe dieren, y pronunciaren en las reſidencias publicas, y ſecretas, que ſe tomaren a los Governadores, y Iuezes de Reſidencias, y Alcaldes Mayores de los lugares de las Oadenes, vengan al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, y Audiencias, p. 397.
Los Governadores de la Orden nuevamente elegidos, tomen reſidencia à los Governadores ſus anteceſſores, p. 415.

Retor del Colegio.

Retor del Colegio Imperial de Salamanca, que calidades ha de tener para ſer elegido, y lo han de ſer por tiempo de quatro años, p. 290.
Paſſados dos años de Retoria, ha de ſer requerido con los Beneficios curados de la Orden, ibid.
Su Prebenda, en quanto a la facultad, ha ſer indiferente, p. 295.
La atencion que debe tener en el govierno del Colegio, p. 295.
Con el ſe han de confeſſar los Colegiales, y con ſu licencia, con otros, p. 297
Lo mas tocãte a ſu oficio, ſe vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Colegiales*.

Retores.

Retores de las Igleſias de la Orden. Veaſe en la palabra *Curas*.

Retraer.

Retraer no pueda vn Religioſo a otro la falta de que huviere hecho penitencia,

Digitalizado por Google

cia, so pena de hazer la misma penitẽcia que èl otro hizo, p. 476.

Reyes.

Reyes, y Principes, que han dado privilegios a esta Orden, p. 154. y 555.
Hagase conmemoracion de los Reyes en las Missas Conventuales, p. 269.
A los Reyes de Castilla deben hazer omenage, y como los Maestres desta Ordẽ. Vease la palabra *Omenage*.

Rezo Monastico.

Rezo Monastico de Paulo V. admitele el Sacro Convento de Calatrava, p. 236.
No se puede mudar, sino para el antiguo de Cister, ibid.
Dudas que se ofrecieron acerca del, despues de recibido en nuestro Convento, difinidas en este vltimo Capitulo Difinitorio, desde p. 283.
Despues de su introduccion no tiene el Convento obligacion a rezar en el Coro el Oficio Parvo de Nuestra Señora, pag. 284.
Menos en los dias que señalan las rubricas del dicho Breviario Monastico, y esto dentro en el Coro, ibid.
Cessò con esta obligacion de dezir los Psalmos Penitenciales los Lunes, y Viernes del año, y se han de dezir los dias no mas que señala el Breviario Monastico, p. 285.
Mas no cessò la obligacion de los ciento y cinquenta Psalmos, que se dezian en el Rezo de Cister, Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, ibid.
Lo mismo se entiende de los quatro Aniversarios solemnes, que se celebravan en el Convento cada año, ibid.
Por el cessaron las Missas Matutinales, pero no la obligacion de los Recuerdos, que en ellas se hazian por los difuntos, a que està en cargo el Sacro Cõvento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p. 285.

Rezo de los Cavalleros.

Rezo de los Cavalleros: Advertencias de como se han de cumplir, se vean p. 527. y 528.
Forma en que han de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros, y Comendadores de la Orden, à p. 541. en adelante.
Cumplen con la obligacion del Rezo rezando el Oficio Parvo de N. Señora, menos en que cosas, p. 543.
Advertencias tocantes a la obligacion deste rezo se vean alli, y p. 544.
Kalendario de las fiestas, y Santos en q̃ los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p. 545.

Don Rodrigo.

Don Rodrigo Arçobispo de Toledo haze vn notable Elogio de los Primitivos Cavalleros de Calatrava, como testigo de vista, p. 16. 17.
Fr. Don Rodrigo Diaz de Yanguas primero deste nombre, sexto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 101.
Fr. Don Rodrigo Perez Ponce, tercero de este nombre, y decimoquinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. 106.
Fr. Don Rodrigo Tellez Giron quarto de este nombre, y vigesimo noveno Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. 118.

Ropas.

Ropas de la Enfermeria, como, y donde se pueden vender, y quien puede, ò no puede comprarlos, p. 151.
Las de los que reciben el Abito en el Cõvento son del Sacristan Mayor; las de los que se reciben fuera de èl, estan aplicadas para su Relicario, p. 254.
Ropas, ò vestidos de los Cavalleros, y Religiosos, y sus colores. Vease la palabra *Vestidos*.

S

Sacar bienes.

Sacar bienes enagenados, ò empeñados de la Orden, quien debe, y puede, y facandolos, como los ha de gozar. Vease la palabra *Bienes enagenados*.

Sacramentos.

Sacramentos, de quien, quando, y donde los han de recibir los Cavalleros, pag. 308. y siguientes.

Sacristan.

Sacristan Mayor de la Orden, quinta Dignidad en ella, q̃ oficio sea, p. 148.
Sus conmensales, y recompensa de ellos, pag. 354.
Lleve las penas legales de la Villa de la Calzada, y los libros de la Orden de las personas de la Ordẽ que murieren, ib.

Pertenecenle laa ropas de los que recibē el Abito en el Convento, p.254.
Descuentenſele de la tercia parte del Teſoro, y del repartimiento del ſubſidio, la penſion, y los gaſtos que tiene en el Convento, p.465.
Pague de penſion ducientos ducados en cada vn año a la Sacriſtia del Sacro Cō vento, y en que forma, p.243.
Tiene obligacion de aſsiſtir a las cuentas del miſmo Convento, hallandole en el campo de Calatrava, p.259.
Como debe viſitar a los enfermos Religioſos, que ſe curaren en la Calçada, y la pena ſino lo hiziere, p.250.
Nombra Subſacriſtan Religioſo Convē tual de los no ocupados, y debe gratificarle ſu ocupacion, p.281.
De todas las obligaciones que tiene por ſu oficio, ſe eſcrive largamente en las Ordenanças del Convento, que hizo el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, p.281.282.283.
Tenga libro en que eſtèn eſcritas todas las coſas de la Sacriſtia del Convento, pag.281.
Que derechos debe pagar quando muriere al Comendador Mayor, p.353.
Decimas, y otros derechos que le tocan, pag.354.
No ha de pagar al Teſorero de la Orden tercera parte, ni otro ſubſidio de lo q̄ paga de penſion al Convento, ni de los gaſtos, p.465.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p.503.
Veaſe la palabra *Subſacriſtan.*

Sacriſtia.

Sacriſtia del Sacro Convento tiene en cada vn año duzientos ducados de penſion en la Sacriſtia Mayor, y en que forma, p.243.

Salario.

Salario de los Capellanes del ſeñor Maeſtre, p.361.
Salario de los Viſitadores de la Orden, pag.429.
Salario del Eſcrivano de los Viſitadores pag.430.
Salario del Agēte particular de los pleytos de la Orden, p.410.
Salario de los Procuradores, y Letrados de la Orden, p.411.
Salario de los Diſponedores, p.513.
Salario de los Teſoreros de la Orden, p.468.
Salario del Pitancero del Convento, p.259.
Salario del Eſcrivano de Camara de el Conſejo, ò de quien tuviere la razon de lo que ſe libra en el Teſoro, y en los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p.411.
No los pueden acrecentar los Viſitadores a ningunos oficiales ſin licencia de ſu Mageſtad, p.428.
Ni pueden dar mandamiento para que los Mayordomos, y Arrendadores de la Meſa Maeſtral les paguen ſus ſalarios, p.431.

Salvatierra.

Salvatierra, Caſtillo donde eſtuvo el Cō vento Mayor deſta Orden, p.100.

Don Sancho.

Don Sancho el Deſeado Rey de Caſtilla, ſucede en el Reyno al Rey don Alonſo ſu padre, p.9.
Convoca Cortes en la ciudad de Toledo, ibid.
Renuncian en ſus mamos los Templarios el caſtillo de Calatrava, ofrecele a quien quiſiere defenderle, y nadie le acepta, ibid.
Comunica eſte negocio a Fray Diego Velazquez, y èl al Santo Abad Raymundo, p.10.
Por inſpiracion de Dios aceptan la empreſſa de ſu defenſa, p.11.
Haze donacion del caſtillo al Sāto Abad ibid.
Terminos que ſeñalò a Calatrava, ib.
Notable dicho ſuyo de los primitivos Cavalleros deſta Orden, p.16.
La donacion de Calatrava a la letra, pag.33.

Santuario.

Ninguna perſona le puede fundar en el diſtrito de la Orden ſin licencia de ſu Mageſtad, como ſu Adminiſtrador perpetuo, ò del capitulo General, p.316.

Secretario.

Secretario del Capitulo General, p.218.
Secrario, ò Eſcrivano de Camara del Cō ſejo de las Ordenes tengan libro en que aſsienten las proviſsiones, ò cedulas, q̄ ſe deſpachan en el Conſejo, y cada mes haga relacion al Preſidente de èl, de que negocios ſe deſpacharon, y a quiē ſe cometieron, y ſi eſtàn cumplidas, p.409.
Secretario del Conſejo tenga dos libros; en el vno, tome razon de lo que ſe libra en el Teſoro; y en el otro, de lo que ſe libra en los dos mil ducados para el re-

pa-

Digitalizado por Google

paro de las fortalezas, y de su salario, p. 411.
Secretario del Consejo de la Orden tenga libro en que assiente las relaciones que los Tesoreros son obligados a embiar al Consejo de las vacantes de Encomiendas, y prioratos, para que por ellas haga el Consejo las libranças, p. 462.

Sello.

Sello desta Orden, p. 147.

Sepultura.

Sepultura de las personas de la Orden, p. 506.

Sernas.

Sernas de la Encomienda, ò Priorato que el difunto dexò sembradas, ò barbechadas, el succesor es obligado a dexar al antecessor, p. 517.

Servidores.

Servidores que debe dar el Maestre al Cõvento. Veasse la palabra *Captivos*.

Servir.

Ninguno de la Orden sirva sino al señor Maestre, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p. 349.

Silencio.

Silencio, compañero familiar desta Orden, y el que ha de aver en el Sacro Cõvento, p. 270.

Sitios.

Sitios, para Colmenares no den las personas de la Orden, p. 436.

Sobrepellices.

Sobrepellices aya en las Iglesias para los Clerigos, 319.

Estatuto.

Estatuto de limpieza, y Nobleza de esta Orden, p. 321. y 328.

Sub Sacristan.

Sub-Sacristan del Convento, de todo lo que le toca hazer en la buena administracion de su oficio, traran largamante las Ordenanças de el Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, p. 281. 282. 283.

Subsidio.

Subsidios, ni quartas, ni otras imposiciones no deba pagar la Orden, porque de ellas es libre por titulo de contrato honeroso, p. 469.
Subsidio, ni tesororo, ni otra contribuno paguen el Clavero, ni Sacristan, por lo que dan al Convento, ni los Comendores de Sevilla, Toledo, Auñon, y Zorita de lo que dan a los Priores, p. 465.
Lo que se ha de hazer si se impusiere a la Orden algun subsidio, decima, ò qualquiera otra imposicion, conforme à las Bulas que tiene, p. 469.
Para el repartimiento de los subsidios hã han de concurrir en la Congregacion de las Iglesias vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden, los que su Magestad nombrare no estãdo congregado el Capitulo, p. 469.
Tienen para esto las tres Ordenes ganada executoria en contraditorio juyzio, con la qual se ha de requerir, siendo necessario, p. 471.

Successor.

Successor en la Encomienda, ò Priorato, como, y quando tiene obligacion de passar por el arrendamiento del antecessor, p. 440.
Dexe en las dehessas de la Encomienda, ò Priorato el ganado desu antecessor hasta cierto tiempo, pagandole el pasto, p. 515.
Dexe a su antecessor las tierras, y sernas sembradas de la Encomienda, ò Priorato, p. 516.
Como ha de partir los frutos de la Encomienda, ò Priorato con su antecessor, p. 514.
Antes que tome la possession, haga descripcion de sus bienes, y como, p. 442.

Sueldo.

Sueldo de las trecientas y treinta lanças, con que los Comendadores sirven al señor Maestre en tiempo de la Guerra, pag. 351.

Sumario.

Sumario, Veasse la palabra *Tabla*.

T

Tabla.

Tabla de los Privilegios principales de esta Orden, p. 555.
Tabla de las Escrituras del Archivo de esta Orden, p. 564.

Digitalizado por Google

Tabernero.

Tabernero no puede tener el Abito de Cavallero de esta Orden, p. 322.

Tassacion.

Tassacion de los Beneficios curados, p. 368.

Templarios.

Templarios. Vease la palabra *Orden Militar de los Templarios.*

Teniente.

Teniente, vease la palabra *Consejo.*

Tesorero.

Tesorero de la orden: Aya libro de su cuenta, y razon, y salario de la persona que tuviere cargo desto, p. 411.

Ha de tomar la razon de los titulos de las Encomiendas, y Prioratos, que le tocaron, para que tenga noticia de las vacantes, p. 443.

Tiene dos mil ducados cada vn año aplicados para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, p. 447.

Forma qué las personas de la Orden hã de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se les han de librar, p. 448.

Bula de la fundacion, y creacion del Tesoro de la Orden, expedida por el Põtifice Iulio Segundo, p. 452.

Bula de Clemente Septimo, en que declara en que cosas se pueden gastar los bienes del Tesorero de la Orden, pag. 455.

Tocale la tercera parte de todas las Encomiendas, y prioratos el primer año de su vacacion, y la quarta de todos los frutos, y rentas de la Mesa Maestral, p. 457.

Breve resumen de las cosas en que se pueden gastar los dineros del Tesoro, p. 458.

Para guardar el dinero de ambos Tesoros aya vna arca de tres llaves, y en ella vn libro para la buena cuenta, y razon de el, p. 459. hasta 461.

Comendador, y Priores han de embiar testimonio a los Tesoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco, y lo que se ha de hazer no executandolo assi, p. 463.

Del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco se saque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le està impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p. 464.

El Clavero, y Sacristan Mayor no paguen al Tesoro la tercia parte, ni otro subsidio del que ellos pagan al Convento, p. 465.

Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y gozé otros tantos maravedis como prestò, p. 466.

De su caudal no se pueden prestar dineros para otras cosas, ib.

Nadie puede librar en el, sino su Magestad, el Capitulo General, los Difinidores, y el Consejo de las Ordenes, p. 467.

No se pague de el lo que se gasta sin licẽcia, p. 467.

Que pleytos se pueden seguir a costa de su caudal, ib.

Vease la palabra *Tesoreros.*

Tesoreros.

Tesoreros: Su eleccion, y lo que dura su oficio, p. 457.

Que fianças han de dar, y en que forma se le han de dar sus cuentas, ib.

No cumplan las libranças que se dieren sobre el Tesoro, sino fueren para gasto de las cosas, que señalan las Bulas, que de el tratan, p. 458.

Tomen la razon de los titulos de las Encomiẽdas, y Prioratos, para que tengã noticia de las vacantes, p. 462.

Han de cobrar por iguales partes los bienes del Tesoro, cada vno la suya, y del modo con que se han de hazer las libranças en èl, p. 462.

Comendadores, y Priores han de embiar testimonio a los Tesoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco, y lo que se ha de hazer no executandose assi, pag. 463.

Como han de cobrar los Tesoreros quãdo sucediere vacar vna Encomienda, ò Priorato dos vezes en vn año, pag. 464.

Grangeen los bienes de la parte del Tesoro, que se pudieren grangear, p. 466

En que suerte se han de embargar los bienes del Tesorero difunto, hasta que se ajuste su cuenta, p. 468.

Por muerte de algun Tesorero, faltando el Capitulo General, no se puede hazer eleccion de successor, sino en Capiputulo particular, ib.

Salario que les toca a los Tesoreros de la Orden, pag. 468.

Vease la palabra *Tesoro.*

Digitalizado por Google

Teſtar, teſtamento.
Teſtar no podian por via de teſtamento ſolemne los Cavalleros de la Orden antes de la Bula del Caſar, ſino ſolamente por via de diſpoſicion, p.493.
Teſtar pueden con la ſolemnidad de el teſtamento los Cavalleros de la Ordē deſpues de la dicha Bula, ib.
Los Governadores en la cabeza del Partido, y las juſticias en los lugares, viſiten los teſtamentos, p.418.
Veaſe la palabra *Diſponer, y Diſponedores.*

Teſtigo.
Teſtigo, ni fiador no lo ſea alguno de la Orden ſin licencia del ſeñor Maeſtre, pag.474.

Teſtimonio.
Teſtimonio debe embiar el Comendador, ò Prior al Teſoro del valor de la Encomienda, ò Priorato, y quando, pag.463.

Texados.
Texados, y caños del Convento, los tēga a cargo vn Religioſo, p.257.

Traidor.
Traidor, el que lo llama a otro, ò le dize otra injuria, que pena tiene. Veaſe la palabra *Injuria.*

Truxillo.
Truxillo Orden, veaſe la palabra *Orden Militar de Truxillo.*

V

Valencia.
Las Difiniciones, y Leyes generales de la Orden, obligan por igual à todas las perſonas de ella, que eſtàn en aquel Reyno, p.481.
La anexion de los bienes de la Meſa Maeſtral en aquel Reyno, ſea por el tiempo que fuere voluntad de ſu Mageſtad, p.485.
Ninguna perſona en aquel Reyno tenga mas de vna Encomienda, p.486.
Enagenaciones de bienes de la Orden en aquel Reyno lo que ſe ha de hazer para reſtituirſelas, ibid.
Governador de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia tiene obligacion a viſitar los lugares de ella todos los años, p.487.

Vandera.
Vandera, ò Eſtandarte de la Orden, veaſe la palabra *Eſtandarte.*

Vacantes.
Veinte dias de las vacantes de las Encomiendas, ſon del ſeñor Maeſtre, pag.355.
Lo demàs tocante a vacantes ſe vea en la palabra *Encomiendas*, y en la palabra *Beneficios.*

Vaſſallos.
Vaſſallos de la Orden ſean preferidos en las Prebendas Conventuales, ſiendo habiles, y ſuficientes, p.329.
Vaſſallos de la Orden en que caſos debē apelar al Cōſejo de Ordenes, y no a las Chancillerias. Veaſe la palabra *Apelacion.*

Veſtidos.
Veſtidos, ò ropas de las perſonas de la Orden, no ſean deshoneſtas, y de colores prohibidos, y licencia para traerlos, p.344.
Veſtidos de los Sacerdotes, y Religioſos de la Orden, quales deben ſer, p.345.
Veſtidos Seglares de los que reciben el Abito, ſon del Sacriſtan Mayor, ſi lo reciben en el Convento de Calatrava, y ſi en la Corte, ſon para el Relicario del Convento, p.254.

Veſtuario.
Veſtuario, en que forma, y en que cantidad ſe ha de dar a los Conventuales del Sacro Convento, p.252.

Vicario de Martos.
Tocale proveer en interin los Beneficios curados del Partido de Andalucia, y lo puede hazer en Clerigos de San Pedro, p.381.

Viſita.
Los Governadores de la Orden viſiten ſus Partidos todos los años por ſus perſonas, y lo que han de hazer en la viſita, y penas de los que no lo executaren, p.416.
Embien al Conſejo relacion de la viſita que huvieren hecho, y pena que tienen de no hazerlo, p.418.
Los Governadores en la cabeza de partido, y las luſticias en los lugares viſiten los teſtamentos, y obras pias, pag.418.
Viſitas del Sacro Convento del Colegio de Salamanca, y de los Monaſterios de las Monjas, las ha de pagar el ſeñor Maeſtre, p.430.

Digitalizado por Google

Visitadores.

Apelaciones de los pleytos, causas, y negocios que se trataren ante los Visitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Iusticias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, y Audiencias, p.397.

Visitadores de la Orden, de que cosas deben visitar, p.420.

No pueden vender cosas del Culto Divino, ib.

No pueden dar licencia para enagenar cosas de la Orden, p.421.

Ni tampoco dar a censo los bienes de ella, ib.

Han de visitar de quatro en quatro años sus Partidos, de manera, que durando vno la visita, queden tres de hueco, ibid.

Los del Campo de Calatrava visiten al Sacro Convento de dos en dos años, ibid.

Para que Partidos se han de nombrar Visitadores de la Orden, p.421.

Nombrense tambien Visitadores para las Ordenes de Alcantara, Avis, y Montesa, p.422.

Interrogatorio por donde han de hazer la visita personal de la Orden, pone se a la letra, p.422. en adelante.

Pōgaseles en la Instruccion, que guarden lo ordenado por el vltimo Capitulo General, y Difinitorio, p.425.

Asimismo las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante a obras, y reparos, p.425.

Hagan inventario de los bienes de las Encomiendas, Prioratos, Beneficios, y Curatos, y por èl se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos, p.426.

Pueden hazer informacion secreta cōtra las personas de la Orden, sin preceder infamia, y la deben embiar al Consejo sin esperar al Capitulo, p.426.

Pueden ver las disposiciones si estàn cūplidas, y mandarlas cumplir, pero no pueden declarar que estàn cumplidas, ni dar por libres a los disponedores, pag.427.

No pueden reveer, ni retassar las obras visitadas por los Misitadores passados p.427.

Ni mandar hazer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p.427.

No pueden, hasta acabar la visita de vn Partido, passar a otro, p.427.

Ni acrecentar salarios a oficiales algunos de los Consejos, p.428.

Ni dar licencia a los pueblos de la Ordē para hazer repartimientos, p.428.

En los poderes que dexaren a otros para excusion de sus mandamientos, no digan que les dexan su poder cumplido, pag.429.

No pueden dar mandamiento para las personas de la Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, sino de cinco florines, p.429.

Que personas, y que cavalgaduras han de llevar a las visitas, sus gastos, y expensas, de donde, y como se han de pagar, p.430.

No dèn mandamiento para los Mayordomos, ni Arrendadores de la Mesa Maestral para que les paguen su salario de lo tocante a la Mesa Maestral, pag.431.

Si muriere alguno no aviendo Capitulo General, ò tuvieren impedimento para evercer su oficio, se elija otro en el Consejo de Ordenes con tres, ò quatro ancianos, p.431.

Saquen relacion de lo que dexaren mandado, y proveido en el Convento, y en los otros lugares que visitaren, p.431

Aya Visitadores que visitē à los Visitadores, p.432.

El señor Maestre ha de pagar a los que visitaren al Sacro Convento, al Colegio de Salamanca, y a los Monasterios de Monjas, p.430.

Tambien ha de pagar al Escrivano de la visita sus derechos de lo tocante al Cōvento, y el dicho Escrivano haga arancel de ellos, p.430.

Visitadores les ha de pagar el señor Maestre, y Comendadores medio florin por cada lança, ibid.

Dèn razon de sus visitas en el Capitulo General, p.220.

Todas las personas de la Orden traigan al Capitulo General razon de lo que por los Visitadores les fuere mandado, y dentro de que tiempo, so cierta pena, ibid.

Que orden ha de tener el Capitulo General con los culpados por sola relacion de los Visitadores, p.221.

Visitadores de Aragon, y Valencia, y lo que debē hazer en sus Partidos, p.487

Visitadores de las Ordenes de Alcantara, de Avis, y de Montesa, p.422.

Digitalizado por Google

Vivir.

Vivir: Ninguna persona de la Orden pueda fino con el señor Maestre, ni llevar acostamiento de otro sin su licencia, pag. 349.

Vivir en Ciudad Real, que personas no pueden, ni comprar heredades, y quales si, p. 389.

Vivo.

Pena del que pide la Encomienda, ò Priorato del vivo, p 360.

Voto.

Voto de la defensa de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios, la Orde de Calatrava le hizo en su Capitulo General, y diò exemplar para que limitassen las de Santiago, y Alcantara pag. 189.

Difinicion en que dispuso la forma que se ha de guardar en su execucion, assi en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos y comunidades de la Orden, y en el ingresso, y profession que hizieron las personas particulares de ella, p. 201

Votos de obediencia, castidad, y pobreza se proponen al que recibe el Abito quando le recibe, p. 337.

Votos substanciales que se professan, p. 343.

Vtensibles.

Vtensibles que deben dexar a sus successores los Comendadores, Sacristan, y Priores.

Y

Yerga.

Yerga, Montaña de Navarra (entonces de Castilla) principio del illustre Convento de Fitero, p. 5 y 6.

Primeros frutos de los tantos Monges en este sitio, p. 6.

Mudanse del, y passan al de Niençavas, ibid.

Z

Zacatena.

Zacatena, su Alcaide ha de ser persona de la Orden, p. 356.

Zorita.

Estuvo en Zorita el Convento Mayor de esta Orden quando se perdiò Salvatierra, p 101.

El Comendador de Zorita paga al Prior cierta cantidad de maravedis, p. 359.

No paga tesoro, ni subsidio de lo que dà de ayuda de costa al Prior, p. 465.

EN MADRID

POR DIEGO DIAZ DE LA CARRERA,

IMPRESSOR DEL REYNO.

Año de M.DC.LXI.

Digitalizado por Google

Digitalizado por Google

AÑO DE M.DC.LXI.

IMPRESSOR DEL REYNO.

POR DIEGO DIAZ DE LA CARRERA.

EN MADRID

Digitalizado por Google

Digitalizado por Google






Digitalizado por Google